

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 215ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1976**

La Comisión prosigue la discusión del recurso de amparo y de protección.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar con asistencia de sus miembros señores Jaime Guzmán Errázuriz, Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario subrogante don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en la ampliación del recurso de amparo, que provisionalmente se ha llamado "recurso de protección", de acuerdo con la terminología propuesta por el señor Evans.:

Hace saber que la Mesa, con el fin de facilitar el debate y centrarlo, en lo posible, dentro de una redacción más o menos acorde con las ideas que se hicieron valer durante la discusión de la preceptiva correspondiente, ha elaborado una indicación que no tiene otra finalidad que facilitar simplemente la discusión, y que dice:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, menoscabo o perturbación en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los Nos. del artículo 19, o, se encuentre en inminente peligro de padecer alguno de estos actos u omisiones, podrá ocurrir por sí ó por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes".

Explica el señor Ortúzar que la indicación de la Mesa suprimió la referencia a la facultad de la Corte Suprema para arbitrar lo necesario con el objeto de hacer rápido y eficaz el procedimiento, en primer lugar, porque tiene esa facultad; en segundo término, porque significaba alargar innecesariamente la disposición, y en tercer lugar, porque podría entenderse que en otros casos, al no decirlo expresamente, la Corte Suprema no tendría dicha facultad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que después de reflexionar sobre el debate habido en la sesión anterior, ha llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, hace presente que la aprobación que dará al precepto será, por ahora, provisional, por cuanto le parece que esta norma, de acuerdo con su trascendencia en el ordenamiento jurídico y con sus verdaderos alcances y proyecciones, se va a precisar con tranquilidad una vez estudiadas otras materias íntimamente vinculadas con ella, como, por ejemplo, la

fundamentación de lo contencioso-administrativo, el alcance del recurso de inaplicabilidad, la posibilidad de establecer un mecanismo al estilo del "ombudsman", o del "mediador, francés", o de no establecerlo. De manera que no se puede tener todavía una concepción suficientemente precisa del texto, y puede decirse además, que este recurso no ha tenido en la ciencia política y jurídica una aceptación ni una práctica lo suficientemente exitosa y profunda, de modo que no es una institución que esté perfilada. Por cierto que, desde ese punto de vista, cree que sería laudable la obra del constituyente chileno en cuanto pudiera dar paso a una institución nueva que esté llamada a prestar grandes servicios a la colectividad.

En seguida, dentro de estas reflexiones, piensa que la norma debe "aplicarse a todos los derechos establecidos en la Constitución y no a uno determinado. "Considera que hacer distingos entre ellos, aparte no guardar armonía con las aplicaciones que se han hecho del recurso, no llevaría a perfeccionar la materia, sino más bien a complicarla y a abrir la puerta a una serie de problemas que es necesario evitar.

Por otra parte, considera que el recurso debe ser entregado en toda su amplitud a la jurisdicción y no sólo a la Corte de Apelaciones respectiva, porque se trata precisamente de que haya un mecanismo a la mano, inminente, eficaz, a disposición de la persona que esté en situación de amenaza o de privación, como la que explica la interposición del recurso, y no puede obligársela a que sólo encuentre la solución en el asiento de la Corte de Apelaciones, ya que ello significa poner en movimiento una serie de resortes y de gastos que pueden no, hacer tan expedito y práctico el recurso como se piensa que debiera ser.

Por último, entrando de lleno en el texto de la indicación, estima que quedaría mejor redactada la parte que dice "o se encuentre en inminente peligro de padecer algunos de estos actos u omisiones", expresando "o que sufra amenaza, privación, menoscabo o perturbación...", para vincularla mejor con el valor que se está defendiendo.

El señor EVANS expresa que, en general, está de acuerdo con el texto que propone la Mesa, y recuerda que ya dio a conocer sus razones en la sesión pasada, de manera que esta redacción lo interpreta plenamente. Cree que esta disposición va a constituir un paso muy positivo y muy valioso dentro del ordenamiento jurídico. Anota que sobre la materia hay precedentes en el Derecho Comparado; en Argentina, por ejemplo, existen numerosos casos en la jurisprudencia, y los tratados de Derecho Constitucional así lo demuestran: cualquier juez tiene la facultad de amparar cualquier garantía constitucional que se vea afectada. De manera que podrían mencionarse diversos precedentes de este recurso, que él llamaría "de protección" de los derechos, en la legislación comparada.

Añade que tiene sólo una observación de forma que hacer a la indicación leída, y al respecto dice que le agrada la sugerencia que acaba de formular el señor Silva Bascuñán en el sentido de agregar la expresión "amenaza", porque así se elimina una repetición en la frase, pero, sin embargo, no observa cuál es la razón para colocar las palabras "menoscabo- o perturbación", que en el hecho resultan similares y no aparece diferencia sustancial entre ambas. Cree que si se va a incorporar el término que propuso el señor Silva Bascuñán —que mejora, indudablemente, la redacción—, dejar una sola de esas palabras también contribuye a pulir el texto.

Agrega que respecto de lo demás está de acuerdo con la redacción dada por la Mesa, pero que le gustaría sí verla complementada con el nuevo texto aprobado para el inciso relativo a la igualdad ante la justicia, en el N° 3 del artículo de las garantías constitucionales. Recuerda que en la última sesión se acordó modificar el precepto y hacerlo aparecer tal como lo concibieron en su esencia, porque esto de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes está en íntima vinculación con ello. Estima que es precisamente esa disposición, que provisionalmente está redactada en el sentido de que ningún derecho puede quedar sin protección, la que abre la puerta a la jurisdicción para tramitar las demás acciones que procedan ante los tribunales, sin perjuicio de que la Corte de Apelaciones, en virtud de las resoluciones que dicte a raíz de la interposición del recurso de protección, adopte medidas de carácter inmediato.

Reitera que, en general, le parece que debería eliminarse una de las dos palabras, "menoscabo" o "perturbación", porque son similares, como también estudiarse cómo se redactará el precepto a que ha hecho referencia.

El señor LORCA cree conveniente, ya que se ha mencionado nuevamente la necesidad de incorporar esta norma a la Constitución, señalar, además de las observaciones hechas en el orden meramente doctrinario en cuanto a que existen algunos textos relativos a esta materia, que tal vez una de las experiencias dolorosas que pueden mencionarse de la etapa vivida durante el Gobierno de la Unidad Popular es, precisamente, la falta de un instrumento constitucional que hubiera permitido hacer efectivas las garantías de los ciudadanos. Cree que si ahora están rectificando esos errores, es de absoluta conveniencia incorporar un texto de esa trascendencia en la Carta Fundamental. Por esa razón, quiere agregar ese antecedente que nace de la realidad del país, de lo que se ha vivido, en cuanto al gran imperativo de que los derechos y las garantías constitucionales se protejan a través de un mecanismo ágil, que permita a la ciudadanía ser repuesta en sus derechos con prontitud.

Hace notar que, en general, está de acuerdo con el texto propuesto por la Mesa, con las salvedades que se han hecho, y cree que el señor Presidente ha captado con mucha claridad prácticamente todas las opiniones dadas en la

última sesión y con las que coincidió la mayoría de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) enfatiza que la verdad es que éste es tal vez el precepto más trascendental y valioso aprobado por la Comisión, e incluso podría decir que cuando lo conozca la ciudadanía habrá cierta seguridad, cierta tranquilidad, de que el día de mañana no podrán desconocerse las garantías y libertades que la Constitución asegura, porque existirá un procedimiento rápido, eficaz, en manos de un tribunal independiente y de jerarquía, como es la Corte de Apelaciones respectiva, que podrá restablecer el imperio del derecho conculcado, desconocido o perturbado. De manera que le atribuye una trascendencia enorme y, a su juicio, las modificaciones propuestas por los señores Evans y Silva Bascuñán mejoran notablemente su redacción.

Procede a leer nuevamente el texto para que el señor Guzmán, quien no se había incorporado todavía a la Sala, sepa cómo quedará en definitiva:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales” —ruega a los miembros de la Comisión que escuchen con atención para que aprecien dónde ubica la palabra “amenaza”— “sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los números tales y cuales del artículo 19, o se encuentre en inminente peligro de padecer alguno de estos actos u omisiones, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes”.

Respecto de la observación que formuló el señor Evans, explica que la Mesa debe reconocer que, en realidad, todavía no ha procedido a elaborar la redacción correspondiente al inciso del N° 3 del artículo 19, que establece el derecho de ocurrir a los tribunales de justicia y que señala que ningún derecho consagrado en la Constitución que aparezca conculcado podrá quedar sin protección judicial a pretexto de falta de ley que reglamente la materia, debido a que, como en la sesión anterior se sugirió que eso se expresara al final, se abocó a esta redacción, que le parecía necesaria con el objeto de facilitar el debate durante esta sesión.

Piensa que si existe acuerdo, procedería determinar cuáles son las garantías que serán enunciadas. Al respecto, declara que, en primer lugar, no tuvo tiempo de hacer este trabajo, y, en segundo término, que tampoco se habría atrevido a presentar individualmente siquiera una sugerencia sobre la materia, porque estima que ésta sí que es una labor delicada sobre la que es previo conocer la opinión de los miembros de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que, desde luego, entiende que las palabras “El que...” se refieren a cualquier persona natural o jurídica.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Silva Bascuñán en que, naturalmente, se trata de toda persona, y le parece que también podría emplearse la expresión "Todo individuo".

El señor SILVA BASCUÑAN estima conveniente dejar constancia en el Acta de esta interpretación.

El señor GUZMAN pregunta si en el precepto se comprenden sólo las personas jurídicas y no las personas morales que no tienen entidad jurídica. Explica que se refiere, por ejemplo, al derecho de reunión, que puede ser invocado por un grupo que carece de personalidad jurídica.

El señor EVANS admite que puede tratarse de un grupo de personas, pero se queda con la redacción que dice "El que por causa", pues, a su juicio, elimina el problema.

El señor GUZMAN cree que hablar de "toda persona natural o moral, sea o no jurídica", interpreta mejor lo que el señor Silva Bascuñán quiere decir, porque es posible que la persona moral no tenga personalidad jurídica. -

Se refiere a que debe quedar constancia de que ésta es la interpretación del precepto, porque estima que el texto tiene que quedar como está redactado.

El señor EVANS sugiere que se hable de "toda persona o grupo".

El señor LORCA considera que las palabras "El que" están bien empleadas.

El señor GUZMAN expresa que no se está discutiendo la redacción, sino que se trata de clarificar este punto en la interpretación como un agregado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, con el fin de apreciar con más claridad el problema, quiere contradecir en cierta forma la sugerencia, que se ha hecho. Las garantías —agrega— se han establecido para los habitantes de la República, para las personas naturales o jurídicas, pero no respecto de las personas morales, que no son titulares de garantías o de derechos, y por esta razón él dejaría el precepto como está redactado, pero en ningún caso hablaría de "persona moral", porque se introduciría un concepto nuevo en la Constitución.

El señor GUZMAN hace presente que no pretende en manera alguna —y piensa que el señor Silva Bascuñán tampoco— alterar el texto ni introducir nada nuevo en la Carta Fundamental, sino que ésta es, simplemente, una constancia en el Acta de la interpretación que se da a la expresión "El que".

Agrega que le ha surgido la inquietud de que, a la luz del planteamiento del señor Silva Bascuñán de restringir esto a las personas naturales o jurídicas, no

quedarían comprendidos aquellos grupos o personas morales, llamados genéricamente así, que carecen de personalidad jurídica. Piensa que es cierto que están formadas por personas naturales, pero cuando un grupo que no tiene personalidad, jurídica, pero que existe como persona moral, ejerce un derecho, no cabe entender a su juicio que se trata simplemente de una suma inorgánica de ejercicio de muchos derechos individuales por cada una de las personas naturales que lo integran.

Opina que el derecho, por ejemplo, que se ha reconocido a la autonomía de los grupos intermedios se extiende no sólo a las personas jurídicas, sino también a las personas morales, a los grupos en general, y destaca el hecho de que en otras partes de la Constitución se ha hablado de "grupos", sin que esto suponga necesariamente la personalidad jurídica, la que da titularidad a ciertos derechos en el orden, principalmente, civil, pero derechos más genéricamente entendidos en el campo del orden constitucional o del derecho público los tienen todos los grupos intermedios, y por ese motivo hacía sólo la salvedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en los términos indicados por el señor Guzmán, no hay inconveniente alguno en dejar constancia en el Acta de su alcance o interpretación, porque es evidente que el precepto favorece o resguarda los derechos no sólo de una persona natural, sino también de un grupo de personas naturales, y si es de un grupo de personas naturales, es de una persona moral.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la recta interpretación es la de que todo ente, individual o colectivo, que tenga o crea tener un derecho dentro del ordenamiento constitucional puede interponer el recurso, porque allá se verá, en la práctica de éste, si tiene o no tiene el derecho, pero le parece que eso no se puede expresar.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que el problema estriba en que no es "el que crea tener" un derecho, porque el precepto establece como requisito que esté en el ejercicio legítimo de una garantía reconocida o establecida en la Constitución y que sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de esa garantía, lo que, evidentemente, es distinto de "el que crea tener" un derecho.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que emplea la expresión "crea tener" porque en todo ordenamiento jurídico existe el riesgo de que se ponga de repente en movimiento algo que el órgano correspondiente considere que no está debidamente fundado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en su concepto, el señor Silva Bascuñán no propone cambiar la redacción del precepto en debate.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con esta apreciación del señor Presidente,

y añade que sólo está dando a entender la interpretación, para su constancia en el Acta, de que se refiere a todo ente, individual o colectivo, que tenga un derecho en la Constitución..., etc.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, con la anuencia de la Comisión, se mantendría la expresión "El que...", tal como está redactada.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que desearía, en seguida, que la Comisión se pronunciara sobre la idea que propuso de no distinguir entre los derechos, sino referirse a todos ellos, pues guarda mucho más armonía la realización de este recurso si se le refiere a todo derecho establecido en la Constitución, en vez de hacer distinciones que van a ser incompletos, deficientes, y que crearán una serie de problemas.

Añade que, además, como lo recordaba el señor Evans, la práctica de este recurso de amparo así generalizado o recurso de protección, normalmente se ha entendido como genérica de todos los derechos, sin distinciones de especie alguna.

El señor EVANS afirma que ha sido mal interpretado por el señor Silva Bascuñán, pues él fue partidario de precisar claramente cuáles derechos y garantías quedaban comprendidos en este recurso de protección. Es absoluto enemigo —añade— de establecer un recurso de protección amplio, porque el día de mañana se puede llegar a pretender que ciertos derechos, que se realizan esencialmente mediante prestaciones del Estado, pueden ser exigibles por la vía de un recurso de esta naturaleza.

Por esta razón, desea que determinados derechos que reúnan las características que señaló en la última sesión —derechos de carácter personal, que se ejercen de manera permanente y en cuyo ejercicio habitual están todos insertos— sean los que queden comprendidos en esta protección, y no otros. Agrega que una garantía de carácter general le parecería manifiestamente inconveniente, por todas las razones dadas en la sesión de ayer y en la de hoy.

El señor GUZMAN cree que, pretendiendo ser amplio, el recurso sería a la postre más débil, porque por su naturaleza propia sería inaplicable a tantos derechos que, al final, sería muy fácil que los tribunales se excusaran de la aplicación a otros en los que, en cambio, sí resultaría perfectamente aplicable, precisamente en el ánimo de no abrir una compuerta que pudiera no tener ningún cauce. De manera que le parece que, en la práctica, la ampliación vendría a revestir en contra del propósito del autor.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que sería conveniente entrar a revisar cada una de las garantías, para precisar con respecto a cuáles podría tener lugar el recurso.



El señor GUZMAN pregunta si no sería conveniente o más correcto, donde dice "sin perjuicio de las acciones que procedan", expresar "sin perjuicio de las demás acciones que procedan".

El señor EVANS explica que no procede esa modificación, porque esto no es una acción, sino un recurso, y cree que hay una diferencia procesal entre una acción y un recurso. En su concepto, aquí se está usando un- recurso por el cual se solicita la solución de un problema inmediato, y las acciones vendrían después.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que la primera garantía que se ha establecido dice relación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica, y le parece que aquí empezarán a surgir probablemente algunas dificultades para el enunciado de las garantías.

Desde luego —agrega—, el derecho a la integridad física y síquica debiera quedar amparado y protegido por esta garantía, pero no así el derecho a la vida, porque si se lo desconoce, evidentemente que ya no cabe que la persona ejerza el recurso.

El señor GUZMAN estima que como el recurso está consagrado también para la amenaza, si una persona sintiera amenazada su vida podría solicitar la protección.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán y piensa que habría que entender, naturalmente, que, cuando tiene lugar la privación del derecho a la vida, el recurso no juega.

El señor EVANS acota que esa conclusión es evidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que va a quedar esa pequeña incongruencia que ha señalado.

El señor GUZMAN opina que no queda la incongruencia, porque, también, por ejemplo, aquí se habla de "privación, perturbación o amenaza", y luego se indica que "deben adoptarse las providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". Le parece que es evidente que en el caso de que haya una amenaza sólo se podrá asegurar "la debida protección del afectado" y no se aplica la oración "que se restablezca el imperio del derecho", pues éste no ha sido menoscabado. Cree que hay que entender que se aplica aquella parte de la oración que resulta atinente al caso por su naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que, en realidad, la agregación de la palabra "amenaza" hace más fácil poder llegar a incluir esta garantía sin ningún problema, por lo que estima que, desde luego, podría incluirse la del

número 1.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que él votará a favor de la inclusión de todas las garantías.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa enunciando las garantías que establece el artículo 19, para el efecto de incluirlas o no en la aplicación del recurso de protección. Señala que quedan excluidas "La igualdad ante la ley."; "La igualdad de derechos del hombre y de la mujer."; "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus, derechos."; "Toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y defensa de abogado..."; "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa de abogado...", etcétera. -

Hace notar que luego viene aquella garantía a que se refería el señor Evans, cuya redacción está pendiente, y que tal vez —cree que él también lo había sugerido— convendrá consagrar como número aparte, porque se halla muy extenso este número.

El señor GUZMAN sugiere dejar esta garantía para el final, pues es partidario de cambiarla de ubicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que esa garantía está vinculada con otra: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales...", pues si el día de mañana, se va a juzgar a una persona por comisiones especiales, puede recurrir de amparo.

Hace saber que después está el precepto: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso legalmente tramitado.". -

El señor GUZMAN piensa que si se van a enunciar las garantías por número, se puede hacer mención del número y del inciso correspondiente, pues no es necesario que se incluya todo el número.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte esta apreciación del señor Guzmán, y propone dejar pendiente ese número.

Expresa que después siguen el número 4: "La admisión a todos los empleos y funciones públicas...", que queda excluido.

El número 5: "La igual repartición de los impuestos...", que también se excluye.

El número 6: "El derecho a la libertad y a la seguridad individuales...", que tendrá el recurso de hábeas corpus.

El número 7, que se refiere a la misma materia.

En el número 8, el inciso primero: "En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio;...", no le parece tampoco que deba considerarse, pues si hay un proceso y ahí se le pretende obligar, se podrá reclamar dentro del mismo proceso.

El inciso segundo del mismo número dice: "No podrá imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales ni la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.". Cree que si hay una ley que imponga esa sanción, procederán otros recursos al respecto.

El número 9, que se refiere a la indemnización de perjuicios en caso de sobreseimiento definitivo, se excluye.

El número 10, sobre el derecho de reunión, queda incluido.

Estima el señor Ortúzar que aquí procedería agregar también la libertad de opinión, porque no ha sido contemplada.

El señor EVANS pregunta qué número llevará la libertad de opinión.

Los señores GUZMAN y ORTUZAR (Presidente) proponen dejar el número en blanco.

El señor EVANS sugiere colocar "libertad de opinión".

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide en poner, por ahora, "libertad de opinión".

Señala que, en seguida, viene el número 11, acerca del derecho de presentar peticiones a la autoridad, el que también quedaría excluido.

El número 12, sobre "El derecho de asociarse sin permiso previo", él no lo pondría, porque, como decía denantes el señor Guzmán, cree que mientras más restringido sea este recurso será más efectivo, y mientras más se extienda será menos efectivo.

El señor EVANS acota que tiene dudas, porque en esta materia hay ocasiones en que puede necesitarse una resolución rápida, como, por ejemplo, si a alguien se le pretende obligar a pertenecer a una asociación, lo que expresamente está prohibido por la Constitución,

El señor GUZMAN cree que también sucedería si se niega la personalidad jurídica, pese a que ahora ya se solucionó para el caso de los sindicatos, al bastar el registro de sus estatutos.

El señor EVANS estima que esto implicaría que cuando el Ministerio de Justicia,

en virtud del decreto respectivo —le parece que es el número 1.540 del año 1966— niegue una personalidad jurídica —lo que ocurre en muchas ocasiones—, se interpondrá el recurso de amparo.

El señor GUZMAN piensa que eso es inevitable, porque, en realidad, es como el recurso de amparo que se interpone cuando la autoridad decreta la detención, incluso en estado de sitio, caso en que la jurisprudencia señala invariablemente hasta dónde se puede conceder o denegar el recurso de amparo; pero, en el hecho, se presenta, porque la persona siente la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Cree, además, que, sin que sean enteramente asimilables; los derechos de reunión y de asociación son de tal manera especies del mismo género, que le parece que si se consagra el recurso para el derecho de reunión, es de toda lógica que también se haga para el derecho de asociación.

El señor GUZMAN opina que en ese caso tendrán que discernir los tribunales si ésta es una materia que discrecionalmente resuelve la autoridad o que, de alguna manera, queda sujeta a su revisión, desde el punto de vista de la justicia.

El señor EVANS advierte que, aunque él colocó el ejemplo, hay diferencia conceptual entre lo que es la asociación y lo que es la personalidad jurídica. Estima que son dos cosas absolutamente diversas, pues en este último caso no se está prohibiendo, por ejemplo, a una determinada entidad que se asocie como club deportivo, sino que se le está diciendo que, en ejercicio de la facultad privativa del Presidente de la República, no se le confiere personalidad jurídica, y que debe organizarse de otra manera, pero la asociación subsiste, pues el Ministerio de Justicia no la declara disuelta, sino que sólo le niega o le candela la personalidad jurídica.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que va a dejar de ser una facultad tan privativa y tan omnímoda del Presidente de la República, porque el asociarse es un derecho y solamente se lo podrá desconocer cuando sea contrario a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

El señor EVANS concuerda con el señor Presidente, pero agrega que se ha establecido, acto seguido, que la personalidad jurídica se otorgará en conformidad a la ley, de lo que se infiere que la personalidad jurídica, primero, está distinguida de la asociación, y segundo, está sujeta a una tramitación legal; de manera que no observa inconveniente en amparar el derecho de asociación con este recurso. Recuerda que el señor Guzmán señaló que en caso de detención también se recurre de amparo y que la Corte de Apelaciones dictamina, cuando procede, que el que expidió la orden de detención está habilitado para dictarla, que la dictó en los casos previstos por la ley y que, además, cumplió las formalidades legales. Piensa que, en este caso, si se reclama, por ejemplo, de la cancelación de la personalidad jurídica, se

responderá que lo hizo la autoridad competente, dentro de lo preceptuado por la ley, de manera que el recurso es improcedente, pues no hay acto ni omisión arbitraria.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que él no tiene inconveniente para aceptar este número, opinión que es compartida por los señores Lorca y Silva Bascuñán.

Expresa que, a continuación, figura el número 13, sobre el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, la inviolabilidad del hogar..., etcétera. Considera que es fundamental la inclusión de este número.

El número 14, que concierne a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos..., etcétera, queda incluido, del mismo modo que su inciso segundo, que se refiere al derecho de las Iglesias a conservar y erigir templos..., etcétera.

El número 15, sobre el derecho a la educación, no se incluye.

El número 16, respecto de la libertad de enseñanza, queda incluido, porque es el derecho de impartir conocimientos y de abrir establecimientos educacionales.

El número 17, sobre el derecho de propiedad, queda incluido.

El número 18, que concierne a la propiedad intelectual y el derecho de autor, también se incluye; es una sección del derecho de propiedad.

El número 19, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debería, a juicio del señor Ortúzar, quedar incluido, porque, por ejemplo, puede ocurrir que al lado de una vivienda instalen una industria que está expidiendo gases, permanentemente, que sean tóxicos para los vecinos.

El señor GUZMAN cree que no procede esta inclusión, pues él estima que en ese caso hay otros procedimientos. Entiende que, naturalmente, todo derecho debe tener algún procedimiento para ser resguardado, y respecto de los derechos que se han dejado fuera, no piensa —para tranquilidad del señor Silva Bascuñán— que no ha de haber medio ninguno de resguardo. A su juicio, lo que ocurre es que éste, por su naturaleza propia, es un derecho que cuesta bastante precisar en su contenido, pues el derecho a vivir en un ambiente libre de toda contaminación es una aspiración que estará ligada necesariamente a muchas circunstancias de tipo social, muy difíciles de solucionar para el legislador. Distinto le parece el caso del establecimiento de una industria en un lugar prohibido, porque habrá muchos resortes legales para evitar que esa industria se establezca, pero cree que el abrir este recurso respecto del

derecho en cuestión, facultaría a cualquier ciudadano para estimar que el aire de Santiago está demasiado contaminado y que el tribunal debe proceder a tomar las medidas pertinentes para solucionarlo.

El señor EVANS acota que en ese caso alguien podría requerir la clausura de todas las industrias que pudiesen contaminar el ambiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que eso puede ser motivo para analizar en qué términos se va a contemplar o no, pero, junto a esos casos, puede haber otros, como el de una persona que, con absoluto desenfado, instala una faena que lisa y llanamente comienza a expedir toda clase de gases asfixiantes o de sustancias nocivas para sus vecinos, o el de otra persona que lanza sustancias nocivas a un río del cual se extrae el agua destinada a la bebida de la población. Considera que puede haber muchos casos en que se justifique un recurso más o menos inmediato, y, naturalmente, es cuestión de que en aquellos casos en que no haya nadie a quien se pueda responsabilizar directamente, no se pueda ejercer el recurso.

El señor GUZMAN estima una cosa diferente respecto de este número, y en los casos que acaba de poner el señor Presidente el ordenamiento legal tendrá que tipificar figuras delictivas para esas conductas y deberá ser perseguible y sancionable la respectiva conducta por los medios procesales penales.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que, entre tanto, se puede envenenar a toda la población.

El señor GUZMAN acota que no ocurriría así, pues hay delitos configurados.

El señor ORTUZAR (Presidente) cita el caso del dueño de un predio, por ejemplo, situado aguas arriba de una población, que comienza a lanzar sustancias nocivas al agua destinada a la bebida.

El señor EVANS anota que, en ese caso, el culpable cae en prisión antes de que se tramite el recurso de amparo.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Evans, y agrega que, aunque no recuerda en detalle el Código Penal, garantiza que en él tiene que haber varios artículos, si no uno, que por lo menos prevean que esa circunstancia es delito, pues esto lo indica el sentido común.

El señor EVANS manifiesta que aquí se demuestra que la tesis del señor Silva Bascuñán de que todas las garantías deben incluirse en este recurso y de que las distinciones que se están haciendo son absolutamente innecesarias, no es tan efectiva. Tocante a esta parte, por ejemplo, está absolutamente de acuerdo con el señor Guzmán —y el debate ha demostrado que las restricciones son necesarias— en el sentido de que en esta materia no puede

cabere recurso de amparo, porque el asunto está muy vinculado a una actividad estatal que la propia Constitución encomienda y, en consecuencia, a las correspondientes prestaciones que se deriven de esa actividad estatal. Agrega que se ha dicho que es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado; tutelar, como primer elemento, la preservación de la naturaleza, y por lo tanto hay vinculada una acción del Estado relacionada con prestaciones estatales, y, desde luego, se ha manifestado que cuando hay prestaciones estatales comprometidas no puede haber recurso de amparo, sin perjuicio de que ningún tribunal puede negarse a admitir la tramitación de una demanda que pretenda impedir el contagio del medio ambiente, lo que es otra cosa, que ya se ha establecido y que se va a mantener, pero no como recurso de amparo. Por lo demás, en esta materia —añade— se ha encargado al legislador consagrar restricciones específicas a determinados derechos y garantías. En consecuencia, si se tiene la acción del Estado, si se tienen prestaciones que el Estado debe brindar, si se tienen restricciones de garantías y derechos que fijará el legislador, y todo un conjunto de legislación penal posible de aplicar a esta materia, estima que un recurso de amparo sólo contribuiría al abuso del mismo, o a presiones y chantajes indebidos respecto de personas que están ejerciendo legítimamente un derecho. Estima que debe recordarse que se está estableciendo un recurso de protección de resolución inmediata; que se ha pedido que la Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias que juzgue" necesarias, y, en esta materia tan eminentemente técnica, ¿puede la Corte de Apelaciones, adoptar providencias de ese carácter, en circunstancias que es probable que deban oírse informes de peritos y conocerse una serie de antecedentes de naturaleza muy especializada? ¿Se puede exigir que la Corte de Apelaciones ampare de inmediato un derecho, esencialmente controvertido, como en esta materia? Porque podría suceder que alguien muy susceptible a los hedores y olores, sostuviera que el vecino está lanzando gases venenosos, y éste, a su vez, demostrara que se ha limitado a hacer uso de su legítimo derecho de pulverizar sus árboles, sus flores y de mantener su jardín en buen estado. ¿Podría tal persona exigir a la Corte de Apelaciones que, en homenaje a su sensibilidad frente a determinados aromas, le resolviera el problema de inmediato? Le parece que en esta materia no se puede ser tan extremadamente exagerado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que está absolutamente convencido, pero deseaba comprobarlo con claridad, dado que había casos en que parecía justificarse; sin embargo, como hay muchos otros —tal vez, la inmensa mayoría— en que, por su naturaleza, no será posible hacerlo valer, está de acuerdo con las observaciones formuladas.

El señor EVANS estima que es conveniente que vayan quedando estas constancias en las Actas.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además, necesariamente, habrá en el ordenamiento jurídico una serie de recursos, garantías y procedimientos

rápidos y eficaces para hacer valer esta garantía.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que en su primera intervención de la sesión última manifestó, precisamente, que, frente a la redacción referente al recurso, no sólo cuando el ataque venía de algún órgano o autoridad, sino cuando procedía de cualquier persona, era de esperar que toda la legislación penal previera la situación y, por lo tanto, algún tipo de acción destinado a poner término al ataque. Repite que en esa sesión quedó establecido que este recurso procede inclusive respecto de particulares, de personas que no son autoridad y que ataquen algún derecho de la Constitución, sin perjuicio de la acción penal que corresponde dentro del ordenamiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que, a continuación, figura el N° 20, sobre el derecho a la salud, el cual, a su juicio, no corresponde incluirlo.

El señor GUZMAN da a conocer su deseo de informarse respecto del inciso final del derecho a la salud.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que está redactado en los siguientes términos: "Las personas podrán elegir el sistema estatal de salud o el de atención privada, debiendo someterse a las normas legales correspondientes".

El señor SILVA BASCUÑAN estima que si le impiden ver al médico que desea consultar, tiene el recurso de amparo, y le parece que, si no se le quiere distorsionar, debe otorgarse a todos.

El señor EVANS pregunta al señor Silva Bascuñán si es partidario, entonces, del recurso en el caso del medio ambiente.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que, en ese caso, no hay un titular que esté precisado por el ordenamiento jurídico, ya sea individual o colectivo, pero le parece que deben estar precisados el beneficiario y las condiciones de ejercicio del derecho; debe estar configurado un derecho, pues no se trata de una cosa absolutamente abstracta.

El señor EVANS declara que está totalmente de acuerdo con el señor Silva Bascuñán, y por eso es partidario de hacer el distingo; ésa es su tesis.

El señor GUZMAN opina que el contenido del inciso final del derecho a la salud se parece a la libre elección del trabajo, en cuanto a que se trata precisamente de una libre elección.

El señor LORCA hace presente que nada depende allí del Estado, y que los dos incisos anteriores se refieren a éste.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, debería mediar un



acto de autoridad en este caso, que obligara a los particulares, porque si éstos tienen la libertad de elegir, un particular no puede enervarlos y, desde luego, no puede perturbarlos.

El señor GUZMAN anota que podría haber instituciones que lo coartaran para sus miembros.

El señor LORCA cree que convendría incluir el derecho a la salud.

El señor GUZMAN comparte la sugerencia del señor Lorca.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué ocurrirá en el caso de la libertad de trabajo.

El señor GUZMAN piensa que se podrían tratar juntas ambas garantías.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue sus observaciones expresando que en la libertad de trabajo se dice que "Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal". Le parece que hasta ahí no corresponde incluirla. Agrega que, en seguida, se establece: "Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución...", etcétera, lo que tampoco debe incluirse. "La ley establecerá los mecanismos que contemplen formas de participación de los trabajadores...", etcétera. Piensa que tampoco corresponde incluir este inciso. Después: "Toda persona tiene derecho al descanso", "Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida", "La ley determinará las profesiones que requieren título". Le parece que lo demás no procede considerarlo.

El señor EVANS opina que cabe el recurso de amparo en el inciso según el cual "No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desempeñar una determinada actividad o trabajo", pues, si se hace tal exigencia, la persona se puede morir de hambre mientras se tramita una acción de otra naturaleza.

El señor GUZMAN pregunta qué sucede respecto de la libertad de trabajo, pues le surge la inquietud a raíz de lo relacionado con la libre elección del facultativo. Estima que se está entrando a analizar el tema por primera vez, de modo que no son convicciones definitivas las que se exponen; pero si se ha considerado el derecho de reunión, por ejemplo, que, en el fondo, es una libertad para reunirse, como algo que debe ser amparado, le parece que la libertad de trabajo es un elemento bastante delicado. Piensa que es cierto que se puede amparar en forma directa, sin necesidad de hacer lo mismo con todas las demás normas que están en ese número —obviamente, no es partidario de ello, pues muchas son inapropiadas para ser amparadas por un recurso de este tipo—, pero estima que, por lo menos, sería necesario considerar la libertad de

trabajo propiamente tal, aunque el único problema es que, al enumerarla, resulta difícil, porque está incluida en el inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que esto podría tener trascendencia sólo en el caso de que el día de mañana se obligara a una persona a ejecutar un trabajo determinado o se le impidiera ejercer su libertad de trabajo.

El señor LORCA estima que debe protegerse la libertad de trabajo.

El señor EVANS hace notar que hasta ahora se han referido al N° 1, N° 2, etcétera, pero también se puede señalar "la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección", con el objeto de que a nadie se le imponga, por ejemplo, un trabajo esclavizado.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que podría expresarse "contemplados en el N° 21".

El señor EVANS estima que, en ese caso, surgiría la duda de si la frase propuesta por el señor Presidente amplía o no la idea. En cambio, la expresión que propone es muy concreta: "la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección", que es lo que se está protegiendo mediante este recurso especial, puesto que no se están protegiendo los demás bienes jurídicos enumerados en este precepto, salvo el relativo a la no exigencia de afiliación a una organización sindical determinada.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que, como la libertad de afiliación se estableció en forma negativa —"No se podrá exigir la afiliación", etcétera—, debería añadirse: "la libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y la libertad de afiliación sindical".

El señor EVANS pregunta por qué el inciso relativo a la libertad de afiliación sindical está en este número y no en el N° 23.

El señor GUZMAN explica que ocurre así porque, en realidad, se estimó que era una limitación a la libertad de trabajo, y precisamente él lo planteó así. Añade que ése fue el fundamento que se tuvo en consideración para aprobar la norma: era necesario enfatizar la idea como un resguardo de la libertad de trabajo. Declara, incluso, que, a su modo, de entender, en una interpretación exacta y extensiva del concepto "libertad de trabajo" debiera entenderse este inciso, sin necesidad de mencionarlo —pero es mejor hacer referencia a él—, como parte de la libertad de trabajo. A su juicio, lo que se menoscaba al obligarse a pertenecer a una entidad sindical para desarrollar un trabajo determinado es, precisamente, la libertad de trabajo, más que la libertad de afiliación, porque no se está obligando a pertenecer a una organización sindical, sino que se está diciendo que si se desea trabajar en una actividad debe pertenecerse a un determinado sindicato, lo que, en el fondo, es una

limitación a la libertad de trabajo.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el traslado de esta garantía tendría la ventaja de que permite referirla al N° 23.

El señor EVANS hace presente que tiene dudas en cuanto a que el inciso tercero del N° 23 sea materia de mención tan inmediata.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura al inciso tercero del N° 23, que dice: "La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento". Agrega que comparte las dudas que ha señalado el señor Evans.

El señor EVANS opina que no puede expresarse simplemente "N° 23".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone expresar: "la libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y la libertad de afiliación sindical".

—Acordado.

El señor EVANS recuerda que está pendiente la protección al derecho a la salud.

Los señores LORCA, EVANS y GUZMAN declaran que son partidarios de incluir este derecho en el recurso de protección.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, queda incluido el N° 20, inciso final, atinente al derecho a la salud.

El señor EVANS piensa que después del "18" vendría: "20, inciso final".

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que después se agregaría: "la libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y la libertad de afiliación sindical".

El señor GUZMAN sugiere que la mención a estos conceptos se consigne al final, después de la serie de números.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que en este momento se está elaborando una pauta de trabajo y no la redacción definitiva.

El señor EVANS se pregunta si no habría una alteración en el orden, porque se salta del derecho a la salud a la libertad de trabajo, en el medio se hace referencia a la seguridad social y, después, al derecho a sindicarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que no debe olvidarse que el orden definitivo todavía no se ha establecido.

El señor EVANS estima que debe mencionarse el derecho a la salud, luego el derecho a la seguridad social, porque están vinculados; después la libertad de trabajo y, a continuación, la libertad sindical.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Evans, pero insiste en que aún no se ha tomado decisión acerca del orden definitivo, e incluso falta discutir la libertad de expresión.

El señor GUZMAN observa que, además, el N° 24, relativo a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, deberá incorporarse de manera que aparezca vinculado con el derecho de propiedad, pues sería muy raro incluirlo al final. Le parece que también podría consignarse en relación con el orden público económico.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue la enunciación de las garantías, y hace saber que, en seguida, corresponde pronunciar-se sobre el N° 23, que en sus primeros dos incisos dice: "El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios en la respectiva industria o faena en los casos y en la forma que señale la ley".

"Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley".

El señor EVANS cree que debe incluirse el N° 23, inciso primero, porque no le asisten dudas de que es merecedor del recurso el derecho a sindicarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que se justifica más aun si se incluye el derecho de asociación. Consulta a la Comisión si sólo se incluiría el inciso primero.

El señor EVANS opina que debe incluirse solamente el inciso primero, porque los otros incisos constituyen mecanismos para asegurar la garantía; no son la garantía misma, sino que son sistemas que configuran lo funcional de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda incluido, en consecuencia, el N° 23, inciso primero.

Expresa que, a continuación, figura el N° 24, inciso primero, relativo a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

El señor GUZMAN estima que debe incluirse este número, porque el inciso segundo podría atacarse, en caso de inconstitucionalidad, mediante el recurso de inaplicabilidad, y, en cambio, el inciso primero necesita de recurso de protección, por estar relacionado con una autoridad administrativa.

Piensa que, para los efectos de las Actas, sería conveniente especificar, a continuación de cada número, la materia de que trata, porque posteriormente la asignación de los números puede variar, y quien pretendiera realizar un estudio de estas materias podría estimar que los debates de la Comisión eran ininteligibles.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que está pendiente el N° 3, que dice: "Toda persona puede ocurrir a los Tribunales de Justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado, podrá quedar sin protección judicial.

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a la iniciación del juicio."

Hace presente que estas dos disposiciones le parecen claras.

El señor GUZMAN expresa que él estima clara la segunda disposición, pero absolutamente inapropiada la primera, porque es una repetición de principios, en la práctica, consagrarla, cuando precisamente es la primera la que da el derecho de recurrir a los tribunales.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que es muy importante la primera disposición, porque, precisamente, un tribunal puede negarse a actuar.

El señor EVANS anota que el señor Ministro de Justicia se mostró partidario de ella, porque dijo en la última sesión que éste era uno de los casos en que podía proceder. Piensa que si el tribunal se niega a tramitar, pese al precepto constitucional, aduciendo que por no existir ley ni procedimiento señalado en ella no puede hacerlo, cabe preguntar quién lo va a obligar —no recuerda si fue el señor Ministro quien planteó la cuestión— a que tramite el asunto.

El señor GUZMAN cree que el sentido de incluirlo sería el de que esta disposición señala expresamente como sujeto a la Corte de Apelaciones, y la otra no tiene tribunal determinado; la Corte de Apelaciones vendría a ser el correctivo. Reconoce que es cierto que en la otra situación puede ser un juez inferior.

El señor EVANS estima que, además, debe recordarse que la redacción que se va a dar a este precepto es que ningún tribunal puede excusarse de tramitar una petición que proteja un derecho que aparezca conculcado, a pretexto de no existir ley o procedimiento. De manera que le parece que bien cabe el recurso de amparo si el juez, pese al precepto constitucional, se niega a tramitar una petición de esa naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, en primer lugar, facultar a la Mesa,

de acuerdo con la redacción sugerida recientemente por el señor Evans, y que también había insinuado en la última sesión, para dar la estructura definitiva a este inciso; y, en segundo lugar, ubicar ésta y la disposición que viene como número separado del N° 3, porque, de lo contrario, queda demasiado extenso, aparte que resulta más fácil referirse a dicho número.

Indica que las garantías que darían lugar al recurso de protección serían las siguientes, en este número: "Toda persona puede ocurrir a los Tribunales de Justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado, podrá quedar sin protección judicial, a pretexto de no existir ley o procedimiento al respecto.

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a la iniciación del juicio."

De tal manera —agrega el señor Ortúzar— que, si el día de mañana a alguien se le va a juzgar por una comisión especial, pueda recurrir de protección o de amparo.

—Acordado.

El señor EVANS hace presente que esas normas corresponden a los actuales incisos cuarto y quinto del N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que, en seguida, figura el inciso sexto, que expresa: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento."

El señor EVANS estima que hay otros recursos que corresponden a los tribunales superiores de justicia, como los de apelación y de casación, cuando no existe un proceso legalmente tramitado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que incluso procede el de nulidad de todo lo obrado, como podría ocurrir en un caso de rebeldía, respecto del cual se siguiera un proceso y una persona fuera condenada sin que hubiera sido emplazada, ni el proceso legalmente tramitado.

El señor EVANS cree que en ese caso corresponde el recurso de casación en materia de procedimiento penal.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Evans, pero piensa que podría no haber transcurrido el plazo, y en ese caso quedaría la posibilidad de deducir el recurso de nulidad de todo lo obrado.

El señor GUZMAN opina que en estas situaciones se trata de recursos procesales, porque ya no se está en el caso de una comisión especial, de alguien que se arrogue la facultad de tribunal.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que, a continuación, vendría el inciso séptimo del N° 3, que dice: "Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal."

El señor GUZMAN estima que este precepto no debe quedar incluido en el recurso de protección.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, luego, se encuentra el inciso último, que dice:

"En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado."

Estima que tampoco cabe incluir esta garantía, porque respecto de ella existen los recursos correspondientes, y, en consecuencia, le parece que sólo se trataría de los incisos cuarto y quinto del N° 3, los cuales quedan como incisos de tal número, sin que conformen un número nuevo.

El señor EVANS acota que, entre tanto, esas garantías se dejan como N° 3, incisos cuarto y quinto. Sugiere repetir el enunciado de las garantías que se incluirían, pero poniéndoles el "nombre" para los efectos de las Actas, como dice el señor Guzmán.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) hace saber que quedarían incluidas en el recurso las siguientes garantías:

El N° 1, relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Los incisos cuarto y quinto del N° 3, que dicen:

"Toda persona puede ocurrir a los Tribunales de Justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado, podrá quedar sin protección judicial a pretexto de que no exista ley o procedimiento.

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a la iniciación del juicio."

El N° 10, que expresa:

“El derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.”.

El número relativo a la libertad de opinión, que se encuentra pendiente.

El N° 12, que dice:

“El derecho de asociarse sin permiso previo. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.”.

El N° 13, que establece:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. -El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.”.

El N° 14, que garantiza:

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

“Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

“Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos y de toda clase de contribuciones.”.

Los Nos. 16 y 17, relativos, respectivamente, a la libertad de enseñanza y al derecho de propiedad.

El N° 18, acerca del derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie.



El inciso final del N° 20, que dice: "Las personas podrán elegir el sistema estatal de salud o el de atención privada, debiendo someterse a las normas legales correspondientes."

El N° 23, que establece "el derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley."

El N° 24, que dispone en su inciso primero "La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así."

Por último, "La libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y la libertad de asociación sindical."

El señor EVANS cree que ésas son las únicas garantías en que puede operar el recurso de protección inmediata, y que lo demás es de lato conocimiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la Mesa quedaría facultada para darle la redacción adecuada a este precepto, de acuerdo con lo sugerido por el señor Guzmán, para que no haya intercalación de referencias a números conjuntamente con garantías.

Expresa, en seguida, que el señor Silva Bascuñán propone que, extendiéndose el recurso a todas las garantías, se coloque como inciso segundo el siguiente:

"Para que proceda el recurso a que se refiere el inciso precedente será necesario que quien lo interponga sea titular de un derecho establecido directamente en la Constitución, o que derive de su reglamentación en las situaciones cuyas precisiones sean entregadas al legislador."

El señor SILVA BASCUÑAN explica que lo único que se trata de evitar, en el fondo, ya que se está de acuerdo en que el recurso procede incluso cuando los particulares y las autoridades actúen contra los derechos, es que pueda invocarse respecto de situaciones en las cuales el ordenamiento, jurídico no ha precisado el debido titular.

Estima que los titulares de esos derechos o emanan directamente de la Constitución o de su reglamentación, en los casos en que la Ley Fundamental ha expresado un anhelo y ha reconocido una situación cuya función ha sido confiada al legislador, motivo por el que le parece que su proposición soluciona todo el problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el problema no es tanto del titular del derecho, porque nunca está en duda el titular, puesto que éste es la persona

que ha sufrido la privación, perturbación o amenaza, sino que, a su juicio, el problema deriva de que, a veces, esta privación o perturbación no tiene un sujeto, determinado; es a la inversa, como ocurre, por ejemplo, en los casos de<sub>1</sub> aquellas garantías que suponen una prestación por parte del Estado.

El señor SILVA BASCUÑAN entiende que no procede el recurso cuando no se ha indicado por el ordenamiento jurídico el titular concreto de él.

El señor EVANS declara que, existe el ánimo de acoger la solución mejor, y Que nadie está comprometido con ninguna de las ideas aquí expuestas, pero él pregunta al señor Silva Bascuñán: ¿Cuál es el titular señalado en la ley para el derecho de reunión y cuál es el titular señalado en la ley para el derecho a la salud? Agrega que le formula una pregunta bien concreta, y le solicita que tenga la gentileza de contestarla.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que el derecho de reunión se manifiesta en una circunstancia práctica concretísima que es la de, juntarse, mientras que el derecho a la salud es un valor colectivo genérico.

El señor EVANS acota que el derecho a la salud se manifiesta en un hecho concretísimo.: cuando la persona se enferma.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que si está enfermo y el ordenamiento jurídico y su reglamentación le dan a él un derecho preciso que puede invocar por enfermedad, y éste le es desconocido, naturalmente que interpone un recurso de protección. Pero no puede impetrar dicha protección respecto de beneficios genéricos de los cuales puede o no ser titular, porque va a depender del tipo de reglamentación que se precise.

El señor ORTUZAR (Presidente) plantea el caso en que hay varios niños que quedan sin matrícula por incapacidad absoluta de las escuelas del Estado o de las particulares. ¿ Cómo ejerce el recurso de amparo el titular afectado, que es perfectamente determinado?

El señor EVANS destaca que en, el ejemplo puesto por el señor Presidente hay una situación determinada, y afectados y titulares también determinados, todo ello en la ley de educación primaria obligatoria y en el precepto constitucional de derecho a la educación.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, no obstante, la concreción de ese anhelo individual puede no estar suficientemente reglamentada, y en ese caso no tiene el derecho de protección.

El señor ORTUZAR (Presidente) explícita que la situación indicada está perfectamente establecida, en la Constitución y en la ley, como anota el señor Evans: un joven de determinada edad tiene derecho a la educación. Primaria y

es deber del Estado otorgársela.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, según las opiniones que ha escuchado, se va a poder interponer el recurso de protección incluso cuando no exista una reglamentación legal que precise el beneficiario, en los casos en que la Constitución está entregando al legislador esa misión.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que eso es evidente, pues, precisamente lo que se quiere es que los derechos garantizados por la Constitución reciban siempre protección y amparo, y que no pueda dejar de prestarse esa protección a pretexto de que no existe una ley que reglamente la situación.

El señor EVANS expresa que lo que sucede es que el recurso de protección tiende a una resolución inmediata de la perturbación, privación o amenaza a un derecho determinado, y solamente las garantías que se han señalado son aquellas que, por su naturaleza, admiten solución inmediata. Porque las que se han excluido dependen fundamentalmente de prestaciones que debe efectuar el Estado para que ellas se realicen, y nadie puede exigir al Estado que esté permanentemente en situación de realizar todas y cada una de las prestaciones, a todos y a cada uno de los habitantes, que se le han encomendado por el ordenamiento jurídico. Cita como ejemplo el derecho a la educación, y en relación con él pregunta qué sucede, por ejemplo, en un lugar que denominaría Guacarhue, en la provincia de Talca o de Curicó, donde hay una escuela para 150 niños, en la que hacen clases sólo dos profesoras, si ambas se enferman, de lo que resulta que durante cuatro o cinco meses no hay clases. ¿Dónde está el derecho a la educación? ¿En qué queda la garantía constitucional? Hay una prestación del Estado. Pero —vuelve a repetir— se trata de una garantía que sólo se hace efectiva cuando el Estado brinda la prestación a que lo obliga el ordenamiento jurídico. Piensa que todas aquellas garantías cuya concreción depende de prestaciones que debe otorgar el Estado, por su naturaleza, están excluidas de un recurso de resolución inmediata, el cual, es un criterio claro para establecer la procedencia de un recurso de protección inmediato.

El señor GUZMAN recuerda que una vez mencionó que este tipo de derechos, con razón, un autor alemán, Carl Schmitt, los llama "pretensiones sociales", porque propiamente no son derechos en el sentido clásico de la palabra. Ese autor —añade— distingue entre los derechos clásicos y las pretensiones sociales; y, como quiera que los términos puedan no ser siempre perfectos, hay en la expresión "pretensión social" una voluntad, precisamente, de señalar el carácter de aspiración que tiene este tipo de derechos frente ya al carácter acabado y perfectamente determinable de los otros.

Señala que hay un punto en que no sigue bien al señor Silva Bascuñán, porque entiende que él está planteando algo en que la Comisión concuerda

enteramente, que es que el beneficiario debe estar directamente precisado por el constituyente, y, en seguida, que las circunstancias hacen radicar ese derecho en un titular perfectamente determinado, que es el que se ha denominado con la expresión "El que", es decir, aquella persona natural o grupo, aquella persona moral, aquella entidad que se vea afectada por esto. Considera que es evidente, entonces, que nadie puede reclamar de este derecho genéricamente, por simple amor al derecho mismo, sino que tiene que sufrir un menoscabo o una amenaza alguna persona determinada.

El señor EVANS concuerda con esta observación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que, como una última observación, desea decir que a él le parece que, para que sea suficientemente eficaz, la práctica del recurso de protección tiene que poder cumplirla cualquier tribunal, es decir, por lo menos, el Juez de Letras de la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial que tenga más amplia jurisdicción dentro de la sección territorial de que se trate, y no sólo la Corte de Apelaciones respectiva, porque si el órgano que va a proteger está muy lejos del punto agudo en que se produzca el ataque, entonces será muy poco eficaz. Estima que tiene que ser, en principio, el Juez de Letras de la jurisdicción respectiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) disiente de esta opinión del señor Silva Bascuñán, porque el recurso de hábeas corpus la Constitución lo ha entregado siempre a la ley. Cree, en seguida, que si éste es un recurso muy importante y trascendente, que da una facultad demasiado amplia, al tribunal, lo lógico es que esté radicado en un tribunal de mayor jerarquía que un Juez de Letras. Recuerda que, además, se podrá ocurrir por sí o por cualquier persona, y se va a poder ocurrir ya sea telegráficamente o por escrito, en la forma que sea más rápida. En consecuencia, no le parece que vaya a haber inconvenientes derivados de la ubicación geográfica del afectado. En cambio, estima que tendría el inconveniente de que se estaría estableciendo un tribunal distinto del que se va a estatuir para el caso del recurso de hábeas corpus, que es tanto o más importante, porque afecta a la libertad personal. Por lo tanto, le parece bien que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que tenga competencia en este recurso.

El señor EVANS agrega a lo expresado por el señor Presidente que, además, en los últimos diez años se han creado varias Cortes de Apelaciones, de manera que hoy día, con las facilidades de las comunicaciones, con el derecho de que cualquiera ocurra por el afectado, con la existencia de cinco Cortes de Apelaciones nuevas con respecto a diez años atrás, la verdad es que la facilidad es mucho mayor. Además, —agrega—, como dice el señor Presidente, aquí se está dando a la jurisdicción tal amplitud de facultades, que se la está autorizando para adoptar las providencias que juzgue necesarias. De manera que es un recurso que prefiere que lo conozcan, por lo menos, tres magistrados, y no uno solo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, en consecuencia, queda despachada, en los términos indicados, la preceptiva relativa al recurso de protección.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si existe la convicción de que con el solo texto, y sin quedar entregada al legislador o a la Corte Suprema la reglamentación del recurso, éste va a tener vida.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que este recurso de protección no sólo va a tener, sino que tiene vida en los términos en que se ha consignado, de lo que conviene dejar expresa constancia en Actas, porque evidentemente que lo que se ha hecho perdería toda su eficacia al quedar entregado a la dictación de una ley que reglamentara el recurso. Además, —agrega—, la Corte Suprema tiene facultades para dictar el auto acordado que estime conveniente, a fin de hacer más eficaz y más rápida la tramitación del procedimiento.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que estarían también de acuerdo en que ésta es la más amplia y trascendental de las atribuciones que se han entregado al Poder Judicial en lo transcurrido del estudio de la nueva Carta Fundamental.

El señor LORCA expresa que es efectiva esta afirmación del señor Silva Bascuñán y que están conscientes de ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que, en seguida, correspondería ocuparse en el recurso de hábeas corpus propiamente tal, tema sobre el cual el señor Ministro de Justicia les hizo llegar una copia de las nuevas disposiciones que ha propuesto la Subcomisión que está estudiando la materia. Sugiere que, por lo avanzado de la hora y por el hecho de no estar presente el señor Ministro, se deje pendiente el estudio de este tema para la sesión del día de mañana, y se invite expresamente al señor Ministro de Justicia, si es que no tiene algún inconveniente, y en esta forma los miembros de la Comisión tendrían tiempo para analizar estas disposiciones.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario subrogante

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 216ª, CELEBRADA EN JUEVES 27 DE MAYO DE 1976**

La Comisión prosigue la discusión del recurso de amparo y de protección.

Se acuerda considerar, al tratar del Poder Judicial, una norma relativa a la inexcusabilidad de los tribunales para ejercer su Autoridad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer Spikin.

Actúa de Secretario subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, antes de entrar a considerar el recurso de hábeas corpus dará a conocer al señor Ministro de Justicia —porque guarda relación con esa materia— los términos en que se aprobó lo que llamaron provisionalmente “recurso de protección”, que es el recurso de amparo respecto de los demás derechos o garantías que consagra la Carta Fundamental.

Añade que el precepto dice lo siguiente:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 19, números 1, 3, incisos cuarto y quinto, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, inciso final, e incisos primeros de los números 23 y 24, y en la libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y la libertad de afiliación sindical, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes.”.

Agrega el señor Presidente que se hizo un análisis de cada una de estas garantías, porque hay algunos derechos que, por su misma naturaleza, no pueden ser objeto de este recurso, como, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación y otros que suponen prestaciones por parte del Estado. Es admisible el recurso, entonces, respecto de todas aquellas garantías que, por su naturaleza, hacen posible la protección judicial, no obstante que el señor Silva Bascuñán era de opinión de que debería haberse establecido este recurso para todas las garantías sin distinción.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que no desea repetir lo expresado en la sesión anterior, pero es de opinión de hacer un cambio en la frase final del precepto aludido por el señor Presidente. Le parece muy bien que se diga “sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes”,

por la interpretación que se ha dado al recurso de amparo, que se sostiene que no corresponde, según el legislador, cuando se ha interpuesto otra acción. Sin embargo, a su juicio, debe decirse "sin perjuicio de las peticiones y acciones que corresponda", porque las reacciones en el ordenamiento jurídico, frente al atropello, al margen del recurso de protección, son de muy distinta naturaleza y ante organismos de diferente índole, muchos de los cuales no son tribunales, y no se trata a veces de acciones, sino que de peticiones y ante órganos de autoridad que pueden no ser tribunales ante los que correspondería entablar una acción.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) observa que cuando se ejercita una acción se formula también la petición correspondiente.

El señor EVANS hace presente que cabe otro campo en que pueden jugar peticiones y no acciones. Por ejemplo, en el caso de una detención provocada por una orden arbitraria de un intendente o gobernador, cabe una petición al Senado, sin perjuicio del recurso de amparo, para el desafuero preliminar de esas autoridades por obrar fuera de sus atribuciones. Y eso no es una acción; es una petición a un órgano público que tiene como atribución desafuero a un intendente o a un gobernador. Ahí se tiene, añade, un ejemplo de cómo podría deducirse una petición y no una acción como consecuencia de un acto arbitrario de la autoridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "Sin perjuicio de las peticiones que se formulen ante la autoridad respectiva o de las acciones que procedan ante los tribunales correspondientes."

El señor GUZMAN pregunta si acaso no puede entenderse el sentido de "acción" en forma genérica, como comprensivo de lo que se ha llamado "petición" y tal como lo ejemplificó el señor Evans.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que ésa fue la observación que formuló. Agrega que el problema podría estar, no en el término "acción", sino en lo de "ante los tribunales correspondientes". Eso es lo que habría que cambiar. Quedaría "ante los tribunales o autoridades correspondientes" o "ante los tribunales u otras autoridades", porque ése es el alcance.

En cuanto a lo que plantea el señor Evans de la gestión de desafuero, también es el ejercicio de una acción, pero ante un organismo distinto de un tribunal. En esta parte es mixta, salvo que se modifique enteramente el sistema. La gestión de desafuero en contra de los intendentes y gobernadores también se inicia ante los tribunales y su prosecución se paraliza mientras el Senado no desafuere.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, como dice el señor Ministro, podría quedar perfectamente bien si se habla de "sin perjuicio de las acciones



que procedan ante las autoridades respectivas o los tribunales correspondientes”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece que, dentro de la relatividad de los conceptos —que son en esta materia, en Derecho, muy discutible—, hay cierta comprensión del significado de la palabra “acción”, que es el derecho subjetivo proyectado ante un tribunal, ante un órgano de jurisdicción. Entonces, desea que quede consagrado en forma muy expresa que el camino está libre frente a la protección, para que se vea que puede adoptarse, al mismo tiempo, cualquier tipo de reacciones: incluso las que en Derecho podrían no considerarse acciones en el sentido restrictivo que muchos intérpretes dan a la palabra.

El señor EVANS observa que, sin embargo, le parece innecesario hablar de “peticiones”, en circunstancias de que han consagrado el derecho de petición en forma genérica.

El señor SILVA BASCUÑAN replica que lo que desea decir es “sin perjuicio de las peticiones”. Se trata de afirmar precisamente, el derecho de petición establecido en forma genérica, para que no se crea que el recurso de protección va a debilitar en manera alguna el camino a la petición.

El señor GUZMAN señala que, a su juicio, aquí no se habla de la petición en cuanto al derecho del mismo nombre, porque es obvio que eso queda perfectamente a salvo. Aquí se habla de acciones que se entablan para resguardar el derecho. En el fondo, agrega, si se piensa bien, el Senado asume funciones jurisdiccionales en el caso planteado. Es evidente que está erigido en órgano jurisdiccional para ese efecto y que no ejerce la función legislativa. De manera que cree que se trata siempre de una acción ante un órgano que ejerce jurisdicción, por lo cual propone concretamente quedarse con el término “acciones”, porque, se pregunta, ¿por qué están estableciendo esta aclaración: “sin perjuicio de las acciones que procedan”? Porque previamente, se contesta el señor Guzmán, se está consagrando un recurso ante los tribunales, y entonces se aclara que este recurso es sin perjuicio de las acciones que puedan proceder. Y por eso entendió, en la sesión anterior, incluso —aunque se le dijo que técnicamente no era lo más correcto, porque el recurso no era propiamente una acción—, que se podía decir “las demás acciones que puedan proceder”.

El señor EVANS observa que resulta curioso, pero un debate que empieza por una solicitud de simple modificación del texto aprobado los lleva a analizar un poco más a fondo la idea completa. Y se pregunta: si al cautelarse la libertad personal el constituyente nunca estimó necesario hablar de que el recurso de amparo procedía y ello no obstaba ni obstaculizaba el ejercicio de las demás acciones, ¿por qué tienen que decirlo ahora? ¿Qué necesidad hay de expresarlo? ¿Por qué se va a suponer que un recurso de protección como el

que se está estableciendo va a extinguir los demás derechos y acciones que tenga el afectado por la acción u omisión arbitraria de que se trate?

Agrega que le parece que es absolutamente innecesaria la expresión, pues no tiene objeto, ya que no se ve por qué se va a suponer que la existencia de estos recursos especiales extinguirá otro tipo de acciones o derechos que puede tener el afectado con ocasión o a causa del acto u omisión arbitraria o ilegal de que ha sido víctima.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace presente que no obstante lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución la ley dijo otra cosa. Y no es inconstitucional, porque no está prohibiendo ni está negado el hecho. Es así como el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal planteó el problema sobre la base del texto del artículo 16 de la Carta Fundamental. Sin embargo, ese artículo dijo que este recurso, que es el de amparo, no procedía si se habían interpuesto otros recursos legales.

Agrega que comprende que con la redacción propuesta la situación sería la inversa, ya que lo que no procedería serían los otros recursos o acciones, excepto el de protección si ya se ha interpuesto, pero se corre el riesgo que la ley, como en el caso del recurso de amparo, diga otra cosa. Por ello cree necesario colocar la frase "sin perjuicio de las acciones que procedan", porque en tal caso sería la propia Constitución la que estaría salvando el eventual problema.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que concuerda con el señor Ministro, ya que si se quiere que precisamente no haya obstáculos para que este recurso sea efectivo, cualesquiera que sean los demás caminos de protección que se adopten dentro del ordenamiento jurídico, hay que decirlo claramente. Porque ya tienen el precedente del recurso de amparo en que por no haberlo dicho en forma expresa el constituyente, el legislador consideró que no podía ejercerse el recurso de amparo si se habían adoptado dentro del ordenamiento otros caminos para salvar la situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que lo dicho por el señor Guzmán es cierto. En verdad, es indispensable hacer esta referencia, agrega, porque aquí se está estableciendo un recurso judicial y se dice que este recurso es sin perjuicio de las demás acciones. Nada tiene que ver con las peticiones que se pueden hacer valer, pues éstas se pueden hacer valer, como decía el señor Evans, en virtud del derecho de petición.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo que se trata es de prevenir los conflictos y considerar que no están canonizadas las definiciones de muchas instituciones, como por ejemplo, respecto de la palabra acciones. En consecuencia, cree que debe buscarse una solución que sea más amplia y que comprenda tanto las acciones como las peticiones que se puedan hacer.

El señor EVANS sugiere decir "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado", ya que en la palabra "derechos" está incluido el derecho de petición, acciones, gestiones, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que de lo que se trata es de precisar, por lo cual piensa que debería decirse "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales."

En consecuencia, agrega, que, si le parece a la Comisión, la oración final diría "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en seguida, correspondería ocuparse en el recurso de hábeas corpus.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece espléndido el texto propuesto en este artículo, por cuanto se da al recurso de amparo la amplitud que debería tener y que la interpretación le ha ido dando y que los que han comentado las disposiciones han sostenido, en el sentido de que el recurso de amparo debe proyectarse sobre todos los aspectos de la libertad individual y no sólo en relación con la orden de detención, sino que con todos los aspectos relativos a la libertad individual, ya que toda la reglamentación constitucional de las bases de la garantía de la libertad individual debe estar protegida por el recurso de amparo. Como la disposición del actual artículo 16 era ambigua respecto al alcance, en el sentido de que el recurso de amparo parecía otorgarse sólo en relación con la detención, y no en relación con todas las demás garantías que la propia Constitución concede en materia de libertad individual, cree que ahora el texto debe dar curso al recurso de amparo en relación con todos los preceptos que están contenidos en el número relativo a la libertad individual. Esa es, por lo demás, la inspiración del proyecto de reforma del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que en su preceptiva se recoge el recurso de amparo para otorgarlo no sólo en relación con la detención, sino en relación con todas las demás garantías y seguridades que están dadas en la Constitución respecto de la libertad individual. Así que, estima, que la redacción que debe dársele al actual precepto constitucional debe ser omnicomprensiva de todos los preceptos que, dentro del número correspondiente de la Carta Fundamental en que está tratada la libertad personal, puedan presentarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que eso no ofrece problema, porque si se va a decir "Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores" —que serán justamente, todas las normas que ya se aprobaron— será omnicomprensivo como expresa el señor Silva Bascuñán. Pero sería interesante saber si el Ministro cree que

algún concepto del proyecto a que ha hecho referencia el señor Silva Bascuñán debería trasladarse al actual artículo 16, o si éste, en los términos en que está, con una explicación como la que tendrá después, sería suficiente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que quizás podría ser conveniente la ampliación de la fórmula de redacción que tiene el texto. Está restringida, en el actual artículo 16, a los individuos que se hallaren detenidos, procesados o presos, simplemente. Pero se puede pensar, por ejemplo, en algo que se pensó, en un momento determinado, en el período anterior, cuando se ponían trabas o dificultades para salir del país. Las autoridades de Impuestos Internos, sencillamente, se negaban a otorgar el certificado de estar al día en materia tributaria, que era indispensable llevar a investigaciones y de esa forma se estaba restringiendo la libertad ambulatoria de las personas, garantía que la Constitución señala en cuanto a poder entrar al país o salir de él sin más requisito que sujetarse a determinadas normas reglamentarias, pero normas que, como se ha venido señalando, hay que entenderlas de buena fe: las que son normales, pero no las caprichosas.

Entonces, agrega el señor Ministro, pudiera existir la conveniencia de ampliar la redacción a algunos otros casos que no fueran solamente la privación de la libertad personal, aunque ello, tal vez, estaría incluido en otros recursos de protección, por lo cual quedaría delimitado el hábeas corpus exclusivamente para la privación de libertad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que dentro de ese propósito podría decirse "Todo individuo que, en cualquier forma —por medios ilegítimos, naturalmente—, fuera coartado o privado de su libertad personal...", lo que significaría ampliarlo.

El señor EVANS manifiesta que, en términos- generales, la redacción del actual artículo 16 le parece satisfactoria, porque la jurisprudencia, la ley y los autos acordados de la Corte Suprema sobre la materia —que ya son dos: uno del año 1932 y otro posterior— han ampliado, dentro de los márgenes de lo que quiso el constituyente, la significación del recurso y han dado mayores y muy importantes atribuciones al tribunal que debe conocer de él, es decir, la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Agrega que diría, tal como expresa el precepto hoy día, "Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en esta Constitución..." —diría "en esta Constitución" porque resulta que, por la redacción que se ha dado, hay preceptos que se aplican, en materia de libertad personal, antes y después del número 6 del artículo 19. En el número 6 está la libertad personal; pero en el número 3 están las reglas aplicables a la libertad personal; en el número 7 y en el número 8 hay normas que serían aplicables a la libertad personal —"o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en demanda de

que se guarden las formalidades legales.”. En el resto, añade el señor Evans, no haría variación de ninguna especie.

Respecto del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal recogería algo que es sustantivo para estos efectos y que pondría como inciso final, porque recoge lo que la doctrina y la jurisprudencia han estimado que es esfera del recurso de amparo y que dice relación a la protección amplia de la libertad personal y que comprende aspectos tales como las trabas para poder salir del país, la internación en un establecimiento psiquiátrico por estar adoleciendo presuntamente una enfermedad mental, etcétera, y que se encuentra inserto en el inciso cuarto de dicho artículo suprimiendo la frase que dice “las órdenes emitidas por una autoridad incompetente o sin causa legal o por un plazo superior al que se haya fijado legalmente”, por tratarse de ideas ya consignadas en la Constitución, y diría en cambio “Darán asimismo lugar a este recurso las órdenes emitidas para la internación de una persona en un establecimiento destinado a enfermos mentales; para impedirle permanecer en cualquier punto de la República o trasladarse de un lugar a otro dentro de ella; para la expulsión de extranjeros o chilenos del territorio nacional; y para el arraigo o la prohibición o entorpecimiento abusivos de salir del país o ingresar a él.”.

Esa parte del inciso cuarto del proyecto de modificación del Código de Procedimiento Penal, la agregaría como inciso final del artículo 16 actual; con las enmiendas señaladas en el sentido de que “todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá ocurrir...” etcétera, y les quedaría un recurso de amparo bastante más completo que el establecido y no recogerían algunas otras disposiciones de carácter reglamentario contenidas en el proyecto, pues, el artículo 306 es reglamentario del texto constitucional. Sin embargo, el inciso cuarto es sustantivo y, aunque le caben dudas al respecto, no sabe si también podría serlo el inciso final del artículo 306, que dice: “Las infracciones a que se refiere este artículo harán procedente siempre el recurso de amparo, cualquiera que sea la autoridad a quien se impute.”.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que entiende que la tarea que se ha hecho hasta el momento ha confundido el detalle de las expresiones de la “libertad de locomoción” que no están manifestadas explícitamente en el texto que se ha aprobado hasta ahora, y que lo han considerado siempre como integrantes de la libertad individual.

El señor EVANS hace presente que ello está expresamente en el número seis del artículo 19, en el derecho a la libertad y seguridad individuales y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer, trasladarse, entrar y salir...” y que precisamente por eso formuló su proposición.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, entonces, estaría aclarado que, con

la frase inicial que hará posible el recurso de amparo respecto de todo precepto de la Constitución relacionado con la libertad individual o personal, no será necesario entrar en detalles, porque en el deseo de abarcar mucho podrían llegar a restringir estos preceptos. Si ya se ha establecido que procede en estos casos, en todas las normas constitucionales relativas a la libertad individual, y más todavía, si se agrega la expresión "o en las leyes" sugerida por el señor Evans, y como se ha propuesto en el texto de la reforma del Código de Procedimiento Penal, no será necesario entrar en tanto detalle.

Por otra parte, siempre ha tenido la intuición de que debería estar en la Constitución, dadas las características tan típicas del recurso de amparo, que requiere de la presencia del afectado ante el tribunal que lo juzgará, las normas que le parecen razonables para que los tribunales puedan actuar no sólo en pleno, o con todos sus integrantes, sino que en algunas de las formas a que da paso el legislador. A juicio, tiene gran trascendencia y constituye todo un precedente que choca, fundamentalmente, con el principio de la indegabilidad de las funciones públicas, y con mayor razón, de la jurisdiccional. De manera que siempre ha pensado que es extraordinariamente curioso que eso no esté directamente en la Constitución, y que el legislador lo haya podido hacer, dentro de una legislación muy razonable, pero que no deriva explícitamente de la Carta Fundamental. No sabe si ese principio que está recogido en la legislación, que está en el Código de Procedimiento Penal, y que parece muy importante, dada la trascendencia del recurso de amparo, deba tener un fundamento de esa naturaleza.

El señor EVANS expresa que respecto de la opinión del señor Silva Bascuñán, quien piensa que el agregado que propone estaría cubierto con la expresión "con infracción de lo dispuesto en los preceptos de esta Constitución", discrepa; pues no es así, porque están hablando de "todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso", y todos los casos consignados en el inciso cuarto del proyecto, no se refieren a personas detenidas, procesadas o presas, sino que a internadas, a quienes se le prive de la libertad de movimiento, o a quienes se le impida entrar o salir del país, o a quienes se les va a expulsar arbitrariamente de él. De modo que no es la situación prevista esencialmente en la frase inicial del recurso de amparo. Por eso propone el agregado.

El señor GUZMAN señala que como hay varias materias comprometidas en el artículo, sugiere definir primero el alcance que se desea darle al recurso de amparo en cuanto al derecho que tiende a proteger. En este sentido, existen dos alternativas. La primera es restringirlo solamente a lo que en forma más estricta puede llamarse libertad personal o hábeas corpus; vale decir, la privación de libertad, reservando el resguardo de las demás manifestaciones de lo que más bien podría denominarse "la libertad de locomoción" para el recurso de protección, que se ha creado.

La segunda alternativa es la que sugiere el señor Evans de comprender dentro del recurso de amparo la libertad personal, en estricto sentido, y la libertad de locomoción.

No cabe la menor duda de que, a la luz del precepto único existente actualmente en la Constitución, que es el artículo 16 y el solo recurso de amparo; es decir, no habiéndose creado el recurso de protección, ha tenido razón la jurisprudencia en extender el alcance de este derecho a la libertad de locomoción, como prolongación de la libertad personal. Y tanto es así que inclusive, como recordarán los miembros de la Comisión, cuando se trató del recurso de amparo a raíz de la expulsión del país de don Renán Fuentealba, la Corte acogió la procedencia del recurso en cuanto estaba afectada la libertad de locomoción, y sólo denegó, en definitiva, el amparo en razón de existir el Decreto Ley 81, que tiene rango constituyente, y estar el país en Estado de Sitio, que hace procedente la facultad de expulsión en conformidad al mencionado cuerpo jurídico. Pero, en lo inicial, acogió la procedencia del recurso, lo cual ratificó que respecto de la expulsión de ciudadanos del país, también entiende que se trata del derecho de la libertad personal, que debe cautelarse por el recurso de amparo. De manera que, en todos los distintos casos que enumera el proyecto de reforma del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso cuarto, hay, en realidad, precedentes de la jurisprudencia que lo han acogido. Pero no hay duda alguna de que la jurisprudencia ha debido proceder así —y lo ha hecho muy bien— ante la falta de toda otra posibilidad de salvaguardar efectivamente estos derechos que, al fin y al cabo, son prolongación de la libertad personal. La duda es ahora meramente técnica, y no cree que esté aquí comprometida ninguna cuestión de principio, si estas otras prolongaciones que llaman "libertad de locomoción", las dejan inscritas en el recurso de amparo o las trasladan, las insertan y añaden al recurso de protección que ayer se aprobó. Y, al respecto, sólo le cabe una consideración que hacer, y es que en las instrucciones o en las disposiciones tal como están contenidas en el artículo 16, que se disponen como consecuencia de la interposición del recurso de amparo, dicen más bien relación con la privación de la libertad propiamente tal a través de la detención, proceso o prisión. Es decir, hay una serie de situaciones, como por ejemplo, colocar la persona a disposición del tribunal que, en el caso de la expulsión, por ejemplo, no es propiamente seguro que la autoridad podría estar en condiciones de cumplir, si ya la expulsión ha tenido lugar. Es evidente que en el caso de privación de libertad siempre se está en condiciones de presentar a la persona en los tribunales; pero en el caso de la expulsión ya puede haber salido de su esfera de posibilidad y puede estar sujeta a la jurisdicción de otras naciones el cabal cumplimiento de esto.

Añade que en este sentido, tal vez, sería más propio desde el punto de vista meramente táctico, insiste —porque cree que en un problema de principios todos están de acuerdo—, abrir o reservar este problema al recurso de protección, dando, como consecuencia de su interposición, la amplitud que

tiene el recurso de protección, en el sentido de que el tribunal adoptará todas las medidas que juzgue necesarias para la solución del problema, habida consideración, además, que han establecido que el recurso de protección va a la Corte de Apelaciones, vale decir, a la misma instancia que el recurso de amparo.

Dice esto no porque esté convencido o esté propiciando en forma resuelta esta segunda alternativa diferente de la propuesta por el señor Evans, sino para que la consideren como otra alternativa posible, señalando que por ahora, no tiene opinión formada definitiva, pero deja estas consideraciones al análisis de la Comisión, con el objeto de aportar simplemente un punto de vista que a su juicio deben considerar.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tiene una opinión muy clara sobre el tema. Agrega que se ha establecido en la preceptiva del N° 6, como garantía constitucional, el derecho a la libertad y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un punto a otro del territorio nacional y de ingresar y salir de él a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, y salvo siempre el perjuicio de terceros. O sea, la Comisión definió en cierto modo lo que entiende por libertad personal y por seguridad individual. Si este recurso tiene por objeto proteger estas garantías, estima que deben protegerlas íntegramente y a través de este recurso. Por lo tanto, concuerda con el fondo, con el espíritu y con la intención de la sugerencia formulada por el señor Evans, sólo que la haría todavía más amplia.

Diría que procederá este recurso siempre que en cualquier forma, ilegítima, naturalmente, se atente o se coarte el derecho a la libertad y a la seguridad individuales que han establecido como garantía, porque pueden ser muchas las formas en que una persona puede ser privada o coartada en su libertad personal sin estar detenida, procesada o presa. Y a este inciso segundo agregaría que la Corte de Apelaciones respectiva podrá dictar las providencias necesarias para restablecer el pleno imperio de esta garantía.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que está absolutamente de acuerdo con el señor Presidente, porque su sugerencia guarda más armonía con la finalidad que se persigue.

El señor EVANS pregunta si el señor Presidente no haría mención de los casos, hablando sólo de libertad personal en general.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que alude a la libertad personal en términos amplios, porque, incuestionablemente, los casos específicos quedarían comprendidos ahí y, entonces, no aparecerían señalando casos específicos lo que, como decía el señor Silva Bascuñán, tiene el inconveniente de ser limitativo. Hablaría de libertad y seguridad individuales. La seguridad



individual es muy importante; comprendería las dos ideas, porque una persona puede estar amenazada en su seguridad individual.

El señor EVANS expresa que no tendría inconveniente en aceptar tal expresión, sobre todo porque la Comisión redactó la norma de una manera que permite la solución que se ha propuesto. Se dice: "el derecho a la libertad y a la seguridad individuales y, en consecuencia, los derechos tales y cuales". Si el recurso de amparo va a proteger a la persona detenida, procesada o presa con infracción de los preceptos de la Constitución y a toda persona que se encuentre en cualquier situación que afecte a su libertad y seguridad individuales, es comprensivo, evidentemente, de las situaciones que el artículo 306, en su inciso cuarto, tipifica de manera más específica. De manera que no tiene inconveniente.

Pero sí desea señalar, que no le cabe duda de que esto debe ir todo en el recurso de amparo y no en el recurso de protección, desde el momento en que la jurisprudencia ha incluido dentro del recurso de amparo —porque no existía, es cierto, el recurso de protección— todas estas situaciones. Resultaría muy extraño dividir la jurisprudencia antes de la nueva Constitución y después de la nueva Constitución frente a atentados contra la libertad personal: antes "recursos de amparo", ahora "recurso de protección", cuando, en el fondo, lo que está comprometido en todas las situaciones que la jurisprudencia ha colocado dentro de las esferas del recurso de amparo es esencialmente la libertad personal. El arresto, la prisión, la detención, el procesamiento arbitrario, la expulsión, el impedimento para salir del país, son expresiones concretas de atentados contra la libertad personal. De manera que, a su modo de ver, esta materia debe quedar incorporada, sin duda, aquí.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la garantía Constitucional es una sola: la que asegura la libertad personal y la seguridad individual. No pueden estarla dividiendo y decir, en esta parte, la garantía va a ser protegida por el recurso de amparo y, en esta otra, que tiene menor importancia —que una persona sea internada en un establecimiento para insanos—, se podrá ejercer el recurso de protección.

El señor GUZMAN se declara satisfecho con la fórmula que ha sugerido el señor Presidente.

Cree que tiene importancia, sin embargo, y a raíz de eso, le surgió la inquietud, la proposición que ha hecho el señor Presidente de agregar, en el inciso correspondiente que están discutiendo, que extendería este recurso a las demás -manifestaciones de la libertad y seguridad individuales, la posibilidad de que la Corte decrete las medidas que juzgue necesarias para restablecer esta garantía, porque le da mayor amplitud que aquellas que están contenidas en el artículo 16, pues, de lo contrario, vendría a ser más restrictiva las posibilidades de la Corte en esta parte del recurso de amparo que en el recurso

de protección. De ahí nació su inquietud.

En segundo lugar, comparte enteramente la idea del señor Presidente de no detallar en la Constitución los casos en que puede verse afectada la seguridad individual. En verdad, estos casos han sido incorporados a la legislación, como siempre ocurre con las leyes, a la luz de los ejemplos que últimamente se han tenido a la vista, dentro o fuera del país. A nadie se le hubiese ocurrido hace ochenta años hablar de la reclusión en lugares para enfermos mentales, porque no era el medio frecuentemente usado para atentar contra la libertad individual. El problema de la expulsión también ha adquirido más recientemente, actualidad. Preferiría dejarlo referido a algo genérico que, por lo demás, es perfectamente comprensivo de todas las fórmulas.

Agrega que, como tercer agregado a la proposición del señor Presidente, desea también recoger la importancia de consignar, obviamente por una razón de técnica necesaria, que debe tratarse de actos ilegítimos, porque el resto del artículo 16 es muy explícito en decir "con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes". De manera que hay que repetir esa idea, porque puede haber expulsiones o reclusiones en lugares para enfermos mentales realizadas dentro de la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si le parece a la Comisión, en primer término, se aceptarían las observaciones o proposiciones que había formulado el señor Evans respecto del texto actual del artículo 16, que consiste en decir, en la parte pertinente, lo que sigue: "con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes".

—Acordado.

Agrega que, si le parece a la Comisión, podría facultarse a la Mesa para, con la colaboración del señor Ministro de Justicia, darle forma al inciso segundo, de manera de establecer la procedencia del recurso de amparo para cualquiera otra situación, que signifique atentar contra esta garantía de la libertad y la seguridad individuales por actos ilegítimos, estableciendo por cierto la facultad de la Corte para que pueda dictar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio de la ley.

El señor GUZMAN señala que desea formular una sola observación. Le parece que quedaría cierta incongruencia en la armonía de las disposiciones relativas al recurso de protección y al recurso de amparo si se consagrara en la Constitución, como lo han hecho en acuerdo de esta Comisión, señalando que el recurso de protección va a la Corte de Apelaciones y se dejara en el texto constitucional que el recurso de amparo va a la magistratura que señala la ley.

El señor EVANS recuerda que sugirió que se dijera que es la Corte de

Apelaciones la competente.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que si se pone como tribunal base a la Corte de Apelaciones no sería necesario decir que la apelación va a este tribunal; la posibilidad de recurrir a otros tribunales no existe.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que es necesario adecuar la redacción; por lo que sugiere facultar a la Mesa para que, con la colaboración del señor Ministro, en la próxima sesión, pueda tener la redacción del inciso.

—Acordado.

Agrega que desea aprovechar la presencia del señor Ministro para someter a su consideración la redacción que tentativamente ha dado al inciso cuarto del número tercero, el cual les ha dado tanta preocupación y que dice relación al derecho de ocurrir a los tribunales de justicia. Dice: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales de justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado, podrá quedar sin protección judicial.

"Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que le otorgue esta competencia o regule el asunto sometido a su decisión".

Confiesa que esta redacción no le satisface plenamente, porque por de pronto en los términos en que está, comprendería cualquier derecho.

El señor EVANS observa que eso es lo mismo que está y que querían reemplazar.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que lo que se quería establecer era dejar constancia de que, aun a pretexto de que no haya ley que regule el asunto, los tribunales no podrían excusarse.

El señor EVANS cree que hay un error, pues de lo que se trataba era de reemplazar la expresión de que "ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado podrá quedar sin protección judicial". Tal expresión, añade, debía reemplazarse por aquello que les movió a establecerla: que ningún tribunal puede excusarse de tramitar una petición a pretexto de que no hay ley. Pero si se mantiene eso y se agrega la otra idea, no tiene ningún objeto el precepto o la modificación, porque precisamente se trataba de eliminar dicha frase.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no se fue lo suficientemente claro. Tanto es así que el señor Guzmán, con toda razón, señaló que aquí existirían distintos niveles de protección. Un primer nivel, sería el del inciso

cuarto, en el sentido de que todo derecho deberá ser objeto de una protección judicial. Un segundo nivel será el recurso de protección propiamente tal, y un tercero, el de hábeas corpus.

El señor EVANS señala que no son niveles, ya que el recurso de protección es algo distinto.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que el señor Guzmán lo señaló así; y la verdad es que entendió —y cree que los demás miembros también— que no se suprimía el artículo. Sin embargo, reconoce que es necesario modificarlo.

El señor EVANS expresa que incluso se dijo que la redacción —recuerda haberlo expresado así y que nadie se pronunció en contra— podría ir por este camino: toda persona puede ocurrir a los tribunales de justicia, los que en caso alguno podrán excusarse de conocer o tramitar un determinado asunto, a pretexto de que no existe ley o procedimiento. Esta inquietud surgió, agrega, porque este precepto tan amplio de que ningún derecho consagrado puede quedar sin protección podría dar margen al abuso del derecho, para que a través de este precepto y sin necesidad de recurrir al recurso de protección o de amparo, se pretendiera exigir prestaciones al Estado cuando se trate de algunos derechos de carácter social que se han establecido y que incluso pudieran ser físicamente irrealizables. Entonces, se volvió a la fuente y ¿por qué se estableció esto? Añade que recordó que lo habían hecho para evitar que un tribunal dijera que no adopta resolución por no existir ley complementaria ni procedimiento, en circunstancias que lo que la. Comisión quiere decir al juez es que, si hay un derecho que está en la Constitución, aunque no haya ley ni procedimiento, admita a tramitación un asunto, conforme a las leyes generales. Eso fue lo que se quiso; pero si se mantiene la frase de que ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes podrá quedar sin protección judicial, quedan donde mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que por ello se ha adelantado a señalar que, en los términos en que la había entendido la disposición no era adecuada. Ahora, reducida a esos términos surge la duda de si convendrá establecerla al tratar del Poder Judicial o en otra parte.

El señor EVANS recuerda que hubo otra observación del señor Guzmán en el sentido de que él prefería mantener esa disposición en este lugar mientras tanto.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece que el problema está en lo siguiente: lo que parece querer la Comisión y eventualmente pudiera desearlo el Poder Constituyente, es que la justicia ordinaria o común no pueda dejar sin emparo un derecho establecido en la Constitución o en la ley, a pretexto de que no existe otro organismo competente para resolverlo o que no está determinado específicamente el organismo al cual compete la solución. El vacío

que se producía en un sistema jurídico que debe tener la armonía de su totalidad y universalidad, significaba que una jurisprudencia en su opinión equivocada de los tribunales, pero que también podía tener desde otro punto de vista mucho fundamento, dejara sin amparo y protección a derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, porque no encontraba ningún órgano que resolviera el problema presentado. Esto es lo que ocurrió con la falta de los tribunales administrativos: que cuando no existía un tribunal especial para determinada materia respecto de la cual estuviera encargado de resolver y cuando frente a esa situación se recurría a la justicia ordinaria para que solucionara el problema, por no estar organizado lo contencioso administrativo, ni existía un tribunal especial respecto de determinadas materias, ni tampoco estaba organizado todo el sistema adecuado, ni aun una ley especial en lo tocante a una materia específica, entonces la justicia ordinaria llegaba, en varias situaciones, a excusarse, diciendo que ella no estaba llamada a resolver por no haber una ley que explícitamente le diera la atribución. Por lo tanto, se trata de que en adelante no vuelva a suceder eso: que la justicia ordinaria o común básica deba y no pueda menos de resolver cualquiera controversia que no tenga señalado otro organismo competente dentro del ordenamiento jurídico.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que tanto es así, que ése era el alcance que les llevó a establecer esta disposición, que lo que la Comisión quiso evitar fue precisamente que la justicia ordinaria pudiera excusarse de conocer ciertos casos por falta de competencia.

El señor EVANS manifiesta que respecto de eso ha estado siempre de acuerdo. Lo que sucede y objeta es que la forma en que se consignó no corresponde a la idea básica. Agrega que comparte la idea del señor Silva Bascuñán, porque eso es lo que se desea, pero está mal dicho en el precepto.

El señor GUZMAN cree que más que por falta de competencia lo que les inquietó es que pudiera objetarse por falta de procedimiento, aunque, en realidad, lo de falta de competencia es un problema que, a su juicio, realmente no quedó definitivamente zanjado, porque recuerda que a fines del Gobierno anterior, cuando se presentaron recursos ante los tribunales de justicia frente a las requisiciones, le parece que sólo alcanzó a haber jurisprudencia de primera instancia, y que fue contradictoria, porque mientras hubo fallos que decían que no habiendo tribunales administrativos, sencillamente, los tribunales ordinarios debían asumir esas funciones, para no dejar en la indefensión a los particulares, hubo otros que dijeron que el artículo 4º de la Constitución no les permitía asumir funciones que expresamente no les habían sido encomendadas, y no llegó a haber jurisprudencia de segunda instancia, según sus recuerdos. Pero ya se planteó entonces el criterio en algunos tribunales, que cree que habría prevalecido en definitiva, en el sentido de que no pueden quedar los derechos de los particulares en la indefensión so pretexto de no haber tribunales competentes. Cree que éste es un problema

distinto al problema de que puedan quedar ciertos derechos no protegidos a pretexto de no haber procedimiento o ley complementaria, porque ése sí que es un problema real. Si no hay un artículo de la Constitución que claramente faculte al tribunal para desarrollar este procedimiento que no ha sido establecido por la ley, es evidente que el tribunal tiene perfecto derecho a excusarse, sosteniendo la falta de una ley y de un procedimiento legal para operar.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que, en ese caso, tendría aplicación el artículo 4º de la Constitución.

El señor GUZMAN agrega que el problema es, en que esto cambia enteramente el sentido de lo aprobado, porque precisamente, al haber nacido el derecho de protección, ocurre que hay ya una cantidad de derechos que están precisamente protegidos por el Constituyente, que ha dicho a la Corte de Apelaciones que tiene que adoptar todas las providencias que juzgue necesarias.

Desde un punto de vista pragmático, eso fue lo que señaló el otro día al hablar de niveles. La verdad es que la palabra niveles podrá discutirse, pero lo que quiso decir es que primero había un derecho, que era la libertad personal, que estaba protegido por el hábeas corpus, y esa protección era tanto o más intensa, detallada y precisa, cuanto más fundamental se estimaba ese derecho.

Después venía un segundo cuadro o conjunto de derechos que se enumerarían —y se enumeraron— que quedarían a cubierto en el recurso de protección con una facultad más amplia para el tribunal y, al mismo tiempo, menos intenso en cuanto a su detalle por la naturaleza propia de la variedad de los derechos que protege. Entonces, les quedaba un tercer círculo, escalón o grupo de derechos que era el que les debía preocupar. Los demás, los que no estaban protegidos por el recurso de protección, es necesario consagrarlos en un artículo para que por lo menos los tribunales de justicia entren a tramitar el recurso de los particulares y no se excusen de hacerlo por no tener procedimiento. Sin perjuicio de que en criterio de la Comisión es evidente que, en general, respecto de estos demás derechos la actitud del tribunal deberá ser la de denegar el recurso por no tener los medios válidos para hacerlos valer. Porque realmente por algo se los ha excluido del recurso de protección, porque ven que la instancia jurisdiccional no es apropiada, ágil, expedita o eficaz para poder actuar frente a esos derechos. Entonces, de alguna manera este artículo viene a ser una especie de tranquilización plena de conciencia para ellos de que, por lo menos, el tribunal lo conozca, pero no podrá escapar, cree el señor Guzmán, al consenso de la Comisión el hecho de que al tribunal, en general, le será muy difícil lograr el imperio o el restablecimiento o satisfacción de ese derecho, porque por algo no se lo incluyó en el recurso de protección. Entonces, este problema es el que quisiera que en todo caso se clarificara.

Pese a todo esto no se opone en absoluto a la idea de que se consagre, porque allá verá el tribunal. La Comisión lo que está diciendo es que no se excuse de tramitar por no tener procedimiento o ley complementaria, aunque por último, se llegue a una sentencia meramente declarativa.

Añade que eso es lo que le preocupaba. Y ese es el sentido de los escalones, niveles, radios, círculos, como quiera que se entienda, como ve configurado este problema de los recursos. Distinto es el otro problema que podrían también cubrirlo en esta disposición, esto es que no quede un particular en la indefensión por el hecho de no haber un tribunal competente designado específicamente por las leyes. Ese es otro problema que cree que por lo menos hay que distinguir del problema en actual análisis.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la intervención del señor Guzmán ha clarificado mucho el debate. Hay o puede haber derechos distintos de los que son objeto del recurso de protección, por cierto, del recurso de hábeas corpus, que en un momento dado pueden hacerse valer ante los tribunales y con respecto a los cuales los tribunales no pueden excusarse, sea por falta de procedimiento, sea por falta de competencia. Ese es el problema.

Cree que puede haber derechos que emanen de las leyes.

El señor EVANS hace presente que puede haber derechos que emanen de la propia Constitución. La Comisión ha establecido la igualdad de la ley y prohibido cualquier discriminación arbitraria. Resulta que en la Administración por medio de decreto o de una instrucción se produce una discriminación arbitraria, por ejemplo, para el ingreso a la Administración del Estado. ¿Qué hace el afectado? Aquí no hay una ley, es un acto de administración. No puede recurrir de inaplicabilidad de la ley porque no es un precepto legal el que está en juego. Pero podría ir a un tribunal, y decir que la Constitución está diciendo que no procede ninguna discriminación arbitraria y la prohíbe y que respecto de él se está discriminando. ¿Cómo va el juez a impedir la tramitación? Diciendo: que no hay ninguna ley complementaria de este precepto y no sabe a que procedimiento someterlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el señor Evans confirma lo que estaba señalando. Quedan derechos emanados de la propia Constitución que necesariamente tendrían que ser objeto el día de mañana de un conocimiento por parte de los tribunales.

Ahora, lo que se desea son dos cosas, en su concepto, que el tribunal no se excuse por falta de procedimiento o por falta de competencia.

Se quiso otorgarle —y cree que son las expresiones que empleó el propio señor Evans— una especie de competencia de residuo de los tribunales. Incluso previendo la posibilidad de que no se crearan los Tribunales Contencioso

Administrativos, que se van a crear naturalmente. Pero aun para ese evento o dentro de la competencia que se le den a los tribunales contenciosos administrativos pudiera quedar al margen una situación que no fue prevista, que no fue contemplada. De modo que cree que la disposición es conveniente y que es conveniente que consigne tanto el caso de la falta de procedimiento como el de excusa por falta de expresa competencia.

El señor EVANS acota que, o por falta de ley complementaria. No hay que olvidarlo, porque hay derechos que no se han hecho efectivos en Chile por falta de ley complementaria.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece muy bien poner tanto el procedimiento como la competencia. Pero le parece que realmente la necesidad que existió en Chile fue más relativa la excusa por falta de jurisdicción que las excusas por falta de procedimiento. Porque, en realidad, en el orden civil —y lo reconocían los tribunales— había dos tipos de procedimientos que estaban abiertos, que eran el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario. De allí que normalmente los jueces comprendían en este caso la gravedad de la situación y generalmente daban lugar al procedimiento sumario. Pero lo que hizo tan grave la situación era que podía seguirse todo el procedimiento y en definitiva, encontrarse con que había falta de jurisdicción, y la excusa sustancial estaba siempre en la falta de jurisdicción.

Por eso entonces le parece muy bien que se cubran las dos cosas. Entre las dos más graves fue la negación por falta de jurisdicción que la negación por falta de procedimiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si habría acuerdo para consignar una disposición que establezca las tres situaciones a que se han referido. La falta de ley que regule la situación, la falta de competencia e incluso la falta de procedimiento.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que está de acuerdo, aunque en esto de la falta de ley que establezca la situación, se acuerda siempre de la preocupación, de la inquietud muy trascendental que tenía el señor Guzmán, en el sentido de que hay ciertos beneficios que se está prometiendo, por lo menos de que se proyectarán por el ordenamiento jurídico a todos los habitantes, que están condicionados, esperando que nazca la articulación, la titularidad del derecho, su fisonomía y su configuración, la ley que corresponde. Entonces, el problema surge ahí. ¿Pueden interponerse acciones ante los tribunales en relación con aquellos beneficios que llevaron al constituyente a entregar al legislador la configuración, la precisión y, por lo tanto, la fuente o el origen de la titularidad de los derechos correspondientes? Este es el problema que creo que inquieta constantemente al señor Guzmán, y que se expresa en esta redacción.



El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que también se producirá la situación a que alude el señor Evans, de que nada se obtiene con que lo resuelva la ley. Por lo demás, ya se tiene una experiencia de más de cincuenta años, en cuanto a indemnización de perjuicios y otros.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la redacción es delicada, pues no vaya a entenderse el día de mañana que se puede recurrir a los tribunales de justicia —aunque éstos digan que no— en demanda de todas estas “aspiraciones o pretensiones sociales”, como las denomina el señor Guzmán.

El señor GUZMAN señala que es importante la forma como quede redactado, porque la inquietud que planteó se deriva precisamente de ahí.

Agrega que sin el ánimo de complicar el debate sino de esclarecerlo, tal vez para los futuros analistas de esta materia, desea que la Comisión se plantee un poco como sería el desarrollo práctico de este precepto que se está aprobando, porque de lo que entiende, la diferencia fundamental que se aprecia entre los derechos que se dejan sujetos al recurso de protección y estos otros, que quedarían cubiertos por este otro círculo más amplio, es que en el caso del recurso de protección se desea una acción expedita de los tribunales. Esta es fundamentalmente la diferencia, porque en los dos se reclama la protección de los tribunales, pero la diferencia estaría en que en el caso del recurso de protección quieren una protección más expedita, y en el otro caso no les importa que dicha protección sea efectiva por medio de un procedimiento de lato conocimiento. No ve otra diferencia práctica en la forma como está concebida hasta ahora la trama de estos recursos.

Ahora, si esto es así, cree que el problema planteado por el señor Silva Bascuñán, y que también hizo presente en sesiones anteriores, es que no puede entenderse por parte de los tribunales —y sería inadmisibles que lo hicieran— que adoptaran medidas que signifiquen compulsar al Estado a realizar prestaciones para satisfacer derechos que están establecidos por su naturaleza —e insiste en esto— como pretensiones sociales, como aspiraciones que van a depender de la capacidad económica del Estado. Esto tiene que ser cubierto de alguna manera; no sólo es un problema de que se haya entregado a una ley complementaria, porque hay cosas que ni siquiera están entregadas a la ley sino a las acciones administrativas generales del Estado. Esto tiene que quedar muy precavido, si no en la Constitución, por lo menos en un acuerdo claro de la Comisión al término de este debate, para que no quepa duda de cómo debe armonizarse este triple recurso que se está estableciendo, porque este es un verdadero recurso, genérico e innominado, si se quiere, pero es un recurso de protección de derechos.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que en la redacción que propuso en la sesión anterior, y que fue desechada en el momento en que la presentó, trataba de abordar precisamente este problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la solución está en la sugerencia planteada en la sesión anterior por el profesor Evans; que simplifica el problema, y lo soluciona al llevar este precepto al capítulo del orden judicial, pues en él se establece: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley", y sería perfectamente lógico decir a continuación: "que éstos no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que les otorgue expresa competencia o regule el asunto sometido a su decisión". Esa sería la solución, porque de cualquiera forma que lo consignent siempre va a existir la duda.

El señor GUZMAN encuentra dicha solución sumamente acertada para evitar el problema, pero quiere señalar que entonces varía sustancialmente el sentido de la disposición, y el intérprete y la jurisprudencia va a tener que entender que en los demás derechos que no estén comprendidos en el recurso de protección no están llamados los tribunales a proteger esos derechos en forma directa, aunque deben dar alguna tramitación a cualquiera acción sin excusarse por la falta de ley complementaria, o de jurisdicción, o de procedimiento.

El señor EVANS hace presente que el resultado es el mismo.

El señor GUZMAN contesta que no. Cree que no es el mismo, y no debe ser el mismo, y por eso que no está objetando esta solución sino señalando las diferencias que se derivan en cuanto a sus efectos. No es lo mismo, y aquí desea recoger lo que entendió de válido en la inquietud manifestada por el señor Silva Bascuñán en el día de ayer, cuando él decía que debía extenderse a todos los derechos. ¿Cuál es la variante —se pregunta el señor Guzmán— que la Comisión estableció ayer? —Que esta proposición —se contesta— que, además le añadieron el carácter de expedita, era referida a ciertos derechos, y que respecto de los demás esa protección expedita no tenía lugar por la naturaleza de esos derechos, y podían juzgarse a través de otros procedimientos u otros medios de resguardo.

Ahora, esto no quiere decir que los demás derechos queden sin protección, sino que quedarían con la protección que les dispense el ordenamiento jurídico, pero es evidente que no quedan con una protección constitucional semejante a la que se otorga a los derechos cubiertos con el recurso de protección, desde el punto de vista constitucional.

El señor EVANS expresa creer que se están "ahogando" en muy poca agua.

Agrega que, hasta el momento, existe en nuestro ordenamiento jurídico sólo un recurso, que es el recurso de amparo, que protege una sola garantía constitucional, por lo que se pregunta si ¿significa esto que las demás garantías constitucionales no tienen ningún sistema de protección jurisdiccional en este país?

El señor GUZMAN contesta que a nivel constitucional no, y eso ha traído muchos problemas que, precisamente, están tratando de remediar.

El señor EVANS señala que a lo que va es que nadie ha pretendido que sean garantías que existen sólo en el papel y que no pueden hacerse valer ante los tribunales.

Por lo contrario, en múltiples ocasiones diversas infracciones a otras garantías constitucionales, o atentados en contra de otras garantías constitucionales han sido objeto de reclamo ante los tribunales de justicia, no por la vía del recurso de amparo, sino por medio de la demanda al Estado, de la demanda al Fisco, demanda de una indemnización de perjuicios, desafuero de un intendente o de un gobernador, de la acción civil en contra de los Ministros de Estado, etcétera.

De manera que no cree que por eliminar este precepto de aquí va a llegarse a la conclusión de que los demás derechos constitucionales quedarán sin protección, en circunstancias que están ampliando el artículo 80, que habla de "causas civiles y criminales" —lo que le parece extraordinariamente restringido, y que ha dado origen a más de alguna dificultad, y algunos informes han ampliado el concepto de causa civil— y lo complementan con el precepto contenido en este número tercero, modificado en la forma sugerida por el señor Presidente. No le cabe duda que si les preguntan qué sucederá con los demás derechos, la respuesta será que ellos tendrán la protección que les otorguen los tribunales de justicia, y con una ventaja: que los demás derechos quedan protegidos con mayor facilidad aún, pues cualquier juez —no ya una Corte de Apelaciones— deberá admitir a tramitación una demanda, recurso o gestión que se les plantee, en que se reclame de la conculcación de un derecho constitucional o legal.

De manera que no es la ubicación la que determinará si existe o no protección para los demás derechos; es el mandato a los tribunales de que deben admitir a tramitación toda pretensión de un particular, cualquiera que sea su naturaleza. Ahí están protegidos los demás derechos. En consecuencia, no ve por qué se produce tanta dificultad y tanto problema al respecto.

Tiene algunas dudas, eso sí, a raíz de lo que planteó el señor Silva Bascuñán, acerca del empleo de la expresión "ley complementaria". Es partidario de usar el término que mencionó el señor Presidente que dice "la ley que regule el asunto sometido a su consideración", que es, a su juicio, más satisfactorio. Pero prefiere que en el artículo 80 den esa garantía, que estima más amplia. Una discriminación arbitraria puede ser reclamada, en su opinión, ante cualquier tribunal de la República y no necesariamente ante una Corte de Apelaciones, y el tribunal la tramitará si el asunto es urgente y requiere de tramitación rápida para ser eficaz, como un juicio sumario.

El señor GUZMAN señala que no existirá inconveniente respecto del procedimiento, sino en cuanto a la amplitud de la facultad del juez, pues,

pregunta, ¿se entiende que es la de proteger ese derecho, al tenor de lo que plantea el señor Evans? Porque por algo han puesto cuál es la atribución del tribunal en el caso de los recursos de amparo y de protección.

El señor EVANS contesta que en el otro tienen que dejar que el tribunal lo someta a alguno de los sistemas de procedimiento que puedan existir, entendiendo que tiene sólo la obligación de pronunciarse.

El señor GUZMAN manifiesta que desea precisar la obligación del tribunal por la naturaleza de los demás derechos o pretensiones sociales, que es lo que le preocupa.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que lo entiende como el señor Guzmán en el sentido de que, al establecer que el tribunal no puede excusarse de conocer a pretexto de falta de competencia expresa o de ley que regule el asunto sometido a su decisión, aquél tiene que hacerlo. Y si el derecho, por su naturaleza, es susceptible de protección —o sea, no se trata de una mera aspiración de carácter social— debe darle protección judicial. Así lo entiende, porque, en caso contrario, no tendría sentido que simplemente se pronunciara y que lo hiciera siempre en forma negativa. Lógicamente, debe dar protección judicial, pero les pone a cubierto de la interpretación amplia en el sentido de que este precepto pudieran referirlo aun a estos derechos que tienen el carácter de pretensiones sociales. Esa es la ventaja de llevarlo allá. Puesto que aquí, en el párrafo de las garantías, no ve cómo podrían ser tan cautos en la redacción para que no se preste a esa interpretación. En cambio, en la facultad de juzgar las causas civiles y criminales y tal vez modificando un poco los términos, como sugirió el señor Evans, es evidente que no se creará esta dificultad.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que desea concretar. Agrega que, si existe, por ejemplo, una aspiración constitucional que requiere una legislación que reglamente, dé nacimiento y configure derechos subjetivos que sirvan para ello, la idea que concuerdan en establecer es la siguiente: habrá siempre un órgano que podrá recibir la reacción de la persona que se dice afectada y que interpondrá el problema correspondiente ante él, pero ese órgano —que será el Poder Judicial— recibirá la pretensión pero dirá que no puede reconocer nada, porque la Constitución entregó esto al legislador para que llegue a producirse el beneficio y, no habiendo configurado el ordenamiento jurídico un sistema institucional que dé nacimiento a derechos subjetivos claros y específicos con relación a ese problema, existirá un tribunal que reciba el asunto pero no uno que sustituya la voluntad del constituyente y del legislador y otorgue concretamente pretensiones que todavía no están establecidas en el ordenamiento jurídico.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, y a la inversa, cuando se trate de derechos que, por su naturaleza, pueden ser objeto de protección judicial

porque no son meras aspiraciones de carácter social, podrá prestárseles aquélla desde ya, como en el caso que señalaba el señor Evans, el de una discriminación arbitraria que lesione los derechos de un particular.

El señor GUZMAN manifiesta que, en síntesis, si entiende bien el problema —y se reafirmaría su posición inicial, e incluso la aclararía—, esto obliga a que el tribunal conozca y resuelva. Ahora que proteja o no en su resolución dependerá básicamente de la naturaleza del derecho que le sea sometido y de las circunstancias a que está aplicado, que determinarán si es procedente o no algún género de protección de carácter judicial. Esa sería la interpretación, a su juicio, correcta.

El señor EVANS señala que comparte dicha interpretación, porque eso es lo que se ha pretendido y lo que se ha buscado. Sugiere dejar como acuerdo unánime de la Comisión la interpretación dada por el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, entonces, se suprimiría el inciso cuarto —ocupando su lugar el que dice que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales—, que pasaría a ser inciso segundo del artículo 80, y se eliminaría su referencia, naturalmente, del recurso de protección.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario subrogante

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 217ª, CELEBRADA EN MARTES 1 DE JUNIO DE 1976**

La Comisión prosigue el estudio del recurso de Amparo. Se despacha.

Acuerdo para tratar en la próxima sesión los estados de emergencia.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia del señor Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, especialmente invitado, el Ministro de Justicia, señor Miguel Schweitzer S.

Actúa de Secretario subrogante el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

#### Recurso de amparo

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en esta sesión corresponde ocuparse del recurso de amparo o hábeas corpus, cuya redacción había sido encargada a la Mesa. Esta, con la colaboración del señor Ministro de Justicia, somete a la consideración de la Comisión la siguiente redacción para esta preceptiva constitucional, que se ajusta a las sugerencias formuladas en la sesión anterior. Su texto es del tenor que sigue:

“Todo individuo que se hallare arrestado o detenido, procesado o preso con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

“El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”.

El señor EVANS advierte que si bien la constancia que pedirá que se deje en actas es un tanto evidente, cree que es bueno que aparezca la historia completa de una disposición de tanta trascendencia, de tanta importancia

práctica y de tanta significación político jurídica, como lo es ésta, atinente al mencionado recurso.

Recordará la Comisión —dice— que en la sesión pasada él formuló indicación para que se recogieran del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal los preceptos del inciso cuarto de su artículo 306, que ampliaba el recurso de amparo recogiendo lo que la doctrina y la jurisprudencia habían establecido para el caso de otras infracciones o violaciones de la libertad personal, como, por ejemplo, la traba arbitraria para entrar en el país o salir de él, para movilizarse dentro del mismo, para establecerse en un punto determinado del territorio, frente a los casos de internación en un recinto o clínica psiquiátrica, etcétera. Se le contestó —y aceptó de inmediato la sugerencia— que todo ello podría quedar dentro del concepto de “privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, puesto que el número 6º del artículo 19 del proyecto constitucional que se elabora se refiere al derecho a la libertad y seguridad individuales, y, en consecuencia, al derecho de residir, etcétera.

Opina que lo que abunda no daña, especialmente en esta materia. Por eso, propone dejar constancia de que, al hablar, en el inciso segundo del artículo que se está aprobando, de “privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, se está comprendiendo de manera expresa las garantías que se desarrollan en el número 6º del artículo 19, sobre garantías constitucionales, y, en consecuencia, quedan protegidos por este recurso los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, entrar en su territorio y salir de él, e incluso la defensa contra la privación de libertad que no provenga ya de un acto de autoridad política o administrativa, como es el caso expreso de la internación en recinto o clínica psiquiátrica, que por algo fue contemplado en el futuro artículo 306 del Código de Procedimiento Penal. Cree que esta constancia redondearía mucho el significado de la expresión “amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual” que la Comisión está empleando, porque se haría así la referencia expresa al número 6º del artículo 19.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, se dejará expresa constancia, en la forma solicitada por el señor Evans, de la interpretación y del alcance que deben darse al inciso -segundo, sin perjuicio —porque así lo entiende— de que, además, este inciso sea más amplio, puesto que, como el señor Evans le hizo presente, comprende cualquier otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y, por lo tanto, comprende el desarrollo del número 6º del artículo 19, relativo a la libertad y seguridad individuales.

El señor EVANS expresa que, antes que agreguen algo los demás miembros de la Comisión, quiere decir que tanto lo entiende así, que partió diciendo que lo que se había pretendido recoger y lo que de hecho había recogido el



anteproyecto o proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal eran las ampliaciones —verdaderas ampliaciones, porque así es— que la doctrina, la jurisprudencia y la cátedra, en el curso de los años, habían hecho del recurso de amparo establecido en el artículo 16 de la Constitución vigente. En la sesión pasada, se recordaron varios casos que expresan esta ampliación del recurso de amparo. Eso lo recogió el artículo 306 del anteproyecto o proyecto de reforma de Código de Procedimiento Penal y eso es lo que él entiende que se ha querido recoger en este inciso segundo del artículo nuevo relativo al recurso de amparo.

El señor OVALLE manifiesta que está de acuerdo en dejar constancia de los principios expuestos por el señor Evans; pero, quisiera que esa constancia fuera redactada en términos tales, que no quedara ninguna duda de que, en lo sucesivo, cuando la Carta haga referencia a la libertad personal, dicha referencia será siempre de orden genérico, en cuanto comprende todos los conceptos que la Comisión ha involucrado en la libertad personal. Porque no vaya a pensarse —de allí el cuidado que debe tenerse en esta redacción— que la Comisión ha debido aprobar esa constancia porque el problema pudiera merecer alguna duda. A su juicio, es todo lo contrario: la constancia es tan obvia, que, en el fondo, es innecesaria.

La acepta, dice, con el afán de precisar aún más la idea en esta materia tan importante, como lo dijo el señor Evans. Pero —reitera— la constancia tiene que estar redactada de manera tal, que se diga que, en éste o en otro caso en que la Comisión se haya referido a la libertad personal, el concepto tiene la intención que, precisamente fluye de la disposición del proyecto citado.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, se dejará la constancia en esa forma y con la acotación hecha por el señor Ovalle.

—Acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que debe hacer dos observaciones.

La primera se refiere a que una de las novedades que se introducen en este texto, en el cual, en principio, todos están de acuerdo, se halla en que, en lugar de entregar el recurso de amparo a la "magistratura que señale la ley", la propia Constitución establecería que se recurrirá a la Corte de Apelaciones respectiva. Considera que, incluso dentro de este texto, podría concebirse la posibilidad de una queja ante la Corte Suprema, dentro de la superioridad jerárquica y de la superintendencia de ella sobre todos los tribunales de la nación, que, supone, la Constitución va a mantener. Pero la reglamentación legal del recurso de amparo —que, dentro de la jurisdicción ordinaria del procedimiento del recurso, da la posibilidad de ir a la Corte Suprema en grado de apelación o de reclamación— quedará sin expresión constitucional. Porque el órgano propio, llamado por la Carta Fundamental para resolver sobre el

recurso de amparo, será exclusivamente la Corte de Apelaciones; no lo será, entonces, “la magistratura que señale la ley”. La actual reglamentación hace que “la magistratura que señale la ley” sea la Corte de Apelaciones, con posibilidad constante, normal y ordinaria de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema. Pone esta duda, porque le parece que no bastaría una simple consignación en actas de esta interpretación para dar lugar a un recurso normal.

El señor OVALLE considera muy acertada la observación anterior, no porque vaya a cambiar, en su concepto, la redacción, sino porque permitirá analizar el problema en la oportunidad que corresponda. Cree que algunos principios de la organización judicial tendrán que consagrarse necesariamente en el capítulo respectivo. La idea a que hace referencia el señor Silva Bascuñán deberá tenerse en consideración, entonces, para determinar, por ejemplo, si el principio de la doble instancia tendrá o no categoría constitucional o qué solución va a adoptarse en relación con este problema, pues piensa que la referencia que se hace en este precepto a la Corte de Apelaciones no podrá excluir —a menos que la ley expresamente así lo diga o la Constitución lo establezca de modo enfático— el recurso consiguiente frente al tribunal superior. Ese es un principio general de la estructura judicial chilena, que seguramente, dada la forma cómo se ha estado encarando el trabajo de la Comisión, tendrá que enfocarse en la Carta. Estima que habrá que tener presente, por tanto, la observación recién formulada cuando corresponda tratar lo atinente al Poder Judicial. Sin haber participado en los debates, es partidario de declarar, precisamente, en la Constitución cuál es el tribunal competente para conocer de este recurso, que para la vida democrática, es esencial, puesto que no existe posibilidad alguna de relación entre los miembros de la comunidad sin tener la seguridad de que este derecho, que es tan básico —el de la libertad—, está protegido en los términos señalados, lo mismo que, en general, todas las garantías.

El señor EVANS expresa que comparte lo expuesto por el señor Ovalle, especialmente en cuanto afirma que, a su juicio, siempre que la Carta Fundamental señale a un tribunal ordinario de justicia como competente para conocer determinada materia, cabe el recurso ante el tribunal superior. Esa es la tesis que se ha aceptado unánimemente en el Derecho Constitucional chileno. De manera que cree que el escrúpulo del señor Silva Bascuñán pierde fuerza frente a este argumento. En el artículo 33 de nuestra Constitución Política se establece que la Corte de Apelaciones respectiva es tribunal competente para conocer el desafuero de Diputados y Senadores. Allí se dice que, cuando se acoja el desafuero, se podrá recurrir a la Corte Suprema. Sin embargo, también se ha aceptado, no obstante que la Carta Fundamental no lo dice, que cuando se deniega el desafuero, se puede recurrir a la Corte Suprema. Esta tesis también la comparte el señor Silva Bascuñán. Ello demuestra que no hay duda de que el recurso ante el tribunal superior opera cuando la Constitución señala a un tribunal específico o, más bien, a un tribunal determinado para el

conocimiento de una materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, además, siempre operará, fuera del recurso de apelación, el recurso de queja.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que desea dejar constancia de que este problema se abre, no sólo en relación con el recurso de amparo, que ahora se está considerando en esta sesión, sino, además, en cuanto al recurso de protección, que se acaba de despachar.

Además, antes de que lo manifestara el señor Evans, iba a recordar, precisamente, que allí la Constitución tuvo el cuidado de decir que la reclamación podría ir a la Corte Suprema. Aquí, entonces, debe buscarse una solución que permita que haya armonía en todas las determinaciones. Así que le parece que el problema queda abierto. Puede ser muy atinada la advertencia del señor Ovalle de que se lo deje abierto para su resolución, en forma sistemática y armoniosa, cuando se consideren las normas concernientes al Poder Judicial. Insiste en que quedará este problema jurídico; que no es lo mismo, recurrir por vía de queja o de abuso que por vía de jurisdicción. De modo que le parece muy importante que eso quede -debidamente aclarado. Si hubiera consenso en la Comisión, podría dejarse para la oportunidad sugerida.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que en el caso del recurso de protección, no se estableció en forma expresa la procedencia del recurso de apelación ante la Corte Suprema.

El señor EVANS acota que en el caso del recurso de amparo, tampoco.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que, por eso, decía que el problema queda igual, tanto en lo que respecta a éste como al otro recurso, lo que debe resolverse armoniosamente ahora o al final. Pero el problema queda pendiente.

El señor EVANS sugiere que desde ya se deje constancia de que, sin duda alguna, proceden los recursos de apelación y de queja, tanto en el recurso de amparo como en el de protección, ante la Corte Suprema; y ello sin perjuicio de una resolución de carácter general como la -sugerida por él señor Ovalle.

El señor GUZMAN comparte —dice— esta última constancia en su aspiración, pero cree que no procede consignarla, porque es evidente que, al tenor de lo que se está resolviendo, se entrega el problema al legislador. Y es evidente, también, que si éste resolviera expresamente que la resolución no será susceptible de recurso jurisdiccional normal, no habría ninguna constancia en actas ni texto constitucional alguno que pudiese entenderse como prohibitivo de semejante disposición legal, a menos que se consignara constitucionalmente el principio de la doble instancia, en la forma sugerida por

el señor Ovalle. Por otra parte, en la medida en que el legislador no lo prohíba, es evidente que el recurso procederá, de acuerdo con la forma normal en que se ha entendido el problema de la doble instancia a lo largo de mucho tiempo en Chile, y seguramente como se lo entenderá hacia el futuro. En consecuencia, no ve qué podría tener la constancia frente a la entrega que se está haciendo de este problema a la voluntad del legislador, ya sea en forma explícita o tácita, mientras no se adopte resolución al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que en ningún caso el legislador podría privar del recurso de queja.

El señor EVANS acota que ello es así porque emana de la Constitución,

El señor GUZMAN anota que del recurso de queja, no, por cierto; por eso se refirió a "recurso por vía jurisdiccional ordinaria", como el de apelación.

El señor OVALLE dice que en este sentido, el señor Guzmán no deja de tener razón. Estima que, más que dejar una constancia, que será necesaria si la solución que se adopte no es adecuada a lo que estima es la protección debida a la libertad que el afectado tenga del recurso, la verdad es que sólo debería tomarse nota, tener presente este caso cuando la Comisión se aboque al estudio del problema. Porque es partidario de dejar constancia de que la doble instancia será la norma general en el Derecho chileno; pero dejar la facultad al legislador y no al constituyente es suprimir la protección Pero, por otra parte, es partidario de dejar constancia de que en aquellos casos en que la constitución señale el tribunal competente, se entenderá siempre que existe la doble instancia, a menos que el constituyente diga —cuando él señale el tribunal— que ese tribunal conoce en única instancia.

El señor GUZMAN acota que se trata del caso en que el tribunal sea la Corte Suprema.

El señor OVALLE dice que, para no entrar en el temario de una materia que se estudiará próximamente, preferiría no dejar esa constancia y que sólo se tomara nota de ello, porque tal constancia podría perturbar la inteligencia del precepto, si es que la solución que entonces se adoptare no sea, de alguna manera, compatible con ella, y la modifique.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, la materia quedaría para su estudio y resolución en la oportunidad en que se trate el capítulo correspondiente al Poder Judicial.

El señor EVANS reitera que mantiene su opinión en el sentido de dejar constancia en la forma como ha señalado. Su voto —dice— es de minoría, pero estima que debe quedar constancia, pues las cosas después se olvidan.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta si podría el legislador establecer el día de mañana, como lo hace presente el señor Guzmán, que no procede la apelación. Concuera con el señor Guzmán en cuanto a que es insuficiente la constancia en actas en el caso del recurso de apelación.

El señor EVANS aduce que ella, por lo menos, servirá para el debate del legislador.

El señor OVALLE aclara que es partidario de la doble instancia, especialmente en esta materia; pero le parece que tal procedimiento no constituye una buena técnica. No es porque esté en desacuerdo, y tan de acuerdo está que no le satisface la mera constancia, y piensa que el problema debe resolverse en forma orgánica, tal como fluyó de la primera intervención del señor Silva Bascuñán.

El señor GUZMAN dice que, subrayando lo manifestado por el señor Ovalle, y que constituye el sentimiento general de la Comisión en el sentido de que el recurso de amparo debe estar sujeto a una doble instancia y la resolución de la Corte de Apelaciones debe ser susceptible de recurso de apelación ante la Corte Suprema, cree inconveniente la constancia por una razón, A la luz del texto aprobado habría que entender que si la Comisión lo considera insuficiente para prohibir al legislador declarar inapelable la resolución de la Corte de Apelaciones y, por lo tanto, no dar lugar a la segunda instancia, se está extrayéndolo del texto mismo o de un principio de orden general. Y como es evidente que no se desprende del texto mismo, habría que entender que deriva de algún principio de orden general, y piensa que podría ser el que ha insinuado el señor Ovalle. Piensa que podría ser así, pues debería entenderse que aquí habría algún principio que lleva a prohibir al legislador declarar inapelable esta resolución. Y al respecto, cree que no existe tal principio, a menos que se consagre. Pero lo sugerido por el señor Ovalle puede consistir en que, cuando la Constitución señala un tribunal y éste no es la Corte Suprema, deberá entenderse que su resolución es siempre apelable, y que el legislador no podrá impedirlo. Es un principio que puede consagrarse, pero no es un principio jurídico acreditado ni que pueda invocarse así, de buenas a primeras, en este momento.

Por lo tanto, se quedaría con la idea central de que, en primer lugar, desde un punto de vista constitucional, es indudable que el legislador no podría suprimir el recurso de queja, porque éste sí que emana directamente de la Carta Fundamental. Pero debe entenderse, mientras tanto, que este artículo ni consagra ni deniega el recurso de apelación, sino que se lo está entregando al legislador, y que si se quiere que, en definitiva, en este caso o en otros, el recurso de apelación quede garantizado en la Constitución, deberá o consagrarse explícitamente respecto de cada caso, o configurar el principio de orden general que así lo estipule. Sin embargo, no puede ser derivado de una simple constancia, y por eso, al igual que el señor Ovalle, se ha opuesto a

ella por razones de orden técnico, evidentemente, sin perjuicio de insistir en que, al igual que todo el resto de la Comisión, es partidario de que el recurso de amparo rija dentro de un sistema procesal de doble instancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica al señor Ministro de Justicia —quien se incorpora a la Sala—, que la Comisión estaba considerando la redacción que la Mesa, con valiosa colaboración del señor Secretario de Estado, ha presentado para el recurso de hábeas corpus, la cual, en general, la Comisión considera acertada. A petición del señor Evans, se dejó constancia de que el inciso segundo, según el cual este recurso procederá “en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, es de tal manera amplio que, por cierto, comprende todo el desarrollo de lo que es el derecho a la libertad y la seguridad individual, de acuerdo con los términos que la Comisión había aprobado y que se contienen en el número sexto del artículo pertinente, como asimismo cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en este derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Con posterioridad, el señor Evans sugirió dejar constancia de que tanto respecto del recurso de protección, que ha sido aprobado para los demás derechos y garantías, distintos de la libertad personal y de la seguridad individual, como para el caso del recurso de hábeas corpus, eran procedentes el recurso de apelación ante la Corte Suprema y, por cierto, el recurso de queja.

El señor EVANS acota que ello es así porque emana de la Constitución.

El señor OVALLE expresa que, por su parte, está un poco sorprendido todavía con la petición.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa expresando que ése es el propósito y el espíritu de la Comisión, y así lo entiende pero, el señor Guzmán observó que una constancia en este sentido podría ser insuficiente, si el día de mañana el legislador, con mal criterio, estableciera en forma expresa que no procede el recurso de apelación, o que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones de la Corte de Apelaciones respectiva, recaídas en un recurso de amparo o de protección. Ahí estaba el problema. Por una parte, la Comisión pretende que sea procedente tanto el recurso de apelación como, por cierto, el de queja; por otra, el señor Ovalle sugirió que la solución podría adoptarse en el capítulo correspondiente al Poder Judicial, y en términos más generales, de modo que se estableciera que, cada vez que el constituyente hacía referencia expresa a un tribunal, debía entenderse que era procedente la doble instancia y que, por lo tanto, había lugar al recurso de apelación respectivo.

El señor EVANS manifiesta que le satisface la solución propuesta por el señor Ovalle. Mientras no se aborde el tema relativo al Poder Judicial, prefiere dejar en esta parte la constancia respectiva.

El señor OVALLE sugiere incorporar en esta parte la constancia para que, cuando se resuelva la materia, se la suprima o se la conserve.

El señor EVANS dice no tener inconveniente en establecer en esta parte del estudio una constancia provisional.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la constancia podría redactarse expresando que la Comisión estima que deben ser procedentes ambos recursos, tanto el de apelación como el de queja.

El señor OVALLE propone aprobar la constancia en los siguientes términos: la Comisión entiende que, al señalar el precepto la "Corte de Apelaciones respectiva" como tribunal competente, procede, contra lo que ella resuelva, tanto el recurso de apelación como, obviamente, el recurso de queja; y que esta constancia se formula en forma provisional en el entendido de que la Comisión abordará orgánicamente el problema al tratar la organización judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que lo mismo tiene lugar respecto del recurso de protección.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que desea hacer un importante recuerdo.

Señala que del artículo 33 de la Carta Fundamental se desprende que el legislador de 1925 dejó expresa constancia de que "De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema", sin vincular el problema a las normas que rigen al Poder Judicial, por lo que cabe preguntarse si sería posible proceder en esta parte de la misma manera. Ello, a su juicio, sería más positivo, por lo expresado hace un momento por el señor Presidente, vale decir, para evitar que el legislador, con mal criterio, pudiere estimar que esta resolución es de única instancia. Por ello, sería conveniente señalar expresamente que el recurso de apelación procederá en ambos efectos, cuando es denegatorio, y solamente en el devolutivo, cuando es acogido. Evidentemente, puede apelarse de amparo; así se está viendo a cada instante; ésa es la práctica normal.

El señor OVALLE estima que el recuerdo hecho por el señor Ministro de Justicia respecto del artículo 33 de la Constitución le obliga, a su vez, a hacer algún recuerdo que él —el señor Ovalle— no ha formulado antes, porque ya había cierto consenso y porque no se está discutiendo problemas de tipo constitucional teórico.

Añade que, primero, por buena técnica constitucional, prefiere no estar repitiendo, respecto de cada disposición, ciertos principios que tienen el carácter de norma general. Considera preferible consagrar el principio en un solo precepto, de modo que si, por casualidad, o por cualquiera otra circunstancia, no se hace la referencia expresa en cada uno de los preceptos relativos al problema, pueda recurrirse a esta regla general que ilustra el

sentido total de la legislación. Reitera que, por ello, prefiere una norma de carácter general y -no repetir en cada caso el aspecto que interesa.

Segundo —continúa—, lo interesante del caso, como- ya recordó el señor Evans, es que el artículo 33, si bien establece que “De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema”, alude a la resolución que autorice previamente dar lugar a la formación de causa, la que aprueba el desafuero, pero no dice nada respecto de la que rechaza la petición de desafuero, y siempre se resolvió, como expresó el señor Evans, que tal resolución era igualmente apelable en virtud del principio general. Esto ocurre por una razón muy simple: porque la Constitución de 1833 entregaba la solución de este problema a las Comisiones de las ramas del Congreso Nacional, al Parlamento mismo; entonces, esa resolución era, obviamente, en única instancia; y, por una razón histórica, al consagrar el desafuero judicial, a la, Corte de Apelaciones, debió decirse que era susceptible de recurso. Pero tan fuerte, pero inmerso en ella, que, a pesar de que literalmente sólo se confiere el derecho a recurrir a la Corte Suprema cuando se concede el desafuero, porque nada se dice cuando se niega, tendría que haberse interpretado que, si se rechaza el desafuero, no cabe interponer recurso alguno, porque, a contrario sensu, ése es el razonamiento obvio. Sin embargo, los principios pudieron más y, en razón de esta regla general constitucional no escrita, se aceptó la apelación.

Estima que ahora se está ante un caso semejante, con la diferencia de que, tal vez porque se ha tenido más tiempo para meditar sobre estos problemas, la Comisión pretende establecer esta norma general de la doble instancia como un principio general, redactado en términos tales que- el legislador —advierde que esta aventurando una opinión— pueda consagrar, cuando las circunstancias lo indiquen, la única instancia en forma excepcional. Por eso, si se consagra el principio, general, cada vez que la Carta Fundamental establezca el tribunal, sin prohibir o negar la posibilidad del recurso de apelación, se entenderá que- el recurso existe. Por tales razones, no es partidario de repetirlo en cada caso, porque sería innecesario y reiterativo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se inclina por esa solución, porque de otra manera la Comisión, se sentiría obligada, en todos los demás casos: en que pueda hacerse una referencia constitucional a determinado tribunal, a señalar que procede el recurso de apelación, toda vez que si así no se dijera, querría significar que, en estos casos, tal recurso no sería procedente. Además, la nueva fórmula tiene la ventaja de evitar que se extienda mayormente, tanto la Constitución como cada precepto en que corresponda señalar un tribunal; se evita entrar a una materia de carácter netamente procesal, siendo necesario, como decía el señor Ministro, indicar en qué efectos se concede la apelación, y la verdad es que hasta ahora la Carta Fundamental nunca ha entrado al detalle de mencionar si una apelación se concede en ambos efectos o se concede sólo en el devolutivo. De modo que si es posible dar solución al problema mediante



un precepto orgánico de carácter general incorporado en el Capítulo correspondiente, lógicamente que esto último sería preferible.

En todo caso —declara—, hay coincidencia entre todos los miembros presentes en cuanto a la necesidad de que la apelación será procedente en ambas situaciones y tanto en el caso del recurso de amparo como en el de protección.

El señor SILVA BASCUÑAN siguiendo con su segunda observación, manifiesta que sería interesante elevar a rango constitucional un aspecto que, tocante al recurso de amparo, el legislador lo ha llevado a la órbita propia del recurso, y que también debe abarcar al recurso de protección. Porque —agrega— estos recursos no sólo tienen por finalidad sanear la situación que los provoca y resolver el problema implícito y que explica los recursos, sino que, además, tienen por objeto dar las instrucciones necesarias por parte del tribunal respectivo para que se castigue, por la autoridad correspondiente y por medio de la acción pertinente, a los responsables de la situación producida.

Para concretar esta idea, propone agregar una frase final, después de “corrigiendo por sí eso defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija”, en los términos siguientes: “y para que se sancione a los responsables de los hechos”.

Considera que esta materia, que ya está incorporada en la legislación nacional, debe pertenecer, por voluntad del constituyente, a la esfera propia de los recursos. Es decir, no puede ni debe quedar satisfecho el tribunal con reparar la situación si, al mismo tiempo, no pone consecuentemente en movimiento los resortes que establezca el ordenamiento jurídico para llegar también a sancionar a quienes hayan sido los responsables de los hechos que han provocado la presentación tanto del recurso de protección como del de amparo.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que la facultad de sancionar, en la forma recién propuesta, sólo tendría lugar cuando una persona hubiera sido arrestada, detenida o presa, y no en los otros casos en que pudiera verse privada, perturbada o amenazada en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a pesar de que en éstos, tal vez, y por la forma en que está redactado el inciso segundo, también cabría tal sanción.

El señor EVANS expresa que entiende que esta consecuencia—llámesela así, agrega— de la resolución de la Corte de Apelaciones que acoge un recurso de amparo y que indica la sanción correspondiente por parte de los tribunales está establecida en el auto acordado pertinente de la Corte Suprema, del año 1932, como lo recordó el señor Ministro hace un instante.

Considera que esta sanción sólo puede tener lugar por resolución de la Corte al fallar un recurso de amparo, cuando quien cometió el abuso sea un funcionario del Poder Judicial. En ese caso, podría sancionarlo; porque de otra manera, en

su concepto, la Corte de Apelaciones tendría que proceder de oficio a la instrucción de un proceso, si se trata de un funcionario administrativo, de uno dependiente del Poder Ejecutivo —del gobernador, por ejemplo, o del alcalde— o de un particular. Por eso, es que ha sido necesario ver la redacción dada por el auto acordado de 1932 a esta atribución de la Corte de Apelaciones que conoce del recurso de amparo.

Prosigue el señor Evans señalando que le satisface la idea del señor Silva Bascuñán, y quisiera esclarecer las dudas que señalaba, en el sentido de si la Corte de Apelaciones, al fallar un recurso de amparo, puede sancionar en esa misma oportunidad o si debe iniciar un proceso u oficiar a quien corresponda para que lo inicie. Y esto también debería aplicarse respecto del recurso de protección; o sea, vendría a ser una norma común a ambos recursos.

El señor OVALLE expresa que, por su parte, está un poco sorprendido todavía con la petición.

Hace presente que no le cabe duda de que todo acto que implique desconocimiento, violación o atropello de cualquier derecho garantizado por la Constitución, en el fondo es constitutivo de delito. En consecuencia, si estos actos han sido cometidos por funcionarios que han arrestado, detenido, procesado o puesto en prisión a un habitante de la República, son hechos delictuales en la medida en que el dolo haya presidido esa acción y no se trate de simples errores administrativos. Le parece evidente que se trata de una solución genérica. A su modo de ver —dice—, una solución constitucional, que necesariamente debe ser genérica, puede importar la imposición de preceptos que por su generalidad pudieren causar problemas a la aplicación de los principios que está señalando, los cuales ya son claros y evidentes, razón por la cual no es partidario, en principio, de declararlo así en la Carta Fundamental, apareciéndole evidente, sin embargo, que las violaciones pueden conducir a la comisión de delitos. Reitera que no quiere significar que piense que tales delitos deben quedar impunes. ¡No! Lo que piensa es que la Constitución no está para eso, sino para proteger el derecho. Por regla general, será el afectado quien deba denunciar el delito o querrellarse por él; o serán los fiscales de los tribunales colegiados, cuando corresponda, quienes lo hagan, sin necesidad de imponer esta obligación constitucional que puede crear problemas tanto a la aplicación del precepto como al trabajo de los tribunales, dejándolos muchas veces en la condición de no cumplir una disposición cuando existe imposibilidad real para hacerlo.

La indicación propuesta por el señor Silva Bascuñán, aun cuando comparte el fondo del problema, no le parece del todo adecuada en la forma como fue planteada. Aduce que, a veces, a quien se comunica que debe corregir el defecto es a la misma autoridad que lo ha cometido; entonces, ella misma no podría hacerse el denunciante. Este sería el primer problema, lo que está indicando que se está entrando a una materia que, siendo obviamente clara en

cuanto se comparte la solución, puede crear problemas de índole constitucional y ser contraria —“puede”, dice, pues le ha sorprendido la proposición— a una buena técnica en relación con un asunto respecto del cual jamás ha habido dudas en el país: que quien ha cometido abusos, violando los derechos, es responsable penalmente; y no existe la pretensión de que deje de serlo. Pero de allí a entrar con estos problemas a la Carta Fundamental misma, tiene sus reservas y no esta en condiciones de resolverlo de inmediato; pero hace sí estas prevenciones, las cuales nacen de las ideas, principios y líneas generales que acaba de pronunciar.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que el problema lo tiene resuelto el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 311 se refiere explícitamente a la actividad que el Ministerio Público debe desarrollar una vez acogido el recurso de amparo, a menos que se haya hecho la salvedad de no dar mérito por improcedente; y en el proyecto de reforma del artículo 311 se dice expresamente:

“Si el tribunal acogiere el recurso, revocará la orden de arresto, detención o prisión o cualquiera otra que haga procedente el amparo, o mandará subsanar sus defectos.

Cuando se acogiere el recurso por alguna orden o comportamiento arbitrario que presente los caracteres de alguno de los delitos previstos en los artículos 148 y 149 del Código Penal, o en cualquiera otra disposición que sancione la conducta como delito, la Corte ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir denuncia o querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez días, y en su caso acusarlo, a fin de hacer efectiva la responsabilidad criminal y civil del infractor, quien deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.”.

Recuerda, también, el señor Ministro que en el artículo 312 del mismo cuerpo legal se establecen las excepciones. En la parte pertinente, el precepto dice: “Si de los antecedentes apareciere que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado.”.

El señor ORTUZAR (Presidente) subraya que los artículos leídos por el señor Ministro son de una claridad meridiana. Incluso si no existieran tales disposiciones ni el Código actual ni en el proyecto que lo modifica, de todas maneras el afectado tendría a salvo las acciones civiles y penales correspondientes. Y es evidente que, si en la conducta de la autoridad o del particular que se extralimita aparece la existencia de un delito, los tribunales tendrán que juzgarlo y sancionarlo. Por eso, juzga absolutamente innecesaria la proposición.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que insistirá en su proposición por dos

motivos. En primer lugar, porque se está llevando al orden constitucional precisamente algo que está en el ordenamiento jurídico, y que tiene trascendencia; y si en algún aspecto la Comisión va a tener acierto en su labor, ello será en la misma medida en que recoja el avance del ordenamiento jurídico en aspectos fundamentales. En segundo lugar, porque le parece que, como se ha recordado muchas veces, la Carta Fundamental debe tener un sentido de educación cívica. Entonces, el ciudadano, a través de un precepto como el que propugna que se incorpore tendrá inmediatamente la certeza de que no hay un vacío constitucional, porque para que aquél llegue a la conclusión de que el ordenamiento jurídico otorga las garantías que ahora están consignadas en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, las cuales serán desarrolladas y afirmadas, se requiere algo más que el conocimiento del ciudadano. Y el ciudadano que comprende la importancia del recurso de protección y de amparo, inmediatamente piensa que, frente a la decisión sustantiva en relación con la materia del recurso, debe haber una sanción para quienes hayan afectado esos derechos básicos de la libertad individual. De manera que la presentación del texto constitucional, ante la ciudadanía y ante quienes lo consideren, se afirma extraordinariamente cuando se ve que el constituyente comprende en el recurso de amparo algo que el ordenamiento jurídico ha considerado y que es con sustancial con él. Y si esto es tan importante para la vida cívica y democrática del país, debe quedar en la Constitución, tanto más cuanto que en una breve frase se puede sintetizar toda la sustancia del contenido del precepto, que consiste, lógicamente, como en otros aspectos de la Constitución, en poner en movimiento al Ministerio Público para que, si corresponde, inste o interponga las acciones que sean del caso, en la forma y ante los tribunales que corresponda, como consecuencia del atropello cometido.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, probablemente, la observación del señor Silva Bascuñán es interesante desde un punto de vista didáctico. Pero la verdad es que lo mismo que él —el señor Silva Bascuñán— acaba de decir significa reconocer que ello es absolutamente innecesario. Reitera que, de otra suerte, va a extenderse innecesariamente la Constitución. Tendría que decirse que todo ello es sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, porque puede ocurrir que no haya sanciones que aplicar. De tal manera que no podría decirse, en ningún caso, que se aplicarán las sanciones por quien corresponde, sino que tendría que ser “sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”. Porque muchas veces los jueces están deteniendo o arrestando con infracción de las disposiciones legales, pero en realidad no incurrir en sanciones penales por el solo hecho de haber actuado con mal uso o con aplicación equivocada de los preceptos correspondientes.

Repite —dice— que se inclina más bien por no señalar esto en forma explícita en la Carta Fundamental, porque es obvio que el funcionario que se excede o el particular que comete un delito debe ser sancionado. Eso es obvio, y está incluso, también, en el ordenamiento jurídico de la Constitución, porque ése es

el objetivo del Poder Judicial: fallar las causas civiles y criminales a que haya lugar.

El señor OVALLE dice concordar con el señor Presidente, sobre todo después de haber oído al señor Ministro, quien ha recordado con mucha oportunidad los conceptos tanto vigentes como los contenidos en el proyecto del artículo 311 del Código de Procedimiento Penal. Hace notar que siempre estos preceptos se han podido adoptar con esta latitud y precisión, porque no están encuadrados dentro de un principio constitucional que quizás pudiera limitarlos o imponerles otras obligaciones. Por ello, le satisfacen.

Ahora, si se quiere incorporar expresamente estas ideas a la Carta Fundamental, debe decir que la verdad es que muchos otros conceptos pueden agregarse en ella. Pero, cree que vale la pena recalcar que ya se le está dando mucho sentido didáctico a la Constitución, y piensa que ella nada pierde en materia didáctica sin hacer referencia a lo que ahora preocupa. Sobre todo que los miembros de la Comisión tienen la certeza de que el asunto no ha presentado problemas, ya que el legislador siempre ha consagrado estos delitos y los medios de sancionarlos y de hacer efectiva la responsabilidad consiguiente.

Es de opinión que la proposición de la Mesa es satisfactoria en cuanto incluye todos los problemas que deben comprenderse en la propia Carta Fundamental y deja al legislador la solución de aquellos que le son propios atendida su mayor reglamentación.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión acerca de si el precepto se aprobaría con alguna otra modificación, además de la meramente formal consistente en sustituir el infinitivo "decretar" por "ordenar".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace notar que, en el inciso primero, debe intercalarse la conjunción "que", entre la frase "a fin de que ésta ordene" y las palabras "se guarden las formalidades legales".

El señor GUZMAN expresa que tiene la inquietud respecto de la expresión "procesado" que aparece al comienzo del artículo. Reconoce que es posible que este punto haya sido tratado en un instante en que él no estaba presente. No obstante, quiere hacerlo notar y dejar constancia de su opinión. Es evidente que siempre se ha debido hacer la salvedad de que este artículo se refiere a la privación de libertad y que hay casos en que la persona puede estar procesada sin estar privada de su libertad; en otros casos, en cambio, es evidente que puede estar privado de libertad sin estar procesado. La inclusión de la palabra "arrestado" denota que se está procurando cubrir todos los casos en que las personas están privadas de libertad. Eso es lo que se persigue.

Ahora, la expresión "procesado" siempre se ha entendido en el sentido de que

vaya acompañada de privación de libertad, en razón de que el artículo 16 actualmente vigente señala que "todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores", y todas esas disposiciones anteriores se refieren a garantizar la libertad personal. En cambio, actualmente la Comisión está reemplazando ese texto diciendo "con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes", en términos tales que, al tenor literal del texto, una persona que esté "procesada" con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes", aunque no esté privada de su libertad estaría cubierta por la posibilidad del recurso de amparo.

Cierto es —agrega— que no es ésa la intención de la Comisión, pero anota la posible interpretación errónea que podría darse al precepto o, por lo menos, advierte el debate a que pudiere prestarse, fruto del cambio que se ha debido introducir al reemplazar la expresión "con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores" por "con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes". Quisiera solamente someter este punto al análisis de la Comisión, ya que se está estudiando la redacción en forma más minuciosa.

El señor OVALLE sostiene que, tanto en la Constitución de 1925 como en el proyecto en elaboración, el recurso de amparo procede haciendo referencia al procesado tanto cuando está privado de su libertad como cuando está procesado sin haber sido privado de libertad con infracción de alguna de las garantías constitucionales. Entiende que la actual referencia del artículo 16 a los artículos anteriores afecta también al artículo 12, que dice que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales". En ese caso, procede el recurso de amparo, aun cuando la persona de quien se trate no estuviera privada de libertad en el momento de interponerse, y con mayor razón ahora, si es que se quiere extenderlo más, como una manera de proteger con mayor eficacia la libertad y los derechos.

El señor GUZMAN manifiesta que no le cabe la menor duda de que el caso del artículo 12 está cubierto por la referencia que hace el artículo 16 vigente, porque es uno de los "artículos anteriores". Pero, al hablarse genéricamente de la Constitución y las leyes, es preciso hacer notar que existe una cantidad de infracciones que eventualmente pueden hacerse a la Constitución o a las leyes en el proceso, y que, evidentemente, deben ser corregidas mediante la vía jurisdiccional ordinaria, dentro del mismo proceso, por medio de los recursos correspondientes. En cambio, ahora —éso es lo que quiere señalar— queda la impresión, demasiado amplia, de que cualquier infracción que se haga en el proceso, ya sea a la norma constitucional o a preceptos legales, puede dar lugar al recurso de amparo. Eso es lo que quería representar. Y no sólo en el proceso; cualquier infracción que se haga y que afecte a una persona que está procesada, porque se dice: "Todo individuo que se hallare arrestado o detenido, procesado o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes". Puede tratarse de una infracción de cualquier género, porque

está concebida en una forma extraordinariamente amplia. Entonces, por lo menos, quiere someter esta inquietud a la consideración de la Comisión. Porque no puede pensar que la Comisión tenga la intención de ampliar el recurso de amparo a cualquier posible infracción de la Constitución o de las leyes y que pueda afectar a un procesado, sino solamente a aquellas infracciones que tienen más directa relación con el problema de su libertad personal o aspectos vinculados estrechamente a eso, como derivado de ella misma.

El señor OVALLE aduce que, precisado muy claramente que el recurso de amparo comprende también al individuo sometido a proceso, en cuanto este sometimiento a proceso afecte de alguna manera o pueda afectar su libertad, cree que el problema, en ese sentido, no puede debatirse más. Pero en el sentido que señala el señor Guzmán, no deja de ser interesante su observación, puesto que la Comisión está diciendo que todo individuo procesado con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes podrá ocurrir... No se trata de cualquier proceso a que pueda estar sometido el individuo, sino de una omisión en ese procesamiento que afecte gravemente, con respecto al recurso de protección, alguno de los derechos establecidos en la Carta Fundamental y en las leyes; y en las leyes, en cuanto se refiere a la protección de los derechos fundamentales garantizados en aquélla. Pero esta norma no puede referirse a cualquiera omisión de los autos de procesamiento, de manera que el recurso de amparo o el de protección se transforme en norma general como recurso contra los autos de reo. Cree que ése es el único sentido que puede tener.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que ello es sin perjuicio de que proceda el recurso.

El señor EVANS consulta si el recurso de amparo procede contra el auto de reo y si se hace valer con mucha frecuencia respecto de autos de reo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) contesta que sí, permanentemente.

El señor EVANS pregunta, nuevamente si acaso no se interpone el recurso de amparo contra un auto de reo, cuando no está acreditada la existencia de un delito, o cuando no existen presunciones fundadas de que una persona ha tenido participación en un delito. ¿No son éstos preceptos legales acaso?

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) asevera que ello es efectivo.

El señor EVANS hace hincapié en que, entonces, no debiera existir temor. El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el caso que podría merecer dudas, dentro del planteamiento del señor Guzmán, es el de que una persona sea procesada por un tribunal incompetente. ¿Podría dar lugar a un recurso de

amparo? Porque el texto dice "procesado o preso con infracción de lo dispuesto en esta Constitución", y esta dispone que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente. Si está siendo procesada por un tribunal incompetente, ¿podría recurrir de amparo? Ese recurso de amparo, probablemente, iría más allá de lo que la Comisión ha querido establecer.

El señor OVALLE manifiesta que la Comisión ha dicho en las garantías constitucionales que a la detención de un individuo debe procederse por orden del juez o de la autoridad competente. Si se dice que debe procederse por orden de la autoridad competente, obviamente el recurso de amparo procede cuando la orden emane de una autoridad incompetente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) afirma que, en la práctica, se han planteado numerosísimos casos.

El problema es otro, sin entrar a éste en particular, sino al que señalaba el señor Guzmán. Considera que la expresión estaba bien empleada antes de que se consignara el inciso segundo; era buena la solución, por lo que se debatía en la sesión del día de ayer. Pueden darse casos en que hay procesamiento y no se ha cumplido la orden de prisión, cuando el sujeto tiene orden de prisión emanada del auto de procesamiento. Al no existir la segunda parte del artículo, o sea, el inciso segundo, era perfectamente razonable que un individuo pudiera quedar improcesado, pues ahí estaba la amenaza de la privación de libertad. El Código de Procedimiento Penal, consigna que "se haya cumplido o no la orden de prisión, o de detención o de arresto", y en ese caso también es susceptible de producirse el amparo. El sujeto se esconde mientras se interpone el recurso. Pero con el inciso segundo se cubre esa situación, de manera que la expresión "procesado" está de más. La verdadera razón es la de arresto, la detención o la prisión; la prisión es la consecuencia del procesamiento. Una vez dictado el auto de procesamiento y el auto de reo, como consecuencia inmediata del auto de reo viene la prisión preventiva. Si el sujeto está detenido, la detención se convierte en prisión preventiva; de lo contrario, se libra la orden de arresto.

El señor EVANS consulta al señor Ministro sobre la situación en que quedaría el procesado respecto de quien no se libre orden de detención, vale decir, si él podría recurrir de amparo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) contesta que podría hacerlo en virtud del inciso segundo o por otra vía, contra el auto de procesamiento.

El señor EVANS pregunta en qué calidad comparece ese sujeto. Porque no va a comparecer ni en calidad de detenido, ni de arrestado, ni de preso. En seguida, hay una amenaza en su derecho a la libertad personal y su seguridad individual. ¿Podría ser ése el fundamento?



El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) concuerda con lo anterior, y dice que ése podría ser, pues de la aplicación de la sanción se deriva la amenaza contra su libertad personal.

El señor EVANS pregunta si la persona que está en libertad bajo fianza mantiene su condición jurídica de detenida.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) dice que no, pues no está detenida.

El señor GUZMAN expresa que lo que deseaba subrayar es que la inquietud le surgió, precisamente, a raíz de lo que acaba de señalar el señor Ministro.

Agrega que él —el señor Guzmán— entendió el problema —y esto es lo que deseaba señalar en su primera intervención— en cuanto a que el proceso genera la posibilidad del recurso de amparo si se considera que el auto de reo entraña como consecuencia natural la privación inminente de la libertad, que se lleva a cabo inmediatamente después. Es decir, la persona sometida a proceso genera la privación de libertad en forma natural u ordinaria, sin perjuicio del curso posterior que pueda seguir el individuo respecto de su libertad. Es por eso que se puede interponer el recurso.

Pero lo que quería subrayar es que ha entendido siempre el precepto como dirigido a proteger la libertad personal especialmente, y no todas las infracciones que se puedan cometer y por las cuales puede quedar sometida a proceso una persona, sino en cuanto estas infracciones involucran una amenaza a su libertad o una privación efectiva de ella. Por eso le surgió la inquietud, porque el margen de infracción se ha redactado en términos más genéricos, al decir "en la Constitución o en las leyes", por una parte, y lo agregado con razón por el señor Ministro, por otra, en el sentido de que hay un inciso segundo que abre el camino para recurrir de amparo por la amenaza contra la libertad personal.

En todo caso, le parece que la Comisión debería precisar si se justifica o no la expresión "procesado", si es la más correcta o no lo es; y si se la mantiene, con qué sentido y alcances.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, por lo expresado anteriormente, está convenciéndose de que tal vez correspondería suprimir la expresión "procesado", en vista de la inteligencia dada al alcance del inciso segundo y, en tal caso, correspondería dejar constancia en acta de que la Comisión no lo ha suprimido para disminuir el ámbito del recurso de amparo, sino por considerar que la situación del procesamiento queda salvada por el nuevo inciso segundo que se consignará.

El señor OVALLE dice estar de acuerdo, pero desea plantear un problema que

puede producirse, y que, de surgir, piensa que debe dar lugar al recurso de amparo.

La situación sería la siguiente. Se dicta una orden de detención en contra de un individuo; se le detiene; se dicta el auto de reo, pero el individuo el mismo día obtiene la libertad bajo fianza. Es decir, está en libertad provisional pero encargado reo. Resulta que el auto en cuya virtud está procesado es absolutamente arbitrario. Tiene los recursos normales consiguientes, pero son recursos lentos y la condición de procesado implica una serie de limitaciones que afectan ya no su libertad en cuanto pueda estar detenido o preso, sino su libertad en cuanto limita las posibilidades de trasladarse de un lugar a otro, etcétera. Cree que ese individuo que está procesado está sujeto a una amenaza en su derecho a la libertad personal en el sentido amplio de la expresión; no sólo en cuanto se le pone término por la detención, sino en cuanto afecta todo el ámbito de la libertad personal, como el derecho de locomoción, el derecho de trasladarse, etcétera. En ese caso, el hombre procesado, aun cuando pudiera estimarse que en sentido estricto no está amenazada su libertad, pues está en libertad provisional, también está comprendido en la expresión "amenaza en su derecho a la libertad personal". Observa que tal vez no se explica con claridad, pero quiere decir que la eliminación del término "procesado" podría dar lugar a pensar que ese procesado, en libertad bajo fianza, no podría recurrir de amparo, y él considera que sí puede hacerlo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que no. Cree que la regla de la disposición del hábeas corpus tiende a proteger la libertad. Si el sujeto, por la vía de cualquier otro recurso que esté expresamente dispuesto, puede obtener su libertad provisional y opta por ella, pierde la posibilidad de recurrir de amparo, porque está protegiendo la libertad que ya tiene concedida; limitada, restringida, pero concedida.

El señor OVALLE expresa que a eso es a lo que se refiere, porque no existe restricción en el sentido de que la persona no está en la cárcel, pero tiene otras limitaciones.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) dice que el sujeto efectivamente tiene todas las limitaciones propias de un procesado, todas las que vienen del proceso penal y todos los recursos que en ese proceso puedan afectarlo.

El señor OVALLE insiste en que de lo que se trata es que ese auto de reo sea completamente arbitrario. Entonces, el hombre, que no quiere estar preso mientras se tramita el recurso de amparo —lo que es muy natural—, desea poner pronto término a esta situación que limita su libertad personal. A su juicio, puede recurrir de amparo, máxime que la Comisión ha entendido que esta última es incontestable.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) piensa que cabe el hábeas corpus si es que no ha deducido otro recurso legal que ponga término a la privación de libertad.

El señor OVALLE reitera que en el caso en cuestión se habría puesto término a la privación, pero no a las restricciones de la libertad.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que es ése el problema que tiene el fondo del recurso de amparo. El hábeas corpus no tiene otro mecanismo, no tiene otra posibilidad para extenderse. Así ya se hizo en las modificaciones al Código de Procedimiento y frente al auto de procesamiento cuando estaba inmediatamente vinculado con la libertad personal. Nada más. Opina que lo otro es extenderlo en demasía. Son sistemas de legislación, de técnica procesal, los que tienen que entrar a jugar, pero no dentro del hábeas corpus.

El señor OVALLE aduce que si no se elimina la expresión "procesado" no cabría duda de que el hombre pueda recurrir de amparo. Esa es la única inquietud que tiene. Le gustaría eliminarla. Juzga que, en el fondo, el señor Ministro tiene razón.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que se comete un exceso al mantener la referida expresión y complica toda la situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) es de opinión que cuando se ha pedido y obtenido la libertad personal y no se han deducido otros recursos, el recurso de amparo puede entablarse, pues si bien es posible decir que no, porque ella ya está protegida, la verdad es que lo está en un aspecto, como dice el señor Ovalle.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace notar que el hábeas corpus se refiere a aquel aspecto de la libertad personal que en el ejemplo ya está amparado.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que se ha entendido que el hábeas corpus no sólo protege esa libertad, sino que todo su desarrollo y el de la seguridad.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) subraya que esto toca a sistemas de procedimiento. ¡Si se extienden de tal modo las cosas, se llegará a la conclusión, entonces, de que todo el código de enjuiciamiento no sirve para nada...!

Y, por otra parte, existe el recurso de protección, que puede impetrarse en la misma forma que el de amparo para proteger las otras medidas.

El señor OVALLE dice que si se llega a esa conclusión, no tiene inconveniente en eliminar la palabra "procesado".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que no fue ése el sentido y el alcance que, en realidad, quiso darse a este recurso de amparo. Se pensó que debía cubrir todo el ámbito de la libertad y la seguridad individual en la forma en que está considerado en el N° 6.

El señor GUZMAN agrega que no tanto, a su juicio, a través del recurso de protección, sino que, entiende, a través del inciso segundo.

El señor OVALLE reitera que si así es, concuerda en eliminar la expresión "procesado". Considera correcta la supresión, pero no puede dejar de precisar el efecto que señala.

El señor ORTUZAR (Presidente) reconoce que en general no procede el recurso de amparo cuando se han deducido los demás recursos, pero, sostiene que, por ejemplo, si se ha concedido la libertad provisional y ello no ha ocurrido en la práctica, cabría perfectamente entablarlo.

Así, en el supuesto que el día de mañana se dicta un auto de procesamiento y se detiene a alguien; es decir, junto con dictarse, se hace efectiva la detención. ¿Qué pedirá una persona seria, honorable, que no quiere estar detenida, que no desea estar en la cárcel? En primer lugar, la libertad provisional. Pero ninguna persona que aprecia su honor en todo lo que vale se contentará con eso. Si ese auto es absolutamente ilegal y arbitrario, inmediatamente querrá que, por la vía más rápida, se deje sin efecto. ¿Cómo no podrá recurrir de amparo en ese caso? Estima que, si no se han deducido recursos, el hecho de que se haya otorgado la libertad provisional no es óbice para deducir el de amparo, porque se está entretanto con un auto de proceso que constituye un estigma y que, naturalmente, toda persona honorable — repite— tiene interés en que se aclare y finalice cuanto antes.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que el señor Presidente tiene mucha razón; pero que, sin embargo, para eso está el recurso de apelación que, precisamente, tiene ese objeto: que quede en manos de un tribunal superior la corrección de la situación anómala que plantea el juez. Si este último ha actuado muy absurdamente, el afectado tiene la apelación y la queja. Por la primera vía, se aplica la sanción correspondiente al funcionario, y, por la segunda, la corrección respectiva.

A continuación, agrega que concuerda con esa forma de pensar, si se dice: "estando veinticuatro horas o cuarenta y ocho horas en la cárcel, debo recurrir de amparo". Y se ha hecho muchas veces.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que así se incurriría en algo que no sé

quiso: desdoblar el concepto de la libertad personal y la seguridad individual y tomarlo, para los efectos del recurso de amparo, en el aspecto esencial que significa detención, arresto, o sea, privación estricta de la libertad. Y en los demás aspectos tendría que entrar a ser objeto del recurso de protección, que fue lo que no se quiso.

El señor GUZMAN considera que se han confundido dos cosas enteramente distintas. Por una parte, existe pleno acuerdo en la Comisión en cuanto a que el recurso de amparo debe cubrir la libertad personal en todas sus diferentes manifestaciones contenidas en el N° 6 del artículo que se está aprobando de las garantías constitucionales. Eso es absolutamente claro para la Comisión y es lo que asegura el conjunto de los dos incisos que acordará respecto del recurso de amparo, porque si están comprometidas manifestaciones de la libertad personal que dicen relación a la libertad de locomoción u otras, es evidente que pueden cubrirse por el inciso segundo.

Cosa enteramente diferente es que quede excluido del recurso de amparo, en forma clara y precisa, al suprimirse la expresión "procesado" —y que entiende, por lo demás, que lo está o que debería estarlo de un recto concepto del recurso, e incluso, del hoy vigente—, la pretensión de corregir, por esta vía, el error en que puede incurrir un auto de reo si de éste es evidente que no se sigue una privación ni una amenaza para la libertad personal del procesado. Todo lo que sea corregir los errores en que pueda haber incurrido esa resolución; todo lo que pueda significar enmendar las fallas o las trasgresiones legales en virtud de las cuales una persona es sometida a proceso —si no involucra privación o amenaza para la libertad personal—, tiene otros recursos para obtener la enmienda del error primitivo, aun cuando más lentos, es cierto, pero, al fin y al cabo, igualmente importantes.

Estima que eso es perfectamente lógico, porque es evidente que, entre todos los inconvenientes que una persona puede sufrir como consecuencia de un error judicial, hay algunos que se consideran especialmente graves: los que tocan a la libertad personal. Para eso es natural abrir un recurso expedito, pero no se desconoce que todo error judicial entraña perturbaciones para la persona y que el ordenamiento jurídico tiene que procurar los medios para subsanarlas. Tampoco puede llegar al extremo de querer corregir todos esos inconvenientes a través de un recurso como el de amparo y en forma muy rápida, porque en el proceso habrá que distinguir, desgraciadamente, entre las cosas más urgentes, que hay que proteger a través de medios muy eficaces, y las que, siendo importantes, son menos urgentes y tienen mecanismo un poco más lentos. Pero ésa es la ley de la realidad.

Esto es lo que entiende. Y quiere que se precise si él está en lo correcto para que la Comisión ratifique este criterio.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que el ejemplo que

señalará ilustra o corrobora un poco lo que dice el señor Guzmán.

Si hoy día un sujeto está sometido a proceso por algún hecho delictivo y se encuentra en libertad provisional, este beneficio queda automáticamente sin efecto y la persona va a la cárcel por el sólo hecho de que la sentencia condenatoria de primera instancia imponga una pena superior a cinco años.

¿Procedería al amparo contra la sentencia definitiva? Esta es la sentencia condenatoria; es la jurisdicción. Ahí lo que procede es el recurso de apelación y el de casación. Y si la sentencia en segunda instancia mantiene esto, puede llegarse a la Corte Suprema mediante los recursos que prevé el ordenamiento. Pero el hecho de que el sujeto vaya a la cárcel porque la pena es superior a 5 años no es causa para que se le ampare.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que el ejemplo es muy complejo. Afirma que el recurso de amparo, evidentemente, no cabe en contra de una sentencia definitiva.

Pero, se pregunta —y aquí, dice, recuerda un problema que ya se planteó—: se dicta un auto de procesamiento, se detiene a la persona y ésta obtiene su libertad personal; ¿por qué no puede esa persona, que va a estar afectada en una de las manifestaciones de su derecho a la libertad y a la seguridad individual, ejercer el recurso de amparo? Y va a estar afectada, porque estará dañada en la libertad de locomoción.

Recuerda que, sin ser penalista, preguntaba si el hecho de estar procesado significa que esa persona no puede salir libremente del país. Se le dice que no puede salir. En consecuencia, dicha persona está afectada en su libertad personal, en una de las manifestaciones de ella, que consagra el N° 6.

En su concepto, el sujeto puede ejercer el recurso de amparo, de acuerdo con el inciso segundo. Y debe consagrarse ese recurso de amparo, porque de lo contrario significa que va a quedar con ese estigma del procesamiento y con limitaciones a su libertad personal hasta que se vean los recursos ordinarios.

Ese es el alcance que se quiso dar a esta disposición.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que si el procesado no tuviera recursos frente a este problema, le asistiría razón al señor Presidente. Pero la realidad es que sí tiene recursos.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que el pensamiento general ha sido que siempre que arbitrariamente estuviere afectada la libertad personal, en cualquiera de sus manifestaciones, debería ser procedente el recurso de amparo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) añade que cuando la orden la dicta un juez, normalmente, dentro de las atribuciones que tiene, puede haber un error de apreciación del magistrado; pero, no es ilegal, a menos que se declare que existe un abuso en el ejercicio de sus facultades.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que no, que ilegal es todo lo contrario a la ley, exista o no abuso.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) cree que es cuestión de considerar los antecedentes respectivos.

Tan así es lo que dice, que en la fórmula del propio anteproyecto tendiente a la ampliación de estas normas se establece, desde luego:

"Si de los antecedentes apareciere que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo anterior...".

Ello se está refiriendo a la acción que debe interponer el ministerio público para sancionar el abuso. Hay casos en que el propio tribunal dice: "No existe motivo suficiente, porque no hubo mala fe; no hubo dolo en la conducta del tribunal, y, por consiguiente, no hay delito.". Lo declara así, en auto motivado. Y, entonces, esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que debe corresponderle conforme a las leyes; porque esa responsabilidad se persigue, no por vía penal, sino por otra.

Y, después, situaciones en las que se indica que "El recurso a que se refiere este Título no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de detención o prisión preventiva que dicha autoridad expidiere", etcétera, "siempre que hubiere sido confirmada por un tribunal superior", cosa que se está manteniendo, porque son cuestiones elementales, y que pueden haberse dejado sin efecto o corregido, incluso, por el propio juez. Siempre se va a tener el amparo para los efectos de establecer la facultad disciplinaria.

Hay una cantidad de reglas que van señalando cuál es la naturaleza procesal que corresponde al recurso de amparo en estas materias. Pero no puede estar todo el ordenamiento procesal ordinario sometido a esas soluciones. Es entrar "por la ventana", dentro de un proceso penal, salvo que existan circunstancias muy específicas y especiales.

El señor EVANS manifiesta que, en el actual texto constitucional, la palabra "procesado", en materia de libertad personal, aparece solamente en dos disposiciones; e igual criterio adopta esta Comisión en su anteproyecto de Constitución. Aparece en un precepto de orden meramente formal en cuya virtud los encargados de los lugares de detención no pueden recibir a ningún procesado sin la orden de tribunal competente, precepto que ahora se

reproduce del actual texto constitucional. Y, en seguida, en el recurso de amparo, cuya norma vigente, el artículo 16 de la Carta Fundamental, dice: "Todo individuo que se hallare detenido, procesado"... Y la Comisión hace aparecer esta palabra, también por segunda vez, en el recurso de amparo: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido, procesado o preso con infracción a lo dispuesto", etcétera.

Opina que es preciso distinguir en esta materia el recurso de amparo en contra del auto encargatoria de reo, específicamente, de las demás situaciones que al procesado pueden presentársele en las que, a su juicio, no cabe recurso de amparo.

Sí cree que cabe —y se ha hecho valer, y el señor Ministro la ha reconocido en múltiples ocasiones— un recurso de amparo en contra de un auto de reo dictado por tribunal incompetente o dictado fuera de los casos previstos por la ley o con una arbitrariedad manifiesta. Si no está acreditada la existencia de delito, o no hay ningún tipo de presunción en contra icómo no va a caber recurso de amparo!

Entonces, en ese caso, en contra de la resolución específica llamada "auto encargatoria de reo", debe proceder el recurso de amparo.

Pero, ¿qué resulta? ¿Y de dónde surge la inquietud manifestada por el señor Guzmán y en torno de la cual ha girado todo el debate, hasta llegar a la expresión muy gráfica del señor Ministro: "No puede permitirse que por la ventana se introduzcan en el proceso penal sucesivos recursos de amparo que distorsionen de tal manera este proceso que sea imposible tramitarlo, sustanciarlo de acuerdo con los preceptos legales"? Ocurre que la Comisión está diciendo que "Todo individuo que se hallare procesado" —es decir, no son individuos contra quienes se dictare auto de procesamiento, caso en el cual todos los presentes concuerdan en que procede el recurso de amparo— "con infracción de las normas constitucionales o legales podrá recurrir de amparo". Y el problema radica en que esto, puesto así, es demasiado amplio.

Entiende que el auto encargatoria de reo en todos estos aspectos produce el efecto de permitir el embargo de bienes del procesado. Y se libra una orden de embargo en contra de un procesado —está en libertad— y se le embargan bienes en forma excesiva, por lo que reclama o pide la sustitución del embargo; y el juez no da lugar a la sustitución del embargo. ¿Va a decir acaso que se halla procesado con infracción a las normas legales y va a recurrir de amparo? Porque puede suceder que se deje sin efecto una libertad provisional otorgada a un reo, que la deje sin efecto de oficio el tribunal. Podría llegarse al extremo que planteó el señor Ministro: que se pretendiera, con ocasión de una sentencia condenatoria a cinco años y un día o más, interponer un recurso de amparo porque automáticamente se produjo el término de la libertad provisional y debe el individuo reingresar a un recinto carcelario.



Estima que la expresión, tal como está redactada, es válida para el arrestado, el detenido y el preso. Está muy bien: "Todo individuo que se hallare..."; pero induce al error que motivó la inquietud inicial del señor Guzmán cuando se trata del "que se hallare procesado". Porque "el que se encuentra procesado" es el individuo sometido a proceso, que puede verse afectado por múltiples resoluciones judiciales durante el proceso: resoluciones de carácter procesal; de carácter sustantivo, como sería una sentencia; resoluciones que afectan a sus bienes, como la que ya señaló. En el plenario, ¡cuántas resoluciones pueden dictarse en materia de medios de prueba! El individuo sigue estando procesado, no obstante que ya está acusado. Pero si se trata de un "procesado", ¿podría caber el recurso de amparo respecto del auto acusatorio? Con el texto que se está aprobando, más de alguien puede decir: "si se está en calidad de procesado, procede recurrir de amparo en contra del auto acusatorio.". Esto significaría permitir el ingreso "por la ventana", como se ha dicho, en el proceso penal, de un recurso extraordinario que distorsiona absolutamente el procedimiento establecido por la ley.

Por ello, se inclina también por eliminar del inciso primero la expresión "procesado" y entender que el recurso de amparo procede en contra del auto encargatorio de reo, en contra de esa resolución específica, en virtud de lo - indicado en el inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que la intervención del señor Evans clarificó definitivamente el debate, que ahora se ve con claridad.

En todo caso quisiera precisarlo, para dilucidar si es mejor establecer la idea en la forma en que él lo sugiere, o bien mediante una modificación del inciso primero.

Es evidente que el señor Guzmán destacó algo en que realmente no se había reparado. Pero no era la intención de la Comisión, de ninguna manera, hacer extensivo el recurso de amparo al caso de cualquier infracción de la Constitución o de las leyes que se pudiese cometer con respecto a un procesado, en el curso de un juicio. El objeto del recurso de amparo era exclusivamente, en relación con esta materia, en el punto específico en discusión, que fuera procedente contra la resolución que encargara reo a una persona. O sea, la disposición habría debido decir: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido, preso o que fuere encargado reo, con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes,...". Ahora, se trata de saber si se deja en esa forma o si esto se lleva al inciso segundo. Porque ahí sí que ya está específicamente establecido que procederá nada más que contra la resolución que encarga reo; no contra cualquier otra infracción que pueda cometerse, en el proceso, con respecto al procesado. Señala que se inclinaría por esa redacción.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que iba a hacer una indicación análoga a

la anotada por el Presidente. Le parece de lo más satisfactoria. Cree que, en realidad, se clarifica mucho el punto. No puede ser que el constituyente se exceda en la posibilidad de interponer el recurso de amparo, extenderlo en forma extrema, porque, en el fondo, significaría el reconocimiento del fracaso de todo el ordenamiento jurídico normal; sería echar al recurso de amparo tan grande cantidad de asuntos, que produciría atosigamiento y desprestigio, por la imposibilidad de cubrir la voluntad del constituyente en el recurso de amparo.

El señor OVALLE señala que era partidario de la proposición del señor Ministro de eliminar, lisa y llanamente, la expresión "procesado" del inciso primero. Pero, cree que él clarificó muy bien el problema en ese sentido. Las explicaciones y la intervención del señor Evans lo han aclarado aún más.

En cambio, su problema era distinto. El entendía que el caso a que se refirió estaba cubierto por el inciso segundo; y que no sólo tiene lugar cuando existe cualquiera otra privación o cuando existe una amenaza en el derecho a la libertad personal, sino también cuando existe una perturbación. Estimaba que era perturbación en esa libertad el caso que se analizaba, de quien había obtenido la libertad para no estar preso, un día que fuera, en una cárcel. Esa era la única reserva que tenía. Quería dejar constancia de que, en el caso de esta reserva, él entendía comprendida dicha posibilidad en la expresión "amenaza" o en la expresión "perturbación" del inciso segundo. Cuando el auto de reo era tan extremadamente arbitrario, pensaba, que podía recurrirse de amparo aun en el caso de haberse obtenido la libertad provisional, porque, como lo dijo el señor Presidente, no se había interpuesto ningún recurso contra el auto de reo.

Le satisface más la proposición del señor Ministro, en el sentido de eliminar, lisa y llanamente, la expresión "procesado", en el entendimiento de que el caso a que él —el señor Ovalle— se refiere está comprendido en el inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que ello tiene un grave inconveniente, que el mismo señor Ovalle acaba de reconocer: que quedará la duda, y con mayor razón después de la opinión que ha emitido el señor Ministro en el sentido de que no procede el recurso de amparo si la persona que ha sido encargada reo ilegalmente, ha obtenido la libertad provisional.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que no procedería si se consignara solamente el inciso primero.

El señor OVALLE dice que, aclarado que procede el recurso de amparo en virtud del inciso segundo, él está de acuerdo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que, incuestionablemente, hay que eliminar la referencia. Se ha hablado del "auto de reo". El auto de reo

es exactamente eso: estar procesado. Se dice: "Cumplidas las disposiciones tales y cuales, se declarará reo, sometiéndolo a proceso...". De manera que, ¿quién es el "procesado"? E que ha sido declarado reo. Se puede decir una cosa en una forma o en otra. Pero la situación tendría que venir ahora con las nuevas medidas de protección. Entonces, en la medida en que esas situaciones queden cubiertas por el segundo inciso, no existe mayor problema.

El señor EVANS expresa que se inclina por la sugerencia que ha formulado el señor Presidente, es decir, por declarar procedente expresamente el recurso de amparo respecto de la resolución que encarga reo. Porque hay algo que provocará toda clase de debates en el futuro. Resulta que la Comisión estaría eliminando la expresión "procesado" del texto constitucional actual, que hace procedente el recurso de amparo, y también del proyecto, que hasta ahora la incluye. Entonces, no será nítida ni será clara la procedencia del recurso de amparo respecto del auto encargatoria de reo de manera específica, de manera concreta. Por eso, se adhiere a la redacción que propuso el señor Presidente. Cree que está bien esa redacción: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o fuere encargado reo, con infracción...". Dice que es verdad que es lo mismo "encargado reo" que "procesado", pero con la nueva redacción el recurso de amparo será procedente sólo respecto de la resolución que encarga reo.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que así se resuelve el problema: el recurso de amparo no será procedente en los demás casos.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que no lo será durante toda la duración del proceso.

El señor OVALLE observa que si se dice "o fuere encargado reo", el encargado reo será siempre "procesado" y más adelante podría recurrir. Por eso, considera conveniente aclarar que lo que el señor Evans quiere decir es otra cosa: que sólo contra el auto de reo procede el recurso.

El señor EVANS puntualiza que es eso lo que quiere decir.

El señor OVALLE opina que, entonces, la redacción habría que modificarla o precisarla.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que al decir: "o fuere encargado reo...", se entiende que se trata de la resolución, pues es por el auto encargatoria de reo por la cual se lo encarga reo. Eso le parece claro.

El señor EVANS cree que no queda suficientemente claro. Si una persona sigue encargada reo, después de seis, ocho meses, habiendo agotado el recurso de apelación y el recurso de queja, continúa encargada reo y, conforme al texto, podría ejercer el recurso de amparo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) formula otro ejemplo: el sujeto que está condenado por sentencia de segunda instancia y con recurso de casación, sigue siendo procesado; y, a pesar de que está condenado, no lo está por sentencia de término.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que otra redacción podría ser la siguiente: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido, preso o en contra de quien se dictare auto de procesamiento, con infracción de lo dispuesto en esta Constitución...".

El señor EVANS anota que ese texto tampoco resuelve la cuestión porque el afectado bien podría decir en cualquier estado de la causa que en su contra dictó auto de procesamiento.

El señor GUZMAN manifiesta que es enteramente indiferente usar "auto de procesamiento", "encargado reo" o "sometido a proceso", puesto que todas son expresiones sinónimas. Cree que el problema es si acaso contemplarlo induce más a posibles interpretaciones equivocadas o aclara un concepto que sería necesario contener. A la luz del debate habido, le parece que la aclaración no es necesaria. Es cierto que el analista de este artículo tendrá que reparar en que se ha eliminado la expresión "procesado"; pero deberá reparar con igual interés en que hay un inciso segundo que se ha agregado. A la luz de la interpretación natural del inciso segundo, nuevo, y de la expresa constancia que la Comisión ha hecho al discutirlo, en el sentido de que éste cubre la posibilidad de recurrir contra la resolución que encarga reo, o sea, contra el auto encargatoria de reo, no podrá haber duda alguna de que no se ha querido eliminar la posibilidad de recurrir de amparo contra el auto encargatoria de reo.

Los señores LORCA y SILVA BASCUÑAN concuerdan en que ésa es la solución.

El señor OVALLE observa que, no obstante, si se desea aclarar la situación, es posible decir lo siguiente: "El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en contra de la resolución que encargue reo, o en favor de toda persona que ilegalmente sufra...".

El señor GUZMAN opina que con ese texto no queda claro que el auto encargatoria de reo debe ser ilegal, no se desprende tan claramente de la proposición del señor Ovalle, porque después, sólo después, se dice "de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza". Es lógico que debe ser ilegal el auto encargatoria de reo, pero ese carácter se dice sólo respecto de "cualquiera otra privación". Se trata de algo que es obvio en el espíritu, pero no en el texto de la proposición.

El señor OVALLE expresa que, desde luego, es evidente que la encargatoria de reo debe ser ilegal, pero advierte que antes se ha dicho: "El mismo recurso y

en igual forma”, es decir, con infracción a lo dispuesto en la Constitución.

Ello es lógico, pues todo recurso supone de parte del recurrente la aseveración de que la resolución contra la que se recurre es ilegal.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que siempre se parte del supuesto básico de la infracción a las leyes.

El señor GUZMAN considera que, con todo, hay una diferencia práctica muy importante. Precisamente, entiende que —y es lo que desprende de las intervenciones de los demás miembros de la Comisión— el recurso de amparo debe corregir los casos en que el auto de reo es manifiestamente ilegal; pero el recurso no es para que se analice si ha sido o no acertado dentro de las ponderaciones que un tribunal debe hacer, como ocurre, en cambio, en la apelación del auto encargatorio de reo, en que sí vuelve a estudiar el tribunal superior, con plena libertad, el mismo problema. En el caso en debate no sucede así, pues debe haber algo claramente ilegal; vale decir, no se trata simplemente de que el recurso de amparo proceda contra el auto encargatoria de reo en cualquier caso en que se determine que es tribunal de segunda instancia la Corte de Apelaciones respectiva.

El señor OVALLE dice no estar de acuerdo en hacer la referencia al auto de procesamiento. En la tarea de colaborar, ha formulado una proposición para aunar opiniones, y ésta se refiere al mismo recurso. Y éste es el recurso que procede cuando alguien está detenido, arrestado o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Eso le parece evidente, pero considera que debe verse si hay mayoría.

El señor GUZMAN agrega que se inclina por no colocarlo.

El señor EVANS expresa que, si hay mayoría, es partidario de no incluirlo.

El señor LORCA opina en igual forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que estaba pensando en una redacción que considerara la observación del señor Guzmán, y que podría ser la siguiente:

“El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en contra de la resolución contraria a la ley que encarga reo, y en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación...”.

Añade que podría también encargarse a la Mesa la redacción del precepto, pero opina que incluir el concepto de que la resolución debe ser ilegal, es innecesario porque ello no merece dudas.

El señor GUZMAN acota que también lo considera innecesario.

El señor EVANS expresa que debe quedar constancia en actas de que sólo procede el recurso de amparo en contra de la resolución que encargue reo, en virtud de constituir una perturbación o amenaza de la libertad y la seguridad personales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Comisión se encuentra ahora ante dos posibilidades: una es la de iniciar el estudio de la libertad de opinión, lo cual no será posible pues sólo mañana llegarán los señores Miguel Schweitzer Walters y Sergio Díez. Y la otra es abocarse al estudio de los estados de excepción, que corresponde considerar como capítulo especial precisamente a continuación de los derechos y garantías constitucionales. Necesariamente deberá examinarse en sesión extraordinaria el Acta Constitucional relativa a tales estados de excepción. Existe la ventaja de que hay un proyecto o anteproyecto referente a esta materia elaborado por la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, y que puede servir de base, por lo tanto, para el debate de esta Comisión Constituyente.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que esta Comisión no está en situación de discutir esa materia. Desde luego, y en relación con los estados de excepción, tiene mucha importancia la forma como se consagre la libertad de opinión, la cual, como no puede menos de serlo, será afectada por ellos. Además, los estados de excepción son normas eminentemente orgánicas de la Carta Fundamental, que requieren conocer cuál será la ordenación básica o institucional de aquélla. Aquí puede apreciarse claramente —siempre, dice, ha visto el problema con claridad, pero no ha podido transmitirla a sus distinguidos colegas, lo cual le hace dudar de que él también la tenga— que son instituciones distintas si se tratan en un período de emergencia, o si se tratan en el supuesto de la voluntad democrática del país. Porque, lógicamente, en un estado de emergencia toda la situación excepcional debe estar en el Poder que está concentrando todas las atribuciones durante la emergencia, mientras que para poder estudiar la parte de la Constitución relacionada con los estados de emergencia que se puedan presentar dentro de la Carta Fundamental, es necesario tener una idea clara respecto de cuál será la ordenación constitucional. Ello porque sólo consecuentemente con esas bases establecidas y acordadas, puede considerarse la situación de emergencia que, dentro del ordenamiento constitucional, armonioso, completo, normal y ordinario y en plena vigencia, se concibe que se aplique. Se trata de cuáles van a ser las defensas que la Constitución va a contener, y no puede defenderse algo que todavía no se ha configurado. A su juicio, es una cosa ilógica desde el punto de vista conceptual. Reitera que no es posible disponer la defensa de una Constitución que no se ha diseñado. Realmente, ¿cómo va a establecerse una preceptiva cuyos supuestos no están todavía convenidos y aceptados por los propios integrantes de la Comisión en sus discusiones? De modo que se está ante una situación que, dentro del plano conceptual lógico, no es posible entrar a considerar.

El señor ORTUZAR (Presidente) juzga que ese argumento no es valedero, pues si lo fuera, no se habría podido despachar una serie de disposiciones que la Comisión si ha despachado, en las cuales se partió de la base provisional de que el ordenamiento jurídico establecerá, por ejemplo, un Parlamento bicameral. Y, así, en muchas otras disposiciones que podría citar a modo de ejemplo. Pero, en todo caso, lo que el señor Silva Bascuñán dice llevaría a la conclusión de que sería más efectivo que la Comisión se abocara al Acta Constitucional que de todas maneras tendrá que despachar, pues existe acuerdo para hacerlo en sesiones extraordinarias.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que él va a concurrir a esas sesiones, evidentemente.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que la Comisión podría abocarse ahora al estudio de esta materia en cuanto se contendrá en un Acta Constitucional, puesto que de todas maneras dicha materia deberá considerarse.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que, en esas condiciones, lógicamente, él deja de concurrir a las reuniones de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que también lisa y llanamente, la Comisión podría tratar los estados de excepción.

El señor OVALLE manifiesta que hay una aseveración del profesor Silva Bascuñán que no puede dejar pasar, porque no comparte su fondo. El sostiene que los estados de emergencia, que tienen por objeto defender la Constitución, deberían estudiarse una vez que se haya elaborado la Carta Fundamental; luego, propone que tal estudio se realice al final. Estima que ello es innecesario, porque, así como el señor Silva Bascuñán tiene conceptos muy claros, él —el señor Ovalle— también los tiene, y no hay razón alguna para suponer que los del señor Silva Bascuñán sean oscuros, sino simplemente diferentes de los suyos.

Se trata de defender no sólo una Constitución. Pero, si así fuera, cree que todos los miembros de la Comisión tienen conceptos bastante claros respecto de lo que será, en esencia, la futura Constitución. Y tan claros los han tenido que desde el comienzo se aprobó un Memorándum genérico en el que se estampan las ideas matrices de la Comisión. Y son esas ideas matrices o fundamentales, informativas del contexto básico de la Constitución, las que van a configurar la Carta Política considerada como una síntesis.

Eso es lo que, respecto de la Constitución, debe defenderse mediante los estados de emergencia.

Pero los estados de emergencia no sólo se estatuyen para defender el orden institucional que se establezca, sino que también forman parte del conjunto de garantías y derechos en cuanto a los estados de emergencia interesan, no sólo

por los mecanismos, instrumentos, armas o poderes que se otorgan a la autoridad, sino, principalmente, porque, a pesar de esas armas, mecanismos o poderes, dentro del estado respectivo, lo que compete al constituyente es velar por que durante su vigencia —de los estados de excepción— las garantías que -ha consagrado estén definitivamente salvaguardadas, en el sentido de que las limitaciones que se impongan sean, precisamente, aquellas que se establecen y no otras, y no vayan más allá; porque yendo más allá, significarían la destrucción de todo el sistema de protección que la Constitución establece. Por eso, es partidario de estudiar los estados de emergencia inmediatamente después de las garantías. Y si, por otra parte, se tiene presente que las aprobaciones que la Comisión está haciendo no tienen carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas, rectificadas o adecuadas a medida que su trabajo avanza, cabe estimar que no hay inconveniente alguno para hacerlo.

Considera que, colocándose en la tesis contraria, habría que esperar el despacho de la garantía relativa a la libertad de opinión, o bien dar por terminado el estudio de las garantías y comenzar el análisis de otros principios, dejando este "bache" o "hueco" previo. Estima que es mejor intentar cubrir toda la materia en su conjunto, la relativa a las garantías, con la mayor premura, y después continuar avanzando. Y así, pregunta, ¿qué inconveniente habría, en ese sentido, para entrar al estudio de los estados de emergencia?

Se presenta, además —prosigue el señor Ovalle— el problema del Acta Constitucional relativa a los estados de emergencia. Respeta el punto de vista del señor Silva Bascuñán, pero también está por cumplir las tareas que se encomiendan a la Comisión. Y esa tarea —lo que implica una deferencia, además, a la Comisión— comprende la de estudiar el estatuto provisional contenido en el Acta Constitucional correspondiente. A su modo de ver, nada obsta para que se aborde esa función como una medida de colaboración con el proceso paulatino de institucionalización del país.

Tan bien entiende lo que es la diferencia entre un período de emergencia constitucional, como el que se vive, y un período de normalidad constitucional, y estima que un período de emergencia constitucional no se supera en forma repentina y tajante, sino que, en verdad, se va superando paulatinamente en la medida en que la institucionalidad del país se va asentando hasta alcanzar lo que debe ser la normalidad democrática, a la que todos aspiran. Y como quiere restablecer la normalidad democrática —y está seguro que en esta Comisión todos la quieren— corresponde, en su opinión, respetando las discrepancias, ir estudiando todos aquellos instrumentos que tiendan a conformar este proceso de recuperación paulatina de normalidad democrática.

De modo que si, vistas las dificultades planteadas, el señor Presidente propone estudiar, no las disposiciones definitivas o que pudieran ser tales en la Carta Fundamental, respecto de los estados de emergencia, sino que en realidad, formula la necesidad de estudiar, como anticipo y en cumplimiento de la tarea



encomendada, el Acta Constitucional sobre los estados de emergencia, él —el señor Ovalle— también presta su aprobación. Con ello se cumple cabalmente el propósito fundamental y patriótico que comprende, afecta e inspira a todos los miembros de la Comisión que es el de luchar por el restablecimiento democrático definitivo del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que está acordado hacerlo.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere señalar solamente que, sin, duda, el ideal sería poder abocarse, como materia inmediatamente siguiente, a la libertad de expresión; pero ya se ha acordado esperar al señor Miguel Schweitzer Walters, Presidente de la Subcomisión respectiva, para tratar con él esta materia, lo que es de toda lógica, teniendo en consideración, sobre todo que, junto con el señor Schweitzer, él —el señor Guzmán— elaboró algunas modificaciones al trabajo que había realizado la Subcomisión, tratando de penetrar en algunos ángulos que, a su juicio, no estaban cubiertos por el enfoque de la Subcomisión, que era extraordinariamente breve y parco, mucho más del que se ha adoptado como estilo en el resto de las garantías.

Teniendo en consideración que se tiene este pequeño pie forzado, estima que entrar a tratar los regímenes de emergencia no ofrece mayores dificultades. Es cierto que después habrá que señalar si las disposiciones que se aprueben merecen o no alguna variante a la luz de lo que se establezca en materia de libertad de opinión, que, en todo caso, será muy insignificante para los efectos de los estados de emergencia. Porque todos tienen claro que va a establecerse la libertad de expresión y que, naturalmente, ella estará sujeta a las sanciones por los delitos y abusos que se cometan. Se tiene el cuadro general de lo que va a establecerse, sin perjuicio de discutir, no tanto el problema de la libertad de expresión, que no ofrece mayores dificultades, sino el problema más delicado de la titularidad y operación de los medios de comunicación social, que es verdaderamente un problema de fondo que hay envuelto en el tema, como aspecto más novedoso y que, a su modo de ver, no queda para nada afectado por el problema de los estados de emergencia.

No comparte con el señor Silva Bascuñán la idea de que los estados de emergencia deben tratarse al final porque requieran una precisión muy exacta del cuadro orgánico de la Constitución. En su concepto, los regímenes de excepción tienden fundamentalmente a restringir derechos que la Carta Fundamental garantiza y el lugar natural y lógico para tratarlos es éste. Es cierto que tanto en este capítulo, como en otros que se han tratado, antes de enfrentar el problema, hay que tener un cierto panorama muy esencial y claro sobre qué es lo que vendrá después. Es evidente que, si ni siquiera se tiene claro en la mente si en Chile va a establecerse un sistema parlamentario, o presidencialista, o monárquico, por ejemplo, resultaría muy difícil trabajar. La Comisión ha trabajado conceptualmente con la idea de que habrá un Presidente de la República y de que habrá un cuerpo colegiado encargado de

llevar adelante las -tareas legislativas, sin perjuicio de ver cómo enlaza aquello con el poder colegislador del Presidente de la República. No se necesita definir hoy si ese Parlamento será unicameral o bicameral. En las redacciones de las normas él ha supuesto, por ahora, un Parlamento bicameral, porque ha sido la tradición. Pero después habrá que decidirlo. No ve por qué deba llegarse a una precisión previa muy exacta.

El único argumento del señor Silva Bascuñán que, a su juicio, la Comisión debe valorar y apreciar en el curso de su trabajo se refiere a algo sobre lo cual él — el señor Guzmán— no tiene una idea enteramente clara: si el estudio de los regímenes de emergencia, para el nuevo texto constitucional, arrojará un resultado muy distinto y vaya a realizarse con una inspiración muy diferente de la que pudieran tener ahora los miembros de la Comisión al abocarse al análisis de las normas fundamentales de un Acta Constitucional. Tiende a pensar que no; que lo que debiera ser el Acta Constitucional posteriormente es lo mismo que deberá hacerse respecto de las demás materias; vale decir, introducir las enmiendas que, en cada caso, requiere la situación excepcional que se está viviendo en este instante; todo ello será necesario. Sin embargo, cree que un Acta Constitucional sale mucho más creadora y perfeccionista desde el punto de vista de su contenido, si ha tenido como inspiración previa algo que ha sido pensado como texto constitucional permanente, y que se refieren a eso las modificaciones del caso. Estima que esa Acta Constitucional sale infinitamente mejor que una que se analice o enfoque exclusivamente y en forma directa como Acta Constitucional para el momento, sin tener ese marco referencial hacia dónde se quiere caminar, el cual lo cree muy iluminador para las disposiciones que se puedan dictar ahora.

Expresa que quiere ser muy leal con el señor Silva Bascuñán: si él —el señor Guzmán— se diera cuenta en el curso del debate de que, en realidad, el tratamiento del tema de los regímenes de emergencia se está haciendo sobre la base de un predicamento que fundamentalmente apunta al Acta Constitucional para ahora, para el momento, que es dirigido exclusivamente en consideración a las circunstancias predominantes hoy en el país y que sustancialmente no coincide con lo que los miembros de la Comisión quieren como texto constitucional futuro, y que inconscientemente o subconscientemente, aunque se declare estar estudiando la nueva Constitución, se está estudiando un Acta Constitucional, piensa que debe decirse o reconocerse. En este caso, cree que deberá suspenderse el estudio y seguir tratando el asunto en sesiones extraordinarias. Pero no cree que eso vaya a suceder así. Sólo trata de colocarse en la posición más adversa, al comprender las inquietudes planteadas por el señor Silva Bascuñán, porque entiende que eso es lo que debe resolverse.

El señor EVANS formula la siguiente consulta: si el señor Presidente quiere convocar a la Comisión para mañana, con el objeto de tratar los regímenes políticos de emergencia en la futura Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que sí, que ése es su deseo, sin perjuicio de que es más razonable despachar la materia en relación con la emergencia y con el Acta Constitucional que de todas maneras deberá despacharse, porque ese trabajo se tiene que hacer. Es necesario; se está comprometido a ello y es patriótico hacerlo. Porque se van a dictar, como todos lo saben, las Actas Constitucionales que van a contener los principios fundamentales de la nueva institucionalidad y los derechos humanos; y obviamente no se puede promulgar el Acta Constitucional relativa a los derechos humanos sin la correspondiente Acta que establezca los estados de emergencia. Por eso, su honesto y leal deseo es que la Comisión trate esta materia tomando como base el trabajo que elaboró la Subcomisión encargada de redactar el Código de Seguridad Nacional. Si en el debate se advierte que es preferible no abordar por ahora la institucionalidad definitiva en materia de estados de emergencia, se aprovecha de despachar el Acta Constitucional en los términos que la Comisión Constituyente estime conveniente. Pero ella está obligada y comprometida a hacer ese trabajo, aparte de que está acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que quiere hablar con toda franqueza: si hubiera el ánimo de crear un conflicto o producir una crisis en la Comisión, podría decirlo con toda lealtad. Si él ha renovado el debate, es porque ayer estuvo en principio inclinado a tratar de inmediato el problema relacionado con las instituciones propias de la emergencia constitucional dentro de una democracia; y dio incluso en favor de eso una razón de peso. Dijo que las restricciones extraordinarias a las libertades públicas, en su tratado de Derecho Constitucional las trata inmediatamente después de las libertades públicas; pero la Comisión sabe muy bien que se le crea un problema de conciencia, no en relación con la técnica constitucional en cuanto a tratar antes o después una materia dentro de ella, sino que, en su opinión, y hasta donde sabe ciencia política, para redactar los preceptos constitucionales que establezcan los estados de emergencia. La problemática es muy distinta si se está pensando en normas que van a quedar incorporadas cuando, Dios mediante, se vuelva a la regulación democrática del país, que si se está redactando normas que calzan perfectamente en este momento de emergencia.

Por lo tanto, si el señor Presidente de la Comisión y los colegas presentes le dicen que la Comisión va a tratar esta materia como si ella fuera parte de una Constitución democrática y que el único sacrificio intelectual suyo —que está dispuesto a realizar— es el de que, por falta de otra materia, pueda desordenarse el debate y entrar en el acto a los estados de emergencia, no se opone; pero, reitera, que para él se crea un problema de conciencia. Ha dicho —y ya está acordado— que si se trata de Actas Constitucionales, va a quedarse ajeno a los debates de la Comisión; pero, si el señor Presidente mantiene lo que dijo ayer, en el sentido de que la Comisión iba a tratar, por ordenación y por falta de material, los estados de emergencia, no tiene dificultad, sobre la base de que está todo el tiempo pensando en una problemática democrática para los regímenes de estados de emergencia que se presenten durante la

vigencia de una Constitución, cuando Dios mediante...

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, entonces, cree que hay perfecto acuerdo, en primer lugar; y, en segundo término, considera que nadie en esta Comisión —menos podría pensarse que el Presidente de ella, quien siempre ha tratado de evitar que se produzca cualquier incidente o dificultad que pudiera afectar la armonía que corresponde— esté empeñado en crear un problema. Se está en perfecto acuerdo, porque el objeto de la sesión de mañana será tratar los estados de emergencia. Si del debate se desprende que el señor Silva Bascuñán tiene la razón y que es preferible no tratar el tema en forma definitiva, cree que se continuará tratándolo en relación con el Acta Constitucional, materia ésta respecto de la cual el señor Silva Bascuñán ha declarado que no desea intervenir.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que ello es porque para él se crea un problema de conciencia, patrióticamente hablando.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, entonces, lo más adecuado es someterlo a la Comisión, para que ella lo vea.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere que se lo analice sobre la base de que en el primer momento en que se pueda tratar lo de la libertad de opinión, se lo considere de inmediato y se interrumpa lo relativo a los estados de emergencia.

El señor GUZMAN agrega que, al término de su intervención, cuando fue interrumpido, quería explicar lo siguiente: que entiende que, si por cualquier causa la Comisión advierte que el tratamiento del tema no lo está haciendo en vista de las normas de la nueva Constitución definitiva, sino que en consideración al Acta Constitucional, y que el tratamiento no permite ser coincidente para uno y otro caso, ella debería suspender el tratamiento del tema en sesiones ordinarias y estudiar derechamente el Acta Constitucional correspondiente en sesiones extraordinarias. Para las sesiones ordinarias habrá que acordar el estudio de otro tema, que puede ser el Poder Judicial u otro.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, por ahora, la Comisión no tiene otro tema. Cree que lo que procede mañana es tratar los estados de emergencia. Si se advierte que es más propio despachar el Acta Constitucional que seguir discutiendo las disposiciones definitivas de la Constitución, opina que debe hacerse, porque no hay otra materia y porque corresponde despachar rápidamente el Acta Constitucional. Existe interés en promulgarla. Está comprometido el Presidente de la República y también la Comisión.

El señor GUZMAN agrega que el señor Presidente sabe que está tan interesado como él en despachar las Actas Constitucionales; como también lo está, más que él, en no añadir más sesiones a las que la Comisión ya tiene. Pero, como

hay un acuerdo que se puede invocar, si alguien lo hiciera en el sentido de que debe tratarse otra materia —como el Poder Judicial u otra— en sesiones ordinarias, a fin de tratar los estados de emergencia en sesiones extraordinarias y no interrumpir aquéllas, entonces tendría que aceptar que se está invocando un acuerdo adoptado por la Comisión. Ahora, si nadie hace valer ese acuerdo y se puede destinar los días y horas habituales de la sesión, bajo el nombre de “extraordinarias”, las sesiones para discutir las Actas Constitucionales, es más conveniente.

El señor ORTUZAR Presidente) expresa que todos están procediendo de buena fe. Por lo tanto, no corresponde ponerse en esos casos. El señor Silva Bascuñán, con la más absoluta buena fe, va a concurrir a la sesión de mañana. En ella se verá, honestamente, qué es más conveniente: si despachar las disposiciones definitivas o el Acta Constitucional

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario subrogante

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 218<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. —La Comisión se ocupa en el estudio de los estados de excepción.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **CUENTA**

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de una comunicación del Presidente del Colegio Médico de Chile —Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua— que dice lo siguiente:

“Señor

“Enrique Ortúzar Escobar, “Presidente de la Comisión Constituyente.

“SANTIAGO.

“Estimado señor Presidente:

“Agradecemos sinceramente la gentileza que Ud. tuvo al enviarnos por escrito los conceptos fundamentales sobre derechos a la salud que la Comisión Constituyente está discutiendo a fin de incorporarlos a la nueva Carta Fundamental.

“Los médicos del Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile tuvieron, gracias a ello, la oportunidad de conocer dichos conceptos en su reciente convención, celebrada los días 30 de abril y 1 de mayo en curso.

“Nos hacemos un deber manifestarle que el párrafo 59 mereció unánime reparo por parte de la convención. Se consideró, también, que está, en cierto modo, en contradicción con el párrafo siguiente, que habla del derecho a la libre elección.

“Pensamos que el concepto “...es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de...” se ha deslizado por dos razones:

“a) Porque es frecuente la confusión entre salud en su sentido más amplio y global y atención médica propiamente tal;

“b) Porque la progresiva socialización de nuestro país y de nuestra medicina ha dado al Estado el monopolio casi total de esta actividad. Esta es una situación de hecho que debemos reconocer y aceptar por el momento pero que no puede, por eso, transformarse en un principio fundamental contenido en una Constitución Política tendiente a dar una nueva estructura a Chile y a impedir

el retorno del marxismo.

“Por otra parte llama la atención que en los conceptos por Ud. expresados se mencionan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado pero no aparecen los deberes de los primeros. Nos parece que este aspecto debería plantearse de alguna manera por cuanto, filosóficamente hablando, los derechos y los deberes son consubstanciales. Esto cobra especial importancia cuando se pretende crear una institucionalidad en base a ciudadanos libres con participación social responsable.

“Nuestro gremio, que tan duramente atacó al gobierno marxista de Allende, ha coincidido desde un comienzo con los lineamientos dados a conocer por la Honorable Junta de Gobierno actual. Nos permitimos transcribirle algunos párrafos del discurso que el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire y miembro de la Honorable Junta de Gobierno, don Gustavo Leigh Guzmán, pronunció en la sesión inaugural de la Convención del Colegio Médico de Chile en junio de 1974 por estimarlos de gran importancia.”.

“Estas ideas” —agrega la notar— “fueron ratificadas oficialmente, para gran satisfacción nuestra, por el señor Ministro de Salud en la reciente Convención del Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile.

“Nos permitimos adjuntar copia de los acuerdos de esta convención atinentes a la materia del rubro. Esos párrafos contienen el pensamiento prácticamente unánime de los médicos de nuestra jurisdicción sobre un problema doctrinario que nos parece fundamental.

“Demás está decirle que su oficio 509a. formó parte del material de información para los debates de la convención.

“Considerando de trascendental importancia que los principios básicos se definan muy bien para su manejo en el futuro, se resolvió abrir debate público sobre la materia.

“Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,

Dr. JAIME VENEZIAN L.  
Vicepresidente

Dr. HERNAN KRAUSE  
Secretario

Dr. ERNESTO MUNDT F.  
Presidente Comisión

Preparatorio del tema Política de Salud para la Convención del Cons. Regional



Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile.”.

En extracto se acompañan las conclusiones de la Convención del Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile, que son las siguientes:

“Consideró la Convención que era conveniente y oportuno precisar el significado de la definición internacional de salud y el de un “derecho a la salud” a fin de evitar errores de interpretación por parte de quienes no están especializados en materia de salud pública o por aquellos que, eventualmente, quieran utilizarlos con fines ideológicos partidistas. En consecuencia, al punto tercero se le dio la siguiente redacción:

“Con la expresión “La salud es el bienestar físico, mental y social del individuo y no sólo la ausencia de enfermedad” o bien, aplicando un concepto ecológico, “Salud es el equilibrio entre el individuo y el medio ambiente”, se involucra todo, educación, justicia, vivienda, vestuario, alimentación, trabajo, salario, saneamiento ambiental, vacunaciones, seguridad social y laboral, etcétera. La atención médica es solo una parte de lo que incumbe a un Gobierno a través de todos sus Ministerios.

A la profesión médica le compete en forma especial y específica la responsabilidad de la atención médica en lo preventivo, en lo curativo y en la rehabilitación del enfermo.

“Lo que es salud por definición, se ha interpretado como que ella constituye un derecho ciudadano y que, por lo tanto, tendría el Estado la obligación no sólo de garantizarla, sino de otorgarla preferentemente. Al respecto, señala la Convención, que:

“El Estado tiene por fin primordial, velar por el bien común pero cada persona tiene no sólo el derecho, sino, también, el deber de velar por su propia salud dentro de las garantías y posibilidades que el Estado, en cumplimiento de sus deberes, le pone a su disposición;

“No es función preferente del Estado preocuparse del bien particular de cada uno, salvo de aquellos que carecen de posibilidades reales de hacerlo.

“Las atenciones médicas se realizan en general en el terreno directo de persona a persona, siendo requisito indispensable para ello que exista la confianza mutua. En consecuencia, respetando nuestro concepto de “persona”, debe el Estado garantizar a cada cual el derecho a elegir libremente el establecimiento, el lugar y/o el profesional que le dé más garantía y confianza.

“Nuestra legislación social ha vulnerado este principio, pues ha obligado a la gran mayoría de los ciudadanos a afiliarse a un determinado sistema según la

actividad que desempeña.”

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea dar a conocer a la Comisión los términos del oficio que envió al Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile en relación con la petición que había formulado, relativa al estudio que estaba practicando esta Comisión sobre la preceptiva constitucional relativa a la salud.

El oficio es muy breve y dice:

“Tengo el agrado de acusar recibo y dar respuesta a su atenta de fecha 29 de marzo próximo pasado, mediante la cual usted me informa que el Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile celebrará en fecha próxima una convención y me solicita en su calidad de Presidente de la Comisión Preparatoria de Política de Salud para la citada convención le dé a conocer los conceptos de la Comisión de Reforma Constitucional que se piensa deberían quedar incorporados en la futura Constitución Política del Estado.

“Al efecto, puedo manifestar a usted que las principales ideas que se han tenido en consideración para abordar este tema son las siguientes: “La Constitución Política debe asegurar a todas las personas el derecho a la salud. Estimamos que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá también la coordinación y control de las acciones integradas de salud. Creemos que es deber preferente del Estado...”.

Este es el párrafo que fue objeto de las observaciones.

“...la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.”

Este párrafo corresponde exactamente a la preceptiva aprobada por esta Comisión después de haber oído a las autoridades de la salud, a los Decanos y al propio señor Ministro de Salud.

“Finalmente, la Comisión es partidaria de que las personas elijan libremente el sistema estatal de salud o el de atención privada, debiendo someterse a las normas legales correspondientes.

“Lo anterior son los conceptos fundamentales que a nuestro juicio debe contener una preceptiva constitucional relacionada con la salud, ya que en aras de un texto constitucional escueto las demás materias serán resorte del Legislador, pero, sobre la base de que deberá someterse a los principios que inspiran las ideas expuestas”.

Si le parece a la Comisión, agrega el señor Ortúzar, se podría contestar al Consejo Regional Valparaíso-Aconcagua del Colegio Médico de Chile, expresándole que, en realidad, le ha dado una interpretación equivocada a este párrafo, porque no se trata de desconocer el derecho de los particulares para preocuparse y atender las prestaciones de salud, sino de reconocer que al Estado le cabe una misión importante en esta materia, y especialísima en ciertos aspectos de salud, como son aquellas que dicen relación al fomento y protección de la salud, y que, por otra parte, en lo que dice relación a los deberes, la Comisión ha consignado un Capítulo especial relativo a los deberes de los ciudadanos. En todo caso, esta materia al ser revisada más adelante las disposiciones aprobadas por la Comisión, será considerada tomándose en cuenta lo que expresa este oficio, con el objeto de evitar una polémica con el Consejo, porque de otra manera no va a entender el punto de vista de la Comisión.

—Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de un oficio del señor Presidente del Colegio Médico Veterinario de Chile, doctor Sergio González Rojas, en el que manifiesta la satisfacción general del Colegio por la inclusión, como garantía constitucional, de una norma tendiente a la preservación del medio ambiente.

—Se acuerda agradecer la nota.

Finalmente, el señor Larraín da cuenta de una comunicación del señor Subsecretario de Educación en la que formula diversas observaciones al texto elaborado por la Comisión en lo relativo a la garantía constitucional sobre el derecho a la educación y libertad de enseñanza.

Queda a disposición de los señores miembros de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse en esta sesión en los llamados "estados de excepción", y en conformidad al acuerdo adoptado en la sesión de ayer, se tomarían como base los estudios preparados por la Subcomisión encargada de elaborar el Código de Seguridad Nacional.

Antes de referirse a la materia, desea hacer presente que el señor Ministro de Justicia le pidió que señalara a la Comisión su especial deseo de intervenir en este debate; que posiblemente le será difícil asistir a esta sesión por tener una audiencia con el señor Presidente de la República que podría ocuparle todo el curso de la mañana, pero que tiene vivo interés en el despacho de esta materia y, por cierto, en forma oportuna del Acta Constitucional, y participar en los debates correspondientes, por lo cual le señaló que en lo posible los acuerdos que adopte la Comisión al respecto tengan un carácter provisional. Agrega el señor Ortúzar que le hizo presente al señor Ministro que era difícil

que alcanzara a ser despachada esta materia en la sesión de hoy y que, en todo caso, habría oportunidad de escucharle en la sesión de mañana.

Sugiere aprovechar esta sesión para que don Jorge Ovalle y el mismo, que forman parte de la Subcomisión, puedan dar una idea general del contenido de esta Acta Constitucional, y con esas explicaciones los miembros de la Comisión quedarían en situación de hacer un estudio de las disposiciones y entrar al debate el día de mañana.

El señor SILVA BASCUÑAN señala ser partidario de considerar la materia en forma sustantiva y general, y después ver si se puede estudiar o no como Acta Constitucional, porque parece ser ése el fundamento básico. Agrega que no tiene inconveniente en oír las explicaciones generales que darán el señor Presidente y don Jorge Ovalle sobre las ideas centrales del proyecto, pero considera que la discusión posterior debe ser si corresponde continuar desarrollando normalmente la tarea de la Comisión sobre la base de considerar que éste es un elemento o antecedente que se va a tener en cuenta para poder seguir trabajando en la preceptiva constitucional, o bien si la Comisión se abocará de inmediato al estudio de un Acta Constitucional. Dice que escuchará con mucho gusto toda la información ofrecida, pero le parece que a continuación debería venir el problema de si es estudiada como base permanente de la Constitución o como Acta Constitucional. En este último caso, espera que las sesiones extraordinarias que se acordaron se realicen en los términos convenidos por la Comisión, a las cuales el señor Silva Bascuñán no asistiría.

El señor ORTUZAR (Presidente) desea expresar que el estudio que conoce la Comisión fue elaborado por una subcomisión de la Comisión encargada de redactar el Código de Seguridad Nacional, presidida por el señor Ministro de Justicia e integrada por los Jefes de Estado Mayor de las distintas fuerzas de la Defensa Nacional; el Subdirector General de Carabineros; el Subdirector General de Investigaciones; el señor Ovalle, como miembro de la Comisión Constituyente; los señores Sergio Román y Alberto Berndt, asesores del Ministerio de Defensa Nacional; don Eduardo Avello, asesor del Ministerio del Interior; don Eduardo Belmar, abogado del Consejo de Defensa del Estado, y el que habla, quien asistió a todas y cada una de las sesiones de esa Subcomisión en su carácter de Presidente de la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional.

La Subcomisión, prosigue el señor Ortúzar, partió de la base, de que todas las Constituciones del mundo establecen estados de excepción para afrontar las situaciones de emergencia y que, si se consagrara un capítulo relativo a los derechos humanos y un acta constitucional sobre la misma materia, es fundamental, a su vez, considerar un capítulo en la Carta definitiva y un acta constitucional sobre los estados de emergencia. Por lo demás, esta apreciación de la Subcomisión fue coincidente, como los miembros de la Comisión saben, con una petición expresa de Su Excelencia el Presidente de la República en tal

sentido, formulada a esta Comisión y a la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional.

La Subcomisión estima que los derechos consagrados en la Constitución sólo pueden ser restringidos o limitados en las situaciones de emergencia que ella misma establece y que, fuera de los casos que señala, no podrá dictarse ley alguna que afecte en cualquier forma las garantías constitucionales.

Creyó indispensable, entonces, comenzar por decir cuáles son estos estados de emergencia y los correspondientes estados de excepción. En esta materia quiso seguir un criterio simple, distinto, en cierto modo, del actualmente existente —que es relativamente confuso—, porque son muchas las disposiciones constitucionales y legales que hacen referencia a diferentes situaciones de emergencia o estados de excepción. La propia Constitución de 1925 habla del "Estado de Asamblea", para el caso de amenaza o invasión de una o más provincias; del "Estado de Sitio", para un ataque exterior; del "Estado de Sitio", para una conmoción interior. También están las facultades especiales o extraordinarias que puede otorgar el Consejo al Presidente de la República. Pero, además, como se sabe, el Decreto Ley N° 640 ha hecho todavía más compleja esta materia, porque considera un estado de guerra externa e interna; el Estado de Asamblea; el Estado de Sitio, por cierto; las facultades extraordinarias; las zonas de emergencia y, finalmente, las situaciones derivadas de las jefaturas de plaza.

En consecuencia, esta Subcomisión comenzó por pensar que era indispensable en esta materia simplificar esa frondosidad y complejidad de nuestra legislación actual. Y se preguntó: "Bueno, ¿cuáles son las situaciones de emergencia? La verdad es que, tradicionalmente y en casi todas las legislaciones del mundo, son tres: guerra, conmoción interior y calamidad pública. Ahora, la Subcomisión estimó conveniente que a cada una de esas situaciones de emergencia correspondiera un estado de excepción perfectamente nítido y configurado: a la situación de guerra, el Estado de Asamblea; a la situación de conmoción interior, el Estado de Sitio —de tal manera que el día de mañana no pueda haber Estado de Sitio por causa de ataque exterior, sino que, única y exclusivamente, por conmoción interior—, y a la situación de calamidad pública, Estado de Catástrofe. Además, como se verá más adelante y no propiamente como un estado de excepción, considera una situación muy especial que es la de agresión económica y psicológica externa de que puede ser objeto el país. Pero a esta materia, para ser relativamente claro en esta exposición, prefiere referirse más adelante.

Ahora bien, señaladas las situaciones de emergencia —que son, repite, las de guerra, conmoción interior y calamidad pública—, este documento entra en seguida a considerar la primera de ellas. La Subcomisión estimó improcedente que la Constitución entrara a definir o a precisar cuáles son las situaciones de guerra en que puede encontrarse el país. Hoy día, como los miembros de la

Comisión saben, la guerra declarada es la excepción y existe una situación semejante en muchos otros casos absolutamente diferentes, como, por ejemplo, cuando el Estado debe enfrentar a uno o a varios Estados en defensa de su soberanía, su integridad, su independencia, etcétera; o cuando dos o más Estados se enfrentan entre sí y de ello puede derivar un peligro para la soberanía, la integridad territorial o la independencia de nuestro país; o cuando la Nación tiene que oponerse a fuerzas organizadas de mercenarios o guerrilleros que cuentan con el apoyo de una potencia extranjera; o cuando hay peligro de una invasión o un ataque exterior, etcétera. Son muchas las situaciones de guerra que pueden producirse. Y a la Subcomisión le pareció que esta materia debía ser objeto de una ley complementaria, que está elaborando la propia Comisión encargada de redactar el Código de Seguridad Nacional.

¿Cuál es el estado de excepción correspondiente a la situación de guerra? Se pensó que la denominación más adecuada es la de "Estado de Asamblea". Algunos países lo llaman "situación de guerra"; otros, Estado de Guerra; Estados Unidos, Estado de Emergencia; otros, tiempo de guerra; derecho de necesidad; declaración de peligro de guerra, etcétera. Sin embargo, hubo acuerdo —y en esto fue muy importante, por cierto, y podría decirse que determinante, la opinión de los representantes de las Fuerzas Armadas— para darle la denominación de "Estado de Asamblea", porque es inconveniente, psicológicamente, que el país aparezca declarando el Estado de Guerra cuando muchas veces ésta no se ha producido todavía, pero hay, naturalmente, situaciones de tal peligrosidad que aconsejan adoptar decisiones y otorgar las atribuciones pertinentes al Presidente de la República para el evento de producirse el enfrentamiento. Por eso, el artículo 3º dice que "en situación de guerra, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea."

Ahora, con respecto a la situación de conmoción interna, se estimó, como dije, que el estado de excepción correspondiente debía ser el estado de sitio. En la misma forma procede la mayoría de las legislaciones del mundo, y, desde luego, todos los países hispanoamericanos y diversas naciones de Europa. Otros lo llaman "estado de sitio civil" o "estados de emergencia". Pero, en general, la inmensa mayoría de las Constituciones considera que el estado de excepción correspondiente en el caso de conmoción interior es el estado de sitio.

Además, no pareció adecuado entrar a definir en la Constitución lo que debe entenderse por "estado de conmoción interna", como no lo define tampoco la Constitución actual, y se consideró que esta materia debía quedar entregada a la ley complementaria, estimando en principio que había conmoción interna no sólo al enfrentarse fuerzas rebeldes o sediciosas con la fuerza pública, sino también al ocurrir acciones, amenazas o presiones de tal naturaleza que puedan trastornar significativamente el orden institucional o económico.

Y, finalmente, se estimó que el estado de excepción correspondiente a la emergencia "calamidad pública" debía ser el estado de catástrofe.

Tampoco pareció adecuado entrar a definir en la Constitución lo que se entiende por "estado de calamidad", si bien se entendió que hay o puede haber calamidad pública cuando, por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas o bienes en el territorio nacional.

Hubo acuerdo para estimar que la Constitución o el acta constitucional; en su caso, debía precisar muy claramente cuáles son las garantías o libertades que se pueden restringir o suspender en las situaciones de emergencia referidas anteriormente, como también dejar absolutamente claro que las medidas que se adopten durante los estados de excepción no pueden en ningún caso tener más duración que la correspondiente a la vigencia de dichos estados. Se estimó que en el caso de la conmoción interna y en el de la calamidad pública podría la ley establecer diferentes grados para los correspondientes estados de sitio y de catástrofe, pero no así en el caso de situación de guerra, donde no cabe propiamente consagrar diferentes estados. Y esta ley, naturalmente, tendrá que determinar cuáles de las garantías que la Constitución autoriza limitar o restringir podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquellos grados que consagre la ley. Hoy día esta ley, como se sabe, es el decreto ley 640, y la verdad es que establece un gran número de gradaciones. La idea de la Subcomisión es simplificar estos diferentes grados de los estados de sitio o de catástrofe.

Por último la Subcomisión se abocó al estudio de la autoridad a quien correspondía declarar estos estados de excepción y ponerles término. Dentro de la concepción de un Acta Constitucional, se pensó que estos estados de excepción deben ser declarados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno. En el caso de que se trate de una disposición constitucional ya de carácter definitivo, habrá que ver si en la situación de conmoción interna corresponde al Congreso, o sólo al Presidente de la República, en caso de que el Parlamento no se encuentre reunido, y teniéndose en tal evento la declaración de estado de sitio como una proposición de ley hecha al Congreso por el Jefe del Estado. Y lo mismo en el caso de calamidad pública: probablemente corresponderá, en una disposición de carácter definitivo, a la ley. Y en la misma forma puede ponerse término a dichos estados: por decisión del Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Ahora bien, el punto más medular es el que dice relación a las libertades o derechos que pueden suspenderse o restringirse en cada una de estas situaciones de emergencia a que se ha referido. A este respecto, el artículo 4º de este documento expresa que por la declaración de estado de asamblea, el

Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de opinión. Podrá, también, restringir la libertad de trabajo, de asociación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad. Se pensó que, en situación de guerra, el Presidente de la República debe tener el máximo de atribuciones. Porque la guerra es la guerra, y pueden ser muchas las libertades o derechos que sea menester restringir o limitar en situaciones de esa naturaleza.

El artículo 5º de este documento se refiere específicamente a la declaración de estado de sitio, y se establece que en virtud de ella el Presidente de la República podrá, y sólo por períodos que no excedan de seis meses, trasladar a las personas de un departamento a otro o arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, expulsarlas del territorio nacional; suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de opinión, restringir la libertad de asociación y de trabajo e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. Podrá, también, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad. Obviamente, tratándose de una disposición de carácter definitivo, será la ley la que establezca cuáles de estas atribuciones podrá ejercer el Presidente de la República.

En el artículo 6º se dice que "por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías, y la libertad de trabajo y la de opinión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad. Obviamente, todas las requisiciones que se practiquen y las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad en cualquiera de los estados de excepción a que se ha referido darán lugar a indemnización en conformidad a la ley y de acuerdo con los preceptos de la Constitución vigente o de las nuevas disposiciones constitucionales que en definitiva se aprueben.

Finalmente, este documento contempla, como señaló en un comienzo, una situación especialísima, que dice relación al caso de agresión económica o psicológica externa. En un comienzo se estimó que la agresión psicológica o económica externa era una forma de la guerra propiamente tal. Y así lo consideran algunos tratadistas y especialistas en la materia. Sin embargo, los representantes de nuestras Fuerzas Armadas estuvieron de acuerdo con los demás miembros de la Subcomisión en no considerar la agresión psicológica o económica externa como una forma de guerra, lo que daría lugar a la declaración de un "estado de asamblea". Porque sería sumamente grave que el país se viera en la necesidad de hacer este tipo de declaraciones frente a una amenaza o a una agresión de esta naturaleza, como la que está sufriendo actualmente Chile. Obviamente, eso podría ser inconveniente, y hasta podría conducir a agravar la situación y a llevarnos a una guerra total y efectiva. Por ese motivo, se consideró en forma separada esta situación de agresión



económica o psicológica externa, en una disposición que dice: "En caso de agresión económica o psicológica externa que tenga por finalidad atentar contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia del Estado, o alterar el orden institucional, y que pueda producir graves trastornos económicos o afectar la unidad o cohesión nacionales, sólo en virtud de un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho de propiedad, y suspender o restringir el derecho de reunión, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses."

Se estimó que, ni aun dentro de la concepción de un acta constitucional y del régimen de gobierno actual, debería corresponder al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta, el ejercicio de estas atribuciones, sino sólo cuando estuviere autorizado en virtud de un decreto-ley.

Estos son, prosigue el señor Ortúzar, los conceptos esenciales que han informado este documento y que ha tratado de resumir en la forma más breve, para un mejor conocimiento de su contenido. Probablemente, el señor Ovalle quiera complementar esta exposición, que ha sido muy improvisada, pero que es el reflejo fiel del pensamiento de la Subcomisión y del contenido de esta acta constitucional.

El señor OVALLE señala que no va a agregar nada. Cree que la síntesis ha sido muy clara, y precisa. Sólo desea llamar la atención sobre un punto, para los efectos de dar respuesta a una observación muy atinada que ha formulado don Alejandro Silva Bascuñán, en el sentido de que las disposiciones relativas al período de la emergencia son muy distintas de aquella que debiera contener la Constitución definitiva. El señor Ovalle estima, también, que la preceptiva no puede ser la misma. Pero desea recordar o hacer presente a los miembros de la Comisión que muchas de las facultades que están incorporadas en los artículos 4º, 5º y 6º, y que, en opinión de muchos, pueden parecer excesivas, no son otras que las que ya tiene el Ejecutivo, con la sola diferencia de que aquí se sistematizaron, extrayéndolas de las distintas leyes, especialmente de la de Seguridad del Estado, que las contienen.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima muy útil, en realidad, la acotación de don Jorge Ovalle, en el sentido de que estas atribuciones no son nuevas en nuestra legislación, sino que, simplemente, se ha hecho aquí un reordenamiento de las mismas.

El señor SILVA BASCUÑAN propone se suspenda la sesión de mañana, para poder estudiar esta materia, que es demasiado substancial como para no haber tenido la oportunidad de algunas horas de reflexión y poder estar en condiciones de enfrentarse a ella con más conocimiento.

—Se acuerda suspender la sesión del jueves 3 de junio.

—En seguida, a proposición del señor Evans, se acuerda dar lectura a un oficio dirigido al Presidente de la Comisión por el Subsecretario de Educación Pública y del que se ha dado cuenta en esta sesión.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) expresa que el oficio está firmado por el Subsecretario de Educación Pública, don Alfredo Prieto Bafalluy, y contiene las "observaciones del Ministerio de Educación al texto elaborado por la Comisión Constituyente, en lo que se refiere a Garantías Constitucionales vinculadas a la Educación".

Este documento se transcribe en el Acta 221.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 219<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 8 DE JUNIO DE 1976**

La Comisión prosigue el estudio de los estados de excepción.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse de los preceptos referentes a los estados de emergencia. En la última sesión, se acordó tomar como base del debate el proyecto de Acta Constitucional elaborado por la Subcomisión que designó la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, la que fue presidida por el señor Ministro de Justicia e integrada, además, por los Asesores de los Ministerios del Interior y de Defensa, y por otras personas cuyos nombres se diera a conocer en esa oportunidad. En aquella ocasión, recuerda haber señalado cuáles eran los conceptos generales de este proyecto de Acta Constitucional. Una copia del mismo se distribuyó entre los miembros de la Comisión. En el proyecto que les fue entregado, sin embargo, no figura un artículo que fue aprobado después de la elaboración del texto del proyecto, y que establece que las facultades conferidas al Presidente de la República en este proyecto, serán ejercidas por él mismo o por medio de las autoridades que señale la ley.

Corresponde, en consecuencia, entrar a debatir los estados de emergencia, tomando como base el proyecto de Acta Constitucional a que se ha referido. La Comisión verá en el curso del debate si lo que procede es entrar a pronunciarse propiamente sobre este proyecto de Acta Constitucional considerado como tal, o si tomando como base sus disposiciones, se estaría en situación de considerar y aprobar las disposiciones de la Constitución definitiva. No sabe si el señor Ministro quisiera formular algunas observaciones, pues en la sesión anterior la Comisión no tuvo ocasión de contar con su presencia.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que ha estado siempre en desacuerdo con la idea de distraer el trabajo de la Comisión de la función inicial que le fue encomendada, por aquello de que, por un lado, dilata y perturba el desarrollo de la misión principal que le fue encargada, y, por otro lado, cuando se trata de decisiones que corresponden a la lógica propia de la emergencia, la manera de considerar esta materia es, a su juicio, muy distinta de aquella que compete cuando se está redactando un proyecto de Constitución de carácter democrático para someterlo, en la forma que proceda, a la aprobación del

pueblo. Naturalmente, ha tenido a su disposición el proyecto preparado y redactado para servir de base a un Acta Constitucional. Debe decir que, desde ese punto de vista, realmente no tiene nada que observar, por cuanto ha sido hecho por una Comisión que ha contado con la intervención del señor Ministro, de dos distinguidos miembros de la Comisión, entre los cuales está nada menos que su Presidente, y de muchos funcionarios especializados en la materia que han contribuido a informar a la Subcomisión para emitir este documento, que está redactado sobre la base de la mecánica propia, de la emergencia en que se vive; pero los consejos no ayudan a pagar, como se dice vulgarmente, y él, personalmente, no se siente sino en condiciones de desear ardientemente a los actuales gobernantes el mejor de los éxitos para ir manejando la coyuntura en términos tales que el país llegue al resultado que todos desean. Sin duda que, desde el punto de vista de la constitucionalidad propia de la emergencia, la problemática que crea esta materia no es muy compleja. La dificultad se presenta cuando se revisan estas materias, considerando la normalidad democrática como integrando precisamente un mejor cuadro organizativo, que pudiera llevar al país, en lo futuro, a una convivencia cívica que impida una traición renovada, como la que sufrió el Chile y que todos deploran. De manera, entonces, que allí sí que el problema es difícil, porque se entra en uno de los aspectos más medulares del Derecho Constitucional, porque hay que combinar, por un lado, las exigencias propias de la sociedad gobernada, que quiere hacer presente una voluntad frente a los gobernantes, y por otro lado, la responsabilidad de éstos, quienes, por encargo de la ciudadanía, enfrentan una situación compleja. Desde ese punto de vista serán, por cierto, las observaciones que seguirá haciendo. Desde luego, cree que en esta Acta Constitucional hay, para una Constitución sólida de esta especie, aportes que son interesantes y que quiere subrayar desde su punto de vista. Piensa que se debe ir a la disminución de los tipos de emergencia. En ese sentido, se ve un esfuerzo importante, sobre todo si se los compara con la realidad circunstancial propia de la emergencia, que ha creado tantas situaciones que es lógico pensar que se fueron produciendo por el cambio de las circunstancias en el manejo mismo de la cosa pública, y entonces se crearon demasiados tipos de instituciones fuera de los muchos que ya existían. Esto presenta un cuadro excesivamente complejo, difícil, amplio y bastante "alambicado". De manera, entonces, que ya se nota, en este proyecto, un deseo de disminuir el número de instituciones propias de la emergencia. Le parece loable ampliar las facultades propias del estado de sitio, por cuanto todo el proceso de creación —se está refiriendo a la situación anterior al 11 de septiembre, dentro de la convivencia que se había producido, regida por la Constitución de 1926—, la excesiva restricción de las facultades dadas por el estado de sitio, a su juicio, fueron la causa de que se crearan los famosos estados de emergencia, lo que dio origen a una situación que, en su opinión, nunca estuvo dentro de la voluntad del constituyente de 1925, pero a la cual se dio paso por las necesidades propias del manejo de la cosa pública.

Entonces, cree que se debe ampliar el estado de sitio, dando más facultades

que las que contempla actualmente el artículo 72, número 17, de la Constitución, y recogiendo la ampliación dentro de los términos que se proponen, Le parece que hay algo, en esta problemática, más o menos análogo a la situación psicológica que se produce frente a un mandatario. Cree que cuando se concede un mandato hay que dar cierta elasticidad para que sirva y se cumpla, porque si no se da elasticidad, entonces, el mandato se excede, se sobrepasa y se quebranta el ordenamiento jurídico. Lo que pasa es que, lógicamente, frente a la amplitud de facultades que se concede tiene que jugar inmediatamente, con mayor eficiencia, eficacia y energía, un sistema de responsabilidades y sanciones para los Gobernantes que se sobrexcedan en los límites amplios que se dan en este mandato. Esa le parece que tiene que ser una de las bases.

Otra lección que resulta también de la experiencia y que ya se nota en este proyecto de Acta, es que tiene que suprimirse esa distinción que había entre las facultades especiales —que debían darse por ley, de acuerdo con el artículo 44, número 12—, relativas a la libertad personal, de reunión y de imprenta y el estado de sitio, porque sólo daba origen a confusión si los órganos que daban paso a estas instituciones eran prácticamente los mismos, porque salvo la técnica —que los que son profesores de Derecho Constitucional saben muy bien diferenciar—, en cuanto a la índole de la intervención del Poder Ejecutivo, en el fondo tiene que producirse un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Congreso. De manera que ya fuera a través de una atribución exclusiva del Congreso, ya a través de una atribución de ley, en el fondo, era lo mismo, y no hay más que ver que esa institución no funcionó debidamente porque el origen histórico de ese artículo 44, número 12, fue el de corregir la amplitud enorme que tenía en la Constitución de 1833 el precepto sobre concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, sin otra limitación que la de señalar el tiempo por el que se las concede y cuáles son las que se conceden, sin ninguna restricción. Entonces, de allí nació la idea de duplicar estas instituciones, al establecerse por un lado, el Estado de Sitio, que debe ser naturalmente concedido por el Congreso, y, por otro, la ley de facultades especiales, que tiene que ser otorgada por el legislador.

Ahora, en materia de catástrofes, cree que podría el legislador estar autorizado para consagrar un sistema permanente que enfrente esas situaciones, como éste ya lo ha hecho, y que en este estatuto básico permanente frente a las catástrofes hubiera la posibilidad de restringir las libertades en una forma apropiada para enfrentarlas. Eso le parece en el campo de la emergencia interna, que debe ser sustancialmente una sola institución la destinada a enfrentarlos cualquiera que sea la intervención de los órganos que la produzcan, pero una sola institución con toda la flexibilidad que sea del caso aceptar en el campo de las situaciones de emergencia que se produzcan en la vida interna del país.

Ahora, en la vida exterior, también le parece que debe ser unificada y prever

las situaciones de guerra o de ataque exterior, situaciones efectivas de ataque exterior. Y eso también se nota en el proyecto de Acta que se quiere aprobar; cree que puede ser el fundamento de una ordenación definitiva. Sobre estas bases explica que ha traído aquí un proyecto, en el entendido, de que se mueve —no se atrevería a modificar una coma de lo que están haciendo con gran patriotismo los que poseen la responsabilidad del momento—, con libertad, porque no está pensando en crear ningún problema, y no sería patriota si se dedicara a crear dificultades y empezara a escatimar cualquier solución que fuera considerada razonable en este momento histórico de Chile. Pero sobre estas bases y aprovechando el proyecto redactado como Acta Constitucional, presentará una indicación que entregará a la Mesa. Pero, antes quiere explicar —porque ya está en las bases generales— el sentido de cada disposición.

En primer lugar, propone intercalar como nuevo número 4 en el actual artículo 43, entre las atribuciones del Congreso, las siguientes: “Declarar el Estado de Sitio en caso de conmoción interior o pronunciarse sobre el que declare el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 72, número 17.” De esta manera, queda firmemente establecido que el Estado de Sitio debe ser una declaración del Congreso, y que esa proposición de ley, como la llamaba la Constitución, no significaba alterar ese carácter de declaración del Congreso. Entonces, guardaría armonía con el precepto que establece, lo que ya prácticamente estaba puesto en nuestro ordenamiento jurídico entre las atribuciones exclusivas del Congreso, la declaración de estado de sitio cuando éste se encontrare reunido o el pronunciamiento posterior sobre el estado de sitio que declare el Presidente cuando el Parlamento no esté reunido.

En seguida, para ir en el orden que corresponde a la actual Constitución, propone sustituir el número 12 del artículo 44 por el siguiente, tomando pie en el Acta:

“Sólo en virtud de una ley se puede:

“12º.— Establecer regímenes especiales que permitan, mientras duren situaciones de catástrofe o calamidades públicas, restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías, el ejercicio de la libertad de trabajo y de opinión, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.

“Fuera de los casos previstos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las garantías constitucionales”.

Porque si se trata de hacer desaparecer esta doble institución análoga, que fue nada más que motivo de complicaciones, entonces, queda un vacío en el número 12 del artículo 44. Entonces cree que en ese número debe recogerse la obligación que el constituyente impone, que ya el legislador en muchas partes

ha cubierto, de tener un sistema de emergencia frente a catástrofes ajenas a las circunstancias de la vida cívica, y que Dios manda o se producen al margen de la voluntad de gobernantes y gobernados. De manera entonces que hay que tener previstas estas situaciones, sobre todo en un país en que su historia entera, por decirlo así, ha sido una continuidad de catástrofes con consecuencias graves y profundas.

Ahora, pasando al artículo 72, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, propone distinguir claramente la emergencia exterior de la emergencia interna. Entonces, el actual número 17 se dividiría en dos. Uno sería el 17 y el otro el 18. El número 17 diría: "Declarar el estado de asamblea de todo o parte del territorio nacional en situación de guerra o de ataque exterior."

En efecto, es necesaria una situación de guerra o de ataque exterior, porque este sistema debe funcionar no cuando hay una mera declaración bélica, como ocurrió con nuestro conflicto con Japón, sino cuando realmente haya una situación de guerra o de ataque exterior. Es decir, una realidad práctica que tenga que ser manejada frente a la emergencia que ella genere. "En estado de asamblea" —seguiría dicho precepto diciendo— "el Presidente de la República podrá suspender...". Aquí viene la lista que en general ha procurado seguir, sin hacer cuestión, porque, dentro de la idea de que cuando se conceden facultades hay que hacerlo en una forma que sea eficaz y no estar escatimando medios a quienes las van a aplicar, pero, al mismo tiempo, es necesario ser firmes en perseguir la responsabilidad de éstos y sancionarlos si acaso se exceden en las facultades concedidas. Ese es el objeto y razón de ser de la democracia.

"En Estado de Asamblea el Presidente podrá suspender o restringir la libertad personal y el derecho de reunión, y poner censura a la correspondencia y demás medios de comunicación; restringir las libertades de trabajo y de asociación; disponer requisiciones de bienes, y establecer limitaciones al derecho de propiedad."

Cree, sinceramente, que en estado de guerra estas facultades son apropiadas, porque no es concebible que se pueda crear una situación de dificultad internacional en razón de manejo político; eso es imposible; se necesitaría que llegaran a la dirección de la vida pública chilena unos descastados, porque cree que el bien común tiene una "gracia de estado", como se dice en literatura religiosa, en el que no podría ocurrir una cosa así. De manera que no teme a las facultades que haya para casos de guerra o de ataque efectivo exterior.

"La declaración de estado de asamblea deberá pronunciarse mediante decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado,...", dada la gravedad y la responsabilidad que pueden sobrevenir en relación con la manera como se ejerza esa facultad.



Continúa el texto diciendo: "...será comunicada al Congreso...". Obviamente, el Congreso tendrá que ser advertido de esta situación. Y sigue: "...y regirá mientras dure la causa que la motivare, y la población que habitare el territorio chileno se someterá al régimen militar en cuanto al desarrollo de las operaciones y al castigo de los delitos de ese carácter por los tribunales de tiempo de guerra. Las medidas que afectaren a los Diputados y Senadores se comunicarán a la respectiva Cámara."

Esa sería su idea respecto de la emergencia exterior.

Ahora, en cuanto a la emergencia interna quedaría básicamente lo relativo al estado de sitio, que diría: "Declarar el estado de sitio de todo o parte del territorio de la República, en caso de conmoción interior. La declaración de estado de sitio corresponde al Congreso, pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente, con la firma de todos sus Ministros, hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, deberá aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de acuerdo con el trámite más breve que contemplen los Reglamentos de cada Cámara."

Agrega que sus interlocutores verán que aquí no hace más que copiar el artículo actual que resultó de la reforma legislativa de 1958 y que se incorporó a la Ley de Seguridad Interior del Estado, pero que es de tal trascendencia que más que ley interpretativa de la Constitución es una ley constitucional y parte integrante de nuestras normas fundamentales.

"Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un departamento a otro, o arrestarlas en sus propias casas, o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; expulsarlas del territorio nacional, suspender o restringir el derecho de reunión, la libertad de trabajo, restringir al libertad de asociación e imponer la censura a la correspondencia y a las comunicaciones. Podrá también disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad. Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio no tendrán más duración que la de éste, deberán imponerse mediante decreto supremo y con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores."

Estas son ideas muy imperfectas y que sirven nada más que para abrir horizontes en la difícil problemática que genera este problema trascendental de la vida pública, y las entrega a la Mesa para que sirvan de base a estos preceptos.

El señor EVANS expone que guiado por una inspiración similar a la de don Alejandro Silva Bascuñán, pero con una visión técnica diferente, quiere proponer a la Comisión que se avance simultáneamente en la aprobación de un

Capítulo expreso de la nueva Constitución, que es tarea específica de esta Comisión, que sería Un Capítulo VI o VII, y que se llamaría "Restricciones de las Garantías Constitucionales", y en la aprobación inmediata de los preceptos que correspondan o puedan corresponder, según lo resuelva el Gobierno, a un Acta Constitucional que trate la misma materia.

¿Y aquí se aparta de la posición del profesor Silva Bascuñán? Cree que pretender introducir los elementos consignados en este proyecto en el texto actual de la Constitución del año 1925 resulta difícil e impracticable. Desafía a diez profesores de Derecho Constitucional para que le digan qué parte de la Constitución del año 1925 está vigente, y está seguro de que no se pondrían de acuerdo, y seguramente existirían otras tantas opiniones distintas entre los diez profesores convocados. De manera que pretender incrustar en el artículo 43, o en el 44, o en el 72 determinados preceptos, le parece que no responde a la realidad de hoy, ni es tampoco tarea de la Comisión modificar la Constitución de 1925.

Se pregunta, ¿por qué le gusta este proyecto que se les ha traído, prescindiendo de que sea Acta Constitucional o no lo sea? Le gusta porque siempre ha creído que todo lo relativo a las restricciones de las garantías individuales debe estar en un capítulo orgánico de la Constitución Política. En el actual texto esta preceptiva está dispersa, y ello ha dado origen a que distintas leyes, como la de Defensa de la Democracia, la N° 7.200, la de Seguridad Interior del Estado, etcétera, hayan ampliado el texto constitucional de manera abusiva muchas veces y con grave daño para la vigencia plena de los derechos humanos, inclusive en períodos de normalidad. Cree que debe existir un capítulo unitario, orgánico que trate de esta materia, y por eso es partidario de ir aprobando, como dice, simultáneamente, un capítulo de la nueva Constitución, que es tarea específica de la Comisión, y, con las mismas disposiciones, modificadas en lo pertinente, preparar lo que el Gobierno promulgará como Acta Constitucional.

Siempre ha dicho que a este aporte no se niega porque cree que cuando un Gobierno que dispone de la totalidad del Poder Público, y de un poder discrecional, se muestra llano y voluntariamente quiere reducir sus atribuciones, limitar el ámbito de su función discrecional, y colocar en el plano de la juridicidad sus actuaciones, ningún chileno ni ningún demócrata podría negarse a ese proceso. Por lo tanto, siente que está cumpliendo con una misión importante al colaborar en la dictación de las Actas Constitucionales porque, como lo dijo en una ocasión, para él éstas constituyen un compromiso moral, histórico y político del Gobierno frente a su pueblo y frente a la comunidad internacional.

Se pregunta, ¿qué haría él —con la venia de la Comisión—, con este proyecto? Como título, le pondría "Acta Constitucional". En la parte pertinente de la futura Constitución consignaría: "Capítulo equis. Restricciones de las Garantías

Constitucionales". En el Acta Constitucional, el artículo 1º lo dejaría tal como está. En el Capítulo correspondiente al trabajo de la Comisión, "Los derechos y garantías que esta Constitución asegura a todos los habitantes de la República sólo pueden ser afectados", etcétera. Con esto tendría el artículo 1º de un Acta Constitucional, y un artículo que llevaría el número equis, del Capítulo equis, relativo a las Restricciones de las Garantías Constitucionales, en la nueva Constitución.

El artículo 2º lo dejaría idéntico tanto en la nueva Constitución como en el Acta Constitucional.

Respecto del artículo 3º, participa de una idea del profesor Silva Bascuñán que le parece de toda lógica, por cuanto el Estado de Asamblea no sólo debe funcionar en situación de guerra —porque ésta tiene una significación jurídica prevista por la misma Constitución y por la tradición del derecho chileno—, sino en el caso de ataque exterior, y decir "En situación de guerra o de ataque exterior, el Presidente de la República con acuerdo del..." —nueva Constitución— "Senado". Acta Constitucional: "con acuerdo de la Junta de Gobierno".

Explica por qué cree que en caso de guerra o ataque exterior el Presidente de la República debe proceder con acuerdo del Senado. Hoy día, la declaración de Estado de Asamblea corresponde exclusivamente al Presidente de la República, porque él maneja las relaciones exteriores. Pero también es cierto que la Constitución de 1925 y la tradición chilena han dado al Senado cierta coparticipación en materia de relaciones internacionales. Entonces, o se deja esto en la nueva Constitución como facultad exclusiva del Presidente de la República y se dice "En situación de guerra o de ataque exterior, el Presidente de la República podrá declarar", o se establece que "el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, podrá declarar", etcétera, "el estado de asamblea".

Entonces, para la nueva Carta Fundamental, propone como tercer artículo el que está, cambiando la expresión "de la Junta de Gobierno" por "del Senado" o suprimiendo dicho acuerdo, según lo resuelvan sus distinguidos colegas. Y para el Acta Constitucional, deja el artículo 3º idéntico a como figura en el proyecto.

Como inciso segundo, para la nueva Constitución propone el siguiente: "En caso de conmoción interna, la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, si éste estuviere en funciones, o con la firma de todos sus Ministros, en caso contrario, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio", con lo cual suscribe las mismas indicaciones del señor Silva Bascuñán, pero —vuelve a repetir—, en un capítulo orgánico. Para los efectos del Acta Constitucional, la redacción la aceptaría tal como está propuesta sin hacerle objeciones.

Inciso tercero del artículo 3º Para la nueva Constitución Política sugiere: "En el

evento de calamidad pública, el Jefe del Estado podrá declarar la zona afectada en estado de catástrofe". Estima que en el caso de una calamidad pública producida por fuerzas de la naturaleza —como dijo muy bien don Alejandro Silva Bascuñán en una muy buena síntesis de ciencia política, no por acción de los gobernantes ni de los gobernados—, el Presidente de la República debe tener la facultad de declarar zona de catástrofe de inmediato, si es posible a los diez minutos de producido un terremoto o una situación semejante. No cree que sea necesario ni acuerdo del Senado ni del Congreso en la nueva Constitución. Tampoco cree que en el Acta Constitucional deba ser necesario consignar el acuerdo de la Junta de Gobierno. Piensa que, en el caso de calamidad pública, el Jefe del Estado debe tener la facultad de declarar de inmediato, sin necesidad de recurrir a nadie, uno o más puntos del país en estado de catástrofe.

Finalmente, respecto de la última frase, que dice "El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno", etcétera, para la Constitución Política, obviamente, suprime la expresión "con acuerdo de la Junta"; pero también la suprime en el texto del Acta Constitucional. Porque cree que todas estas facultades se otorgan al Presidente de la República, pero es él quien discrecionalmente debe decirlo cuando no las necesita. Entonces, a su juicio, ni en la futura Carta Fundamental requiere acuerdo de nadie, ni en el Acta Constitucional debe requerir acuerdo de la Junta para poner término a un estado en que a él se le otorgaron facultades extraordinarias. Porque es él; como Administrador del Estado, como Jefe Supremo de la Nación, quien debe decidir si necesita declarar o no esos estados.

En cuanto al artículo 4º, lo deja igual en la Constitución y en el Acta Constitucional; e igual cosa para los artículos 5º, 6º, 7º y 8º. Suprime el artículo 9º en ambos casos, pues lo encuentra absolutamente innecesario. Porque, obviamente, si se quiere extender el estado de emergencia, cualquiera que sea, a otros lugares, deberá hacerse en la misma forma en que se hizo respecto de los lugares primitivos. Y esta facultad al Presidente de la República para extender dicho estado con acuerdo de la Junta de Gobierno, no es más que volver a repetir la facultad, salvo que tenga un sentido muy especial u otro alcance que, vuelve a repetir, no ha logrado divisar conjuntamente con don Gustavo Lorca, con quien ha comentado el artículo. No sabe si los demás miembros de la Comisión han tenido más perspicacia en relación con el particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no es cuestión de perspicacia, sino de que se tuvo oportunidad de estudiar con más detenimiento esta materia y de considerarle en varias sesiones. Se pusieron con el señor Ministro y demás miembros de la Subcomisión en el caso, que es real y que ha sido real, de que en un momento dado una situación de emergencia que afecte a determinada región pueda exigir colaboración o sacrificios de otras regiones que no hayan sido afectadas, especialmente en el caso de un estado de catástrofe, después

de producido, naturalmente, en que puede ser necesario imponer ciertas restricciones a los derechos o garantías; al derecho de propiedad por ejemplo.

El señor EVANS acota que en estado de catástrofe lo entiende; pero se habla de "estado de asamblea, sitio o catástrofe".

El señor ORTUZAR (Presidente) es de parecer que el estado de sitio a veces puede producir también situaciones que, en cierto modo, afecten a la población en términos tales que, a raíz de un estado de sitio o de una conmoción interior, se puede producir una paralización económica que impida prácticamente en un momento dado hasta la subsistencia de la población. Entonces, en cierto modo, esto puede también dar lugar a esta especie de colaboración, cooperación o sacrificio de otras regiones que no estarían propiamente incluidas en la declaración.

El señor EVANS expresa que, en todo caso, con la aclaración hecha por el señor Presidente de la Comisión, no tiene inconveniente en que quede en el Acta Constitucional. Le parece, sí, que no debería quedar como disposición en la nueva Constitución. Porque cree que, si hay que ampliar un estado de emergencia, debe hacerse con las mismas formalidades con que se inició, y requerir el Presidente de la República acuerdo del Senado, acuerdo del Congreso, si está en funciones, en caso de estado de sitio, o libremente disponer la extensión de la zona de catástrofe, si se tratara de ésta. Advierte al señor Presidente que en el Acta Constitucional habría que adecuar esto, si se aceptara la sugerencia anterior, en el caso de zona de catástrofe. Porque en el caso de zona de catástrofe él, por lo menos, ha propuesto que el Presidente de la República, en el Acta Constitucional y en la Constitución, tenga la facultad de declararla sin consultar ni al Congreso ni al Senado, en la Constitución, ni a la Junta de Gobierno, en el Acta Constitucional. De manera que eso habría que adecuarlo, le haría algunas observaciones.

En cuanto al artículo 10, no tiene reservas sustanciales ni conceptuales. Cree que puede quedar en la Constitución definitiva. Pero le haría algunas observaciones.

Dice: "En caso de agresión económica o psicológica externa, que tenga por finalidad"... Estima que la calificación de la finalidad es extremadamente difícil. El diría "En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda atentar contra la integridad territorial", —"que puede atentar"; y eso lo diría tanto en la Constitución como en el -Acta Constitucional— "la soberanía o la independencia del Estado, o alterar el orden institucional, y que pueda producir graves trastornos económicos o afectar la unidad o cohesión nacionales."... No le gusta ninguno de los dos términos; cree que no tienen sentido jurídico. El reemplazaría la expresión "la unidad o cohesión nacionales", en la Constitución y en el Acta Constitucional, por la siguiente: "que pueda afectar la seguridad nacional". Estima que uno de los elementos que sí preserva el concepto de

seguridad nacional es la cohesión nacional, en casos como éstos. De manera que considera mucho más rica, mucho más comprensiva —y se ha usado en otras ocasiones—, la expresión “seguridad nacional” que los términos “unidad o cohesión nacionales”, que pueden ser equívocos y cuyo empleo ya fue rechazado en una oportunidad en un debate muy amplio en esta Comisión.

Para la Constitución, suprimiría la expresión “sólo en virtud de un decreto ley”, y diría: “la ley podrá facultar al Presidente de la República para restringir”, etcétera. Para el Acta Constitucional, la expresión quedaría tal como está: “sólo en virtud de un decreto ley”.

El artículo 11 lo dejaría igual, porque cree que dentro de la institución “estado de sitio” pueden admitirse ciertas gradaciones. Y lo dejaría igual tanto en el Acta Constitucional como en la nueva Constitución Política.

Además, agregaría un nuevo artículo en la Constitución y en el Acta Constitucional, redactado de los siguientes términos: “Artículo...— “Las relegaciones que se produzcan en los casos de emergencia sólo podrán cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes”. Es una proposición que le dicta el concepto que tiene de lo que debe ser el respeto a los derechos humanos. Cree que el Estado tiene la facultad de trasladar, en estas situaciones de emergencia, a personas de un lugar a otro; de sacar del lugar en que están subvirtiendo el orden público o realizando actividades atentatorias contra la integridad del régimen político o de la vida constitucional, a las personas que así proceden. Pero le parece que esa facultad no puede llegar hasta colocarlas en sitios que carecen de las mínimas comodidades; que carecen de luz; lugares donde ha habido relegados, en el último tiempo, que deben acostarse a las siete y media de la tarde sin poder leer porque no hay luz. Entonces, cree que Chile tiene una tradición demasiado rica en esta materia como para permitirle a ningún Gobierno que existan Siberias, por chicas que sean. Y cree que sería un gran paso dentro del ordenamiento jurídico decir que las relegaciones deben cumplirse en lugares urbanos. Estima que ningún Estado va a verse afectado por el hecho de que una persona sea trasladada de Santiago a Achao, lugar urbano de más de mil habitantes en Isla de Quinchao, en Chiloé, y no puesta en un sitio cercano a la frontera con el país equis, inhóspito, deshabitado, solo, abandonado. Considera que el Estado se halla igualmente garantizado con el individuo en Achao o en otro lugar, y hay, sin embargo, un respeto evidente por el derecho humano de ese individuo de subsistir de manera digna mientras está privado de libertad y mientras está restringida su libertad de movimiento, sobre todo cuando la Constitución y el propio texto del Acta Constitucional consagran estos regímenes como eminentemente transitorios.

También haría indicación para que en la Constitución se agregara un artículo que recogiera un precepto —cree que está al final del artículo 72; se refiere al estado de sitio, y específicamente, a las garantías de los parlamentarios—,

destinado a disponer que las normas que la Constitución establece en este Capítulo no podrán afectar ni el fuero ni la inviolabilidad de los parlamentarios. Ese precepto lo agregaría como artículo nuevo en la Constitución. Prescinde de él, por razones obvias, en el Acta Constitucional.

Y, finalmente, el artículo 12 lo dejaría igual tanto en el Acta Constitucional como en la nueva Constitución. Y cree que si se despacha este Capítulo Orgánico de la Constitución y se da este material para que el señor Ministro de Justicia y el Gobierno puedan resolver sobre el Acta Constitucional, se habrá cumplido en conciencia con el deber de estar redactando una nueva Constitución y colaborando para que estas Actas Constitucionales respondan en forma eficaz a lo que la ciudadanía quiere y el Gobierno interpreta.

El señor LORCA considera que la solución que propone el señor Evans es realmente extraordinaria, porque cubre todas las situaciones que aquí se habían venido insinuando sobre la forma de discutir esta preceptiva constitucional. Está plenamente de acuerdo con todo lo que él ha propuesto. Le parece que las modificaciones sugeridas en lo que dice relación a la parte constitucional misma son perfectamente atendibles. Y, en cuanto al Acta Constitucional, también cree que las insinuaciones que ha hecho —lo que se verá cuando se vote cada uno de los artículos en particular—, son perfectamente atendibles.

Por eso, en general, se inclina por aceptar el procedimiento que ha indicado el señor Evans.

Con respecto al Acta Constitucional misma, le parece necesario dejar constancia de que es un avance realmente extraordinario en cuanto a la metodología que se ha seguido y a los conceptos vertidos.

Por último, tan sólo quiere dejar testimonio también de sus felicitaciones a la Comisión que redactó este proyecto, que trata de una materia que, a su juicio, era conflictiva, como el señor Silva Bascuñán también lo expresó.

Se inclina, en consecuencia, por seguir el método que ha sugerido el señor Evans, y también por tratar la materia en la misma forma: la parte del Acta Constitucional y la parte del nuevo Capítulo de la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que tan sólo quiere decir que el procedimiento sugerido por el señor Evans lo encuentra muy chileno, fantásticamente propio de la manera de compaginar con que se va avanzando siempre en la solución de los problemas colectivos. Y él quedaría en una posición cómoda si primero se discutiera todo el Capítulo tal como va a establecerse en la Constitución, pues así se hallaría en condiciones de hablar con toda la libertad que le corresponde, y, una vez terminado eso, en alguna sesión o parte de sesión se tomaría un pequeño recreo y entraría a la segunda

parte, a la adaptación de los acuerdos que hubiera tomado la Comisión con relación a la emergencia, para transformarlos en Acta Constitucional.

El señor OVALLE es de parecer que va a quedar ampliamente satisfecho el señor Silva Bascuñán, porque, después de la intervención del señor Evans, tiene la impresión de que se deberá despachar el asunto en la sesión de hoy día. Porque le asiste la certeza de que, salvo diferencias de menor cuantía, existe cierta unanimidad de juicios —y cree interpretar también al señor Presidente—, para apreciar las proposiciones del señor Evans.

Señala que nunca puede pecar de modesto, porque es inmodesto, por principio. Y deja constancia de que no había conversado con el señor Evans acerca del problema. Pero se siente tan interpretado por lo que ha dicho, que no cree que sea del caso recordar que las proposiciones que él formula son las que formuló y no fueron acogidas, por razones de orden superior, en la Comisión. Y el proyecto en torno del cual se debatió significaba medidas más o menos semejantes a las que planteó el señor Evans. De modo que le va a ser muy fácil ir refiriéndose a los puntos que él plantea.

Expresa que habría sido partidario de despachar el Acta Constitucional con rapidez, porque prácticamente ya existe acuerdo para ello y sólo habría que considerar algunos pequeños detalles. Y, como moción de forma, pediría que el Acta se despachara casi de inmediato, para entrar a debatir el problema constitucional, en lo que también hay, en gran parte, acuerdo.

El señor OVALLE apunta que esta Acta Constitucional se necesita rápidamente. Entiende que los días para aprobarlas son pocos. Hay acuerdo en todo. Se pregunta ¿cuál es el desacuerdo que puede producirse y que habría que resolver? Agrega que la Comisión ya ha aprobado el artículo 1º sin modificaciones.

El señor EVANS observa que ello es efectivo pero sólo en lo que respecta al Acta Constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima —y cree interpretar al señor Ministro—, que tanto el señor Silva Bascuñán como el señor Evans los han dejado profundamente satisfechos porque las observaciones formuladas por don Alejandro Silva Bascuñán, en primer término, en el fondo, son muy coincidentes con los conceptos esenciales de este proyecto, y don Enrique Evans ha ido más allá, ya que ha propuesto, en primer lugar, una técnica, que es la que se ha seguido y que ve que don Alejandro Silva Bascuñán acepta: la de contemplar un capítulo sobre la materia en la Constitución definitiva y un Acta Constitucional orgánica, cuando se trate del Acta Constitucional, que contenga estos principios de excepción de las garantías constitucionales.

El señor EVANS aclara que esta técnica no es original suya, pues la aprendió



del Tratado de Derecho Constitucional de don Alejandro Silva Bascuñán, que considera de manera orgánica la restricción de las garantías constitucionales en un capítulo a continuación de las garantías constitucionales. De manera que deja constancia de su falta absoluta de originalidad y de que se apoya en la obra de don Alejandro Silva Bascuñán.

El señor OVALLE comenta que analizó dicha técnica en el Tratado de don Alejandro Silva Bascuñán, pero ya la había aprendido en la clase de su maestro don Gabriel Amunátegui. De modo que quiere ser muy honesto en reconocer las virtudes y las excelencias de la enseñanza que emana del Tratado del profesor Silva Bascuñán y de la cátedra de quien fue su maestro, quien seguía el mismo procedimiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que las observaciones formuladas por don Enrique Evans son extraordinariamente valiosas, tanto aquéllas —en algunos aspectos, si se quiere, de detalle; en otros aspectos, más de fondo—, que hace al Acta Constitucional como las que formula o sugiere para la Constitución definitiva. La verdad es que se atrevería a decir, así, "grosso modo", que las comparte totalmente, sin perjuicio de que, al analizarlas en particular, pueda formular alguna observación.

De manera que, si le parece a la Comisión y si el señor Ministro está de acuerdo, se tomaría como base de discusión, en primer lugar, el Acta Constitucional, con la abstención de don Alejandro Silva Bascuñán, para luego entrar inmediatamente a despachar los preceptos definitivos.

El señor SILVA BASCUÑAN es de parecer que, con un poco de flexibilidad intelectual de parte de sus compañeros de Comisión, se podría perfectamente despachar las dos cosas.

En efecto, le parece que puede contribuir a la continuación del debate, sobre la base de que se acepten las indicaciones de don Enrique Evans que incidan en el texto definitivo de la Constitución. Entonces, despachada esa parte, se entraría en los puntos —dos o tres que habrá— que son propios del Acta Constitucional y respecto de los cuales puede haber antecedentes que deban ser considerados, apreciados y juzgados en relación con la emergencia. Así, todos estarían en condiciones de contribuir, sin ningún perjuicio, a lo que podría ser más apropiado dentro de una Constitución definitiva.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que, con el perdón de don Alejandro Silva Bascuñán, la proposición de don Enrique Evans es perfectamente racional: se pueden ir haciendo en paralelo las dos cosas. Si se están considerando estas medidas, que también estarán en la Constitución, se pueden ir haciendo en paralelo las observaciones. Y el escrúpulo, tan de conciencia, que él comparte...

El señor SILVA BASCUÑAN acota que ese escrúpulo es de la conciencia de él

solamente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) es de opinión que el gran propósito y el sano espíritu que tiene don Alejandro Silva Bascuñán en todas sus manifestaciones, se salvan con su abstención en lo que dice relación al Acta; pero sus aportaciones pueden ser impresionantemente útiles, incluso en esta última.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la proposición que está haciendo el Ministro es la que, en definitiva, quería hacer la Mesa: la de ir despachando esta materia en la forma en que lo propuso don Enrique Evans: Artículo 1º del Acta Constitucional, artículo 1º de la Constitución definitiva, o viceversa.

El señor LORCA opina que esa fórmula es la más económica de tiempo.

El señor OVALLE manifiesta que no quiere abundar en conceptos generales, porque comparte las expresiones de don Enrique Evans, que interpretan inclusive la defensa de algunas observaciones que él hizo en la Comisión.

Agrega que es partidario de ir analizando artículo por artículo, porque hay acuerdo en la filosofía.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que, si le parece a la Comisión, se irá considerando tanto el artículo de la Constitución definitiva como el del Acta Constitucional.

El señor OVALLE acota que quiere hacer una observación sobre el título. Don Enrique Evans propone tratar esto como "Restricciones de las garantías constitucionales" en la Constitución. Le parece bueno el título; pero prefiere otro, por otra razón. El lo llamaría simplemente "Casos de emergencia" o "Estados de emergencia" porque éste es un conjunto de disposiciones que abarca dos aspectos del problema, ambos muy íntimamente ligados. No se trata de restricciones de los derechos constitucionales por el propósito de restringirlos, sino de restricciones que resultan indispensables, derivadas de acontecimientos de orden internacional o nacional, e inclusive de la naturaleza, que obligan a la autoridad, como una de otras medidas, a restringir los derechos, para defenderse frente a una agresión, para enfrentar una conmoción o para resolver las situaciones derivadas de una calamidad pública. De modo que él lo intitularía en la Constitución "Estados de emergencia", que significan dos cosas: potestades especiales para las autoridades y restricciones en los derechos de los gobernados, como consecuencia de aquéllas. No sólo existe este segundo aspecto. Esa es la primera observación.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta su asentimiento, con una pequeña salvedad. En el seno de la Comisión se ha hablado de "situaciones de emergencia" o "casos de emergencia" y de "estados de excepción", que son los

estados jurídicos que corresponden a las situaciones de emergencia. De manera que se podrían denominar "Situaciones de emergencia" o "Casos de emergencia" para mantener la terminología de "estados de excepción".

En consecuencia, podrían titularse "Situaciones de emergencia".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) apunta que en el artículo 2° se está hablando de los "casos de emergencia".

El señor OVALLE señala su conformidad con la expresión "Casos de emergencia".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone entonces aprobar "Casos de emergencia".

Los señores LORCA y EVANS manifiestan su conformidad con la proposición del señor Presidente de la Comisión.

El señor OVALLE agrega que el artículo 1° ha sido propuesto por don Enrique Evans, para la Constitución, en términos precisos, de modo que, en su concepto, no cabría otra alternativa que aprobarlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que en la Constitución definitiva, se diga: "Los derechos y garantías que esta Constitución asegura a todos los habitantes de la República, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes."

Agrega que el Acta, quedaría redactada en los mismos términos.

El señor EVANS disiente de esta última proposición, manifestando que en el Acta debe decir: "Los derechos y garantías que el acta constitucional número tanto...".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, entonces, quedará aprobado el artículo 1°, tanto en el Acta como en la Constitución definitiva, con la modificación señalada.

—Acordado.

El señor OVALLE acota que respecto del artículo 2°, existe pleno acuerdo de todos los miembros de la Comisión, tanto para la Constitución como para el Acta.

El señor EVANS estima que no hay problemas.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, entonces, quedaría aprobado

dicho artículo 2º.

—Aprobado.

El señor OVALLE señala que se quiere referir al artículo 39.

El señor SILVA BASCUÑAN propone que, antes de eso, sería lógico poner "guerra o ataque exterior".

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que se está considerando eso ahora.

El señor OVALLE continúa diciendo que en la Comisión, con respecto a este artículo 3º, planteó, en el proyecto primitivo, una proposición distinta de la que, en definitiva, se aprobó. Las diferencias entre ese precepto y el aprobado eran dos:

Con respecto a la causa, o sea, al estado o caso de emergencia, él proponía que no sólo se hablara de "situación de guerra", sino que específicamente se hiciera referencia a la posibilidad de un ataque exterior y a la posibilidad de un peligro inminente de ataque exterior, para los efectos de dotar al Presidente de la República de todas las facultades que le fueren necesarias, no sólo con el objeto de enfrentar al ataque ya producido o la guerra en desarrollo, sino también de prepararse para la eventualidad de un ataque que apareciere inminente. Ese fue su primer planteamiento, que fue desechado por una razón que él, en definitiva, aceptó y que a lo mejor aquí también se acepta. Y es la siguiente: que al definir la "situación de guerra" en la ley complementaria respectiva, no sólo se habla de la guerra declarada, de la guerra en su sentido tradicional, sino que se cubren, dentro de este concepto —"situación de guerra"—, todas aquellas circunstancias de orden técnico-militar que, para un militar, la configuran. Por consiguiente, que daría comprometido, antes que nada, el concepto de enfrentamiento armado o de ataque exterior, que es lo substancial —se les dijo por los militares y los técnicos en la materia presentes—, en un mundo en que la guerra declarada constituye la excepción, porque la guerra hoy es, simplemente, un estado de hecho. Y se comprende también, dentro de este concepto, el peligro de ataque, lo que tiene, además, la ventaja de evitar que, frente a un peligro inminente, el Presidente de la República se viera en la obligación de declarar en estado de asamblea y notificar, por consiguiente, con esta declaración, al eventual agresor, de las disposiciones de orden defensivo que tomara. Esto podría significar que una guerra —que al país le interesaría siempre evitar—, se precipitara como consecuencia de las medidas de orden jurídico que el Presidente debiera adoptar, dentro de sus facultades, para enfrentarla, demostrando así la preparación del país, que él desea, si no disimular absolutamente, por lo menos distraerla de la atención de ese potencial enemigo. Y así se ha hecho. En el proyecto de ley complementaria que está en discusión, el abogado Sergio Román, que ha redactado esa parte, comprende todas estas circunstancias en

la definición de "situación de guerra". Son diversas las circunstancias que allí se consideran; desde luego, el ataque exterior, enfrentamientos armados, peligro de invasión, guerra entre terceros Estados que puedan comprometer la integridad nacional o poner en peligro la soberanía, enfrentamiento con fuerzas irregulares extranjeras, sea que vengan o no hacia el país, con patrocinio o no de un Estado extranjero. Es decir, todas estas circunstancias están debidamente consignadas en la ley reglamentaria que, para mayor flexibilidad, se ha estimado necesario preparar con el objeto de precisar este concepto, el cual, entonces, resulta genérico: el de situación de guerra.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que desea hacer una acotación que pudiera ilustrar el problema. Inclusive dentro de estas situaciones se consideran las que derivan de tratados, como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, según el cual la agresión de que pueda ser objeto algún país signatario implica necesariamente la obligación inmediata para el país, de modo que todo esto queda cubierto, sin necesidad de ponerse en estado de agresión ni en el de guerra propiamente dicho, en la beligerancia inmediata. En consecuencia, todos estos problemas están cubiertos, incluso se mencionaron, en una sesión anterior las situaciones que puedan derivar de -la guerra misma, en la postguerra, que también son importantes y deben tenerse en cuenta.

El señor OVALLE asevera que, por eso, abandonó la proposición primitiva que decía "Se consideran casos o situaciones de emergencia la guerra, la agresión exterior o el peligro de ésta", porque, según se explicó, y así lo sostuvieron los militares presentes, la expresión "situación de guerra" las cubre todas. Con todo, en la Constitución definitiva —respecto de la cual sea necesario, posiblemente, dejar cubiertas definitivamente estas situaciones, pues no se puede prever la reacción del legislador ordinario existente bajo el imperio de ella—, tal vez, podría complementarse la expresión "situación de guerra" con la proposición formulada por el señor Evans, pero no respecto del Acta, porque ya está resuelto el problema, y se podría establecer la disposición en la siguiente forma: "En situación de guerra, de ataque exterior o de peligro de éste" —si se quiere consignar el peligro—, "el Presidente de la República podrá...", etcétera. Agrega que aceptaría esa sugerencia para la Constitución.

En segundo lugar, en relación con el acuerdo de la Junta de Gobierno, la proposición primitiva decía "Corresponde al Presidente de la República...", lisa y llanamente. Pero este acuerdo de la Junta de Gobierno se estimó necesario por los Jefes de las Fuerzas Armadas. En todo caso, él no estuvo de acuerdo, y no lo está ahora. Declara que esta disposición se incorporó a petición de los Jefes de las Fuerzas Armadas, en el Acta Constitucional. Entonces, el precepto quedó con la frase "con acuerdo de la Junta de Gobierno". Sin embargo, hace presente su opinión en el sentido de que, en caso de situación de guerra o de ataque exterior, el Presidente de la República debe estar en disposición de declarar el estado correspondiente con la mayor celeridad, sin consultar a

nadie, pues, así, por lo demás, está consagrado en la historia constitucional chilena.

En lo referente a la Constitución definitiva, mantiene esa opinión. El caso de situación de guerra —habida consideración de las veleidades políticas del mundo moderno—, hace necesario que la República esté en condiciones de enfrentar los ataques sorpresivos venidos desde el exterior con la mayor rapidez. Y se hace más necesario todavía porque en los cuerpos legislativos de los países democráticos suelen ocurrir a veces demoras imprevistas y en la consideración no del todo acertada de la situación frente a un peligro inminente, máxime que las fuerzas políticas suelen perder la noción del peligro como consecuencia o a raíz de las diferencias que se producen entre ellas.

Cree que en la situación de guerra está comprometida de tal manera la integridad y la subsistencia misma de la comunidad nacional, que el mayor responsable en la conducción del Estado, el Jefe del Ejecutivo, debe estar en condiciones de proceder con absoluta celeridad.

Por esa razón, no está de acuerdo en que se requiera el asentimiento o el acuerdo del Senado en la declaración del Estado de Asamblea en esas circunstancias, y es partidario de la segunda alternativa de las señaladas por el propio señor Evans, confiriendo al Presidente de la República la respectiva facultad, sin consultar a nadie,

El señor EVANS apunta que en el estado de sitio, es el Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que a fin de ordenar el debate, se podría aprobar el inciso primero del artículo 3º del Acta Constitucional, que no ha merecido objeciones.

El señor EVANS señala que hará una indicación relacionada con el artículo 2º y que también incidirá en el 3º, De la explicación dada por el señor Presidente y el señor Ovalle, se desprende que la expresión "situación de guerra" no tiene el significado puramente constitucional que pudiera dársele con una simple lectura, apelándose a las formas tradicionales de nuestra vida institucional. Para él la expresión "situación de guerra", que lee por primera vez, es aquel estado producido conforme a la Constitución, en virtud del cual el Presidente de la República, previa autorización por ley, declara al país en estado de guerra. Esta es la situación jurídica. Pero aquí no se está refiriendo específicamente a eso, sino a "situaciones de guerra", y, por lo que ha escuchado, existen diversos hechos que conforman situaciones bélicas tan distintas como los enumerados por el señor Ovalle y como el que recordó el señor Ministro sobre la eventual aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro. De manera que, para no incurrir en la confusión de hablar de "situación de guerra" y entender que es la situación jurídica de guerra prevista en la Constitución, sería más propio hablar de

"situaciones de guerra". Si la ley complementaria va a decir que son situaciones de guerra ésta, aquélla y la otra, cree que estaría anticipándose y permitiéndole al legislador usar esa terminología.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) advierte que la ley complementaria diría "hay situación de guerra en los siguientes casos".

El señor EVANS opina que no es lo mismo. Piensa que contribuye a aclarar las cosas hablar de "situaciones de guerra", porque ello implica hechos, pues "situación de guerra" tiene una significación jurídico-constitucional muy determinada.

El señor OVALLE manifiesta que no deja de tener razón el señor Evans, pero más bien en forma aparente, porque, en concepto de los militares, la situación de guerra es una sola. Distinto es el caso que esta situación de guerra pueda nacer por múltiples causas, como lo dice el señor Ministro. Las causas son muchas, pero la situación es una sola.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) agrega que en todas y cada una de ellas hay una situación de guerra.

El señor ORTUZAR (Presidente) es de parecer que, además, desde un punto de vista psicológico, de imagen, tal vez, es mejor hablar de "situación de guerra" y no de "situaciones de guerra", sobre todo, como lo dijo el señor Ministro, cuando existirá una ley complementaria que dirá: "Se entenderá que hay situación de guerra en los siguientes casos", de manera que en el fondo es igual.

Agrega que comprende la observación del señor Evans.

El señor EVANS declara que no tiene inconveniente en retirarla.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que se abstiene, en todo caso.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se podría dar por aprobado el inciso primero del artículo 3º, en lo que respecta al Acta Constitucional.

En lo que se refiere a la Constitución definitiva, el señor Ovalle ha hecho indicación, que en parte es coincidente con la que había formulado el señor Evans, para agregar, después de "situación de guerra", la frase "ataque exterior o peligro inminente de él".

El señor EVANS precisa "en situación de guerra, de ataque exterior o peligro inminente de éste".

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la

indicación concreta.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) es de parecer que, si se va a hacer referencia a "situación de guerra, ataque exterior o peligro inminente de éste", quiere decir que estos casos son distintos, en circunstancias de que, por lo menos para los efectos del Acta, todos estos aspectos van a quedar considerados dentro de una nomenclatura, que es la de "situación de guerra".

El señor OVALLE señala que está de acuerdo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que, posteriormente, en la Constitución, va a suceder lo mismo, porque la ley complementaria tendrá que distinguir la situación de guerra propiamente tal de la agresión o de la inminencia que en este sentido pueda producirse. Entonces, se pueden suscitar problemas de difícil interpretación.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desearía abonar con otro argumento la posición del señor Ministro. Si la Constitución dijera "en situación de guerra, ataque exterior o peligro inminente de éste", estima que sería muy difícil justificar una ley complementaria que considerara otros casos como situación de guerra. Entonces, sí que podría entenderse la disposición como señaló el señor Evans en un comienzo: "situación de guerra", la declaración de guerra formal, previa la aprobación del Congreso, lo que tendría graves inconvenientes.

Por otra parte, todos los Jefes del Estado Mayor de las distintas ramas de la Defensa Nacional estuvieron de acuerdo en que debe hablarse de "situación de guerra" y en que los casos que dan lugar a esa "situación de guerra" son distintos y, para este efecto, se dictará la ley complementaria.

El señor OVALLE señala que quiere dar solamente una explicación de la razón de la proposición que formula, que no tiene ningún inconveniente, por lo demás, en retirar, porque no tiene, sino por objeto resolver eventuales dificultades producidas ya durante la regularidad constitucional. Y es ésta: no hay ningún problema en decirlo en el Acta porque ya se conocen los conceptos con que va a trabajar el legislador que dicte la ley complementaria; pero para prever la renuencia de un legislador futuro que pudiera reducir el concepto "situación de guerra" sólo a algunos de los casos que hoy se consideran como tales, él era partidario de entregar, en la propia Constitución, estas facultades derechamente al Presidente de la República, porque, de lo contrario, se corre el riesgo de que el futuro legislador que dicte la ley complementaria considere como "situación de guerra" sólo la guerra declarada o sólo algún tipo específico, y no considere, por ejemplo, como ocurre con el actual legislador, el peligro de agresión, y el Presidente de la República pueda verse privado, en esa circunstancia, de una facultad que, en su opinión, es esencial.

Por esa razón, casi como llamando la atención de la Comisión, formuló esta



proposición. Estima que, en parte, podría paliarse el problema o cumplirse parcialmente el propósito dejando constancia del concepto de "situación de guerra" que tiene la Comisión, aunque estas constancias no son definitorias del problema.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) considera que podría agregarse, para puntualizar el riesgo que advirtió el señor Ovalle, que no deja de ser trascendente, "situación de guerra, a lo menos", o intercalar una frase a título explicativo.

El señor ORTUZAR (Presidente) insinúa la expresión "tales como".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) es del mismo parecer.

El señor OVALLE asiente y considera que podría quedar redactado de la siguiente manera: "En situación de guerra, tales como el ataque exterior o el peligro inminente de éste, a lo menos".

El señor LORCA manifiesta su conformidad con dicha redacción.

El señor OVALLE agrega que le gusta la redacción. Cree que resuelve su duda y técnicamente está de acuerdo con las proposiciones formuladas.

El señor EVANS también expresa su conformidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que habría que facultar a la Mesa para darle la redacción adecuada a la idea porque no es tan sencillo improvisarla en este caso.

El señor LORCA pregunta si esa redacción es para el texto constitucional.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) apunta que la idea es que las situaciones señaladas por el señor Ovalle no pueden excluirse.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que podría decirse: "en situación de guerra, al igual que en casos de ataque exterior...".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que no es lo mismo.

El señor OVALLE insiste en la expresión "tales como".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) considera que habría que señalar que éstas son situaciones de guerra, pero no las únicas.

El señor LORCA sugiere facultar a la Mesa para afinar la redacción de la norma. El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se

aprobaría la idea sugerida por el señor Ovalle, con la acotación hecha por el señor Ministro, y quedaría la Mesa facultada para darle la redacción en el precepto de la Constitución definitiva.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que se abstiene.

El señor EVANS pregunta si el señor Silva Bascuñán también se abstiene para los efectos de la Constitución definitiva.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que había pensado distinguir, porque la problemática es muy distinta; pero como se está absteniendo en todo, no está en condiciones de aportar ideas al debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se aprueba, con la abstención del señor Silva Bascuñán.

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el señor Ovalle hizo una observación, que comparte, y cree que es tal vez la única sugerencia del señor Evans que le merece duda.

El señor EVANS dice que su observación la formuló como alternativa: con el acuerdo del Senado o libremente.

El señor OVALLE recuerda que el señor Evans señaló las dos posibilidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que él suprimiría "con el acuerdo del Senado" porque éste fue un tema que se discutió mucho y la verdad es que todos los representantes de las Fuerzas Armadas estuvieron conscientes de que esto tenía que ser muy rápido.

El señor EVANS señala que él advirtió que en el actual texto de la Constitución la declaraba el Presidente de la República, previa autorización por ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quedaría también aprobado este inciso primero, con la redacción que le dará la Mesa para el precepto definitivo de la Constitución.

A continuación, se trataría el inciso segundo.

El señor OVALLE pregunta si el inciso segundo en el Acta quedaría igual.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee: "En el caso de conmoción interna la misma autoridad y con igual acuerdo podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio".

La indicación del señor Evans, en relación con la norma de la Constitución

definitiva, expresa: "En caso de conmoción interna la misma autoridad y con acuerdo del Congreso, si éste se encontrare reunido, o por decreto que deberá llevar la firma de todos los Ministros de Estado, en caso contrario, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio."

El señor EVANS manifiesta que él agregaría un inciso que se encuentra actualmente en la Ley de Seguridad Interior del Estado y que aclaró un problema constitucional que se arrastró durante muchos años, relativo a qué sucede cuando el Congreso se vuelve a reunir, si cesa o no el estado de sitio declarado por el Presidente de la República. Esta materia se debatió durante muchos años y entiende que está resuelta en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Opina que él copiaría textualmente esa norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que el señor Evans se refiere al artículo 37 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que dice:

"En caso de conmoción interior podrá el Presidente de la República proponer de inmediato al Congreso la declaración de hallarse uno o varios puntos del territorio nacional en estado de sitio, o hacerla él mismo y por tiempo determinado, si el Congreso no estuviere reunido. En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse con el trámite más breve que contemplen los reglamentos de cada Cámara, y en el segundo caso, corresponderá al Congreso, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso".

"Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 44º, Nº 13, de la Constitución Política del Estado"...

El señor EVANS opina que debería suprimirse este último inciso. Esa disposición solucionó el problema y, además, resolvió una contradicción que hay en el texto del artículo 72, porque para declarar el estado de sitio se requiere acuerdo del Congreso; pero resulta que si se reúne el Congreso, hay una proposición de ley y es distinta la tramitación de un acuerdo del Congreso de la tramitación de un proyecto de ley. Las dos cosas fueron resueltas por ese precepto de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

El señor OVALLE puntualiza que ello fue resuelto al tenor de un informe que emitió una Comisión Mixta que recabó, además, la opinión de profesores de Derecho Constitucional para solucionar el problema. Y ése fue el resultado.

El señor EVANS continúa diciendo que, para él, en la Constitución definitiva, el inciso segundo, sería la norma que hoy se encuentra en la Ley de Seguridad Interior del Estado, porque resuelve todos los problemas.

Los señores OVALLE y LORCA se manifiestan de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta si sería propio de la Constitución

decir que debe hacerlo dentro del término más breve que consignent los Reglamentos de cada Cámara.

El señor EVANS considera que sí, porque la expresión "Reglamentos de las Cámaras" está en la Constitución. Cree que al referirse a la clausura del debate alude a los Reglamentos.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) pregunta, ¿y si no se mantiene el sistema bicameral?

El señor OVALLE es de parecer que éste va a ser mantenido por la Comisión.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que no valdría la pena hablar del Reglamento de las Cámaras. Debería hablarse solamente del Congreso y del Reglamento.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se ha entendido que todas las disposiciones que se han ido aprobando y que hablan del Reglamento de las Cámaras, se expresan provisionalmente en esa forma, pues, finalmente, habrá que quedar sujeto a lo que en definitiva se resuelva.

El señor EVANS aclara que en otras ocasiones se ha hablado de quórum, por ejemplo, o de mayoría de Senadores o Diputados en ejercicio.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quiere hacer una pregunta al señor Evans para que el punto quede bien aclarado y la Mesa quede en condiciones de redactar este inciso. Entiende que la proposición de él es para que se proceda con acuerdo del Congreso, si éste estuviere reunido. Si no lo estuviere, el decreto respectivo debe llevar la firma de todos los Ministros, y, en todo caso, debe también requerirse, en definitiva, el acuerdo del Congreso.

El señor EVANS expresa que ello es claro. Cuando se reúna, por cierto. O sea, habría que agregar al acuerdo lo referente a la firma de los Ministros.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que el Congreso lo ratifica.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, se dejaría despachado el inciso segundo del Acta Constitucional en los mismos términos en que venía propuesto, y la disposición definitiva de la Constitución, con las modificaciones señaladas por el señor Evans, cuya redacción definitiva haría la Mesa.

—Acordado.

El señor OVALLE agrega que él propondría que el inciso tercero quedara igual en el Acta, por las razones ya anotadas; pero en la Constitución debería

eliminarse la frase intercalada "en igual forma", con lo cual quedaría redactado así: "En el evento de calamidad pública, el Jefe del Estado podrá declarar..."

El señor EVANS manifiesta su conformidad para redactar el Acta Constitucional, como viene propuesta. Para la Constitución se suprime la expresión "en igual forma".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, quedaría aprobado en esa forma.

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente), a continuación, lee el inciso cuarto que dice: "El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá en cualquier tiempo poner término a dichos estados".

Agrega que el señor Evans formuló una indicación, que a él le parece razonable, para suprimir, tanto en la disposición definitiva como en el Acta Constitucional, la frase intercalada "con acuerdo de la Junta de Gobierno" porque ha dicho que, siendo ésta una facultad que se otorga al Presidente de la República, si el Jefe del Estado estima que ya no requiere ni necesita la facultad, ¿para qué efecto sería necesario requerir el acuerdo de los demás miembros de la Junta?

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que una cosa es que el Presidente esté facultado para adoptar estas medidas, y otra es que las adopte. Puede no adoptarlas, según el criterio que él tenga. Ahora, en lo que se refiere a la mantención de las medidas en sí mismas, podría, eventualmente, producirse una discrepancia de pareceres entre el Presidente de la República y los miembros de la Junta que concurrieron con él a la declaración de estado de emergencia. Ellos pueden decirle: "¡Cuidado! A nuestro juicio es importante mantener las medidas; si usted no quiere ejercer las facultades que se le otorgaron, puede no ejercerlas, pero su derogación debe hacerse con acuerdo nuestro."

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que esto fue muy debatido; la verdad es que los representantes de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas preferían que se requiriera el acuerdo de la Junta.

El señor OVALLE acota que, además, hay otra razón que se dio y que le parece importante recordar para el Acta. Es la siguiente: poner término al estado de emergencia significa emitir un juicio o apreciar las causas o la vigencia o la concurrencia de las causas que lo provocaron. En consecuencia, poner término al estado de emergencia significa decir: terminó la conmoción interior, terminó la situación de guerra o terminó la calamidad pública. Y eso debe ser apreciado por todos en conjunto.

El señor EVANS es de opinión mantenerla para el Acta y para la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que se reserva toda opinión sobre esta materia en relación con el Acta y con la Constitución, y se abstiene debido a que se están discutiendo juntas.

El señor OVALLE señala que, con respecto a la Constitución definitiva, aquí se va a presentar un problema, porque en esa Constitución se va a establecer que el Presidente de la República podrá en cualquier tiempo poner término a dichos estados, y ocurre que respecto de la conmoción interna, la Comisión le está entregando al Congreso la facultad de fijar la concurrencia del estado de sitio por determinado tiempo, y en el Acta Constitucional se está entregando una facultad de juzgar la concurrencia de las causas a todos aquellos que la declararon. ¿No se dará la misma razón en la Constitución definitiva, y no será posible respetar esa disposición por lo menos en aquellos casos en que el Congreso ha estimado que se precisa un tiempo determinado?

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que no, porque, en realidad, el Congreso solamente faculta al Presidente de la República, no le impone una obligación.

El señor OVALLE precisa que habría que meditar un poco más sobre la redacción anterior, porque si se lee lo que se ha aprobado con respecto al estado de sitio, se verá que figura la expresión "determinado tiempo". Agrega que se está refiriendo a la Constitución, a lo que se acaba de aprobar en cuanto a incorporar lo dispuesto en la Ley de Seguridad Interior del Estado. El allí entraría a hacer alguna modificación.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que dice: "y por tiempo determinado".

El señor EVANS comenta que eso de "determinado tiempo" está en la Constitución. Hay un precedente. Según sus recuerdos, el día 4 ó 5 de abril de 1957, el Congreso autorizó al General Ibáñez para declarar en estado de sitio uno o más puntos del territorio de la República por un período determinado — cree que por seis meses—, y el Presidente Ibáñez renunció a los tres días a esta facultad. Y es lógico que el Presidente pueda decir: estas son facultades extraordinarias que no están en mi potestad normal, me las dan.

El señor OVALLE expresa que va a proponer que se diga específicamente: "El Presidente de la República, con todo, podrá en cualquier tiempo poner término a dichos estados". Como de la filosofía de la disposición se desprende que no sólo se trata de facultades, sino de un conjunto de medidas, el Presidente de la República "con todo" podrá en cualquier tiempo poner término a dichos estados.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que siempre se ha entendido así.

El señor OVALLE manifiesta que se ha entendido, pero la Constitución anterior no lo decía.

—Por tener otros compromisos hace abandono de la Sala el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se aprobaría la proposición de don Jorge Ovalle, tendiente a agregar la expresión "con todo" en la proposición definitiva.

En cuanto al artículo 4º, éste no presenta problemas.

El señor EVANS solicita que se le dé lectura.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee: "Artículo 4º: "Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de opinión. Podrá, también, restringir la libertad de trabajo, de asociación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad."

Si no hay oposición, quedaría aprobado tanto como precepto del Acta como de la Constitución definitiva.

—Aprobado.

A continuación, lee el artículo 5º.

"Artículo 5º.— Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá, y sólo por períodos que no excedan de seis meses, trasladar a las personas de un departamento a otro o arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, expulsarlas del territorio nacional; suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de opinión, restringir la libertad de asociación y de trabajo e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. Podrá, también, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad".

Se aprobaría como disposición del Acta y como precepto definitivo.

—Aprobado.

"Artículo 6º. — Por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías, y la libertad de trabajo y la de opinión".

El señor EVANS señala que hay una conjunción "y" de más.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si no quedaría mejor "y las libertades de trabajo y de opinión".

Los señores EVANS y OVALLE son del mismo parecer.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa leyendo: "Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad".

Propone que se apruebe el artículo con esa pequeña modificación, como disposición del Acta y de la Constitución.

—Aprobado.

"Artículo 7º.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción referidos en el artículo 3º no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados".

Propone que se apruebe el artículo para ambos casos.

—Aprobado.

"Artículo 8º. — Las requisiciones que se practiquen y las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad, de acuerdo con los artículos 4º, 5º y 6º, darán lugar a indemnización en conformidad a la ley".

El señor EVANS lee: "Las requisiciones que se practiquen y las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad..." Señala que tiene sus dudas aquí, porque se ha establecido que las limitaciones al derecho de propiedad no originan indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que cuando afectan a la esencia del derecho, sí. Por eso dice "en conformidad a la ley".

El señor EVANS expresa que en la requisición no le cabe duda, pero una limitación al derecho de propiedad...

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que una simple limitación que no afecte a la esencia del derecho, no.

El señor OVALLE acota que aquí se refiere a las limitaciones que se impongan de acuerdo a estos números específicos. Por ejemplo, usted tiene una carretela, señor. Trabájela en trasladar durmientes, mientras dure este estado de emergencia porque hay que construir un puente. Entonces, ahí hay una limitación al derecho de propiedad, porque él no tiene derecho a arrendarle la



carretela a nadie más.

El señor EVANS señala que está de acuerdo. Pero ahí se va a pagar el trabajo.

El señor OVALLE apunta: y la carretela también, si se rompe.

El señor EVANS declara que eso es evidente. Pero no se está indemnizando por el hecho de imponer limitación. Se está indemnizando por el uso que se hace en virtud de la limitación. Porque la Comisión ha dicho que se garantiza el derecho de propiedad. Está leyendo la página nueve del proyecto que se ha aprobado. "Número 17: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales." Correcto. "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado". ¡Qué casos más específicos todos estos sobre la vigencia de los intereses generales del Estado! "La seguridad nacional". En dos de los casos, por lo menos, está comprometida la seguridad nacional. En el caso de situación de guerra y en el de conmoción interna. En muchos casos se ha previsto que el legislador pueda imponer limitaciones y se ha dejado expresa constancia de que las limitaciones no pueden abrir la puerta a una indemnización, a menos que medie privación de dominio, en cuyo caso la ley debería ser una ley expropiatoria y cumplir con los demás requisitos correspondientes. Entonces, a él le parece que queda en mucho mejor situación el propietario en los regímenes de emergencia que en las circunstancias normales.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Evans tiene toda la razón.

El señor OVALLE opina que se podría decir: "Las requisiciones que se practiquen en virtud de los artículos tanto y cuanto darán lugar a indemnización en conformidad a la ley".

El señor EVANS señala que ya se ha dicho que la limitación se transforma en privación...

El señor LORCA acota que, como dice el señor Evans, quedarían en mejor situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta ¿qué necesidad habría de referirse a limitaciones que ya están autorizadas por la Constitución?

El señor EVANS aclara que la Comisión ha dicho que las puede imponer solamente el legislador. Y aquí se está facultando al Presidente de la República para que las imponga, y está bien que así sea en los casos que el señor Ortúzar ha consignado, pero si no se autorizara expresamente al Presidente de

la República para afectar la garantía del derecho de propiedad, querría decir que la limitación sólo la puede imponer el legislador. Entonces, el Presidente de la República, en casos de situación de guerra, no puede tocar la propiedad, ni aún para limitarla.

El señor OVALLE es de opinión que, si se trata sólo en el artículo 8º, con respecto a la indemnización, cree que tiene toda la razón.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que está de acuerdo con el señor Ovalle.

El señor EVANS manifiesta que él lo dejaría claramente dicho respecto de las requisiciones, porque ahí puede darse una privación de dominio. No hay duda. Ahora respecto de las limitaciones, bueno, se ha dicho que en el caso de las limitaciones que se han establecido no opera la indemnización; pero, si la limitación es de tal naturaleza que se transforma o implica privación del dominio, hay derecho a indemnización, porque se considera que, en el fondo, hay expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que teme que se pueda entender que en los casos de emergencia sólo las requisiciones dan derecho a indemnización y que las limitaciones en ningún caso, porque se ha permitido establecer o imponer limitación al derecho de propiedad aún en aquellos casos en que pudiera significar la pérdida o la disminución apreciable de algunos de los atributos del derecho de propiedad. Por eso está pensando en una frase que en realidad implique, en cierto modo, reproducir el contenido del precepto que se aprobó, con el cual está plenamente de acuerdo.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que si tuviera que opinar, diría que está de acuerdo con el Presidente.

El señor EVANS dice que no tiene inconveniente en que se aclare el precepto y que se diga que si la limitación implica la privación de dominio o la pérdida de alguno de los atributos esenciales procederá también la indemnización. El dejaría hasta las requisiciones tal como está la frase y a continuación diría: "Si las limitaciones implicaran privación de dominio o pérdida de algunos de sus atributos esenciales, procederá la indemnización."

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que si le parece a la Comisión, se aprobaría el precepto en estos términos, quedando facultada la Mesa para darle la redacción adecuada.

Luego lee: Artículo 9º: "El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio o catástrofe".

Entiende que no hay modificación en lo referente al Acta.

El señor EVANS comenta que con el Acta no hay ningún problema; en cuanto a la Constitución definitiva, se opone a que se consagre en ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que se ha formulado indicación para no incluir este precepto en la Constitución definitiva.

El señor OVALLE expresa que está de acuerdo en que no se incorpore ese precepto en la Constitución definitiva por la misma razón por la cual se le incorporó en el Acta, por cuanto se trató de dar al Jefe del Estado la posibilidad de restringir ciertos derechos, de acuerdo a lo que los militares llaman "en apoyo de la zona comprometida"; pero que no significa entregar al Presidente de la República la totalidad de las facultades propias de cada estado, sino tan sólo la de restringir aquellos derechos específicamente necesarios para obtener de esa otra región el apoyo indispensable.

Ahora bien, siendo esto muy claro en el Acta Constitucional, por la misma razón, cree que no puede darse en un proceso de regularidad, porque, primero, no se podría entregar al Presidente de la República la facultad de proceder exclusivamente para eso. En los estados de asamblea, no habría inconveniente, porque el Presidente los va a declarar. Lo mismo sucede en los casos de catástrofe. Pero en los estados de sitio, donde se va a presentar el problema, no es posible que el Congreso entre a discutir estas materias porque, en la discusión, por sí solas pierden la vigencia necesaria. De modo que, en tal evento, el Presidente de la República, como ahora tiene el contrapeso del Congreso y la fiscalización democrática a través de la prensa, necesariamente tendrá que declarar el estado de sitio. Allá no hay problemas, porque tiene el contrapeso democrático; pero, en cambio, aquí los propios militares, por carecer de ese contrapeso democrático, quisieron imponerse o autoimponerse esta limitación.

Por esa razón, cree que en la Constitución no se justifica, pero sí en cumplimiento de ese propósito altamente generoso demostrado por ellos, al proponer esta disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que podría considerarse la posibilidad de que el Congreso, en la ley o en el acuerdo que en definitiva otorgue al Presidente de la República para declarar el respectivo estado, pueda también autorizarlo para hacerlo extensivo a otras regiones o zonas.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con lo dicho por el señor Ortúzar, y agrega que está dicho en la proposición que se encuentra en poder del señor Presidente de la Comisión, pues establece que se puede modificar o restringir la proposición y conforme a ella es factible expresar: "Mire, señor, respecto del departamento de Chanco, lo único que usted podrá hacer será arrestar a las

personas en sus casas". Eso puede decirlo la ley y está dentro de la redacción aprobada.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que podría señalarse en términos generales, sin referirse a nada específico.

El señor EVANS repara en que si la conmoción interna es de tal entidad, no se declara el estado de sitio en uno o más puntos, sino en todo el territorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que está pensando también en el caso de calamidad pública.

El señor EVANS es de parecer que, en ese evento, puede declararlo sin consultar a nadie.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que puede hacerlo respecto de la zona afectada.

El señor EVANS se manifiesta de acuerdo, pero opina que, a los cinco minutos, con otro decreto, amplía la zona a otro punto.

El señor OVALLE es partidario de dejar constancia de los puntos de vista de cada cual.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala el caso del Riñihue, por ejemplo, donde fue necesario que otras regiones fueran en su ayuda.

Si no se soluciona el problema declarando también en estado de catástrofe a otras regiones que no han sufrido catástrofe alguna, le parece que se podría adecuar la redacción en un precepto definitivo, de manera que se permita al Congreso facultar al Presidente de la República para hacer extensivas las restricciones a zonas no comprendidas en los estados de asamblea, sitio o catástrofe. Lo importante es que no lo pueda hacer el Presidente por sí solo.

El señor OVALLE piensa que es al revés. El estado de sitio no interesa; es el de catástrofe en donde significaría una limitación a la propia facultad del Presidente de la República.

El señor LORCA es partidario de dejar pendiente esta materia, porque se necesita pensarla un poco más, en cuanto se refiere a la Constitución definitiva. Pero es posible seguir avanzando en lo otro, porque bien vale la pena considerarla en forma más lata.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita que se faculte a la Mesa para traer una redacción tentativa, porque estima que tal vez pueda ser necesaria la disposición.

Agrega que, en seguida, corresponde tratar el artículo 10, que dice: "En caso de agresión económica o psicológica externa, que tenga por finalidad atentar contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia del Estado, o alterar el orden institucional, y que pueda producir graves trastornos económicos o afectar la unidad o cohesión nacionales, sólo en virtud de un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho de propiedad, y suspender o restringir el derecho de reunión, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses."

Si le parece a la Sala, podría quedar aprobado en esos términos el artículo en el Acta Constitucional; y, naturalmente, en la disposición constitucional definitiva, habría que cambiar la referencia al decreto ley por la ley.

El señor EVANS aclara que, vale decir, se elimina la expresión "sólo en virtud de un decreto ley", quedando la referencia a la ley. Agrega que es de opinión decir que "La ley podrá facultar al Presidente de la República".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que queda acordado en esos términos.

En seguida lee: "Artículo 11. — La ley podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio y de catástrofe, determinará cuáles de las garantías señaladas en los artículos 5º y 6º podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos, y señalará la autoridad encargada de su aplicación".

Comenta que no ofrece problemas y quedaría aprobado así tanto en el Acta Constitucional como en la nueva Constitución.

Hay un artículo 12 que el profesor Evans no consideró en sus observaciones, porque no aparecía en el texto, que dice: "Las facultades que confieren al Presidente de la República las normas procedentes deberá ejercerlas por sí mismo o por medio de las autoridades que señale la ley". En el hecho, no las podrá ejercer ni aplicar el propio Presidente de la República y, naturalmente, tendrá que delegarlas en las autoridades que señale la ley.

El señor EVANS comenta que ya está dicho en la parte final del artículo 11, cuando expresa que la ley podrá hacer tales y cuales cosas "y señalará la autoridad encargada de su aplicación".

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se refiere nada más que a los estados de sitio y de catástrofe y no al de asamblea.

El señor EVANS dice que, en cuanto al estado de asamblea, entiende que rige el Código de Justicia Militar, que otorga diversas facultades a los Jefes de Plaza, de manera que no considera necesario decir en la Constitución que en el caso del estado de asamblea el Presidente de la República delegará en determinadas personas la aplicación de sus funciones, porque en su opinión se

estaría entrando en un campo muy escabroso. El Código de Justicia Militar consigna expresamente el estado de asamblea y lo reglamenta.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que ese Código es una ley como cualquiera otra, y si la Constitución le ha otorgado estas facultades al Presidente de la República, podría entenderse dentro de las normas y de los principios que rigen en materia de Derecho Público, que no habiéndosele permitido que delegue esas facultades tendrá que ejercerlas él mismo. Con mayor razón, si en los demás casos —el de sitio y el de catástrofe—, la Constitución expresamente tuvo que decir que la ley señalará las autoridades encargadas de ejercerlas.

El señor EVANS opina que para no repetir la expresión “la autoridad encargada de su aplicación”, que estaría al final del artículo 11, propone suprimirla y agregar un inciso segundo que sería el que el Presidente de la Comisión propone como nuevo artículo 12.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se procedería en esa forma y se suprimiría la frase final del artículo 12.

El señor EVANS, acota que faltaría una conjunción “y”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en esta parte, se opone.

El señor EVANS dice que “La ley podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio y de catástrofe; determinará cuáles de las garantías...”.

Agrega que, en esta parte, falta la conjunción “y”, debiendo decirse “y determinará...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a continuación, vendría el artículo 12, en los términos ya señalados.

El señor OVALLE opina que el vocablo “cuales” está de más ahí. Debiera decirse “y determinará las garantías”.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice “... que podrán suspenderse...”, porque no son todas.

En seguida, manifiesta que queda mejor “que podrán suspenderse”.

—Acordado.

En seguida, se han formulado dos indicaciones sobre artículos nuevos; una para la Constitución definitiva y para el Acta constitucional que dice: “Las relegaciones que se produzcan en los casos de emergencia sólo podrán

cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes”.

El señor OVALLE manifiesta que está de acuerdo, pero modificaría un poco la redacción, diciendo: “Las relegaciones que se ordenen en casos de emergencia deberán cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes”.

El señor EVANS expresa su acuerdo con la redacción propuesta por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que está plenamente de acuerdo con el concepto. Estaba pensando si habría alguna manera —comprueba que no hay ninguna—, de contemplar la misma idea sin hablar de mil habitantes. Le parece muy difícil poder expresarlo.

El señor OVALLE acota que debe ser un lugar donde la persona pueda trabajar.

El señor EVANS pregunta ¿por qué teme el señor Presidente lo de mil habitantes, cuando la Constitución habla de treinta mil habitantes, de quince mil, en algunos casos, como, por ejemplo, para la elección de Diputados?

El señor ORTUZAR (Presidente) y sabemos los inconvenientes que se han producido.

El señor OVALLE opina que sale peor decirlo de otra manera. De lo que se trata es que tengan ciertos servicios esenciales.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejarlo así. Quedaría aprobado tanto para el Acta Constitucional como para la Constitución.

—Aprobado.

En seguida, se propone un artículo nuevo para la Constitución, que sería el inciso final del artículo 72, número 17, relacionado con los parlamentarios.

—Quedaría aprobada su inclusión en La Constitución definitiva.

Y, por último, quedaría aprobado como artículo final del Acta y como artículo de la Constitución definitiva, el siguiente: “Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, ninguna ley podrá dictarse para suspender a restringir las garantías constitucionales”.

Si le parece a la Comisión, se aprobaría.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario



**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 220ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1976**

La Comisión prosigue el debate acerca de los estados de excepción.

Se despacha

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Asiste, también, especialmente invitado, el señor Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios,

Abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Mesa, cumpliendo el acuerdo adoptado en la sesión anterior, ha procedido a redactar, con la colaboración de la Secretaría, el texto, tanto del Acta Constitucional como de la Constitución definitiva, referente a los estados de emergencia. Explica que en el lado izquierdo del documento que se ha distribuido a los señores miembros de la Comisión figura el texto del Acta Constitucional, y en el lado derecho, el texto de la Constitución definitiva.

Procede, en seguida, a dar lectura al artículo 19 del Acta Constitucional, que dice: "Los derechos y garantías que el Acta Constitucional N°... asegura a todos los habitantes de la República, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes". Hace notar que el respectivo artículo de la Constitución definitiva es prácticamente idéntico, pues sólo difiere al expresar: "Los derechos y garantías que esta Constitución asegura a todas las personas. . .", etcétera.

A continuación, explica que el artículo 2º es idéntico en ambos documentos, y que el artículo 39 no sufrió modificación en lo que respecta al Acta Constitucional, pero que en lo concerniente a la preceptiva definitiva, quedaría como sigue:

"Artículo En situación de guerra, debiendo necesariamente considerarse como tal el ataque exterior o el peligro inminente de éste, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

"En caso de conmoción interna, la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio. Si éste no

se hallare reunido podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo, por decreto supremo con la firma de todos los Ministros de Estado.

“En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen los reglamentos de cada Cámara, y en

el segundo, le corresponderá, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso”.

Hace presente el señor Ortúzar que respecto de este precepto se han consignado los mismos términos de la Constitución vigente, contenidos en la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado.

El señor EVANS expresa que sólo quiere hacer un alcance a la redacción del inciso primero del artículo 3º, en cuanto estima que debe suprimirse la coma que figura al final de la frase “debiendo necesariamente considerarse como tal”.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) anata que él, suprimiría en la frase mencionada la palabra “necesariamente” y diría: “debiendo considerarse como tal, entre otras, el ataque exterior”, etcétera.

El señor OVALLE concuerda con el señor Ministro y declara que él iba a hacer la misma observación, porque, en la forma como está redactado el inciso, aparece como definida la situación de guerra y, por tanto, circunscrita a los dos casos ahí mencionados.

El señor ORTIJZAR (Presidente) recuerda que la palabra “necesariamente” tenía por objeto reemplazar otra, y al suprimirse, la frase quedaría así: “debiendo considerarse como tal, entre otros,...”, etcétera.

El señor EVANS acota que se está hablando de “situación”.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, aun así, comprende varios casos, y añade que los incisos finales del artículo dicen así:

“En el evento de calamidad pública, el Jefe del Estado podrá declarar la zona afectada en estado de catástrofe.

El Presidente de la República, con todo, podrá en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.”.

El señor OVALLE cree que la redacción propuesta por el señor Ministro no va a quedar muy bien, pues el inciso diría: “En situación de guerra, debiendo considerarse como tal, entre otras,”. Estima que la palabra “otras” debería

estar referida a "situaciones" de guerra, y no a "situación" de guerra, por lo cual propone redactar esta parte del inciso como sigue: "En situación de guerra, debiendo considerarse como tal, entre otros casos, el ataque exterior o el peligro inminente de éste", etcétera.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace presente que la situación de guerra es una, y que son distintas las posibilidades que hay que considerar para que no quede excluida la que se, indicó en la sesión anterior.

El señor OVALLE cree que no se establecería limitación si se dijera: "debiendo considerarse comprendidos en ella el ataque exterior o el peligro inminente de éste".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) piensa que esa redacción no alcanzaría a tener exactamente el sentido que él ha querido dar al precepto, que ofrece varias posibilidades, de las cuales no podrán nunca excluirse las dos señaladas en el inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que, entre otros casos, están el ataque exterior y el peligro inminente de éste.

El señor EVANS sugiere la siguiente redacción: "En situación de guerra, como lo son el ataque exterior o el peligro inminente de éste", etcétera.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) cree que el inciso podría quedar limitativo con la expresión "como lo son", pues parecería referirse solamente a los dos casos que menciona.

El señor EVANS explica que la expresión "como lo son" tiene ahí carácter ejemplar.

El señor OVALLE recuerda que el señor Ministro expresó en la última sesión: "En situación de guerra, tal como el ataque exterior o el peligro inminente de éste".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) ratifica la acotación hecha por el señor Ovalle.

El señor EVANS propone la frase "tales como".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la frase "tales como" no soluciona nada, porque es lo mismo que se criticó antes.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) explica que él proponía decir "entre otros", para que quedara bien claro que son varios otros casos distintos.

El señor EVANS propone decir simplemente: "En situación de guerra, como el ataque exterior, el peligro inminente de éste y otras"; en lugar de "entre otros", se diría sencillamente "y otras", y se eliminaría el término "considerarse".

El señor OVALLE cree que tal vez podría decirse: "y otros casos".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) pregunta si no sería mejor colocar "u otras", en lugar de "y otras".

El señor EVANS acepta la sugerencia del señor Ministro, pues queda muy enfático así, ya que no hay duda de que es muy amplio el texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si se diría "y otras" o "y otros".

Los señores SCHWEITZER (Ministro de Justicia) y EVANS opinan que debe decirse "u otras", porque se hace referencia a "situación".

El señor OVALLE estima que "situación" es una sola, por lo que él diría "u otros casos", porque es "ataque", es "peligro". Añade que otra solución consistiría en no ser tan parco en el lenguaje y decir: "En situación de guerra, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea. La ley necesariamente deberá considerar situación de guerra, entre otros casos, al ataque exterior o el peligro inminente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace notar que la proposición del señor Ovalle es más larga todavía, y lo que quiere el señor Evans es reducir y no alargar el texto.

El señor OVALLE admite que su redacción es más larga, pero es más explícita y resuelve el problema. Agrega que no observa el inconveniente que habría en poner, después de punto, esa explicación, esa manifestación del constituyente.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir: "En situación de guerra, como el ataque exterior, el peligro inminente de éste y demás que contemple la ley,. . . "o ". . . que considere la ley,..."

El señor OVALLE cree que podría expresarse ". . . y otros casos que considere la ley,".

El señor EVANS propone decir “. . . y demás casos que considere. la ley,”. Piensa que falta una palabra que el señor Presidente, o la Comisión, empleó en los dos incisos siguientes.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) anota que es’ la frase “En caso de...”.

El señor EVANS prosigue diciendo que falta la palabra “caso”, porque si se dice: “En caso de situación de guerra, como el ataque exterior, el peligro inminente de éste u otros,. . .”, ya no hay duda de que “otros” se está refiriendo a “casos”, y se acaba todo el problema.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) observa que el problema está en que el vocablo “caso” se repite en todos los incisos.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende que al’ decir, como sugiere el señor Evans, “En situación de guerra, como el ataque exterior, . . .”, el término “como”, evidentemente, indica que no es taxativa la enumeración.

El señor EVANS acota que él no tiene dudas al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que se está exagerando demasiado en esta parte del debate, porque es evidente que “como” es “verbi gratia”, es “a título de ejemplo”.

El señor OVALLE añade que el alcance sería el de “tal como el ataque exterior o el peligro inminente de éste”, con lo cual quedaría perfecto, pues se expresaría: “En situación de guerra, como el ataque exterior o el peligro inminente de éste, el Presidente de la República. . .”, etcétera; es decir, la conclusión obvia es que están mencionados por vía ejemplar.

El señor EVANS coincide con la apreciación del señor Ovalle.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) cree que también se puede alterar la redacción, como decía el señor Evans hace un momento, ya que, como en el inciso siguiente se habla de “En caso de conmoción interna,”, podría ponerse en el inciso primero “En caso de situación de guerra,” y, en el segundo, para eliminar “caso”, colocar “En el de conmoción interna,”.

El señor EVANS concuerda con el señor Ministro, especialmente porque en el inciso tercero, tratándose’ de otra cosa distinta, se habla también de “caso”.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que el precepto quedaría como sigue: “En caso de situación de guerra, como el ataque exterior, el peligro inminente de

éste u otros, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.”.

El señor OVALLE hace saber que esta redacción, a él le gusta menos que la anterior porque al decirse “En caso de situación de guerra”, hay dos sustantivos juntos.

El señor EVANS acota que lo mismo sucede en los incisos siguientes: “En caso de conmoción interna,” y “En el evento de calamidad pública,”.

El señor OVALLE estima que la expresión “situación” armoniza menos con “caso”; en el inciso que empieza: “En caso de conmoción interna,”, “caso” es lo que define, y en cambio, aquí, si se dice “En caso de situación de guerra,”, están los dos sustantivos juntos, que son muy similares, como acota el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que esta última apreciación es efectiva hasta cierto punto, porque en el artículo 1 se ha dicho que los derechos y garantías “sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes”, y esos casos son: primer caso, situación de guerra; segundo caso, conmoción interna; tercer caso, calamidad pública.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) anota que así lo dice el artículo 2º, que queda igual: “Se considerarán casos de emergencia, . . .”, etcétera.

El señor OVALLE propone expresar: “En caso de ataque exterior o de peligro inminente de éste, y en general, en situación de guerra, el Presidente de la República podrá declarar. . .”, etcétera.

El señor EVANS indica que la “situación de guerra” ya está definida antes como la expresión genérica del estado de emergencia.

El señor OVALLE concuerda con el alcance del señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura nuevamente al texto propuesto: “En caso de situación de guerra, como el ataque exterior, el peligro inminente de éste u otros, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.”.

El señor OVALLE estima que la frase “u otros” está de’ más, pues “como” ya es ejemplar.

El señor EVANS cree que, de ese modo, si se suprime la expresión "caso", se vuelve a lo anterior.

El señor OVALLE hace presente que, para él, la solución está en decir: "En situación de guerra, como el ataque exterior o el peligro inminente de éste," — o "tal como el ataque exterior o el peligro inminente de éste,"— "el Presidente de la República podrá declarar...", etcétera.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que tendría que decirse "tales como".

El señor OVALLE está de acuerdo con el señor Ministro en que debe decirse "tales como" o "como" simplemente, pero, para él, esa solución es precisa, y la referencia es ejemplar, indiscutiblemente, porque se está dando a entender: "como, por ejemplo", frase completa ésta que no se necesita emplear.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, en realidad, si no fuera por no alargar el texto y por el inconveniente que tiene dar mayor extensión a este inciso, la solución más correcta sería la que sugería denantes el señor Ovalle, en el sentido de decir: "La ley determinará las situaciones de guerra y comprenderá, en todo caso, como tales, el ataque exterior y el peligro inminente de éste", porque es la redacción más adecuada, ya que, en una materia tan importante como es ésta, que dice relación al estado de asamblea y a la situación de guerra, lo lógico es que, si no lo hace la propia Constitución, sea la ley la que defina cuáles son las situaciones de guerra, y no quede entregado ello tampoco al arbitrio de la autoridad.

El señor OVALLE expresa que a él le agrada la proposición leída por el señor Presidente, porque, de todas maneras, la frase intercalada no queda elegante, aunque se emplee el término "tales como" o "como".

El señor EVANS considera que, en verdad, esa proposición no alarga tanto el texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) complementa la proposición leída diciendo que "La ley definirá las situaciones de guerra. . .".

El señor EVANS anota, junto con el señor Ministro, que no son "las situaciones", sino "la situación" de guerra.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ahora está pensando en otra solución, y se pregunta por qué es realmente indispensable hacer esta referencia al ataque exterior y al peligro inminente.



El señor EVANS entiende que esa referencia es necesaria porque está actualmente en la Constitución Política, y no puede desaparecer del texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la verdad es que esa referencia va a quedar hecha a la situación de guerra.

El señor OVALLE piensa que el legislador tal vez pueda considerar el peligro inminente. Sugiere la redacción que sigue: "La ley, al definir la situación de guerra, deberá necesariamente comprender el ataque exterior y el peligro inminente de éste,".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone decir: "En situación de guerra, de ataque exterior o peligro inminente de éste", porque puede haber situaciones de ataque exterior que no sean situaciones de guerra.

El señor OVALLE estima que esa redacción es contraria a la filosofía que se les explicó anteriormente.

El señor EVANS anota que esa situación fue debatida en la última sesión y se explicó este punto. Estima que, además, habría que modificar el artículo 2º, porque éste considera la situación de guerra solamente, por lo que le parece que el ataque exterior y el peligro inminente deben estar comprendidos en el concepto de "situación de guerra".

El señor OVALLE propone colocar, en punto, seguido, después de la expresión "estado de asamblea", lo siguiente: "La ley, al definir la situación de guerra, deberá necesariamente comprender el ataque exterior y el peligro inminente de éste.".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que ésa es la idea específica.

El señor EVANS pregunta qué podría hacer el Presidente de la República si en caso de peligro inminente no hubiera ley.

El señor OVALLE explica que al decirse "deberá necesariamente comprender", ya se está mencionando ese caso, sin ley.

El señor EVANS pregunta qué sucede si no se dicta la ley.

El señor OVALLE piensa que es evidente que el Presidente de la República lo puede hacer, porque lo está definiendo la propia Constitución.

El señor EVANS afirma que la Carta Fundamental está definiendo solamente la situación de guerra, pero está diciendo que "la ley deberá comprender, en caso de situación de guerra, el ataque exterior..."etcétera.

El señor OVALLE opina que es así, porque la Constitución lo considera .comprendido.

El señor EVANS disiente de esta apreciación del señor Ovalle.

El señor OVALLE estima que se está dando una orden al legislador al decir: "La `ley, al definir la situación de guerra, deberá necesariamente. . .", etcétera.

El señor EVANS pregunta por qué se remiten a la ley y no es la Constitución la que claramente establece el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la redacción que más le `satisface' es la propuesta por el señor Ministro: "En situación de guerra, debiendo considerarse como tal, entre otros casos, el de ataque exterior o peligro inminente de éste, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea."

En seguida, solicita el acuerdo de la Sala para aprobar el inciso en la forma indicada.

—Aprobado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) propone, respecto del inciso tercero, reemplazar el encabezamiento, que dice: "En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen los reglamentos de cada Cámara", por lo siguiente: "En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos."

El señor EVANS concuerda con la proposición del señor Ministro.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) declara que esa sugerencia sería sobre cualquier ulterior determinación, y .añade que no tiene otra observación que hacer.

El señor EVANS hace presente, que la única observación- que quiere formular se refiere al empleo de la palabra "caso"- para dos situaciones diversas. En efecto, en el inciso' segundo se dice: "En caso de conmoción interna", que es una situación conceptual, y en el inciso tercero se expresa: "En el primer caso", que es una situación procesal, relativa al caso de que el Congreso esté

reunido. Le parece que el empleo de una misma palabra dos veces, con distinto sentido, no es aconsejable.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que esto fue consecuencia de haberse acordado copiar la disposición vigente, pero, en verdad, se produce esa antinomia inconveniente. Piensa que se podría decir también "En situación de conmoción interna".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que no puede decirse eso, porque el artículo 2º dispone que se considerarán casos de emergencia la situación de guerra, la conmoción interior y la calamidad pública, por lo que se trata, entonces, de un caso de emergencia. .

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que' habría que reemplazar la segunda palabra "caso":

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace notar que es en el tercer inciso donde debe arreglarse la `situación.

El señor OVALLE propone eliminar el inciso tercero e intercalar en el inciso segundo una frase de aquél inciso, en la forma que pasa a explicar. El inciso segundo dice: "En caso de conmoción interna, la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio", y él sugiere intercalar, después de la expresión "con acuerdo del Congreso", precedido de una coma, lo siguiente: "el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos."

El señor EVANS acota que de esta manera resulta muy larga la frase.

El señor OVALLE añade que, a su juicio, la frase no es tan extensa y que el inciso quedaría redactado así: "En caso de conmoción interna., la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen `sus reglamentos, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio". Agrega que, en seguida, el inciso diría: "Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de- la República por un determinado tiempo, mediante decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado", y a continuación habría que agregar la idea contenida en la parte final del inciso tercero, referente a que el Congreso deberá aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.

El señor EVANS pregunta si no se podría reemplazar en el inciso segundo la frase "En caso de conmoción interna" por "En el evento de conmoción interna",

y en el inciso cuarto, "En el evento de calamidad pública" por otro encabezamiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que tendría un grave Inconveniente decir "En el evento de conmoción interna", porque podría entenderse que se alude incluso al caso de que aún no se produce 'la conmoción, pero existe el peligro de que se produzca. En cambio, explica que deliberadamente se quiso, en el caso de la calamidad pública, emplear la expresión "evento", para que esto tuviera lugar no sólo cuando se haya producido la catástrofe, sino también cuando fuera inminente que se iba a producir.

El señor OVALLE considera que la Comisión se está sujetando demasiado al esquema de la redacción de la ley de Seguridad Interior del Estado. Propone, simplemente, empezar diciendo:

"En caso de conmoción interna, la misma autoridad podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio."

El señor EVANS sugiere agregar, en seguida: "El Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos." Luego, el texto del inciso siguiente sería:

"Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República", etcétera, con una frase final que comenzaría expresando: "y deberá, inmediatamente que se reúna, aprobar,", etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la redacción propuesta, que es del tenor siguiente:

"En caso de conmoción interna, la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio. Este deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos.

"Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo, mediante decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado, y deberá, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso."

El señor EVANS anota que esa redacción quedó confusa.

El señor OVALLE propone decir: "debiendo aquél, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso."

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que ésa sería la redacción pulida por la Mesa, y que otras sugerencias tendrían que formularse por escrito.

El señor EVANS propone redactar el inciso tercero en estos términos: "La resolución del Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos." Estima que de esta manera se acaba el problema del vocablo "caso", o bien, decir: "La resolución del Congreso deberá evacuarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos." Anota que, además, no es "en el trámite", sino "con el trámite".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) indica que las situaciones contenidas en el inciso segundo son dos: que la 'autoridad, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio, y que si aquél no se hallare reunido, lo podrá hacer el Presidente de la República por decreto supremo que llevará la firma 'de todos los Ministros de Estado. Considerando estas ideas, sugiere establecer que el Congreso deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos; que si aquél no se hallare reunido, podrá declarar el estado de sitio el Presidente de la República, y que, inmediatamente de reunido el. Congreso, apruebe, derogue o modifique la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.

El señor EVANS advierte que la primera situación se refiere al acuerdo que debe adoptar el Congreso cuando se halle reunido.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que hay una redacción que se ha dejado al -margen sin motivo justificado, que dice: "En caso de conmoción interna, la misma autoridad, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio Este deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos."

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace notar que el pronombre "éste" está mal ubicado.

El señor EVANS concuerda con el señor Ministro, pues "éste" puede referirse a "estado de sitio" o a "territorio nacional", y el verdadero sujeto de la oración, "Congreso", está muy lejos de su predicado,

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) sugiere alterar el orden de la oración.

El señor EVANS cree que podría decirse: "En caso de conmoción interna, la misma autoridad podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado

de sitio, con acuerdo del Congreso. Este deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos”, o “el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos”.

El señor OVALLE agrega que, en seguida, se expresaría: “Sin embargo, si a la fecha de tal declaración el Congreso no se hallare reunido. . .”, etcétera...

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la siguiente redacción: “Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo por decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado, y deberá, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar. . .”, etcétera.

El señor EVANS cree que tampoco queda bien redactado el precepto, porque la expresión “y deberá” está muy alejada del sujeto “Congreso”;

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que también podría aceptarse esta redacción: “Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo, por decreto supremo con la firma de todos los ministros de Estado, y le corresponderá, etcétera...

El señor EVANS opina que con esta redacción parece que es al Presidente de la República a quien “corresponderá”, porque el Presidente de la República es el sujeto que está inmediatamente anterior, y no el Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, entonces, expresar: “...y le corresponderá a aquél, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.”.

El señor OVALLE estima que está correctísima esa redacción de la Mesa.

El señor EVANS observa que ésa es la redacción que se había aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a leer el texto completo: “En caso de conmoción interna, la misma autoridad podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio con acuerdo del Congreso, el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos.”. En seguida, expresa que en punto aparte se diría: “Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo, por decreto supremo con la firma de todos los Ministros de Estado.

El señor OVALLE acota que aquí vendría una coma, después de la cual se diría: “debiendo aquél. . .”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue la lectura del precepto: “. - .y deberá aquél, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.”.

El señor EVANS hace presente que la expresión “Presidente de la República” queda dos veces en un mismo párrafo de apenas cinco líneas.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte esta observación del señor Evans.

El señor OVALLE propone en vez de terminar la frase diciendo “la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso”, colocar solamente “la declaración hecha en su receso”, porque se entiende que se trata de la declaración del Jefe del Estado, que es la única que se menciona.

Los señores EVANS y ORTUZAR comparten esta apreciación del señor Ovalle, pues parece obvio que es la declaración del Primer Mandatario.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso quedaría como sigue:

“En caso de conmoción interna, la misma autoridad podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio con acuerdo del Congreso, el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplen sus reglamentos.”.

Añade que, en punto a parte, vendría en seguida lo siguiente:

“Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo mediante decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado, y deberá aquél, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha en su receso.”.

El señor OVALLE sugiere que en vez de “y deberá aquél”, se coloque “debiendo aquél”, a fin de evitar la repetición de la frase “y deberá”.

El señor EVANS concuerda con el señor Ovalle, pues en la forma propuesta no se repiten palabras y queda muy claro el texto, además de que las dos palabras “caso” quedan muy separadas.

En seguida, pregunta si debe decirse “en su receso” o “durante su receso”.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que es más adecuado el término “durante”. Luego, requiere la anuencia de la Sala para dar por aprobada la redacción leída, con las enmiendas propuestas.

—Acordado.

El señor EVANS advierte que en el último inciso está de más la coma que figura después de "podrá en cualquier tiempo,".

El señor OVALLE considera que esa coma no está de más, porque "en cualquier tiempo" es frase intercalada, de manera que debería ir coma antes y después de ella, pero indica que poco antes hay otra frase intercalada, "con todo", que lleva a un exceso de comas. Sin embargo, cree que, desde un punto de vista estrictamente gramatical, falta una coma y no sobra una de ellas.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace saber que tiene dudas de que la expresión "con todo" sea necesaria.

El señor EVANS recuerda que en la última sesión se aprobó la expresión "con todo", porque se dijo que el Presidente de la República, pese a que se le daban facultades tan amplias, podría resolver soberanamente el problema poniendo término al estado de emergencia.

El señor OVALLE declara que fue él quien propuso esa expresión, con el objeto de armonizar más la disposición. Explica que como se autorizaba al Presidente de la República para declarar el territorio en estado de emergencia por determinado tiempo, podría llegar a estimarse que ese lapso tenía que respetarse, y por ese motivo se quiso con la expresión "con todo" reforzar la idea de que, pese a eso, el Jefe del Estado podría poner término a los estados de emergencia antes de cumplirse dicho lapso.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que, en realidad, no cabe duda sobre el sentido del inciso, aunque no figure la expresión "con todo".

El señor OVALLE piensa que si no hay duda al respecto, no hace cuestión sobre el número de comas, y sólo desea que quede constancia en el Acta del alcance que se está dando a estas disposiciones, y de que, en homenaje a la brevedad, el inciso final queda redactado como sigue: "El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.".

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que quedaría suprimida la expresión "con todo"; se eliminaría la coma que viene después de "Presidente de la República", y quedaría entre comas la frase intercalada "en cualquier tiempo".

Solicita el asentimiento de la Sala para dejar redactado el inciso en la forma señalada.

—Acordado.



Declara que, en consecuencia, queda despachado el artículo 3º con las enmiendas que se han aprobado.

En seguida, el señor Ortúzar expresa que los artículos 4º, 5º y 6º, que no han sido objeto de modificaciones, quedarían redactados como sigue:

“Artículo 4º.\_ Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de opinión. Podrá, también, restringir la libertad de trabajo, de asociación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.”.

“Artículo 5º.- Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá, y sólo por períodos que no excedan de seis meses, trasladar a las personas de un departamento a otro o arrestar-las en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, expulsarlas del territorio; suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de opinión, restringir las libertades de asociación y de trabajo e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. Podrá, también, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.”.

“Artículo 6º— Por la declaración de estado de catástrofe, él Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo y de opinión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.”.

En cuanto al artículo 7º, hace presente que en el Acta Constitucional se dispone: “Las medidas que se adopten durante los estados de excepción referidos en el artículo 3º no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados.”. En cuanto a la Constitución definitiva, ésta expresaría lo mismo, pero agregándose al final: “pero con ellas” —las medidas— “no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los parlamentarios y que tengan por objeto resguardarlos en el libre ejercicio de sus funciones.”. Hace saber que esta última frase la agregó la Mesa, porque tanto él como el señor Secretario pensaron que si se dejaba la excepción en forma amplia, podría establecerse una especie de privilegio, lo que no era el propósito de la Comisión, ya que si el día dé mañana, por ejemplo, se estableciera una limitación al derecho `de propiedad en una zona determinada, donde un parlamentario tiene un predio, éste no podría quedar exceptuado de esa limitación.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) creé que la conjunción "y" es innecesaria.

El señor OVALLE expresa que, en primer lugar, no está de acuerdo con la forma como se ha resuelto el asunto, porque la disposición del artículo 79, la fundamental, la general, tiene por objeto establecer el principio de que las limitaciones no pueden tener mayor duración que la que corresponda a la vigencia del respectivo estado. En segundo término, no le parece acertado unir mediante la conjunción adversativa "pero" la frase agregada en la Constitución con la aprobada en el Acta Constitucional, pues estima que son dos problemas distintos.

Por consiguiente, propone consultar un artículo separado o, por último, un inciso que diga: "Tampoco con ellas podrán violarse" —como decía el señor Evans— "las inmunidades constitucionales otorgadas a los parlamentarios", lo que no es otra cosa que la inviolabilidad del fuero, el cual tiene por objeto, precisamente, proteger a aquéllos en el libre ejercicio de sus funciones.

El señor EVANS hace presente que el concepto de inmunidad tiene en la historia política de Chile una larguísima tradición y su significado está perfectamente establecido.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura al inciso segundo que se consultaría en el artículo 79, que diría "Tampoco con ellas podrán vulnerarse las inmunidades constitucionales otorgadas a los parlamentarios."

El señor EVANS acota que no es adecuada la frase "Tampoco con ellas", porque la palabra "medidas" está muy separada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone la siguiente redacción: "En ningún caso, dichas medidas podrán vulnerar las inmunidades constitucionales otorgadas a los parlamentarios."

En seguida, requiere el asentimiento de la Sala para aprobar el inciso segundo que se ha propuesto.

—Acordado.

El señor OVALLE opina que sería mejor eliminar la expresión "En ningún caso", porque no tiene ningún sentido ni efecto, salvo el de relacionar un inciso con otro.

El señor EVANS coincide con el señor Ovalle en que la frase "En ningún caso" tiene el único objeto que él ha indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el artículo 8° del Acta Constitucional, que dice: "Artículo 8°.— Las requisiciones que se practiquen de acuerdo con los artículos 49, 50 y 6°, darán lugar a indemnización en conformidad a la ley. Igual indemnización tendrán las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y que importen una privación de dominio.". Cree que hay que modificar el texto y decir: "Las requisiciones que se practiquen de acuerdo con los artículos 4º,5º y 6º darán lugar a indemnización en conformidad a la ley. Igual indemnización tendrán las limitaciones, etcétera;"cuando importen privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales

El señor EVANS estima que no es "Igual indemnización".

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la opinión del señor Evans.

El Señor EVANS sugiere decir: "También tendrán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen, una privación del dominio."

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que podría agregarse: "o de alguno de sus atributos o facultades esenciales."

El señor EVANS pregunta dónde se establece que las limitaciones deberán indemnizarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que esa obligación está consignada en el inciso tercero del número relativo al derecho de propiedad, que dice: "No obstante, nadie puede en caso alguno ser, privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio."

El señor OVALLE pregunta si será necesario agregar la segunda parte del artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se está hablando de requisiciones y de limitaciones, tanto en el Acta Constitucional como en las disposiciones definitivas, y por consiguiente, si sólo se dice que las requisiciones dan derecho a indemnización, podría entenderse que, tratándose de limitaciones, no dan nunca ese derecho las situaciones de. emergencia, y por eso era necesario decirlo. La disposición —añade— expresaría lo siguiente: "También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y que importen —o "cuando importen", como acota el señor Evans— privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales."

El señor EVANS entiende que en situación normal no hay duda de que sucede lo mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa al señor Evans que, efectivamente, sucede lo mismo, porque está dicho en el precepto constitucional.

Solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el artículo 8º en la forma propuesta, quedando la disposición definitiva redactada en iguales términos.

—Acordado.

A continuación, da lectura al artículo 9º del Acta Constitucional, que dispone

“Artículo 9º. — El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos `anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio o catástrofe

Hace presente que el precepto definitivo diría:

“Artículo 9º.- La ley podrá autorizar al Presidente de la República para hacer extensiva...”, etcétera, quedando lo demás con la misma redacción.

En seguida, el señor Ortúzar lee el artículo 10º del Acta Constitucional, que expresa:

“Artículo 10.— En caso de agresión económica o psicológica, externa que pueda atentar contra la `integridad territorial, la soberanía o la independencia del Estado, o alterar el orden institucional, y que pueda producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional, sólo en virtud de un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho d& propiedad, y suspender o restringir el derecho de reunión, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses.”.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) recuerda .que se había convenido en suprimir una “y”.

El señor EVANS hace presente que, además, cabe observar que hay dos palabras “sólo”: “sólo en’ virtud de un decreto...” y “sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses.”. Le parece que el’ segundo’ “sólo” no tiene objeto.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que basta decir “y por períodos...”, etcétera.

El señor OVALLE estima que la conjunción "y" de la misma frase también está de más, ya que sustituiría a la coma, pero como ésta está puesta, la "y" resulta innecesaria.

El señor EVANS sugiere alterar el orden de la redacción encabezando el artículo con la parte final, desde donde dice "sólo en virtud de un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República para...", etcétera, y después de indicarse para cuáles cosas quedaría facultado, colocar una coma, seguida de la frase inicial que dice: "En caso de agresión económica...", etcétera. Cree que en esta forma quedaría también mejor el texto definitivo, que empezaría diciendo: "La ley podrá facultar al Presidente de la República para...", etcétera.

El señor OVALLE' expresa que en la forma propuesta por el señor Evans queda mejor el texto, considerado el artículo separadamente, pero no se armoniza con el sistema seguido respecto de los casos anteriores, en que se fue señalando primero la situación que podría generar la institución: situación de guerra, de conmoción interna o de calamidad pública; y después de la situación, se indicó la institución correspondiente. En este caso —agrega—, la situación es 'la agresión económica o psicológica externa, pero lo que sí considera que puede ser excesivo es hacer una enumeración tan extensa, cuando ella puede ser reducida sustancialmente si se tiene presente que el concepto de seguridad nacional comprende todo atentado contra la integridad territorial o contra la soberanía o independencia del Estado, porque es obvio que eso es parte de la seguridad nacional. Piensa que tal vez se podría hablar, para tipificar más la situación, de lo relativo a la alteración del orden institucional, pero le parece que, si se comprende la expresión "seguridad nacional", no es necesario hacer referencia a la integridad territorial y a la soberanía o independencia del Estado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que todos estos términos están referidos a distintas expresiones que puede tener la seguridad nacional, como, por ejemplo, que se pueden producir graves trastornos económicos al país.

El señor OVALLE estima que en ese caso bastaría decir: "En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional", o bien: "...que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional, en virtud de una ley se podrá facultar al Presidente de la República...", etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si se suprime la referencia a la integridad territorial.

El señor OVALLE opina que debe suprimirse esa referencia y también lo demás, porque forma parte de la seguridad nacional, expresándose, en consecuencia: "En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional", etcétera, porque es una reiteración de conceptos la forma como está redactado el inciso, que lo hace extremadamente largo, y ello podría dar, por otra parte, la idea de que la seguridad nacional no comprende los casos que específicamente se mencionan, cuando básicamente los comprende.

El señor EVANS hace saber que le satisface esta fórmula porque es más breve, pero piensa que aquí no debe hablarse en singular de "caso", porque no se trata de "caso" de situación de guerra, o de "caso" de conmoción interna, o de "caso" de agresión económica, sino de "casos" de agresión económica, casos que, en consecuencia, "puedan" atentar o "puedan" producir graves trastornos. Añade que él diría "por un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República", en vez de "sólo en virtud de un decreto ley", pues no tiene objeto esta última expresión.

El señor OVALLE comparte esta observación del señor Evans, y agrega que en la Constitución definitiva se expresaría: "La ley podrá facultar al Presidente de la República...", etcétera.

El señor EVANS indica que la Constitución definitiva se empezaría en esa forma, y después vendría la frase referente a los casos de agresión, etcétera, y, en cambio, en el Acta Constitucional se hablaría primero de esos casos. Reitera su observación referente a que se trata de "casos" y no de "caso", pues le parece que no- se trata de un caso tipificado, sino de diversas situaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si el inciso expresaría: "En caso de agresión económica o psicológica externa que puedan atentar", etcétera.

El señor OVALLE estima que el caso es la agresión, pues "caso" es calificativo de "agresión", y, en consecuencia, debe decirse: "En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda atentar". Indica que "pueda" debe ponerse en singular, pero él diría "que pueda producir", pues, de todas maneras, la referencia gramatical está hecha a la agresión.

Propone simplificar el artículo diciendo en el Acta Constitucional: "En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional, por un decreto ley se podrá facultar...", etcétera; y en la Constitución definitiva expresar: "La ley podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión...", etcétera, "en caso de agresión económica o

psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional.”.

El señor EVANS expresa su acuerdo con esta redacción porque, en realidad, el concepto de seguridad nacional, si algo preserva y cautela, es, en primer lugar, entre otros bienes colectivos, la integridad territorial y la soberanía e independencia del Estado, y para eso existen los organismos de seguridad nacional.

El señor ORTUZAR (Presidente) repite la lectura de los textos completos del artículo 10°. El Acta Constitucional establecería lo que sigue:

“Artículo 10°.\_\_\_ En caso de agresión económica o psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional, por un decreto ley se podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho de propiedad, y suspender o restringir el derecho de reunión por períodos que no podrán exceder de seis meses.”.

La Constitución, definitiva dispondría: -

“Artículo 10°. — La ley podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho de propiedad, y suspender o restringir el derecho. de reunión por períodos que no podrán exceder de seis meses, en casos de agresión económica o psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional.”.

Solicita, en seguida, el señor Ortúzar, el asentimiento de la Sala para aprobar el artículo 10° con la redacción leída por la Mesa.

—Acordado.

A continuación, expresa que el artículo 11 del Acta Constitucional dispone:

“Artículo 11. — La ley podrá contemplar diferentes grados, en los estados de sitio y de catástrofe y determinará las garantías señaladas en los artículos 5° y 6° que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos.”.

Hace presente que este artículo queda igual en la Constitución definitiva; y, en consecuencia, quedaría así aprobado.

—Acordado.

En seguida, da lectura al artículo 12 del Acta Constitucional, que se mantiene igual en la Constitución definitiva, y que dice así:

“Artículo 12. — Las facultades que confieren al Presidente de la República las normas precedentes podrá ejercerlas por sí o por medio de las autoridades que señale la ley.”.

—Acordado.

Luego, el señor Ortúzar procede a leer el artículo 13, que expresa:

“Artículo 13. — Las relegaciones que se ordenen en casos de emergencia deberán cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes.”.

Hace notar que este artículo del Acta Constitucional se mantendría igual en la Constitución definitiva.

El señor OVALLE propone que este artículo pase a ser un inciso del artículo 7º —que es el precepto que trata de las limitaciones a las medidas que puedan imponerse en estados de emergencia—, el que dispone que esas medidas no podrán tener mayor duración que la vigencia de los respectivos estados y que no podrán afectar a los parlamentarios, es decir, son limitaciones que se imponen a las medidas, por lo cual le parece que deben agruparse todas en un mismo artículo. Estima que el artículo 13 podría ser un inciso tercero del artículo 7º, que expresara: “Las relegaciones que se ordenen —tal vez no sea necesario decir “en casos de emergencia”— en virtud de los artículos, anteriores” —o algo así— “deberán cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes.”.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que sería mejor decir “La relegación”, en lugar de “Las relegaciones” y reemplazar “que se ordenen” por “que se dispongan”.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que también sería adecuado decir: “La medida de relegación...”, etcétera.

“Los señores OVALLE y EVANS concuerdan con esta sugerencia del señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que, de este modo, el artículo empezaría diciendo: “La medida de relegación que se disponga...”, etcétera.

El señor EVANS acota que, en realidad, es obvio que es la medida que se disponga.



El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) agrega que es más obvio aun, si se va a trasladar a la persona.

El señor EVANS piensa que bastaría decir: "La medida de relegación deberá cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes."

El señor OVALLE adhiere a la proposición del señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que, en consecuencia, este artículo 13 quedaría como inciso segundo del artículo 7°.

El señor EVANS dice que él dejaría como tercer inciso el relativo a los parlamentarios, y, por consiguiente, este artículo 13 pasaría a ser inciso segundo del artículo 7°.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que el inciso relativo a los parlamentarios sería inciso tercero en la Constitución definitiva.

Solicita el asentimiento de la Sala para aprobarlo en la forma indicada.

—Acordado.

A continuación, propone aprobar el artículo 12, que ya había sido despachado, con la siguiente redacción:

"Artículo 12. — El Presidente de la República podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades que señale la ley las facultades que le confieren los artículos precedentes."

—Acordado.

Finalmente, expresa que el artículo 14 dice: "Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las garantías constitucionales."

Advierte que este precepto queda igual en la Constitución definitiva.

—Se aprueba.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que desea plantear —con la venia del señor Ministro— una duda que les asaltó en la Subcomisión y que dice relación a un tema que expresó aquí el señor Evans en ocasión anterior, cuando le manifestó que parecía que hubiera leído el Acta Constitucional.

Añade que el Presidente de la República tenía la idea de que se consagrara una situación de emergencia económica, y, en definitiva, en esa Subcomisión no se consideró una situación de emergencia económica como una situación propiamente independiente, porque se estimó que si la emergencia económica era de tal magnitud que alteraba el orden institucional económico, podría dar lugar o a una declaración de estado de sitio o a una declaración de catástrofe, dentro del desarrollo que la ley complementaria va a hacer de esta materia.

Reitera que, sin embargo, el punto le mereció y le sigue mereciendo dudas, y por eso, con la venia del señor Ministro, lo somete a la consideración de la Comisión, por lo menos, para contar con un pronunciamiento suyo en este sentido.

Explica que tiene dudas porque puede ocurrir que la emergencia económica no haga conveniente ni una declaración de estado de `sitio, que puede en este caso resultar fuerte desde el punto de vista de la imagen, ni tampoco una declaración de catástrofe, que es —valga la redundancia— catastrófica. Por eso, pensaba si no sería necesario —y quién sabe si aprovechando incluso la redacción de este precepto relativo a la agresión económica, ampliándola de manera que no sólo comprendiera la agresión, sino también situaciones de hecho que pudieran afectar gravemente la economía del país— contemplar una especie de situación de emergencia económica.

Ofrece la palabra sobre el particular.

El señor SILVA BASCUÑAN deja testimonio de que se ha mantenido en una doble abstención y en silencio absoluto durante todo el debate, pero le parece que este punto ya excede un poco ese ámbito, pues, a su juicio, va a tener resonancia en el resto de la tarea que les compete.

Desde luego, piensa que, no habiendo la Comisión enfrentado lo que eventualmente dispondría la Constitución en cuanto al orden público económico, que es una materia que está profundamente vinculada con eso, no debe, por lo tanto, existir una improvisación de ninguna norma que pueda tener un alcance en ese aspecto.

Le parece, además —esto ya excediéndose tal vez de lo que le corresponde—, contraproducente, pues podría ser considerado como un debilitamiento de la estabilidad o de la seriedad económica del país, porque podría pensarse por mucha gente que ello pone en duda o los fundamentos básicos del orden económico, como podrían ser precisamente los acuerdos adoptados con otros países, o la dirección estable de la económica nacional.

Por eso, estima que no debería producirse un adentramiento en esta materia sin un acucioso estudio previo.

El señor EVANS comparte el criterio del señor Silva Bascuñan, y añade que no se opone a que en el decreto ley o Acta Constitucional respectiva se aborde la materia, pero se opone a que se considere en el texto definitivo de la Constitución, porque este tema está siendo considerado, como lo dijo el señor Silva Bascuñan, por la Subcomisión de Derecho de Propiedad en el orden público económico.

Le parece —agrega— que la inquietud que se tenga sobre una eventual facultad al Ejecutivo para declarar emergencia económica, debe trasladarse a la Subcomisión del Derecho de Propiedad, a fin de que ella aborde, junto con las normas permanentes de orden público económico, la posibilidad de que en coyunturas determinadas el Presidente de la República disponga de facultades especiales en ese ámbito, con la cautela que aconseja con mucho criterio el señor Silva Bascuñan, porque establecer demasiados regímenes de emergencia en la Carta Fundamental no parece indispensable ni conveniente. Estima que, además, especialmente en materia económica, ello significa poner en duda todo el principio de libertad económica en que se funda la política económica del Gobierno y que, en gran medida, va a recoger la futura Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que el problema, incuestionablemente, incidía de manera básica en el Acta Constitucional y no en la Constitución definitiva.

Consulta a la Comisión si en ese sentido podrían quedar facultados el señor Ministro y la Mesa para estudiar si es necesario complementar esta disposición o consagrar un precepto, en el caso de que el Presidente de la República insistiera.

El señor OVALLE hace saber que está de acuerdo con lo expresado por los señores Silva Bascuñan y Evans, pero hay otras razones que, en su concepto, aconsejan no tratar el problema de la emergencia económica vinculada a los estados de emergencia, ni aun en el Acta Constitucional. Porque estos estados de emergencia miran a dos aspectos, de los cuales uno es la limitación de los derechos humanos, y no sabe hasta dónde se justifican las limitaciones a los derechos humanos por circunstancias meramente económicas. Estima que lo que allí se justifica son medidas de emergencia económica, que no dicen relación directa a los derechos humanos y que, si los tocan, lo hacen de modo tangencial, no tan directamente como los propios de una emergencia constitucional como la que se está tratando.

Por estas razones, es contrario a tratar el asunto aun en el Acta Constitucional, porque uno de los problemas que les preocupa al dictar esta Acta Constitucional es precisamente el de imagen —quizás es el fundamental—, y cree que deterioraría la imagen del país en lo económico y en lo político la consagración de una norma de tal naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que puede suceder que tal vez sea necesario, en un momento dado, afectar dos garantías con motivo de una emergencia económica de trascendencia, naturalmente, como son el derecho de propiedad y la libertad de trabajo; pero ello no es como para declarar un estado de sitio.

El señor OVALLE opina que eso sería tan grave desde el punto de vista de la imagen que se quiere preservar —ya lo anotaba el señor Silva Bascuñan—, que destruiría toda la política del Gobierno, que se basa, precisamente, en el respeto al derecho de propiedad.

Se pregunta qué emergencia económica puede ser tan extraordinaria, que se tenga que llegar a desconocer esos conceptos y a la quiebra del Estado. Y la quiebra del Estado —añade— produce necesariamente convulsiones políticas que autorizarían a tomar una medida ya mucho más drástica en el orden económico, porque si se va a quitar 'la gente sus propiedades' por una emergencia económica, se caería en lo de la Unidad Popular.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que faltaría, finalmente, un artículo transitorio, que, en forma tentativa, diría: "Dentro del término de 90 días deberá dictarse el decreto ley complementario a que se refiere la presente Acta Constitucional, y, entretanto, continuarán rigiendo las disposiciones actualmente en vigor."

Explica que esta Acta Constitucional podrá tener aplicación con el decreto ley a que se está haciendo referencia.

En consecuencia, solicita el acuerdo de la Sala con el objeto de facultar a la Mesa para redactar ese precepto transitorio.

—Acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN deja constancia de que ha concurrido a la sesión con el fin de permitir el quórum necesario para el trabajo de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) agradece esta actitud del señor Silva Bascuñan.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace presente que desea señalar —el señor Presidente le informó en el día de ayer que sólo faltaba la revisión que se acaba de hacer— que concurrió a la sesión para dejar explícito testimonio de sus agradecimientos a la Comisión por su denodado esfuerzo y por la contribución tan eficaz que todos y cada uno de sus miembros han brindado para despachar esta materia, que era de tanta importancia y de tanta urgencia para el Gobierno.

Especialmente —añade— deseaba manifestar su gratitud muy personal a su distinguido amigo don Enrique Evans, quien, con las soluciones que dio ayer, facilitó toda la tarea que la Comisión ha desarrollado, como también a su querido amigo don Alejandro Silva Bascuñan, por su deferencia de permitir el quórum necesario para sesionar, no obstante su expresión categórica de abstención en cuanto a la deliberación misma, a pesar de lo cual ha contribuido con bastante eficacia, con algunos aportes que ha hecho, al despacho de esta materia tan importante.

Deja constancia de que con extraordinario respeto por los puntos de vista personales y por el derecho de discrepar, no se incurrió en ninguna vulneración de los propios sentimientos del señor Silva Bascuñan, y de que muy lejos de su ánimo ha estado, como lo decía el señor Presidente, el propósito de violentar ni su pensamiento íntimo ni sus sentimientos personales.

Deja expreso testimonio de esto, y en forma particular, del aporte extraordinariamente eficaz que significó el sistema desarrollado por el señor Evans.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

SESION 220a, (ANEXO DE DOCUMENTO)

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

CAPITULO CASOS DE EMERGENCIA

Artículo... Los derechos y garantías que esta Constitución asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes.

Artículo... Se considerarán casos de emergencia, la situación de guerra, la conmoción interior y la calamidad pública.

Artículo... En situación de guerra, debiendo considerarse como tal, entre otros casos, el de ataque exterior o peligro inminente de éste, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

En caso conmoción interna, la misma autoridad podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio con acuerdo del Congreso, el que deberá pronunciarse en el trámite más breve que contemplan sus reglamentos.

Si el Congreso no se hallare reunido, podrá hacerlo el Presidente de la República por un determinado tiempo mediante decreto supremo que llevará la firma de todos los Ministros de Estado, debiendo aquél, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha durante su receso.

En el evento de calamidad pública, el Jefe del Estado podrá declarar la zona afectada en estado de catástrofe.

El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

Artículo..., Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de opinión. Podrá, también, restringir la libertad de trabajo, de asociación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.

Artículo... Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá, y sólo por períodos que no excedan de seis meses, trasladar a las personas de un departamento a otro o arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o

prisión de reos comunes, expulsarlas del territorio nacional; suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de opinión, restringir las libertades de asociación y de trabajo e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. Podrá, también, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.

Artículo... Por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo y de opinión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad.

Artículo... Las medidas que se adopten durante los estados de excepción referidos en el artículo... no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados.

La medida de relegación deberá cumplirse en localidades urbanas de más de mil habitantes.

En ningún caso dichas medidas podrán vulnerar las inmunidades constitucionales otorgadas a los Parlamentarios

Artículo... Las requisiciones que se practiquen de acuerdo con los artículos y..., darán lugar a indemnización en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales.

Artículo... La ley podrá autorizar al Presidente de la República para hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio o catástrofe.

Artículo... La ley podrá facultar al Presidente de la República para restringir la libertad de opinión y el ejercicio del derecho de propiedad, y suspender o restringir el derecho de reunión por períodos que no podrán exceder de seis meses, en caso de agresión económica o psicológica externa que pueda alterar el orden institucional, producir graves trastornos económicos o afectar la seguridad nacional.

Artículo... La ley podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio y de catástrofe y determinará las garantías señaladas en los artículos ...y... que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos.

Artículo... El Presidente de la República podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades que señale la ley las facultades que le confieren los artículos precedentes.

Artículo... Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las garantías constitucionales.



## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 221ª, CELEBRADA EN MARTES 15 DE JUNIO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas. Oficio del señor Ministro de Justicia con el cual responde a uno dirigido por esta Comisión relativo a la creación del Registro Domiciliario a cargo del Servicio Electoral
2. — Estado de los trabajos de las diversas Subcomisiones
3. — Se inicia el estudio de las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación al proyecto elaborado por la Comisión y que se relaciona con las garantías constitucionales referentes al derecho a la educación y a la libertad de

#### **ANEXO DE DOCUMENTOS:**

- a) Proyecto aprobado por la Comisión.
- b) Observaciones del Ministerio de Educación

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan,

Concurren, también, el señor Ministro de Educación, Almirante don Arturo Troncoso Daroch; el señor Subsecretario de Educación, don Alfredo Prieto B; el señor Superintendente de Educación, don Gilberto Zárate, y el asesor jurídico del señor Ministro de Educación, don Mario Calderón.

Actúan de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## **CUENTA**

El señor LARRAIN (Prosecretario) expresa que ha llegado un oficio del señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer, que dice lo siguiente:

“En atención al Oficio N° 517 —a—, de 14 de mayo pasado, de esa Presidencia de la Comisión Constituyente, que acompaña el Oficio N° 295 —b—, de la Subcomisión de Reforma Constitucional, para informar a este Ministerio sobre las actividades desarrolladas y advertir la necesidad de crear el Registro Domiciliario a cargo del Servicio Electoral, en base de los datos que se recogerían durante el proceso de la Refiliación Nacional, que deberá realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación en la oportunidad que corresponda, comunico a Ud. lo siguiente:

1.— Este Ministerio coincide con la Comisión Constituyente sobre la necesidad de disponer normas constitucionales y legales que permitan asegurar la corrección y pureza de los procesos electorarios.

2.— La refiliación nacional se dispondrá en su debida oportunidad y una vez se haya consolidado la racionalización de las funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a las normas impartidas por la Comisión Reorganizadora del referido Servicio, que preside el señor Subsecretario de Justicia, y a la mayor información sobre técnicas más avanzadas para asegurar la individualización de las personas. Ello permitirá, otorgar a la ciudadanía una nueva Cedula de Identidad plenamente confiable, con datos esenciales de identificación, como producto de un proceso técnico-dactiloscópico debidamente controlado.

3. — La nueva Cédula de Identidad se entregará plastificada con material sellado con logotipo exclusivo para la identificación chilena, e inviolable, por cuanto el plástico se fundirá con el documento, en forma que si se intentara alterarlo éste se destruirá totalmente.

4.— En relación con el Registro Domiciliario que necesitaría el Servicio de Registro Electoral para generar los Registros Electorales por procesamiento electrónico, conforme al sistema que estaría estudiando la Subcomisión de Reforma Constitucional, y cuyos datos podrían recogerse durante el proceso de la Refiliación Nacional, cúpleme informar a Ud. que el referido antecedente no corresponde a un "dato esencial" de identificación. Se registra solamente en una tarjeta personal de cada afiliado, sin ninguna comprobación, no siendo, por tanto, posible entregarlo en forma oficial.

Por otra parte, considerando las funciones específicas que corresponden al Servicio de Registro Civil e Identificación, no se estima conveniente, ni posible por los recursos disponibles, incorporar el control domiciliario.

5.— Las materias relacionadas con el Registro Electoral no competen a este Ministerio de Justicia. Tampoco al Servicio de Registro Civil, que sólo genera el N° Nacional-. Es un problema de "Uso del RUN" y tal materia corresponde a la Comisión Coordinadora del Rol Unico Nacional, que preside el General de Brigada, señor Fernando Paredes Pizarro.

Sin embargo, estimo procedente expresar a Ud. que, pudiendo ser conveniente el Registro Domiciliario para variados fines, no parece necesario para el proyecto de Reforma Electoral en estudio, teniendo en cuenta que por la confiabilidad de la nueva Cédula de Identidad se impedirán los vicios y fraudes electorales que determinaron la destrucción de los Registros.

6.— Sin perjuicio de lo anterior y pese a estimar que no procedería utilizar el Sistema de Registro Domiciliario, en materia electoral, he solicitado a la Oficina Central de Organización y Métodos (OCOM) de la Dirección de Presupuestos, practique un estudio de diversos sistemas que podrían idearse sobre la base de tal Registro. Ellos se diagraman en los Gráficos N°s 1 y 3, y se detallan en el Anexo N° 1. En seguida, en el Anexo N° 2, el referido estudio indica las dificultades e inconvenientes que se presentarían, los que permiten a este Ministerio confirmar su apreciación negativa al establecimiento de un Registro Domiciliario.

Además, se diseñó un sistema basado en la inscripción directa en Registros Electorales, en base de la nueva Cédula de Identidad y con control por computador electrónico. Esta modalidad se diagrama en el Gráfico N° 2, y el detalle también se incluye en el Anexo N° 1.

7.— Los Anexos y Gráficos a que me refiero en el párrafo anterior, y que se remiten adjunto, son los siguientes:

Anexo N°1. — Detalla la diagramación de los sistemas `Gráficos N9s 1 y 3, usando "a priori", el domicilio del elector (Registro Domiciliario), y del sistema Gráfico N 2, en base de inscripción personal, con la nueva Cédula de Identidad.

Anexo N° 2. — Detalla las dificultades e inconvenientes de los sistemas con Registro Domiciliario.

8.— Con todo, y no obstante lo anterior, este Ministerio estima que el material de información que se acompaña podría resultar útil para los estudios que, sobre la materia, preocupan a la Subcomisión de Reforma Constitucional.

Saluda a Ud.

(Fdo.): Miguel Schweitzer S., Ministro de Justicia..

Se acompañan los gráficos y anexos que se detallan.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere hacer llegar copia de estos anexos y de estos gráficos a cada uno de los miembros de la Comisión.

Propone, enseguida, enviar a la Subcomisión copia de este oficio, de los anexos y de los gráficos, sin perjuicio de las decisiones que puedan tomarse más adelante, una vez que los señores miembros de la Comisión se hayan impuesto de los mismos.

Se da por aprobado el procedimiento propuesto por la Mesa.

ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LAS SUBCOMISIONES.

El señor EVANS recuerda que hace un par de meses solicitó que la Mesa requiriera algunos antecedentes acerca del trabajo de las Subcomisiones que aún tienen pendientes sus informes. Especialmente se refería a la Subcomisión de régimen electoral y estatuto de los partidos políticos y a la Subcomisión relativa a tribunales administrativos. Desconoce si en una de las dos sesiones a que ha faltado se habrá dado cuenta del estado de esos trabajos.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la Subcomisión relativa al estudio de la ley de inscripciones electorales, de la ley electoral y del estatuto de los partidos políticos informó, y precisamente a raíz de ese informe la Comisión envió al señor Ministro de Justicia el oficio que ahora contesta.

En cuanto a la Subcomisión referente a los medios de comunicación social, su informe fue evacuado oportunamente y está pendiente de ser considerado por parte de esta Comisión.

El trabajo de la Subcomisión concerniente al derecho de propiedad es vastamente conocido por los miembros de esta Comisión.

Por último, está pendiente el informe de la Subcomisión relativa a lo contencioso-administrativo, cuya petición la Mesa va a reiterar, porque ya lo solicitó oportunamente.

#### DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que corresponde ocuparse de las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación al proyecto elaborado por esta Comisión Constituyente y que se relaciona con las garantías constitucionales referentes al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Agradece en nombre de toda la Comisión presencia del señor Ministro de Educación, Almirante don Arturo Troncoso, del señor Subsecretario, don Alfredo Prieto, y de los señores asesores que los acompañan, y señala estar cierto de que con su colaboración resultará mucho más fácil la tarea de revisar la preceptiva que se había elaborado y de complementarla en la parte que se estime conveniente.

Propone como método de trabajo ir analizando cada una de las observaciones, para luego conocer los puntos de vista del Ministerio de Educación y de la Comisión, respectivamente.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa su agradecimiento y el de los demás funcionarios del Ministerio por haber sido invitados a participar, a fin de poder aclarar algunas de las observaciones que han hecho presente a la Comisión Constituyente, que no tienen otro objeto que dar a conocer el pensamiento del Ejecutivo. Subraya que está consciente de que es la Comisión la que elaborará el nuevo texto constitucional. Las observaciones hechas llegar a la Comisión obedecen al deseo de expresar la forma como, por lo menos mientras tanto, el Gobierno quiere enfatizar la tarea educacional, cimentándola en ciertos principios que permitan evitar todos los errores cometidos en el pasado. Si es aceptado por la Comisión, en buena hora. Si la Comisión no acepta estas observaciones, en todo caso el Gobierno acata lo que ella decida.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el oficio remitido por el Ministerio, con las observaciones correspondientes, es del tenor siguiente, en su primera parte:

1. — Dos son los conceptos fundamentales que la Comisión Constituyente incorpora mediante su Proyecto a la Constitución Política del Estado:

a) El Derecho a la Educación;

b) La Libertad de Enseñanza.

2.— Ambos conceptos quedarían incluidos en el Capítulo III del Proyecto, titulado "Garantías Constitucionales", distinguido muy importante, como se verá a continuación.

3.— Es así como el Artículo 17 de este Capítulo III del Proyecto comienza expresando: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad, y en consecuencia, la Constitución asegura a todas las personas:  
XV.— "El Derecho a la Educación".

Acto seguido se definen los objetivos de la Educación, expresando entre otras cosas que ella tiene por objeto "inculcar" en los educandos una serie de valores éticos y filosóficos.

Se estima que es preciso poner especial cuidado en este tipo de definiciones, máxime tratándose de un texto constitucional, el que debe ser fundamentalmente claro y preciso.

No se estima conveniente el empleo del término "inculcar", pues de acuerdo al léxico, una de sus acepciones es imbuir o influenciar una idea o concepto, lo que podría dar la idea de adoctrinamiento o algo parecido. Al respecto, existe concordancia en que una Constitución es algo que debe durar un largo lapso de tiempo, correspondiendo su aplicación a regímenes que pueden ser muy diferentes en lo que a ideología se refiere. Parece conveniente pues, evitar el uso de términos excesivamente amplios y ambiguos como el indicado en el párrafo precedente.

4.— Se sugiere como párrafo alternativo el siguiente:

"El objetivo de la Educación es el desarrollo pleno de la persona humana y de la comunidad nacional a la que pertenece, y para ello, promovería a los educandos el conocimiento la estima y práctica de los valores morales, cívicos y sociales, en especial el amor a la Patria y a los valores nacionales; el respeto

a los derechos humanos, la fraternidad entre los hombres y la convivencia pacífica entre los pueblos.

Antes de ofrecer la palabra, el señor ORTUZAR (Presidente) explica al señor Ministro, a sus Asesores y al señor Subsecretario, las razones que tuvo la Comisión para utilizar el vocablo "inculcar". En términos generales, había parecido impropio emplear la expresión "inculcar", por aquello de que pudiera aparecer como adoctrinamiento. Sin embargo, en este caso, cuando se trata de inculcar el amor a la Patria, a sus valores fundamentales, a los derechos humanos y a otros valores que aquí se señalan, que son prácticamente casi los mismos que indica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se tuvo temor en emplear esa palabra, porque cualesquiera que sean los regímenes políticos que puedan sucederse durante la vigencia de esta Constitución, todos ellos tendrán que respetar esos valores; y si no fuere así, se estarían colocando al margen de la Carta Fundamental y al margen, en cierto modo, del Estado de Derecho que se está configurando. Aún más, se tuvo presente que una de las metas fundamentales que se ha trazado este Gobierno es formar una nueva conciencia en la juventud y en la ciudadanía, inspirada en los grandes principios y valores del humanismo cristiano, todos los cuales fueron desquiciados durante el régimen anterior. Parece, en realidad, que no habría posibilidad de que el Gobierno alcanzara el éxito que todos los chilenos desean, si no se iniciara esa etapa de formación de nuestra juventud, de nuestro pueblo y de nuestra ciudadanía en general, infundiéndoles —para no usar la expresión "inculcándoles", a pesar de que sería partidario de emplearla en este caso— estos grandes conceptos esenciales de lo que se denomina humanismo cristiano.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si se va a discutir como sustitutivo el texto que se está proponiendo.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se van a considerar las observaciones que ha formulado el Ministerio, las observaciones que formulen los miembros de la Comisión y aquellas que puedan hacer el señor Ministro, el señor Subsecretario y los señores Asesores, si lo estiman del caso, después de oír las explicaciones de los miembros de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que hace la pregunta porque además de ese aspecto, hay otros en este mismo documento. Hay varios cambios. Por ejemplo, el texto de la Comisión dice: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana", mientras el texto propuesto por el Ministerio de Educación expresa: "El objetivo de la educación es el desarrollo pleno de la persona humana y de la comunidad nacional a la que pertenece". En esto ya hay un cambio, el que está inspirado en una técnica distinta de la que aquí se ha seguido, porque la Comisión no ha pretendido hacer

definiciones, sino preceptos. Entonces, a pesar de que ésta es solamente una cuestión de redacción, el cambio no parece lógico atendiendo a la técnica seguida; porque todo esto es muy relativo, y en este sentido le satisficieron mucho las palabras iniciales del señor Ministro, pues hay, en algunas expresiones del Oficio, cierto dogmatismo que resulta un poco difícil de considerar cuando se están haciendo afirmaciones tan discutibles y relativas, y, cuando todos, tanto el señor Ministro como la Comisión están tratando, con gran modestia, de aportar lo que a cada uno le parece la verdad y lo mejor.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la Mesa había pensado dividir la observación en dos partes. La primera es la que dice relación con este concepto que inspira todo el resto de la preceptiva. Esto es, correspondería, en primer lugar, determinar si es adecuado, emplear la expresión "inculcar" o si es preferible reemplazarla por "promover", según lo sugerido por el señor Ministro. La segunda parte es la que dice relación con las observaciones que ya se estaban empezando a tratar de lleno.

El señor SILVA BASCUÑAN reitera que convendría decidir si es el momento de entrar en detalle; o si se va a ir viendo solamente aquellos puntos en que haya alguna idea que pudiera ser diversa, para después tratar únicamente la Comisión aquellos en los cuales hay una insinuación de parte del Ministerio, pero no una idea concreta de cambio.

El señor OVALLE dice ser partidario de escuchar al señor Ministro y a sus Asesores previamente, para tener toda la información, no sólo del texto que ellos han planteado, sino de las razones que los movieron a hacerlo, y, en seguida, discutir, con el acopio de antecedentes que esa exposición significa, con mayor profundidad el problema que plantean, porque contiene, evidentemente, indicaciones que son del mayor interés. Desde luego, después de señalar que el objetivo de la educación es el desarrollo pleno de la persona humana —en lo que todos están de acuerdo—, se involucra o agrega un concepto nuevo, que es el de la comunidad nacional a que la persona pertenece, lo que parece muy interesante considerar.

El señor ORTUZAR (Presidente) está de acuerdo con ese procedimiento.

Ofrece la palabra al señor Ministro.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) expresa que, por el título de esta garantía constitucional, "El derecho a la educación", se ha tratado de definir — más que establecer un precepto—, desde el punto de vista del Ministerio, cuál es el derecho que tienen las personas chilenas en cuanto a obtener educación. Y para ello se ha tratado de definir cuál es la función de la educación en beneficio de la persona y de la comunidad a la que pertenece, y qué valores



fundamentales debe tratar de exaltar esta educación. Los señores Mario Calderón y Alfredo Prieto, que son juristas, y el señor Zárate, Superintendente de Educación, han contribuido a establecer cuáles son los conceptos que constituyen la parte fundamental de la cual la juventud chilena debe imbuirse en cuanto a educación se refiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa con las observaciones que desea formular la Mesa. Porque como se conoce el punto de vista del Ministerio, pareció que el procedimiento más adecuado era, primero, dar a conocer al señor Ministro y a sus asesores las razones que tuvo la Comisión para aprobar esta redacción, y luego, escucharlos a ellos para saber si reiteran sus planteamientos o si los modifican, una vez conocidos los puntos de vista de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN lo celebra, pues cree que así se evita entrar en una serie de detalles que podrían ocupar mucho tiempo y hacer difícil la presencia del señor Ministro y de sus asesores en la parte fundamental de lo que se va a considerar.

El señor ORTUZAR (Presidente) con respecto a la redacción que propone el Ministerio y a la que había aprobado la Comisión hace presente al señor Ministro que la Comisión se basó en el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice textualmente, en esa parte, que "la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana". No habla de comunidad nacional. La verdad es que —ésta es su opinión personal— si bien le agradecería emplear la expresión "comunidad nacional", cree que resulta un poco redundante, porque la comunidad nacional no es sino el conjunto de personas que pertenecen a una nación. De manera que si la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana, es evidente que lo tendrá desde el punto de vista tanto de su personalidad individual como de miembro de una sociedad y, por lo tanto, tendrá por objeto el desarrollo del conjunto de las personas que constituyen la comunidad nacional. A ello se agrega que el propio Ministerio estima que el concepto de comunidad nacional es un poco abstracto y que en realidad casi no debiera figurar en la Constitución; en efecto, el número 14 dice: "Para terminar con el epígrafe del proyecto sobre el Derecho a la Educación, objetamos su párrafo tercero, por estimarlo superfluo y conceptualmente erróneo. Expresa a la letra, "Que es deber de la Comunidad Nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la Educación". Nos parece que un ente tan abstracto como la "Comunidad Nacional" no puede ser sujeto de derechos ni objeto de obligaciones; debe concluirse, entonces, que la observación que formula el Ministerio justificaría eliminar de aquí la referencia a la "comunidad nacional".

Ahora, en lo demás, las dos disposiciones son casi iguales. De manera que sobre este particular se podría iniciar el diálogo.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) dice que personalmente no tiene inconveniente en eliminar la frase "la comunidad nacional".

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación) dice que, sobre este punto, efectivamente, hay dos aspectos: uno con relación a los términos "promover" o "inculcar", y otro, con la referencia a la "comunidad nacional".

Respecto del problema "comunidad nacional", señala que realmente hubo bastantes dudas, y que, en definitiva, prevaleció el criterio que sustentó el señor Calderón sobre la materia. El concepto "comunidad nacional", en este párrafo, no es el mismo que en el posterior. En el otro se está tratando de deberes y obligaciones, y la comunidad nacional no puede tener deberes y obligaciones. En cambio, aquí el concepto era algo un poco más genérico: la educación llega a los hombres, a las personas; pero se quería hacer notar que también llegaba a todos.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación) explica que el objetivo que se tuvo en vista al redactar este párrafo fue que la educación, en cuanto a lo que interesa promover como tal, trascendiera no solamente al educando propiamente tal, o sea, al sujeto de la educación, sino a la comunidad a la cual pertenece.

No obstante las explicaciones que ha dado el señor Presidente de la Comisión, cree que no es de la esencia de la definición mantenerlo aquí, en esta parte; pero sí concuerda con lo dicho por el señor Subsecretario, en el sentido de que las observaciones que vienen más adelante dicen relación a materias distintas. Más adelante aparece la "comunidad nacional" como sujeto de derechos y obligaciones, lo que sí parece difícil, pues son conceptos abstractos; la comunidad nacional no puede ser sujeto de derechos y obligaciones. Como aspiración, el texto que propone el Ministerio le parece que podría comprender mejor los objetivos que éste persigue.

El señor OVALLE expresa que, meditando con tranquilidad, le agrada la idea de agregar la referencia a la "comunidad nacional", Además de las razones dadas por el señor Calderón, tiene otras dos. La primera, es que se ha dicho que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, lo que no sólo se refiere a la persona misma, sino también a su conexión con la comunidad en que aquélla vive. No se necesitaría decirlo porque, evidentemente, va involucrado en el concepto; pero hay una cuestión de imagen que le interesa. La mera referencia a la persona o a la personalidad humana da un sentido muy individualista de la educación, salvo que se

conozcan las explicaciones que aquí se han dado. En cambio referir el objetivo de la educación al desarrollo de la persona y de la comunidad nacional, conecta el sentido de la educación no sólo al perfeccionamiento individual, sino también a la necesidad de crear en el educando el concepto de que él forma parte de la comunidad chilena y, por consiguiente, la educación debe estar dirigida a perfeccionarlo individualmente y a estimular los vínculos que el educando necesariamente debe tener con la comunidad en que vive. Esa sería la primera razón. La segunda, es que habría una mayor concordancia entre la definición sustancial que se contiene en la primera oración del inciso, es decir, que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y de la comunidad nacional, con la explicación de este concepto genérico, ya que por vía ejemplar se agrega "inculcará en los educandos". ¿Qué cosa? El sentido de responsabilidad moral, cívica y social, el amor a la Patria, etc. Por consiguiente, la explicación o el desarrollo de la idea fundamental en la que se señalan concretamente ciertos objetivos básicos no sólo está relacionada con el concepto de persona en sí mismo, considerada individualmente, sino también con la conexión que ésta debe tener con la comunidad.

En cuanto a la palabra "inculcar", le parece que ella es precisa, sobre todo, porque no significa propiamente influenciar, sino infundir, y aquí se trata de infundir en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos; el espíritu de fraternidad entre los hombres, y de paz entre los pueblos. Esto es necesario inculcarlo de tal manera que quede grabado indeleblemente en la conciencia del educando. Con todo, por razones de imagen no advierte inconveniente en sustituir la expresión por otra menos enfática, que, sin embargo, tuviera la misma significación; y acepta entre otras alternativas posibles de solución, la palabra que señala el proyecto propuesto por el Ministerio, esto es, "promover" en vez de "inculcar".

El señor ZARATE (Superintendente de Educación) explica que el concepto de educación ha evolucionado en el curso de los años. Se ha hecho una sugerencia, que se estima conveniente, en el sentido de incorporar el concepto de que la educación es una actividad permanente, que se extiende a lo largo de la vida humana. Además, debe tenerse presente que existe una educación sistemática, impartida en las escuelas básicas y en los liceos, pero, por otra parte, también existe una educación no sistemática, que va más allá de la persona misma, más allá del individuo en particular, pues el concepto pleno de la educación abarca a la comunidad completa. Hay muchos elementos educacionales que no son dados por el Ministerio, que son informales y que tienen enorme influencia en la comunidad nacional. Este aspecto no sistemático de la educación es más masivo, más genérico.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina a mantener el concepto de la educación entendida como el desarrollo de la persona humana, y no agregarle lo de la comunidad nacional, porque le parece que el desarrollo pleno de la persona no puede realizarse sin una concepción de la persona que refleje y proyecte valores sociales. No podría haber pleno desarrollo de la persona si, al mismo tiempo, no se favorece al desarrollo de la comunidad nacional. El precepto debe señalar el objetivo típico específico, natural y lógico de la educación, y tal objetivo no es el desarrollo de la persona humana en forma directa e inmediata, sino formar a la persona humana, porque de allí indirectamente va a venir el desarrollo. Pero si se coloca a la misma altura, con relación a la educación, la necesidad de desarrollar la persona humana y la necesidad de desarrollar la comunidad nacional, se confunden jerarquías, porque lo típico y lo natural es que la educación propenda al desarrollo de la persona, y si este desarrollo es pleno, integral y bien dirigido, no puede menos de producir, indirecta y consecuentemente, el desarrollo de la comunidad nacional. En cambio, si se coloca lo que es mediato o indirecto, aunque importante, a la misma altura de lo que es inmediato y específico, se altera la jerarquía de los valores

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) reitera que no hace objeción a que se elimine la frase referente a la comunidad nacional. Encuentra valedera todas las razones dadas, pero en el fondo, como decía el señor Silva Bascuñán, el hecho de que sea la persona humana el objeto y sujeto de toda la preocupación de la educación, hace que la comunidad nacional, como consecuencia, se beneficie con esa educación. Pero no debe confundirse el objeto de la educación con quienes deben tomar parte en ella. Cuando la referencia es a este segundo aspecto, se menciona no sólo a los padres y al Estado, sino también a la comunidad, porque es la comunidad toda la que debe constituir el sistema que dé educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) se alegra de haber escuchado estas palabras del señor Ministro, porque van a servir para insistir en un precepto que el Ministerio precisamente propone suprimir, y que no es ahora objeto de discusión. Se refiere a la mención de la comunidad nacional en cuanto al deber de ésta de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Para terminar con el debate -sobre la primera observación, recalca que, en realidad, la preceptiva de la Comisión se está refiriendo al desarrollo de la personalidad humana considerada asta no sólo como individuo, sino como miembro de la sociedad. Y tanto es así que esa preceptiva expresa, a continuación, que debe inculcarse en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social. En cambio, le parece que sería redundante que el precepto que considera al individuo desde un punto de vista cívico y social, se refiera luego a la comunidad nacional, que es el conjunto de individuos que habitan un territorio y constituyen la nación.

El señor EVANS hace una moción de orden. Entendió que el objeto de esta sesión y de la presencia en ella del señor Ministro, del señor Subsecretario y de los señores Asesores, era dar la posibilidad de que allegaran antecedentes y elementos de juicio que ampliaran el texto del oficio que han enviado. Señala que no le parece que se deba abrir debaten en el seno de la Comisión sobre el tema, lo que podría hacerse en una próxima sesión. Tampoco debe procederse ahora a la adopción de acuerdos, Debe dejarse esto para la sesión de mañana o pasado mañana.

Le interesa, en este momento, escuchar al señor Ministro. Sugiere al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Comisión sobre la moción de orden que acaba de proponer.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la Mesa no había hecho cuestión sobre este aspecto, porque ninguno de los miembros de la Comisión lo había planteado; pero que si así les parece, se seguiría el criterio propuesto por el señor Evans, que es el que siempre se ha adoptado, para no quitar más tiempo a los invitados, y para que los miembros de la Comisión puedan debatir después con máximo detenimiento el problema.

El señor OVALLE no tiene inconveniente alguno en acatar el procedimiento sugerido, en homenaje al tiempo de que disponen los invitados; sin embargo, le pareció prudente insistir en este aspecto de la comunidad nacional, porque el señor Ministro ya estaba aceptando la indicación sobre la expresión "comunidad nacional", y porque, además de las razones de imagen ya señaladas, estimó conveniente que se tuvieran presentes estas ideas, ya que, a lo mejor, sería necesario volver a considerar el punto. Con todo, no cree que el procedimiento sugerido sea tan enfático, como para eliminar todo cambio de ideas, puesto que el diálogo que se va a sostener no es, por cierto, un diálogo de sordos, y no podría tratarse de una exposición frente a un muro. Además, algunas de las ideas que se plantean en el memorándum son de tal hitensidad e interés que, sea que se las comparta o no, hacen indispensable el debate. No se trata de tomar acuerdos, pero sí, en los casos de discrepancia, de tener en consideración los diversos puntos de vista, sobre todo si se toma en cuenta que fue partidario de no invitar al señor Ministro y a sus Asesores, sobre la base de un temario estricto, sino sobre la base de un debate abierto, para manifestar discrepancia en caso de que fuera necesario, y sobre todo, además, porque el Oficio contiene algunas expresiones que casi hasta rompen el trato que permanentemente la Comisión ha tenido con otras autoridades, y que la dejan en bastante mal pie. Por eso había propuesto un debate amplio, pero no tiene inconveniente en aceptar la proposición hecha por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aceptar la indicación del señor Evans, sin perjuicio del intercambio de opiniones que tendrá que producirse con motivo de la consideración de cada una de las observaciones del Ministerio.

—Acordado.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) señala que los personeros del Gobierno están llanos a seguir el procedimiento que la Comisión considere más conveniente en beneficio de la mejor ejecución del trabajo a realizar. Al mismo tiempo, deja constancia de que está dispuesto en cualquier oportunidad a hacer las aclaraciones que se deseen.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la segunda observación del Ministerio, contenida en el N° 5 del Oficio, que dice:

5. — La Constitución Política vigente, en su Artículo 10, N° 7, inciso 5º, contiene un concepto que no figura en el actual Proyecto, que se estima muy importante y que expresa: "La Educación es una función primordial del Estado". Sería de gran interés conocer las razones que tuvo la Comisión Constituyente para suprimirlo. En todo caso, se cree conveniente estatuir, en alguna forma, que es función del Estado dar atención preferente a la Educación, y velar por que ella esté al alcance de todos los sectores de la sociedad, sin exclusión de ninguna naturaleza.

Explica en seguida al señor Ministro que esta materia fue muy debatida en la Comisión. Tal vez ha sido una de las más importantes y trascendentales, y la que más preocupó a la Comisión, sobre todo, porque no podría desentenderse de las experiencias que vivió el país durante el régimen anterior. En realidad, la educación no es una función privativa del Estado, pues compete impartirla a todo el sistema nacional, al cual se refiere la actual preceptiva. De manera que las instituciones privadas también colaboran en la tarea de dar enseñanza. Esto fue lo que llevó a la Comisión a considerar con mucho cuidado esta disposición, y la verdad es que hubo unanimidad para estimar que la función educativa no es en cierto modo primordial del Estado, y es, en cambio, preferente de los padres. Corresponde también dar educación a los organismos intermedios, a la Iglesia, y, en suma, a la comunidad nacional toda. Esto no significa que la Comisión no haya sabido valorar la importancia y trascendencia del papel que corresponde al Estado en materia educacional. Desde luego, el Estado debe cautelar la educación en el sentido de que ella sea impartida efectivamente a todos los sectores de la comunidad nacional. Le corresponde, asimismo, fomentar el desarrollo de la Educación Superior; pero la función educativa propiamente tal no es primordial del Estado, sino de los padres. En seguida, esta función educativa corresponde a la familia, a distintos órganos intermedios, a la comunidad nacional toda y, por ende, al Estado. La Comisión reconoce debidamente, reitera, la importante intervención del Estado en la educación al establecer, por ejemplo, que el Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico; al establecer que

corresponderá al Estado fomentar, según se decía recientemente, el desarrollo de la Educación Superior; al establecer que es deber del Estado considerar los mecanismos y recursos económicos del caso; al establecer, en el párrafo referente a la libertad de enseñanza, la función supervisora del Estado mediante un organismo que se llamará Superintendencia de Enseñanza. Ese punto fue, entonces, extensamente debatido en la Comisión, la que pensó, además, que mantener la disposición según la cual la educación es función primordial del Estado, podría prestarse a diversas interpretaciones, como la que pretendió darle el Gobierno anterior cuando estuvo a punto de crear la Escuela Nacional Unificada.

El señor EVANS subraya que el señor Presidente ha recogido perfectamente el espíritu de la Comisión.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) declara estar de acuerdo con lo expuesto. pero observa que, como en nuestro país los particulares no están en condiciones de asumir la responsabilidad que significa dar educación al 95% de la población, se ha dicho que el Estado debe dar atención preferente a la educación, sin que ella signifique que él es la única entidad encargada de dar educación. Al Estado corresponde ver la manera de que el derecho a la educación sea satisfecho. Así se trató de decir en el documento en análisis, cuando se expresó: "En todo caso, se cree conveniente estatuir en alguna forma que es función del Estado dar atención preferente a la Educación, y velar por que ella esté al alcance de todos los sectores de la sociedad, sin exclusión de ninguna naturaleza". O sea, el Estado es responsable de que todos tengan acceso a la educación, sin decir con ello que el Estado es el único que debe dar educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que la Comisión tuvo presente el hecho de que prácticamente el 80%, si no más, de la educación se da por el Estado, y probablemente en un 90% es financiada por el Estado, que hace incluso aportes a numerosos establecimientos particulares. La Comisión reconoce este hecho, pero también tuvo presente que el propósito del Gobierno, especialmente de este Gobierno, es, en lo posible, ir aliviando esta tarea del Estado de ejercer la función educativa y financiarla, sin perjuicio de la responsabilidad que siempre tendrá por su obligación de velar y cautelar por que la educación sea efectivamente impartida, en forma que si la educación no se da, el está obligado a darla.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que los miembros de la Comisión concuerdan con el señor Ministro en el sentido de que entre la inmensidad de funciones del Estado hay una muy importante, relativa al orden educacional, que es una esfera o campo que la Constitución le reconoce expresamente. Lo que se ha eliminado es una frase que pudiera interpretarse equivocadamente

en el sentido de que la educación específicamente es atención preferente del Estado.

El señor EVANS, completando las ideas expuestas por el señor Presidente y el señor Silva Bascuñari, señala que pareció más adecuado, para evitar una interpretación estatista de un precepto de esa naturaleza, encomendar al Estado tareas determinadas y específicas. Si el señor Ministro y sus Asesores participan en una rápida revisión de los preceptos que se han propuesto sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, podrán comprobar que se encarga fundamentalmente al Estado garantizar el ejercicio del derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos; que se establece como deber de la comunidad nacional, cuyo titular jurídico es el Estado, el de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación; que se impone al Estado la obligación de mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias; que se asigna al Estado la tarea de fomentar el desarrollo de la educación superior, y que se encarga a la ley establecer los mecanismos y recursos económicos indispensables para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales estatales y los privados que no persigan fines de lucro. Cuando se habla de ley, obviamente se habla de la expresión de la voluntad soberana, vale decir, de una expresión estatal, de la voluntad del Estado. Y en el párrafo sobre libertad de enseñanza se otorgan al Estado una serie de facultades relacionadas con la duración de los estudios, con los requisitos mínimos de egreso de ellos, etcétera. Las restricciones a la libertad de enseñanza serían exclusivamente por razones de seguridad del Estado y para preservar la moral, las buenas costumbres y el orden público. En seguida, se crea en ese párrafo una Superintendencia de Enseñanza, como también un Consejo Nacional de Educación Superior. Es decir, el Estado está siempre presente, tanto en los preceptos relativos al derecho a la educación como en los concernientes a la libertad de enseñanza, pero mediante encargos específicos. Se pensó

que esta técnica constitucional es más adecuada, porque impide que se encuentre asidero, como muchos quisieron, en el texto de la Carta Fundamental, para transformar a la educación en un medio de adoctrinamiento masivo

El señor OVALLE está de acuerdo con lo dicho. El señor Evans le ha interpretado, pero quiere agregar algo que, por la rapidez de su síntesis, omitió decir. Se refirió a que el Estado, además de su obligación de mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias para que todos reciban educación básica, tiene también el deber de asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) se limita a señalar que al decirse que el Estado, dentro de sus obligaciones, debe atender a la educación,



no significa que él deba ejercer la función educacional. El debe fundamentalmente preocuparse de que ejerzan esa función aquellos a quienes corresponda impartir educación. Al respecto, cabe tener presente que los padres no sólo tienen el derecho, sino que tienen el deber ineludible de educar a sus hijos, porque no se trata aquí solamente de ejercer un derecho, sino de cumplir un deber. En seguida, respecto de los niveles de enseñanza mencionados por la Comisión, es de opinión de decirlo en forma más amplia. En el programa nacional de educación —y ello está en la política del Gobierno en este momento— se establece que el Estado debe, de alguna manera, contribuir a que el niño en la edad preescolar pueda recurrir a todos los elementos que le van a permitir después tener acceso a la escolaridad; esto es, elementos relativos, además del aspecto educacional, a la alimentación, a la salubridad, etcétera. Esto no figura en los preceptos que la Comisión ha propuesto con relación a las garantías constitucionales. Eso es voluntario; pero el Estado debe dar la oportunidad para que, especialmente la gente de muy escasos recursos, tenga la posibilidad de que sus niños, desde los primeros años, reciban atención. Esto, no como un principio estatista, sino como una obligación social del Estado para con la comunidad que no tiene medios, sobre todo hasta que el país no alcance un mayor desarrollo. Tal vez en algunos años más todo eso no sea necesario. Pero, en este momento, uno de los programas principales que tiene el Gobierno, por ejemplo, es la creación de centros de atención integral al menor, y no como una función estatista, sino como una obligación social que el Estado debe cumplir. Por eso, quisiera que no se interprete mal, en el sentido de que hay detrás un pensamiento estatista. Muy por el contrario, se quiere decir al Estado: "Usted, como representante de la sociedad, debe buscar la forma de satisfacer las necesidades de ella". Nada más. Ese es el espíritu.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que hay coincidencia plena con el espíritu de la Comisión. De manera que se va a tomar esto muy en cuenta para ver si, puliendo la redacción, se puede atender mejor a esa preocupación del señor Ministro. Pero es la verdad: coincide exactamente con el espíritu de la Comisión: como función educativa, no es primordial; pero sí es en cuanto el Estado tiene que preocuparse de que la función educativa se dé y se ejerza por quienes corresponda, incluso por él mismo, en la medida en que no sea ejercida por los particulares.

Continúa con el número siguiente, que es el 6 y que dice:

6. — Este número 15 del proyecto dice a continuación: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho."

Creemos más conveniente una redacción por el estilo de la siguiente: "Los padres tienen el derecho primordial y el deber ineludible e inalienable de educar a sus hijos. La Educación promoverá. .

Ofrece la palabra sobre este punto.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) explica que lo que se quiere decir con esto es que el primer educador debe ser el padre. La sociedad debe exigirle al padre que se preocupe de su hijo. No se trata de lanzar niños al mundo y de que después alguien se haga cargo de ellos para formarlos. No sabe si esto podrá estar en una Constitución Política o no. Porque aquí se contienen las garantías, los derechos de las personas. Tal vez también debieran estar los deberes de las personas, pero tiene que ser un deber que no puedan eludir los padres.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que una razón por la cual no se emplean los adjetivos "ineludible" e "inalienable", es que si la Constitución establece un deber, necesariamente es ineludible. Si aquí se empleara la expresión "ineludible" y al referirse a otros deberes no se la empleara, se podría entender que en los demás casos los deberes no son ineludibles. Y lo mismo en el caso de la palabra "inalienable".

Agrega que, además, hay un capítulo especial relativo a los deberes, en que se insiste sobre esta materia.

El señor OVALLE apunta que se insiste no sólo en el deber de educar, sino en los de alimentar y amparar a los hijos.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación Pública) declara que le convence plenamente lo que acaba de escuchar. Pero, cuando en el Ministerio se redactó esto, no se tuvo a la vista el párrafo de los deberes. Por eso se agregó.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) consulta por qué, si no es necesario colocar un adjetivo al "deber", se le coloca un adjetivo al "derecho", puesto que se dice "el derecho preferente".

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que este derecho no solamente corresponde a los padres, sino que también a la comunidad nacional y al Estado. En la Comisión se debatió largamente acerca de cómo se iba a enfocar este problema de la función educativa. Recuerda que, en un principio, el señor Guzmán había formulado indicación para precisar que la función educativa correspondía a los padres, a la familia, a los particulares, a la Iglesia y al Estado. Después de un largo debate, se estimó que no era conveniente que la

Constitución entrara a señalar, de manera precisa, quiénes ejercen la función educativa, sino que indicara que la tienen en forma preferente los padres, y luego la comunidad nacional, que comprende, naturalmente, a todos, los demás cuerpos intermedios y al Estado, como expresión máxima de la comunidad nacional jurídicamente organizada. De manera que por esa razón se empleó ahí la expresión "preferente"

Se quiso destacar, además, frente a la experiencia que había vivido el país, que este derecho no podía ser desconocido a pretexto de que también le corresponde al Estado la función educativa. De manera que, en este caso, habiendo varios titulares del derecho, se justificaba emplear el adjetivo "preferente", porque con ello se quería significar que, en el eventual conflicto que pudiera mediar entre los titulares de la función educativa, debía prevalecer la función educativa de los padres.

El señor OVALLE añade que se tuvo presente expresamente que, en caso de colisión, de conflicto, como expresa el Presidente, entre el Estado y el padre, el derecho preferente corresponde al padre.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) aclara que de eso no le cabe ninguna duda. No quiere decir que el derecho de educar del padre sea único, pero es fundamental. A su modo de ver, el padre es el responsable único, ante sus hijos, de que ellos se eduquen. Todo el resto son medios para lograr la educación: el Estado, la Iglesia, los particulares, la comunidad, cualquier otro. La responsabilidad única de educar a un hijo es del padre.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que, por ejemplo, la Iglesia tiene también un derecho primordial, en su orden. Entonces, no todo en la educación es primordial del padre.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que la Iglesia puede contribuir también a educar, pero es el padre quien tiene el derecho de decir dónde y quién educará a su hijo.

El señor ORTUZAR (Presidente) subraya que tanto es así que la primera redacción que se había propuesto para este precepto decía: "Los padres son los primeros educadores de sus hijos". De manera que, en ese sentido, hay una coincidencia total y absoluta, sin perjuicio, naturalmente, de que esta función pueda ser ejercida por otros titulares.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) dice al señor Silva Bascuñán que el otro día tuvo que expresar el pensamiento del Gobierno con ocasión de la reunión de los padres de familia de los colegios particulares, a la que asistieron las más altas jerarquías de la Iglesia de Santiago. Pronunció un

discurso en que dió a conocer cuál es ese pensamiento en cuanto a la educación particular, y a la educación cristiana y católica, más precisamente. Estableció la necesidad de que, en Chile, por ser un país especialmente cristiano y en su gran mayoría católico, la Iglesia tuviera gran participación en la educación, pero que de ninguna manera podía arrogarse o sustituir la obligación que tienen los padres en la educación. Hubo total acuerdo con el Cardenal y con toda la gente. Declara profesar la fe apostólica y romana, pero, como Ministro de Educación Pública, tiene que ser lo más ecuánime en este aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que ése fue el pensamiento que sostuvo aquí en la Comisión el Padre Eugenio Bourgeois, que vino como Secretario del Episcopado. Porque la Comisión procedió a escuchar a todos los sectores vinculados a la educación, y entre ellos, al Episcopado.

El señor Presidente continúa con las observaciones del Ministerio, que expresan:

7. — Ahora bien, si lo que se pretende reglamentar es precisamente una garantía constitucional, parecería más lógico, a primera vista, insertar a continuación el enunciado recién transcrito en el párrafo citado en lo referente a los objetivos de la Educación.

Para mayor claridad, se reproduce el proyecto de disposición integral: "Los Padres tienen el derecho primordial y el deber ineludible e inalienable de educar a sus hijos. La Educación promoverá el desarrollo pleno de la persona humana y de la Comunidad Nacional a la que pertenece y para ello fomentará el conocimiento, la estima y práctica de los valores morales, cívicos y sociales, en especial el amor a la Patria y a los valores nacionales; el respeto a los Derechos Humanos, la Fraternidad entre los hombres y la convivencia pacífica entre los pueblos.". Se reitera que es ésta una redacción meramente tentativa, pero que se estima comprender en su integridad los conceptos involucrados en este punto.

8.— A continuación, y como complemento del párrafo anterior, se sugiere algo por el estilo de lo siguiente:

"Corresponderá al Estado crear, promover y apoyar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de este deber."

La Comisión dice: "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". Obviamente, para otorgarle esta protección, debe crear las condiciones necesarias para su ejercicio. En todo caso, coincide plenamente el pensamiento de la Comisión con el del Ministerio, y, quizás, se

podría ampliar la preceptiva en el momento de los acuerdos, para ser más precisos.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) explica por qué se trató de evitar la frase "protección al ejercicio de este derecho", y dice que es para que no se vaya a interpretar que el Estado tiene que financiar todo el amplio margen de la actividad educacional. Por eso, se propone establecer: "Corresponderá al Estado crear, promover y apoyar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho". En esta forma, no aparece como que el Estado está obligado a dar financiamiento pleno a todos los niveles de la educación. El Gobierno es contrario a esto, y también el señor Ministro. Hay algunas cosas que el Estado está obligado a financiar, pero hay otras que deben ser financiadas por los usuarios, por los educandos, atendidas las condiciones de "status" que adquieren y las posibilidades de mayor alcance que ellos tienen respecto de otras personas, que están al margen del beneficio de la educación. Esa es la única razón que hubo para proponer esta redacción.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación) hace el siguiente alcance: Podría suceder que quedara de tal manera -amarrado el Estado a este precepto constitucional, que tuviera que financiar toda la educación y llegara un momento en que el presupuesto de Educación no podría resistir, porque el país está abocado en ese momento a un problema muy grave. Hace presente que el número de alumnos supera los tres millones, en una población de once millones de habitantes. Si se exige al Estado que siga manteniendo los mismos niveles económicos para poder mantener este sistema educacional, esto será prácticamente imposible de aquí a muy pocos años más, porque se amplió mucho la cobertura del sistema; creció enormemente el número de alumnos matriculados, pero no se planificó hacia el futuro. Es decir, hace años, en 1967 ó 1968, se hizo la última reforma educacional; se masificó, pero no se pensó en lo que iba a pasar después, cuando un tercio de la población - de Chile se esté educando. Eso es bastante grave para el futuro, porque no se pueden cerrar escuelas; hay que mantenerlas de alguna manera.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que esta materia está más específicamente considerada al tratar de la obligación del Estado de mantener las escuelas básicas.

A continuación, lee el Oficio del Ministerio, que expresa:

9.— Parece asimismo conveniente estudiar la posibilidad de insertar una disposición que establezca que la Educación Parvularia o Pre-Escolar es voluntaria para los Padres y Apoderados de Chile, pero el Estado debe promover en ellos el ingreso de sus hijos a este nivel y prestar atención directa en beneficio de aquellos que carecen de los medios para concretarlo.

Asimismo, la Educación Parvularia o Pre-Escolar estará orientada a prestar atención integral al menor entre los dos y los seis años, especialmente en aspectos nutricionales, de salubridad y por supuesto educacionales, con el objeto de proporcionar a todos los niños igualdad de oportunidades para iniciar posteriormente su escolaridad en los niveles que corresponda.”.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que, como lo anotaba hace poco, fose ve reflejado ese concepto en las proposiciones de la Comisión sobre -derecho a la educación. Cree que esta etapa de la edad del niño es fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la Comisión piensa comprender esa preocupación y otras en una frase que viene más adelante, que ha sido cuestionada por el Ministerio y que dice que es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. También se ha planteado el problema de la educación permanente en una observación que se formula en otro acápite. No cree que haya inconveniente para que se considere la posibilidad específica de referirse a la educación parvularia o preescolar. Eso sí, habrá que tener mucho cuidado al establecer que es deber del Estado promover el ingreso de los niños a este nivel, porque ésa es la edad más delicada en la formación de un niño, de manera que hay que hacerlo en términos que quede muy en claro que es absolutamente voluntario, y que el deber del Estado de promover ese ingreso en ningún caso podrá tener un carácter compulsivo que pudiera obligar a los padres a entregar a los hijos, en esta formación preescolar, a la consideración de organismos que prácticamente van a estar manejados por el Estado.

El señor ZARATE (Superintendente - de Educación) manifiesta que el problema planteado —que se está viviendo y se está tratando -de superar— está enfocado en la frase que dice: “proporcionar igualdad de oportunidades”, porque hay sectores nacionales que no tienen acceso a la educación parvularia o preescolar, y cuyo sistema de aprendizaje en los primeros cuatro años de enseñanza básica ofrece enormes dificultades. Esos niños son los que repiten y después desertan. Si a estos niños se les otorga este tipo de educación, absolutamente voluntaria, por supuesto, será posible retenerlos en el sistema; no van a repetir y llegarán en buenas condiciones como para aprender a leer, superar los exámenes, etcétera. Ese es el fondo del problema: la igualdad de oportunidades.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina a colocar una disposición concreta relativa a esta educación inicial, porque ya el Estado no da abasto en aspectos que son indiscutibles y que le corresponden en forma muy importante y trascendental. Entonces, no parece adecuado precisar otra obligación del Estado, sobre todo, en un campo sumamente delicado como es éste. En la primera etapa de la

vida, en que el hijo depende del padre, el niño está defendido por la naturaleza; entonces, surge el razonable temor de que la disposición que se consagre, por falta de medios, quede incumplida, y que, por otra parte, signifique crear una posibilidad que intuye bastante peligrosa.

El señor EVANS manifiesta que lo importante podría ser el párrafo que estatuye la educación preescolar y parvularia no obligatoria, y la promoción de este nivel de enseñanza. Esas son las ideas básicas de carácter constitucional; lo demás tiene carácter meramente reglamentario.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) explicita que de ninguna manera se quiere que los niños en la edad de dos a seis años queden sujetos a que el Estado los oriente, los eduque, los alimente y los mantenga en buenas condiciones sanitarias; se trata, en realidad, de que el Estado les dé oportunidad de tener acceso a un -régimen que les proporcione alimentación adecuada, buenas condiciones sanitarias y educación, y que sus padres voluntariamente los lleven a eso. Porque una gran cantidad de niños que ingresan a la educación básica, como decía el señor Superintendente, entran a ella con una desventaja muy grande, porque no se descubrieron oportunamente en ellos ciertos defectos, como la dislexia y otros, que en esa primera etapa son relativamente fáciles de corregir, con lo cual la educación se hace mucho más fácil y permite a los niños alcanzar mejores niveles. Este no sólo significaría al Estado obtener buenos estudiantes, sino que le evitaría malgastar tanto dinero en gente que no obtiene beneficios de la enseñanza impartida.

En segundo lugar, en lo que se refiere a que el Estado carecería de recursos para realizar tal tarea, dice que el Gobierno está tratando de trasladar los medios económicos de que se dispone de un y medio, el Estado destinaba más del 50% de los recursos asignados a la educación al sector universitario, que comprende solamente el 4% de los educandos chilenos, y el resto, el 96% del sector educacional, era atendido con menos del 50%. Por supuesto, había sectores que sencillamente no recibían atención, lo que constituye una injusticia social y, además, un privilegio, porque sólo una "élite" puede ingresar a la universidad.

Durante estos dos años se ha desarrollado esta política de traslado de recursos de un sector a otro, y se va a seguir desarrollando porque quien llega a la universidad, aprovechando una oportunidad que es igual para todos, debe pagar sus estudios, obviamente no durante la realización de los mismos, sino cuando egresa, a fin de que devuelva a la sociedad lo que ésta le dio para permitirle ser mucho mejor de lo que era. De esta manera el Estado estará en

condiciones de destinar recursos al cumplimiento de funciones que no es posible que otros realicen.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que este precepto que dice que "Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación", permite al Estado, como expresión máxima de la comunidad nacional, promover plenamente el desarrollo de la educación parvularia o preescolar. La Comisión piensa, naturalmente, que toda esta preceptiva constitucional habrá de tener después una ley complementaria, porque son muchos los aspectos fundamentales que dicen relación con la enseñanza y que, como decía el señor Evans, no pueden ser incorporados en la futura Constitución, pues ella, por su naturaleza, solamente debe contener los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

El señor SILVA BASCUÑAN celebra las palabras del señor Presidente, porque es, precisamente, lo que él iba a expresar: todo el punto que se comenta cabe perfectamente en el desarrollo de la frase que acaba de recordar,

Además, destaca que el clima intelectual en que se desarrollan las deliberaciones de la Comisión no puede olvidar la imagen de un Gobierno deplorable que hubo, ni perder de vista el peligro de que haya otro semejante. De ninguna manera se puede dejar de tener presente el talento con que los actuales gobernantes, entre los cuales se cuenta el señor Ministro, están enfrentando las cosas. Pero es preciso colocarse en una perspectiva eminente y permanentemente objetiva, asumiendo los riesgos que se corren en países no manejados con rectitud constante, lo que pone en peligro el campo de la educación.

El señor CALDERON (Asesor del Ministro de Educación) agrega un antecedente de orden práctico.

Hay consenso, tanto en el proyecto de la Comisión Constituyente' como en las observaciones del Ministerio de Educación, para referirse explícitamente a los distintos niveles de enseñanza. Hay referencia explícita al nivel de enseñanza básica, al nivel de enseñanza secundaria y al nivel de enseñanza superior. La educación preescolar o parvularia también es un nivel educacional; técnicamente está reconocido como tal, y es indiscutible que es un nivel educacional. Entonces, no habría una razón de texto o de orden para excluir la referencia expresa a un nivel jerárquicamente equivalente a los demás.

El señor OVALLE declara que hay dos cuestiones que considerar.

Es partidario de incorporar una referencia al primer nivel educacional, a la educación parvularia o preescolar, de manera que en la Constitución se



entienda que el constituyente reconoce la existencia de este nivel y lo regula en los términos en que él puede hacerlo: en términos muy genéricos.

La segunda observación se refiere a la necesidad que el señor Ministro invoca de dar protección a los sectores más humildes o desposeídos de la población, para que estén en condiciones de ingresar ya al nivel netamente escolar en igualdad de condiciones. Es conveniente recordar la conexión o relación que existe entre esta materia educacional y el derecho a la salud que, precisamente comprende la necesidad de estimular y de proteger a los menores con el objeto de que estén habilitados, desde el punto de vista de la salud, para concurrir a sus estudios. Recuerda que se aprobó una disposición, a la que transitoriamente se le ha asignado el número 20, mediante la cual se consagra el derecho a la salud y se entrega al Estado, entre otras acciones, la de promoción y protección de la salud de todo individuo chileno, con lo cual el Estado está implícitamente, y seguramente, - en la legislación complementaria lo estará en forma explícita, adquiriendo la obligación de cumplir, sea a través del Ministerio de Salud y de sus organismos dependientes, sea a través del Ministerio de Educación, según el caso, esta acción que el señor Ministro juzga fundamental, criterio que comparte.

El señor LORCA expresa que le hace bastante fuerza el argumento del señor Calderón: si actualmente la preescolaridad se reconoce como un grado educacional, es necesario que la Constitución se refiera expresamente a ella. Ya se verá posteriormente los términos en que se incorporará. Coincide con los señores Evans y Ovalle en que se debe buscar la fórmula para que este aspecto complemente la estructura total del sistema educacional chileno.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación) anota que es una realidad social que la educación preescolar avanza cada día más. Los hijos de la mayoría de los chilenos ya recibe educación preescolar. En el futuro, este nivel educacional se ampliará mucho más, porque no se ingresa directamente a la educación básica, hasta alcanzar el carácter de educación preescolar masificada. Porque es una necesidad social, ése será el camino que seguirá su desarrollo. Por ello, estima que la Constitución debe hacer referencia explícita a este nivel educacional.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que poco antes de que el señor Ministro se incorporara a la sesión, se conversó sobre el tema y hubo acuerdo en que se debía ser muy cuidadoso, haciendo aparecer esto como voluntario, para que no se vaya a transformar el día de mañana en una herramienta que permita al Estado poder manejar esta, etapa de la formación del niño que es, sin lugar a dudas, la más delicada de todas.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que quiere hacerse eco de lo expresado por el señor Ovalle, en el sentido de que en los debates constitucionales no se puede agotar el tema especializado de que se trata, porque habrá otras disposiciones que se van a proyectar en el tema. De manera que no se puede pretender ser tan exhaustivos en la ordenación de cada tema, pues todos están implicados entre sí y se relacionan unos con otros.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que a continuación figura una observación que expresa: "Se sugiere cambiar el párrafo cuatro del epígrafe del proyecto por el siguiente:

"La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de este, nivel de la enseñanza."

Aquí sí hay una modificación un tanto de fondo a la preceptiva que aprobó la Comisión, que dice: "La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico".

De manera que se estableció como obligación del Estado "asegurar" necesariamente el acceso a la educación media, no sólo de aquellos que hayan revelado idoneidad o capacidad, sino de todos aquellos que hubieran egresado del nivel básico.

Esta materia fue debatida. Incluso recuerda que, en una primera redacción, se atuvo casi exactamente a los términos propuestos por el señor Ministro, y el señor Eyans, con toda razón, le llamó la atención diciéndole que el acceso a la educación media debe ser para todos los que han cumplido la educación básica; no sólo para aquellos que hayan demostrado idoneidad y capacidad. La verdad es que le encontró razón, como también los demás miembros de la Comisión, porque se pensó que en esa etapa del desarrollo del niño puede ocurrir que no haya dado todavía demostraciones de capacidad e idoneidad, y que, sin embargo, su ulterior desarrollo —porque hay algunos que se desarrollan tarde y suelen ser los más eficaces, según se dice—, demuestre que esa educación media fue absolutamente bien aprovechada, y que, por lo tanto, fue conveniente haberla otorgado. De manera que ésta es la diferencia que hay entre la indicación del Ministerio y la preceptiva de la Comisión. Pregunta si se debe asegurar el acceso a la educación media de todos los que han cumplido el nivel básico, o solamente de aquellos que han demostrado tener la idoneidad y la capacidad satisfactoria que es propia de ese nivel, de enseñanza.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) responde que lo que interesa es que no haya ninguna otra limitación, para ingresar al nivel superior, que no sea la idoneidad.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio) acota que se trata de que no haya factores socio-económicos que determinen el acceso al nivel superior.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) confirma que esa ha sido la forma como el Gobierno expresó su pensamiento. En ningún momento se ha pretendido decir que solamente los más inteligentes o los más ricos tienen posibilidad de ingresar al nivel medio. Todos los niños tienen iguales posibilidades en ese sentido. Deben buscar los medios para lograr esa finalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la Comisión no hizo ese planteamiento al tratar de la educación superior, porque allí, sí, ocurre que no la van a tener todos. Por eso, se agregó en la disposición pertinente que al Estado corresponderá "garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes". No se estableció lo mismo respecto de la educación media, porque es obligación del Estado, de todas maneras, asegurar el acceso a ella de todos los que han cumplido los niveles básicos, sean pobres, ricos, etcétera.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) explica el porqué de su indicación. Hay muchos niños que siendo muy buenos estudiantes básicos, no pueden ingresar a la educación media, porque sus padres los requieren para que contribuyan con su trabajo al presupuesto familiar. Entonces, se quiere que en el caso de niños cuyas familias no están en condiciones, por razones económicas, de dejarlos estudiar, el Estado entregue de alguna manera a esas familias los recursos correspondientes a lo que el niño dejaría de ganar si no trabajara, para que así pueda seguir estudiando.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que esa finalidad, tal vez, se cumple en parte con el precepto constitucional que establece que es obligación del Estado contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, y en parte con la ley complementaria; pero si se dice aquí en los términos que se propone, aparece como excluyente.

El señor EVANS destaca que lo que se quiere decir en el precepto es que el Estado deberá asegurar el acceso a la educación media "de todos los que hayan egresado de la educación básica", sin discriminaciones, sin exclusiones por circunstancias socio-económicas.

El señor TRONSOSO (Ministro de Educación Pública) dice que el Gobierno está buscando, dentro de esta vertical que es la educación, salidas de acuerdo con la capacidad, de tal manera que el niño que termine el octavo año básico, que es obligatorio, pueda tener una preparación que le permita iniciar un oficio. Por eso, se dice también que no todos deben pasar a educación media. En tal caso, habría que tener tantas escuelas medias como básicas, lo que es imposible, porque no todos tienen la misma capacidad, y tampoco es necesario que todos lleguen a alcanzar un mismo nivel. Mientras más ilustrado sea un pueblo, mayores posibilidades hay de que crezca y se desarrolle mejor; pero la realidad es diferente.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace ver que la coincidencia es total en ese sentido, porque la Conlisión ha establecido que la educación básica es obligatoria; no así la educación media. El deber del Estado es asegurar el acceso a la educación media, pero no es obligación ese acceso. Y como el Estado podría, por otros conductos y en virtud de otras disposiciones, otorgar ayuda a niños que carecen de recursos, le parece que no hay ninguna diferencia entre ambos planteamientos

A continuación, el Oficio del Ministerio, expresa:

11. — Parece conveniente, también, complementar el texto con algunos conceptos que tienen hoy plena vigencia en los países más desarrollados de Occidente y que evidentemente coinciden con los planteamientos del Supremo Gobierno. Tales conceptos podrían ser los siguientes:

“a) La educación es una actividad permanente, que se extiende a lo largo de la vida del ser humano, obedeciendo a distintos imperativos, que se realiza de acuerdo con el interés, las aptitudes, las necesidades y la edad del educando. Es deber del Estado, por consiguiente, procurar y fomentar los medios para que todos los chilenos puedan hacer uso de la continuidad de la Educación.

“b) Como la Educación es impartida en diferentes niveles de conocimiento, el Estado debe procurar y fomentar la existencia de establecimientos educacionales para cada uno de ellos. El ingreso de los habitantes a los diferentes niveles debe estar regulado sólo por la capacidad e idoneidad de los individuos.

“e) La Educación que se imparta a diferentes niveles debe estar en condiciones de permitir a los educandos su ingreso al nivel superior, a la vez que prepararlos en cierta forma, para integrarse a la vida del trabajo al término de cada nivel.

“d) Como la cultura es, en grandes rasgos, la forma en que la Educación se hace permanente, el Estado debe procurar desarrollar y fomentar las actividades de esta índole, pero limitando su función sólo a los términos recién nombrados.”.

Estas indicaciones, aclara el señor Presidente, se refieren en el fondo a lo que se llama la educación permanente. Esta materia fue largamente debatida. En un principio hubo algunos miembros partidarios de consignar un precepto relativo a la educación permanente. Sin embargo, en definitiva no se hizo así. Probablemente influyó en parte en esta determinación el hecho de, que, durante el régimen anterior, este concepto de la educación permanente sirvió de fundamento, por lo menos en uno de los considerandos respectivos, al decreto que estableció la Escuela Nacional Unificada. Se dio a ese concepto, por desgracia, no obstante corresponder a una realidad, cierto contenido político. Entonces, pareció preferible no utilizarlo en los mismos términos, en la misma forma. Y desde el momento en que se establecía que es deber de la comunidad nacional y del Estado contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, se admitía, naturalmente, que ello debía tener lugar durante todas las etapas de la vida de la persona humana, desde -que nace hasta que fallece, pero que incorporarlo a la Constitución habiendo tenido contenido político, podría mañana prestarse para que un Estado con ribetes totalitarios pudiera tratar de imponer esta educación permanente en las empresas, en las fábricas u otras actividades del ser humano, lo que parece peligroso. Por esta razón, en definitiva, la Comisión, sin desconocer el concepto de educación permanente, y apreciando que es una realidad, prefirió incorporarlo en la disposición que establece que es deber del Estado contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, concepto que va más allá de la educación sistemática y que comprende esta educación permanente.

El señor SILVA BASCUÑAN confirma que, en verdad, el criterio de la Comisión es bastante sólido y fue examinado extensamente.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación) informa que en un documento de política educacional del Gobierno, elaborado por el Ministerio de Educación, el concepto de educación para todos los niveles está englobado en el de educación permanente.

En segundo lugar, dice que le preocupa un poco la parte relativa a la educación de adultos, porque si bien es cierto que se puede decir que es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, también se puede englobar allí la educación de adultos. Y cuando se habla de educación básica, media y especial, lo que se está proyectando en cierta inédita es un poco distinto de lo que actualmente se establece en materia de educación de adultos, y ,más encauzado al concepto de educación

permanente. En Chile tenemos una educación de adultos con un sistema muy tradicional y que no resuelve los requerimientos ni del individuo ni de la sociedad chilena en este momento.

El señor OVALLE expresa que aquí hay un problema que se da en dos planos. El primero es el reconocimiento de si existen o no existen ciertos fenómenos en la colectividad; el segundo, la determinación de si esos fenómenos deben entrar en la preceptiva constitucional que está encargada de dar protección a los derechos del individuo y señalar en determinados casos los deberes del Estado.

Respecto al primer plano, la existencia de una educación o de una formación permanente dentro de la colectividad, ninguno de los miembros de la Comisión desconoce que es una realidad y forma parte de la política no sólo social, sino amplia del Estado. También entra en él a jugar otro concepto, como el derecho a la cultura, que ya tiene ciertas connotaciones diferentes del derecho a la educación en sí mismo. Ese es un hecho, una realidad.

El problema que la Comisión se plantea está relacionado con el segundo aspecto; si es necesario, para los efectos de su regulación y protección, consagrar en la Carta Fundamental ese derecho a la educación permanente. Piensa que no es absolutamente necesario, sin desconocer esa circunstancia y sin desconocer que ello debe estar comprendido dentro de la política educacional que un Gobierno desarrolle. Sólo en un aspecto se puede incorporarlo en la Constitución: cuando a propósito de la educación permanente se pretende realizar una política semejante a la de Goebbels en Alemania o a la que desarrollan todos los gobiernos comunistas; cuando tal fin se persigue mediante una propaganda intensa, a través de la eliminación de la posibilidad de discrepancia, a través de la persecución de los discrepantes, a través de un adoctrinamiento general que transforma al hombre, más que en un ser pensante libre, en una oveja que, creyendo ser libre, no hace otra cosa que seguir los dictados de una prédica intensa y excluyente.

En ese momento tiene que entrar a jugar la Carta, para proteger el derecho del hombre a ser libre, esencialmente libre; no sólo qué se crea libre, sino que lo sea efectivamente.

En ese aspecto; la regulación estatutaria incide más bien en otras garantías que en la educación. Sin perjuicio de eso, le parece que sería oportuno, dado que el planteamiento es serio y profundo, que en una segunda revisión, o antes si así lo determina el señor Presidente o la Comisión así lo resuelve, se considerara la posibilidad —no es que la comparta, pero le parecen muy fuertes los argumentos que se dan— de que el Estado, o la comunidad en su defecto, contrajera de alguna manera el compromiso de asegurar al adulto —

porque ya ha sido cubierta toda la gama: el infante, el niño, el joven— la posibilidad permanente de encontrar, a través de las fuentes que la comunidad tiene, sean estos órganos de difusión o escuelas de perfeccionamiento, instituciones que suplan la falta de educación en la edad correspondiente; de encontrar esos lugares a los cuales pueda concurrir. Pero no lo divisa como una necesidad básica o fundamental, sin desconocer que existe un fenómeno que se llama educación permanente y que obliga a la comunidad a estar en constante avance, no sólo en el perfeccionamiento individual, sino en la adecuación de los conceptos al progreso científico, social y económico; aquellos que uno aprendió en su edad escolar y que obligan a estar permanentemente atento al desarrollo de las ideas y de la ciencia.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) desea aclarar un punto que, tal vez, no ha sido bien explicitado.

Ha dicho, en esto de la educación permanente, que es deber del Estado, Por consiguiente, éste debe procurar y fomentar los medios. No es que deba exigirse que el Estado tenga todos los medios para poner en práctica esta educación permanente y que la rija. De ninguna manera. El Estado debe procurar que exista la posibilidad de que la educación de las personas pueda proyectarse más allá de lo formal. Y hoy en día se está haciendo. Todos los días hay programas de teleeducación, cursos por medio de la radio, cursos por correspondencia y educación a distancia para la gente adulta que no se ha logrado educar en la época en que le correspondió ir al colegio. En fin, es una necesidad natural de las personas para alcanzar una mayor capacidad educativa y mejorar su cultura.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se quería dejar en claro al señor Ministro que la Comisión no ha desconocido este concepto, que es muy importante. Lo entendió y lo entiende comprendido en el precepto que impone al Estado el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. De tal manera que una ley complementaria perfectamente podría referirse y desarrollar el concepto de educación permanente basado en esta preceptiva. No obstante, va a ser considerado con mayor interés todavía para ver manera de poder satisfacer los deseos del señor Ministro.

El señor OVALLE formula una proposición de orden.

Las materias que restan son bastante densas y no desea tratarlas superficialmente. Ello obligaría a prolongar la sesión más allá de los términos en que es conveniente hacerlo. Sugiere continuar el análisis de este documento en una próxima reunión.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone hacerlo mañana, con la presencia del señor Ministro, a las 10.30 horas.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) hace presente que tiene dos reuniones en la mañana. Una, a las 10, y la otra, a las 11.30. Tratará de adelantar la primera y de postergar la segundo, de tal manera de poder concurrir.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario



## TEXTO DEL PRECEPTO APROBADO POR LA COMISION

### 15. — El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y, para ello, inculcará en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico.

Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos del país, proveer a su adecuado financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley consultará los mecanismos y recursos económicos que sean necesarios para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales estatales y los privados que no persigan fines de lucro.

### 16.— La libertad de enseñanza.

La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir el contenido, sistema y métodos de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida interior, administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimientos adquiridos por los alumnos.

Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza básica, media y especial; establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de ellos, y comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación. Los grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez.

Las Escuelas de preparación de la Fuerza Pública, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería, serán siempre estatales.

El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado.

La enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación y no tendrá orientación partidista alguna ni podrá perseguir fines de política contingente.

Habrá una Superintendencia de Enseñanza, que será un organismo autónomo con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por un Superintendente que designará el Presidente de la República y compuesto por delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación; de los padres y apoderados, de los profesores y de las Universidades.

Corresponderá a la Superintendencia supervisar la enseñanza nacional básica, media y especial, y fijar los requisitos mínimos de egreso de cada uno de estos niveles. La ley determinará su organización, funcionamiento y atribuciones, como asimismo, la forma en que serán designados los delegados a que se refiere el inciso anterior.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

Un Consejo de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica en el que deberán estar necesariamente representados las Universidades, en forma mayoritaria, a través de delegados designados por ellas en común; el Estado y los Colegios Profesionales, tendrá a su cargo la distribución anual de los recursos fiscales entre las diversas Universidades y la supervisión de su inversión, con el objeto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio del país y del adecuado desarrollo de sus diversas regiones, así como la preservación de la calidad de los estudios que lleven a la obtención de títulos o grados. La ley determinará su organización, funcionamiento y demás atribuciones.

OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION AL TEXTO  
ELABORADO POR LA COMISION CONSTITUYENTE EN LO QUE  
SE REFIERE A GARANTIAS CONSTITUCIONALES VINCULADAS A LA  
EDUCACION

"1.— Dos son los conceptos fundamentales que la Comisión Constituyente incorpora mediante su Proyecto a la Constitución. Política del Estado:

"a) El Derecho a la Educación;

"b) La Libertad de Enseñanza;

"2.— Ambos conceptos quedarían incluidos en el Capítulo III del Proyecto, titulado "Garantías Constitucionales", distinguido muy importante como se verá a continuación.

"3.— Es así como el Artículo 17 de este Capítulo III del Proyecto comienza expresando: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad, y, en consecuencia, la Constitución asegura a todas las personas":

"XV. — "El Derecho a la Educación".

"Acto seguido se definen los objetivos de la Educación, expresando entre otras cosas que ella tiene por objeto "inculcar" en los educandos una serie de valores éticos y filosóficos.

"Se estima que es preciso poner especial cuidado en este tipo de definiciones, máxime tratándose de un texto constitucional, el que debe ser fundamentalmente claro y preciso.

"No se estima conveniente el empleo del término "inculcar", pues de acuerdo al léxico, una de sus acepciones es imbuir o influenciar una idea o concepto, lo que podría dar la idea de adoctrinamiento o algo parecido. Al respecto, existe concordancia en que una Constitución es algo que debe durar un largo lapso de tiempo, correspondiendo su aplicación a regímenes que pueden ser muy diferentes en lo que a ideología se refiere. Parece conveniente, pues, evitar el uso de términos excesivamente amplios y ambiguos como el indicado en el párrafo precedente.

"4.— Se sugiere como párrafo alternativo el siguiente:

"El objetivo de la Educación es el desarrollo pleno de la persona humana y de la comunidad nacional a la que pertenece, y, para ello, promoverá en los educandos el conocimiento, la estima y práctica de los valores morales, cívicos y sociales, en especial el amor a la Patria y a los valores nacionales; el respeto a los derechos humanos, la fraternidad entre los hombres y la convivencia pacífica entre los pueblos".

"5.— La Constitución Política vigente, en su Artículo 10, N° 7, inciso 5º, contiene un concepto que no figura en el actual Proyecto, que se estima muy importante y que expresa: "La Educación es una función primordial del Estado". Sería de gran interés conocer las razones .que tuvo la Comisión Constituyente para suprimirlo. En todo

caso, se cree conveniente estatuir en alguna forma que es función del Estado dar atención preferente a la Educación, y velar porque ella esté al alcance de todos los sectores de la sociedad, `sin exclusión de ninguna naturaleza.

"6.— Este número 15 del Proyecto dice a continuación: "Los Padres tienen el derecho preferente V el deber de educar a sus hijos. Corresponderá. al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este " derecho."

"Creemos más conveniente una redaccióñ por el estilo de la si guiente:

"Los Padres tienen el derecho primordial y el deber ineludible e inalienable de educar a sus hijos. La Educación promoverá"...

"7.— Ahora bien, si lo que se pretende reglamentar es precisamente una garantía Constitucional, parecería más lógico a primera vista, insertar a continuación el enunciado recién transcrito en el párrafo citado en lo referente a los objetivos de la Educación (4).

"Para mayor claridad, se reproduce el Proyecto de disposición integral: "Los Padres tienen el derecho primordial y el deber ineludible e inalienable de educar a sus hijos. La Educación promoverá el desarrollo pleno de la persona humana y de la Comunidad Nacional a la que pertenece, y para ello fomentará el conocimiento, la estima y práctica de los valores morales, cívicos y sociales, en especial el amor a la Patria y a los valores nacionales; el respeto a los Derechos Humanos, la Fraternidad entre los hombres y a la convivencia pacífica entre los pueblos". Se reitera que es ésta una redacción meramente tentativa pero que se estima comprender en su integridad los conceptos involucrados en este punto.

"8.— A continuación, y como complemento del párrafo anterior se sugiere algo por el estilo de lo siguiente:

"Corresponderá al Estado crear, promover y apoyar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de este deber".

"9.— Parece asimismo conveniente, estudiar la posibilidad de insertar una disposición que establezca que la Educación Parvularia o Pre-Escolar es voluntaria para los Padres y Apoderados de Chile, pero el Estado debe promover en ellos el ingreso de sus hijos a este nivel y prestar ,atención

directa en beneficio de aquellos que carecen de los medios para concretarlo. Asimismo, la Educación Parvularia o PreEscolar, estará orientada a prestar atención integral al menor entre los 2 y los 6 años, especialmente en aspectos nutricionales, de salubridad y por supuesto educacionales, con el objeto de proporcionar a todos los niños igualdad de oportunidades para iniciar posteriormente " su escolaridad en los niveles que corresponda.

"10.— Se sugiere cambiar el párrafo 4 del epígrafe 15 del Proyecto, por el siguiente: "La Educación Básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las Escuelas Básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la Educación Media de quienes hayan egresado del nivel Básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de " ese nivel de la Enseñanza".

"11.— Parece conveniente también, complementar el texto con algunos conceptos que tienen hoy plena vigencia en los países más desarrollados de Occidente y que evidentemente coinciden con los planteamientos del Supremo Gobierno. Tales conceptos podrían ser los siguientes:

"a) La Educación es una actividad permanente, que se extiende a lo largo de la vida del ser humano, obedeciendo a distintos imperativos, que se realiza de acuerdo con el interés, las aptitudes, las necesidades y la edad del educando. Es deber del Estado por consiguiente, procurar y fomentar los medios para que todos los chilenos puedan hacer uso de la continuidad de la Educación.

"b) Como la Educación es impartida en diferentes niveles de conocimiento, el Estado debe procurar y fomentar la existencia de establecimientos educacionales para cada uno de ellos. El ingreso de los habitantes a los diferentes niveles debe estar regulado sólo por la capacidad e idoneidad de los individuos.

"c) La Educación que se imparta a diferentes niveles debe estar en condiciones de permitir a los educandos su ingreso al nivel superior, a la vez que prepararlos en cierta forma, para integrarse a la vida del trabajo al término de cada nivel.

"d) Como la cultura es en grandes rasgos, la forma en que la Educación se hace permanente, el Estado debe procurar desarrollar y fomentar las actividades de esta índole, pero limitando su función sólo a los términos recién nombrados.

Educación Superior:

“12.— Los párrafos 5 y 6° del epígrafe 15 del Proyecto, destinados a tratar la Educación Superior parecen un tanto incompletos e imprecisos, conteniendo además un concepto que parece extremadamente arriesgado, especialmente a la luz de experiencias recientes. Dicho concepto expresa que corresponde al Estado proveer al adecuado financiamiento de las Universidades.

“13.— En lugar de los párrafos señalados se sugiere una redacción del tenor siguiente: “Corresponderá asimismo al Estado, promover el desarrollo de la Educación Superior, de acuerdo con los requerimientos culturales, sociales y económicos del país, arbitrando las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos y a garantizar el ingreso de los postulantes a la Educación Superior, atendiendo únicamente a su capacidad e idoneidad”. La Ley consultaría los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales de los distintos niveles, tanto del sector público como del privado y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles”.

“Dentro del párrafo destinado a la Educación Superior, parecería conveniente consignar en la Carta Fundamental algunos conceptos básicos que precisaren la misión de la Universidad, así como lo que debe entenderse por la autonomía de la misma.

“Citamos los siguientes:

“a) La Universidad entendida como la Comunidad de Académicos y Estudiantes destinada tanto a la conservación, incremento y transmisión del saber superior y de la Tecnología que de él depende, como el cultivo de las Artes y de las Letras en sus más elevadas manifestaciones, le compete la responsabilidad de mantener y enriquecer el patrimonio cultural de la nación y de servirla mediante los recursos de la Ciencia, y, en general, de la inteligencia crítica aplicada al estudio de su realidad espiritual, social y material.

“b) De acuerdo al concepto general de la misión de la Universidad, corresponde a ésta orientar su acción hacia los objetivos principales siguientes:

“I.— Formar los profesionales de máxima capacitación científica, humanista y tecnológica requeridos por el país;

“II.— Atender a las necesidades del desarrollo científico del país, creando las condiciones adecuadas para la existencia de la investigación en el más alto nivel posible.

“III.— Contribuir a alcanzar una mayor eficiencia de la vida nacional, mediante la difusión de los valores y resultados de la ciencia y la orientación y auxilio que, en este sentido, pueda necesitar la comunidad nacional.

“IV.— Contribuir a elevar, conjuntamente con la conciencia histórica de la nación su nivel de vida espiritual y su patrimonio cultural, acogiendo el cultivo de las Artes y las Letras, y promoviendo su continua y activa difusión.

“c) En lo que se refiere a la precisión del concepto de la autonomía universitaria, estimamos que élla consiste fundamentalmente, en la facultad de autodeterminarse en materia de docencia, investigación, extensión y administración. Como la autonomía tiene estrecha conexión con la responsabilidad, debe encontrarse naturalmente regulada por los valores y objetivos de la política universitaria y, asimismo, por el régimen jurídico del país. No puede, por consiguiente, la autonomía, implicar fuero territorial o personal para el amparo de acciones incompatibles con el Estado de Derecho; tampoco puede significar protección a la actividad política contingente dentro de los recintos universitarios, como asimismo menos puede amparar cualquier tipo de adoctrinamiento ideológico político.

“A primera vista podría estimarse que los conceptos recién transcritos exceden el marco de una Constitución, pero creemos que dada la importancia de la Universidad y las tergiversaciones de todo orden que produjo en el pasado reciente la falta de los mismos, es imprescindible tratar esta materia al más alto nivel posible, y este es precisamente la Constitución Política del Estado.

“14.— Para terminar con el epígrafe del Proyecto sobre el Derecho a la Educación, objetamos su párrafo tercero, por estimarlo superfluo y conceptualmente erróneo. Expresa la letra: “Que es de-ber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y ‘perfeccionamiento de la educación”. Nos parece que un ente tan abstracto como la “Comunidad Nacional” no puede ser sujeto de derechos ni objeto de obligaciones.

“15.— Pasamos ahora al epígrafe XVI del Capítulo III, Artículo 17 del Proyecto titulado “La Libertad de Enseñanza”. Este es, sin duda, uno de los puntos más complejos y delicados del factor constitucional en lo referente a Educación. Como se sabe, la Constitución vigente no lo define y lo trata en forma vaga y general; recordamos que fue precisamente al amparo de esta circunstancia que el régimen de la Unidad Popular trató de controlar políticamente la Educación.

“Por consiguiente, la importancia de precisar bien este concepto es fundamental. A juicio de este Ministerio, no cumple con esta exigencia el texto del Proyecto en esta parte, por las razones que señalamos a continuación:

"a) El concepto de la Libertad de Enseñanza, de acuerdo a las concepciones más modernas en la materia, es doble: por un lado comprende el derecho de un partir enseñanza, de diferentes tipos y niveles, de acuerdo, naturalmente, a las pautas que determine el Estado, y por el otro, el de elegir entre los distintos tipos de Educación, correspondiendo este derecho como es lógico a los padres y educandos, tratándose en el último caso de la Educación Superior y para adultos.

"b) Por consiguiente, este segundo aspecto de la Libertad de Enseñanza podría estar situado en la parte correspondiente al Derecho a la Educación y su inclusión allí no sería inapropiada. Se estima, no obstante, que es preferible englobar ambos aspectos bajo la Libertad de Enseñanza, pues debe tenerse presente que lo que se trata en el fondo es precisar una garantía Constitucional, y, por ende, la mejor forma de asegurar su protección.

"16.— Pasando a otras materias, hay en el anteproyecto remitido por la Comisión Constituyente varios conceptos que se estiman excesivamente amplios, como por ejemplo: el de elegir contenido, lo cual podría llevar a una situación anárquica, si no se reglamenta debidamente; asimismo, parece excesiva la facultad irrestricta de abrir y mantener establecimientos educacionales, si hay una materia delicada y compleja que requiera una reglamentación cuidadosa, es ésta.

"Los establecimientos educacionales, para tener y mantener la calidad de tales, deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes, en lo que se refiere específicamente a educación, seguridad, salud y bienestar de los educandos y educadores; en lo que se refiere al orden público, moral y buenas costumbres, y, por cierto, a la seguridad del Estado.

"17.— Lo que se estima conveniente mantener, pero perfeccionar es el actual texto Constitucional, en el sentido que la Educación en todos sus niveles, no puede tener orientación partidaria alguna, ni perseguir finalidades de política contingente ni objetivos ajenos a su función específica.

"18.— La referencia a la Superintendencia de Enseñanza, es inoficiosa, pues de hecho se trata de un organismo dependiente del Ministerio, correspondiendo su ubicación en la ley, pero no en la Constitución. No ocurre lo mismo en cambio con los organismos consultivos de alto nivel dependientes de este Ministerio, la Comisión Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de Educación que se piensa crear dentro de la estructuración del mismo."

(Fdo.): ALFREDO PRIETO BAFALLUY  
Subsecretario de Educación Pública



**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 222<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIERCOLES 16 DE JUNIO DE 1976**

Continúa la discusión de las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública a la preceptiva despachada por la Comisión relativa a las garantías sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y, específicamente, lo referente a la educación superior.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Asisten, además, especialmente invitados, el Ministro de Educación. Pública, señor Arturo Troncoso Daroch; el Subsecretario de la misma Cartera, señor Alfredo Prieto Bafalluy; el Superintendente de Educación, señor Gilberto Zárate, y el asesor jurídico de la misma Secretaría de Estado, señor Mario Calderón Vargas.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y, de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.  
El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

LA EDUCACION SUPERIOR.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde continuar el estudio de las observaciones que el Ministerio de Educación Pública ha formulado respecto al proyecto elaborado por la Comisión Constituyente relativo a las garantías fundamentales sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y, específicamente, debe considerarse lo referente a la educación superior.

En su oficio —prosigue el señor Presidente—, esa Secretaría de Estado ha hecho presente, acerca de esta materia, lo siguiente:  
Educación Superior:

12.— Los párrafos 5º y 6º del epígrafe 15 del Proyecto, destinados a tratar la Educación Superior, parecen un tanto incompletos e - imprecisos, conteniendo además un concepto que parece extremadamente arriesgado, especialmente a la luz de experiencias recientes. Dicho concepto expresa que corresponde al Estado proveer al adecuado financiamiento de las Universidades.

13.— En lugar de los párrafos señalados se sugiere una redacción del tenor siguiente: "Corresponderá asimismo al Estado promover el desarrollo de la Educación Superior, de acuerdo con los requerimientos culturales, sociales y económicos del país, arbitrando las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos  
y a garantizar el ingreso de los postulantes a la Educación Superior, atendiendo únicamente a su capacidad e idoneidad. La ley consultará los

mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales de los distintos niveles, tanto del sector público como del privado y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles.”

Expresa el señor Presidente que, en nombre de la Comisión, desea hacer presente con respecto a esta observación, en primer lugar, que lo relacionado con la educación superior fue ampliamente debatido en el seno de esta Comisión. En un comienzo hubo incluso indicaciones para que la preceptiva constitucional no se refiriera específicamente a las universidades, estimándose que todo lo relacionado con dichos institutos superiores debía ser materia de un Estatuto Universitario. Sin embargo, atendido el hecho de que esas entidades son la expresión máxima del saber y de la ciencia y en cuyos establecimientos se forman nuestros profesionales, prevaleció en definitiva la idea de que la Carta se refiriera específicamente a la educación superior y a las universidades, pero en los términos que realmente sean indispensables y propios de una preceptiva fundamental. Por ello, en cierto modo, puede aparecer a primera vista como un tanto incompleta la preceptiva elaborada por esta Comisión, lo que —reitera— se debe a que ella parte de la base de que, naturalmente, este precepto tendrá que ser complementado con un Estatuto sobre las universidades, el cual, entiende, ya está en elaboración, según lo ha expresado el propio señor Ministro. Por esas consideraciones, la preceptiva elaborada por la Comisión Constituyente se refiere a la educación superior en términos que imponen al Estado el deber de fomentar su desarrollo en conformidad a los requerimientos culturales del país, el deber de proveer a su adecuado financiamiento, y el de garantizar que el ingreso a las universidades se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes. Más adelante se refiere nuevamente a las universidades, tanto estatales como particulares, para establecer o consagrar el principio de que son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Y, finalmente, esta preceptiva se refiere a ellas también para crear un Consejo de Educación Superior, idea que la Comisión estimó conveniente y que fue incluso ampliamente compartida por el Consejo de Rectores, que fue representado en la ocasión pertinente por su Secretario. El Consejo de Educación Superior sería un organismo autónomo en el que estarían necesariamente representadas mayoritariamente las universidades, y el Estado y los colegios profesionales. Este Consejo tendría por objeto, no sólo atender a la mejor distribución de los recursos y a la supervisión de su inversión, sino también velar por la preservación de la calidad de los estudios que conduzcan a la obtención de títulos y grados. Lo dicho es respecto de la primera observación que se formula en el oficio del Ministerio.

En cuanto a que sería "extremadamente arriesgado, especialmente a la luz de las experiencias recientes", emplear la expresión "adecuado financiamiento de las universidades", expresa que, en realidad, a la Comisión le pareció fundamental señalar el deber del Estado de proveer al adecuado financiamiento de las universidades, y advierte que el Ministerio de Educación Pública también lo entiende así, y aun en términos más estrictos, porque en su proposición establece textualmente: "La ley consultará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales de los distintos niveles, tanto del sector público como del privado y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles.". Es decir, si es deber del Estado crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales, incluso del nivel superior, es evidente que se está reconociendo que es deber del Estado proveer al adecuado financiamiento de las universidades; de manera que, en esta materia, juzga que no se observa diferencia entre la preceptiva que propone el Ministerio y la que propone la Comisión.

Sin embargo, hay un aspecto en que, por lo menos a él, personalmente, le preocupa la proposición formulada por esa Secretaría de Estado. Cree —dice— que interpreta, también, la opinión de los demás miembros de la Comisión. Se refiere a aquella parte de la disposición, contenida en el oficio citado, que dice: "Corresponderá asimismo al Estado promover el desarrollo de la Educación Superior, de acuerdo con los requerimientos culturales, sociales y económicos del país, arbitrando las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos". Esto es —repite—, se señala como deber del Estado el de arbitrar las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos. Y, más adelante, en la letra b) del segundo párrafo del N° 13 del mismo documento, se precisan estos objetivos específicos de las universidades, diciéndose que a ellas corresponde principalmente: "I.— Formar los profesionales de máxima capacitación Científica, Humanística y Tecnológica requeridos por el país. II.— Atender a las necesidades de] desarrollo científico del país, creando las condiciones adecuadas para la existencia de la investigación en el más altd nivel posible. II.— Contribuir a alcanzar una mayor eficiencia de la vida nacional, mediante la difusión de los valores y resultados de la ciencia y la orientación y auxilio que, en este sentido, pueda necesitar la comunidad nacional. IV.— -Contribuir a elevar, conjuntamente con la conciencia histórica de la nación, su nivel de vida espiritual y su patrimoni.o cultural, acogiendo el cultivo de las Artes y las Letras, y promoviendo su continua y activa difusión.". Pues bien, se reconoce como deber del Estado el de arbitrar las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento de los objetivos de una universidad, y arbitrar significa resolver libremente, a su arbitrio. Y si se señalan en esta forma los objetivos, quiere decir que desaparece, prácticamente, la autonomía administrativa, académica y económica de la universidad. Expresa que no sabe cuál es el alcance preciso

de la proposición que se formula, porque, por otra parte, sabe que el propósito del Ministerio de Educación Pública es reconocer —lo que se desprende de otra de sus observaciones— la autonomía administrativa, académica y económica de la universidad. Naturalmente que la norma debe ser clara y obstar a los resquicios a que pueda dar lugar un concepto equivocado de esta autonomía, que permita mañana invocar un fuero territorial o personal que ampare actividades que podrían ser ilegítimas, pues tal cosa es absolutamente improcedentes y está, por cierto, al margen del deseo de esta Comisión. En síntesis, y sin perjuicio de las observaciones que quieran formular los demás miembros de la Comisión respecto de esta preceptiva, considera oportuno hacer presente, en primer lugar, que en cuanto se señala que el texto de la Comisión es incompleto, tal vacío es más aparente que real, porque la voluntad de la Comisión es solamente consignar los conceptos fundamentales, vale decir, aquellos que son propios de una preceptiva constitucional, y que lo demás debe estar contenido en un Estatuto Universitario complementario de la Constitución. En cuanto a la observación de que no es conveniente hablar del adecuado financiamiento de las universidades, la verdad es que el Ministerio también lo establece, aunque en otros términos, pero que, como ya dije, podrían ser aun más estrictos. Y, finalmente, en cuanto a la referencia de que es deber del Estado arbitrar las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de los objetivos específicos de las universidades, su opinión es que esta sugerencia va más allá incluso del propósito del propio Ministerio.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, por su parte, quiere afirmar todo lo expuesto por el señor Presidente, y agregar que, en realidad, el problema sustancial que hay que resolver en el orden constitucional, en materia de universidades, es manifestar solemnemente la voluntad nacional de consagrar e imponer un ordenamiento jurídico en el cual haya el máximo de libertad, con los riesgos inherentes, pero en mayor proporción que en otros aspectos, en materia universitaria, porque el avance y el desarrollo de un país están, en esta parte, vinculados a la energía creadora de la inteligencia, frente a Un mundo en el cual los progresos científicos y los adelantos técnicos hacen indispensable promover e incitar tales energías. Chile está sufriendo un fenómeno que se ha venido acentuando con los años, consistente en una disminución de la potencialidad intelectual del país, porque muchos chilenos se alejan de su patria, por diversos factores y en distintas etapas, incluso ya formados en el país, y están enriqueciendo la inteligencia de otras naciones. Y la única manera de impedir eso y de cambiar la orientación señalada, es imponiendo y manifestando una voluntad decidida de extremar, con todos los riesgos inherentes, el máximo de posibilidades de libertad para las universidades. Porque, dejando a un lado, por cierto, esas exageraciones de la autonomía que entran en un terreno político y anárquico, que todos rechazan y que jamás ha debido ser comprendido dentro de la idea de la autonomía universitaria, porque las universidades viven dentro del ordenamiento jurídico

y sólo pueden estar, naturalmente, destinadas a fortalecerlo y no a destruirlo; dejando a un lado —reitera— esas exageraciones, la Constitución debe poner de relieve —por lo menos, dice, según su concepción de la Carta Fundamental y la que de ella seguramente tienen los demás integrantes de esta Comisión— que la inteligencia puede venir a Chile, que tiene un campo de acción, que tiene libertad, que puede crear, que puede investigar y que, por lo tanto, tendrá esa autonomía y esa independencia que son indispensables para el desarrollo del país.

El señor EVANS expresa que solamente quiere abundar en una consideración que le parece importante para situar todo el cuadro de esta temática en su verdadero lugar. Coincide plenamente —dice—, primero, con la exposición hecha por el señor Presidente y, segundo, con las acotaciones formuladas por el señor Silva Bascuñan. Piensa que en un cuadro de garantías constitucionales es extremadamente importante consagrar en forma adecuada, de una manera que no implique un retroceso aparente o un retroceso innecesario, la autonomía de los cuerpos universitarios. Es, por cierto, absolutamente inadmisibles un concepto de autonomía académica, de autonomía económica y de autonomía administrativa que incluya la idea de la inviolabilidad territorial de los recintos universitarios. La Comisión no consagra esa idea; la rechaza total y absolutamente, y no está comprendida en la consagración constitucional que se propone para las universidades. Pero todo el contexto de la libertad de enseñanza debe entenderse dentro de un marco que expresa una disposición que no está en el actual texto constitucional —al parecer, dice, al Ministerio de Educación Pública no le mereció observaciones— y que tiene gran importancia, porque cualquier desviación, o abuso, o arbitrariedad que pueda derivarse de la consagración constitucional de la autonomía universitaria, queda detenida, queda impedida por el inciso quinto del nuevo número 16 del proyecto que elabora la Comisión, y que establecerá: "El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado.". De modo que, estando consagrada la autonomía de las universidades dentro del precepto de la libertad de enseñanza; estando, a su vez, la libertad de enseñanza limitada en su ejercicio por los bienes jurídicos que la norma señala, especialmente el orden público en cuanto implica el respeto al ordenamiento institucional, y la seguridad del Estado, que es un concepto mucho más rico, que implica la preservación de la seguridad nacional —concepto que la Comisión va a desarrollar en el propio texto constitucional—, el texto constitucional no precisa contener esa salvaguardia, que aparentemente podría ser un retroceso sin sentido, máxime cuando las autoridades universitarias —y la Comisión oyó no ya al Consejo de Rectores, sino a los rectores de las diversas universidades— están de acuerdo en que deben tutelarse, cautelarse, la autonomía académica, la autonomía administrativa y la autonomía económica de estas entidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que hay todavía otra limitación en la preceptiva constitucional que propone la Comisión, contenida en el inciso sexto de su proyecto, que establece: "La enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación y no tendrá orientación partidista alguna ni podrá perseguir fines de política contingente."

No obstante, quiere precisar, y reiterarlo, que no le merece ninguna duda que el Ministerio de Educación Pública, en el fondo, está de acuerdo con la Comisión Constituyente, y que esta frase "arbitrando las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos" probablemente ha tenido el sentido de referirse a las medidas conducentes de carácter económico. Porque esa Secretaría de Estado es muy clara para señalar, más adelante: "En lo que se refiere a la precisión del concepto de la autonomía universitaria, estimamos que ella consiste, fundamentalmente, en la facultad de autodeterminarse en materia de docencia, investigación, extensión administración."

De manera que él —el señor Presidente— no está formulando una crítica — quiere dejarlo bien en claro— a la posición del -Ministerio en el aspecto de fondo, sino más bien, en el aspecto de forma, porque, evidentemente, ella no coincide con el pensamiento de fondo del Ministerio ni de la Comisión.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública), en primer lugar, puntualiza que las observaciones que ha hecho la Secretaría de Estado a su cargo en relación con la educación superior, han sido formuladas personalmente por él, en su condición de Ministro de la Cartera y en su condición de Presidente del Consejo de Rectores de las universidades chilenas, por la experiencia acumulada respecto del desarrollo del quehacer universitario en el tiempo, justamente por no haberse precisado algunas ideas acerca de lo que es, de lo que debe ser y de lo que debe promover y proyectar la universidad.

Sobre el fondo, expresa, en primer término, que hay algo que comparten los rectores y los académicos que redactaron el documento denominado "Política universitaria chilena", estudio que no redacta-ron el Ministerio ni los rectores, sino que es obra de un conjunto de académicos de la más alta jerarquía de las universidades chilenas. Una de las cosas que más llamó la atención es que, dentro de esta libertad y de esta autonomía de las universidades, ellas estaban prácticamente desvinculadas de la actividad nacional, en especial del quehacer diario de la vida del país; lo que le ocurriera al país no era problema de las universidades. Las universidades tenían un esquema de desarrollo totalmente independiente de cualquier cosa que le sucediera al país. Tanto es así —y advierte que va a referirse a aspectos económicos—, que el país podrá estar quebrado y ello a las universidades no les importa, por decirlo así, porque, de

acuerdo con la ley, ellas deben ser sustentadas por el Gobierno, éste debe entregarles todos los recursos y, en seguida, ellas determinan qué es lo que hacen con esos medios. No le importa a nadie, sino a las autoridades universitarias, qué es lo que ellas desarrollan.

Partiendo desde ese punto de vista y después de conversar esto con mucha amplitud y con mucha altura de miras, el Ministro de Educación Pública representó que las universidades tienen un deber para con la patria: formar los profesionales y desarrollar actividades de investigación para producir un fin; porque las universidades no son un fin en sí mismas, sino un medio para algo que es superior, que es el progreso, el desarrollo de la comunidad, de la sociedad nacional.

La autonomía universitaria debe estar dentro del ámbito que ellas desarrollan. También, esta atribución que significa la autonomía tiene que ser compartida con la responsabilidad que a ella es inherente. Y es ante el país ante el que deben responsabilizarse de lo que están haciendo. Por ende, al establecer la política universitaria, se intenta definir qué significa la autonomía universitaria. En el oficio que el Ministerio ha enviado, no se ha colocado completamente, pero sí casi completamente, lo que esta Secretaría de Estado entiende por autonomía universitaria. Pero ello se consigna en el documento "Política universitaria chilena", ya citado, a cuya parte pertinente se permitirá dar lectura:

"La política universitaria se rige por ciertos principios reguladores de la acción requerida por los objetivos.

El primero es el principio de la autonomía. La naturaleza de la misión encomendada a la Universidad y la responsabilidad que con ella adquiere ante el país, exigen que ella sea razonablemente autónoma. La autonomía así requerida, como condición de la responsabilidad universitaria, consiste esencialmente en la facultad de autodeterminarse en materia de investigación, docencia, extensión y administración. Este principio ha encontrado su más clásica manifestación en el ideal de la libertad académica o derecho del investigador y del docente para cumplir leal y responsablemente su deber de buscar y enseñar la verdad en conformidad a los cánones de la inteligencia racional y los métodos de las ciencias. Como la autonomía tiene estrecha conexión con la responsabilidad, se encuentra naturalmente regulada por los valores y objetivos de la política universitaria y, asimismo, por el régimen jurídico del país. No puede, por consiguiente, implicar fuero territorial o personal para el amparo de acciones incompatibles con el estado de derecho y que están impedidas a la generalidad de los ciudadanos. Tampoco puede significar protección a la actividad política dentro de los recintos universitarios, sobre todo en la forma de organizaciones partidarias y de propaganda oral o



escrita relativas a cuestiones que comúnmente se entienden como propias del debate y de los compromisos políticos. Esta limitación vale también para el adoctrinamiento ideológico-político, entendiéndose por tal, aquella forma de difusión y de enseñanza que excede los límites naturales de la información objetiva y de la discusión razonada de doctrinas y puntos de vista.

La autonomía encuentra su primera expresión en cada Universidad, dentro del Sistema Universitario y en conformidad a las normas de colaboración que lo rigen. Pero, a su vez, el Sistema Universitario es autónomo, como conjunto, dentro del orden de las instituciones nacionales.”.

Se intenta —continúa el señor Ministro de Educación Pública— definir esto, dentro de la política universitaria que el Gobierno sustenta, porque, precisamente, se han querido evitar los mismos excesos que la Comisión quiere precaver en la nueva Constitución, para que no se produzcan hechos como los que ocurrieron en el Gobierno pasado.

Hace presente que él no es universitario, pero que todos los integrantes de la Comisión Constituyente fueron educados en los claustros universitarios, por lo que tienen una experiencia enorme, de la cual él carece, porque no estuvo en la universidad. Pero, agrega, sí fue un observador imparcial de lo que sucedió en la universidad en los últimos treinta años. Fue viendo este proceso, como sus interlocutores en esta sesión, quienes lo conocieron con mejor visión que él, porque todos ellos tuvieron participación activa en dicho proceso. Dice que, por ejemplo, las universidades, desde 1965 a 1974, crecieron de uno a tres en razón de la autonomía universitaria, porque nadie podía limitarles lo que podían y lo que debían hacer. Crecieron, según se supone, para mejorar la educación superior, para ampliarla, para destinar más tiempo y más personas a la investigación, en fin, a todo lo que es inherente a la actividad y al que hacer universitarios. Sin embargo, el resultado fue que se aumentó, como ha dicho, de uno a tres la capacidad de las universidades, sin estar preparadas para ello y sin contar con los recursos necesarios. Y la consecuencia fue algo que se atreve a asegurar, y que tal vez los miembros de la Comisión podrán corroborar: que los niveles de enseñanza y - de la investigación bajaron. En primer lugar, porque se crearon carreras que jamás debieron existir en los claustros universitarios, y, porque, debido a razones demagógicas y políticas —extrauniversitarias—, se cambió el destino de los recursos, canalizándolos hacia donde había mayor número de personas, con el objeto de contar con una superior cantidad de votos para permitir que determinadas autoridades pudieran controlar las universidades, sin que tales recursos se destinaran a aquellas materias que en realidad contribuyen a lograr, mantener o aumentar la excelencia académica, que es el principal objetivo de los planteles de educación superior.

Esa es una de las razones por las cuales el Ministerio de Educación Pública ha querido ser muy explícito en la nota enviada a la Comisión, pero en ningún momento ha pretendido que los textos que incluye fueran incorporados como una preceptiva constitucional. La intención ha sido que la Comisión Constituyente conociera el porqué del pensamiento de esta Secretaría de Estado.

Respecto a lo preconizado por los integrantes de la Comisión en cuanto a que el Estado debe proveer al adecuado financiamiento, el señor Ministro dice que, tal como lo manifestó en la sesión de ayer al referirse a otros niveles de la educación, y recordando sus palabras en el sentido de que más del 51 % de los recursos del presupuesto educacional se destinaba al 4% de los educandos, que son los que constituyen los universitarios, y se dejaba al margen de la educación a una gran cantidad de personas y, por tanto, no se cumplía con el precepto de la igualdad de oportunidades para todos los chilenos de alcanzar los diferentes niveles de la educación y formarlos como buenos ciudadanos, puntualiza que si hay algún nivel de la enseñanza a cuyo financiamiento el Estado debiera contribuir, pero no en su totalidad, es el de la enseñanza universitaria. En primer lugar, porque en la enseñanza media se cobra al estudiante; sin embargo, ello no sucede en el caso de los universitarios. En segundo lugar, porque el estudiante que tiene el privilegio de llegar a la universidad, adquiere, por su preparación, un "status" que le permite desenvolverse en la vida con mayor facilidad y alcanzar más altos niveles de carácter socio-económico, lo que es imposible al que carece de una educación universitaria o no tiene la capacidad para ello. Por eso, dentro de lo que se ha llamado los estudios para regularizar un estatuto universitario, como lo mencionó el señor Ortúzar, hay una serie de acciones encaminadas a determinar si; desde el punto de vista financiero, el Estado garantizará siempre a las universidades chilenas —le parece que, en este momento, el Estado las financia a todas en más del 90%, sean éstas públicas o privadas— los recursos necesarios para la investigación y la extensión, y si va a subsidiar o subvencionar parte del costo docente de aquellas carreras que requieran un financiamiento superior, para lo cual el Ministerio de Educación Pública se ha preocupado de averiguar cuál es el costo de cada carrera universitaria. Y quizá no se va a creer,, pero ninguna universidad posee semejante información ni la ha tenido jamás. Con ello se pretende que sean subvencionadas aquellas carreras de alto costo que un estudiante no puede financiar, y que para el país resultan interesantes porque forman profesionales; por ejemplo, se necesitan más médicos, y la especialidad de medicina es bastante cara. Faltan muchos maestros; se van a subvencionar carreras. Pero aquellas que son muy baratas no van a ser subvencionadas, como tampoco aquellas en las que sobran profesionales. Esto se quiere compatibilizar con un estudio relacionado con el mercado ocupacional, no con el objeto de orientar a la universidad para que amplíe los cupos en esa dirección, sino como un elemento de juicio más que

permita al alumnado y a las autoridades universitarias poder decir: "Estas son las carreras que en esta oportunidad requieren un mayor ingreso, y éstas otras, uno menor", y los jóvenes puedan orientar sus deseos, de acuerdo con sus aptitudes, a uno o a otro sector.

Por eso, si la Comisión considera que el Ministerio ha ido más allá en toda esta formulación de preceptos referentes a las universidades, de manera que pudiera vulnerarse lo que se denomina "la autonomía universitaria", él debe afirmar, dice, que, de ninguna manera, se ha pretendido, al hacer estas observaciones, establecer algo con tal finalidad; jamás. Lo que sí se ha pretendido es que la universidad asuma una responsabilidad. Y agrega que se atreve a sostener responsablemente, como Ministro de Educación Pública, que hasta hace poco la universidad no asumía esa responsabilidad, y que ahora se la está haciendo asumir a: una responsabilidad ante el país, ante la sociedad chilena.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) manifiesta que, manteniendo lo expuesto por el señor Ministro, quisiera recoger una observación a que se refiere la Comisión. La verdad es que el sentido de la oración "corresponderá al Estado... proveer a su adecuado financiamiento", da a entender que será responsabilidad del Estado, fundamentalmente, financiar las universidades, sean éstas cualesquiera de ellas o el número posterior que exista, cualquiera que sea el destino de su quehacer universitario, la forma como va a disponer de los recursos, y al margen de lo que esa universidad haya proyectado en beneficio del interés nacional. Simplemente, el Estado debe adecuar el financiamiento del respectivo plantel superior. No cree el señor Subsecretario que sea lo mismo sostener que la ley establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles, porque esta frase final que señala el Ministerio tiene dos partes. Una primera, que habla de crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales, en todos los niveles, públicos y privados —y esto va tanto para las universidades como para las escuelas particulares—; y una segunda parte, que dice: "La ley establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles". Cree que no significa lo mismo que la frase "proveer a su adecuado financiamiento". Estima que lo segundo está señalando que los recursos destinados a la educación nacional deberán adecuarse a las necesidades del país. "Esto tendrán las universidades; esto, la enseñanza de ciertos niveles, y aquello, la de otros.". Todo bajo el punto de vista del Estado, que tiene que ver cuanto se refiere a educación, a los diferentes niveles y a los fondos con que para esto se cuenta para distribuirlos. De manera que, por eso, la frase "proveer a su adecuado financiamiento" ha sido observada por el Ministerio, por la forma como está redactada.

En segundo lugar, respecto de la frase "corresponderá asimismo al Estado promover el desarrollo de la educación superior, de acuerdo con los requerimientos culturales, sociales y económicos del país arbitrando las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos", dice que el sentido de esos términos es que el Estado tenga alguna responsabilidad en cuanto a que las universidades cumplan sus objetivos, que son los que ha señalado, y que no se vayan a dedicar en el futuro a otros fines, como una serie de aspectos que sucedieron en el pasado, y piensa que, en alguna medida, el Estado debe procurar que estas universidades se mantengan en lo que constituye su misión, que es en lo que se está de acuerdo: la investigación, la docencia y la extensión universitaria. De modo que, quizás, lo urgente es proteger ese quehacer universitario.,

Finalmente, quería señalar que, en cuanto a las observaciones del señor Evans según las cuales efectivamente la protección estaba en este párrafo sobre el ejercicio de la libertad de enseñanza, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado, el Ministerio ha querido ir un poco más allá y definir el concepto "autonomía", porque se han tenido en el pasado bastantes problemas no obstante que estos conceptos ya existían.

El señor EVANS acota que, si el señor Subsecretario se refiere a la libertad de enseñanza, debe decir que no.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) aclara que se trata de las limitaciones, que sí existían: el orden público, las buenas costumbres, etcétera.

El señor EVANS apunta que jamás se consignaron en el párrafo de la libertad de enseñanza.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) expresa que tiene entendido que el concepto de orden público siempre se ha mantenido dentro del quehacer universitario.

El señor EVANS aduce que el amparo que las universidades pretendían del ordenamiento jurídico o, mejor dicho, las pretensiones político-partidistas de algunos sectores universitarios emanaban de la forma irrestricta como: la Constitución consagraba la libertad de enseñanza en el texto primitivo, desde la reforma de 1874, después en la Constitución de 1925 y, luego, en el Estatuto de Garantías Constitucionales impuesto al señor Allende y que fue reforma constitucional desde 1971, en que, precisamente, por temor a que se' avasallaran, las universidades particulares, se abrió aun más el concepto de libertad de enseñanza, detallándolo -y consagrando expresamente la

autonomía universitaria. Todo este cuadro "armó" jurídicamente a los sectores extremistas politizados de las, universidades para sostener incluso la tesis inadmisible de la extraterritorialidad de los recintos universitarios. En ninguna de aquellas preceptivas, ni en la de 1874, ni en la de 1925, ni en la de 1971, se estableció específicamente, como limitación a la libertad de enseñanza, ni el concepto de orden público ni el concepto de seguridad del Estado o de seguridad nacional. Estima extraordinariamente valiosa su incorporación ahora, precisamente a raíz de la experiencia anterior.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que también hay una disposición genérica en la Constitución que permitirá impedir todos los peligros que, con razón, acaba de mencionar el señor Subsecretario, porque el constituyente va a garantizar la autonomía de los cuerpos intermedios, entre los cuales cabe contar a las universidades, nada más que para sus respectivos fines propios. De manera que ya estarán amparadas por ese precepto, castigándose cualquier demasia que se produzca en cuanto a que las universidades entren a actuar en campos que su naturaleza misma no les debe llevar a invadir.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, antes de ofrecer la palabra, quiere hacer un breve alcance a las observaciones planteadas por el señor Subsecretario.

Primero, quiere hacer saber que la Comisión, al emplear los términos "proveer al adecuado financiamiento de las universidades", no quiso señalar que el Estado está obligado, sin limitación de ninguna especie, ni mucho menos de sus posibilidades, a financiar total y absolutamente todas las universidades, sino que era deber del Estado contribuir, y, obviamente, no hay necesidad de decirlo, en la medida de sus recursos o de las disponibilidades fiscales. Porque todas las disposiciones que establece el constituyente o el legislador, en definitiva, son en la medida de las disponibilidades fiscales. "Proveer", según el Diccionario de la Real Academia Española, significar "prevenir, juntar y tener prontos los mantenimientos u otras cosas necesarias para un fin", "disponer, resolver, dar salida a un negocio". O sea, el sentido que quiso dar la Comisión fue el de "darle salida", "darle solución", y esa solución puede ser ya sea asumiendo él, en algunos casos, la totalidad del financiamiento, ya sea asumiéndolo parcialmente.

Y esto debe entenderse así, con mayor razón todavía, si se tiene presente que en el inciso relativo al Consejo de Educación Superior el constituyente le otorga precisamente la facultad de efectuar la distribución anual de los recursos fiscales, vale decir, de las posibilidades del erario, entre las diversas universidades y la supervisión de su inversión, con el objeto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio del país y del adecuado desarrollo de su

diversas regiones, así como la preservación de la calidad de los estudios que lleven a la obtención del título o grado.

De tal manera que la Comisión se ha preocupado en forma muy primordial de que esta atención del Estado al financiamiento de las universidades se efectúe en la forma más conveniente, más eficaz, dentro de las posibilidades de los recursos fiscales, yendo' más allá aun que la preceptiva que propone el Ministerio en cuanto la Comisión señala, precisamente, que el Estado debe preocuparse, no sólo de la distribución de los recursos, sino de la supervisión de la inversión, Y esto es muy importante, porque responde a la segunda parte de la inquietud del señor Subsecretario, cuando señalaba que era indispensable decir que "el Estado debe arbitrar las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de los objetivos específicos". Así, a través de esta herramienta, el Estado podrá asegurar el normal cumplimiento de los objetivos específicos de las universidades.

Evidentemente, si la universidad no está cumpliendo con sus fines específicos, el Estado no le dará, en esa parte, el "adecuado financiamiento". Pero no parece a la Comisión que pueda establecerse, en términos generales, que "el Estado va arbitrar las medidas conducentes para el cumplimiento de los objetivos de las universidades", si se señalan, como sus objetivos, los que en este oficio se precisan, porque, entonces, se contradice el propio oficio del Ministerio en cuanto garantiza la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades.

De manera que, en síntesis hay perfecta coincidencia entre los puntos de vista. Se está completamente de acuerdo con el señor Ministro, y la Comisión suscribe total y absolutamente sus expresiones, en cuanto tienden a establecer los límites de la autonomía universitaria, porque de ella, evidentemente, se hizo mal uso y abuso durante el régimen anterior.

Hay acuerdo, también, en que la contribución al financiamiento debe ser dentro de las posibilidades fiscales y, más aun, en que debe haber un organismo, que va a estar fundamentalmente representado por el Estado, por los colegios profesionales y por las universidades, que maneje la distribución y que supervise la inversión de estos recursos, como manera de evitar que se puedan distraer en fines u objetivos distintos de los que establece la Constitución.

Se está, finalmente, de acuerdo en que a las universidades hay que reconocerles una autonomía académica, administrativa y económica.

Confiesa, dice, que no ve dónde está la discrepancia. No hay inconveniente de parte de la Comisión —está seguro de interpretar el sentir de los demás

miembros de ella— en cuanto a mejorar la redacción, si acaso se presta a equívoco la que emplea y que dice “proveer al adecuado financiamiento”. No hay ningún inconveniente para esclarecer el texto en los términos que desee el Ministerio. Pero sí, en lo que hay que ser precisos, es en esta frase que se refiere a la -facultad del Estado de “arbitrar los medios conducentes para asegurar el cumplimiento de los objetivos específicos”, porque ella, tal como está, en esta parte de la disposición, destruye la autonomía. En cambio, el objetivo que persigue se cumple ampliamente -en la forma en que lo ha propuesto la Comisión, a través de la distribución de los recursos y supervisión de la inversión para evitar que se haga un mal uso de los mismos o que no se cumplan los objetivos específicos.

El señor EVANS manifiesta que desea transmitir una inquietud a sus colegas que han pedido la palabra, señores Ovalle y Lorca.

La verdad es que del debate le ha surgido una duda respecto de una de las expresiones que emplea la Comisión: “proveer a su adecuado financiamiento”, porque la palabra “proveer” es distinta de “contribuir”. “Yo proveo a mi casa”, por ejemplo, es un término absolutamente diverso que “yo contribuyo a mi casa”.

Dice que tiene el mismo temor que recién le hacía presente el asesor jurídico del Ministerio, don Mario Calderón, en el sentido de que, con el correr de los años —no siempre la gente tiene la paciencia de buscar las actas en que figura la historia de la Constitución—, puede llegar a interpretarse la expresión “adecuado financiamiento” como “integral financiamiento”.

El señor LORCA expresa que quiere decir dos palabras.

Por cierto, le han interpretado muy bien sus compañeros de la Comisión Constituyente en todo lo que han expresado respecto de la preceptiva que se ha aprobado, salvo las observaciones que se han hecho. Pero quiere decir que está muy de acuerdo con lo que ha dicho el señor Ministro en todo lo que ha significado la trayectoria universitaria en los últimos años.

El ha puesto énfasis en la verdadera hipertrofia de la universidad, que motivó una posición en la vida social chilena muy difícil, porque muchos elementos jóvenes quisieron aspirar a la universidad y, por lo tanto, ésta se quiso abrir enormemente para que pudieran ingresar todos ellos, con lo cual se produjo una falta de selección en la idoneidad y en la capacidad de `cuantos tuvieron esa pretensión. Y esto, hay que decirlo con claridad, fue en gran parte responsabilidad de algunos directores universitarios que, por motivos difíciles de calificar, aun cuando se entienden muchos de ellos, fueron creando nuevas escuelas universitarias para contar con elementos que, como muy bien lo dijo

el señor Ministro, les significaran votos en las elecciones, principalmente de los claustros académicos. Esta hipertrofia de la universidad, a su juicio, fue tremendamente perjudicial, porque desmejoró el nivel académico, desmejoró la posibilidad de una buena aplicación de las técnicas universitarias y, por cierto, en cuanto al alumnado, éste salió muy disminuido en su preparación. Ello se ha visto y ha sido reconocido; en la carrera que toca más de cerca a los presentes, ha sido reconocido por el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos discursos. Y se observa, entonces, cómo en la universidad y quiere destacarlo en esta oportunidad en presencia del señor Ministro— se han ido salvando en gran medida todas estas situaciones, de modo que se puede hoy día decir que en todas ellas existe una línea muy clara, muy concordante con un principio que aquí se ha expresado, que es el de la excelencia académica. Cree que debe dejarse constancia de eso y, en lo que a él respecta, deja constancia de su concordancia con todo cuanto ha expresado el señor Ministro en esta materia que, por lo demás, en su oportunidad, le correspondió denunciar en la Cámara de Diputados al hacer un estudio sobre la creación de estas carreras, paralelas en las universidades. Le consta, pues es porteño, que en las universidades de Valparaíso existían tres o cuatro escuelas paralelas, prácticamente a dos cuadras de distancia, y eso no puede ser.

Ese aspecto hay que recalcarlo, porque debe ser motivo de una reforma profunda, como la que se está haciendo, y estima que debe tomarse en consideración para los efectos de establecer la preceptiva correspondiente.

Desea también dejar constancia de que está plenamente de acuerdo con la exposición que ha hecho el profesor Evans, que él también la iba a formular, pues le parecía muy coherente con la posición que se estaba desarrollando en el seno de la Comisión.

El señor OVALLE manifiesta que, después de las intervenciones del señor Presidente, del profesor Evans y de don Gustavo Lorca, resulta casi inoficioso que él haga uso de la palabra y que se refiera al problema, pero lo hará tan sólo para abundar en el tema y formular algunas peticiones.

Quería expresar, primero, que la exposición del señor Ministro la comparte absolutamente; sus motivaciones son las mismas que le han movido a opinar sobre la materia, de lo cual hay constancia en actas, no sólo de sus opiniones, sino de toda la Comisión. Y cree que sería muy útil que se acompañaran al Ministerio esas actas para que esa Secretaría de Estado tuviera la información completa, no sólo de los preceptos mismos que la Comisión apruebe, sino de las distintas alternativas que se tuvieron presentes en esa oportunidad, lo que puede servir de clara explicación a las disposiciones que la Comisión despachó en definitiva.



En segundo lugar, estando de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro, la pregunta que le plantea es si las disposiciones constitucionales que la Comisión ha aprobado son recogidas por las inquietudes por él expuestas en forma plena, y si por consecuencia la ley o el Estatuto Universitario que se apruebe, y que servirá de ley complementaria de la Carta, podrá consignar estas ideas dentro del marco constitucional aprobado; en otras palabras, si considera que este marco constitucional las contraviene o las limita de manera que no puedan cumplirse los objetivos que el señor Ministro señala, y que él —el señor Ovalle—, y, según observa, el resto de la Comisión, declara compartir. Tiene presente el problema, e iba a intervenir precisamente para llamar la atención sobre el contenido del último inciso del número 16, en .10 relativo al Consejo de Educación Superior a que hizo referencia el señor Presidente. Sin embargo, como tuvo oportunidad de destacarlo en la interrupción del profesor Evans, cree que la expresión “adecuado financiamiento” puede prestarse a equívoco, y las informaciones que se han recibido deben mover a buscar una solución más adecuada para evitar esos equívocos.

Resulta indiscutible que a la luz de los debates de la Comisión no se persigue en ningún momento el propósito que el señor Ministro combate, pero la interpretación de la Carta no resulta nítida, sobre todo, porque en más de una ocasión se va a pretender que este “adecuado financiamiento” sea “integral financiamiento”, financiamiento total, colocando al Estado en la obligación de concurrir con sus recursos para permitir a las universidades desarrollar tareas que son incompatibles, innecesarias, inconvenientes o redundantes. Todos saben que la universidad se transformó en un conjunto demagógico de maestros, de “diletantes”, de aficionados, que no lucían otra categoría universitaria que el título; todos saben que las universidades extendieron su actividad en forma inconveniente para el desarrollo del país, creando carreras que cumplían el muy noble objetivo de mantener ocupada a la juventud durante un breve tiempo, pero el muy desdorado fin de lanzar al mercado, a muchachos que habían recibido una prematura preparación que el país no precisaba, y que por consiguiente no podría servir ni para estimular el desarrollo del país ni para mantener siquiera a quienes egresaban de esas carreras innecesarias, con el consiguiente dispendio de recursos. Eso es obvio y claro.

De manera que él propondría derechamente que la Comisión se dedicara a revisar esta redacción, no porque ella no pretendiera expresar los objetivos señalados, sino porque puede servir para interpretaciones equívocas, que, precisamente, se quieren evitar, Si se consigue hacerlo, cree que la conformidad será absoluta y total, máxime si hay algunas limitaciones que se han consignado en forma específica y que es necesario recalcar y hacer resaltar en su importancia, como la relativa a las limitaciones al ejercicio de la libertad de enseñanza. Y es evidente —y en eso está de acuerdo con el señor

Subi secretario— que estas limitaciones relativas a la moral y a las buenas costumbres estaban implícitas en la normativa constitucional, y no podría haber funcionado una universidad ni establecimiento educacional alguno en el que se violaran, se rompieran o se atropellaran las disposiciones y, más que eso, los principios y normas que exigen la moral y las buenas costumbres. Pero la Comisión lo ha destacado claramente, todo lo cual constituye una limitación específica, muy clara y mucho más precisa que en la preceptiva anterior.

Pues bien, piensa que si se adopta el acuerdo de discutir, de analizar la expresión que señala —que a la luz del debate resulta la única que podría provocar un desacuerdo entre la Comisión y lo expuesto por el Gobierno, a través del señor Ministro—, cree que se habría solucionado el problema, porque el otro asunto dice relación con el control de la actividad universitaria.

Los integrantes de la Comisión están de acuerdo en que la universidad debe ser autónoma, y están de acuerdo en que esta autonomía no implica la extracción de la universidad de la normativa jurídica chilena. Todo lo contrario, creen que esta autonomía implica la sujeción absoluta de la universidad a la normativa jurídica chilena, con la única limitación, que no es tal, relativa a la libertad o autonomía con que las tareas universitarias deben cumplirse.

En otras palabras, la universidad está inmersa en la realidad chilena, tiene que vivir esa realidad, está integrada a ella, sufre con sus limitaciones y aprovecha sus expansiones, está dentro de Chile. La autonomía universitaria, por lo menos —dice— como él la entiende, no significa otra cosa que la posibilidad de quienes cumplen alguna función en ella de desarrollar las tareas científicas, la investigación y la enseñanza de acuerdo con -los principios que su leal saber y entenderla les indican, y están, por consiguiente, dotados de la posibilidad de enseñar sin sujeción a control previo, a vigilancia de ninguna especie. La libertad de cátedra, que es este principio, supone la autonomía administrativa y económica, no porque ellas sean, en sí mismas, el principio, sino porque ellas apoyan la libertad de enseñanza. Porque no puede haber libertad de cátedra sin distribución adecuada de horarios y otras alternativas administrativas que son propias de la libertad, ni tampoco puede haber libertad de cátedra si quien la ejerce no recibe la remuneración adecuada a ese ejercicio. Por eso estas otras no son sino la consecuencia de lo esencial, que es la posibilidad de enseñar libremente y explicar los principios científicos como los entiende el maestro. Si los entiende mal, se exonerará al maestro, pero ello se hará así porque es un maestro incompetente, no por los principios que expone. Así entendido, evidentemente que esta especie de fuero territorial que alguien pretendió en alguna ocasión es absolutamente incompatible con cualquier principio jurídico que se pueda ofrecer.

Ahora bien, ¿dónde nace el problema? Cree sustraer, sin embargo, a este respecto una discrepancia con el señor Ministro, que él no la ha señalado. Advierte que le está interpretando y, tal vez, mal. El señor Ministro pareciera pensar que, como consecuencia de que el Estado contribuye sustancialmente al mantenimiento de las universidades y va a tener que seguir haciéndolo como una manera de estimular el desarrollo de algunas carreras en desmedro de otras que la colectividad requiere en menor porcentaje, el Estado como tal es el que debe supervigilar la política universitaria y el trabajo universitario. Y los miembros de la Comisión han pensado, en cambio, que, a pesar de ser el Estado el que presta esa indispensable contribución, no debe ser absolutamente el que fiscalice el quehacer universitario, sino un organismo en el que estén considerados prácticamente todos los sectores que tienen injerencia en el asunto dentro de la colectividad. Por consiguiente, se ha pensado en la creación de este Consejo de Educación Superior, en el que deban estar representadas las universidades todas, que son las que conocen cabalmente los problemas que las afectan, los colegios profesionales, que son los que conocen las perspectivas que pueden ofrecerse al universitario que egresa dentro del desarrollo de las actividades económicas del país, y el Estado, que, con su visión global de la realidad chilena, puede apreciar no sólo el problema `universitario y las perspectivas laborales, sino todos los aspectos que inciden en el proceso de la educación. La Comisión estima que este Consejo, por esta razón, por consultar esta representación —aunque “representación” no es cabalmente la expresión propia—, por consultar esta extracción de los distintos sectores de la comunidad nacional, está más capacitado que el Estado para ejercer esa fiscalización, lo que también es una medida de defensa con respecto a futuros Gobiernos que puedan advenir en el país. Chile —dice— en algún momento va a superar totalmente la emergencia política y volver a un régimen de democracia normal. No cree —y esto, recuerda, lo ha dicho reiteradamente— que deba volver a la democracia que tuvo. No, Son indispensables modificaciones sustanciales, especialmente las aconsejadas por la experiencia vivida. Pero va a volverse a un régimen democrático, Eso es obvio. Pues bien, en un régimen democrático, no obstante las virtudes de este sistema, del que es adicto, es posible que el Estado pueda ser administrado en la rama ejecutiva, especialmente, que es donde incide esta representación, en forma desviada, sin perjuicio de la que tengan otras ramas, de suerte que nuevamente pueda caerse en poder de individuos absorbentes, estatistas, equivocados, atrabiliarios. ¿Qué defensa más adecuada puede consultar la comunidad que la que, en esta materia, consiste en que un Consejo Superior de Educación no esté entregado absolutamente a la extracción estatal, sino que también consulte representantes de los sectores de la comunidad que están interesados en el problema, respecto de los cuales la experiencia enseña que tienen una concepción más cabal de la integridad de la patria, del sentido nacional, como ocurrió durante el Gobierno anterior, en que, a pesar de todas las asechanzas, la defensa de los principios válidos y

permanentes de la nacionalidad se sostuvo a través de la institucionalidad chilena?

¿Por qué no aprovechar esta experiencia y entregar, en consecuencia, como un factor defensivo para estos eventuales peligros futuros, esta integración del Consejo de Educación Superior, en el que no sólo el Estado dice su palabra, sino estos organismos o instituciones que demostraron su solidez en los momentos en que las asechanzas eran premiosas para la integridad de Chile? Y es por eso que si existiera esta discrepancia que el señor Ministro no ha señalado, pero que interpreta, tal vez, equivocadamente, como un principio de opinión de parte del señor Ministro, cree que estas observaciones podrían contribuir a demostrar que ha sido acertada la solución de darle a ese organismo autónomo, llamado Consejo de Educación Superior, la facultad de supervigilar las tareas universitarias e inclusive de distribuir los recursos que de acuerdo con las posibilidades nacionales puedan entregarse a la educación superior.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, antes de retirarse, quiere decir algunas palabras que corresponden al fondo de su inquietud, de la que cree —dice— participan todos los compañeros de Comisión y que ha sido muy bien expresada por el señor Ovalle.

En realidad, en esta Sala constantemente ha dicho que, dentro del propósito de cumplir con el máximo de eficiencia dentro de sus respectivas posibilidades humanas la misión constituyente, cosa distinta es la función de Gobierno, que es el que tiene la responsabilidad del momento dado en la conducción de la colectividad y que quiere hacerlo, lógicamente, dentro de la mejor correspondencia a las exigencias del bien común. Otra es la misión que tienen los miembros de la Comisión consistente en preparar, en cierta proporción abstracta, la ordenación más apropiada para comprender todas las posibilidades previsibles que ocurran dentro del país en la próxima etapa. Y en ese sentido, como muy bien lo ha expresado el señor Presidente, dentro de la concordancia sustancial que parece que hay entre el señor Ministro y los miembros de la Comisión en cuanto a la doctrina, parece más adecuada la fórmula que la Comisión había aprobado en cuanto a sostener con vigor que la libertad debe ser un valor básico en una colectividad `en materia universitaria. Al margen de toda crítica, en esta Sala se habla y se plantean las ideas con mucha confianza, sobre todo —dice— en lo que a él respecta, que casi ha hecho sufrir un poco, cree, a sus compañeros, por la libertad con que habla.

En el supuesto de la recta intención que la Comisión supone a los actuales gobernantes, recta intención que también se la adjudican a sí mismos, por cierto, no se quiere —él, por lo menos, así lo cree, y le parece que igualmente todos los miembros de esta Comisión— que de manera alguna se pudiera creer

que se desea dar pie a una renovación de la deplorable experiencia que se denominó "universidad napoleónica", en el sentido de una identificación total de la esfera universitaria con los propósitos accidentales que, en un momento dado animan a quienes tienen, accidentalmente también, el Poder gubernativo del Estado, porque —reitera— eso sería deplorable.

Quiere decir que gran parte del vigor con que ha podido ocuparse de los intereses colectivos del país se debe a que pudo observar el grado negativo que significa una universidad de tipo "napoleónico", no sólo porque limita enormemente las posibilidades de bien común, sino que, además, dada la naturaleza de la universidad, que tiene que ser parte importante, como se ha dicho, y con razón en ese aspecto, de la conciencia crítica de la colectividad: la universidad tiene que ser la tribuna en la cual se estudien los problemas con total prescindencia de las intenciones accidentales que puedan tener unos y otros, nada más que mirando el progreso científico, el progreso de la inteligencia, para ver y hacer la crítica de la sociedad en un momento dado, a fin de que, proyectada esa sabiduría sobre la realidad, dentro de la rectitud de intención, se abran las alternativas y los caminos de progreso, porque si no hay eso, se cierra la universidad. Si uno no pudiera ejercer la cátedra en forma de que, al margen de la preocupación de la intención que se pueda ver en la frase, uno pueda decir todo lo que piensa, no hay universidad no se puede investigar en la universidad; no se pueden extender los avances universitarios si no existe esa libertad fundamental.

Entonces, en el fondo, la Comisión quiere lo mismo que desea el Gobierno, pero quiere que se exprese claramente en el texto. Los miembros de la Comisión, aun suponiendo gobernantes maravillosamente inspirados, aunque sean San Luis Gonzaga, o San Luis Rey de Francia, que era mejor gobernante, por cierto, quienes tengan a su cargo el Estado, no quieren que San Luis Rey de Francia imponga una determinada postura universitaria, porque, entonces, si así fuera, no hay posibilidad alguna de desarrollo positivo de la vida colectiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que para avanzar en el debate, y antes de conceder la palabra al señor Ministro, recaba el acuerdo de la Comisión para que en el momento oportuno se modifique la expresión "proveer al adecuado financiamiento de la universidad" por otra que interprete mejor, como lo señaló desde un comienzo, cuáles fueron el espíritu y la intención de esta Comisión, en esto que es absolutamente concordante con el pensamiento de fondo del Ministerio, en el sentido de que no implica el deber de financiar en forma necesaria, absoluta ni menos integral a las universidades, sino en la medida en que las circunstancias y las disponibilidades de recursos del erario lo permitan.

El señor TRONCOSO (Ministró de Educación Pública) manifiesta que se alegra mucho de ue esta pequeña "impasse" se haya solucionado, porque la verdad es que debía insistir en que no es el Estado el que debe proveer todo el financiamiento' de las universidades. Y agrega que, antes de contestar al profesor Ovalle, quiere explicar brevemente por qué.

En los programas de financiamiento de la carrera docente está el principio, de que, como decía denantes, el joven que egresa de la universidad adquiere un "status" que le permite una mejor condición socioeconómica y posibilidades abiertas para muchas cosas de que carece aquél que no tuvo el privilegio de ser universitario, y se piensa que aquél debe pagar el costo de su educación. El costo que debe pagar es el costo docente de su permanencia en la universidad. Ahora, si ese costo docente resulta muy caro, parte de ese costo lo subvenciona el Estado, para lo cual se están haciendo estudios de cuáles son aquellas carreras que por ser muy onerosas necesitan el auxilio estatal, u otras carreras que en un momento determinado el país necesite que se orienten hacia ellas mayor cantidad de recursos humanos, y ésas también las subvenciona, para que no se vayan a otras profesiones que después van a contribuir solamente a que se estén regalando profesionales para el extranjero, o se produzcan sencillamente frustraciones cuando no encuentren el empleo apropiado.

Entonces, se piensa también que sería injusto exigirles a todos los jóvenes que pagaran el costo docente de su educación mientras estén en la universidad, porque no todos tienen las mismas condiciones socioeconómicas. El que puede pagar el costo de la universidad mientras esté en ella, lo paga; el que no puede pagarlo, lo hará cuando se gradúe, después de un período de gracia, y en un lapso -que se ha considerado no menor de quince años, y en atención a que el porcentaje de la renta que él debe pagar sea de tal naturaleza, que de ninguna manera le va a significar una merma considerable de sus recursos. Muy por el contrario, habíase considerado que no debe ser más allá del 15% de un sueldo de grado 21 de la Escala Unica; o sea, es algo perfectamente posible, y más todavía, él puede restar este pago de sus declaraciones a la renta.

Por otra parte, quiere decir que en este sentido estos pagos vuelven a la universidad; no vuelven al Estado, porque para el Estado, cuando le entrega estos recursos a la universidad para financiar sus costos, ya es un costo "fundido", como dicen los economistas; ya se lo entregó. Y el que va a devolver el alumno, se lo devuelve a la universidad, con el objeto de darle a su universidad un capital propio. Y se ha calculado que, después de tantos años, la devolución que hagan los alumnos del costo docente permitirá que las universidades puedan en cierta forma autofinanciar gran parte de todo este costo docente, y el Estado deje de entregarles este crédito que les da a los

alumnos, lo que no obsta a que sí les continúe entregando los recursos necesarios para la investigación y la extensión, Entonces, al contribuir el Estado a que las universidades vayan autofinanciando parte de sus costos, hace que él destine mayores recursos a otras necesidades de satisfacción social, ya sea en el sector educacional para otros niveles, o para otras actividades que requiera el Estado. Y cree que eso es muy justo. Por eso el Ministerio insiste en que no se estableciera la obligatoriedad de que el Estado deba mantener las universidades, porque, además, es injusto con otros niveles de la educación.

Quería dar esta explicación por si los señores miembros de la Comisión no conocían cuál es el propósito de este sistema de financiamiento que se quiere proponer y que está estudiando el Gobierno.

En segundo lugar, desea afirmar que de ninguna manera el Ministerio pretende que sea el Estado el que controle las universidades en cuanto a si cumplen o no cumplen con sus objetivos. Hoy en día es el Consejo de Rectores el que debiera controlarlas, pero la práctica indica —y los miembros de esta Comisión están conscientes de ello— que la actual ley que regula al Consejo de Rectores permite que los rectores se reúnan, expongan ideas, y se adopten acuerdos, pero cada uno es soberano y autónomo para cumplirlos o no cumplirlos; son meras recomendaciones. Y eso se tradujo en que cada uno hizo lo que quiso y por eso es que se produjo esa enormidad de sedes existentes en el país, que alcanzan a 64 en las ocho universidades, y con triplicación en ciudades pequeñas como Iquique, Chillán o Talca, en que hay tres sedes de tres universidades distintas, con toda la duplicación y dispendio de recursos en forma inorgánica. Es por eso que propuso al Presidente de la República que el Ministro de Educación Pública pasara a ser el Presidente del Consejo de Rectores, no con el objeto de intervenir en las universidades, sino de lograr una coordinación en ellas y de que se estableciera una complementación del quehacer de todas ellas en beneficio del país y de las propias universidades. Y se ha ido logrando en la medida en que una persona que es independiente de las universidades puede ir de alguna manera tratando de ponerlas de acuerdo. Lo que cree que se está obteniendo.

Dentro del estatuto básico de las universidades chilenas, se ha establecido lo que se ha denominado Consejo Nacional de la Educación Superior, que es equivalente a la entidad que la Comisión Constituyente consulta en el precepto constitucional. Pero sí se ha pensado que ese consejo debe ser lo más autónomo posible, precisamente para garantizar su independencia a las universidades. Y se ha dicho que, si bien debe estar integrado por el Ministro de Educación Pública, que representa al Estado, por los rectores de las universidades y por el presidente de la que hemos denominado Comisión de Planificación de Economía Financiera de las universidades, ese grupo de

personas —presidido por el Ministro, como representante del Gobierno— es el que compone este Consejo Nacional de la Educación Superior.

No se ha querido incluir a los colegios profesionales, porque los planteles de educación superior perderían autonomía en la realización de sus quehaceres. Pero sí se ha establecido que se recibirá toda suerte de sugerencias de los colegios profesionales. Además, se les llamará cuando se trate de materias específicas de una u otra carrera, pues ellos son, probablemente, los que de alguna manera pueden orientar, pero sin tener asiento permanente en el consejo. Y la comisión —ahora el Consejo de Rectores, pero no los rectores actuales, que son rectores delegados— consultó, además, a los catedráticos de las diferentes facultades, y ellos, por unanimidad, fueron contrarios a que los colegios profesionales dispusieran de un asiento en el Consejo de Rectores, precisamente para no vulnerar el principio de independencia con que deben actuar las universidades. Pero ellos pueden contribuir cuando se les solicite, y no hay inconveniente alguno en escucharlos cuando deseen prestar su aporte.

Otro punto que se ha establecido es que debe haber mayor relación y enlace entre las universidades y las diferentes actividades del quehacer nacional: la industria, poderes públicos, el comercio; en general, con toda el área de la producción y el comercio, que hoy en día existe en lo tocante a ciertos aspectos de investigación, o cuando alguna firma determinada solicita a la universidad su colaboración en este campo para obtener un mejoramiento de su producción. Pero también se trata de tomar contacto con las diferentes actividades nacionales para averiguar si lo que la universidad está entregando satisface al usuario, y para que éste pueda decir a aquélla que está haciendo cosas que no tienen mercado nacional y, como sugerencia, proponer que adopte tales medidas. Ahora se están logrando avances positivos en este aspecto, y en diferentes comisiones que se han formado se ha pedido la participación de destacados personeros de distintas áreas de la actividad nacional, lo cual anteriormente no se hacía, pero al margen de integrar en forma permanente el Consejo de Rectores o una Comisión Nacional, como aquí se establece.

Finalmente, expresa que, respondiendo al señor Silva Bascuñan, quien, lamentablemente, tuvo que ausentarse de la Sala, jamás ha sido intención del Gobierno llegar a establecer una universidad napoleónica. De ninguna manera, como tampoco lo es la de que el modelo de universidad que se pretende es uno que satisfaga las necesidades del Gobierno. Muy por el contrario, sólo se pretende legislar para que —si es que ello fuera posible, pues todo esto es de carácter muy evolutivo y dinámico— no pueda existir —por lo menos, quisiera dejarlo claramente establecido— temor alguno de parte de los miembros de la Comisión Constituyente de que el objetivo sea, ni de parte del Ministro, ni de los Rectores Delegados, ni de las personas que actualmente tienen



responsabilidades en las universidades, tratar de presentar una imagen en el sentido de que ellas deben satisfacer las condiciones del Gobierno de turno.

El señor OVALLE manifiesta que los miembros de la Comisión tanto se han hecho cargo de las observaciones del señor Ministro respecto de la actitud que adopta el rector de cada universidad, en el sentido de que está imbuido del deseo de defender su propio plantel, que se piensa que el Consejo Superior no debe estar constituido por representantes directos, o por los propios rectores de cada universidad, sino por representantes de las universidades; esto es, no de todas, sino de las universidades, y éstas, en conjunto, deben generarlos. Entiende que ése ha sido el propósito. No de cada universidad, no tantos representantes cuantas universidades haya, sino de representantes de las universidades, precisamente por las razones que con tanta claridad ha señalado el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que ha sido extraordinariamente interesante la ilustrada exposición efectuada por el señor Ministro, pero estima conveniente seguir la pauta de las observaciones, a fin de avanzar en la materia. Por de pronto, ya se está de acuerdo en modificar en su oportunidad la referencia al financiamiento de las universidades, porque la atención de la Comisión —reitera— es plenamente coincidente con la del señor Ministro.

En cuanto al número 13 de su oficio, piensa que la frase a la que él —el señor Presidente— se refirió, relativa a “arbitrar las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de los objetivos específicos”, en los términos en que está, contradice, tal vez, la intención y el pensamiento de fondo del Ministerio, en lo que dice relación a la autonomía.

El señor EVANS acota que eso está aclarado, por lo que es posible afirmar que el punto 13 ha sido objeto del debate.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) dice que, a su juicio, la autonomía universitaria debe ceñirse a lo que son la función y la responsabilidad de la universidad, y nada más. Por eso cree que no es fácil definir cuáles son las funciones, pero se intenta hacerlo en el documento sobre política universitaria, citado, sobre la base de decir: “éstos son los objetivos generales o las funciones de la universidad”, porque, si no, se caerá de nuevo en el juicio de que la autonomía permite cualquiera otra cosa ajena al ambiente universitario.

El señor OVALLE consulta al señor Ministro si la Comisión podría contar con ese documento.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) manifiesta que por supuesto, que en él está todo lo que el Ministerio piensa sobre las universidades, y que ha sido elaborado por los universitarios.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, en el Capítulo 1° del proyecto de la Comisión, que dará lugar al Acta Constitucional relativa a los conceptos esenciales de la nueva institucionalidad, se aprobó un precepto referente a los cuerpos intermedios, a los cuales reconoce su autonomía, pero precisamente con la limitación señalada por el señor Ministro, en cuanto estén destinados a cumplir los fines que les son propios. De modo que esa preceptiva está considerada y la inquietud del señor Ministro también, pero en términos generales, de manera que no sólo digan relación con las universidades, sino, en general, con todos los cuerpos intermedios. Sin embargo, y ya que se ha entrado un poco de lleno a la autonomía de las universidades, que es lo que vendría a continuación, porque lo referente a los objetivos, en cierto modo, ya se lo ha considerado, hay un aspecto que le preocupa y que desearía plantearlo ahora con absoluta franqueza en presencia del señor Ministro, del Subsecretario y de todos los miembros de la Comisión, porque, por una parte, la Comisión está redactando las disposiciones que se convertirán en los preceptos de la Constitución permanente y definitiva, pero, por otra, sobre la base de las mismas normas, y de acuerdo con las modificaciones que sean menester, ella tiene el encargo de redactar las Actas Constitucionales, que son las que el Presidente de la República promulgará tan pronto como la Comisión entregue este trabajo, y dentro de un plazo prudencial de sesenta días. La duda que le asalta, y por eso quiere plantearla, para que después la Comisión no se vea abocada a ella sin la concurrencia del señor Ministro y de las demás autoridades que ahora acompañan a la Comisión, es si en el Acta Constitucional no va a tener que modificarse un poco este aspecto de la autonomía para poder seguir dando cabida a la existencia de los rectores delegados. Es decir —advierte que está pensando en voz alta—, se está creando el problema. Porque —agrega—, ¿hasta dónde esta preceptiva que se está aprobando se va a oponer el día de mañana a la existencia del sistema de los rectores delegados? Le ha parecido absolutamente indispensable plantearlo dentro del proceso de depuración en que ha estado empeñado el Gobierno para volver a las universidades a su rol, y a los principios y objetivos que les corresponden, de acuerdo con la alta función que deben cumplir.

Formula esta inquietud para que se la tenga presente, tal vez, en el instante de considerar el Consejo Superior citado, o si en el momento oportuno deberá consignarse alguna disposición transitoria. Pero —dice—, tiene la impresión de que el pensamiento del señor Ministro —y, como el Acta Constitucional dirá relación a la emergencia, por eso lo plantea—, y el del Gobierno naturalmente, es el de mantener por un tiempo prudencial la existencia de rectores delegados.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) responde que mientras no se tenga el estatuto básico de las universidades chilenas, en uno de cuyos capítulos se establece cómo se generan las principales autoridades universitarias, el Gobierno estima conveniente mantener los rectores delegados. Se quiere, sí, que este estatuto básico sea emitido y entregado a la consideración del Gobierno antes de terminar el año en curso. Incluso, él —el señor Ministro de Educación Pública— desea que esto sea dentro de los próximos dos o tres meses.

¿Y cuál —se pregunta— es la idea que ha prevalecido en las personas que están estudiando ese estatuto, cuál es la opinión que se ha generado en el seno del Consejo de Rectores, dentro del grupo de académicos de las diferentes universidades chilenas con quienes se asesora para una serie de materias, y cuál es, también, el pensamiento de las autoridades de Gobierno? La idea es terminar con este sistema de sufragio universal para determinar la elección del rector, del decano, y que el rector de la universidad sea designado por el Gobierno, pero a propuesta de las universidades, mediante un sistema de terna formada por el consejo superior de cada universidad. Así los decanos proponen a las personas más idóneas al consejo superior de la universidad y éste propone una terna o una quina al Gobierno para que designe al rector de entre las personas de la mayor capacidad que existan en la universidad. Pero no como es ahora. Ha estado leyendo y estudiando acerca de cómo se eligen las autoridades universitarias en todas partes del mundo, y sucede que es América Latina la única parte en que las universidades tienen sus autoridades con elección popular, llámesela así. En Francia las designa el Ministerio de Educación; en Alemania y en España, igual. En Estados Unidos, en las universidades del Estado sus autoridades son designadas por el gobernador, y en las particulares, por el directorio o la autoridad superior de ella. Pero no se pregunta al portero ni al ascensorista ni a nadie cuál es su opinión para elegir a determinada persona con el objeto de que dirija la universidad.

Entonces, se quiere que en Chile las autoridades superiores universitarias nazcan del mismo claustro; que él proponga una terna y que sea refrendada por el Gobierno.

No sabe si eso satisface de alguna manera la inquietud planteada por el señor Presidente, pero, en todo caso, lo manifiesta para que la Comisión conozca lo que se desea establecer en el estatuto universitario.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, personalmente, le satisface en forma plena. Y cree que en el momento oportuno se contemplará, tal vez, para el Acta Constitucional, alguna modalidad distinta de la disposición definitiva, de modo que permita que las universidades, mientras se dicta el estatuto universitario, puedan seguir siendo dirigidas por un rector delegado. De

manera que eso lo verá la Comisión en el momento oportuno. Pero, en lo personal, le satisface plenamente. Y cree que la Comisión debe proceder en la forma señalada.

El señor OVALLE dice que, sin embargo, ya que el señor Presidente avanzó una opinión, también quisiera él avanzar una en forma muy breve.

Cree que ni aun en el Acta Constitucional debe consagrarse lo que se propone hacer este Gobierno, por una razón: porque todas éstas son experiencias tentativas, en las que se está trabajando muchas veces a título provisional, y no podrían incorporarse en el Acta Constitucional, donde hay que consagrar los grandes principios, y punto.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que el alcance de lo que dijo es otro. Lo que quiso decir fue que a esta disposición definitiva, establecido que es incompatible con la existencia de los rectores delegados, hay que darle una modalidad tal en el Acta Constitucional, que haga posible que sigan existiendo los rectores delegados. Ese es el alcance.

El señor OVALLE acota que en eso está de acuerdo y que, al respecto, no estaba rectificando al señor Presidente.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) expresa que el Ministerio, en el número 13 de su oficio, está haciendo una proposición de redacción a los párrafos 59 y 6° del número 15° del proyecto constitucional de la Comisión.

Si bien todo había sido considerado, hay una parte que el Ministerio no ha incluido y que la Comisión tiene redactada, que es la parte final del número 15, que se refiere a que "La ley consultará los mecanismos y recursos económicos que sean necesarios para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales estatales y los privados que no persigan fines de lucro."

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) puntualiza que uno de los principios que ha estado sustentando con todas las autoridades escolares privadas, sean laicas o religiosas, es el de que si hay alguna actividad en la que el lucro no debe tener lugar, es la enseñanza. Así que no puede hablarse de colegios que persigan o no persigan fines de lucro. Los colegios, en opinión del Gobierno, no deben perseguir fines de lucro. Deben tener la remuneración que es apropiada; pero que no sea para ganar dinero el que se forme un colegio.

Es el primer principio que se trata de inculcar en este sentido.

Y, en segundo lugar, a raíz de que determinadas leyes permitían a los colegios particulares recibir una subvención por la enseñanza gratuita que otorgaban, siendo considerados como cooperadores del Estado en la enseñanza, se ha abierto una puerta de tal magnitud, que durante años se ha aprovechado en tal forma, que hoy día se tiene como a 500 colegios beneficiados con subvenciones. Y resulta que una gran parte de estos colegios están constituidos por alumnos cuyos padres pueden perfectamente pagar la educación de sus hijos. Entonces, al subvencionar a esos colegios particulares, se están distrayendo recursos que bien podrían destinarse a la ampliación de colegios fiscales, para gente de menos o de muy pocos recursos, que no puede pagar la educación de sus hijos, como sucede en todas las poblaciones marginales de los grandes centros urbanos.

En consecuencia, se está revisando la legislación citada y, al mismo tiempo, determinando a quiénes se está otorgando subvención. Agrega que hay colegios —y se los ha analizado— en que los padres de los alumnos son de altos ingresos o de ingresos medio-altos, en circunstancias que la subvención debe ir a colegios a los cuales los niños van porque sus padres no tienen recurso alguno. Y estos niños tienen el mismo derecho a la educación y el Estado no posee todos los colegios necesarios para atenderlos. Hay particulares que los tienen. Por eso hay que tener cuidado con la frase “los privados que no persigan fines de lucro”, porque el Estado se echa demasiadas responsabilidades encima. ¡Nótese que actualmente se destina más o menos 8% Dei presupuesto del Ministerio de Educación Pública a subvencionar colegios!

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que la verdad es que la diferencia que hay entre una y otra preceptiva radica en dos aspectos, para los efectos de poder precisar bien cuál va a ser el criterio posterior de la Comisión.

El primer aspecto es que la Comisión hace una referencia a los establecimientos privados que no persigan fines de lucro. Y el señor Ministro dice que, dentro de los conceptos que van a inspirar las normas posteriores que han de regir la enseñanza, no deben ni pueden existir establecimientos educacionales que persigan fines de lucro. La Comisión, en realidad, se puso en el caso de que pudiera, dentro de la libertad de enseñanza, el día de mañana constituirse un colegio que cumpliera con todos los requisitos de seguridad, etcétera, y que pudiera, además, perseguir fines de lucro o que de hecho los persiguiera.

Por eso se ha querido limitar, en todo caso, este deber del Estado a contribuir única y exclusivamente al financiamiento de los establecimientos estatales y de los particulares que no persigan fines de lucro. No cree que esté de más señalar esto en la Constitución. No hay inconveniente para suprimirlo, porque,

en definitiva, allá verá el Estado a quien le otorga o no le otorga la subvención. Pero, por lo menos, la Comisión quiso dejar establecido el principio.

La segunda diferencia, que es de detalle, dice relación a la frase, que se agrega, "establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles". Obviamente, debe ser así, De manera que, en esta materia, tampoco hay diferencias de concepto con el Ministerio.

Pero la verdad es que, por lo menos personalmente, no cree indispensable suprimir la referencia a esta circunstancia, que puede darse, de establecimientos privados que persigan fines de lucro. Porque, ¿cómo podría impedirse, si se está reconociendo la libertad de enseñanza?

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) expresa que hay un principio general que la Secretaría de Estado propicia, y es que la educación no debe usarse como instrumento para obtener ganancia. Es decir, la educación, sea estatal o privada, por lo que constituye ella misma, no debe usarse para lucrar por nadie en ningún momento, aun cuando en este instante de hecho hay colegios que lucran. Dice "lucrar", no en el sentido de lograr un buen sueldo y mantenerse, sino de ir más allá de lo que razonablemente debe obtenerse. Eso le parece, personalmente, que es un principio general, que, como dijo, se está propiciando y que va más allá de la redacción de este párrafo, referente a los mecanismos y a los recursos económicos que sea necesario suplementar o ampliar para crear nuevos colegios. El principio genérico es que no debe haber lucro en la educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta cómo la Comisión podría contemplar ese principio en la Constitución. Cree que no podría establecerlo, porque entonces se echaría por tierra la libertad de enseñanza. Imagínese que el día de mañana se quisiera crear un establecimiento con educadores entre los cuales estuvieran los grandes pensadores y filósofos contemporáneos, a los que realmente hubiera que pagar muy bien, y que, por último, persiguiera en el hecho fines de lucro. ¿Cómo va a impedirse? Eso podrá hacerlo el Ministerio, dentro de su política. Pero la Constitución no puede establecer el principio, a menos a que él —el señor Presidente— esté equivocado. Esa es —dice— su pregunta. Porque, si no se puede establecer constitucionalmente tal principio, viene la segunda observación: es preferible precaver que el día de mañana algún Gobierno pueda incluso financiar o subvencionar a establecimientos particulares que en el hecho persigan fines de lucro. Porque lo que se ha querido, realmente, es establecer una disposición prohibitiva. No es posible impedir que se cree un establecimiento que de hecho persiga fines de lucro; pero sí puede prohibirse que el Estado subvencione a ese establecimiento. Eso es lo que la Comisión a querido hacer.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) dice que el punto no le queda claro. Porque la libertad de enseñanza deja tan abiertas las puertas, que la educación podría prestarse para un negocio, en último término.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta que, no obstante, cómo puede impedirse aquello. Porque, filosóficamente, está de acuerdo con el señor Superintendente de Educación Pública, pero reitera que se trata de estatuir preceptos constitucionales compatibles con la libertad de enseñanza.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que la Secretaría de Estado a su cargo ha estado muy preocupada de estudiar la posibilidad de evitar la proliferación de academias que aparecen ofreciendo y asegurando el ingreso a la universidad a los jóvenes que han tenido malos resultados en sus estudios de educación media. Tales academias han proliferado por todos lados. De acuerdo con el principio de la libertad de enseñanza, pueden hacerlo y establecerse. Lo único es que el Ministerio no les da ningún reconocimiento estatal ni oficial de ser colaboradoras del Estado. Pero resulta que el público se entusiasma con estas cosas y se impresiona por la propaganda y paga el dineral que ellas cobran. Les garantizan a los jóvenes el ingreso a la universidad y les dan unos certificados muy bonitos, que no sirven a nadie para nada, porque la universidad no los puede tomar en cuenta ni tampoco el Ministerio de Educación, ni na die. Entonces, ¿cómo evitarlo? No hay ni siquiera una sanción. Porque tampoco puede presumirse que hay dolo en ello. Pero resulta que eso es un engaño a la gente. Entonces, por este principio de la libertad de enseñanza, se está permitiendo que se engañe a la gente. Los integrantes de esta Comisión Constituyente, que saben mucho más de estas materias, podrán decir cómo corregir estos vicios.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que tal vez podrá hacerse a través de las atribuciones y facultades que la ley dará al organismo superior que la Comisión ha denominado Superintendencia de Enseñanza y que tendrá por objeto supervisar la enseñanza nacional —básica, media, especial, etcétera— y fijar los requisitos mínimos de egreso de cada uno de estos niveles. Probablemente, podrá hacerse a través de esas disposiciones legales.

Pero lo que no ve claro —y les ruega a sus colegas de Comisión que le ayuden a esclarecerlo— es cómo podría establecerse en la Constitución el principio de que la educación o la enseñanza no puede perseguir fines de lucro. Por de pronto, podría causar el término de muchos establecimientos educacionales —porque todos reconocen que hoy día hay de aquellos que persiguen fines de lucro—, lo cual, evidentemente, podría significar un perjuicio para la educación y para el país. Además, le parece que, en cierto modo, se estaría atentando contra un principio de libertad que inspira a todas las garantías constitucionales y a la Constitución.

Entonces, considera que es a través de otros resortes, de otros mecanismos, como se podrá ir logrando, en cierto modo, esa finalidad, que la comparte plenamente. Cree que la educación no debe perseguir fines de lucro. Más aun, considera vergonzoso que persiga fines de lucro. Pero el problema es cómo establecerlo constitucionalmente.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) estima —pensando en voz alta, advierte— que en el inciso que motiva este intercambio de ideas podría decirse lo siguiente: “y ampliar los establecimientos educacionales estatales y los privados que, como colaboradores del Estado, den enseñanza gratuita.”. Porque esa es la forma como se está proporcionando subvención, y así no se menciona el lucro.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que a ello corresponde una observación, que le parece es del señor Evans, y que encuentra muy atinada. En esa forma, la posibilidad de la subvención se limita únicamente a los establecimientos particulares que dan enseñanza gratuita. Pero hay numerosos colegios particulares que cobran un mínimo, muy pequeño, pero que en realidad no alcanzan efectivamente a financiarse. Ellos, también están prestando una colaboración al Estado. ¿Por qué, entonces —se pregunta— el Estado no va a aprovechar a estos colaboradores para complementar sus posibilidades económicas y gozar de la efectividad de esos establecimientos educacionales?

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) dice que, para aclarar un aspecto de la cuestión, debe considerarse que el hecho de que un colegio dé educación gratuita no significa que no cobre nada. Tiene la atribución de cobrar un derecho de escolaridad.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) piensa que el debate ha girado en torno a un esquema que no es real y que no debe existir hacia el futuro. En efecto, la disposición está basada en que la subvención o la ayuda va a los establecimientos. En cambio, estima que debe pensarse en que la ayuda debe ir a la persona que la necesita. Por eso toda esta dificultad en distinguir colegios gratuitos, colegios con determinados niveles económicos, colegios con esto o con esto otro. Pero, en realidad, son las personas las que tienen los niveles económicos y las que tienen los recursos. A su modo de ver, la gratuidad o la ayuda del Estado no debe ir hacia el establecimiento; debe ir a la persona que no tiene los medios. Ahora, la persona, con sus medios o con los que le entregue el Estado, irá al establecimiento más adecuado. Sinceramente, considera que un sistema de subvenciones real y justo no debe ir jamás al establecimiento; debe ir a la persona. Las personas serán las que llegarán a pagar a los establecimientos.



Aún más, quiere señalar que esto está hecho bajo el esquema incluso de que toda la educación fiscal es gratuita, cosa que personalmente discute, porque no ve por qué razón el día de mañana tiene que seguir siéndolo, si hay personas que pueden pagar. Insiste en que son estas últimas quienes, en definitiva, deben incrementar los recursos. De manera que sugiere pensar que ese camino será el más probable hacia el futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que no fue ésa la intención de la Comisión. Puede ocurrir, como sucedió respecto del problema del adecuado financiamiento de las universidades, que la redacción haya traicionado en parte su verdadero sentido. La idea fue dejar la mayor amplitud para determinar la forma de los mecanismos que el legislador adoptará para señalar los recursos económicos que sean necesarios con ese objeto.

Más aún, se tuvo la oportunidad de oír a todos los representantes de los sectores de la educación, en general.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) consulta si la Comisión oyó a representantes de la FIDE.

El señor ORTUZAR (Presidente) asevera que sí; que concurrieron la señora Domínguez, don Hernán Silva Vergara, un representante de la Asociación de Padres y Apoderados Fiscales; el señor López, de la docencia universitaria de Valparaíso. La verdad es que ahí se planteó el problema que mencionó el señor Subsecretario y le parece que fue la señora Domínguez la que habló específicamente de algo que interesó mucho a la Comisión: la posibilidad de un bono escolar, como una manera de ayudar directamente al educando.

Se tuvo especialmente en cuenta, al redactar esta disposición, no encuadrar en un esquema determinado, sino dejar amplitud al legislador. La ley establecerá los mecanismos y los recursos económicos necesarios. Puede ser a través de la ayuda al educando; puede ser a través de otra forma. Pero no se ha pretendido que el legislador determinie entregar necesariamente la subvención al establecimiento. Esta ha sido la intención de la Comisión, de manera que coincide plenamente.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) expresa que lo que ocurre es que la frase "y los privados que no persigan fines de lucro" conduce a la idea de establecimientos, porque inmediatamente se hace el distingo: hay establecimientos que persiguen fines de lucro y otros que no lo hacen. Por eso el Ministerio quiere ser bien honesto y decir que la redacción que ha propuesto también le merece dudas en cuanto a si recoge en cierto sentido esta inquietud. Es un problema, como ha señalado el señor Ministro, que se ha estado estudiando, pero no se ha adecuado un sistema, porque es bastante

difícil en el momento actual. Sin embargo, cree que un sistema justo tiene que ir a la persona y no al establecimiento, y ello no sólo se refiere a los particulares, sino que, incluso, a la educación fiscal. Por ejemplo, el Instituto Nacional no es lo mismo que un liceo de Barrancas, pero al educando le cuesta lo mismo, a pesar de que el Estado gasta mucho más en la mantención de uno que en la del otro. Y en cuanto al nivel para pagar un colegio, los niños que están en el Instituto Nacional seguramente deben tener recursos económicos que les permiten pagar mucho más que los de un liceo de Barrancas. De manera que esto no lo dice sólo para la educación particular en el sentido de que el Ministerio querría poner una limitación. Lo que se quiere es que la educación llegue a todos y que el Estado sólo subsidie a quien no puede pagarla.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en el fondo, hay acuerdo en lo siguiente: primero, la Constitución no puede prohibir la existencia de establecimientos educacionales que el día de mañana puedan perseguir fines de lucro no podría hacerlo. Segundo, la Constitución debe sí prohibir que el Estado financie en el futuro —como una manera, precisamente, de evitarlos— a los establecimientos que persiguen fines de lucro. Eso parece conveniente, porque tiende a evitar, desde luego, que existan. Y el tercer punto se refiere a la redacción que consagre mejor el punto de vista en el que realmente se coincide, en cuanto a que esta ayuda del Estado debe ser, naturalmente, en la medida de las posibilidades y de los recursos financieros disponibles, teniendo que ir tanto a los establecimientos del sector público como a los del sector privado.

El señor OVALLE dice que, en todo caso, quiere dejar constancia de que no ha intervenido en el debate sobre esta disposición porque no concurrió a aprobarla. No estuvo de acuerdo con ella en su oportunidad. Sin embargo, pensando bien en lo que plantean los señores Ministro, Subsecretario y Superintendente, este precepto, no sólo no contribuye a prohibir el funcionamiento de los establecimientos que persigan fines de lucro, sino que tampoco evita que la ley les dé fondos, lo que ésta podría hacer a pesar de la disposición. Lo que pasa es que la norma ordena perentoriamente al legislador que asigne fondos a los establecimientos estatales y a los que no persigan fines de lucro —es una orden constitucional—, pero aquél podría establecer mecanismos de ayuda, de acuerdo con ella, para los planteles que persigan fines de lucro, porque su libertad es plena. En esa virtud —repite—, el legislador podría ayudar perfectamente a los establecimientos que persiguen fines de lucro. Lo que ocurre es que la Constitución no le ordena que lo haga.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, con todo el respeto que le merece la opinión del señor Ovalle, cree que sería una interpretación bastante discutible, porque es evidente que, si la Constitución dice —por lo menos, ése fue el espíritu y la intención de la Comisión—: “La ley consultará los

mecanismos y los recursos económicos que sean necesarios para mantener los establecimientos estatales y privados que no persigan fines de lucro”, la idea es que no establezcan esos mecanismos en el caso de que se trate de establecimientos privados que sí persigan tales fines.

El señor OVALLE acota que, en tal caso, deberían haberse prohibido, porque la Carta está dando una orden.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, sin embargo, ése es el verdadero sentido de la disposición. Lo otro podría ser un “resquicio”.

El señor LORCA añade que, a su juicio, el señor Presidente tiene razón.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) consulta cómo podría determinarse qué establecimientos no persiguen fines de lucro, porque en esta disposición se dice: “El Estado procurará los recursos para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales estatales y privados que no persigan fines de lucro”. Pero —dice— cómo se precisa cuáles planteles están en esa situación y cuáles no lo están.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, en el hecho, tendrá que hacerlo el organismo que otorgue la subvención.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública.) aduce que ésa es una cosa muy subjetiva, porque cualquier persona, entonces, puede decir que tiene un establecimiento particular que no persigue fines de lucro y lo puede demostrar exhibiendo balances o su gestión financiera y diciendo que todo lo que hace es recibir ciertos recursos, pagar a los profesores y mantener el establecimiento, y no persigue fines de lucro, por lo que solicita tener recursos del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que el problema práctico se reduce a lo siguiente. No habría ningún inconveniente en suprimir la frase “que no persigue fines de lucro” y dejar lo restante; pero el día de mañana el Estado podría —en otro Gobierno— subvencionar a los establecimientos particulares que realmente persigan fines de lucro. En cambio, con esta disposición —mejorada, si se quiere, en su redacción— se desea evitar todo eso. Pregunta si este pensamiento coincide con el punto de vista del Ministerio.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) piensa que ése es problema de la Comisión Constituyente.

Quiere —dice— señalar cuál es el punto de vista del Ministerio al respecto y lo difícil que será determinar quiénes persiguen y quiénes no persiguen fines de

lucro y cómo se puede “colar” —por decirlo así— a aquellos que persiguen fines de lucro diciendo que no los persiguen.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, puede seguirse adelante con las observaciones.

El señor EVANS plantea que en materia de libertad de enseñanza quedan, por lo menos, dos temas de extraordinario interés. Y uno de ellos es nada menos que una objeción del Ministerio —muy fundada— acerca de la consagración, en el texto constitucional, de la Superintendencia de Enseñanza. Es un tema muy amplio y muy complejo, y la hora ya ha avanzado bastante. No sabe si va a terminarse de estudiar el tema hoy día. En seguida, en el oficio del Ministerio, hay otras observaciones en materia de libertad de enseñanza que dicen relación a la excesiva amplitud que, al parecer, la Comisión ha dado al desarrollo de la libertad de enseñanza en lo relativo al contenido, en lo relativo a la facultad indiscriminada y no limitada en forma alguna de abrir y mantener establecimientos educacionales, que inciden en algunas de las observaciones que en esta sesión ya formuló el señor Ministro respecto a la proliferación de academias e institutos, algunos de los cuales imparten educación sistemática y, otros, educación asistemática. No sabe—dice— si el Ministerio tiene algo que decir respecto de aquellos que imparten educación asistemático.

De manera que todo esto abre un campo muy grande de debate. A su juicio, el obstáculo para abordarlo hoy día es la hora, pues ya es muy tarde.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Ministro si puede concurrir mañana.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que sí podría concurrir.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, la sesión de mañana comenzará a las diez de la mañana.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 223<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 17 DE JUNIO DE 1976**

Continúa el debate de las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública a la preceptiva aprobada por la Comisión relativa a la garantía constitucional del Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y Jorge Ovalle Quiroz.

Concurren, además, el señor Ministro de Educación Pública, Almirante don Arturo Troncoso Daroch; el señor Subsecretario de Educación Pública, don Alfredo Prieto B.; el señor Superintendente de Educación Pública, don Gilberto Zárate, y el señor Mario Calderón, Asesor Jurídico del Ministro de Educación Pública.

Actúa de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Pro-secretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Hace presente, a continuación, que el señor Silva Bascuñán, que ha tenido que concurrir a los funerales de don Santiago Santa Cruz y hacer uso de la palabra en el Cementerio, le pidió especialmente que excusara su inasistencia ante el señor Ministro, las demás autoridades presentes y los miembros de la Comisión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública a la preceptiva redactada por la Comisión Constituyente. Habían quedado, añade, en el N° 14, pero respecto de este número, que se refiere al deber de la comunidad nacional de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, le parece que hubo consenso para conservarlo, por cuanto en esta disposición se contiene esta titularidad de la función educativa que corresponde a la comunidad nacional; vale decir, a los particulares, a los cuerpos intermedios y al Estado especialmente, como expresión máxima de la comunidad. Además, en los términos en que está redactada, podría incluirse en esta disposición, complementándola debidamente el concepto de la educación permanente, ya sea agregando que este deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación tiene lugar en todas las etapas de la vida del educando, o en otra forma, acogiendo en este sentido, si le parece a la Comisión, las proposiciones que les había formulado a este respecto el Ministerio. En estas circunstancias, cree que pueden ocuparse del N° 15, del documento que contiene dichas observaciones.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) declara que desearía previamente aclarar una duda. Expresiones tales como "comunidad nacional",

“cuerpo social” y otras que últimamente se es tán empleando mucho para referirse a la gente que constituye el país, ¿tienen una aceptación jurídica y una aceptación académica, de diccionario, como para que se la pueda emplear en un texto constitucional que determine cuáles son las obligaciones y deberes, o las atribuciones o funciones?

El señor OVALLE responde que la expresión “cuerpo social” fue empleada preferentemente por Juan Jacobo Rousseau en el “Contrato Social”, y tiene un significado esencialmente distinto, desde un punto de vista estrictamente doctrinario, de la expresión “comunidad nacional”, porque la expresión “cuerpo social” tiende a expresar lo que es la sociedad y lo que es la persona que Rousseau creaba en reemplazo del monarca como titular de la soberanía. No es una expresión que se use habitualmente en los textos constitucionales; más bien es una expresión de orden teórico. Sin embargo, referido al cuerpo social sin otra explicación, expresa la idea de la sociedad en su conjunto, e inclusive podría traducir la idea de nación.

La expresión “comunidad nacional” la entiende diferente. Es una expresión que se ha usado en la Carta Fundamental y en diversas disposiciones, y que tiene una significación distinta, porque la comunidad nacional no es un ente abstracto titular de derechos en sí, sino que es comprensiva de todos y cada uno de los individuos e instituciones o entes que forman el cuerpo social. La expresión “comunidad nacional chilena” le comprende a él, al señor Ministro y a todos los miembros de la Comisión; comprende a las asociaciones de vecinos, a los centros de padres y al Estado. Chile es una comunidad nacional chilena, y toda disposición que se refiera, por consiguiente, a la comunidad nacional, se refiere al común de los hombres y de las personas de orden jurídico que la constituyen, y les obliga, por cierto, a todos. No se trata de que la comunidad como tal sea titular, en su conjunto, de derechos, sino de que cada uno de sus componentes es titular del derecho o es el destinatario de una obligación. Ese es el sentido que le da a la expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea agregar que la Comisión ya ha empleado en este mismo proyecto de nueva Constitución esta expresión “comunidad nacional” en el artículo 19, del Capítulo 1, que dice: “El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar en la vida nacional”. Por otra parte agrega, la actual Constitución incluso emplea expresiones en cierto modo similares en más de una ocasión. Por ejemplo, el N° 16 que se refiere al derecho a la seguridad social, dispone que “el Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales económicos y culturales para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad

humana, para la protección integral de la colectividad". De manera que son expresiones en cierto modo ya aceptadas.

El señor EVANS, añade que, por lo demás, la expresión es concreta; ya no "colectividad", sino "comunidad nacional", y existe en nuestro texto constitucional desde 1967 —Reforma del Derecho de Propiedad— y desde 1971, cuando se incorporó el derecho a la participación. En efecto, el N° 10 del Art. 10 habla del "interés de la Comunidad Nacional" y el N° 17 del artículo 10 dice que "se garantiza a todos los habitantes de la República el derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica, con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional". De manera que ya es una expresión que tiene cierto "ancestro" constitucional, para emplear una palabra que si bien no es muy propia, es gráfica.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) explica que como no conoce esta materia, quería estar seguro sobre ella, pues el Ministerio había hecho presente que aquella expresión, como lo dijo el otro día el señor Calderón, es un poco abstracta, que no se refiere a un sujeto de derechos, al cual se pudieran atribuir obligaciones y atribuciones.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación Pública) acota que, la expresión existe y está bien planteada en la Constitución.

Su duda se refería a si, tratándose de un ente abstracto, podía ser sujeto de derechos y obligaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que considerada la comunidad nacional como el conjunto de personas, naturales y jurídicas que forman una nación y viven o desenvuelven actividades en un mismo territorio, no hay problema. Además, tiene ahora importancia mantener la expresión, porque en esta forma se obvia el problema que se presentaba, como lo hacía presente en una sesión anterior, de tener que referirse a la función educativa, y de cada uno de estos entes que forman parte de la comunidad nacional, empezando por la familia, los particulares en general, los cuerpos intermedios y el Estado.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) manifiesta que están totalmente de acuerdo, y han empleado muchas veces la expresión "comunidad nacional", la que, cree, interpreta muy bien lo que se desea significar.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, el N° 15 dice: "Pasamos ahora al epígrafe XVI del Capítulo III, Artículo 17, del Proyecto titulado "La Libertad de Enseñanza". Este es, sin duda, uno de los puntos más



complejos y delicados del factor constitucional en lo referente a Educación. Como se sabe, la Constitución vigente no lo define y lo trata en forma vaga y general; recordamos que fue precisamente al amparo de esta circunstancia que el régimen de la Unidad Popular trató de controlar políticamente la Educación.

“Por consiguiente, la importancia de precisar bien este concepto es fundamental. A juicio de este Ministerio, no cumple con esta exigencia el texto del Proyecto en esta parte, por las razones que señalamos a continuación:

a) El concepto de la Libertad de Enseñanza, de acuerdo a las concepciones más modernas en la materia, es doble: por un lado comprende el derecho de impartir enseñanza, de diferentes tipos y niveles, de acuerdo naturalmente a las pautas que determine el Estado, y, por el otro, el de elegir entre los distintos tipos de Educación, correspondiendo este derecho como es lógico a los Padres y Educandos, tratándose en el último caso de la Educación Superior y para Adultos.

b) Por consiguiente, este segundo aspecto de la Libertad de Enseñanza podría estar situado en la parte correspondiente al Derecho a la Educación y su inclusión allí no sería inapropiada.

Se estima, no obstante, que es preferible englobar ambos aspectos bajo la Libertad de Enseñanza, pues debe tenerse presente que lo que se trata en el fondo es precisar una garantía Constitucional y, por ende, la mejor forma de asegurar su protección”.

“Pasando a otras materias, hay en el anteproyecto remitido por la Comisión Constituyente varios conceptos que se estiman excesivamente amplios, como por ejemplo el de elegir contenido, lo cual podría llevar a una situación anárquica si no se reglamenta debidamente. Asimismo, parece excesiva la facultad irrestricta de abrir y mantener establecimientos educacionales. Si hay una materia delicada y compleja, que requiere una reglamentación cuidadosa, es ésta. Los establecimientos educacionales para tener y mantener la calidad de tales deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes, en lo que se refiere específicamente a educación, seguridad social y bienestar de los educandos y el desarrollo; en lo que se refiere al orden público, la moral y buenas costumbres y, por cierto, a la seguridad del Estado”.

Agrega, el señor ORTUZAR (Presidente) que, si le parece a la Comisión, podrían considerar estas observaciones, porque después vienen otras que inciden en una materia relativamente diferente.

A este respecto, desea hacer presente al señor Ministro que, en realidad, la Comisión ha tenido preocupación por la inquietud que aquí se plantea. Es

cierto que la expresión "contenido" que se utiliza tal vez pudiera ser susceptible de corregirse o de modificarse; pero la verdad es que la facultad de elegir contenido, los sistemas o métodos de la enseñanza, está, en cierto modo, supeditada a la atribución que tiene la Superintendencia, como se establece en esta misma preceptiva, para fijar los requisitos mínimos de egreso de cada uno de los niveles y la supervisión de la enseñanza nacional básica, media y especial. De modo que la facultad de elegir el contenido, los sistemas o métodos de enseñanza, en realidad, hay que entenderlo como que solamente puede jugar dentro del marco en que, en definitiva, la autoridad, dentro de sus atribuciones, lo permita.

De la misma manera, la facultad de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida interior, administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimiento adquirido por los alumnos no es tampoco una atribución omnímoda. Y la verdad es que hay que entenderla limitada, con las restricciones que rijan para el ejercicio de la libertad de enseñanza, en el sentido de que naturalmente está limitada por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado. Por consiguiente, no debiera darse el caso de la existencia de establecimientos educacionales donde existiera peligro para la salud o para la seguridad o el bienestar de los educandos, porque entre las atribuciones de la Superintendencia —y las que le señalará la ley— estará precisamente la de supervisar que dichos establecimientos cumplan esos requisitos y condiciones. Sin embargo, personalmente, le parecen muy acertadas las observaciones, porque cree que el debate a que ellas puedan dar lugar, les permitirá, tal vez, ser más cautos y cuidadosos en la redacción que se ha usado.

Finalmente, desea recordar que el señor Ministro, en la sesión anterior, se refirió a una materia bastante delicada, que dice relación a este tipo de establecimientos de enseñanza que no son propiamente de enseñanza —por lo menos algunos— sistemática y regular y que tienen por objeto, en cierto modo, ofrecer sus servicios para ayudar a los alumnos atrasados o que han salido reprobados en sus exámenes, y en los cuales se cometerían algunos abusos, pues estarían, prácticamente, persiguiendo fines de lucro. Formula este recuerdo, porque cree que tiene bastante importancia tenerlo presente en el momento del debate, para ver si la disposición que les ocupa, en realidad, cubre suficientemente las facultades que debe tener la autoridad para evitar que estos excesos se produzcan.

El señor EVANS expresa que la verdad es que, en principio, se siente atraído por la tesis del Ministerio en el sentido de que la expresión "contenido" de la enseñanza es o puede ser demasiado amplia, al extremo de que pudiera dar, obviamente, a la enseñanza particular o privada como un discrecional para determinar qué se va a estudiar en los establecimientos de ese carácter —por

cierto, están refiriéndolo, entiende, a la educación llamada sistemática—; pero cree que el precepto tiene que ser entendido en el contexto de toda la preceptiva constitucional relativa a la educación. En primer lugar, tiene que ser entendida en cuanto ya el constituyente, en el número 15, señala cuáles son los objetivos fundamentales de la educación y dispone que debe procurarse promover en el alumnado el respeto a un conjunto de valores o de bienes jurídicos que forman parte del patrimonio cultural e institucional de Chile, frente al cual el concepto “contenido” que pueden ofrecer los establecimientos educacionales queda limitado, restringido o, mejor dicho, cercado por este conjunto de bienes jurídicos y de valores humanos, nacionales y de convivencia.

En segundo lugar, debe tenerse presente que en el inciso 6º de este precepto, expresamente se ha establecido que la enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación. De manera que no bastó señalar cuáles eran los objetivos, sino que, además, expresamente, se estableció que la enseñanza sistemática debe cumplir esos objetivos, agregándole que no tendrá orientación partidista, con lo cual obviamente limita el campo en el que podría desenvolverse el concepto de “contenido” de la educación.

Finalmente, quiere destacar, siempre analizando el contexto de las disposiciones, porque es lo único que permite interpretar el alcance de la expresión “contenido” que se ha entregado a la Superintendencia de Enseñanza, mediante esta preceptiva, la facultad de fijar los requisitos mínimos de egreso de cada uno de estos niveles. De manera que la amplitud que inicialmente pudiera concederse o pretenderse respecto del concepto “contenido” queda ampliamente limitada por esta atribución para fijar los requisitos de egreso.

Como es evidente, un establecimiento educacional puede ampliar o restringir el campo de estudio de ciertas ciencias o artes en forma más o menos discrecional; pero, también esta discrecionalidad se topará con los factores que ya señaló y con la necesidad de que los alumnos están en condiciones de aprobar los requisitos de egreso de los distintos niveles que serán dispuestos por un organismo de carácter público como es la Superintendencia de Enseñanza, o, eventualmente, si no es éste, por el propio Estado. Por eso, si bien —vuelve a repetir— la expresión “contenido” de la enseñanza puede parecer un poquito amplia, cree que en el contexto, en el cuadro de las disposiciones no parece jugar de manera tan fácil y tolerante. Piensa, sin embargo, que no habría inconveniente para encontrar una fórmula más satisfactoria y que impida que el día de mañana esto abra campo a una facilidad absoluta en la materia.

El señor OVALLE señala que desea formular dos observaciones:

La primera, referente a algunas alusiones que se contienen en el número 15, especialmente en la letra b), tiene por objeto clarificar el punto de vista de la Comisión y precisar por qué distinguió el derecho a la educación de la libertad de enseñanza. Esta, en su concepto, es una garantía constitucional protectora de un aspecto de la libertad que es precisamente el que permite impartir conocimientos a quien tiene algo que decir, y elegir, entre los distintos que imparten, a quien debe aprender. En cambio, el derecho a la educación es un derecho social. Esto es, la comunidad, y dentro de ella el Estado, como señaló el señor Ministro, deben garantizar a cada chileno, que va a recibir educación, cualquiera que sea su situación socio económica, y que se lo va a habilitar, además, para que, si su condición social y económica no se lo permite, estar en condiciones físicas de recibirla. De ahí la importancia de este aspecto, como señalaba el señor Ministro, con respecto a los infantes a quienes era necesario habilitar o proteger para que estuvieran en condiciones de comenzar adecuadamente sus estudios.

Su segunda observación se refiere al inciso segundo, que es el que consagra expresamente la libertad de enseñanza, y que es una disposición de carácter general. Por consiguiente, no sólo se refiere a la enseñanza sistemática, sino a todo tipo de enseñanza que pueda impartirse, y precisamente ésta es la importancia que tiene la referencia al contenido. Porque un filósofo, un científico o un técnico que quiera enseñar su ciencia o su arte, debe tener, en su concepto, amplia libertad para así hacerlo, con la sola limitación contenida en el inciso sexto, relativa a la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado. Ahora bien, ese hombre es dueño de elegir su contenido y su proyección, y con acuerdo a él, quienes quieran impartir esa ciencia o perfeccionarse en esa ciencia, lo elegirán o no lo elegirán como profesor, e irán o no irán a su academia o escuela. Pero entiende que esta libertad de enseñanza es muy importante en este aspecto, todos tendrían lógicamente que comprender que lo fundamental es la enseñanza sistemática, con respecto a la cual la comunidad nacional, particularmente el Estado, tienen la obligación, en su concepto —y no solo la obligación, sino también el derecho—, de establecer las regulaciones que sean necesarias para que esa educación sistemática tienda a formar hombres hábiles para la comunidad chilena. Y debe, por lo mismo, estar de acuerdo con las directivas generales que la autoridad señale. Por eso, piensa que el Estado, al disponer de la facultad de fijar la duración de los estudios en los distintos niveles —hay una referencia a los niveles, para comprender específicamente a la educación sistemática—, y al señalar, sobre todo, los requisitos de egreso, estará en condiciones de indicar en general la orientación y las materias que deben constituir el contenido de la enseñanza que se imparta y se reciba en los establecimientos de educación sistemática. Entiende que desde ese punto de vista va a tener esa facultad. No cree que la facultad pueda ser tan extrema — esto se debatió extensamente; recuerda que todos participaron en ese

debate— que llegue a fijar tan detalladamente hasta la forma de enseñar y qué se debe enseñar. Cree que la facultad del Estado debe alcanzar a la fijación de estos programas generales que deben cumplirse, que es lo que se requiere como esencial, y cada establecimiento elegirá su manera de enseñar, dentro de las limitaciones que el propio Estado establezca, y el acento que, dentro de esos programas quiera o no poner en determinados aspectos de la materia.

Pero la Comisión cree que la facultad existe y fluye de estas referencias contenidas en el inciso tercero, en el que se hace especial hincapié respecto de que al Estado corresponde establecer los requisitos de egreso y comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de aplicación general. Por eso, no tiene temor, sin perjuicio de que se pueda encontrar algo mejor, a la referencia al contenido, primero, porque sirve para garantizar realmente la existencia de la libertad de enseñanza, y segundo, en lo que se refiere a la educación sistemática, se han tomado las garantías necesarias para que esa enseñanza sistemática tenga el contenido que la comunidad precise como útil para la formación de sus hombres.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que quiere destacar un aspecto de fondo que hay en la observación que acaba de formular el señor Ovalle, porque recuerda que fue fruto y producto de un largo debate en la Comisión. Y como lo recordarán los miembros de la Comisión, se llegó a concluir en definitiva, que este inciso segundo, o tercero, se refiere a la libertad de enseñanza en general, o sea, a la libertad que tiene cualquiera persona para impartir conocimientos, siempre que no sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la seguridad del Estado, sobre cualquier disciplina filosófica o científica, o que estén destinados a perfeccionar cualquier oficio o cualquier actividad del ser humano, tal como una clase de costura, de cocina, etcétera. Entonces, se pensó que el inciso primero debía de tener un carácter general y establecer una libertad de enseñanza, que no puede tener sino dos limitaciones, también de carácter general: la del inciso quinto, relativo a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la seguridad del Estado, y otra que se consigna en los objetivos de la educación. No se podría, so pretexto de esta libertad de enseñanza, por ejemplo, pretender formar a una persona en contra del amor a la Patria y sus valores fundamentales, en contra de los derechos humanos, etcétera.

De manera que este inciso primero se refiere, en términos generales, a la libertad que tiene cualquier particular para enseñar cualquier disciplina, y obviamente, en esa parte el Estado no interviene sino con estas limitaciones de carácter general. En cambio, en el inciso segundo o tercero sí que se establecen las limitaciones a la libertad de enseñanza cuando se trata de la enseñanza sistemática regular. Entonces, viene la intervención del Estado, quien dispondrá que esta enseñanza debe cumplir ciertos requisitos mínimos

para que sea posible el egreso de cada uno de los educandos. Eso significa especialmente la atribución del Estado de determinar cuales son los programas que deben, en sus grandes líneas, cumplirse para que sea posible el egreso en cada uno de los niveles. Y, como decía el señor Ovalle, han entendido que esa atribución no puede llegar hasta a fijar en sus mínimos detalles, naturalmente, el programa, el contenido y hasta el horario de las clases, porque, obviamente, se estaría, entonces, violando la libertad de enseñanza. Y también establece el inciso tercero otra limitación, que es muy importante y dice relación a la facultad que tiene la autoridad para comprobar, en un sistema objetivo de general aplicación, el hecho de que se están cumpliendo estos requisitos. Y finalmente, se reserva la facultad de otorgar los títulos y grados, cuando se trata de esta enseñanza sistemática, a aquellos establecimientos que realmente hayan cumplido los requisitos correspondientes para que tenga plena validez.

Le parece que con esta explicación y la que dio el señor Ovalle, se aclara más ahora cuál fue el espíritu o la intención de la Comisión al redactar el inciso primero en los términos en que lo hizo. El señor LORCA expresa que está de acuerdo con la exposición que hizo el señor Evans en el sentido de que si bien es muy valedera la observación que hace el señor Ministro en lo que se refiere al contenido, él llega a la conclusión de que ese contenido está completamente precisado; por lo tanto, no existiría el peligro aquí señalado, en cuanto a que se podría llegar a una situación anárquica. Sin embargo, concuerda también con la opinión del señor Ortúzar respecto de que, tal vez, se podría perfeccionar esto de alguna manera, para llegar a un acuerdo con el Ministerio acerca de la redacción del artículo.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación Pública) expresa que desea intervenir sólo para precisar el concepto y decir que, en realidad, están de acuerdo en el fondo.

En lo referente a la libertad de impartir su contenido, están básicamente de acuerdo. Lo que sucede es que el problema es muy complejo, porque el contenido mismo no es lo más importante. Hay que distinguir el contenido del objetivo. El primero puede ser, por ejemplo, enseñar el texto del Mío Cid; pero si a este texto se le da el objetivo de presentar la figura del Cid como la del redentor de las masas y primer precursor del socialismo en el pasado, entonces el objetivo desvirtúa completamente el contenido. No obstante, cree que si se hiciera en este párrafo una simple referencia a que la libertad del contenido se hará de acuerdo con la forma que establezca o determine la ley, sin perjuicio de la salvaguardia que se tome más adelante, quedaría plenamente resguardado el punto que estiman un poco abierto.

En segundo lugar, en relación con la misma materia, y concordando plenamente con el concepto en el sentido de que la libertad de enseñanza consiste básicamente en la facultad de impartirla, le parece que también sería conveniente una referencia a la otra cara de la libertad de enseñanza: la libertad de elegir los distintos tipos de enseñanza que se impartan. Lo dice, fundamentalmente, teniendo presente lo que sucedió en el pasado, durante la Unidad Popular, oportunidad en que, como este punto no estaba bien precisado, se dijo, por parte de quienes sustentaban la tesis favorable a la ENU, (Escuela Nacional Unificada), que no había libertad de parte de los educandos o de los apoderados para objetar las líneas que determinara el Gobierno en esta materia. No estaba reglamentada por parte alguna la facultad de elegir el tipo de enseñanza. De modo que también podría ser conveniente precisar esta segunda cara de la garantía constitucional.

El señor OVALLE señala que no sabe si el señor Calderón estima precisada la segunda cara, porque la Comisión discutió mucho lo relativo a la facultad de elegir. Para ella, esto era fundamental también, y creyó en su oportunidad que la comprendía al decir que la libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir y de elegir el contenido, sistemas y métodos de la enseñanza.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación Pública) observa que el problema reside en que el elegir el contenido se puede interpretar de dos maneras: que el contenido lo elige el que enseña y no el que recibe. Si se precisara que el contenido lo puede elegir el que enseña, pero a la vez quien recibe, quedaría, a su juicio, mucho más completo el concepto y la garantía constitucional plenamente resguardada en su segunda cara.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que la Comisión quiso comprender a ambos.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que desea referirse en líneas generales a algunos aspectos y, en seguida, precisar algunas observaciones hechas.

En primer lugar, desea expresar que la libertad de enseñanza ha sido preocupación permanente para su Ministerio en cuanto a cómo dar esta garantía sin recurrir a una modificación constitucional, sino dando cumplimiento a lo que ya existía, especialmente para que la educación particular pueda llevar a cabo esta facultad con la plena seguridad de que, además, está cumpliendo los objetivos de la educación. Concretamente, desea señalar que a aquella se le ha dado la facultad para que refrende los conocimientos que los alumnos hayan obtenido después de terminar sus estudios, sin someterse al control de una Comisión designada por el Ministerio de Educación Pública. O sea, se le da autonomía; pero tal autonomía se ha otorgado en el bien entendido de que los colegios particulares cumplen las

exigencias de los programas oficiales, porque no les interesa fijar duración de estudios, lo cual es muy relativo. En cambio, sí les interesa establecer programas oficiales de estudio, porque es la única manera como se puede garantizar que la comunidad se eduque en determinada dirección o forma, y sirva, posteriormente, ya sea para asumir funciones en la vida del trabajo, con plenitud, y en el conocimiento de una serie de materias que es necesario que se conozcan, ya sea para iniciar estudios en la educación superior, en igualdad de condiciones; y no que a uno le enseñen una cosa y a otro una distinta. Porque el elegir contenido para llegar, por ejemplo, a que en algunos colegios se dé énfasis a algunos aspectos y no a otros, y así, cuando llegue el momento—exagerando un poco— en que el estudiante deba presentarse a la Universidad, no diga que no puede estudiar determinada carrera, porque en su colegio le enseñaron cierta cosa y lo orientaron exclusivamente para estudiar eso, o que su actitud ante la vida le permite desempeñarse sólo en esa dirección y no en cualquiera de mayor amplitud.

En segundo lugar, de ninguna manera se desea establecer en esto de la libertad de enseñanza que haya textos oficiales de estudio y que tales textos tengan que “pasarse”, como se dice, de determinada manera. Es el profesor quien sabe cómo hace su clase; pero sí éste debe cumplir determinados programas y estudios, porque es responsabilidad del Ministerio de Educación Pública fijar los programas de estudio en cada uno de los niveles.

En tercer lugar, y refiriéndose ya a puntos específicos, debe aclarar que las observaciones que hacen a la preceptiva constitucional aprobada por la Comisión están referidas a lo siguiente: si se examina el primer y segundo incisos del número 16, aparece como que éste es una consecuencia de aquél, al decir que “al Estado corresponderá, sin embargo”; o sea, haciendo referencia a lo que se dice en el primero, se expresa que el Estado hará tales y cuáles cosas. Entonces, no es que esté separada la libertad de enseñanza establecida y definida por la Comisión para una enseñanza sistemática o asistemática, sino que, al leer el inciso segundo, se deja la impresión de que los efectos establecidos en éste son consecuencia de lo preceptuado en el inciso primero.

Está de acuerdo en que la libertad de enseñanza tiene que ser amplia para los sistemas de la educación sistemática y la asistemática; pero lo que es sistemático tiene que ser regulado de alguna manera. Concuera con lo dicho por el señor Calderón en el sentido de que si se dice, en el inciso sexto, que la enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación, para qué colocar en el primer inciso una frase que pudiera conducir a dudas, especialmente, entre el que imparte y el que elige el contenido. Cree que bien podría decirse, por ejemplo, “elegir el contenido de acuerdo a los objetivos de la educación”, como una frase intercalada. Que el contenido lo elija, pero



siempre teniendo presente que debe cumplir un objetivo, siempre que se diga en este párrafo y no en otro. No sabe si esto pudiera salvar una objeción, porque el objetivo de la educación, sea ésta sistemática o asistemática, es claro. Se atrevería a sugerir que —como decía el señor Presidente en cuanto a que es posible mejorar la redacción— se procediera en esa forma, con el objeto de evitar dudas y de que se vaya a usar esta preceptiva constitucional de una manera similar a aquella que se puso en práctica bajo el Gobierno pasado.

El señor GUZMAN señala que en primer lugar quiere dar excusas al señor Ministro y a las demás autoridades, por su inasistencia a las reuniones anteriores, pero ella se debió a que estaba en la Delegación chilena ante la OEA, precisamente para estudiar el tema de los derechos humanos, para lo cual se le había solicitado su laboración, que terminó en el día de ayer.

Agrega, que respecto al tema en debate, cree que no está de más recordar que la inquietud inicial, cuando se discutió el tema de la libertad de enseñanza, nació de que, a juicio de la Comisión el precepto de la Constitución vigente no garantiza adecuadamente esa libertad, sino que la deja entregada exclusivamente al criterio que sobre ella tenga la autoridad educacional del momento. Porque al señalar que “la educación es una función primordial del Estado que se cumple a través de un sistema nacional, del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboran en su realización”, y agregar, en segunda, “ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales”, no queda más sentido ni más contenido para la libertad de enseñanza que la simple orientación que el profesor pueda darle, dentro del desarrollo de esos planes y esos programas, mediante la enseñanza de su materia. Este sería el único contenido fundamental de la libertad de enseñanza, sin perjuicio, lógicamente, de lo que agrega el inciso siguiente, que faculta a los establecimientos particulares para designar al personal docente y diseñar la organización administrativa del plantel. Les pareció que esto era realmente negar la libertad de enseñanza en el texto constitucional, o, por lo menos, abrir el camino para que la autoridad educacional que la quisiera negar, la negara. En este sentido iniciaron un trabajo tendiente a ver cuál debe ser la exacta dimensión de la libertad de enseñanza, cuáles deben ser los marcos en que debe encuadrarse y, por consecuencia, cuál debe ser el contenido que ella debe tener. A raíz de eso, se llegó a la conclusión, en primer lugar, de que, fijados los objetivos de la educación, los objetivos positivos que debe perseguir la educación, esto ya constituía una suerte de exigencias positivas para toda la enseñanza sistemática; no así para la no sistemática, porque recuerda haber hecho la observación de que, por ejemplo, el Instituto Chileno Norteamericano no tiene la obligación de promover el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, aunque tiene la obligación, obviamente, de no transgredirlos. No se le podría

reprochar el no estar promoviendo el amor a la Patria, porque su finalidad es otra; su objetivo es mucho más parcial y específico. De ahí nació que la exigencia de que cumpla con los objetivos de la educación en forma positiva, se restringiera sólo a la enseñanza sistemática y regular, porque ella sí debe asegurar que se obtengan esos objetivos.

En seguida, se indicó otro límite, que se podría llamar de naturaleza limitativa: ninguna enseñanza, ni sistemática, puede vulnerar la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado. Allí hay otro marco fundamental.

A continuación, se analizó un tercer marco o límite a la libertad de enseñanza, que lógicamente tenía que ser dirigido a aquellos tipos de enseñanza, de naturaleza sistemática, que pretendiera ser por ende, acreditar plena validez para sus títulos. Entonces a ellos se les sugiere, por este anteproyecto, que se les exija, por parte del Estado, o se les pueda exigir requisitos mínimos de calidad, y controlar que ellos se cumplan de manera que asegure que no se discrimine, sino que se apliquen en forma general. Asegurar que se cumplan los requisitos mínimos de calidad, entiende la Comisión que es garantizar que la enseñanza sistemática, en sus diferentes niveles, va a entregarle al educando de cada nivel determinado bagaje. de conocimientos, expresado en la diversificación de las distintas disciplinas que en cada uno de esos niveles se estime necesario incluir. De manera que es un término bastante amplio, que permite que se fijen asignaturas y que, dentro de ellas, se determinen y se fijen también, de alguna manera, pautas o contenidos que debe cubrir esa asignatura.

Entonces, ¿cómo armonizar este concepto con el inciso anterior? En primer lugar, en el sentido de que el inciso anterior, como ya se ha señalado, se refiere a toda la enseñanza. En cambio, al Estado sólo le debe interesar, o le interesa, fijar los requisitos mínimos de calidad respecto a la enseñanza sistemática, que va acreditar sus títulos con plena validez para todo el ordenamiento social. No le interesa preocuparse del contenido de instituciones meramente culturales, privadas, que no otorgan títulos y forman parte de la enseñanza asistemática. Pero, por otra parte, entienden que de la armonía de ambos incisos debe entenderse en el sentido de que no debe llegar nunca el Estado, en la fijación de requisitos mínimos de egreso, tan lejos que, en la práctica, la libertad del establecimiento educacional en cuanto a planes. y programas, se haga nula. Piensan que la correcta aplicación del precepto debiera precisamente tender a que haya un mínimo, que puede ser tanto más amplio cuanto menor es el nivel de la educación. Es evidente que, mientras menor es el nivel de la educación, como es el caso de la educación básica, la exigencia mínima será mucho mayor, y el campo de discrecionalidad para la institución que imparte la enseñanza, mucho menor que la enseñanza especial

o en la enseñanza media, donde puede dejarse una mayor amplitud o libertad para que el establecimiento educacional pueda actuar, dentro de ese margen que se le deja, en que juega el contenido en forma libre, con mayores facultades y mayor variedad. Esto no obsta, evidentemente, y así lo han entendido, a que el Estado determine o fije un programa exhaustivo de tipo indicativo para la enseñanza, en términos tales que aquel establecimiento de enseñanza que no tenga una originalidad suficiente para tener alguna idea particular propia sobre la materia, siga exhaustivamente cumpliendo todo su cometido sobre la base de un programa indicativo que le asignen las autoridades educacionales que han hecho el programa. Pero se piensa que esta exhaustividad no puede ser exigida como requisito indispensable para todos los establecimientos. Debe distinguirse entre fijar requisitos mínimos y hacer una tal fijación de planes y programas que se llegue a la exhaustividad en términos tales que, en la práctica, la libertad de enseñanza en cuanto al contenido, quede completamente anulada, y que si hay un establecimiento educacional que quiera dar mayor énfasis a determinada asignatura, a determinada materia o a determinado enfoque, no pueda hacerlo por un problema material de horario, porque todo el tiempo hábil del estudiante ha sido copado o cubierto por programas obligatorios tan exhaustivos en la exigencia, que, prácticamente, de ser mínimos, han pasado a ser requisitos absolutos, y han dejado el margen de la libertad de enseñanza prácticamente inexistente en cuanto a su ámbito.

Agrega que desea hacerse cargo solamente de las dos observaciones formuladas recientemente por el señor Calderón. Cree que el término "contenido", aquí, en un texto de naturaleza constitucional, debe entenderse en un sentido amplio, cubriendo los dos puntos que a él le preocupaban. Cree que esa distinción entre contenido y objetivo de una asignatura, de una enseñanza determinada, es perfectamente válida desde el punto de vista del análisis de los preceptos educacionales; cree que queda a cubierto dentro del término "contenido" que aquí se ha usado, para distinguirlo del sistema y del método. Contenido es todo aquello que constituye la enseñanza que se está impartiendo, y eso, lógicamente, comprende el objetivo y el sentido de la forma en que se desarrolla en cuanto al contenido mismo; no el método y sistema de enseñanza, que eso lo han dejado aparte, como factor ya metodológico. Pero, recogiendo el ejemplo que él señalaba, es evidente que la palabra "contenido" comprende el objetivo parcial que esa asignatura pretende enseñar, como, por ejemplo, si se pretende demostrar que Portales fue el forjador de la República, en forma. Es evidente que ese objetivo y, en seguida, lo que vendría a ser el contenido desde un punto de vista ya más técnico, que vendría a ser enseñar la anarquía y el paso de la anarquía hacia el Gobierno de Prieto y los decenios y la Constitución del 33 y lo que de allí se deriva, piensa que son dos aspectos que quedan cubiertos por el término "contenido", al menos tal cual lo ha entendido la Comisión.

En todo caso, respecto al segundo punto que él señalaba, es evidente que interpreta plenamente el sentimiento de la Comisión. En realidad, si estiman las autoridades educacionales y las personas que han estado vinculadas con el sistema, que de la experiencia habida podría resultar insuficiente el texto para solucionar este problema, cree que estarían todos de acuerdo en precisarlo, porque es obligación fundamental de parte de la Comisión hacerlo. La entendían ellos de alguna manera derivada de la afirmación de que es función y derecho y deber preferente de los padres la educación de los hijos. De ahí nace, entonces, una facultad de libertad de enseñanza que se prolonga mientras los estudiantes son menores, por intermedio de los padres, y después directamente, cuando ya los educandos son mayores. Pero es un principio de tal importancia, que cree que, en la duda, más vale consagrarlo en forma explícita. No tiene, en este aspecto, ninguna duda ni reparo.

El señor OVALLE señala que tiene entendido, que se dejó constancia en Acta de que, en concepto de la Comisión, la expresión "libertad de enseñanza" comprendía específicamente, además de lo señalado en el inciso segundo, el derecho de los padres, en general, y de los educandos, en ciertos casos, de elegir el establecimiento donde se eduquen.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que quedó absolutamente evidente, por lo menos, en el debate que ése era el espíritu y ésa era la intención de la Comisión.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) expresa que la libertad de enseñanza está un poco al arbitrio del criterio de la autoridad que ocupa el cargo. Lo ha podido comprobar en el hecho de que se ha estimulado mucho la posibilidad de que los colegios —que pueden ser privados o estatales, porque los fiscales también podrían hacerlo— tengan planes y programas distintos de los que tiene la gran masa de los establecimientos. Sin embargo, la gente es muy reticente y se pregunta de por qué ahora se adopta este criterio, de por qué hay esta apertura que antes no lo había. De tal manera que le parece conveniente que esto quede expresamente consagrado. Ahora, en este momento existe la posibilidad de que un colegio pueda elegir contenido. O sea, actualmente se da eso. Lo que pasa es que está regulado por una legislación. Y eso lo encuadra el Ministerio dentro de los objetivos educacionales del Gobierno.

En síntesis, le parece bien que quede expresamente consagrado. Cree que es bueno. Y comparte lo que decían el señor Evans y el señor Ministro, en el sentido de que, adecuando y mejorando un poco la redacción, se puede dejar más expreso, para evitar cualquier abuso en el futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la solución podría estar tal vez en dejar la expresión "contenido" en el inciso segundo —porque el inciso segundo

se refiere, en general, a la libertad de enseñanza, y no a la enseñanza básica, media y especial, o sea, no a la enseñanza sistemática y regular— y, en cambio, para evitar el temor que asiste al Ministerio, decir, en el inciso tercero: “Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza básica, media y especial; determinar, en lo esencial, las materias de los programas —porque es ahí, precisamente, donde reside la preocupación— y establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de estos niveles. . .”

Agrega que dicha redacción tendría una ventaja: que esto es lo que la Comisión ha querido aprobar. Porque, de otra manera, podría darse también el peligro de que el Estado, como decía el señor Guzmán pudiera llegar hasta a fijar los programas en sus más mínimos detalles. Y se pregunta, ¿cómo lo podrían evitar, si a él le corresponde fijar los requisitos mínimos de egreso?

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) sugiere ir, en este texto, de lo general a lo particular, colocando el inciso quinto que dice: “El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado”, como inciso tercero.

En seguida, colocar como cuarto el inciso que aparece como sexto: “La enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación y no tendrá orientación partidista alguna, ni podrá perseguir fines de política contingente”, y después vendría el que dice: “Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios. . .”, etcétera. Porque éste se refiere a lo sistemático.

Agrega que, tal vez, cambiando el orden de los incisos, de manera que vayan de lo general a lo particular, se solucione la posible doble interpretación que pudiera darse.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) expresa que le satisface mucho la moción presentada por el señor Ministro, porque le gusta el texto tal como está redactado. Tal vez, cambiando el orden, se asegura esto.

No comparte lo que el señor Presidente planteaba, en el sentido de agregar una frase para decir que el Estado fijará los elementos esenciales de los programas, porque eso se prestará para que en el futuro una autoridad con mentalidad estatista imponga en programa hasta el último detalle y precisamente la lucha es para evitar que se imponga.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que su temor es al revés: que al dar al Estado la atribución de fijar los requisitos mínimos de egreso para cada uno de

los niveles —y no se han establecido limitaciones—, pueda señalarlos en tal forma, exhaustiva, como decía el señor Guzmán, que prácticamente imponga determinados programas también en forma exhaustiva. En cambio, por lo menos, de esta manera, con la agregación que sugería, el Estado no podrá jamás entrar en el detalle de los programas, sino simplemente en su línea gruesa, en lo esencial. Esta indicación la ha hecho con el ánimo de buscar una solución. Pero le preocupa que, con la redacción primitiva, por la vía de fijar los requisitos mínimos de egreso, el Estado pueda decir el día de mañana, que los requisitos mínimos de egreso es determinado programa, porque no debe olvidarse que la libertad para elegir el contenido, sistema y métodos, está, simplemente, en el inciso segundo y que esto del inciso tercero es una excepción respecto del segundo. Estas son limitaciones de la libertad de enseñanza. De manera que, si no consignan una norma que precise cual ha sido la intención de la Comisión, es evidente que el día de mañana un Estado "estatista", como señala el señor Superintendente, por la vía de fijar los requisitos mínimos de egreso, podrá señalar y fijar los programas en forma absoluta y anulará la libertad de enseñanza.

El señor OVALLE expresa que le parece acertada la proposición del señor Ministro en cuanto ella se refiere a trasladar el inciso quinto al lugar del inciso tercero, porque la disposición del inciso quinto se refiere a toda clase de enseñanza. Habría que cambiarlo con las modificaciones de redacción que serían consecuencia del traslado. No sería necesario repetir "El ejercicio de esta libertad...", u otra expresión similar. De esa manera, irían legislando de lo general a lo específico. Porque, analizado así, casi estéticamente, el inciso está como injertado ahí, después del referente a las Escuelas de la Fuerza Pública. Encuentra que hay una orientación lógica más acertada y que sirve, evidentemente, para el propósito que se tiene.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta cómo sería el orden exacto.

El señor OVALLE contesta que sería el siguiente:

Primer inciso: "La libertad de enseñanza".

Segundo inciso: "La libertad de enseñanza comprende. .

Tercer inciso: "Esta libertad no tiene otras limitaciones...".

Cuarto inciso: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar.". Ahí viene la enseñanza sistemática y lo esencial de ella.

Quinto inciso: "La enseñanza sistemática y regular debe cumplir...".

Y después vendría esto a lo que nunca le ha encontrado categoría constitucional: "Las Escuelas de preparación de la Fuerza Pública, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería, serán siempre estatales". Le parece una cosa obvia. Pero no tiene inconveniente alguno en que estuviera

ahí. Ese sería el último inciso de estos seis que están analizando, en esta parte primera.

El señor EVANS expresa que está de acuerdo, fundamentalmente, en la idea que planteó el señor Ministro y que recogió el señor Ovalle, en el sentido de hacer el cambio, en especial en lo que se refiere a las limitaciones que la Comisión había contemplado para el ejercicio de la libertad, de enseñanza. Parece natural colocar esto inmediatamente después del precepto que, en general, desarrolla lo que entienden por libertad de enseñanza.

Pero tiene temor de que estas limitaciones no subsanen todos los problemas que puedan presentarse. El señor Calderón le acotaba que un establecimiento educacional puede abrirse y desarrollar su labor en términos que, en definitiva, al cabo de uno, dos o tres años, resulten una estafa para el educando, porque no fue promovido nadie de ese establecimiento educacional, por incompetencia de los profesores, por incumplimiento de la mecánica educacional, etcétera, y, se pregunta, ¿cómo reacciona el ordenamiento jurídico, el poder público, frente a una irregularidad de esa índole? No basta decir que el exceso en la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado. ¿No sería preferible, —pregunta— establecer que el ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponga la ley para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado? Porque allí están dando al legislador un marco para abarcar aspectos que podrían no quedar cubiertos con la redacción que se dio. Y están señalando también al legislador, el ámbito dentro del cual puede moverse en materia de libertad de enseñanza, que no es otro que la protección de la moral, las buenas costumbres, el orden público, entendido como ordenamiento jurídico general, y la seguridad del Estado. Esa solución permitiría evitar los abusos que, con grave perjuicio para padres y educandos, pudieran cometerse en el ejercicio de la libertad de enseñanza, tanto en lo relativo al contenido, que pudiera apartarse de tal manera de las exigencias y requerimientos que el mismo Estado va a colocar para la promoción de los alumnos, como, especialmente, en lo relativo a la facultad amplia que objeta el Ministerio, que se les ha dado a todos para abrir y mantener establecimientos educacionales. Si incorporan, —repite—, el concepto de ley en la limitación de la libertad de enseñanza, podrían encontrar una fórmula más satisfactoria. Teme que el traslado de este inciso, como inciso tercero, lo que encuentra adecuado, no sea, sin embargo, suficiente.

El señor OVALLE manifiesta que la proposición del señor Evans la encuentra peligrosa. Desea, agrega, que quede constancia en la Constitución, de que las limitaciones a la libertad de enseñanza fluyan directamente de la Constitución, de modo que en caso de duda puedan los tribunales apreciar, con la libertad que siempre los ha caracterizado en este país, si en el ejercicio de esa libertad

se ha violado o no la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad del Estado, y que no pueda, en cambio, el legislador, so pretexto de proteger estos valores, establecer limitaciones que, en el fondo, coarten dicha libertad, No tiene el temor del señor Evans respecto del ejemplo que él coloca, porque entre las facultades de la Superintendencia de Enseñanza que se establecen, está precisamente la de supervisar la enseñanza nacional básica, media y especial. Y allí la ley, a propósito de la organización y funcionamiento de esa Superintendencia, tiene también la facultad de darle las atribuciones que correspondan. Y esa Superintendencia será dotada, entonces —así lo entiende; no puede desconfiar del legislador en este sentido—, de las atribuciones necesarias como para que en el ejemplo propuesto, pueda clausurar el establecimiento o aplicarle otra sanción semejante, pero ya establecida como consecuencia de las facultades de la Superintendencia, y con la fiscalización respectiva. De ahí que no le parezca adecuado, por estimarlo peligroso, establecer limitaciones cuyo desarrollo definitivo esté o pueda estar contenido en la ley.

Prefiere el sistema que han elegido, aunque merece un reparo: si dicen que el ejercicio de la libertad de enseñanza no tendrá otra limitación que la que la ley imponga para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado, sucede que si no se dicta la ley no habrá ninguna limitación. Entonces, tampoco le gusta. Prefiere dejarlo como está, y cree que está bien protegida la situación si conservan la facultad del legislador para dotar de las atribuciones necesarias a la Superintendencia, que debe supervisar la enseñanza nacional.

El señor EVANS señala que sin ánimo de abrir polémica, quiere decir al señor Ovalle que por la misma razón, no tiene ningún sentido hablar de las atribuciones de la Superintendencia mientras no se las dé la ley. Si no se dicta la ley, no tendrá facultad alguna y, en consecuencia, será inoperante toda supervigilancia sobre los establecimientos educacionales. Además, no se sabe qué ocurrirá con la Superintendencia, pues hay una observación de fondo del Ministerio sobre ella.

El señor GUZMAN expresa que ha concordado con la Comisión en la conveniencia de alterar el orden de los incisos, para dar mayor corrección a los temas que están tratando; pero hay un punto que le sigue preocupando y que es, a su juicio, el único tema de fondo que queda pendiente en esta materia. Se refiere al que planteó el señor Presidente hace un momento. Desea señalar cómo entiende la aprobación que se hizo de estos preceptos, de lo cual hay abundante constancia en las Actas de esos debates. Le parece que la facultad que se da al Estado, de establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de los niveles de enseñanza, es una facultad de reglamentar, detallar o precisar una garantía constitucional previamente consagrada, que es la libertad



de enseñanza y que se ha expresamente ampliado o proyectado al contenido, sistema y método de enseñanza. Es decir, si por la vía de establecer los requisitos mínimos de egreso, una autoridad llegara tan lejos que dejara vacía de contenido, vacía de sentido a la libertad de enseñanza, esa ley podría ser recurrida como inconstitucional o como inaplicable, según en definitiva se establezca, ante la Corte Suprema, porque ya se ha establecido, además, y propiciado un precepto que diga que nunca el legislador —porque ésta es una falla en general a propósito de todos los preceptos de la Constitución antigua, que dejaba este punto en la duda—, so pretexto de reglamentar una garantía constitucional, pueda vulnerar la esencia del derecho consagrado. Y les parece evidente que si en los requisitos mínimos se llegaran a fijar planes y programas exhaustivos de tipo impositivos para la enseñanza, cabría estimar que la facultad de la libertad de enseñanza, que comprende el elegir contenidos, sistemas y métodos de enseñanza, ha sido vulnerada por esa ley, la que, por lo tanto, sería inconstitucional. Así lo ha entendido desde el primer momento. Puede tratarse de ley o de resolución administrativa. Serían inconstitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que comparte plenamente la inquietud del señor Guzmán, pero cree que incluso podría ser insuficiente una mera constancia en Actas del espíritu del legislador. En efecto, si se pretendiera mañana sostener la legitimidad del acto de autoridad que pretendiera exhaustivamente determinar los programas y métodos de enseñanza, se argumentaría que: en el inciso segundo se ha establecido el concepto de libertad de enseñanza en general y el de elegir el contenido, sistema y método de enseñanza; y en el inciso tercero se ha dicho que, sin embargo, —o sea, es una excepción—, al Estado corresponderá la facultad de fijar la duración de los estudios y establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de los niveles de enseñanza sistemática, y que una manera de determinar los requisitos mínimos de egreso es estableciendo como exigencia el cumplimiento de tales o cuales programas, —y ésta es una excepción a lo dispuesto en el inciso segundo, porque se dice “sin embargo”—, y, en consecuencia, la autoridad tiene perfecto derecho para fijar en forma exhaustiva los programas. Por eso, agrega, sugería decir expresamente en el inciso tercero, que corresponde a la autoridad o al Estado la facultad de determinar “en lo esencial” —podría emplearse una expresión similar— el contenido de los programas. Porque allí sí que están señalando una limitación. De otra manera, la limitación no existe, y es evidente que la autoridad, en uso de esta atribución de fijar requisitos mínimos de egreso, podrá establecer y exigir, en forma exhaustiva, los programas de estudios de cualquier establecimiento educacional.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) manifiesta que hay algunos términos en la redacción propuesta por la Comisión que no expresan concretamente ciertas definiciones usadas por el Ministerio de Educación Pública para catalogar determinados niveles. Por ejemplo, se dice "podrá establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de ellos". ¿Por qué no se expresa mejor —pregunta— "establecer las normas para aprobar cada uno de los niveles"? Porque "egreso", es, simplemente, salir de un cierto nivel de enseñanza. Lo que debe establecerse son las normas para aprobar un nivel, que certifique que el educando ha cumplido un determinado nivel.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que eso se contradice, en cierto modo, con el propósito que el Ministerio está poniendo en práctica en el sentido que sean los mismos establecimientos los que aprueben. Otra cosa es que el Ministerio o la autoridad compruebe, con un sistema objetivo de general aplicación, si se han cumplido los requisitos; pero estima que no es el deseo del Ministerio ni de la autoridad que éstos deban aprobar, en cada caso, los estudios efectuados por los educandos.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) observa que no se refiere a que la autoridad vaya a aprobar los estudios de los alumnos de todos los colegios, sino que se especifique que la responsabilidad es de aprobar que se haya cumplido un determinado nivel.

La segunda observación que desea plantear es que en la enseñanza básica y media no se otorgan grados ni títulos, sino certificados de estudios.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) acota que, con excepción de la enseñanza técnico-profesional, en las demás enseñanzas, tanto básica como media, se otorgan licencias.

El señor EVANS pregunta si la licencia no es un grado.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) contesta que son certificados que se otorgan para acreditar que una persona ha sido promovida a un determinado curso.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Comisión usó la expresión en un sentido amplio: si se otorga un certificado que acredita haber efectuado tales o cuales estudios, es un grado.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) manifiesta que ha estado pensando en ciertos problemas que visualiza para el futuro, en parte provocados por la redacción propuesta. Ya el señor Ministro de Educación Pública se refirió al uso de ciertos términos que no corresponden a conceptos

educacionales, cerrando ciertos campos o no incluyendo otros hacia los cuales avanza la educación en todo el mundo. Aquí se habla de "niveles de enseñanza básica, media y especial". La "enseñanza especial" sólo se imparte a enfermos mentales; es un problema de enfermedad que nada tiene que ver con los demás tipos de enseñanza.

Pero hay otro problema mucho más grave: el de la enseñanza de adultos, que se está empezando a implantar y sobre la cual se está trabajando mucho hacia el futuro. Esta enseñanza tiene por objeto dar conocimientos al adulto que lo habiliten para desempeñar determinadas funciones; incluso para terminar con el otorgamiento de "títulos o grados", como se los ha llamado, en la enseñanza básica o media, pero sin que se requiera la realización de seis años de estudios; por tener el adulto experiencia u otros conocimientos, puede aprender en dos años lo que un niño o un analfabeto, aprende en seis. Y lo mismo ocurre en la enseñanza media. Y el sistema puede ser completamente distinto, porque no hay que crear el hábito de ir a clases, sino que se asiste por interés. Sin embargo, cursar esa enseñanza implicará la obtención de un "título o grado", porque ése es su objetivo: dejarlo capacitado para cumplir determinadas funciones.

Para ello, piensa de qué manera este campo educacional, en el cual hoy día se está haciendo hincapié porque capacita al adulto para obtener los cada vez mayores conocimientos que la humanidad va adquiriendo, quedará comprendido en estos conceptos que son un tanto limitativos. Y esto, a su vez, crea serios problemas en cuanto a la elección de contenidos. Porque "fijar los requisitos mínimos de egreso" no sabe si es lo mismo que se pretende con la educación de adultos: que éstos demuestren determinados conocimientos. Y estos conocimientos, que determinará el Estado, tienen contenidos.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Subsecretario, para aclarar más el problema, si la educación de adultos a que se refiere, no está comprendida ni en la enseñanza básica, ni en la media ni en la especial, ¿si en buenas cuentas, es una educación sistemática? ¿O es sistemática y regular?

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) contesta que es sistemática, pero no requiere que el educando concurra a clases. Incluso, se le puede hacer llegar la enseñanza a su casa.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que la enseñanza sistemática queda regulada por el inciso segundo.

El señor GUZMAN hace presente que es sistemática, porque se obtiene un grado equivalente al otorgado por la educación sistemática; es asistemática, en cuanto a los métodos que aplica.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) estima que la solución podría consistir en sustituir la expresión "Enseñanza básica, media y especial" por "distintos niveles de enseñanza", porque si bien hoy día en Chile hay enseñanza básica y media, ¿quién podría asegurar que en el futuro no se establezcan los niveles básico, intermedio y medio, como ocurre en otros países?

Agrega que se están amarrando a una estructura que, a su juicio, puede variar por diversas circunstancias. Al hablar de "distintos niveles de enseñanza", están incorporando cualquier tipo de ella, incluso la de adultos, sin provocar problemas de ninguna especie.

El señor GUZMAN pregunta si sería correcto expresar "distintos niveles de enseñanza sistemática".

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) responde que podría acarrear algunas complicaciones, por el problema de la educación de adultos.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) acota que habría que agregar "excluidas las universidades".

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que, ellas tienen normas especiales y se las excluyó expresamente.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que si se habla de "niveles de enseñanza" podría interpretarse que también está incluida la educación superior.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) hace presente que, en el fondo, la educación de adultos es sistemática. El problema que se les presenta es que la educación de adultos, con las nuevas perspectivas que se le están dando, tiende a quebrar en cierta medida, por ejemplo, la metodología sistemática: que el alumno concurra a clases, que la enseñanza media se curse en cuatro años. En cambio, el adulto puede, en seis meses, cursarla mediante una instrucción a distancia, con folletos enviados por correo o que el educando vaya a buscar, y supervigilado por un tutor. De tal manera que se mantiene, en cierta medida, la enseñanza sistemática, pero cambia esencialmente la metodología tradicional.

Con la indicación del señor Ministro, tendiente a excluir la educación superior de los "distintos niveles de enseñanza", se engloba todo lo que ellos están haciendo o proyectando en el Ministerio de Educación Pública, y no fijan una estructura. Agrega que lo que le preocupa es que la Constitución fije una estructura al sistema educacional que costaría mucho cambiarla después, según las necesidades del país.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que se ha hablado mucho de que la Enseñanza Básica es obligatoria. Ellos han estado estudiando cuál es el significado de la Enseñanza Básica a raíz de la reforma constitucional. Sucede, agrega, que cuando se hizo esta reforma, en vez de aumentar el conocimiento de seis años de preparatorias, como era antes, y sumarle dos años de humanidades, prácticamente se rebajó el nivel de la enseñanza de los dos primeros años de humanidades, para sumar ocho años de preparatorias. Entonces, en vez de ampliar el conocimiento a la gente, se lo disminuyeron a aquellos a quienes se les dijo que se les iba a dar una educación obligatoria de ocho años. Naturalmente, hay más gente que tiene ocho años de educación, pero no quiere decir que haya aumentado el nivel de la enseñanza. Por lo contrario, bajó ese nivel. Entonces, lo que se está estudiando en este momento es que lo obligatorio sean estos seis años de preparatorias, y, en seguida, impulsar la obligatoriedad, no de dos años más de Enseñanza Básica, sino de tres años más de Enseñanza Media. O sea, desean que lo que era antes el primer ciclo de las Humanidades, pueda incorporarse como una obligatoriedad. Tratarán de ir logrando eso a medida que se vaya teniendo mayores recursos y preparando mejor a los profesores. Pero ésa es una meta que se desea alcanzar, y no decir que al período de obligatoriedad le corresponde a una Educación Básica. Es muy limitativo decir que es básica, porque —se pregunta— ¿hasta dónde es básica? y no se desea considerar como educación básica a los ocho años, sino solamente a los seis primeros años. Los otros dos serían educación secundaria. Cree que es muy importante no limitar este aspecto en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que tiene la impresión de que se están ahogando en una gota de agua. Cree que los términos que aquí se emplean, de Enseñanza Básica, Media y Especial, permiten en forma amplísima al legislador precisar mañana cómo entiende la Enseñanza Básica, que es lo que entiende por Enseñanza Media, Intermedia, etcétera, y establecer todas las graduaciones que quiera dentro de la Enseñanza Media y de la Enseñanza Especial, a menos que estos términos tengan un sentido científico y técnico, caso en el cual habría que cambiarlos, y hablar, tal vez, de áreas técnicas.

El señor EVANS acota que en el proyecto se cambió la expresión Enseñanza Técnico-Profesional por Enseñanza Especial.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) hace presente que la Enseñanza Técnico-Profesional es una Enseñanza Media. Esta última tiene dos áreas: la Científico-Humanista y la Técnico-Profesional.

El señor OVALLE señala que le parece que el asunto se ha clarificado bastante. Sería suficiente esta clarificación para justificar estas tres sesiones, porque la Comisión no había sido feliz en la redacción de algunos de estos preceptos. En primer lugar, está de acuerdo en que no es útil la referencia de la Enseñanza

Básica, Media y Especial, porque aun cuando el legislador pudiera superar estas definiciones constitucionales, no resulta nunca conveniente que se produzcan estas faltas de concordancia entre la Constitución y las leyes que la complementan. Piensa que debería eliminarse esta referencia, porque tampoco es propio de la Carta Fundamental establecer los distintos niveles de la enseñanza, por la permanencia que la Carta tiene y por la rapidez con que a veces los sistemas cambian, como fruto de las investigaciones constantes que se realizan en materia educacional. Para resolver este problema, agrega, personalmente le gusta la expresión "enseñanza sistemática", porque no cree que la Constitución deba definir absolutamente el problema. Le parece que la problemática para la Comisión es distinta. ¿Le permite la Constitución al legislador y al administrador realizar las tareas que se proponen, dentro del marco general que le dió? Entiende que sí, porque no decir nada significaría coartar la libertad de enseñanza, ya que el Estado podría entrometerse en cualquier aspecto de los diversos niveles de la enseñanza, sea sistemática o no. En consecuencia, tienen que decir algo, y le parece que el término preciso es "sistemática".

Añade que esta disposición, con el calificativo de "sistemática", permitiría el desarrollo de los dos cursos a que se refirió el señor Ministro. No se trata de que la Constitución los establezca, sino de que ella los permita. Y cree que estarían perfectamente englobados allí.

Prosigue el señor Ovalle, señalando que el Estado, al recibir esta facultad, la tiene que ejercer dentro del marco de las propias disposiciones constitucionales. Si la Comisión está otorgando un estatuto distinto a la Educación Superior, y está diciendo que las Universidades tienen autonomía académica, administrativa y económica, obviamente esa disposición estaría modificando esta otra de carácter general. Es como si se dijera que al Estado corresponderá fijar la duración de los estudios de la Enseñanza Sistemática, "excluida la Superior", porque, en verdad, la están excluyendo en una disposición expresa. Y de acuerdo con el principio de que lo específico prevalece sobre lo general, es obvio que la disposición no comprendería, por haber sido sustraído expresamente, todo lo relacionado con la Enseñanza Superior.

Agrega que le convenció la argumentación del señor Presidente respecto de que el Estado podría abusar y desnaturalizar la libertad de enseñanza estableciendo requisitos de egreso o de aprobación, en forma tan detallada y minuciosa que, por medio de ellos podría excluir la libertad de los colegios particulares. Pero tampoco es partidario de la solución que él propone, en este caso, el Estado podría considerar esencial cualquier materia, aun cuando existiría la defensa a que se refirió el señor Guzmán. Propondría, en cambio, redactar la frase pertinente como sigue: "establecer, de un modo general, los

requisitos mínimos de egreso para cada uno de ellos". Allí se estaría dando facultad para hacer los programas, y se estaría privando al Estado de la facultad de fijar de modo tan circunstanciado los requisitos de egreso, los que, mediante aquella facultad, podrían anular la libertad que se quiere reconocer. En todo caso, concluye, ha quedado de manifiesto un hecho: es indispensable mejorar la disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con las observaciones que se han formulado y el debate habido sobre la materia, han quedado, en realidad, en condiciones de mejorar esta redacción, que es deficiente tal como está. Agrega que si le parece a la Sala, para poder terminar en esta sesión el tema que les ocupa, pasen a considerar la próxima observación del Ministerio. El Oficio dice:

"17.— Lo que se estima conveniente mantener, pero perfeccionar, es el actual texto Constitucional, en el sentido que la Educación en todos sus niveles, no puede tener orientación partidaria alguna, ni perseguir finalidades de política contingente ni objetivos ajenos a su función específica"

Lo dicho está expresado en el inciso que dice:

"La Enseñanza Sistemática y Regular debe cumplir los objetivos de la Educación y no tendrá orientación partidista alguna, ni podrá perseguir fines de política contingente".

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que esto está muy relacionado con lo anterior. Cree que ha habido debate suficiente al respecto, y existe consenso de que la Educación debe marginarse de toda actividad que no sea de su ámbito.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su conformidad. Agrega que, finalmente, el N° 18, expresa:

"18.— La referencia a la Superintendencia de Enseñanza Pública, es inoficiosa, pues de hecho se trata de un organismo dependiente del Ministerio, correspondiendo su ubicación en la ley, pero no en la Constitución. No ocurre lo mismo, en cambio, con los organismos consultivos de alto nivel dependientes de este Ministerio, la Comisión Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de Educación que se piensa crear dentro de la estructuración del mismo".

Observa el señor Ortúzar que la verdad a este respecto, es que la Comisión, en un principio, pensó dar una denominación distinta a este organismo autónomo, pero sí le parece indispensable referirse a él, cualquiera que sea su denominación. Y se empleó la expresión "Superintendencia de Enseñanza"

porque es la que normalmente ha utilizado nuestra Carta Fundamental. La emplea la actual preceptiva constitucional del número 7 del artículo 10, y la usaba también la primitiva preceptiva constitucional. Lo importante para la Comisión es que exista un organismo autónomo con personalidad jurídica que tenga a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática y regule y fije los requisitos mínimos de egreso de cada uno de esos niveles, y dejar entregado a la ley, como es natural, lo relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones, como asimismo, la forma en que van a ser designados los miembros de ese Consejo. Pero, añade, sería interesante conocer la opinión del señor Ministro y de las autoridades sobre el particular, pues cree que hay objeciones para referirlo a ese organismo en particular.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que discrepan un poco de la existencia de un organismo autónomo destinado a supervisar el buen ejercicio que las autoridades hagan de la función educacional, la que a su juicio, es una de las principales que realiza el Estado, no como función estatista, sino como función orientadora en muchos aspectos. Entonces, la existencia de un organismo paralelo para que controle si el Estado cumple su función, a su juicio, no es satisfactoria. En segundo lugar, de acuerdo con la ley orgánica de la Superintendencia de Educación, ésta tiene la función principal de establecer todos los aspectos técnicos que se refieren a educación: fijar programas, evaluar éstos, velar porque ellos se cumplan. Es el organismo técnico por excelencia., de más alto nivel, y por supuesto, con una autoridad que solamente está supeditada por el señor Ministro y el Subsecretario, Se supone, además, que cumple su función de acuerdo con lo que la Constitución y la ley señalan. Pero establecer un organismo autónomo del Ministerio de Educación, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la República y cuyos miembros serán ajenos al Ministerio, cree que es colocar dos autoridades paralelas, lo que le parece inaceptable. Debe, pues, confiarse en que el Ministerio de Educación, en el ejercicio de una función pública de tanta importancia como es ésta, cumple bien; porque, de lo contrario, se insistirá en las acusaciones constitucionales, con intervención del Congreso, la Contraloría y los Tribunales de Justicia.

Agrega que tener dos organismos educacionales dentro de la Administración del Estado les parece inconveniente, porque, en primer lugar, la duplicidad de funciones diluye la responsabilidad, y en segundo lugar, los organismos que tienen que ejecutar la función educativa no sabrán quién les manda, a quién responden, si al Ministerio de Educación, que por ley debe fijar los programas y otras materias, o a este organismo denominado Superintendencia, que controlará si cumple o no cumple con ellos, o que se pronunciará respecto de si el Ministerio está cumpliendo bien lo dispuesto por la Constitución y las leyes. A no dudar, se produciría una situación que, a su juicio, quedaría muy poco clara. Además, la potestad que tendría el Ministerio sería muy limitativa, pues



habría otro organismo que lo controlaría en cuanto a si cumple bien la función que le corresponde, en circunstancias de que existen otros mecanismos estatales que permiten fiscalizar perfectamente bien lo que hace dicho Ministerio, desde el punto de vista administrativo o del legal, ya sea a través del Congreso o del Poder Judicial. Esa es la objeción de fondo en cuanto al porqué, a su juicio, no debe existir la Superintendencia separada del Ministerio. Esa es la única objeción.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) expresa que como dice el señor Ministro, las funciones de la Superintendencia son propias de un organismo administrador del Estado. Por eso, cree que debe estar dentro del gobierno, en el Poder Ejecutivo.

Ahora si se consideran todos los otros preceptos constitucionales que se están aprobando, que establecen la libertad de enseñanza de manera tan amplia, cree que los temores que un momento dado pudieron aparecer en torno de la existencia de una Superintendencia como organismo autónomo y separado, en parte han desaparecido.

En seguida, cree que en el futuro redundará en un hecho práctico: habrá una doble función de dos organismos. Aún cuando la Superintendencia exista como organismo, el Ministerio de Educación Pública no podrá dejar de planificar su actividad, y al hacerlo, tendrá que pensar en cuáles son sus programas y requisitos, etcétera, se encontrarán pues, con un doble papel, con una doble función de dos organismos. Por eso, cree que de hecho el funcionamiento de ese organismo será bastante complejo, si no está enmarcado dentro del Ministerio de Educación Pública. Y como muy bien señala el señor Ministro, existe ya una libertad de enseñanza que se está estableciendo y hay también otros mecanismos constitucionales y legales para proteger esa libertad y tomar las medidas adecuadas en caso que la autoridad tratara de vulnerarla en un momento dado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea señalar uno de los antecedentes que tuvo presente la Comisión, para que, por su parte, considerándolos, pueda distinguir el planteamiento. A la Comisión no sólo la llevó a consignar este organismo autónomo la circunstancia de establecer una garantía más que asegurara la libertad de enseñanza, sino también el hecho, que considera muy importante, de que de este organismo formaran parte los establecimientos que dan educación, los padres y apoderados, los profesores, etcétera. Porque si está destinado a ser el organismo encargado, en definitiva, de fijar los programas y requisitos mínimos de egreso, parecía razonable escuchar a los padres y apoderados. Como asimismo, a los establecimientos que otorgan la educación, a los profesores y a las universidades inclusive. Porque se ha producido —lo hizo presente aquí el Secretario del Consejo de

Rectores—, una desvinculación bastante grande entre los estudios secundarios y la Universidad, al extremo de que no existe un nexo que pareciera razonable. Entonces, este factor también influyó en la Comisión para considerar la posibilidad de crear ese organismo autónomo. Ahora haciéndose cargo del argumento, que considera muy fuerte, no sabe si el problema podría resolverse manteniendo el organismo con una representación mayoritaria del Estado; de manera que el Ministerio de Educación prácticamente influyera, pero con la posibilidad de escuchar a todos esos personeros.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) manifiesta que ellos han considerado que la función educativa no sólo es inherente y de responsabilidad exclusiva del Estado, sino también de la comunidad nacional y, muy principalmente, de la comunidad escolar. Por eso se ha hablado de los centros de padres, de los padres propiamente tal y de los profesores que constituyen parte de los colegios. Tanto es así que, permanentemente, celebran reuniones con los diferentes centros y federaciones de padres de la educación particular, como también, de la educación fiscal en sus diferentes niveles.

En segundo lugar, y a propósito de lo que mencionó el Secretario del Consejo de Rectores están trabajando en una comisión que tiene por objeto, precisamente, adecuar los programas de la enseñanza media del país, de tal manera que, los jóvenes que de allí egresan, en primer lugar, puedan incorporarse a la vida del trabajo con mucha mejor preparación que aquella con la cual hoy día egresan, y también con mucho mejor preparación para los efectos de ingresar a las universidades. En esta comisión están participando el Ministerio de Educación Pública, las universidades, representantes de las diferentes ramas de la actividad nacional, como lo dijo ayer: la banca, el comercio, la industria, y de los diversos colegios profesionales. De tal suerte que lo más representativo de la actividad nacional está contribuyendo con el fin de mejorar los diferentes niveles de la educación. En la estructura del Ministerio de Educación Pública, se ha asignado a estos Consejos Nacionales la calidad de organismos asesores del Ministro del ramo.

Eso lo tienen considerado en la nueva estructura del Ministerio, donde se especifican estos Consejos Nacionales, que serán organismos asesores del Secretario de Estado, para que en todo momento se escuche la voz de los interesados en promover una buena educación en Chile. Esa nueva estructura está contenida en un proyecto de ley que van a proponer, el que se está terminando de elaborar y luego será sometido a la revisión del señor Subsecretario. Se desea que en esos organismos participe todo el mundo, pero no desean que exista una participación tan mayoritaria de todos los estamentos, porque ya la experiencia les ha demostrado los problemas que pueden suscitarse. Uno de ellos es el que se tuvo con el Colegio San Jorge, el que aún persiste. Hay presiones de un lado y otro; cada cual se cree dueño de

la verdad. Y hay quienes piensan, erróneamente, que el ejercicio de la autoridad puede ser compartido. Han escuchado a todo el mundo, pero la decisión debe ser tomada por alguien, y una vez adoptada, debe ser cumplida por todos.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no habría inconveniente para que tuviera jerarquía constitucional el concepto a que el señor Ministro se refirió, porque es coincidente con uno de los aspectos que consideró la Comisión.

El señor CALDERON (Asesor del Ministerio de Educación Pública) señala que conviene tener presente la historia de la Superintendencia de Educación como organismo de orden constitucional. En el texto de la Constitución de 1925, la Superintendencia tenía nivel constitucional, y le correspondía la inspección y dirección del sistema nacional de enseñanza. A raíz de que la Superintendencia se convirtió de hecho, por las amplias atribuciones que se le otorgaron, en un poder paralelo, más tarde se la privó de la facultad de dirección y se le dejó la de inspección, pero como quedó con nivel constitucional, siguió surgiendo este problema del poder paralelo. Sin ir más lejos, toda la iniciativa de la ENU durante el Gobierno pasado, fue del Superintendente de Educación. El Ministro de la época, señor Tapia, no tuvo idea de esa iniciativa hasta que fue publicado el asunto, el que se vio obligado a apoyar después. La Superintendencia, entonces, actuó independiente, apoyada por el Consejo Nacional de Educación, que dependía de la Superintendencia y era integrado por representantes de los sindicatos, de los centros de madres y de los otros sectores vinculados a la educación. De manera que la experiencia demuestra que tener un organismo de orden constitucional paralelo a las autoridades del Ministerio, ha conducido siempre a una duplicación de mando. En el caso de la ENU resultó beneficioso porque ese fue uno de los factores del fracaso de la iniciativa, fuera de lo malo que era.

El señor GUZMAN manifiesta que desea señalar cuáles fueron las razones que los movieron a aprobar el texto de estos incisos en la forma como aparecen en el anteproyecto que están analizando. La primera de ellas es la de orden histórico que acaba de indicar el señor Calderón. Se sintieron impulsados a una fórmula semejante, por el texto constitucional vigente, que da rango constitucional a la Superintendencia de Educación Pública, por una parte, y que por otra, establece el Consejo, que procura que sea generado democráticamente y represente a todos los sectores vinculados a la educación, norma que, entiende, fue incluida en la reforma constitucional de 1970-1971, llamado Estatuto de Garantías Constitucionales. Cree que ésta fue una de las razones que les movió a aprobar el texto en cuestión. La segunda razón fue precisamente el temor de que la fijación de los requisitos mínimos de egreso para cada uno de los niveles de enseñanza, y la comprobación de que esos requisitos se cumplen, pudieran llevar a una autoridad a usar en forma torcida las atribuciones pertinentes, valiéndose de esos requisitos para vulnerar la

libertad de enseñanza o para utilizarlas con fines de política partidista no confesados, pero sí eficientemente aplicados mediante el torcido ejercicio de esta facultad que se otorga al Estado. Por eso les surgió la inquietud de configurar una autoridad que fuera independiente del Ejecutivo y que, teniendo representación del Presidente de la República y siendo este representante el Presidente del Consejo, comprendiera a todas las personas y sectores vinculados a la educación. Detallaron la composición de ese Consejo, porque el texto Constitucional vigente no lo hacía, y a raíz de eso incluyeron a las Universidades, para buscar esta vinculación entre el nivel de enseñanza superior y los demás. Estas fueron las dos razones principales que les movieron a consagrar esta proposición en los términos en que la plantearon. Ahora bien, estima que los argumentos que se han dado por el señor Ministro y demás autoridades educacionales, son muy fuertes, porque, efectivamente, la Comisión no consideró en los debates el problema administrativo que se suscita. Por lo menos no lo advirtieron en términos tal vez tan delicados como para que les hiciera vacilar en el acierto de la disposición. Confiesa que a ésta altura de la conversación está muy vacilante, y si tuviera que pronunciarse en este momento, se inclinaría por seguir el criterio del señor Ministro y estimar inconveniente esta duplicidad. Piensa que todavía se podrían cubrir los temores e inquietudes que les llevaron a consagrar estos preceptos en la forma como están en el anteproyecto, con la sugerencia que se ha hecho en orden a reforzar el inciso correspondiente a la facultad que se da al Estado para fijar los requisitos mínimos de calidad y para comprobar su cumplimiento, en términos de que ellos no puedan ser exigidos de una manera que signifique violar el contenido fundamental de la libertad de enseñanza, lo que declararía derechamente en el texto, sin buscar fórmulas demasiado técnicas e indirectas. Diciendo resueltamente, que estas facultades no podrán ejercerse vulnerando el principio de la libertad de enseñanza, a fin de acabar con toda duda posible en cuanto a que por la vía del carácter excepcional que tienen esas facultades, pudiera entenderse que la autoridad estaría habilitada para llegar tan lejos como a infringir el contenido del principio consagrado en los incisos primero y segundo de la disposición. Si fortalecen ese inciso, puede ser que la razón principal que les llevó a consagrar este precepto que ahora analizan, la estimen superada o desaparecida. Y, en cambio, evitan el inconveniente que es evidente y es muy grave, porque, en realidad, están consagrandone obviamente una autoridad educacional diferente. De eso no cabe la menor duda. Y esto puede ser, y en el hecho va a ser, fuente de muchos conflictos. Si ya lo ha sido en el pasado, en mayor medida lo será en el futuro, dada la naturaleza, jerarquía y categoría que están dando a esa autoridad. Con esto no está dando una opinión definitiva. Cree que en la medida en que la Comisión estimara conveniente dar jerarquía constitucional a un cuerpo que en cambio sólo tuviera un carácter consultivo, donde estuvieran integradas, en la forma que la ley lo disponga, todas las entidades educacionales y todos los que participan en el proceso educacional, él desde luego, concurriría plenamente a

apoyar esa idea, porque la comparte en su contenido sin vacilaciones de especie alguna. Duda solamente de su rango constitucional, en este caso con el precepto que les ocupa; pero considera que eso es secundario. El problema principal que debe resolverse es otro: las facultades resolutivas; dónde radica la autoridad. Cree que el problema de oír o no oír a otras instancias y de consagrar constitucionalmente o no las instancias que se van a oír en esta materia, siendo interesante, es de secundaria importancia. En este sentido, rogaría al señor Presidente que trataran de separar en todo caso el análisis y de centrarse básicamente en el primer punto, que es, indiscutiblemente, el que tiene mayor trascendencia y sobre el cual acaba de manifestar profundas dudas, que le han surgido sobre el acierto de las disposiciones que se han aprobado hasta el momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en realidad, ni siquiera está vacilante: le convencieron plenamente el señor Ministro y las autoridades que han emitido opinión sobre la materia. Cree que no pueden mantener, prácticamente, una dualidad de autoridades, porque no pueden suponer que el Ministerio de Educación Pública no fuera a tener ninguna ingerencia en esta materia, pues dejaría de ser tal. Evidentemente, no pensaron que se crearía este problema.

Ahora, al consultar al señor Ministro en cuanto a si sería interesante o no que tuviera jerarquía constitucional un Consejo meramente consultivo, simplemente hacía una sugerencia y ni siquiera proponía de manera formal el debate; pero sí desea señalar que le parece que, si bien los establecimientos de educación, los padres y apoderados, los profesores y las universidades no tiene naturalmente la categoría que el Senado, que el Consejo de Estado, etcétera, no es menos cierto que tienen cierto rango, categoría e importancia, y que, contemplando esto todavía en un precepto constitucional, evidentemente que tiene importancia y no es lo mismo que, lisa y llanamente, oír o no oír a un señor cualquiera que va a emitir su opinión. En todo caso, deja lanzada la idea, porque podría servir de base o en parte para una solución. De tal manera que, sin que el Ministerio pierda sus atribuciones y facultades, cree un organismo —que por lo demás está creando el Ministerio— de carácter consultivo, donde esté representada la voz de todas las entidades, pues cree que tiene importancia que esté señalado en la Constitución; y dada la jerarquía que ellas tienen y las personas y sectores que representan, evidentemente que no podrían dejar de ser consideradas sus opiniones. En todo caso, concluye señalando que lo propuso como una simple posibilidad de solución.

El señor LORCA señala que está plenamente de acuerdo con lo dicho por el señor Ministro, porque cree que, en realidad, tuvieron en consideración otras razones cuando establecieron este cuerpo de disposiciones. Por eso, considera

absolutamente conveniente que las razones que aquí se han dado las estudien muy bien para ir a una solución definitiva e impedir que se produzca esta dualidad de funciones o choques de ellas, que estima como evidente, como lo explicaba muy bien el señor Ministro, que tendrá que producirse. Se inclina pues, porque se revisen el texto constitucional y se acepten las razones que ha dado el señor Ministro en esta materia.

Comparte en alguna medida la opinión del señor Presidente en la preceptiva aprobada por la Comisión, hay ciertos valores que se deberían estudiar, porque no es tan simple llegar y suprimir un organismo así, que, si bien es cierto dentro del contexto administrativo no puede permanecer, sin embargo se podría dar cierto rango a una entidad que consignara estos valores que se han estudiado. Estima que sería digno de pensarse.

El señor EVANS expresa que no se puede olvidar que una de las características del nuevo régimen político que la Comisión anunció con la aprobación, previa lectura, de la Junta de Gobierno, fue el establecer una democracia de participación. Cree que si hay un ámbito donde cabe la participación de la comunidad organizada y de los cuerpos intermedios, que se quieren, además, robustecer como una expresión de esa sociedad de participación, ése es el educacional. Está de acuerdo en suprimir la denominación de Superintendencia de Enseñanza o de Educación para un organismo que tenga alguna función educacional donde participen los padres, los apoderados, los profesores, las universidades, etcétera; pero estima que, al margen de la denominación que tenga y aunque en un principio no sea considerado más que como una aspiración constitucional, se debe mantener un precepto que diga que la ley podrá crear un organismo, con una categoría equis —consultivo, asesor, colaborador de la función educacional del Estado o de la función educacional nacional—, que tenga esta integración en términos muy generales, porque, vuelve a repetir, cree que ello interpreta algo que la Comisión quiso acentuar como nota muy importante de la nueva institucionalidad y que ha sido reconocido por lo demás reiteradamente por las actuales autoridades de Gobierno y por sus más destacados ideólogos: la participación de los cuerpos intermedios en la toma de decisiones de una comunidad organizada.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) agradece el que se haya considerado la observación que el Ministerio hizo en este aspecto, porque cree que puede clarificar muy bien. Pero quiere también ser muy consecuente y decir que el Ministerio tiene muy presente la idea que en este Consejo Nacional de Educación estén representados todos aquellos organismos y personas, como muy bien dice el señor Evans, que forman parte del quehacer educacional, que no es privativo del Gobierno ni de los particulares, pues pertenece a la comunidad toda. Tanto es así que en ese Consejo Nacional de la Educación, se considera que deben participar representantes de las

Universidades, ex Ministros de Educación, ex autoridades superiores de la Educación de alta jerarquía, los centros de padres y apoderados, representados a nivel nacional o regional, igualmente el Colegio de Profesores, de reciente creación, que son los ejecutores en cada establecimiento educacional; es decir, en una u otra medida, todos tienen ingerencia en un organismo así. Y éste es un consejo asesor y consultivo del más alto nivel del Ministro. No cree, sí, que un Consejo de esa índole pueda, tal vez, vetar disposiciones que deba asumir la autoridad ejecutiva del Ministerio de Educación Pública. Pero puede formular sus discrepancias con las medidas que se tomen y estas discrepancias pueden ser analizadas por otro organismo del Estado, como la Contraloría, el Congreso o el Poder Judicial.

Señala que, en otro orden de cosas, en este momento se está elaborando un Estatuto básico de las Universidades, en el cual el Consejo de Rectores se reemplaza por el Consejo Nacional de la Educación Superior, constituido por el Ministro de Educación Pública, por los Rectores, por el Presidente del organismo de Planificación administrativa de las Universidades. Es un organismo diferente del actual Consejo de Rectores, que se preocupará de la asignación de los recursos a las Universidades. Esa asignación la están haciendo actualmente en el Ministerio de Educación Pública con el Consejo de Rectores. Quieren aprovechar la experiencia de algunos países europeos, donde los recursos se asignan a las Universidades de acuerdo con su función, su jerarquía y la proyección que vaya a tener, y no por la presión que hagan unos más que otros. La distribución de los recursos que el Estado pone a disposición de las Universidades, se hará teniendo en consideración todas las informaciones que las Universidades proporcionen a la Comisión, totalmente independiente, que representa actualmente al Consejo de Rectores, y que representará después al Consejo de la Educación Superior. Este Consejo es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, como es actualmente el Consejo de Rectores, y con las funciones que se les encomiendan. Pero no fueron partidarios, como lo señalaba ayer de que dicho Consejo, estuviera integrado por los Colegios Profesionales, ni por representantes de ninguna actividad nacional, para evitar que las Universidades perdieran autonomía en su gestión. Sin embargo, esto es sin perjuicio de que esos otros organismos puedan tener acceso al Consejo, sea formulando sugerencias, sea concurriendo a él por invitación a participar en estudios especiales, como ocurre ahora en el Consejo de Rectores, el cual, sin necesidad de que lo establezca la ley, sino por acuerdo de sus miembros, ha llamado a determinadas personalidades para efectuar estudios específicos en beneficio de la Educación Superior.

El señor GUZMAN expresa que quisiera, con el permiso del señor Ministro, tocar un poco este tema, porque no sabe si ayer se lo analizó detenidamente y está volviendo sobre un tema ya abordado; pero tiene la inquietud de transmitir a las autoridades educacionales que les acompañan hoy, cual es el trasfondo

de la proposición respecto de un Consejo de Educación Superior y en la forma como se lo concibe. Al final hubo que sintetizar esta proposición de una manera bastante general, propia de un texto constitucional, pero que tiene por lo menos una convicción de su parte, más nítida y precisa todavía en cuanto a lo que debiera ser. En la Comisión se consideró evidente que la autonomía universitaria, como todo derecho, tiene un límite y está ordenada al bien común. Entonces, les pareció conveniente determinar cuáles eran las facultades que se podrían ejercer por parte de una autoridad superior a la universidad misma, para, de algún modo, orientar el ejercicio de esa autonomía en aras del bien común. En este sentido estiman importante determinar qué es lo que puede hacer esa entidad. De ahí que se consagró la idea de la distribución anual de los recursos fiscales, porque alguien tiene que distribuir los recursos que hay, alguien tiene que supervisar su inversión y alguien tiene que garantizar la calidad de los estudios, porque tampoco puede llegarse al extremo de que en el ejercicio de la autonomía universitaria, quede público y notorio que, por ejemplo, la universidad equis está otorgando el título de abogado o de médico con conocimientos abiertos y manifiestamente insatisfactorios para ejercer esa función. En el caso de los abogados, da el título la Corte Suprema, pero virtualmente el grado de licenciado lo da la universidad. Entonces, el problema, es que una Constitución como la que el señor Ministro señala, estaría en la imposibilidad, a su juicio, de evitar el mal que hoy se pretende corregir. Es evidente, y así lo señaló en la Comisión, que si integraban este Consejo los rectores de las universidades, siempre y fatalmente este Consejo iba a ser una entidad de transacción y de negociación de partes interesadas. Y la opinión era que este Consejo debía estar bajo la presidencia, natural y lógica, de un representante del Presidente de la República. Por ello se consagró al Estado como una de las actividades concurrentes al Consejo. Y pensaron que también sería lo normal y lógico que ese representante fuese el Ministro de Educación Pública. El Consejo estaría integrado, además, por un grupo de personas que formaran mayoría, en el sentido de que nunca los delegados del ejecutivo pudiesen ser mayoría —esto sí que les parecía claro—, pero pensaban que debían ser cuatro, tres o cinco personas de alto nivel, elegidas por el Consejo de Rectores, exigiéndose, por ejemplo, a cada uno de los elegidos, la concurrencia de los dos tercios de los votos, en términos que realmente se escogieran tres, cuatro o cinco personas cuya jerarquía fuera tan indiscutida por todos, que nadie pudiera suponer que esas personas no van a enfocar, junto al representante del Presidente de la República, el problema educacional y el de las universidades, en función del bien del país, y sin una preferencia indebida de su parcela o de su universidad propia. Hay personas, en el país, en cuyo idoneidad todos coinciden. Deseaban que ellas se integraran en este Consejo y que lo integraran en esta calidad y en esta condición; no como representantes de una universidad, porque eso no soluciona nada. El señor Ministro ha de recordar todas las angustias del señor Guzmán como representante de la Universidad Católica en el Consejo Nacional



de Televisión, y cómo decía que muchas veces el interés del Canal 13 era contradictorio con lo que veía que era el interés general del país o de la televisión chilena; pero estaba allí representando al Canal 13. Entonces, estaba en la desagradable misión de dejar un poco de ser abogado de la parte que le había encomendado la defensa de sus intereses y pasar a ser un árbitro, o de abandonar una función o una resolución que uno cree conveniente al interés general, para favorecer el interés particular, lo que demuestra que las partes interesadas no deben integrar ese tipo de organismos resolutivos con derecho a voto. Ese es el mal sobre el cual muchas veces han conversado con el señor Ministro, mal que afecta a la estructura del Consejo Nacional de Televisión, y que afecta, también de alguna manera, al Consejo de Rectores. Como es posible que este texto sea —si se traduce en Acta Constitucional en el curso del año, como lo esperan— coetáneo en su vigencia a lo que pudiera ser este nuevo organismo que se está creando, se podría considerar la posibilidad de que el Consejo de Rectores fuera, como tal, un mero organismo consultivo que pudiera este Consejo oír, pero que este Consejo, presidido por el Ministro de Educación Pública, como Representante del Presidente de la República, fuese integrado por cuatro o cinco personalidades de alto nivel, elegidas por los rectores, exigiéndoseles a cada uno un alto quórum, para que realmente fuera un Consejo de Educación Superior por encima de las universidades, de personas relevasen que pudieran mirar el panorama universitario velando por el interés nacional y, al mismo tiempo, por el desarrollo de la vida universitaria; que fueran académicos, personas de relieve y prestigio generalizado. Esta idea la deja sugerida porque si, en definitiva, de diez o de nueve miembros de un Consejo, ocho vuelven a ser los rectores, por buena que sea su intención —y en esto no hay la menor crítica hacia las personas que hoy o ayer han ejercido estas funciones—, es lo natural, es lo lógico que un Rector trate de velar por el interés de su universidad. No pueden pedirle otra cosa. Pedirle otra cosa o pedirle más sería ir incluso en contra de lo que ese Rector tendrá que responder ante su comunidad universitaria. De manera que es colocarlo en una situación imposible, y hacer, necesariamente, de este Consejo un fruto de transacciones. El señor Ministro podrá procurar que sea lo más coincidente con el interés nacional; pero le costará mucho, o, por lo menos, mucho más que si el Consejo fuese constituido en una forma como la que aquí intuían como posible y que acaba de reseñar.

Agrega que quería dejar sugerida esta idea porque, en verdad, podría ser que el proyecto que están preparando en el Consejo de Rectores saliera antes, y en ese caso lo lógico sería que lo de la Comisión, que pudiera salir después, a través de un Acta Constitucional, fuera congruente con eso y no divergiera de ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en cuanto a la preocupación de que este Consejo pudiera, en cierto modo, atentar contra la autonomía académica,

administrativa o económica de las universidades, en realidad, cree que no se podría dar el caso, dentro de la conformación que la Comisión ha concebido para el Consejo, porque se parte de la base que necesariamente estén representadas en forma mayoritaria las universidades.

Agrega que le parecía importante que esté representado el Estado, como lo va a estar, dentro del Consejo Nacional de Educación Superior que ha concebido el Ministerio. Pero la discrepancia residiría en que la Comisión estimaba que también necesariamente debían estar representados los colegios profesionales, sin perjuicio de que la ley determinará, en lo demás, la integración, la organización y funcionamiento del Consejo, porque le parece importante que la Universidad, que es el establecimiento superior de enseñanza llamado a impartir los conocimientos destinados a formar al profesional, tenga cierto contacto, cierto vínculo, cierto nexo con lo que significa, en la práctica, la aplicación de esos conocimientos a través del ejercicio de la profesión. Se trata de que no se vaya a producir una desvinculación, en términos de que el día de mañana, por ejemplo, la enseñanza pudiera ser, si se quiere, demasiado técnica y no considerara ciertos aspectos fundamentales que el ejercicio real y efectivo de la profesión —sea de médico, abogado, arquitecto, ingeniero— aconsejara como indispensables y que debieran formar parte de los programas de estudios. En ese sentido, sobre todo los que han ejercido la profesión de abogado durante largos años —como es el caso de la inmensa mayoría de los miembros de esta Comisión— piensan que puede ser útil y conveniente que exista este contacto, el cual permitirá que el colegio profesional le diga a la Universidad, que determinados conocimientos no sirven, están de más, son absolutamente inútiles para el ejercicio de la profesión; y que, en cambio, otros de los cuales han prescindido, tiene una importancia enorme. Esa era la ventaja que le veían a esto.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que, en el Consejo de Rectores, no tienen objeción alguna para que se constituya un organismo de esta naturaleza. Muy principalmente, no la tiene él, como Ministro de Educación Pública, que ha debido afrontar esta dificultad. Porque, a pesar de existir Rectores-Delegados ha tenido que ponerlos de acuerdo. Ha tenido que ponerlos de acuerdo cuando fue designado Presidente del Consejo de Rectores. Antes cada uno velaba por su Universidad, y no por este conjunto que es necesario armonizar, sobre todo en momentos muy difíciles de la situación económica y financiera del país. Entonces, cree muy conveniente que personas ajenas a la Universidad, pero vinculadas a ella de alguna manera, tengan una tuición.

Lo único que le preocupa un poco es que, después de todo lo que se ha dicho, constitucionalmente, en el sentido de que las Universidades deben ser muy autónomas en su gestión académica y administrativa, se vaya a pensar que un

Consejo que les fije normas sea contradictorio con ese principio. Está de acuerdo, sí, en que es necesario fijarles normas. Tal como dijo el otro día, las universidades no son un fin, sino un medio, y un medio para servir al país. Si nadie les fija normas, ellas seguirán haciendo lo que se les antoje, amparándose en este principio de autonomía.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Comisión pensaba que evitaba la contradicción estableciendo que las Universidades tendrán una representación mayoritaria. Siendo mayoritaria, se podría decir que no hay contradicción. Pero, en cambio, les hizo mucha fuerza lo último que ha dicho el señor Ministro: el temor de que el día de mañana las Universidades, dentro de su autonomía académica o administrativa, llegue a impartir los conocimientos, la enseñanza, en una forma de tal manera deficiente, que realmente ello no se justifique y tenga que intervenir algún organismo para evitarlo.

El señor GUZMAN agrega que, incluso cree que la autonomía universitaria, en el hecho, siempre está limitada, en primer lugar, por los recursos, por la capacidad económica que el Estado puede destinar a la función educacional superior, y, en segundo lugar, por el bien común. La única diferencia reside en si se consagra esto constitucionalmente, por mecanismos jurídicos claros, por organismos conocidos y cuya generación les dé plena respetabilidad e independencia, o si todo esto se hace como se ha hecho siempre, tradicionalmente, sobre la base de presiones extrajurídicas, a sea, en el pasado, en la discusión de la Ley de Presupuestos, ya sea, en la discusión de tal o cual iniciativa legal en el Congreso. Pero cree que la crítica ésa se le podría hacer exactamente igual a un Consejo formado por los Rectores. Porque la autonomía universitaria es de cada Universidad. Luego, en cuanto ella cubre un ámbito legítimo, no puede un Consejo de orden general invadirla o lesionársela a una Universidad determinada. En cambio, si en realidad se trata de fijar límites legítimos a la autonomía universitaria, que es lo que están tratando de hacer, no ve ninguna diferencia, en cuanto a los principios, en que eso esté constituido por los Rectores o por personas independientes de ellos, generadas por ellos, con una exigencia de quórum especial, de modo que su designación sea prácticamente un consenso de todos los Rectores. Pero se trata de que estas personas no estén allí como representantes de una Universidad determinada. Por eso la Comisión estimaba que, para que fuese eficaz lo que estaba pensando, el número tendría que ser necesariamente o claramente menor que el número de Universidades. Tendrían que ser tres, cuatro o cinco, para que entonces tuvieran la obligación de ponerse todos de acuerdo en figuras de alto relieve y cuyo nombramiento obviamente, además, no podría recaer en la persona de ningún Rector de una Universidad. Este es el secreto del sistema. Porque si son los propios Rectores los que van a ejercer estas funciones, el problema, en principio, no tiene ninguna variante, entre un sistema y el otro, y la eficacia del organismo se perdería casi por completo.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que enviará a la Comisión la proposición que está en estudio. Porque en realidad, se hizo un estudio de bases para que una Comisión, bastante amplia, muy representativa de las Universidades y con participación de personas ajenas a ellas, elaborara el estatuto. Entonces, enviará el texto de las materias que contiene este estatuto, con la referencia que se hace a este "Consejo Nacional de la Educación Superior", para ver si la Comisión lo encuentra apropiado. Porque sí, constitucionalmente, se lo considera inconveniente, en la forma en que se está elaborando el texto legal van a encontrarse en un antagonismo. Y de ninguna manera se quiere colocar algo que después la Comisión no vaya a poder apoyar.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que antes de levantar la sesión, en nombre de la Comisión quiere agradecer al señor Ministro, al Subsecretario, el Superintendente de Educación y al Asesor Jurídico la gentileza que han tenido de acompañarles durante estos días y la valiosísima colaboración que les han prestado con los aportes que les han hecho, los cuales, incuestionablemente, les permitirán mejorar las preceptivas que se había elaborado para estas garantías constitucionales tan importantes, como son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) agradece que la Comisión haya tenido la paciencia de escucharles y que, según ha visto, haya tenido la gentileza de aceptar algunas de estas sugerencias, que las han hecho en beneficio de dar una mejor posibilidad a la educación chilena.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR

Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 224<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 22 DE JUNIO DE 1976**

1. — Continúa la discusión de la garantía constitucional relativa al Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza. Observaciones del Ministro de Educación Pública a la preceptiva aprobada por la Comisión
2. — La Comisión deja constancia del sentido que le atribuye a la expresión "educación media"
3. — La Comisión deja constancia del alcance de la facultad del Estado de comprobar los requisitos mínimos de aprobación establecidos para cada uno de los niveles de la enseñanza sistemática

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde resolver en esta sesión las observaciones que había formulado el Ministerio de Educación a las disposiciones aprobadas por la Comisión, relacionadas con las garantías constitucionales sobre el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Agrega que, si le parece a la Comisión, se estudiarían las garantías ya aprobadas, inciso por inciso, y, en la medida que corresponda, las observaciones formuladas por el Ministerio.

El N° 15 de la preceptiva garantiza el derecho a la educación. En lo tocante al inciso primero, no hay observaciones.

El inciso segundo dice: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y para ello inculcará en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social, el amor a la Patria, a sus valores fundamentales, el respeto a los derechos humanos y el, espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos".

Como recordarán los miembros de la Comisión, se formularon dos observaciones, que están contenidas en los números 3 y 4 del oficio del Ministerio. La primera tiene por objeto sustituir el vocablo "inculcará" por "promoverá", y la segunda, establecer que el objetivo de la educación es el pleno desarrollo de la persona humana y de la comunidad nacional. El señor Ministro, como se recordará, aceptó que esta referencia a la comunidad nacional era, en cierto modo, redundante e innecesaria.

En lo demás, la observación del Ministerio es prácticamente de redacción, de forma, de modo que es casi idéntica al precepto aprobado por esta Comisión.

En seguida, ofrece la palabra sobre las dos observaciones.

El señor OVALLE considera que, desde el punto de vista conceptual, es redundante la referencia a la comunidad nacional, puesto que en la explicación consiguiente hay referencia a la responsabilidad social, al amor a la Patria, a los derechos humanos, a la fraternidad entre los hombres y a la paz entre los pueblos, con lo cual se está comprometiendo la comunidad nacional y la internacional, inclusive. Sin embargo, en esa oportunidad opinó que no le parecía del todo equivocada, desde el punto de vista de la imagen, ya que le daba un sentido más social, menos individualista al propósito de la educación, en las apariencias, porque, en el fondo, estaba consignado en el precepto. Pero en vista de la discusión promovida en esa oportunidad y, sobre todo, por el retiro que hizo el señor Ministro de su proposición, le parece que la comunidad nacional y la internacional están comprendidas en las disposiciones que señalan el objetivo general de la educación por las referencias que ha mencionado, de modo que no insiste en ese punto de vista.

En cuanto al término "inculcar", que sería la única diferencia que restaría, estima acertado su empleo, sobre todo después del debate, ya que su sinónimo sería "imbuir"; no "influir", como ellos decían. O sea, hacerlo profundamente propio de los educandos. No le parece equivocado y, sobre todo, él que es hijo de profesor, recuerda que, en el lenguaje de la educación, el uso de la palabra "inculcar" es muy corriente. "Inculcar las buenas maneras", "inculcar los buenos principios", está muy acendrado, muy "metido" en el lenguaje educacional, razón por la cual cree que, inclusive, las observaciones que ellos formularon en esta parte, perdieron fuerza en el debate mismo que se produjo.

El señor ORTUZAR (Presidente) se manifiesta de acuerdo con lo expuesto por el señor Ovalle, agregando que ello es efectivo, sobre todo cuando se les hizo presente que lo que se inculcaba era el amor a la Patria, a los valores fundamentales, el respeto a los derechos humanos, el espíritu de fraternidad entre los hombres, la responsabilidad moral, cívica y social. O sea, algo tan valioso que ningún Gobierno podría dejar de enseñar y de inculcar, cualesquiera que fuesen sus características, por lo menos dentro de esta concepción del Estado de Derecho y democrático, que se ha estado conformando.

El señor EVANS apunta que se inclina por sustituir la palabra "inculcará" por "promoverá". No dará mayores detalles, pues no quiere alargar el debate y ya todo está dicho en torno de esta materia. Cree que tiene razón el Ministerio al estimar que el término "inculcará" puede dar una imagen distorsionada y falsa de lo que se quiere. La gente no toma el Diccionario para leer la Constitución; pero "inculcar" es una expresión que implica algo relativo o aparentemente forzado. Prefiere el término "promoverá en los educandos"; sólo es la

sustitución de una forma verbal por otra. De esta manera, el precepto queda más fino, menos distorsionador de lo que se quiere y no altera en absoluto el sentido.

En seguida, considera que sí debe alterarse el orden de los valores incorporados a continuación. Primero pondría el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, luego el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; porque no hay duda de que el sentido de responsabilidad cívica y social que tiene el individuo, lo tiene, precisamente, porque forma parte de una comunidad nacional, de una Patria, terruño, tradiciones, costumbres, valores, bienes jurídicos colectivos, etcétera.

Por eso, sugiere hacer la alteración y colocar, primero, el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, luego el sentido de responsabilidad moral, cívica y social, y, posteriormente, el respeto a los derechos humanos, la fraternidad entre los hombres y la paz entre los pueblos.

El señor ORTUZAR (Presidente) es partidario de recurrir al Diccionario para ver si es conveniente la proposición del señor Evans. En efecto, "promover es: 1. — Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro. 2. — Levantar o elevar a una persona a una dignidad o empleo superior al que tenía". Piensa que la indicada es la primera acepción.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina por el vocablo "promover", o por cualquier otro que sea apropiado, por cuanto estima que en "inculcar" hay un leve sedimento de coacción que le repugna íntimamente en todo lo relativo al campo educacional. Por ello, prefiere "promover".

En cuanto al orden, le parece muy atinado.

El señor OVALLE prefiere "inculcar", pero también le gusta "promover".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se reemplazará "inculcar" por "promover".

El señor OVALLE señala que lo que cabe es "inculcar", porque más que "iniciar, o adelantar una cosa para su logro", es lograrlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la ha aceptado porque se trata de valores muy superiores; de otra manera, si se tratara de otros principios, no le gustaría.

El señor OVALLE opina que "promover" es más débil.



El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que "Imbuir", según el Diccionario, significa "infundir, persuadir".

Propone la adopción de la forma verbal "promoverá".

El señor OVALLE dice que quiere dejar constancia de que es más estricta la relación entre "inculcar los propósitos perseguidos" que "promover", porque éste último es un término más débil; pero no quiere hacer cuestión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quedaría aprobada la sustitución de "inculcará" por "promoverá". Pregunta si habría acuerdo para alterar el orden de los valores en la forma propuesta.

El señor OVALLE cree que no. Estima que lo primero que debe promoverse en los educandos es el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; como consecuencia de ello nace el amor a la Patria, que es el primer valor que se quiere proteger en relación con lo social y agrega que nada se saca con que tenga amor a la Patria una "tropa" de irresponsables.

El señor EVANS dice que no. Lo primero es el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, entre los cuales se encuentra toda una tradición histórica en que los hombres públicos de este país han demostrado sobradamente su sentido de responsabilidad moral, cívica y social.. Por consiguiente, lo de la responsabilidad no es más que una consecuencia del amor a la Patria y a sus valores fundamentales.

El señor OVALLE estima que es al revés.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que quiere recordar que cuando la Mesa formuló esta indicación, siguió el ordenamiento propuesto por el señor Evans; el señor Díez estimó que el ordenamiento sugerido por la Mesa no era el adecuado, porque, a su juicio, lo primero que en un niño debe promoverse es el sentido de responsabilidad moral, cívica y social. Considera que, en un aspecto cronológico como en un aspecto también de orden conceptual, lo primero es, tal vez, la responsabilidad moral, cívica y social. No obstante, está de acuerdo con la proposición del señor Evans porque, cuando se trata de promover ciertos valores, para él, el primero es, sin lugar a dudas, el amor a la Patria, prescindiendo de todas las razones de otro orden que puedan existir. Cree que no se puede dejar de colocar, primero, el amor a la Patria y a sus valores fundamentales y, luego, la responsabilidad moral, cívica y social.

Agrega que el señor Ovalle tiene razón desde un punto de vista de lógica, tal vez.

El señor OVALLE señala que no sólo de lógica.

El amor a la Patria no lo concibe como un sentimiento inconsciente sino como algo mucho más maduro y profundo, producto, precisamente, de la responsabilidad con que un hombre pisa en la tierra.

¿Dónde tiene que mirar en sus amores? Piensa que en sus amores tiene que mirar, desde luego, al núcleo en que se forma, que es su padre, su madre, su familia. Es ese amor el primero que el niño siente. Pues bien, si son su padre y su madre quienes comienzan a educarlo, ellos no pueden hablarle de Chile al niño antes que éste sepa decir la verdad. Eso es fundamental y esencial. No es que él vaya a postergar el amor a la Patria. Cree que ha demostrado reiteradamente que coloca a la Patria en primer lugar. Ha tenido con el señor Díez discusiones acerca de este tema, porque él coloca a Dios antes que a la Patria y él eso no lo concibe. Para él, la Patria está por encima de cualquier creencia o idea. Sin embargo, estima que, referido el problema a la educación, no se puede dudar de que la responsabilidad moral, sobre todo, como también la cívica y social, es lo primero. Pero la moral es esencial, porque no "sacaríamos" nada con que ame a la Patria una gavilla de delincuentes que dicen amarla mucho, y que son muy "patrioteros".

Además, por imagen, cree que les interesa tener, antes que todo, hombres morales, y, consecuencia del valor moral, es el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, lo que viene a afirmar el valor moral del hombre.

No obstante, él está llano para aceptar cualquier orden, porque la Patria es demasiado importante.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, con mayor reflexión, se inclina a considerar de más fuerza los argumentos del señor Ovalle, porque no se está, en este punto, haciendo una jerarquía abstracta de valores, sino incorporando una norma específica; y, en lo específico, lo concreto, lo natural, lo lógico en la educación es el sentido de responsabilidad para recibir una serie de valores, entre los cuales habrá otra jerarquía. Pero eso es lo más típico, lo más natural. Entonces, lo lógico es empezar por aquello que tiene como razón, precisamente, la educación misma. Justamente, la tarea esencial de la educación es crear en los educandos el sentido de la responsabilidad en todo el quehacer human.

El señor OVALLE señala que tiene toda la razón el señor Silva Bascuñan. Y a ello él agrega un último argumento. Bastaría decir que la educación tiene por objeto inculcar en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social, porque el amor a la Patria es consecuencia de esa responsabilidad y,

por lo mismo, el respeto a sus valores esenciales, a los derechos humanos, a la fraternidad entre los hombres, a la paz entre los pueblos.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que desde un punto de vista de lógica los señores Ovalle y Silva Bascuñan tienen razón; pero cuando se trata de referirse a valores, la escala o prelación de valores que a él le enseñaron y que practica o trata de practicar es Dios, Patria y Familia. Entonces, como aquí se alude a una responsabilidad incluso cívica y social, le habría gustado más señalar, primero, el amor a la Patria. Sin embargo, no hace cuestión.

El señor EVANS acota que él tampoco hace cuestión.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, entonces, mantener el orden actual.

El inciso tercero de la preceptiva aprobada por la Comisión dice: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho".

En primer término, debe recordar que el Ministerio había formulado una observación, la cual está comprendida en el N° 5 y con respecto a la cual no insistió, para que se señalara que la educación es una función primordial del Estado, El señor Ministro de Educación y sus asesores comprendieron cuáles fueron las razones que habían movido a la Comisión para establecer como derecho preferente el de los padres de educar a sus hijos, y luego el deber de la comunidad nacional de contribuir al desarrollo y al perfeccionamiento de la educación.

La segunda observación está contenida en el N° 8 del oficio del Ministerio, en el cual se propone sustituir esta frase, que dice relación al deber del Estado de otorgar protección al ejercicio de este derecho, por la siguiente: "Corresponderá al Estado crear, promover y apoyar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de este deber". Y al mismo tiempo, se proponía decir que los padres tienen el derecho primordial y el deber ineludible e inalienable de educar a sus hijos.

El señor EVANS aclara que, después del debate, el Ministerio no insistió formalmente en ninguna de sus ideas primitivas, salvo él diría en la necesidad de contener una referencia expresa a la función del Estado en materia educacional, no por cierto prioritaria, preferente o excluyente, pero darle algún encargo en dicha materia.

El señor Calderón, Asesor del señor Ministro de Educación, le hacía la observación de que, fuera de encargar al Estado de manera específica el

otorgar protección al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, no hay otra referencia al Estado en materia educacional. Le expresaba que, por más que todos aprueben la tesis, teoría o doctrina del papel subsidiario del Estado en materia educacional, la verdad es que no puede llegar nunca a hacer desaparecer el Estado del campo educacional. Le sugería algunas soluciones que el estima que se pueden tomar en consideración. Por ejemplo, en el párrafo en que se dice que es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, cree que es extremar la sutileza el explicar que en el concepto de comunidad nacional se comprenden todas las personas naturales y jurídicas, y, por hacerlo así, se comprende también al Estado. Considera que ésa es una explicación que debe darse y que no aparece del texto. Le gusta la expresión "es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación". No la modificaría, pero agregaría, en punto seguido, ana expresión, que redactó sobre la marcha en una de las sesiones y que gustó al señor Calderón, quien es el Asesor directo del Ministro en materia educacional: "El Estado debe atender de manera preferente las necesidades de la educación". Allí no se está haciendo al Estado un encargo ni se le está otorgando una atribución ni dándole una facultad que implique, en ningún caso, la posibilidad. de que se exceda y pueda transformarse el día de mañana en Estado absorbente o en Estado docente, De ninguna manera se rompe el principio de subsidiariedad en esta materia; al contrario, se está diciendo al Estado que es tan importante la educación y tanta trascendencia tienen sus necesidades en este país que él debe atenderlas de manera preferente. Piensa que con esto, en realidad, se llena un vacío, porque no parece concebible que al Estado se le encomienden misiones en materia de derecho a la educación relativamente secundarias, sin darle una función más importante en esta materia.

En este mismo aspecto, quién sabe si una referencia al concepto de educación permanente —materia en que insiste el Ministerio de Educación Pública—, podría hacerse cuando se dice que "El Estado debe atender de manera preferente las necesidades de la educación" o que "es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación".

El señor OVALLE manifiesta que está plenamente de acuerdo con la proposición que, con respecto al inciso cuarto, sugiere el señor Evans; y para los efectos de la comodidad del debate, propondría que se tratara tal proposición y después se discutieran las otras.

El señor ORTUZAR (Presidente) expone que lo único que no le gusta en la proposición del señor Evans es la expresión "preferente", primero porque se ha repetido y, en seguida, porque se quiso precisamente destacar que éste era un derecho preferente de los padres. Recuerda que los señores Guzmán, Díez y él fueron muy cuidadosos en el sentido de que no aparezca como una función

preferente del Estado lo relativo a la educación. Lo dice precisamente porque el señor Guzmán, ahora ausente, pidió especialmente que hiciera presente a la Comisión que el precepto que más le preocupaba era el que decía relación con la función del Estado en la educación. Comprende que, en los términos en que lo ha hecho el señor Evans, evidentemente que el significado y el sentido es el que él ha señalado. Sin embargo, no sabe si se pudiera sustituir la palabra "preferente" o no utilizarla y decir que el Estado debe atender las necesidades de la educación, porque, desde luego, no se debería crear estas dos expresiones "preferentes".

El señor OVALLE cree que está bien. Por eso le gustó. En el inciso tercero, se señaló un derecho preferente, que es el de los padres, y, en este otro inciso, se expresa la contrapartida: un deber preferente; es decir, se le está dando mucha importancia —y en su concepto la tiene—, a esta tarea del Estado que no puede desatender. Además, la proposición del señor Evans salva los escrúpulos de aquellos que estiman que el Estado es subsidiario en materia de educación, opinión que ha respetado reiteradamente, aunque no comparte. No rompe el esquema que se ha seguido. Este es el valor que tiene, pues produce o debe producir, en su concepto, el concierto de todas las opiniones y coloca a la Comisión en una posición muy ecléctica al respecto.

El señor EVANS propone esta redacción: "El Estado debe atender de manera preferente las necesidades de la educación".

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que podría decirse: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Es deber prioritario del Estado atender las necesidades de la educación y deberá otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". Con eso se dejan las cosas muy claras.

El señor OVALLE señala que le gusta esta redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que quedaría en el mismo inciso, para que no quepa ninguna duda: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Es deber prioritario del Estado atender las necesidades de la educación y deberá otorgar especial protección al ejercicio de este derecho".

El señor EVANS sugiere decir en la misma frase: "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y atender prioritariamente las necesidades de la educación".

El señor OVALLE asevera que eso es lo correcto.

El señor EVANS es partidario de decir: "Le corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y atender de manera prioritaria las necesidades de la educación".

El señor OVALLE opina que es mejor usar el término "prioritariamente".

En seguida, se pregunta si es mejor emplear la expresión "las necesidades" o "a las necesidades".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone la siguiente redacción:

"Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y atender prioritariamente las necesidades de la educación".

Agrega que, si le parece a la Comisión, quedaría aprobado.

El señor OVALLE opina que es necesario pensarlo con más calma, porque está muy bien desde un punto de vista de redacción la proposición de la Mesa, pero aparece un poco desordenado el precepto, porque, en el inciso tercero, se coloca a los padres y su derecho preferente de educar a sus hijos. En seguida, en el inciso cuarto, se señala el deber de contribuir la comunidad nacional al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Lógicamente, aquí es donde debe señalarse la obligación del Estado. En cambio, aquí, tan sólo por problemas de redacción, el precepto no queda ordenado desde el punto de vista de los conceptos, porque se está colocando al Estado antes de la comunidad nacional y "mezclado" con los padres. En cambio, ese deber preferente del Estado de atender las necesidades de la educación es consecuencia de que éste es la expresión primera y más orgánica de la comunidad.

El señor DIEZ opina que el inciso que señala que es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación debería ir antes del inciso que dice que los padres tienen el derecho preferente de educar a sus hijos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que esa proposición fue muy discutida pero lo que justamente se quiso destacar en forma muy preferente fue este derecho de los padres.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta cómo quedaría agregar después de "es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación", la frase "el Estado deberá satisfacer prioritariamente sus obligaciones en materias educacionales".

El señor EVANS acota que el Estado puede no tener obligaciones educacionales.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que la proposición suya se basa en lo que explicaba en la sesión pasada, en el sentido de que, en la diversidad de las tareas que tiene el Estado en materias educacionales y cuyo ámbito está señalado por la Constitución, el Estado debe darle, dentro del total de las demás atribuciones que tiene, una atención privilegiada, prioritaria. Eso es lo que quiere decir aquí: "El Estado deberá satisfacer prioritariamente sus obligaciones en materia educacional". ¿Cuáles? Las que el Constituyente le está señalando en las distintas normas.

El señor OVALLE es partidario de agregar, en punto seguido: "El Estado, a su vez", —o, si se quiere eliminar "a su vez"—, "El Estado tiene el deber prioritario de atender...".

El señor EVANS es partidario de la frase: "El Estado debe atender prioritariamente las necesidades de la educación", colocada a continuación del párrafo "Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación".

El señor OVALLE señala que a él le gusta esa redacción.

El señor EVANS manifiesta que, además de satisfacer una inquietud que formuló el Ministerio, la redacción antes citada interpreta el sentir de los miembros de la Comisión, porque en el concepto de comunidad nacional se había considerado al Estado. Pero el Ministerio decía, ¿dónde hay un asiento constitucional para exigir en el Presupuesto Nacional un presupuesto de educación satisfactorio? No está en ninguna parte.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que a él le agrada. Reconoce que está pensando en el problema de la salud, aun cuando el Estado debe atender prioritariamente a la educación y luego a aquélla.

El señor EVANS opina que debe decirse: "Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, efectivamente, es deber preferente del Estado.

El señor EVANS es de parecer que una puede ser obligación más prioritaria y otra más preferente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se dejaría el inciso que se refiere al derecho de los padres, tal como estaba. "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". Y después, "Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender prioritariamente las necesidades de la educación".

Si le parece a la Comisión, se aprobaría esta redacción. Con ello se resolvería el primer problema. Con respecto al segundo que planteaba el señor Evans, relativo al concepto de la educación permanente, quién sabe si se lo pudiera incluir en el inciso que trata de los objetivos de la educación. Y decir, por ejemplo, "la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en las distintas etapas de la vida y para ello promoverá en los educandos...". Con un pequeño agregado se comprendería prácticamente todo el concepto de la educación, incluso el de la parvularia, que creaba serios problemas en cuanto a la manera de consagrarlo.

El señor OVALLE pregunta por qué no se dice "de la personalidad del hombre en todas las etapas de su vida".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que a él le satisface esa solución, porque es lógico que la tarea educativa tenga esa extensión. Agrega que lo que le produce una profunda inquietud es mencionar la palabra "permanente" tan cercana al término "Estado".

El señor EVANS insiste en la frase: "La personalidad humana en todas las etapas de la vida".

El señor OVALLE opina que bastaría con decir "personalidad", porque los únicos que la poseen son los humanos.

El señor DIEZ dice que él prefiere los términos "la persona humana".

El señor OVALLE señala que la "persona" implica que es humana. Y propone la frase "El desarrollo de la persona en todas las etapas de la vida".

El señor EVANS sugiere la expresión "de su vida".

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si podría ser persona jurídica.



El señor OVALLE opina que se entiende que es la persona natural.

El señor EVANS dice que ya se ha usado en el epígrafe la expresión "persona" en el sentido de persona natural y jurídica: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, en consecuencia, la Constitución asegura a todas las personas...", y se ha dejado expresa constancia de que se hacía referencia a las personas naturales y jurídicas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la Declaración Universal de los Derechos Humanos habla de "personalidad humana". De modo que es posible decir "de la persona humana".

El señor SILVA BASCUÑAN se manifiesta de acuerdo en emplear los términos "persona humana".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone esta redacción: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana en las distintas etapas de su vida".

El señor OVALLE señala que él diría "la persona", nada más, por cuanto es lo que define al hombre.

El señor EVANS cree que es posible hablar del "desarrollo personal".

El señor DIEZ apunta que a él le gusta más la expresión "la persona" y se opone a hablar de "personalidad".

El señor ORTUZAR (Presidente) asevera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "2. — La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana".

El señor EVANS es partidario de dejar la frase "el desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida" o "en las distintas etapas de su vida".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, entonces, la redacción quedaría así: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida", y para ello, promoverá, etcétera".

El inciso siguiente dice: "La Educación Básica es obligatoria. El Estado deberá establecer las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico".

Con respecto a este inciso, el señor Ministro había formulado una observación pero no insistió en ella.

El señor EVANS apunta que esto no es así, puesto que hay varias indicaciones y de importancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que sugiere cambiar el epígrafe del proyecto por el siguiente: "La Educación Básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la Educación Media de quienes hayan egresado del nivel básico atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de ese nivel de la enseñanza".

Esa es la única observación, en la cual el señor Ministro de Educación Pública no insistió cuando se le hizo ver que esa redacción era equívoca, porque se daba a entender que sólo aquellos que tienen idoneidad o capacidad van a tener derecho a la Educación Media.

El señor EVANS opina que no es tan simple el asunto, porque resulta que se le hizo la observación en el sentido de que el concepto de Educación Media implicaba, desde el punto de vista técnico, la Educación Media de carácter científico-humanista, y que no comprendía otros niveles a los que podían acceder aquellos que hubieran aprobado la enseñanza básica y que no están necesariamente comprendidos en la enseñanza media científico-humanista, como sería la técnico-profesional, que la Comisión ha denominado "especial", pero se les advirtió que tal denominación se aplicaba a quienes tienen dificultades en el aprendizaje, y que la expresión correcta era "técnico profesional". Por eso aquí se sugirió, para no hablar de idoneidad y capacidad, consignar la siguiente idea: "El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso al siguiente nivel a todos los egresados...", lo que equivale a decir "del nivel básico".

El señor OVALLE dice que es lo mismo.

El señor EVANS insiste en que no es lo mismo, porque la Educación Media puede ser de otra calidad. No es Educación Media la que imparte la Escuela de Artes y Oficios, donde hay gente que ingresa con sólo haber aprobado la enseñanza básica. No es enseñanza media, es "el siguiente nivel".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que incluso ellos les dijeron que la Educación Media podía ser tanto la Educación Media propiamente tal, humanista, como esta educación técnico-profesional, que el Ministerio de Educación Pública la consideraba como formando parte de la Educación Media.

El señor OVALLE expresa que a él le parece que la Educación Media comprende toda la educación que se imparte a continuación de la básica; puede ser científico-humanista, puede ser técnica, pero es Educación Media.

El señor OVALLE recuerda que ellos lo propusieron así.

El señor EVANS aclara que el Ministerio de Educación Pública prefiere hablar de "el siguiente nivel", o decir "al nivel superior", como lo propone don Alejandro Silva Bascuñan.

El señor OVALLE dice que no le gusta esta última porque la Comisión tiene reservada la expresión "educación superior" para la educación universitaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la moción específica de la Comisión fue emplear esta terminología cuando se refirieran, además, a la educación especial, en un inciso más adelante, cuando se habla de enseñanza básica, media o especial. No es posible referirse a la especial porque ésta es la que reciben los deficientes mentales. Pero, con respecto. a la Educación Media se ha señalado algo similar a lo que dice el señor Ovalle, en el sentido de que tenía dos ramas prácticamente: una rama humanista-científica y una técnico profesional. De manera que no cree que haya inconvenientes para conservar la expresión "media", puesto que, en definitiva, la ley va a explicar qué se entiende por educación media.

El señor DIEZ propone dejar constancia de lo que se entiende por educación media tanto tratándose de la científico-humanista como de la técnico profesional.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta por qué no "media o especializada".

El señor OVALLE cree que sería redundante, en su concepto.

El señor DIEZ sugiere dejar constancia de que la Comisión ha entendido por educación media el nivel que sigue a la educación básica, que hoy comprende la científico-humanista y la técnico-profesional, y que mañana podría comprender otro tipo de educación que siga a la básica.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar constancia, en los términos expresados, del alcance que la Comisión da a estas expresiones.

—Acordado.

El señor EVANS hace presente que queda otro problema, respecto del cual se les sugirió no hacer discriminaciones ni distinciones en el ingreso, y reemplazar la expresión "quienes hayan egresado del nivel básico" por "de todos los egresados del nivel básico". De manera que la frase quedaría: "...y asegurar el acceso a la Educación Media de todos los egresados del nivel básico".

El, señor OVALLE opina que es lo mismo.

El señor EVANS no es del mismo parecer.

El señor OVALLE explica que, si no se excluye a nadie, significa que son todos.

El señor EVANS cree que ellos querían acentuar el término proponiendo la frase final.

El señor OVALLE expresa que no tiene razón desde el punto de vista de una preceptiva legal. Si él dice "los hombres blancos", significa que son todos los hombres blancos.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que no hay necesidad de consignarlo, porque se está creando un derecho para todos los que hayan egresado; luego, está comprendiéndolo a todos.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con el señor Silva Bascuñan.

El señor EVANS estima que es indispensable la expresión "todos".

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que al decir "de quienes hayan egresado del nivel básico" no se está excluyendo a nadie, y queda mejor la redacción.

Agrega que, entonces, se dejaría la expresión "quienes".

Luego, lee el inciso siguiente que dice: "Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos del país, proveer a su adecuado financiamiento, y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes".

Con respecto a este inciso, las observaciones del Ministerio de Educación Pública están contenidas en el número 13, que propone sustituir el precepto aprobado por la Comisión, por el siguiente: "Corresponderá, asimismo, al Estado, promover el desarrolló de la Educación Superior, de acuerdo con los requerimientos" —los especifica—, "culturales, sociales y económicos del país,

arbitrando las medidas tendientes a asegurar el normal cumplimiento de sus objetivos específicos” —frase en la que no insistió el señor Ministro porque comprendió que era extraordinariamente peligrosa—, “y a garantizar el ingreso de los postulantes a la Educación Superior, atendiendo únicamente a su capacidad e idoneidad. La ley consultará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales de los distintos niveles, tanto del sector público como del privado y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles”.

En realidad, la única observación concreta es la relativa al “adecuado financiamiento”, que se propone sustituir, en el fondo, por “contribuir a su financiamiento”.

El señor EVANS señala que la expresión era: “contribuir a su financiamiento de acuerdo a los recursos disponibles”, porque se temía que las palabras “adecuado financiamiento” implicaran, el día de mañana, la pretensión de alguna universidad, de sectores universitarios o de interesados, de exigir al Estado el integral financiamiento de todos los planteles de enseñanza superior.

El señor OVALLE apunta que “le basta que se apruebe la expresión “contribuir a su financiamiento”.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que es suficiente que diga “contribuir”, porque es evidente que debe ser de acuerdo con sus disponibilidades.

El señor EVANS es partidario de la expresión “contribuir a su financiamiento”. Cree que ello elimina el riesgo que teme el Ministerio.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, aprobar la redacción: “contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes”.

En seguida, continúa: “La ley consultará los mecanismos y recursos económicos que sean necesarios para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales estatales y los privados que no persigan fines de lucro”. Esta frase fue observada, pero la verdad es que le da la impresión de que al final se convencieron de que la Comisión la utilizaba bien, porque es evidente, si se suprime, que el Estado podrá subvencionar el día de mañana incluso a aquellos establecimientos privados que persigan fines de lucro.

El señor DIEZ dice que de la lectura del inciso del Ministerio de Educación Pública, éste le pareció, en principio, bastante bueno y que querría oírlo de nuevo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el N° 13 dice: "La ley consultará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales de los distintos niveles, tanto del sector público como del privado y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros disponibles".

El señor EVANS opina que la única diferencia conceptual parece ser la eliminación de la expresión "que no persigan fines de lucro". En lo demás, prefiere los términos que propone el Ministerio, porque cree que garantizan la educación particular mucho más que los otros.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que lo único que no le gusta de la sugerencia del Ministerio es que habla del "sector público".

El señor OVALLE opina lo mismo. Debería decir "tanto público como privado".

El señor ORTUZAR (Presidente) es de parecer que son públicos o del Estado y privados, pero no del "sector público".

El señor SILVA BASCUÑAN se pregunta si dentro de la idea de la Comisión es o no posible para el Estado ayudar en alguna forma, proporción, mecanismo o sistema a los que persiguen fines de lucro.

El señor OVALLE opina que a su juicio, sí.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que así le parece que debe ser.

El señor DIEZ recuerda cómo nació la expresión "que no persigan fines de lucro" —que propuso para reemplazar el término "establecimientos educacionales pagados o gratuitos"— porque había que hacer una distinción. Puede existir un plantel pagado de una comunidad religiosa de cualquier tipo y que, al mismo tiempo, no persigue fines de lucro, que merece ser ayudado. Pero se está limitando un poco a la ley, porque podría existir un establecimiento organizado por un grupo de profesores para subsistir y que persigue un fin de lucro, al que el Gobierno decide ayudar para que no cierre debido a que, en un momento determinado, enfrenta una crisis. La Constitución, sin embargo, se lo impediría.

El señor OVALLE opina que no es así. Aquí se ordena a la ley, pero ésta "podría" hacerlo. Tiene la facultad; no hay prohibición. Le parece que está bien. Le gusta la proposición del Ministerio, pero eliminando lo relativo al "sector".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el precepto diría, entonces: "La ley consultará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales, tanto públicos como privados, y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos financieros". Aquí podría hablarse de "disponibles". No hay inconveniente.

Si le parece a la Comisión, se aprobará esta redacción.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta por qué no se pone "recursos disponibles". Puede tratarse de los humanos o de otro tipo.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se aprobaría, suprimiendo la expresión "financieros".

—Aprobado.

Agrega que, en el N° 16, no merece observaciones el inciso primero, que señala que "La Constitución asegura la libertad de enseñanza".

El inciso segundo dispone que "la libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir el contenido, sistema y método de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida interior administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimiento adquirido por los alumnos".

El Ministerio de Educación Pública formuló algunas observaciones. La primera, relativa a la expresión "el contenido". La segunda, sobre esta atribución, que consideró un poco amplia y sin limitaciones—se hizo ver al señor Ministro y a sus asesores que las había—, de mantener establecimientos educacionales, organizando su vida Interior administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimiento adquirido por los alumnos. Se encuentran en el N° 16.

En realidad, la libertad de elegir "el contenido" es tanto para el educando como para quien imparte la enseñanza.

El señor EVANS apunta que también para los padres. Porque parece que esto se encontrara destinado a los educadores, quienes eligen el contenido, sistema y método de la enseñanza. Pero no sólo son los educadores; son los padres los

que tienen el derecho de elegir, porque esto implica seleccionar dónde se educará a los hijos. Además, no sólo se trata de los padres, sino del educando adulto.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que ello es evidente. Como esta disposición es amplia, decía, por eso, "el educando o los padres", en su caso.

Esas son las tres observaciones. Las contiene el N° 16, que expresa: "Pasando a otras materias, hay en el anteproyecto remitido por la Comisión Constituyente varios conceptos que se estiman excesivamente amplios, como por ejemplo: el de elegir contenido, lo cual podría llevar a una situación anárquica, si no se reglamenta debidamente; asimismo, parece excesiva la facultad irrestricta de abrir y mantener establecimientos educacionales, si hay una materia delicada y compleja que requiera una reglamentación cuidadosa, es ésta".

Además, el señor Ministro se refirió especialmente aquí a esos establecimientos que no imparten propiamente una enseñanza sistemática y regular, pero que tienen por objeto reforzar los conocimientos de alumnos que han fracasado en sus exámenes y cuya admisión —dijo— se presta muchas veces a abusos. Esas son las observaciones que formula el Ministerio. La primera es la relativa al "contenido". "La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos, elegir el contenido, sistema y método de la enseñanza".

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que "el de elegir —los padres o el educando— según corresponda, el contenido".

El señor OVALLE entiende que, después del debate, los representantes del Ministerio de Educación. Pública abandonaron las observaciones que formulaban y comprendieron los puntos de vista de la Comisión, con una sola salvedad,; la del derecho de los padres o del educando, en su caso, de elegir el establecimiento en que este último debía recibir su educación. En lo demás, se produjo acuerdo. Y, sobre todo, porque la reglamentación que al respecto se dicte, sin afectar el derecho mismo que nace de la libertad de enseñanza, podría poner término a cualquier abuso que se cometiera en esta materia. Pero sí insistieron en este derecho, que él lo consagrará después de un punto seguido: "Los padres o el educando, en su caso, tienen el derecho a elegir el establecimiento en que éste debe recibir su educación".

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que aquí hay dos derechos: el derecho de quien imparte los conocimientos, de elegir el contenido, el sistema y los' métodos de enseñanza...



El señor OVALLE apunta que eso ya está dicho. Ese es el, primer derecho de la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa agregando: ...y el derecho del educando, que lo podrá ejercer en forma directa éste mismo o su padre, lógicamente.

El señor OVALLE expresa que el educando tiene derecho a elegir el establecimiento en que se va a educar y, obviamente, el contenido de la educación. Porque lo que ellos observaban, y con justa razón, eran los abusos que se pretendió cometer señalando, por último, sectores donde el educando podía optar; y a sus hijos, por ejemplo, se los consideraría excluidos de la posibilidad de educarse en el Instituto Nacional por vivir lejos de él.

El señor EVANS propone emplear una fórmula negativa, para no complicar el texto. Decir, por ejemplo, "nadie podrá ser obligado a ingresar a un establecimiento educacional determinado". Porque eso de "Nadie podrá ser obligado" es importante.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de usar la frase: "a ingresar a un determinado establecimiento de educación".

El señor OVALLE señala que cualquiera podría ser impedido de ingresar a un establecimiento educacional: "Señor, yo no lo obligo a entrar al Instituto Nacional, pero le prohíbo entrar, porque usted vive en Ñuñoa". Nadie puede ser obligado. Pero lo están obligando a estudiar en Ñuñoa.

El señor EVANS dice que eso es otra cosa.

El señor OVALLE manifiesta que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que aquí hay involucrados dos derechos, O sea, que la libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos y el derecho de elegir el establecimiento donde esos conocimientos se reciban. Eso es la libertad de enseñanza. Segundo, el derecho de impartir conocimiento supone el de elegir el contenido y todo lo demás. Cree que en eso hay acuerdo. Por qué la Mesa, como otras veces, no se toma la tarea de redactar, puesto que en los conceptos ya existe acuerdo.

El señor EVANS recuerda que en el derecho a la educación se dijo que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Y él pondría: "y el de elegir el establecimiento. . .".

El señor OVALLE agrega: "donde éstos...".

El señor EVANS asiente, ya que la idea es elegir el establecimiento para sus hijos menores.

El señor DIEZ manifiesta que le parece bien la idea del señor Evans,

El señor EVANS agrega que si el padre tiene el derecho preferente, ¿cómo se expresa éste? No sólo el derecho preferente de educarlo en su casa; tiene que proyectarse al medio social, sobre todo, considerando que estamos imponiendo al Estado la obligación de proteger ese derecho. La protección del Estado se verificará, se cumplirá en el medio social, no en las casas. Entonces, para que tenga valor y significado jurídico, este precepto debe trascender al medio social.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo y expresa que el Ministerio tiene razón al decir que es en el derecho a la libertad de enseñanza donde está involucrado el derecho de elegir el establecimiento, que no sólo es el derecho de los padres, sino también de los educandos, cuando éstos pueden optar.

Le parece que, desde el punto de vista de los principios, éste es un concepto que está relacionado con la libertad de enseñanza y no con el derecho a la educación, que el Estado no puede garantizar en cualquier parte. Pero es característica de la libertad de enseñanza. Habría sido omisión de esta Comisión, derivada de una idea equivocada, determinar que en la posibilidad de elegir contenido estaba involucrado este derecho. Y no es así. Se debe consagrar, por último, en un inciso aparte. Pero el derecho de elegir el establecimiento en que se va a educar sólo está limitado por las condiciones físicas del establecimiento.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que se inclina por la primera proposición del señor Ovalle.

En seguida, el inciso segundo es definitorio, pero no exhaustivo, pues quedan muchas expresiones de la libertad de enseñanza que no se van a poder configurar, porque la vida tiene tal riqueza y complejidad, que no puede preverse todo.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que cuando se concibió esta redacción, la Comisión entendió que este derecho de elegir era, evidentemente, también del educando. Nunca se pensó que no lo fuera; con mayor razón si se había establecido que los padres tenían el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Le parece que bastaría, en este caso, un acuerdo en Acta en el sentido de que, al hacer referencia al derecho de elegir el contenido, se está comprendiendo tanto a quien imparte los conocimientos como a quien los recibe; o sea, al educando o a sus padres, si se trata de un educando en edad escolar propiamente tal.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que es tan evidente que la Constitución quiere prohibir ese abuso, que está incluido en el principio general de la libertad de enseñanza, y está incluso en la definición, que es objetivamente desarrollada, al margen del titular.

El señor DIEZ dice que no le basta. No está.

El señor OVALLE expresa que está de acuerdo con el señor Díez. Porque además existe un antecedente histórico importante. Durante Ja Unidad Popular se pretendió dirigir la educación de los niños, inclusive planificando su ingreso, coartando el derecho que tenían los padres de elegir el establecimiento y coartando, en consecuencia, un concepto fundamental de la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta ¿y si se dijera: "La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir quien los imparte o quien los recibe, el contenido, sistema y método de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales"...?

El señor SILVA BASCUÑAN agrega la expresión "tanto el que los imparte como el que los recibe".

El señor ORTUZAR (Presidente) dice: "el de elegir tanto el que los imparte como el que los recibe, el contenido"...

El señor OVALLE cree que eso podría llevar a otro derecho: a que en cada establecimiento se votara cuál va a ser el contenido. Porque es otra la cosa. Este es el derecho de elegir el establecimiento: "Quiero poner a mis hijos en el Instituto Nacional".

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que entonces sería más razonable colocarlo donde señalaba el señor Evans.

El señor DIEZ señala que aunque técnicamente corresponde a la libertad de enseñanza y aunque parezca lógicamente desordenado, le gusta ubicarlo junto al derecho preferente y al deber de educar.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que, técnicamente, no está mal tampoco, porque si el padre tiene el derecho preferente de educar a sus hijos, lo lógico es que debe tener el derecho de elegir el establecimiento en que se va a educar.

El señor SILVA BASCUÑAN propone la siguiente redacción: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento en que reciban. . .".

El señor OVALLE agrega: ". . . en que reciban su educación".

El señor DIEZ señala que él no pondría "y el educando, en su caso", porque se supone que si el educando es mayor de edad, ya no está sujeto a la patria potestad y, en consecuencia, no tiene por qué el padre elegirle el establecimiento.

El señor OVALLE piensa que ahí se va a crear otro problema de redacción. Después tendrá que decirse: "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos".

El señor EVANS pregunta qué problemas hay en usar el término "estos". Agrega que prefiere que el Estado tenga esta obligación.

El señor DIEZ explica que él está de acuerdo con el lugar en que el señor Evans quiere ubicarlo. No haría ninguna referencia a Tos educandos, porque está implícito que, cuando son mayores de edad, no están sometidos a la patria potestad. De modo que no hay para qué decir "y el educando, en su caso". Lo pondría en la ubicación que se ha señalado, y en plural: "el ejercicio de estos derechos": el derecho a la educación y el derecho de elegir el establecimiento.

El señor SILVA BASCUÑAN se manifiesta de acuerdo con la frase "la facultad de escoger o elegir el establecimiento".

El señor ORTUZAR (Presidente) dice: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos".

El señor EVANS recuerda que ya se hizo la observación, en la sesión pasada — cree que por el propio Ministerio de Educación Pública—, de que este derecho preferente de los padres de educar a sus hijos es una expresión de la libertad de enseñanza y que la Comisión lo había puesto en el párrafo del derecho a la

educación, por la jerarquía y significación que este derecho de los padres tiene para todo el proceso educativo y toda la concepción constitucional de la educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, en definitiva, la siguiente redacción: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos."

El señor OVALLE manifiesta que va a disentir. Cree que éste es un problema de la libertad de enseñanza. Aquí queda reducido el derecho a los padres. Habría que contemplar otro precepto para los educandos. Expresa que éste es un concepto que va implícito en el de la libertad de enseñanza. Propone que se apruebe el principio, y se podría traer, para la próxima reunión, una proposición alternativa, que a lo mejor resuelve el problema en la libertad de enseñanza.

El señor EVANS cree que ya está resuelto.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta qué sentido tendría el derecho preferente del padre de educar a sus hijos, si no puede escoger el establecimiento de enseñanza.

El señor GUZMAN agrega que, en el caso de la educación superior, la facultad de la persona para escoger la universidad supone que no se da a los padres, sino al educando.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta su asentimiento con la opinión del señor Guzmán.

El señor EVANS opina que no es posible detallar toda la vida colectiva. Es una realidad: ya el chiquillo mayor elige la universidad. Por lo demás, no elige: donde puede entrar, entra.

El señor SILVA BASCUÑAN comenta que ello es así según lo que digan las máquinas.

El señor DIEZ opina que la máquina elige al estudiante.

El señor GUZMAN piensa que para salvar los reparos puestos por el Ministerio de Educación Pública en la sesión pasada, en lugar de usar la expresión: "La libertad de enseñanza", podría decirse: "La libertad de impartir y escoger la enseñanza", para enunciar el número 16.

A continuación, se puede decir: "La libertad de enseñanza comprende...", etcétera, porque es una forma de detallar lo que comprende desde el punto de vista de impartir enseñanza. Y se da por subentendido lo que comprende desde el punto de vista de escoger la enseñanza.

El señor OVALLE dice que a él le gusta más eso y que pensaba proponerlo.

El señor EVANS considera necesario cambiar el párrafo segundo, porque ya no sería la libertad enseñanza...

El señor GUZMAN expresa que sí lo sería porque dice "comprende"; o sea, no es exhaustivo. El párrafo segundo entra a detallar qué es lo que comprende desde el punto de vista del "impartir"; pero no es exhaustivo.

El señor OVALLE manifiesta que él pensaba en otra solución, que deja esbozada:

"16. — La libertad de enseñanza,

La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos y el de recibirlos en los establecimientos por los que el educando opte", o ". . . que el educando elija". "A su vez, el derecho de impartir conocimientos comprende el de elegir el contenido...", etcétera.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, con esta sutileza, se va a desfigurar lo que ya está claro.

El señor EVANS opina que no es sutileza. Es la cosa más concreta del mundo.

El señor OVALLE pregunta por qué va a ser sutileza esto otro, que es también tan concreto. Por eso es lo mismo. "La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos y el de recibirlos en los establecimientos por los que el padre o el educando opte". Ya se buscará la redacción. "A su vez, el derecho de impartir conocimientos comprende el de elegir el contenido...", etcétera.

Y ahí está definido todo el problema.

El señor EVANS propone que se vote.

El señor OVALLE es del mismo parecer, aun cuando señala que no quería votar sin dejar propuesta esta idea.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Mesa somete a votación la indicación formulada por el señor Evans y que, en principio, era aceptada, con el voto en contra del señor Ovalle. No sabe si hay algún otro voto en contra.

Los señores OVALLE y EVANS señalan que es una cuestión formal.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que es para establecer que la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza corresponde a los padres. El inciso correspondiente diría: "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos."

Somete a votación esta proposición.

—Aprobada, con cinco votos a favor.

Pregunta si el señor Guzmán se abstiene o vota en contra.

El señor GUZMAN responde que da lo mismo, por cuanto es un problema formal.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, entonces aprobada la proposición, con el voto en contra del señor Ovalle con la abstención del señor Guzmán.

El señor OVALLE declara que él también se abstiene.

El señor ORTUZAR (Presidente) se refiere al número 16, donde dice: "La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir el contenido ", y señala que aquí estaba la primera observación del Ministerio.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que ya quedó superada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, entonces, mantener la redacción.

El señor SILVA BASCUÑAN se manifiesta de acuerdo en ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa: "sistema y métodos de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida interior, administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimientos adquiridos por los alumnos".

Propone mantener la redacción de la Comisión.

—Acordado.

Agrega que el inciso siguiente dice: "Al Estado."

El señor EVANS pregunta si no sería el inciso siguiente, porque hubo una proposición del Ministerio de Educación Pública que mereció la aceptación de todos.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que no la de él, porque no estaba ya en la Sala.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que fue equivocada la aceptación de todos.

El señor EVANS agrega que consistía en colocar, a continuación del inciso segundo, el actual inciso quinto: "El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones...", etcétera, con algunas modificaciones de redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que eso tiene un grave inconveniente, pues pierde todo su sentido el inciso que dice: "Al Estado corresponderá, sin embargo,...". Ese inciso tiene que venir inmediatamente a continuación del que se refiere, en términos amplios, a la libertad de enseñanza, porque contiene, precisamente, las limitaciones relativas a la libertad de enseñanza y los atributos que se le otorgan al Estado en relación, con el ejercicio de esa libertad. No es posible darle otra ubicación, porque, si no, más adelante, no tendrá sentido.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que es un plan lógico mejor el que está siguiendo la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, por eso, a él le parecía bien el orden que había aprobado la Comisión.

Después vienen las escuelas de preparación de la Fuerza Pública.

El señor EVANS opina que debe ir al final.

El señor OVALLE señala que eso debiera estar fuera.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que no, pues el ejercicio de la libertad de enseñanza viene a continuación de todos estos establecimientos. A todos ellos



los obliga esta limitación del orden público, de las buenas costumbres y de la seguridad del Estado. La única modificación que se podría hacer, tal vez, sería anteponer al inciso que señala las limitaciones, aquél que dice que la enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación.

El señor GUZMAN cree que quedaría bien como inciso tercero.

El señor OVALLE agrega que si no podría quedar como cuarto.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el orden que propondría sería el siguiente: el primer inciso, relativo a la libertad de enseñanza, se mantendría en ese lugar...

El señor OVALLE solicita examinar, primero, los incisos en el orden en que están aquí, y determinar, después, su ubicación definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) se manifiesta de acuerdo y agrega que el inciso segundo dice así:

"Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza básica, media y especial; establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de ellos, y comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación. Los grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez".

Aquí había una observación del Ministerio de Educación Pública relacionada con la palabra "especial" que emplea la redacción de la Comisión. Consultó al señor Subsecretario de Educación Pública si se podría hablar de los distintos niveles de la enseñanza escolar. Le pareció bien, porque estimó que la enseñanza escolar comprendía la básica, la media y la técnico-profesional. De manera que la solución para esa observación podría estar en decir solamente "enseñanza escolar", en lugar de "enseñanza básica, media y especial".

El señor EVANS expresa que está de acuerdo con la solución indicada, porque lo que se quería era que esto abarcara los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, no superior. Pero como el empleo de las expresiones "no universitaria", "no superior" o "PRE universitaria" parece poco satisfactorio, la expresión "escolar" le parece bien.

El señor DIEZ señala que a él, no le parece bien, porque, con decir todo, no dice nada. Es demasiado genérica. Toda enseñanza tiene que ser escolar, impartida en una escuela.

El señor EVANS propone dejar constancia de que la expresión "escolar" comprende aquí a toda la educación pre universitaria o anterior a la enseñanza superior o universitaria.

El señor DIEZ aclara que comprende la enseñanza básica; la enseñanza media, en el sentido que ya se le ha dado; la humanística, la científica, etcétera, y la especial.

El señor EVANS agrega que también comprende la enseñanza parvularia.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa<sup>1</sup> que la enseñanza especial tiene un significado absolutamente especializado.

El señor DIEZ apunta que, dentro del significado especializado, el Estado tiene el derecho de fijar la duración de los distintos niveles de la enseñanza especial, también.

El señor EVANS hace presente que, anteriormente, se dijo que la educación parvularia era un nivel.

El señor SILVA BASCUÑAN puntualiza que la palabra "escolar", en el lenguaje común chileno, se ha referido siempre a la enseñanza básica o primaria, y no genéricamente a la enseñanza media.

El señor OVALLE explica que enseñanza escolar es la que se recibe en la escuela; puede ser universitaria también.

El señor GUZMAN piensa que aquí, necesariamente, se deberá emplear un término que tenga algún grado de convencionalismo en su significado, dado que, naturalmente, todos estos niveles se designan con nombres, y éstos van variando según el tiempo. Ahora, él adheriría a la proposición de la Mesa, como también a lo sugerido por el señor Evans, solicitando que se consignara en Acta el significado que, por interpretación unánime de la Comisión, se da en esta disposición a la palabra "escolar". Este término ha sido siempre entendido en Chile como excluyente de la Universidad, de la enseñanza universitaria, pero no del nivel medio. Por ejemplo, cuando se habla de la comunidad escolar, se está siempre hablando de aquel tipo de comunidad donde los padres de familia entran en una forma muy importante y directa, lo que ocurre en toda la enseñanza no universitaria básicamente, en toda la enseñanza de los grados inferiores. Quiere recordar al señor Díez, que el señor Ministro señaló, además, que podría haber otros niveles, intermedios entre la enseñanza básica y la enseñanza media, y también niveles pre- básicos, que hacían inconveniente emplear este tipo de términos tan restringidos. En

cambio, como anota el señor Evans, el término "escolar" es comprensivo de todo aquello que no es la enseñanza universitaria. Y si, además, se deja expresa constancia de ello en el Acta, como acuerdo unánime de la Comisión, no cabrá duda alguna.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que a él le repugna que pueda considerarse al Estado, entendido por algunos como Gobierno, con facultades para intervenir, en la forma indicada por el inciso, en la educación parvularia. En tal caso, le satisface mucho más el actual texto que el que se está proponiendo en la Comisión.

El señor EVANS opina que el Estado se limitará a fijar niveles, de manera que no podrá acaparar nada.

El señor DIEZ sugiere dejar la disposición así: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza básica y media; establecer los requisitos", etcétera, porque se sabe lo que es la enseñanza superior. No se le deja facultad al Estado para fijar los niveles de la enseñanza parvularia. Sería absurdo, porque los niveles de esta enseñanza dependen mucho más de la psicología. Tampoco se le deja facultad para fijar los niveles de la enseñanza especial, que depende de la psiquiatría y de la medicina. Pero sí respecto de los grandes rubros, que son la enseñanza básica y la enseñanza media.

El señor EVANS recuerda que la proposición del señor Díez, también fue debatida en la sesión pasada, porque parecería obviamente la más lógica. Pero, ¿cuál fue la respuesta del señor Ministro? Dijo que eso congela automáticamente, en el texto constitucional, la gran división existente entre la enseñanza básica, de ocho años, y la media, de cuatro años, en circunstancias que el Ministerio de Educación Pública ya está estudiando la posibilidad de que existan tres niveles de enseñanza, prescindiendo de la parvularia, de la superior y de la especial. Habló de la posibilidad de una enseñanza básica de seis años; de una enseñanza intermedia de tres años, que correspondería al antiguo primer ciclo, y de una enseñanza media de otros tres años, que correspondería al segundo ciclo anterior. Explicó que ya había estudios en ese sentido, de manera que si se congela, en la Constitución, la enseñanza en dos niveles, el Ministerio tendría problemas para seguir elaborando su proyecto. El señor DIEZ pregunta por qué no se dice: "distintos niveles de enseñanza no superior o no universitaria". Piensa que se está inventando la palabra "escolar"; es decir, se le está dando un sentido que no es propio de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) es de parecer que siempre se ha entendido por "escolar" a aquel cuyos estudios se realizan en una escuela o colegio.

El señor GUZMAN manifiesta que nunca se ha entendido que la educación superior sea enseñanza escolar, salvo para el pago de pasajes en los "micros".

El señor DIEZ dice que no le gusta usar una palabra y definirla como creando un sentido que no tiene en el diccionario.

El señor OVALLE entiende que al hacer la Constitución artículo por artículo, se va incurriendo reiteradamente en un error, el que, cree, se va a salvar en el futuro. Ese error consiste en que se pretende que cada artículo se basta a sí mismo en forma absoluta, lo que a veces resulta imposible y provoca dificultades de redacción. Por eso, a él le bastaría decir: "Al Estado corresponderá, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de enseñanza sistemática". Aquí vendría un punto. Y al tratar de las Universidades, decir: "No se aplicará la disposición de los incisos tanto y cuanto a las Universidades".

El señor EVANS considera que ese sistema complica todavía más las cosas.

El señor OVALLE dice que no. Cree que ésa es una buena manera de legislar, porque la regla general es ésta, y la excepción, el caso de las Universidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere establecer allí la excepción, diciendo: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza. . .".

El señor GUZMAN agrega: "...de la enseñanza sistemática, excluida la superior".

El señor OVALLE asiente, diciendo que eso es lo propio. Así se hacen las leyes.

El señor EVANS se muestra partidario de la frase: "...fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza.

El señor OVALLE añade: ". . . de la enseñanza sistemática".

El señor EVANS observa que la enseñanza superior también es sistemática.

El señor OVALLE señala que por esa razón, se agregaría "excluida la superior".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone como alternativa de la anterior, la frase "exceptuada la superior".

El señor DIEZ prefiere la expresión "excluida la superior".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone decir: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios de los distintos niveles de la enseñanza...".

El señor GUZMAN agrega: "de la enseñanza sistemática, excluida la superior...".

El señor ORTUZAR (Presidente) da a elegir a la Comisión entre los términos: "excluida" o "exceptuada". A su juicio, "exceptuada" queda mejor.

En consecuencia, la redacción sería la siguiente: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior. Establecer los requisitos mínimos.

El señor OVALLE señala que tiene una indicación que hacer respecto de la frase "establecer los requisitos mínimos".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la Mesa había formulado una indicación al respecto, que, por lo que ve, los señores Guzmán y Ovalle habrían compartido. A él le preocupaba que, a, pretexto de esa atribución que corresponde al Estado, de fijar los requisitos mínimos de egreso, pudiera el día de mañana el Estado determinar los programas de estudios hasta en sus más mínimos detalles. Por eso, la Mesa sugirió consignar a continuación una frase como ésta: "determinar en lo esencial las materias de los programas". Es decir, diría: "Al Estado corresponderá, sin embargo, fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, determinar en lo esencial las materias de los programas, establecer los requisitos mínimos de egreso de cada una de ellas y comprobar su cumplimiento...".

El señor OVALLE manifiesta que no comparte esa proposición porque no quiere hacer referencia a los programas, pues un Ministro de Educación Pública demasiado radical, de viejo "tono", podría considerar esencial prácticamente todo un programa. Su indicación —que apuntaba al mismo objetivo del señor Presidente—, es la siguiente. Como se decía, a pretexto de la disposición según la cual corresponderá al Estado establecer los requisitos mínimos de egreso, el Estado podría fijar exigencias mínimas para el cumplimiento de todo este programa, y, por esa vía, imponer un programa totalmente rígido. Por eso propuso la siguiente frase: "establecer de un modo general los requisitos mínimos de egreso para cada uno de ellos".

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la expresión "de un modo general" se entendería en el sentido de que no podría hacer discriminación respecto de algunos establecimientos.

El señor OVALLE propone buscar una solución.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en contra de la preocupación del señor Ovalle están todas las disposiciones que se han aprobado, para evitar que el día de mañana se puedan vulnerar las garantías constitucionales y el derecho en su esencia.

El señor GUZMAN cree que en la inquietud del señor Presidente hay una fuente de validez muy legítima. Ahora, en la solución que está proponiendo, ve el mismo inconveniente que en la fórmula que está aprobada, porque, en realidad, si se quiere entender que por ser esta norma de carácter especial podría pretenderse su preeminencia incontrarrestable sobre la norma de carácter más general que consagra la libertad de enseñanza y su contenido, ese peligro, a su juicio, existe igual si se incluye la expresión "en lo esencial", porque se determina una amplia facultad para que el Estado precise qué es lo esencial, y lo esencial podría llegar a ser todo. La verdad es que la expresión "en lo esencial" se parece mucho a la intención que se tuvo al hablar de requisitos mínimos. Es decir, se está buscando una frase que indique a la autoridad que debe dejar un margen que haga real y no vacía la libertad de enseñanza en cuanto a la posibilidad de la elección del contenido de la enseñanza que se imparta, que deje un saldo de margen de libertad y que establezca requisitos mínimos. Por eso cree que la fórmula que se está sugiriendo es virtualmente similar, en cuanto al peligro que envuelve, a la que existe actualmente. En todo caso, quería dejar sugerido, por la duda de esta interpretación, que él señaló en la sesión pasada que le parecía a primera vista que la norma general que se ha aprobado —en el sentido de que el legislador no podrá, a pretexto de reglamentar derechos, vulnerar su esencia—, podía ser aplicada para objetar como inconstitucional una ley que pretendiera, al usar de esta facultad, eliminar el contenido de la libertad de enseñanza. Pero el señor Ortúzar le señaló que existía el peligro de que se estimara que la norma especial prevalecía sobre la general. Y pensando en ello, no sabe si acaso —si es ésta la razón—, podría obviarse el problema con una referencia que se hiciera en una frase intercalada, entre comas, que dijera "que, respetando la libertad de enseñanza,"..., etcétera, que consigne dicha frase para señalar cómo debe operar esto, y como ya se ha definido en el inciso anterior que la libertad de enseñanza comprende la facultad de elegir el contenido, no podría por esta vía dejarse sin efecto lo que es la esencia de la libertad de enseñanza.

Deseaba hacer esa sugerencia por estimar que, tal vez, es la que, con menor número de palabras, pudiera eliminar el riesgo que se está tratando de evitar.

El señor EVANS pregunta si es ello necesario.

El señor GUZMAN explica que está planteando esta sugerencia sobre la base de la inquietud del señor Presidente y del temor que él tenía. El señaló que, en su interpretación, no le parecía necesario.

El señor EVANS señala que, a su juicio, esto constituye un extremismo terrible, porque se está consagrando la libertad de enseñanza y, en el tercer inciso, el señor Presidente está "tiritando" por esta libertad. Pero si ella ya está consagrada. "Al Estado corresponderá, sin embargo...". Pero no puede vulnerar la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el inciso tercero constituye precisamente una excepción, y por eso se dice "No obstante la libertad de enseñanza, al Estado corresponderá, sin embargo...". O sea, justamente, es una excepción a esta libertad de enseñanza, y, en esa materia, —aquí contesta al señor Guzmán—, se otorga atribución al Estado para fijar los requisitos mínimos. No tiene igual significación crear estas expresiones que la frase "en lo esencial", porque el Estado, al hacer uso de esta facultad de fijar los requisitos mínimos, evidentemente que estaría en su perfecto derecho para decir: "Mire, como mínimo ustedes deben cumplir tales y cuales programas hasta en sus menores detalles". Podría hacerlo legalmente. En cambio, si se ha señalado que los programas puede determinarlos en su línea gruesa, en lo esencial, esta atribución tendría una limitación.

Por eso considera justificada su inquietud, porque, de otra manera, no se logrará salvaguardar la preocupación que se ha tenido presente, de que el Estado intervenga hasta en los más mínimos detalles de los programas, con lo cual se habría prácticamente anulado la libertad de enseñanza.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere decir "Al Estado corresponderá, sin embargo, dentro del respeto de la libertad consagrada, fijar...".

El señor DIEZ señala que suprimiría la expresión "sin embargo", de todas maneras, y sólo diría "Al Estado corresponderá...".

El señor SILVA BASCUÑAN insiste en la expresión "dentro del respeto de la libertad". Que cubra todo lo que hace el Estado, dentro del respeto de la ley.

El señor GUZMAN dice que es, en cierta manera, la sugerencia que él estaba, haciendo, de poner una frase intercalada.

El señor EVANS opina que, en vez de "sin embargo", se podría emplear la expresión "sin perjuicio", con lo cual la disposición diría "Corresponderá al Estado, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, fijar la duración de los estudios...".

El señor OVALLE da a conocer su opinión, en el sentido de que es partidario de la proposición del señor Evans de dejarlo tal cual está.

El señor EVANS cree que todo texto constitucional debe examinarse en un contexto, en un total, y no puede decirse: "mire, aquí me dieron esta facultad", a lo cual él le replicaría: "no pues señor, mire todo el texto de la Constitución".

El señor DIEZ opina que habría que borrar las palabras "sin embargo".

El señor GUZMAN es partidario de suprimir dicha expresión y dejar constancia en actas, como opinión unánime de la Comisión, de la interpretación que tiene esta frase. En segundo lugar, sugiere consignar también el hecho de que si esa interpretación fuera admisible, sería absurdo, y sin sentido el inciso segundo que faculta para elegir el contenido. O sea, debiendo interpretarse los preceptos de modo que haya entre ellos la debida correspondencia y armonía, es evidente que no puede pretenderse que el Estado llegue hasta eliminar el contenido de la libertad de enseñanza, porque, entonces, carecería de sentido la libertad de enseñanza consagrada anteriormente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone suprimir la expresión "sin embargo" y dejar constancia en actas de cuál es la interpretación que da la Comisión a la frase "establecer los requisitos mínimos de egreso", en el sentido de que, en ningún caso, puede significar atentar contra la libertad de enseñanza, en los términos que está consagrada.

El señor EVANS recuerda que había una sugerencia para sustituir la expresión "egreso" por "aprobación" y decir: "los requisitos mínimos de aprobación".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que tiene ciertas dudas, porque, en realidad, en la aprobación pareciera que hubiera un apoyo a algo que ha corrido por su cauce todo el tiempo, mientras que la expresión "egreso" da otra idea.



El señor OVALLE señala que, con el mismo argumento le contesta, porque "egreso" supondría "ingreso"; quien no ha ingresado nunca, no tiene la posibilidad de egresar. En cambio, si se establecen "los requisitos de aprobación", no importaría eso.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que su único temor es que se vaya a entender el día de mañana que se trata de la aprobación de los educandos, individualmente considerados, en forma oficial, por comisiones del Estado.

El señor OVALLE es de parecer que nadie lo puede entender así, porque se está diciendo "la duración de los estudios y el establecimiento de los requisitos de aprobación". En ninguna parte hay referencia a que el educando tiene que haber ingresado ni que se trata de tales.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, sustituir la expresión "de egreso" por "de aprobación para cada uno de ellos"

—Acordado.

El señor OVALLE sugiere, en cuanto al orden, facultar a la Mesa para que le dé el que corresponda.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone seguir con el inciso tal como lo aprobó la Comisión. Hasta ahí va bien el orden.  
"Las escuelas de preparación de la fuerza pública...".

El señor OVALLE dice que no le gusta que esa materia esté en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa: "...y el personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería serán siempre estatales".

Es una excepción al principio.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que eso está, dentro del principio de la coactividad, como algo propio del monopolio del Estado, Ahí están, en la historia de Chile, la Milicia Republicana y una serie de tentativas paramilitares de los civiles.

El señor EVANS es partidario de mantener la norma, pero no en esta parte.

El señor GUZMAN hace presente que quería solamente recordar que también el señor Ministro de Educación Pública observó el hecho de que había niveles de enseñanza que no otorgaban grados ni títulos, en el lenguaje corriente. Se le

respondió que la Comisión entendía que el término "grado" estaba referido a toda forma de acreditar la aprobación de algún nivel determinado. Pero él se quedó pensando si acaso no satisfaría la inquietud del señor Ministro y la inteligencia más simple del texto colocar "los certificados, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular".

El señor SILVA BASCUÑAN cree que también podría optarse por la expresión "los diplomas".

El señor GUZMAN agrega que, en realidad, ellos expresaron que se concedía un certificado de licencia secundaria y que nunca se había entendido que ésta fuese un grado. Y la verdad es que "grado", en el lenguaje corriente, se usa en las universidades. "Grados y títulos" es un término que se emplea en la vida de la enseñanza superior.

El señor OVALLE sugiere agregar "las certificaciones, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez".

El señor GUZMAN cree que sería bueno buscar un término que comprendiera lo que, en lenguaje corriente, se usa para estos efectos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el Diccionario de la lengua define "Título", en su octava acepción, como "Testimonio o instrumento dado para ejercer un empleo, dignidad o profesión".

El señor Ovalle pregunta por la definición de grado.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone decir "los instrumentos" o "los diplomas".

El señor OVALLE pregunta por qué no se consigna la expresión "las certificaciones".

El señor SILVA BASCUÑAN opina que siempre se han considerado las certificaciones como algo puramente secundario y de constatación.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la definición de "Grado". "4. En las universidades, título y honor que se da al que se gradúa en una facultad o ciencia. 5. En ciertas escuelas, cada una de las secciones en que sus alumnos se agrupan según su edad y el estado de sus conocimientos y educación. 6. fig. Cada uno de los diversos estados, valores o calidades que, en relación de menor a mayor, puede tener una cosa".

El señor EVANS comenta que "grado" es un término típicamente universitario.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta por el vocablo "diploma".

El señor ORTUZAR' (Presidente) lee: "Certificado". "adj. Dícese de la carta o paquete que se certifica". "3. Certificaciones, documento en que se certifica".

El señor GUZMAN señala que a él le gusta "las certificaciones, los grados y los títulos", como propone el señor Ovalle.

El señor EVANS es de parecer que los "grados" son típicamente universitarios.

El señor OVALLE opina que habría que decir "las certificaciones que otorguen los establecimientos".

El señor ORTUZAR (Presidente) lee: "Diploma. Despacho, bula, privilegio u otro instrumento autorizado con sello y armas de un soberano, cuyo original queda archivado". "2. Título o credencial que expide una corporación, una facultad, una sociedad literaria, etcétera, para acreditar un grado académico, una prerrogativa, un premio, etcétera".

El señor OVALLE cree que "certificaciones" es la palabra precisa.

El señor GTJZMAN opina que una persona no va a' buscar en la enseñanza sistemática preponderantemente ciertos conocimientos abstractos sino, más bien, persigue una certificación, un grado o un título. Por eso ha querido subrayar esto, porque de nada sirve que a un colegio se le permita enseñar con plena libertad si sus certificaciones, grados o títulos no valen.

El señor EVANS expresa que lo que se quiere decir es que tendrán validez oficial, serán reconocidas por el Estado las promociones que efectúen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con los requisitos que arriba se han establecido. O sea: si el establecimiento de enseñanza promueve a una persona, en examen, en grado —en sentido de curso—, de una etapa a otra, el Estado reconoce esa promoción. Eso es lo que el Estado debe reconocer: que a la persona se la promovió a un curso determinado, a un grado determinado de la educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee: "Instrumento". "4. Escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa".

Luego, propone decir "las promociones, instrumentos, grados o títulos que otorguen".

El señor DIEZ opina que el señor Guzmán tiene razón. Mañana puede ser requisito para entrar en la Administración Pública haber terminado la educación básica. No hay un título, sino un certificado que dice: "Don Fulano de tal terminó la educación básica". Y este certificado vale si es otorgado por un establecimiento particular. Eso es lo que quiere decir el señor Guzmán. No es ni título ni grado. Podría expresarse "las certificaciones de carácter escolar, los títulos o grados".

El señor OVALLE puntualiza que la comprobación que hace el establecimiento particular de la excelencia de la enseñanza que imparte es válida, de modo que si eso es lo que se quiere decir, que se diga.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de aprobar la frase "las certificaciones, diplomas, grados y títulos que otorguen"...

El señor OVALLE cree que no. En su concepto, debería decirse: "las certificaciones que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos" —los aquí señalados—, "tendrán plena validez"..

El señor GUZMAN se inclina por "certificaciones, grados y títulos. Esa es su proposición concreta. Estima que "diploma" está de más porque es un tipo de certificación.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, aprobar el siguiente texto: "Las certificaciones, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez".

—Aprobado.

En seguida, hace presente que la garantía relativa a la libertad de expresión se trataría de comenzar en forma ininterrumpida a partir del martes próximo, porque el Presidente de la Subcomisión pertinente no podrá concurrir a las sesiones de mañana ni de pasado mañana.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 225ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1976**

1. — Continúa la discusión de la garantía constitucional relativa a la Libertad de Enseñanza. Revisión de los preceptos aprobados en esta materia. Debate acerca de la creación de la Superintendencia de Enseñanza
2. — Indicaciones del señor Guzmán para considerarlas al tratar la autonomía universitaria y el Consejo de Educación Superior

a Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz. y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúan de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN AL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose de las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública a la garantía constitucional relativa a la libertad de enseñanza. Hace presente que en la sesión anterior quedó despachado el inciso tercero del número 16, en los siguientes términos:

“Al Estado corresponderá fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, establecer los requisitos mínimos de aprobación para cada uno de ellos y comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación. Los certificados, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos, tendrán plena validez.”.

Procede —añade— ocuparse en esta sesión del inciso siguiente, que dice:

“Las escuelas de preparación de la Fuerza Pública, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería serán siempre estatales”. Le parece que respecto de este inciso, el señor Ovalle había estimado que tal vez no era propio incluirlo en la Constitución.

Ofrece la palabra sobre el particular.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que en la sesión pasada se refirió a que en el orden histórico esto se explica por cuanto ha existido y puede, eventualmente, existir en el futuro una tendencia a organizar fuerzas uniformadas y tal vez militarizadas que pudieran, con el pretexto de servir a la colectividad, llegar a producir problemas a la organización única que debe tener la Fuerza Pública, que es la propia del Estado. Por eso, cree que este principio es indiscutible, tiene trascendencia y debe ser establecido en la Constitución.

El señor OVALLE comparte la opinión del señor Silva Bascuñan.

El señor DIEZ concuerda con la idea de que el inciso debe existir, pero no sabe si debe figurar aquí o en el párrafo relativo a la Fuerza Pública, y estima que mientras éste no sea tratado, el inciso debe dejar-se aquí, sin perjuicio de que se cambie de ubicación en su oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el precepto, sin perjuicio de su revisión posterior, cuando se trate el capítulo de la Fuerza Pública.

—Acordado.

Indica que el inciso siguiente dice: "El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado". Agrega que esta norma no ha merecido observaciones, de manera que si le parece a la Comisión quedaría aprobada.

—Acordado.

Hace saber, en seguida, que el inciso siguiente establece que "La enseñanza sistemática y regular debe cumplir los objetivos de la educación y no tendrá orientación partidista alguna ni podrá perseguir fines de política contingente".

Respecto de este inciso, expresa que el Ministerio dice: "Lo que se estima conveniente mantener pero perfeccionar en el actual texto constitucional, en el sentido de que la educación en todos sus niveles no puede tener orientación partidaria alguna ni perseguir finalidades de política contingente ni objetivos ajenos a su función específica".

Recuerda que esto es, precisamente, lo que dice el inciso aprobado por la Comisión.

—Queda aprobado.

Advierte que, a continuación, viene el inciso que en realidad resulta en cierto modo conflictivo, relacionado con la Superintendencia de Enseñanza, que sí fue objeto de fundadas observaciones por parte del Ministerio de Educación Pública, y que establece: "Habrá una Superintendencia de Enseñanza que será un organismo autónomo con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por un Superintendente que designará el Presidente de la República y compuesto por delegados de las instituciones o personas que mantienen

establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades.

“Corresponderá a la Superintendencia supervisar la enseñanza nacional, básica, media y especial, y fijar los requisitos mínimos de egreso de cada uno de esos niveles.

“La ley determinará su organización, funcionamiento y atribuciones, como asimismo, la forma en que serán designados los delegados a que se refiere el inciso anterior”.

Señala que el número 18 de las observaciones del Ministerio de Educación Pública, expresa: “La referencia a la Superintendencia de Enseñanza es inoficiosa, pues de hecho se trata de un organismo dependiente del Ministerio, correspondiendo su ubicación en la ley, pero no en la Constitución. No ocurre lo mismo, en cambio, con los organismos consultivos de alto nivel dependientes de este Ministerio, la Comisión Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de Educación que se piensa crear dentro de la estructuración del mismo.”

Recuerda que se hizo presente al señor Ministro, y él se lo ratificó en una conversación posterior, que era indispensable que la Carta Fundamental se refiriera a un organismo que podría ser dependiente del Estado y no autónomo, por las razones que señaló el señor Ministro, cuya misión fundamental sería supervisar la enseñanza sistemática regular, exceptuada la educación superior, y fijar los requisitos mínimos de aprobación de cada uno de esos niveles. Además, —agrega— se le dijo al señor Ministro que la Comisión estimaba que en este organismo debían estar necesariamente representados delegados de las personas o instituciones que mantienen establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades, y el señor Ministro, en definitiva, comprendió que era indispensable una preceptiva constitucional en ese sentido, que tuviera por misión la que ha señalado, y también aceptó que en ese organismo pudieran estar representados los diferentes sectores de la educación.

Hace saber que dentro de esta perspectiva, y con el fin de facilitar el debate, la Mesa propone la siguiente indicación, que tendría por objeto sustituir los dos incisos a que ha dado lectura: “Un organismo del Estado, dirigido por un Consejo, del cual deberán formar parte delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesionales y de las universidades, tendrá a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, y fijará los requisitos mínimos de aprobación de su distintos niveles. La ley determinará su



organización, funcionamiento y atribuciones, como, asimismo, la forma en que serán designados sus miembros”.

Estima que en esta forma se cumplen los dos objetivos fundamentales que llevaron a la Comisión a consignar este organismo que denominó “Superintendencia de Enseñanza”; se deja, al mismo tiempo, mayor amplitud a la ley para que pueda dar la denominación que considere más adecuada a dicho organismo; se suprime el carácter autónomo que se había dado al mismo, que significa crear un grave problema y una contradicción al establecer una dualidad de funciones con el Ministerio de Educación Pública; y se establece que en este organismo del Estado, que será dirigido por un Consejo, tendrán representación, necesariamente, los distintos sectores de la educación.

Ofrece la palabra sobre la indicación.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que, en realidad, este asunto es bastante trascendental, y le parece que para crear un clima apropiado para la discusión es necesario recordar la filosofía profunda que contiene.

Destaca el hecho conocido de que la debilidad del esfuerzo educativo de los particulares y las ideas vigentes en la época hicieron posible en el país la formación de la Universidad de Chile, que recibió de parte de la colectividad el máximo encargo de desarrollar todo lo relativo al Consejo Educativo Nacional. Fue así —añade— como se desarrolló en una primera etapa de nuestra vida independiente, sobretodo, después de la Ley Orgánica de 1842, la idea aplicada brillantemente por Napoleón, de una universidad que hoy lleva su Nombre.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que el debate todavía no se refiere a las universidades.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que desea explicar cuál fue el origen de ese organismo de enseñanza superior, y agrega que frente al desarrollo social del país, al enriquecimiento del esfuerzo educativo y a la mala experiencia que significó la universidad concebida en el estilo napoleónico, que recibió del Estado el encargo de centralizar, en nombre suyo, todo el proceso educativo, se originó la reforma constitucional de 1874 que, precisamente, afirmó la libertad de enseñanza; luego se dictó la Ley Orgánica de 1879, que, tratando de concretar el texto constitucional que hablaba de la existencia de una Superintendencia de Educación, dio esta misión al Consejo de Instrucción Pública, que dependía prácticamente de la Universidad de Chile, razón por la que quedó este encargo constitucional entregado a la Universidad de Chile, con alguna autonomía, pero con la idea de distinguir, dentro de la libertad de

enseñanza, entre el proceso educativo general de toda la colectividad y la educación directamente emanada del Estado y de los organismos de Gobierno.

Recuerda que durante la Administración del General Ibáñez se dictaron una serie de decretos con fuerza de ley que sustrajeron de la Universidad de Chile este Consejo de Instrucción Pública y se lo entregaron al propio Ministerio de Educación; y una vez recuperada la normalidad democrática del país, se promulgó el Decreto con Fuerza de Ley N° 104, que dio en 1953 una organización autónoma a la Superintendencia de Educación Pública.

Estima que ha triunfado en la Comisión la idea de que la sociedad en general, la comunidad nacional entera, es la que tiene la plena responsabilidad del proceso educativo, y de que dentro de esa responsabilidad de la comunidad hay funciones que competen directamente al Estado y otras a la colectividad en general; hay algunas que corresponden al Estado, concebido como el aparato fundamental controlado por el Gobierno, que dirige activamente el bien común, y otras, entregadas al Estado como simple personificación de la comunidad nacional y de todas las energías y fuerzas contenidas en ella.

Cree que cuando en uno de los artículos que se han aprobado se dice que es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, se está señalando a toda la sociedad que cuando quiere moverse organizadamente se llama Estado, pero que se distingue del aparato central que es el Gobierno y tiene responsabilidad activa en la dirección del bien común.

De manera que le parece que, cuando se mantiene la idea de la tarea educativa es responsabilidad de toda la comunidad, significa que debe existir un organismo totalmente autónomo del Gobierno, en el cual estén representadas todas las energías educacionales de la colectividad, que tiene una tarea omnicompreensiva, más extensa que la que le corresponde al Estado concebido como Gobierno, con las responsabilidades de la tarea específica que la Constitución le entrega, y la facultad de tener a su cargo y mantener toda clase de establecimientos educacionales propios de la organización central del Estado.

Luego, piensa que no es igual la tarea específica del aparato gubernamental encarnado en el Ministerio de Educación Pública, con responsabilidades relativas a la dirección de sus establecimientos en los distintos grados y al cumplimiento de otras tareas que se le encomienden, a la de la comunidad nacional, la cual debe tener un organismo capaz de cumplir las aspiraciones de la Constitución respecto de todo el proceso educativo. Estima que es en este Consejo donde deben estar debidamente representadas, según el plan en que

se está de acuerdo, todas las fuerzas educacionales, y como sus tareas no son las mismas que las del Ministerio de Educación Pública, debe ser totalmente autónomo, porque no pertenece al Gobierno sino a la comunidad toda, puesto que el Gobierno tiene sus propias responsabilidades, que no se agotan en materia educacional frente a las de la comunidad nacional en la misma materia.

Por lo tanto, cree que la calidad autónoma del Consejo frente al Gobierno tiene que ser efectiva, porque no es cuestión de que se repita la misma tarea en dos instituciones diferentes, sino que son funciones diversas, y las de la Superintendencia no se agotan por entregárselas al Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que discrepa de la respetable opinión del señor Silva Bascuñan, pues piensa que se ha consagrado en términos muy amplios la libertad de enseñanza, como tal vez ninguna Constitución lo establezca en términos tan prolijos, ya que comprende la libertad de impartir conocimientos; la de elegir, tanto por quien los imparte como por el educando, el contenido de los sistemas y métodos de enseñanza; la de abrir establecimientos, etcétera.

Sin embargo —añade—, se ha establecido un inciso tercero —y era indispensable hacerlo— de acuerdo con el cual corresponderá al Estado fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior; establecer los requisitos mínimos de aprobación de cada uno de ellos, y comprobar su cumplimiento de acuerdo con un sistema objetivo de general aplicación, lo que significa que corresponde al Estado — como necesariamente debía y debe corresponderle— la supervisión de la enseñanza y, en general, fijar los requisitos mínimos de aprobación de cada uno de estos niveles de enseñanza sistemática regular, exceptuada la educación superior.

Se pregunta, en seguida, cuál es la voz oficial del Estado y a través de quién se ejerce, y le parece que, obviamente, ello se hace por medio de los organismos del Estado y, por ende, del Gobierno.

Estima, por consiguiente, que lo que interesa al señor Silva Bascuñan se cumple de manera que en este organismo del Estado tengan ingerencia, tengan representación, los distintos sectores interesados en la educación, como son los establecimientos de enseñanza, los padres y apoderados, los profesores y las universidades, pero no se puede —a su juicio— en una materia tan delicada e importante como es la instrucción, desconocer prácticamente la función primordial del Estado de ejercer la superior inspección de la misma, tanto más cuanto que se han establecido sus objetivos. Enfatiza que

encontraría extraordinariamente grave que un organismo autónomo —que podría pensar y proceder de una manera absolutamente ajena a lo que es el pensamiento oficial del Estado y a las responsabilidades que le caben—, tenga estas funciones que el señor Silva Bascuñan desea otorgarle.

Por este motivo, cree que esta indicación, en realidad, resuelve el problema, porque entrega a un organismo del Estado, por una parte, este cometido, como se estableció en el inciso tercero, y exige, por la otra, que en él tengan representación los diferentes sectores representativos de la enseñanza.

El señor GUZMAN hace presente que antes de manifestar una opinión pública definitiva sobre este problema —respecto del cual se declaró vacilante en la última sesión—, formulará simplemente una aclaración sobre un aspecto que, a su juicio, es el que debe discernirse aquí.

Comparte la distinción que ha hecho el señor Silva Bascuñan, entendida del siguiente modo: el Estado tiene diversas manifestaciones; una de ellas —tal vez la más importante— es el Gobierno, considerado como Poder Ejecutivo, pero no es la única, porque también es Estado el Poder Judicial y la Contraloría General de la República, y eran organismos estatales el Tribunal Calificador de Elecciones y el Tribunal Constitucional. Le parece, también, que es un organismo del Estado el Consejo de Educación Superior que se menciona más adelante, en el sentido de que opone lo privado a lo estatal; lo que es privado, lo que obedece en realidad a la iniciativa de los particulares, no pertenece, evidentemente, al ámbito de lo que es estatal, pero lo que está constituido por una disposición jurídica —especialmente, de rango constitucional— da origen a una institución de carácter estatal que puede ser diferenciada perfectamente del Poder Ejecutivo o del Gobierno.

Desde este punto de vista, cree que no hay discrepancia en la Comisión, ni puede haberla, en cuanto a que el organismo que lleve a cabo esta función ha de ser de tipo estatal y a que, por lo tanto, no puede ser privada la entidad que desempeñe semejante tarea. Estima que el dilema se plantea respecto de si acaso la debe realizar el Estado a través del Gobierno y, específicamente, del Ministerio de Educación Pública, o por intermedio de un organismo autónomo cuya estructura garantice su independencia del Poder Ejecutivo.

Hace presente que lo anterior tiene, en ambos polos, ventajas y desventajas de orden doctrinario y práctico, y por eso señaló que todavía no tiene una opinión enteramente formada respecto del punto, pero quiso mencionar estos aspectos para tratar de perfilar con más nitidez dónde se encuentra la disyuntiva. Incluso, entiende la oposición de la Mesa como una fórmula para entregar, en definitiva, la resolución de ese dilema al legislador con algunas

limitaciones u orientaciones, porque es evidente que dependerá esencialmente de la estructura que éste determine —si se aprueba la indicación de la Mesa— cuál de las dos manifestaciones estatales, la de Gobierno o una autónoma e independiente de este último, será la que ejerza esta tarea.

Es cierto —añade— que la Mesa coloca una limitación en su indicación en el sentido de que, si por obra de la configuración del Consejo es el Gobierno el que tiene mayoría y se escoge ese camino para ejercer esta función, tendrían que participar de todos modos en él, aunque fuese en minoría, las entidades que cooperan a la labor educacional y que aquí se han mencionado. Destaca el hecho de que se pone una limitación en cuanto a que este Consejo no podría ser una manifestación del puro y exclusivo resorte gubernativo, pero se deja entregada a la ley la resolución de qué grado de ingerencia dará al Gobierno o qué configuración autónoma e independiente de este último quiere conferir a este organismo.

Agrega que ha intervenido sólo para tratar de precisar cómo entiende que está planteado el debate, y a fin de ver si existe acuerdo, por lo menos, en los términos en que él está centrado, sin avanzar una opinión definitiva, porque es un punto que, en realidad, estima extraordinariamente complejo, y aunque ha pensado bastante en el tema desde la sesión pasada hasta ahora, prefiere escuchar las opiniones de los demás miembros de la Comisión antes de manifestar la suya, o bien, para formarse un juicio definitivo sobre la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que, en todo caso, el señor Guzmán ha interpretado con mucha fidelidad la indicación de la Mesa, que tiene exactamente el sentido y alcance que él señala.

Piensa que cuando el señor Silva Bascuñan se refirió a este problema, probablemente lo interpretó en una forma un poco alejada de su intención, pues surgió la idea de que hablaba de un organismo que, por ser autónomo, podría incluso ser privado, lo que, a su juicio, no puede ocurrir de manera alguna.

El señor DIEZ expresa que en varias materias de la reforma constitucional ha llegado a la conclusión de que su obligación moral, por lo menos, es luchar por que los principios aparezcan lo más claramente expuestos en la Carta Fundamental, y así lo hizo presente en la "soledad" de su posición en el derecho a la huelga, y lo reiterará en esta materia.

Le parece que aquí hay envuelto un principio muy grave, que confiese trata apasionadamente, porque perteneció a un partido político —el Conservador— que se caracterizó, de manera fundamental, por la lucha en pro de la libertad

de enseñanza. Añade que en una larga vida parlamentaria ha tenido mucha experiencia en materias como ésta, en títulos y grados, en subvención a la enseñanza particular, en aplicación de sistemas para burlar la Constitución y, por último, en la Escuela Nacional Unificada, además de la que recibió en este aspecto de su padre y de algunos de sus amigos.

Por eso, quizás, tiene cierto prejuicio en lo relativo a la educación, pero confiesa que no ha visto en la práctica, en primer lugar, una acción de Gobierno, a través del Ministerio de Educación Pública, buscando el bien común en este campo, y estima que, salvo contadas excepciones, la política influyó en los planes, programas, designaciones y exámenes en Chile durante largos años, hasta llegar a un sistema en que las cosas más o menos habían comenzado a arreglarse al advenimiento del régimen del señor Salvador Allende.

Declara que, para él, es esencial el principio de que la libertad de enseñanza, en la instrucción que no es la superior, no puede estar garantizada si se entrega al Estado, en su calidad de administrador del bien común, de la sociedad, el ejercicio de funciones de carácter importante sin la participación mayoritaria de los padres de familia y las personas a quienes se ha reconocido el derecho preferente de educar a sus hijos. Piensa que resulta una contradicción que, después de decir que los padres de familia tienen ese derecho y también el de elegir los establecimientos de educación, no se cree un organismo que vele por el cumplimiento de tales normas, que se ocupe de la supervigilancia, de evitar que se cometan abusos y que tenga las atribuciones necesarias.

A su juicio, ese organismo tiene que ser autónomo, pero que lo sea no significa que tenga el carácter de privado, sino que es un organismo público autónomo, presidido por un representante del Primer Mandatario, como se ha analizado en el texto, que es el cumplidor de los acuerdos de la Superintendencia. De manera que, por razones de principio —sería largo entrar a estudiarlas y lo cree inútil, pues se `han discutido muchas veces aquí—, no puede aceptar que exista un organismo del Estado en el que, por una disposición constitucional, queden en minoría los padres de familia o quienes se preocupen de la educación, los profesionales, los universitarios, etcétera, y por eso está por la mantención del texto. No comparte el problema del Ministro de Educación Pública, aunque coincide con él quizás en cuanto a los nombres, pues tal vez la Superintendencia de Educación Pública debiera reemplazarse por el Consejo Nacional de Enseñanza, y debieran corregirse las atribuciones, en forma de no chocar con las que se entregan al Estado, pero sí dejar en manos del Consejo Nacional de Enseñanza la fijación de los criterios básicos para el cumplimiento de dichas atribuciones y la supervigilancia de éste. Porque quiere ponerse en el peor de los casos, como siempre debe hacerse en materia de educación, pues

la historia ha demostrado que por mucho que haya sido el cuidado puesto, nunca faltó en el pasado la acción del Estado que distorsionaba aun la intención del legislador.

Cree, por ejemplo, que dejar al Estado sin la supervigilancia de un Consejo Nacional de Enseñanza como el que se está discutiendo, establecer los requisitos mínimos de egreso para cada uno de los niveles y determinar la duración de los estudios de los diversos niveles de la enseñanza, puede terminar en que se establezca que los niveles de enseñanza y los requisitos para la promoción son tales y cuales, y se vuelva otra vez a todo el sistema de los exámenes estatales y de las comisiones mixtas, que quienes tienen experiencias al respecto, como él, sufrieron en carne propia en muchas oportunidades.

Declara que siente profundamente estar en desacuerdo con el señor Presidente, lo que rara vez sucede esto en la Comisión, pero ahora discrepa fundamentalmente de él y no tiene duda alguna al respecto, aunque quizás le asistan dudas en cuanto a la redacción del precepto. Es partidario —añade— de crear un organismo autónomo que supervigile la enseñanza exceptuada la superior—, compuesto mayoritariamente por las personas a quienes se ha dado el derecho preferente e impuesto el deber de educar a sus hijos: los padres de familia, supervigilancia que no significa atribuciones administrativas, sino sólo lo que dice la palabra: "supervigilancia", y significa también fijar los criterios, de manera que mañana, ante una determinación del Estado, se pueda incluso recurrir a los tribunales, de acuerdo con el precepto que se ha establecido acerca de la buena fe en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, demostrando que el Estado no ha cumplido con los criterios generales del Consejo Nacional de Enseñanza.

Cree que el problema no es tan fácil de solucionar, porque hay envuelta en él una cuestión de principios bastante importante, y, por lo menos, no desea que con su anuencia se tome una resolución que pueda servir de base a la aplicación distorsionada de lo que no duda que ha sido la intención del señor Presidente, y que tan bien expresó el señor Guzmán. De manera que ésa es su opinión, coincidente con la del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su satisfacción por la opinión del señor Díez, pues, mientras más enfáticos sean los miembros de la Comisión que piensen como lo ha señalado el señor Silva Bascuñán, mejor se logrará la solución, porque éste es un problema sumamente delicado y respecto del cual es muy difícil tener un concepto del todo claro y definido.

Explica que se ha inclinado por la opinión que indicó porque le parece que guarda armonía y congruencia con el inciso tercero que ya había sido despachado, y agrega que lo que no observa bien todavía, dentro de la concepción del señor Díez, que considera muy interesante y atrayente, es cómo va a funcionar, cómo se conciliará, por una parte, la atribución que se ha dado al Estado de fijar la duración de los estudios, establecer los requisitos mínimos de aprobación, comprobar su cumplimiento mediante un sistema objetivo de general aplicación, etcétera, y de tener también injerencia en los títulos y grados y en los certificados que se otorguen, y, por otra parte, el ejercicio de esta otra función en manos de un organismo autónomo.

Piensa que si se encontrara una fórmula de conciliación, de congruencia, se inclinaría mucho a ella, porque, en el fondo, tiene también las mismas inquietudes del señor Díez, pero cree que no se puede dejar de reconocer que el Estado tiene un papel importante que jugar con relación a la enseñanza, que se había precisado y limitado casi al mínimo en el inciso tercero del número 16. De manera que se alegra de haber escuchado la opinión del señor Díez.

El señor OVALLE cree que, sin duda, están frente a un tema donde la complejidad del mismo y su conexión con algo más que los principios políticos, casi con la concepción de la vida y con la actitud religiosa de cada uno, determinan que la pasión suele dominar en el debate.

Señala que, con la honestidad que lo caracteriza, el señor Díez—que representó con brillo a Chile ante la OEA y muchos otros organismos, y que le ha remitido una felicitación de la que quiere dejar constancia en el Acta—, ha reconocido que tiene una especie de prejuicio en la materia, derivado tal vez de su mala experiencia.

Añade que quiere también, en este aspecto, hacer algunas declaraciones. Precisa que es el único de los miembros de la Comisión que proviene de un establecimiento de enseñanza del Estado, y es hijo de profesores, de modo que su experiencia quizás es contraria a la del señor Díez en esa materia. Pero cree haber demostrado en el curso de los debates una amplia tolerancia a este respecto y una cabal comprensión de las concepciones predominantes en la Comisión en este tema, a tal extremo que, leyendo la disposición, se ha preguntado si quienes tengan ocasión de leer las Actas y conozcan su actitud frente al problema y su posición política, no vayan a pensar que ha demostrado una excesiva debilidad, que no es tal, sino el propósito de trabajar en armonía, como lo demostró frente a las diferencias que se produjeron entre los miembros de la Comisión desde las primeras disposiciones constitucionales, cuando la mayoría dispuso incorporar diversos preceptos que, a él, le parecían impropios de una Constitución y que, en definitiva, aceptó en aras de



permitirse seguir colaborando al trabajo de la Comisión en la forma como lo ha hecho: entusiasta, clara y decididamente.

Siempre pensó —añade— que el Estado tenía un deber prioritario en materia de educación y que el Estado chileno había cumplido cabalmente con ese deber, exceptuando aquellos períodos en que la pasión, en ambas partes, exacerbaba el entendimiento y conturbaba el espíritu. Porque lo que vino después de la libertad de examen de don Abdón Cifuentes y la reacción de don Diego Barros, evidentemente, demuestra que estos dos grandes y respetados contendientes estaban poseídos por una desesperación que consumía su posibilidad de discernir lo bueno y lo malo; y se incurrió en exageraciones que, mirado el problema con la objetividad y tranquilidad con que ahora puede observarse, no es fácil comprender en dos hombres tan valiosos como uno y otro lo fueron.

Cree que el problema debe dilucidarse con criterio realista, y la realidad, en este instante, es la de que el Estado, en el 90%, a lo menos, es quien imparte enseñanza en Chile. En cuanto a si el Estado lo ha hecho bien o mal, relata que, recientemente, conversaba con un profesor católico, quien le expresaba su inquietud, a raíz de las publicaciones aparecidas en la prensa, acerca de que no fuera a producirse en Chile una quiebra, una crisis derivada de los cambios, porque él, desde un cargo que tiene en la CEPAL, venía llegando de otros países americanos que no han vivido la experiencia educacional chilena, y le manifestaba que, a pesar de la honda crisis económica en que vive el país — que ha afectado, especialmente, a los maestros, a tal extremo que el Rector del Instituto Nacional, después del reajuste de remuneraciones del mes de junio, recibe dos mil cien pesos de sueldo mensual y hay allí profesores con horario completo que reciben mil doscientos pesos de renta, lo que hace imposible que ejerzan su magisterio con la esperanza y la alegría que deben ser propias de tan alta función—, a despecho de estas circunstancias, la educación chilena es infinitamente superior a la de todos los países americanos, que él ha recorrido casi en su totalidad. Por eso estima que es una realidad clara que el Estado imparte en Chile el noventa por ciento de la educación, porcentaje que seguramente es superior.

Hace notar que, en seguida, hay una segunda realidad que le ha tocado constatar, a la que se referirá de inmediato. Es cierto —añade— que con su aprobación —y su aprobación muy honda—, se ha despachado un precepto que entrega a los padres el derecho preferente de educar a sus hijos, materia en la que deben distinguirse dos aspectos, pues no se está hablando de la educación, sino de la enseñanza, y en ello hay algunas diferencias. Explicita que la educación es una tarea permanente que cumple la colectividad, en primer lugar a través de los padres; es la formación de ciertos conceptos

básicos de la personalidad, es la inculcación de los valores que definirán al hombre, lo cual es una realidad en que el valor y el amor humanos tienen un papel fundamental. Pero le parece que la enseñanza es una tarea más bien técnica, sin perjuicio de la otra, que está supuesta en ella, porque la educación es más genérica, y en esta tarea técnica la pedagogía es una ciencia. Piensa que los padres, a veces con la mejor de sus intenciones, producto del amor egoísta a sus hijos, no son los más adecuados para tener una voz preponderante en la tarea técnica de enseñar, y al respecto puede aseverar que, como integrante de los consejos de padres de los colegios de sus hijos, que estudian todos en la educación privada —lo que ya demuestra su amplitud de criterio y de respeto sobre la materia, porque cree en las excelencias de ambos tipos de educación y no prefiere, en principio, ni una ni otra— ha tenido ocasión de observar el trabajo de los padres a través de esos centros, y en muchas oportunidades —en otras no, lo reconoce—, tal vez en la mayoría de ellas, esta intervención de los padres, cuando llega a los aspectos técnicos de la enseñanza, es nociva, porque tratan de incorporar, precisamente, sus prejuicios en la materia, que no han sido limados por el estudio de la ciencia que se dedica a formar a los profesores, y llevados por estos prejuicios tratan de imponer prácticas, políticas y decisiones pedagógicamente equivocadas. Por consiguiente, no cree que la tarea de enseñar —no de educar— deba ser entregada a un organismo en que los padres tengan voz preponderante, y aunque estima que deben ser oídos, le parece que sus opiniones, necesariamente, tienen que ser enjuiciadas, apreciadas y evaluadas por quienes son los profesionales en la materia, pues es un partidario decidido de que cada especialista esté dedicado a su especialidad, y, por eso mismo, es contrario a los embajadores que no tienen profesión de diplomático, como lo es de los militares que no tienen profesión de militar, apreciación que, a su juicio, no puede desconocerse.

En tercer lugar, opina que, en todo caso, este problema de los principios debe ser enfocado, además, en relación con la necesidad de adoptar un procedimiento que asegure una conducción administrativa eficaz, y no hay conducción administrativa eficaz cuando la dirección de una misma materia está confiada a dos organismos, de modo que entre ellos pueda producirse una fricción permanente o, a lo menos, importante, lo que ocurre con la preceptiva que se había aprobado previamente.

Por último, estima que la solución de este problema en la Carta Fundamental significa congelar una estructura que no se ha visto funcionar, que se ha concebido idealmente, acogiendo sólo los principios mayoritarios que aquí prevalecen, sin haber podido constatar su eficacia práctica, y, en consecuencia, en su opinión, es algo extraordinariamente riesgoso. Agrega que aquí se están estructurando dos organismos cuyo funcionamiento determinará el futuro de la

educación chilena y se están consagrando principios que determinarán, a su vez, la acción de esos organismos, y por ese motivo se pregunta por qué no puede entregarse a un órgano más flexible, como es el meramente legislativo, pero fundamental dentro del desarrollo de las actividades de la comunidad, la estructura definitiva de estos organismos, vistas en la práctica las dificultades y ventajas que su funcionamiento puede tener, sobre todo si se está señalando al legislador, como lo hace la indicación de la Mesa, cuáles son los principios que deben consagrarse al estructurar los mencionados organismos.

Hace saber que todas estas razones le mueven a compartir ampliamente el criterio sustentado por la Mesa en su proposición, que no viola los principios mayoritarios en esta Comisión ni en el país y es respetuoso de la libertad de los padres y del derecho que ellos tienen de decir su palabra. Piensa que dicho criterio considera una circunstancia material indiscutible, que es la de que el Estado le está entregando, en este momento, al país el noventa por ciento del esfuerzo que la educación requiere. y no se puede prescindir, en consecuencia, de la voz prioritaria del Estado. Cree que si las condiciones cambian —y es de desear que cambien—, será el legislador quien tendrá que apreciar ese cambio, pero lo que sí resultaría paradójico, es que se entregara la labor del Estado, que los particulares no han podido suplir, a las directivas de un organismo que será autónomo con respecto a la administración central y que estará constituido, conforme lo propone el señor Díez, mayoritariamente por personas ajenas a las que ejercen la función de educar al noventa por ciento de la población.

El señor DIEZ acota que es organismo estará formado prioritariamente por los padres y los apoderados, por las personas que mantienen establecimientos educacionales, por profesores y universitarios, como expresa el texto.

El señor OVALLE prosigue sus observaciones diciendo que se va a entregar esta tarea a directivas que son ajenas al Estado en sí mismo, lo que, a él, le parece que es demasiado fuerte. Expresa que no se opone a que si cambian las condiciones, tal cosa ocurra, y una forma de no negarse a esa posibilidad es aprobar la proposición formulada por el señor Presidente, que abre amplio campo al predominio de las ideas mayoritarias y defiende lo positivo que ha tenido el proceso educacional chileno motivo por el cual él apoya la tesis del señor Presidente.

Hace presente que, antes de terminar, quiere hacer una proposición de orden, que dice relación a que en esta materia, como en otras, ha sido muy importante la participación del señor Evans, quien excepcionalmente no ha podido asistir a esta reunión, por lo que pediría que se agotara el debate, pero que la resolución definitiva se adoptara cuando el señor Evans estuviera presente en la Comisión, pues él ha participado en estos debates, ha tenido,

tal vez, la iniciativa para discutir estas materias, y no sería propio que ahora, en el momento de resolver, no se considerara su opinión.

El señor DIEZ apoya la proposición del señor OVALLE.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que a la próxima sesión tampoco asistirá el señor Guzmán, y hace presente, al mismo tiempo, que la indicación de la Mesa tiene una ventaja, cual es la de dejar cierta flexibilidad al legislador, si bien es cierto que señala una clara orientación en cuanto a su preocupación por que en este organismo tengan representación los distintos sectores interesados. Deja tal flexibilidad —añade— que, incluso, el legislador podría establecer mayoritariamente la representación de estos sectores, de manera que dentro de esta indicación puede perfectamente tener cabida mañana, si las circunstancias lo aconsejan así, aun la proposición de los señores Silva Bascuñán y Díez, pero también podría el legislador, si las circunstancias lo aconsejan de otro modo, no dar una representación mayoritaria de estos sectores, motivo por el que él buscó una fórmula que no congelara definitivamente una estructura respecto de la cual la realidad pudiera, en el futuro, señalar que es inconveniente.

El señor GUZMAN hace saber que formulará solamente dos observaciones, tendientes siempre a tratar de esclarecer el tema que se está analizando. La primera es que, efectivamente, la reticencia fundamental del señor Ministro de Educación Pública fue centrada por él en el problema de la duplicidad de atribuciones entre el Ministerio de Educación Pública y un organismo que es dependiente de él, como la Superintendencia de Enseñanza. Le parece que esa dualidad es indiscutiblemente inconveniente en la forma como está concebida en la actualidad, y dificulta la labor de la autoridad educacional. En este sentido, le parece que, naturalmente, apartarse de la referencia a la Superintendencia en los términos, tendría la ventaja de que también los apartaría mentalmente de lo que hoy está, de alguna manera, empañando el debate con problemas y factores circunstanciales que conviene despejar. De manera que, con ese aspecto, cree que se podría, desde luego, apartarse de la terminología "Superintendencia de Enseñanza", pero quiere representar que la verdad de las cosas es que, tal como está redactado el proyecto primitivo, hecha esa salvedad, y tal como viene propuesto por la Mesa, no hay diferencia sustancial, por cuanto ambos, en definitiva, entregan al legislador el problema de si acaso los representantes de los padres y apoderados, o de las instituciones privadas que mantienen establecimientos educacionales, van a ser mayoría o minoría en el Consejo.

Agrega que su segunda observación es que no capta una diferencia sustancial entre la proposición de la Mesa y la primitiva aprobada hasta ahora, en lo

referente a la integración del Consejo. Estima que la única diferencia reside en que la proposición original que se ha aprobado hasta el momento se define claramente por la autonomía del Consejo; en cambio, el proyecto de la Mesa entrega esa materia al legislador, no define que se trata de un organismo autónomo y el legislador puede consagrar que es dependiente del Ministerio de Educación. Pero, en su concepto, en cuanto a su integración, son virtualmente idénticos esos preceptos, pues, aparte la presidencia de un representante del Jefe del Estado —lo cual inclusive no está expresado explícitamente en el proyecto de la Mesa, pero lo da por supuesto—, en lo que respecta al resto de su composición, el proyecto primitivo señala que estará integrado “por delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación; de los padres y apoderados, de los profesionales y de las Universidades”, vale decir, son idénticos, y ninguno define aquí que algunas de las instancias que participan deben ser mayoritarias. Recuerda que cuando se discutió este precepto se analizó el siguiente problema ocurre que el Estado es una de las instituciones que mantienen establecimientos de educación y, por consiguiente, habrá representantes suyos en algún número en este Consejo, y se pusieron en el caso de que estos representantes, por obra de la ley, pudieran ser mayoritarios o virtualmente mayoritarios dentro de la estructura del Consejo. No está segura —añade— si quedó constancia en Actas, pero fluyó del debate de la Comisión que eso no se avendría con el espíritu de ella, en el sentido de que, obviamente, debieran concurrir todas estas distintas entidades, no en proporción igualitaria, pero sí en términos de que ninguna tuviere mayoría y no fuere un organismo en que, simplemente, los funcionarios del Estado conformaran una mayoría completa. Pero la verdad es que, frente a un texto tan genérico como el que se tiene aprobado, una constancia en Actas como la que puede haber habido en este sentido, aunque no lo recuerda en forma nítida, no es más que un instrumento de orientación para el legislador, pero es evidente que no lo obliga, pues en el texto no hay ningún elemento de interpretación legal que vincule obligatoriamente al legislador con semejante interpretación, y una constancia en Actas no es suficiente para ello.

Hace saber que conversaba fuera de la sesión con el señor Díez —y así parece opinar él en el subconsciente—, en el sentido de que los delegados del Estado, como institución que mantiene establecimientos de educación, debieran ser Rectores de Liceos y no funcionarios del Ministerio de Educación, y en esa perspectiva él observa el problema con bastante más optimismo que si, en definitiva, terminan siendo funcionarios de dicho Ministerio Pero la verdad de las cosas es que, tal como se tiene aprobado el proyecto primitivo, no hay al respecto ninguna exigencia de ese género, y perfectamente pueden ser funcionarios designados por el Ministerio de Educación, a título de representantes del Estado, como institución que mantiene establecimientos de enseñanza.

Formula estas observaciones sólo para subrayar que, en verdad, la Única diferencia central entre el proyecto primitivo y el nuevo presentado por la Mesa es que, por una parte, ésta logra un progreso indiscutible —que todos deben acoger— al abandonar la terminología de “Superintendencia de Educación” por estar cargada de factores emocionales y circunstancias que perturban el análisis, y, por otra, que prescinde, en cambio, de la calificación de organismo autónomo con personalidad jurídica, punto que, tal vez, representa una disyuntiva más profunda, frente a la cual deben pronunciarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ese punto la proposición de la Mesa lo deja entregado al legislador.

El señor DIEZ expresa que, en primer lugar, desea dejar constancia de que quizás sus palabras hayan llevado al juicio que formulara el señor Ovalle en cuanto a su apreciación de la educación estatal en el país. Sostuvo —agrega— que la educación estatal había fracasado por el sistema, y no por las personas, pues tiene gran respeto por la mayoría de las personas que le ha tocado conocer en materia de enseñanza fiscal, más aún si es hijo de un profesor de Estado que ejerció diariamente, durante más de veinticinco años, la enseñanza secundaria, y conoció, por su intermedio, a compañeros suyos, Rectores de Liceo, por lo que tiene el mejor concepto de las personas, de su espíritu de sacrificio y de lo que han hecho por la educación chilena, a la cual han llevado a un buen nivel, pero el sistema mismo hacía que los resultados no correspondieran a sus sacrificios. Por otra parte, comprobó que el sector privado se veía constreñido en su crecimiento y, a veces, afrontaba dificultades por el sectarismo de algunos funcionarios, de cuya conducta no había organismo alguno ante el cual reclamar, o que fijara políticas al respecto, por lo que nota la ausencia de este Consejo Nacional de Enseñanza que en el texto anterior se había denominado Consejo Nacional de Educación.

Estima que, aunque ignora las estadísticas, el Estado tiene un porcentaje de establecimientos educacionales que no es de 90%, sino de 60% en la educación media, y de cerca de 50% en la básica.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en general, los establecimientos fiscales de enseñanza llegan, más o menos, a un 80% en la educación básica y media, pero no podría citar porcentajes exactos.

El señor DIEZ afirma que, de todas maneras, cuando pide la participación en los organismos de la educación de los padres de familia, también solicita la participación de los padres, apoderados y profesores de los establecimientos estatales, a los que no está excluyendo, pues tienen el mismo carácter de

padres de familia, tienen el mismo derecho preferente de educar a sus hijos, y el mismo deber que al respecto señala la Constitución.

A continuación, entra al análisis de las dos disposiciones que se tiene a la vista, y expresa que, al contrario del señor Guzmán, le parece que en la composición de ese organismo hay una seria diferencia, porque, en primer término, el texto original señala que esta Superintendencia o Consejo estaría "compuesto por..." y aquí se dice "deberán formar parte", lo que es muy distinto, porque de esa manera queda relegados a asistentes obligatorios, pero no constituyen el Consejo, ya que puede haber diecisiete representantes del Ministerio de Educación Pública, y tres de los profesores, de los establecimientos educacionales y de los padres de familia, es decir, habrá tres personas que darán a conocer sus opiniones, pero que no tendrán incidencia en las resoluciones. Pero si se dice "compuesto por", se está obligando a la ley a que sean estas personas y en esta calidad las que ingresen, por lo que le parece que, aun cuando la ley disponga cierta libertad, el hecho de que se señale que "debe estar compuesto por" y no "que deberán formar parte", para él resulta absolutamente esencial.

El señor GUZMAN declara que, en realidad, le encuentra toda la razón al señor Díez, y confiesa que no había reparado en la diferencia, de manera que se suma a la opinión suya.

El señor DIEZ indica que hay dos cosas distintas: el organismo autónomo y su composición, conforme a la manera cómo se había analizado, y añade que cuando se discutió el texto quedó en el debate la idea de que eran estas personas, que trabajaban en la educación misma, las que iban a componer este Consejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que la diferencia que el señor Díez está señalando y respecto de la cual el señor Guzmán no había reparado, los coloca frente a la gravedad que envuelve el hecho de haber establecido un Consejo formado, taxativamente, por esas personas, sin que hubiera ni siquiera un representante del Estado.

El señor DIEZ hace notar que el Presidente de la República designa al Presidente del Consejo, y el Estado, como educador y no como administrador, estará presente en su calidad de institución que mantiene establecimientos educacionales, calidad ésta que es muy importante, pues es una connotación que el constituyente da al legislador de buena fe, en relación con este Consejo, respecto del Estado, en cuanto mantiene establecimientos de educación, y esta connotación, a su juicio, es muy importante en la ley.

Estima que no se trata de un Consejo Nacional de Educación de enseñanza privada, sino de un Consejo Nacional de Educación donde los profesores particulares y públicos y los padres de familia de establecimientos fiscales o privados merecen igual respeto y tienen igual derecho. No hay —añade— ninguna disposición de ánimo en su contra, ni aun en lo más profundo de su mente, y lo que él quiere es que en este Consejo estén representados los que directamente tienen que ver con la educación, y el Estado, en su carácter de educador y no en su carácter de administrador ni de velador por el sistema educacional, estará representado, distingo que le parece muy importante.

Considera, además, que es muy interesante también la autonomía del organismo, porque el representante de la institución estatal o de los padres de familia de colegios estatales o de los profesores estatales que pertenecen a un organismo autónomo, conociendo la calidad humana de los chilenos, se impondrá de que efectivamente será autónomo, y en cambio, en un organismo no autónomo dependiente del Ministerio de Educación Pública, se aplican las jerarquías, órdenes y categorías, con lo cual se estaría formando un organismo de empleados que no va a poder supervigilar a su gente. Piensa que si se le da autonomía significa que, al igual que ocurre con la independencia del Poder Judicial o con la independencia de los miembros de los Consejos de Guerra o de los Tribunales Militares —que, a pesar de depender de su superior jerárquico, actúan con independencia, de lo cual tiene el convencimiento más absoluto—, lo mismo sucederá en este caso, en que se va creando una tradición de independencia y una jurisprudencia, que hace que los Ministros de Educación Pública, al final, no se atrevan a presionar a los representantes de los establecimientos de educación estatales, y por eso, le interesa fundamentalmente la autonomía. Comprende que a un Ministro de Educación Pública no le agrada la autonomía, porque ella significa entrabar sus funciones y crearle problemas. Agrega que si hay acuerdo en que sea un organismo autónomo compuesto por tales personas, debe buscarse la fórmula con la cual no haya antinomia o contradicción entre las facultades que se entregan al Estado y las que se dan al Consejo. Hace notar que este último organismo tiene como principal facultad la de supervigilar la enseñanza sistemática no superior.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, en atención a la importancia del tema, que se continúe el debate en la sesión de mañana, y hace notar que, aun cuando lamentaría mucho que el señor Guzmán no estuviera presente, la verdad es que no puede postergarse por más tiempo esta materia.

—Acordado.



El señor GUZMAN expresa que si se va a continuar el debate en la sesión de mañana y él no podrá estar presente en tal oportunidad, quiere dejar sometidas a la Comisión —por si se resuelve en definitiva mañana; ojala que así no fuera, pues ni siquiera puede hacer una petición en contrario, salvo que la benevolencia de la Comisión y la naturaleza del debate así lo aconsejare— dos inquietudes en relación con los incisos que vienen: una de ellas es un poco imprecisa, y la otra, más determinada y nítida. La que tiene un poco más imprecisa—agrega— es la que expresó ayer a algunos miembros de la Comisión, de modo informal, al término de la sesión, y se refiere a que hace algunos días, cuando hacía clases en la Academia Superior de Seguridad Nacional, algunas personas que concurren al curso que dicta allí le preguntaron qué tipo de autonomía tenían los establecimientos educacionales que dependen del Estado; si cabía o no considerarlos como sociedades intermedias y, entonces, pretender que ellos tengan respecto del Estado, la autonomía que es propia de esas sociedades.

Hace presente que la pregunta le sorprendió, pues nunca le había sido planteada en esos términos ni él había analizado el problema con esa perspectiva; pero, profundizando en el tema, le parece que la respuesta es muy simple, pues, evidentemente, los establecimientos educacionales que son del Estado forman parte de él y no constituyen sociedades intermedias, como para que tengan una autonomía respecto del mismo. Estima que es algo parecido a la situación de la Universidad Católica respecto de la Iglesia, en que aquélla es autónoma respecto del Estado, pero no respecto de esta última, porque es “de la Iglesia”.

Cree que ése es un aspecto muy importante para determinar el problema de la autonomía universitaria, porque, por otra parte, no le cabe duda de que los establecimientos educacionales del Estado tienen que merecer de hechos, que la autonomía administrativa y económica de las universidades estatales es menor que la de las universidades privadas, o, por lo menos, se cumple de modo muy diferente, si es que tiene lugar o validez.

Hace saber que deja planteada la inquietud, porque aquí se está repitiendo un texto vigente que consagra un principio sobre el cual tiene vacilaciones, y señala, por ejemplo, que a él no le repugna ni en principio ni en doctrina la idea de que el Rector de la Universidad de Chile pueda ser designado por el Estado en un momento dado. Cree que existe perfecta posibilidad de que así sea —cuestión aparte es que se prefiera que lo elija la comunidad universitaria—; pero no le parece que haya allí un problema de principio de autonomía de la universidad, como sí lo habría en el caso de una sociedad intermedia, como sería una universidad privada. Añade que desea manifestar

estas inquietudes y dejarlas sometidas a la Comisión, porque, tal vez, a su juicio, convendría revisar el texto en esa forma.

Finalmente, formula una indicación muy precisa respecto del inciso final, y al respecto recuerda que en la reunión que se realizó con el señor Ministro de Educación le quedó una fuerte duda, pues, aun cuando el señor Ministro de Educación Pública comparte el punto de vista de la Comisión acerca de cómo debe estar estructurado el Consejo Nacional de Educación Superior —o le dio la impresión, al menos, de que lo comparte—, cree que tropieza o va a tropezar con un escollo, que es la opinión de los Rectores de las Universidades y del Consejo de Rectores, que difícilmente van a querer desprenderse de una atribución como la que tienen, en términos tales que estima que si no se aprueba el inciso final precisando imperativamente el criterio de la Comisión al respecto, en la práctica, los delegados designados por ellas en común terminarán siendo todos Rectores de las Universidades, y el Ministro de Educación Pública no tendrá la posibilidad práctica de quebrar esa voluntad latente en las Universidades chilenas en la actualidad.

Por este motivo, hace presente que, como esto se va a traducir probabilísimamente en un Acta Constitucional que admite mayor detalle y, al mismo tiempo, permite que esto después se pueda desglosar, si hay una ley constitucional durante el tiempo intermedio, hasta que entre en vigencia la Constitución definitiva, pero aun cuando no fuera así, e incluso pensando que fuera en una Constitución definitiva, no le repugnaría precisar la composición de un organismo con el objeto de puntualizar que esa composición garantice la naturaleza y finalidad que se pretende asignar. Sugiere que en el inciso final se diga:

“Habrá un Consejo Nacional de Educación Superior, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado, además, por cuatro representantes de las universidades chilenas en su conjunto y por un representante de los Colegios Profesionales”, continuándose el texto tal cual está redactado: “A dicho Consejo le corresponderá...”, etcétera.

Explica que formula esta proposición porque cree que es la, única manera como efectivamente se pueden superar los males o los escollos que presenta la actual constitución del Consejo de Rectores, y si esto no se aprueba, es un convencido de que el nuevo organismo será letra muerta y el Consejo Nacional de Educación se integrará con el Ministro de Educación Pública, con todos los Rectores, y, a lo más, con un representante de los Colegios Profesionales, en cuyo caso se va a quedar exactamente como se ha estado hasta ahora.

El señor DIEZ comparte absolutamente la observación del señor Guzmán.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**  
**SESION 226ª, CELEBRADA EN JUEVES 24 DE JUNIO DE 1976**

1. — Continúa la discusión de la garantía constitucional relativa a la Libertad de Enseñanza. Se debate la creación de la Superintendencia de Enseñanza
2. — Preceptos relativos a las universidades. Rechazo de las indicaciones presentadas por el señor Guzmán

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse en el inciso relativo al organismo que tendrá a su cargo la supervisión de la enseñanza y fijar los requisitos mínimos de aprobación en los niveles de enseñanza sistemática y regular, exceptuada la superior.

Agrega que en la sesión anterior, se consideró una indicación presentada por la Mesa. Por su parte, el señor Evans ha formulado otra, que dice textualmente lo siguiente:

“Un organismo autónomo con personalidad jurídica, compuesto por un representante del Presidente de la República que lo presidirá, y por delegados de instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades, tendrá la supervisión de la enseñanza sistemática, excepto la universitaria, y fijará los requisitos mínimos de aprobación en sus diversos niveles. La ley regulará la forma de su integración, su organización, atribuciones y funcionamiento.”.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que antes de entrar a la discusión del texto que se propone, que le parece bastante bueno, y como consecuencia de lo manifestado por algunos compañeros de Comisión en la sesión pasada, quiere reafirmar su concepto acerca de la necesidad de que quede bien proyectado en el texto constitucional aquello en que ha habido consenso, en el sentido de que la educación es una tarea propia de la comunidad nacional y, como consecuencia de ello, el ordenamiento jurídico debe reflejar esa idea básica y entregarle al Estado, concebido como la representación organizada de la sociedad, una cantidad de tareas.

Dentro de ese plan, y concebido el Estado limitadamente como la estructura fundamental del Poder, tiene una serie de responsabilidades que están comprendidas en la esfera general, pero tiene sus propias características, como que son actuaciones de quien en un momento dado está dirigiendo ejecutiva o gubernativamente el bien de la comunidad. Le parece indispensable entonces que haya un organismo que represente una visión de conjunto del

proceso educativo; le parece indispensable, para evitar que puedan repetirse todas las exageraciones y los errores que ha sufrido el país en algunas épocas de su historia, frente a una concepción que viene a entregar una especie de monopolio a quienes están accidentalmente regentando la sociedad política por medio de los personeros gubernativos, en el sentido de que estos personeros o estas tendencias puedan oprimir o distorsionar el proceso educativo de la comunidad nacional.

Esto lo siente con gran fuerza, no sólo por su propia experiencia—como lo ha manifestado en otras oportunidades—, sino también porque vio en el proceso que sufrió el país en 1973 que fue justamente una reunión de la Superintendencia de Educación Pública en el despacho del Ministro de la época, don Jorge Tapia Valdés, que permitió expresar todas las energías nacionales en materia de educación ante el Ministro, que estaba realmente perturbado en la defensa de la Escuela Nacional Unificada, y que permitió llevar a las esferas gubernativas todo el eco de la resistencia que producía ante la comunidad nacional el proceso educacional en la forma que lo estaba desarrollando el Gobierno.

Y allí se vio en esa reunión cómo pudo cambiar el ambiente y en el proceso dialéctico que se desarrolló entre él y todos los representantes de la educación nacional, de la educación colectiva y generalizada en el país, el Ministro de Educación Pública pudo darse cuenta del divorcio existente entre esa voluntad nacional en materia educativa y esa voluntad accidental que estaba queriendo desarrollar el Ministro.

Por eso le parece claro que varias de las tareas que se entregan al Estado en el proyecto de Constitución que están considerando, se le entregan al Estado concebido, no como un órgano gubernamental central sino como la sociedad organizada para alcanzar sus objetivos, y por eso estima indispensable que se mantenga la idea de una institución oficial integrante del Estado, autónoma, con personalidad jurídica propia, que esté dirigida en el aspecto normativo y sustancial por un Consejo integrado por todas las fuerzas que se proyectan en la esfera educacional, a fin de que en ese Consejo, que va a tener lo esencial, lo normativo de una institución puedan escucharse todas las opiniones, incluida la del Gobierno. De modo que respecto de ese organismo no hay temor que el Gobierno pueda imponer con todo el peso de la imperatividad y de la coacción una orientación en la educación pública que pueda ser resistida por la comunidad nacional; allí el Gobierno va a tener la oportunidad de expresar en un diálogo, sobre la base de la participación, del consentimiento y del consenso, su posición y proyectar toda su lógica y natural influencia en el campo educativo de manera que no resulte en modo alguno un artificio correspondiente a una voluntad deliberada que se pretende imponer en

materia educacional. Allí cabrán todos esos aspectos técnicos que, como bien recordaba el señor Ovalle, requiere el proceso educativo, pero que esa técnica pedagógica y didáctica no tiene por qué ser monopolio exclusivo de quienes dirigen el aparato gubernamental, sino que todos se esmerarán en que lleguen a ese Consejo personas provistas no sólo de la buena intención inherente al correcto ejercicio de sus funciones, sino que serán escogidas personas que representen a los tintos sectores y que sean verdaderamente competentes para entender toda la complejidad y especialidad del proceso educativo.

Ahora bien, ese organismo autónomo será un Consejo dotado de lo esencial del carácter normativo y resolutivo, y estará provisto de una planta de funcionarios que constituirán la administración y la ejecución de las tareas correspondientes al cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo del organismo del cual formarán parte.

Cabe suponer —y cree concordar con el señor Evans— que es te organismo estará integrado de la manera en que lo indique la Constitución, desde el punto de vista de su directorio, o consejo, o cuerpo normativo y resolutivo, pero en la parte ejecutiva, administrativa, de cumplimiento de las resoluciones del consejo, va a tener que ser de índole administrativa y como consecuencia de la creación por la propia Carta Fundamental como organismo autónomo, con personalidad jurídica, totalmente independiente de los demás Poderes del Estado. De allí que quienes lo sirvan y que no sean los consejeros, los directores o representantes de los distintos sectores de la educación, serán funcionarios que integren ese organismo.

Cree que ya se debatió suficientemente, cuando consagraron este precepto en el anteproyecto, la conveniencia de un organismo de esta naturaleza en el texto constitucional.

El señor EVANS comparte plenamente las expresiones del señor Silva Bascuñán, y reitera, repite y da por repetido lo que cada uno de los miembros de esta Comisión manifestó cuando introdujeron este organismo en el texto constitucional.

Ahora bien, la objeción del señor Ministro de Educación Pública radicó en que ya existía un organismo con el mismo nombre, y que era un servicio dependiente del Ministerio de Educación Pública, y él estimó que no se podía crear un organismo autónomo en circunstancias que ya existía uno dependiente, que habría confusión de denominaciones y, fundamentalmente, de atribuciones entre los dos organismos señalados.

Agrega que cree que una cosa es la existencia de un servicio público llamado Superintendencia de Educación, dependiente del Ministerio de Educación

Pública y que debe realizar un proceso de planificación y de desarrollo de la enseñanza nacional —y está bien que, con estas funciones, sea organismo dependiente—, y otra cosa es la existencia de una entidad en que están representados los diversos sectores vinculados al proceso educacional —el Estado; los representantes, propietarios o administradores de establecimientos educacionales, los profesores, los padres y apoderados, etcétera—, que vele por lo que llamaría “la verdad en los hechos” de los preceptos sobre libertad de enseñanza que se han aprobado. Porque la tendencia a conculcar esta última —garantía constitucional— no provendrá nunca en los años por venir, ni ha provenido nunca en los años pasados, de los organismos o las personas vinculadas al proceso educacional. En Chile, agrega, los atentados o la negación de la libertad de enseñanza no han procedido de los padres, los apoderados, los establecimientos educacionales, sus administradores o sus propietarios, sino del sector estatal .Concretamente, del Gobierno o de las colectividades políticas que en un momento determinado, tenían influencia sobre el.

Lo que se desea precaver, prosigue el señor Evans, con la existencia de este organismo es precisamente la tentación que se produce, porque cuando se es autoridad se tiende a ejercer el Poder, de ir mas allá de lo que la Constitución ha entregado al Estado en materia educacional, y conculcar en una u otra forma la libertad de enseñanza. Y cree que este organismo tiende a evitar eso. Al tener por misión supervigilar la enseñanza sistemática, impide que, por la vía de la supervisión estatal, se puede presionar o imponer tal cúmulo de requisitos o exigencias a los establecimientos particulares que, sin conculcar en la letra el texto constitucional, se pongan obstáculos de tal naturaleza en los hechos al desarrollo y al funcionamiento de la educación privada que su realidad en el medio social pase a ser ilusoria.

Y cuando se entrega a este organismo la otra facultad constitucional de señalar los requisitos mínimos de aprobación para cada uno de los niveles, están creando las vallas e impidiendo otra vez que, por la vía del resquicio —que el señor Presidente temía en una sesión pasada, específicamente en esta materia—, por la vía de decir que los requisitos mínimos son éstos, pero que, en realidad, son de tal magnitud que constituyen la imposición de determinado programa al margen de una de las especificaciones que han hecho de la libertad de enseñanza , se debilite en los hechos, la garantía de esta libertad.

Ese es, agrega, el sentido que ve a este organismo autónomo que no le importa cómo se llame. Tal vez se cometió una equivocación al denominarlo Superintendencia de Enseñanza y, con razón el Ministerio de Educación Pública observó que ya había una Superintendencia de Educación Pública, que es un servicio dependiente. Pero, estima que juegan en dos planos absolutamente



diversos. El otro mira al interés del Estado en materia educacional —que la Comisión ha reconocido— y, además, están encargando al Estado que entregue recursos de manera prioritaria a la educación, debiendo la Superintendencia de Educación Pública planificar el desarrollo de esta última. Y otra cosa es crear un organismo estatal marginado de la dependencia gubernativa, de la Administración central, no dependiente del Ministerio de Educación Pública; un organismo autónomo que, a través del ejercicio de estas atribuciones constitucionales y de otras que la ley pueda encomendarle, sea la valla eficaz para que la libertad de enseñanza no sea conculcada en la verdad de los hechos.

Por eso es que ha sugerido la redacción que el señor Presidente observó. Se trata de un organismo autónomo, con personalidad jurídica—ya lo llamará la ley como quiera—, que tendrá dos atribuciones fundamentales: la supervigilancia de la enseñanza sistemática, excepto la universitaria, y la fijación de los requisitos mínimos. En lo demás, deja esta entidad entregada a la ley. No altera, por cierto, la composición de su dirección, que deja en manos de un representante del Presidente de la República, aparte los restantes delegados que señalaron en el proyecto primitivo. Este es el sentido que ve a este precepto constitucional.

Además, agrega, ya han dicho —y el Gobierno lo ha reiterado— que se tiende a la creación de una sociedad de participación en la que los grupos intermedios cumplan sus funciones. Pero se trata de entes vivos, capaces de representar en sus diversos medios las expresiones de la actividad nacional más variada, y una sociedad de participación, si en algo admite esta última, es precisamente el campo educacional. Ahí es donde se ve si es verdad la posibilidad de una sociedad de participación. Porque, es importante, en materia educacional, la participación de la comunidad organizada; es importante que los padres y apoderados, los establecimientos educacionales, los profesores organizados, tengan expresión en el proceso educativo.

A su juicio, ahí están señalando una de las bases de la sociedad de participación que anticiparon en la Declaración de Objetivos Fundamentales en noviembre del año 1973 y que la Junta de Gobierno ha reiterado en varias ocasiones con posterioridad. Esto ya lo dijo en presencia del propio señor Ministro de Educación Pública, y la verdad es que es otra de las razones fundamentales, esenciales —diría—, para la consagración de este organismo en la forma en que lo han proyectado en el texto del anteproyecto de la Constitución.

El señor OVALLE expresa que ha escuchado con mucha atención a sus colegas. Su punto de vista lo expuso latamente ayer. El señor Evans lo conoce. No cree

que sea ocasión de repetirlo, pero, por razones que señaló le satisface plenamente la proposición que la Mesa formuló en esa oportunidad, que es más comprensiva, más amplia, da posibilidad al legislador de adecuar, en definitiva, no la estructura esencial —que señalaron en la carta—, sino sus aspectos consecuenciales a medida que el proceso educativo evolucione, y no lo congela en la Constitución. No es que tema definirlo en esta última, sino que piensa que estas materias son tan delicadas, es tan necesario ir las adaptando al desarrollo de los acontecimientos y las instituciones, que es el legislador el que está más capacitado para analizar incluso los aspectos esenciales relativos a la educación y que, por su tecnicismo, por su carácter específico, no son propios de la Carta.

De modo que reitera lo expresado en la reunión anterior. Le interpretó la inquietud del señor Ministro de Educación Pública. Estima que pueden producirse dificultades administrativas si consagran de una manera rígida el carácter autónomo del organismo que se pretende crear; presenciarán dentro de él luchas que, en el primer momento del restablecimiento institucional, pueden resultar muy contraproducentes para la estabilidad y la paz que se busca; de modo que confirma, en definitiva, lo expresado ayer y da su voto favorable a la proposición que trae la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea formular algunas observaciones destinadas a ver mejor cuál es el sentido y alcance de este organismo que se desea crear.

Agrega que le parece que esta preceptiva relacionada con la creación de ese organismo guarda y debe guardar estricta concordancia con el inciso tercero del número 16, que ya se despachó, que señala cuál es la función del Estado y que dice que a éste "corresponderá fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, establecer los requisitos mínimos de aprobación, de egreso, para cada uno de ellos y comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación".

Entiende, entonces, que el organismo que se está creando precisamente va a tener por objeto realizar esta función que corresponde al Estado. Si es así, cree que deben destacar en este precepto —como lo señalaba el señor Silva Bascuñán— que es un organismo integrante del Estado; sólo que no va a ser el Estado concebido como la expresión del Poder Administrativo, sino de la sociedad organizada.

El señor EVANS acota que está de acuerdo y que fue una omisión de su parte no haberlo señalado en su indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, si es del Estado, no tiene inconveniente para que sea autónomo y con personalidad jurídica propia, pero la duda que le surge es si en la indicación del señor Evans la integración está señalada taxativamente o daría margen, puesto que después lo señala él, para que la ley regule la forma de la integración, su organización, atribuciones y funcionamiento. O sea, dicho en otras palabras, si este organismo, o este consejo, o este directorio podrá estar constituido, de acuerdo con la ley, por otras personas o por otros sectores, o necesariamente por éstos.

El señor EVANS cree que sólo por éstos. Agrega que esto lo debatieron largamente cuando crearon el organismo. Y en la discusión que dio origen a este precepto quedó claramente establecido que lo que se deseaba era que en ningún caso el sector estatal pudiera por la vía de la ley obtener mayoría en este organismo. Porque ahí se va inmediatamente al suelo toda la significación de éste. Dicho organismo para él no significa otra cosa que una valla constitucional a cualquier exceso, abuso o resquicio que pretenda en el hecho desconocer la garantía de la libertad de enseñanza. Ese es el significado de este organismo. Y lo busca a través de la participación de aquellos que pueden ser afectados por la arbitrariedad, el abuso o el resquicio que pretenda conculcar la libertad de enseñanza. Si la ley puede el día de mañana integrar este organismo con otras personas y agregar, por ejemplo, veinte representantes del Ministro de Educación Pública, se acabó este organismo y no tiene ningún sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que formulaba su inquietud con el objeto de esclarecer el espíritu de la disposición. Y, además, porque en el caso del Consejo de Educación Superior se dejó abierta la puerta para que pudiera integrarse con otros representantes, e incluso, el propio señor Evans insinuó la posibilidad de integrarlo, el día de mañana, con un representante del CONICIT, aunque es cierto que se dijo que las universidades deberían estar representadas mayoritariamente.

Entonces, agrega, quería establecer bien si la frase que dice "regulará la forma de su integración" significaba dejar o no abierta la puerta para que pudiera el día de mañana integrarse el referido organismo con otras personas además de las que en el precepto se indican.

El señor EVANS explica que "regular la forma de su integración" es señalar los mecanismos a través de los cuales van a ser designados estos representantes indicados en la Constitución. Es una frase más corta que la consignada en el texto que se había propuesto, porque él decía: "la forma en que serán designados los delegados a que se refiere el inciso anterior". Cree que es más corto establecer "regulará la forma de su integración".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la tercera de las observaciones que desea formular es la siguiente: le pareció escuchar al señor Evans decir que la Superintendencia de Enseñanza o de Educación —como quiera que se la llame— iba a conservar su atribución de planificar la enseñanza, lo que le merece dudas, pues no ve cómo podría hacerlo, ya que la determinación de los requisitos mínimos de aprobación —es decir, por lo tanto, la elaboración de los programas y de la fijación de los estudios— va a corresponder a este organismo que se crea. Desea ver con claridad cuál es la función del organismo y de la superintendencia.

El señor EVANS expresa que entiende la Superintendencia de Educación Pública, la vigente en la actualidad, como un servicio del Ministerio de Educación Pública, que lo es; integrante de la Administración Central del Estado, que lo es; sin personalidad jurídica, que no la tiene; dependiente directamente del Ministro de Educación Pública, como lo es. Del Ministro y del Subsecretario —expresión que usó el propio señor Ministro de Educación Pública—.

Cuando expresa, agrega, que a ese organismo le corresponde planificar el desarrollo de la educación nacional, está diciendo que le corresponde velar para que el Estado cumpla las funciones que la Comisión le ha atribuido a él y no a este organismo autónomo. Porque no se ha atribuido a este organismo autónomo más que la función de señalar los requisitos mínimos de aprobación de cada nivel; pero no se le ha entregado la de indicar los niveles de la educación, por ejemplo.

Añade que si el día de mañana —se remite a un ejemplo del señor Ministro de Educación Pública—, en vez de los niveles medio y básico, hay, como lo anticipó el Ministro, un nivel básico, un nivel intermedio y un nivel medio, ¿va a ser este organismo autónomo —se pregunta— el que deberá decidir eso? Cree que no. Cree que corresponde al Estado y, específicamente, a la Superintendencia de Educación Pública realizar los estudios para provocar una reforma educacional de esa naturaleza. ¿Qué es lo que no puede afectar una reforma educacional de esa naturaleza o de tal índole? No puede imponer programas ni métodos, porque eso corresponde a cada establecimiento privadamente y así lo han dicho en el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, ¿quién tendría la atribución de fijar los programas y métodos de la enseñanza, en su línea gruesa? Porque ésa es una atribución del Estado, tratándose de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior. ¿A quién correspondería dicha atribución?, se pregunta el señor Presidente.

Los señores DIEZ y EVANS contestan que a nadie correspondería tal atribución, pues están moviéndose dentro de la libertad de enseñanza, y que dicha atribución sólo podría ser ejercida para fijar los requisitos mínimos de aprobación del nivel. En lo demás a nadie.

El señor OVALLE pregunta acerca de quién fija los niveles.

El señor EVANS contesta que el Estado; la Superintendencia de Educación Pública fijará los diversos niveles y la duración de los estudios.

El señor OVALLE cree —y así lo ha entendido— que los niveles los fijaría el organismo que se está creando

El señor EVANS señala que no es así. Será el Estado quien dirá que la enseñanza sistemática se dividirá en nivel parvulario, nivel básico, nivel intermedio y nivel medio, de tanta duración. Y el establecimiento de enseñanza, haciendo uso de la libertad de enseñanza, le dará a cada uno de esos niveles el contenido, el sistema y los métodos que quiera, y se le abre a los padres la posibilidad de elegir esos sistemas, métodos y demás. Ahora, respecto de los requisitos mínimos, no los pueden fijar los establecimientos en uso de la libertad de enseñanza, porque son los interesados. Se los han encargado al Estado, pero los delegan, por decirlo así. El Estado le entrega a este organismo de participación, llámese como quiera, pero no Superintendencia, para no confundir y a ése organismo se le dice que fije los requisitos mínimos de egreso. Si no los fija ese organismo, sino la Superintendencia, entidad estatal, dependiente, que forma parte de la administración central del Estado, puede suceder lo que temía el señor Presidente: que por medio de la fijación de los requisitos mínimos de egreso, se impongan requisitos tales que ya no sean mínimos, sino exagerados.

El señor ORTUZAR (Presidente) desea aclarar un punto. ¿Cómo va a fijar este organismo autónomo los requisitos mínimos de aprobación? ¿En función de qué? Tendrá que decir que estima que para que pueda ser aprobado un educando y pueda egresar de un nivel para pasar a otro deberá haber cumplido y desarrollado tales estudios mínimos. Exigirá, por ejemplo, saber Historia Antigua, Historia de la Edad Media, conocimientos de inglés, francés, etcétera. O sea, va a empezar ya a determinar, en cierto modo, programas de estudios, lo que implica determinar en lo esencial la enseñanza que se impartirá.

El señor EVANS expresa que así es, pero eso no será hecho por un organismo dependiente de la Superintendencia de Educación Pública, sino por un organismo autónomo.

Y tanto el padre, como el maestro, el establecimiento y el Estado, tendrán la posibilidad de decidir. Esa es la diferencia, no se tratará de la resolución impuesta, que puede ser arbitraria, de un organismo estatal, sino de la decisión meditada de un organismo de participación.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que decía que por eso, el Estado está en minoría.

El señor OVALLE señala que está en minoría, en circunstancias de que imparte el 80% de la enseñanza.

El señor DIEZ expresa que estará en minoría el Estado en cuanto a funcionarios, pero los padres y apoderados de los niños de los establecimientos estatales estarán presentes, y los profesores también, aunque no como representantes del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que todo el problema surgió — eso lo lleva a aclararlo— de que el señor Evans dijo que la planificación de la enseñanza la iba a seguir efectuando la Superintendencia de Enseñanza. Entonces preguntó si la planificación sería ejercida por la Superintendencia de Enseñanza o por este organismo.

El señor EVANS manifiesta que este organismo autónomo no tiene por objeto esencial planificar, sino que debe tener atribuciones muy específicas.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que dentro de su manera de reaccionar, ve que hay cierta confusión, y en alguna parte le encuentra razón al señor Presidente, en cuanto a la necesidad de esclarecer mejor este punto. Entiende que hay una órbita de competencia que entregarán al Estado como aparato gubernamental, que va a corresponder, por cierto, al Ministerio de Educación Pública y a la Superintendencia de Educación Pública, la que depende de dicho Ministerio de Educación Pública. Ese campo relativo a la determinación de todo lo que el aparato gubernamental, concebido como personalidad jurídica central, le corresponde en materia educacional, como tener los establecimientos que quiera y regentarlos conforme le plazca, especialmente tratándose de los que son propios de las tareas del mismo Estado; pero para que pueda, el aparato gubernamental, obtener de toda la comunidad nacional consenso en materias que la afecten en su totalidad, existe otro organismo, que es el que pretenden crear —en esto es partidario, como el señor Presidente, de dejar bien esclarecido este aspecto—, organismo al cual corresponderá, en su opinión, la planificación de la educación nacional en cuanto imponga determinadas pautas a todas las fuerzas que están comprometidas en el proceso educativo. Sostiene que es el organismo que se

quiere crear, a quien corresponde fijar los distintos niveles de educación. Allí es donde se hará el consenso para establecer los programas y los métodos, o para mantener la libertad en esta materia; pero allí, en el seno de la comunidad nacional, se podrán producir ciertos consensos que puedan proyectarse en distintos aspectos, como es, por ejemplo, determinar cuáles son los niveles de educación. Y este organismo no sólo va a tener la posibilidad de determinar esos niveles, sino que, además, será el órgano fiscalizador y supervisor, para que efectivamente la comunidad nacional se mueva dentro de esas pautas normativas y resolutivas fijadas por él para toda la comunidad nacional educativa. Por eso concuerda con el señor Presidente en la "planificación de la educación nacional", convertida en una manera de expresar todo aquello en que se va a producir consenso en la comunidad educativa nacional, debe emanar del organismo que están creando, y no de la Superintendencia, que ya la están entregando al aparato gubernamental para que realice todo lo que corresponda directamente al mismo en la tarea educativa.

El señor DIEZ señala que se alegra enormemente del debate habido y de la clarificación producida esta mañana. Y se alegra de haber coincidido con el señor Evans —sin haberse puesto de acuerdo— incluyen la redacción del texto. Agrega que él llamó la atención de que una cosa es no establecer la autonomía y disponer que deberán formar parte delegados, lo que da la posibilidad de que el Estado nombre a una serie de funcionarios, y otra cosa es el texto que se había aprobado primitivamente, en que se decía que el Consejo estará "compuesto por delegados", cosa muy distinta, pues allí no hay representantes, fuera de los delegados. También se aclaró ayer que entre esos delegados iba a haber delegados de instituciones fiscales, de padres y apoderados que tienen sus niños en colegios fiscales, porque no se haría distinción entre padres y apoderados de niños de colegios particulares y padres y apoderados de niños de colegios fiscales. Iban a entrar en su calidad de representantes de los padres y apoderados, y, evidentemente, la forma de determinación se la entregaban a la ley, en el entendido de que éste era un organismo autónomo integrado por esas personas, y no un organismo dependiente del Ministerio de Educación Pública, no un organismo controlado ni controlable por esa Secretaría de Estado. Se alegra del debate, porque entra a precisar qué es lo que cada uno está entendiendo por libertad de enseñanza. Para él es esencial de la libertad de enseñanza abrir establecimientos educacionales, fijar los programas de esos establecimientos, fijar los textos que emplearán, tener libertad dentro de los requisitos mínimos para dar sus promociones y, en definitiva, sus certificados, sus títulos y sus grados y que estos tengan igual admisión que si emanaran de una institución pública frente a la educación superior, frente a los requisitos del Estado, o frente al hecho de poder optar a cargos públicos. Eso es para él la libertad de enseñanza.

Expresaron ayer también que se quería evitar que por cualquier resquicio legal, el Estado volviera, como había sucedido anteriormente, a algunas malas prácticas, a pretender el control del sistema educacional. Dice esto sin desconocer la magnitud del esfuerzo estatal, la importancia del Estado como educador, y sin que esto signifique poner como en guerra al sector privado con el sector del Estado. Se alegra de la discusión, porque aquí ha quedado en claro que la supervisión de la educación, con todo lo que significa esa supervisión, tiene que corresponder a un organismo autónomo, con personalidad jurídica, en el cual están envueltas las personas que tienen derechos y deberes en materia educacional. Y ha quedado en claro, también, que a ese organismo incumbe fijar los requisitos mínimos de aprobación de los distintos niveles.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, ¿Cómo lo hará?, pues considera necesario aclarar bien este punto.

El señor DIEZ contesta que el Consejo Nacional de Educación va a señalar el objeto, por ejemplo, de la educación básica. ¿Y cuál es el objetivo de la educación básica?

Este organismo autónomo, que es presidido por el representante del Presidente de la República, con todos sus integrantes, dirá que el objetivo esencial de ella es aprender a leer y escribir, aprender nociones fundamentales de matemáticas, de geografía, de cultura cívica. Está nombrando los que normalmente aparecen como objetivos de la educación básica, y para esto los requisitos mínimos serán rendir un examen de Historia de Chile, que comprenda las siguientes cosas: una prueba de matemáticas que contenga las siguientes operaciones: una prueba de castellano, que comprenda tales materias, y una de ciencias sociales, que incluya estas otras, porque se vive en una comunidad y se necesita conocerlas.

Tales son los requisitos mínimos de aprobación para el nivel de enseñanza media. Esto da absoluta libertad a cada uno de los establecimientos educacionales para adoptar sus programas dentro del nivel, para satisfacer estas necesidades y para usar los textos que tenga a bien. Además, le deja — porque el Estado sólo fija los requisitos mínimos— la libertad que quiera cada establecimiento. Si el requisito mínimo fija, en la enseñanza básica, nada más que el idioma castellano y tales operaciones de matemáticas etcétera, bien puede un establecimiento educacional fijar algunos conceptos de inglés. Y si la enseñanza media exige otro idioma, además del castellano, cualquier establecimiento de enseñanza media puede enseñar dos o tres idiomas. Ello depende de los padres de familia, del establecimiento educacional, etcétera. Ese es el sistema.



Ahora, ¿Qué se entiende por "planificar". La planificación no le corresponde a este consejo, y ella va mucho más allá de fijar los límites de cada nivel. ¿Cómo planifica el Estado? Primero, lo hace en cuanto a sus recursos diciendo: "Tengo tantos recursos para la educación". Voy a destinar esta cantidad a la enseñanza básica, que es la obligatoria, y que debo atender; tanto corresponderá a la enseñanza media, tanto a la profesional, a la especial y a la universitaria". El Estado parte planificando sus recursos y fijando prioridades. ¿Cómo sigue la planificación del Estado? "El Consejo Nacional de Enseñanza me fijó estos requisitos mínimos para el nivel básico. ¿Cómo planifico para cumplir con ellos? Yo, Estado, planifico: concurso para textos de estudios, imprimo textos de estudios, formo mis profesores para cumplir con estos requisitos mínimos, imparto cursos de perfeccionamiento". Es decir, agrega el señor Díez, se trata de que el aparato estatal ayude a que estos organismos, tanto públicos como privados, cumplan dicha exigencia. Esta es la planificación dentro de los requisitos mínimos que, para la aprobación de los diversos niveles, ha fijado un organismo autónomo.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, no obstante, no puede imponer esa planificación.

El señor DIEZ señala que no lo puede hacer, pero puede imponerla en los establecimientos públicos. En cambio, puede sugerirla. ¿Qué es lo que va a suceder, en realidad? Que la mayoría de los establecimientos privados de educación van a seguir la planificación fijada por el Estado, salvo algunos que, por circunstancias excepcionales, por disponer de más recursos, pueden incluir dos o tres ramos más, aparte de los otros. Los demás se van a atener al Estado.

Por otra parte, el Estado no la va a fijar sólo, y la Superintendencia de Educación Pública, como organismo administrativo, no sólo tendrá en cuenta lo que le diga esta entidad autónoma, integrada también por representantes de los colegios, sino que van a intercambiar informaciones. Y en un país normal no se producirá una pugna entre la educación pública y la privada, sino que una especie de cooperación entre ellas. Pero, a su juicio, para afirmar la libertad de enseñanza, es esencial que exista un organismo con estas atribuciones. ¿Cómo ejercerá la supervisión de este sistema que está imaginando? El Ministerio de Educación Pública decidió, con todas las formalidades legales, aprobar en la ley de presupuestos, tantos fondos para esto, para lo otro y para lo de más allá; hizo tantos planes y programas, realizó dirección de maestros, habló con las universidades y se fijaron los programas para pedagogía. Llega entonces— agrega el señor Díez— este organismo autónomo de la educación, analiza la situación y dice que existe un problema serio; se le están produciendo dificultades en el nivel de la educación media en el país por que no tiene suficientes vacantes. Este organismo

autónomo no dispone de facultades para crear vacantes, pero se dirigirá al Ministro de Educación Pública, al Presidente de la República, al Congreso Nacional; es decir, todo el aparato político y administrativo del Estado; las autoridades correspondientes recibirán la petición. Y esta supervisión significa que los interesados en la educación verán cómo ella está funcionando.

El señor DIEZ prosigue señalando que, el día de mañana el Estado fijará la duración de los niveles o los requisitos mínimos de aprobación, y el Consejo Nacional de Enseñanza, si considera que el sistema establecido por el Estado para catalogar si existen o no requisitos mínimos es un sistema diferenciado que causa injusticias, como no tiene imperio, hará las observaciones correspondientes a los Poderes Públicos. Será realmente una especie de supervisor, y por su intermedio, pueden el Congreso Nacional, el Presidente de la República y la opinión pública, conocer qué es lo que está sucediendo en materia de educación.

Y la supervisión le da atribuciones para preguntar e investigar todo.

Esa es la única facultad que le otorga, para tomar sus acuerdos. Y aun cuando no se le ha dado carácter obligatorio a tales acuerdos, es evidente que constituyen un llamado de atención a todo el resto del aparato estatal. Eso significa supervisar. Nadie puede negar a los delegados de este Consejo de Educación imponerse de qué se hace con los fondos, cómo se realizan los concursos, cuál es la educación, qué es lo que se está haciendo en lo referente a formación del profesorado. Nadie puede impedir su investigación. Y ellos harán públicas sus observaciones y será, en definitiva, toda la colectividad la que juzgue si tiene o no razón.

¿Qué es lo que sí puede hacer? Puede decir que los requisitos mínimos de aprobación son tales y no los que estén fijando el Estado. Y volviendo a los requisitos mínimos, ¿cuál es el principal riesgo que se puede producir? Que a través de los requisitos mínimos de aprobación de los distintos niveles, el Estado no sólo cumpla su función educadora —que nadie pretende desconocer— sino que impida la libertad de enseñanza, pues si se exigen requisitos mínimos para aprobar el nivel medio e) estudio de determinadas corrientes políticas, es evidente que se está vulnerando tal libertad, y si se imponen en forma obligatoria el estudio del marxismo, en el nivel medio, tampoco se puede admitir de buenas a primeras, pues se está desvirtuando la educación y terminando con la libertad de enseñanza, en circunstancias de que se desea, por ejemplo, para los hijos una educación católica. Ello depende de los niveles en que se haga y cómo se haga y tomando en cuenta una serie de matices.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Silva Bascuñan captó muy bien su idea, y felicita al señor Díez por la explicación dada, que es una verdadera clase magistral; pero cree que ninguno de ellos podría repetir el día de mañana con la exactitud con que lo ha hecho, inclusive piensa que ni él

mismo podría precisar cuáles son las funciones de este organismo —La Superintendencia— que para él—lo confiesa— todavía no siguen siendo claras. Porque, o se está con el señor Silva Bascuñan y se entrega a tal organismo la planificación de la enseñanza, y al hablar de planificación se refiere a programas, en sus grandes líneas, lo que el señor Díez llama objetivos— resulta difícil decir “éste es objetivo y éste es programa”, o se le deja algo a la Superintendencia, o no se le deja nada. A él no le importa. En el fondo, coincide en que deben defender la libertad en enseñanza, y evitar —fue el primero en decirlo— que, por la vía de establecer requisitos mínimos de aprobación, pudiera desconocerse la libertad de enseñanza. Pero estima que con una interpretación como la del señor Díez, que es un tanto dialéctica, no van a esclarecer el problema para el futuro, y si una ley dispone que la Superintendencia de Enseñanza tiene facultad para planificar, es evidente que va a intervenir en los programas, y aunque este otro organismo tenga atribuciones para señalar requisitos mínimos de aprobación, ello se va a producir.

El señor OVALLE señala que, la explicación del señor Díez la entiende perfectamente, y la tenía muy clara antes. Porque está frente a uno de los casos en que hay pugna en cuanto a las concepciones mismas de todo el proceso. Esto hay que comprobarlo. Agrega que ha renunciado muchas veces a las concepciones esenciales que tiene, en aras de la armonía, del trabajo y de la búsqueda de una redacción más adecuada pero ya que se planteó el problema ha enunciado la suya. Cree que se hizo cargo de algunas observaciones formuladas, porque el debate sobre el particular es muy antiguo. Entonces su posición es muy clara: no van a cambiar los planteamientos básicos por muchas explicaciones que le den, si el asunto está muy claro. Cree que debe votarse la disposición, porque la diferencia corresponde a una manera diferente de enfocar el problema. Si no, van a alargarse en un debate extraordinariamente extenso, el cual por lo mismo será estéril. Las posturas no van a cambiar, no porque estén cerrados a los argumentos de detalles que se den, sino porque la manera de enfocar el problema es distinta y responde a sus particulares formas de pensar.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que cree que la confusión proviene del uso de palabras que no deben figurar aquí, y que por lo menos en su concepto, son ambiguas, pues son susceptibles de distintas interpretaciones.

Las palabras de la frase “planificación de la educación nacional” son absolutamente ambiguas. Precisamente la introducción de tal frase es la que a su juicio, y con razón ha producido la confusión y la reacción del señor Presidente, en la cual en parte está de acuerdo pues considera que tiene bastante base de racionalidad.

Le parece que lo que corresponde al constituyente son dos cosas: fijar esferas de competencias y establecer los organismos que van a cubrir esas esferas de competencia. Pues bien, dentro de esas esferas de competencia y de esos organismos, habrá las planificaciones que correspondan para la satisfacción de esos deberes atribuidos a los respectivos organismos; pero no deben emplear la frase "planificación de la educación nacional", porque es susceptible de ambigüedades, pues puede ser tomada en distinta forma.

El señor EVANS expresa que él la usó porque sin ningún problema, esta Comisión ha aprobado otorgar al Estado las siguientes atribuciones en materia educacional. Han introducido el deber del Estado de asignar prioritariamente recursos al proceso educacional, idea nueva aprobada hace dos o tres sesiones. Luego, los recursos para el proceso educacional provienen, en gran medida, del Estado. Primero: con los recursos que le entregue la ley, le han asignado al Estado la facultad de crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales públicos y privados. Segundo: le han entregado al Estado fijar la duración de los estudios de los diversos niveles de la enseñanza. Tercero: le han entregado al Estado comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación, en un sistema de general aplicación. Cuarto: le han entregado al Estado establecer los requisitos mínimos de aprobación. Quinto: de estas cinco atribuciones que se han entregado al Estado, a este organismo autónomo del Estado se le traspasó una sola: fijar los requisitos mínimos de aprobación para cada uno de los niveles, pero las otras cuatro atribuciones que le han entregado al Estado ¿no forman parte de un proceso de planificación del desarrollo?, se pregunta el señor Evans.

Agrega, ¿qué es planificar en un sentido muy simple? Establecer prioridades y asignar recursos. Cualquier técnico en planificación dirá que los dos pilares en que descansa toda planificación son, establecer prioridades y asignar recursos. Hay un pilar intermedio que es el que relaciona los dos, el cómo, el cuándo. ¿Es errado decir que las cuatro atribuciones que la Comisión, sin escándalos de ninguna especie, le está asignando al Estado y no al organismo autónomo, las va a desempeñar el Estado a través del organismo que tiene para ello, que es la Superintendencia de Educación Pública? ¿Dónde está el error de concepción? En cambio, de todas estas atribuciones del Estado hay una en que sí puede introducirse un factor de confusión que puede conculcar la libertad de enseñanza: fijar los requisitos mínimos de aprobación para cada nivel. Por eso esta atribución que dieron al Estado en el inciso tercero del N° 16 se la traspasaron al organismo autónomo, y la fijación de los requisitos mínimos de aprobación se le dice que corresponde no al Gobierno, no a la autoridad administrativa, sino que corresponde a un organismo de participación de todos los integrantes de lo que podría llamar "la comunidad escolar chilena".

El señor DIEZ señala que preferiría, para aclarar el problema, que el inciso segundo del N° 16 quedara redactado en los siguientes términos: "Al Estado corresponderá fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de enseñanza sistemática, exceptuada la superior, y comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación de ellos en un sistema de general aplicación, de los grados y títulos...", etcétera. De manera que no haya dudas de que ésta es la atribución del Estado. Y al organismo autónomo asignarle la función de fijar cuáles son los requisitos.

El señor EVANS se manifiesta conforme con dicha proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el debate ha esclarecido algo que no era claro. Tanto es así que el señor Díez lo explicó mucho más, porque ahora sí que no merece dudas, y las tenía, con mayor razón cuando se decía que la planificación de la enseñanza le correspondería a la Superintendencia, duda que se disipa con la proposición del señor Díez.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en su opinión, la determinación de los niveles y de los requisitos mínimos debe corresponder a este organismo aparte de la Superintendencia. La determinación de si debe haber dos o tres niveles y en qué grado se desarrolla cada uno de ellos es una tarea que, a su juicio, corresponde al organismo que están creando.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que de otro modo, el Estado podría rebajar los niveles.

Agrega que, en cierto modo, concuerda con el señor Silva Bascuñan en orden a definir si se deja todo al Estado o todo a este organismo.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que si le están entregando a ese organismo los requisitos mínimos, a ese organismo también le corresponde lógicamente determinar los niveles, los distintos grados.

El señor DIEZ agrega que, entonces al Estado le corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos en un sistema de general aplicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que hay dos aspectos en que está claro el problema, uno, en el sentido de la opinión del señor Ovalle que desea dejar esta atribución fundamentalmente al Estado y no a este organismo autónomo, es decir, que la ley la determine, como primitivamente lo había señalado la Mesa. Y la otra opinión, que en principio comparte, porque quiere evitar justamente que el día de mañana el Estado pueda prácticamente

transformarse en un Estado docente a través de ciertas atribuciones que puedan ejercerse en forma exagerada o con un espíritu distinto del que la Comisión ha querido establecer, estima que debe ser un organismo autónomo. Pero agrega que en esta materia tiene ciertas dudas que se están aclarando ahora. ¿Cuál va a ser la función de este organismo autónomo? Agrega que cree, como el señor Silva Bascuñan, que tiene que ser la de fijar la duración de los estudios en los distintos niveles, la de establecer requisitos mínimos de aprobación y, aunque, con dudas, supervisar la enseñanza, pero se pregunta, ¿implica esta atribución comprobar también el cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación?

El señor DIEZ señala que cree que se ha ido aclarando bastante el problema en la conversación. Cree que la función propia del Estado por sí en este sistema de enseñanza, porque tiene imperio, porque tiene administración, porque tiene forma, es comprobar, diría implementar, para usar una palabra de moda, los acuerdos y velar por el cumplimiento de los acuerdos de este organismo autónomo. Agrega que deben ponerse el ejemplo de que está funcionando el sistema para que se les aclare más el problema. Este organismo autónomo fija la duración de los niveles básico, medio, parvulario, técnico y profesional, excepto el superior. En seguida, este organismo autónomo establece los requisitos mínimos de cada uno de los niveles. Por ejemplo, para el básico, el castellano y las matemáticas, etcétera. ¿Qué hace el Estado? Primero, tiene que establecer un sistema general de aplicación para comprobar que se cumplan los requisitos mínimos, establecer el registro de quienes aprobaron, de quienes reprobaron. Porque eso le corresponde al Estado. No hay duda alguna que no podrá llevar estos registros un organismo autónomo, le corresponde al Estado. Establece el sistema, recibe las aprobaciones correspondientes, las registra, las guarda, las archiva, visa los certificados; todo lo que significa administrativamente implementar la aprobación de cada nivel. En seguida, cuando se fija cada nivel, este organismo de enseñanza determina que la educación básica va a tener cuatro años. ¿Qué le corresponde al Estado? Primero, el Estado va a tener que hacer un programa para todos los establecimientos educacionales, para cumplir con los planes y niveles mínimos que le fijó este Consejo.

Y va a tener que formar los profesores, determinar los textos y programas; de esta manera va a ayudar que todo el sistema educacional del país, tanto público como privado, cumpla los objetivos señalados por este Consejo Nacional de Enseñanza. Porque el Consejo Nacional de Enseñanza no puede, por su estructura, composición, imperio y funcionamiento, llegar más allá de decir: que el sistema de educación en Chile tiene tantos niveles, que éstos duran tanto y éstos son los requisitos mínimos de cada uno de ellos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que todo ello está muy claro. Pero le queda la duda relativa a supervisar la enseñanza.

El señor DIEZ manifiesta que para dilucidar tal duda deben remitirse al significado de la palabra "supervisar". Agrega que para él la supervisión de la enseñanza es una visión general de si la enseñanza está o no está cumpliendo los objetivos que se le ha señalado, y para poder supervisar la enseñanza no hay duda que la ley tendrá que darle atribuciones. Por ejemplo, un delegado del Consejo Nacional de Enseñanza, del Consejo de Educación o de otro organismo autónomo, como se llame, va a poder inspeccionar los establecimientos públicos o privados para ver si se cumplen o no se cumplen los objetivos o planes de la enseñanza. Tendrá que leer, revisar los textos y programas para ver si se cumplen o no se cumplen y hacer las observaciones correspondientes. Hasta ahí llega la supervisión.

No se le ha dado ninguna facultad ejecutiva. La supervisión supone facultades y las atribuciones para formarse el conocimiento. Formado el conocimiento, la Superintendencia de Educación Pública, dirá: —en el caso más grave— que el Estado no está cumpliendo, porque resulta que ella fijó tres años de nivel básico, y el Estado ha fijado dos. Fijó estos requisitos mínimos de nivel básico y el Estado no está poniendo en sus programas la división en ese nivel.

El Consejo Nacional de Educación hará la denuncia correspondiente al Ministerio de Educación Pública. Llegará al Congreso, incluso, llegando al extremo, de acusar constitucionalmente al Ministro de Educación Pública por dejar sin aplicación las leyes, porque la ley da a este organismo la facultad de fijar los requisitos mínimos de ingreso que el Estado no está cumpliendo y se podrá echar a andar toda la maquinaria política y administrativa para que se cumplan esos requisitos. En otros casos, agrega, la Superintendencia de Educación Pública concurrirá a la Contraloría General de la República porque no se está respetando sus nombras o niveles en tal o cual administración del país. Por ejemplo, la Inspección de Educación Pública de la Quinta Región no está cumpliendo con la misión de fiscalizar que se cumpla con los niveles mínimos de egreso y son aprobados todos los muchachos, sin que haya pasado nada en la Quinta Región, porque el Estado no se ha preocupado que se cumplan los niveles mínimos de egreso. Este Consejo de Educación dirá a la Contraloría lo que pasa, para que ella instruya un sumario y curse las sanciones correspondientes porque no se han cumplido las atribuciones.

Añade que si hay una visión de lo que es la libertad de enseñanza, esto no choca con nada, no "choca" el Ministerio de Educación Pública con la libertad de enseñanza, pero si choca, con el sistema que han tenido hasta ahora que no ha sido un sistema de libertad de enseñanza. Cree que ha podado las

iniciativas, incluso en los establecimientos fiscales puede que esto haya pasado más que en estos establecimientos particulares de educación.

El señor EVANS pregunta, a propósito de lo que decía el señor Díez, ¿Quién va a tener a su cargo verificar que en los establecimientos educacionales se cumple con los objetivos de la educación?

Agrega que la Comisión ha dicho que son objetivos de la educación promover en los alumnos el amor a la Patria y a sus valores esenciales, el sentido de responsabilidad cívica, moral y social, el respeto a los derechos humanos, etcétera. ¿Será este organismo o el Estado?

El señor OVALLE contesta que debe ser la Superintendencia que se está creando.

El señor DIEZ señala que es obligación del Estado que se cumpla con la Constitución y las leyes, y este organismo supervisará Si el Estado esta cumpliendo las finalidades de la educación o no.

El señor OVALLE manifiesta que no le están traspasando, sino entregando la facultad de inspeccionar. Es decir de vigilar la enseñanza toda a este organismo y si éste es el que tiene que vigilar, tiene que vigilar, primero, que se imparta, que se cumplan los objetivos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que ello le parece evidente.

Agrega que esto les llevaría a la convicción de que a este organismo autónomo se le darían tres tareas: una, supervisar la enseñanza sistemática no superior; dos, fijar la duración de los estudios de los diferentes niveles y los requisitos mínimos de aprobación, y al Estado, nada más que el comprobar su cumplimiento en un sistema objetivo de general aplicación.

Entonces, añade, que tal vez lo lógico sería consignar antes este organismo autónomo, y luego decir que al Estado corresponderá tal o cual función.

El señor EVANS manifiesta que hay una frase que puede inducir a equívoco.

Agrega que a una palabra que utiliza el proyecto, hay que agregarle un adjetivo: se da a la ley la facultad de determinar las "atribuciones" de .este organismo. Cree que es demasiado amplia, y diría "atribuciones específicas", para contraponerlas y hacer ver que las atribuciones que han dado son de carácter general, y que las específicas no pueden ser sino el desarrollo de



aquéllas. Porque podría entender el legislador el día de mañana que a este organismo se le pueden otorgar cualquier tipo de atribuciones

El señor DIEZ sugiere decir "determinará su organización y funcionamiento".

El señor SILVA BASCTJÑAN señala que cuando los fines de una institución están suficientemente expresados por el constituyente no es estrictamente necesario ningún encargo a la ley para que determine sus atribuciones, porque la ley las fijará como una mera consecuencia del cuadro de funciones que se está entregando al organismo que se crea. Eso podría explicarse cuando, además de las propias e inherentes que resultan del texto, la Constitución tiene libertad para entregar otras, como ha ocurrido con la Contraloría, por ejemplo.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere fijar las ideas básicas y facultar a la Mesa para redactarlas.

Agrega que existe una opinión disidente que es la del señor Ovalle. De manera que daría por aprobada en general la indicación formulada por el señor Evans con el objeto de crear un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica, y que estará formado por un representante del Presidente de la República —su Consejo, naturalmente— que lo presidirá, por delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades.

Ahora, este organismo autónomo tendría prácticamente tres funciones principales, que enumerará no en el orden definitivo en que aparecerán en la redacción, sino en el orden de la preceptiva que se ha aprobado: una, fijar la duración de los estudios en las distintos niveles de enseñanza sistemática; dos, establecer los requisitos mínimos de aprobación y de egreso de cada uno de ellos, y, tres, supervisar la enseñanza sistemática, exceptuada la superior. Ahora, con este objeto, la ley regulará la forma de su integración, determinará su organización y funcionamiento.

Añade que ellos son los conceptos esenciales de esta indicación.

El señor EVANS señala que estaba pensando la razón por la que se dio esta forma de redacción que le pareció tan amplia.

Porque aquí se dice: "la forma en que serán designados los delegados a que se refiere el artículo anterior", y eso limita la posibilidad de que la ley pueda introducir nuevos miembros. Por esta única razón preferiría mantener la frase

tal como se la aprobó primitivamente, y decir: "la forma en que serán designados los delegados a que se refiere el inciso anterior".

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir: "la forma en que serán designados sus miembros", como decía la indicación de la Mesa.

El señor EVANS acota que la expresión "sus miembros" no le parece que cierre la puerta a que la ley el día de mañana introduzca más gente en el Consejo. Tiene que ser: "Los delegados a que se refiere el inciso anterior".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, entonces, en lugar de decir "La ley regulará su funcionamiento", se diría "La ley establecerá la forma en que serán designados los delegados señalados precedentemente".

El señor DIEZ sugiere ponerle un nombre a este organismo, que podría ser "Consejo Nacional de Enseñanza".

El señor OVALLE sugiere no ponerle nombre ya que en la práctica se le estaría poniendo "Consejo" a un organismo que no es tal y talvez al legislador se le ocurra uno más adecuado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, sobre la base de las ideas esenciales aprobadas, la Mesa procedería a dar una redacción al precepto y alterar el orden de los incisos para darle una secuencia lógica e la libertad de enseñanza.

Agrega que el inciso relativo a las universidades dice: "Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica."

Recuerda al respecto, que el señor Guzmán planteó una inquietud con relación a las universidades del Estado, en el sentido de si podría sostenerse que, por tener ese carácter, tiene autonomía administrativa y económica.

Agrega que personalmente no ve inconveniente. Hay muchos organismos del Estado que tienen autonomía administrativa y económica y tratándose de una universidad, con mayor razón.

El señor EVANS manifiesta que también lo cree así.

Además, hay que tener presente que las universidades particulares reciben el 80% o más de su financiamiento del Estado. Es cierto que la Contraloría General de la República interviene en la fiscalización de los gastos de los

planteles de enseñanza superior —por lo menos, de la Universidad de Chile— pero eso no le quita autonomía para el manejo de los fondos.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que el señor Guzmán incurrió en el error de estimar que, la Contraloría, por el hecho de existir esa autonomía, no tenía intervención, pero la tiene.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que a su juicio la paralogización del señor Guzmán —que era en mucha parte de doctrina y teoría— consistió en lo siguiente. El temía que, al reconocer respecto de las propias universidades del Estado su carácter autónomo, se quería que con eso se convirtieran en un cuerpo intermedio, como tantos otros dentro de la colectividad. Piensa el señor Silva Bascuñan que esta autonomía no es propia de considerarla como un cuerpo intermedio, porque forma parte del propio Estado, y se produce por razones de conveniencia técnica de manejo.

Por eso se reconoce, pero dentro de un cuerpo básico que se llama Estado y no de un cuerpo intermedio, como son las demás expresiones de la vida social. Por lo tanto, no hay incompatibilidad alguna en sostener que las universidades del Estado tienen autonomía y que no constituyen un cuerpo intermedio. Tiene autonomía por la conveniencia técnica —repite— de su manejo y por sus fines; no por ser un cuerpo intermedio distinto del propio Estado.

El señor EVANS manifiesta que le gusta la respuesta que ha dado el profesor Silva Bascuñan, porque cree que responde a la inquietud doctrinaria que tenía el señor Guzmán. De manera que, para los efectos de que quede constancia de por qué se rechazó la indicación, es extremadamente importante lo que dijo el señor Silva Bascuñan y lo comparte plenamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además, se rechaza por otra razón. El señor Guzmán incurrió en un error que el señor Evans señaló delante: pensó que, por tratarse de un organismo autónomo, por ser una persona jurídica con autonomía, no podría tener ingerencia en él la Contraloría. Eso era también lo que le preocupaba.

De manera que se dejaría el inciso como está.

Finalmente, añade el señor Presidente, está el inciso que dice: "Un Consejo de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica en el que deberán estar necesariamente representados las Universidades en forma mayoritaria a través de delegados designados por ellas en común y el Estado y los colegios profesionales, se hará cargo de la distribución anual de los recursos entre las diversas universidades y la supervisión de su inversión con el objeto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio del país y de

adecuado desarrollo de sus diversas regiones, así como la preservación de la calidad de los estudios que lleven a la obtención de títulos y grados. La ley determinará su organización, funcionamiento y demás atribuciones.”

Al respecto, agrega, el señor Guzmán ha formulado indicación para sustituir este inciso por lo siguiente: “Habrá un Consejo Nacional de Educación Superior, presidido por un representante del Presidente de la República, e integrado además por cuatro representantes de las Universidades chilenas en su conjunto, y por un representante de los Colegios Profesionales. A dicho Consejo corresponderá la distribución”..., y en lo demás sigue igual. O sea, el señor Guzmán señala taxativamente quiénes son las personas que lo componen...

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece que el obstáculo es puramente circunstancial y accidental. El señor Guzmán dio a entender que se basa en el temor de que el Consejo esté compuesto por los cuatro Rectores.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la aprensión del señor Guzmán era, en realidad, que las universidades se pusieran de acuerdo.

El señor DIEZ manifiesta que el temor del señor Guzmán era que la ley señalara un delegado por cada plantel enseñanza superior, con que se acaba esto: Pero ése es un problema de la ley. Cómo se va a decir en la Constitución que sólo serán cuatro representantes, en circunstancias de que no se sabe cuántas universidades habrá después.

El señor EVANS expresa que se inclina por mantener este precepto tal como está, porque fue debatido suficientemente.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que si le parece a la Comisión, se daría por rechazada la indicación y se mantendría el precepto original.

El señor OVALLE señala que tiene una sola duda. Es con relación a los recursos fiscales. Se debe tratar de los recursos fiscales disponibles.

El señor EVANS sugiere decir “recursos fiscales asignados”.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que “disponibles” da una idea de caja en tanto que “asignados” da la idea de “función”, por lo cual prefiere este último.

—Acordado.

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario subrogante

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE. LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 227ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1976**

1. — Designación de una Subcomisión para que prepare un ante proyecto sobre Actas Constitucionales
2. — Texto aprobado por la Comisión relativo a la garantía constitucional que asegura el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza, luego de conocidas las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública
3. — Consulta del señor Evans acerca de la posibilidad de hacer durante el segundo semestre de este año el curso que indica en la Escuela de Derecho de. la Universidad Católica de Chile
4. — Intervención del señor Díez acerca del Acta Constitucional sobre Regímenes de Emergencia
5. — Se inicia el debate de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Intervención del señor Guzmán .El primer informe de esta materia se inserta en el Acta de la Sesión 91a.

Informe de la Subcomisión de Reforma Constitucional encargada de redactar el estatuto jurídico de los medios de comunicación social, en que se propone un proyecto sustitutivo del texto del artículo 10, NQ 3, de la Constitución Política del Estado, sobre libertad de expresión.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario y Prosecretario de la Comisión, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en nombre de Dios, abierta la sesión.

#### DESIGNACION DE UNA SUBCOMISION PARA QUE PREPARE UN ANTEPROYECTO SOBRE ACTAS CONSTITUCIONALES

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, en primer término, que desea dar cuenta de una entrevista que el señor Guzmán y él sostuvieron con el Presidente de la República, oportunidad que aprovecharon para darle a conocer los trabajos y estudios realizados por esta Comisión, tendientes a elaborar un proyecto o anteproyecto de una nueva Constitución Política del Estado.

El Presidente se manifestó muy interesado en que, sobre la base de estos estudios y trabajos, la Comisión proceda cuanto antes a elaborar as Actas Constitucionales que él anunció en su mensaje del año pasado como que serían promulgadas incluso dentro del primer semestre de este año.

Agrega que Su Excelencia les pidió que, en lo posible, le entregaran estos estudios elaborados a fines del mes de julio o en los primeros días de agosto.

Inclusive, se conversó con él de la posibilidad de designar ahora una pequeña Subcomisión, a fin de que pueda trabajar paralelamente con la Comisión Central, que va a empezar a considerar la garantía relativa a la libertad de expresión, de manera de poder cumplir con estos plazos.

Es deseo del Presidente de la República —y esto reservado, naturalmente—, poder promulgar estas Actas el 11 de septiembre, con toda la solemnidad que corresponde.

Sugiere, entonces, que se designe una pequeña Subcomisión para que preparara el proyecto de Actas Constitucionales, de modo que pueda ser sometido después, en una o dos sesiones, a la Comisión Central, en forma de facilitarle su labor.

Propondría los nombres de los señores Enrique Evans, Jorge Ovalle y Jaime Guzmán.

El señor EVANS dice que no.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que no sugiere el nombre del señor Silva Bascuñán porque sabe perfectamente cuál es su posición.

El señor EVANS expresa que ha fijado en forma clara su posición. No se ha negado ni se va a negar a colaborar en el estudio de materias que sirvan de base a Actas Constitucionales. Pero, naturalmente, eso no implica que no pueda tener sus reservas respecto de las Actas Constitucionales en sí. Cree que éstas cumplen una misión en esta etapa del desarrollo de la futura institucionalidad. Pero de ahí a ser copartícipe de una Subcomisión que estudie ya formal y detalladamente las Actas, le parece que no procede. No se siente moralmente habilitado, porque tiene —repite— algunas reservas en relación con el particular.

Agrega que, como le consta al Presidente de esta Comisión, él ha colaborado en el despacho de todas las materias que han servido de base a las Actas Constitucionales; inclusive, ha abierto el camino y encontrado y propuesto fórmulas, que han sido aceptadas, para que, conjuntamente con el texto de la nueva Constitución, que es su misión específica, se estudien las Actas Constitucionales, en más de alguna ocasión. Pero ya entrar a formar parte de la Subcomisión preparatoria de las Actas, le parece que, dadas las reservas que tiene, no es procedente.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que lamenta que el señor Evans opine de ese modo pero que, respeta su posición, pues, efectivamente, ha colaborado en estas tareas con gran patriotismo.

Por lo tanto, si le parece a la Comisión, podrían integrar dicha Subcomisión el señor Guzmán, el señor Ovalle y él mismo.

—Acordado.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, antes de iniciar el estudio de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, quiere dar lectura al texto, como ha quedado en definitiva, de las garantías atinentes al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Los preceptos que aquí aparecen son exactamente los que ha aprobado la Comisión; la Mesa quedó facultada para dar, especialmente en lo que dice relación a la libertad de enseñanza, el orden más adecuado a los distintos incisos, y para redactar también, sobre todo, el inciso relativo al organismo



autónomo del Estado que tendrá.. a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior.

La garantía atinente al derecho a la educación quedó redactada en los siguientes términos:

“La Constitución asegura:”...

“15.— El derecho a la educación.”

“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.”

El señor EVANS observa que después de la expresión “valores fundamentales” debe ir punto y coma. Porque está separado el párrafo anterior —“el sentido de responsabilidad moral, cívica y social”— con punto y coma; en consecuencia, el otro valor que se va a inculcar —“el amor a la Patria y a sus valores fundamentales”—, debe estar separado también por punto y coma.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aceptar la observación del señor Evans, porque tiene toda la razón.

—Aprobada.

En seguida, lee el inciso segundo:

“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

“Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender prioritariamente las necesidades de la educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica, ante una pregunta del señor Guzmán, que ese inciso se estableció en una sesión en que no estaba el señor Guzmán. Se hizo presente, sobre todo por el señor Evans, que no se había contemplado, en cierto modo, la función muy principal que de alguna manera cabe al Estado en materia educacional; que el señor Calderón, Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública, así se lo había hecho presente.

El señor EVANS agrega que el Ministro de Educación Pública lo hizo presente en forma muy especial y reiterada.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue diciendo que, con posterioridad, lo hizo presente el señor Calderón. Y a la Comisión le pareció perfectamente razonable, sobre todo que, consagrado como está, después del inciso que reconoce el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, no plantea ningún problema, puesto que se refiere al deber de atender las necesidades de la educación.

El señor EVANS recuerda a la Comisión, y al señor Guzmán en particular, ya que le ha llamado la atención esta redacción, que la idea del Ministro de Educación Pública era la de establecer un precepto que dijese que la educación es una obligación prioritaria del Estado. Y, cuando el Ministro comprendió cuáles fueron el criterio y el espíritu que había guiado a la Comisión, tanto en la concepción del derecho a la educación cuanto en el planteamiento de la libertad de enseñanza, estuvo de acuerdo en que la frase podía inducir a equívocos. En cambio, esta otra, que no da derechos al Estado, sino que le impone una obligación de interés colectivo, le parece que concilia lo que en el fondo quería el Ministerio, y que lo expresó en forma inadecuada, con la preceptiva que la Comisión había aprobado de manera perfectamente satisfactoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que lo que se ha querido decir es que, de los distintos deberes que tiene el Estado de atender diferentes necesidades que dicen relación, naturalmente, a funciones y servicios de importancia, éste es prioritario.

El señor GUZMAN manifiesta que entiende perfectamente el sentido. En ese tenor, naturalmente, no le cabe ningún reparo al concepto. Pero representa solamente un hecho: aquí se está afirmando que, entre sus diversas funciones, el Estado debe atender la de la educación en forma prioritaria. La verdad es que le parece a él que la afirmación no es correcta. No ve que haya prioridad en la función educacional del Estado, respecto de la que tiene en materia de salud, de orden público y de muchas otras. El Estado debe atender las necesidades de la educación. Pero, ¿por qué se pone "prioritariamente" en el caso de la educación, y no en el de la salud y en muchos otros, teniendo aquí, además, el riesgo de que, por tradición histórica, el término pueda ser mal entendido, más allá de la voluntad de la Comisión? No es posible ir agregando el término "prioritariamente" en cada parte. Todas las labores que se asignan al Estado por la Constitución tienen igual importancia. La prioridad entre ellas, para el caso de que, en un momento dado, el Estado deba optar, dependerá de las circunstancias: puede ser que, en un instante, lo prioritario sea reconstruir

materialmente el país, si ha sido asolado por un terremoto, antes que atender a funciones educacionales más desarrolladas. No recuerda si acaso, respecto de otras funciones del Estado, la Comisión ha ido colocando, en cada una de ellas, el término "prioritariamente".

El señor EVANS apunta que, en algunas, sí.

El señor GUZMAN agrega que le parecería un poco arbitrario colocarlo en algunas, y no en otras. Prefiere que quede claro que el Estado debe atender las necesidades de la educación. Pero cree que la palabra "prioritariamente" es innecesaria e irreal para los efectos que se pretenden y peligrosa, por la tradición histórica, respecto de la interpretación equivocada que pudiera dársele. Sugiere, por lo tanto, suprimirla.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el señor Guzmán tiene razón.

El señor LORCA se pregunta si la educación es prioritaria en relación con qué.

El señor GUZMAN agrega que si se dijera que es una de las funciones prioritarias del Estado, estaría claro. Pero eso ya correspondería a un texto de doctrina política, y no a un texto de preceptos constitucionales.

El señor EVANS recuerda que, en materia de derecho a la salud, se dijo en la Comisión que "es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud".

El señor GUZMAN señala que ahí, precisamente, se le quiso dar el sentido de que es preferente frente a los particulares. Entonces, allí sí que se justifica.

El señor LORCA se manifiesta de acuerdo con esta aseveración del señor Guzmán.

El señor GUZMAN prosigue diciendo que, en cambio, acá, justamente, el sentido es inverso. No sabe si recuerda bien el texto aprobado en lo referente a la salud —no lo tiene a mano—, pero entiende que la expresión "preferente" se empleó para fijar el papel del Estado en relación con los particulares. Y ella no resulta admisible para el caso de la educación, ya que en ésta la acción estatal es subsidiaria de la realizada por la familia y por la iniciativa particular. Por tanto, emplear aquí la expresión "prioritariamente", no es necesario si se trata de jerarquizar la función educacional del Estado respecto de sus demás tareas, y es peligrosa porque se le podría pretender dar la interpretación,

conceptualmente inaceptable, de que la misión educacional del Estado tiene prioridad frente a la de los particulares.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que ésa es exactamente la interpretación. Dice: "Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular, en la forma y condiciones que determine la ley.". O sea, tiene el sentido que señala el señor Guzmán.

El señor LORCA dice que es distinto ahí.

El señor GUZMAN cree, por eso, que hay que suprimir la expresión "prioritariamente".

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que hay otra razón más.. El concuerda con la opinión del señor Guzmán. Esto podría prestarse, en realidad, para una interpretación distinta del espíritu que les ha movido: se pudiera decir que hay distintos sectores que deben atender las necesidades de la educación, entre ellos el sector privado y la comunidad nacional en general, pero que el Estado debe atenderlas prioritariamente; y, entonces, en esa forma, se pudiera postergar a los demás sectores en la preocupación que pueden tener —incluso, en cierto modo, preferente—, en atender las necesidades de la educación.

El señor GUZMAN manifiesta que, a la luz del texto, quedaría claro que esa prioridad no puede superponerse al derecho de los padres de familia. Hasta allí quedaría evidentemente cautelada la libertad de enseñanza. Pero si de ahí se fuese ya al plano de los establecimientos educacionales privados, como prolongación de ese derecho de los padres, se entraría en una zona muy pantanosa o discutible en cuanto al debate y a la interpretación.

El señor EVANS señala que a él le gusta este adverbio.

El señor GUZMAN puntualiza que se trata de un adverbio de énfasis.

El señor EVANS expresa que a él le gusta personalmente. No ve ninguno de los riesgos que señala el señor Guzmán, en la forma tan nítida como parece verlos él. Toda la preceptiva constitucional es tan clara respecto del significado, contenido, alcance y límites, naturalmente, de la libertad de enseñanza, que cree que esta expresión sólo tiene por objeto enfatizar, y la Constitución debe incluir algunas expresiones de énfasis —como las contiene en muchas otras partes—, que señalen ciertas obligaciones sociales que el Estado debe cumplir para con la comunidad. Estima que, en materias de salud y de educación, en que se ha empleado, en forma excepcional, las expresiones "prioritariamente", en el caso de la educación, y "preferentemente" o "de manera preferente", en

el de salud, éstas son disposiciones que se justifican plenamente. Considera que salud y educación son dos funciones fundamentales.

El señor GUZMAN sugiere una alternativa de transacción: "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus tareas prioritarias."

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en ese sentido, no hay problema.

El señor GUZMAN manifiesta que ahí sí que queda claro que una de sus tareas prioritarias es atender las necesidades de la educación; pero no se trata de que el Estado tenga prioridad, respecto de la función educacional, frente a los particulares.

El señor SILVA BASCUÑAN prefiere la expresión "... como atención prioritaria."

El señor GUZMAN agrega que "... como una de sus tareas prioritarias." o "... como una de sus funciones prioritarias."

El señor LORCA señala que lo encuentra mejor.

El señor EVANS expresa que así, no tiene inconveniente.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que lo celebra, porque todo lo que haga desaparecer el resabio de una distorsión en la comprensión de una parte de la colectividad en cuanto a la función educativa es bueno.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que estas expresiones están en el inciso cuarto, que trata de la función educativa de la comunidad nacional en general. Así que hay mejor razón para esclarecerlo en los términos que dice el señor Guzmán, porque, si no, se podría entender en otra forma. Entonces, diría: "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus tareas prioritarias."

El señor GUZMAN duda en el uso de "tareas" o "funciones". No sabe qué sea mejor.

El señor ORTUZAR (Presidente) prefiere el término "funciones".

El señor GUZMAN asiente, diciendo que "funciones" es tal vez mejor.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que "funciones" es más jurídico

El señor OVALLE expresa que a él le gusta como está: "El Estado debe atender prioritariamente las necesidades de la educación.". A él le parece que eso es de una precisión extraordinaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) es de opinión que, colocada esta frase en el inciso que trata de que "es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación", podría prestarse para que se dijera: "Entre los distintos sectores llamados a atender las necesidades de la educación, el Estado tiene prioridad para hacerlo."

El señor OVALLE cree que no es así.

El señor GUZMAN manifiesta que del precepto podría procurarse desprender que la misión educacional del Estado viene inmediatamente después de la de los padres, y con prelación a la de los particulares en general.

El señor OVALLE piensa que nadie podría interpretarlo así. Lo que se está diciendo es que, para la satisfacción de sus necesidades, el Estado tiene que darle prioridad a la educación.

El señor GUZMAN propone que el señor Ovalle admita una cosa: que si es ése el sentido que él quiere darle al precepto, la sugerencia a la cual se ha llegado logra, precisamente, expresar eso en forma textual, con la ventaja, si se quiere, ya de perfeccionismo, de que la señala como "una" de sus tareas prioritarias. Porque no es "la" tarea prioritaria; tiene también otras de importante prioridad, entre sus funciones. Diría: "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias."

El señor EVANS manifiesta que está de acuerdo con lo expuesto por el señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que la frase propuesta tiene la ventaja de que no puede ser distorsionado su sentido, mientras tanto que el de la que está aquí puede ser alterado; por ejemplo, el orden público y la seguridad exterior de la República se encuentran, como tareas inmediatas del Estado, antes que la educación, en un momento dado. De manera que el texto que está aquí es susceptible de discusión, mientras tanto que el que se propone no es susceptible de discusión de ninguna especie.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, dicho texto quedará aprobado en estos términos: "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias."

—Aprobado.

A continuación el señor ORTUZAR (Presidente) prosigue leyendo:

“La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que hay un problema puramente gramatical, que a él le ha chocado varias veces. ¿Por qué usar dos veces en la misma frase el término “básica”? ¿No se podría poner “las escuelas gratuitas de ese nivel”?

El señor EVANS explica que hay otro “nivel” abajo.

El señor SILVA BASCUÑAN se pregunta cómo se podría reemplazar la palabra “básica”. Considera que es una falta de imaginación usar el mismo vocablo dos veces en la frase.

El señor DIEZ opina que, de otra manera, se distorsionaría lo que es educación básica. Se llama “educación básica” simplemente. No es posible denominarla “educación elemental” o de cualquier otra forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) es partidario de decir: “El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que para este efecto sean necesarias...” o “...que para tal efecto sean necesarias...”. Pero, tal como está, no le parece mal.

El señor EVANS cree que se podría decir “del nivel precedente”, en vez de “del nivel básico”, para terminar la frase.

El señor GUZMAN manifiesta que a él le gusta la proposición del Presidente. Encuentra que es bueno decir: “El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que para este efecto sean necesarias...”. ¿Para qué efecto? Para el efecto de que la educación básica obligatoria sea cumplida.

El señor DIEZ dice que él prefiere la siguiente redacción: “El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que sean necesarias...”. Como frase después de un punto (.), le parece mucho más tajante. No le importa emplear dos veces la palabra “básica”.

El señor EVANS apunta que son tres.

El señor DIEZ señala que si dicho vocablo figurara tres veces tampoco le importaría.

El señor OVALLE piensa que queda muy mal así.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso quedará redactado en estos términos: "La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico."

El señor EVANS manifiesta que dicha redacción es perfecta.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa leyendo:

"Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos del país, contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

"La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles."

El señor EVANS señala que está de acuerdo con esta redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el número siguiente, que dice así:

"16.— La libertad de enseñanza.

"La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir el contenido, sistema y métodos de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida interior, administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimientos adquiridos por los alumnos.

"Un organismo del Estado, autónomo y con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por un representante del Presidente de la República, y compuesto por delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación; de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades, tendrá las facultades de fijar la duración de los estudios en los distintos niveles de la enseñanza sistemática exceptuada la superior, de



establecer los requisitos mínimos de aprobación para cada uno de ellos y de supervisar dicha enseñanza. La ley regulará su organización y funcionamiento y determinará la forma en que serán designados los delegados señalados precedentemente.”.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que, después de la palabra “apoderados”, debería ponerse punto y coma (;).

El señor EVANS dice que sí, porque después de “establecimientos de educación” hay punto y coma (;).

El señor ORTUZAR (Presidente) propone poner punto y coma (;) después de “apoderados”.

—Acordado.

En seguida prosigue leyendo:

“Al Estado corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación para cada uno de los niveles de la enseñanza sistemática a que se refiere el inciso anterior, en un sistema objetivo de general aplicación. Las certificaciones, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez.”.

El señor DIEZ apunta que, prácticamente, está dos veces “sistema”.

El señor GUZMAN pregunta si la interpretación del término “Estado” admite la posibilidad de que sea entregado tanto al propio Consejo de que trata el inciso precedente como directamente al Ministerio de Educación Pública.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, naturalmente, ésa es la interpretación.

El señor GUZMAN añade que, entonces, la Constitución no se pronuncia, respecto de ese problema.

El señor DIEZ opina en idéntica forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que se trata solamente de “comprobar”.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que es una norma más bien ejecutiva.

El señor DIEZ agrega que perfectamente la ley se lo puede encomendar al Consejo a que se refiere el inciso anterior.

El señor EVANS señala que ello es exacto. Pregunta si no podría cambiarse la expresión "sistema". Porque se puso "enseñanza sistemática" y pocas palabras después dice "sistema objetivo".

El señor SILVA BASCUÑAN propone colocar la frase: "en un régimen objetivo de general aplicación".

El señor EVANS considera que el término "sistema" está demasiado cerca de "sistemática".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que ahora él está dudando, por segunda vez, si debe decirse "de aprobación para cada uno de los niveles" o "de aprobación en cada uno de los niveles",

El señor DIEZ dice que él pondría "de".

El señor EVANS agrega que, en realidad, es comprobar "en" cada nivel, Esa es la verdad. Debe decir que "al Estado corresponderá comprobar los requisitos mínimos de aprobación en cada uno de los niveles". Es comprobar "en" alguna parte. No se comprueba "para", sino "en" el nivel.

El señor DIEZ sostiene que debe ser "de".

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que no, pues la idea era otra: "comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación establecidos para cada uno de los niveles de la enseñanza sistemática", Falta, tal vez, la expresión "establecidos".

Los señores DIEZ, EVANS y SILVA BASCUÑAN se manifiestan de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) duda si decir "en un régimen" o "en un conjunto de normas".

El señor DIEZ prefiere "en un procedimiento".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que a él le gusta más "procedimiento" que "régimen".

El señor DIEZ considera que es más específica la palabra "procedimiento", Lo que se quiere es que la forma sea igual para todos, porque los requisitos ya estarán fijados por el inciso anterior.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que el término "régimen" da la idea más substantiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, entonces, aprobar el inciso con esas dos modificaciones.

—Acordado.

Luego, lee:

"La enseñanza sistemática debe cumplir los objetivos de la educación y no tendrá orientación partidista alguna ni podrá perseguir fines de política contingente.

"Las escuelas de preparación de la Fuerza Pública, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería, serán siempre estatales.

"El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado.

"Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

"Un Consejo de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica en el que deberán estar necesariamente representados las universidades, en forma mayoritaria, a través de delegados designados por ellas en común, el Estado y los Colegios Profesionales, tendrá a su cargo la distribución anual de los recursos fiscales asignados entre las diversas universidades y la supervisión de su inversión, con el objeto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio del país y del adecuado desarrollo de sus diversas regiones, así como la preservación de la calidad de los estudios que lleven a la obtención de títulos o grados. La ley determinará su organización, funcionamiento y demás atribuciones."

El señor DIEZ manifiesta que desea dar una explicación al señor Guzmán, por la indicación.

El señor GUZMAN comenta que sus dos indicaciones fueron rechazadas; pero, obviamente, no va a insistir en ellas,

El señor DIEZ reitera que quiere darle una explicación para que ella quede en actas, principalmente con respecto al Consejo de Educación Superior. La

Comisión ha concordado con la idea, propuesta por el señor Guzmán, de que haya representantes de todas las universidades, y no representantes de universidades en particular. Pero cree que la Constitución no puede fijar el número de cuatro, que es congelar demasiado. En cambio, se estima que la ley puede llenar perfectamente el objetivo que pretendía la indicación del señor Guzmán.

El señor Guzmán se manifieste de acuerdo.

Se piensa que ése es el campo, y no el de la Constitución. Parecería demasiado raro que la Constitución, que reglamenta en forma general muchas instituciones, entrara a fijar el número de los delegados de las universidades en un Consejo de Educación Superior.

El señor DIEZ agrega que, además, pueden quedar dos universidades "de repente".

El señor GUZMAN señala que, obviamente, no va a insistir en el punto. Además, si la Comisión está ante la perspectiva de estudiar la adaptación de estos textos a una posible acta constitucional próxima, cree que allí, dado el menor grado de permanencia que las actas constitucionales están llamadas a tener con respecto a la Constitución definitiva, se podría ver la posibilidad de incluir disposiciones de este género, que son más precisas y más reglamentarias.

Sin embargo, quiere hacer una observación mucho más de detalle. Le parece que la palabra "necesariamente" está de más. Todo lo que preceptúa la Constitución tiene que ser necesario. ¡Cómo va a ser optativo! Ha de decir "deberán estar representados las universidades, en forma mayoritaria...", no más. ¿Para qué poner "necesariamente representados"?

Los señores ORTUZAR (Presidente) y OVALLE consideran que el señor Guzmán tiene razón.

El señor EVANS dice que el término "necesariamente" se refería...

El señor DIEZ agrega: ...a la forma mayoritaria.

El señor EVANS expresa que ello es evidente: se refería a que necesariamente hubiera mayoría de representantes universitarios.

El señor DIEZ apunta que esa fue la intención. No cabe ninguna duda.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone suprimir la expresión "necesariamente".

—Acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN comenta que, entonces, la mayoría tiene que ser de los representantes de las universidades.

El señor DIEZ dice que él pondría un punto y coma (;) después de "delegados designados por ellas en común" y antes de "El Estado y los Colegios Profesionales", para dejar en claro que la "forma mayoritaria" se refiere a las universidades,

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si le parece a la Comisión, se aceptaría la proposición del señor Díez.

—Aceptada.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si cabe separar allí con punto y coma, en circunstancias que continúa una enumeración y después de ella viene la frase "tendrá a su cargo", que es comprensiva de todo lo que se mencionó anteriormente. Quedaría mal, evidentemente.

El señor DIEZ opina que, en verdad no puede ser punto y coma.

El señor EVANS se pregunta por qué no decir "representadas mayoritariamente las universidades a través de delegados designados por ellas en común". Y aquí vendría coma.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se suprime la coma, entonces. Queda perfectamente en claro que son solamente las universidades las que estarán representadas en forma mayoritaria. No podrían serlo todos tampoco, porque no tendría sentido la expresión.

—Quedaría, entonces, totalmente despachada esta materia.

El señor EVANS señala que desea formular una consulta.

Agrega que él ha sido requerido por su Facultad para dictar un curso a los alumnos de los últimos semestres, sobre el trabajo de la Comisión Constituyente, específicamente sobre las bases de la nueva institucionalidad y los derechos humanos. La Comisión ha adoptado el acuerdo de no dar a conocer sus debates y mantener las Actas en reserva, salvo para los profesores de Derecho Constitucional. Ahora bien, decir tres o cuatro cosas que

van a figurar en las Actas promulgadas en septiembre, carece de objeto si uno no se adentra en lo que ha sido el debate habido en el seno de la Comisión. ¿Puede hacerse este curso utilizando las Actas de las diversas sesiones de la Comisión? O la Comisión prefiere que estas Actas se mantengan en reserva, como se han mantenido hasta ahora, y no se den a conocer en forma masiva a un curso, como sucedería en este caso? Dice "en forma masiva", porque el Director y el Decano piensan que un curso de esta naturaleza tendrá por lo menos ochenta o cien alumnos, por la importancia del tema y el interés del mismo. Personalmente, tiene ciertas dudas. El curso —repite— se realizará en el segundo semestre; es cierto que en septiembre estarán promulgadas las Actas Constitucionales relativas a la organización básica, fundamental, y a los derechos humanos, pero, al comentar estas Actas en una clase o en un conjunto de ellas, deberá recurrir a la fuente. Si él es uno de los que ha participado en la redacción de las Actas, algo tendrá que decir de lo que consta en tales Actas, pero tiene serias dudas sobre si conviene o es procedente hacerlo. Quiere conocer la opinión de la Comisión al respecto. Sin duda, tendrán que darse a conocer los criterios sustentados por los colegas aquí presentes acerca de ciertas materias de suma importancia. Hay aspectos, por ejemplo, de la preceptiva del derecho de propiedad en que hubo votos disidentes. ¿Eso se puede contar en un curso universitario? Deja formulada esta pregunta.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que su impresión es que mientras no sean promulgadas las Actas Constitucionales, no sería conveniente dar a publicidad el contenido de las Actas de las sesiones, porque siempre se ha tenido especialmente en cuenta que será previo que, por lo menos, las conozcan los miembros de la Junta de Gobierno. Si se hubiera tratado de dar a conocer la nueva institucionalidad en sus rasgos generales, como muchas veces ha tenido que hacerlo él, no habría ningún inconveniente, pero muy distinto es entrar a dar a conocer el contenido de estas Actas incluso antes de que sean promulgadas.

El señor EVANS advierte que el Presidente de la República promulgará las Actas el 11 de septiembre, y que el curso empezará alrededor del 20 de agosto. Entre una y otra fecha, podría él referirse a generalidades, pero después de promulgadas las Actas, ¿podría dar a conocer en ese curso los antecedentes respectivos y el debate producido en el seno de la Comisión? Esa es su consulta. El parte de la base de que el 11 de septiembre serán promulgadas las Actas, porque ésa es la idea del Primer Mandatario.

El señor DIEZ cree que habrá algunas Actas relativas a los estados de emergencia. Puede no convenir hacer públicos los debates sobre esa materia.

El señor EVANS no cree que eso tenga mayor interés para el curso mencionado, porque, según le expresaron, los alumnos hicieron presente que lo que les interesa fundamentalmente es el problema de los derechos humanos. Habrá un Acta Constitucional sobre los derechos humanos. ¿Cuál es la historia fidedigna del establecimiento de los preceptos de ésta Acta, que va a reflejar los debates habidos aquí en la Comisión?

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece evidente que una vez promulgado...

El señor DIEZ apunta que una vez promulgado, no cabe ninguna duda.

El señor SILVA BASCUÑAN continúa diciendo que una vez promulgado un texto, puede perfectamente darse a conocer todo el debate correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué posibilidades habría de entregar a la Junta de Gobierno, conjuntamente con las Actas Constitucionales o pocos días después, las Actas oficiales de las sesiones de la Comisión en que conste el debate de los estudios que dieron lugar a estas Actas Constitucionales. En tal caso, él no tendría ninguna duda en cuanto a que no habría inconveniente en dar a la publicidad o comentar públicamente los debates producidos.

El señor EVANS expresa que allí radica una de las fuentes de sus inquietudes. Se pregunta cómo va a haber un curso universitario con más de cien alumnos que van a conocer cómo se generaron diversas disposiciones, en circunstancias que la Junta de Gobierno sólo conocerá las disposiciones, pero no su génesis. No va a tener el antecedente del Acta.

El señor DIEZ opina que eso no puede ser. Estima que las clases se pueden dar inmediatamente después que la autoridad reciba las Actas de las sesiones.

El señor EVANS es de parecer que no las podrá recibir junto con las Actas Constitucionales, porque está pendiente la impresión de más de cien Actas de sesiones. Pregunta al señor Secretario cuántas Actas se han impreso.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) dice que se ha impreso hasta el Acta de la sesión 70ª.

El señor SILVA BASCUÑAN comenta que se han celebrado más de doscientas sesiones.

El señor EVANS puntualiza que faltarían por imprimir, entonces, ciento y tantas Actas.

El señor DIEZ considera que tampoco le va a gustar al Presidente de la República...

El señor ORTUZAR (Presidente) asiente, diciendo que ése es su temor.

El señor EVANS cree que ello es claro, porque en un curso de esa naturaleza los alumnos van a preguntar qué opinó Fulano de Tal en determinadas materias, o cómo surgió tal o cual situación.

El señor DIEZ considera preferible dar ese curso en el primer semestre del próximo año, lo que evitaría muchos problemas. En el segundo semestre de este año, el señor Evans podría dar un curso sobre los fundamentos básicos de la nueva institucionalidad, materia que da para un semestre.

El señor EVANS estima que esa materia no es suficiente para un semestre. En todo caso, comparte las inquietudes del señor Díez.

El señor DIEZ opina que es obligación de la Comisión hacer lo posible para facilitar el conocimiento del público sobre la fuente de las Actas Constitucionales. Ese conocimiento no debe ser facilitado solamente para los profesores, sino también para los abogados y los Tribunales.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) dice que el problema de la impresión de Actas es con la imprenta, porque ésta debe empezar, en estos meses, a imprimir el Mensaje Presidencial.

El señor DIEZ señala que, por eso, inmediatamente después de promulgadas las Actas y una vez terminado el Mensaje Presidencial, debe darse preferencia a las Actas de las sesiones que se refieren a las Actas Institucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que debe darse preferencia a todas.

El señor DIEZ es partidario de dar preferencia a las Actas sobre Derechos Humanos, porque es obligación de la Comisión poner en manos de los jueces, abogados, universitarios y profesores, la fuente de la disposición constitucional que entrará en vigencia, pues ya no serán estudios. Adaptar el trabajo a un Acta Constitucional y terminar la labor en que la Comisión está empeñada requiere un sistema de trabajo un poco más estricto. De todas maneras, cree que será difícil lograrlo antes del 11 de septiembre.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que ello requerirá tiempo extraordinario.



El señor DIEZ considera que además de las sesiones de trabajo de la Subcomisión —que reconoce será bastante arduo—, destinadas atraer hasta la Comisión las adaptaciones de los acuerdos a Actas Constitucionales, hay materias que, a su juicio, son enteramente nuevas y que requerirán estudios muy cuidadosos, como el Acta de los Estados de Emergencia, porque no hay duda alguna de que resultaría, en cierto modo, una burla para la opinión pública interna y externa el hecho de que, promulgadas al mismo tiempo, el Acta Constitucional sobre los Estados de Emergencia no guardara concordancia alguna con la filosofía y el sistema del Acta Constitucional sobre Derechos Humanos. Confiesa que tiene aprensiones al respecto, y estima que el Acta Constitucional sobre Estados de Emergencia precisa un estudio muy cuidadoso no sólo de su fondo sino de la forma, y deben usarse palabras que no produzcan...

El señor OVALLE pregunta si la Comisión no aprobó ya esa Acta.

El señor EVANS dice que está aprobado el texto en la Constitución definitiva, y el Acta.

El señor DIEZ recuerda que no existe el estatuto, la ley complementaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en esa materia, el Acta Constitucional establecerá que, dentro de noventa días, deberá dictarse la ley complementaria.

El señor DIEZ señala su preocupación por la ley complementaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) da a conocer que ella se está estudiando con mucho cuidado en la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional.

El señor DIEZ pregunta si esa materia será enviada a esta Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que ello no corresponde; no tiene por qué venir.

El señor DIEZ pregunta si no sería conveniente que viniera.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no es posible estar trayendo a esta Comisión todas las leyes complementarias, sobre todo cuando el Acta Constitucional es muy clara y precisa acerca de cuáles son las garantías y derechos que pueden restringirse, en cada uno de los distintos estados de excepción, de modo que la ley tiene un marco que le señala el Acta Constitucional, y del cual no puede salirse.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que se abstiene, pues éste constituye para él otro lenguaje.

El señor DIEZ expresa que es muy fácil decir que éste constituye otro lenguaje, pero el país es un uno solo y no puede ser parcelado, y decir “yo opino hasta aquí y que más allá opinen otros”.

El señor ORTUZAR (Presidente) asevera que el señor Díez estaba ausente —no sabe si se encontraba en Washington o en la OEA.—, cuando se estudió cuidadosamente esta Acta Constitucional en la Comisión de Seguridad Nacional, con la concurrencia no sólo del señor Ministro de Justicia, sino de todos los Jefes de Estado Mayor.

El señor DIEZ comenta que se la va a pedir al Secretario, y si tiene alguna objeción se va a permitir plantearla.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue diciendo que, además, fue estudiada por la Comisión Constituyente que, prácticamente, la aprobó con muy pequeñas modificaciones. En esa otra Comisión participo también el señor Jorge Ovalle.

El señor DIEZ dice que la solicitará a la Mesa, a fin de imponerse de su texto, y lamenta mucho no haber estado presente en su oportunidad por encontrarse fuera del país. Si tuviera alguna observación que formular, pedirá a la Comisión que tenga la benevolencia de escucharlo.

El señor EVANS estima que en cuanto a su consulta, la opinión de la Comisión es que no sería procedente en el segundo semestre.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no sería conveniente por ahora. Le parece que ésta es la opinión general.

El señor GUZMAN dice que ello con su abstención.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Sobre esta materia obran en poder de los miembros de la Comisión los dos completos informes —ya aprobados— evacuados por la Subcomisión presidida por el señor Miguel Schweitzer, quien, desgraciadamente, no ha podido concurrir a esta sesión, no sólo por tener clases a la misma hora en la Universidad, sino debido a una entrevista con el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Le parece innecesario dar lectura a estos informes, por ser suficientemente conocidos por cada uno de los integrantes de la Comisión.

El señor OVALLE señala que no está preparado para intervenir en el debate, pues pensaba que se iba a escuchar al señor Miguel Schweitzer.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se le encomendó al señor Guzmán que se ocupara especialmente en esta materia, de modo que, si le parece a la Comisión, se procedería a escucharlo.

El señor GUZMAN dice que, en primer lugar, quiere leer el texto de la indicación, a fin de orientar a la Comisión, y después hacer una intervención, lo más resumida posible, de sus fundamentos.

Al respecto, propone dos artículos distintos, y a los cuales dará lectura:

#### PROYECTO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHO A LA INFORMACION, LIBERTAD DE EXPRESION, Y MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

La Constitución asegura a todas las personas:

Artículo 1º... El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que, en este último caso, se encuentre comprometido el interés nacional.

Artículo 2º... La libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa, por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y forma determinados por la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Comunicación Social, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado, además, por dos miembros de la Corte Suprema, por dos Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y por un

miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designados en la forma que establezca la ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Comunicación Social la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilenas, el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión, y el ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley, todo ello en conformidad a ésta.

Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella.

No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, en el otorgamiento de franquicias o en la impresión de cargas que dependan del Estado.

Luego explica que desea exponer a la Comisión los fundamentos de la indicación que propone.

En primer lugar, quiere manifestar que, como es obvio, trabajó sobre la base de los informes presentados por la Subcomisión correspondiente y en su proposición final, que consta en el último de los informes que se les ha hecho llegar. También conversó con el señor Miguel Schweitzer, Presidente de la Subcomisión, a fin de procurar que su indicación coincidiera del modo más exacto posible con el espíritu y la intención de esa Subcomisión, o, al menos,, con la inspiración fundamental de él, como Presidente de la misma, sin perjuicio, como es natural, de que el señor Schweitzer, debe atenerse al informe de la Subcomisión —como primera postura, a lo menos—, y del cual le corresponde hacerse cargo frente a la Comisión.

Quiere señalar que, a su juicio, el problema que se está tratando es uno de los más importantes —como muchas veces lo ha señalado—, de toda institucionalidad moderna, y no le parece necesario abundar demasiado en el tema, pero sí quiere subrayar que estima que, bajo los mismos términos, se está hoy día, en realidad, discutiendo un problema que es diferente al que se conoció en épocas pasadas. Tradicionalmente se analizó este problema bajo el nombre de "libertad de opinión" o "libertad de expresión", y se atendía a garantizar la libertad que tenían los ciudadanos para expresar sus opiniones desde los lugares comunes o cotidianos de su vida social hasta lugares como la cátedra universitaria, la cátedra en general, una conferencia, una charla, un mitin políticos, una asamblea de algunas personas, la impresión de un libro que leían varios miles de personas, o de periódicos que llegaban —con la extensión de los diarios de esa época—, también a sectores muy determinados del cuerpo social. En otras palabras, era el derecho que se quería consagrar a minorías reducidas del cuerpo social, generalmente seleccionadas por su grado

de cultura para hacer uso de un derecho en sus múltiples manifestaciones, con especial preocupación de cuidar la dimensión política que tiene esta libertad y que, por otro lado, lo expresado accedía a un número reducido e igualmente seleccionado de ciudadanos que estaban en comunicación con aquellos que hacían ejercicio diario y práctico de esta libertad.

Cree que esta realidad es la que ha cambiado sustancialmente en términos tales que ahora existe otro problema completamente diferente, tal vez bajo el mismo nombre, al de la libertad de opinión o de expresión. Este cambio — obvio es extenderse en ello—, se funda en el desarrollo extraordinario y asombroso que han tenido en el último tiempo los campos de la ciencia y de la tecnología que a este respecto se refiere y que han traído como consecuencia el surgimiento creciente y permanente de nuevas formas de comunicación social y nuevos medios de comunicación de masas que él diría tienen tres características fundamentales: en primer lugar, su carácter masivo. Hoy día llegan a todos los ciudadanos sin distinción de grados de cultura y sin distinción, incluso de grados de evolución socio económico, incluso en las sociedades en vías de desarrollo para no referirse a las desarrolladas.

En segundo lugar, quiere subrayar la rapidez con que estos medios de comunicación operan en la actualidad. Lo que antes se demoraba días o semanas en ser conocido como noticia o como una opinión vertida a muchos kilómetros de distancia, o, a veces, con continentes de diferencia, hoy día se conoce en pocas horas o en breves minutos, en términos que la noticia llega a la persona que la va a recibir o la opinión, al que la va a escuchar, con una rapidez vertiginosa que permite que, ya la verdad o la calumnia, sean hoy instrumentos que realmente dan la vuelta al mundo en pocos minutos con un efecto extraordinariamente poderoso sobre las conciencias de las personas, que es fácil de apreciar en toda la significación que tiene y que muchas veces muy difícil después de modificar por actuaciones posteriores, porque bien se sabe que el hombre, en general, se forma las imágenes de la primera instancia o impacto que recibe, sobre todo mientras menor sea su grado de cultura.

El tercer elemento que tienen estos medios de comunicación es su creciente poder de impacto sobre la persona que los está recibiendo. Es evidente que cuando al periódico sucedió después la radiodifusión generalizada y se agregó el elemento auditivo, con todo el poder sugerente que tiene la música, que tiene el sonido, sobre el alma y el espíritu humano, y cuando después de eso se ha pasado a la televisión, con el método audiovisual, en que ya es la imagen y el sonido los que llegan a la persona con un grado de impacto y de poder persuasivo y modelador de las conciencias realmente inquietante desde el punto de vista del futuro de la humanidad y de la responsabilidad de quienes

ejercen esta función, se comprende que más que frente a una dimensión nueva de la misma realidad, se está frente a una nueva, realidad.

Hoy no puede pretenderse que simplemente se trata de extender a nuevas manifestaciones materiales una misma realidad conceptual a la que en la Revolución Francesa se conocía bajo el nombre de "libertad de expresión" o de "libertad de opinión". Hoy día se está tratando otra materia, otro tema, que nace de aquél, pero que, a su juicio, lo desborda con mucho.

Por eso, su proposición tiende a configurar tres temas fundamentalmente distintos. El primero de ellos es la reafirmación de la expresión tradicional de la libertad de opinión, extendida ahora a la libertad de informar como una precisión de concepto que hace más nítido y más rico este precepto. Es el que encabeza el artículo 2º de los que ha propuesto. Se trata de la "libertad de informar y de emitir sus opiniones sin censura previa por cualquier medio". La verdad es que no vale la pena hacer referencia, como muy bien señala la Subcomisión, a qué medios se trata, porque hay muchos que pueden surgir en el futuro. Cree que tampoco se justifica la frase que la Subcomisión propone que se agregue: "y en cualquier forma". Le parece redundante e inútil; basta decir "por cualquier medio", "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y formas determinados por la ley", manteniendo lo que ha sido la terminología tradicional.

Se aparta también de la Subcomisión en una sutileza de perfeccionismo de tipo penal que principalmente inspiró al señor Miguel Schweitzer, Presidente de la Subcomisión, a distinguir entre "delitos" y "abusos", sosteniendo que solamente la referencia a la ley debía hacerse en el caso de los abusos, porque en el caso de los "delitos" estaba implícita, por cuanto no puede haber delito sin ley correspondiente. Pero cree que también se trata, como el mismo señor Schweitzer reconoció en conversación posterior, de una sutileza, que no debe llamarse "deformación profesional", sino más bien "acentuación profesional" sobre una inquietud que, a juicio del señor Guzmán, queda perfectamente salvada por la fórmula tradicional que él sugiere mantener.

No quiere extenderse, porque sería innecesario hacerlo, sobre por qué este sistema de "libertad de expresión sin censura previa" tiene muchas ventajas sobre el de la censura previa; porque esto ha sido tradicionalmente analizado por todos los autores de Derecho Constitucional chileno y es consenso unánime en la Comisión y en la opinión pública nacional. Ciertamente, tiene algunos inconvenientes, pero son muchos más los inconvenientes que tiene el establecimiento de mecanismos de censura previa. Sólo quiere subrayar, sí, un hecho: que, evidentemente, si se quiere que la ley

sea eficaz para proteger las bases fundamentales del Estado, deberá establecer, a su juicio, como delitos, que deben ser sancionados, aquellos que pretendan, en el ejercicio de la libertad de expresión, vulnerar las bases fundamentales del Estado. Evidentemente, hay que apartarse aquí del concepto de pluralismo ideológico irrestricto consagrado en el Estatuto de Garantías Constitucionales de 1971, que decía que no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política. Es evidente que la Comisión Constituyente está trabajando sobre el marco de un pluralismo ideológico limitado, restringido, que tenga como marco admisible todo aquello que sea congruente con las bases fundamentales de la institucionalidad, pero no aquello que vaya más allá de ella, alterando lo que es el sistema institucional en su esencia.

En esto, por lo demás, la propia Subcomisión también concordaba, puesto que la eliminación de ese precepto de la Constitución vigente venía propuesto por la Subcomisión en su informe correspondiente.

Este es el primero de los temas que, a su juicio, tiende fundamentalmente a confirmar lo que ha sido tradicional en la materia en Chile.

El segundo tema que aborda, y que ahí también se diferencia, no en el espíritu, sino en la manera de plantearlo de la Subcomisión, es que estima que, como consecuencia del surgimiento de los medios de comunicación de masas, en la forma y con los caracteres que ha descrito, ha nacido la necesidad de buscar un equilibrio en el énfasis de las dos partes que confluyen al ejercicio de este derecho. Por una parte, se trata de un derecho de algunos de informar y de opinar, pero, por otra parte, ha nacido el derecho de la comunidad a ser informada, derecho que, naturalmente, tiene sentido y verdadera relevancia cuanto más progresan los medios de comunicación social. Este derecho a ser informado es una cosa que no figuraba en las constituciones antiguas o tradicionales, como reveladora del énfasis que se ponía respecto de que lo que se deseaba garantizar era la libertad del que quería informar u opinar. Pero sin discusión hoy día —también ha sido opinión, en debates anteriores, de los miembros de la Comisión que éstos han ido manifestando; es también un punto del cual ya incluso el Concilio Vaticano II se ocupó desde el punto de vista de la postura de la Iglesia; es un tema que muchas Constituciones o al menos tratadistas modernos abordan—, debe consagrarse el derecho a ser informado. Esto no viene propuesto en el informe de la Subcomisión, que hace, en cambio, solamente referencia en un inciso al acceso a las fuentes de información, “accesible a todos”, término que a él no le satisface, no le convence, por las razones que luego se podrían señalar; pero que, en todo caso, estima menguado y limitado frente a esta otra necesidad mucho más genérica y amplia, de consagrar, en los términos vastos en que lo

propone, el derecho de la comunidad y de cada persona a ser informado del acontecer nacional e internacional.

Las expresiones "veraz", "oportuna" y "objetiva" se explican por sí solas: "veraz", que corresponde a la verdad; "oportuna", que realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan sencillamente cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y "objetivo", por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, si no se miente, pero se callan indebidamente algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término "objetivo".

Subraya que estos términos son los que establece la ley de Televisión, la N° 17.377, al disponer cuál, es la función de, la televisión chilena: informar de manera veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional.

Respecto de las limitaciones, cree que se explican por sí solas aquellas derivadas de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, que lógicamente pueden restringir el derecho de la comunidad a ser informada sobre un problema o a recibir una noticia o un dato en un momento determinado. Quiere solo detenerse en el por qué propone el agregado relativo a la vida privada de las personas. Si lo recuerdan los señores miembros de la Comisión, este punto de vista fue sostenido por el señor Miguel Schweitzer en la Subcomisión, quedando sin embargo en minoría. El 'ha recogido el criterio sustentado por el señor Schweitzer en esta materia en el informe respectivo, no obstante ser minoritario, porque lo cree válido. En primer lugar, lo cree congruente con el derecho a la privacidad o a la vida privada y a la honra que ya ha sido consagrado en otro precepto. Alguien podría estimar que ese precepto, el cual ya consagró el derecho a la honra y a la vida privada, hace redundante esta referencia; pero estima que se está viviendo de tal manera el exceso de los medios de comunicación de masas en la penetración de la vida privada de las personas, con lesión de la honra o sin ella, pero siempre con perjuicio ilegítimo del derecho a la intimidad, por lo cual es necesario que la vida privada quede como un límite al derecho a la información. No puede ser que se informe sobre la vida privada de las personas cuando ésta no compromete el interés nacional, se lesione o no se lesione la honra; pero se está frente al problema muy serio de que la intimidad de las personas está siendo avasallada por este poder incontrarrestable de los medios de comunicación que cada día avanza y pareciera no dejar al individuo una zona mínima de protección. Por eso ha querido que en la Constitución se consagre esta limitación al derecho a la información, señalando sólo, para cerrar su comentario a este precepto y a este segundo rubro que se está abordando,



que piensa que no corresponde entregar a la ley la precisión de todo esto, porque, evidentemente, se trata de un tema que nunca podrá ser precisado en forma general, sino que habrá de ser resuelto casuísticamente por la autoridad, cuando de ella dependa, pero siempre quedará el recurso ante los Tribunales de Justicia, los que irán sentando jurisprudencia sobre qué se estima que es la seguridad nacional, el orden público, la moral o la vida privada de las personas, como limitación al derecho de informar. Cree que debe nacer de la Constitución directamente a los tribunales la facultad para que ellos se pronuncien sobre el particular y vayan precisando los contornos exactos de los mencionados conceptos, en relación con esta materia.

El tercer tema que, a su juicio, está comprendido en este conjunto de artículos, es el relativo a la titularidad de los medios de comunicación social, tema que confirma que se está ante una perspectiva nueva del problema y que ya fue incluido en la reforma constitucional de 1971, llamada "Estatuto de Garantías Constitucionales", que ya en este precepto incluye normas referentes al problema de la titularidad y funcionamiento de los medios de comunicación social.

A su modo de ver, también sería superfluo destacar o detenerse en la importancia que tiene hoy día el tema; pero tal vez no lo sea subrayar que aquí se está frente al nacimiento del gran nuevo poder del siglo XX o de la última parte de éste que les ha correspondido vivir. En realidad, se está frente al surgimiento ya de elementos que siempre le han dejado el temor y, otras veces, la angustia de que en las manos del hombre esté un poder de dimensiones tales que, a veces, sobrepase la calidad moral que la humanidad ha ido alcanzando para hacer uso de él. Por eso cree que ocuparse de este problema en un nivel constitucional es algo que hoy día no resulta inadecuado y que más aún parece imperioso, desde el momento en que la propia Constitución vigente lo ha establecido.

El problema que deben plantearse esencialmente es quién debe poder ser titular de un medio de comunicación social. ¿Cualquier persona o algunas personas determinadas, algún organismo, cuya determinación quede entregada a la Constitución o a la ley? Este es el problema central que, a su juicio, debe dilucidarse. Ya la Constitución actual hace una distinción entre los diversos medios de comunicación desde el momento que a la televisión la somete a un régimen de titularidad restringida o selectiva: no cualquier persona puede establecer o mantener o explotar y operar canales de televisión. Solamente lo pueden hacer el Estado y las universidades, conforme a la Constitución vigente. Esta ya recoge de alguna manera el problema. Considera el señor Guzmán que pueden distinguirse perfectamente bien los diversos grandes rubros de medios de comunicación que son, por una parte, la prensa escrita; por la otra, la radiodifusión, y por último, la televisión. Y sostiene que debe asignarse el mismo régimen a la radiodifusión y a la

televisión, y que, en cambio, cabe diferenciar el régimen que rija para éstas, por una parte, del que deba regir a la prensa escrita por la otra.

Ahora bien, ¿qué razones le mueven a realizar de este modo la clasificación frente al problema de la titularidad de los medios de comunicación social? El punto que estaba señalando —y que le interesa que lo escuche el señor Evans, que se ausentó un instante de la Sala, porque es el más difícil de todos, aunque tal vez no polémico—, dice relación a la titularidad de los medios de comunicación social y a cómo agruparlos, reconociendo que existe la posibilidad de diferenciarlos, cosa que ya hace nuestra Constitución actual, al someter a la televisión a un régimen distinto al de los demás medios de comunicación, desde el momento en que sólo la entrega al Estado y a las universidades. Su opinión es que hay que hacer una agrupación, por una parte, de la radiodifusión y la televisión en un grupo y, por otro lado, la prensa escrita en otro grupo. Esta es la clasificación que, a su juicio, cabe hacer respecto de los grandes medios de comunicación que hoy se conocen y sobre la cual hay que trabajar, porque realmente a la espera de que aparezca otro medio de comunicación de masas, no se podría prescindir de esta diferencia que ya está dada y de la cual la Constitución vigente se hace cargo.

Considera que hay cuatro elementos que permiten hacer esta clasificación. Primero, respecto de la prensa escrita, quien accede a ella realiza un contrato diario y permanente con quien edita, imprime y elabora ese medio de comunicación, en términos tales que paga, ya en el quiosco o por medio de una suscripción, el valor del impreso que va a leer, realizando un acto de voluntad renovado cada vez para leer este medio de comunicación, cosa que no ocurre ni en la radio ni en la televisión, en que, mediante la compra de un aparato, la persona está en situación, en cualquier momento, de recibir un impacto respecto del cual ha mediado un ejercicio de su voluntad específico, para esa ocasión, bastante menor que en el caso de la prensa escrita.

El segundo elemento que, a su juicio, los diferencia, es el impacto que producen. Es evidente que la radiodifusión y la televisión, por tener incorporados elementos auditivos o audiovisuales, respectivamente, logran impactar más que la prensa escrita, por muy sensacionalista que ésta sea. El poder, la capacidad de impacto de aquellas es muy superior al del impreso, y desde este ángulo, corresponde asimilar más el de la radio con el de la televisión y a divergir del de la prensa escrita, que asimilar el de la radio al de la prensa escrita, divergiendo de la televisión, como parecería desprenderse del sistema que hoy está en vigencia. Cree que la radiodifusión, en impacto, está más cerca de la televisión que de la fuerza que emana de la prensa escrita.

El tercer lugar, como elemento de diferenciación, señala la posibilidad o capacidad de crítica de la persona que recibe la acción de los diferentes medios.

La televisión y la radio proyectan imágenes y sonidos que la persona escucha una sola vez y no puede obtener su repetición para hacer un reanálisis del problema.

La prensa escrita está a los ojos del lector no sólo para producirle un primer impacto que lo pueda emocionar o alterar, sino para permitirle un análisis más detenido en el que pueda examinar, si en verdad lo que se dijo es esto o aquello, Hay una capacidad crítica, de serenidad, de moderación de la persona que lee un medio de comunicación social escrito muy superior a la capacidad crítica del que oyó una palabra, una frase o del que vio una imagen acompañada de una frase y de todo el impacto de la música y del sonido, y que no puede reverla, salvo que el propio medio de comunicación se lo permita a través de la repetición de un sonido o imagen, pero eso es muy excepcional. Muchas veces la gente oyó y no sabe bien lo que se dijo. En cambio, el texto escrito está a la mano y la capacidad crítica de los ciudadanos es infinitamente superior.

El cuarto elemento que, a su juicio, hace la diferencia, es el alcance que tienen los medios. Mientras que es un hecho comprobado y evidente que la radio y la televisión alcanzan a todos los estratos socio-económicos, sin excepción de cultura, la prensa escrita alcanza a aquellos niveles que guardan una equivalencia de orden cultural con el tipo de medio .que van a recibir. Las revistas "Ercilla" y "Qué Pasa" en Chile las leen aquellas personas que tienen un grado de cultura para entender este tipo de publicaciones. El diario "El Mercurio" igual cosa. Otros leen diarios más simples y sencillos. Y, finalmente, los que carecen de cultura, normalmente ni siquiera leen diarios. Y ya las revistas periódicas de carácter especializado han quedado reducidas a ser leídas solamente por los especialistas. La radio y la televisión, en cambio, alcanzan en su impacto a todos los ciudadanos.

Cree que el régimen que hay que adoptar para la radio y la televisión ha de ser sustancialmente el mismo, mientras que cabe hacer diferenciaciones respecto de la prensa escrita, por las razones que ha señalado. Añade a estas consideraciones, otro elemento importante que es una consideración adicional o tangencial. Y es que ha pensado a fondo el problema de los medios de comunicación social, de prensa escrita, y ha llegado a la convicción de que es muy difícil, en todo caso, establecer, en un texto genérico como la Constitución, las normas que diferencien lo que es un medio de comunicación social de lo que es un simple impreso. Tal vez, en normas legales que

desciendan más a lo reglamentario se pueda lograr establecer normas que siempre, además, van a tener zonas fronterizas sumamente amplias. La periodicidad, aparte de no ser un factor suficiente para diferenciar un impreso que constituye un medio de comunicación respecto de otro que no se considera como tal, es en sí misma una característica muy difícil de enmarcar en forma precisa para el efecto que se persigue, lo que sucede asimismo con el tiraje y con los demás factores que permiten identificar como tal a un medio de comunicación social. En cambio, la radio y la televisión son dos expresiones nítidas, indiscutibles, precisas. Por eso, propone mantener la idea de que toda persona natural o jurídica tenga el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas y periódicos en las condiciones que determine la ley. Piensa que la ley debiera determinar aquellas condiciones que garanticen que el ejercicio de este derecho tan importante se haga en términos de evitar que estos medios caigan en manos de quienes quieren atentar contra las bases esenciales de la institucionalidad democrática, por una parte, y, por otra, de quienes sólo aspiran a un lucro indebido a costa de las bajas pasiones de las personas. La ley deberá establecer las condiciones que aseguren que esto no ocurra, consagrando al respecto también normas que en el campo de lo penal y de lo administrativo sean lo suficientemente eficaces para lograrlo. En cambio, ha pensado que respecto de la radio y la televisión es necesario configurar un consejo autónomo, independiente del Ejecutivo, que sea realmente una expresión cabal de la institucionalidad chilena, de lo mejor que tenga esa institucionalidad, de aquellos que si algún día se llegan a corromper, habría que entenderse que es el país entero el que está corrompido. Por eso, no pudiendo nadie trabajar sobre esas bases, que ojala nunca lleguen a ocurrir, es conveniente que la configuración de este consejo sea realizada en términos que, pensados en el futuro, garanticen la independencia respecto del Gobierno, garanticen una presencia importante pero minoritaria de las Fuerzas Armadas, garanticen una presencia importante de la Corte Suprema, pero también minoritaria, y que, en suma, amalgamando distintos elementos configuren un consejo que sea expresivo de lo mejor de nuestra institucionalidad. Quiere hacer presente que, según su parecer, ese Consejo vendría a reemplazar, a la luz de las facultades que tendría, al Consejo Nacional de Televisión, consejo que ya existe en la actualidad, por ley 17.377, y que ha existido con bastantes frutos y sin que nadie tenga que reprochar su idoneidad, salvo en épocas de extrema politización, como las que se vivieron al final del Gobierno de la Unidad Popular. Pero, en general, salvo inconvenientes de carácter técnico, que ha mencionado, derivados de una inadecuada composición del mismo en cuanto le da derecho a voto a los representantes de los canales de televisión, es decir, a quienes son parte interesada y llamadas a ser fiscalizadas por el Consejo, ha sido, no obstante, un organismo que ha dado garantías de seriedad e idoneidad. En esta materia, no le parece que hubiese ningún cambio sustancial ni fundamental, salvo el hecho de alterar la

composición, eliminando esta presencia de los canales de televisión, que son los interesados, dentro de la composición del Consejo. La diferencia fundamental residiría en que se extendería la tuición superior que hoy día tiene el Consejo Nacional de Televisión —reemplazado, en su proposición, por el Consejo Nacional de Comunicación Social—, no sólo a la televisión, sino, además, a la radiodifusión.

Pero hace presente que, en esta materia, también recoge de alguna manera una idea que, si bien es cierto no viene en el proyecto final que ha enviado la Subcomisión, está contenida como una posibilidad, que los miembros de esa Subcomisión ven con satisfacción o, al menos, con perspectivas, dentro del primer informe que hizo llegar la Subcomisión correspondiente.

De manera que también cree que recoge un sentimiento que incluso contó con el respaldo de personas representativas de la radiodifusión chilena. Agrega el problema del otorgamiento de las concesiones de radiodifusión porque piensa que estas concesiones están hoy al día entregadas al Gobierno, lo cual —partiendo de la base que el actual Gobierno atraviesa por un momento de emergencia y demás de garantía en cuanto a la forma de ejercer esta atribución dentro de la emergencia—, en una época futura, es inconveniente, porque evidentemente puede realizar una discriminación de carácter partidista que resulte contraria al espíritu de la Constitución y al de esta Comisión. Por lo tanto, cree que el hecho de que este otorgamiento de las concesiones lo haga un organismo independiente, autónomo del Gobierno, es un gran avance y un gran paso. No piensa que debieran establecerse normas que pretendan que este otorgamiento que el Consejo Nacional de Comunicación Social haga de las concesiones de radiodifusión, deban ser absolutamente mecánicas, automáticas o meramente técnicas. No entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social solamente vele por los aspectos de orden técnico y le confiera la concesión de radiodifusión a todas las personas que lo soliciten. No cree que el Consejo, por la calidad que tendrá, de ser aprobada su integración, debe operar en esta materia con relativa libertad, de modo que efectivamente considere los elementos técnicos envueltos; pero también debe considerar la idoneidad que, desde el punto de vista de la defensa de los principios básicos de la institucionalidad y de la moral pública o social, ofrezca la persona que solicita esta concesión. En este sentido, cree que es preciso ser muy veraces. Es evidente que se puede, por la vía de eludir el planteamiento del problema, sostener que siempre operará solamente quien otorgue la concesión con un criterio técnico y lo dará a cualquiera. La verdad es que, salvo que hubiese normas muy rígidas sobre el particular, esas facultades de orden técnico siempre van a poder ser utilizadas por el que lo desee para impedir que determinadas personas obtengan la concesión. Así se ha visto en el pasado y se ha actuado, a su juicio, muchas veces con discriminación. En cambio, piensa que aquí hay que ser más claros y nítidos, tal vez, audaces, al reconocerle a un

organismo una cierta libertad para asignar concesiones y calificar a las personas que lo soliciten. Pero estima que si para la televisión la Constitución determina quiénes pueden o no pueden ejercer esta atribución, por lo menos, debiera haber alguna instancia, como un consejo de este género, que determinara en materia de radiodifusión algo parecido por la similitud entre radiodifusión y televisión, a lo cual se ha referido con anterioridad.

En seguida, agrega la frase "las demás atribuciones que le encomiende la ley", porque es obvio que este Consejo, si se establece y da resultado en lo que a sus atribuciones más fundamentales se refiere, en el futuro, podría ir despertando la conveniencia de entregarle nuevas atribuciones en el campo de las comunicaciones sociales, obviamente limitadas y enmarcadas en los principios constitucionales básicos: la libertad de opinión y de información sin censura previa, y el derecho de publicar diarios y revistas a toda persona natural o jurídica en las condiciones que establezca la ley. Naturalmente, estas facultades que se le entreguen al Consejo por medio de la ley, no podrían vulnerar el derecho en su esencia que se está consagrando, de acuerdo con los principios generales que sobre esta materia se han establecido como parte final de este Capítulo.

En materia de televisión, piensa que hay que ir un poco más lejos todavía que en radiodifusión, y así lo ha entendido el constituyente actual, y así lo propone también la Subcomisión, pero él introduce una variante a este respecto.

Cree que, constitucionalmente, debe entregarse al Estado el derecho a establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión, pero no es partidario de mantener la fórmula que hace referencia a las universidades. Prefiere decir "a las entidades que la ley determine", porque estima que no es de envergadura constitucional determinar el problema en forma definitiva y drástica de que sólo las universidades tienen ese derecho. Piensa que se trata de que no puedan ejercer esa atribución sino determinadas entidades que garanticen —y aún más que en la radio, por su importancia—, idoneidad y servicio a la cultura, a los valores morales y a todo lo que se cree debe servir la televisión. Esas entidades pueden ser hoy las universidades, pero pueden no serlo el día de mañana.

Además, hay un inconveniente técnico muy serio del texto actual, que quiere recordar a los señores miembros de la Comisión, si es que alguno no lo tiene presente en este instante.

A fines de 1970, se discutieron, simultáneamente, la Ley de Televisión y el Estatuto de Garantías Constitucionales, pero se promulgó antes la primera que entregó la facultad de operar canales de televisión a tres universidades: la

Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, y la Universidad Católica de Valparaíso, quedando circunscrita esta última al radio de cubrimiento que tenía en ese momento. Esta ley vino a ser complementada posteriormente por una disposición constitucional que señala que sólo el Estado y las universidades pueden establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión. ¿Qué ocurrió entonces? Que muchos intérpretes dedujeron —a su juicio, erróneamente—, que la Constitución estaba otorgando directamente a todas y cada una de las universidades el derecho a tener estaciones de televisión, lo que es un absurdo, porque no puede sostenerse que entre las funciones inherentes a una universidad esté la de tener un canal de televisión. Es evidente que una universidad puede ser perfectamente universidad y cumplir con todas sus funciones dentro de la sociedad sin tener un canal de televisión. Puede ocurrir también que para el país sea profundamente inconveniente tener ocho estaciones de televisión, y, en cambio, muy favorable tener ocho universidades. Tampoco se puede decir que por el hecho de existir el día de mañana catorce universidades, tendrá que haber catorce canales de televisión, o el derecho a que haya catorce estaciones de televisión distintas. Son cosas totalmente diferentes. Estima que fue mucho más acertada la ley cuando entregó a determinadas universidades el derecho, pues se trata de que la ley entregue a determinadas entidades, en atención a su respetabilidad, tan importante función. Que el legislador pueda mantener esto sujeto sólo a determinadas universidades por un tiempo muy largo, puede ser. No es que esté pretendiendo en este instante ampliarlo a otras entidades que tenga in mente —y señala abiertamente que no—, pero cree que la Constitución no debe congelar este derecho al Estado y las Universidades, ni tampoco por otra parte: consagrar el derecho de éstas en términos tan genéricos que pueda desprenderse del texto constitucional, el derecho de toda universidad a tener un canal de televisión, con el inconveniente que ha señalado y que ha dado lugar a innumerables contiendas en que le ha correspondido participar, y que también el señor Díez recordará, pues a él también le cupo participación en ellas en tiempos de la Unidad Popular, a raíz de que universidades no comprendidas entre las tres a las cuales la ley 17.377 le entregaba el derecho de establecer, mantener y operar estaciones de televisión, invocaban la norma constitucional como fuente directa y suficiente de tal derecho.

Finalmente, señala que ha mantenido en términos sustancialmente idénticos los incisos relativos al derecho a réplica y a la prohibición de que se establezcan discriminaciones arbitrarias en el otorgamiento de franquicias o a la imposición de cargas que dependan del Estado a los medios de comunicación social, tal como viene propuesto por la Subcomisión de Medios de Comunicación Social.

El señor EVANS manifiesta que, antes de que haga uso de la palabra el señor Díez, desea plantear lo siguiente.

Este debate va a ser muy intenso y muy largo, y él no sabe si el señor Díez va a abordar el tema en términos amplios, porque si así fuera, él preferiría que se comenzara a considerar el día de mañana.

El señor DIEZ señala que pidió la palabra para plantear a la Mesa la necesidad de tener un debate, en primer lugar, de orden general, que los va a enriquecer en el intercambio de opiniones, para precisar conceptos y señalar cuáles son los problemas que se deben solucionar, y, en segundo lugar, una discusión del texto propuesto por el señor Guzmán, o del propuesto por la Subcomisión. Pero cree que es necesario tener un intercambio de ideas de manera que, si ello fuera posible, la Mesa pudiera determinar a través del debate los problemas que se vayan planteando. El profesor Guzmán ha señalado algunos y, seguramente, surgirán otros.

Cree que la importancia del tema hace conveniente quizás suspender la sesión, pensar un poco en la exposición que les ha hecho el profesor Guzmán, y empezar el debate en la próxima sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se seguiría el procedimiento propuesto por el señor Díez que, por lo demás, es el que se ha seguido cuando se ha tratado de una garantía constitucional de importancia, donde se ha discutido en general, y se ha emitido opiniones, ha habido un intercambio de opiniones, y luego una discusión particular de las proposiciones formuladas.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que está totalmente de acuerdo, pero quiere hacer una pregunta ilustrativa al relator, el profesor Guzmán, acerca de un punto que no es materia de debate sino de información, con el fin de ver hasta dónde él la tiene y si es posible aprovecharla.

Quiere saber si con la penetración que él ha hecho del tema podría explicarles cuáles son las limitaciones técnicas existentes en materia de radio y televisión para determinar el número de canales y sus exigencias, porque aquí deben desplazarse en un aspecto técnico que no domina y no sabe si él con lo que ha aprendido del tema pueda darles alguna referencia. ¿Cuáles son las limitaciones y el marco técnico en que deben moverse? ¿Es indefinido el número de estaciones de televisión o de radiodifusión?

El señor GUZMAN estima que, dada la naturaleza de la materia en debate, lo procedente sería oír a un especialista, aun cuando puede adelantar como respuesta a la pregunta del señor Silva Bascuñán que, por ejemplo, con los actuales sistemas y estructuras televisivas de Chile, el número de canales posibles respecto de un determinado lugar no es indefinido.



El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, entonces, se seguiría el procedimiento acordado, y se dejaría esta materia para ser considerada en la próxima sesión.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZÁR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario

(ANEXO DE DOCUMENTOS)

INDICE

INTRODUCCION

Antecedentes generales  
Acuerdo sobre procedimiento de trabajo  
Criterio aprobado sobre el fondo del problema  
Plan del informe  
Reseña del proyecto aprobado por la Subcomisión

PRIMERA PARTE. —

LIBERTAD DE INFORMACION Y DE OPINION.

Introducción  
Libertad de opinión e información  
Limitación al derecho de emitir opiniones e informar  
Conclusiones

SEGUNDA PARTE. —

DERECHO A INFORMARSE.

Introducción  
El derecho a informarse  
Limitaciones al derecho a informarse  
Conclusiones

TERCERA PARTE. —

DERECHO DE REPLICA.

Consideraciones generales  
Derecho de réplica particular. Discusión general  
Resolución de la Subcomisión  
Derecho de réplica general. Resolución  
Conclusiones

CUARTA PARTE. —

TITULARIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Concepto general  
Discusión general del precepto  
Caso específico de la televisión  
Conclusiones

QUINTA PARTE. —

IGUAL REPARTICION DE BENEFICIOS Y CARGAS.

Concepto e importancia

Considerandos y conclusiones

SEXTA PARTE. —

INEXPROPIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Antecedentes

Considerandos y conclusiones

CONSTANCIAS GENERALES. —

De la señora Bulnes (doña Luz) y de los señores Montero y Schweitzer

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

INFORME DE LA SUBCOMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL ENCARGADA DE REDACTAR EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, EN QUE SE PROPONE UN PROYECTO SUSTITUTIVO DEL TEXTO DEL ARTICULO 10, N° 3, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION CONSTITUYENTE:

Con fecha 13 de noviembre de 1974 tuvimos el honor de entregaros nuestro informe sobre los principios fundamentales para un estatuto jurídico de los medios de comunicación social, al dar cumplimiento a la primera parte de nuestro cometido.

El presente informe es el resultado de otra etapa de ese encargo, referente a las disposiciones que deben configurar el texto del precepto constitucional sobre la libertad de expresión, sustitutivo del artículo 10, N° 3 de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES GENERALES. —

Con fecha 2 de diciembre de 1974, y por oficio N° 346, tuvisteis a bien comunicarnos vuestra concordancia con los principios contenidos en nuestro primer documento al que le prestasteis, por unanimidad, vuestra aprobación

en general. Al mismo tiempo, nos precisasteis el ámbito de nuestra tarea relativa al estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social.

Por las razones que indicaremos más adelante, hemos dividido dicho estudio en dos partes. La primera, relativa a las normas sobre libertad de expresión y medios de comunicación social que deberán consagrarse en la Constitución Política del Estado, como una de las garantías constitucionales básicas. La segunda, consistente en la elaboración de un cuerpo legal orgánico, coherente y armónico, complementario de la Constitución, destinado a reglamentar e implementar la preceptiva constitucional correspondiente, de acuerdo con las bases propuestas en nuestro anterior informe.

Por otra parte, nos habéis sugerido la conveniencia de profundizar sobre el Derecho al honor y privacidad de las personas, garantía que estimáis indispensable estatuir en el texto de la nueva Constitución Política del Estado. No obstante, con posterioridad tuvisteis a bien poner en nuestro conocimiento vuestra aprobación de una norma sobre el particular, con calidad de garantía específica, destinada a asegurar el respeto y protección a la vida privada y honra de la persona y de su familia, lo que hemos compartido plenamente.

Por último, y por oficios de 22 de mayo y 3 de octubre pasados, nos solicitasteis que os remitiéramos, con carácter de urgente, nuestra proposición relacionada con el texto constitucional, con motivo de las Actas Constitucionales que dictará próximamente la Honorable Junta de Gobierno en el ejercicio de su potestad constituyente, una de las cuales comprenderá los derechos y garantías individuales, y que recogerá —según lo expresado por S. E. el Presidente de la República— el trabajo que efectúa la Comisión Constituyente.

Los antecedentes expuestos reiteran, precisándolo, el quehacer legislativo que habéis tenido a bien confiarnos, como organismo especializado de trabajo en materia de comunicación social dependiente de esa Comisión Constituyente, el que no es otro que el estudio y elaboración de un nuevo Estatuto Jurídico de dichos medios, comprensivo de las siguientes materias, dentro de un todo orgánico, coherente y armónico:

- Normas a incorporarse en el texto de la Constitución Política;
- Disposiciones legales de rango constitucional que serán complementarias y reglamentarias de la Carta, y
- Disposiciones específicas de carácter ordinario.

Por las razones de apremio expresadas en los oficios ya mencionados, el presente informe abordará exclusivamente las materias que, en nuestra opinión, deben formar parte expresa de la nueva Constitución. Para ello, hemos debido revisar y estudiar el actual precepto constitucional que establece la libertad de expresión y también la variada y dispersa legislación existente sobre medios de comunicación social.

Al Iniciar nuestro trabajo, y para el mejor cumplimiento del mismo, debimos adoptar acuerdos de forma y de fondo.

A. — Acuerdo sobre procedimiento de trabajo.

Las dificultades de reunir regularmente a todos los miembros que componen esta Subcomisión, unida a la naturaleza de este tipo de estudio, nos llevó a designar un Comité de trabajo integrado por algunos de sus miembros para abocarse a la elaboración del estatuto constitucional. Este Comité celebró numerosas reuniones en la sede de la Subcomisión y fuera de ella. Cumplido su objetivo, las diversas proposiciones del Comité fueron debatidas, analizadas y reconsideradas por la Subcomisión en diversas sesiones, hasta la definitiva aprobación del anteproyecto que os proponemos en la conclusión.

B. — Criterio aprobado sobre el fondo del problema.

En cuanto al criterio que ha guiado la elaboración del presente proyecto de texto constitucional, debemos hacer presente que él se ha fundamentado en los siguientes elementos de juicio:

1. — Los antecedentes, principios y consideraciones expuestos en nuestro primer informe, el que debe entenderse que forma parte integrante del presente estudio;

2. — La aceptación de los postulados y tendencias de la moderna técnica constitucional, según las cuales la Carta Fundamental debe comprender, en lo posible, sólo las normas esenciales, de carácter general y permanentes, que regirán el sistema. Sin embargo, ello presupone la existencia o reconocimiento en la nueva Constitución Política de normas legales de rango Superior, similares en cuanto a categoría, importancia y permanencia a los preceptos consagrados expresamente en aquélla. No obstante lo anterior, fuimos de parecer —dado que no está absolutamente precisada la característica en este aspecto del futuro texto constitucional— de incorporar en el texto propuesto, aquellos conceptos e ideas que resulten indispensables para la debida consagración de la garantía en análisis.

Plan del informe.

Los considerandos y resoluciones del informe han sido divididos, para su mejor comprensión, en seis partes, que contienen sus elementos más destacados, en las que hacemos una síntesis de las resoluciones adoptadas, su fundamentación y, cuando corresponde, de las ponencias individuales sustentadas por los miembros de la Subcomisión. En seguida, se consignan las conclusiones generales y las opiniones de este mismo género cuya constancia han solicitado los miembros para fundamentar su aceptación del texto aprobado.

Reseña del proyecto aprobado por la Subcomisión.

En forma previa, os daremos una visión general de los elementos esenciales del proyecto, los que en síntesis representan nuestro criterio sobre la preceptiva jurídica que debe imperar, sin alteraciones, en épocas de normalidad institucional.

En primer término, se distinguen los conceptos de libertad de opinión y de información. Esta última, complemento indispensable de aquélla, considerando la relevancia adquirida por los medios de comunicación, que le otorga a la libertad de opinión su auténtico significado. Por otra parte, se consigna expresamente el derecho a la información, vale decir, la facultad que se reconoce a toda persona para acceder directamente a las fuentes de información, en las condiciones y términos que se expresarán. A continuación, se estatuyen las necesarias limitantes a tales derechos. En el primer caso, el principio general de la responsabilidad por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de opinión e información. En el segundo, (derecho a la información) las restricciones indispensables impuestas por los conceptos superiores de seguridad nacional y del orden público, que deben prevalecer sobre este derecho individual. Todo ello, sin embargo, sobre la base —y requisito sine qua non—, de que la libertad de expresión no puede desenvolverse dentro de un sistema de censura previa. A continuación, se estatuye el derecho a réplica que —a nuestro modo de ver— representa un resguardo de la veracidad de la información, del honor y privacidad de la persona y de su familia. Se consagran también las bases del sistema de titularidad del derecho a la propiedad o a la función de los medios de comunicación social, y las normas que impidan la discriminación arbitraria, por parte del Estado, en el otorgamiento o en la imposición de los beneficios o cargas relativos a dichos medios. Por último, se estatuye la inexpropiabilidad de éstos:

PRIMERA PARTE. — LIBERTAD DE INFORMACION Y DE OPINION

## Introducción.

En el inciso primero del artículo 10, N° 3, del texto actualizado de la Constitución de 1925, se garantiza a todos los habitantes de la República:

“La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.”.

Siendo el ser humano un ente social, su propia naturaleza lo inclina a comunicar y a comunicarse. La Constitución junto con reconocer este derecho rechaza una determinada forma de control: la censura previa. En efecto, se asegura la “libertad de emitir, sin censura previa...”. El método de control escogido por el constituyente es castigar los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad. Se trata, en consecuencia, de una sanción “a posteriori”, aplicable una vez que el individuo ha incurrido en él o los delitos o abusos que la ley determina. De esta manera, es el legislador quien fija los límites de la libertad de opinión, pero dentro de ciertas normas y pautas que la propia Constitución establece.

## Libertad de opinión e información.

Partiendo de la base del texto transcrito anteriormente, hemos estimado conveniente distinguir la libertad de opinión —entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piense o crea—, de aquella otra libertad —la de información— que es el complemento de la primera. Esta ha debido ser redefinida y profundizada por la amplitud alcanzada por los medios de comunicación, que inciden directamente en la formación de la opinión pública y constituyen un fenómeno determinante de la participación del individuo en el proceso político. Lo anterior ha llevado a los especialistas en Derecho Público a sostener que la libertad de opinión es inútil cuando no comprende la de información, criterio que unánimemente comparten los miembros de esta Subcomisión.

Asimismo, estimamos que para que dichas libertades sean reales no puede existir censura previa, es decir, deben estar insertas en un régimen de carácter exclusivamente represivo. No obstante, se reconoce o admite la posibilidad de que la Constitución consagre en un texto aparte las situaciones de emergencia en que se posibilite la restricción de estas libertades.

## Limitación al derecho de emitir opiniones e informar.

Sin embargo, aún dentro de una situación de normalidad política, las libertades de información, y de emisión de opiniones tienen la limitación derivada del principio de la responsabilidad por los delitos o abusos en que se incurra en el ejercicio de aquéllas.

Al respecto, la Subcomisión entrega al legislador tanto la facultad de tipificar las figuras delictivas que puedan derivarse de las acciones de informar y de emitir opiniones cuanto la de describir abusos que, no constituyendo delitos, puedan, sin embargo, acarrear responsabilidad no necesariamente penal.

En primer término, el legislador será encargado de estructurar como delitos aquellas acciones que, cometidas intencionalmente y reuniendo los requisitos o elementos propios de un delito, deriven del ejercicio de esta libertad, del mismo modo, aquellos actos que no teniendo las características propias de una figura punible signifiquen, sin embargo, mal uso en el ejercicio de estas libertades, podrán entenderse como abusos y, como tales, generadores de una responsabilidad diversa de la penal.

A juicio del señor Figueroa, lo anterior constituye la responsabilidad explícita, concerniente a todos los habitantes de la República, distinta de aquella otra — responsabilidad implícita— imputable a las personas que por obra del grado de progreso de la información, de la tecnología de los medios de comunicación y de su particular calidad de profesionales de ellos, tienen la oportunidad sistemática y ordenada para emitir opiniones e informar a través de todos los medios, aun cuando no considera adecuado expresarla en el texto constitucional, pues existe toda una reglamentación profesional vigente sobre la materia.

Por otra parte, la Subcomisión ha estimado necesario reemplazar la actual redacción del inciso primero del precepto en estudio en lo referente a la forma en que podía emitirse la opinión y en cuanto al medio por el cual ello se realizaba. En efecto, mientras el texto constitucional consagraba esta garantía para ser ejercida de palabra o por escrito, la Subcomisión fue de parecer de que no sólo la palabra o la escritura podían ser formas en virtud de las cuales se emitiera una opinión, específicamente debido al avance tecnológico y a la trascendencia de la imagen, por lo cual considera que la forma de ejercicio de la garantía debe consagrarse señalando que ella puede hacerse en cualquier forma.

En cuanto al medio, el precepto en referencia señalaba que “podía ejercerse el derecho por vía de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma”. La Subcomisión, en cambio, y teniendo presente también los avances tecnológicos actuales y futuros, prefirió no individualizar los medios, sino que



simplemente referirse a que el ejercicio de este derecho podría efectuarse por cualquier medio que lo fuere de comunicación.

La última parte del inciso primero del N° 3, en estudio, expresa: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política". Este precepto, incorporado por el constituyente de 1971 por razones de seguridad institucional derivadas del momento político que en aquella época se vivía, fue eliminado por la Subcomisión. Al respecto, hemos estimado que se trata de una materia que no nos corresponde resolver, y que deberá analizarse teniendo presente el contexto de la nueva Constitución Política.

Por las razones expuestas vuestra Comisión, por unanimidad, ha acordado recomendar que le prestéis su aprobación al siguiente inciso primero de esta garantía.

"La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades."

## SEGUNDA PARTE. — DERECHO A INFORMARSE.

### Introducción.

Recogiendo los principios que se encuentran contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y defender sin consideración de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio". Asimismo, recogiendo el espíritu del constituyente de 1971 que desarrolla, precisa y hace más efectiva la garantía constitucional referente a la materia en estudio, la Subcomisión ha consagrado el derecho a informarse, como diferente al derecho de informar o emitir opiniones distinguiendo en él tres elementos: a) el derecho a informarse individualmente, como persona, en la fuente de la información; b) el derecho a informarse como profesional para cumplir su misión de informar a través de algún medio de comunicación, y c) el derecho a informarse de la comunidad toda.

### El derecho a informarse.

Esta facultad consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia, aun cuando la

Subcomisión no ha empleado tal término por estimar que la expresión "noticia" es una connotación periodística y existen hechos que pueden recogerse de las fuentes de información y que no se transforman en noticias sino cuando quien las obtiene las entrega al público.

La Subcomisión ha utilizado la expresión "fuentes accesibles a todos", con lo cual implícitamente reconoce que el legislador puede señalar otras que no tendrán ese carácter, preceptuando el derecho a la información sólo respecto de las primeras, con las limitaciones que expresaremos a continuación.

Limitaciones al derecho a informarse.

En esta materia, hubo unanimidad para estimar que la seguridad nacional y el orden público, constituyen limitantes necesarias para el ejercicio de este, derecho, Pero, sobre la materia se produjo disparidad de opiniones sobre otras limitaciones que pudieran también merecer `consagración constitucional. Ellas se refieren fundamentalmente a la honra y privacidad de las personas.

## (ANEXO DE DOCUMENTOS)

Sobre el particular, se suscitó un amplio debate en que se discutieron detenidamente tres ponencias principales, que posteriormente se materializaron en las indicaciones que analizaremos en su oportunidad.

La señora Bulnes fue de parecer que, además de las limitaciones aceptadas, existe otro bien jurídico que es necesario proteger, cual es el honor de la persona y su familia, a menos que exista un interés público comprometido. En él evento de no haberlo, no le parece que exista razón alguna para penetrar en dicho ámbito, más aún cuando, siendo el daño irreparable, dicha intromisión no se repara con el mero hecho de responder por el abuso cometido.

Sostuvo, además, que el problema del honor de las personas es en el fondo la base de sustentación del sistema democrático, pues toda esa forma de organizar el Estado tiene un fin: el respeto a la persona humana. Opina que de otra forma no se entiende el régimen democrático y que la supremacía de la Constitución y otros aspectos son técnicas ideadas por el hombre para llegar, a una armonía en que resulte garantizado y respetado en su integridad como ser humano. Por estas razones; considera indispensable consagrar esta limitante en el texto constitucional.

A juicio del señor Figueroa, el precepto debe contener sólo las dos limitantes expresadas con anterioridad; es decir, la seguridad nacional y el orden público, por cuanto consagrar la relativa al honor de las personas significaría en el hecho que, bajo tal pretexto no habría posibilidad alguna de obtener información de las personas privadas o públicas en las fuentes accesibles a todos, pues el funcionario encargado de proporcionarla podría aducir que ellas comprometen el honor de las personas. Además, podrían cerrarse las puertas a toda investigación histórica o periodística que quisiera realizarse en el país, ya que estas indagaciones afectarían en último término y de algún modo el honor de las personas.

En su opinión, existen dos fases en el problema: el del acceso a la fuente y el de la emisión de la información obtenida en aquélla. Se demostró partidario de sancionar el momento de la emisión de la información, expresando que si alguien se arriesga a publicar informaciones que de algún modo afecten el honor ó la privacidad de las personas, debe también correr el riesgo de indemnizar el daño moral producido por ese abuso. Pero reiteró que no podría establecerse una restricción tan grave y amplia como el honor de las personas en el acto de acceso a la información, pues con ello en la práctica, se estaría cercenando el derecho.

El señor Schweitzer, concordando con la posición de la señora Bulnes, propuso, a su vez, por las razones expresadas por ella y ya dichas anteriormente, consagrar la limitante relativa al honor de las personas, pero subordinándola a la circunstancia de que pudiere, estar o pudiere aparecer comprometido el interés nacional. Es decir, a juicio del señor Schweitzer, el derecho a informarse en las fuentes accesibles, a todos debe sujetarse, subordinarse o someterse a tres limitantes: la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas Sin embargo, en los casos en que estuviese comprometido el interés nacional, esta última limitante no podría ser esgrimida por el funcionario encargado de dar la información. En dicha situación se pasa por encima del interés particular y privado —como sería el honor de las personas— ya que predomina el interés nacional.

Conclusiones.

Concluido el debate general de este inciso, se formularon las siguientes indicaciones:

1. — De la señora Bulnes (doña Luz) para redactar el precepto de la siguiente manera:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitantes relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley.”.

2. — Del señor Figueroa, para aprobar el texto siguiente:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley”, y

3. — Del señor Schweitzer, para aprobarlo en los siguientes términos:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley, relativas A la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que, en esta última situación, esté comprometido el interés nacional.”.

Sometidas a votación estas proposiciones, la Comisión aprobó por cuatro votos a favor la indicación del señor Figueroa, y cada una de las otras dos proposiciones obtuvo el voto de su respectivo autor.

Por tal motivo, vuestra Subcomisión os recomienda aprobar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.”.

### TERCERA PARTE. — DERECHO DE REPLICIA.

Consideraciones generales.

El texto de la Carta Fundamental en su artículo 10, N° 3, inciso segundo, establece:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.”.

Al iniciar el estudio de esta garantía, nuestra Subcomisión distinguió dos aspectos: uno, que configuraría la réplica particular, constituido por la alusión u ofensa que respecto de alguna persona natural o jurídica se efectúa por algún medio de comunicación; y otro, la réplica general, que implicaría la posibilidad de dar respuesta por parte de grupos, ideas, confesiones y posiciones que no hubieren sido debidamente atendidas o cuyas expresiones hubieren sido alteradas por algún medio de comunicación social.

Derecho de réplica particular. Discusión general.

En cuanto al primer punto, o derecho de réplica particular, se plantearon dos posiciones: la primera, del señor Schweitzer, que se manifestó partidario de restringir el actual texto constitucional a los términos de la Ley de Abusos de Publicidad, de acuerdo con la cual para que toda persona natural o jurídica tenga derecho a aclaración o rectificación y éstas sean gratuitamente difundidas, debe ser objeto de alguna ofensa o de una alusión infundada. La segunda, del señor Figueroa, quién sustentó la idea de mantener la actual amplitud del texto constitucional que otorga a toda persona (natural o jurídica) ofendida o aludida por alguna información el derecho a aclaración o rectificación.

Al fundamentar su proposición el señor Figueroa precisó que los medios de comunicación social son libres para dar informaciones sobre hechos o sobre personas. Si los acontecimientos involucran personas, el medio debe aceptar

que su sola alusión da a esas personas la posibilidad de rectificar todo lo relativo a esa información. Restringir la facultad sólo a los casos de alusión infundada puede, a su modo de ver, extinguir la posibilidad de réplica, pues en definitiva la calificación del fundamento de la alusión queda en la práctica en manos del medio. Este, además, tiene el derecho a contra réplica, que es lo que sucede normalmente cuando se trata de rectificar determinadas publicaciones.

Agregó que la Comisión Central, según el oficio que remitió a esta Subcomisión, establecerá el derecho a la privacidad de las personas. En su concepto, una de las cosas más privadas es el nombre personal, pero éste deja de tener esa calidad cuando se interviene en circunstancias que lo hacen público. Ello ocurre si una persona tiene un accidente del tránsito, participa en la inauguración de alguna obra, obtiene un premio, y en otras situaciones similares que constituyen noticia y facultan al medio para darla a conocer aun referida a determinada persona. Más, generalmente sucede que las circunstancias en que el medio difunde la noticia dejan, naturalmente, de poseer una absoluta objetividad. Ahí interviene el periodismo, que es la técnica capaz de sustraer de los acontecimientos los elementos que en definitiva interesan a la opinión pública. Considera, por eso, que los medios son sociales y masivos, ya que todo lo que no es propiamente informativo lo convierten en noticia accesible a la gente. Es decir, reitera, que en ello entra a jugar ese elemento subjetivo que es el periodismo. La función del periodista consiste en calificar las circunstancias y difundirlas, pero si éstas, aun cuando correspondan a la realidad, menoscaban —de algún modo— el buen nombre o los intereses de una persona, ésta tiene derecho a réplica. Dicho en otra forma, si la información es subjetiva, el afectado puede replicar.

Cree el señor Figueroa que éste es el alcance que debe dársele a este derecho, pues lo demás coloca al medio como calificante de la propiedad o impropiedad de la alusión, lo que le parece que afectaría gravemente al derecho a réplica.

Destacaba, además, que la forma en que esta facultad ha estado consagrada en la Constitución, no ha provocado dificultades a ningún medio de comunicación, y nadie podría sostener que aquéllos se han convertido en meros receptáculos de réplicas o de rectificaciones. Admite sí que, en este punto, es necesario atender a las características de cada medio. En el caso de un diario o de una revista, no se rompe su contexto por el hecho de que deba incluir dos o tres rectificaciones, las que inclusive puede resumir si su extensión es excesiva, conforme lo dispone la propia Ley de Abusos de Publicidad. A una radioemisora tampoco le crea distorsiones la circunstancia de tener que transmitir una rectificación durante treinta o cuarenta segundos, lapso que normalmente corresponde a una noticia radial prolongada. La

dificultad se plantea, entonces, en el caso de la televisión, porque la Ley de Abusos de Publicidad, que fue dictada en tiempos en que aún no existían estaciones de televisión en el país, establece que la rectificación deberá hacerse con las mismas características de la alusión y en la misma ubicación en que ésta se produjo.

A esta posición adhirió la señora Buines quien adujo, además, que al restringirse el derecho a réplica solamente a la alusión infundada, se estaría entregando gran parte del respeto a la privacidad y a la honra de las personas a la determinación del medio de comunicación, el que siempre, en virtud de su misión permanente de informar, estará mencionando o aludiendo a personas que, en muchos casos, verán comprometido su honor o su privacidad.

Al fundamentar su indicación, el señor Schweitzer expresó que todas las informaciones, sean radiales, de televisión o de prensa, contienen necesariamente alusiones a determinadas personas. Discrepando con la ponencia del señor Figueroa, en el sentido de que si se circunscribiera la garantía al caso de la alusión "infundada" el derecho a réplica desaparecería, porque quedaría entregado al propio medio de comunicación el otorgarlo o no, hizo hincapié en que si bien hoy cualquier alusión puede dar derecho a réplica, según lo establece la Constitución Política, no es menos cierto que el medio también se puede negar a aceptarla, lo que da origen a todo un procedimiento judicial en el que, en definitiva, es el tribunal quien determina si ha o no ha lugar a la reclamación del afectado por la falta de incorporación de la réplica.

Respecto de la aseveración del señor Figueroa de que, en esta materia, no se ha producido exceso alguno, cree el señor Schweitzer que ello deriva de que, si bien el derecho a réplica está consagrado por la Carta Fundamental y reglamentado por la ley, la garantía no está resguardada en forma eficaz, lo cual se traduce en que la ciudadanía no se siente amparada por su existencia. Teme, por otra parte, al ansia del público en general de aparecer en letra de imprenta o con voz grabada o, si es posible, con voz e imagen. A su juicio, difundir la especie de que toda persona aludida podrá aparecer en esa forma, en cierto momento, conformaría una situación que podría neutralizar la consagración del propio derecho.

Por último, y en cuanto a la expresión constitucional de la privacidad de las personas, sostuvo que ésta no se vulneraría si se aceptara el concepto de la alusión infundada.

Coincidieron con la posición sustentada por el señor Schweitzer, los señores Díaz, Montero y Paul, quienes además propusieron sustituir la expresión "órganos de publicidad", que figura en el texto actual, por "medios de

comunicación social”, en atención a que ésta última es más precisa y comprensiva del concepto.

Resolución de la Subcomisión.

Sometidas ambas proposiciones a votación, fue aprobada por 4 votos contra dos la proposición del señor Schweitzer que consistía en agregar la palabra “infundadamente” en la frase inicial del precepto transcrito. Asimismo, fue aprobada por unanimidad la sustitución de la expresión “órganos de publicidad” por “medios de comunicación social”.

Derecho de réplica general y resolución.

Respecto del segundo aspecto del problema, es decir, del derecho a réplica general, unánimemente la Subcomisión se manifestó contraria a su incorporación al texto constitucional, por estimar que la posibilidad de manifestar las ideas de todas las corrientes de opinión está comprendida en la libertad de información, de emisión de opiniones, de acceso a las fuentes de información y en el régimen de titularidad de los medios de comunicación social. Asimismo, creemos que si existe un sistema democrático que implique la posesión de dichos medios en poder de las distintas tendencias, se da cobertura a la posibilidad de réplica general, pues lo contrario significaría que la libertad de informar y de emitir opiniones sólo puede ejercerse en forma individual y no de manera social u organizada. Se precisa, eso sí, que en el caso específico de la televisión, donde podría plantearse la conveniencia del derecho a réplica general, por encontrarse actualmente entregada al Estado y a las Universidades su titularidad, el problema podría obviarse si se toman los debidos resguardos para que todas las tendencias sean recogidas en relación con su debida importancia, la que podría ser calificada, por algún organismo, como el Consejo Nacional de Televisión.

Conclusiones.

En consecuencia, vuestra Subcomisión os recomienda que le prestéis vuestra aprobación al siguiente precepto constitucional:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.”.

CUARTA PARTE. —

TITULARIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.



Concepto general.

Este elemento de la libertad de expresión consiste, en síntesis, en la facultad de toda persona para establecer,, mantener y explotar los medios de comunicación social y poseer la propiedad de las instalaciones y equipos inherentes a los mismos que permitan su adecuado funcionamiento.

Esta garantía se consigna en la primera parte del inciso cuarto del N° 3, en estudio, que expresa:

“Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley.”.

Importancia del derecho a la titularidad de los medios de comunicación social. A nuestro juicio, los anteriores aspectos de la libertad de expresión que, ya os hemos propuesto, carecerían de valor real si no se contara con una norma constitucional que establezca este derecho. Es decir, de nada serviría asegurar a todos los habitantes de la República la libertad de informar, de emitir opiniones, de acceder a la fuente de información y el derecho de réplica, si el legislador pudiera, por ejemplo, facultar exclusivamente al Estado para mantener estaciones de radio y televisión o para editar diarios y revistas.

Discusión general del precepto.

Sobre este particular, se suscitó un prolongado debate acerca de si debían o no enumerarse expresamente en el texto constitucional algunos medios de comunicación social o facultar en forma amplia al legislador para señalar cuáles son éstos y reglamentar su funcionamiento.

Finalmente, y, por unanimidad, se resolvió optar por la enumeración de aquellos medios que no importan dudas en cuanto a su calidad de tales, como los diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y televisión, pues se estimó que, en caso contrario, existiría la posibilidad que la ley decidiera que algunos de ellos, que en nuestro criterio tienen la categoría de medios de comunicación social, no lo fueran, fundamentándose en que la Constitución no los enumeró expresamente. En cambio, ello no podría suceder si la enumeración se restringe a los medios de comunicación más tradicionales, dejando a los más complejos y con características más particulares comprendidos en una disposición de mayor amplitud.

Caso específico de la televisión. Conclusiones.

En cuanto a este medio, la Subcomisión, recogiendo un acuerdo adoptado en nuestro primer informe, y por las razones allí indicadas, ha posibilitado expresamente al legislador para reservar al Estado y a las Universidades la titularidad de las estaciones de televisión, en las condiciones que la misma ley determine.

En consecuencia, os proponemos la aprobación del siguiente texto:

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.”.

#### QUINTA PARTE. — IGUAL REPARTICION DE BENEFICIOS Y CARGAS.

Concepto e importancia.

La Carta Fundamental establece al respecto:

“La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.”.

Ha sido preocupación constante de la Subcomisión proteger a los medios de comunicación social de posibles actos discriminatorios por parte del Estado, que pudieran entorpecer su libre y normal funcionamiento.

Así ya se manifestó en el primer informe cuando se señalaba respecto de los objetivos de los medios de comunicación: “c) que a fin de asegurar los objetivos anteriores es indispensable establecer un sistema que evite cualquier tipo de discriminación en el funcionamiento y financiamiento de dichos medios”, y, por otra parte, cuando agregamos respecto de la radiodifusión que “También la Comisión consideró importante referirse, en materia de control, a aquel que el Estado pudiera ejercer en forma indirecta sobre la radiodifusión a través de medidas tales como los tributos, beneficios o la propaganda o publicidad, por cuanto, en este último aspecto, en nuestro país el Estado dirige

fundamentalmente la economía nacional y, por consiguiente, su influencia en el aspecto publicitario es evidente y mucho más fuerte que la de cualquiera empresa del sector privado”, y agregábamos: “En razón de ello, el Estado debe estar obligado a repartir equitativamente, entre los concesionarios de radiodifusión, tanto las cargas como los beneficios que de él dependan, entre los que debe contarse ciertamente el avisaje comercial”.

Considerandos y conclusiones.

Los principios anteriores la Subcomisión los considera básicos para impedir que por determinados mecanismos se ejerza un control indirecto sobre los medios de comunicación social y fueron reiterados respecto de cada medio que se analizó en dicho informe.

Tal ha sido también el espíritu que nos ha guiado para su consagración constitucional. Estamos conscientes de que se trata de una materia de suyo delicada, que en el evento de no ser incluida en la Carta Fundamental, podría utilizarse para entorpecer el funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social.

Debemos reconocer, eso sí, que el texto constitucional transcrito es en exceso reglamentario, por obedecer a una imposición histórica que obligó al constituyente de 1971 a redactarla en dichos términos.

Por eso hemos creído conveniente sintetizar dicha disposición, y al efecto os proponemos la aprobación del siguiente precepto:

“No se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado.”.

#### SEXTA PARTE. — INEXPROPIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Antecedentes.

En el texto actual de la Carta, el constituyente sustrajo el problema de la expropiación de los medios de comunicación social de la órbita de competencia de la ley ordinaria y consagró requisitos especiales para la expropiación de las empresas que manejan los medios de comunicación.

Así es como en la última frase del inciso cuarto del artículo 10, N° 3, el texto constitucional señala:

“La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Considerandos y conclusiones.

Por nuestra parte, en el informe anterior recomendamos la aprobación de un principio general, que estimamos indispensable, que garantizara la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social.

En efecto, somos de opinión que en el texto constitucional figure una mención expresa y genérica de inexpropiabilidad de dichos medios.

Para la historia fidedigna de su establecimiento, os hacemos presente que la disposición se refiere a los medios de comunicación social de propiedad de los particulares y a aquellas partes de los bienes respectivos que sean inherentes a la función del medio de comunicación.

En consecuencia, dicha norma no se aplicaría a aquellos elementos de esos medios, que pertenecen a la Nación toda, como es el caso de las ondas hertzianas utilizadas por la radiodifusión y la televisión.

Dejamos a vos constancia, además, de que no se consideró indispensable establecer que esta inexpropiabilidad no incluye a los bienes raíces, por cuanto ello produciría una confusión impropia de un texto constitucional, dejando entregada esta materia a la doctrina y a la jurisprudencia que al respecto se desarrolle.

Por último, hacemos presente que la expresión “medio de comunicación” comprende el nombre y los derechos de editar e imprimir, por lo cual también estarían comprendidos dentro de esta inexpropiabilidad genérica que proponemos consagrar constitucionalmente.

Por tanto, os recomendamos la aprobación del siguiente precepto:

“Los medios de comunicación social serán inexpropiables.”.

CONSTANCIAS GENERALES. — La señora Bulnes (doña Luz) y los señores Montero y Schweitzer, estimaron necesario dejar constancia de que han aprobado el presente proyecto sobre la base de que la Carta Fundamental contendrá las normas necesarias para garantizar:

1.—Que los titulares de los medios de comunicación social y quienes tengan a su cargo la explotación o administración de ellos, deberán cumplir los requisitos exigidos para ser ciudadano chileno, en el entendido que en este concepto no quedan comprendidos aquellas personas que sustenten o difundan doctrinas contrarias al sistema democrático, y

2. — Que se consagrará el derecho a la privacidad de las personas.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO. —

En mérito de las consideraciones expuestas en el presente Informe, vuestra Subcomisión de Reforma Constitucional encargada de redactar el Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social os propone la aprobación del siguiente proyecto sustitutivo del N° 3 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, sobre la libertad de expresión:

Proyecto:

“ARTICULO UNICO. — Reemplazase el N° 3, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, por el siguiente:

N° 3. — La libertad de informar- y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma; sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades.

Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

No se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables.

SALA DE LA SUBCOMISION, a 29 de diciembre de 1975.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de la señora Buines y de los señores Schweitzer (Presidente), Díaz, Figueroa, Montero, Paul y Silva Bascuñán.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario

(Hay varias firmas).

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 228ª, CELEBRADA EN JUEVES 1º DE JULIO DE 1976**

Continúa la discusión general de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Usan de la palabra los señores Schweitzer (Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social y Díez.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñan.

Asiste, también, el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio de los Medios de Comunicación Social, don Miguel Schweitzer Walters.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la sesión de ayer se comenzó a tratar la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Por razones que se dieron a conocer, no pudo concurrir el Presidente de la Subcomisión respectiva, don Miguel Schweitzer Walters, quien hoy los acompaña.

A continuación propone, antes de proseguir el debate sobre la materia, oír al señor Schweitzer, para que concrete y sintetice, en los términos que crea conveniente, el pensamiento de la Subcomisión, que ya se conoce por intermedio de los dos informes muy completos y acabados que les hizo llegar.

—Así se acuerda.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) agradece al señor Presidente la posibilidad de relatar a la Comisión Constituyente cuál ha sido la segunda parte del trabajo de la Subcomisión encargada de redactar un Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación de Social.

Cree que habría que hacer dos órdenes de observaciones, aun cuando de detalle, que son unas de forma y otras —las más importantes, ciertamente— de fondo. En materia de forma, considera que no cumpliría cabalmente su misión si no señalara el método de trabajo a que hubo de abocarse en el desempeño de la Presidencia. Al respecto, señala que la Subcomisión encargada de redactar el Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social ha sido una de las más numerosas de entre las que dependen de la Comisión Constituyente. No obstante ello, uno de los puntos en que precisamente más problemas se produjeron fue en la asistencia de sus miembros, pues sólo cinco o seis, en definitiva, de los once o doce que la integraron, concurrieron a su funcionamiento permanente. Casi siempre se



reunió el quórum mínimo necesario, pero no había sesiones en las que tuviera lugar una asistencia mayor. Esto los llevó a acordar, para cumplir la misión recibida, la constitución de un comité de trabajo. Este último, que carecía prácticamente de formalidad alguna, funcionó con la presencia de quienes realmente tenían interés de sacar adelante el encargo, y así fue cómo se estructuró, en primer término, lo que podría denominarse "la columna vertebral" de lo que es este segundo informe. Sólo cuando ella ya existía y cuando muchas de las ideas estuvieron asentadas y decantadas, se reiniciaron las sesiones formales de la propia Subcomisión con ese quórum mínimo que normal mente se lograba reunir.

La segunda observación, prosigue diciendo, —que puede explicar el tenor de este informe— radica en el esquema que la Subcomisión se dio o entendió respecto de la futura Constitución Política del Estado. En otras palabras, estimando que los postulados de esta Comisión Constituyente tienden a configurar la próxima o nueva Carta Fundamental como un grupo de disposiciones suficientemente general y absolutamente sustancial, pero que su reglamentación debería estar a cargo de leyes de rango constitucional o de preceptos con una tramitación diferente a la de la ley ordinaria; pensando en una estructura constitucional de esa naturaleza, pero asistiéndole ciertamente a la Subcomisión —como es lógico que haya ocurrido— la duda de si así sería en definitiva, se optó simplemente por incorporar al texto que se propone todas aquellas materias que se estimó debían incluirse en una Constitución Política en el sentido tradicional, en cuanto a su importancia, aun cuando después pudiera determinarse, si se adopta el criterio diferente de una Carta Fundamental y de leyes de rango constitucional que la complementan, cuál de las que se consagran en el articulado serán propias de la Constitución y cuáles corresponderán a las leyes complementarias.

En esta incertidumbre, continúa el señor Schweitzer, la Subcomisión señaló, después de decir que "sin embargo, ello presupone la existencia o reconocimiento en la Nueva Constitución Política de normas legales de rango superior", que era "del parecer —dado que no está absolutamente precisado la característica en este aspecto del futuro texto constitucional— de incorporar en el texto propuesto, aquellos conceptos e ideas que resulten indispensables para la debida consagración de las garantías en análisis".

Estas, concluye, son las observaciones que estima de forma, pero que podrían tener incidencia e importancia en la comprensión del texto que se propone.

En seguida, anota que en materia de fondo, y ahora entrando ya en detalle de qué sugiere la Subcomisión que le corresponde presidir, el primer postulado que se analiza en el informe, es el de que la libertad de expresión, la normal y común garantía que se conoce como "libertad de expresión", debe tener un

complemento. Es decir, debe consagrarse, como texto y complemento de esa libertad de emitir opiniones sin censura previa, otro derecho, que en este caso concreto es el derecho de la información. En el informe se hace presente que la libertad de información "ha debido ser redefinida y profundizada por la amplitud alcanzada por los medios de comunicación". Y se agrega que ello constituye "un fenómeno determinante de la participación del individuo en el proceso político", para concluir expresando que los especialistas en Derecho Público sostienen que "la libertad de opinión es inútil cuando no comprende la de información, criterio que unánimemente comparten los miembros de esta Subcomisión"

Sentada esta primera premisa, la segunda que se indicaba era la de las limitaciones que esta libertad debía contener, limitaciones que se señalaban igual como lo hacía la Constitución de 1925 y sus modificaciones, incluidas las del año 1971, por la vía de que sólo podía producir limitación a la libertad de informarse el delito o el abuso erigido por la ley en categoría de limitante; pero nunca "ex ante", nunca por la vía del sistema preventivo, sino que siempre por la vía del sistema represivo, por la sanción "ex post". O sea, al incurrirse, en el ejercicio de esa libertad, en un delito o en un abuso que la ley ha descrito como meritoria de responsabilidad, podría limitarse aquélla por la sanción correspondiente.

En esta materia, y considerando el precepto que había de la Constitución de 1925, se creyó conveniente, sólo en lo que dice relación a la libertad de opinión, cambiar la redacción de esa norma simplemente por un problema de forma.

Decía el artículo 10 en su número 39: "La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito...". Ello estaba señalando dos maneras por las cuales podía transmitirse una opinión. Pero ignoraba esta disposición, a juicio de la Subcomisión, la trascendencia que podía tener la imagen en lo que incluso podría ser una manifestación de opinión.

Pareciera a primera vista contradictorio, puntualiza, que una opinión pudiera traspasarse, transmitirse por una vía distinta de la palabra o el escrito. Pero ha habido casos en que la sola presencia de la imagen de por sí ya ha constituido un determinado mensaje o cierto recado. Y la verdad es que en la Subcomisión no se estimó justificable limitar, en una Constitución moderna y que tiene por finalidad regir hacia el futuro, la tecnología que en lo futuro pudiere venir.

De ahí que se pensó que, no teniendo por qué suprimirse la imagen ni teniendo tampoco por qué limitarla necesariamente, podía perfectamente bien señalarse que se trataba de la emisión de opiniones, entendida ésta en su forma más

genérica, no de palabra o por escrito, sino en cualquier forma que depare el futuro en cuanto a otras maneras de transmitir determinado mensaje.

Por eso, se acordó que debía cambiarse dicha redacción.

Pero se caía también en la frase inmediatamente siguiente con otra que se consideró inconsecuente. Se decía: "por medio de la prensa, la radio, la televisión"... Y agregaba la propia disposición constitucional: "o en cualquiera otra forma", dando cabida a que pudiese nuevamente la tecnología traer nuevas maneras de transmisión.

En esta materia, se estimó que no había necesidad alguna de poner "prensa", "radio", "televisión", si estaba la frase genérica "o en cualquiera otra forma". Y que, entonces, bastaba señalar la garantía, indicando que ésta podía efectuarse sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin entrar a especificar si se trataba de radio, prensa, televisión, ni si se trataba de palabra, por escrito o mediante imagen.

A continuación, no creyó la Subcomisión necesario, o por lo menos pertinente, acoger la última parte del inciso primero del N° 3, que dice: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política".

A la Subcomisión le pareció que su labor no estaba enderezada a este aspecto, por una parte. Por la otra, se ignoraba el contexto de la Constitución que se estaría afectando por la Comisión Constituyente. Por ello se estimó del caso remitir esta materia a la Comisión Central, diciéndolo expresamente: "Este precepto, incorporado por el constituyente de 1971 por razones de seguridad institucional derivadas del momento político que en aquella época se vivía, fue eliminado por la Subcomisión. Al respecto, hemos estimado que se trata de una materia que no nos corresponde resolver, y que deberá analizarse teniendo presente el contexto de la nueva Constitución Política".

Con estas explicaciones, la Subcomisión presenta a la Comisión Constituyente, como lo señala en su informe, un primer inciso que dice, luego de expresarse, por supuesto, que "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República": "La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos, y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades".

Al respecto, acota que le falta solamente hacer una aclaración final respecto de esta frase. Decía la disposición constitucional, en el numeral 3°: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley". La verdad es que se

asimilan ahí “delitos” y “abusos”. Al estar la conjunción copulativa “y” entre las palabras “delitos” y “abusos”, podía leerse: “sin perjuicio de responder de los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad”. En efecto, si se suprime mentalmente las voces “y abusos”, queda: “de los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley”, lo que, a su juicio y en el de la Subcomisión, resulta una inconsecuencia: no puede haber un delito que no esté tipificado en la ley. Lo de la tipificación, del señalamiento y de la determinación por la ley sólo puede ser referido a los “abusos”. Por eso, entonces, él sugirió —y se aceptó— una redacción distinta, que dice: “... de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades.”.

A continuación, el señor Schweitzer pregunta al señor Presidente, si su idea es que se continúe inciso por inciso, ó si prefiere alguna aclaración respecto de lo que hasta aquí se ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que sería mejor oír la exposición completa.

El señor DIEZ acota que se acordó hacer un debate general, y después volver sobre cada uno de los puntos.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) continúa el análisis que el informe hace de esta garantía constitucional, y expresa que así como respecto de este inciso primero consagró ya no sólo la libertad de opinión, sino también la de informar. Al respecto, precisa que la información es un derecho que corresponde a tres órdenes de elementos: primero, a la persona individual como tal; segundo, a aquel profesional que, por la naturaleza de la actividad que desempeña, debe estar informado para, a su vez, poder ejercer su misión informativa, y, tercero, a la comunidad toda, que tiene también el derecho a ser y estar permanentemente informada, de manera veraz, objetiva y oportuna.

Este derecho a informarse, explica, consagrado en varias de las Constituciones extranjeras analizadas, lleva también implícito un problema de fondo, no obstante uno de denominación. El de denominación fue el de “dónde” informarse. Se pensó en toda suerte de denominaciones —en los servicios públicos, en el Estado, en el Gobierno, en las secretarías determinadas por la propia ley— y se llegó, cree que en una traducción de la Constitución alemana, a una frase que tiene poco eco entre nosotros, por el lenguaje castellano, pero que, a lo menos, es indicativa del sentido que ha querido darle la Subcomisión de Reforma Constitucional que encabeza: se habló del derecho de informarse “en las fuentes accesibles a todos”.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ello está en el artículo 5ª de la Constitución alemana.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) informa por qué se consagró el derecho a informarse "en las fuentes accesibles a todos". En primer lugar, apunta, porque el derecho a informarse, ya sea del individuo particular, ya sea del profesional, no puede llegar y extenderse hasta lugares que pudieren ser recintos privados. No podría alguien, por ejemplo, so pretexto de que la Constitución Política del Estado le da el derecho inalienable a informarse, ir a la casa de su vecino a pretender una información. Debe hacerlo en la fuente que es accesible a todos. Lo mismo dígase respecto de muchos ámbitos del servicio público. Sobre la materia advierte, si bien es cierto que la Presidencia de la República o un Ministerio de Estado puede ser, en cuanto a noticia, una fuente accesible a todos, no lo puede ser el despacho presidencial o el gabinete ministerial. Deben ser exclusivamente aquellos lugares, reitera, que para describirlos en la forma más genérica, la Subcomisión empleó la expresión utilizada en la Constitución alemana de "fuentes accesibles a todos". Y esto presenta, además, destaca, otra ventaja: la de que el legislador puede, en cualquier momento, señalar cuáles no son "fuentes accesibles a todos" y dejar, en consecuencia, el ámbito de la privacidad armónicamente ordenado por la Constitución Política, indicando cuándo y dónde cabe a la persona ejercer este derecho.

En cuanto al aspecto de fondo, se produjo un extenso debate al discutirse en la Subcomisión lo relativo a las limitaciones que este derecho debe tener. En esta materia, hubo tres mociones. Una, que con-citó la unanimidad de la Subcomisión, fue la de que, so pretexto de un derecho a la información garantido por la Constitución, no se puede llegar a exigirla en materias que pudieren resultar afectantes de la seguridad nacional y del orden público.

Pero, prosigue, el problema surgió con motivo del encargo que esta Comisión Constituyente impartiera a la Subcomisión en cuanto a la garantía y salvaguardia que había de darse al honor y a la privacidad de las personas. Si este derecho garantido por la Constitución permite a la comunidad toda, al profesional o al individuo, tener acceso a aquellas "fuentes de información accesibles a todos", —por ejemplo, a un registro público— pero, al mismo tiempo, debe velarse, de alguna manera, por la honra o la privacidad de las personas, algunos de los miembros de la Subcomisión pensaron que, en esta materia, deberían incorporarse también como limitantes de la información, no sólo el orden público y la seguridad nacional, sino el honor y la privacidad de las personas. Esta posición la sostuvo él junto con la señora Luz Bulnes. En cambio, don Carlos Figueroa consideró, en síntesis, que no era menester incorporar esta limitante, porque, a su juicio, el derecho a informarse no puede afectar jamás la privacidad. y el honor. Lo que sí podría afectarlos sería la

emisión de una opinión como resultado propio de la información. La señora Bulnes y él argumentaron, por el contrario, que hay cosas que afectan el honor o la privacidad de las personas aun cuando no haya una exteriorización de lo informado, pues, a su modo de entender, el sólo hecho de que algo que pertenece al mundo de la privacidad de un individuo esté en conocimiento de otro, es suficiente afectación, aunque éste no haga alarde o actuación alguna, ni comunique aquello que se informó. Pero, hace presente que en este acuerdo hubo también una diferencia, pues mientras la posición de la señora Bulnes era la de incorporar la seguridad nacional, el orden público y el honor o privacidad de las personas sin mayor consideración, él estimó que esta limitante del honor o privacidad de las personas era válida solamente mientras no chocase con el interés nacional. Si efectivamente se consagra, agrega, el derecho a la privacidad, el derecho a que no se vulnere el honor de las personas —para emplear siempre la doble terminología de honor o privacidad, cualquiera que sea la que se adopte en definitiva en la Comisión—, no le cabía duda de que si el interés particular se oponía en un momento dado al interés nacional, ese interés particular debía ceder y dejar de ser una limitante. De esta manera, se estructuraba este derecho a informarse en las fuentes accesibles a todos, con las solas limitantes del orden público, la seguridad nacional, y el honor o privacidad de las personas, a menos que respecto de estos últimos, estuviere comprometido el interés nacional, caso en el cual la limitante desaparecía. Como no se llegó a acuerdo, se propusieron al respecto tres fórmulas. La indicación de la señora Luz Bulnes expresaba: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitantes relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley". La de él disponía: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que en esta última situación esté comprometido el interés nacional" Finalmente, la proposición de don Carlos Figueroa, que sostenía: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público, que establezca la ley". Sometidas a votación, la fórmula del señor Figueroa obtuvo cuatro votos, y la de cada uno de los otros oponentes, un voto, por lo que quedó incorporado, entonces, el segundo inciso en la forma propuesta por el señor Figueroa. En seguida, señala, se incorporó también, como parte integrante del precepto constitucional en examen, la necesidad de considerar el derecho a réplica de quienes pudieren, en algún momento, ser afectados por los medios de comunicación. Al respecto, se distinguió entre la réplica particular y la réplica general, entendiéndose por aquélla, la alusión u ofensa respecto de alguna persona individual, y entendiéndose como réplica general, la que consagraba la Constitución Política, esto es, como señala el informe, la posibilidad de respuesta por parte de grupos, es decir, la posibilidad de aclaraciones de ideas —de grupos o de

personas—, confesiones y posiciones que no hubieren sido debidamente atendidas y cuyas expresiones hubieren sido alteradas por algún medio de comunicación social. Respecto de este derecho a réplica general, la Subcomisión fue de opinión de no consagrarlo. Sobre el particular, el texto del informe señala: “. . . se manifestó contraria la Subcomisión a su incorporación en el texto constitucional, por estimar que la posibilidad de manifestar las ideas de todas las corrientes de opinión está comprendida en la libertad de información, de emisión de opiniones, de acceso a las fuentes de información, y en el régimen de titularidad de los medios de comunicación social”.

En otras palabras, comenta el señor Schweitzer, no se quiso incorporar el derecho a réplica general, ya explicado, porque si se estructuraba esta garantía de la libertad de información y de opinión en la forma en que se estaba haciendo, ningún grupo, ningún partido, ninguna idea, podía dejar de tener un adecuado cauce de expresión sin censura previa. De modo que no podía hacerse valer el argumento de que era necesario para ello un derecho a réplica general. Sólo cabía, destaca, un tratamiento especial —y así se plantea en el informe— respecto de la televisión, en la que, hasta este momento, existe una titularidad restringida al Estado y a las universidades, y nadie podría, si quisiera, instalar o tener canales de televisión para difundir ideas y confesiones de partidos o grupos de personas, o su propio pensamiento. Por esta circunstancia, la Subcomisión señaló que en el caso específico de la televisión, por las razones antedichas, “el problema podría obviarse si se toman los debidos resguardos para que todas las tendencias sean recogidas en relación con su debida importancia, lo que podría ser calificado por algún organismo en el caso del Consejo Nacional de Televisión”. Pero en el caso de la réplica particular, indica, que corresponde a toda persona, solamente recogiendo la idea del texto constitucional, hubo un problema de concepto, en lo relativo al momento o la causal que daba lugar a la réplica. Así, mientras la Constitución Política del Estado decía “Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida”, en la Comisión, él fue partidario de restringir ese texto tomando la idea existente en la ley sobre Abusos de Publicidad, según la cual no sólo debe haber una ofensa ó una mera alusión, sino que esta última debe ser infundada. O sea, hubo acuerdo para dar derecho a réplica a toda persona que fuera ofendida y a aquella que fuera infundadamente aludida. El señor Figueroa sostuvo que bastaba con la frase constitucional. Sobre el particular, manifestó que “los medios de comunicación son libres para dar informaciones sobre hechos o sobre personas. Si los acontecimientos involucran personas, el medio debe aceptar que su sola alusión da a esa persona la posibilidad de rectificar todo lo relativo a esa información. Restringir la facultad sólo a los casos de alusión infundada puede, según el señor Figueroa, extinguir la posibilidad de réplica, pues en definitiva

la calificación del fundamento de la alusión queda en la práctica en manos del medio.

Hace presente que, en verdad, no participó de ninguna de las argumentaciones dadas por el señor Carlos Figueroa, pues no existe, restricción alguna en manos del medio, porque .de ello puede siempre reclamarse ante los tribunales ordinarios de justicia. Si el medio se niega a incorporar la réplica, existe el derecho de reclamar ante dichos tribunales, por la no inclusión de ella.

En segundo lugar, el hecho de que el medio, por la sola alusión que se haga de personas, deba incorporar las réplicas que le lleguen, podría quizás tener alguna significación. Pero él no aceptaba que tal cosa rigiera en el caso de la televisión, ya que, dada su importancia, sería una manera de aprovecharse, debido é la necesaria alusión que en forma permanente debe hacer ese medio, por parte de las personas aludidas, par poder llegar a la televisión, la cual, por su impacto y trascendencia, debe ser resguardada y restringida al uso que de ella se haga.

Por tales razones, insistió en la mantención de la frase relativa a que la alusión debía ser infundada, a lo cual adhirió la señora Luz .Bulnes, quien, además, sostuvo que, al restringirse el derecho de réplica sólo a la alusión infundada, gran parte del respeto a la privacidad y a la honra de las personas se estaría entregando a la determinación del medio de comunicación.

En síntesis, el problema se discutió extensamente y se llegó, finalmente, al acuerdo —por votación— de incorporar la idea de que la alusión debe ser infundada. Y al respecto, el texto aprobado señala que “Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine”. Destaca que se quiso ser suficientemente explícito en cuanto a que la ley será la que determine cómo se efectúa el derecho de réplica en los distintos medios de comunicación social, pues no cabe duda alguna de que al respecto no puede haber un patrón uniforme, como hoy día pretende la ley sobre abusos de publicidad en el sentido de que debe realizarse de tal o cual manera. El único patrón viable es el de la gratuidad, y por ello tuvo consagración en el texto constitucional el que la aclaración o rectificación sean difundidas gratuitamente. Pero, señala, la forma y las condiciones deben ser determinadas por ley, porque se dio por entendido que no podría haber un patrón equivalente para los distintos medios de comunicación.



Agrega que otro punto que también se analizó fue el concerniente a la titularidad de los medios de comunicación social, que aparece minuciosamente explicado en el primer informe evacuado por la Subcomisión. Partiendo de la base de que toda persona, natural o jurídica, podía tener la titularidad de un medio de comunicación social, en esta materia sólo se destacó la situación especial relativa a la televisión. Y en el informe se dijo que, en cuanto a este medio, recogiendo un acuerdo adoptado en el primer informe y por las razones allí indicadas, la Subcomisión ha facultado expresamente al legislador para reservar al Estado y a las universidades la titularidad de las estaciones de televisión.

En cuanto a la titularidad de las radioemisoras, continúa, se pensó que debería estar radicada en el Estado, a fin de que éste otorgue la concesión pertinente; y atendido el análisis hecho en el primer informe, no se estimó del caso extender mayormente esta disposición, salvo en lo relativo a plantear la excepción referente a la televisión, pues, en el caso de la prensa, cualquier persona, natural o jurídica, con los requisitos determinados por ley, podrá fundar, mantener o explotar periódicos, diarios o revistas. Y en esta forma se redactó la disposición propuesta a la Comisión Constituyente: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley". Y considerando el hecho de que la televisión tenía un régimen especial, la misma disposición continúa en la siguiente forma: "Esta" —la Ley— "podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión, en las condiciones que ella señale". Se procedió de esa manera, anota, para evitar la argumentación de que podría ser inconstitucional una ley que reservara al Estado y a las universidades, o al Estado y otras entidades determinadas, la televisión, por no tener mandato y autorización constitucional, pues el inciso empieza diciendo que "Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho...". Si no había una limitante expresamente incluida en la Constitución, explica, se corría el riesgo de que la ley que estableciera determinados requisitos para el establecimiento de un canal de televisión, pudiera ser declarada inconstitucional.

También se consideró que deberían tener rango constitucional las garantías respecto de la igual repartición de beneficios o imposición de cargas, teniendo en cuenta los tributos para los distintos medios de comunicación social. Se pensó que, por vía legal o reglamentaria, podrían establecerse diferencias odiosas que terminarían por ahogar a un determinado medio de comunicación social, si por medio de arbitrariedades o de manera caprichosa se repartieran beneficios sólo a un grupo determinado de medios. Sin entrar a la parte ardua del análisis y el debate, se pensaba, por ejemplo, en la exención de tributos o en la liberación de ciertos derechos de aduana en la importación de

determinados elementos, o en la mayor o menor repartición de materiales con los cuales trabaja un periódico, como papel y tinta, si su distribución dependiera del Estado. Hay una cantidad de beneficios que, en un momento dado, pueden depender del Estado, y que, por ello, la Constitución debía garantizar su igual repartición. Y a la inversa: podría ocurrir que, por la vía de la imposición arbitraria de cargas a un grupo determinado de medios de comunicación, se beneficiara a todos aquellos a los cuales no se les imponía. De modo que se quiso establecer., con rango constitucional, que el Estado debía velar para que el otorgamiento de los beneficios y la imposición de cargas no se hiciera en forma arbitraria, sino que debía ser equilibrado, justo y equitativo.

Sin embargo, acota, el planteamiento que provocó mayor discusión fue el de la repartición de beneficios que indirectamente derivan del Estado y que tienen relación directa con los medios de comunicación social, como lo es la publicidad. Bien sabido es que el Estado gobierna, maneja o dispone de una cartera de publicidad que da una rentabilidad a los medios de comunicación social. No podía entenderse, pensarse u obligarse al Estado a que este beneficio lo otorgara en forma equivalente, de manera distributiva. Y no podía hacerse por un doble motivo: uno, porque el Estado es dueño de hacer la distribución que mejor le parezca en cuanto a la eficacia o eficiencia del medio. Si el día de mañana, por ejemplo, un diario determinado, en cierta región, tiene mayor circulación que el propio diario local, no podría pretenderse o pedirse al Estado que publicitara en este último en aras de que el Estado debía ser distributivo y equitativo en el beneficio. Más todavía, agrega, llegaba el momento en que el Estado tuviere que dar su propia publicidad a elementos, a diarios o a corrientes de opinión adversos a determinado gobierno imperante, del cual dependía la publicidad, si se establecía constitucionalmente la equidad en la distribución.. En tal caso, ese gobierno tendría que haber alimentado por propia voluntad o haber dado medios económicos de mantención a quienes estaban precisamente en una posición distinta de la del propio Gobierno. Al respecto, puntualiza, que si bien es cierto que esto motivó serias discusiones, la Subcomisión estimó que, por la vía de señalar lo que plantea en los términos en que lo hace, zanjaba en cierta medida el problema que se ha estado analizando. Decía: "no se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado". Se pensó que sería la doctrina o la jurisprudencia la que se encargaría de clarificar el concepto de "beneficio", en el sentido de que no podía ser beneficio la distribución publicitaria; pero que no cabía duda de que era un beneficio, una excepción tributaria, el otorgamiento de manera privilegiada de algún medio de comunicación social. Con esos conceptos se estableció lo que en este capítulo la Subcomisión llama "Igual repartición de beneficios y cargas".

Finalmente, prosigue, el último párrafo consignado en el informe dice relación a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social. Huelga analizar que la inexpropiabilidad de tales medios, fundamentalmente, se refiere a la prensa escrita, ya que en el ámbito de la radiodifusión o de la televisión, atendido que éstas se realizan por ondas hertzianas, de las cuales el Estado es el que ofrece, otorga y concede las concesiones pertinentes, no era necesario consagrar o dedicar parte de la norma a la inexpropiabilidad de los medios, cuando bastaba para este efecto establecer una reducción de la concesión, y ésta es antinómica a la expropiación, por lo menos así lo discutieron los especialistas en la materia en cuanto a si era o no era susceptible de expropiación una concesión. El resultado aparentemente fue negativo. Y en esta materia, el señor Schweitzer expresa que no tiene ninguna competencia, de manera que se limita a señalar el hecho. Sin embargo, desea decir que se incorporó la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social, entendida para la prensa escrita, porque, dado el hecho de que se volvía a consagrar el derecho de propiedad en plenitud, según las informaciones de que disponía la Subcomisión, les pareció que, teniendo este derecho de propiedad su consagración actualizada, pero también su correctivo, en el sentido de que en determinadas oportunidades podían expropiarse los bienes de que podía ser titular una persona, se consideró que los medios de comunicación social, bajo ningún pretexto ni por ninguna circunstancia podrían ser objeto, ni aún por causa de utilidad pública, de un motivo o causa de expropiación. Se señaló, no obstante, que esto se refería sólo a los medios propiamente tales o a los elementos indispensables para llevar a cabo la función que les es propia, dejándose nuevamente a la doctrina y a la jurisprudencia la interpretación de la frase como viene en el proyecto: "Los medios de comunicación social serán inexpropiables". Advierte que en Actas quedó constancia de que, por ejemplo, el bien raíz que ocupa un determinado periódico no es el medio de comunicación social y perfectamente bien podría ser objeto de una expropiación, porque podría haber una causa de utilidad pública que lo afectara; pero en la Subcomisión no se vislumbra qué causa de utilidad pública podría haber en la expropiación de la imprenta, en el medio mismo en virtud del cual se puede llevar a cabo la función que le es propia al medio de comunicación social. Por eso, concluye, se incorpora en el inciso final una frase tan escueta como la que acaba de expresar, en el sentido de que los medios de comunicación social serán inexpropiables, con las aclaraciones que se acaban de hacer respecto de la radio y la televisión y de que esto es fundamental para la prensa escrita.

Por último, el señor Schweitzer concluye que con las explicaciones dadas cree haber señalado lo que ha sido el trabajo de la SubComisión vio que se ha podido ofrecer, y entender cumplido el encargo que les fuera entregado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le gustaría que el señor Schweitzer pudiera ampliar un poco el informe en lo relativo a algunos preceptos relacionados con esta materia que están actualmente en la Constitución y que ahora no aparecen. Le agradecería saber cuáles fueron las razones tenidas en vista para ello, en especial en lo referente a la importación y comercialización, a la distribución, circulación, revisión o transmisión.

El señor DIEZ cree —haciendo presente el respeto que siente por el señor Silva Bascuñan— que no es un adecuado método de interpretación del texto constitucional que se está elaborando, tratar de relacionarlo con aquellos preceptos de la Carta del 25 que no aparezcan reproducidos, porque tal procedimiento puede inducir a muchos errores. Estima que la interpretación del texto constitucional se debe basar en la fuente fidedigna de su establecimiento, es decir, en el debate, en los textos, en las indicaciones, en los acuerdos, en los resúmenes, en los informes de las Comisiones, pero no en la comparación de los textos. Porque de otro modo, acota, se tendría que tener mucho cuidado y dejar constancia cada vez de por qué se suprime una palabra o por qué no se repite un concepto. Cree que la interpretación del texto constitucional que se está elaborando debe hacerse absolutamente separada de la Constitución de 1925, si no la confusión para los intérpretes evidentemente será imposible de prever.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que esa es una cuestión de criterio. El tiene una opinión distinta. Para él sería interesante conocer tal antecedente, porque evidentemente sobre ese material trabajó la Subcomisión. Entonces, tal como introdujo preceptos nuevos o modificó los antiguos, al suprimir, piensa que tanto los miembros de aquélla como ellos consideran lo vigente. De manera, entonces, que se pueden dar las informaciones que correspondan. Por lo menos a él, anota, le interesa saber por qué.

El señor DIEZ dice que es posible que en este caso sea aplicable la tesis del señor Silva Bascuñan; pero como regla general no lo considera un buen principio. Porque, señala, en la Comisión no ha habido ordinariamente discusiones acerca de si mantener, dejar o modificar, pues no se ha tomado como base el texto de la Constitución antigua.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, sin perjuicio de encontrar muy fundadas las observaciones del señor Díez, estima que en todo caso, no habría inconveniente para que el Presidente de la Subcomisión contestara la pregunta que le ha formulado el señor Silva Bascuñan.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) manifiesta que, a su juicio, esto le reitera que su exposición ha sido extensa pero incompleta. Indica que el informe de la Subcomisión

comienza el capítulo titulado "Igual Repartición de Beneficios y Cargas" de la siguiente manera: "La Carta Fundamental establece al respecto", y, en seguida, se transcribe el precepto. A continuación, se recuerda textualmente lo dicho al comienzo del primer informe. Hace presente al señor Silva Bascuñan, que en el informe se dice: "Los principios anteriores la Subcomisión los considera básicos para impedir que por determinados mecanismos se ejerza un control indirecto sobre los medios de comunicación social... Tal ha sido también, observa, el espíritu que los ha guiado para su consagración constitucional. Está consciente, agrega, de que se trata de una materia de suyo delicada, que en el evento de no ser incluida en la Carta Fundamental, podría utilizarse para entorpecer el funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social.".. Y en el informe se concluye —y cree que con este párrafo contesta la pregunta específica—: "Debemos reconocer, eso sí, que el texto constitucional transcrito es en exceso reglamentario, por obedecer a una imposición histórica que obligó al constituyente de 1971 a redactarla en dichos términos.

"Por eso hemos creído conveniente sintetizar dicha disposición, y al efecto os proponemos la aprobación del siguiente precepto:".

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la exposición del Presidente de la Subcomisión —está seguro, en este sentido, de interpretar a todos los miembros de la Comisión— ha sido muy clara y, sin lugar a dudas, ha contribuido a dar una visión más completa de los fundamentos que tuvo presente la Subcomisión para proponernos las conclusiones que les somete a su consideración. Constituirá, entonces, agrega, un aporte muy valioso para el debate general que se va a iniciar.

En nombre de la Comisión de Reforma Constitucional, expresa los agradecimientos a la Subcomisión de Medios de Comunicación, y de manera muy especial a su Presidente, don Miguel Schweitzer, por sus esfuerzos, desvelos y patriotismo con que se ha consagrado a la tarea que le ha sido encomendada.

A continuación, y dentro del propósito de facilitar y concretar el debate, expresa que quiere señalar, a "grosso modo", cuáles son las materias que, después de haber escuchado al Presidente de la Subcomisión y a los miembros de la Comisión que hicieron ayer uso de la palabra, deberían considerarse, sin perjuicio, naturalmente, advierte, de las que propongan cada uno de los señores miembros de esta Comisión en caso de que en esta apretada síntesis incurriera en alguna omisión.

En primer lugar, le parece que el informe —y reitera lo dicho por el Presidente de la Subcomisión— distingue entre libertad de opinión y libertad de informar. Y considera que la libertad de opinión es aquella que corresponde a todas las

personas y que consiste en la facultad de exteriorizar su pensamiento; que la libertad de informar no es sino una concreción de la libertad de opinión y se ejercita fundamentalmente a través de los medios de comunicación social. Ambas, naturalmente, sin censura previa y respondiéndose de los delitos y abusos que se cometan, y en este último caso en la forma y casos que determine la ley.

Sin embargo, le llama la atención —solamente lo hace presente para los efectos del debate general— el que esta preceptiva se aparta un poco de la disposición que desarrolla en esta forma y en este orden de prioridades el texto del informe, ya que se habla de la libertad de informar primero y de emitir opinión, en circunstancias de que del propio informe pareciera desprenderse que la libertad de emitir opinión es el género y la libertad de informar es la especie y concreción —lo que es muy importante— de la libertad de opinión.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) aclara que ello respondió a un mero ordenamiento gramatical, pues de otro modo habría quedado que el derecho a informar iba a ser por cualquier medio y en cualquier forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue señalando que en el informe se dice: “Partiendo de la base del texto transcrito anteriormente, hemos estimado conveniente distinguir la libertad de opinión —entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree—, de aquella otra libertad —la de información— que es el complemento de la primera.”. Si es el complemento de la primera, observa, pareciera lógico —tal como se hizo en el caso de la libertad de enseñanza, al contemplar primero la libertad de impartir conocimientos en forma muy general y luego referirse al caso de la enseñanza sistemática y regular— que debiera ceñirse al mismo orden dispuesto en el caso de la libertad de enseñanza, aunque no deja de reconocer que es posible que las señaladas por el Presidente de la Subcomisión determinen que tal vez sea necesario emplear las expresiones que usa esta preceptiva.

El señor GUZMAN solícita una interrupción para decir que recogió en su proposición el mismo orden del informe, aunque no comparte —dentro de un análisis doctrinario que no le parece mayormente relevante en el aspecto práctico— desde un punto de vista doctrinario, la idea de que haya relación de género-especie dentro de la libertad de opinión y la libertad de información. Está de acuerdo en que el género es la libertad de expresión, y eso sí que calza con la definición que se ha desprendido del informe: la de exteriorizar el pensamiento. Lo primero y ante todo es la libertad de pensamiento, Esta libertad manifestada se convierte en libertad de expresión. La libertad de

expresión es el género, y las especies son la libertad de información, que es aquella forma de libertad de expresión que tiende a dar una noticia, a dar cuenta de un hecho, y la libertad de opinión, que es aquella forma o manifestación de libertad que tiende a emitir un juicio respecto de la realidad o de cualquier otra materia conexas con ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, porque le parece que debe tomarse en cuenta en el debate, que primero la persona piensa, después se expresa y por último informa.

El señor GUZMAN acota que por último opina.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que hay que distinguir entre el derecho de informar, que forma parte de la libertad de expresar y de opinar, y el derecho a ser informado, que tiene otra materia y que cabe distinguirlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue señalando que, precisamente, porque se va a concretar más adelante, él decía que ambas libertades se ejercen sin censura previa, naturalmente, y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Pero le llama la atención el hecho de que en el informe no se diga nada —no sabe si ha habido razones especiales para ello— con respecto a la situación en que queda el cine, la cinematografía, porque evidentemente ahí también está en juego la libertad de expresión y de informar. Entiende que se ha discutido si el Consejo de Censura Cinematográfica se ajusta o no se ajusta al texto constitucional. Si se justifica, como a él le parece que se justifica un Consejo' de Censura Cinematográfica, quién sabe si sería del caso que se consignara expresamente esta excepción. Anota que desea dejar planteada simplemente la idea.

En seguida, prosigue, entre las materias que comprende esta libertad hay que considerar el derecho de acceso a las fuentes de información y las limitaciones correspondientes, y el derecho a ser informado por los medios de comunicación social de manera objetiva, veraz y oportuna.

En el informe de la Subcomisión no se hace el distingo entre el derecho de acceso a las fuentes de información y el derecho a ser informado. En cambio, está contenido en forma más clara en la indicación del señor Guzmán, porque el derecho de acceso a las fuentes de información, acota, le parece que es distinto del derecho a ser informado, pues cualquier persona, o un profesional de la noticia, tiene derecho de acceso a las fuentes de información; pero nada tiene que ver ese derecho con el de la comunidad, con el de todas las personas, a ser informadas por los medios de comunicación social. El primero —el derecho de acceso a las fuentes de información— corresponde a toda persona, y con mayor razón entonces, al profesional; y el derecho a ser

informado corresponde a la comunidad entera, pero sólo respecto de los medios de comunicación social. No se puede establecer tampoco en términos generales, como se hace en la indicación del señor Guzmán, el derecho a ser informado, porque, por ejemplo, alguien no tiene por qué exigir información a una persona determinada; se puede pedir información a los medios de comunicación social.

Expresa que deja planteado el problema.

En seguida, hace presente que debe considerarse el derecho de rectificación, o de réplica, y luego, el problema de la titularidad de los medios de comunicación social. Al respecto, desea destacar algo muy breve para dar lugar a que todos puedan intervenir cuanto antes en el debate. Le parece —en esto dice coincidir con los planteamientos formulados ayer por el señor Guzmán— que ésta es una de las materias más delicadas que abordará la Comisión. Es evidente, destaca, que los medios de comunicación constituyen hoy día en el mundo moderno el arma tal vez más poderosa; puede ser un arma esencialmente constructiva, positiva, o puede ser una arma destructora y negativa, según se la ejerza o no de acuerdo con los superiores principios de la moral y el bien común. Siendo así, es evidente que los medios de comunicación social no pueden estar en cualquier mano. Si la Constitución y la ley establecen requisitos para ejercer funciones y empleos muchas veces subalternos, parece natural y lógico que se establezcan también requisitos para aquellos que pretendan ser titulares de medios de comunicación social. Ya se verá en el debate si es conveniente que dichos requisitos, como el de ser chileno, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, o no profesar ideologías que atenten contra las bases generales de la institucionalidad o el régimen democrático representativo, por señalar algunos, deben estar en la Constitución o en la respectiva ley complementaria de ella. Pero lo que sí no le cabe duda es que una de las materias más delicadas que van a tener que abordar es la que dice relación a la titularidad de los medios de comunicación social, distinguiendo, como decía ayer el señor Guzmán, entre la prensa, la radio y la televisión, Anuncia, en seguida, que oportunamente habrá que ocuparse de la indicación que crea el Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social.

Considera que el último punto es el que se relaciona con la prohibición de hacer discriminaciones que afecten el funcionamiento y el financiamiento de los medios de comunicación social y con la inexpropiabilidad de éstos.

Por último, resume que tales son los distintos aspectos que, a su juicio, están comprendidos en la libertad de expresión y que tendrán que ser objeto, primero, de un debate general, y luego, de una discusión particular.



El señor GUZMAN expresa .que luego de la exposición que hizo ayer respecto de su indicación, y de haber escuchado a don Miguel Schweitzer, quiere agregar, de manera muy breve, dos aspectos a lo que manifestó ayer, con el objeto de cerrar su exposición y confrontarla con un aspecto tocado por el Presidente de la Subcomisión, y, sobre el cual, no se extendió en esa oportunidad.

El primero de ellos es que no recoge en su indicación la referencia al derecho a informarse en las fuentes accesibles a todos. Cree que éste es un derecho que constituye un supuesto de la libertad de informar; es un derecho que va dirigido, evidentemente, al profesional de la noticia en forma preferente. Si hay libertad de informar, tiene que haber libertad para acceder a las fuentes de información, pero consagrarlo en términos constitucionales se presta a equívocos muy grandes.

Anota que consultó al Presidente de la Subcomisión acerca de qué significaba la expresión "fuentes accesibles a todos", y que éste le respondió que por ello se entendía, por ejemplo, la circunstancia de que un Ministro de Estado no podía discriminar en una conferencia de prensa e impedir que un medio de comunicación entrara a participar de ella. Pero si se estima, observa, que un Ministro de Estado es fuente accesible a todos, significaría que tendría que conceder una entrevista a cada órgano de prensa que se la pidiera, y tendría que concedérsela naturalmente a todas las personas en cada oportunidad. Si se entiende que son los documentos, los instrumentos públicos, tales como archivos, es evidente que no es necesario consagrarlo. Porque si son públicos, la ley habilita para que todos puedan consultarlos.

Piensa, pues, que la expresión: fuentes accesibles a todos constituye un supuesto que debe entenderse en términos racionales como parte de la libertad de informar; pero consagrarlo en forma categórica en la Constitución le parecía inconveniente por su interpretación demasiado equívoca y confusa en los términos que ha señalado.

La segunda observación que deseaba hacer, continúa, es que él elaboró su indicación sobre la base de que la Comisión Constituyente aprobó un artículo de orden general que consigna la pérdida del derecho a ejercer la libertad de expresión por la vía de los medios de comunicación social en determinadas circunstancias. Cree que ese precepto podría merecer un análisis conjunto con esto para ver si es susceptible de perfeccionamiento. Pero, insiste, trabajó sobre esa base, de manera que dio por supuesto que existe otra disposición de carácter general que va a consignar el problema de la pérdida del derecho a ejercer la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social.

Hace presente, por último, que no desea extenderse más, por ahora, en algunas divergencias de detalle, como que no estima necesario, por ejemplo, la referencia a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social, y otras por el estilo, porque irán surgiendo en el debate como materias de detalle.

El señor DIEZ adelanta que su intención no es hacer una exposición de su pensamiento, sino pensar en voz alta acerca de muchos de los problemas suscitados en esta materia que estima tan importante.

Concuerda con quienes ya han intervenido en el sentido de que se está frente al problema grave de la subsistencia de una democracia real, ya que, a pesar de todos los esquemas que pueda establecer la ley, de todos los sistemas electorales y de consulta, la llave de la democracia real es la información, en una época en que la inmensa mayoría de los ciudadanos de cualquier país no tiene opinión nacida de sí mismos, sino que repiten lo que leen, lo que oyen o lo que ven. De manera que la decisión íntima, que se transformará por la expresión en la voluntad del país y en la marcha de esa sociedad, está profundamente influida en la civilización actual por la rapidez de la vida, por la penetración de los medios de comunicación, por la información que se recibe, por la naturaleza de ella, por su intención, y no tanto por la libertad de opinión. Acota que se vive un momento en que, sin desconocer la enorme importancia y trascendencia de la libertad de opinión en materia política filosófica o de otra índole, la información, a su juicio, es la clave del problema.

Si se analiza lo que sucede en la mayoría de los países altamente industrializados —y es hacia donde se va—, se observa que gran parte de sus órganos de prensa transmite la opinión por medio de la información, y es la forma como ésta se presenta la que está destinada a producir en la opinión pública determinado criterio para juzgar ciertas circunstancias.

De manera que, prosigue, existe un problema esencial para la democracia, y piensa que se va a encontrar una solución primaria, si bien no será una solución definitiva, pero se debe iniciar el camino de la respuesta al problema de la información.

Concuerda con el señor Guzmán en que toda persona tiene el derecho a ser informada veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional — principio con el que todos están de acuerdo— pero la forma en que se lo garantizará les costará, en su opinión muchas sesiones y deliberaciones.

Anota que esta información, a su vez, tiene que tener limitaciones. En los dos textos se ha señalado que la libertad de informar y de emitir opiniones trae consigo nada más que la responsabilidad por los delitos y los abusos, y ello, a su juicio, no es así. No son sólo estos últimos los que los deben preocupar en

materia de información, sino que también, y en primer lugar, las restricciones a ésta.

Estima que si bien todo hombre tiene derecho a ser informado, hay materias en las que ello está limitado y la libertad de informar también. Se refiere, por ejemplo, a sentencias recientes de la Corte Suprema de Estados Unidos relativas a la libertad de informar sobre secretos de la seguridad nacional, que sientan una doctrina muy peligrosa porque dan acceso a los medios de información a las fuentes de la seguridad de ese país.

Dentro de esta garantía, agrega, hay limitaciones debidas al orden público y la seguridad. También hay restricciones establecidas por la moralidad, aunque haya hechos que realmente sucedieron. Los sucesos de carácter inmoral no pueden darse a conocer circunstanciadamente, y detalladamente, sino en la forma en que no constituyan, como es evidente, una incitación a repetirlos, ni una propaganda a las inmoralidades que contienen.

Señala que la libertad de informar también presenta problemas políticos bastante delicados. Por ejemplo, se pregunta, si en los acontecimientos de violencia existe libertad para divulgar todos los actos de terrorismo y de fuerza que se cometen en una sociedad. Y no se refiere, señala, a la situación chilena. Piensa en la actitud tomada por la política norteamericana de tratar de evitar la información de los atentados terroristas y violentistas en la época en que el problema racial llegó a su grado más alto en Estados Unidos —el “verano caliente”—, cuando se quemaron manzanas de las ciudades de Washington y Detroit y el Gobierno optó por la vía de silenciar gran parte de esos hechos de violencia cometidos en su territorio para evitar la difusión por simpatía y crear la sensación en algunas personas de que era la iniciación de un terrorismo colectivo que podía haber llegado a excesos inimaginables. Vuelve a preguntarse, si realmente existe el derecho a ser informado y si la libertad de informar comprende la divulgación de ciertos acontecimientos que, por la sola circunstancia de darse a conocer, constituyen evidentemente un incentivo o aliciente para determinadas actitudes antisociales.

En cuanto a la limitación del derecho a ser informado, considera que debe tenerse mucho más cuidado que con relación a la libertad de opinión, porque existe un texto constitucional que corresponde indiscutiblemente a otra época. Cuando se habla de las libertades de opinión y de expresión, se piensa subconscientemente, en la libertad de expresión política, religiosa o científica, pero no se ubica el centro del problema de los medios de comunicación social que se está viviendo, que es la comunicación de las noticias; si todos los hechos pueden ser informados, continúa, si todos los hechos deben ser informados y si se debe o no estar informado de todo y cuáles son las limitaciones. En lo anterior —en la libertad de expresión del pensamiento,

política, filosófica, doctrinaria, religiosa o científica— no hay duda alguna de que todos pueden estar de acuerdo. Pero aquí aparecen problemas nuevos, que van tocándose indiscutiblemente con las ideas clásicas. Tiene un poco de miedo a estas últimas, que aparecen como muy progresistas porque corresponden a la época de la democracia liberal y a un tiempo en que la difusión de la opinión tenía otro sentido. Acota que, como decía el señor Guzmán, cuando se compra un diario de determinado color político se hace para conocer esa opinión, y tiene lugar un hecho voluntario; pero éste no existe, en cambio, cuando alguien prende la televisión a los niños o las empleadas encienden en la casa una radio que todo el mundo oye, sino que quizás se produce una penetración en el subconsciente de las personas acerca de lo que se ve u oye.

Expresa que en esta forma, a su juicio, un poco desordenada, señala sus inquietudes acerca de la relación entre la información y democracia; entre información y seguridad; entre información y tranquilidad de la vida colectiva.

Cree que de alguna manera hay que tratar de recoger algunos de estos principios, por lo menos, e indicar ideas generales.

Lo mismo sucede, prosigue, con la titularidad de los medios de información, que es otro problema revestido de características muy similares y que, en 1925, en el caso de la prensa escrita, tenía una sanción. Esta consistía en que si no respondía a un modo de pensar determinado, no tenía circulación, la cual era muy restringida y dependía del acto voluntario —repite— de la persona que adquiriría la edición.

Pero, agrega, todas estas circunstancias que reviste la libertad de expresión en la prensa o las revistas son tan distintas de las que existen en la radio o la televisión, que se presenta el problema de si todos los ciudadanos que reúnen los requisitos para tener derecho a sufragio pueden ser titulares de un medio de comunicación de penetración. Se refiere al caso de las radioemisoras, ya que todos concuerdan en que no pueden serlo de la televisión. Afirma que tal es su planteamiento. Pregunta si podría cualquier persona o reunión de personas ser dueña de una estación de radio. Si no sería conveniente imponer algunas condiciones, tanto a las personas naturales como a las que forman parte de sociedades que se hacen cargo de aquéllas. Si no valdría la pena, por ejemplo, prohibir que una radioemisora pertenezca a una sociedad anónima, por la irresponsabilidad de los accionistas y la forma como puede variar su composición, ya que no es posible exigir los requisitos que se piden a las personas o sociedades de personas. Se refiere a los de carácter objetivo: moralidad, probidad de vida, cierta edad, no ser condenado y la sanción de perder el derecho de usar este medio si se incurre en ciertas faltas. En su opinión, eso hace que la titularidad deba estudiarse de otra manera. Si se cree

que ella debe analizarse, una sociedad anónima no debería, por ejemplo, ser dueña de una estación radioemisora.

La otra dificultad que observa al estudiar esto, aunque sólo se está limitando a transmitir sus inquietudes, en si, sería conveniente que los partidos políticos como tales puedan ser titulares de los medios de comunicación social. Precisa que lo que se quiere evitar, es la excesiva politización y se desea que estas colectividades existan en la naturaleza y actúen con relación a los fines que les son propios. Aquí se ha conversado muchas veces —en algunas oportunidades de manera informal— respecto de que una democracia no puede funcionar sin partidos políticos y que algunas cosas, al mismo tiempo, no pueden funcionar con partidos políticos, como la vida sindical, la vida gremial o la vida educacional; es decir, sin política partidista. Si se desea evitar el exceso de politización que, a veces, con el apasionamiento de nuestro pueblo, ha llevado a demasías, inquiera si no sería conveniente, por lo menos, analizar el tema de si los partidos políticos pueden tener una radioemisora. Finalmente, se pregunta si no sería mejor que durante los procesos en que participen en elecciones, referéndum, plebiscitos, los partidos políticos tuvieran acceso, de la manera que determine la ley, a los medios de comunicación social existentes, en vez de permitir que un partido sea dueño de una estación radioemisora, por ejemplo, donde hace labor política los 365 días del año. Y si no es esto último llevar la vida política a un exceso. Y si esta libertad, no se la estará transformando en un instrumento de perturbación de la vida colectiva. Y si son dueños los partidos políticos, en algunas sociedades más desarrolladas que la nuestra, de medios de comunicación.

El señor EVANS acota que en Holanda, esto es así.

El señor DIEZ manifiesta que, en cambio, aquello no ocurre en Estados Unidos.

El señor EVANS insiste en que en Holanda la legislación reconoce a los partidos políticos el derecho de tener privativamente medios de comunicación social tales como radiodifusoras.

El señor DIEZ expresa que sólo está planteando el problema, y que cree que es un asunto que merece analizarse. Pero, hace presente que tales legislaciones no existen, por ejemplo, en Suiza ni en Estados Unidos, y que, sin embargo, dichas democracias funcionan sin ningún problema.

Reitera que no está emitiendo juicio, sino tan sólo expresando que, en su concepto, si se quiere evitar la politización excesiva, la exacerbación de las pasiones o la división exagerada de un país que ha conocido las consecuencias de eso, sería conveniente impedir que la política partidista pueda llegar todos los días a la mente de las persona y circunscribirla a las épocas en que ella

deba ejercerse, sin perjuicio de que la acción de los organismos públicos, tales como el Congreso Nacional, deba traslucirse, como de hecho lo va a ser, a los medios de comunicación independientes, dando derecho, por ejemplo, al Parlamento a cierto espacio para transmitir su noticiario, que, evidentemente, va a ser balanceado dentro del Congreso, en los medios de comunicación social, a fin de que la política, en lo que deba ser de conocimiento de la opinión pública, esté; pero que no esté la politización excesiva.

Destaca que deja planteado un tema que estima digno de análisis.

En seguida, dice que le preocupa el problema de las radioemisoras y no el de los periódicos. Porque un partido político puede tener un periódico que compre su gente en forma voluntaria. Y, evidentemente, quizás la naturaleza sea distinta. Cree, sin embargo, que el asunto de los diarios y las radioemisoras, con respecto a los partidos políticos, es necesario estudiarlo profundamente, y teniendo en vista que no sólo se está tratando el tema de la libertad de expresión, sino también las incidencias en la vida política que se desea organizar.

Prosigue observando que también hay algunos problemas relativos a las expropiaciones. Al contrario del señor Guzmán, él llega más lejos. Recuerda el caso del diario "La Mañana", de Talca: se crea un conflicto ilegal, se nombra un interventor, se reanudan las faenas y se apoderan del diario. De manera que es partidario, en materia de los medios de comunicación social, de ser mucho más explícito, porque se trata de un punto en que los gobiernos o las mayorías políticas tienen gran tentación. Si existe una radioemisora con extraordinaria sintonía o un diario de gran circulación, nada más expedito que crear un conflicto colectivo, que se puede armar con una minoría, nombrar un interventor, decretar reanudación de faenas y apoderarse, por ejemplo, del diario "El Mercurio" o de la radio "Balmaceda". Ello implicaría acabar de hecho, como sucedió durante el mandato de la Unidad Popular, con la libertad de expresión, no mediante expropiación, sino por la simple vía administrativa de la requisición, de la reanudación de faenas o de la intervención.

Estima que en eso hay que llegar quizás un poco más lejos de lo que llegó la Comisión, aunque se caiga en el detalle. Porque se tuvo el problema durante el Gobierno de la Unidad Popular. En consecuencia, la experiencia debe recogerse. De lo contrario, todo cuanto se escriba resultará escrito en la arena si se permite que de alguna manera la Administración se apodere de los medios de comunicación social, por cualquier sistema. De modo que los medios de comunicación social deben dejarse fuera de las reglas de la requisición, o de la reanudación de faenas, o de otra intervención administrativa que por cualquier motivo pudiera producirse. Cree que es absolutamente indispensable.

Considera, en general, que el enfoque que se ha recibido tanto de la Subcomisión como del señor Guzmán es bueno. Pero, a su juicio, incompleto, por la inmensa problemática que presenta el asunto en estudio.

Le agrada que la solución o la decisión de gran parte de estos problemas sea entregada a un órgano autónomo e independiente del Estado, por la importancia que tiene la información en la vida democrática, y porque, mientras más influencia tienen los medios de comunicación social, más tentación hay en quienes ostentan el poder de tener acceso a ellos o de controlarlos a fin de mantenerse en el Poder, y más tentación existe en aquellos que luchan por alcanzar el Poder, de contar con la influencia necesaria. Reitera que le parece bien la idea de un organismo separado del Estado lo más autónomo y despolitizado posible, que sea como el juez superior de los problemas que pudieran presentarse en esta materia.

Por último —y da excusas por volver a reabrir debate sobre disposiciones en cuya aprobación no estuvo presente—, señala que en el párrafo 3º Disposiciones Generales, se dice que “Perderá los derechos a. la libertad de expresión en los medios de comunicación social. . .”, “la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios fundamentales del Estado de derecho”... Al respecto, estima conveniente ampliar esta norma a los conceptos contenidos en el artículo 2º, relativo a la promoción del bien común —y a todo lo que allí se señala: la buena fe, la familia, los grupos intermedios—; en el artículo 3º, atinente al Estado de derecho; en el artículo 4º, que dice: “La soberanía reside en el pueblo”, y en el 6º, que establece que Chile es una República y que su Gobierno es democrático representativo. De manera que, con motivo de este debate, cree que puede entrarse a concretar un poco más las disposiciones generales.

El señor GUZMAN expresa que tenía la misma inquietud —la había manifestado al señor Presidente y a algunos señores miembros de la Comisión fuera de sesión, y ahora lo hace formalmente dentro de sesión— en el sentido de que en los dos incisos del artículo numerado hasta ahora como 27 del Párrafo 3º, Disposiciones Generales, está, a su juicio, demasiado restringida la referencia sólo al funcionamiento del Estado de derecho o del régimen republicano y democrático representativo. Cree, como acaba de señalar el señor Díez, que al menos los principios contenidos en los artículos que él ha mencionado —2º, 3º, 4º y 6º— son todos ellos bases fundamentales de la institucionalidad que se deben estimar eliminados del marco admisible de discrepancia de un pluralismo ideológico con límites como el que se está configurando. Alguien podría pensar, observa., que deben ser todos los del Capítulo 1 de la Constitución. Estima que hay algunos que no. Porque, por ejemplo, auspiciar el federalismo o la supresión del escudo de armas o su modificación, o algunos otros artículos ya muy técnicos, podría ser excesivo pretender comprenderlos

en esta limitación. Pero considera que el concepto del "bien común", que impide propiciar el odio y la lucha de clases como sistema y entender la sociedad como un campo de enfrentamiento entre sectores irreconciliables; la defensa de la familia, como elemento fundamental de la sociedad; la defensa de los grupos intermedios y, consiguientemente, de la libertad que a partir de ellos nace para el individuo, en función del principio de subsidiariedad, y las normas establecidas respecto de la soberanía, son de tanta importancia como los preceptos consagrados acerca del Estado de Derecho y del régimen democrático representativo de gobierno de Chile.

El señor DIEZ hace presente al señor Presidente, que ha terminado sus comentarios, y da excusas por los desordenados que, estima, ellos han sido.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que las inquietudes que ha planteado el señor Díez son, en realidad, extraordinariamente importantes.

Hace presente que le ha impresionado mucho la exposición del señor Díez en dos aspectos, pero sobre todo en uno, que él tenía "in mente", pero no tan claro —lo confiesa— como aquí él lo ha desarrollado. Es evidente que tiene que haber limitaciones tanto a la libertad de informar como el derecho a ser informado, como se ha señalado. Es cierto que algunas de esas limitaciones surgirán de los estados de emergencia, y otras de la ley de Abusos de Publicidad. Pero, en todo caso, como inquietud, le parece muy importante tenerlo presente.

Asimismo, se alegra de que hayan coincidido en la trascendencia que tiene el problema de la titularidad de los medios de comunicación social.

Por último, reconoce que, no obstante, al referirse al Estado de Derecho y al régimen republicano y democrático representativo, tuvo "in mente" la idea de comprender las bases fundamentales de la institucionalidad, las que efectivamente, no están comprendidas. De tal manera que tal vez, advierte, haya necesidad de ampliar la disposición.

Finalmente, expresa que, con la venia de la Comisión, se continuará tratando esta materia el Martes próximo con la concurrencia permanente a las sesiones siguientes del presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social.

—Se levanta la sesión.



RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISIONCONSTITUYENTE**

**SESION 229<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 6 DE JULIO DE 1976**

1. — Alcance del señor Presidente a una información de prensa relativa a la promulgación de las Actas Constitucionales
  
2. — Continúa la discusión general de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Usan de la palabra los señores Evans, Guzmán y Silva Bascuñan

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que antes de continuar el debate relativo a la garantía constitucional sobre la libertad de expresión, quiere dejar claramente establecido que la publicación que apareció en el diario "El Mercurio", el domingo pasado, relacionada con las Actas Constitucionales no fue proporcionada por el Presidente de la Comisión ni por la Secretaría de ésta, hecho que desea poner en conocimiento de los integrantes de la Comisión, porque le parece que la información referente a la fecha de la promulgación de esas Actas sólo podría ser proporcionada por el propio Presidente de la República.

El señor OVALLE deja estampada su opinión en el sentido de que si los miembros de la Comisión se abstienen de hacer cualquier tipo de declaraciones es, fundamentalmente, con el propósito de no crear problemas al Gobierno ni al Presidente de esta Comisión. Recuerda que no es la primera vez que se filtran informaciones sobre las cuales se han comprometido a guardar silencio, y añade que en este caso se sorprendió mucho porque, cuando el Presidente formula declaraciones, habitualmente se dice "don Enrique Ortúzar declaró..." o "entrevistado el Presidente señaló...", y en la información aludida no se decía nada semejante, sino que se usaba la expresión "trascendió...", etcétera. Estima que con este tipo de informaciones se crea un serio problema al Presidente de la República, sobre todo si él no quiere hacerlo en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que corresponde continuar el debate sobre la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, y, al respecto, ofrece la palabra.

El señor EVANS manifiesta que entrará a este debate con el más profundo interés, tanto por la naturaleza del tema como porque éste le apasiona.

Recuerda que su profesor de Derecho Constitucional, don Carlos Estévez, al iniciar el estudio de lo que entonces se llamaba "la libertad de prensa" —hoy día se habla en términos más amplios, más genéricos y más adecuados, de la

libertad de comunicaciones—, siempre decía que esta garantía constitucional era la más sensible de las libertades públicas, y añadía que a él le bastaba llegar a un país, tomar un diario, leer dos o tres páginas y ver su contenido, para saber inmediatamente cuál era el régimen político imperante en ese país. Añade que esto lo escuchó por primera vez cuando ingresó a la Universidad, y es una frase que lo ha perseguido durante toda su vida, y en las oportunidades en que ha podido salir fuera del país ha tratado de llevar a la práctica la idea manifestada en esa ocasión por su antiguo maestro; y puede afirmar que la verdad es que se da, con rara uniformidad, un encuentro entre el contenido de la prensa escrita, el ámbito en que puede moverse o de hecho se mueve, y el régimen político en que esa prensa está desarrollándose. Por esa razón expresó que el tema le apasionaba y que entra a él con el más profundo interés.

Cree que, en gran medida, la caracterización de la nueva institucionalidad va a depender de la forma como logren conciliarse los bienes jurídicos que pretende proteger esta garantía constitucional, con los intereses generales de la colectividad. Y le parece que también en gran medida la tipificación que se haga del futuro régimen político estable chileno, producto de una Constitución aprobada en un plebiscito operante, va a depender de la fisonomía o del contenido que se dé a esta garantía en el texto constitucional. Desde luego, deja establecido que si bien es ardiente partidario de la libertad de expresión, de la libertad de las comunicaciones y de los medios de comunicación social, es también un decidido y enconado adversario del libertinaje en materia de prensa. Piensa que en el país —no se refiere a los últimos años— por una distorsión que, a su juicio, viene desde el siglo pasado, se ha sido extremadamente tolerante con los abusos cometidos por medio de la prensa, único medio de comunicación social en esa época. Señala que hubo una ley de imprenta en la administración del Presidente Bulnes, que fue relativamente tolerante, pero la ley de imprenta promulgada años más tarde, según entiende, durante el Gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu, que reglamentó y complementó la Constitución y sancionó exclusivamente con multas los abusos de publicidad, abrió de tal manera el campo al libertinaje en materia de prensa que está cierto que nuestros hijos de hoy, los cuales de por sí son desinhibidos y libertarios, se sentirían mucho más que sorprendidos si leyeran las cosas que escribían nuestros abuelos y bisabuelos en la prensa de Chile del último cuarto del siglo pasado hasta la publicación del decreto ley N° 425, en 1925, que cerró un poco la válvula en materia de abusos de publicidad.

De manera —prosigue— que sentados estos criterios: libertad de prensa, sí; libertinaje, deformación, abuso, delito, no, cree que pueden adentrarse en el tema, y estima conveniente que en la historia de la reforma constitucional consten algunas expresiones que él vaya señalando, aunque provengan de un

modesto integrante de esta Comisión, de cómo se fue gestando la nueva preceptiva.

Recuerda que la Constitución de 1925, en un precepto bastante simple y escueto, contenía tres elementos sobre la materia: la libertad de emitir opiniones por cualquier medio; la garantía de que esta libertad puede ejercerse sin censura previa, y la obligación de responder por los delitos o abusos que se cometieran en el ejercicio de esa libertad. Hace notar que es de todos conocidos que este precepto fue complementado por el ya mencionado decreto ley N° 425 y por la reforma de la Ley sobre Abusos de Publicidad, que se promulgó, según entiende, en 1963, siendo Ministro de Justicia el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar.

Indica que, posteriormente, en 1965 ó 1966, se modificó esa legislación, subsistiendo un sistema no tan drástico como en su concepto, mirándolo en forma retrospectiva, debió haber sido enfocado el problema. Agrega que en 1971, y se referirá a ello porque a fines de 1970 le correspondió participar en la redacción, de los preceptos respectivos, se promulgó la reforma constitucional denominada "Estatuto de Garantías Constitucionales", por el cual, en opinión de muchos, se amplió de tal manera el texto constitucional, que contiene expresiones o preceptos que no sólo no son de carácter constitucional y que ni siquiera deberían tener rango legal, sino, incluso, preceptos de carácter reglamentario. Estima que esto fue deliberadamente elaborado así, porque hubo tres materias que les preocuparon especialmente a los que tuvieron oportunidad de participar en la redacción del Estatuto de Garantías Constitucionales, y en orden de prelación él indicaría: el estatuto de la fuerza pública, que modificó el precepto del artículo 22 de la Constitución, en cuya, discusión —ahora puede decirlo, pues han transcurrido seis años— participó un personero del Ministerio de Defensa Nacional; la libertad de enseñanza, que también fue ampliada en el precepto constitucional, en forma extraordinaria, y la garantía de la libertad de expresión.

Explica que a los tres bienes jurídicos señalados anteriormente —libertad, ausencia de censura previa, responsabilidad por los delitos o abusos— se agregó un conjunto de preceptos tales como, en primer término, la consagración constitucional del derecho a respuesta, que es el que tiene el afectado por una publicación o una información para aclararla o rectificarla gratuitamente. De manera que la consagración constitucional de la gratuidad del derecho de respuesta se produjo ya en 1971. En segundo lugar, el acceso igualitario de todas las corrientes de opinión a los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares, lo que fue una aspiración constitucional, porque, salvo un precepto relativo a la televisión, que garantiza el acceso de los partidos políticos al Canal estatal, no ha habido ley sobre esta materia.

Tercero, el derecho de toda persona natural o jurídica, especialmente, las Universidades y los partidos políticos, para organizar, fundar y mantener medios de comunicación social, salvo lo relativo a la televisión, que la Constitución reserva exclusivamente al Estado y a las Universidades.

Cuarto, el precepto de que sólo en virtud de una ley se puede modificar el régimen de propiedad y funcionamiento de los medios de difusión y de comunicación social, norma a la que se referirá más adelante, porque es partidario de mantenerla en el texto de la Constitución por las razones que va a dar oportunamente.

Quinto, el establecimiento de la libre importación y comercialización de libros, impresos, revistas, etcétera.

Sexto, la libertad de circulación, remisión y transmisión.

Séptimo, la prohibición de discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de medios de comunicación en lo relativo a los elementos, útiles, enseres, maquinarias, etcétera, que se emplean en ellos.

Hace presente que todo esto se incorporó en 1970 y fue reforma constitucional a principios de 1971, con el nombre de Estatuto de Garantías Constitucionales, buscándose los medios que creyeron más eficaces quienes participaron en la redacción de esa reforma, para cerrar toda brecha al Gobierno de la Unidad Popular que se avecinaba, que le permitiera actuar de tal manera frente a los medios de comunicación social que fuese silenciándolos por asfixia, muchas veces por no hacer, otras por acción premeditada, otras veces por la acción de terceros tolerada por el Gobierno. Se pretendió —añade— cerrar todas las brechas, y cree que en gran medida fue eficaz este precepto, pues debe recordarse que la sentencia de la Corte Suprema que ordenó la restitución a su propietario del diario "La Mañana", de Talca, se fundó en este precepto del Estatuto de Garantías Constitucionales, en virtud del cual sólo por una ley se puede modificar el régimen de propiedad y funcionamiento de los medios de comunicación social. Hace notar que a él le correspondió, en la revista "Estudios Jurídicos" de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, hacer en esa época un estudio de esta sentencia.

Recuerda, del mismo modo, que el término de una cadena oficial obligatoria impuesta por el Gobierno de la Unidad Popular, al margen de toda preceptiva legal, se produjo en virtud de una resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Osvaldo Erbetta, basándose expresamente en esta norma del Estatuto de Garantías Constitucionales; de manera que, por lo menos, en estos dos casos —podría citar otros más— esta preceptiva fue útil.

Cree que se debe tener presente —y ya va a entrar en el proyecto de la Subcomisión, especialmente, en la indicación o proposición del señor Guzmán, que desde luego anticipa le interpreta, en lo fundamental, de manera casi completa— que, dentro del tema de la libertad de opinión, hay dos bienes jurídicos diferentes que están protegidos por esta garantía. Reconoce que no es aconsejable citarse a sí mismo, pero resulta que lo que leerá lo escribió en tiempos de la Unidad Popular y se publicó después del 11 de septiembre de 1973, bajo el título de “Chile, hacia una Constitución Contemporánea”, impreso por la Editorial Jurídica de Chile: “Es importante, dentro del tema de la Libertad de Opinión, destacar cuáles son los derechos esenciales que se ha preocupado de garantizar el Constituyente de manera tan pormenorizada o, dicho de otro modo, entrar a precisar qué bienes jurídicos cautela esta garantía constitucional. En resumen, podemos afirmar que se protegen bienes Jurídicos de carácter personal y un bien jurídico de carácter colectivo.

“Constituyen bienes jurídicos de carácter personal o individual, el derecho de todas las personas, naturales o jurídicas, para dar a conocer toda clase de opiniones y el derecho consecuente de fundar y mantener, libres de toda interferencia de autoridad, medios de comunicación social, salvo, en Chile, canales de televisión.” Explica que ese es el bien jurídico de carácter personal que está protegido por la garantía, tradicionalmente garantía individual en la evolución del constitucionalismo contemporáneo. Pero agrega: “Hay un bien jurídico de carácter colectivo, que es el derecho que tienen todos los integrantes de la comunidad nacional de recibir y conocer las opiniones que se hayan emitido o que se desee emitir. Este tipo de bien protegido tiene una significación jurídica y ética fundamental, Es una especie de hito de referencia básico que debe tenerse presente cuando se planteen conflictos que digan relación con esta materia, ya que la aplicación amplia y libre del principio envuelto en ese bien jurídico significa realmente el poder estar informado en una sociedad abierta y pluralista.”

Expresa que se referirá ahora, sobre la base de estas dos ideas, al proyecto de la Subcomisión. Al respecto, declara que no tiene objeciones —es un buen trabajo el proyecto que ha elaborado— a su preceptiva en términos generales, salvo al inciso segundo, que dice que “La Constitución garantiza: “El derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos.” Cree que aquí la Subcomisión se confundió por no saber distinguir cuál era el bien jurídico protegido. En cambio, estima que el señor Guzmán, en su indicación, distinguió y recogió la idea de que aquí hay dos bienes jurídicos protegidos y, por ello, establece un artículo para el bien jurídico de carácter colectivo —el derecho a ser informado— y otro artículo para el otro bien jurídico de carácter personal: el derecho a informar. Pero la Subcomisión, en este inciso segundo, habla del “derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos”, no obstante que el público, en general, no hace uso de este derecho que la

Constitución está estableciendo, y ni él ni nadie va a las fuentes de información, sino que se informa en los medios de comunicación social que antes fueron a las fuentes de información, y son los medios de comunicación los que les entregan los resultados de su acceso a los medios de información.

Considera que este precepto parece más bien dedicado a la libertad del periodista y a proteger los derechos del editor, del director o del periodista a tener acceso a las fuentes de información, de guardar las reservas acerca de ellas, de ir a cualquier parte en busca de la información, pero no protege el bien jurídico de carácter colectivo. Añade que este es un derecho que reconoce y no niega a los medios de comunicación social, al periodismo, pero no debe estar en la Constitución, sino en la ley del Colegio de Periodistas o en la ley sobre Abusos de Publicidad, como una garantía consecencial; pero en sí no es un bien jurídico que deba tener relevancia y significación de tipo constitucional, porque lo que tiene relevancia y significación constitucional es el derecho de toda la comunidad a recibir información, y ese es el bien jurídico que debe interesar a la Constitución proteger: el derecho de todos a estar informados. Señala que el señor Guzmán ha recogido una expresión que está en la ley de Televisión, en cuanto a estar informado veraz, oportuna y objetivamente de los hechos del acontecer nacional e internacional, lo que, a su juicio, es el bien jurídico y es lo que quiso decir la Subcomisión, pero ésta, en el único inciso donde precisamente no fue feliz, es en éste, donde abordó el problema, porque olvidó o no se adentró en cuál era la naturaleza del bien jurídico protegido. Si hubiera visto cuál era—añade— no cabe duda de que su redacción habría sido otra, pues no es un derecho a recibir información lo que propone la Subcomisión, sino un derecho que interesa esencialmente a los periodistas y a los medios de comunicación, los cuales van a las fuentes de información, ya que la gran masa, el 99,999% de la comunidad nacional no lo hace y recibe las informaciones de aquellos que fueron y en la forma en que los que fueron a las fuentes de información pudieron, en primer lugar, recogerla, y, en seguida, quieren o pueden darla a conocer. Reitera que esta es la objeción que formula a la preceptiva de la Subcomisión, felicitándola en lo demás, porque, en realidad, realizó un trabajo sobresaliente.

Señala que en el informe de la Subcomisión existe también un precepto final que el señor Guzmán no recoge en su indicación, relativo a que los medios de comunicación social serán inexpropiables. En realidad, tiene dudas acerca de si deba ser así, de que sean inexpropiables, porque ya se aclaró que lo expropiable no sería, por cierto, el bien raíz, el lugar, el sitio o la casa en que funciona un medio de comunicación social, sino toda la estructura patrimonial, intelectual, de capacidad editorial que implica poseer un medio de comunicación social; o de facilidades de comunicación, en el caso de la radio o la televisión, equipos, etcétera. Se pregunta si es tan exacto que no pueda jamás ser expropiado un medio de comunicación social o si es tan conveniente



que no deba serlo o que la Constitución lo prohíba, ya que hay casos donde puede justificarse la expropiación de un medio de comunicación social por razones de interés colectivo, como, por ejemplo, una editorial que sea tan importante que su desaparición, por razones comerciales, en un momento determinado, constituya un grave daño para la comunidad nacional, por lo que sería procedente que el Estado la expropiara para salvar el patrimonio no sólo físico o material, sino intelectual que ella representa. Estima que si se han establecido reglas que garantizan en materia de expropiación el pago oportuno del valor de reemplazo, no hay motivo para cerrar a la comunidad la facultad de expropiar un medio de comunicación social, si en definitiva no va a ser un acto de autoridad arbitrario o sin fundamento y debe existir una ley que autorice la desafección del bien de manos del particular y su transferencia al Estado. De manera que tiene serias dudas acerca de si debe mantenerse ese precepto en el texto constitucional, que el señor Guzmán no recoge y a él le parece bien que no lo haga, pues, con franqueza, no encuentra hoy día el fundamento de un precepto así. Reconoce que es cierto que les interesó mucho el año 1970 colocar la valla en esta materia, pero considera que actualmente no tiene justificación real una norma de esta naturaleza. Cree que si puede haber una norma de reemplazo, podría ser, a su juicio, aquella que estableciese que la expropiación de un medio de comunicación social supone siempre el pago al contado de la indemnización, para que efectivamente los afectados por el proceso expropiatorio tengan de inmediato el dinero que implica el valor de reemplazo y puedan iniciar de otra manera su actividad de comunicación social.

Declara que la indicación del señor Guzmán le satisface en cuanto a su estructura, porque responde fielmente al pensamiento que él ya expresó hace tres años y que había sostenido en sus clases universitarias, vale decir, que hay dos bienes jurídicos comprometidos —ya indicó cuáles son—, y el señor Guzmán lo señala en forma muy clara y nítida. Eso le parece que constituye un avance notable en la técnica del precepto constitucional y responde, en realidad, a lo que debe ser, desde el ángulo de la vida colectiva y del ordenamiento jurídico, un precepto de esta naturaleza.

Cree que las limitaciones señaladas por el señor Guzmán son las adecuadas, y estima que la vida privada de las personas debe ser una limitación al derecho a estar informado. Al respecto, señala que el señor Guzmán dice que “salvo que, en este último caso, se encuentre comprometido el interés nacional”, y él diría que se encuentre “actual y efectivamente comprometido el interés público o nacional”, porque estima que eso, que en el fondo es una excepción a la limitación, la perfila mejor, pues, de otra manera, ignora si no podría el día de mañana publicarse la historia de la vida sentimental de cualquier prócer —hay algunas muy interesantes— porque se invadiría la vida privada, aunque no se invadiría, a su juicio, en forma actual, de manera que no habría una limitación;

pero, tal como está redactado el texto, le parece que debe tenerse cuidado, pues aparece la excepción consagrada en términos tan amplios que podría dar margen a un abuso el día de mañana en esta materia.

Respecto de las demás ideas propuestas por el señor Guzmán, hace presente que las suscribe, en términos generales, y aquí se demuestra —añade— la bondad de la proposición de la Subcomisión, porque los tres primeros incisos del artículo segundo que propone el señor Guzmán son esencialmente tomados del proyecto de esa Subcomisión, y no hay ninguna variación sustancial.

Señala que lo que sí echa de menos, en el inciso tercero de este artículo, que habla de que "toda persona natural o jurídica tendrá derecho a establecer, mantener y explotar diarios, radios, periódicos", etcétera, es la expresión "editar", porque una cosa es establecer, otra es mantener y otra es explotar diarios y revistas, pero algo distinto es editar. En seguida, indica que donde dice "diarios, revistas y periódicos", agregaría la frase "otros impresos", porque la multiplicidad de expresiones en esta materia es tan enorme que no puede restringirse la garantía constitucional exclusivamente a los diarios, revistas y periódicos.

En cuanto a radio y televisión, hace presente que ya los señores Guzmán, Díez y otros miembros de la Comisión que le precedieron en el uso de la palabra expresaron sus opiniones sobre esta materia, con las que, en términos generales, coincide. Cree que la influencia de la radio, y especialmente, de la televisión, en el mundo de hoy es de tal entidad y naturaleza que todo aquello que tienda a que —en especial la televisión— sea un vehículo de comunicación social que no pierda jamás de vista que tiene un fin social que cumplir, es una medida adecuada y bien hecho está.

Por ello, le satisface la idea de un Consejo Nacional de Comunicación Social, de un organismo marginado de la Administración y del Poder Político, pero que tenga autoridad moral, prestancia ética —fuera, por cierto, del poder jurídico que va a emanar del texto constitucional— como para canalizar la existencia y funcionamiento de la televisión en Chile dentro de moldes que impliquen entretención, esparcimiento y aporte de bagaje cultural interesante, sin que afecte este funcionamiento a valores colectivos que a todos interesan.

Por eso, le gusta esta idea de un Consejo autónomo, marginado del Poder Político, y con la prestancia moral necesaria como para actuar en esta materia. Cree que la expresión "tuición superior" puede inducir a equívoco, y por eso le agradecería usar otra, como, por ejemplo, "facultades". Repite que no ve ningún inconveniente en el funcionamiento de un organismo de esta naturaleza y sí muchas ventajas.

Declara que no quisiera alargar el debate general, pero se planteaba, frente a la existencia, hoy día, de un Consejo Nacional de Televisión, cuyas ventajas teóricas parecieron muchas cuando se promulgó la ley, pero cuyas desventajas prácticas se han venido viendo con el correr del tiempo, la necesidad de crear un organismo de esta naturaleza, que tenga la facultad de asignar, dentro del espectro radioeléctrico, los canales de televisión y las ondas radiales y de cancelarlas en un momento determinado, según lo establezca la ley, porque ello margina a la Administración de la tuición de esto tan sensible que son los medios de comunicación social. Cree que de las resoluciones de este organismo sería interesante, útil y conveniente establecer un sistema o mecanismo de apelación ante la justicia ordinaria.

Recuerda que también se debatió en materia de radios lo relativo a la prohibición para los partidos políticos de ser dueños de radiodifusoras — proposición que formuló el señor Díez—, lo que es un problema que a él le parece que no debe tener rango constitucional. La prohibición a los partidos políticos en la Constitución para ser dueños de radiodifusoras, en su opinión, para ser franco, carece de sentido, y respecto a que deba tener rango legal, se reserva el juicio. Cree que este tipo de prohibición siempre conduce a su infracción o violación por medio de terceros, por medio de agentes oficiosos, por medio de testaferros, y por eso no le gusta este tipo de prohibiciones. Si va a existir en Chile régimen de partidos políticos, por mucho que se trate y se busque la forma de marginarlos de aquello en que no deben intervenir, que lo estima adecuado, le parece que no puede llegar a tal grado la aversión a la participación de los partidos políticos en la vida colectiva como para impedirles la comunicación con la opinión pública, porque si ya los partidos políticos quedan marginados —y así debe ser— de la acción gremial, sindical y estudiantil, impedirles el acceso a aquello para lo cual existen, que es el servicio a la opinión pública, impedirles el acceso a ésta cree que es excesivo e insostenible, pero, en todo caso, encuentra que el precepto no debe tener rango constitucional.

Se refiere, luego, a que el señor Guzmán ha propuesto, en materia de televisión, una idea que margina en el texto constitucional a las universidades de esto que existe hoy, que es el monopolio del Estado y de las universidades en materia de canales de televisión. Añade que, en definitiva, no las excluye de un eventual texto legal, puesto que él dice que sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer canales de televisión, de manera que a las universidades no las excluye de un eventual texto legal, pero sí las excluye del texto constitucional.

Expresa que tiene serias dudas respecto de esta indicación que margina a las universidades del derecho de que gozan por la Constitución para establecer y operar canales de televisión. Entiende que el sistema chileno —no está

absolutamente seguro— es el único en el mundo, y, en verdad, todo extranjero con el que ha conversado el tema cree que Chile ha logrado encontrar la ecuación justa en esta materia tan extremadamente delicada que es la operativa de canales de televisión: Estado y Universidades, Universidades, por cierto, que a su vez gozan de autonomía.

Cree que marginar a las Universidades del texto constitucional es restarle un derecho que han adquirido y que han ejercido bien, porque él no tiene cargos que formularle a ninguna de las Universidades, y está cierto que la mayoría del pueblo así lo piensa. Se refiere, desde luego, a cargos importantes, que impliquen su descalificación ética, que es lo que más le interesa, para operar canales de televisión, y aun cuando puedan haberse cometido múltiples errores estima que en lo grueso, en lo importante, en los 15 ó 16 años que llevan las Universidades operando canales de televisión, han cumplido su misión, han tratado de elevar el nivel de la televisión chilena y se han financiado con extrema dificultad, pese a lo cual, salvo excepciones, no han caído en la programación ramplona o rastrera, han tratado de mantener siempre cierta jerarquía y estilo, cierta prestancia que las dignifica ante la opinión pública. Puede que lo hayan logrado en poca o en gran medida, pero no hay duda de que ha sido el interés permanente de las Universidades el así hacerlo. No divisa —por cierto, que margina al Estado de esto— otros grupos intermedios, otras entidades que puedan tener más categoría moral, intelectual o académica, más importancia en la vida colectiva y prestigio en todos los sectores de chilenos, que las Universidades para tener en sus manos estos canales de comunicación social tan importantes como son los de televisión.

Por ello, es partidario de mantener el precepto en la forma como está redactado, aunque tiene dudas en cuanto a si él podría habilitar al legislador para entregar canales de televisión a otras entidades, además del Estado y las Universidades, pero marginar del texto constitucional a las Universidades le parece que no se justifica y aparecería como una sanción inexplicable, a juicio de las Universidades y, está cierto, en opinión de la inmensa mayoría de la opinión pública.

Por último, comenta que se habla de un precepto que venía propuesto en otra forma por la Subcomisión, en virtud del cual no se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o en la imposición de cargas que dependan del Estado, lo que le parece bien y, no obstante algunas observaciones que le merece su redacción, cree que debe mantenerse en los términos generales en que lo ha propuesto el señor Guzmán. Indica que culminaría esta preceptiva relativa a la libertad de comunicación, a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, con esa idea que contiene la Carta Fundamental a que se refería anteriormente y que la considera de extrema importancia, cual es que sólo por ley podrá modificarse

el régimen de propiedad y el funcionamiento de los medios de comunicación social. Cree que hay aquí una valla tan importante para los excesos de la autoridad que puedan producirse en el futuro que, realmente, el precepto tiene mérito en sí mismo y tiene mérito histórico, además, como para estar y permanecer en el texto constitucional.

Hace presente que esas son las ideas que deseaba dar a conocer sobre el particular y lamenta a la vez no poder hacer una revisión de la nutrida legislación vigente en materia de comunicación social, que fue objeto de un trabajo muy completo de don Arturo Fontaine Talavera, editado en la Revista de Estudios Jurídicos de la Universidad Católica. Le habría gustado —añade— hacer un análisis de la enorme legislación existente al respecto, desde las leyes de emergencia de carácter permanente, tales como la N° 7.200, la que regula el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Eléctricos, y otras, porque pensaba que debe tenerse presente, si se aprueba este texto, alguna disposición de carácter transitorio que regule la aplicación de él, porque teme que, a pesar de que esta garantía quedará consagrada en términos extremadamente satisfactorios, es tan compleja la legislación complementaria y tan grande el número de preceptos reglamentarios contenidos en decretos supremos dictados sobre la materia, que sería útil hacer una revisión de ellos para consignar alguna disposición transitoria que regule su aplicación frente a la nueva preceptiva. Expresa que, lamentablemente, por razones que el señor Presidente conoce, no le fue posible hacerlo como lo tenía pensado, pero cree que es una tarea que, o la aborda la Comisión o se encarga a la Subcomisión que la realice, porque pueden encontrarse con más de alguna sorpresa en la legislación vigente o en la preceptiva emanada del Poder Ejecutivo en esta materia, una vez que se apruebe la disposición constitucional.

El señor GUZMAN manifiesta que de la muy completa e interesante exposición del señor Evans surge una serie de aspectos, más bien de detalle, que cree debe ser objeto de análisis cuando tenga lugar la discusión particular del precepto. Por lo tanto, quiere dejar para entonces algunas reflexiones y recoger ahora algunas observaciones que le han parecido sumamente interesantes y válidas. Respecto de la televisión, hará solamente una observación muy breve para fijar exactamente su punto de vista y facilitar así las intervenciones de los señores Silva Bascuñan y Ovalle, en cuanto a recoger exactamente el sentido de su indicación en esta materia.

En primer lugar, desea despejar toda duda en cuanto a que en la intención o en el espíritu con que ha formulado su indicación pudiera haber una reprobación a la forma en que las Universidades han ejercido su función televisiva en Chile dentro de la reciente historia de la televisión en el país. Muy por el contrario, comparte el juicio. encomiástico que en líneas generales le ha brindado el señor Evans a esa gestión, de manera que no está allí, en modo

alguno, la raíz o el origen de su observación, que la formuló porque estima que al otorgar la Constitución en forma directa al Estado y a las Universidades el derecho a tener canales de televisión, ha podido desprenderse, en una interpretación, a su juicio, errónea de acuerdo con el texto vigente, que toda Universidad lleva anexo el derecho a establecer, mantener, operar y explotar un canal de televisión, y piensa que ese no debe ni puede ser el sentido de la disposición constitucional, porque es evidente que entre las funciones propias de la Universidad, que la tipifican como tal, no está la de tener una estación de televisión, y puede existir una gran Universidad desde el punto de vista de su función propiamente universitaria, y no tener canal de televisión, porque le acarrea una serie de preocupaciones adicionales que podría obviar. Lo que ocurre, a su modo de pensar, es que este pretendido derecho de cada Universidad a tener una estación de televisión tropieza con inconvenientes prácticos tremendos, y es evidente que en Chile no resultaría favorable la existencia de un número de canales de televisión equivalente al de universidades que haya en el país, como tampoco que el número de universidades que se determine que haya en él pueda estar ligado al número de canales de televisión que deba haber.

Agrega que es opinión muy difundida en muchos medios universitarios la de que una casa de estudios superiores no debiera tener nunca más de veinte mil alumnos, y él, como muchos, opina que un conveniente proceso de regionalización universitaria debiera tender sobre todo a la configuración de un número de universidades, regionalmente bien establecidas para su adecuada administración, que no supere los veinte mil alumnos, cifra que se estima manejable de manera eficiente en la actualidad, según se desprende de modernos estudios efectuados en Europa y Estados Unidos, lo que puede derivar en la existencia de más de ocho universidades el día de mañana en Chile. Le parece que es inconveniente que de la existencia, de la creación de una universidad se desprenda que ha nacido el derecho de ese nuevo ente a tener una estación de televisión, pues el país debe determinar el número de canales en función de otras consideraciones de orden económico.

Declara que siempre ha sostenido que la correcta inteligencia del texto constitucional vigente es de que nadie fuera del Estado y las Universidades puede establecer, operar y mantener canales de televisión, pero que la ley está facultada, como lo hizo la Ley 17.377, para hacer efectivo ese derecho respecto de algunas Universidades, sin estar obligada por la Constitución a extenderlo a todas las Universidades.

Agrega que esa interpretación es la que busca hacer prevalecer en el futuro texto constitucional, sin lugar a equívocos, abriéndole además al legislador la posibilidad futura, y no la obligación, de poder conferir la titularidad de una estación de televisión a una entidad que no sea una Universidad. No discute

que, tal vez, hoy, lo más conveniente sea dejar restringida la televisión al Estado y a aquellas Universidades que la ley determine.

Sin embargo, estima que en el futuro no será tan categórico el hecho de que ninguna otra entidad estará habilitada para operar estaciones de televisión de manera afortunada. Por ejemplo, en circunstancias distintas —no en las circunstancias actuales, en que la Iglesia se ha visto envuelta en polémicas de orden contingente, y que lo harían inconveniente— la posibilidad de entregar a instituciones como la Iglesia un canal de televisión le parece que hubiera sido digna de pensar, y si el día de mañana a los colegios profesionales, por ejemplo, se les otorga la posibilidad de tener un canal de televisión, a él no le repugna, incluso para el futuro próximo de Chile, que alguien pensara en una idea así. Hace presente que no lo está propiciando, pero no quisiera cerrar las puertas a esa posibilidad si el día de mañana los colegios profesionales tienen la oportunidad de organizar bajo su responsabilidad, y debido a su interés, un canal de televisión; no desea que se sientan coartados, sino que la ley pueda autorizarlos.

Explica que esta ha sido su idea al abrir camino a entidades que la ley determine —que podrán seguir siendo sólo algunas universidades que podrán ser si la ley lo considera conveniente, algunos otros organismos de alta significación y respetabilidad moral—, y que den garantía de que la televisión sirve al objetivo final que persigue.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ese también parece ser el sentido de la disposición aprobada por la Subcomisión, y consulta si hay alguna diferencia al respecto.

El señor GUZMAN señala que iba a terminar precisando que su indicación no difiere, en su sentido y contenido fundamental, de lo propuesto por la Subcomisión, que dice que “ésta” —refiriéndose a la ley— “podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale”, de manera que, en el fondo, al hablar de “podrá reservar”, significa que también puede no reservar, y ello implica entregarlo a otras entidades.

Anota que hay una variante, sin embargo, pues cree que su indicación aventaja a la de la Subcomisión en un aspecto que don Miguel Schweitzer Walters le reconoció con posterioridad, y es que estima que el derecho del Estado a tener estaciones de televisión deba emanar de la Carta Fundamental y no tiene que quedar entregado a las contingencias del legislador. En cambio, el texto de la Subcomisión abre la posibilidad de que este último niegue al Estado el título de tener un canal de televisión porque le deja enteramente entregada la determinación de quiénes serán los titulares de las estaciones.

Piensa que el derecho del Estado, al menos, debe estar garantizado y emanar directamente del texto constitucional.

Indica que estas serían todas sus observaciones sobre este tema, a fin de situarlo debidamente.

El señor SILVA BASCUÑAN anuncia que expresará algunos conceptos que no significan de ninguna manera, la idea de encontrar oposición en la Comisión, sino que obedecen al mismo motivo que expresaba el señor Evans, en el sentido de que, dada la importancia de la tarea de la Comisión, vale la pena afinar los principios en los que piensa que todos deben actuar al unísono, con las variaciones que cada cual —dentro de su manera de buscar las mejores soluciones— crea del caso sostener.

En este sentido, le parece que todo lo que tienda a afirmar la libertad de opinión en la Constitución, en la forma más vigorosa y decidida —dentro de los cauces, como es natural, que razonablemente cabe reconocerle—, es algo, trascendental para el manejo político de cualquier sociedad y, por la misma razón, de la nuestra, porque ella, al fin y al cabo, es la base y el resorte sustancial de la democracia política y si no hay, real y efectivamente, en todos sus aspectos sustanciales, libertad de opinión, no hay democracia política.

Estima que es muy cómodo para los gobernantes —y aparentemente muy rendidor— todo lo que hagan para impedir el ejercicio de la libertad de opinión, por cuanto, psicológicamente, como es natural, parece que perturbara la acción del Poder. Pero, en realidad, toda la libertad que puede darse fortalece esa acción, porque permite que el apoyo sea razonado y profundo; porque, cuando se coarta la libertad de opinión, esa paz aparente y transitoria se traduce, en definitiva, en un alejamiento muy grave que lleva a veces a crisis profundas; porque se produce el divorcio insensible entró quienes tienen la responsabilidad y la reacción de los gobernados, cuyo consentimiento es evidente que es la única base del sostenimiento del Poder.

Añade que si bien, por cierto, no es excesivamente optimista en cuanto a las reacciones de la naturaleza humana —y en eso está seguro de que concuerda con sus colegas de la Comisión—, porque a cada momento se está viendo el grado de perversión y de mala intención que puede surgir de ella, lo cual tiene una raíz muy profunda, a su juicio, que lo explica, y, por otra parte, también conoce toda la potencialidad constructiva y positiva de la naturaleza humana, que requiere la posibilidad de manifestarse para que las energías creadoras del grupo se proyecten en bien de la colectividad; pero si no se cuenta con el resorte de la libertad de opinión, toda la imaginación creadora y constructiva, todo el propósito de colaborar en el bien de la colectividad, se hacen débiles o ineficaces, o desaparecen.



Recuerda que hay una Encíclica llamada "Ecclesiam Suam", del año 1964, redactada por el actual Sumo Pontífice, que es un documento que constituye una magnífica exposición de hasta qué punto esa libertad es constructiva, con todos los peligros y advertencias que corresponden a sus abusos. Cree que si se quiere, en realidad, encontrar los mejores fundamentos para la posición de cada uno, ellos están en las frases de este documento formidable. Por ello, procederá a leer nada más que una frase muy breve, pero que calza especialmente con lo que se está analizando, cuyo contenido se refiere, en términos de una profundidad y una certeza verdaderamente fuera de lo común, al grado de importancia y trascendencia que en una sociedad tiene el diálogo. Explicando eso, esta frase dice: "El diálogo supone y exige capacidad de comprensión. Es un trasvase de pensamiento; es una invitación al ejercicio de las facultades superiores del hombre. Bastaría esta razón para clasificarlo entre los mejores fenómenos de la actividad y de la cultura humana".

Prosigue sus observaciones expresando que esa es la importancia que tiene la libertad de opinión, porque es el camino del diálogo; el camino de la tolerancia; es el camino en que pueden expresarse espontáneamente los aspectos mejor intencionados y más positivos de una colectividad, y por ese motivo —en eso están de acuerdo— es que todos deben resguardar este resorte básico de toda convivencia y, especialmente, de la convivencia democrática.

Todavía con mayor razón —añade— cuando se está en un momento de crisis que se ha producido por el deseo de reafirmar las mejores tradiciones de nuestra vida común y, entre ellas, esa paciencia ciudadana con que se ha soportado la libertad de opinión a lo largo, por lo menos, de los ciento sesenta años de nuestra normalidad institucional.

Cree que si hay alguna causa por la que la sociedad nacional pudo expresar una reacción enérgica, vigorosa y profunda, y causó la derrota de toda la perversión que quiso incorporarse en las almas de los chilenos a través del proceso de educación marxista fue, precisamente, la libertad de opinión; fueron los medios de comunicación social. El margen de libertad que felizmente se mantuvo fue, a su juicio, la causa determinante de que la sociedad nacional pudiera reaccionar, porque, si ella no se hubiera permitido, las resistencias habrían sido mucho más débiles.

Piensa que aquí es donde tienen que sostener que, en caso de que el futuro del país deba perfeccionarse para que no vuelva a ocurrir la traición a su institucionalidad que causó el desastre que se conoce, ello tiene que ser precisamente mediante la consolidación de todas las llaves que han hecho que nuestra pequeña sociedad nacional haya adquirido a través del mundo y la historia —sin enorgullecerse demasiado, pero es efectivo— un prestigio que es

la causa determinante de por qué sus vaivenes y sus vicisitudes constituyen un problema para la humanidad entera.

Hace presente que, con estas bases, se adentrará concretamente en las ideas que deben manejar.

Desde luego, en primer lugar, reconoce el valor del proyecto de la Subcomisión y el de su perfeccionamiento en muchos aspectos por parte del señor Guzmán, de manera que se tiene un material concreto que les permitirá ir decidiendo las cuestiones específicas que deben enfrentar en la problemática del texto.

En segundo término, celebra que haya desaparecido —y desea dar esta explicación para que se vea que ha desaparecido, no el propósito que tenía la disposición, sino su texto, porque realmente no era feliz al manifestar lo que quería desarrollar— el precepto que decía: “No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política”. Estima que esa disposición producía, en primer lugar, el problema constante y difícil de precisar qué se entiende por “idea política”, y sólo en la interpretación de estos términos estaba ya la base de la dificultad. Recuerda que alguien ha dicho, con mucha razón, que lo político es la conciencia de lo social, de manera que la vinculación entre un aspecto y otro es tan íntima que no hay posibilidad casi de llegar a determinar exactamente qué es político, porque, en algún aspecto, todo lo social puede ser considerado político.

Cree que esta frase no era apropiada, por cuanto no deben ser sólo las ideas políticas las que, en principio, no puedan por sí mismas constituir delito, sino que todas las ideas, en principio, no deben ser castigadas, y lo que está asegurando la Constitución es que los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad van a ser condenados, pero estima que no sólo las ideas políticas deben estar en esta posición en que se quería colocarlas de manera exclusiva, sino todas las ideas. De manera que, a su juicio, al suprimir este texto, de ningún modo se desea debilitar el principio general de la libertad de opinión que se está consagrando, sino todo lo contrario, se pretende fortalecerlo.

En concreto, considera muy feliz la distinción entre la libertad de informar, que le parece que integra la libertad de opinión, y el derecho a ser informado, que es realmente una categoría jurídica distinta, y por eso debe tener un precepto diferente.

A continuación, estima que no debe abandonarse la idea de que la libertad de opinión debe expresarse tanto en cualquier forma como por cualquier medio, pues son conceptos intelectuales, a su juicio, distintos, porque la forma es la manera como surge la opinión del que la emite, mientras que el medio es la

forma como se extiende o comunica aquello que se ha producido por el autor. De modo que, desde el punto de vista científico, las formas pueden ser muchas, porque ello depende del avance de la ciencia, y los medios también pueden ser numerosos, pero son categorías distintas que en su concepto, deben ser recogidas tal como lo hace la Subcomisión en su proyecto.

Cree que las limitaciones al derecho a informarse relativas al orden público y a la seguridad nacional deben tener evidentemente, como base, la ley, y en eso discreparía del proyecto del señor Guzmán, que quita la razón de la ley, pues, en virtud de una ley, por la precisión previa del legislador cierto tipo de informaciones puede ser contrario al orden público o a la seguridad nacional, y sólo eso debe constituir excepción al derecho de informarse.

Le parece, también, que la contra excepción relativa a las personas debe tener las mismas bases, y no el interés nacional, sino el orden público y la seguridad nacional, porque, si se entra al interés nacional, abordarán un campo muy relativo, muy extenso, muy poco tangible y muy discutible; mientras tanto, respecto del orden público y la seguridad nacional, que son dos valores fundamentales, no va a haber tanta discrepancia.

A continuación, estima que el derecho de rectificación debe nacer con el simple hecho de la alusión, sin exigirse que ésta sea infundada, porque, si la Constitución dice que para que proceda el derecho de rectificación la alusión debe ser infundada, ocurre que el primero que, en principio y en general, la calificará de fundada va a ser el autor, y cree que debe dejarse la posibilidad de que si la rectificación es muy arbitraria e infundada, eventualmente, por excepción, se oponga quien debe publicarla y entonces proceda la solución judicial, pero, en todo caso, hay un llamado primero al dueño del medio de comunicación social. Por este motivo, estima que debe mantenerse la idea de no exigir que la alusión sea infundada.

En seguida, le parece que es una creación de mucha importancia —la celebra y la apoya— esta idea que contiene la iniciativa del señor Guzmán de establecer un Consejo Nacional de Comunicación Social, el que debe ser un organismo autónomo, en cierta manera, análogo al creado respecto de la Educación; un organismo autónomo que debe tener como atribuciones todo el campo que no pertenece ni a la Constitución ni a la ley, ni, por otra parte, a la jurisdicción de los casos concretos que se hayan producido, "ex post acto", pero que debe tener toda la zona intermedia que constituye el manejo administrativo de todos los valores que por la Constitución y la ley le han sido entregados.

Estima que este Consejo —en ello concuerda ampliamente, y puede expresar que era una idea que conversaba con el señor Díez, quien se la señaló, pero él le advirtió que ya la tenía presente para manifestarla, por lo que puede

adelantar que también es del señor Díez— tiene que ser un organismo autónomo, porque se trata —hablando sin eufemismos y en principio— de defenderlo de las autoridades de gobierno, para que, precisamente, maneje toda esa zona intermedia muy importante tanto en el plano normativo como en los aspectos resolutivo y ejecutivo, pero que no está en el campo de la jurisdicción de los abusos y los delitos, que debe pertenecer a la esfera de lo judicial.

A su juicio, este organismo debe tener, por su naturaleza, mucho mayor amplitud de composición, pues está conforme en que haya un representante de la Corte Suprema, y cree que, dado que uno de los valores que se va a sostener es la seguridad nacional, debe haber representación de las Fuerzas Armadas, pero estima que esa representación debe reducirse a sólo un miembro, porque, atendida la importancia de ese cargo, no debe haber ningún tipo de diversidad entre quienes representen ese factor en el Consejo Nacional de Comunicación Social. Estima que podría crearse una serie de problemas de falta de unidad en el proceso de mantenimiento de la seguridad nacional y, en seguida, en la jerarquía de las Fuerzas Armadas, si el número fuera superior a uno, y debe ser uno solo, delegado, le parece, por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, para que no exista ningún temor de que él no represente en un momento dado o de que pueda tener diverso criterio ante un valor tan importante como es la seguridad nacional.

En seguida, le parece indiscutible —no debe olvidarse que se está haciendo una obra de permanencia— que faltan los representantes del Parlamento, que conforman un sector representativo de la ciudadanía toda, la que tiene una gran preocupación lógica, sustancial, esencial y básica por la libertad de opinión. De manera que debe haber una apropiada representación del Parlamento, a través de delegados, en la forma que se establezca.

Considera que debe haber también representantes de ciertos sectores de la comunidad que están muy vinculados a las comunicaciones, como son, por ejemplo, el Colegio de Periodistas, el Colegio de Abogados y ciertas asociaciones; y que tendría que configurarse una construcción ya detallada, colocada en sus bases, que representara la proyección de todo el valor que significa, dentro de la comunidad nacional, la libertad de opinión.

Estima muy atinado distinguir el régimen del impreso del régimen de los medios de comunicación audiovisual, pero cree que debe estar bien claro dónde quedará todo lo relacionado con la producción y la censura cinematográfica, lo cual, a su juicio, podría quedar dentro del mismo régimen de este Consejo Nacional de Medios de Comunicación Social, y en eso concuerda con lo que ha manifestado el señor

Presidente acerca de que se nota ese vacío, que es indispensable llenar en forma muy clara.

En cuanto a quiénes deben ser los titulares de los medios televisuales, expresa que él se va a decidir dentro de las alternativas que se vayan presentando en el debate. Considera que no debe desaparecer, de ninguna manera, la situación que actualmente tienen las universidades en esta materia, pero con los matices que ya se han recordado por los señores Evans y Guzmán, y en los cuales cree que se va a concordar ampliamente.

Pero quisiera —añade— manifestar sus inquietudes por las disposiciones omitidas, y si el precepto que se despache en este momento no incluye algunas de las disposiciones omitidas, él, por lo menos, quiere hacer reserva de que le parece que esas normas deben seguir teniendo valor jurídico, ya colocadas en este precepto, ya colocadas en otro precepto de la Constitución. Hace presente que él no aceptaría un texto en el cual pudiera negarse a los partidos políticos la posibilidad de mantener medios de comunicación, lo cual está establecido en el actual artículo 9º, inciso tercero, de la Constitución. Piensa que negar a los partidos políticos cualquier medio de comunicación es algo irritante, cuando ellos, justamente, por su naturaleza y por sus fines propios, están llamados a ser canales de opinión, corrientes de opinión, cauces de opinión. Cree que el darles a ellos la posibilidad de ser titulares de medios de comunicación es algo que tiene que quedar sumamente bien afirmado en el texto constitucional.

Indice que hay otra disposición, que está en el artículo 9º, inciso cuarto, que dice que los partidos políticos tienen libre acceso a los medios de comunicación de propiedad del Estado o controlados por él, norma que se incorporó en la Constitución por las razones históricas que dio el señor Evans, pero a él le parece que ese precepto debe mantenerse en la forma que se estudie en la Comisión.

A continuación, respecto de que las corrientes de opinión tienen derecho a utilizar los medios de comunicación de los particulares, cree que debe pensarse si se dejará o no esta norma y en qué términos, pero ella está actualmente incluida en el artículo 10, número, 3, inciso tercero.

Del mismo modo, se refiere al derecho de los partidos políticos a mantener publicaciones y radios, que está también contenido en este número.

Estima que si la garantía de la libre circulación no aparece en el texto, esa supresión debe hacerse en forma que de ninguna manera se piense que la Comisión pudiera concebir que esa garantía no estuviera consagrada.

Explica que éstas son las observaciones que deseaba formular para robustecer el consenso que, le parece, existe entre todos los miembros de la Comisión en cuanto a este resorte básico de la democracia y de toda sociedad política que pretenda vivir en ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, como oportunamente informó a la Comisión, debe recibir, dentro de algunos momentos, al Ministro de Relaciones Exteriores Adjunto de la República Federal Alemana, señor Karl Moersch, por lo que cree preferible poner término a la sesión y continuar el debate el día de mañana, para escuchar al señor Ovalle y a los miembros de la Comisión que no han podido concurrir a esta sesión.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 230<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIERCOLES 7 DE JULIO DE 1976**

1. — Cuenta del señor Presidente acerca de la visita del señor Ministro de Relaciones Exteriores Adjunto de la República Federal Alemana
2. — Continúa la discusión general de la garantía relativa a la libertad de expresión. Usan de la palabra los señores Ovalle, Lorca, Ortúzar y Díez

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúa de Secretario subrogante, el señor Rafael Larrain Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Agrega que, en primer término, le parece interesante que la Comisión sepa lo extraordinariamente complacido que se manifestó el señor Ministro de Relaciones Exteriores Adjunto de la República Federal Alemana, en una entrevista celebrada en el día de ayer, al tomar conocimiento de los estudios, trabajos y avances efectuados por esta Comisión, como asimismo del contenido de las próximas Actas Constitucionales que promulgará el Gobierno. Hace presente que el señor Ministro atribuyó gran importancia a todo lo relacionado con los derechos humanos y, muy particularmente, a la preocupación de la Comisión por concebir y estructurar una democracia fortalecida y vigilante, capaz de resistir los embates totalitarios, vengan de donde vinieren. En realidad, esta materia le apasiona. Por eso le pareció necesario dejar constancia de ello para conocimiento de los miembros de la Comisión y, al mismo tiempo, para que quede consignada en Actas la extraordinaria importancia que, en general, atribuyen todos los altos personeros representativos de países extranjeros a la labor que está realizando esta Comisión.

Agrega que, en esta sesión, corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

El señor OVALLE señala que de las intervenciones de sus colegas, ha quedado en claro que, dentro de la preceptiva constitucional, existen disposiciones fundamentales para la convivencia democrática y para el desarrollo y futuro de la nación. De estas disposiciones, no cabe duda de que, en el aspecto espiritual, la libertad de enseñanza y la de opinión tienen carácter de básicas.

Ya se ha resaltado con elocuencia en esta Comisión el valor de esos derechos, de modo que no le corresponde insistir al respecto.

Sólo desea manifestar que el carácter de fundamental de los derechos mencionados ha aparecido palmariamente retratado en los casos en que la democracia entra en crisis y advienen como consecuencia o la demagogia o la dictadura. Es allí donde adquieren objetividad y relieve el valor de estos derechos, pues caracteriza a la crisis de la democracia la abolición o la



exacerbación de ellos, lo cual, en buen romance significa también una negación de estos derechos y particularmente del derecho de opinión.

Stalin y Goebbels supieron muy bien que, manipulando la acción de la prensa, la información y la enseñanza, podían moldear dictaduras tan extremas como las que caracterizaron a Rusia y Alemania. Fidel Castro, sabe muy bien que, educando e informando a su pueblo de la manera como lo hace, lo transforma en rebaño de ovejas que siguen a su pastor sin conciencia y sin posibilidad de discernir.

Añade que, es allí donde está lo más grave de los regímenes dictatoriales. Porque no lo es tanto el régimen dictatorial que abroga la libertad y destruye la personalidad en forma brutal por medios físicos ya que, mientras existan hombres que puedan discernir el bien del mal, la libertad de la tiranía, este régimen tendrá siempre los días contados. El problema grave aparece cuando, a través de la información o, mejor dicho, de la desinformación, de la enseñanza dirigida, se priva a los pueblos de la posibilidad de apreciar las amplias soluciones que el espectro del talento humano puede ofrecerles.

En tales casos es cuando adquiere importancia relevante la materia que ahora debaten. Por eso, tanto los dictadores que ha mencionado como otros, han tenido cuidado preferente en el manejo de los medios de expresión y de la enseñanza, a fin de destruir en forma definitiva la libertad de información. De allí surge para él la necesidad de ser muy cuidadoso en la redacción del precepto correspondiente, y de que, en esta materia, sea partidario, específicamente, de llegar a aspectos reglamentarios, si fuera necesario — como lo es—, para garantizar el pleno ejercicio de la libertad que tratan. Y en esta materia, algunas de las expresiones del señor Silva Bascuñan le interpretan plenamente en cuanto él echa de menos o es partidario de la consagración de normas tendientes al cumplimiento del objetivo perseguido.

En tal sentido es que se permitirá formular algunas críticas y observaciones destinadas a modificar el criterio con que se han planteado tanto las proposiciones de la Subcomisión como las del señor Guzmán. Cree que tradicionalmente se ha incurrido en un error —no por parte de esta Comisión— que, en el estado en que hoy se encuentra el problema, es necesario reparar.

Agrega que si se observa tanto la proposición de la Comisión como la del señor Guzmán se puede advertir fácilmente que están consagrando dos derechos: el de ser informado y el de informar, al que se le equipara el emitir opiniones sin censura previa. En otras palabras, se entiende que los derechos de informar y de ser informado deben recibir el mismo tratamiento que el derecho de opinar. Estima que el problema es distinto y debe tener consecuencias jurídicas y particularmente penales diferentes. Se explica. Aquí hay dos derechos propiamente individuales: el de opinar y el de informar. El derecho de opinar es

la consecuencia de la capacidad de raciocinio y de la libertad de conciencia; el derecho de informar es el ejercicio, por parte, fundamentalmente, no exclusivamente, de los periodistas, de la gente dedicada a dar a conocer a los demás el desarrollo de los fenómenos sociales, políticos, económicos o naturales; configura lo que ha sido tradicionalmente conocido como libertad de prensa. El derecho de ser informado es un derecho social, es decir, el derecho que la colectividad tiene, y consecuentemente cada uno de sus componentes, de recibir la información de todo cuanto sucede en el orbe, y de recibir además las opiniones, conceptos, investigaciones, trabajos que toda la inteligencia humana es capaz de producir, y de recibirla en condiciones de la misma intensidad, en el sentido de que tengan la misma oportunidad de ser informados.

Pues bien, respecto de los dos primeros derechos, hay una diferencia de concepto, como decía, sustancial que debe tener consecuencias jurídicas y particularmente penales distintas. Informar significa dar a conocer hechos de cualquier naturaleza a la comunidad. Un terremoto, un acontecimiento político, un hecho social, un fenómeno económico, son cosas que suceden y que el informante observa y capta para darlas a conocer a los demás. Es la tarea esencial del periodista propiamente tal, de quien hace lo que en los diarios se llama la "crónica", que es el periodismo informativo propiamente tal.

Opinar significa no sólo aquello, sino también dar un parecer, emitir un concepto, que es consecuencia de un desarrollo intelectual en virtud del cual alguien interpreta hechos, señala soluciones, advierte proyecciones y consecuencias; hay una elaboración intelectual mayor que revela la existencia de espíritu crítico de quien opina, de quien está juzgando hechos que ha podido recibir mediante la información.

¿Por qué dice que debe haber consecuencias jurídicas distintas? Porque quien informa tiene que ser objetivo y veraz y, por consiguiente, no tiene derecho a ser militante en la información: un terremoto de grado diez tiene tal intensidad en todas partes; el suicidio de un Presidente ocurre o no ocurre. Si ocurre, tiene que informarse; si no ocurre y se informa, se está mintiendo. Si un Presidente se suicida, y no es asesinado o muerto en una batalla, falta a la verdad quien sostiene —como sucede con el Presidente que rigió a Chile hasta 1973— que fue muerto en combate, cuando, en realidad, se suicidó. Quien falta a la verdad al informar está cometiendo, evidentemente un delito. Y si tal falta a la verdad se comete con intenciones políticas o se lesionan valores fundamentales del país de que se trate, naturalmente implica un espíritu de peligrosidad que debe ser debidamente sancionado y que debe determinar la exclusión de ese periodista, si es tal, de las tareas informativas, porque incuestionablemente, está demostrando que carece de la condición elemental de quien informa: la honestidad. Siendo un valor fundamental en todas las

actividades humanas, la honestidad tiene un carácter básico en la función informativa.

En cambio, quien opina puede opinar bien, puede opinar mal., pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con él; pero la discrepancia con quien opina, lo descabellado de sus ideas, si no deforma lo informado, no genera ni puede generar responsabilidad alguna, cuando más el descrédito del opinante. Y su responsabilidad penal, si al opinar incurre en delito, en su concepto es menos grave que la de quien, a sabiendas, informa equivocadamente; porque se le puede otorgar trascendencia muy equivocada a un hecho, pero ello, por último, es el resultado de su opinión, la que puede ser desmentida mediante el raciocinio. Pero quien le dice que el Presidente de Colombia se suicidó con el afán de crear un problema, o bien porque estaba en el complot y falla, evidentemente .está faltando a la verdad. Aquí hay una información equivocada, por la razón que fuere, y ello es un delito grave dentro de una colectividad. Opinar equivocadamente es algo que cabe dentro del debate.

Por eso estima que están en presencia de dos valores jurídicos distintos. El de informar es un derecho inalienable; pero informar verazmente es un obligación ineludible, cuando corresponde informar. El de opinar es un derecho inalienable; pero al opinar, puede perfectamente equivocarse. No es obligación opinar acertadamente; son el raciocinio y el talento humano los que tienen que demostrar el error o la verdad en ese raciocinio. Por ello, considera que estos derechos deben ser tratados de modo distinto: ser muy exigentes respecto del derecho de informar y de la libertad de informar y ser más amplios respecto del derecho de opinar.

En lo que se refiere al derecho de ser informado verazmente, estima que constituye un paso digno de destacarse su incorporación a la Carta Fundamental, y la forma como el señor Guzmán lo propone es, sin duda, acertada. Sin embargo, a su modo de ver, hay algunas observaciones que formular destinadas a dar mayor precisión al artículo propuesto.

Es indiscutible que todo individuo tiene derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente. A esta información se le señalan limitaciones, pero no sabe si estas limitaciones deben consagrarse en el derecho de ser informado o en la libertad de informar. Porque se tiene derecho de ser informado, pero no se tiene derecho de ser informado cuando se atenta a la moral, al orden público, a la seguridad nacional. Es decir, no se puede exigir información en esta materia; pero considera que este no es el lugar para consagrarlo, ya que la limitación no rige respecto del derecho de ser informado, sino respecto de la libertad para informar.

Agrega que él no tiene derecho a informar sobre la vida privada del señor Díez mientras él esté vivo; pero si le llega una información, ¿está faltando a su deber constitucional si la escucha? ¿Cuándo lo viola? ¿Cuándo falta a esta disposición? Cuando él informa. Por eso la limitación no la colocaría en el derecho a ser informado, sino en la libertad para informar. Donde quiere que se coloque, se va a plantear el problema, como señaló el señor Evans, acerca de la vida privada de las personas. Es incuestionable que nadie tiene derecho a informar sobre la vida privada de las personas. Todos los hombres tienen aspectos de sus vidas sobre los cuales no les gustaría que se informara.

Pero llevada esta disposición hasta sus últimas consecuencias, podría determinar que la investigación, especialmente de orden histórico y personal, dirigida a personas, se viera dificultada o frustrada por la resistencia de sus descendientes para que se analicen diversos aspectos de la personalidad de que se trata. Don Bernardo O'Higgins, por ejemplo, tenía varios pecadillos que implican una ruptura a los rígidos principios morales que gran parte de los habitantes de la República dice sustentar.

Igual cosa con Portales o con Arturo Prat. Pero un análisis de sus personalidades tendría que llevar a considerar estas circunstancias, porque muchas veces, son, si no determinantes, influyentes en su actitud histórica. Por eso, entiende que la limitación debería referirse a las personas que están viviendo. Comprende que tienen que llegar a una solución; pero ésta debe dar como resultado la defensa de la vida privada de quienes están viviendo en una comunidad, pero no la de la gente que ya se incorporó a la historia del país y cuyos antecedentes personales es necesario estudiar para clarificar plenamente los acontecimientos históricos, políticos o sociales en que esas personas intervinieron. Por consiguiente, confiando plenamente como confía en la extraordinaria habilidad y talento de la Mesa, sabe que en esta materia ella llegará a una solución en la redacción que dé como resultado el defender la vida privada de las personas, pero el de permitir la investigación de los hechos históricos que muchas veces obligan a consultar la personalidad plena, en el aspecto psicológico, social y familiar de las personas que intervinieron en los procesos respectivos.

Añade que diversas observaciones podría formular con respecto a las disposiciones mismas que se proponen. Desde luego, comparte la referencia a lo equivocado de el adverbio "infundadamente" que se emplea para calificar las ofensas o alusiones en el inciso respectivo, ya que ello significaría que la persona ofendida o aludida tendría que entrar a probar previamente que lo ha sido "infundadamente" antes de ver publicada su réplica, aclaración o rectificación.

Estima que hay algunas soluciones en el precepto. En su opinión, debe consagrarse, por la importancia de la materia, aunque parezca redundante, la

libertad de circulación. A su juicio, debe mantenerse el precepto, como también el que prohíbe modificar el régimen de propiedad de las empresas. Debe mantenerse, igualmente, un precepto relacionado con la expropiación de los medios de comunicación social. Comparte las observaciones del señor Evans en el sentido de que no se puede declarar que los medios de comunicación social sean inexpropiables; pero sí se debe exigir dos cosas, una de las cuales es consecuencia de la otra: en primer lugar, que la expropiación de un medio de comunicación requiera siempre de una ley específica. Es decir, respecto del viejo problema de si es procedente o no es procedente la autorización genérica para expropiar que la Constitución chilena incorporó en sus disposiciones al modificar las normas constitucionales primitivas sobre el particular, no permitir que esa autorización genérica autorice para expropiar respecto de los medios de comunicación. En segundo lugar, exigir, como lo hace la Carta Fundamental vigente, quórum especiales de aprobación. Porque comprende que deba o pueda expropiarse una imprenta u otros medios de comunicación social, pero la necesidad de expropiarlos tiene que ser tan evidente y tan compartida la resolución de hacerlo, que ella se imponga por mayorías que garanticen la existencia de una amplia aceptación a una idea de esta naturaleza. Había dicho que era partidario, en general, de consagrar la disposición con caracteres tan reglamentarios o casi tan reglamentarios como los que se incorporaron al N° 3 del artículo 10 en la Constitución Política, motivo por el cual está formulando estas observaciones.

Hay una que le ha llamado precisamente la atención, la cual dice que sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella. La explicación dada por el señor Guzmán le satisfizo; pero para los efectos de no innovar ni dar la posibilidad que se innove en el régimen actual —esto es que, so pretexto de esta disposición, se prive a los canales universitarios hoy vigentes de los derechos de explotar los canales de televisión en la forma como lo están haciendo—, es partidario, a lo menos, de establecer una norma transitoria que disponga claramente que las universidades que hoy están explotando los canales de televisión sigan haciéndolo, y dejar libertad en esta materia al legislador.

Añade que hay un punto que ha sido rechazado en el debate, que no fue acogido por el señor Guzmán y respecto del cual fue aplaudida la rectificación propuesta por el señor Evans. Cree, sin embargo, que es necesario meditar sobre tal aspecto y conservar la disposición pertinente.

Lo que ocurre es que se incurrió en confusión en el informe. Se refiere al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, Sin duda, en el informe se confundió —en eso tenía razón el señor Evans— este derecho a informarse en las fuentes —que es un derecho que protege la libertad de

prensa— con el derecho a ser informado, que aclara muy bien el señor Guzmán en su proposición.

Pero él incorporaría de todos modos este precepto como algo distinto, sobre todo, si la Comisión tiene a bien aceptar el distingo que ha planteado entre la libertad de opinión y el derecho de informar. Porque el derecho de informar tiene que estar precedido y protegido por la posibilidad de quien informa se informe cabalmente; y esa protección como es evidente, debe darse a la prensa. Desde un punto de vista constitucional, se debe dar al periodista la protección que lo habilite para informarse en cualquier fuente. Así como cree que es un derecho muy importante y que no deben desechar, está también seguro de que el rechazo que planteó el señor Evans lo radica en que aquí había una confusión. Pero, resuelta ésta, porque la proposición del señor Guzmán aclara perfectamente el problema, le parece que sería del caso dar esa protección a quienes informan.

Por último, se planteó por el señor Díez una prohibición para que los partidos políticos pudieran explotar medios de información especialmente de radio y televisión. Al respecto piensa que en la nueva Carta Fundamental deben reducir a los partidos políticos a su verdadero rol o función que no es otro que el ser disciplinantes de las corrientes de opinión, limitando su tarea a las cuestiones de orden político que miran al Gobierno del Estado y de manera alguna puedan vincularse, como ocurrió en el pasado, a otras actividades, especialmente a las gremiales, sindicales, e inclusive a las deportivas. Pero la idea de reducir a los partidos políticos no puede traducirse, en su concepto, en la decisión de eliminarlos, incluso de la función para la cual le están permitiendo existir. Porque si vastos sectores de la ciudadanía que integran aquellos están convencidos de que la verdad política está radicada en las doctrinas que dichas colectividades sustentan, cree que uno de los derechos elementales de los partidos políticos es dar a conocer sus puntos de vista, tratar de extender su doctrina, realizar su tarea proselitista; es decir, cumplir lo que constituye su función específica en el plano de la comunicación con la colectividad. El partido, como las religiones, como las iglesias, tiene por propia definición, casi como una misión inherente a su condición de creyentes o de partidarios, el deseo de extender su verdad.

Es, en cierta manera, expresión de la generosidad humana.

No se puede negar a estas corrientes de opinión que resuelvan o traten de resolver los problemas fundamentales de la colectividad sobre bases organizadas, que atienden a una solución armónica de carácter doctrinario; no pueden negarles la posibilidad de que expongan sus puntos de vista.

Por consiguiente, cree que la posesión de medios de comunicación por los partidos políticos, más de prohibirlo constituye o debe constituir un anhelo, porque del mismo modo su fiscalización, cuando irrumpe a través de las disposiciones constitucionales, puede ser más certera, y el ejercicio de la responsabilidad, más preciso. Es abiertamente partidario no sólo de prohibir, ya no constitucionalmente hablando, sino de estimular que cada partido democrático tenga la posibilidad de extender su voz a todo el país a través, principalmente, de la prensa escrita y de la radio.

Con respecto a los canales de televisión, piensa que no rige el planteamiento, porque la norma, expresa, que se consagró, protege de cualquier abuso al país en esta materia.

El señor LORCA dice que le habría gustado intervenir previo conocimiento de las opiniones dadas por los señores Silva Bascuñan y Evans. Por desgracia, agrega, no pudo concurrir ayer a la sesión, pero quiere expresar, al igual que lo ha hecho el señor Ovalle, que le parece que éste es uno de los derechos constitucionales más importantes y fundamentales dentro de las garantías constitucionales. Por eso su resguardo debe estar realmente revestido de toda la importancia que se le ha querido dar en esta Comisión.

Piensa que, efectivamente, la proposición hecha por el señor Guzmán contiene una serie de antecedentes de real importancia para el debate, y coincide en gran medida no sólo en los planteamientos que ha hecho por escrito, sino que también con las razones que el señor Guzmán expuso cuando formuló aquéllos.

En realidad, hubiera querido referirse en términos mucho más generales al problema. Por eso, precisamente, iba a pedir oportunidad de poder hacerlo mañana con mayor extensión, ya que no ha tenido tiempo para prepararse sobre la materia.

Cree que el derecho de la libertad de opinión debe ser consagrado en los términos más amplios posibles dentro del estatuto constitucional. Y siendo la libertad de expresión el término más genérico, es evidente que una de las formas de la libertad de expresión, que es la libertad de informar; o sea, lo que llaman restrictivamente la libertad de prensa y que hoy día comprende todos los otros medios de difusión del pensamiento, debe también ser ampliamente resguardado por el texto constitucional. Naturalmente, añade, la Comisión ha agregado un factor nuevo que el señor Guzmán ha interpretado muy bien en su proposición: el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, cosa que le parece absolutamente indispensable consagrar en la Carta Fundamental. No sabe ni está tan seguro, después de las observaciones del señor Ovalle, de si el factor limitante de este derecho deba consagrarse o no

en el artículo que les ocupa. En realidad, le ha bajado la duda muy cierta de que tal vez no debería consagrarse aquí. Tiene la impresión de que no es en este artículo donde ello debe estar contemplado. Sin embargo, el avance logrado en esta proposición lo cree ampliamente favorable y deben consagrarlo como tal.

En segundo lugar, cree que debe consagrarse también la libertad de informar y de emitir las opiniones sin censura previa. Esto fue discutido, agrega, ampliamente en la Subcomisión respectiva y en la Comisión, y el señor Ovalle acaba de referirse también en forma general a lo mismo. Cree que la emisión de opiniones debe ser sin censura previa, porque es el régimen lógico que debe establecerse en un sistema que debe ser represivo y no preventivo. En este aspecto, también concuerda con la observación que se hizo por la Subcomisión respectiva y con el voto presentado por el señor Guzmán.

En seguida, manifiesta el señor Lorca, desea hacerse cargo también del aspecto señalado por el señor Ovalle, que le parece realmente interesante, referente a discriminar acerca de quien solamente informa, de quien da una opinión con relación a la materia. Cree que las razones que él ha dado son de tal trascendencia que, a su juicio, la Comisión debería profundizarlas y establecer una distinción muy clara acerca de estos dos aspectos.

En lo relativo a que toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por una información tiene derecho a su aclaración, coincide plenamente en que no es posible establecer que la alusión sea infundada, por cuanto si así fuera, evidentemente, no habría posibilidad alguna de defenderse ni de aclarar nada, porque ese aspecto haría que la persona aludida tenga que entrar a probar indiscutiblemente lo infundado de la información. Piensa —y entiende que hay opinión sobre el particular— que la norma debe quedar de manera tal que la persona tenga amplia libertad para acudir al medio de comunicación por el cual ha sido ofendida o aludida, con el objeto de rectificar y hacer la aclaración correspondientes.

En lo referente a que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que fije la ley, estima que sería necesario que el constituyente estableciera algunas limitaciones específicas sobre el particular. Piensa que al entregar a la ley solamente la facultad de determinar en forma genérica, como corresponde al texto constitucional, los requisitos para ser titular de los medios de información, no cumplirían de manera acertada su misión si no limitaran en alguna medida, de modo genérico, los requisitos para ser titular de un medio de información.



Respecto de la exposición que ha escuchado al señor Guzmán, le pareció muy acertada la diferenciación que hizo en cuanto a colocar en dos niveles los medios de comunicación: por un lado la prensa, que evidentemente, tiene características muy definidas, claras y específicas que la diferencian de los otros medios; por otro, la radio y la televisión. Las razones que el señor Guzmán dio, expuestas de manera clara y brillante, le ahorran el tener que opinar sobre el particular. Pero quiere decir que en ese aspecto, por lo menos, está completamente de acuerdo en que esa distinción es plenamente valedera.

En cuanto al Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social, estima que su composición podrá ser discutible, pero cree que es interesante la creación de un organismo de esa índole, que tenga tuición sobre estos dos medios de comunicación que se asemejan mucho: la radio y la televisión. Sin embargo, considera que precisamente por lo delicado, difícil y grave del resguardo que debe tener esta libertad de informar, al final y de modo definitivo debe quedar un resguardo mucho más cierto, más imparcial para la persona. Cree que debería ser el Poder Judicial el que en definitiva resuelva las dificultades que puedan producirse respecto de todo el proceso de uso de los medios de comunicación social, especialmente la radio y la televisión. Estima que sería conveniente establecer un Consejo de esta naturaleza, que tienda evidentemente a regular todo el proceso de la información en estos dos medios que son vitales hoy día, como dijo el señor Ovalle, en la democracia actual y moderna, porque quien tiene el control de la televisión, prácticamente controla toda la información. Por lo tanto, entiende que si bien esto debe ser regulado por medio de un Consejo, todo el proceso de la apreciación de los factores definitivos debe culminar en una intervención, ya sea de la Corte Suprema, o de los tribunales de justicia.

Agrega que con respecto al inciso que establece que el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por la ley, está plenamente de acuerdo con él. Considera indispensable abrir el campo hacia el futuro; no pueden dictar una norma que congele la posibilidad de que alguien más pueda explotar un canal de televisión el día de mañana, y le parece que en la forma como ha sido propuesto por el señor Guzmán es perfectamente amplio y comprensivo de lo que puede ser la televisión en lo futuro.

Sin embargo, agrega, como aquí se ha dicho también, no se puede dejar de reconocer una realidad actual: que el Estado y algunas universidades —no todas— han tenido el privilegio de ser los titulares de este medio de comunicación, por lo cual se inclina también por la proposición que ha hecho el señor Ovalle en el sentido de que de alguna manera deben resguardar ese derecho adquirido de las universidades que hoy operan medios de comunicación.

Respecto de otras observaciones planteadas, señala que, desgraciadamente, no conoce las intervenciones que las motivaron en la sesión anterior, pero que le agradecería conocerlas y poder pronunciarse sobre ellas.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al aspecto abordado por el señor Ovalle relativo a la inexpropiabilidad de los medios de difusión, cree que es un tema que deben estudiar a fondo, porque, a su juicio, reviste una trascendencia fundamental, y en gran medida, la Comisión debe resguardarlo, sobre todo, en lo que se refiere a la prensa. Estima importante establecer un principio constitucional que tenga la virtud de hacer inexpropiables ciertos medios de difusión que, de otra manera podrían ser vulnerados.

Eso es, en general, concluye el señor Lorca, su primera opinión, reservándose el derecho de poder intervenir en las sesiones venideras sobre otros aspectos, luego de conocer las exposiciones de los señores Silva Bascuñan y Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que su intervención será muy breve, pues ya los miembros de la Comisión han abordado los aspectos fundamentales de esta garantía.

Añade que sólo desea limitarse a destacar algunos hechos y conceptos que son esenciales, y respecto de los cuales piensa que deben estar muy compenetrados para que configuren en definitiva esta garantía constitucional.

El primero de ellos dice relación a la extraordinaria importancia y trascendencia que tienen hoy los medios de comunicación social. Como señaló en la primera sesión en que abordaron este asunto, constituyen, en su opinión, el arma más poderosa, pacífica si se quiere, pero no por ello menos peligrosa, en el mundo contemporáneo. Puede ser un arma eminentemente positiva, constructiva, bienhechora; pero también es posible que constituya un arma tremendamente negativa, destructora. Es una herramienta —tal vez la más trascendente— formativa del ser humano; pero también puede ser un instrumento deformador. Puede ser formativo de la verdad, como también deformador de la misma. Puede conducir al bien, como también, es posible que lleve al mal. Todo depende de si se ejerce o no se ejerce inspirada en los superiores principios de la moral y del bien común.

Entonces, para él, esta es la primera y esencial premisa que debe tener presente. Y, si es así, si están frente a un arma tan poderosa y que puede tener tantas virtudes, pero que, al mismo tiempo es posible que lleve en sí un poder de exterminio extraordinario, la conclusión es que los medios de comunicación social no pueden estar en manos de cualquier persona, sino que necesariamente en gente idónea y responsable, porque por su intermedio se puede atentar contra la moral, la familia, la honra, la democracia, las libertades, la seguridad del Estado. Es decir, puede destruirse una sociedad.

Piensa que la libertad de expresión es absolutamente consustancial a una democracia. No hay ni puede haber democracia si no existe libertad de expresión, como que en ningún régimen totalitario puede tener cabida tampoco esta última. Es incompatible la existencia de un régimen totalitario — repite— con la libertad de expresión y no se concibe una democracia sin libertad de expresión. Más aún, esta última, para él, es consustancial al ser humano, porque, si Dios lo hizo compuesto de materia y de espíritu, si creó un ser racional capaz de pensar, es evidente que debe tener la posibilidad de expresar-se, y eso, sin libertad, no lo concibe. De manera que, a su juicio, atentar contra la libertad de expresión es atentar contra la dignidad del ser humano.

Pero, por lo mismo que es así, también hay que tener cuidado en que cuando se ejerza no se vulneren la dignidad o las libertades y los bienes jurídicos de otros seres humanos. Por eso, junto al principio de la libertad —del cual es ardiente partidario—, coloca el de la responsabilidad. Es decir, comparte plenamente una frase muy breve y contundente que expresó el señor Evans: "Libertad sí, libertinaje no". Ese sería, a su juicio, el cartabón dentro del cual debe contribuir necesariamente a configurar esta garantía constitucional.

En seguida, si están frente a una facultad de tal trascendencia, ya que han visto que los medios de comunicación social tienen este extraordinario poder de penetración en la masa, de impactar, de proyectarse con una velocidad increíble, piensa que los requisitos que debe reunir una persona para ser titular de los mismos tienen que estar consagrados en la propia Constitución Política. Si ésta los ha señalado muchas veces para desempeñar cargos y a veces no de gran trascendencia, es evidente que, cuando se trata de ser titular de un medio de comunicación social es indispensable cumplir ciertas condiciones fundamentales. Por lo menos, ser chileno, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y no profesar ideologías contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad, del estado de derecho y del régimen democrático. Porque es evidente que, si se permite que los medios de comunicación social destruyan esos valores, no tiene sentido alguno que se preocupen de crear una institucionalidad sólida, vigorosa y vigilante, ya que habrán dejado abierta la brecha a través de la cual pueden frustrarse o destruirse todos sus anhelos. Le parece que en este sentido deben ser muy claros y realistas.

Así como en una fábrica de armas nucleares no podría trabajar, evidentemente, cualquiera persona, porque sería extraordinariamente peligroso, no pueden laborar en un diario ni en un medio de comunicación social, a su juicio, quienes el día de mañana, cambiando muchas veces una palabra, pueden provocar tal conmoción en un país o en el mundo que sea muy difícil después reparar sus efectos Si se compenetran, entonces, de que

realmente están frente a un arma de esta naturaleza, podrán encontrar la forma que, garantizando plenamente la libertad de expresión sin censura previa, permita defender, sin embargo, estos valores y evitar que, valiéndose de los medios de comunicación social puedan ser destruidos.

Le parece interesante, tal vez, con relación a esta materia, ampliar la disposición aquella de carácter general del artículo 27, que ya se aprobó en el sentido de que pierde el derecho a utilizar los medios de comunicación social la persona que se vale de ellos para atentar precisamente contra las garantías constitucionales.

Cree que no sólo la persona que por su intermedio lesiona el régimen democrático, el estado de derecho, la familia y todos esos valores fundamentales debe perderlo, sino que el medio de comunicación social mismo, en realidad, no puede ni debe seguir prestándose para ser instrumento de esta destrucción.

También considera conveniente en este tema que se incluya en el Capítulo 1 un concepto que aquí se propuso más de una vez —no recuerda si por el señor Guzmán y, además, por otros miembros de la Comisión— en el sentido de consagrar como principio el rechazo de la lucha de clases, lo que tal vez podría establecerse en el artículo que señala que es deber del Estado “promover el bien común” señalando que uno de los fines a que también debe propender es la integración armónica de todos los sectores de la comunidad y, por lo tanto el rechazo de esa lucha.

No sugiere redacciones en este instante sino que simplemente piensa en voz alta. Estima, entonces, que si complementan, por una parte, esa disposición y, por otra, colocan este concepto opuesto a la lucha de clases, habrán logrado configurar todos los grandes valores que les interesa defender y que no podrían ser objeto de destrucción—ni siquiera de un intento en ese sentido— a través de los medios de comunicación social.

Por lo tanto, en la medida en que se puede encontrar una ecuación que, por un lado, garantice plenamente la libertad de expresión, de tal manera que nadie pueda formularles la menor objeción en este aspecto el día de mañana —y cuando habla de libertad de expresión se refiere a la que carece de censura previa— y, por el otro, den las herramientas correspondientes a la autoridad— que, en definitiva, según su opinión, deben ser los tribunales de justicia y, particularmente, la Corte Suprema— para que pueda evitar que los medios de comunicación social se usen en mala forma, que puedan destruir esos valores, habrían obtenido una solución que merecería el aplauso unánime de la opinión pública y que no podría ser criticada ni siquiera por los sectores representativos de la prensa oral o escrita.

No desea entrar en detalles, para no extenderse, sobre los distintos problemas aquí planteados. Pero sí quisiera decir que desde un comienzo señaló que le parecía que el proyecto de la Subcomisión no distinguía bien entre lo que era la libertad de opinión y lo que era la libertad de información. Y en este sentido coincide con las observaciones del señor Ovalle. Piensa que la libertad de opinión, la libertad de emitir opinión, la libertad de expresión, la tiene toda persona por el hecho de ser persona.

Ahora, como dice el informe puede concretarse y adquiere trascendencia cuando, además, esta opinión permite emitir una información, o bien, lisa y llanamente, cuando se informa. Cree, como el señor Ovalle, que deberá hacerse esta distinción. Sin embargo, no ve el problema con esa claridad meridiana ni que pueda delimitarse con mucha exactitud en ciertos casos cuando se está informando y cuando se está opinando al ejercerse esta libertad en un medio de comunicación social. Y piensa también que emitir una opinión en un medio de comunicación social pueda revestir tanta o más gravedad, que lisa y llanamente, informar de un hecho o de una circunstancia del acontecer nacional o internacional. Porque, si se emite una opinión interesada en destruir el valor que significa la familia, el valor que significa la dignidad del ser humano; si se emiten opiniones para propiciar la lucha de clases; si se emiten opiniones para destruir la democracia, cree que esas opiniones emitidas a través de un medio de comunicación social pueden ser tanto o más grave e incluso deformar en ciertos casos la realidad de los hechos sobre los cuales se debe informar.

No desea extenderse mayormente. Y sólo desea terminar señalando, con respecto a la indicación del señor Guzmán relativa al Consejo Nacional de Comunicación Social que estime que solo podría ser referido a la radio y a la televisión, y que en ningún caso podría encomendársele la tuición, porque no concibe la libertad de expresión si se entrega a un organismo la tuición de la radiodifusión y de la televisión.

Desea señalar que si bien es cierto que este organismo es a primera vista el que más pudiera ofrecerles garantías, no pueden sin embargo estar ciertos de que el día de mañana no se vaya a politizar, como ocurrió con el Tribunal Constitucional. Por eso, en definitiva, piensa que, si se llega a crear, tendrá que haber un recurso ante la Corte Suprema o ante los Tribunales de Justicia. Para él, sólo la Corte Suprema es la que en último término ofrece la garantía plena y absoluta de que va a actuar con la más total independencia.

De modo que, en lo que respecta a las decisiones que deban adoptarse con relación al mal uso de los medios de comunicación social, cree que deben quedar entregadas a los Tribunales de Justicia, que es lo único que en

definitiva también va a significar una garantía para los sectores representativos de la prensa.

El señor GUZMAN expresa que todos los miembros de la Comisión han expuestos sus puntos de vista de carácter general sobre la materia. Y han ido tocando, a lo largo de las últimas intervenciones, mediante observaciones formuladas por los diferentes integrantes de aquélla, la preceptiva del proyecto en particular.

Cree que no ayuda al orden del debate que siga abundando en intervenciones que recorren toda la gama de los distintos problemas planteados en esta preceptiva. Por eso, sugiere que en lo posible se formulen sólo apreciaciones de carácter general que queden pendientes, de las cuales tiene una que hacer, y que después entren al debate en particular de cada uno de los temas, para que así cada opinión que se vierta sobre un tema —por ejemplo, la que se acaba de formular sobre el Consejo Nacional de Comunicación Social— pueda ser de inmediato discutida, analizada y resuelta.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Guzmán tiene razón. Y, en el fondo, todos concuerdan con el procedimiento que está señalando. Pero si alguno de los miembros de la Comisión han entrado a analizar ciertas disposiciones, es porque están íntimamente vinculadas al contexto general; y, entre ellas, especialmente ésta, la que dice relación al Consejo Nacional de Comunicación Social.

El señor DIEZ expresa que las palabras del señor Presidente le ahorra un enorme trabajo, porque coincide plenamente con él. Lamenta no haber estado ayer —por problemas del todo imposibles de superar— durante las exposiciones de los señores Evans y Silva Bascuñan, pues le habría gustado mucho escucharlas.

Cree que el debate, por lo menos en las dos sesiones en que ha participado, no ha significado pérdida de tiempo. Ha sido muy enriquecedor, porque van quedando conceptos en que ya se va configurando el criterio de la Comisión, aunque no estén redactados los puntos concretos.

Estima, por ejemplo, que existe consenso en la Comisión en el sentido de que hay que respetar y resguardar en la mejor medida posible la libertad de expresión, el derecho a ser informado, la libertad de informar, el acceso a las fuentes de información. Le parece que, dentro de los términos aquí expresados no hay duda de que ése es el contexto en que están trabajando. Las diferencias de apreciación van a surgir, o pueden surgir, no del concepto de la libertad, sino de cómo hacer efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación social, no sólo frente a las personas, que para él es el punto más

fácil de solucionar, sino frente a la comunidad. Porque no hay duda de que la eficacia que tienen los medios de comunicación en el momento presente, su relación absoluta con el funcionamiento del régimen político, les obligan a poner un poco el acento en la responsabilidad, lo que no existía en las Constituciones anteriores porque no existía tampoco la tecnología que diera esta trascendencia en la vida de la comunidad a los medios de comunicación social.

Frente a esta responsabilidad, parte por declarar que estima que ella no tiene relación con la censura previa. Porque, si establecen la censura previa, acaban definitivamente con la libertad. Y ese es un mal mucho mayor que los males que pueden traer el ejercicio de todas estas libertades comprendidas en la transmisión del pensamiento o de las noticias hechas por el hombre. Cree que la censura previa es algo que ningún miembro de la Comisión sostiene. De manera que no es necesario insistir en ello.

La libertad, sin duda, tiene que regularse en otra forma. Pero se van a encontrar con los problemas aquí esbozados y de los cuales va a hacer un apretado resumen: el problema de la titularidad y el problema de la pérdida de ésta; el problema de quien puede trabajar en las labores de comunicación social y el problema de la pérdida de las condiciones para hacerlo. No hay duda de que la Comisión debe señalar los principios en la Constitución, algunos indicará la ley más en detalle. Concuera con el señor Presidente en que, en definitiva, la resolución de la pérdida de la titularidad o de la pérdida de la posibilidad de desempeñar las actividades en los medios de comunicación social, tiene que estar entregado a un tribunal como la Corte Suprema de Justicia. No le cabe ninguna duda de ello. Es lo que, en nuestra historia, ha dado mejor resultado que todos los tribunales especiales o las comisiones especiales.

La verdad es que, por su generación y su tradición, no se tiene nada más firme que la Corte Suprema. De manera que coincide con el señor Presidente en ir entregándole la resolución de los problemas muy delicados.

Pero se van a enfrentar con el problema, no ya de la titularidad, sino de la responsabilidad de los medios de prensa frente a la comunidad: responsabilidad que puede nacer de muchas fuentes: la información distorsionada o falsa, en un mundo en que el hombre repite y no tiene responsabilidades de verificación, porque ya el tamaño de la población, las distancias, la rapidez en que se suceden los acontecimientos, hacen imposible la verificación, que antes era posible. Tiene responsabilidad para con la sociedad quien falta a la verdad o la distorsiona, con cualquier finalidad. Evidentemente, hay que estudiar a quien corresponderá la acción para recurrir, y a qué tribunal, y qué sanción habrá para esta falta de responsabilidad con la

comunidad, nacida o de la carencia de información, o de atentar contra los valores que el constituyente considere esenciales para el funcionamiento del régimen democrático de vida, o de atentar contra la seguridad nacional, etcétera. He aquí, agrega, un problema importante: quien será titular de la acción, qué requisito tendrá la acción, qué tribunal la resolverá, qué acciones podrá tomar ese tribunal. La Comisión tiene que ir quizás un poco más allá, orientando a la ley en un camino que ella hasta ahora desconoce absolutamente. Porque los delitos que hasta ahora se han cometido son distintos de aquellas responsabilidades para con la comunidad, cuyas infracciones son, evidentemente, delitos nuevos, que habrá de crear, penar, etcétera. Este problema puede ser delicado. Cree que ese es el meollo de esta discusión.

El otro problema que plantea, no como una posición, sino como una duda, es el del medio de comunicación social y —para que no se le malentienda— la vida política. Es natural que los medios de comunicación se preocupen de la vida política; pero es antinatural que se preocupen de ella en exceso porque la politización trae la indisciplina y la división, y facilitar que nazcan o se vean agravadas muchas enfermedades de la democracia. Hace presente que, ha sido político toda su vida, de manera que está fuera de la sospecha de no creer en la acción de los partidos políticos. Piensa que los partidos políticos son medios indispensables para el funcionamiento de una democracia, y deben dárseles los medios adecuados. Aquí, en realidad, no está envuelta la libertad de opinión; está envuelto el concepto de la vida política general que se debe tener.

Sigue planteando la duda: dentro de la vida política general y del terreno en que quieren circunscribir la vida política, que es el de lo esencialmente político, ¿es fundamental, para que los partidos políticos realicen su misión, que tengan acceso a medios de comunicación social distintos de la prensa escrita? El apostolado o el proselitismo de los partidos políticos, ¿lo van a permitir en grado tal que perturbe la unidad y el criterio de las personas, dada la importancia que tienen los medios de comunicación social? Porque como está el proyecto, incluso la ley podría permitir a los partidos políticos ser dueños de canales de televisión, y no sólo de estaciones de radio. ¿O, como él piensa, sin seguridad, van a circunscribir el proselitismo político sólo a la prensa escrita, a la que se compra? Dadas las posibilidades de impresión que hay hoy día, la rapidez de impresión, la velocidad de la circulación, ¿no será suficiente que el proselitismo se haga por intermedio de la prensa escrita? Porque el que compra un diario realiza el acto voluntario de comprarlo o de suscribirse a él, y anda buscándolo, y hay que facilitarle la búsqueda. Pero la radio y la televisión son muy distintas. Las oye o ve quien no las anda buscando. Una buena radioemisora, manejada inteligentemente por un partido político, con recursos y con buenos programas, puede llevar el proselitismo hasta límites



absolutamente inadecuados, que violen la privacidad y también la libertad con que los padres quieren educar a sus hijos, por ejemplo. Ese problema también tiene que ser enfocado. Personalmente, estima, con las dudas del caso, que la modernización de los medios de la prensa escrita y el hecho de que el que voluntariamente la busque, la va a encontrar, son suficientes para el proselitismo.

Distinta es la otra acción de los partidos, que es la de participar en la vida política en tiempos electorales, en tiempos de referéndum. Eso sí que es otra cosa. No hay duda alguna de que ahí la ley tendrá que considerar —y la Comisión debe señalar los principios fundamentales en la Constitución, cuando se analicen los partidos políticos— el acceso de ellos, en las campañas electorales, a los medios de radiodifusión y a la televisión.

Pero eso estará circunscrito al tiempo, al plazo que la Comisión estime prudente para una campaña política en Chile.

No pueden permitir que aquel que tenga más dinero, más influencia o más empuje, se les meta en la conciencia de la gente, por un acto involuntario del que recibe esa acción, como ocurre en el caso de la radio y de la televisión. Plantea el problema. Cree que ésta es una cosa que tiene más relación con la vida política que con la libertad de opinión. Porque ningún partido o corriente de opinión puede pretender que se le ha privado de la libertad de opinión si tiene un medio para dar a conocer la suya, que es el de su propia prensa escrita, y si, con la suficiente anticipación a un pronunciamiento electoral, tiene acceso, durante ese tiempo, igual que los otros, a todos los medios de comunicación social.

Le preocupa, además, que, si se permite a los partidos políticos o a los grupos de opinión el acceso a la titularidad y al manejo de la radio y de la televisión, se establezca una desigualdad basada en el poderío económico, cosa que, por cierto, resulta distorsionadora de la democracia. Porque un partido cualquiera, que se forme en el futuro, que posea grandes medios económicos, podrá dominar, lógicamente, gran parte de la programación de radio, organizándola mejor haciéndola más atractiva, y también gran parte de la programación de televisión, rompiendo peligrosamente, a su juicio, esa igualdad de oportunidades básica que deben tener las corrientes de pensamiento democrático para llegar a la conciencia del electorado. Le preocupa esto, por la vida política. No pretende privar a los partidos de la posibilidad de hacer proselitismo.

Nada es más ajeno a su modo de pensar y a su modo de vivir en el pasado. Se le podrá decir que los partidos no podrán formar o tomar una radio, pero una persona natural que pertenezca a un partido podrá tener una radio, y

ciertamente, podrá tenerla. Pero los que tienen experiencia política saben cuán distinto es que una radioemisora pertenezca a una, dos o tres personas que cumplan los requisitos señalados por la Constitución, de que pertenezca a un partido político. Es muy distinto. ¿Y por qué lo es? Porque en el partido juegan las corrientes internas, y la radioemisora será manejada no por una o dos personas determinadas, sino por mayorías accidentales, dentro de esa colectividad, suponiendo que ésta —como debe suceder— tenga vida democrática interna. Es evidente que dos o tres miembros del partido Azul, por ejemplo, pueden tener una radio en la cual darán preferencia a tal colectividad; pero es distinto el problema si la mayorías del partido Azul manejan una radioemisora cuya finalidad será exclusivamente de índole política, ni siquiera tendrá relación con su auto financiamiento, pues el partido se preocupará de financiarla, aunque pierda dinero, lo cual puede ser motivo de grave perturbación. Inclusive se hace más difícil la aplicación de sanciones y la fijación de responsabilidades, si un partido político es el titular. Es mucho más difícil y grave porque privar a una colectividad política, por sentencia judicial, de la posibilidad de tener medios de comunicación social y entregarlos a otras, por haber infringido ese partido dos o tres veces la ley, significa evidentemente, que se trata de una democracia en que las cosas están fallando, y en la cual las personas que piensan de la misma manera, pero que no compartieron una mala información o una distorsión en un momento político determinado, se verán privadas de ese medio de comunicación social, mientras los demás partidos lo tienen.

Al respecto .pueden producirse infinidad de casos y la imaginación puede llevarlos mucho más lejos en su estudio. Por eso, y para la consideración de los integrantes de la Comisión, señala otra vez que quizás el ordenamiento de la vida política haga indispensable la exclusión del proselitismo político de la radio y de la televisión, dejándolo únicamente a la prensa. Confiesa que no le agrada la idea de una vida política en la cual una colectividad esté durante los trescientos sesenta y cinco días del año, difundiendo su posición.

No se trata ya en este caso de un partido político, sino de la fracción de un país, las naciones empiezan a aniquilarse y a perder cohesión cuando se piensa más en los partidos políticos que en las obligaciones hacia la comunidad; cuando la bandera del partido, sus consignas o su nombre comienzan a tener mayor fuerza que otros valores que, según se supone, todos aceptan, pero de los cuales nunca se habla, pues los motivos de preocupación lo constituyen las colectividades, las consignas y la lucha política. De esa manera, los países terminan en la anarquía y en la pérdida de los valores que permiten a la comunidad cumplir su finalidad y conservar su eficacia. Agrega que le parece que es un problema que no pueden enfrentar con ligereza. No se trata de que no sea partidario de la más amplia libertad de

opinión. Está planteando la situación en otro terreno: si ello no es en realidad, el más grave atentado contra la libertad de opinión.

Si dan a los partidos políticos la posibilidad de que puedan hacerlo durante los períodos electorales, deben prohibírsele o hacerlo más difícil en el resto del tiempo, a fin de que no vuelvan a la excesiva politización y para evitar que el país, en vez de partidos políticos, tenga, en realidad fracciones dispuestas a la destrucción de la comunidad, a causar daño para que otros no lleguen al poder.

Los científicos políticos han dicho que las colectividades tienen como motor y fuerza la voluntad de llegar y alcanzar el poder. A su juicio, es la comprobación de un mal hábito, que no pueden mirar como la regla de conducta de los partidos: es la demostración de los males y defectos de algunos de ellos, de la mayoría en algunos países, y que contraría la misión fundamental de los partidos: luchar por el bien común de la sociedad a la cual pertenecen. De modo que dicha afirmación constituye para él un error por cuanto deben tratar de que la vida política no sea la lucha por el poder, sino por conseguir el bien común, y teniendo siempre en cuenta que éste se encuentra, en parte, en el adversario. El exceso de politización les hace perder de vista a la persona que piensa distinto de uno. Se repite que se daría la vida para que otro pueda expresar lo que está pensando; pero, en definitiva, la vida política se transforma en la búsqueda de medios para aplastarlo, a fin de que su opinión no tenga valor en parte alguna, y para hacer triunfar en su integridad los propios puntos de vista.

De esta manera se va creando en el país una situación que existía. ¿Qué es lo que pensaba mucha gente que vivía la vida política activa de aquellos que no pertenecían a sus partidos? Que eran mal intencionados, sinvergüenzas o descracterizados, y cada grupo de personas empezó a creer que era poseedor de toda la verdad, lo cual provocó una situación insostenible.

Y si esto de las posturas contingentes se exagera por medio de la prédica diaria en radio y televisión, los países se anarquizan y las colectividades se destruyen. Y la Comisión por tratar de defender la libertad de opinión, está matando la fuente de ella, que es la vida democrática tranquila donde prevalece el respeto a la persona y la seguridad personal, donde la política se mantiene dentro del grado de educación, de "politessee", por decir una palabra de caballerosidad, indispensable para que pueda subsistir una vida democrática, lo que se hace imposible con la excesiva politización.

Por último, concluye el señor Díez, si crean algún organismo, éste debe tener por misión, limitar la función del Ejecutivo en el otorgamiento de licencias de radioemisoras y canales de televisión, y para nada más. El resto debe quedar

entregado a los tribunales ordinarios de Justicia, tanto los delitos particulares como los colectivos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea felicitar al señor Díez por el profundo contenido de su intervención que encierra apreciaciones y conceptos extraordinariamente valederos y sobre los cuales deberán meditar con mucha acuciosidad, y que fueron planteados con suma franqueza y coraje. La verdad de las cosas es que, desde el primer día en que el señor Díez, abordó el problema, le dejó profundamente preocupado. Y hoy día al hacerlo con mayor vehemencia y desarrollo, le dejó no sólo preocupado, sino que muy inclinado a ser partícipe de la opinión que expresó. Piensa que lo más grave que puede ocurrirle a un país —lo dijo también el señor Guzmán— es que pueda nuevamente politizarse en exceso, y que la política alcance a todas las actividades nacionales. No cree que se cercene la libertad de expresión, como él afirma, si se permite a los partidos políticos emplearla en sus asambleas, por medio de la prensa escrita, y, naturalmente, con ocasión de elecciones generales, o para dar a conocer sus postulados. No cree que se la cercene y, en cambio, estima que una politización permanente, en una competencia se destacaría incuestionablemente entre los partidos, conduciría a la división de los chilenos, al odio entre ellos, etcétera. Por ello le preocupa profundamente este problema. No se atrevería a decir que tiene un concepto formado sobre el particular, como él dice, pero piensa que ha dado en el clavo tal como lo ha señalado en otros aspectos, al precisarles cuáles son los puntos de vista fundamentales que deberán tener en cuenta al resolver sobre esta garantía.

El señor GUZMAN manifiesta que tiene una concordancia importante con muchos de los conceptos vertidos esta mañana, y también una discrepancia bastante marcada con otros. Pero desea, agrega, pedir dos cosas: una de orden y otra de fondo. La primera es una solicitud formal a la Mesa para que entienda en lo posible —si aprecia el problema en la misma forma que él— que el debate general ha concluido, que deben entrar al debate en particular, con el objeto de que resulte más fructífero el intercambio de opiniones, Como el señor Díez acaba de referirse a un problema de bastante interés, quiere saber si éste es el momento de iniciar el intercambio de ideas sobre este punto. Discrepa frontalmente con las opiniones que han emitido, en líneas generales, respecto de la justicia ordinaria y del Consejo Nacional de Comunicación Social.

Desea saber si este es el momento de hacerse cargo de ellas.

Además, se ha hablado de una cantidad de temas que cubren toda la preceptiva. Por ello entiende que la intervención del señor Díez debiera servirles para cerrar el debate en general, a fin de comenzar la discusión en particular en el cual todo lo que se ha señalado sirva de marco, de orientación y de guía en el intercambio de puntos de vista acerca de cada materia, y no se siga recorriendo todo el texto en cada una de las intervenciones —como

orientación ellas han sido muy fructíferas—, ya que, de prolongarse el debate en general todavía más, la decisión sobre el tema se dilataría innecesariamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tiene serias dudas respecto de la indicación del señor Guzmán, no obstante que en un comienzo se inclinaba a aceptarla por la justificación y fundamento que invocaba.

Piensa que la intervención del señor Díez, que dice relación al debate en general, es tan de fondo que, si no se hubiera planteado, sería muy difícil después darlo a conocer en el debate en particular, y hasta se podría haber caído en la omisión. De manera de que todas estas consideraciones que se han ido formulando contribuirán a simplificar el debate en particular. Estima que sería extraordinariamente útil que el señor Guzmán considerara los planteamientos hechos por el señor Díez y por los demás miembros de la Comisión, a fin de que, en la próxima sesión se entre al debate en particular.

El señor EVANS estima que el señor Guzmán tiene mucha razón en el planteamiento de orden que formuló, porque palabras sacan palabras.

El señor Díez acaba de referirse a un tema que el señor Presidente llama de fondo y que él lo considera interesantísimo, pero no toca el fondo del problema de la garantía constitucional que están tratando, sino el específico relativo al acceso de los partidos políticos, que deben tener un estatuto constitucional especial, a ciertos medios de comunicación social, El problema fue muy bien planteado por el señor Díez, con honestidad y con mucho brillo, pero él es absolutamente particular, no se refiere para nada al tema general y, en consecuencia, quisiera contestarle. Seguramente, otros miembros de la Comisión también desean hacer uso de la palabra. Y si se sigue en este plano, van a ir pormenorizando.

Por su parte, tiene algunas observaciones que formular a materias de carácter general planteadas por el señor Ovalle, en la diferencia que él hizo entre libertad de información y libertad de opinión.

Si se sigue en el debate en general, debe decirse de lo contrario, se debe aceptar la proposición del señor Guzmán para analizar la materia precepto por precepto.

El señor DIEZ manifiesta que evidentemente, en el punto específico se extendió más; pero planteó el problema general de la responsabilidad de los medios de comunicación social, no sólo referente a las personas, sino también respecto de la colectividad, y a la necesidad de crear tipos delictivos distintos de los vigentes cuando se violen las obligaciones de los medios de

comunicación social para con la colectividad. Este es un problema que, sin duda, corresponde a un debate general. No ha entrado a pormenores; simplemente, ha dejado planteado el tema en términos generales.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además hay otro antecedente.

Los señores Díez y Lorca, que han sido parlamentarios y él que tuvo larga experiencia como Secretario de Comisión, saben que en un debate en general se consideran los conceptos, no la redacción naturalmente, de las distintas preceptivas que componen un artículo o el proyecto.

El señor EVANS señala que está de acuerdo; pero lo que debe resolverse ahora, como con razón señaló el señor Guzmán, es si el debate en general está agotado y, en consecuencia, corresponde entrar a la discusión en particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, en vista de que el propio señor Evans desea formular todavía algunas consideraciones en el debate en general, y probablemente algún otro miembro de la Comisión, que se destine el resto de la sesión al debate en general, e inicien la discusión en particular en la sesión venidera.

El señor GUZMAN señala que además de la moción de orden desea plantear dos sugerencias de carácter general, una de ellas sobre un tema que probabilísimamente no se vuelva a tratar. No deben enredarse en la calificación de si el debate es general o particular. A su juicio, ha quedado muy bien perfilada la unanimidad existente en la Comisión en cuanto a la inspiración de fondo que le anima en esta preceptiva y, por otra parte, a la sistematización de los diversos temas o puntos incorporados en ella. Estima que, realizado ya un análisis y formulada una visión de conjunto del tema por cada uno de los miembros de la Comisión, corresponde examinar, por separado, cada uno de los puntos que contiene y que son: el derecho a información; el problema de la libertad de información y de la libertad de opinión y las limitaciones que ellas deben tener; el problema de la titularidad de los medios de comunicación social y su ejercicio; la diferenciación de las diversas formas de comunicación social para estos efectos; el problema de la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social; su composición, sus atribuciones, sus efectos; el problema de la expropiación de los medios de comunicación social, su procedencia e improcedencia; el problema del Consejo de Censura Cinematográfica en cuanto a si se incorpora o no en el texto constitucional; el problema de los partidos políticos, si se los considera o no como excepciones al derecho a ser titulares de medios de comunicación social radiales o televisivos.

Estima que cada uno de estos puntos deben resolverse ordenadamente, en vez de que cada intervención aborde el conjunto del tema. Naturalmente, todo este debate de tema por tema debe desarrollarse con proyección hacia el futuro, reconociendo, sí, el enorme valor de lo que se ha hecho hasta el momento en la materia.

En segundo lugar, quisiera solicitar una aclaración al señor Silva Bascuñán por un concepto que emitió ayer respecto del cual sería muy delicado que constara en el Acta en el sentido en que él lo entendió y que no lo comparte en absoluto. Aún más, estima que tampoco el señor Silva Bascuñán sustenta realmente el punto de vista que expuso, y cree el señor Guzmán que el señor Silva Bascuñán expresó la idea de una manera que no corresponde a su pensamiento.

Agrega que el señor Silva Bascuñán se felicitó ayer del hecho de que se eliminara del texto constitucional futuro la frase vigente en la actualidad de que "no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política". Y dijo —o él lo entendió así— que se felicitaba de ello por cuanto la prohibición de que se configuraran delitos por sustentar o difundir cualquier idea política constituía una discriminación en contra de las ideas políticas, porque la libertad de expresión suponía la posibilidad de difundir cualquier idea, fuera ella política o no política. En otras palabras, quiere entender que el señor Silva Bascuñán —está seguro de que éste es su pensamiento y, por cierto, también el suyo—, no quiso decir que se elimina tal frase porque no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea, sino como todos entienden, porque hay ideas cuya difusión puede ser constitutiva de delito si la ley así lo declara, fueren tales ideas políticas o no lo sean. El concepto de idea que a este respecto procede, es el que consigna el Diccionario: "Concepto, opinión o juicio formado de una persona o cosa". Es evidente que tal "concepto, opinión o juicio", llamado idea, puede expresarse normalmente sin censura previa y sin que constituya delito; pero determinadas ideas, sean políticas o no, no obstante que siempre pueden expresarse sin censura previa, pueden ser constitutivas de delitos, si la ley así lo consagra. En otras palabras, que el pluralismo ideológico absoluto e irrestricto establecido en la Constitución chilena, en esta frase y mediante este artículo, debe entenderse terminado dentro de toda la inspiración que les está guiando. Está cierto de que esa es la interpretación que el señor Silva Bascuñán deseó dar a la supresión de la frase mencionada, y no la que se puede desprender de su intervención de ayer, la que, de no quedar perfectamente aclarada, sería muy perturbadora. Como es un tema del cual no se ocuparán más, puesto que se trata de un precepto que desaparecerá del texto constitucional, quiso formular este alcance que, ojala, el señor Silva Bascuñán ratifique como congruente con su pensamiento.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que en su deseo de ser más conciso, a veces no detalla mucho las cosas. Pero lo que ha querido decir es que, evidentemente, las ideas políticas están en la misma posición que cualquier otra idea emanada del hombre, y por lo tanto sometidas, como las otras, a la posibilidad de expresarse sin censura previa, pero siempre que se pueda responder por los abusos y delitos que se tipifiquen como que puedan ser cometidos por la expresión de tales ideas. O sea, es imposible, a su juicio, separar las ideas y catalogar a algunas de políticas y a otras de no políticas, pues todas ellas están en la misma posición y pueden ser causa de que se configuren respecto de ellas delitos o abusos que deban ser castigados y de los cuales se sea responsable. Tanto es así, agrega, que, cuando se propuso esta frase, la Comisión que informó no pudo menos que colocar lo siguiente: "Frente a la disposición contenida en la parte final del inciso primero, que fue materia de largo debate, se expresó que no debe confundirse el hecho de no ser constitutivo de delitos sustentar o difundir ideas políticas con el de cometer delitos o perpetrar abusos específicamente tipificados en el derecho común bajo el amparo de dicha norma". Incluso, añade el señor Silva Bascuñán, hasta el diputado de la época señor Millas, que habló por el Partido Comunista, no pudo menos que reconocer que eso no podía ser absoluto, aun respecto de las ideas políticas. Es decir, lo que él sostenía era que eso debe desaparecer, porque es muy difícil, intelectualmente, distinguir las ideas políticas como categorías totalmente separadas de cualquier otra idea, pues todas deben estar sometidas al régimen general.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en todo caso, cree que ha sido muy útil la aclaración del señor Guzmán. La comparte plenamente porque quedó con la misma preocupación.

El señor OVALLE expresa que tanto el señor Presidente como el señor Díez le interpretaron plenamente en relación al Consejo que se crea. Y, en tal sentido, está plenamente de acuerdo con lo que se ha expresado en cuanto a que no se puede consagrar la tuición de la libertad de expresión a nadie y, además, en que, si alguna labor se puede encomendar a este Consejo especial, ella no es otra que la de estudiar las concesiones que sea necesario otorgar; pero en ningún caso darle otras tareas, porque cree que la sanción por los delitos que corresponda y la fiscalización consiguiente derivada del medio de comunicación, deben, en definitiva, estar entregadas a la jurisdicción de nuestros tribunales. Eso lo expresó en forma muy clara el señor Díez, y él comparte sus puntos de vista en general.

Agrega que, con respecto a los partidos políticos, es un problema del cual no desea hacerse cargo en esta oportunidad y, más bien, desea acatar la indicación del señor Guzmán. Sólo señala que el extraordinario brillo, talento e imaginación del señor Díez han podido mover al señor Presidente a compartir



la opinión de aquél. Comprende que el señor Díez esté equivocado, como lo demostrará en el desarrollo del debate, aún cuando reconoce que, al exponer sus puntos de vista, la fuerza de sus argumentos, la simpatía de sus expresiones y hasta su propia voz, le inclinaron a estar de acuerdo con él; pero los conceptos no los pueden compartir, sobre todo, en la parte en que expresa haciéndose cargo de una de las objeciones prácticas hechas aquí, que las personas naturales van a poner a su nombre las radio-emisoras, cosa que también podrían hacer los partidos. Dijo que eso era mejor porque, además, los partidos tienen corrientes y esas personas podrían pertenecer a una determinada corriente, que puede no ser mayoría. En concepto del señor Ovalle sería peor, porque querría decir, entonces, que una corriente del partido tendría radioemisora, y la otra, no. Al respecto, prefiere las cosas claras, porque los partidos van a tener radiodifusoras de todas maneras.

El señor EVANS acota que ese fue el argumento que se dio ayer y que él rechazó. Agrega que será muy breve, pues sólo tiene tres o cuatro observaciones de carácter general, aparte hacer una corta alusión a lo dicho por el señor Díez acerca del acceso de los partidos políticos a la propiedad de la radiodifusión.

En primer lugar, considera que se trata de una materia que no cabe consignar como prohibición, aparte que no le gustan las prohibiciones en el texto constitucional. Porque cuando ellas ya empiezan a abundar en dicho texto, la verdad es que éste se desdibuja de tal manera que todos los propósitos de dar una nueva institucionalidad democrática —y mientras así no suceda, dar una sensación de progreso en la concreción de las libertades públicas— quedan absolutamente desvirtuados. Estima que esta materia específica del acceso de los partidos políticos a la propiedad de los diversos medios de comunicación social —desde luego piensa que la televisión debe estar excluida, y de hecho y de derecho lo está— debe ser abordada por el Estatuto de los Partidos Políticos, que está pendiente y que debe contener la Constitución en un capítulo especial. Considera que allí deberían abordar el tema, si el señor Díez insiste en plantearlo en esa oportunidad, lo que espera que con mejor meditación del tema no suceda.

Añade que el señor Ovalle planteó un tema de carácter general que le interesa enormemente, porque él pidió hacer un distingo entre la libertad de informar y la libertad de emitir opinión. Y expresó, si mal no recuerda, que ambas garantías debieran tener fisonomías jurídicas y consecuencias penales diferentes.

Agrega el señor Evans que no está tan convencido de ello, porque, se pregunta, ¿qué podrían implicar las consecuencias penales? En materia de libertad de informar, el señor Ovalle, desde ya, dijo que el constituyente

debería ser más rígido: debía preverse por éste la posibilidad de delitos y abusos. En cambio, en materia de libertad de opinión —cuando el señor Ovalle dijo que la Constitución debería mostrarse más amplia y generosa—, sólo podrán pensar en la posibilidad de sancionar abusos, ¿esa sería una expresión de la diferente penalidad?

En seguida, prosigue el señor Evans, el señor Ovalle ahondó mucho en torno de la falta de verdad por parte de quien informa. Dijo que, a su juicio, eso era constitutivo de una falta que debería merecer una sanción. Manifestó que dar una opinión equivocada era aceptable, porque eso depende del talento, de la imaginación, de la preparación, de la versión que en definitiva resulte, ya que en ello está íntimamente vinculada la reacción de tipo personal. Y, en consecuencia, que era preciso ser tolerante con la opinión equivocada y no colocarla, para los efectos de la penalidad, en el mismo plano de la información falsa, porque —dijo— respecto de esta última se debería ser extremadamente rígido.

El señor Evans expresa que en esto es muy categórico: cree que un gran defecto, el más importante defecto de la ley de Abusos de Publicidad fue el haber consagrado como figura delictiva ésta que les está volviendo a proponer el señor Ovalle: faltar a la verdad en la información, porque impone al periodista la obligación de no mentir, lo que, en la vertiginosidad del periodismo contemporáneo, implica otra obligación extremadamente difícil de realizar, que es la de no equivocarse. Y no sabe el señor Evans en qué medida pueda haber una legislación que distinga cuándo el periodista faltó a la verdad en forma deliberada, obcecada, arbitraria, y cuando se equivocó, dentro de la rapidez con que debe trabajar el periodista de hoy.

La reforma que el Gobierno siguiente al del señor Alessandri hizo a la ley de Abusos de Publicidad eliminó esa figura delictiva. Y en ella hubo, si mal no recuerda, una apreciación del Congreso, emitida en 1965, prácticamente unánime: se estimó que no podía ser constitutivo de delito el faltar a la verdad, salvo que, faltando a la verdad, se incurriera en otra categoría de delito o abuso que autónomamente constituyeran figuras delictivas, pero no que el sólo hecho de que la información fuera falsa implicara la posibilidad de incurrir en sanciones de tipo penal.

En esta materia cree que tienen que ser extremadamente cautelosos. Estima que no cabe la diferenciación que les propone el señor Ovalle, pues piensa que tanto en la libertad de información como en la libertad de emitir opiniones cabe perfectamente la normativa que les propone tanto la Subcomisión como el señor Guzmán. En ambas es necesario responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en la forma que determine la ley.

Por consiguiente, le parece que no cabe, no es posible pensar que se pueda establecer una categoría delictiva tan rígida como la que les ha propuesto el señor Ovalle, porque ésta ya tuvo una vigencia en el país, demostró ineficacia, demostró que no es procedente establecerla, y cree que es extremadamente peligrosa. La verdad, concluye, es que temería mucho ejercer el periodismo, si una equivocación que se tradujera en noticia falsa le colocara al borde o dentro de un proceso penal.

El señor DIEZ señala que considera que el tema que ha planteado el señor Evans corresponde más bien al debate general y al debate particular. Cree haber entendido, agrega, al señor Ovalle en una dimensión distinta de la que lo entendió el señor Evans. Piensa que la prensa, el periodista no es un juez sentenciador. En consecuencia, no pueden pedirle una investigación tan exhaustiva de los hechos ni que su información resulte ser perfecta, porque no tiene tiempo y llega tarde con la información: la rapidez es requisito esencial del periodismo moderno. Pero sí se puede pedir al periodista —y ahí, a su juicio, se puede estudiar la constitución de un delito— que use fuentes de información razonablemente verosímiles. De manera que un tribunal pueda determinar en conciencia si la fuente que condujo al periodista a un error era razonablemente verosímil o no, porque evidentemente hay un error cuando éste perjudica a la vida colectiva. Es decir, una frase que permita al tribunal actuar en conciencia. Porque hay errores y errores. Si, por ejemplo, se publica como noticia la muerte de un candidato dos días antes de una elección, es imposible llevar el desmentido en cuarenta y ocho horas. Si ese periodista no usa ninguna fuente razonablemente verosímil, sino sólo el fruto de su invención, ¿qué delito comete? Hay evidentemente un delito, hay una falta de información destinada a perturbar un proceso de la comunidad, como es una elección, que influye en el proceso y perturba el resultado, que no tiene ninguna fuente aparentemente verosímil y que tampoco da acción penal de especie alguna, ya que no ha imputado delito ni ha injuriado. Añade que los ejemplos de esta naturaleza se pueden multiplicar, y en los cuales ya no se trata del periodista que se equivoca en la información. Porque si un senador o un ministro da una información y ésta resulta equivocada, no es responsable el periodista, ya que es esa una fuente razonablemente verosímil.

Ahora, por lo que ha pasado en la prensa internacional ha podido darse cuenta de que manera no se usan las fuentes razonablemente verosímiles y de que esto nada importa a muchos periodistas frente a la acción política. Pero esa situación internacional se puede repetir en lo interno, sin que exista en la ley disposición alguna que la sancione. Es necesario crear una ley. Sabe que es difícil pero es necesario dictar una ley y dar atribuciones sobre la materia, como es partidario, a un tribunal de la más alta jerarquía como la Corte Suprema. Es indispensable la tipificación de un delito en que pueda apreciarse en conciencia la prueba y en que lo que deba determinar el tribunal sean dos

cosas: primero, si se usó una fuente razonablemente verosímil, y segundo, si la noticia dada estaba destinada a producir alguna perturbación en el funcionamiento de la vida colectiva. En estas condiciones, no tiene inconveniente alguno en entregarlo en conciencia a la Corte Suprema. Esta es la falta de verdad a que se refería el señor Ovalle, y no que el periodista se equivocó porque el choque fue en Bandera con Huérfanos, en circunstancias de que ocurrió en Alameda con Bandera.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la modificación que se introdujo durante el régimen del Presidente Frei a la ley de Abusos de Publicidad mantuvo el delito de la noticia falsa, sólo se exigió como requisito que fuera maliciosamente falsa.

El señor OVALLE acota que es evidente que la equivocación no puede ser fuente de responsabilidades.

El señor EVANS manifiesta que desea retrotraer sus observaciones al momento en que las dejó. ¿Por qué iba a lo que dijo el señor Ovalle? Porque cree que, aún aceptando el criterio del señor Ovalle en el sentido de que el tratamiento de la penalidad en el caso de la libertad de información o en el de la libertad de opinión pueda llegar a ser distinto o deba ser distinto, eso no tiene influencia alguna en el texto constitucional, pues ambas libertades están sometidas a la responsabilidad por los delitos y abusos en la forma y casos que determine la ley.

Agrega que, como una observación final sobre una materia que cree que ya les está empezando a penar, y que les va a penar durante todo el mes, se refiere a que existen antecedentes de que en 1925, cuando se reformó la Constitución y se entregaron al Poder Judicial algunas atribuciones que antes tenía el Congreso, como el desafuero de los parlamentarios; se supo que hubo inquietud en el Poder Judicial porque se le estaba entregando la resolución de lo que denomina "asuntos políticos-contenciosos". Es decir, se estaba entregando al Poder Judicial la resolución de lo político-contencioso. Resulta que, a medida que avanzan, están entregando al Poder Judicial, cada vez más, la resolución de materias político-contenciosas. A la Corte Suprema ya se le ha cargado en materia de pérdida de la nacionalidad con el reclamo —hoy día lo tiene—; pero le han agregado una causal nueva: la pérdida de la nacionalidad chilena por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, lo que no puede ser más político. Igual cosa sucede cuando a un senador o a un diputado también se lo desafora por haber sospechas de que ha participado en un acto delictivo, y resulta que también en el artículo 27 están diciendo que perderán el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a algunos derechos de la libertad de enseñanza las personas que hagan uso de esta garantía en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho

o de régimen republicano, y que corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances.

Respecto de este punto, él mismo expresó que frente a las resoluciones del Consejo de Comunicación Social —del que es ferviente partidario—, o por lo menos de algunas, debiera existir la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia. Alguien le dice que ante la Corte Suprema, y le parece bien. Piensa que algo deben empezar a consultar a la Corte Suprema respecto de si no sería conveniente el establecimiento de una Sala de Garantías Constitucionales. En muchos países, la solución ha consistido en un tribunal especial de garantías constitucionales. Por lo cual se pregunta si ¿no sería del caso que la Corte Suprema dispusiera una Sala de Garantías Constitucionales, ya que le estarían entregando atribuciones adicionales, constituida por un número superior a cuatro o cinco magistrados, con dos o tres personas designadas por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema, en lugar de crear un tribunal especial, que alguien dice con toda razón que no han dado buenos resultados, cosa que comparte, para no dar exclusivamente al Poder Judicial la responsabilidad de solucionar asuntos políticos contenciosos?

Plantea el problema, pues, la verdad es que cada vez más están encomendando la resolución de cuestiones político-contenciosas a la Corte Suprema, en circunstancias de que no siempre es grato a nuestros tribunales resolver tales asuntos.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secreterio subrogante

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 231<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 8 DE JULIO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría
2. — Se inicia el estudio particular de la garantía concerniente a la libertad de opinión y de informar y el derecho a ser informado en forma veraz, oportuna y objetiva

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez, Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, también, el Presidente de la Subcomisión encargada del Estatuto de los Medios de Comunicación Social, don Miguel Schweitzer Walters.

Actúa de Secretario el Prosecretario señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **CUENTA**

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que ha llegado un oficio del Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Derecho de Propiedad, que dice lo siguiente:

“Santiago, 7 de julio de 1976.

“En sesión celebrada en el día de hoy, la Subcomisión de Reforma Constitucional encargada del estudio del derecho de propiedad acordó solicitar a la Comisión Constituyente tenga a bien recibir al Presidente de esta Subcomisión y al miembro de ella don Pedro Jesús Rodríguez, a fin de plantear la posición de este organismo respecto de las normas del proyecto constitucional aprobado, concernientes a los requisitos constitucionales que habiliten a la entidad expropiante para tomar posesión material del bien expropiado”.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que el Presidente de la Subcomisión, señor José María Eyzaguirre, le había hecho presente que tal vez sería necesario introducir algunas enmiendas, porque los términos en que la Subcomisión aprobó el texto podrían crear algunas trabas para cierto tipo de expropiaciones.

Señala que si le parece a la Comisión, se accedería a lo solicitado expresando que, tan pronto se termine el estudio de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, se escuchará a los señores Eyzaguirre y Rodríguez.

—Acordado.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que corresponde ahora entrar al debate de las ideas o conceptos fundamentales contenidos tanto en la preceptiva propuesta por la Subcomisión de Medios de Comunicación como en la indicación del señor Guzmán, relacionadas ambas con la garantía constitucional referente a la libertad de expresión.

Entre estos conceptos están los siguientes: en primer lugar, el de libertad de opinión y libertad de informar sin censura previa, con las limitaciones relativas a la moral, el orden público y la seguridad nacional; la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades; la posible censura cinematográfica —que no figura aquí, pero que se planteó—; el acceso a las fuentes de información; el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente por los medios de comunicación social; el derecho de rectificación o réplica; el problema de la titularidad de los medios de comunicación social, haciendo distinciones respecto de la prensa, la radio y la televisión; la posible creación del Consejo Nacional de Comunicación Social; la prohibición de una eventual discriminación en el funcionamiento y el financiamiento de los medios de comunicación social; el régimen de propiedad y el funcionamiento y la posible inexpropiabilidad de los medios de comunicación social; los incisos que no han sido considerados y que actualmente aparecen en la Constitución vigente relacionados con la importación, comercialización y circulación de libros e impresos.

En primer término, entonces, cabría entrar a considerar los conceptos de las libertades de opinión y de informar.

La preceptiva propuesta por la Subcomisión dice a este respecto: “La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades”. El señor Guzmán, en su indicación, comienza señalando el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, y después se refiere a la libertad de informar.

Sin embargo, el señor Ovalle hizo una observación ayer —que también había formulado la Mesa anteriormente, en cierto modo— relativo a la necesidad de distinguir entre la libertad de expresión o de opinión y la libertad de informar. Cree que lo primero que hay que ver es si ambas, en realidad, deben ser consagradas como diferentes. Parecería que sí, porque la libertad de opinión y de expresión corresponde a cualquier persona por el hecho de ser tal; la libertad de informar es propia, en verdad, de los medios de comunicación social.



Y en seguida, habría que entrar a determinar, también, si se establece primeramente el derecho a ser informado, como propone el señor Guzmán, o bien, en primer término la libertad de informar y luego aquél.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que desde un punto de vista conceptual puede distinguirse entre la libertad de informar y la de emitir opiniones. Pero, si se somete una y otra al mismo régimen de responsabilidad para el caso de los delitos y abusos que se cometan y no se da una norma diferente, no hay para qué hacer la distinción específica en la Carta Fundamental. El legislador, cuando precise estos derechos, hará las distinciones correspondientes y configurará los tipos delictivos que puedan tener como origen una y otra fórmula de libertad.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la idea que sugiere la Mesa es, más que distinguirlas, mencionarlas separadamente. Ellas están contenidas en ambas indicaciones. El problema se reduciría a saber cuál se nombra primero: si la libertad de emitir opiniones y, en seguida, la de informar, o viceversa.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que es más natural que sea primero la de informar.

Desde luego, los técnicos en esta materia llegan muchas veces a la conclusión de que es muy difícil distinguir en forma absoluta y categórica la información de la opinión. Porque en la manera como se presenta la información hay una opinión; porque en la selección del hecho, en la proporción que se le dé, en la forma como se da a conocer la información y la opinión pueden ser la misma cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que lo que señala el señor Silva Bascuñán tiene lugar cuando se emite la opinión a través de un medio de comunicación social. Sin embargo, parte de la base de que cualquier ser humano tiene libertad de opinión y de expresión no necesariamente a través de los medios de comunicación social.

Tiene la impresión de que el género es la libertad de opinión, porque, por el solo hecho de tener la calidad de ser humano, de existir como ser pensante, las personas opinan y expresan su juicio. Esa opinión puede o no puede concretarse a través de un medio de comunicación social y constituir una información o un juicio que se manifiesta por ese medio,

El señor DIEZ cree que el debate lógico está un poco fuera de lugar. Ambas no constituyen, a su juicio, el género y la especie, sino que son expresiones distintas de una misma libertad, así es que no le importa el orden en que se pongan.

Al señor EVANS tampoco.

El señor SILVA BASCUÑAN dice lo mismo.

Agrega, en relación con el cambio que se hace en este precepto entre el texto propuesto por la Subcomisión y el sugerido por el señor Guzmán, que prefiere el de este último, porque en la redacción no cabe distinguir entre los delitos y los abusos y decir que éstos sólo se penan cuando la ley los ha conminado con una sanción. Ya se verá en la legislación penal cuál es el tipo de actos que configuran un delito que merecen una sanción y en qué casos se sanciona el abuso. La forma de penalidad será distinta, pero el régimen es el mismo.

Por lo tanto, considera que lo propuesto por el señor Guzmán en este punto es mejor que lo que ha sugerido la Subcomisión, pues se trata de una distinción carente de base, porque siempre el delito tiene que ser un tipo de conducta que el legislador estima que merece la sanción, lo mismo que el abuso.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone al señor Silva Bascuñán para ir en orden, no entrar todavía en lo de la responsabilidad.

Pregunta a la Comisión qué le parecería si se comenzara diciendo: "La libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, por cualquier medio"... Aquí debería determinarse si se agrega o no la expresión "en cualquier forma".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que hay dos conceptos distintos: uno es cómo sale la opinión del autor —de palabra, por escrito, por imagen: en cualquier forma—, y otro, cómo se publica en el medio correspondiente. De manera que son dos cosas diferentes: la forma y el medio.

El señor EVANS es partidario de mantener la expresión "en cualquier forma y por cualquier medio". El medio puede ser la televisión; la forma puede ser una imagen televisual, un comentario, una expresión en un debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) repite: "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio".

Luego, señala, la proposición de la Subcomisión sigue diciendo: "sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades."

Le parece que un problema que está vinculado con esta redacción es el que dice relación con las limitaciones relativas a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

La verdad es que estas limitaciones parecieran decir relación tanto a la libertad de informar como al derecho a ser informado. Porque, si no hay libertad de

informar en materias que atenten contra la moral, la seguridad nacional o el orden público, es evidente que no puede haber derecho a ser informado sobre ellas.

Podría tal vez contemplarse alguna fórmula de manera que las limitaciones pudieran consagrarse tanto para la libertad de informar como para el derecho a ser informado. Y podría decirse, por ejemplo, que "La Constitución asegura la libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas", etcétera, estableciéndose después que "La ley determinará la responsabilidad por los delitos y abusos en que se incurra en el ejercicio de esas libertades."

En ese caso, las limitaciones se estarían consagrando con respecto tanto a la libertad de informar como al derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, y se refundirían en un mismo inciso ambas disposiciones.

Al señor SILVA BASCUÑAN le preocupa extraordinariamente esa indicación, y no está de acuerdo en aceptarla. Porque le parece que, siendo la libertad de opinión el resorte básico de la democracia, no debe tener otras restricciones que las que corresponden a la responsabilidad por los delitos y abusos. Esa es la tradición jurídica de nuestro país. Esa es la base de la democracia.

Si se empieza a colocar desde la partida las restricciones que puedan ser consideradas, al margen de la responsabilidad delictual, por razones de moral, de orden público, de seguridad nacional, quiere decir que la seguridad que se da de que no habrá censura previa queda totalmente debilitada, por cuanto habrá manera de que se impida la expresión por estar atacándose la moral, el orden público, la seguridad nacional.

Todo el sistema de la libertad de opinión está basado en que primero se emita la opinión y después se castigue como corresponda por la responsabilidad grave que asume el que la emite.

Pero, si se empieza por someter desde la partida la libertad de opinión a las indicaciones de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, aunque se diga "sin censura previa", lisa y llanamente la base de la democracia se termina.

El señor EVANS adhiere a la posición del señor Silva Bascuñán en esta materia. Las libertades de informar y de emitir opiniones no deben tener otra limitación —si así puede llamarse, pues estima que no es limitación, sino una consecuencia del ejercicio de un derecho—, no deben tener otra consecuencia

jurídica que la responsabilidad consiguiente por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Introducir aquí el que estas libertades deben ejercerse sin menoscabo de la moral, de las buenas costumbres, del ordenamiento jurídico y de la seguridad nacional, hace aparecer, no ya una consecuencia jurídica, que todos aceptan, sino una limitación que en definitiva, puede llevar a las peores arbitrariedades.

Por lo demás, precisamente, la referencia que la Constitución de 1925 hace a la ley y la referencia que el anteproyecto de la Comisión hace a la ley para hacer efectiva la responsabilidad por los delitos y abusos, abren campo para que el legislador, al tipificar los delitos y abusos, incorpore, como elementos decisivos, la moral, las buenas costumbres, la seguridad nacional, el orden público. La actual Ley de Abusos de Publicidad, en gran medida, cautela bienes jurídicos tan valiosos y tan importantes como los señalados, Se refiere a los delitos contra las buenas costumbres, a los delitos vinculados con todo lo relativo al ordenamiento jurídico, a los delitos contra las personas.

Considera que basta la referencia al legislador. Es obvio que, en materia de una legislación complementaria de la Constitución respecto del derecho de informar —que será una novedad en el texto— y del derecho de emitir opiniones, el legislador tendrá que partir de la base de la cautela de estos bienes jurídicos para tipificar, consiguientemente, una serie de figuras delictivas o de abusos sancionables. De manera que le parece absolutamente innecesario y contraproducente un precepto de esta naturaleza. ¡Y para qué hablar de la imagen que produciría un precepto que partiera reconociendo la libertad de emitir opiniones, pero “con las limitaciones de”! Esas limitaciones van envueltas en la forma de hacer efectiva la responsabilidad, mediante la ley que se dicte, la cual deberá contemplar, como elementos decisivos para su redacción, la tutela y la cautela de estos bienes jurídicos fundamentales.

El señor DIEZ advierte que se ha producido prácticamente unanimidad de opiniones en la Comisión en el sentido de que cabe ser lo más cuidadosos que sea posible para mantener el sistema de no existencia de censura previa y para evitar cualquier referencia o cualquier limitación que mañana pudiera dar pábulo a que el legislador —un legislador con una mayoría accidental, no suficiente para modificar la Constitución—, respetando aparentemente los principios de la libertad de información y de la libertad de opinión, pudiera establecer, por la vía de cautelar estas limitaciones, que todos entienden que tienen la libertad de información y la libertad de opinión, algún tipo de control sobre los medios de comunicación, con el pretexto de proteger estos valores morales.

Concuerda con el señor Evans en que ésta es una materia propia de la ley. Quisiera que el constituyente hiciera algún encargo al legislador en la disposición. Quizás, también se podría tomar el acuerdo de dejar una en las actas por la unanimidad de la Comisión. Quisiera hacer un encargo al legislador en dos materias. Primero, en lo relativo a la libertad de información, que antes no estaba, dejarle al legislador el encargo de sancionar la información falsa que no provenga de fuentes razonablemente verosímiles, o la información maliciosa, o la información destinada, de alguna manera, a perturbar la marcha normal de las actividades de la comunidad. Ese es un encargo que dice relación a esta nueva garantía que se está estableciendo, o a esta especificación que se está estableciendo en cuanto a la libertad de información, que estaba implícita en el texto de la Constitución anterior.

Lo segundo se refiere a la responsabilidad. Quisiera señalarle al legislador que, dada la importancia que tienen los medios de comunicación social, la responsabilidad tiene que ser un poco más amplia que la que establece la Ley de Abusos de Publicidad, que está basada en el concepto de la libertad de prensa; hay que ir un poco más a la tipificación de los delitos contra la colectividad, contra la marcha normal de la colectividad, producidos con la opinión o con la libertad de información. Quisiera dejarle al legislador el encargo de establecer que, en definitiva, estas materias siempre deben estar sujetas a la resolución de un tribunal de derecho perteneciente a la justicia ordinaria.

Si la idea es compartida por la Comisión, trataría de traer un texto que indique a la ley, sin señalarle soluciones, que se preocupe de los delitos contra la marcha normal de la colectividad, y de dejarle encargado al legislador que todas estas sanciones, en definitiva, tienen que ser resueltas por un tribunal ordinario de derecho.

No es partidario de poner aquí, en la libertad de opinión, la referencia ni a la moral, ni a las buenas costumbres, ni al orden público, lo cual es, evidentemente, materia de la ley, pues ya se está señalando que se responderá de los abusos y delitos que la ley indica.

El señor LORCA está plenamente de acuerdo con la proposición del señor Silva Bascuñán en el sentido de no dejar constancia de esas limitaciones, porque comprende que la libertad de emitir opiniones debe ser amplísima, y sólo el legislador podrá establecer, en su oportunidad, los delitos que se cometan al infringir estas disposiciones. Concuerda también con la idea, por estimarla muy conveniente, del señor Díez en el sentido de considerar un texto que señale alguna pauta al legislador, a fin de que, por lo menos, lo oriente en la definición de estos conceptos, pero no en cuanto a consagrarlos en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que no solamente concuerda con lo manifestado, sino que con toda intención formuló la proposición para que se produjera este debate, pues le parecía evidente que si, además de la responsabilidad por los delitos y abusos, se comenzaba por establecer limitaciones, sería una manera de permitir al legislador estatuir la censura previa. De modo que comparte plenamente la opinión de que deben eliminarse esas limitaciones.

El señor OVALLE hace presente que este debate surgió a raíz de su opinión sobre las limitaciones al derecho a ser informado que se consagran en la proposición del señor Guzmán. Dicha indicación implica las limitaciones derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada. Señaló que no le parecía que tales limitaciones fueran propias del derecho a ser informado, sino que si alguna materia estaba afectada por ellas, era previamente el derecho a informar. Y el curso del debate y de las conversaciones posteriores le han afirmado en su opinión en el sentido de que esas limitaciones no pueden estar referidas al derecho a ser informado. Ello es evidente, porque si hay informaciones en un medio de comunicación que afectan la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada, no se puede negar el derecho de conocerlas, aunque sea para sancionarlas. Esto demuestra que, en todo caso, están mal ubicadas esas limitaciones.

Puso de manifiesto esa duda y, como consecuencia de ella, todos han meditado sobre el particular. Ya dijo en esta conversación que le parece evidente que no puede consagrarse en la Carta ninguna limitación de este orden en la forma genérica como se plantea, pues daría lugar a la consagración de la censura previa, lo cual resulta indiscutible. Pero piensa que debe tomarse el acuerdo en el sentido de que tal limitación tampoco puede estar consagrada como limitación al derecho de ser informado, por las razones lógicas a que aludió anteriormente, y porque implícitamente afectaría también a la libertad de informar.

Por consiguiente, compartiendo la opinión expresada aquí por unanimidad, ruega a la Mesa tener presente que su oposición a consagrar la limitación al derecho de ser informado, obedece a la razón lógica que mencionó ayer. Simplemente la limitación debe ser excluida.

Por otra parte, le parece muy claro que la libertad para emitir opiniones y para informar no puede, en modo alguno, afectar la moral, el orden público, la seguridad nacional ni tampoco la vida privada de las personas. Este es un hecho evidente, y quien así lo hiciere, debe responder de ello.

Como la responsabilidad debe ser perfectamente tipificada en la legislación, y dada la forma como se ha ido planteando el desarrollo de las demás libertades,

cree que la proposición del señor Díez debe ser acogida. Es decir, señalar un programa o una obligación al legislador en orden a que, necesariamente, deba consagrar los delitos y abusos correspondientes a estas violaciones. Cualquier legislador relativamente bien intencionado y compenetrado del problema, deberá hacerlo; pero adquiere mayor acento si se consagra expresamente en la Carta. Todo dependerá de la forma como se llegue a objetivar este propósito.

No se puede pensar que el legislador olvide este deber de sancionar a quienes violen la moral, el orden público y la seguridad nacional. Pero, en todo caso, sería importante porque también se está expresando un interés en defender la vida privada de las personas. Y esto es lo que puede olvidar el legislador, por razones tradicionales en Chile. Por eso, en principio, está muy de acuerdo en considerar la proposición del señor Díez.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) da excusas por no haber podido asistir en el día de ayer, ocasión en la cual hubo, evidentemente, un debate sobre la materia. Las intervenciones de esta mañana le mueven a hacer, por lo menos, un par de precisiones.

No cabe duda alguna de que la libertad de informar y emitir opiniones está íntimamente vinculada con la de ser informado. Todavía más: como dijo el señor Díez, esta última estaba implícita en la primera. Pero cuando el texto constitucional —explica que acaba de leer la proposición del señor Guzmán— explicita esta última, ya no le parece tan claro que las limitantes impliquen censura.

Explica por qué opina de esta manera. Si alguien reclama el derecho a ser informado de un órgano o de un medio de comunicación, éste podría decir: "discúlpeme, yo no informo sobre esto, y no estoy violando la Constitución, por estar sometido a tales y cuales limitaciones". En otras palabras, podría darse el caso de que, como la Constitución asegura a todos los habitantes de la República el derecho de ser informados veraz, oportuna y objetivamente, si se consagra solamente esto sin limitaciones, querría decir que es obligación del medio de comunicación social cumplir el encargo de informar de todo, de manera veraz, oportuna y objetiva, afectando a quien sea. ¿Afecta al orden público? Una lástima. ¿Afecta la moral? Lamentable. ¿Afecta la vida privada? Una pena. Habrá obligación constitucional de informar de todo cuanto ocurra. Si no se establece, por lo menos, la limitación de que en algunos aspectos hay que andar con tino —seguridad nacional, la moral, el orden público, o las limitantes que haya—, el órgano de difusión tiene que informar de todo aquello que él conozca, porque hay una obligación del constituyente que asegura a todos los habitantes de la República la información de todo, sin limitación de ninguna especie. Enteramente distinta es la figura cuando el órgano de

comunicación social informa, o cuando la persona o el habitante de la República informa. ¿Qué les garantiza la Constitución? Decir lo que quiera, sin limitación de ninguna naturaleza en su opinión, en su expresión. Pero si comete delito o abuso, será sancionado. A su juicio, las dos posiciones son diferentes. Es cierto que un derecho puede estar implícito en otro, pero cuando se explícita hay que tener cuidado, por cuanto el órgano de comunicación social dirá que está cumpliendo el claro mandato del constituyente; dirá que tiene la obligación de informar de todo a todos, con una salvedad: que debe hacerlo en forma veraz, oportuna y objetiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que hay otra salvedad o limitación muy importante: que esa información no constituya abuso o delito penado por la ley, porque el derecho de ser informado no puede llegar hasta exigirle al órgano informativo que incurra en un delito o abuso.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) discrepa radicalmente, porque uno es un sistema represivo y, el otro, un sistema preventivo. En el sistema represivo, se puede, en un momento determinado, si quiere, cometer delito; se trata del libre albedrío de los individuos, lo que implica que se debe afrontar la responsabilidad de la comisión de un delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que nadie podría exigir la comisión de un delito ni invocar para ello un precepto constitucional.

No podría interpretarse la Constitución expresando: "Yo tengo derecho de ser informado y, en consecuencia, usted me informa aunque incurra en delito".

En todo caso, si se estableciera la limitación que señala el señor Schweitzer respecto del derecho de ser informado, no habría los inconvenientes derivados de su aplicación al derecho de informar, porque, en este caso, podría implicar censura previa.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala que el otro tema a que quiere referirse, después de haber hecho esta diferenciación bastante clara entre informar y ser informado, es a la idea —que con seguridad ya la Comisión ha considerado— relativa a este encargo al legislador para que tipifique el abuso o delito derivado de la información que afecte la marcha normal del Estado o del país; la verdad es que en nuestra legislación existen normas de esta naturaleza. En la Ley de Seguridad del Estado hay un sinnúmero de disposiciones en virtud de las cuales cualquier información que pueda, en un momento dado, afectar la marcha normal del país puede ser constitutiva de delito. Recuerda que incluso existe la posibilidad de que una información verdadera puede ser constitutiva



de delito si ella es comunicada. Está en el artículo 34 de la Ley de Seguridad del Estado. Así también hay otras en la ley sobre Abusos de Publicidad.

El señor GUZMAN hace notar que, indiscutiblemente, el debate que está surgiendo emana de la profunda ligazón que existe entre el derecho de ser informado y la libertad de informar o de emitir opiniones: Por eso comprende y adhiere a la idea del señor Ovalle de discutirlos conjuntamente.

Lo que ocurre es que no hay duda ninguna de que si se afirma la libertad de informar, de alguna manera es porque se entiende subyacente el derecho de la comunidad de ser informada, si bien es cierto, como ya se dijo, ello equivale a colocar demasiado énfasis en quien quiere informar, en quien quiere opinar, más que en el derecho de la comunidad de recibir esa información. Y es por la voluntad de destacar este último aspecto y de colocarlo en una situación de equilibrio frente al anterior que se ha querido "explicitar" el derecho de ser informado que tiene toda persona que habita la República.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el concepto del derecho a una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional es de índole fundamentalmente doctrinaria, y todavía refuerza este carácter la circunstancia de que sería un concepto naciente dentro de nuestra estructura constitucional, porque es la evolución de los hechos la que siempre va dando a los conceptos nuevos un perfil más nítido desde el punto de vista jurídico, preceptivo o, incluso, jurisprudencial.

Por ello, estima que no se debe perder de vista que la consagración de este derecho se sitúa dentro de un marco que es relativamente doctrinario, pero que exige ser sumamente precisos en el carácter que se le conceda a este derecho. Considera que el derecho de la comunidad de ser informada tiende a evitar la asfixia o retardo en la información que la comunidad nacional debe tener de cuanto ocurre en el mundo y dentro del país y que le resulta de interés.

Ahora bien, configurar este derecho sin establecer las limitaciones es consagrar un concepto equivocado. No deben consagrarse nunca en la Constitución conceptos equivocados, y cree que lo es a fuerza de ser incompleto, porque no existe el derecho de las personas de ser informadas sobre todo el acontecer nacional o internacional. Se trata de dos cosas muy diferentes las que aquí se han estado analizando. No le cabe la menor duda de que la ley sobre Abusos de Publicidad, o alguna legislación equivalente, tendrá que hacerse cargo, partiendo de la frase "la libertad de informar y de emitir opiniones debe desarrollarse sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que en el ejercicio de esta libertad se cometan", y deberá consagrar como delictivas

aquellas informaciones u opiniones que contraríen gravemente el orden público, la seguridad nacional, etc.

Pero aparte de ése hay otro problema completamente diferente, que es la limitación que tiene el derecho de los ciudadanos de ser informados en ciertas y determinadas materias, sean o no sean tales informaciones constitutivas de delito; lo que no implica para nada —rechaza terminantemente la suposición de que así podría ser— la intención o la realidad de que pudiera acarrear la censura previa.

El señor DIEZ opina que quizás haya acuerdo, sin perjuicio del desacuerdo en las palabras.

Se discutía, cuando empezó la reunión, el establecimiento del primer principio: la libertad de informar y de emitir opiniones sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que señala la ley. No se había llegado todavía, ni se había opinado sobre él, al derecho de la comunidad a ser informada. Está de acuerdo con el señor Guzmán en que el derecho de la comunidad de ser informada limita con la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera; pero no se ha llegado todavía a ese tema.

El señor GUZMAN explica que ocurre que, desde que se incorporó a la sesión, las tres intervenciones que ha oído han versado sobre este punto.

Cree que la discusión de este inciso no debe ser separada en este punto, porque él liga de manera íntima a los dos conceptos.

Subraya que las limitaciones al derecho a la información están bien colocadas donde están, porque son limitaciones a eso: al derecho a la información, y no pueden envolver facultades de censura previa.

Insiste en que sin perjuicio de todos los delitos y abusos que se consagran en el ejercicio de la libertad de opinión y que la libertad de opinión debe ser siempre sin censura previa, el derecho a la información, conceptualmente entendido, debe aceptarse y consagrarse entendiendo que él tiene límites, en el sentido de que esa facultad de todo ciudadano no es extensiva ni limitada a todo el acontecer nacional e internacional, y puede serle restringida en una determinada información en consideración a los factores que aquí se señalan. Esto no puede envolver censura previa; no tiene nada que ver. Si alguien, en el ejercicio de la libertad de opinión quiere informar algo, allá lo informará y responderá de los delitos y abusos. En eso no se puede mezclar nadie.

¿Qué valor práctico tiene esta disposición, aparte de lo que entiende o trata de buscar en el sentido de su acierto teórico? Tiene el sentido práctico de que el Estado, las autoridades, en algunos momentos determinados, a través de

normas jurídicas no necesariamente de rango legal —y por eso también se opone a que se remita esto al legislador, porque de lo contrario, si no se dicta la ley, se entenderá que todas estas limitaciones no regirán mientras la ley no sea dictada— pueden prohibir o disponer que determinada información no debe darse ni trascender la luz pública, como ocurre por ejemplo con todas las materias relativas a la seguridad nacional, donde son los propios mandos militares o los estados mayores los que le asignan a una materia determinada el carácter de reservada.

Ahora bien, si esa disposición que señala que determinadas materias no deben llegar a la información pública, se estima violatoria del derecho de información y de la libertad de informar, quedarán los recursos ante los tribunales. Por eso quiere que esta norma descienda directamente de la Constitución a los tribunales, para que éstos vayan sentando jurisprudencia en materias tan amplias y tan difíciles de precisar desde el punto de vista legal y preceptivo, como son todas éstas.

Insiste en que entiende estas limitaciones como conceptualmente necesarias y para que en la práctica desde la Constitución descienda directamente a la jurisprudencia la facultad para ir precisando su contenido y alcance en materias como la vida privada, por ejemplo, respecto de la cual evidentemente es bastante difícil legislar. Debido a eso considera importante que la jurisprudencia vaya sentando qué es lo que se entiende por aspectos de la vida privada que comprometen el interés nacional y cuáles no. Cree que no es necesario ni conveniente referir esto a la ley, por las dos razones que ha señalado.

A su juicio, el problema más fundamental reside en que, cuando redactó este artículo, quedó con una inquietud interior —que en este momento quiere dar a conocer a la Comisión— que no tradujo en observación porque no logró llegar a una claridad nítida sobre el punto y prefirió plantearla a la Comisión en forma de duda. Todo derecho que consagra la Constitución, por social que él sea dentro de la terminología moderna, involucra un deber correlativo. Y éste, en el caso presente, no está claro, porque no se puede sostener que, el deber correlativo recaiga sobre los medios privados de comunicación social, ya que su existencia dependerá de la voluntad de los particulares de crearlos y mantenerlos. El día de mañana los titulares de los medios de comunicación podrían abandonarlos y nadie podría decir que están faltando a una obligación constitucional para con la comunidad. No se ve por qué don Agustín Edwards tenga la obligación de tener una empresa periodística. Si la quiere tener, lo hace; y si no la quiere, la abandona. Depende de su voluntad. Entonces, la inquietud que surgió fue que en el derecho a la educación, en el derecho a la salud y en otros derechos que se han consagrado, se señaló que, sin perjuicio de las facultades que se otorga a los particulares para satisfacer cada derecho,

en la jerarquía y condiciones establecidas para cada uno de ellos, hay, sin embargo, una obligación del Estado de atender las necesidades que requiere la satisfacción de tal derecho, al menos en cuanto él no pueda ser cumplido satisfactoriamente por los particulares. ¿Por qué no consagró esto aquí? Porque desde el punto de vista de la televisión, no cabe la menor duda de que esa facultad, de algún modo, queda explícitamente otorgada si se asigna directamente a los organismos que se mencionan. No la asignó para la generalidad de los medios de comunicación social, porque le pareció muy difícil llegar a una formulación jurídica ajustada de ella, sobre todo por la mala interpretación que se le podría dar, en el sentido de que colocar sobre el Estado la obligación de atender este derecho a la información pudiese ser estimado por alguien como un intento hacia una estatización o monopolio estatal de la información, lo cual es absolutamente ajeno a la voluntad de todos los miembros de la Comisión; pero le queda una inquietud de tipo jurídico-técnico que plantea, que es inseparable del problema que ha señalado de fijar las limitaciones, porque aquí hay que configurar un derecho que, desde el punto de vista conceptual, esté plasmado en forma exacta y redonda, pues no se puede simplemente dejar una afirmación trunca, como sería a su juicio decir simplemente "el derecho a una información veraz, oportuna y objetiva del acontecer nacional e internacional", y punto.

El señor OVALLE cree que la materia en análisis está siendo correctamente debatida, porque ambos conceptos —la libertad de informar sin limitaciones y el derecho a ser informado y sus limitaciones— son en el fondo uno sólo y sus consecuencias prácticas, las mismas.

Aquí hay tres aspectos del problema: uno, la libertad de opinar, la libertad de informar y la libertad de ser informado; y uno que se debe agregar, en su concepto, a la proposición del señor Guzmán, que es el derecho de informarse que está referido principalmente a que los órganos informativos deben garantizar el acceso a la fuente.

Con relación a la libertad de informar, le parece indiscutible que ella está afectada por las limitaciones a que se alude en el primer artículo propuesto por el señor Guzmán, esto es por la seguridad, por la moral, etcétera, Está limitada, y necesariamente debe estarlo. Lo que pasa es que en esta materia fluyen dos valores que es necesario armonizar: la libertad en sí misma, de informar y de opinar, la cual implícitamente rechaza la censura previa, porque ésta es negación de la libertad; y esta limitación, que también le es aplicable, como consecuencia de que se desarrolla en una comunidad regida por un Estado, cual es la de no afectar la moral y los demás valores.

En el juego de estos dos principios, la ausencia de censura previa y la necesidad de no afectar la moral y los demás valores, hay que adoptar una

solución que garantice la vigencia del derecho y que asegure la responsabilidad de quien lo ejerce cuando viola, afecta o transgrede estos valores que se quiere preservar.

De allí que todos han llegado, y la legislación mundial también llegó, a la solución de garantizar el derecho de emitir opinión y de informar sin censura previa y de defender esta limitación básica de no afectar la moral y los demás valores, sancionando el delito correspondiente. Ese es el aspecto fundamental a este respecto.

Ahora bien, el derecho a ser informado no está sujeto a ninguna otra limitación que no sea la que fluye de la posibilidad de informar. Si no se puede informar sobre determinada materia, nadie tiene el derecho a ser informado sobre esa materia. Si no se puede afectar la moral, las buenas costumbres, la seguridad nacional dando una información, tampoco se tiene derecho a ser informado.

El señor ORTUZAR (Presidente) plantea una distinción para mayor precisión. El sostenía exactamente lo mismo que el señor Ovalle, pero el señor Guzmán dio un argumento que le parece que tiene validez. Es evidente que no hay derecho a exigir a un medio de comunicación que informe sobre materias que, en caso de informar, van a ser constitutivas de delito, porque atentan contra la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional. Pero podría ocurrir que en ciertas materias relacionadas, por ejemplo, con la seguridad nacional, el órgano de prensa estimara que no es conveniente dar la información, no obstante no ser ella constitutiva de delito, porque en su concepto puede afectar a la seguridad nacional. Eso fue lo que le pareció entenderle al señor Guzmán.

El señor GUZMAN añade que puede la autoridad en un momento dado decir: "Esta información no la doy por ahora", y habría que ver si acaso hay razones valederas. Ante los tribunales de justicia se dirimiría, llegado el momento, si hay o no razones valederas para haber silenciado esa información o si esa información al ser silenciada contrarió un derecho de la población.

Al señor ORTUZAR (Presidente) lo que le merece dudas es si podría prohibirse previamente que se diera una información, porque eso sí que sería establecer la censura previa.

El señor GUZMAN aclara que quiso decir que la autoridad podría no darla.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que no podría prohibirla, porque por esa vía se caería en la censura previa.

El señor OVALLE expresa que reflexionaba sobre la relación íntima que hay entre ambos aspectos del problema. Cree que en el fondo no son sino maneras

de expresar un mismo problema desde el punto de vista del derecho de informar y del derecho a ser informado. No le cabe duda de que conceptualmente puede establecerse la distinción, pero prácticamente, estando de acuerdo en que estas limitaciones afectan fundamentalmente la libertad de informar y, por lo mismo, el derecho a ser informado, incorporar tal limitación en cualquiera de los dos aspectos del problema, tiene las mismas consecuencias.

Explica que si se consagra el derecho de ser informado, pero con tales limitaciones, sin especificar, aclarar ni desarrollar absolutamente nada más — porque se quiere establecer la relación entre la Constitución y el tribunal— sería perfectamente lícito que la autoridad, en defensa de esos valores, que son los que se destacan en el derecho a ser informado y como limitación del mismo, en defensa de esos valores y por consiguiente de la comunidad que no debe ser informada sobre estas materias, le señale a los órganos de expresión que, porque tales informaciones afectan a la moral, tales a las buenas costumbres y tales a la seguridad nacional, quedan prohibidas.

Por eso, en cualquiera de las dos partes que se establezca la limitación, la recta interpretación del precepto tendrá que llevar a la conclusión de que no obstante que para expresar la libertad de informar sin censura previa, ésta surgirá como consecuencia de la necesidad que tiene el Estado de defender que el pueblo sea debidamente informado y no lo afecten estas materias.

Estando plenamente de acuerdo en que éstas son limitantes que afectan a la libertad de informar y al derecho de ser informado, cree que ello no puede consagrarse en la forma en que se está haciendo, sino que en la forma de configurar los delitos y abusos de los cuales necesariamente tiene que responder quien incurra en ellos. Deja constancia de que estos delitos deben ser sancionados en forma bastante severa puesto que afectan un valor tan esencial para el desarrollo democrático.

Por último, en lo que respecta al derecho de informarse de los órganos de expresión, la única limitación debe referirse a la seguridad nacional, al orden público y a la vida privada de las personas, porque de otro modo los periodistas, especialmente los colegiados, podrían impetrar este derecho para llegar a cualquier secreto de Estado.

El señor EVANS se alegra mucho de que el debate se haya centrado en esta materia, porque la considera fundamental. Todo lo que se resuelva después respecto de esta garantía, ya sea que se la mire desde el ángulo del bien jurídico colectivo llamado derecho a recibir información o del bien jurídico particular, el derecho a informar, va a funcionar en razón del criterio que se adopte sobre esta materia tan importante.

Piensa que en materia de libertad de informar y de emitir opiniones, la garantía constitucional radica en la ausencia de censura previa. Aquí no hay limitante de carácter preventivo, sino que hay una legislación de represión que sanciona los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de esta libertad constitucional.

El problema radica en la otra cara de la medalla, expresión que usó en forma muy adecuada el señor Ovalle. La medalla es un sólo todo. ¿Qué hacer con la otra cara de la medalla? ¿Con el derecho de la comunidad a recibir información?

A su juicio, hay tres alternativas. Primera alternativa, O este derecho no tiene ninguna limitación, dejando escuetamente en la Constitución el derecho a ser informado veraz y oportunamente sobre el acontecer nacional e internacional.

Segunda alternativa: decir, como lo propone el señor Guzmán, "sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, seguridad nacional y la vida privada de las personas", en este último caso con la excepción que él señala.

Tercera alternativa, que, en su concepto, es la única posible: Sin otra limitación que aquélla que está al reverso de la medalla, sin otra limitación que la proveniente de la comisión de delitos o abusos sancionados por la ley, sea la de Abusos de Publicidad, sea la de Seguridad del Estado, o la que fuere, porque resulta que estos textos legales están destinados a cautelar esencialmente los bienes jurídicos que el señor Guzmán desea que estén consagrados en la Constitución como limitantes expresas.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Abusos de Publicidad, está prohibido difundir disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de secretos o reservados. Esta limitante es tanto para el periodista, que corre su riesgo, como para quienes reciban la información. Porque se parte de la base de que el grueso de la gente no es delincuente, que el grueso del periodismo nacional no está en manos de delincuentes, que la infracción a la Ley de Abusos de Publicidad es la excepción. En consecuencia, es exactamente la misma limitante emanada del texto legal la que opera en la otra cara de la medalla; en el derecho a recibir información, en el derecho de todos a ser informados en la forma que la Carta Fundamental señala, opera la limitante de la ley, de los preceptos legales que prohíben la difusión de determinadas noticias en razón de la moral, de las buenas costumbres, de la seguridad nacional, del orden público, del respeto a la vida privada de las personas. Todos esos bienes jurídicos están cautelados en el ejercicio de la libertad de opinión mediante la represión, pero en el ejercicio de la libertad de recibir información, mediante una acción tácita de

carácter preventivo, la ley, que se presume conocida de todos, advierte que existe el derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente, pero con las limitaciones que el legislador impone.

Esa tiene que ser la solución. A su juicio, si estas dos garantías constitucionales constituyen el reverso de la medalla, deben estar sometidas al mismo estatuto jurídico. No le agrada la solución de referir esto, saltándose al legislador, a cierto tipo de bienes jurídicos que deban ser aplicados por la autoridad y resueltos en definitiva por el Poder Judicial, porque como se trata de la otra cara de la medalla, en el mismo momento en que la autoridad diga a la Televisión Nacional o a los otros canales, o a la prensa, o a la radio: "esta noticia no se publica porque se considera contraria a la seguridad nacional", está imponiendo la censura previa a la otra cara de la medalla. Entonces, ¿en qué queda la garantía constitucional?

Mucho va a costar, si se acepta el predicamento propuesto por el señor Guzmán, explicar que en este país no hay censura previa cuando el derecho de recibir información está limitado por algunos bienes jurídicos muy respetables pero que debe recoger la ley, y cuya aplicación práctica quedará en manos de la autoridad. Porque ella es la que va a poder decir: esto no se publica, no se difunde, no se da a conocer en razón de tal o cual motivo. Parece extraordinariamente peligroso, y cree que no se podría explicar la concordancia existente entre ello y una garantía constitucional y la ausencia de censura previa que a todos les preocupa cautelar y mantener en el texto constitucional.

Al señor ORTUZAR (Presidente) le alegra de la coincidencia de sus planteamientos con los formulados por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN dice mirar las cosas en una forma más sencilla. Cree que se ha incurrido en un exceso de sutileza innecesario, porque nuestro ordenamiento jurídico se las ha arreglado perfectamente bien sin este extremo sofisticado de disquisiciones.

Siempre ha habido una legislación que ha permitido sujetar la obligación de informar respecto de situaciones en las cuales el constituyente o el legislador han creído que esa obligación de informar no existía. Basta pensar sólo en dos situaciones muy concretas: que los derechos de informar y de opinar están implicados íntimamente y en el mismo régimen. Lo que ocurre es que hay situaciones en que el constituyente o el legislador consideran que no existe para la persona la obligación de informar. Y eso ha ocurrido no sólo en algunas normas expresas de la Constitución, sino también en muchas legislaciones, como, por ejemplo, en materia de seguridad, de relaciones exteriores, de secreto profesional que las distintas profesiones han establecido en numerosas



materias, justamente para que no rija en tales situaciones la obligación general de informar.

En consecuencia, parece que la solución es de una sencillez enorme: que esa facultad que se ha reconocido siempre al legislador nacional, de establecer secreto —o sea, que no haya obligación de informar en las situaciones que él ha creído conveniente establecer—, quede amparada por una norma constitucional. Por eso consignaría el derecho a informar y a ser informado, en la forma en que se propone, sin censura previa, sin limitación alguna, pero con la consiguiente responsabilidad, y añadiría que la ley determinará las situaciones en las cuales no existirá la obligación de informar por razones de orden público, de seguridad nacional, del honor y de la vida privada de las personas; así queda todo solucionado.

El señor DIEZ observa que ésa es la idea primitiva respecto de la cual consultó si había acuerdo para una indicación en que se obligara a la ley a establecer las limitaciones a la libertad de informar y a tipificar los delitos que se pudieran cometer con la libertad de información, con referencia a la privacidad de las personas y a la vida normal de la comunidad, debiendo siempre entregar a la justicia ordinaria su conocimiento y evitando cualquier sistema que pudiese significar directa o indirectamente la censura previa.

Quiere, además, señalar su conformidad con lo expresado por el señor Evans. Piensa que no se debe llegar, sino a la solución a posteriori de las cosas, y no se puede pretender reglamentar en la Constitución el secreto, o la seguridad, o el orden público, porque resulta absolutamente imposible.

El señor GUZMAN cree que el debate es sumamente importante y delicado; discrepa con el señor Silva Bascuñán en su apreciación de hecho de que el sistema jurídico se ha acomodado bien. Estima que se las ha arreglado pésimo, y que casi no ha podido hacerlo peor. Por eso participa en este debate con más aprensión que en otros. Su inquietud apunta a que se está consagrando explícitamente un derecho nuevo, y que esta consagración de nuevos derechos tiene una dinámica a través de los tiempos, sobre todo, cuando las sociedades avanzan hacia grados de convulsión y de desarrollo como los que se están viendo en países como Estados Unidos, de los cuales el señor Díez en oportunidades anteriores ha dado ilustraciones y ejemplos tan interesantes.

El problema es que si no se logra aquí una ecuación que satisfaga realmente lo que con cierta sofisticación se tiene que llegar a satisfacer, es resuelto partidario de no consagrar este derecho a ser informado y de entenderlo implícito, como fundamento de que exista la libertad de informar. Pero cree que sería una derrota para la capacidad de la Comisión de asumir un desafío

jurídico e intelectual que puede salvar con éxito. Y por eso quiere formular observaciones en dos líneas fundamentales y precisas.

Primero, deja constancia precisa y categórica en acta de que no puede aceptar —sin que ello involucre, naturalmente, el menor reproche a las intervenciones anteriores de los demás miembros de la Comisión— que de manera alguna se entienda el día de mañana por algún intérprete o analista de la proposición que ha presentado, que ella puede conducir a la censura previa o que esté propiciando un camino que lleve hacia ella.

Dice que no puede aceptar este criterio —y que cree realmente que de su indicación no deriva una posible interpretación acertada en ese sentido—, porque el problema reside en una cosa muy simple: la censura previa es un acto material que impide a una persona dar información o emitir una opinión.

Es un acto material y, por eso, reviste carácter preventivo.

¿Qué es, en cambio, la configuración de delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad? ¿Qué son, en cambio, estas prohibiciones que pueden imponer, en un momento dado —generalmente apoyadas en la ley, porque ellas existen en nuestro país; no se está creando un Estado nuevo—, otras autoridades? Son prohibiciones a que se difundan determinadas noticias, pero que constituyen limitaciones jurídicas —morales, además, por cierto, en muchos casos— pero no materiales, a quien tiene la facultad de informar. La persona, si quiere, puede divulgarlas sin censura previa. Lo que ocurre es que responderá por trasgredir una disposición legal o un precepto de rango inferior al legal. De manera que no cree que su preceptiva permita llegar en caso alguno a la conclusión a que llegaba el señor Evans: “¿En qué queda la libertad de expresión?” Queda en todo lo que contiene.

El señor EVANS advierte que era una inquietud no sólo suya, sino que también la habían manifestado los señores Ovalle y Díez.

El señor GUZMAN explica que recoge las palabras del señor Evans, porque él las manifestó con más énfasis, pero se refiere, en realidad, a todos.

El señor DIEZ hace presente que aclaradas así las cosas, todos están de acuerdo en el fondo.

El señor GUZMAN manifiesta que ello es efectivo. Cree que todos están de acuerdo en los conceptos. Lo que dificulta la tarea en este instante es la formulación.

Lo que no puede haber aquí es una censura, ya que quien divulga una noticia sólo responderá jurídicamente. Si es delito, responderá por el delito. Si es

abuso, responderá por el abuso. Si es trasgresión de una prohibición, responderá por la trasgresión de la prohibición.

Pero una consideración adicional. La persona afectada, por una ley o de una disposición de autoridad de rango inferior, puede alegar perfectamente su inconstitucionalidad o ilegalidad. De manera que la ley tampoco es omnímoda ni soberana para establecer todo lo que quiera en la tipificación de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad, porque, si una ley de abusos de publicidad llega tan lejos que, en realidad, deja sin contenido a la libertad de información y de opinión, podrá reclamarse en su contra de inconstitucionalidad e inaplicabilidad ante los tribunales de justicia.

Lo mismo ocurre respecto de la orden que una autoridad dé a los canales de televisión o a los medios de comunicación de no difundir una noticia. El medio de comunicación la difunde, porque no hay censura previa. La autoridad pretende aplicar una sanción que tiene que emanar de alguna facultad legal, frente a la trasgresión de la prohibición. Y ahí la persona tiene el recurso de ir a los tribunales y sostener que la orden que se ha pretendido imponer es antijurídica e ilegal. Si realmente no está conforme a la ley y al Derecho, triunfará ante los tribunales la facultad que tenía la persona de dar esa información y la ilegitimidad, por otra parte, del acto de la autoridad que pretendió prohibir.

La segunda línea de argumentación que le preocupa es que se está consagrando un derecho nuevo, el cual tendrá una dinámica que no hay que mirar sólo respecto de la libertad de informar y de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio como la otra cara de la medalla. Ese es un aspecto muy importante de esta última, pero ella también tiene un canto o ciertas características en alguna de sus caras que dicen relación a otros problemas.

El señor Ovalle ha tocado de alguna manera el punto, advirtiendo y subrayando la relación que tiene este problema con la libertad del periodista de tener acceso a las fuentes de información, y que no propuso consagrar explícitamente porque la entiende supuesta en la libertad de informar, como ya lo manifestara en sesión anterior. En todo caso, el tema que ha traído a colación es muy importante, porque, ya sea para el periodista, ya sea para un particular, pueden tomarse disposiciones que no signifiquen prohibir la noticia, sino, en el hecho, impedir que se invada la vida privada de una persona; disposiciones que, en el hecho, signifiquen garantizar el orden público o la seguridad nacional.

Frente a ello, entonces, si se consagra un derecho a la información sin redondearlo de manera adecuada, puede surgir un reclamo en orden a que tal disposición impide el acceso a la información, a que sea un particular o un

periodista, conozca la noticia, acceso que en definitiva, garantiza la Constitución.

Se puede llegar a extremos en esta materia. Por ejemplo, se puede sostener que se tiene derecho a ser admitido a la sesión del consejo de un partido político que debatirá algo que interesa al acontecer nacional e internacional y a conocer lo que allí ocurra. En fin, todo el campo de lo que ha sido obvio en el pasado y que reconoce, con el señor Silva Bascuñán, que ha tenido ese carácter en la mente de la gente recta, pero que no lo ha sido en la aplicación práctica que las personas poco rectas le dieron. Puede dejar de ser conceptualmente tan obvio al consagrarse este derecho en forma explícita y, por eso, se debe configurar un marco de limitaciones al derecho a la información.

Insiste en que no da tanta importancia hoy al problema de referirlo o no al legislador, porque la verdad de las cosas es que ya existen leyes sobre la materia que son bastante amplias, de manera que no tiene tanta trascendencia. Y tampoco da demasiada importancia referirlo al legislador, porque en definitiva, todo va a terminar, de todas maneras en un debate ante los tribunales, porque la persona afectada por esa limitación reclamará que ella no es justa ni legítima conforme al derecho a la información, Como se ha establecido un precepto que dispone que no se puede, a pretexto de reglamentar y detallar un derecho, vulnerar su esencia, y, si a pretexto de esta limitación se coarta precisamente el legítimo derecho de la comunidad a ser informada, serán los tribunales los que tendrán que pronunciarse en definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) a fin de facilitar el debate, sugiere aceptar la proposición que ha hecho el señor Díez, porque ve que hay acuerdo en cuanto a consagrar la libertad de emitir opiniones y a informar sin censura previa, "sin perjuicio de los delitos y abusos"... , etcétera; en que al otra cara de la medalla, como dice el señor Evans, es el derecho a ser informado, y que es evidente que las responsabilidades que afectan a quien tiene la libertad de informar constituirán también, en definitiva, limitaciones para la persona que tiene el derecho a la información.

Concuerda con el señor Díez en que es conveniente señalar al legislador el deber de proteger y de velar por la integridad de ciertos valores y bienes jurídicos, como la moral, el orden público, la seguridad nacional, y otros que, probablemente, constituyen los que el señor Díez llamaba "delitos contra la comunidad".

El otro problema que hay envuelto en esto y que, a su juicio, sería previo esclarecer, para que el señor Díez pueda traer esa redacción, es el de si se va o no a consagrar como garantía constitucional, de acuerdo con lo que ha

planteado el señor Guzmán, el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente.

Se inclina por hacerlo, y sin las limitaciones, por cierto, de la moral, el orden público y las buenas costumbres, porque éstas van a ser la otra cara de la medalla y, sin duda, dichas limitaciones van a existir. Pero se inclina por hacerlo de todas maneras, porque, de lo contrario, la verdad de las cosas es que el derecho a informar va a aparecer como demasiado amplio. En cambio, si el derecho es a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, se está señalando en cierto modo a quien ejerce la libertad de información el deber de informar veraz, oportuna y objetivamente.

Es cierto que va a ser una disposición programática que de ninguna manera podrá hacerse efectiva; pero se han contemplado otras.

Así, se puede facilitar enormemente el debate y se podría avanzar en esta sesión en otras materias, si se encomienda al señor Díez traer para el martes próximo una indicación que considere estas preocupaciones que se han planteado.

El señor SILVA BASCUÑAN está totalmente de acuerdo con ese encargo. Ruega al señor Díez no colocar nada relativo a la jurisdicción. Porque si se agrega alguna frase relativa a quién va a juzgar, se va a entrar a un tema que será desarrollado más adelante. Hay que determinar cuál va a ser el régimen general después de haber establecido los principios.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa, no obstante, que va a haber acuerdo para que en definitiva sean los tribunales de justicia, pues ha oído mencionarlo a todos los miembros de la Comisión.

El señor DIEZ destaca que quizás pudiera existir otra posibilidad, distinta de la de encomendar a la ley. Y, tal vez, una redacción de la disposición constitucional podría ser más o menos de esta manera: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República la libertad de opinión, la libertad de informar, el acceso a las fuentes de información y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, todo sin otra limitación que el orden público, la seguridad", etcétera, Inciso siguiente: "La libertad de informar y la de emitir opiniones se ejercerán sin censura previa y sin perjuicio de responder de los abusos y delitos".

El señor EVANS anota que eso tiene un problema: resulta que la libertad de informar ya no sólo queda sometida a la represión de los delitos y abusos, sino que, además, queda condicionada en su ejercicio por el respeto a tales y cuales valores jurídicos.

El señor DIEZ replica que la otra posibilidad es volver a la idea de que la ley deberá reglamentar la libertad de información.

El señor GUZMAN está en total desacuerdo con la simplificación que se quiere hacer.

Si un medio de comunicación del Estado no da determinada noticia por considerar que invade la vida privada de las personas o que afecta al orden público, y se trata de una noticia que, si es proporcionada, no constituye delito o abuso, lo cual es perfectamente factible, ¿se puede imputar a ese medio de comunicación del Estado, y que por ser del Estado tiene una obligación, que está faltando a su deber de informar a la comunidad nacional? En todo caso, y sin entrar en análisis, ¿retuvo la noticia con legitimidad o sin ella?

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que es evidente que no.

El señor OVALLE cree que aquí hay un error de concepto. Parece que este derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente se entendiera como que los órganos que informan tienen la obligación de informar lo que quieren informar. No. La libertad de informar consiste precisamente en que cada órgano, siendo veraz, informe lo que desea.

El señor GUZMAN apunta que ahí tiene una frontal discrepancia.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) destaca que se ha hablado aquí, en más de alguna oportunidad, del reverso de la medalla. No cree que sea el reverso de la medalla. Considera que hay ejemplos y metáforas que de pronto aparecen tremendamente seductores, pero que son también tremendamente confusos.

Hay que tomar en cuenta que el derecho a ser informado no puede tener otra limitación que aquella que afecta a la libertad de opinión. Si la libertad de opinión tiene como limitantes los delitos y los abusos, esos mismos son los que pueden ser limitantes del derecho a ser informado.

El señor EVANS afirma que eso es correcto. Y recuerda que sostuvo que debían estar sometidas al mismo estatuto jurídico. Lo que pasa es que en un caso tienen carácter represivo y en el otro operan como mecanismo preventivo, en la medida en que los periodistas respetan la ley.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera totalmente inaplicable el sistema. Porque, en la medida en que se quiere prevenir sobre la base de delitos y abusos, se agranda de tal manera el campo preventivo, que no es la intención que tiene el precepto.

Explica que si se dice que la libertad de emitir opinión sólo tiene como limitantes los abusos y los delitos, resulta que cuando se habla del derecho a ser informado, no se pretende que éste tenga tantas limitantes, sino muchos menos. Pone el ejemplo de la Ley de Abusos de Publicidad.

¿Dónde están los abusos de que habla la Ley de Abusos de Publicidad? El artículo 79 dice: "La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º será sancionada con multa"... Consiste en que el sujeto no dijo quién era el director. "La infracción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 3º será"...

Y, así sucesivamente, a lo largo de toda la Ley se va a encontrar una infinidad de abusos. Si se considera que el reverso del derecho a ser informado es que no se puede serlo por tal revista o por tal periódico o por tal medio de comunicación porque ello sería constitutivo de un abuso, se está restringiendo el derecho a la información, en circunstancias de que lo que se quiere precisamente es garantizárselo a todos los habitantes de la República, con sólo estas limitaciones: moral, seguridad nacional, orden público y privacidad de las personas.

El señor EVANS recuerda que ha sostenido que parte de la base de que las leyes que sancionan delitos y abusos de publicidad tienden a cautelar los bienes jurídicos llamados "moral", "buenas costumbres", "orden público", "seguridad del Estado", "privacidad de las personas".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) apunta que, además, muchos otros; tantos cuantos títulos tiene el Código Penal.

El señor EVANS hace presente que, en materia de abusos de publicidad, está referido esencialmente a los bienes jurídicos que ha indicado y no a otros. Y el señor Guzmán no buscó, para referirse al derecho a ser informado, otros bienes jurídicos que los que él señaló, porque son los que están directamente vinculados con los medios de comunicación social y con el ejercicio de la libertad de informar en ellos.

Ahora bien, si se habla de la economía nacional, por último tanto ésta como su funcionamiento normal son un factor o un valor involucrado dentro del concepto de seguridad nacional. De manera que en esta materia se puede extender casi indefinidamente.

Lo que no ha entendido bien es por qué el señor Schweitzer dice que no puede ser aplicable el mismo estatuto en materia de abusos.

¿Qué tiene que ver el derecho que hay a ser informado veraz y oportunamente con que un señor que edita un periódico no haya inscrito su nombre en la Intendencia de Santiago?

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta, a su vez, en qué consistiría el derecho a ser informado en ese caso.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) explica que la limitante podría ser esgrimida por alguien para decir que mientras no se haya inscrito el director responsable, no le da una noticia.

El señor ORTUZAR (Presidente) subraya un punto que no se ha aclarado y que es fundamental: probablemente, de eso dependerán las decisiones que se tomen. ¿En qué consiste este derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente? ¿Implica la obligación de todo medio de comunicación social de dar toda información? ¿O las que da, deben ser veraces, oportunas y objetivas?

Advierte que no divisa cómo se va a imponer la obligación de dar toda la información.

El señor DIEZ anota que lo de "oportuna" está de más. Lo de "oportuna" depende del juicio del dueño, que la publica o no la publica. Los únicos requisitos tienen que ser la veracidad y la objetividad.

El señor GUZMAN dice que en los últimos minutos de esta confusa sesión quisiera señalar lo siguiente. Ha pensado mucho este tema y por eso lo defiende con ahínco. Nada de lo que ha propuesto es una improvisación, porque, con motivo de la benevolencia de la Comisión en prorrogarle el plazo, tuvo bastante tiempo para pensar el problema.

De la manera más cordial posible, quiere mencionar qué es lo que lo separa en este momento de la Comisión, en la forma en que ella está enfocando el problema. Primero, no cree que el derecho a la información diga relación en forma exclusiva con los medios de comunicación social. Es un derecho bastante más amplio. Se satisface preferentemente a través de los medios de comunicación social, pero no sólo a través de ellos.

Segundo, ha planteado una inquietud respecto de la cual, aunque no tiene respuesta clara para ella, quisiera que la Comisión se haga cargo, porque así va a ir encontrando luz sobre el problema que le preocupa: este derecho, ¿a quién le impone un deber correlativo?



Y hay un tercer punto muy importante, relativo a la información veraz, objetiva y oportuna. No es que cada medio de comunicación social tenga la obligación de dar una información objetiva, veraz y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional. Por ejemplo, si la Cámara de Comercio saca una revista mensual, la referirá a las materias que interesan a sus asociados. Podrá haberse muerto el señor Kissinger y podrá ser que no lo ponga esa revista mensual, porque entiende que es una revista especializada para la gente del comercio. Luego, ¿a quién incumbe esta responsabilidad? En definitiva, a la comunidad toda, con un deber del Estado, deber que, obviamente, ha de entenderse sin mengua de la plena libertad de los particulares para informar a través de los medios de comunicación social. Por eso planteaba el problema de un medio de comunicación del Estado. Porque allí claramente es el Estado el que está ejerciendo el medio de comunicación social. Y ponía el ejemplo de Televisión Nacional. ¿Qué ocurriría, por ejemplo, si Televisión Nacional decidiera ignorar la existencia de un partido político que el ordenamiento jurídico contemple y que la vida cívica registre permanentemente en su acción? No lo nombra, no da sus declaraciones, no existe para Televisión Nacional. Cree que, en virtud de esta disposición, ese partido tendría derecho a impetrar acciones, ante órganos jurisdiccionales, sosteniendo que se está trasgrediendo, con perjuicio además para él, aquel derecho de la comunidad a ser informada veraz, oportuna y objetivamente. Quiere aludir con esto a que el problema de las limitaciones del derecho a la información y del campo que el derecho a la información abarca, que son una sola y misma cosa, no es lo mismo que el problema de que no se cometan delitos y abusos en el ejercicio de esa libertad. Ese es otro problema.

El señor DIEZ acota que es el problema del Estado informante; no el de la libertad de opinión.

El señor GUZMAN continúa diciendo que aquí se está en presencia del problema de la comunidad entera frente al acontecer nacional e internacional, y del derecho que ella tiene a ser informada sobre ese acontecer nacional e internacional, no sólo por el Estado, no necesariamente por el Estado. Porque si el Estado verifica que existen instrumentos particulares y medios de comunicación social suficientes e idóneos que la informen, no tiene obligación de poseer medios propios. Pero sí tiene una obligación, en definitiva, a su modo de ver: la de que, si los particulares no toman las medidas necesarias, si no existen iniciativas privadas, disponga los medios para que la comunidad sea informada.

Este es el fondo del problema. Ahora, se dirá que es un poco teórico. Lo es, porque siempre existirán medios de comunicación social privados. No hay duda ninguna de que el problema no tiene ni tendrá probablemente, una vigencia muy extendida, pero estima que en todo caso convendría definirse conceptualmente frente a él.

Pide —para terminar— dos cosas. Primero, que el señor Evans y el resto de la Comisión le concedieran, por lo menos, que su proposición no se traduce, en caso alguno, en censura previa.

No se podría traducir, legítimamente, en censura previa, por cuanto establece prohibiciones jurídicas, y no materiales, y toda prohibición jurídica, por fuerte que sea, no es censura previa, porque de ella se responderá ante los tribunales y éstos verán si la prohibición es o no conforme a derecho.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) observa que es censura previa la decisión de un tribunal de ordenar la no publicación de un proceso.

Los señores EVANS y GUZMAN reclaman que no es censura previa.

El señor OVALLE advierte que, en todo caso, se alcanza el mismo efecto.

El señor GUZMAN responde que no se alcanza el mismo efecto. Se alcanza el mismo efecto que con la tipificación de un delito en materia de abusos de publicidad; pero no se alcanza el mismo efecto que con la censura, porque la censura impide que quien conoce la noticia la pueda publicar, y lo impide, materialmente, lo que en este caso no ocurre.

Su segunda petición es que la Comisión medite en que el problema no es simplemente que las limitaciones del derecho a la información puedan coincidir con los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de la libertad. Son dos problemas, que pueden tener puntos de encuentro, pero que son distintos. Si no se quiere reconocer la distinción de estos problemas, previendo el enorme inconveniente que puede tener una preceptiva errónea e incompleta sobre esta materia, prefiere no consagrarla. Pero insiste todavía en hacer un llamado encarecido a la Comisión a que, por lo menos, mire desde otro ángulo la proposición que ha sugerido, a fin de que, si se quiere, con una redacción más perfecta, que cubra toda duda en el sentido de que esto no puede conducir jamás a la censura previa, se trate de darle a este tema una resolución conceptualmente acertada y completa.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se pedirá al señor Díez que para la próxima sesión traiga una indicación, que va a facilitar el debate.

—Acordado.

El señor EVANS hace al señor Guzmán una pregunta final, porque le ha impactado el ejemplo que puso de que Televisión Nacional ignore a una

colectividad política determinada, sin hablar para nada de ella, no obstante que esa colectividad presente candidatos, tenga representación en el Congreso, etcétera. El señor Guzmán concluye que en ello no hay ningún abuso ni delito sancionado. Le pregunta si, frente a las limitaciones que él quiere imponer, esto sería contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la seguridad nacional.

El señor GUZMAN contesta que entiende en ese caso que Televisión Nacional estaría transgrediendo el derecho, porque el silencio que habría mantenido no lo podría considerar emanado de ninguna de las fuentes de limitación. Estaría transgrediendo el derecho de la comunidad a la información.

El señor DIEZ advierte que ése no es el tema del debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que en el caso de la televisión, los particulares, prácticamente, no tienen acceso a ella, al punto de que se establecerán otros derechos y garantías para que puedan tenerlo. Pero si el ejemplo se hubiera remitido a la prensa, no habría ningún problema.

El señor EVANS está de acuerdo con el señor Guzmán en cuanto a que, en tal caso, hay trasgresión al derecho.

El señor OVALLE no cree que el procedimiento seguido sea el más adecuado para llevar una sesión. Tanto se habló en seguida que su observación ha perdido oportunidad, pero sólo desea manifestar una sola cosa, a propósito del ejemplo de Televisión Nacional citado por el señor Guzmán.

Cuando le solicitó la interrupción el señor Schweitzer estaba diciendo que el derecho a informar no implica la obligación de informar todo cuanto quiera el que desea ser informado. El derecho de informar es realmente la otra cara de la medalla de la obligación de ser informado, y debe ejercerse por los que quieren ser informados, en la medida en que ellos aseguren también la información. Explica: se tiene el derecho de informar, y se informa como se quiere y lo que se quiere, con las limitantes a que se ha hecho referencia. La comunidad tiene el deber de ser informada. Si ciertos sectores de la comunidad advierten que la información que a ella llega es defectuosa, ¿cómo lo reparan? Sobre todo —y aquí hay un problema mucho más grave— cuando no llega con la misma intensidad a todos los sectores. Valga recordar aquellas campañas hechas en torno de determinados principios y que deformaban la opinión comunitaria. ¿Cómo se defiende la comunidad? Haciendo uso del derecho de informar. Si no hay un órgano que la informe, crea otro, pero no se le puede pedir al medio de comunicación que informe como cada uno quiera. Y el ejemplo referente a Televisión Nacional es muy claro. Invita a recordar la campaña que dio como resultado la elección del señor Allende, y de las

proclamaciones del señor Alessandri. El vió en Canal Nacional la Estación Mapocho completamente vacía en circunstancias que estaba repleta. Evidentemente, eso no es nuevo, pero no se va a remediar de esta manera.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 232<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 13 DE JULIO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría
2. — Continúa el debate acerca de la garantía relacionada con la libertad de opinión y de informar y el derecho a ser informado en forma veraz, oportuna y objetiva. Se acuerda consultar en primer término el derecho a ser informado, antes que la libertad de emitir opinión

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Miguel Schweitzer Walters, Presidente de la Subcomisión encargada del estudio de los medios de Comunicación Social.

Actúan de Secretario de la Comisión y de Prosecretario, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## **CUENTA**

### **SOLICITUD DE ANTECEDENTES QUE SE INDICAN**

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) da cuenta de que ha llegado un oficio del señor Agustín Toro Dávila, Rector de la Universidad de Chile y Presidente subrogante del Consejo de Rectores, que expresa:

“El Consejo de Rectores en la sesión celebrada el 1º del presente, acordó dirigirse a esa H. Comisión de Reforma Constitucional, con el objeto de solicitarle tenga a bien remitir a este Consejo los antecedentes y las normas aprobadas sobre Universidades, que se consideren para la futura Carta Fundamental.”

El señor SILVA BASCUÑAN estima que al respecto debe tenerse presente lo que denomina un principio de ordenación. Hace presente que la Comisión ha recibido, por parte del Gobierno, el encargo de elaborar un anteproyecto de reforma constitucional; lo natural es, entonces, añade, que sea el propio Gobierno el que, oportunamente, lo dé a conocer a quien desee. Adelanta que aunque no se opone a la solicitud de que se ha dado cuenta, a su modo de ver, el envío trunco y separado del texto ya aprobado a distintos sectores que así lo pidan introduce un factor de desordenación en el trabajo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por su parte, no divisa inconveniente en acceder a la solicitud, sobre todo proviniendo del señor Presidente del Consejo de Rectores. Allá verá él, agrega, si desea o no formular alguna observación. Por lo demás, señala, se le podría decir, como se ha hecho en otros casos, que el texto que le interesa está aprobado sólo provisionalmente por la Comisión, a fin de que ésta quede siempre en libertad para modificarlo el día de mañana.

Cree que lo mejor sería enviar la disposición completa relativa a la libertad de enseñanza, tal como se la remitieron al señor Ministro de Educación, y propone acoger en estos términos la petición del señor Rector.

El señor SILVA BASCUÑAN solicita se deje constancia de su abstención, para no establecer precedente sobre la materia, que lo obligue en otra oportunidad.

—Así se acuerda.

#### OBSERVACIONES SOBRE LA NACIONALIDAD

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) da cuenta, en seguida, de que se ha recibido un oficio del señor Adolfo Arteaga Calvo, Subdirector General del Registro Civil e Identificación, del tenor siguiente:

“A título personal, me tomo la libertad de enviarle un ejemplar de la “Orden del Día N° 5”, de 31 de mayo último, en cuyos números: 1 (página 1 a 4), 11 (páginas 9 y 10) y 13 (páginas 11 a 15) esta Dirección General imparte instrucciones a todas las oficinas de su dependencia en el país, sobre materias constitucionales y legales relativas a extranjeros.

“Las antes mencionadas instrucciones las redactó nuestro Servicio para dar cumplimiento a una orden del señor Ministro de Justicia, quien a su vez acogía la insinuación que en igual sentido le había formulado por oficio el señor Ministro del Interior.

“El suscrito duda mucho que las interpretaciones legales con tenidas en el Orden del Día que le adjunto puedan dar luz alguna a los distinguidos y especializados colegas que integran esa Alta Comisión. El objeto que guía al suscrito, sin embargo, es sólo poner en conocimiento de la Comisión las dudas a que se ven enfrentados los Servicios Públicos como el nuestro por la falta de precisión en los preceptos Constitucionales, como sería el caso de las dos excepciones a la nacionalidad contenidas en el N° 1° del artículo 59 de nuestra Carta Fundamental, a saber: a) en el caso del que nace en Chile, hijo de padres que se encuentran en nuestro país en servicio de su Gobierno. ¿Tienen que ser ambos padres extranjeros para que rija esa excepción? Nuestro Servicio optó por esta solución aun cuando sabemos muy bien que existen tratadistas de Derecho Constitucional que sostienen la opinión contraria; y b) la otra excepción contemplada en el N° 1° del artículo 59 es la relativa a los que nacen en Chile, hijos de extranjeros transeúntes. Nosotros señalamos taxativamente los extranjeros a quienes considerábamos transeúntes porque existía la necesidad de establecerlo para determinar aquellas personas que, no obstante nacer en Chile, son extranjeros y sólo les asiste el derecho de opción a los 21 años. ¡Qué interesante sería que la Constitución estableciera con más

precisión los elementos que permitan determinar cuáles extranjeros son transeúntes!

“Valiéndome de la buena y sana intención que me guía, espero que Ud. sabrá excusarme por haber distraído su ocupado tiempo, pues casi me asiste la certeza de que lo más probable es que los problemas que dejo planteados deben estar ya adecuadamente resueltos en el texto Constitucional redactado por la Comisión.

“Con el ruego de que se sirva aceptar, una vez más, los sentimientos de mi más alta consideración, lo saluda con especial deferencia, Adolfo Arteaga Calvo.”.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone absolver la primera consulta, expresando que si uno de los padres es chileno, el hijo que nace en Chile es chileno, de acuerdo con el texto constitucional vigente y con el que ya han aprobado.

Respecto del deseo de que se especifique en la Constitución qué se entiende por “extranjero transeúnte”, estima, que no es materia de la Carta Fundamental, sino de ley o de reglamento, y sugiere se conteste en esos términos el oficio respectivo.

—Acordado.

## **ORDEN DEL DIA**

Prosigue la discusión particular relativa a la libertad de expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el señor Díez ofreció, en la sesión pasada, traer una indicación sobre la materia en estudio.

El señor DIEZ manifiesta que por haber estado enfermo, no la pudo redactar, pero sí reflexionar sobre el particular. Cree que están desorientados más por las palabras que por los conceptos. Como base de sus meditaciones, advierte que tomó la indicación del señor Guzmán, porque estima que el derecho a ser informado debe estar establecido. Al respecto sugeriría decir: “El derecho a ser informado veraz y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional.”. Ha suprimido, explica, el adjetivo “oportuna”, pues la oportunidad la considera implícita en la información. A su juicio, una información que no es oportuna no es tal; de manera que ese calificativo está de más. En cambio, considera que la veracidad y la objetividad son requisitos que deben rodear a la información.



En seguida, es partidario de suprimir todas las otras limitaciones del artículo 1º, porque no le cabe duda alguna que, en realidad, las limitaciones derivadas de la moral, del orden público, de la seguridad y de la vida privada de las personas, no se refieren al derecho a ser informado, sino a la libertad de informar. No cree que alguien pueda negarse a recibir una información, aduciendo que no le cuenten una determinada cosa inmoral o que no quiere leer algo.

El otro artículo diría: "La libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa por cualquier medio, respondiendo de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en los casos y formas determinados por la ley."

"La libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y la privacidad de las personas."

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que, de manera muy breve, dará lectura a una indicación redactada por él, ante el temor de que el señor Díez tuviera algún inconveniente para concurrir a la sesión. En lo posible, acota, ha tratado de que ella sea el reflejo de las inquietudes que se han hecho valer en la Comisión, en el sentido de que, por una parte, se garantice, en forma absolutamente nítida, la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa; pero, por la otra, que se determine, al mismo tiempo la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan. Y como decía el señor Díez, no sólo por aquellos que puedan cometerse en contra de las personas, sino también en contra de la comunidad. Señala que tomó muy en cuenta una sugerencia del señor Díez referida a un posible mandato al legislador para que, en forma especial, estableciera ciertos delitos y abusos que afectan precisamente a la comunidad.

Adelanta que no figura en su indicación lo relativo al Consejo Nacional de Comunicación Social ni a sus atribuciones, porque le pareció que ello debería ser objeto de mayor debate, tanto más cuanto que no había ideas claras y precisas sobre el particular; ni tampoco incluyó los actuales incisos de la Ley Suprema relacionados con la circulación de impresos y libros, ni las otras disposiciones que el señor Silva Bascañán desea mantener, porque se trata de materias muy específicas en las cuales no hay problemas.

En la indicación, cree que figura lo fundamental de lo que se debe resolver, que es, como dijo el señor Díez, lo relativo a la responsabilidad. Por ello estima que su proposición puede servir como antecedente para el debate. Ella dice:

"La Constitución asegura: La libertad de emitir, sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio" —esto ya estaba

acordado, recuerda— “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley”. No obstante, ésta podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía.

“La ley sancionará” —era el mandato al legislador al cual se refería el señor Díez— “especialmente los delitos y abusos que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional, a las bases esenciales del Estado de Derecho, al régimen democrático, a la integridad de la familia y a la honra y privacidad de las personas, salvo, en este último caso, que esté comprometido el interés nacional.

“Asimismo, la Constitución garantiza el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente” —sugiere suprimir el término “oportuna”, pues concuerda con la observación del señor Díez—, “siempre que no se contravengan los principios y valores enunciados precedente-mente”. Destaca esta última frase, porque aquí está, a su juicio, la otra cara de la medalla de la cual hablaba el señor Evans.

“Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esta información hubiere sido emitida.

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar, y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades que determine, el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

“No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios, o en la imposición de cargas que dependen del Estado.

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.

“La infracción a lo prescrito en el inciso anterior será sancionada en la forma que la ley determine y su conocimiento corresponderá a la Corte de

Apelaciones respectiva.". Sobre este inciso, señala que se entiende, naturalmente, que la Corte Suprema podrá conocer por la vía de la queja o por la vía de la apelación, si la ley así lo determina.

"Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social."

Reitera que falta lo relativo a la posible creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social especialmente referido a la radio y a la televisión y las disposiciones que están en el texto vigente de la Carta Fundamental, relacionadas con la circulación de impresos, y otras materias.

A continuación, sugiere complementar esta indicación con una pequeña enmienda al artículo 27, ya aprobado, consignado en el párrafo relativo a las normas generales, el cual se sustituiría por el siguiente:

"Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático.

"Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, la persona natural o jurídica que haga o permita hacer uso de esta garantía en contra de las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático. Corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva resolver sobre la pérdida de esta garantía y sus alcances."

Por último, ofrece la palabra sobre este texto que, reitera, sólo persigue el propósito de facilitar el debate, aparte estar especialmente encuadrado dentro de ciertas sugerencias, que comparte, formuladas por el señor Díez.

El señor GUZMAN manifiesta que, en forma previa, quiere señalar dos cosas. La primera, que entiende que hay unanimidad en la Comisión, y así ha quedado expresado, en cuanto a la voluntad de buscar una ecuación que garantice la libertad de expresión sin censura previa y el debido y efectivo buen uso que se haga de ella, con la consiguiente configuración de las responsabilidades que se derivan de su infracción y, en algunos casos, con la consiguiente garantía que se exija respecto de quienes vayan a detentar los medios de comunicación social para que, por anticipado, se procure evitar los tremendos males que se derivan de un inconveniente uso de esos medios, cosa que la Constitución por lo demás ha hecho en lo referente a la televisión. Esa sería la primera observación que quería formular, como elemento previo de análisis.

La segunda —antes de tocar los puntos que para él son los temas de fondo que deben discernirse— es que cree que se está ante una dificultad de orden esencialmente conceptual. No ve tampoco que haya aquí, tal vez, una discrepancia dentro de la Comisión desde el punto de vista pragmático de la preceptiva que pueda resultar más eficaz para los objetivos que se persiguen, sino que se está frente a una dificultad perfectamente natural: dar a los preceptos, junto a la mayor eficacia práctica que están buscando, la mayor perfección desde un punto de vista conceptual, que también ellos requieren por el rango constitucional que' están llamados a tener y, además, por la importancia del tema mismo que se está analizando.

En seguida expresa que, hechas estas dos observaciones, quiere remitirse a los puntos de discrepancia que tiene con el proyecto que les ha formulado la Mesa; discrepancia que, en parte, anota, no es tanto con la Mesa cuanto con la Subcomisión que evacuó el informe que les explicó el señor Schweitzer, y cuyos detalles los ha conversado personalmente con él fuera de sesiones. Hace presente que él conoce al respecto sus puntos de vista y la razón de sus discrepancias.

En primer lugar, se opone en forma bastante decidida a la referencia al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, por dos razones: la primera, porque estima que es un derecho que está implícito en la libertad de informar, y por lo tanto, le parece innecesario expresarlo.

El señor DIEZ acota que de ello no le cabe duda alguna.

El señor GUZMAN prosigue diciendo que, en segundo término, la consagración de ese derecho en esta forma se prestaría a graves inconvenientes prácticos, ya que no queda claro si se está refiriendo al hecho de que todo ciudadano puede ocurrir ante aquellos instrumentos que son públicos —lo que sería enteramente inútil establecer—, o si, en cambio, se está refiriendo al derecho del profesional de la noticia para recurrir a las fuentes accesibles a todos con el fin de obtener aquélla. En ese caso, dice que, así como lo entiende implícito en la libertad de informar, considera, en cambio, que consagrarlo no sólo sería redundante, sino perjudicial, porque daría lugar a toda suerte de inconvenientes prácticos. Por "fuentes accesibles a todos" entiende que son todos aquellos órganos de la administración que deban informar a los ciudadanos de lo que ocurre con la marcha del Gobierno.

Manifiesta que preguntó al Presidente de la Subcomisión, en una reunión informal de trabajo que sostuviera en el tiempo que la Comisión le otorgó para analizar este tema, qué ejemplo práctico creía él que había motivado a la Subcomisión para consagrar esta disposición. Y que él le había expresado que el argumento fundamental considerado por aquélla se refería a la

discriminación que el Presidente Allende solía hacer con determinados medios en sus conferencias de prensa, cuando no dejaba entrar a ellas, por ejemplo, a los periodistas de "Tribuna" u otros.

Ahora bien, piensa que una autoridad tiene perfecto derecho, en un momento dado, a determinar que un medio de comunicación no sea admitido a una información que ella va a dar. Le parece que no es adecuado ni conveniente que la autoridad discrimine entre los medios de comunicación autorizados en conferencias de prensa. Pero, señala, pretender impedir que la autoridad pueda discernir a qué medio le da o no le da una información, cree que puede llevar a excesos. Y en este sentido, se explica en la siguiente forma práctica: si un profesional de la noticia, o periodista, amparado en esta disposición, sostiene que un Ministro de Estado es fuente accesible a todos, éste tendría que establecer un sistema que lo obligara a dar información a todos los medios cada cierto tiempo en forma absolutamente equitativa y permanente, lo cual no es la idea. Si un Ministro de Estado da una entrevista a una revista, no tiene por qué dar entrevista a todas las demás revistas y diarios que existen, aun cuando ellos podrían alegar que un Ministro es "fuente accesible a todos". La idea le parece confusa, si se preceptúa. En cambio, si se la entiende como aquello que nutre la libertad de informar, sin la cual ésta carece de sentido, cree que sería redundante establecerla, porque es evidente que si no hay libertad de los periodistas y de los ciudadanos en general para acceder al lugar donde la noticia se produce, no habrá posibilidad de informar ni libertad de informar. Por consiguiente, concluye, en el recto, natural y razonable sentido que tiene esta intención, que así quiere apreciar, cree que está implícita en la libertad de informar.

En segundo lugar, discrepa de la preceptiva final sugerida por la Mesa, recogida en parte del trabajo de la Subcomisión, por cuanto se contrapone esencialmente a lo que él estima más valioso del esfuerzo que ha procurado hacer para contribuir con algún aporte a la Comisión, y que consiste, en lo fundamental, en establecer un sistema común para la radio y la televisión, por una parte, y en uno diferente para la prensa, por otra, cosa que en este proyecto y en el de la Subcomisión estaba concebido de otra manera, con la idea de la creación del Consejo Nacional de Comunicación Social, que, como muy bien señaló el señor Presidente, acota, no lo incluyó por no haber sido debatido, pero que dice relación directa al punto anunciado hace un momento; y con la solución que se da también al problema de la televisión, que, insiste, no le parece adecuada, y que él solamente transigiría de buen grado y con su voto favorable en que se mantuviera la referencia expresa a las Universidades en la Constitución en consideración a lo que han realizado o por la imagen que ello proyecta, y que se pudiera decir que "sólo el Estado y aquellas universidades o demás entidades que la ley determine". Esta sería, a su juicio, la única transacción que no alteraría para nada su criterio fundamental

tendiente a que, en materia de televisión, debe quedar claro que no todas las universidades tienen ese derecho, sino aquellas que la ley determine, y que no sólo ellas poseen ese derecho, sino, además, aquellas otras entidades señaladas por la ley. En todo caso, concluye que siempre queda clarificado el término, porque considera que tal como lo redactó la Subcomisión, y lo recogió la Mesa, si bien implícitamente conduce a los mismos resultados prácticos, en razón de la historia constitucional y legislativa habida sobre la materia puede inducir a ciertas confusiones.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace la salvedad de que la Mesa ya hizo alusión a aquellas universidades "que la ley determine"; es decir, acogió en esta parte su indicación, y sólo faltaría la referencia a las demás entidades.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Presidente. Por eso, dice, está dando su opinión sobre estos puntos previos presentados por la Mesa.

Respecto del artículo final propuesto por ella —que es el fruto de algo que aprobó la Comisión hace un tiempo—, expresa que quiere insistir en el punto de vista que el señor Díez sustentó en una sesión pasada. Cree que lo esencial es determinar cuáles son aquellas bases fundamentales de la institucionalidad chilena que se entienden consustanciales al régimen constitucional que se establecerá y sobre las cuales no pueden admitirse ataques que las vulneren, o, dicho de una manera todavía más categórica., cuáles son aquellas materias frente a las que el pluralismo ideológico se ve limitado o cesa, y se exige de parte de quienes actúan dentro del sistema el respeto y acatamiento de esas normas en su acción cívica. Estima insuficiente la referencia a las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático de Gobierno, porque considera que con ello se estaría comprendiendo sólo algunas bases y no todas; y se inclina a pensar que la sugerencia formulada por el señor Díez en sesiones pasadas en cuanto a extender este tema a lo consignado en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º del Capítulo 1 del anteproyecto de nueva Constitución, es lo que resultaría conveniente y adecuado para garantizar efectivamente lo que se pretende cautelar, ya que, a su modo de ver, tanto o más grave que atacar al régimen democrático es atentar contra la familia, el concepto de soberanía, el de bien común y el de participación social que se está consagrando, concepto este último que permite efectivamente dar vida a ese régimen democrático institucional y al funcionamiento de los órganos de autoridad que se desea establecer.

En cambio, se felicita de la introducción que ha hecho el señor Presidente del tema de la censura cinematográfica, que iba a plantear como un vacío, ya que estima que debe ser analizado para otorgarle rango constitucional y así evitar toda duda al respecto.

Luego de estas observaciones al proyecto de la Mesa, indica que quiere formular a la Comisión ciertas reflexiones que se ha planteado en el lapso corrido entre la sesión pasada y ésta, y sobre las cuales rogaría a sus colegas de Comisión que se pronunciaran, pues estima que son puntos de orden conceptual y de mejor formulación de las ideas lo que los tiene atascados en esta primera instancia.

En primer término, recuerda que el nacimiento del derecho a la educación surgió como imperativo en esta Comisión del deseo de ir más lejos respecto del tradicional, concepto de la libertad de enseñanza, y recoger lo que estaba implícito en la expresión del señor Evans: "la otra cara de la medalla". No se trataba sólo, señala, de la libertad de enseñanza, sino de algo previo: del derecho de las personas a recibir educación, la que debe ser impartida conforme a las normas de la libertad de enseñanza. Y a esa educación se le han fijado ciertas normas, pautas y objetivos que, en el fondo, constituyen limitaciones, sin menoscabar por cierto la legítima libertad de enseñanza como se la ha establecido. Y también se busca en este derecho a la educación una fórmula explícita que consagrara cómo concurrían el Estado y los particulares a llevar a cabo este derecho, a cumplir con este derecho a que todos los habitantes de la República tienen acceso.

Piensa que se está frente a un problema estrictamente analogable con ese derecho. Es evidente, agrega, que el tema de la libertad de opinión, tal como ha sido concebido hasta ahora, lleva implícito de alguna manera el concepto de que los hombres tienen derecho a ser informados. Pero reitera un concepto que el señor Evans sustenta desde hace largo tiempo —que él comparte enteramente y que se expuso en sesiones anteriores con diferencias muy escasas de tiempo—, en el sentido de que aquí hay un valor jurídico diferente: en un caso se está enfatizando el derecho de una persona a informar, el derecho de alguien a expresar su opinión, y en otro se está enfatizando en el derecho que tiene el ciudadano a recibir información adecuada respecto del acontecer nacional e internacional. Estima que se trata de dos valores distintos, y es por eso que ha nacido el problema al querer consagrarlo.

Como segunda observación al respecto, expresa que este derecho nuevo a la información tiene límites, por cuanto las personas no pueden legítimamente entender que están facultadas para conocerlo todo; pueden establecerse limitaciones al derecho de las personas a ser informadas acerca de la realidad nacional o internacional. Y éste es el punto conceptualmente distinto para él, y sigue pensándolo así después de la última sesión: los límites que se van a imponer a quien informe. Son dos problemas que podrán coincidir —y cree que de hecho coinciden— en cuanto a los valores jurídicos que en uno y otro caso se procura cautelar, pero son conceptualmente diferentes: uno, señalar a quien informa o emite opiniones las limitaciones que debe observar en aras de

defender ciertos bienes jurídicos; otro, señalar al ciudadano común que ese derecho que tiene —hace presente que estuvo revisando los textos, que son bastantes ilustrativos a este propósito, del Concilio Vaticano II, específicamente el documento llamado “La Iglesia en el mundo moderno”— es uno de los derechos más fundamentales y nuevos que han nacido: el derecho a ser informado sobre lo que ocurre, derecho que hoy día es traicionado en muchos países del mundo en forma gravísima. Cree que esta facultad tiene límites. Si alguien preguntara, por ejemplo, si tiene o no derecho a saber sobre la realidad nacional o internacional, habría que responderle categórica o decididamente que sí; y si agregara si acaso en virtud de eso su derecho es ilimitado, debería reconocer que no lo es. Existen ciertas materias que pueden sustraerse a la información de los ciudadanos sin que ello vulnere ese derecho que, prácticamente, es un derecho natural, a la luz de la evolución de las técnicas modernas.

Respecto de cuál es la razón por la que se puede limitar a una persona el derecho a conocer ciertas noticias o informaciones, opina que ella reside en la obligación de cautelar determinados bienes jurídicos que han ,de protegerse, y éstos, a su juicio, no son otros que los cuatro consignados en su indicación.

No obstante, reconoce que ha meditado más detenidamente sobre las observaciones formuladas por los distintos miembros de la Comisión al respecto, y piensa que ayudaría a la inteligencia del precepto y a evitar cualquiera mala interpretación, si él se remitiera a la ley en el sentido de que, en conformidad a ella, se pueden establecer limitaciones destinadas a proteger estos bienes jurídicos. Cree que a la postre esto es, evidentemente, una garantía que evita toda mala interpretación del texto y a la cual quiere sumarse y proponer.

Pero se pregunta qué ocurre, además, con el problema de la consagración del derecho a la información. Responde que se ha reafirmado en su espíritu la convicción de que no puede consagrarse un derecho sin establecer las obligaciones correlativas que ello impone a la autoridad o a terceros. No han dejado de hacerlo en ningún derecho constitucional. En todos los que han consagrado señalan luego a `quién incumbe la obligación y en qué medida compromete al Estado satisfacerlos. A su juicio, no pueden, si establecen este derecho, eludir esa exigencia intelectual indispensable. Lo han hecho con el derecho a la educación; lo han hecho con el derecho a la salud. Y estima que, si dicen que los ciudadanos tienen este derecho a ser informados, tienen que plantearse luego quién lo satisfará, y no operar para ello sobre la base de los medios de comunicación social existentes, sino sobre una base previa y conceptual de quién debe hacerlo y conforme a qué preeminencias. Al respecto, piensa que vuelve a tener y a recobrar validez el viejo, permanente y clave principio de la subsidiariedad. Corresponde en primera instancia y



siempre satisfacer ese derecho a los particulares y a los medios de comunicación privados, porque no es función del Estado, en principio y básicamente, la de asumir la tarea de informar, sino sólo la de complementar aquello que los particulares no pueden hacer por sí solos en razón de la naturaleza del medio informativo de que se trata o de las condiciones imperantes en el país. Estima, por ejemplo, que en materia de televisión el Estado debe tener un canal y asumir una responsabilidad directa, y que en materia de radiodifusión o de prensa puede estudiarse el problema y señalarle como un deber el que contribuya a que ese derecho se satisfaga con pleno respeto a lo que luego se consagrará, que es la libertad de expresión.

Así como dijeron, prosigue, que era deber del Estado y de la comunidad nacional toda concurrir a la educación, sin perjuicio del derecho preferente de los padres y los particulares a intervenir, y después consagraron la libertad de enseñanza —para afianzar ese principio de subsidiariedad expresado en la preeminencia que acaba de señalar— cree que aquí estarían ante la necesidad de hacer algo parecido o, por lo menos, de enfocar el problema. Sin embargo, manifiesta que es intelectual y conceptualmente trunco considerar este derecho sin indicar qué obligación corresponde al Estado correlativamente a su respecto.

En cuanto a los términos que se han expresado, se inclina siempre por “veraz, objetivo y oportuna”. También indica que ha hablado largo en esta materia con el Presidente de la Subcomisión aquí presente, señor Miguel Schweitzer, quien le ha dicho que está perfectamente de acuerdo en la validez y la necesidad de los tres conceptos, respecto de los cuales analizaron, incluso, en conversaciones informales si podía prescindirse de alguno y concluyeron que ninguno está implícito en el derecho. Afirma que la veracidad exige que lo que se informa se ajuste a la realidad de lo ocurrido. La objetividad requiere que esto último se tome en plenitud y no en forma parcial. Es cierto, señala, que alguien muy agudo podría decir que media verdad es una mentira y que, por lo tanto, lo que no es objetivo no es veraz. Pero ésa ya es una exigencia intelectual muy grande para pedirla a todos los seres humanos y es un punto de vista que alguna persona podría discutir. Alguien podría decir: “Yo fui veraz. Yo informé lo que opinó fulano. No mentí”. No mintió, pero se calló la mitad de la información: lo que dijo zutano, que era la contraparte en la materia. Y eso de alguna manera, si no es faltar a la verdad—por lo menos, claramente— es faltar a la objetividad. Y la oportunidad también es muy importante, porque no quiere decir que la información sea inmediata, pero sí plantea una exigencia para la satisfacción de este derecho que tienen los ciudadanos. Le asombra y, al mismo tiempo, le impacta profundamente que se les diga —lo que parece ser un hecho— que los habitantes de la China Popular todavía no saben que el hombre llegó a la Luna. No puede ser que se diga que se informará en forma veraz y objetiva, pero dentro de mucho tiempo, así como considera

perfectamente natural que en un momento dado, por razones de seguridad, pueda silenciarse por tres, cinco o diez días la información de lo que ha ocurrido en una acción de extremistas hasta que la situación esté controlada o cautelada, si su uso impediría precisamente el éxito en la normalización de los hechos. De manera que, cuando se habla de "oportuna", se quiere hacer referencia al momento en que convenga dar a conocer las noticias para satisfacer adecuadamente este derecho, todo lo cual, como se trata de conceptos que, evidentemente no son automáticos ni exactos —al igual que todos los del orden moral y jurídico, por lo demás—, exigirá la acción de los tribunales, que los irán precisando.

Termina señalando que éste es el punto que la Comisión, a su juicio, tiene que definir en forma clara, porque no le cabe la menor duda, en cambio, de que el problema de la libertad de expresión es mucho más simple y que ésta debe quedar referida exclusivamente a los delitos y a los abusos que se cometan en su ejercicio en cuanto a la responsabilidad que quiere señalarse para el sistema de libertad de expresión sin censura previa.

Cree que no es necesarios —ni conveniente, incluso— indicar en esta parte al legislador cuáles han de ser los bienes jurídicos que debe cautelar, pues debe tener amplitud para hacerlo y, si se vulnera algún derecho fundamental a pretexto de reglamentarlo, corresponderá a los tribunales de justicia, en uso de los preceptos que ya han aprobado, determinar la inconstitucionalidad de las posibles leyes que establezcan esos delitos o abusos. Y estima que la referencia o la orientación, en cuanto a que debe velarse por esos bienes jurídicos mencionados, como la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas —siempre que en este último caso no se comprometa el interés nacional—, al enunciarse como límites conceptuales al derecho de todos los ciudadanos a recibir una información completa, indica al legislador que debe tomar nota de alguna manera, evidentemente, en los delitos y abusos que configure para el ejercicio de la libertad de expresión, del interés especial del constituyente por cautelar estos valores y estos bienes. Pero éste, añade, es su enfoque conceptual del problema.

Ruega a los miembros de la Comisión excusarle por las observaciones previas que formuló al proyecto de la Mesa y dejar cualquier observación sobre esta materia para un momento más, a ver si disciernen previamente este primer punto fundamental, que los tiene detenidos en su trabajo y al que ha querido hacer un aporte desde el punto de vista de los principios que lo inspiran. Todo ello sin perjuicio, destaca, de que debe corregirse —para terminar— la redacción del derecho a ser informado, porque la enunciación habla de que "se asegura a todas las personas", de manera que tal vez tiene que tratarse del "derecho a ser informadas". Puntualiza que ahí existe un problema de

redacción en el cual no reparó, así es que lo deja a la Comisión como una dificultad de ulterior definición.

El señor DIEZ comparte, en cierta medida, las palabras del señor Guzmán y las finalidades, pero hacer una Constitución en una materia tan delicada como ésta, a su juicio, no es sólo asunto de ordenamiento intelectual —en el cual todos pueden estar de acuerdo—, sino también de un ordenamiento práctico.

A la vez que reconocen las libertades de información y de opinión —en lo que todos concuerdan—, debe protegerse a la comunidad de los excesos a que pueden llevar y que en el texto que han estado conociendo hasta ahora son de lo que podrían llamar tres categorías. Una, las violaciones al sistema jurídico fundamental, contenidas en el artículo 27 (30), y que ha sugerido que se amplíen y especifiquen en los artículos 2º, 3º y 6º. Señala que eso es lo primero. El ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de opinión, como el de la libertad de enseñanza, que viole ese principio fundamental tiene la sanción máxima: se pierden los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, y la ley reglamentará lo demás. Esa es la sanción máxima. Eso no necesita ni siquiera ley, pues la Constitución lo señala. Y los tribunales podrían aplicar derechamente el criterio de que quien ejerza la libertad de enseñanza o la libertad de opinión y expresión para atentar contra las bases jurídicas esenciales del Estado de derecho, del régimen democrático, de la inviolabilidad de la familia, y otras —lo que está en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º—, tendrá la sanción máxima: perderá el derecho.

Hay otro tipo de sanción, añade, que en su indicación lo tenía reducido a la seguridad nacional y a la privacidad de las personas. En esto, anota, la ley puede reglamentar la seguridad nacional y la privacidad de las personas o la jurisprudencia puede fallar sin necesidad de ley, si determinada información está violentando o no alguno de esos valores. Porque, a su modo de ver, es indudable que la jurisprudencia tiene en toda la legislación y en la misma Carta Fundamental, elementos de juicio para concluir lo que es la seguridad nacional. De manera que, aunque la ley omita reglamentar estos delitos, ya los elementos que da o debe dar la propia Constitución al tratar de la seguridad nacional permitirán a los tribunales actuar directamente.

Cree que en esto hay dos materias de trascendental importancia para el mundo del futuro: una, la seguridad nacional, con todo lo que se entiende comprometido en ella; y otra, el ámbito de la privacidad de las personas. Y por eso decía: "La libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y la privacidad de las personas."

La tercera categoría, señala, es la de los delitos y abusos, que no están en la Constitución y que debe señalarlos la ley, y que de hecho los ha ido señalando ya todo el sistema jurídico, tal como la Ley de Imprenta y otras legislaciones.

Precisa que esa era la finalidad de la indicación, a la cual se había referido exclusivamente: el derecho de ser informado y la libertad de emitir sus opiniones. Y añade que no había ido más adelante —al derecho a réplica, a lo de las universidades, y a otras materias—, porque sólo aquella era la misión que se le había encargado.

Agrega que se hizo la composición de lugar que ha señalado y considera la necesidad de establecer estos tres tipos de sanciones, que de hecho están en todos los borradores de indicaciones: las provenientes de hechos cuya gravedad es extrema y produce la pérdida del derecho; las derivadas de situaciones que se desea cautelar, previniendo aun que la ley no lo haga, pues en la Constitución existen elementos de juicio de suficiente gravedad, como son la seguridad nacional y la privacidad de las personas; y aquellas establecidas por la ley, que son las atinentes a los delitos y abusos de más ordinaria ocurrencia y que es necesario, lógicamente, que estén reglamentados en la ley.

El artículo 27 (30), continúa, estaría en el primer tipo de sanciones, relativo a la pérdida del derecho, y se ampliaría a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Carta Fundamental; se limitaría la libertad de información, mediante la propia Constitución, por la seguridad nacional y la privacidad de las personas, y el ejercicio de las libertades de información y de opinión se mantendría respondiendo de los delitos y abusos que señala la ley. Advierte que esa es la conformación mental que se ha hecho para la operativa práctica.

Por otra parte, no insiste tocante al derecho a ser informado, en la palabra "oportuna", porque la considera implícita. Le parece redundante establecer el derecho a la información oportuna, pues da la impresión de que pudiera existir una información que no fuera oportuna. Al respecto considera simplemente que la falta de oportunidad implica que la información no existe.

Sin embargo, no insiste en debatir el punto, porque lo definitivo dependerá de qué sentido jurídico y político se le dé a la palabra "información". De manera, concluye, que no le importa que el término "oportuna" quede o se suprima.

El señor GUZMAN estima que mantener dicho vocablo, por lo menos, no es perjudicial.

El señor DIEZ coincide con ello.

Pero agrega que es partidario de eliminar la frase "sin otras limitaciones que las derivadas", porque, aunque teóricamente son bienes jurídicos distintos, se goza del derecho a ser informado, precisamente, a través de la información. De ahí que cree que es a la información la que hay que poner la cortapisa y las limitaciones, y no al recipiente, que es quien recibe la información.

El señor GUZMAN le solicita al señor Díez una interrupción para expresarle que olvidó refutar un argumento suyo que tal vez es un problema nada más que de planteamiento o de presentación. Pero desea preguntarle si él entiende que, cuando hay alguien que está limitado jurídicamente en su derecho a informar, ello significa que, en el ámbito de esa limitación, el derecho de los ciudadanos a ser informados también está implícitamente limitado en la misma forma.

El señor DIEZ responde afirmativamente.

Reitera que, a su juicio, no puede limitarse al recipiente, sino al "proporcionante" de la información.

En seguida, advierte que no está en el texto, en las primeras ideas, el derecho a la fuente de información. No cree que deba establecerse en la Carta Fundamental, porque es como implementar la libertad de información. En su opinión, es a la ley a la que le corresponde tal misión. Por otra parte, estima que, dados el aumento de la población en el mundo del futuro, la gente va a tener cada vez menos derecho a ir directamente a la fuente de información. El aparato legislativo, indica, no puede reconocer a las personas el derecho a ir directamente a las fuentes de información, aunque sean públicas, porque habrá imposibilidad material de cumplirlo.

No se refiere, al respecto, a los instrumentos que son públicos de por sí, como los instrumentos jurídicos, las notarías, los conservadores o los archivos judiciales, sino a lo que es ordinariamente la fuente de información. Cree, por ejemplo, que las personas no tienen derecho a ir a preguntar al Ministro de Justicia si efectivamente se resolvieron tales o cuales indultos, sino que existe alguien que tiene la obligación de informar que esos indultos se produjeron. Porque, si no, resulta absolutamente inoperante, con el aumento de la población, el derecho a informarse.

No le parece relevante el acceso a la fuente de información, porque está implícito en la libertad de informar. La libertad de informarse significa, a su juicio, el libre acceso racional, reglamentado por la ley, dentro de las posibilidades prácticas y dentro del funcionamiento normal de un sistema jurídico, a la fuente de información por parte de la persona que tiene por misión informar.

Sin hacer las indicaciones pertinentes, señala que ése es el concepto general que tiene de la disposición.

El señor EVANS expresa que se alegra mucho de haber escuchado todo este debate, porque ahora está viendo en forma más clara cuál debe ser el ordenamiento de la preceptiva constitucional.

En primer lugar, indica, se ha afirmado en la idea —el señor Guzmán ha dicho compartirla; y se alegra que así sea— que ha tenido siempre en esta materia, en el sentido de que hay dos bienes jurídicos protegidos, cautelados por esta garantía: uno de carácter individual, que es el derecho a emitir opiniones, a dar informaciones. y otro, de tipo colectivo, que es el que tiene la comunidad toda de recibir las opiniones y las informaciones que se le proporcionan. Y considera conveniente, un buen avance en el ordenamiento jurídico, que la Constitución distinga estas dos garantías.

En seguida, señala que cree que el enfoque para poder situarse en una y otra de estas garantías y poder ubicar de manera adecuada los bienes jurídicos que cada una de ellas cautela, está en que debe irse primero a lo que se produce primero, que es la emisión de las opiniones y de las informaciones; después viene, obviamente, la recepción de ellas, el conocimiento de lo que se dice y de las informaciones que proporcionan los medios de comunicación social o cualquier otro sistema o mecanismo utilizado por la comunidad para permitir que los hombres se comuniquen entre sí.

Por lo tanto, no le cabe duda de que si se acepta —materia respecto de la cual el señor Guzmán pidió pronunciamiento— que estos dos bienes jurídicos deben tener consagración diferente, en el texto constitucional, estima que hay que pronunciarse, en seguida, acerca de cuál es el orden natural en que deben ir. Le parece que es el que está señalando: hablar, primero, de la libertad de opinión y de emitir informaciones, y luego, del derecho de recibir las informaciones y comunicaciones que se emitan.

Respecto del inciso primero de este número, concuerda con la redacción que propone la Mesa y con la que ha sugerido el señor Guzmán. Cree que hay sólo diferencias de matices. Considera que, en la indicación del señor Presidente, el concepto de censura previa está muy remitido a la libertad de informar, en circunstancias de que también debe estar dirigido a la facultad o libertad de emitir opiniones. Porque dice: "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa". A su juicio, la ausencia de censura previa abarca ambos casos. En consecuencia, esta frase, si quedara en la redacción propuesta por la Mesa, debería ir entre comas.

En cuanto a las limitaciones, puntualiza que las tradicionales en el ordenamiento jurídico chileno han consistido en decir que esta garantía se ejerce "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad". El señor Presidente, acota, recogiendo un debate habido en la sesión anterior y que se originó porque el señor Guzmán había puesto limitaciones al derecho a ser informado, ha ampliado esta idea y le ha hecho un encargo especial al legislador: que se preocupe preferentemente de velar por que los delitos y abusos que se tipifiquen, cautelen determinados bienes jurídicos. Sobre el particular estima que la enumeración señalada resulta demasiado amplia. Además, considera innecesario este encargo especial al legislador, porque no le cabe duda de que todo legislador cautelará, esencialmente, este conjunto de bienes jurídicos. No se imagina que el legislador vaya a proteger, en desmedro de aquellos otros bienes jurídicos, como "el espíritu deportivo" o "el desarrollo físico de la gente". Pero, anata, si se quiere nombrar algunos, le sugeriría a la Comisión emplear el siguiente sistema. Felizmente, advierte, no se le ha puesto aún nombre al Capítulo Primero de la Constitución. Se ha dicho sólo "Capítulo Primero". El lo llamaría "Preceptos Fundamentales", porque, cuando se trata de algunos bienes jurídicos que ha querido cautelar aquí y en la indicación que modifica el artículo 27, el señor Presidente se refiere a "las bases esenciales del Estado de Derecho" y al "régimen democrático". Pero, si se quiere una democracia protegida, estable, comprometida, no desea que el día de mañana se empiece a debatir, por los totalitarios de cualquier matiz, qué se entiende por "Estado de Derecho" y qué se entiende por "régimen democrático". Sabido es, indica, que no hay Estado totalitario que no sostenga, o no haya sostenido en alguna época, que hay Estado de Derecho dentro de su ordenamiento jurídico, desde el momento en que están perfectamente calificadas y tipificadas las atribuciones y funciones de los diversos Poderes del Estado, y bien se sabe que la expresión "democracia", a fuerza de ser usada, hoy día abarca, comprende, tipifica y señala cualquier régimen político existente en el mundo. De manera que, concluye, hablar de las "bases esenciales del Estado de Derecho" y del "régimen democrático", a él no le dice nada, ni cree que, en el fondo, cautele nada.

Cree, sí, que hay en el Capítulo Primero otros bienes jurídicos importantes. El señor Guzmán ha recordado la familia. Por qué no hablar, propone, sencillamente, de que "la ley sancionará especialmente los delitos y abusos que afecten los preceptos fundamentales de esta Constitución". Porque la seguridad nacional también está en esta preceptiva fundamental.

El señor DIEZ hace presente que ya se había pensado en eso. Pero que aún se encuentra también lo del Estado unitario. Anata que, por ejemplo, él podría ser partidario del federalismo, pero que no se le podría privar de la libertad de

expresión porque defendiera tal sistema, o porque quisiera, agrega, cambiar alguna estrofa del himno nacional o un color de la bandera.

El señor EVANS concuerda con el señor Díez, pero propone dejar el Capítulo Primero con algunos conceptos como el de Estado unitario o el de descentralización, y agrupar en un capítulo determinado los preceptos fundamentales.

Agrega que lo que no quiere es que el día de mañana se pueda sostener que no se vulnera el sistema institucional chileno si se pretende que las potestades estatales no se sometan, en su acción, a la Carta Fundamental, sino a lo que resuelva una Asamblea Popular, ni que se diga que es lícito sostener que los órganos del Estado actúen sin investidura regular de sus integrantes o fuera de su competencia, o que no sea necesario que los requisitos de forma los prescriba la ley, sino una Asamblea Popular. Es decir, resume, hay un conjunto de bienes jurídicos mucho más importantes que el concepto de "Estado de Derecho", que admite debate acerca de su contenido, y que el concepto de "régimen democrático" también admitiría discusión. En la Comisión, prosigue, se ha querido decir qué Estado de Derecho y qué democracia se quiere establecer. Ese Estado de Derecho y esa democracia, en su concepto, son los que le gustaría que se encargara al legislador cautelar adecuada y debidamente, en materia de abusos y de delitos de publicidad.

El señor DIEZ solicita una interrupción sobre este punto que lo considera fundamental, porque se están poniendo de acuerdo en lo básico, que son los bienes que se quiere proteger frente a los posibles excesos en el ejercicio de las libertades en estudio.

Concuerda con el señor Evans en la modificación del Capítulo Primero, y le encargaría a él mismo que la hiciera.

Pero advierte que desea formularle la siguiente observación.

En su criterio, dichos bienes deben estar cautelados de tal manera que no se necesite ley y que la jurisprudencia pueda deducir sus sentencias directamente de la Constitución. Si hay ley que los reglamente, tanto mejor; pero, si no la hay, cree necesario que la jurisprudencia pueda basarse en la propia Constitución para determinar la pérdida del derecho a la libertad de enseñanza o a la libertad de expresión.

El señor EVANS manifiesta que no está pronunciándose sobre cómo operará el artículo 27 (30), porque en esa materia no tiene claro el precepto, está pronunciándose sobre el encargo especial que se hace al legislador en materia de libertad de opinión.



Al respecto, y si se va a hacer tal encargo, que él, reitera, considera innecesario, lo limitaría a decir que “la ley sancionará especialmente los delitos y abusos que afecten los preceptos fundamentales de esta Constitución, la moral y la honra y privacidad de las personas”. Porque, a su juicio, “moral” y “buenas costumbres” son expresiones que la gente entiende como sinónimas. Considera que las ideas fundamentales acerca del orden público, entendido como ordenamiento esencial, están comprendidas en los preceptos fundamentales de la Constitución.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que lo que no ha oído en el debate —y le interesaría oírlo— es por qué hay que dar ese encargo especial a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que esa idea surgió del señor Díez, quien estima que no sólo existen delitos y abusos contra las personas, sino los que denominó “delitos y abusos contra la comunidad”. En estos términos, quiso comprender, precisamente, los valores y principios a que se ha referido el señor Evans, los mismos que, en realidad, quiso comprender la Mesa, en una enumeración tal vez demasiado detallada, y la misma que quiso comprender la Mesa al referirse, en el artículo 27 (30), a las bases esenciales del Estado de Derecho. La verdad, anota, es que ésa era la intención de la Mesa y, en este sentido, concuerda con la indicación o sugerencia del señor Evans.

En cuanto a por qué el señor Díez ha estimado necesario y conveniente hacer dicha referencia, aduce que así como los miembros de la Comisión están absolutamente de acuerdo con mantener la libertad de opinión y de informar sin censura previa de naturaleza alguna, existe, también, entre ellos, coincidencia para establecer claramente las responsabilidades, tanto en el caso de los delitos y abusos que afecten a las personas como en el de los que afecten a estos preceptos fundamentales de la moral, o del orden público, en términos tales que realmente pueda perderse el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social por parte de quien ejerce esta garantía.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) aclara que no se está refiriendo al artículo final, sino al inciso segundo, porque para él es muy clara la exigencia consignada en aquel precepto, y, según entiende, el señor Evans abordó en sus observaciones el inciso segundo.

Expresa que desea hacer algunas precisiones para su información. En el número primero se dice que “se debe responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en conformidad a la ley”, después de lo

cual el constituyente 'haría al legislador el encargo de sancionar en forma especial. Al respecto, desea saber la razón de establecer ese encargo específico al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) le reitera que la materia tuvo origen en una proposición formulada por el señor Díez.

En seguida, señala que si estableciera claramente en el artículo 27 (30) la referencia a los principios fundamentales y a los valores que se pretenden defender, dicho encargo sería, probablemente, innecesario.

El señor EVANS manifiesta que en cuanto al número siguiente, relativo al derecho a recibir información, piensa que tiene, a su vez, dos aspectos. Uno de ellos, anota, lo señaló muy bien el señor Guzmán al formular la pregunta de que si se trata de un derecho, a quién correspondería la obligación correlativa. A su juicio, continúa diciendo, debe consagrarse "el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional", y redactar el precepto respectivo en esta forma. En cuanto a quién corresponde la satisfacción de este derecho cree que a toda la comunidad, que en esta materia existe una obligación de la comunidad nacional, en especial de aquella que hace de su trabajo en los medios de comunicación su medio normal y habitual de vida. Hay una obligación: dar al resto de los integrantes de la comunidad nacional informaciones veraces, oportunas y objetivas. Estima que cada uno de los tres adjetivos calificativos cumple aquí una función, y no prescindiría de ninguno de ellos. Pero, después de la frase "el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional", agregaría la siguiente: "y la libre circulación, remisión, transmisión, por cualquier medio, de los escritos, impresos y noticias", por considerar que éste es el segundo aspecto. El tiene, puntualiza, el derecho de recibir informaciones, pero no basta con que la comunidad nacional le proporcione informaciones veraces, oportunas y objetivas, sino que necesita que esas noticias le lleguen. Y aquí hay, advierte, una obligación correlativa para la autoridad, la que no puede impedir la libre circulación de las noticias, impresos, de las comunicaciones autorizadas, que permitan su recepción. De alguna manera, prosigue, en 1971, en el último inciso del actual N° 3 se quiso establecer el derecho de recibir informaciones al expresarse que "queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de los escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres". Reitera que el otro aspecto en este bien jurídico de carácter colectivo es la recepción de la noticia, existiendo una obligación correlativa para la autoridad.

En consecuencia, en este número es partidario de decir: "Se garantiza a todas las personas el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas

sobre el acontecer nacional e internacional, y la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias". En esta forma, a su juicio, sí que se redondea el nuevo derecho constitucional que se está estableciendo y se concreta en una garantía que tiene dos elementos esenciales, intrínsecamente unidos, consistentes en que los miembros de la comunidad nacional tienen el derecho de pedir y exigir que se le proporcionen informaciones veraces, oportunas y objetivas. Y esta exigencia se extiende a todos. Pero a las autoridades les solicitan no coartar el cómo y cuándo reciban dichas informaciones.

Pero, agrega, insistiendo en su punto de vista anterior, y como este número seguiría al que habla de la libertad de opinión, él diría "todo ello sin que se vulneren los preceptos legales que tipifiquen los delitos o abusos a que se refiere el número anterior". Porque cree que toda la garantía no podría funcionar si el derecho a recibir informaciones es tan valioso que implica que no jueguen respecto de la recepción de noticias, las reglas que juegan para quien las emite. A éste se le dice que responda de los delitos y abusos que la ley señale, pero a la comunidad que las recibe, no se le impone limitación alguna. Esto es un contrasentido, afirma, sin explicación jurídica aceptable. Si el legislador, continúa, considerará la cautela de un conjunto de bienes jurídicos, esa misma cautela debe existir para la recepción de las noticias y la libre circulación de ellas, pues si se está impedido de dar a conocer una noticia, por ser de carácter secreto o reservado, en razón de interés o seguridad nacionales, también la comunidad está impedida de conocerla, por las mismas razones mencionadas. No puede, reitera, darse la responsabilidad para el que emite la información, y por lo cual incurre en delito o abuso sancionado, y la impunidad para quien recibe toda clase de noticias, con la exigencia a la comunidad nacional de que se las proporcione.

Por eso, piensa que ésas son las dos caras, los dos elementos que juegan en este derecho, que es el de "recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional" y "la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias". Esto debe estar limitado, piensa por la siguiente frase: "Todo ello sin que se vulneren los preceptos legales que tipifican los delitos y abusos a que se refiere el número anterior".

Esa es la fórmula que le parece satisfactoria, y la redacción puede ser cualquiera, pero, insiste, primero debe consagrarse la libertad de opinión sin censura previa, y resolver si se hace un encargo expreso al legislador, o se va a confiar en este, como ha confiado siempre la historia política de este país, a su juicio, algunas veces con acierto y en otras desacertadamente. En seguida, debe resolverse si se tipificará una segunda garantía constitucional: la facultad de recibir opiniones, y la libre circulación de la opinión emitida, y si se la va a

limitar en la misma medida en que, en el fondo, se está haciendo respecto de primera garantía.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Alejandro Silva Bascuñán a quien recomienda que, en lo posible, se pronuncie sobre los aspectos señalados por el señor Evans, a fin de avanzar en el debate.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tratará, como siempre, de ser lo más concreto posible:

Cree que está bien claro que existen dos materias que todavía se están discutiendo en su núcleo esencial: el derecho a ser informado y el derecho a informar.

Para él, el derecho a ser informado corresponde a la obligación de informar, Por lo tanto, considera sumamente atinada la indicación del señor Evans, ya que completa la idea con la obligación que impone a la autoridad o a las personas de difundir las informaciones, por los medios de que disponen, al resto de la comunidad, a fin de que los demás sean realmente informados. En ese aspecto, está también de acuerdo con él, en cuanto a que la reforma constitucional de 1971 ya afirmó el derecho a ser informado, al establecer la obligación de transmitir la noticia por los medios habituales de información.

En seguida, le parece que en esta materia debe existir un encargo al legislador para que determine en qué situaciones la obligación genérica de informar, que hace efectivo el derecho de todos a ser informados, puede tener excepciones. Y aquí puntualiza una observación que hizo el señor Guzmán en una de sus intervenciones, en el sentido de que la Constitución estará mejor si explícitamente encarga al legislador algo que éste siempre ha hecho: determinar en qué casas no existe la obligación de informar; o sea, en qué situaciones cabe la reserva o secreto en defensa de valores que ya en nuestro ordenamiento jurídico han tenido el carácter de reservados, como ocurre, por ejemplo, en materias de política exterior, de discusión sobre las personas, y del secreto profesional.

De esta manera, concluye, habrá toda una norma que permitirá al legislador disponer de una base constitucional para establecer aquellas situaciones de excepción frente a las cuales cesa la obligación de informar que genéricamente tiene todo el mundo. Porque considera evidente que ello corresponde al derecho genérico que todos tienen de ser informados; pero también lo es el hecho de que hay situaciones en las cuales esa obligación de informar no existe y, por consiguiente, deberá ser precisada por el legislador.

En lo relativo al derecho a informar, le parece que es integrante —cree que todos están de acuerdo en ello— de la libertad de opinión y, por lo tanto, debe

estar sometido al mismo régimen. Pues bien, agrega, en esta materia constituyen excepción, lógicamente, los abusos y delitos que se cometan en el ejercicio de dicha facultad. Destaca que en esto deben ser firmes —por lo menos él se mantendrá en esta posición— y no colocar más aditamentos, porque el constituyente quiere que todos los valores que están expresados en la Carta Fundamental sean defendidos por el legislador. Y será éste quien determine en qué momento y respecto de qué valor, en qué aspecto de ese valor, en qué circunstancia corresponde, en el hecho, que sea defendido.

Hace presente que, antes de que el señor Schweitzer interviniera, tenía ya esta idea, pues le parece que no existe razón alguna para pensar en forma diferente. Por consiguiente, se opone a que el constituyente haga mayores insinuaciones al legislador relativas a las bases sobre las cuales éste va a establecer los delitos o abusos, y a la forma como los sancionará. Porque no se puede prevenir el desarrollo completo de la vida nacional durante todos los años en que la Constitución se aplique. Además, se correría el riesgo de ser incompletos; podría darse la impresión de estar redactando una Constitución casi moralista, por esa insistencia en reiterar situaciones que el constituyente debe entender que el legislador las debe percibir y apreciar.

En seguida, manifiesta estar sumamente preocupado e inquieto con este artículo 27 (30). En lugar de aumentar las situaciones que el inciso segundo determina, él las mantendría tal como están; y en una nueva revisión de este artículo, reduciría aún más sus preceptivas.

Acota que el artículo en referencia dice: "Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y la libertad de enseñanza,...". Al respecto, cree que incluso hay un exceso, pues considera que debería decir: "Perderá los derechos a mantener los medios de comunicación social o los establecimientos de enseñanza...", porque ya el derecho de la libertad de expresión y el derecho de la libertad de enseñanza son algo tan inherente a la persona humana, que cree que no debe llegar a hacerse imposible su ejercicio, sino que debe ser castigada la persona que ha abusado de ellos, no permitiéndole mantener esos medios de comunicación o regentar y mantener establecimientos de enseñanza.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que desea formular algunas consideraciones respecto de las observaciones que han venido haciendo los miembros de la Comisión.

La primera es que ha visto que el debate ha estado fundamentalmente dirigido, o, por lo menos, orientado sobre la base de hablar del derecho a informar y a ser informado, y piensa que la garantía constitucional es un poco

más amplia. Esta consiste en el derecho que tiene un individuo de informar, pero también de emitir opinión. En consecuencia, cree que ese reverso de la medalla, del que se viene hablando por lo menos desde hace dos sesiones, es hasta cierto punto válido, porque el particular puede hablar de lo que quiera. Lo único que le dirán al particular que habla y emite su opinión —que no necesariamente tiene que hacerlo por un medio de comunicación social, pues el particular tiene la posibilidad de decirlo también sin que lo sea por un medio de comunicación social, y esta libertad de opinión se la garantiza el constituyente—, es que esa libertad de opinión tiene límites, y que esos límites son los delitos que cometa o los abusos en que incurra en el ejercicio de dicha libertad. Distinto es esto de la figura relativa a la información que deba darse.

Destaca que esta es la primera aclaración que le gustaría precisar y que tiene íntima relación, a su juicio, con el derecho a ser informado.

Manifiesta, en seguida, que el señor Evans había hecho alguna alusión en cuanto al orden, en cuanto a qué era primero. Si lo primero que venía era la información, y luego, el derecho a ser informado. Cree que esto podría ser hasta bizantino, aun cuando reconoce que tiene trascendencia; porque para poder informar, previamente debe estar informado. Se pregunta cómo alguien va a informar si no se ha informado previamente. De ahí que entonces no crea que sea tan tajante y tan claro el de que lo que primero viene es la libertad de informar, y no, a lo mejor, el derecho a ser informado.

Hace presente que no quiere centrar el análisis solamente en la garantía. Le parece conveniente empezar por el derecho de informar sin censura previa, porque allí también debe estar el de emitir opinión, el que, por su importancia, debe ser la primera garantía: la Constitución garantiza a todos los habitantes de la República el derecho de emitir opinión sin censura previa.

Sin embargo, donde, en su opinión, reside el núcleo o centro del problema es determinar si acaso es válido que los límites a la libertad de opinión y del derecho de informar son los mismos de la garantía, si la Comisión acuerda incorporarla, relativa al derecho de ser informado. Sigue manteniendo su discrepancia en cuanto a estimar que en ambos casos los límites no son los mismos.

Señala que al final de la sesión pasada manifestó al señor Evans que había determinadas limitaciones al derecho de informar o de emitir opinión que no podían ser aplicables, sin embargo, al derecho de ser informado. Destaca que desea "explicitar" un poco más lo que entonces dijo.

A su juicio, las limitaciones al derecho de informar o de emitir opinión como lo establece la propia Constitución consisten en lo siguiente: "Diga usted todo lo que quiera; es más, dígalo en la forma que quiera, pero usted va a responder

de lo que hace". Ese es, prosigue, lo que se denomina el límite "ex post" a la libertad de información, el cual no puede constituir un límite de la comunidad para recibir la información. Primero, porque puede haber limitaciones constitutivas ya de delitos, ya de abusos, en cuanto a la forma como el sujeto puede informar y, sin embargo, se tiene derecho de ser informado. Piensa, por ejemplo, en un producto que se va a comercializar, Existe, anota, el derecho a saber que ese producto existe; no obstante, el titular del derecho de opinión o del derecho de informar puede dar a conocer la información de manera tal que constituya delito. Estima que no es el ánimo del constituyente establecer esta limitación al ciudadano que tiene derecho de ser informado: puede ser un delito el modo como se informa o emite opinión, pero ello no constituye una limitante del derecho de ser informado que inhabilite al ciudadano para recibir la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que si respecto de la libertad de emitir opinión y de informar se dice: "sin perjuicio de los delitos y abusos", y en cuanto al derecho de recibir la información, de ser informado, como lo sugirió el señor Guzmán y lo aceptó el señor Silva Bascuñán, se deja entregado a la ley determinar sus limitaciones, en su opinión el problema está resuelto.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) no comparte la conclusión expresada por el señor Ortúzar, y anuncia que, al respecto tiene una segunda observación que presentar ante la Comisión.

Al respecto estima que hay una diferencia. Si al derecho de ser informado se le imponen las mismas limitaciones, aun cuando no se exprese "las mismas limitaciones relativas al derecho de informar regirán para el derecho de ser informado", sino "respecto del derecho de ser informado, las limitaciones serán de cargo del legislador", se exageraría porque se está otorgando una atribución amplia al legislador, la que, a su modo de ver, debe tener límites; porque en un momento dado el legislador podría establecer una limitante al derecho de ser informado que, al carecer de enmarcación en la Carta Fundamental, no sería inconstitucional. Si en cambio, continúa, a la inversa del encargo genérico al legislador —en virtud del cual toda ley que determine limitantes al derecho de ser informado será constitucional—, se establece un encargo pero enmarcado en bienes jurídicos como el orden público, la seguridad nacional, la privacidad de las personas, la moral y las buenas costumbres, cualquier ley que no se preocupe por acatar tales límites será inconstitucional. Reitera: si se concede una facultad amplia al legislador en esta materia, una ley jamás podrá ser inconstitucional, pues aquél podrá establecer la traba que se le antoje.

El señor EVANS expresa que al respecto debe tenerse presente que se ha establecido un precepto en virtud del cual las leyes complementarias,

interpretativas o que regulen alguna garantía constitucional no podrán jamás afectar la esencia del derecho.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera que no se afectaría la esencia del derecho. Argumenta que al establecer, primero, la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, salvo los delitos y abusos que establezca la ley, y segundo, la libertad de ser informado veraz y oportunamente sobre el acontecer nacional, sin otra limitación que la que establezca la ley, no habrá esencia del derecho violada si el día de mañana se incorpora una limitante que no sea el orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, porque la Constitución, en la libertad de emitir opinión, dispone que ella rige sin perjuicio de los delitos y abusos, y, en la de ser informado, que ella queda entregada a la ley. Por eso, estima que tal encargo al legislador debe ser limitado a los bienes jurídicos trascendentales.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que desea recordar una observación formulada por el señor Evans, que compartió, y que dice relación, precisamente, a esas limitantes que podrían establecerse en la Constitución al derecho de ser informado. Si se incorporan, explica, en el texto constitucional limitaciones al derecho de ser informado basadas, por ejemplo, en el orden público, en la moral o en la seguridad nacional, el día de mañana podría interpretarse este precepto en términos tales que pudiera entenderse que constituye una excepción al principio de informar sin censura previa.

Agrega que ha planteado lo anterior porque sería interesante que el señor presidente de la Subcomisión se hiciera cargo de este argumento que, por lo menos a él y a algunos otros miembros de la Comisión, les hizo mucho peso y los llevó a pensar en los inconvenientes que podrían derivarse de establecerse limitaciones en la propia Constitución. Podría decirse, señala, el derecho de informar es sin censura previa, pero, en cuanto al derecho de ser informado, la propia Constitución establece limitaciones y, en consecuencia, la autoridad podría estimar que, en las materias en que no se tiene derecho de ser informado, estaría facultada para imponer censura previa.

El señor EVANS manifiesta que, incluso, ello podría traducirse en censura previa sin necesidad de imponerla, pues podría impedirse, porque la comunidad no debe conocerla, por razones de orden público, la difusión de tal o cual noticia.

El señor GUZMAN manifiesta que el señor Evans ha planteado el problema del orden de estos dos preceptos, que no siendo, a su juicio, lo más trascendente, no deja de tener importancia. Por ello, desea un pronunciamiento sobre este punto.



El señor DIEZ solicita que se empiece a determinar ideas fundamentales, ya que de lo contrario se continuará discutiendo el tema en forma general. Añota que hay dos puntos por resolver: primero, si se establece separadamente el derecho de ser informado, y segundo, si este derecho de ser informado se incorpora antes o después que la libertad de opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa, precisamente, desea fijar pautas; pero como el señor Guzmán le había pedido la palabra, pensaba sugerirlas una vez terminada esta intervención.

El señor GUZMAN expresa que respecto del primer punto estima que hay consenso en la Comisión para establecer separadamente el derecho de ser informado.

En cuanto al orden, él difiere del señor Evans. Considera que primero es el derecho de ser informado, y luego, la libertad de informar. Para sostener este punto de vista recurre una vez más a la analogía con los preceptos relativos al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Lo primero es el derecho de las personas a recibir educación, y luego se consagra la libertad de enseñanza, que es la forma práctica de satisfacer ese derecho. En el tema en debate, reitera, debería aplicarse el mismo principio.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que se vayan resolviendo materias, y comenzar por aquellas en que existe acuerdo.

Desde luego, aclara que hay acuerdo en establecer como garantías diferentes la libertad de emitir opinión y de informar y el derecho a ser informado.

En segundo lugar, y desde el punto de vista del ordenamiento, piensa que es preferible establecer antes la libertad de emitir opiniones y la de informar, porque, a su juicio, lo primero que hace una persona es pensar, y, en seguida, emitir su opinión. Ahora, añade, tal opinión puede o no puede constituir una información. El derecho a ser informado, en todo caso, es posterior al de emitir opinión, pues ésta no siempre constituirá información. En tal sentido, puntualiza, la Mesa había seguido el orden propuesto, que es similar al de la Subcomisión.

El señor GUZMAN es partidario del orden que señalaba delante: primero el derecho a informarse, y luego, el problema de la libertad de información y de expresión. En todo caso, reitera que se debe seguir en ésta y en materia de educación, respecto de la libertad de enseñanza, el mismo orden. De manera que si se siguiera el criterio de la Mesa o el del señor Evans, sería coherente alterar el orden usado en la otra materia relativa al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, porque el argumento es idéntico: nadie va a poder

recibir educación si no hay alguien que esté enseñando. A su modo de ver, es evidente que, cronológicamente, primero está la enseñanza y después el aprendizaje que entraña la educación; que cronológicamente primero está el acto de informar y de opinar, y después el acto de ser informado; pero conceptualmente opina que el derecho a la educación es previo al acto de la enseñanza y a la libertad con que ella se ejerce. Conceptualmente, prosigue, el derecho a informarse es previo a la libertad de información o de opinión, y a la manera como ella se ejerce. Al respecto, señala que, para complementar este punto de vista, la palabra "información", cuando se habla del derecho a informarse, es comprensiva de las opiniones y de los hechos; de los hechos que ocurren y de las opiniones que se emiten, porque estas últimas, en realidad, son hechos que ocurren; por ejemplo, continúa, cuando el Papa pronuncia un discurso; cuando el Presidente Ford hace lo mismo, o cuando el Secretario General del Partido Comunista Soviético firma un acuerdo con alguna otra personalidad del mundo y formula una opinión, es evidente que, junto con hacerlo, se origina una noticia. Cuando, prosigue, el Presidente de la República habla o cuando hace una declaración el Presidente de la Corte Suprema, sin duda que las suyas son opiniones, pero, al mismo tiempo, también son noticia. De manera que cuando se habla del "derecho a informarse" no se están refiriendo sólo a los hechos materiales que ocurran, como, por ejemplo, el que se vuelque un bus o que se produzca un terremoto. Entre los hechos que acontecen y respecto de los cuales existe derecho a informarse están las opiniones vertidas por personas, que, con ellas, contribuyen a determinar el acontecer nacional e internacional. Precisa que ese es el punto. Luego, cree que el orden debe ser el que sugiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, desde el punto de vista lógico, es absolutamente incongruente el argumento del señor Guzmán, porque lo está refiriendo y enfocando fundamentalmente con relación a los medios de comunicación social. Es evidente, en su opinión, que primero está probablemente el derecho a ser informado; pero la garantía va mucho más allá: implica el derecho de emitir opiniones, derecho que la persona tiene junto con nacer y estar dotada del uso de razón. Es evidente que lo primero que hace una persona, después de pensar, es emitir opinión, mucho antes de recibir la información de los medios de comunicación social. Por eso, le parece que, si esta garantía no sólo dice relación —y cree que todos los miembros de la Comisión piensan lo mismo, como lo señalaba el señor Presidente de la Subcomisión— con la libertad de informar o con derecho de recibir información, sino también con la libertad de emitir opinión, y si ésta se va a consagrar juntamente con la de informar —porque de lo contrario sería hacer demasiadas distinciones—, le parece lógico consagrar primero la libertad de emitir opinión y de informar, y luego, la de ser informado.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que el señor Guzmán ha dicho que en el orden natural está primero el derecho a ser informado. Pero, señala, no hay más que ver la formación del niño, por ejemplo; primeramente el papá y la mamá deben darle toda la información; no puede aquél empezar a dar opinión antes de que haya recibido esa información.

El señor DIEZ no estima conveniente partir de la cosa simple y cronológica. Es partidario de que primero figure el derecho a ser informado, fundamentalmente por ser un derecho de carácter social y, en seguida, porque en la escala de valores que puede aplicar la colectividad en el mundo que se vive, le parece de jerarquía prioritaria.

Por otra parte, añade, el derecho a ser informado es la finalidad propia. En la libertad de opinión y de información hay parte de un derecho esencial, que es finalidad en sí mismo, y existe parte no despreciable del derecho que es un medio para mantener a la colectividad informada de una noticia. Por eso, a su juicio, primero está el derecho a ser informado, porque de qué sirve consagrar la libertad de opinión en el mundo moderno, si materialmente las noticias van a ser conocidas sólo por quienes las oyen. Es como desconocer la libertad de opinión. Ella tiene importancia cuando es recogida a través de algún medio de comunicación de masas, actual o futuro. Y esto es importante, porque está destinada a ser conocida por toda la colectividad. Esa es la finalidad.

Por estas consideraciones, dado el orden jerárquico, y no sólo por lo que se ha establecido respecto de la libertad de enseñanza, es partidario de afirmar primero el derecho de la colectividad a ser informada, como finalidad en sí misma, por cuanto la libertad de opinión y de información, si bien también son finalidades en sí mismas, sólo tienen y adquieren su debida dimensión cuando se transforman en información de la colectividad.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la libertad de emitir opinión es el género y la especie es la información: el sujeto piensa y después opina. La opinión puede o no transformarse en información. Es efectivo, agrega, que ésta también puede decir relación a hechos o circunstancias que no constituyen opinión; pero, según su concepto, se está enfocando el problema desde el punto de vista fundamental de los medios de comunicación social, y él lo está haciendo desde el punto de vista de la naturaleza del ser humano. En eso, puntualiza, estriba la diferencia.

El señor DIEZ acota que no le cabe duda de que en un régimen democrático el derecho a ser informado adquiere otra dimensión.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina decididamente a filar primero el derecho de ser informado. Le interesa más que nada al ciudadano, porque es algo que

el ordenamiento jurídico y la autoridad deben darle. Entonces, para el ordenamiento jurídico es más relevante todavía la seguridad de ese aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no debe ser así. Si la propia Constitución, hasta ahora, ni siquiera había considerado el derecho de ser informado, y en cambio sí había consagrado el derecho de emitir opinión, por algo será, acota.

El señor EVANS quiere recordar a sus colegas y profesores de Derecho Constitucional que, en el ordenamiento jurídico chileno, la libertad de opinión ha estado siempre a continuación de la libertad de conciencia. Se ha considerado un derecho absolutamente esencial, inherente a la persona. Afirma que, después de la libertad de conciencia, la libertad de opinión es el derecho que está menos sujeto a la posibilidad de reglamentación externa. En cambio, prosigue, el derecho de la comunidad a recibir informaciones, precisamente porque como dijo el señor Díez se trata de un derecho social y se difunde en el medio social está más sujeto en la regulación del medio social, y en la regulación de la autoridad. Entonces, cree que el orden natural sería el siguiente: a continuación de la libertad de conciencia, la libertad de opinión, y después de ésta, el derecho de todos a conocer lo que se ha dicho en ejercicio de la libertad de opinión y previa consulta con nuestra conciencia.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) expresa que quiere solamente precisar por qué no hubo una explicación específica. En la Subcomisión se debatió también, quizás bastante más latamente que lo que se ha hecho acá, cuál de estos dos derechos iba primero. Reconoce no saber si la Comisión, pecando en cierto modo de superficial, llegó a pensar un poco lo que él ya había adelantado, en el sentido de que eran términos en que, si se iba retrocediendo para ver cronológicamente, o, como decía el señor Guzmán conceptualmente cuál iba primero, en definitiva, siempre se iba uno "pisando la cola". Dos criterios, sí, destaca fueron los determinantes para proceder como se hizo: uno, que como en definitiva los redactores de la Carta Fundamental serían los miembros de la Comisión Central, ésta tendría que dilucidar el problema llegado el momento, que es lo que está ocurriendo; y dos —y aquí, dentro de la medida en que pudiera haberle correspondido a él alguna participación en esto—, cree que fuera de lo que ha señalado el señor Evans, hay un punto de imagen que le interesa destacar y que no se ha dicho.

A él le impacta más, no sabe si por tradición, un texto constitucional que, en esta materia, comience diciendo: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República la libertad de opinión sin censura previa". Así, de entrada, de lleno. Y que como consecuencia de esto, el Derecho también lo consagra ahora explícitamente por la trascendencia moderna que ha tenido el

derecho a ser informado. Cree que, si la Constitución Política empezara por asegurar a todos los habitantes de la República el derecho a ser informado, y después, en un inciso segundo, consignara el derecho a emitir sus opiniones sin censura previa, pudiera parecer un poco desmedrada. Señala que da este argumento, simplemente de imagen, para que se lo aprecie como una entidad externa cuando se abriera una Constitución y se viera que la Carta Fundamental de Chile lo primero que consagra es el derecho a ser informado, y en un inciso segundo, el derecho a opinar libremente sin censura previa. Reitera que a él le impacta más la posibilidad de decir que lo primero que garantiza la Constitución Política es la libertad de emitir sus opiniones sin censura previa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea agregar un antecedente que señaló hace un momento: que la Constitución, desde su inicio, ha considerado primera esta garantía y ni siquiera había tenido en cuenta la de ser informado. Así lo consagran, por lo demás, todas las Constituciones que se ha tenido oportunidad de consultar.

Agrega que la Constitución alemana, por ejemplo, dice: "Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen y de informar sin trabas en las fuentes accesibles a todos".

La Constitución venezolana, a su vez, dice: "Todos tienen el derecho a expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa, pero quedan sujetos a penas en conformidad a la ley".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) considera que no porque todos hayan dicho que algo es bueno, necesariamente tiene que serlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que, a su juicio, cuando un ordenamiento jurídico, ya no sólo nacional, sino de la mayoría de los países del mundo, por no decir de la Humanidad, establece primero el derecho de emitir opiniones sin censura previa, cree que es un argumento que hay que considerar.

En seguida, en cuanto al argumento de imagen, piensa que sería como hacer descender esta garantía de emitir opiniones sin censura previa si no se comenzara por consagrarla en forma destacada y en primer término.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que también puede expresarse la idea contraria sin alterar la dicha imagen. Es tal la importancia que tiene en el

ordenamiento jurídico, destaca, que se ha colocado en un lugar preferente esta obligación moderna, que debe ser puesta de relieve.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que ella está referida a los medios de comunicación social, y que no debe olvidarse que es una especie.

El señor DIEZ estima que la materia se encuentra ya suficientemente debatida, y propone que se fije el criterio de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en vista de que no hay acuerdo, someterá a votación la proposición, que al parecer tendría mayoría, para consultar en primer término el derecho a ser informado, antes que la libertad de emitir opinión.

—Se aprueba la proposición, por tres votos a favor y dos en contra.

El señor GUZMAN manifiesta que, a propósito de lo que dijo el señor Evans, en el sentido de que tal vez se hubiese inclinado por una posición distinta, si fuera restrictiva como ha sido hasta ahora el precepto de la libertad de opinión, quiere señalar que como fluye ahora la libertad de informar, le parece que el orden lógico mejor es el que se ha aprobado por mayoría.

Agrega que desea manifestar también, y como tema para considerar en la próxima sesión, que su indicación primitiva respecto del derecho a ser informado la presentó como indicación alternativa con otra. Esa indicación alternativa la mantiene en este instante con una salvedad, que es la referencia a "en conformidad a la ley". Pero cuando dice "en conformidad a la ley" —no sabe si se le mal entendió—, no excluye que se adicione, por las razones que muy bien anata el señor Schweitzer, "en conformidad a la ley por tales y cuales razones", Es decir, se remite a la ley, pero se da a ésta los bienes jurídicos fundamentales que la deben orientar.

A continuación, expresa que en el caso de que por razones de imagen, de apreciación o conceptuales, el precepto no fuera del agrado de la Comisión, desea presentar, en subsidio, otra indicación alternativa que podría decir: "El derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional o internacional.". Y agregar un inciso segundo, que en todo caso le parece indispensable, que diga: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho, y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente". Esto, señala, remite a toda la preceptiva que se trate sobre la libertad de información los problemas que han ido presentando posibles malas interpretaciones.

Por último, hace presente que desea terminar expresando que, a su juicio, no podría jamás desprenderse en forma legítima de un precepto como el que él presentó la idea de que pudiera autorizarse la censura previa. Cree que eso no podría ocurrir jamás, por cuanto es evidente que la libertad de informar sin censura previa está garantizada luego.

Para él la censura —y quiere insistir en un aspecto fundamental— o es material o no es censura. Piensa que las censuras indirectas son muy repudiables, pero que este precepto nos las va a impedir. Si en el hecho, explica, la persona que tiene libertad jurídica para informar se siente constreñida a ejercer esa libertad por una insinuación de alguien a quien no puede resistir con plena libertad, es evidente que la libertad de información se verá menoscabada; pero son realidades de hecho, realidades políticas que el ordenamiento jurídico no puede pretender obviar o solucionar, y que deben por tanto quedar entregadas a la recta conducta de quienes integran la comunidad. Hecha esa salvedad, quiere, en todo caso, para evitar cualquier problema, presentar esta segunda indicación que, además, cree que perfecciona la primera, por cuanto se ha quedado con la impresión personal de que ésta sería trunca en un aspecto que no puede quedar realmente incompleto, ya que no puede establecerse un derecho sin una obligación correlativa para alguien de satisfacer este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que antes de levantar la sesión desea provocar, si es posible, otro acuerdo de la Comisión. Le parece que tal vez podría haber consenso para suprimir lo relativo al mandato al legislador, que en un comienzo había sugerido otorgarle el señor Díez y que la Mesa recogió con el ánimo precisamente de abrir un debate sobre el particular, en el entendido de que se va a ampliar, en términos más o menos similares a lo que bosquejó el señor Evans, el precepto del artículo 27 (30).

En consecuencia, propone suprimir el mandato al legislador para que establezca, específicamente, determinadas figuras delictivas, pues cree que ello es más bien materia de ley.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

**SESION 233<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 15 DE JULIO DE 1976**

La Comisión continúa el estudio de la garantía constitucional relativa a la libertad de informar y de emitir opiniones. Constancia de la Comisión en el sentido de que en ningún caso las limitaciones que se puedan establecer al derecho a ser informado, podrán invocarse como antecedente para establecer la censura previa a la libertad de informar o de emitir opiniones.



La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán. Se excusó de asistir, por enfermedad, el señor Enrique Evans de la Cuadra.

Concurre, además, el señor Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del estatuto sobre medios de comunicación social, don Miguel Schweitzer Walters.

Actúan de Secretario y de Prosecretario de la Comisión los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

Libertades de informar y de emitir opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a las libertades de informar y de emitir opiniones.

Recuerda que, en la sesión anterior, se lograron algunos acuerdos sobre esta materia. En primer término, la Comisión decidió, por mayoría, consagrar primeramente el derecho de las personas a ser informadas sobre el acontecer nacional e internacional, y luego las libertades de emitir opiniones y de informar. En seguida se acordó suprimir el mandato al legislador para tipificar ciertos delitos atentatorios a la libertad de expresión, Hubo acuerdo, también— y esto, subraya, es importante a fin de complementar el artículo 27, contenido en el párrafo de las disposiciones generales del proyecto—, para referir esta norma a los conceptos fundamentales de la Constitución, que se determinarán oportunamente más adelante, y a la pérdida del derecho a mantener establecimientos de educación y medios de comunicación social a quien permita hacer uso de estas libertades para atentar contra esos principios fundamentales.

Al respecto se formuló indicación por el señor Silva Bascuñán. Ese es el acuerdo en principio, que deberá analizarse más adelante.

Quedaron pendientes algunas indicaciones formuladas por el señor Guzmán y que dicen relación, en primer término, con la determinación de a quién corresponde el deber de satisfacer el derecho a informar y el problema del acceso a las fuentes de información.

Sobre el primer punto, el señor Guzmán presentó una indicación que dice: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho" —o sea, del derecho a ser informado— "y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, y todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente.". Piensa que tal vez esa última frase estaría de más, por lo que consulta a su autor sobre su alcance.

El señor GUZMAN recuerda a la Comisión, en primer lugar, que él mantiene como indicación principal y preferente la primera que presentó y que sólo si ésta es desechada presentaría la segunda, que corresponde a la que se ha referido el señor Presidente hace un momento. La primera, en cambio, es la presentada en el proyecto original.

Desde su punto de vista, sólo aceptaría a plena satisfacción introducirle una variante, si la Comisión lo estima necesario, que es la de referir a la ley las limitaciones que puedan imponerse. Vale decir, señalar el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las que en conformidad a la ley se establezcan para preservar la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso esté comprometido el interés nacional. Esa es —señala— su indicación principal, basada en las razones que ha dado varias veces a la Comisión y que considera innecesario repetir en este instante. Ahora bien, ella iría con un agregado que es el inciso segundo a que se refiere y que el señor Presidente acaba de leer: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho, y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento". Pero, ¿por qué agregar la frase "todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente"? En realidad, no lo estima necesario; pero es útil para esclarecer toda sombra de duda que pueda quedar en el sentido de que la redacción del inciso primero que contiene esa indicación primitiva puede prestarse para que alguien entienda —en una interpretación, a su juicio, fuera de toda racionalidad, pero que se ha hecho valer como posible— que, a pesar de que se establecen las libertades de informar y de emitir opiniones sin censura previa, la falta de esta última estaría contrapuesta o contradicha con lo que se preceptúa en este número. Para dejar absoluta claridad de que no puede entenderse de manera alguna en ese sentido, ha propuesto agregar una frase que diga: "todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente", porque así queda en claro que las limitaciones y la participación del Estado y la comunidad nacional toda en la satisfacción de este derecho se harán en conformidad a la norma que viene a continuación.

Esas normas consagrarán la libertad de informar, la libertad de opinión, la libertad de emitir ésta sin censura previa, el derecho de los particulares de tener, sin autorización de nadie, medios de comunicación como la prensa

escrita el derecho a tener la posibilidad de ejercitar medios como la radio y la televisión en la forma como se establezca en definitiva; es decir, señalará cómo concurren, en detalle, el Estado y los particulares a la satisfacción de este derecho.

En otras palabras, el segundo inciso de la indicación a que se refirió el señor Presidente va en cualquiera de las dos proposiciones. Lo que ocurre es que hay dos alternativas para el inciso primero: la que más le gusta, que es la que presentó primitivamente, con el agregado de referir a la ley —por las razones que ha oído, y que atiende, del resto de la Comisión— las limitaciones que pueden establecerse al derecho a recibir información y, en segundo lugar, como subsidiaria de la anterior, un párrafo que simplemente diga, como inciso primero: “El derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer nacional e internacional”, y remitir los valores jurídicos que se desea proteger, entonces, como restricciones a las libertades de informar o de opinar y no al derecho a ser informado, pese a que cree que son efectivas cortapisas, como lo señaló, al derecho que una persona tiene a recibir información sobre el acontecer nacional e internacional, al menos desde un punto de vista conceptual.

El señor DIEZ concuerda con la indicación del señor Guzmán en el siguiente sentido: que se considere primeramente el derecho a ser informado y establecer la forma como la comunidad y el Estado deben colaborar a su ejercicio, haciendo referencia al número siguiente. No es partidario de poner limitaciones en esta parte, que habría que repetir en las restricciones al derecho a informar. Prefiere que las restricciones estén relacionadas con este último porque es realmente atingente a los medios de comunicación social. Le satisface esa fórmula por esa razón de orden práctico que explicó en la sesión anterior: considera más fácil de reglamentarlo, de sancionarlo, de darle efectos jurídicos. Establecer la responsabilidad por ser informado indebidamente es mucho más difícil que señalar la de quien informa indebidamente.

Concuerda con el señor Guzmán en que hay cosas que deben estar entregadas a la norma legal, y para eso se habla de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de informar y de opinar “en conformidad a la ley”. Pero cree que, aparte las que se quiere establecer en el artículo 27, hay dos cosas sustanciales que no deben dejarse a la ley, sino que consagrarse como principios de jerarquía constitucional: que la libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y por la privacidad de las personas, sin perjuicio de que las disposiciones legales señalen y tipifiquen toda clase de delitos y abusos que puedan cometerse contra la moral, las buenas costumbres, el orden público, etcétera. Se trata de que, aun sin ley, los tribunales de justicia, a los cuales se encargue en definitiva resolver los conflictos que se produzcan en esta materia, puedan enriquecer con la

jurisprudencia el concepto de seguridad nacional que estará consagrado en otro artículo de la Constitución y delimitar hasta dónde alcanza la privacidad de las personas, lo que dependerá indiscutiblemente de los hábitos, las costumbres y las prácticas, y que variará seguramente de una época a otra.

En síntesis, ésas son sus observaciones.

Además, están aquellos principios que son bases fundamentales del Estado y que necesitan, a su juicio, un artículo especial, junto con la libertad de enseñanza, porque guardan relación. En caso contrario, habría sido partidario de ponerlos aquí como un inciso o como un número especial.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que, desde luego, no puede haber armonía y coincidencia de esferas entre los valores que serán sostenidos en los derechos a opinar y a informar, comparados los que deban asegurarse antes de emitir la opinión o darse la información con los que se resguardan, después de emitida la opinión o la información, por los delitos y abusos que se configuren, porque estos últimos serán de una universalidad de valores bastante importante — como es lógico—, ya que hay muchos principios que sostener y que pueden quebrantarse después de emitida la opinión o de expresada la información.

Esa es una materia distinta de este derecho a ser informado, o sea, de la accesibilidad a la información. Le parece que aquí la esfera tiene que ser muy precisa, y concuerda con el señor Guzmán en que el legislador tiene que señalar la configuración de los casos y la relación con los valores que la Constitución establecerá. En otras palabras, está conforme en que sea el legislador quien adopte los resguardos de la seguridad nacional, el orden público y la vida privada de las personas; pero estaría absolutamente en desacuerdo, si no se entrega también a él —al legislador—, en colocar la moral, y duda si ésta debe encontrarse entre esos valores si se le entrega la tarea de configurarlos. Aquí no lo considera tan grave, porque será el legislador el que precisará qué ataques de orden moral son de tal naturaleza que deben preservarse no dando la información correspondiente.

En resumidas cuentas, le parece que el legislador debe tener el encargo de precisar las excepciones al derecho a informar en relación con valores explícitos que le entregará el constituyente y que serían nada más que el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y también, si hay consenso en la Comisión, la moral. Entonces, se satisfaría, como ha tenido oportunidad de decirlo otras veces, la falta de resguardo que tenía el legislador de parte del constituyente en cuanto al derecho que tuvo y que desarrolló de impedir la información en una serie de situaciones en las cuales, según el ordenamiento jurídico general, existe la obligación de reserva y secreto. Se ganaría muchísimo, entonces, y quedaría bastante claro. El legislador

determinaría cuáles son los valores de que puede servirse para las excepciones al derecho a informar.

El señor GUZMAN estima que, entre lo que sustentan el señor Silva Bascuñán y él —el señor Guzmán—, que es fundamentalmente idéntico, salvo el pequeño matiz, que puede analizarse en un instante más, de la referencia o no a la moral, y lo que opina el señor Díez, no hay divergencia doctrinaria o conceptual alguna. Y ni siquiera ve una incompatibilidad práctica desde el punto de vista técnico-jurídico, porque no hay inconveniente, dada la trascendencia del tema, en configurar una frase en el derecho a las libertades de información y de opinión que de alguna manera reitere estos mismos valores jurídicos —o parte de ellos, según se estime del caso—, en la forma como se acuerde, en cuanto limitaciones a ambas libertades. De manera que cree que no son contrapuestas.

Ahora bien, ¿por qué se inclina por la fórmula que primitivamente ha presentado, sin considerar en manera alguna que, si estos principios no se consagran, se configuraría realmente una preceptiva errónea? La referencia al “número siguiente” que ha pedido en el inciso segundo salvaría el problema, en el sentido de que de cualquier modo todo estaría referido a los valores que se pretende resguardar en aquella disposición.

¿Por qué —vuelve a preguntarse—, desde un punto de vista conceptual, piensa que es más claro mencionar en esta parte los valores que limitan el derecho a ser informado? Obviamente, no es por la idea de que la persona que recibe la información puede ser sujeto de una responsabilidad que pretende hacerse efectiva porque se informó de lo que no debía. Lo que se pretende es evitar que alguien invoque un derecho que le asiste para lograr una información a la cual no debe tener acceso o derecho de acuerdo con la Constitución y con la ley. Alguien podría decir: “No se va a dar información de esto. No se transmitirá a los medios de comunicación social, pero lo quiero saber”, y señalarlo a los medios para enterarse o discutir ante los tribunales su derecho a ser informado sobre la materia. Incluso, piensa, no en los profesionales de la noticia, sino en otros sectores de la vida nacional. Por ejemplo, los organismos de la Defensa Nacional pueden no entregar información a un parlamentario, en un momento dado, porque se estima que ella es especialmente estratégica; o un investigador privado —como acota el señor Díez— puede pretender ser informado sobre algo que debe estar protegido por la vida privada. Es decir, alguien puede interesarse en indagar sobre la vida privada de determinadas personas. Como se pretende investigar, puede argumentarse, entonces, que se está entabando un derecho, que tal disposición administrativa que se ha impuesto o este precepto que ha dictado la autoridad en conformidad a la ley —según se acaba de ver— entraba el derecho de alguien a ser informado. Y su voluntad es que los tribunales, con un texto expreso que los auto-riche a ello,

puedan responder a tal argumento en el sentido de que "No se entraba el derecho, porque tal derecho a ser informado tiene límites y, entre otros uno de ellos es la vida privada de las personas. Aquí puede no estar para nada en juego el problema de los medios de comunicación social, sino el derecho de los ciudadanos a informarse sobre el acontecer nacional e internacional. Por ejemplo, el derecho de concurrir a una sesión determinada de un organismo en que se va a provocar un suceso. Y para qué multiplicar los casos. Desde ese punto de vista es que se inclina por la indicación, en los términos en que la presentó.

El señor DIEZ hace presente que, desde ese ángulo, encuentra la razón al señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que intentará precisar un poco el debate, porque confiesa que todavía no advierte el consenso que parecen ver los demás integrantes de la Comisión.

Agrega que lo único que aprecia claro hasta este instante es que, en principio, habría acuerdo mayoritario para consagrar dos números diferentes, lo que no se había dicho y que le impedía entender este alcance relativo al "número siguiente". El primero, relacionado con el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer, nacional e internacional; el segundo, relacionado con la libertad de informar y de emitir opiniones.

Ahora bien, con respecto al primero, ve claro también que habría acuerdo para establecer un precepto, ya sea en los términos en que lo propone el señor Guzmán o en otros similares, que considere el deber de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho a recibir información y la obligación del Estado de contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente. Esto último se determinará cuando se vea cómo se ha configurado este número siguiente.

El señor DIEZ hace notar que es bueno hacer la referencia al número siguiente, porque ahí está la libertad...

El señor ORTUZAR (Presidente) asiente respecto de la acotación, pero insiste en que conviene conocer cómo quedará configurado ese precepto para comprobar si calza o no con el que ahora se discute.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que también podría decirse: "dentro de los principios de esta Constitución".

El señor GUZMAN añade que esa fórmula podría conseguir lo mismo que se pretende con la propuesta. Lo que quiere es que en ningún caso se pueda

desprender de este número oposición con lo que establecerá el siguiente. Esto es lo que desea que quede claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en realidad se advierte consenso en los puntos recién tocados. Pero, existe cierta diferencia, en primer lugar, en lo que se refiere a las limitaciones. La indicación principal del señor Guzmán es para establecer limitaciones al derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, limitaciones derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y que él incluso estaría dispuesto a referir a la ley, subsidiariamente. Para el señor Guzmán, lo ideal sería establecer esto tal como se consigna en su indicación, pero aceptaría incluso referirlo a la ley.

El señor GUZMAN expresa que lo acepta de buen grado. Atiende a las razones que se han dado en la Comisión y se pliega a ellas. Se ha convencido sobre la bondad de referirlo a la ley.

El señor DIEZ señala que él también está plegado a esa posición, manifestada por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le pareció entender al señor Díez —advierde que quiere insistir en este asunto— que él estimaba más razonable que estas limitaciones no se refirieran al derecho a ser informado, sino a la libertad de informar y de emitir opiniones. Entonces, cree que lo primero que habría que ir resolviendo es si se establece estas limitaciones, referidas a la ley, con respecto al derecho a recibir información, o si se las establece, aunque más restringidas, referidas sólo a la seguridad nacional y a la vida privada de las personas, con respecto a la libertad de informar y de emitir opiniones. Habría, probablemente, una solución intermedia, que le pareció entender que sería la siguiente: establecer las limitaciones, referidas a la ley, en el derecho a ser informado, en los términos en que lo ha propuesto el señor Guzmán, y luego, al tratarse de la libertad de informar, hacer una referencia, pero sólo a dos de ellas, que serían la seguridad nacional y la vida privada de las personas.

El señor GUZMAN explica que ese último aspecto está para ser discutido, Pero habría acuerdo en un punto: en que, en el número de la libertad de información y de opinión, se analizaría en qué forma conviene o procede reiterar explícitamente estos valores, o algunos de ellos, como limitaciones de esa libertad, o en qué medida se los deja enteramente como parte de lo que el legislador deberá hacer en la consagración de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. Ese punto se podría ver de inmediato.

Pero ha quedado clara una cosa: que la aceptación de su proposición relativa al primero de los dos números que se estudian no se opone con la plena libertad

con que corresponde analizar, en el número siguiente, toda la gama de alternativas que al efecto se tienen por delante y que acaba de reseñar.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en consecuencia, habría acuerdo para establecer, con respecto al derecho a ser informado, y refiriéndolas a la ley, estas limitaciones, derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, en este último caso en cuanto no se encuentre comprometido el interés nacional.

Entiende —y esto lo dice sólo para los efectos de la historia de la reforma— que el espíritu de la indicación del señor Guzmán, al referirse a estas limitaciones, es no sólo comprenderlas en tanto y cuanto la infracción de estos principios pueda ser constitutiva de delito, porque eso irá en los delitos y abusos, sino incluso permitir que el día de mañana pueda una autoridad, por razones de seguridad nacional, negarse a dar una información, aunque el darla no fuera constitutivo de delito. Le parece que ése es el espíritu, el alcance, mejor dicho, de la indicación.

El señor DIEZ acota que se trata de la libertad que tiene la ley, para ser preciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, dentro de esa libertad, podrá considerar esto, que le parece razonable y conveniente.

El señor DIEZ añade que no hay duda alguna, y que, por cierto es así.

El señor GUZMAN señala que la interpretación del señor Presidente es absolutamente exacta. Sólo desea agregar, para la historia de la disposición, que lo que quiere es que haya un texto constitucional claro, que permita, frente a situaciones de hecho, que los tribunales discernan y digan efectivamente que no ha sido violado el derecho a ser informado porque a una persona determinada, particular, o a una generalidad de personas, no se le ha suministrado una cierta información, siempre que ello se haya hecho en conformidad a la ley y para preservar algunos de los valores que ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura, a continuación, al texto del primer número en debate, y que es del siguiente tenor:

“El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las que la ley establezca, derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional.”.



El señor GUZMAN acota que habría que mejorar un poco la redacción.

El señor DIEZ manifiesta que, en materia tan delicada, uno cambia de opinión a medida que va pensando. La Comisión está haciendo un encargo al legislador. De manera que, si no se dicta la ley, no hay limitación. Si no hay remisión a la ley, de todas maneras ella puede entrar a regular y a precisar la disposición constitucional. En consecuencia, si se admite —y en eso se está de acuerdo— la tesis de poner la limitación al derecho a ser informado, prefiere no remitirla a la ley y establecer en el texto constitucional, como lo hacía la primera indicación, los valores jurídicos que se quiere preservar, como el orden público, la seguridad nacional y la privacidad de las personas. Esto no significa que el constituyente no espere que el legislador explicité, tipifique, amplíe y desarrolle estos conceptos. Lo espera. Pero lo que se está procurando es que, a falta de ley, el solo texto constitucional pueda servir para que los tribunales de justicia se pronuncien sobre estas delicadas materias. Por eso prefiere no hacer encargo a la ley, dejando, sí, expresa constancia, en la historia de la disposición, de que el constituyente espera que la ley recoja estos conceptos y los explicité.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que, con eso, se vuelve atrás en la discusión.

El señor DIEZ reitera que tratándose de una materia tan delicada como ésta uno tiene derecho a pensarla de nuevo, a repensarla, y a cambiar de opinión al oír el debate. Eso significa integrar una comisión que esté elaborando un texto legal de cualquier naturaleza. Aquí no hay amor propio ni hay posiciones personales. Son tan importantes los bienes jurídicos a los que se quiere proteger, que él los establecería con jerarquía constitucional, sin perjuicio de que la ley los explicité.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que, en su opinión, el legislador ya tiene una serie de casos en los cuales está perfectamente establecido el derecho de no informar: toda la esfera de lo que corresponde a la reserva y al secreto, que está en la Constitución y en las leyes. De manera, entonces, que no hay problema alguno en cuanto a que vaya a quedar en descubierto toda racionalidad, por falta de encargo al legislador. Se trata, precisamente, de permitir a éste que en el futuro establezca, por norma expresa y dentro de los valores que constitucionalmente se consignarán, las reglas que podrían impedir la información. A su juicio, es muy importante que sea el legislador quien asuma esta tarea. Se sabe que, para negar en concreto un hecho, debe existir una determinación de la autoridad o persona que niegue la información, y esa está basada en la ley. Ahora bien ¿qué papel corresponderá a los tribunales? Ellos examinarán la situación práctica, vale decir, si las autoridades basaron su negativa a la información en las normas que el ordenamiento jurídico consulta.

Pero no es partidario de otorgar total libertad al legislador para establecer la negativa a la información, y estima que ella debe estar circunscrita nada más que a estos valores sustanciales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, a su entender, el problema es bastante sencillo. No tiene inconveniente alguno en acompañar al señor Díez en su proposición, pues la verdad es que, entre referirse a la ley y dejarlo como concepto con jerarquía constitucional, prefiere que tenga esa jerarquía fundamental,. ¿Dónde está la importancia y lo que preocupa tanto al señor Silva Bascuñán como a él mismo —el señor Presidente—? La cuestión está en que este precepto no vaya a servir el día de mañana para que la autoridad pueda limitar la libertad de información y de emitir opiniones; o sea, para ejercer la censura previa. Si se logra mantener la disposición en la forma propuesta por el señor Guzmán y de acuerdo con la aclaración del señor Díez, pero al mismo tiempo se da al precepto siguiente una redacción tal que no le sea posible el día de mañana a la autoridad imponer la censura previa, por razones de orden público, de seguridad nacional, de supuesta moral, etcétera.

El señor DIEZ expresa que, por eso, es muy importante la redacción de la disposición siguiente, si en ésta no se hace referencia a la ley, pues en aquélla puede fijarse con suma precisión la falta de censura previa y la obligación de responder por los delitos que se cometan.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que ello se haría acompañado de una constancia en actas en cuanto a que las limitaciones al derecho a ser informado en ningún caso podrán ser invocadas como fundamento para limitar o censurar previamente la libertad de información y de emitir opiniones.

Ese es el punto que desea que se aclare.

El señor DIEZ expresa que quiere precisar la forma cómo entiende las cosas. Es posible —dice— que esté equivocado, pero en esta delicada materia debe pensarse sin temer que la historia recoja estas equivocaciones. Piensa que hay que imaginar una determinada situación, como suponer que el artículo se aprueba diciendo que la libertad de información está limitada por el orden público, la seguridad nacional y la privacidad de las personas, pero sin que posteriormente se dicte la ley respectiva. Si se promulgan las disposiciones legales que determinan las materias correspondientes al orden público, la forma como se daña la privacidad de las personas, así como los delitos, abusos y sanciones, no hay duda alguna de que la norma constitucional será aplicable por medio de la ley en la medida en que ésta se ampare en la Carta Fundamental, y en esa forma funcionará el procedimiento normal de la ley. Pero está suponiendo en el ejemplo que la ley no se dicte —como ha pasado tantas veces en este país, desde luego en el caso de los tribunales

administrativos y en el de la responsabilidad por el error judicial—. En caso de que la ley no se dicte, la disposición constitucional no tiene otra función que el encargo a la ley, y los tribunales no pueden proteger directamente el bien jurídico. Repite que parte del supuesto de que no se dicte la ley. Si él fuera Ministro de Defensa Nacional —por poner un ejemplo—, y se negara a dar información, por lo cual se le acusara constitucionalmente ante el Senado, como sucedía según la antigua Constitución, por alguien que estimara que está en la obligación de hacerlo, se defendería aduciendo que existe una norma constitucional que le permite, por razones de seguridad nacional, no informar, pues el derecho correspondiente está limitado por tal razón. Y el Senado deberá determinar si el Ministro actuó dentro de la Constitución o fuera de ella.

Poniendo un ejemplo al revés: un periodista inicia la publicación de una serie de artículos relativos a la seguridad nacional. El Ministro de Defensa acude directamente a los tribunales y solicita que se impida al periodista continuar su campaña por estar violando, con sus informaciones, la seguridad nacional establecida en la Carta Fundamental. Y no necesitaría de la ley, porque, al estar los tribunales obligados a fallar, aun cuando no haya ley al respecto, el Secretario de Estado podría, por existir una norma constitucional, obtener de la jurisprudencia la prohibición de seguir publicando esa serie de informaciones. La Comisión siempre se ha puesto en el caso de noticias que se dan y terminan, y no en el de un sistema de informaciones paulatinas sobre una misma materia que afecten en su campaña a la moral, el orden público o a la seguridad.

Por tales razones, y porque conoce la lenidad que el legislador ha tenido al respecto, no es partidario de la referencia a la ley. Además, cree que la jurisprudencia, con el solo texto constitucional, podría tomar las medidas pertinentes. Inclusive, un autoacordado de la Corte Suprema estaría en situación de regular la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que entiende la pro-posición del señor Díez de la siguiente manera. El acepta que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, criterio que comparte, pero —esta es la duda que quiere que el señor Díez le aclare, por cuanto precisaría también todo el resto del debate— en el sentido de que tales limitaciones —la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera\_ no podrán invocarse como fundamento para ejercer después una censura previa. Si es así, él está de acuerdo.

El señor DIEZ añade que puede dejarse constancia en actas de que no podrán invocarse para ninguna medida administrativa que importe censura previa, pero si para una resolución judicial que impida la continuación de publicaciones sobre materias determinadas.

El señor SCHWEITZER WALTERS (Presidente de la Subcomisión constitucional encargada del estudio del estatuto de los Medios de Comunicación Social) piensa que el ejemplo citado por el señor Díez es muy ilustrativo, aunque la segunda parte se presta a confusiones. Por eso, recurrirá también a él para analizar las dos hipótesis.

Agrega el señor Schweitzer que el señor Alejandro Silva Bascuñán acepta la limitación al derecho a ser informado, pero es partidario de entregársela al legislador. La posición de los señores Díez, Guzmán y Ortúzar y que él también comparte, es que no sería necesario hacer tal encargo al legislador. Primero, por el grave inconveniente de que éste no lo cumpliera. Si así sucediera, algo quedaría trunco. Y a esta situación se referirá en un momento más, pues ahora desea abordar el problema de acuerdo con el planteamiento del señor Silva Bascuñán. Se pregunta si el constituyente no hace el encargo a la ley, ¿impide ello que exista una ley? La preocupación del señor Silva Bascuñán es que el legislador reglamente otras materias más amplias. Pero si la Constitución dice que existe el derecho a ser informado de todo, con excepción de tales y cuales materias, el legislador no puede legislar sobre otras materias que no sean las específicamente referidas: orden público, seguridad nacional. Pero aun cuando no exista encargo sobre el particular, el legislador puede legislar. ¿Y en qué radica la ventaja? En que si no lo hace, no importa, pues está la limitación constitucional.

En cuanto al ejemplo del señor Díez, de un Ministro al cual se solicita información y no la da, tiene la posibilidad de defenderse ante una acusación constitucional sosteniendo no haber violado la Constitución, en la medida en que ese derecho tiene limitaciones. Pero, póngase el ejemplo en el otro caso, en que hubo mandato al legislador, y éste no lo cumplió. ¿Puede el Secretario de Estado recurrir a las excepciones y decir que el derecho está limitado? En este caso le contestarán que "no está limitado, porque mientras la ley no implemente la limitación, se está obligado a dar todo tipo de información; primero, implemente el legislador la limitación; pero mientras no esté implementada, el Ministro en el ejemplo tiene la obligación de informar sobre todo". Se estará frente a una ley que no cumplió con el encargo del constituyente.

En general, hay absoluto acuerdo, con la diferencia de que hacer este encargo al legislador constituye una traba adicional que podría hacer inoperante el precepto. Por ello estima menester que la Constitución otorgue rango constitucional a la limitación, sin perjuicio de dejar en claro que el espíritu de la norma es que la ley la reglamente. Pero si ésta no la reglamenta o implementa, se mantiene el asidero constitucional en virtud del cual tal derecho podría tener un límite, pero jamás vinculado con la frase subsiguiente que es la de la información dada. La información dada tiene otro régimen: el

de la responsabilidad por lo hecho.

El señor GUZMAN expresa que, a su juicio, la Comisión se ha puesto de acuerdo en ciertos aspectos. En primer lugar, en consagrar el derecho de ser informado, con las características propias de él; en segundo término, en que este derecho no es ilimitado, sino que tiene limitaciones, respecto de las cuales se consagrarán los bienes jurídicos que pueden justificarlas en el texto constitucional. En esto no hay duda alguna.

Advierte que quiere hacer un salto en el orden de su intervención para referirse a otros dos aspectos respecto de los cuales, según entiende, se está perfectamente de acuerdo, y, aunque pertenecen al precepto siguiente, ilustran, a su modo de ver, el exacto sentido del tercer punto que queda por resolver en la disposición en análisis: si esta limitación se va a referir al legislador o no lo hará. Se trata de una limitación que de todas maneras se consagrará en la Constitución señalando los valores jurídicos que deben inspirarla.

Las consideraciones que desea formular sobre el precepto siguiente se refieren a que nada que se establezca sobre la materia puede entenderse, o dar pie para que se entienda, primero, como facultad de imponer censura previa para nadie, salvo obviamente que una situación de emergencia declarada así lo autorice, y segundo, que tampoco puede entenderse que pueda sancionarse a quien informa algo si no es la ley la que ha configurado esta información como delito o abuso, señalando la propia ley una pena. Luego, el ejemplo citado por el señor Díez acerca de la resolución judicial quiere entenderlo y precisarlo en el sentido de que —así lo comparte— la prohibición que el juez disponga para que no se informe sobre un proceso, en primer lugar, no constituye censura previa, porque el diario puede informar, asumiendo, por cierto, la responsabilidad correspondiente, y, en segundo lugar, que el trasgresor podrá ser sancionado siempre y cuando la facultad del juez que dispuso la resolución judicial emane de la ley, que tal trasgresión a la orden del juez constituya delito tipificado por la ley, y que ésta también le haya señalado una sanción a la mencionada trasgresión. En este sentido entiende lo que el señor Díez manifestó.

Estima importante tener claro el problema, aunque es posible resolverlo sin abocarse a su precisión explícita.

Agrega que el señor Díez mencionó dos ejemplos, el segundo de los cuales, en opinión del señor Guzmán, se presta a confusión por ser sobreabundante puesto que el primero de ellos justifica plenamente el precepto que está estudiándose, es decir, el hecho de poner limitaciones al ciudadano común, al investigador privado, como se ha dicho, o a quien no es un profesional de la

noticia. Luego, él no se referiría al problema de los medios de información, pues se trata de una materia contenida en el precepto siguiente.

Sería interesante que el señor Díez aclarara para ir precisando puntos; él —el señor Guzmán— ha indicado cómo entiende la validez eventual del segundo de los ejemplos citados, o cómo lo aceptaría; pero estima que ello no entraba el debate de la norma en estudio, porque basta el primer ejemplo que el señor Díez dio —además de otros anteriores— para justificar la imposición de limitaciones al derecho de ser informado en el texto constitucional, señalando los bienes jurídicos que se protegen.

Queda un tercer punto por discernir en este momento: si acaso se refiere o no se refiere al legislador la configuración de las limitaciones en razón de los bienes jurídicos que se han establecido. Frente a esta materia, dice que él está en una posición bastante difícil, porque fue el autor de la proposición consistente en que no fuera referido este encargo al legislador. La defendió durante la sesión en que la explicó sosteniendo que prefería que la libertad descendiera directamente de la Constitución a los tribunales para que éstos fueran configurando, mediante la jurisprudencia, el contenido exacto de estas limitaciones a fin de proteger en cada instante los bienes jurídicos que interesan. Posteriormente, se allanó a la idea, y también la auspició al comienzo de esta sesión, señalando que había sido convencido por la Comisión, de referir este encargo al legislador.

Quiere explicar las razones que tuvo para allanarse a esta idea. Fueron fundamentalmente dos: una razón de imagen, que fue traída a colación en la reunión pasada. Referido a la ley, el texto da mayor tranquilidad al lector común, al ciudadano común, incluso a la opinión pública nacional e internacional, respecto de su alcance. En segundo lugar, por una razón de confianza muy profunda en el sentido de que la legislación pertinente será dictada. Y la tiene porque, si la legislación no fuera dictada; más aún, si no fuera dictada en forma coetánea con la promulgación de estos textos —cualesquiera que sea la oportunidad en que ellos sean promulgados—, estableciendo los abusos de publicidad y, también necesariamente, por la vinculación íntima del tema, la preceptiva que ilustrará o precisará las limitaciones al derecho de ser informado, todo lo que se está haciendo será letra muerta. Ha llegado a la conclusión de que, en realidad, la Constitución no es instrumento suficiente para garantizar lo que en esta materia se desea cautelar. Las palabras pronunciadas por don Jorge Alessandri en el acto de instalación del Consejo de Estado, efectuado en el día de ayer, interpretan su pensamiento en esta materia, como también el de varios miembros de la Comisión, si no de todos, en el sentido de impedir con vehemencia el libertinaje de prensa. Se requiere una legislación eficaz; si ésta no se dicta, el texto constitucional respectivo será letra muerta. Es tal su convencimiento de

que estas normas serán dictadas y de que deben ser dictadas, que no tiene temor de que no lleguen a dictarse.

Por las razones señaladas, se allanó a la idea de aceptar el encargo al legislador. Sin embargo, desea precisar que mantiene todavía la convicción primitiva en el sentido de que tal encargo es innecesario, que desde un punto de vista netamente jurídico es mejor no hacerlo, a fin de que la facultad descienda directamente del constituyente a los tribunales, tanto más cuanto que ello no menoscaba, como se ha reconocido unánimemente, el derecho del legislador a abordar esta materia. Obviamente, si el legislador la aborda, toda autoridad inferior a él tendrá que subordinarse a lo que reglamente.

Respecto de la fórmula primitiva que presentó, no tiene ningún inconveniente en ese sentido, desde el momento en que su adhesión a la idea relativa al encargo al legislador está basada en razones de imagen, no de principios ni de técnica jurídica.

Quiere manifestar que, en definitiva, en este punto se sumará a lo que advierta como posición mayoritaria de la Comisión, porque, a su juicio, el punto no tiene demasiada trascendencia práctica. Por lo menos en el interior de su espíritu, tiene el convencimiento más absoluto de que van a ser dictadas las normas legales sobre esta materia, algunas de las cuales, por lo demás, ya existen, aunque en términos no suficientes.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no advierte claramente en qué sentido pueda perjudicar la imagen el hecho de establecer estas limitaciones en la Constitución, si ellas se refieren sólo al derecho de ser informado, y jamás van a afectar a la libertad de informar, la cual se contemplará sin censura previa. Ni en lo más mínimo se afectará la imagen, ni tampoco se afectarán los medios de comunicación social, pues se les está dando una facultad, o un derecho. Se trata de una facultad, La autoridad jamás va a poder, invocando estos antecedentes, limitar la libertad de informar o de emitir opiniones.

De manera que si es más razonable, desde el punto de vista jurídico, establecerlas —como lo reconoce el señor Guzmán— en la propia Constitución, y si al tratar el precepto siguiente se va a ser muy cauteloso para dejar claramente preceptuado que tales limitaciones al derecho de ser informado no podrán servir jamás para imponer una censura previa, no ve en qué sentido pueda perjudicarse la imagen.

Por eso, más bien se inclina por aceptar la indicación del señor Guzmán en su texto primitivo, tal como él la propuso, cuidando sí, al considerar la disposición siguiente, de ser muy claros y precisos, para que no sean invocadas como

justificación en una censura previa.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que sigue pensando en que es mejor referirlas al legislador en lo atinente a los valores que allí se indican, o sea, la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, por las razones dadas y, entre ellas, por esa imagen a que se ha referido el señor Guzmán; pero lo que considera gravísimo sería que no se hiciera el encargo al legislador y que entre los valores que la Constitución entregara directamente figurara "la moral", porque ésta es la inspiración del Derecho, y para que su proyección sea base del ordenamiento jurídico, el camino debe estar configurado. De manera que, si se deja sólo la moral, de manera genérica, para que cualquiera autoridad o persona la maneje como se le ocurra...

El señor ORTUZAR (Presidente) aduce que ahí está el error. No es para que la maneje como se le ocurra —cree que, en el fondo, los demás miembros de la Comisión coinciden plenamente con el señor Silva Bascuñán—, es para que un medio de comunicación social o una autoridad no dé una información. ¡Es su facultad darla o no darla; pero jamás podrán invocar esta limitación constitucional para impedir que se dé, cuando un medio de comunicación social desea proporcionarla!

El señor SILVA BASCUÑAN dice que a su juicio, si la autoridad va a estar facultada por el constituyente para que solamente por razones de moral, sin mayor criterio que el que expresa la autoridad o la persona que niega la información, no la proporcione, entonces, por mucho que se deje constancia en actas de las intenciones de la Comisión, va a entrarse por una vía que puede ser manejada en contra de la libertad de opinión.

El señor DIEZ opina que las cosas deben analizarse desde el punto de vista práctico, porque la Comisión está haciendo una Constitución para Chile y conforme a los hábitos de este país. Vuelto Chile a la vida normal, la preocupación del señor Díez no es por el respecto a la libertad de prensa, sino por las restricciones a ella. Y esto en razón de que, dada la mentalidad y la idiosincrasia chilenas, siempre los habrá en exceso en el uso de las libertades. Es necesario olvidarse del estado de sitio actual y del régimen que se vive: se elabora una Constitución para un país que espera tener una democracia protegida, como se ha dicho muchas veces. Insiste en lo de "democracia protegida". La tendencia natural de un país donde hay Parlamento es la fiscalización a los actos de autoridad y un derecho a la libertad de opinión garantizado, al exceso de la libertad de información. A medida que haya más competencia —política— debe contarse con noticias más sensacionalistas; más se ataca la vida privada de las personas, más difícil se hace mantener la convivencia y sobre todo cuando los medios de comunicación social tienen la



penetración actual en la conciencia de la gente, penetración que seguramente será aumentada en lo futuro. Entonces, su preocupación —lo confiesa con franqueza— no es establecer lo que está en la esencia del chileno, que es la libertad, sino dar posibilidades para orientar esa libertad por los caminos que no contribuyan a destruir la convivencia colectiva. Si la ley se dicta, no hay problema alguno; pero también tiene una desconfianza natural en que, en estas materias tan delicadas, es difícil encontrar a veces las mayorías y minorías, o las mayorías accidentales, sobre todo cuando estas últimas pueden derogar disposiciones legales y dejar nuevamente al ciudadano en una libertad irrestricta, como la existente en la Constitución de 1925, ampliada con el disparate de la reforma de 1971, en la parte que dispone que “ninguna expresión política podrá ser constitutiva de delito”, olvidándose que también en las expresiones “de origen político” puede haber una serie de delitos implicados, como la apología de la violencia u otros.

Su punto de vista es que la autoridad administrativa —a la cual el señor Silva Bascuñán teme— no podrá imponer censura previa, porque este precepto está relacionado con el siguiente que estatuye la ausencia de censura previa. De manera que, en el caso específico de ésta, la Constitución será expresa y ordenará a la autoridad administrativa que no puede imponerla.

De las expresiones del señor Silva Bascuñán deduce que la Comisión estaría debilitando la expresión “sin censura previa”, porque la establecerá expresamente y de manera terminante que “no hay censura previa”. Pero ¿qué pasa cuando esto se dispone directamente en la Constitución? Significa lo mismo que existe en la ley, o sea, la facultad de los tribunales, a los cuales se podrá recurrir respecto de la responsabilidad de las personas que niegan la autoridad ante el organismo encargado de juzgarlas, el cual puede ser un tribunal de origen político, no constitucional o el que se establezca.

En cuanto al segundo ejemplo que él ha puesto —discutido y discutible— de una serie de informaciones relacionadas con la seguridad nacional o con la moral, en circunstancias que no se haya dictado la ley correspondiente. ¿Qué pasa si no hay ley? En el supuesto que se proporciona una serie de noticias que atacan a la familia o que son peligrosas para la seguridad. ¿Qué puede hacer la autoridad administrativa? Estima que, en tales casos, esa autoridad no puede imponer censura previa, pero sí puede recabar de los tribunales de justicia, sobre la base de la norma constitucional, que se impida la continuación de aquellas informaciones. Y en esto está en desacuerdo con el señor Guzmán. Al respecto, le gustaría que el señor Schweitzer Walters, que es penalista, ilustre a la Comisión si es que él —el señor Díez— está equivocado. ¿Qué sucede cuando el Ministro de Defensa Nacional, según el ejemplo, ante la publicación de noticias que afectan a la seguridad nacional, recurre directamente ante los tribunales de justicia que corresponda, solicita que

notifiquen al diario, a través de una medida o resolución precautoria o sentencia interlocutoria, o lo que sea, para impedir la continuación de tales publicaciones, porque atentan contra la seguridad nacional, y el tribunal, analizando los hechos, decide que tales publicaciones son contrarias a la seguridad nacional, dicta una resolución que ordena suspenderlas, y, ejecutoriada, el diario no lo hace? ¿Hay alguna configuración delictual? ¿Pueden los tribunales recurrir al apremio físico inclusive para tales objetivos?

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de comunicación Social) opina que en tal caso el afectado incurre en desacato.

El señor DIEZ expresa que, precisamente, denantes quería imponerse de esa figura delictiva, ya que no es penalista.

Por esas razones, le gusta la disposición, porque siempre se entregarán amplias facultades a los tribunales. Agrega que tiene más confianza en los tribunales que en el legislador, no obstante haber sido congresal y no juez.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que él acepta la proposición si se elimina la palabra "moral".

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Silva Bascuñán si le satisface aprobar el artículo 10 como lo propone el señor Guzmán, y luego, en el precepto siguiente, junto con garantizar la libertad de información sin censura previa, decir que "no se podrán invocar las limitaciones a que hace referencia la disposición anterior para imponer la censura previa en ningún caso".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) observa que ése es el problema del señor Silva Bascuñán. Si no se entrega el encargo al legislador, él —el señor Schweitzer— tiene sólo el escrúpulo del ámbito de la moral. Así lo entiende. La moral, para el señor Silva Bascuñán, es un término tan amplio y tan vago que, si no hay una ley que la reglamente, será prácticamente sustentadora de cualquier negativa a dar información.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere en definitiva plegarse a lo que la mayoría de la Comisión determine, porque el problema es esencialmente prudencial y difícil de evaluar. Por lo demás, él es un enemigo muy grande de la hipertrofia que la protección de la imagen está adquiriendo en la conducta de los hombres que actúan en la vida pública a lo largo de todo el mundo. De manera que es el menos apto para eso, porque es un enemigo mortal de las imágenes y de su defensa y de los currículum —como anota el señor Schweitzer Walters—. De esas dos cosas es enemigo mortal, pues no cree en ninguna de las dos.

Pasando a los hechos, quiere decir lo siguiente. Primero, el ejemplo del señor Díez no tiene discrepancia con lo expuesto por él —el señor Guzmán—, aclarado en los términos como lo ha configurado. Si un juez dicta una orden en uso de una facultad legal, y si la ley ha establecido que desobedecerla constituye delito, es evidente que se han configurado todos los elementos que ha señalado como válidos para sancionar al que da la información que vulnera lo que un juez puede prohibir de acuerdo a la ley, y también, que se comete una trasgresión que, de acuerdo con la ley, es constitutiva de delito y abuso, correspondiendo, por tanto, imponer una pena. De manera que, en ese sentido, no hay discrepancia —quiere aclararlo—, porque, en los términos en que el señor Díez lo ha dicho, desaparece toda posible divergencia en cuanto a lo que el mismo señor Díez ha señalado y lo que el señor Guzmán quiso manifestar.

Finalmente, por lo tanto, cree que aquí sólo cabe una consideración adicional última, y la hace porque sabe que esta disposición —tiene perfecta conciencia de ello— será combatida por sectores periodísticos del país; y va a ser combatida hoy, no mañana. Y a los sectores que la combatan cree que será preciso contestarles algo que les va a ser difícil de entender en la primera lectura del texto, aun cuando un razonamiento posterior debiera tranquilizarlos: es, precisamente, que no se está entregando ni a la autoridad, ni a los particulares, ni a nadie una libertad, o mejor dicho, un ámbito de arbitrariedad o capricho para negar información. No. Esta disposición está concebida no para sancionar al que informa —y eso ha quedado ya muy en claro en la disposición siguiente—, sino para proteger a la autoridad que no informa o a la persona privada que, sin ser autoridad, no informa o no da los medios necesarios para ser informado. Ese es el sentido de esta norma. Lo subraya: proteger al que no informa. Sea quien fuere, cualquiera que sea: autoridad, ciudadano particular, entidad pública o privada; al que, no informa, entendiendo que proceda así en uso o defensa de uno de los bienes jurídicos protegidos. Es a esa persona a la que se está protegiendo con esta disposición frente a una acusación que pueda tener ante quienquiera de haber violado un derecho: el derecho de los ciudadanos a ser informados. Este, que es el sentido nítido y fundamental del precepto, está referido, es cierto, a bienes jurídicos en que no sólo la moral, sino que también los otros tres, son muy amplios. Debe tenerse clara conciencia de ello, porque de ahí va a provenir tal vez la primera y la casi más superficial de las críticas. ¡Qué bienes jurídicos tan amplios va a decir en general la crítica periodística! Porque es cierto, como dice el señor Silva Bascuñán, que la moral es muy amplia, pero lo es también la seguridad nacional, concepto de suyo amplio; no lo es menos el orden público ni la vida privada de las personas. Entonces, se están estableciendo bienes jurídicos que son efectivamente muy amplios. ¿Dónde está la contrapartida? En que no se entrega a nadie la facultad libérrima de entender estos bienes jurídicos a su arbitrio. Lo que en realidad se establece es la facultad de

apreciar el problema, según el leal saber y entender de quien podría dar la información. Pero, en definitiva, si hay controversia, serán los tribunales los que con su jurisprudencia irán modelando el exacto sentido y alcance de estos bienes jurídicos como limitaciones al derecho a ser informado. Todos ellos; no solamente la moral. Y los tribunales irán diciendo en cada instante qué se estima vida privada de las personas y qué no lo es, lo cual va cambiando con el tiempo. Y es bueno que la jurisprudencia lo tenga en sus manos para que ella evolucione de acuerdo con las circunstancias. Y va cambiando también la apreciación que se tenga sobre los otros conceptos que se consideran en este precepto.

Añade que ha querido formular estas observaciones al final para subrayar, en una síntesis personal, lo que él entiende que es el sentido, alcance, justificación y defensa que debe tener esta disposición en los términos en que se ha propuesto, y que de nuevo plantea ante la Comisión, sumándose a quienes propician que ella sea aprobada.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, complementando lo que dice el señor Guzmán, es de opinión que esta disposición está entregando una facultad, respecto a los medios de comunicación social. El día de mañana, uno de esos medios podrá, en virtud de esta norma, abstenerse de dar una información, si estima que ella lesiona la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera. Pero es una facultad la que se quiere dar, y si se incurre en delito, quien sea será responsable. Por eso, no le preocupa el aspecto de la imagen.

Ahora, desde el punto de vista de la autoridad, en verdad, cree que no se puede negar a una autoridad, si ella estima que se está lesionando alguno de estos valores, el derecho para no dar una información. Por lo demás, no ve cuál es la manera práctica de obligar a la autoridad a dar una información.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social), anota que hay algunas autoridades que en este aspecto son muy importantes: las que tienen la obligación de dar información. Estas sí que, en un momento dado —aquellas cuya misión fundamental es dar u ofrecer información— deben tener respaldo constitucional, cuando resulta peligroso o inconveniente que aquélla sea dada.

El señor DIEZ agrega que, desde luego, la ley N° 13.609 que obliga a contestar las consultas y a dar las informaciones que se solicitan por las Cámaras. Hay una autoridad administrativa, la que perfectamente puede decir que esa información no la puede dar porque contraviene a la seguridad nacional. Es decir, para negar la información no se hará valer la autoridad administrativa, sino la seguridad nacional. ¿Qué sucedería si las Oficinas de Informaciones de

alguna de las ramas del Congreso Nacional, por acuerdo de las Cámaras piden una información al Poder Ejecutivo relativa a una materia determinada? En el estado actual de la legislación pertinente, el Ejecutivo está obligado a darla. Y con la nueva disposición constitucional éste no está obligado a hacerlo, y puede contestar que no da la información porque está comprometida la seguridad nacional, ¿Que puede hacer el Parlamento? Seguramente la nueva Constitución establecerá alguna forma de fiscalización o de juicio político. Entonces, el Congreso verá cómo proceder, y seguirá el juicio político correspondiente.

Pero, se otorga a la autoridad, el derecho a no dar la información, cuando estime que ésta compromete algunos valores jurídicos.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que a él le inquieta mucho el derecho de los ciudadanos.

El señor DIEZ pregunta dónde están comprometidos aquí los derechos de los ciudadanos.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que los derechos de los ciudadanos pueden estar vinculados a tener o no tener una información que deba proporcionárseles. De manera, entonces, que los casos de excepciones en que la autoridad puede negarse deben estar establecidos, en su opinión, por el legislador y decididos por la persona o autoridad correspondiente.

El señor GUZMAN hace notar la necesidad de subrayar una cosa que ha dicho el señor Díez, a la cual le atribuye la mayor importancia.

No hay que olvidar que en Chile no ha habido obligación, sino en casos muy contados, para informar y, sin embargo, siempre ha habido abundante información. Nunca ha estado ahí el problema. Nunca la autoridad ha retenido información, ¿Por qué, entonces, se consignan ahora estas limitaciones? Alguien podría replicar y preguntar al señor Díez. Cree que el señor Díez contestaría con él —el señor Guzmán—: porque ahora se está consagrando un derecho nuevo, pues antes no estaba consagrado en la Constitución el derecho a ser informado. No sea cosa, entonces, que la consagración del derecho, sin estipulación de las limitaciones en forma clara, pudiera inducir al intérprete a incurrir en equívocos.

En definitiva, le parece que aquí se ha llegado al final del debate, y cree que la Comisión no debe adentrarse en bizantinismos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que concurriría a aprobar el texto tal como está, pero siempre que al redactar el precepto siguiente exista suma

cautela, a fin de evitar que se puedan invocar estas limitaciones para ejercer, eventualmente, la censura previa. Esa es la preocupación que él tiene.

El señor DIEZ acota que la duda debilita el texto constitucional, que ya se ha discutido y que está circulando, y que establece "sin censura previa".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que él entiende la disposición como ya lo ha expuesto; de una forma como podría hacerlo el día de mañana una autoridad mañosa, que dijera: "Sí, se ha establecido la libertad de informar sin censura previa, pero, a su vez, se ha limitado el derecho a ser informado si acaso la información lesiona el orden público, la moral o la seguridad nacional, y esta autoridad estima que esta información vulnera la seguridad nacional. En consecuencia, la autoridad comunica al órgano informativo, al medio de comunicación social, que en esta parte se abstenga de dar esa información, e invoca como argumento y como antecedente la limitación constitucional al derecho a ser informado. Si se ha limitado el derecho a ser informado por la Constitución, la autoridad tiene derecho también a impedir que dé la noticia que trasgrede la limitación.

Ese es su único temor, y por eso estima que todo el debate debe estar centrado en este punto.

Por lo demás, acepta la proposición del señor Guzmán, y si le parece a la Comisión, se daría por aprobada.

El señor GUZMAN señala que el señor Presidente ha manifestado algo que, por mucho que se aclare en la próxima sesión, podría prestarse a tremendas dudas. Porque con la misma elocuencia con que ha sostenido su argumentación de la autoridad mañosa, quiere responderle desde el punto de vista del constituyente, del tribunal, del analista, o de la autoridad no mañosa.

En su concepto, la autoridad puede, materialmente, y, en cierto modo, moralmente, dirigirse a un medio de comunicación para señalarle que no publique una noticia; pero, si el medio de comunicación quiere publicarla, la publica, porque será consagrada la libertad de informar sin censura previa. Entonces, ¿qué valor tendrá esa prohibición que se le hace? Sólo el de que si la trasgresión a esa petición u orden de la autoridad está configurada por ley como delito o abuso, el medio responderá de ella y se expondrá a las sanciones penales correspondientes; si no lo está, como el medio tiene la facultad de informar sin censura previa, habrá que entender que la orden de la autoridad no fue más que una mera sugerencia o una recomendación que aquél desoyó en su legítimo derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que seguirá argumentando en este sentido.

En este caso, la autoridad podría no limitarse lisa y llanamente a pedir al medio de comunicación que se abstenga de informar, sino que estaría atenta para impedirle su circulación, si no cumple con su censura previa.

El señor GUZMAN acota que, en ese caso, la autoridad comete delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la autoridad lo comete si acaso procede en contra de la Constitución o de la ley; pero si la interpretación que está dando la autoridad es legítima, no cometería delito alguno.

Pero —agrega— en definitiva, serán los tribunales los que se pronuncien al respecto, y por eso dice que está haciendo un poco de “abogado del diablo”. Su temor es que, inclusive, un tribunal pudiere interpretar este precepto en el sentido que acaba de señalar. El, por su parte, no lo entendería así, y como juez, diría: “la libertad de informar sin censura previa es sagrada, y la autoridad administrativa no puede imponer limitaciones al derecho a ser informado”. Pero puede ocurrir que un tribunal lo entienda de otra manera, y ésa es su preocupación.

El señor GUZMAN dice que lamenta mucho esa última intervención, porque si ella no va acompañada de una constancia fidedigna en actas de un acuerdo unánime de la Comisión, se derrumba todo el debate de la sesión.

Un juez no puede entender lo que se ha dicho sin violar la Carta Fundamental; eso quiere dejarlo establecido en forma clara. No puede la autoridad administrativa dar jamás una orden de no publicar una noticia ni ser sancionado el medio de comunicación que la publique, a menos que ese acto del medio de comunicación constituya delito o abuso penado por la ley. Quiere, pues, que quede constancia unánime en el sentido de que ésa es la interpretación que da la Comisión Constituyente al texto, que debe fluir de una recta interpretación. Pero, además, desea apoyar este concepto con una interpretación unánime en cuanto a que ningún medio de información ni persona particular alguna pueden recibir jamás sanción por una noticia que den si no es por haber cometido delito o abuso que la ley haya calificado de tal y, lógicamente, al cual la propia ley haya asignado una pena, exista orden de quien sea o sugerencia de quienquiera para no publicar una noticia.

Pide que de esto quede constancia fidedigna en actas, como acuerdo unánime de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita también que quede constancia fidedigna en actas —porque estima que es aún más conducente al fondo del problema— de que en ningún caso estas limitaciones que se establecerán al derecho a ser informado podrán invocarse como antecedente para establecer

la censura previa a la libertad de informar o de emitir opiniones.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que a veces se confunde un poco en el debate la responsabilidad de una persona o de un funcionario que se excusa de informar —y debe haber todo un sistema destinado a establecer esa responsabilidad—, con la responsabilidad del derecho a informar y de emitir opiniones, que es sin censura previa.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, se aprobaría la proposición inicial del señor Guzmán, dejando en actas las dos constancias recién referidas, con el voto en contra del señor Silva Bascuñán en la parte pertinente.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario



**REPUBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE.**

**SESION 234ª, CELEBRADA EN MARTES 20 DE JULIO DE 1976**

Continúa el debate acerca de la garantía relacionada con la libertad de opinión y de informar y el derecho a ser informado en forma veraz, oportuna y objetiva.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, también, especialmente invitado, el señor Miguel Schweitzer Walters, Presidente de la Subcomisión Constitucional encargada de estudiar los Medios de Comunicación.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, y al respecto, recuerda que la Comisión acordó consagrar como disposiciones diferentes el derecho a ser informado y la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa.

Acerca del primer punto señala que se aprobó también, en principio, el precepto propuesto por el señor Guzmán, que dice textualmente:

“La Constitución asegura:

“El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional.”.

Explica que el señor Díez, quien se ausentó hace un instante con el objeto de traer la indicación que se había comprometido a aportar en esta sesión, quiere formular una observación respecto de este primer artículo y de su primer inciso, relativo al derecho a ser informado, referente a la excepción establecida al final del precepto, que dice: “salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional”. Piensa —añade— que esto debe quedar entregado a la ley y que establecerlo en la Constitución significará un resquicio que permitirá siempre, prácticamente, entrometerse en la vida privada de las personas. Pero, entretanto, la disposición está aprobada en esos términos. El señor SILVA BASCUÑAN declara que permanentemente él ha sido partidario

de que sea el legislador el que determine y configure los valores que deben ser defendidos y no de señalarlo directamente en la Constitución.

El señor EVANS deja constancia de su abstención, porque formuló otra indicación sobre esa materia en la sesión anterior, y por este motivo no comparece a aprobar dicha proposición.

El señor OVALLE acota que él tampoco aprueba esa indicación por la circunstancia muy obvia de que no estuvo presente en su debate, pero, en todo caso, no la aprobaría, porque le parece que contiene algunas imperfecciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, en primer término, se suscitó un debate —no quiere renovarlo— respecto de si debía considerarse primero el derecho a ser informado o, como sostuvo la Mesa, la libertad de emitir opiniones y de informar, y hubo mayoría en el sentido de consagrar primero el derecho a ser informado. Cree que, en todo caso, es preferible, con el objeto de avanzar, no volver a estas disposiciones que ya se han aprobado, sin perjuicio de que, una vez que se tenga configurada toda la garantía, algunos miembros de la Comisión puedan formular observaciones con la más absoluta libertad, sean de ubicación o de forma, que tiendan a perfeccionarla. Reitera que, por ahora, está aprobado este primer inciso.

El señor OVALLE pide que se deje constancia, sin embargo, de que él respecto de este inciso no dio su opinión, por el hecho de estar ausente, y que, por consiguiente, no concurrió a su aprobación.

El señor EVANS pregunta quiénes votaron a favor del texto, ya que los señores Silva Bascuñán, Ovalle y él no están de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el precepto se aprobó con el voto de los demás miembros de la Comisión que estaban presentes, es decir, el de los señores Guzmán, Díez y el suyo.

El señor LARRAIN (Prosecretario) explica que en la sesión mencionada dicha norma se aprobó con el voto en contra, del señor Silva Bascuñán, y se encontraban presentes los señores Ortúzar, Guzmán, Díez y Silva Bascuñán.

El señor EVANS anota que la información de la Mesa demuestra que había quórum reglamentario.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ésta es una razón más para que, una vez que se tenga configurada la garantía, se analice nuevamente con mayor detenimiento, pero le parece que, por ahora, por lo menos, es

conveniente seguir avanzando.

Cree que, en segundo término, cabría considerar como inciso segundo de este artículo primero, lo referente al deber de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho, Recuerda que el señor Guzmán estimó que el derecho a ser informado, como todo derecho debe tener una obligación correlativa que, en este caso, es conveniente establecerla en la Constitución, y al efecto formuló la siguiente indicación, que sería el inciso segundo de este artículo: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento. Todo ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente".

Considera que procede abrir debate sobre esta disposición, y añade que con el señor Díez la estuvieron analizando hace algunos instantes y le formuló una observación, que él compartió, que dice relación a la segunda parte del precepto. Le parece que está bien en cuanto establece que "Es deber de la comunidad nacional", "y en especial" —agregaría él— "de los medios de comunicación social", "colaborar al ejercicio de este derecho", y suprimiría la frase "y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento". A su juicio, si se dispone esto, el Estado, valiéndose de esta obligación que impone la Constitución, pretenderá naturalmente tener todos los medios de comunicación social posibles y hará una competencia extraordinariamente grave a los del sector privado, sosteniendo que no cumplen la exigencia de informar en forma veraz, oportuna y objetiva. En su opinión, si el precepto se limita a consagrar el deber de la comunidad nacional y, en especial, de los medios de comunicación social, de colaborar al ejercicio de este derecho, se cumplen las finalidades que persigue el señor Guzmán.

Ofrece la palabra sobre el tema y, además, respecto de las observaciones que se ha permitido formular la Mesa.

El señor GUZMAN hace presente que desea fundar el sentido que da a la proposición que la Mesa acaba de leer.

Expresa que, en primer lugar; como señaló el señor Presidente, se trata de configurar a quien incumbe la obligación correlativa a este derecho nuevo que se consagra, lo cual se ha hecho en los demás derechos sociales, de manera que cree que quedaría trunco este precepto si aquí no se hiciera ninguna referencia a la obligación correlativa que este derecho entraña. Indica que así se hizo recientemente en el derecho a la salud, en el derecho a la educación, en el derecho a vivir en un ambiente no contaminado y en otros derechos sociales que se han establecido.

En segundo término, estima que la obligación en este caso se parece mucho a la que se consagró en el derecho a la educación, y de allí tomó fundamentalmente la inspiración para este texto, es decir, comprometer en el ejercicio de este derecho a la comunidad nacional toda, pero también señalar la responsabilidad que tiene el Estado para desarrollar y perfeccionar este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa a los señores Díez y Schweitzer, quienes se incorporan en este momento a la sesión, que el señor Guzmán está fundando su posición respecto del que sería inciso segundo del artículo atinente al derecho a ser informado, y que se refiere al deber correlativo de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que le parece innegable que esta obligación correlativa incumbe a la comunidad nacional toda, pero también incumbe de algún modo directo al Estado, ya que, respecto de un derecho tan importante, éste no podría eludir la obligación que tiene de procurar su desarrollo y perfeccionamiento, como en los demás derechos sociales a que ha hecho referencia.

Añade que es efectivo que podría mal interpretarse o mal entenderse el sentido de esta disposición por un lector superficial de la Constitución, que pudiera desprender de ella una amenaza para la libertad de expresión, y dice "un lector superficial" porque es evidente que un examen más atento del texto constitucional, en concordancia con el artículo que en seguida se va a consagrar respecto de la libertad de expresión, ya sea para informar o para emitir opiniones, tiene que derivar en una interpretación armoniosa y congruente de ambos preceptos.

Pero —agrega—, por salvar cualquier duda a este respecto, colocó la frase final, cuya perfección técnica reconoce que no es la más acabada, y por eso la entregó a la Comisión como un elemento o antecedente inicial de juicio, que es la referencia al artículo siguiente. De modo que lo ha hecho en esta forma para reforzar la idea de que todo ello —o sea, este papel de la comunidad nacional y esta misión del Estado— debe realizarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo que va a consagrar la libertad de expresión en su amplia gama.

En cuanto a la sugerencia de eliminar la referencia al Estado, le parece que, desde luego, conceptualmente sería extraña, desde el momento en que al Estado incumbe a este respecto, siendo un derecho tan importante, un papel indiscutible, y el Estado no puede sustraerse a su obligación. Y, como es esto tan evidente, cree que se podría mal interpretar o dejar ambigua la expresión "la comunidad nacional", porque la comunidad nacional, en definitiva, no excluye al Estado, sino que lo comprende de una manera muy importante,

pues es el Estado quien conduce a la comunidad nacional hacia sus fines, De manera que estima que la referencia a la mera comunidad nacional no le parece suficientemente precisa y no salva el problema que se está analizando.

Le parece que en esta materia debe procederse con el mismo criterio con que se procedió en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza, y si se pudiera sostener que esta referencia podría servir de base para que el Estado se apoderara de los medios de comunicación y terminara con la libertad de información y de opinión, podría entenderse lo mismo respecto del Estado con relación a la libertad de enseñanza, lo cual no cree que pueda, ser válido ni posible, desde el momento en que se estableció claramente la libertad de enseñanza como garantía constitucional y se detalló, todavía, su contenido, sus características, sus limitaciones, etcétera; de manera que no les asaltó ese temor.

Agrega que observa una analogía extraordinariamente estrecha entre ambos temas, y por eso sugirió en dichos términos el precepto. Cree que, en todo caso, los inconvenientes que se le han señalado no quedan salvados con la eliminación de la referencia al Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que hay, sin embargo, una pequeña pero importante diferencia entre una y otra preceptiva, y señala que se tuvo especial cuidado al referirse al derecho a la educación, de establecer primero el derecho preferente de los padres, de tal manera que, después, la referencia al Estado o a la comunidad nacional está ya enmarcada dentro de un derecho preferente.

Por otra parte —añade—, tampoco se emplearon los términos que emplea en su indicación el señor Guzmán, sino que se expresó: "Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación" —no se dijo ahí "del Estado"—, y después se agregó: "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una función prioritaria", lo que se hizo especialmente para evitar —y en eso el señor Guzmán fue prácticamente uno de los paladines— que se pudiera el día de mañana, al señalar al Estado esta función educativa en una forma destacada, desconocerse, en cierto modo, el derecho preferente de los padres.

Cree que tal vez podría salvarse el problema si se expresara: "Es deber de la comunidad nacional y del Estado, y en especial de los medios de comunicación social, colaborar al ejercicio de este derecho."

Reitera que lo que no le agrada es la segunda parte, que dice: "y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento", porque de ese modo, el Estado puede estimar que está obligado a contribuir al desarrollo de

ese derecho, y empezar, en consecuencia, a crear medios de comunicación social que, prácticamente, van a aplastar y a hacer desaparecer en definitiva a los medios de comunicación social privados, aspecto éste que constituye su preocupación.

El señor EVANS expresa que, según lo informado por el señor Presidente, en la última sesión se había aprobado, por la mayoría de los miembros presentes en esa oportunidad, la Indicación del señor Guzmán para redactar el precepto atinente a este derecho en la forma en que lo había propuesto de manera original, es decir, "el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo", etcétera.

Añade que el señor Guzmán les ha explicado que, como lo había anticipado, por lo demás, en sesión anterior, le asaltó inmediatamente la duda de a quién correspondía la obligación correlativa, pero a él le parece que de tanta o más importancia que ello es determinar cuál es la obligación correlativa que abre este derecho.

Cree que el enfoque y la respuesta que se han dado no son satisfactorios, pues estima que el derecho que tienen todos a recibir las informaciones y opiniones que se den en el ámbito del territorio nacional no implica la obligación correlativa de la comunidad nacional de permitir que así suceda, ni tampoco la obligación correlativa del Estado de impulsar el que así sea, porque desde ese ángulo, la verdad es que la comunidad nacional tiene siempre, respecto de todos los derechos y de todas las garantías, la obligación de procurar que todos ellos sean realidad. Cree que tiene la obligación el Estado, en consecuencia, de abrirse frente a cada una de las garantías y derechos constitucionales, y de promover y permitir cada vez con mayor eficacia que ellos sean realidad y verdad en la vida colectiva, y a la comunidad nacional corresponde con pleno derecho buscar, promover y provocar que el cuadro de garantías constitucionales sea completado cada día más en forma verdadera dentro de la comunidad nacional.

Por lo tanto, le parece que esa respuesta que se pretende dar al derecho, que esa obligación correlativa es una obligación correlativa que existe para todas las garantías constitucionales, y aquí se insertó a título de respuesta, tal vez porque no se encontró la más adecuada, pero no le parece que sea lo procedente.

Considera que cabe preguntarse cuál es la respuesta y de qué garantía se está hablando, y a su juicio, se está hablando de la garantía en cuya virtud la Constitución asegura a todos y cada uno de los Integrantes de la comunidad

nacional el derecho de recibir, de ser receptores libres de las informaciones, expresiones, opiniones, etcétera, que se viertan a través de todos los canales de comunicación, de todos los medios de expresión que existan en el seno de la comunidad nacional, es decir, se les garantiza el derecho de ser libres receptores.

En consecuencia, para él, la obligación correlativa es algo que ya está, incluido en la Constitución Política, y al respecto señala que él planteó una indicación para que se colocara conjuntamente, aunque puede colocarse como inciso siguiente. Repite que, para él, la obligación correlativa es la obligación de todos de asegurar la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, y le parece que si se tiene el derecho de recibirlas, debe haber el derecho de que estas noticias, expresiones y opiniones circulen por el territorio nacional y lleguen a cada uno de los que tienen el derecho de recibirlas, lo que ya está en el texto constitucional. Agrega que es una disposición frente a la cual la Comisión no se ha pronunciado sobre si debe o no incorporarse, y hay una indicación al respecto. Cree que el señor Silva Bascuñán manifestó la inquietud de que debe estar en el texto, pero ella es la respuesta precisa a este derecho, a esta libertad, a esta garantía. En cuanto a quién se impone la obligación, estima que primero, a la autoridad, que no debe restringir indebidamente —salvo por las mismas razones por las cuales impide el derecho a conocer— el derecho de que circulen, de que se remitan, de que se transmitan las noticias; y en seguida, a la comunidad nacional, que tampoco debe impedirlo, pues ni él puede impedirle a su vecino, ni nadie puede impedirle a él, la libre recepción, circulación, transmisión, etcétera, de noticias, expresiones u opiniones que se produzcan en el ámbito nacional.

A su juicio, ésa es la respuesta y por ahí tiene que encontrarse el camino. Repite que otra cosa sería inventar una respuesta, que bien puede darse para un conjunto de garantías constitucionales, y, esencialmente, para todas.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que es otro el alcance de la indicación del señor Guzmán, quien, desde el punto de vista en que él la ha planteado, no quedaría satisfecho con la garantía a que se refiere el señor Evans, que asegura la libre circulación de impresos, revistas, etcétera, o de informaciones y opiniones.

El señor EVANS señala que la indicación suya se refiere a la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, o de informaciones u opiniones.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que lo que desea el señor Guzmán es otra cosa, es obligar a la comunidad nacional y a los medios de comunicación social a emitir las opiniones y a dar las informaciones, con las



limitaciones que se establece; es la obligación de informar.

El señor OVALLE cree que el debate que se ha producido a propósito del inciso segundo que propone el señor Guzmán, es consecuencia del error ya cometido por la Comisión en el sentido de aprobar el derecho a ser informado, que le parece algo extraordinario. Añade que la proposición del señor Guzmán es consecuente, como el señor Presidente lo acaba de expresar, con el derecho a ser informado, y lo que está mal consagrado es el derecho a ser informado, porque nadie tiene el derecho a ser informado con noticias que nadie quiere dar.

Considera que si se consagra el derecho a ser informado en la forma en que lo ha hecho la Comisión, y que, como ya tuvo ocasión de advertirlo, más que una modificación, constituye una transformación de lo que había propuesto la Subcomisión —que allí sí que estaba bien propuesto—, se está entregando a cada miembro de la comunidad nacional una especie de acción para requerir información sobre cualquier fenómeno, lo que no es posible, en su concepto, en una sociedad en que jueguen los derechos humanos. Lo que ocurre, a su juicio, es que en esta sociedad hay libertad para emitir opinión y, como consecuencia de esta libertad, hay libertad para informar, y todos los miembros de la comunidad y los grupos constituidos en ella tienen y deben tener libertad para opinar y libertad para informar. Señala que, en uso de esta libertad, se supone que se cubrirá la amplia gama de opiniones que caracteriza al pensamiento humano, por la comunidad misma o por miembros de otras comunidades a los cuales, en virtud de las consecuencias de esta libertad, se tendrá acceso, llámense revistas científicas extranjeras o publicaciones de cualquier origen. Pero de allí a que esta libertad de opinar y de informar se transforme en la obligación de opinar y de informar, le parece que hay una gran diferencia, que es la que va de una democracia a algo que puede constituir un remedo de ella, porque nadie puede ser obligado a dar una opinión ni una información que no quiere dar, y se supone que el contexto de quienes intervienen en este proceso dará, a su vez, un contexto de informaciones amplio, pero no se puede exigir a nadie que informe sobre lo que no quiere informar.

El señor GUZMAN pregunta al señor Ovalle si ni siquiera a la autoridad pública se puede exigir que informe.

El señor OVALLE estima que ése es otro problema, pero, ya que lo plantea el señor Guzmán, cree que el Estado tampoco puede ser obligado a dar otras informaciones que aquellas que dicen relación a su propia actividad, y los organismos del Estado tendrán que informar sobre aquello que sea susceptible de ser informado. Pero si no informan se podrá requerir la información, porque tampoco pueden desarrollar su gobierno en forma confidencial, lo que, en todo

caso, es un problema tangencial al asunto en debate.

El señor DIEZ acota que es un problema de poder público y de relaciones entre los poderes públicos, y alguien, que tendrá la facultad de fiscalizar, tendrá la facultad de pedir la información a la autoridad pública, pero le parece que no está aquí el problema.

El señor OVALLE concuerda con la acotación hecha por el señor Díez, y señala que aquí el problema es otro, es el de la libertad de opinión y de información, y no del deber de informar, porque nadie tiene el deber de informar sobre lo que no quiere, ni siquiera las empresas periodísticas. Agrega que lo que hay en relación con la obligación del Estado, se encuentra motivado, en cierta manera, por lo que ocurre en los países comunistas, donde se prohíbe y se intercepta toda la información sobre fenómenos que los gobernantes no quieren dar a conocer a su pueblo, y de ahí que en China no se sepa que el hombre llegó a la Luna. Pero cree que ése es un problema que dice-relación a lo que plantea el señor Evans, es decir, a que no se permite circular las noticias, y al no permitirse la circulación de las noticias o el libre acceso a las fuentes de información, porque, se prohíben los diarios y las radios extranjeros, se producen estas distorsiones.

Por este motivo, cree que el debate está mal planteado desde sus inicios, porque el derecho a ser informado no es un derecho específico, sino que es la consecuencia natural de la existencia de esta libertad básica que es la de opinión, que conlleva una libertad que es distinta de ella, ó que forma parte de ella como una especie del género, que es la libertad de información.

Por eso, estima que el problema debe ser replanteado, y, además, con respecto a la libertad de información, debe volverse, en su opinión, al inciso segundo planteado por la Subcomisión, que le parece de extraordinaria importancia y una protección adecuada a los derechos del periodista para informarse, porque éste sí que tiene derecho a informarse. Cree que de aquí viene el error de concepto, es decir, que el derecho a informarse del periodista se confundió con el derecho a informarse de toda la población, que no es positivo ni activo.

Hace presente que por estas razones no ha concurrido a aprobar la disposición en la forma en que fue despachado, consecuente, por lo demás, con lo que había expresado en su primera intervención sobre esta materia, antes de ausentarse obligadamente de la capital.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le satisface mucho la intervención del señor Ovalle, porque, en realidad, entendía también que el derecho a ser informado suponía la obligación correlativa de informar, y si él tiene el derecho a ser informado, quiere decir que existe el deber de informar, y la verdad es

que esto conduce a un replanteamiento del asunto, como sugiere el señor Ovalle.

El señor DIEZ anuncia que, en primer lugar, planteará un asunto que considera básico: va a rechazar la analogía entre la libertad de enseñanza y la libertad de opinión, y a rechazarla absolutamente, porque son dos cosas que no tienen ninguna relación dentro de la mecánica constitucional; pueden tener relación intelectual, relación conceptual, la relación de que la enseñanza es también transmisión de pensamiento, toda la relación filosófica que se quiera, pero se está frente al papel del Estado en dos situaciones que no podría calificar de opuestas, pero sí de absolutamente distintas. Cree que la Comisión ha sido muy cuidadosa en precisar cuál es el papel del Estado en materia de educación, y ha señalado que debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias, y en seguida, le impone al Estado la obligación de mantener las escuelas gratuitas que sean necesarias, y la de asegurar a los egresados del nivel básico su acceso a la educación media. Estima que ésta es la función fundamental del Estado en materia de educación, y el Estado no puede eludir su compromiso de educar, porque constituye una de sus funciones, pero no acepta como función del Estado la de informar. A su juicio, es, absolutamente, un concepto totalitario, y se está partiendo de una realidad del mundo nuestro y contemporáneo. Cree que la libertad de informar y de emitir opiniones ha nacido siempre de los cerebros del sector privado y no del Estado. En su concepto, ante el derecho a ser informado existe una obligación correlativa, que es una obligación de no hacer, es decir, el Estado no puede perturbar la información —por eso está absolutamente de acuerdo con el señor Evans— y la razón por la cual no puede hacerlo no deriva sólo de la libertad de opinión, sino que, lógicamente y causalmente, deriva del derecho a ser informado: si él tiene derecho a recibir información, el Estado no puede perturbar el que la reciba, porque una cosa es emitir la opinión y otra es permitir realmente su circulación para que tenga acceso a todos. Aún más, cree que con respecto a la libre circulación de la información hay una obligación moral del Estado de promover los medios que de él dependen, a fin de que las noticias y la opinión puedan circular. Por ejemplo, le parece que el Estado estaría cometiendo una infracción que podría ser perseguida con responsabilidad política, si la Línea Aérea Nacional, que es una agencia del Estado, cualquiera que sea la figura jurídica que se use para su administración, se negara a transportar determinado periódico a cierta zona del país, porque, en ese caso, el Estado estaría violando el derecho a ser informado. Por eso, concuerda absolutamente con el señor Evans, y cree que aquí hay una lógica seria.

Recuerda que el derecho a ser informado se votó favorablemente en las sesiones pasadas para que figurara primero, porque hay una cierta prioridad, puesto que si la finalidad de la libertad de opinión es que sea conocida por los

demás, el derecho a ser informado constituye el motivo final de la libertad de información, por cierto que no en su totalidad, pues, evidentemente, hay algo que nace de la propia naturaleza del hombre, que es expresar sus opiniones, y que tiene valor en sí mismo; pero desde el punto de vista de la colectividad, ello se traduce en la realidad si el derecho a ser informado no es perturbado.

Por este motivo, cree que el inciso que se debiera aprobar como contrapartida a este derecho es lo que ha propuesto el señor Evans, señalando claramente en la historia del establecimiento de la ley lo expresado en esta sesión, y que el derecho a ser informado no sólo es violado por el Estado cuando prohíbe en forma práctica la circulación, sino que, cuando a través de algunas de sus agencias, hace alguna discriminación en cuanto a la libre circulación de las noticias dentro del país, y añade que en esto tiene una opinión bastante clara, aunque esté equivocado. Por ello estima peligroso —y cree que no representa la intención del señor Guzmán, cuyo pensamiento es de todos conocido— decir que es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho y obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, porque es abrir un gran resquicio para que el Estado, aduciendo que debe perfeccionar el derecho a informar, y por tener la potencialidad económica que se requiere, mantenga una radio, un canal de televisión y un diario en cada ciudad del país, en cumplimiento de la obligación de llevar la información a todos los chilenos. Señala que así se va edificando el sistema totalitario, en circunstancias de que la realidad de las cosas es que en todo el mundo libre la noticia circula y llega hasta los más recónditos rincones cuando hay un Estado respetuoso, en lo veraz y en lo moral, de esta obligación. Estima, además, que el Estado informante es un Estado desinformante, y se ha tenido absoluta experiencia en Chile al respecto, puesto que nadie puede sostener que los diarios o revistas que el Estado ha tenido en sus manos en la historia de la vida política chilena, hayan llevado información adecuada. Al contrario, le parece que a menudo han llevado la distorsión de la información y se transforman en medios de publicidad a favor del partido gobernante, casi sin ninguna excepción desde que existieron en los medios políticos chilenos. Dado el desequilibrio —agrega— cada vez mayor que se va produciendo entre las posibilidades del Estado y la de los particulares, la tecnología cada vez más avanzada y costosa, y el hecho de que el Estado tenga, de una manera u otra, la concesión de los canales de televisión y de las radios, esto de afirmar que es obligación del Estado contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de los medios de comunicación social lo considera sumamente peligroso. Cree que es evidente que la redacción escapa a las ideas del señor Guzmán, y declara que él no está combatiendo sus ideas, por cuanto las conoce muy bien y sabe que no es partidario del estatismo y jamás ha pretendido que el Estado llegue a ser informante.

En su concepto, el Estado tiene, respecto de su propio que hacer, una

obligación de informar, pero en este artículo no corresponde establecer esa obligación de informar del Estado, sino en aquel que se consigne cuando se analicen los deberes y atribuciones de los diversos poderes públicos, pues frente al Ejecutivo habrá, evidentemente, un poder no ejecutivo que tendrá una labor fiscalizadora, y uno de los elementos esenciales de esta tarea es saber lo que está sucediendo en los negocios públicos. Le parece que a través de la fiscalización, si no se produce espontáneamente por parte del propio Ejecutivo, la información del acontecer político y administrativo nacional va a llegar a los oídos y al conocimiento de la opinión pública, pero no es éste el artículo donde corresponde precisar la obligación del Estado, porque puede prestarse a confusiones. Por eso, no es partidario de ponerlo aquí, sino cuando se analicen las atribuciones del poder fiscalizador, la obligación del Estado de proporcionar toda su información y la de los medios de comunicación social de dar debida cabida a la opinión de los organismos fiscalizadores, lo que es algo muy distinto. Repite que no quiere ponerlo aquí para que no se confunda una obligación absolutamente específica, propia del administrador, del gobernante, con una función de carácter general, que se refiere a todo el acontecer nacional, a las opiniones, y a lo cual se están refiriendo en este precepto.

Por estas razones, y a fin de evitar toda duda o confusión, pretende separarlo de la garantía, porque no es una garantía individual, sino que es una obligación del Estado, y, en consecuencia, no debe estar en este párrafo de las garantías individuales.

El señor OVALLE cree que hay un error de concepto en lo afirmado por el señor Díez, que puede tener consecuencias, por cuanto insiste en el derecho a ser informado y en que la libre circulación de las noticias tiene por objeto garantizar el derecho a ser informado, lo que, a su juicio, no es así, pues la libre circulación de las noticias tiene por objeto garantizar el derecho a informar y a opinar, porque, democráticamente, la opinión no vale si se emite en la celda de una cárcel y no puede transmitirse, o en la linotipia de un diario y no puede hacerse circular. Estima que lo que se garantiza no es el derecho a ser informado por los demás, sino el derecho a informar, y para que éste sea tal, la información debe estar garantizada en el sentido de que podrá circular libremente.

El señor DIEZ anota que, indiscutiblemente, el derecho a informar existe, pero más importante como causal de la libre circulación es el derecho a ser informado, porque corresponde a todos los sujetos y no sólo al informante.

El señor EVANS hace notar que se está empleando mal la expresión, pues no se trata del derecho a ser informado, sino del derecho de recibir información.

El señor OVALLE prosigue sus observaciones expresando que el derecho, en

consecuencia, es el de opinar y de informar, y el derecho a que su opinión y su información circulen para que sean recibidas es el derecho suyo como informante. Con respecto a la contrapartida, a la recepción de su información, entiende que él, opinante, tiene derecho de que ella sea recibida, o de que esté en condiciones de ser recibida, aunque sea rechazada.

Considera que el llamado "derecho de ser informado" no es tal derecho en sí, sino que es el deber de la comunidad de informar, es decir, planteada la garantía de que su opinión y su información tienen derecho de circular y de que tiene derecho de que ellas lleguen a la comunidad de manera que ésta se encuentre en condiciones de recibirlas, si quiere, porque tampoco las puede imponer, la comunidad tiene, respecto de su libertad de opinión y de informar, el deber correlativo de buscar la información, de buscarla no en el sentido de ir a la fuente, sino de escoger entre ellas, entre los distintos órganos informativos, entre las distintas opiniones e imponerse de las que quiera, pues nadie está obligado a imponerse de todo, sino de lo que desee.

Por este motivo, a su juicio, tiene que existir una amplia posibilidad de circulación de las opiniones y de las informaciones, porque la comunidad debe tener, a su vez, el derecho de optar entre los órganos de expresión que prefiera, ya que nadie puede ser obligado a leer el diario "El Mercurio" —debe haber una alternativa y elegirse—, pues dicho periódico está sirviendo una función y está ejerciendo un derecho, y quien lo lee está cumpliendo el deber de informarse dentro de la libertad que tiene para escoger la información que quiera.

El señor EVANS estima que esa persona a que se refiere el señor Ovalle está ejerciendo el derecho de ser informado, de recibir información del diario "El Mercurio".

Por lo demás —añade—, esta misma tesis, esta misma diferenciación, pero con el distingo que le formula al señor Ovalle de que no es el deber de ser informado, sino el derecho de recibir información, fue la que planteó la sentencia de la Corte Suprema, en el caso del diario "La Mañana" de Talca, al afirmar, en este punto, que este periódico tiene derecho a circular no sólo porque expresa libertad de opinión, sino porque hay una ciudadanía talquina que tiene el derecho de recibir la información que este diario quiere publicar.

El señor DIEZ concuerda con la apreciación del señor Evans.

El señor OVALLE estima que son expresiones del mismo problema, pues el derecho de informarse no existe, sino en función de la libertad de opinión y de información.

Comprende que existe un derecho, pero él es consecuencia de este otro, que es el derecho del diario "La Mañana" de salir a la calle para que, a su vez, la ciudadanía haga uso de su libertad esencial.

El señor DIEZ acota que en este caso la ciudadanía hace uso de su derecho.

El señor OVALLE continúa sus observaciones aseverando que la ciudadanía, en ese caso, hace uso no sólo del derecho específico que está señalando el señor Díez, porque la sentencia en el caso del diario "La Mañana", lo dice muy claramente, sino de su libertad, de su libertad esencial. Hace notar que conoce muy bien el tema, y pediría que se leyera la sentencia relativa al periódico mencionado.

El señor GUZMAN expresa que le agradecería tratar de discernir aquí exactamente algunos dilemas que no son fáciles y que les están llevando por ciertos laberintos difíciles de sortear, y procurará, al mismo tiempo, evitar calificativos, dentro de lo que cada cual piensa, que obliguen a su respuesta o que vayan transformando el debate en algo cada vez más vehemente y menos agradable, en circunstancias de que, a su juicio, todos tienen el mismo punto de vista doctrinario o conceptual respecto del problema, y simplemente están tratando de discernir cuál es la mejor manera de expresarlo. Hace saber que no pretende que lo que ha propuesto necesariamente sea lo más afortunado, sino que lo ha sugerido como un elemento de trabajo y de análisis a la Comisión.

En primer lugar, estima que hay un derecho de ser informado, que la Comisión, por una clara mayoría, lo ha reconocido como tal desde el punto de vista conceptual, y ha admitido que es un derecho diferente, aunque íntimamente ligado —el señor Evans lo llamó "la otra cara de la medalla"— con la libertad de información o de opinión.

Personalmente —añade— ha señalado la analogía que observa, no tanto entre la libertad de enseñanza y la libertad de opinión —y la reitera para aclararla—, sino la que existe, por un lado, entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y , por otro, entre el derecho de ser informado y la libertad de opinión y expresión. Como indicó en la sesión pasada, es evidente que si nadie quiere enseñar será muy difícil que se satisfaga el derecho a la educación, pero eso no elimina la validez de que el derecho a la educación existe, y, como se supone que siempre habrá gente interesada en enseñar, engarza perfectamente con el ejercicio de la libertad de enseñanza que viene a ser el modo de satisfacer este derecho a la educación que previamente se ha consagrado con carácter de un derecho social específico en la Constitución, distinto de la libertad de enseñanza que antes no existía, y, a su modo de ver, es un avance sustancial de la Comisión el hecho de hacer este distingo.

Respecto de lo que ha dicho el señor Díez, hace presente que le interesaría precisar un punto de vista personal que estima muy importante en cuanto al tema a que se refiere.

Considera que el Estado, en lo que atañe a la información, tiene una función activa y no meramente una función o una misión de no hacer, una misión de permitir que otros hagan. Afirma que el Estado tiene, entre sus misiones, la de colaborar a que se satisfaga este derecho de la comunidad de ser informada, aun cuando comparte su rechazo al "Estado informante" si por ello se entiende que el Estado monopolice la información, o bien, que el Estado ejerza la información de una manera que se contraponga al principio, clave y esencial, de la subsidiariedad, que aplica a esta materia y a todas. Cree que todas aquellas materias que son susceptibles de ser abordadas por los particulares en razón de su naturaleza están sujetas al principio de subsidiariedad, que indica que el Estado debe contribuir a llenar el vacío que los particulares no pueden cubrir dentro del ejercicio, o de la satisfacción de esas funciones o de esas necesidades ciudadanas. No cree, por tanto, en el Estado informante, violando el principio de subsidiariedad, pero cree en el Estado con misión de contribuir a la información en conformidad y de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Le concede al Estado en esta materia una obligación de actuar, no una mera obligación de no hacer, la que se le concede, por lo demás, el texto constitucional vigente cuando, de algún modo, le entrega directamente al Estado la misión —si bien es cierto no imperativa, pero de algún modo está subyacente que el Estado cumpla con ello— de operar, establecer y mantener estaciones de televisión. A su juicio, es una obligación del Estado hoy día en Chile tener una red de televisión nacional que abarque todo el territorio, y tal obligación se convierte en algo todavía más ineludible si los particulares no están en condiciones de satisfacer este derecho, por el costo que tiene, en forma lo suficientemente variada, alternativa y múltiple, como ocurre con la prensa escrita.

Estima que, aún más, el Estado no podría, sin faltar gravemente a su obligación, dejar de llegar con la televisión a lugares del territorio nacional donde, desde un punto de vista comercial, clarísimamente, a las estaciones de diversas universidades o a las privadas que pudieran establecerse en el futuro, no les conviene o no les interesaría llegar, precisamente, por su falta de atractivo comercial. El Estado tiene, a su modo de ver, la obligación, en esos casos, de hacer el esfuerzo de contribuir activamente con su cuota en el deber que tiene de contribuir a informar, de llegar con la Televisión Nacional a la Isla de Pascua, a Coyhaique o a puntos aún más apartados del interior del territorio nacional. De manera que, en esta materia, él no piensa que el Estado enfrente un muro vedado en el cual no pueda ejercer él la función de informar, sino que simplemente tenga que cautelar que la ejerzan los particulares. A su juicio, el Estado la puede ejercer en forma directa, siempre y cuando respete en este



propósito el principio de subsidiariedad que debe otorgarles el derecho preferente a los particulares a realizar esta función, como todas las demás funciones que, por su naturaleza, así lo permitan, en la medida en que ellos estén en condiciones de hacerlo.

Cree que la objeción hecha y el temor de la Comisión en el sentido de que el Estado, por obra de llevar a cabo indebidamente esta función pudiera llegar prácticamente, en razón de su mayor capacidad económica, a anular la posibilidad efectiva de que circulen, funcionen o existan medios de comunicación privada, es una inquietud que no queda cubierta ni por el actual texto constitucional ni tampoco por indicación alguna que se haya propuesto en esta Comisión.

Recuerda que el Estado en este momento tiene un diario, "El Cronista", que se vende poco, como seguramente se van a seguir vendiendo poco —así ha sucedido siempre en el pasado— los diarios oficialistas, pero tiene un diario, y podría tener uno en cada provincia, pues no hay disposición constitucional ni legal alguna que lo prohíba en la actualidad. Señala que, asimismo, el Estado es dueño de la radioemisora "Nacional", que llega a todo el país, y podría tener radioemisoras locales, ya que no hay disposición alguna que se lo prohíba, y tiene, por último, un Canal de Televisión, que es el más importante y único que llega a todo Chile. A su juicio, lo que es importante cautelar en esta materia es que, por una parte, se entienda que necesariamente debe protegerse el derecho de los particulares a desarrollar la libertad de información y de opinión a través de la prensa escrita, en forma amplia; a través de la radiodifusión, previa concesión de las frecuencias correspondientes, en la forma en que jurídicamente proceda, y a través de la televisión, en el caso y en la forma en que señala la Constitución, ya sea a través de las universidades o de otras entidades que la ley pueda autorizar, según la Comisión y la Constitución en definitiva resuelvan. Cree que esta coexistencia es la que asegura, o por lo menos, facilita, que se cumplan y cautelen todos los bienes jurídicos que interesa proteger.

Estima evidente que el problema planteado por el señor Evans en cuanto a la libre circulación y transmisión de las noticias, es un punto cuya validez nadie puede poner en duda, y sólo sugeriría un análisis ulterior en cuanto a si es necesario, o no, en primer lugar, introducirlo expresamente en el texto constitucional o si se entiende como un supuesto necesario de la libertad de información y de opinión que se va a consagrar en el artículo siguiente. Indica que esto lo plantea como una duda, porque no tiene opinión formada al respecto, pero sí le parece conveniente que la Comisión observe que cree que este derecho está referido al otro artículo, al de la libertad de información y de opinión, para que éstas circulen y lleguen. Agrega que aquí se está hablando de un derecho de naturaleza diferente, a su modo de ver, que, por cierto, está

íntimamente ligado con el otro, respecto del que es difícil discernir zonas fronterizas, porque, en definitiva, uno está destinado a servir al otro, no obstante lo cual sigue considerándolos distintos.

Hace notar que lo que le parece más importante de todo es que, frente a esta materia, como frente a muchas otras, se está llegando a un punto en que lo que les inquieta él lo resumiría en una sola frase: si el Estado y el Gobierno que lo administra va a respetar o no el principio de la subsidiariedad, lo que es el fondo y la clave de la libertad, porque allí donde hay respeto al principio de la subsidiariedad, leal, efectiva y real, por parte de la autoridad, habrá libertad, y allí donde no haya ese respeto, no habrá libertad. Estima que éste es el fondo del problema respecto de cualquier materia; es lo que se ha venido tratando de hacer con el derecho a la propiedad, cuando se consagró como algo distinto del derecho de propiedad, ya constituido; es lo que se ha venido tratando de hacer con la educación; es lo que se ha venido tratando de hacer, de alguna manera, también, con la salud, en términos más moderados, por la naturaleza propia de esa institución, y cree que es lo que procede respecto de este derecho social.

Al respecto, añade que desea hacer una salvedad a una observación formulada hace un momento. Le parece que fue el señor Evans quien señaló que es deber de la comunidad nacional proteger todos los derechos, lo que no le cabe la menor duda de que es cierto, pero aquí se sugiere mencionarlo expresamente por una razón similar por la cual se ha hecho en otros artículos de la Constitución, en el sentido de que en los derechos sociales es necesaria una actividad positiva de alguien, para que ese derecho llegue a ser realidad, mientras que en los derechos llamados "clásicos" basta el no entorpecimiento de terceros, para que ese derecho llegue a ser efectivamente ejercido y disfrutado en plenitud por aquella persona a la cual se le está garantizando. Por eso es que en los derechos sociales se han preocupado de establecer a quién incumbe la obligación activa de llevar adelante el ejercicio de este derecho, porque, solo, no se va a conseguir, si no hay, de alguna manera, un incentivo.

Reconoce que todo esto tiene un valor relativamente más teórico que práctico, porque siempre va a haber gente interesada en que estos derechos lleguen efectivamente a ser realidad, y se van a desarrollar las iniciativas consiguientes, de manera que es evidente que, aunque no se estableciera, no quedará en letra muerta ni mucho menos.

Explica que cuando se fija a alguien su obligación de actuar respecto de un derecho social, es por este concepto que él entraña: la necesidad de una actividad positiva para que llegue a ser realidad, En otras palabras, cree que nadie puede negar —y esto es lo que entiende— que cuando,

aproximadamente en 1970, se creó Televisión Nacional de Chile, en ese momento el Estado asumió en forma acertada y con visión de futuro una obligación que él tenía y tiene, cual es la de crear un nuevo medio de comunicación que no podía llegar a toda la comunidad nacional por parte de ningún sector privado, sino a través de un sistema como el que puede utilizar y puede financiar el Estado por medio de ENTEL, empresa que la encuentra trascendente, más allá de la forma como haya sido ejercida hoy, ayer o anteayer, la que está sujeta a las contingentes de la conducta de los hombres. En líneas generales —añade—, en tiempos de la Unidad Popular todo se distorsionó en este país, de manera que no es la pauta que debe seguirse para ver qué se debe hacer en Chile, porque según ese criterio más vale que no exista, prácticamente, el ejercicio de ninguna función por parte del Gobierno, pues todas nacerían torcidamente; pero ya para eso se han previsto otros resortes. Sin embargo, lo que quiere señalar es que él aquí observa un derecho nuevo, el cual no sólo está contenido en numerosos documentos de cuentistas políticos, de tratadistas, etcétera, —inclusive, está el Concilio Vaticano Segundo, que en la sesión anterior lo destacó como un hecho importante de nuestro tiempo—, que consagran el de ser informado como un derecho fundamental. Cree, en consecuencia, que cuando el Estado, la comunidad y los particulares asumen activamente una colaboración para que ese derecho sea eficaz, están tratando de llevar a la práctica algo muy importante.

Por estas consideraciones, quiere decir que está abierto y llano a que a esto se dé la fórmula que la Comisión considere más apropiada, para evitar todo equívoco o toda mala interpretación del precepto, el cual, por lo demás, siempre debe tener presente que vendrá un texto inmediatamente después con un derecho muy claro y categórico que será la libertad de información y de opinión. De manera que estima que esto debe tenerse presente en el subconsciente, en el trasfondo, cuando se haga el análisis, porque, de lo contrario, siempre les va a parecer que este artículo es demasiado peligroso. Repite que así sucederá si no se tiene en la mente que se va a fortalecer otro, robusto y granítico, que garantice la libertad de información sin censura previa, y, eventualmente, la remisión y transmisión de las noticias y de todo lo que se quiera, para garantizar que eso sea efectivo.

Termina señalando que está perfectamente abierto a que la Comisión busque la fórmula que estime adecuada, pues, como señaló al comienzo, no pretende que su indicación sea lo más afortunada que al respecto se pueda elaborar, ni mucho menos, y sólo está señalando una inquietud que tiene, desde el punto de vista conceptual, en una materia que no es de extrañar que les esté dificultando su acertada solución, porque es nueva y sumamente compleja.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, dentro del propósito de clarificar el debate y la confusión, quiere señalar al señor Guzmán —advierte que en el

fondo está de acuerdo con cualquiera otra solución que interprete su inquietud, la cual él comparte— que una cosa es el derecho del Estado a informar y a que mantenga el diario “El Cronista” y la Radio “Nacional”, y otra muy distinta sería imponerle la obligación de desarrollar ese derecho a ser informado, porque entonces se estaría incentivando este derecho preferente del Estado que podría, evidentemente, implicar el desconocimiento del derecho a los demás medios de comunicación social, lo que hoy día no podría suceder porque si el Estado pretendiera hacerlo, de acuerdo con las disposiciones general que se han aprobado, se podría afirmar que se está afectando en su esencia la garantía de los demás ciudadanos.

En segundo término, hace notar que en este caso especial de la libertad de expresión no se ha establecido hasta ahora expresamente el principio de subsidiariedad, como se hizo respecto de la educación y de la libertad de enseñanza.

Finalmente, estima que tal vez la solución podría estar en la sugerencia del señor Evans, en cuanto a que si se ampliara la garantía que existe actualmente en el precepto constitucional, relativa a la libertad de circulación de los impresos y revistas, al derecho de recibir la información, se podría estar satisfaciendo realmente la inquietud que se tiene al respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN deja testimonio de que durante varias sesiones han estado confundidos en este asunto, y cree que la discrepancia se debe en mucha parte a que no se ha podido entender claramente el problema, porque se trata, como lo ha recordado el señor Guzmán, de una novedad en la Constitución. Le parece que esta dificultad se debe a que se está haciendo un esfuerzo intelectual muy interesante, pero que choca con la naturaleza de las cosas, en el sentido de que en verdad no se puede separar como categoría intelectual distinta, sin perjuicio de las modalidades y matices, el derecho de informar, que forma parte de la libertad de opinión, con la obligación de informar, con el derecho de ser informado, En ese sentido hace presente que concurrió con mucho entusiasmo en la sesión última —y lo recuerda al señor Presidente— a dividir como categorías o números separados en el articulado estos dos derechos, y piensa que se está forzando lo que va en contra de la esencia de lo natural y material de la inteligencia. Estima que el derecho sustancial es fundamentalmente uno: el de opinar y de informar para todos, y cree que todas las demás modalidades que se están analizando aquí integran esencialmente ese derecho, porque dentro de ese derecho básico de informar y de opinar está la obligación del Estado de no perturbar la circulación de toda información y de la opinión que se produzcan. Indica que dentro de este mismo derecho no está por cierto —y hay que reconocerlo claramente— la obligación de toda persona de informar cualquier cosa, pero sí se encuentra la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera, porque

sería la única manera de ejercer el derecho de petición que se ha consagrado en favor de todos los ciudadanos y a la cual debe corresponder, naturalmente, la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera.

Añade que estos planteamientos generales deben tener para ciertos valores y en relación a un encargo del legislador las excepciones consagradas, en las cuales el Estado no esté obligado a informar y tampoco lo estén los particulares, porque, no hay ninguna duda de que en esta obligación que tiene el Estado de no perturbar y de acceder a la información que se le pida hay casos excepcionales, en que el Estado no tiene esa obligación y tampoco la tienen los particulares, los que, si no son autoridad, jamás, en principio, están obligados a proporcionar información. Cree que tampoco los particulares están en la necesidad de proporcionar información cuando hay valores que el legislador ha establecido que tienen que ser reservados.

En consecuencia, le parece que debe reconocerse el derecho en general de informar y de opinar; la obligación de todos, especialmente, del Estado, de hacer circular la información; la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera, salvo que el legislador, en ciertas situaciones, le permita negar esa información y, por último, la obligación que tienen los particulares de negar información cuando estén presentes también esos valores que el constituyente va a encargar al legislador que determine, todo lo que, en su opinión, es el fondo del problema.

El señor LORCA expresa que ha estado meditando acerca de las observaciones del señor Guzmán y encuentra que le asiste razón en un aspecto, cual es que en el accionar positivo del Estado, en alguna medida, no hay solamente, como dice el señor Díez, una obligación de no hacer, sino que el Estado también debe llevar su acción a suplir la actividad de los particulares, pero le parece cuestionable y muy delicado elevar ese aspecto a rango constitucional, porque evidentemente que ahí podría estar el riesgo por donde se pudiera llegar a una posición contraria a la democracia. Cree, sin duda ninguna, que lo expresado por el señor Guzmán en el sentido de que el Estado debe obrar en alguna medida para poder suplir la acción de los particulares para dar noticias debe consignarse en la legislación, por lo menos, pero repite que darle rango constitucional le parece, en una primera impresión, realmente riesgoso.

El señor DIEZ estima que se está entrando, a pesar de la opinión del señor Silva Bascuñán, al fondo del problema, que es determinar, frente a los medios de comunicación de nuestra época, cuál es el papel del Estado moderno. Todos están de acuerdo —añade— en la libertad de opinión, en lo de sin censura previa, en el derecho a ser informado, en los principios clásicos, pero aquí hay un asunto fundamental, que es lo que realmente se está discutiendo, que consiste en precisar cuál es la función del Estado frente a la información.

Señala que, al respecto, tiene una discrepancia básica, que puede ser más de términos, pero la tiene, y es que no cree en el deber de subsidiariedad del Estado en estas materias. Explica que respecto de la libertad de enseñanza, el deber subsidiario del Estado frente a su función educativa como base de la comunidad, es crear escuelas, el que es un deber subsidiario claro, y frente a un posible vacío en los medios de comunicación, el Estado debe tomar las medidas para incentivar a los particulares a cubrir esta área de la actividad humana que los particulares no han cubierto, pero invocar el principio de subsidiariedad en la forma en que se ha entendido en la educación con respecto a la acción del Estado, le parece peligroso y erróneo.

Se refiere, en seguida, a que el señor Guzmán ha señalado que el Estado tiene televisión porque está cumpliendo una función subsidiaria, lo que no es así, porque la televisión del Estado empezó a funcionar antes de que ningún particular pudiera jamás tener derecho a una estación de televisión.

El señor GUZMAN acota que la televisión estatal nació después que la de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Católica de Chile.

El señor DIEZ reconoce que eso es efectivo, pero afirma que los particulares nunca tuvieron derecho a un canal de televisión, y hoy ello les está negado. Desconoce lo que habría sucedido con la actividad particular, pero sabe del problema porque integró en esa época el directorio de una de las radioemisoras más importantes, en que se tenían todos los estudios para establecer un canal de televisión; todos los capitales que se requerían, y no hubo la autorización correspondiente. Repite que aquí no hay una función subsidiaria del Estado en cuanto a la televisión, porque la televisión se ha dejado en manos del Estado y de las universidades, bajo controles que, a su juicio, hay que perfeccionar, por otra razón absolutamente distinta a la razón relativa a la acción subsidiaria del Estado. Se ha llegado a ello —agrega— por la necesidad del Estado de velar por el bien común, porque la televisión tenía tanto poder de penetración y tanto poder de convicción que era evidentemente peligroso —y fue un criterio prudencial el que se adoptó— dejarla en manos de particulares.

Expresa que fue así como se eligió entre los sistemas que los países contemporáneos han determinado para el uso de la televisión, que van desde la libertad absoluta que existe en algunos países, sobre todo, los anglosajones y los Estados Unidos de Norteamérica, hasta la televisión solamente en manos de organizaciones estatales, que existe en algunos países de Occidente, como, por ejemplo, en Francia. Hace presente que en Chile se encontró un camino intermedio, en el que nada tiene que ver el principio de la subsidiariedad del Estado, pues es una cosa muy distinta, que nace de la naturaleza del medio, de la forma como llega, de su penetración y de la necesidad de mantener la

moral, el orden público, las buenas costumbres y la seguridad de las personas, sujetas a la tuición de la autoridad, de alguna manera.

Estima que ya la tecnología fue tan grande que la moral colectiva quedó atrás, y entonces, como una medida tal vez un poco contraria a la filosofía clásica, pero optando por una cosa práctica, cual era velar por el Estado moral y el orden social, se tuvo que entregar al Estado y a las universidades prácticamente el monopolio de este medio de comunicación e impedir que los particulares tuvieran acceso a él. No se pronuncia acerca de si la solución fue o no acertada, aunque él cree que no lo fue, pues piensa que en materia de televisión, respondiendo de los delitos y de las obligaciones de que habla la ley, y con un sistema de competencia, de libertad franca y de controles muy estrictos entregados a los tribunales, pudo haber funcionado el sistema particular. Cree que, aun cuando no es el momento de discutirlo, no fue por el principio de subsidiariedad que se entregó al Estado, sino por una función primordial de éste de velar por el bien común, que podía verse amenazado en el caso de la televisión.

El señor GUZMAN declara que sólo desea hacer dos alcances: el primero, se refiere al argumento de que, precisamente, por el impacto que tiene la televisión, se encontró prudente dejarla entregada al Estado y a las universidades, argumento que en sí mismo es todavía más delicado —si es que la Comisión lo acepta y el señor Díez lo comparte— respecto del tema que les preocupa. Cree que éste es un principio frente al cual hay que definirse porque la inquietud de la Comisión en el sentido de que no se estaticen los medios de comunicación en general, y de que el Estado no hipertrofie su función en lo que a información se refiere, recibiría de ese argumento el más excelente de los aliados si él fuera aceptado como válido.

En segundo lugar, anota que donde él subraya sobre todo la función subsidiaria es en el esfuerzo y en la obligación que la Televisión Nacional tiene de llegar a los puntos apartados del territorio nacional, donde jamás canal comercial alguno llegará, porque no les interesa desde el punto de vista comercial y económico, y cree entonces que si nadie está llegando con la información por medio de este sistema moderno tan importante, el Estado tiene la misión activa de llegar con su estación de televisión, aunque le signifique algún grado de pérdida y deba financiar esa pérdida como parte de su labor social. Enfatiza que ése es el sentido o la aplicación más estrictamente congruente con el principio de subsidiariedad que él observa en la función televisiva del Estado, y por la cual lo trajo, sobre todo, a colación.

El señor DIEZ contesta al señor Guzmán expresándole que puede que sea efectivo lo que él señala, pero nunca se ha tentado el sistema de la concesión privada, que puede imponer obligaciones de llegar no sólo a la parte elegida

como mercado, sino también respecto de otros lugares del territorio, lo que de hecho se puede hacer. Hace presente que en los Estados Unidos de Norteamérica la televisión llega a todas partes, y aun en pueblos pequeños hay estaciones de televisión, porque se imponen algunas concesiones más allá del radio de que desea gozar un canal de televisión. De manera que piensa que, en materia de televisión, debiera aplicarse un sistema de control mucho más estricto, pero confiesa que no le gusta la idea de la televisión en manos del Estado, pues estima que es una puerta abierta para muchos inconvenientes.

En cuanto al papel del Estado en los medios de información, por una parte, él no cree que la subsidiariedad del Estado sea igual, análoga, de igual grado y se ejerza de la misma manera que la que existe en otros derechos. Estima que la subsidiariedad del Estado se puede ejercer indirectamente a través de incentivos, de franquicias y de una serie de factores que estimulen si el día de mañana se produce un vacío en el deseo de dar información, lo que piensa que no se produce en una democracia normal y a lo que no le teme, porque las diversas corrientes de opinión democrática quieren, de alguna manera, tener acceso a cualquier parte donde haya ciudadanos que quieran participar en la vida colectiva. Cree que no sería lógico pensar que por el hecho de que las personas tienen derecho a comer y no comen, hay un deber subsidiario del Estado de comer, y añade que, a su juicio, las personas tienen como condición normal en una democracia, que se produce naturalmente, el deseo de opinar, el deseo de dar información, y lo que debe hacerse es frenar ese deseo lógico para impedir que la vida política llegue a ser demasiado profunda. Declara que él tiene el temor de que la vida política sea demasiado activa, que lleguen demasiadas opiniones, demasiada información, y que sean demasiado apasionadas, pero no ha tenido nunca el temor de la falta de información, sino el de exceso de información, de apasionamiento y de distorsión. Por eso, no puede reconocer el derecho subsidiario del Estado a informar en una democracia, porque cree que es absolutamente contradictorio, es antinatural. Le parece que la democracia, de modo natural, produce un sistema de información, y reconocer el derecho subsidiario del Estado es peligroso para la democracia, porque crea un factor absolutamente distorsionador, cual es entregar a la mayoría que está viviendo en esa democracia el control de los medios de información, que pueden hacer peligrar ese equilibrio inestable en que se vive permanentemente en un régimen democrático.

Por último, estima que hay dos aspectos, que los vuelve a señalar, pues el señor Silva Bascuñán se refirió a ellos, y que dicen relación a que la obligación de informar del Estado es únicamente acerca de sus actividades propias, y tanto su obligación de informar como las limitaciones de esa obligación son atinentes a las funciones y atribuciones de los Poderes Públicos y al funcionamiento del sistema de separación de los Poderes, y no cree conveniente relacionar la libertad de opinión y la de información con el derecho



a ser informado, porque ésta es una información absolutamente específica, enmarcada en los límites de acción del Estado. Piensa que ésta es la obligación que el Estado tiene de informar, y que el Estado no tiene obligación de informar sobre el acontecer mundial, ya que cuando el acontecer mundial se transforma de información en un bagaje de conocimiento humano, pasa a constituir un problema de libertad de enseñanza, de educación, de formación, pero, mientras sea sólo noticia, no es obligación del Estado proporcionar esa información.

Repite que hasta ese punto tiene las cosas claras, aunque puede ser posible que esté equivocado, pero cree que la obligación de informar del Estado es absolutamente específica y particularizada sólo a los actos del Estado; ésta es la obligación de informar del Estado y, en consecuencia, debe ser tratada cuando se aborde los diversos órganos del Estado, sus funciones y atribuciones.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que desea dar una información, pues la Subcomisión aparece no incorporando algunas de las ideas que se han discutido en esta sesión.

En primer lugar, cree que, en cierta forma, se vuelve a debatir el mismo tema de las tres últimas sesiones: por una parte, el derecho que se consagra de emitir opiniones, y su contrapartida, o lo que indique la Constitución, de asegurar a todos los habitantes de la República la posibilidad de emitir sus opiniones, que es un no hacer que se transforma en esta garantía de emitir sus opiniones sin censura previa.

Por otra parte, indica que el otro derecho que se consagra —y que se ha venido planteando en esta Comisión— es el derecho a ser informado. Al respecto, señala que ha sido fundamentalmente el señor Guzmán quien ha querido decir, para dar una idea completa y ser consecuente con la garantía que se establece, a quien le corresponde la contrapartida del derecho, y es aquí donde desea dar la segunda explicación, como Presidente de la Subcomisión.

Observa que se ha sustituido lo que la Subcomisión había aprobado como el derecho o la seguridad que se daba a los habitantes de la República a informarse, por el derecho a ser informado. Cree que no hay fundamentalmente una diferencia sustancial en lo que garantiza la Constitución Política, que es la posibilidad de la ciudadanía de tener información, pero le parece que, como lo plantea el señor Guzmán, la contrapartida es distinta de lo que señaló la Subcomisión, y lo mismo que en el caso de la libertad de opinión, es un no hacer. Cree que se garantiza o se contrapesa la posibilidad de informarse o de ser informado de una sola manera: sin trabas, y así como era

sin censura previa en la libertad de opinión, en el derecho a informarse o en el derecho a ser informado la Subcomisión opinó que esto tenía que ser sin trabas, y con las únicas limitantes que ya se han analizado en otras partes del debate y que no han sido problema de esta discusión.

Añade que, por ello, en el primer informe que hizo la Subcomisión, se estableció en forma bastante clara que estaba asegurada, entre las garantías para resguardar la libertad de expresión —y era opinión de la Subcomisión—, precisamente ésta de la libre circulación de las noticias a que se refería el señor Evans. Pero en el segundo informe ya no se necesitaba plantear esto último en forma expresa, porque estaba consagrado en el título con la frase "sin trabas". Indica que, todavía más, el segundo informe agregaba que el Estado —lo relativo al derecho de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos es otra materia, que no viene al caso con lo que se está discutiendo— no puede discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, sea en la imposición de cargas o en el otorgamiento de beneficios. En consecuencia, señala que la razón por la que no se incluyó en forma específica esto de la libre circulación en la forma como estaba consagrada en la Constitución de 1925 y en las modificaciones siguientes, ha sido exclusivamente porque se entendió que bastaba garantizar el derecho a ser informado o a informarse sin trabas de especie alguna, y es ahí donde debe estar la función y la garantía que otorga el constituyente al ciudadano.

Respecto del planteamiento de la subsidiariedad del Estado, expresa que le asalta una duda —si no es impertinente formular su opinión, que es la de analizar hasta qué punto esta idea puede ser válida, y cree que en estos derechos sociales donde el Estado debe tener una labor que deja de ser meramente pasiva, tal vez, podría incorporarse, para una mayor congruencia del texto constitucional, una norma separada y no establecerlo después de cada uno de los derechos.

La Constitución, a su juicio, debería consagrar los derechos y establecer, para aquellos en que hubiera una función subsidiaria del Estado, un precepto genérico en el que éste recoja la obligación que le corresponde, pero no ir poniéndolo detrás del tema de la salud, del de la educación, de la libertad de opinión o de la libertad de información. Reitera que si se incorporan nuevos derechos de aquellos llamados sociales, en los que al Estado corresponde una función activa, quizás sería mejor para el Constituyente recoger todo en una disposición final genérica, en la que sí cabe y sí se entiende suficientemente la subsidiariedad, a fin de que no surja ninguna de las dudas que se han planteado en el curso del debate, por una parte, y para no desmejorar una posible imagen de interpretación, por la otra, que puede llevar a un intérprete el día de mañana, al quedar incorporado aquí, a entender tal o cual sentido que no ha sido lo que está en la mente del Constituyente ni tampoco de quien

apruebe la Constitución.

El señor GUZMAN hace saber que quiere hacer una proposición concreta, y al efecto expresa que la última intervención del señor Schweitzer abre una interesante posibilidad para la Comisión que, a su juicio, se debe recoger y analizar. Sugiere que se entienda retirada provisionalmente su indicación del inciso segundo de este artículo; que no se considere por ahora inciso segundo alguno; que se entre al debate del tema del artículo siguiente; que él sea abordado en plenitud, y que después, al final de esta disposición, se decida si se hace o no necesaria, en primer lugar, la inclusión de un artículo adicional. Porque quiere subrayar una convicción, cual es que la introducción de este artículo responde más bien a una aspiración de perfeccionismo intelectual y conceptual que a una necesidad práctica, y es evidente que una Constitución que por esa causa puede llegar a acarrear inconvenientes prácticos, debe ceder, naturalmente, en su primer afán frente al segundo riesgo. De manera que, a su juicio, puede ser que en este derecho, aun quebrando lo que sería la armonía lógica perfecta, se podrían conformar con el artículo que se ha aprobado y quedarse allí, si es que el artículo siguiente es suficientemente claro y categórica para resguardar todo lo que se quiere resguardar.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, lo que dice el señor Schweitzer le parece realmente del mayor interés, porque efectivamente la Constitución que se está elaborando tiene sobre la anterior un mérito o una ventaja muy grande, y es que no tanto se están perfeccionando artículos específicos cuanto se elaboran ciertas normas de carácter general que configuran o recorren el interior de todo el ordenamiento jurídico constitucional y que abren un campo amplio en el futuro. Cree que en las disposiciones generales de este Capítulo, por ejemplo, que se han aprobado provisionalmente, en las bases fundamentales de la institucionalidad y en otras disposiciones contenidas en el propio Capítulo de las otras garantías constitucionales —donde se han consagrado principios de orden general aplicables, no a una materia específica, sino a todo un género de ellas—, es donde reside el aporte más importante que esta Comisión está haciendo a la evolución constitucional chilena. De manera que él recogería para un análisis muy detenido, por lo menos, la proposición que ha hecho el señor Schweitzer, porque la considera, a primera vista, de la mayor importancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que para no extender demasiado el debate, quiere dar a conocer, en primer lugar, una indicación del señor Silva Bascuñán, y, luego, tratar de concretar la discusión con el objeto de poder avanzar, porque ya se han realizado tres o cuatro sesiones, como se ha dicho, y la verdad es que no se ha logrado resolver el problema.

Hace saber que la indicación del señor Silva Bascuñán dice que la Constitución

considera, en primer término, "la libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa, por cualquier forma y modo, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y forma determinados por la ley."

"Queda garantizada la circulación...", etcétera.

Este precepto sería el inciso segundo, y se refiere al inciso final del actual N° 3 del artículo 10.

"Todo órgano público tiene obligación de informar veraz, oportuna y objetivamente en cuanto a los asuntos de su respectiva competencia sin otras limitaciones que las derivadas del orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas en las situaciones que la ley contempla. En resguardo de estos mismos valores, el legislador establecerá los casos en que los particulares estarán obligados a guardar reserva."

Añade que quiere concretar, en lo posible, cuáles son las discrepancias que ha advertido, con el fin de facilitar el debate y las conclusiones.

El señor GUZMAN recuerda que él formuló una proposición concreta, que le dio la impresión de que contaba con la acogida de la Comisión.

Estima que sería muy farragoso volver a estudiar cuáles son todas las discrepancias, porque son varias, y sugeriría resolver si su proposición interpreta o no el sentir de la Comisión; entrar a discutir el artículo de la libertad de información y de opinión en la sesión siguiente; despacharlo exhaustivamente, y determinar si, a la luz de lo que se despache, se hace o no necesario un precepto como el que se ha estado analizando, como eventual inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parece muy difícil, a esta altura del debate, y después de haberse producido tanta discrepancia en la Comisión, pronunciarse concretamente sobre el texto de una indicación.

El señor OVALLE acota que el señor Guzmán está retirando su proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que aun retirando el señor Guzmán su indicación, quedan vigentes algunas discrepancias que es necesario aclarar, y señala que la primera de ellas consiste en que el señor Silva Bascuñán, el señor Ovalle, y él, personalmente, —no conoce el criterio de los demás miembros de la Comisión en este instante—, creen que, en primer lugar hay que consagrar la libertad de informar y de emitir opiniones.

El señor GUZMAN explica que su proposición es la siguiente: en primer término, tener por aprobado el inciso primero de este artículo que ya se ha consagrado, en la forma como se aprobó en la sesión pasada, sin perjuicio de discutir la indicación respectiva; en segundo lugar, tener por retirada su indicación al inciso segundo, referente a quién incumbe el deber correlativo, y no enfrentarse a ese problema por ahora y, eventualmente, no consagrarlo en la Constitución si no se llega a la conclusión de que así debiera ser; en tercer término, entrar a discutir el tema de la libertad de información y de opinión; despachar todo ese artículo, y, si después quedara la impresión o la convicción de que debe introducirse algún agregado al artículo aprobado, o renaciera una convicción muy profunda en la Comisión en el sentido de que debe alterarse lo aprobado —por lo demás, todo ha quedado sujeto a eso, y no quiere hacer cuestión ni invocar aquí que ese artículo fue aprobado e inmutable está, tanto más cuanto que hubo miembros de la Comisión que no participaron en el debate—, pediría, sí, que los miembros de la Comisión que no participaron en la sesión pasada, cuando eso se aprobó, pudieran leer el texto del debate, porque la verdad es que se llegó a esa conclusión después de un largo debate y de muchas vacilaciones, en que todos giraron varias veces de posición, hasta lograr convencerse de que era lo más acertado. De modo que no quisiera —añade— que, por lo menos, ese debate se repitiera, y, al mismo tiempo, no desearía que la opinión que aparece como presuntamente contraria a ese texto de los señores Evans y Ovalle fuera una opinión definitivamente contraria, sin hacerse cargo de cuál fue todo el largo peregrinaje dialéctico de la sesión pasada, para llegar, finalmente, por tres votos contra uno, a aprobar ese texto. Hace presente que el voto en contrario del señor Silva Bascuñán iba referido básicamente a que él quería entregar a la ley estas limitaciones y a una duda acerca de si se podía o no dejar fuera a la moral y hacerse mención sólo de los otros tres valores, o sea, no es que el señor Silva Bascuñán estuviera en contra de la idea en general, sino que está más cerca de los tres votos favorables en esa ocasión que, por ejemplo, la posición del señor Ovalle.

Con estos antecedentes desea pedir que, si se llegara a reabrir el debate sobre este artículo, se hiciera teniendo presente lo ocurrido en esa sesión, que, en realidad, resultó bastante dificultosa en cuanto a su desarrollo para poder llegar a la fórmula final que se aprobó.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita la anuencia de la Comisión para consagrar como primer artículo, con inciso único, el siguiente: "El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas."

Con respecto a la frase final, expresa que, tal como lo hizo presente al empezar la sesión, al señor Díez le merece reparos que, a su juicio, son muy

fundados y que él podría explicar.

El señor DIEZ cree que si se dice "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", se está abriendo lugar a todo el análisis de la vida privada de las personas que intervienen en la cosa pública, y no se va a evitar que, en vez de discutir el "qué", se empiece a discutir el "quién" frente a todas las cosas, con la odiosidad que eso significa en política.

Recuerda al respecto, las expresiones de don Jorge Alessandri en la primera sesión del Consejo de Estado, que le reafirmaron en la idea de que es peligroso crear este boquerón en la Constitución, y por eso cree que la frase "y la vida privada de las personas" es una limitación al derecho a ser informado. Le parece que si una persona está en una función pública y comete en ella un acto ilícito, eso ya no es la vida privada de dicha persona, sino que es una falta que puede ser malversación de caudales públicos, etcétera.

Hace presente que conversaba sobre esto con el señor Presidente, y se referían, por ejemplo, a que si mañana una persona que desempeña una función pública comete contra el Fisco el delito de fraude, de robo o de hurto, ese delito, evidentemente, no es atinente a la vida privada de la persona, pero, sin embargo, si se quiere analizar y se dice que el funcionario que cometió el delito gastó el dinero proveniente de éste con alguien que es su amante, le parece que esto no es ilegítimo y que lo ilegítimo es la comisión del delito y, evidentemente, eso es lo que debe informarse.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) pregunta qué sucede si el hecho no es delito.

El señor DIEZ estima que también debe informarse si es lo atinente a la función pública, pero no lo que es de la vida privada.

Indica que se está haciendo una excepción con la frase "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", y, a juicio, suyo, la vida privada no puede comprometer el interés nacional, pues, cuando la vida privada de una persona compromete el interés nacional, ya deja de ser vida privada y se transforma en actuaciones que tienen atinencia con la cosa pública.

Porque es tan amplio el significado de la expresión "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", que él coincide con la opinión del señor Schweitzer de que siempre va a estar comprometido el interés nacional.

Cree que no hay vida privada de las personas que intervienen en la cosa pública, y por ese motivo quiere terminar el precepto con la frase: "y la vida

privada de las personas”, y nada más que eso, pues allá verán los tribunales si el hecho es relativo a la vida privada de las personas o no lo es; en caso contrario estima que se abre un boquerón constitucional ilimitado.

En cuanto al problema de las personas que han fallecido, le parece que no hay vida privada de los muertos, como tampoco la hay, por ejemplo, de sus antepasados; él tiene su vida privada, de manera que pueden investigar a todos sus antepasados, y eso, evidentemente, si bien puede tener algún valor histórico o anecdótico, no tiene relación alguna con la vida privada, siendo así como la vida de don Arturo Alessandri Palma, por ejemplo, sin duda que no afecta a la vida privada de sus hijos,

Termina sus observaciones sugiriendo a la Comisión que se diga: “la seguridad nacional y la vida privada de las personas”, y nada mas que eso.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que comparte la opinión del señor Díez, de la misma manera que los señores Evans y Lorca.

El señor GUZMAN hace presente que él iba a hacer una indicación, pues se había quedado con la impresión de que el texto podría ser perfeccionado, pero, precisamente, en sentido inverso, es decir, iba a solicitar la agregación de la expresión “interés público o nacional; en lugar de “interés nacional”, porque “interés nacional” le parece una expresión demasiado pretenciosa, que involucra que está comprometido el interés de la nación, el interés de la patria. En cambio, cree que hay oportunidades en que lo que está comprometido es el interés público que es una expresión de jerarquía más modesta que el interés nacional.

Explica que con lo anterior quiere decir que cree que ésta es una materia en que la Comisión va a soportar toda suerte de críticas, como va a soportar toda clase de críticas por haber introducido una garantía constitucional que defiende la honra y la vida privada de las personas. Estima que estas críticas van a venir de un grueso sector, y desde luego, de muchos de quienes ejercen la función periodística, como es obvio y presumible.

Afirma que no tiene inconveniente alguno en afrontar esas críticas, pero cree que deben afrontadas con la mayor dosis de contraargumentación posible. Considera que esto quedará entregado a los tribunales, que tendrán que ir discerniendo, precisamente, este problema tan delicado de hasta dónde llega o no llega la vida privada de las personas, y es evidente que cuando la acción de una persona llega al campo de la vida pública, ha dejado de ser vida privada.

El problema —añade— es que hay ciertos antecedentes o ciertos datos de la vida privada de las personas que no son propiamente el ejercicio de su función pública, pero que sirven para catalogar al individuo en su verdadera jerarquía

moral.

El señor DIEZ anota que en ese aspecto está en desacuerdo con el señor Guzmán.

El señor GUZMAN agrega que si él está en posesión de esos antecedentes, en determinados casos se siente no sólo en el derecho, sino en el deber de entregarlos a la comunidad nacional. Expresa que explicará, en seguida, a qué se refiere, y cuáles son los múltiples ejemplos, que sólo la jurisprudencia podría ir detallando. Estima evidente que el problema de si un político tiene o no tiene una amante es un punto que no puede ser llevado al campo de la publicidad, porque nada aporta, como, asimismo, el que el padre esté malquistado con su hijo, que tenga una dificultad en su hogar, que no hable con su cónyuge, etcétera. Pero, en cambio, estima que hay antecedentes que pueden revelar en quien ejerce o aspira a ejercer un cargo público de significación, la existencia de una vida privada incompatible con las responsabilidades cívicas que inviste o a que aspira. Señala que, por ejemplo, mostrar al país testimonios fidedignos sobre la inmoralidad extrema de un gobernante como don Salvador Allende, como efectivamente sólo se pudo hacer después del movimiento del 11 de septiembre, no envuelve a su juicio una violación de la vida privada, y es algo moralmente legítimo siempre que se realice en forma compatible con las exigencias de la caridad cristiana.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) cree que, en ese caso, se lesionaría la vida privada.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que en Chile existe la tendencia de considerar mártir al gobernante que muere o se suicida en el ejercicio del cargo. Estima que algo que debiera meditarse es la circunstancia de que don Salvador Allende está enterrado en el cementerio Valparaíso, en un lugar perfectamente identificable, y que ese lugar, en las condiciones actuales del país, se podría haber transformado en una especie de símbolo de romerías permanentes, si su imagen en la opinión pública fuese la de un mártir. Pero su imagen en la opinión pública es la de un depravado, que es lo que era, desgraciadamente, en su vida personal, y por eso el pueblo, que ha tenido o tuvo durante muchos decenios la imagen de Balmaceda como la de un mártir, y la tienen hasta hoy día quienes lo recuerdan históricamente de algún modo, no la tiene de don Salvador Allende, y no la tiene, no porque don Salvador Allende hiciera desabastecimiento, ni porque don Salvador Allende quisiera imponer la ENU, sino porque tiene, en cambio, la imagen de una persona profundamente reprobable como hombre público, por esa vida privada que se le pudo mostrar después al país en forma gráfica y patente.

Es evidente que el legislador nunca podrá fijar marcos rígidos o siquiera



precisos en una materia tan compleja, pero interesa como un posible elemento de juicio para los tribunales, precisar algunas ideas sobre la inspiración de la Comisión a este propósito.

Agrega que, sin minimizar el incidente mismo de Watergate, desea hacer una afirmación que quiere que el señor Díez se la ratifique o desmienta, de acuerdo con su experiencia en los Estados Unidos de América. Expresa que él ha oído a mucha gente que al pueblo norteamericano una de las cosas que más le chocó en el ex Presidente Nixon, aparte haber mentido, fue darse cuenta, a través de las grabaciones, de la procacidad de todo su enfoque de los problemas y de su conducta y de sus relaciones con importantes colaboradores y hombres públicos del país, porque eso le dio la impresión de que estaba frente a un hombre sin suficiente calidad moral, por mucho que nadie le discuta su calidad intelectual. Cree que mostrarle eso a un país no es de suyo ilegítimo y en ciertas condiciones puede ser muy necesario.

El señor DIEZ expresa que es efectivo lo aseverado por el señor Guzmán en este aspecto.

Hace notar que esto es lo que quiere plantear, y cree que, en definitiva, fatalmente, serán los tribunales los que tendrán que decir su palabra, pero estima que no sólo hay que medir el punto en que se pasa de la vida privada a la vida pública, sino que deben medirse aquellos antecedentes de la vida privada que tienen verdadera importancia para formarse un cuadro de la moralidad del sujeto que aspira a ejercer funciones y tareas públicas.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que quiere aclarar —porque participa de muchas de las opiniones que ha expresado el señor Guzmán— que, al aceptar la indicación del señor Díez, él entendía que el legislador, así como podrá referirse a estas limitaciones derivadas de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, y podrá precisar en qué casos se está afectando a estos valores, también podrá determinarlo con respecto a la vida privada de las personas, como lo hizo la Ley de Abusos de Publicidad en su época.

El señor EVANS disiente de la opinión del señor Presidente, porque en este caso no están remitiendo estos valores al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que se podrá legislar sobre esa materia, pues anteriormente todos estuvieron de acuerdo en que ello podrá hacerse.

El señor DIEZ hace presente que él tiene con el señor Guzmán una comunidad de pensamiento final, pero quizás una diversa jerarquía de las cosas. Cree que,

sin duda, es conveniente que la opinión pública conozca casos excepcionales, tal vez únicos en la historia de los países y que ella los descubre de todas maneras, pues, cuando ya los excesos llegan al extremo que alcanzaron con Salvador Allende, la opinión pública los descubre de todas maneras. Pero lo que él está tratando de evitar es, precisamente, lo que le sucede a la generalidad de los hombres de bien que tienen vocación de vida pública, los cuales están expuestos, más que nadie, por su misma calidad de hombres de bien, a las perturbaciones que les producen en el ejercicio de sus cargos públicos las imputaciones falsas que dicen relación a su vida privada.

Estima que si la vida privada de las personas, con motivo o con ocasión de tener influencia el interés público, deja de ser vida privada, se perturba todo el desenvolvimiento democrático, como ocurre, por ejemplo, cuando una persona da una información o manifiesta una opinión, y en vez de rebatirse los hechos o esa opinión, se inicia una campaña para analizar hasta los antepasados de esa persona. Añade que este proceso se vivió dolorosamente durante el tiempo de la Unidad Popular, y lo inició en Chile Darío Sainte-Marie, quien hizo un verdadero cultivo del ataque personal artero, y produjo innumerables perturbaciones. Cree que la difamación y la infamia, transformadas en arma política o publicitaria, son mucho más dañinas que el caso de estos personajes aislados, que llega a un grado tal que la opinión pública lo descubre de todas maneras. Pero él quiere que, así como la seguridad nacional y el orden público tienen un concepto que está protegido por la Constitución, también lo esté la vida privada de las personas, —no habla de la vida de las personas, sino de la vida privada de ellas— que es aquella parte que, mientras más habitantes hay en el mundo y más numerosas formas de comunicación social existen, más derecho tiene a ser garantizada, porque un hombre público nada logra con tratar de demostrar que es un hombre de bien si ya la infamia, como los cuatro jinetes del Apocalipsis, ha recorrido el mundo y es imposible de recoger, y, además, porque existe, debido al pecado original, el viejo refrán español de “piensa mal, y acertarás”, con lo que, basta que a una persona se le insinúe algo alguna vez, aunque sea falso, pero que tenga ciertos visos de verosimilitud, de acuerdo con su modo de ser, para que le cueste mucho a esa persona recuperar el concepto del honor, el concepto que los demás tienen de ella. Por eso, es terminante en esta apreciación y cree que, evidentemente, están impidiendo, de alguna manera, el análisis de algunos casos excepcionales, pero están protegiendo la sanidad de la vida pública y de la vida democrática.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda lo que decía sobre la materia la ley sobre Abusos de Publicidad, y por eso pensaba hace algunos momentos que, como es muy difícil consignarlo en la Constitución, tal vez la solución podría caber al legislador, quien tendrá competencia para legislar sobre el tema, pero es evidente que, mientras no legisle, como decía el señor Evans, deberá

respetar la vida privada.

Hace presente que, refiriéndose al delito de difamación, el artículo 18 de ese cuerpo legal decía: "Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo las informaciones relativas a hechos que puedan afectar la seguridad interior o exterior del Estado o sobre actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que puedan afectarla en forma directa y específica, y aquellos que se hagan en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones".

Agrega que de esa manera se consideraba la inquietud señalada por el señor Guzmán, pues es evidente, por ejemplo, que si el día de mañana un funcionario público que cumple sus obligaciones correctamente, pero que, sin embargo, después de las horas de oficina, se entrega en forma pública a la bebida y se le observa a diario beodo en las calles, naturalmente, que no prestigia la función pública.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala a la Comisión que esto interpreta absolutamente su manera de pensar, y tanto es así que su posición fue minoritaria en la Subcomisión. Pero desea hacer dos alcances, y empezará por el último, que ha señalado el señor Presidente. Al respecto, estima que si se aceptara que la limitación es sólo a la vida privada de las personas, sin la contralimitación, y la ley, al reglamentarla, se excede y dice que la vida privada de las personas puede ser develada en determinadas circunstancias, esa ley va a ser inconstitucional, porque la garantía establecerá que las limitaciones son a la seguridad nacional, al orden público y a la vida privada de las personas, y nada más que a eso.

El señor DIEZ acota que la ley va a decir qué no es vida privada de las personas, sino actos públicos.

El señor EVANS cree que el asunto es que la ley puede definir qué es vida privada.

El señor DIEZ opina que mientras no lo defina la ley, es vida privada.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera que el problema —que a su juicio, es de principio— es determinar si la generalidad de los casos que se quiere proteger es más importante que la especialidad de aquellos que, en un momento dado, podrían servir de base o fundamento para la implantación de la contralimitación.

El señor DIEZ cree, en primer lugar, que esos casos son mucho más importantes, y en segundo término, que no hay que olvidar que se está suponiendo el funcionamiento de una vida democrática, y si una persona que tiene una función pública ha incurrido en actos semejantes, va a hacer un órgano fiscalizador en el cual existirá inviolabilidad de opiniones y se podrán discutir los actos de las personas. Indica que está hablando de la información en general, no de la otra.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala que si el día de mañana debe nombrarse Contralor General de la República y se quiere designar a una persona que jamás se ha desempeñado en la vida pública y de la que se tiene información de que su conducta no es apta para tal cargo, procedería preguntarse si esto es vida privada o no lo es. Declara que, para él, esto es vida privada.

El señor DIEZ expresa que, a su juicio, están todos confundidos, pues se está hablando de la libertad de información, del derecho general a ser informado, y aunque tenga pésimos antecedentes, la comunidad entera no tiene derecho a ser informada al respecto; quienes designan al Contralor General —el Presidente de la República y el Senado—, y a esto quería llegar, tienen derecho a preguntar muchas cosas en el ejercicio de sus funciones, pero se están refiriendo a la información general, de la libertad de prensa y de la libertad de opinión, y no de la investigación para el desempeño de cargos públicos, la cual, legítimamente, pueden llevar a cabo quienes designan a esas personas, ni tampoco se está hablando de actos que tengan relación con la función pública y que pueden ser investigados por el organismo fiscalizador correspondiente. Se están refiriendo —repite— al derecho a ser informado de toda la opinión pública, que es una cosa muy distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por lo avanzado de la hora, y en razón de que el tema está tomando cada vez mayor tiempo, sería aconsejable empezar la sesión del día siguiente, a las 10 horas.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 235<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIERCOLES 21 DE JULIO DE 1976.**

Continúa el debate acerca de la garantía relacionada con la libertad de opinión y de informar y el derecho a ser informado en forma veraz, oportuna y objetiva. Constancia de la Comisión acerca del alcance de la disposición que faculta a los Tribunales para prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten a los valores que indica.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario Subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor Presidente expresa que corresponde en esta sesión seguir ocupándose en la garantía relativa a la libertad de expresión.

Agrega que se ha formulado una indicación suscrita por los señores Evans, Ovalle, Silva Bascuñán y él acerca de la libertad de informar y del derecho de recibir información, que dice textualmente lo siguiente:

“La Constitución asegura:

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los Tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

“La ley podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía.

“Asimismo, la Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y el de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo.”.

Hace presente el señor Presidente que esta indicación trata de establecer los puntos de vista y planteamientos formulados por los distintos miembros de la Comisión y de clarificar en lo posible el pensamiento que han querido expresar.

El señor EVANS manifiesta que esta proposición, cuyo autor es el Presidente de la Comisión, y que han firmado otros miembros de ella, le satisface por la siguiente razón fundamental.

Algunos miembros han sostenido —y él lo ha hecho con énfasis desde el primer

momento en que se abrió la discusión sobre el tema— que hay dos bienes jurídicos en juego: uno de carácter personal, que es el derecho de informar, el derecho de emitir opinión, el derecho, en suma, de expresarse; y otro de carácter colectivo, que es el derecho de recibir información, opiniones y expresiones que los demás quieran transmitir. Este último tiene carácter colectivo, porque son todos los integrantes de la comunidad nacional los interesados en que lleguen a ellos las opiniones que se emitan sin censura previa, sin desvirtuarlas, sin discriminación, sin intervención arbitraria de la autoridad, sin interferencia indebida, etcétera.

Añade que como se planteó desde el primer momento esta posición, que fue compartida con matices por los miembros de la Comisión, se pensó que lo lógico era que estos dos bienes jurídicos cautelados por esta libertad, por esta garantía constitucional, tuvieran consagración diferenciada en su texto. Y fue por ello, tal vez, que el señor Guzmán les trajo una redacción, que a primera vista y en lo conceptual les satisfizo a muchos, en la cual estos bienes jurídicos se consagraban en disposiciones separadas.

El debate les ha mostrado el grave problema formal de garantizar tales bienes jurídicos en preceptos separados, porque —repite la imagen por parecerle adecuada— a las dos caras de la moneda, en estos casos, en estas garantías, es muy difícil separarlas. En verdad, no tiene sentido, no se divisa la razón por la cual deba pretenderse que existe el derecho de expresar opiniones, el derecho de comunicarse, sin que haya alguien que las reciba. No se divisa el motivo por el que deba incorporarse una garantía constitucional para satisfacción exclusiva de quien emita opiniones o de quien desea dar a conocer su pensamiento. Esta es una garantía que juega en el medio social, en el seno de la comunidad y, obviamente, está en relación directa con el resto de los integrantes de esa sociedad que van a recibir los dichos, las opiniones, las expresiones, las informaciones que algunos quieran dar a conocer.

A su modo de ver, la solución del problema que les ha venido preocupando en los últimos días radica en refundir las dos caras en una sola medalla, pero diferenciando los dos bienes jurídicos que —están de acuerdo en ello— existen o juegan en esta libertad, en esta garantía constitucional: el bien jurídico llamado libertad de opinión en términos genéricos, y el bien jurídico denominado derecho de recibir información, derecho de ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional.

Estima que esta idea satisface en forma plena conceptualmente; obviamente, en lo formal, tiene que haber diferencias de puntos de vista y de criterio, en las opiniones que se han emitido. Los colegas que no firmaron la indicación, tal vez por no haberla conocido antes, no pueden sino sentir que, en lo

fundamental, sus ideas están contenidas en este precepto. Lo que ocurre es que les ha dado otro enfoque formal que, sin desvirtuar en nada lo esencial, y cautelando adecuadamente los dos bienes jurídicos que son de la esencia de esta libertad, se expresan ahora en un solo texto o en un solo contexto.

Estas son las razones que le mueven a patrocinar esta nueva redacción, sin perjuicio, por cierto, de seguir abordando otras normas contenidas en la indicación del señor Guzmán, como las relativas al derecho de respuesta, al derecho de toda persona de mantener, explotar y editar diarios, revistas, etcétera, al Consejo Nacional de Comunicación Social, etc. Pero la clave para consagrar esencialmente la garantía en términos que serían, a su juicio, inobjetables, radica en la redacción que han dado a la proposición leída.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le satisface esta proposición que ha concurrido a firmar, por cuanto sortea esa verdadera prueba de inteligencia en que se encontraban tratando de separar totalmente y de manera conceptual dos aspectos íntimamente vinculados, los que lógicamente son más fáciles de considerar, incluso con sus matices, sobre la base de un mismo principio central.

Le parece evidente que, como consecuencia de este texto, queda establecido que nadie, en general, tiene obligación de informar, y que será el legislador quien, en ciertos casos, establezca la obligación de no informar ya a particulares, ya a órganos públicos, a fin de defender valores que deben permanecer en reserva o en secreto. Tal como ha ocurrido en el ordenamiento jurídico actual, así también puede suceder en el ordenamiento jurídico futuro: el legislador podrá establecer la obligación de no informar.

En seguida, estima que, si nadie tiene obligación de informar, los órganos públicos tienen la obligación de hacerlo, por excepción, respecto de asuntos de su competencia cuando fueren requeridos, porque de otra manera no podría hacerse efectivo el derecho de petición, y siempre que tal información no se encuentre en los casos en que el legislador haya establecido, a la inversa, la obligación de no informar.

Sobre esas dos bases, y sin perjuicio de complementarlas más adelante, como manifestó el señor Evans, con otras disposiciones que ya son consecuenciales y accesorias, han dado solución a la "impasse" en que se habían mantenido.

El señor OVALLE manifiesta que ha concurrido a firmar la proposición formulada por el señor Presidente porque, además de recoger ella las inquietudes de la totalidad de los miembros de la Comisión, ha introducido una adecuada clarificación de los conceptos que, en su opinión, indebidamente se



habían obscurecido y confundido en el debate. Para él, en primer lugar, tiene el mérito de recoger lo que es la esencia de la libertad de opinión, que es el derecho que están garantizando.

Tiene discrepancias muy tenues respecto de las aseveraciones formuladas por el señor Evans, porque, como lo dijo en su primera intervención, no era sino una medalla con dos caras —referencia que el señor Evans recogió con acierto— la división o parcelación de este derecho practicada con anterioridad. Es la expresión del derecho a la libertad que, en un ser inteligente e inquieto como es el hombre, debe alcanzar a la garantía de expresar su pensamiento y de informar. Expresar su pensamiento es opinar, y transmitirlo es un derecho inherente a la libertad del hombre. Naturalmente que la transmisión del pensamiento se verifica a través de la prensa hablada o escrita, y necesariamente debe llegar a la comunidad. Porque de otro modo la libertad de pensamiento y su consecuencia, que es la de opinión, y la consecuencia a su vez de ésta, que es la de informar, carecerían absolutamente de sentido, ya que no hay posibilidad de transmitir el pensamiento si éste queda reducido nada más que al ámbito de aquél que lo expresa. Por eso, ha dicho siempre que es una misma cara, un mismo valor jurídico: es el derecho de transmitir el pensamiento, que se concreta en la libertad de información y de opinión, lo cual está perfectamente explicado en la idea formulada por la Mesa, motivo por el cual concurrió a aprobarla. Obviamente, es un perfeccionismo jurídico digno de destacarse, que evitará la especificación inadecuada y reglamentaria en que la Carta anterior debió caer, por no consagrarse estos conceptos con la claridad con que ahora se hace. El precepto alcanza su redondez desde el momento en que, además, como garantía de la libertad de transmitir su pensamiento, se asegura a todos el derecho a recibir esa transmisión en las fuentes accesibles a todos; pero como, por otra parte, es necesario, del mismo modo, que ese pensamiento y la transmisión de las informaciones se cumplan en términos tales que no desvirtúen el acontecer nacional e internacional, que no sirvan para formar preconceptos o prejuicios dentro de la colectividad, se asegura el derecho a recibir esa información en forma oportuna y objetiva.

A través de esta reseña, ve una clarificación de conceptos y una muy acertada síntesis del pensamiento expresado por todos los miembros de la Comisión, los cuales, con diferencias de matices y, tal vez, con diferencias de conceptos básicos, pero con el mismo propósito, concurrían a expresar su aspiración de consagrar una norma de esta naturaleza.

Además, la indicación resuelve un problema de todos y que le tenía particularmente preocupado: la consagración que se hacía del derecho de ser informado llevaba a una conclusión en el orden lógico, que, si bien había sido desechada en el debate, no era menos efectiva: la obligación que todos tenían

de informarse, lo cual contrariaba, en su opinión, el concepto de libertad. Con esta redacción, dicha consecuencia queda completamente excluida. Por eso, comparte lo expresado en cuanto a que con la indicación queda perfectamente delineada, en el precepto que se propone, una circunstancia que es muy valiosa: nadie tiene la obligación de ser informado.

El señor LORCA hace presente que, aun cuando no tuvo la oportunidad de firmar la indicación, está absolutamente de acuerdo con sus términos. Cree que ella consigna todos los elementos de juicio que se habían estado barajando durante la discusión.

Estima extraordinariamente importante la forma dada al inciso primero en cuanto a que los tribunales podrán prohibir la publicación y difusión de opiniones e informaciones que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional y a la vida privada de las personas.

Agrega que tenía entendido —era el punto que abarcaría la proposición que iba a hacer el otro día que en relación con la libertad de informar es donde precisamente debe establecerse la limitación, porque es allí donde, fundamentalmente, se puede afectar la vida privada de las personas cuando se hace uso del derecho de informar, aspecto éste al cual dio la mayor importancia en la intervención de ayer el señor Díez. Por eso, estima que la redacción propuesta conjuga este propósito, el cual, por lo menos, quedó tácitamente expresado por todos los miembros de la Comisión.

Agrega que el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional plantea inmediatamente una interrogante en cuanto a quién es el que debe dar esa información. Este aspecto, muy conflictivo y que debatieron latamente en la sesión anterior, le lleva a la conclusión de que no es posible introducir un factor que, en el fondo, no será sino meramente declarativo, pues el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente debe tener una contrapartida: saber quién es el que tiene que informar. Como lo dijo ayer, a su juicio, es muy difícil establecerlo en el texto constitucional. En tal sentido, es evidente que la argumentación del señor Guzmán, que comparte, era la adecuada, al colocar al Estado en tal posibilidad, pues en alguna proporción éste podría intervenir para suplir las funciones de los medios de comunicación. Desde luego, el legislador podrá determinar la suplencia de algunas funciones de los medios de comunicación, pero llevar esto al rango constitucional es una imperfección que daría lugar a serias complicaciones, aparte consagrar una fórmula que implica señalar como función del Estado algo que no ha estado en el espíritu de ninguno de los miembros de la Comisión.

Suscribe plenamente el artículo, tal cual ha sido propuesto por el señor Presidente, pues consigna todos los aspectos, resguardando, desde luego, la libertad de información y el derecho de emitir opiniones. Comparte, asimismo, la idea de que los tribunales podrán prohibir ciertas publicaciones y de que el derecho a informarse se podrá ejercer sin trabas en las fuentes accesibles a todos. Esto está bien, porque se refiere al derecho a informarse para dar una información, lo que, a su juicio, es el complemento de la libertad de informar, ya que los periodistas podrán recoger sus noticias en la forma anteriormente dicha. Lo importante es el derecho a recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional; pero, al mismo tiempo, se establecen, en relación con tal concepto, las limitaciones señaladas en el inciso primero.

Cree que está comprendido prácticamente todo el proceso que en líneas generales permite la libertad de expresión y de emitir opiniones.

El señor GUZMAN expresa que desea, en primer lugar, dejar constancia de su desacuerdo objetivo y de su molestia subjetiva por la forma como la indicación ha sido presentada. De su desacuerdo objetivo, porque se dijo al comienzo de la sesión que la indicación viene patrocinada o firmada, según palabras que se han usado en forma textual, por cuatro miembros de la Comisión, hecho que no tiene precedentes en los tres años de trabajo del organismo que integran.

Hasta ahora, todas las proposiciones han sido siempre formuladas por algún miembro de la Comisión, pero nunca por más de uno, ni mucho menos por cuatro, que constituyen mayoría en aquélla.

El establecimiento o la reiteración de un procedimiento como el que aquí se ha usado, a su juicio, sería nefasto para el futuro de la Comisión, porque supondría o favorecería la circunstancia de que, al margen de las sesiones, varios de sus miembros, sin que la Comisión haya formulado el encargo a un grupo semejante de personas y con ese objetivo, analicen o estudien un determinado texto o proyecto y lo presenten a la Comisión suscrito por ellos, lo cual, si bien es absolutamente comprensible en las prácticas parlamentarias, lo estima extraño al sistema de trabajo que han empleado en forma tan fecunda y armoniosa en estos casi tres años de labor.

Y de su molestia personal o subjetiva, porque es evidente que, al producirse esta situación sin que se le haya consultado nada a él en este caso —mañana puede ser a otro—, hace que se sienta muy inhabilitado para entrar en el debate, porque o siente que está haciendo perder el tiempo en forma delicada a una mayoría que ya se ha puesto de acuerdo, o bien de alguna manera

percibe que su argumentación no va a tener más finalidad que la de una constancia en actas enteramente irrelevante para la suerte de la indicación.

En esta inteligencia, se abstendrá de analizar en detalle la indicación formulada, salvo en un aspecto que le parece especialmente relevante y donde cree que la consagración de un concepto como el que va a señalar, de no ser definido o precisado, sería fuente de dificultades o problemas bastante serios, cual es el concepto de la "fuente accesible a todos".

Piensa que el derecho a informarse es un supuesto necesario para la libertad de informar; que no es necesario consagrarlo, y que, de consagrarse, no obstante, habría que hacerlo en forma muy diversa de la de recurrir a un concepto nuevo, esencialmente vago, difuso, como es el de "la fuente accesible a todos".

Es posible que este concepto se entienda como aquellos documentos o fuentes de información que son públicos. Si ése fuera el sentido, es evidente que nadie podría oponerse a él, pero cree que es superfluo. En cambio, si por "fuentes accesibles a todos" se entienden los órganos que ejercen autoridad, le parece que puede dar lugar a dudas e inconvenientes muy serios en la aplicación práctica del concepto. Tampoco divisa la necesidad de consagrarlo. De manera que, hecha la salvedad anterior —por eso está remitiéndose solamente a este punto—, quiere sugerir que el inciso final se limite a decir: "Asimismo, la Constitución asegura el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo.", eliminando del texto la referencia al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, por las razones que ha señalado, que van desde lo superfluo, si se da un sentido como el que el propio señor Guzmán tiende a conferirle a la expresión, hasta lo inconveniente, si este sentido fuera el día de mañana confundido por los intérpretes y se pretendiera darle alcances que, cree, no puede ni debe tener este concepto, sobre todo erigido en un rango constitucional sin referencia a ninguna definición o marco que permitan apreciar exactamente su sentido y alcance.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que quiere hacerse cargo, con la mayor serenidad y cordialidad, de las palabras que acaba de expresar el señor Guzmán, en cuanto manifiesta su molestia subjetiva e implícitamente ha atribuido a la Mesa y, en cierto modo, a los demás miembros de la Comisión que la han acompañado en la indicación, una intención que ha estado muy lejos del espíritu que anima tanto a él como a los demás miembros de ella.

Con este objeto, se va a permitir explicar cómo se generó esta indicación, que

no ha podido ser más espontánea y más de último momento, a tal punto que, cuando llegaron a la Sala los señores Evans y Silva Bascuñán, recién estaba redactándola. Agrega que, por primera vez, hoy se incorporó tarde a esta Sala, pues tuvo que recibir a algunas autoridades. Aproximadamente a las 10.15 sintió la nerviosidad —así se lo expresó al señor Secretario— de que llevaban siete sesiones dedicadas a discutir la misma materia. Entonces, trató de compendiar y, en la forma más sucinta, de interpretar el pensamiento de los distintos miembros de la Comisión para poder tenerles un material de trabajo que pudiera significar realmente salir de la dificultad en que se encontraban. Terminada la redacción de la indicación, se sintió satisfecho con ella. Se incorporaba en ese instante el señor Evans a la Sala, a quien le agradó. Una reacción similar tuvo el señor Silva Bascuñán, quien llegaba segundos después, pero con una pequeña aclaración que deseaba hacer, y el señor Ovalle, como él podrá ratificarlo, tuvo exactamente la misma reacción. Entonces sugirió que presentaran este texto como una indicación de los cuatro miembros de la Comisión que ya lo conocían, y sin ánimo alguno de dar un cuadrillazo al señor Guzmán, como él ha imaginado. Nada puede estar más lejos de su ánimo. Todos lo aprecian extraordinariamente. Y cree, en lo personal, haberle dado muchas veces pruebas, no sólo de su amistad y de su aprecio, sino también de reconocimiento a su talento. Agrega que a él no le duele, sin embargo, el que le haya imputado esta intención casi maliciosa, porque lo sabe muy sano, porque lo sabe joven, y porque, por ser joven, sano y franco, tiene derecho incluso de poder expresarse en esa forma. Pero, con la misma franqueza, quiere decir al señor Guzmán que está equivocado. No ha habido esa intención. Agrega el señor Presidente que él es un hombre que puede jactarse de ser extraordinariamente franco; cree que ha sido bastante varonil en todas las actitudes de su vida, y puede estar cierto el señor Guzmán de que jamás haría una cosa a espaldas agregarle todavía más: jamás ha pensado —y está seguro de que tampoco ninguno de los miembros de la Comisión lo admite— que el hecho de presentar esta indicación signifique que todo esté absolutamente consumado. Si él tiene observaciones de fondo que formular, como las que ha hecho y con el talento que lo caracteriza, puede tener la seguridad de que las van a considerar. Y quienes están en un error, evidentemente, lo rectificarán. Lo que han querido hacer es tratar de trasuntar, en lo posible en un pensamiento claro y nítido, las distintas ideas que aquí se habían expresado. Y está cierto de que en algún sentido la propia intervención del señor Guzmán, que se ha limitado a observar parte de las disposiciones que aquí se proponen, así lo comprueba, ya que, al parecer, el resto de la indicación no le disgusta. Y si le disgusta, le pediría que lo hiciera presente. Puede tener la certeza de que, aun cuando ha sido el autor de la indicación, si sus argumentos le convencen, lo acompañará con satisfacción y con alegría, a pesar de las intenciones que pudo haberle atribuido.

El señor GUZMAN señala que desea dejar constancia, en todo caso, de que el señor Presidente se ha hecho cargo de algo que él no ha expresado. Agrega que no ha atribuido intención alguna a nadie. Ha manifestado su desacuerdo con un procedimiento empleado, que podría tener precedentes o consecuencias nefastas si fuera reiterado en la Comisión; y tal procedimiento usado es objetivo. No se ha referido a intención alguna ni la ha tenido en mente.

El señor Presidente puede revisar todo cuanto expresó en la intervención que hizo hace un momento; está cierto de que ella trasuntará lo que ha señalado, porque no ha hablado de intención ni directa ni indirectamente. Sí se refirió a un procedimiento empleado por vez primera en la Comisión, cual es el de presentar una indicación que viene firmada y patrocinada por varios miembros de ella, hecho que le parece profundamente inconveniente, y que consideraría directamente nefasto si fuese reiterado en forma habitual en la Comisión. Y ello por un hecho que señaló, de carácter absolutamente objetivo: cree que inhibe de alguna manera la libertad interior con que las personas que no aparecen suscribiendo la indicación entran al debate.

Ahora, como de esto no puede hacer una regla general, dijo que su molestia era subjetiva, porque se ha sentido en esa situación. Pero si la realidad es como se ha planteado, no ve cuál fue la necesidad de emplear este procedimiento que, en su opinión, ha sido extraño, ajeno, diferente del que se ha usado siempre en la Comisión. Porque sin perjuicio de que, al iniciarse una sesión, a alguien le parezca bien determinada indicación que otra persona le presente, siempre las indicaciones han sido presentadas como de su autor y sin decir que ellas vienen firmadas o patrocinadas por otros miembros, porque eso, de alguna manera, da la impresión, a quienes no la han firmado o patrocinado, de que ha habido un estudio previo muy acabado, del cual es el fruto, o que dicho estudio ha sido más rápido, pero que en el hecho hay personas que están de acuerdo. Entonces, si existe acuerdo de una mayoría, quien entra a discutir el problema ya no está objetando la indicación de una persona con el ánimo o la intención de perfeccionarla, sino que está contradiciendo a una mayoría ya formada. En otras palabras, ha habido muchos momentos en el curso de los debates en que se han dado cuenta de que la posición que cada cual ha sustentado en distintas materias ha llegado a ser minoritaria. Al comprobarlo, como fruto del debate se han allanado a una mayoría producida y, simplemente, han formulado indicaciones tangenciales a la materia; o bien, cuando la discrepancia es de conceptos o de principios, han votado en contra de ella. Por eso, el procedimiento que en cambio se ha empleado hoy por vez primera en la Comisión, al margen de toda calificación de intenciones, en lo cual no ha entrado ni entra, envuelve una presión psicológica inconveniente sobre la libertad interior que todo miembro de la Comisión ha sentido y debe seguir sintiendo para entrar o proseguir en un

debate.

Por las razones dadas anteriormente, estima que el señor Presidente se ha hecho cargo de algo que no ha expresado, pues no podría haber pensado algo semejante de los miembros de la Comisión. Lo que ha dicho es que el procedimiento no le ha parecido conveniente, y que lo consideraría nefasto si él se reiterara, si se hiciera habitual, y a una sesión se llegara con una indicación y se dijera que viene firmada o patrocinada por los miembros de la Comisión tales o cuales, porque eso perjudicaría, en su concepto, el estilo de debate que se ha practicado hasta la fecha.

Esas fueron las expresiones que emitió al comienzo de esta sesión, y por eso ha hecho esta observación.

Por otra parte, no podría detallar en este momento sus discrepancias y sus observaciones acerca del texto que se propone, porque ellas se refieren, fundamentalmente, a las inquietudes que tiene sobre el alcance de algunos conceptos contenidos en el inciso primero, como la facultad que se otorga a los tribunales para prohibir una publicación, y acerca de lo cual, si la Comisión entiende que está en debate, pediría mayores aclaraciones. Pero, si de alguna manera la proposición no fue fundamentada al comienzo de la sesión con la prolijidad con que la Mesa fundamenta en general sus indicaciones, y todos los demás miembros la hicieron suya, él entendió que se debía a que todos estaban de acuerdo, y que no valía la pena entrar a fundamentar demasiado, porque no había que convencer a nadie. Esa es la impresión que, en el fondo, le ha dejado la situación.

Agrega que, si está en un error de hecho, se alegraría de estarlo, pero en ese caso la Comisión tendrá que reconocer que ha sido desafortunada la forma como se ha presentado este debate al comienzo de la sesión, al decirse que la indicación venía patrocinada por cuatro miembros. Porque en el hecho se ha dejado a alguien en un desconcierto muy grande respecto del grado de acuerdo que ya existe, y sobre la procedencia y el buen gusto que ese miembro tendría, si entrara a molestar con nuevas discusiones y alcances a un texto sobre el cual ya existe acuerdo. Ocurre que ese hecho real ya se ha producido, y no cree ser muy susceptible, ni mañoso, ni odioso, ni que viva de minucias. Si se le ha producido, con toda franqueza y con el mayor respeto, y sin suponer intención alguna a nadie, ha sido por eso, y cree que la medida no es conveniente. Por eso dice que preferiría que no se hiciera habitual, pues puede producir en el hecho una situación molesta como la que en lo subjetivo se le ha producido a él. Y ha usado la expresión "subjetivo" para ser lo más modesto posible, y para dar a ese carácter de molestia el mero alcance de un resentimiento personal y no de algo que se vaya a producir al resto de los

miembros de la Comisión, de encontrarse en una situación semejante.

El señor OVALLE manifiesta que las expresiones vertidas por los señores Evans, Ortúzar y Silva Bascuñán, le ahorran el tener que dar explicaciones acerca del origen de esta indicación que ha causado molestia al señor Guzmán, pero, no obstante, desea hacerle presente que esa disposición no es sino el fruto de la inquietud del señor Presidente por la esterilidad del debate habido hasta el momento y que ellos comprendieron.

Agrega que, por otra parte, desea hacer presente que tiene pequeñas reservas respecto de la indicación, la cual, en general, le gusta. Cree que pone término a un debate que, por repetido, se había transformado en estéril. Y cuando se aceptan observaciones, argumentos y resoluciones de los demás integrantes de una Comisión, se renuncia un poco a la propia opinión y al concepto que la posteridad, cuando estudie las Actas, pueda tener del problema en debate. Al aceptar esta indicación pensaba, en cierta medida, en el señor Guzmán y en lo que todos han sostenido sobre el derecho a ser informado, que no le gustaba para nada según lo ha dicho varias veces, pero que, como el señor Presidente lo consagraba en forma tan discreta, acogió. Pero ahora que el señor Guzmán formula una observación que le interpreta, le está gustando su tesis, con lo que demuestra el espíritu abierto con que está seguro que han venido todos. Y, por lo demás, han cambiado preceptos que tenían aprobados desde hace mucho tiempo, lo que no tiene importancia alguna ni tiene por qué objetarse.

Sin embargo, su observación en cuanto al concepto de las "fuentes accesibles a todos" le parece bastante estimable. Y no es su ánimo buscar una manera de no desairar al señor Guzmán, quien ha sentido así. Es una observación muy inteligente, como muchas de las que propone. Realmente, en el afán de englobar el problema en todas sus aristas, han caído en esa expresión que no es precisa. Desde su punto de vista —aunque ya ha dado su aprobación, y la mantiene, porque las ventajas que ofrece la proposición son superiores a sus eventuales y particularísimos inconvenientes—, si la Comisión resuelve eliminar la referencia al derecho a informarse porque encuentra razonable el planteamiento del señor Guzmán, se sentiría mucho más satisfecho, porque significaría que acoge todas las observaciones que formuló desde su primera intervención. En consecuencia, si le dieran a optar entre la redacción definitiva del inciso tercero y lo sugerido por el señor Guzmán en cuanto se diría "y asimismo la Constitución asegura el derecho de recibir información veraz", eliminando la referencia "a informarse" del inciso propuesto, quedaría, no sólo contento y satisfecho como lo está, sino que lo estaría aun más, porque vería un poco halagada su vanidad, que a veces tiene caracteres demasiado extendidos.



En cuanto a la observación del señor Guzmán atinente a la facultad de los tribunales de prohibir la publicación y la difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, etcétera, le llena de complacencia e interpreta el pensamiento que tenía, aun cuando se hubiera aprobado la redacción primitiva sugerida por el propio señor Guzmán. Lo que pasa es que ello aquí se deja en claro y se evita un problema de interpretación que también se habría planteado en relación con la otra y cuya resolución, en su concepto, habría sido en la práctica la misma que aquí se señala expresamente.

Por eso, nunca ha pensado otra cosa respecto de la inteligencia del artículo en la forma como lo propuso el señor Guzmán, y, consagrado ahora en forma específica, piensa que es la solución más adecuada, ya que evitaría toda posibilidad de interpretaciones equivocadas en el futuro. No es sino la consagración por escrito de una conclusión, que daba por supuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que está cierto de que el debate demostrará al señor Guzmán que es efectivo lo que dijo al inicio de su intervención en el sentido de que la Comisión está plenamente abierta a recibir cualquier sugerencia u observación.

Por de pronto, agrega el señor Presidente, no obstante merecerle dudas, ha incluido en la indicación en discusión, el concepto de "el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos", en conocimiento de que al señor Guzmán también le merecía reservas. Pero, como no había visto todavía en la Comisión un pensamiento suficientemente nítido en uno u otro sentido, estimó conveniente expresarlo para que, precisamente, exista un pronunciamiento al respecto.

De lo que se trata, entonces, es lisa y llanamente de obtener y aunar voluntades, teniendo muy presente el pensamiento de todos y, muy especialmente, el del señor Guzmán, que siempre ha tenido muy en cuenta.

Respecto a la inquietud del señor Guzmán de por qué no fundamentó esto, señala que no lo hizo precisamente para que pudiera ajustarse a la discusión con mayor libertad, y, además, porque la verdad de las cosas es que, como fue tan discutida cada una de estas disposiciones, le parecía casi innecesaria — después de la forma tan completa en que lo fundamentó el señor Evans— una nueva intervención de la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, a su juicio, desde un punto de vista puramente objetivo y permanente, tiene toda la razón, en realidad, el señor Guzmán en que no es laudable el principio de que se suscriba algo con un número que constituya mayoría suficiente para llegar a forzar la

determinación, pero le parece que no es precedente alguno.

Lo que ocurrió aquí fue lo siguiente. Frente a una materia que se había discutido, como recordó el señor Presidente, durante tantas sesiones y en la que todos dieron sus opiniones —que eran, en lo sustancial, concordantes—, les pareció muy grato, en consecuencia, en la casi angustia en que estaban de salir intelectualmente de la “impasse”, que existiera una manera de avanzar en el tropiezo fundamental que constituía la base de la inmovilización a que habían llegado y les pareció que era una manera de expresar el acuerdo esencial que ya había entre todos. Lo que pasa es que el señor Guzmán no estaba en ese momento, porque de otro modo no se había producido nada, ya que habría concurrido, cuando menos, a la proposición. Considera, entonces, que no constituye precedente alguno. No sería aconsejable si de repente, en una materia que no han discutido o en que saben que hay un tropiezo con alguien, se fuerza una determinación. Son las circunstancias las que explican que no haya existido, ni en la forma ni en el fondo, propósito alguno de producir una dificultad. Así que en ese sentido el debate ha sido muy favorable, porque evidentemente, aun sin él, habrían concordado en que no es aconsejable en principio una situación de esta especie, ya que son las circunstancias del caso las que explican históricamente que se haya producido.

Refiriéndose al punto concreto, queda mejor la referencia a “las fuentes accesibles a todos”. Precisamente insistía en su aclaración de que, si no existe genéricamente la obligación de informar, si se plantea a los órganos públicos en relación con su competencia, debido a que, de otra manera, se hace imposible el ejercicio de la libertad de opinión. El legislador, por lo tanto, tenía que quedar encargado de establecer aquellas situaciones en las que hay obligación de no informar, y “a contrario sensu” de lo anterior, respecto de todos los órganos públicos, viene el grado de esfera que les corresponde en la accesibilidad. Pero le gusta la frase, porque hay un encargo al legislador; en tanto, si la quitan, no existe más que la referencia a los tribunales. Y le parece que además de la referencia a los tribunales en la materia precedente, es preciso encargar al legislador que establezca las excepciones respecto de los casos en que existe la obligación de no informar. Porque si bien están de acuerdo en que no existe la obligación genérica de informar, que es excepcional para los órganos públicos, hay casos, tanto para los órganos públicos como para los privados, en que existe la obligación de no informar — el secreto profesional, la reserva en materias de seguridad, etcétera—, que puede afectar tanto a los particulares como al Estado.

Por lo tanto, queda bien claro que no existe genéricamente la obligación de informar, pero que el legislador puede establecer obligaciones de no informar. Y por eso “las fuentes accesibles a todos” es una referencia al encargo al

legislador y a la naturaleza de las cosas. De manera que prefiere que se mantenga esa frase, porque va a resultar, del juego de la legislación, cuál es la esfera en que rige la accesibilidad de todos a las fuentes de información respecto de los órganos públicos.

El señor EVANS expresa que desea referirse muy brevemente a las dos molestias del señor Guzmán: la de carácter objetivo y la de carácter subjetivo.

Respecto de la molestia de carácter objetivo, comparte lo que ha manifestado el señor Silva Bascuñán. Esto se produjo, es cierto, por primera vez. Pero declara que no le parece que sea funesto que se repita en las mismas circunstancias o en situaciones parecidas.

Estima que, cuando en una Comisión como ésta, formada por 5, 6, 7 u 8 personas, se produce un debate tan largo, como que abarca ya, con ésta, siete sesiones; tan denso, como que en más de una oportunidad el propio señor Guzmán copatrocinó la idea de eliminar entera una sesión, porque era tal la confusión que iba a provocar en el intérprete el día de mañana, que parecía objetivamente aconsejable que así se hiciera; tan arduo y con tantas indicaciones, no sólo es válido, justificado, acertado, sino también conveniente y plausible que un grupo de miembros de ella tome la iniciativa de zanjar el estancamiento y patrocine, aunque constituya ese patrocinio una opinión mayoritaria, una solución que dé salida al problema. No le parece absolutamente nada objetable este procedimiento. Por el contrario, lo considera digno de aplauso. Y cada vez que pueda contribuir a zanjar una dificultad de esa índole, lo hará. Y cada vez que otros colegas en su ausencia así procedan, los aplaudirá.

Distinto —y ahí el señor Guzmán tendría razón— sería el caso que podría presentarse si, frente a una materia respecto de la cual no ha habido algún debate, se trae una proposición firmada por cuatro o cinco miembros de la Comisión, por cuanto cree que no puede imponerse un criterio mayoritario en una materia en que no se ha oído la opinión de todos.

Agrega que sobre esta materia se ha escuchado con exceso la opinión de todos, En consecuencia, era muy procedente que alguien o algunos pudieran tomar la iniciativa de salir del pantano.

Por lo tanto, respecto de la molestia objetiva, la comparte en cuanto el precedente es funesto cuando no ha habido un debate —no como en este caso— suficiente para dar a conocer todos los puntos de vista y se pretende imponer a priori, antes de la discusión, el criterio de una mayoría.

Respecto de la molestia subjetiva, debe manifestar que tampoco la comparte. Porque puede encontrarse en la situación del señor Guzmán y hallarse con una proposición de siete miembros de la Comisión y con que se le diga que ella es para zanjar el diferendo.

Respeto que el señor Guzmán se sienta subjetivamente molesto; tiene todo el derecho, y se lo reconoce. Pero él no se sentiría molesto. Y si, en su concepto, en esa proposición está comprometido algún valor fundamental que cree que debe defender en conciencia y de acuerdo con sus principios, se lanza en contra de la opinión de esos siete colegas de Comisión y no se siente ni inhibido, ni molesto, ni intelectualmente restringido, ni con ningún temor de ninguna índole para plantear su criterio y sus puntos de vista.

Sin embargo, el propio debate muestra que no tiene razón el señor Guzmán para estar ni objetiva ni subjetivamente molesto. Porque les ha planteado, desde luego, un problema e insinuó otro respecto de esta indicación. Y deben discutir los dos temas que les ha propuesto. Uno es el relativo al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos.

Agrega el señor Evans que contribuyó a aprobar esta idea que el señor Presidente colocó en su indicación, porque es muy ilustrativo para él lo que les dice la Subcomisión, la que en su informe expresa: "El derecho a informarse: Esta facultad consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia, aun cuando la Subcomisión no ha empleado tal término por estimar que la expresión "noticia" es una connotación periodística y existen hechos que pueden recogerse de las fuentes de información y que no se transforman en noticias sino cuando quien las obtiene las entrega al público. La Subcomisión ha utilizado la expresión "fuentes accesibles a todos", con lo cual implícitamente reconoce que el legislador puede señalar otras que no tendrán ese carácter," —o sea, puede el legislador señalar fuentes que no sean o no estén, por su naturaleza, al alcance de todos— "preceptuando el derecho a la información sólo respecto de las primeras", es decir, respecto de las fuentes accesibles a todos. Y tanto, agrega el señor Evans, recogen esto, que se dice que "La Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos", "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero". Es decir, son limitaciones al acceso a las "fuentes accesibles a todos": primero, la ley; y, segundo, toda resolución de los tribunales fundada en los valores o bienes jurídicos que se preceptúan en el inciso primero. Por lo demás, quiere recordar a la Comisión que, concluido el debate general de este tema en la Subcomisión, se presentaron tres indicaciones —una de la señora Bulnes, otra del señor Figueroa y otra del señor Schweitzer— y que las tres emplearon la misma expresión: "fuentes accesibles a todos", Una de ellas logró obtener

cuatro votos y las otras dos obtuvieron un voto cada una; pero la totalidad de las indicaciones, o sea, la unanimidad de los miembros de la Subcomisión estimó que, en una Constitución moderna, el derecho de tener acceso a las fuentes de información es complemento del derecho a informar, De manera que le atrae la redacción que ha propuesto el señor Presidente. Considera que con los antecedentes que ha dado a conocer y que están en el informe de la Subcomisión, se perfila cuál es el alcance y cuál es la naturaleza de esta garantía que, en una Constitución contemporánea, es necesariamente complemento de la libertad de información, que han consagrado en el inciso primero.

Añade que el otro problema que ha mencionado el señor Guzmán es el de la referencia a los tribunales de justicia. Aquí sí que, prosigue el señor Evans, se siente un poco desconcertado, porque resulta que, respecto de la indicación del señor Guzmán —que decía, textualmente, “El derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas”—, entendió siempre \_y alguien lo dijo en forma muy enfática, y todos lo compartieron— que estas limitaciones sólo las podía imponer el órgano jurisdiccional, y en ningún caso el poder ejecutivo. Porque, si las imponía el poder administrador, estas limitaciones se transformaban en censura previa. Cuando esta objeción se formuló, se dijo que no podía ser censura previa, porque no se estaba desconociendo la garantía de la libertad de emitir opiniones sin censura previa, porque el efecto que tiene la consagración de estos bienes jurídicos como limitaciones es, precisamente, que sean impuestas por los tribunales. Y, como dijo muy bien el señor Ovalle, con esto se clarifica el problema. Salen de la ambigüedad, en cuya existencia todos están de acuerdo, para entrar en el terreno de lo concreto. Estos bienes jurídicos son también limitaciones al derecho a informar, al derecho a acceder a las fuentes y al derecho a ser informado, cuando los tribunales, en caso concreto, así lo resuelvan. A él no le asusta ninguna limitación de garantía constitucional impuesta por los tribunales de justicia, en virtud de preceptos o de razones o de bienes jurídicos de superior jerarquía, establecidos en la propia Constitución.

El señor GUZMAN manifiesta que, en primer lugar, en cuanto a la referencia que en la proposición que están discutiendo se hace a la facultad de los tribunales para prohibir la publicación de determinadas opiniones o informaciones, quiere señalar que hay una diferencia fundamental entre lo que él propuso en la disposición que estaba ya aprobada, que ahora se modificaría en la forma que se sugiere por la indicación que están debatiendo, y lo que esta indicación contiene. Porque, al consagrarse estos bienes jurídicos como limitaciones al derecho a ser informado, lo que se está estableciendo es que

nadie, sea como investigador privado, sea como difusor público de medios de comunicación social, puede pretender, en el ejercicio de ese derecho, que, en cualquier forma, éste vaya tan lejos, que pueda lesionar estos bienes. ¿Qué facultad o qué resorte queda a los tribunales, tal cual estaba concebida la disposición? El resorte de ir creando una jurisprudencia que determine, en cada caso, cuál es el alcance de estos bienes jurídicos y hasta dónde llega, por tanto, su contenido como limitación al derecho del ciudadano a ser informado. Como se plantea ahora, puede entenderse que es otra manifestación de la misma idea; pero también puede entenderse —en forma mucho más plausible, a su juicio, que como se pretendió entender respecto de su indicación— que esto puede conducir a un sistema excepcional de censura previa. Si los tribunales pueden prohibir la publicación —y esto está puesto a continuación del derecho a informar y opinar sin censura previa, de modo que el articulado aquí propuesto reviste el carácter de excepción al principio—, el alcance de ello es mucho más fácil de ser interpretado como excepción a la falta de censura previa que si está establecido en una disposición aparte, referida a bienes jurídicos que se pretende cautelar y que limitan el derecho de los ciudadanos a ser informados. Porque este derecho no es sólo de los medios de comunicación, sino que alcanza a cualquier particular que se informa de lo que ocurre en el país por las miles de vías existentes, la más importante de las cuales, sin duda, son los medios de comunicación social, pero no la única. Al ir esto colocado aquí, y en la forma de una prohibición, la interpretación queda mucho más confusa en cuanto a su alcance.

Si, en realidad, de lo que se trata es de que los tribunales, como lo hacen hoy, por ejemplo, respecto de procesos en trámite, pueden prohibir la publicación de determinadas informaciones, y si se entiende que lo que están constituyendo, en conformidad a la ley, es una disposición que, al ser transgredida, hace caer en los que se llaman delitos o abusos de publicidad, esta referencia sería superflua, porque los delitos y abusos que la ley establezca serán los que determinarán todos esos resortes.

El problema está en saber si acaso aquí se pretende o no un alcance diferente de éste, que justificaría la inclusión de este precepto en este lugar y en este momento. Porque, hasta donde sabe, por mucho que un tribunal prohíba que se informe sobre determinado proceso, si un medio quiere informar acerca de él, lo hace, sólo que es sancionado. Pero esta prohibición no autoriza establecer un método de censura previa, que para él es una censura de tipo material. Siempre ha entendido que la censura previa es censura material: impide que se publique una noticia. Cuando un tribunal dicta una orden para prohibir que se informe sobre determinado proceso, el medio sigue teniendo perfecta libertad para informar desde el punto de vista material, pero ya no la

tiene desde el punto de vista jurídico, y si lo hace, será sancionado. Estima que la interpretación de las disposiciones, tal como están redactadas, queda extraordinariamente confusa si se colocan a continuación, inmediatamente ligadas al precepto que faculta para opinar e informar sin censura previa, y aquí si que podría prestarse para que alguien derivara la facultad de que esa prohibición se asegurara, en su eficacia, por medio de elementos que pudiesen constituir censura. Por eso le preocupa su inclusión aquí, y no le preocupaba, en cambio, colocada como limitación al derecho de los ciudadanos a ser informados. Tiene un alcance distinto.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no comparte la inquietud del señor Guzmán, y está casi cierto de que tampoco deben compartirla los demás miembros de la Comisión que le han acompañado en la indicación. Una de las razones que le llevó a buscar esta fórmula de solución fue precisamente evitar que, con la redacción que el señor Guzmán propuso, si pudiera entenderse el día de mañana la factibilidad de la censura previa, pues establecer que el derecho a ser informado tenía la limitación derivada de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, podría en el futuro llevar a la autoridad a sostener que determinadas informaciones, que no había derecho a recibir por afectar la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, pudieran ser prohibidas.

Como lo recordó el señor Evans, el señor Díez fue muy claro en precisar su pensamiento al respecto, y señaló que, en realidad, la libertad de emitir opiniones y de informar, debía ser sin censura previa, como todos la entienden, y sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en conformidad a la ley. Pero expuso el ejemplo del medio de comunicación social que comenzara a hacer publicaciones que afectaran a la vida privada de las personas o a la moral, como muchos han estimado que se está produciendo inclusive con propaganda cinematográfica, etcétera, caso en el cual se podría conferir a los ciudadanos el derecho de recurrir ante los tribunales para que se dicte una orden judicial, a fin de evitar esas publicaciones, porque con ellas se afecta a su vida privada, y no van a esperar a que finalice un proceso judicial que determine si realmente ha existido o no ha existido un delito o un abuso por una sentencia judicial ejecutoriada, sino que, desde ya, se impida esa publicación.

Por eso le parece que, precisamente, esta disposición viene a reafirmar el principio de la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa, pues la única excepción que se consigna se entrega a los tribunales de justicia, cuando se hayan producido determinadas publicaciones que estén afectando tales valores y bienes jurídicos, que desean preservar. Por eso, no cree que alguien pueda interpretar este precepto en el sentido de que pudiera implicar

una limitación a la garantía constitucional que desean establecer. En cambio, confiesa que sí le preocupaba seriamente la redacción propuesta por el señor Guzmán, pues podría prestarse para esa interpretación.

Siempre ha sido muy claro al respecto, y cree que todos los miembros de la Comisión concuerdan en que, en lo referente a la libertad de informar, deben ser categóricos en cuanto a consignarla sin censura previa. En lo que atañe a las responsabilidades cuando se vean afectados estos bienes jurídicos, sí que está absolutamente convencido de que deben defender a la comunidad, y proteger la honra y el honor de las personas.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que desea subrayar lo expresado por el señor Presidente en cuanto a esta materia, que le preocupaba mucho. Y le tranquiliza el hecho de que se entregue a los tribunales, porque sin esa medida podría considerarse un camino a la censura previa. Estima conveniente la solución y concuerda con ella.

El señor GUZMAN expresa que, sobre el segundo punto, desea manifestar que sigue estimándolo innecesario y confuso, pues piensa que si hay un derecho a informar, quien impida usar los medios para llegar a hacerlo está lesionando tal derecho. Le parece que ello fluye claro para cualquier tribunal. Pero, a su juicio, "fuentes accesibles a todos" es una expresión extraordinariamente imprecisa y confusa.

Agrega que, personalmente, no le satisfizo el informe de la Subcomisión por considerarlo —por su propia naturaleza, es comprensible que así sea— demasiado escueto y muy poco explicativo, ¿Qué se pretendía obtener con esto? Como lo recordó en una sesión pasada, se lo preguntó a su Presidente, quien le expuso, como el ejemplo más característico que se había discutido en la Subcomisión, el hecho de que se pretendía impedir que, en una conferencia de prensa del Presidente de la República, o de un Ministro de Estado, se marginara a determinado medio de comunicación social. Le pareció que el caso, aun cuando es inconveniente y lo ideal es que no ocurra, era bastante discutible y, sobre todo, de bastante poca trascendencia como para justificar un precepto constitucional, por cuanto estima que la expresión "fuentes accesibles a todos", como recordó el señor Evans y lo menciona la Subcomisión, no obsta al legislador para señalar que determinadas fuentes no se entenderán accesibles a todos. Piensa que no hay obstáculo alguno para ello. Pero su inquietud se dirige a todo lo que el legislador no establezca. ¿Qué es lo que se entiende con esto? En primer lugar, cualquier persona podría acudir a una fuente accesible a todos, a pedir información y sostener, en el caso de que no se la den, que se está faltando a un derecho constitucional, con lo cual se crearía una situación de absoluto caos administrativo. Alguien podría



afirmar que este derecho está restringido a los profesionales de la noticia, llamados "periodistas", y que es sólo para ellos. De esa manera se limita el universo de personas que puede hacer uso de tal derecho y se evita el mal de que pueda extenderse quizás a todas las personas. Pero, ¿hasta qué punto, por ejemplo, es fuente accesible a todos un Ministerio? Si un Ministro, según el ejemplo citado por el Presidente de la Subcomisión, quiere informar a un determinado medio y no a otro, y éste solicita la información correspondiente y el Ministro no lo atiende, ¿se entendería que esa fuente accesible a todos no está cumpliendo su obligación de informar a quien tiene el derecho de obtener la información? Esto es lo que le parece sumamente confuso y difícil, pues cree que, en un momento dado, la autoridad puede discernir en cuanto a conceder una entrevista a un medio y no dársela a otro. No es conveniente que ocurra en forma habitual, pero le parece que en múltiples ocasiones ha sucedido y no ve en ello algo ilícito. Entonces, le parece que, al revés; hay una serie de otros instrumentos jurídicos que facultarán a las personas para llegar hasta donde está la noticia. En el caso del ciudadano corriente, si se trata de documentos o instrumentos públicos, como el Archivo Judicial, los Tribunales de Justicia, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Congreso, hay una serie de fuentes accesibles a todos, como documentos públicos, que no cabe discutir. Y hay otras disposiciones jurídicas que aseguran que a un ciudadano no se le impida consultar las bibliotecas públicas. En cambio, esta norma pareciera referida básicamente a las autoridades. Se ha dicho que el legislador podría establecer qué es o no es fuente accesible a todos, pero también puede, en cierto modo, ser la autoridad administrativa la que lo haga. Por ejemplo, se ha discutido mucho, incluso durante el actual Gobierno, cuándo en alguna oportunidad se ha intentado que toda información de Gobierno se dé por intermedio de la Secretaría General de Gobierno, y no en cada uno de los Ministerios, porque crea confusión. Se ha replicado que ello es periodísticamente inconveniente, porque hace muy lenta la información, porque impide la especialización de periodistas en distintas áreas y materias, y porque, por último, la noticia sale más rápida de allí. A su juicio, todos estos planteamientos configuran un debate político y periodístico muy interesante; pero las dos posiciones las estima jurídicamente legítimas. Si la autoridad determina que toda la información de Gobierno se centralizará en la Secretaría General de Gobierno, por ejemplo, y, por lo tanto, los Ministerios no darán información alguna, aunque no lo considera lo más conveniente para la práctica chilena, no podría estimarse antijurídico.

La frase en referencia tiene un significado muy preciso para los periodistas. Por ello, tal vez, en la Subcomisión no se debatió tanto el tema y hubo unanimidad: porque el periodista se considera a sí mismo como el sujeto de esta garantía y no el ciudadano común. Por este concepto entiende algo que para él es muy preciso, pero que para el constituyente, para el ciudadano

común, lo ve extraordinariamente impreciso y cree que se puede prestar para una serie de interpretaciones perjudiciales para la buena marcha de la Administración. Estima que nada pierde la Constitución con suprimir la referencia a "las fuentes accesibles a todos"; no hay ningún derecho que interese cautelar que quede lesionado o menoscabado. En cambio, consagrar un precepto semejante con rango constitucional puede ser fuente de numerosos perjuicios por interpretaciones contrapuestas y divergentes.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que desea subrayar hasta qué punto el señor Guzmán, como seguramente todos los miembros de la Comisión, se mantiene casi siempre dentro del mismo orden de preocupaciones que tanto él como todos manifiestan una y otra vez, según la materia que se discuta. Respecto de este mismo punto, el señor Guzmán señaló esta misma preocupación cuando trataron el derecho de petición. En definitiva, la norma se aprobó en los términos siguientes: "El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Es obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen, sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley."

"Las fuentes accesibles a todos" no configura sino el encargo al legislador, ya aceptado por la Comisión en la norma recién leída, de determinar la esfera de las informaciones que la autoridad puede mantener en reserva. Se trata de fuentes determinadas por el legislador con aquel carácter y que resultan de esa frase de la Carta Fundamental y de la que habían aprobado.

La majadería en cuanto a que el asiduo requerimiento de informaciones y de peticiones perturba el desarrollo de las funciones de la autoridad está prevista por el encargo al legislador para establecer preceptos que permitan a la autoridad defenderse de las reiteradas solicitudes de información sobre materias reservadas.

El señor EVANS señala que le ha hecho bastante fuerza la argumentación del señor Guzmán. Para él ésta no es una garantía que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, sino que está dedicada expresamente a los medios de comunicación social. Prueba de ello es que la Subcomisión destaca que "esta facultad consiste fundamentalmente en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia". En seguida la Subcomisión advierte que se trata de un término eminentemente periodístico.

A su juicio, ésta no es, con toda claridad, una garantía que se otorga a todos los habitantes de la República, porque él no podría pretender, si va pasando frente al edificio "Diego Portales" en el momento en que se efectúa una

conferencia de prensa importante, participar en ella, como simple ciudadano, acogiéndose a este precepto constitucional. Pero cree que sí tendría derecho de reclamar un periodista en contra del, cual se discrimina arbitrariamente; pero no tendría derecho de reclamar un periodista por el hecho de que un Ministro le haya concedido una entrevista a otro profesional de la noticia y no a él, porque en materia de relación privada, de intercambio de opiniones, intervienen una serie de factores frente a los cuales la Constitución calla, como es la amistad, el grado de confianza, etcétera.

Pero ésta, reitera, es una garantía que se asegura para la generalidad de los medios de comunicación social; no es una garantía para todos los habitantes de la República. De manera que, si la van a consagrar, tienen que enfocarla desde ese ángulo preciso y restringido.

Respecto de que puede entrabarse la Administración por un ejercicio abusivo de esta garantía por parte de los medios de comunicación social, estima que, existiendo las limitaciones emanadas de la ley, por una parte, y de los tribunales, en razón de los mismos bienes jurídicos protegidos en el inciso primero, ese riesgo queda absolutamente disminuido.

Lo único que pide es que tengan conciencia de que ésta, como ha sostenido muy bien el señor Guzmán, no es una garantía que pueda entenderse concedida o reconocida a todos los habitantes de la República, sino que es una garantía típicamente otorgada a los medios de comunicación social,

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que le hizo mucha fuerza desde el primer día la objeción del señor Guzmán. Por eso dijo que había sugerido la proposición sólo porque no había habido un pronunciamiento de la Comisión.

En verdad, la norma no puede entenderse en la forma amplia en que podría interpretarse, porque sería atentatorio, en ciertos casos, hasta contra el bien común o hasta contra la propia libertad que se quiere consagrar en la Constitución.

No sabe si se podría, de acuerdo con lo sugerido por el señor Evans, limitar este derecho a los medios de comunicación social, reconociéndoles la facultad de recurrir a las fuentes de información.

El señor EVANS pregunta si no sería del caso establecer un precepto separado que prohibiera toda discriminación arbitraria, en el acceso de las fuentes de información, entre los medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que podría entenderse eso en el

sentido que él mismo ha sugerido: que el día de mañana se pudiera reclamar por el hecho de que un Ministro o un Subsecretario dio una información al periodista A y no al periodista B.

En verdad, como manifestó el señor Guzmán, este derecho está implícito en la libertad de emitir opiniones.

Lo que sabe es que los periodistas, en general, han querido que se consagre este derecho, al cual le atribuyen cierta importancia. No cree que sea fundamental, porque hasta ahora lo han tenido sin necesidad de un precepto constitucional.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que no está de acuerdo con el señor Evans. En todo momento había entendido que se trata de un derecho general de los ciudadanos la posibilidad de recurrir a las fuentes legalmente accesibles a todos, no sólo de los medios de comunicación social. Básicamente, existe una discrepancia: estima la norma en forma genérica, no sólo referida a los medios de comunicación social.

El señor GUZMAN expresa que dado que siempre lo entendió de la manera como ha quedado claro, no a todas las personas, adheriría a la idea de excluirlo de aquí y ver si lo consideran más adelante, a lo que es reacio por las razones prácticas dadas por el señor Presidente, las cuales han demostrado que no es necesario; en cambio, introducido, puede ser fuente de mucho trastorno. Quiere dar un ejemplo práctico para situar dos extremos: el de la entrevista pareciera muy claro e indiscutible; el otro extremo, el de las conferencias de prensa, pareciera muy indiscutible. Pero, ¿qué ocurre si una autoridad quiere excluir a algún medio de comunicación y la ley o la interpretación del texto constitucional le prohíben discriminar en una conferencia de prensa? Lo que hará será otra cosa: en primer lugar, invitará a su despacho para algo que no llamará conferencia, sino que le concederá el carácter de entrevista, a todos menos los que no desee. En segundo lugar, hay que tener presente también que estas fuentes accesibles a todos no son solamente la autoridad. Estarán, por ejemplo, los gremios, los partidos políticos, las universidades, todos los cuales son fuentes de noticias, en principio accesibles a todos. Pero considera perfectamente legítimo que un partido político permita el ingreso o el acceso a una sesión, que es fuente de noticia, o incluso a una resolución, que también lo es, en un momento dado, a un órgano periodístico que es de su misma tendencia, y no se lo dé al resto en forma igualitaria; que a éste se lo proporcione con posterioridad, más resumida, y, en cambio, entregue más información al medio correspondiente. No lo consideraría algo atentatorio ni contra la Carta Fundamental ni contra el derecho de los periodistas. Cree que será muy difícil determinar esto

posteriormente, pues va a obligar al legislador a meterse en un zapato chino. ¿Es el rector de una universidad una fuente de información accesible a todos? ¿Hasta qué grado o hasta qué punto la información que debe dar un rector de ella debe entenderse que es una fuente accesible a todos, tratándose de una universidad reconocida por el Estado? Entonces, cree que entran a un terreno tan difuso que, en la práctica, prefiere otro procedimiento de solución: entender que si cualquier hecho, conducta o actitud viene a significar, en la práctica, una discriminación que vulnera la igualdad ante la ley, o bien, una traba que impide ejercer la libertad de información, los tribunales, amparados en estos dos preceptos, podrán sancionar esa conducta discriminatoria o atentatoria de la libertad de informar. En cambio, si la consagran en la Constitución, aunque sea referida exclusivamente a los medios de comunicación, su impresión es que establecerían un precepto tremendamente confuso en su aplicación práctica.

En todo caso, cree conveniente dejar constancia en Actas de la convicción unánime de la Comisión en el sentido de que la prohibición que el tribunal puede establecer respecto de una publicación determinada no implica o no acarrea una censura material para impedir que esa información sea dada, sino que se entiende simplemente como que el tribunal está facultado por la Carta Fundamental, en forma directa y sin necesidad de intervención de la ley, para prohibir determinadas publicaciones dentro del régimen de información sin censura previa. Vale decir, cualquier medio seguirá teniendo la posibilidad material de publicar lo que el tribunal ha decidido que no se puede divulgar, tan sólo que, si lo hace, incurrirá en la sanción pertinente, que puede ser la clausura, si es ésta la inteligencia que se da al precepto, como también puede no serlo. Si fuera ésta, le parece que sería conveniente que constara en Actas como opinión unánime de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el tribunal no dispondría de los medios para poder impedirlo, salvo que la propia ley, en un caso así, le confiera esa facultad, al establecer como sanción la clausura; como también es evidente que se puede incurrir en el delito de desacato o bien la ley podría establecer, como sanción al incumplimiento reiterado de la resolución del tribunal, la expropiación de ese medio de comunicación,

El señor GUZMAN señala que cree que sería conveniente dejar constancia de ello en Actas, sin perjuicio de agregar lo que ha señalado el señor Presidente. Todo esto, obviamente, sin perjuicio de que puedan existir clausuras u otras sanciones en conformidad a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, quedaría constancia en Actas de dicha interpretación.

—Acordado.

El señor GUZMAN hace presente que le parece un aporte muy valioso lo establecido en el inciso segundo del precepto que se refiere a la posibilidad de establecer un sistema de censura para la cinematografía, pues la actual Constitución no lo dispone y ha dejado el punto en una incertidumbre jurídica, a su modo de ver, aunque en la práctica siempre se la ha permitido, Al respecto, agrega, desea preguntar a la Comisión si entiende esto referido a las películas que se exhiben en los cines como también a las que se exhiben en televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que a ambas.

El señor EVANS señala que su duda incide en el inciso segundo, pero en relación a si vale la pena emplear la expresión "censura" o si sería más conveniente usar el término "calificación", ya que el primero, a su juicio, es un poco ingrato para emplearlo en la Constitución. La calificación cinematográfica habilita para autorizar una obra por razones de edad y hasta para impedir su difusión, por estimarla contraria a ciertos valores o principios que la ley determine.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que está de acuerdo con el señor Evans, porque en realidad la cinematografía es tanto un medio de comunicación como, al mismo tiempo, una industria. De manera que no hay duda de que, si se da permiso para una calificación, ello será sin perjuicio del sistema contencioso y jurisdiccional relativo a la defensa de lo que no es propiamente una censura. A su modo de ver, habría que consagrar el encargo al legislador para que estableciera un sistema de jurisdicción que permita reclamar contra las discriminaciones contrarias al derecho fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, con respecto al inciso final, y después de las observaciones formuladas por el señor Guzmán, eliminar, por ahora, este derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y referirlo al derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

—Acordado.

Sugiere, por otra parte, dejar lo relativo a la censura para verlo posteriormente. Su temor, agrega, es que no se entienda bien el término "calificación", porque en el fondo es censura. Cree que a nadie le va a afectar la expresión, tratándose de la cinematografía.

El señor GUZMAN expresa creer que, estrictamente, es una censura y no

puede eludirse el término. En primer lugar, porque no se puede exhibir una película sin que la haya visto antes quien va a hacer la calificación. Podría entenderse, añade, que una calificación se hace sin menoscabo del derecho de darla y que después alguien la calificara; pero aquí no se puede exhibir la película sin que antes la haya visto un Consejo.

Por otra parte, la palabra "calificación", a su modo de ver, se entendería inequívocamente por el grueso de los intérpretes como la facultad de establecer edades, pero no como la facultad de prohibir una película. De manera que, en realidad, cree que el término "censura" es el apropiado. Lo que desea, por el contrario, es establecer el sistema de censura para la cinematografía y su publicidad, porque le parece que la experiencia de estos días está demostrando que más grave y más delicado que lo que se exhibe en las pantallas, es la publicidad que de eso se hace, publicidad que, a diferencia de lo que se exhibe en las pantallas, hoy no está sujeta a calificación alguna, y, por lo tanto, llega a menores de todas las edades. Por otra parte, muchas veces enfatiza aquello de la película que puede aparecer más erótico o pornográfico en un momento determinado, con el ánimo de atraer público, lo cual, visto en el contexto de la película, no produce ningún daño ni tiene ese carácter. Pero, visto en la forma en que se presenta en la publicidad de los diarios y en los "halls" de ingreso a los cines —sensacionalista y espectacularmente—, si produce daño, tanto más cuanto que llega a todas las personas. Cree que, en esta materia, la publicidad de la cinematografía debiera seguir las reglas de ésta. Y si se acepta la censura para aquélla, debe haber lo mismo para ésta,

El señor OVALLE sugiere debatir esta materia en la próxima sesión. En todo caso, se opone a la idea de consagrarla en la Carta Fundamental, por no ser propia de una Constitución. Ello, a su juicio, debe estar inserto en la ley.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario Subrogante

## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE**

#### **SESION 236ª, CELEBRADA EN JUEVES 22 DE JULIO DE 1976**

La Comisión prosigue el estudio de la garantía relativa a la Libertad de expresión.

- a) Censura cinematográfica
- b) Derecho a recibir información sobre el acontecer nacional o internacional.

Constancia de la Comisión.

- e) Libre circulación y comercialización de libros, impresos, revistas, etc.

Constancia en Actas.

- d) Derecho de aclaración o rectificación.



La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Agrega que corresponde seguir ocupándose en la garantía relativa a la libertad de expresión.

En la sesión de ayer quedó pendiente el inciso segundo de la indicación formulada por algunos miembros de la Comisión, que dice:

“La ley podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía”.

A este respecto, don Enrique Evans había sugerido que, en lugar de emplear el término “censura”, se usara la expresión “calificación”. Al mismo tiempo, se hizo una sugerencia en el sentido de que este sistema de censura comprendiera también la publicidad cinematográfica.

El señor SILVA BASCUÑAN es de parecer que no hay que colocar en una forma tan abrupta y poco discreta una situación que es compleja y en la que concurren distintos valores. Estima que podría consignarse una disposición que encargara a la ley el establecimiento de un sistema de calificación de la producción cinematográfica y de prohibición de exhibir películas, sobre la base de un organismo calificador que dé garantías, y que exista la posibilidad de reclamar frente a las calificaciones o las prohibiciones que éste determine. En otras palabras, encargaría a la ley el hacer posible dentro del marco constitucional tanto la calificación moral para los efectos de la exhibición como la eventual prohibición, y que diera a entender que habrá un organismo que dé suficientes garantías y un sistema jurisdiccional para los efectos de las responsabilidades correspondientes.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda otra proposición formulada por el profesor Silva Bascuñán, que le pareció que tenía fundamento, que decía relación con el hecho de que la censura debía referirse a la exhibición de la cinematografía y no a la cinematografía misma. Piensa que se podría decir: “La ley podrá contemplar un sistema de censura para la exhibición de la cinematografía” —o exhibición cinematográfica— “y su publicidad”, y así sería posible cubrir lo que propone don Alejandro Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que debe quedar establecido en la Constitución un sistema de jurisdicción para estos efectos.

El señor OVALLE señala que él cambiaría la palabra "contemplar", pues se está usando mucho. Podría decirse "...establecer..."

El señor DIEZ es partidario de la expresión "la ley establecerá", porque se trata de un mandato al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la disposición quedaría así: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la cinematografía y su publicidad".

Si le parece a la Comisión, quedaría aprobada en esos términos.

El señor DIEZ acota que él agregaría la idea —y pide a la Mesa que le dé una redacción correspondiente—, de disponer siempre de un recurso ante un tribunal ordinario.

El señor GUZMAN cree que no es necesaria la referencia, porque la ley va a establecer un sistema que no puede menos de ser jurisdiccional, desde el momento en que alguien está ejerciendo una función de juez al calificar una película y determinar si se exhibe o no se exhibe, y de aceptarla, establecer que sólo podrá ser vista por personas de determinada edad hacia arriba. Lo mismo ocurre con la publicidad. De hecho, la apelación en Chile no se hace ante un tribunal ordinario sino ante uno especial, integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Colegio de Abogados, y presidido por el Ministro de Educación. Estima que tal sistema ofrece garantías y no ve la necesidad de innovar, razón por la cual sugiere dejar el inciso tal como fue propuesto por la Mesa.

El señor DIEZ expresa que tiene razón el señor Guzmán en el sentido de que el sistema va a ser de carácter jurisdiccional, y de que va a seguir funcionando en la forma que todos conocen.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se dejará constancia en Actas de los argumentos expuestos.

El señor OVALLE indica que hay una incorrección en el lenguaje usado, al decir "exhibición cinematográfica", y debe reemplazarse por "exhibición de la producción cinematográfica".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la disposición quedaría aprobada en los siguientes términos: "La ley establecerá un sistema de censura para la

exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad”.

El señor SILVA BASCUÑAN dice si no valdría la pena agregar la expresión “que dé garantías”.

El señor DIEZ acota que se supone que la ley debe dar garantías.

Agrega que tiene poca preocupación por la censura cinematográfica por cuanto no es un medio ordinario de transmitir opiniones o informaciones, y generalmente, la producción cinematográfica que se exhibe en Chile viene en su totalidad del exterior. Hasta ahora el Consejo de Censura Cinematográfica sólo se ha limitado a velar por la moral, las buenas costumbres y la no prédica de la violencia, y cree que nadie se ha quejado de que sus opiniones o de que la información le ha sido vedada al público por la censura cinematográfica.

De manera que no ve la necesidad de cubrir aspectos que nunca han sido perturbados.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, finalmente, el inciso siguiente ha sido aprobado en los términos que se indican: “Asimismo, la Constitución asegura el derecho a recibir información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo”.

Recuerda que había quedado pendiente para esta sesión lo relativo al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, que mereció fundadas objeciones de parte del señor Guzmán y que varios miembros de la Comisión comparten.

Aquí habría dos posibilidades: eliminar, lisa y llanamente, este derecho, en el entendido de que está implícito en la libertad de emitir opiniones, o referirlo tal vez a los medios de comunicación social y al derecho a ocurrir a las fuentes de información en último término, lo que no sabe hasta dónde podría ofrecer también dificultades.

El señor GUZMAN propone suprimirlo, por estimarlo innecesario.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Guzmán.

El señor DIEZ señala que concuerda definitivamente con las opiniones anteriores. Además de estimarlo innecesario —hallándose implícito en el derecho a informar y a recibir información—, lo encuentra sumamente ambiguo y peligroso.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que no está de acuerdo en suprimirlo "tan así no más", pero quizás sería partidario de cambiar las palabras "la Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos" por "en las fuentes de información que no tengan carácter reservado". Le parece importante que exista un encargo al legislador para determinar la esfera o la órbita de lo que queda reservado por su propia naturaleza, porque, si no se coloca esa referencia, no quedaría nada más que la limitación inherente a la actuación directa ante los tribunales.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta si un Ministro de Estado, en el ejemplo que señaló el señor Guzmán, ¿es una fuente de información reservada, si ordinariamente está dando antecedentes a la opinión pública? En muchos casos puede no estimarlo conveniente o entregarlos a determinados medios de comunicación social.

El señor DIEZ declara que es enemigo, como lo ha sostenido majaderamente en este debate, de incluir en la garantía individual la obligación del Estado de dar información acerca de los actos que le son propios. Cuando se estudie la organización del Estado, habrá que señalar, entre sus obligaciones a unos y sus atribuciones o facultades a otros, la obligación de dar información y el derecho de pedirla, lo que no tiene relación con la libertad de opinión.

Esto trae nada más que confusión y señala un derecho que no existe. El no tiene derecho, como ciudadano, de ir a pedir cuentas al Ministro de Hacienda. En el funcionamiento normal de una democracia representativa está representado por un organismo fiscalizador que, actuando según determinadas normas, tiene derecho a pedir esa información.

Aquí encuentra que hay una gran confusión de conceptos. No se va a crear un sistema de democracia directa, sino uno de democracia representativa. De modo que son los organismos de esta última los que están obligados a informar o se encuentran facultados para pedir información, sin que ello tenga relación alguna con la libertad de información y la libertad de opinión. Cree — repite—, que aquí hay una confusión de materias.

El señor SILVA BASCUÑAN desea recordar nuevamente lo que se analizó tanto en sesiones anteriores. Le parece evidente y está absolutamente de acuerdo en que para nadie existe la obligación de informar, salvo para los organismos públicos en las materias propias de su competencia para el efecto de hacer posible el derecho de petición. En eso — repite—, está absolutamente de acuerdo.

Sin embargo, estima que la Constitución debe establecer la posibilidad de que el legislador determine en qué situaciones existe la obligación de no informar.

Ese es el punto que, entonces, le gustaría que quedara aclarado en la Carta Fundamental, porque en las primeras discusiones sobre la materia el señor Guzmán hizo valer ese vacío que existía en el texto actual, contestando una expresión de él que llevaba a sostener que, a pesar de ese vacío, el legislador se había "batido" bien —palabra que empleó—, pues, aunque no tenía ese encargo directo del constituyente respecto de cuándo existía la obligación de no informar, es decir, cuándo una situación está amparada por el secreto, se había ocupado en determinarlo. En consecuencia, quiere que haya un encargo explícito al legislador para precisar en qué casos existe la obligación de no informar, o sea, el secreto, por su naturaleza.

El señor DIEZ dice que esa es otra cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que es absolutamente innecesario, si no se va a establecer la obligación de informar, encargar al legislador determinar los casos en que ella no existe. Si esa obligación se consagrara, comprende la necesidad de señalar excepciones relativas a la reserva, pero ello no tiene objeto si no se va a hacer así, porque el legislador podrá disponer, como lo ha hecho hoy día, que, en ciertas situaciones, debe guardarse el secreto profesional, de culto o de otra naturaleza.

El señor GUZMAN comparte lo que señala el señor Presidente.

A su juicio, nada tiene que ver el problema de lo que procura salvaguardar el señor Silva Bascuñán con lo que se discute, que tiende a otro efecto enteramente contrapuesto —él diría—, a lo que le interesa preservar.

Lo que sí señala es que —tal como ha quedado redactado el inciso tercero, al cual se allanó en vista de que la mayoría de la Comisión estima que es la fórmula más adecuada para hacerlo—, hay un vacío serio, sin embargo, en cuanto a la interpretación correcta del precepto en el siguiente sentido, El derecho a recibir una información veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional tiene una entidad propia que ya se ha analizado largamente en sesiones pasadas y que es un avance que la Constitución consagra. Ahora bien, al decir "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo", exige que exista pronunciamiento de un tribunal que haya prohibido una información determinada, de lo que se colige o podría colegirse que, de no haber una prohibición explícita de un tribunal, no existiría limitación alguna al derecho de una persona de recibir información, Y cree que este derecho a ser informado, como lo manifestó en su indicación, está limitado por ciertos bienes jurídicos que se pretende cautelar —bienes jurídicos que son efectivamente los que se han consignado en el inciso primero—, pero no necesariamente requiere la existencia de una orden de tribunal. Si se produce controversia, el tribunal la zanjará. Pero, al

conceptualizar el derecho de una manera abstracta, cree que no hay que hacer referencia a la limitación de que el tribunal tiene que haber dictado una orden, sino sólo a los bienes jurídicos propiamente tales. De manera que él diría: "sin otras limitaciones que las que provengan de los bienes jurídicos a que se refiere el inciso primero de este artículo".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a este respecto, quiere decir que esa es exactamente la intención que tuvo al redactar la indicación, Ayer el señor Evans le dio la interpretación que le da ahora el señor Guzmán. Y se presta —lo confiesa—, la redacción del inciso primero para que se le dé esa interpretación. Estaba esperando precisamente que se debatiera esto para señalarlo.

Y tanto es así, que primitivamente había pensado decir: "siempre que no se contravengan los principios y valores enunciados en el inciso primero". Porque, evidentemente, es distinto este caso, cuando se refiere a recibir la información, del caso en que se trata de prohibirla. Cuando se trata de prohibir la información, tiene que haber necesariamente una orden judicial; pero cuando se trata de consagrar el derecho a recibirla, es evidente que no es menester que haya mediado previamente una resolución judicial.

Por lo tanto, a él al menos le interpreta la observación del señor Guzmán.

El señor EVANS dice que a él no le parece claro en absoluto. Entiende que la expresión "sin otras limitaciones" se refiere tanto a aquellas que puedan provenir de la ley como a las que provengan de la resolución del tribunal. Porque, evidentemente, si la Ley de Abusos de Publicidad está diciendo que se comete abuso o se comete delito al dar determinadas informaciones, hay una limitación tácita al derecho a recibir esas determinadas informaciones. De manera que el concepto "limitaciones" lo entiende referido tanto a los delitos y abusos establecidos por la ley cuanto a las resoluciones que emanen de los tribunales, frente a requerimientos concretos basados en los bienes jurídicos que ahí se señalan. Si se limita sólo a los bienes jurídicos que se están indicando, el derecho a ser informado o derecho a recibir la información, cree que se deja trunco el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tendría que ser a la ley, como dice el señor Evans, y, además...

El señor EVANS acota que a todo. Por eso es por lo que está bien redactado: "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero".

El señor SILVA BASCUÑAN es de parecer que debe haber dos fuentes de limitación muy claras: la ley y los tribunales, en la situación a que se refiere el

inciso primero. Pero no debe quedar el manejo —sin texto de ley y sin autoridad de los tribunales—, de la información, por la determinación de parte de la autoridad administrativa de los valores mencionados en el inciso anterior.

El señor GUZMAN dice que parece que no ha logrado darse a entender.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ello no tiene importancia práctica.

El señor GUZMAN opina que sí tiene bastante importancia práctica, desde el momento en que se ha consagrado este nuevo derecho.

Reitera que se podrían ahorrar muchos problemas si no se insistiera en dar este paso, que él estima valioso, desde el punto de vista del desarrollo técnico y de la evolución constitucional chilena, que es el de perfilar este derecho a ser informado, a recibir una información veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional, como un derecho que tiene una especificidad propia, diferente de la libertad de informar o de opinar. Pero, si se establece, debe tenerse claro cuál es la mecánica de este derecho, cómo va a funcionar y qué va a salvaguardar.

Se verifica, por ejemplo —para referirse a un mundo en que le ha tocado participar—, un claustro pleno en una universidad y se determina por ese claustro que no habrá información periodística ni entrará nadie ajeno a la universidad. Y, entonces, cualquier ciudadano, amparado en el derecho que se tiene a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sostiene tener derecho a eso.

¿Qué quiere él? Que cuando ese problema se presente —y se va a presentar bajo innumerables manifestaciones distintas—, y se vaya a los tribunales, éstos tengan la orientación constitucional de cuáles son los bienes jurídicos en cuyo título quien tenga determinada información puede no entregarla; quien tenga una información o sea fuente de una información sobre el acontecer nacional o internacional. Y esa fuente —insiste—, las más de las veces será privada y no pública. Y los bienes jurídicos o los valores en virtud de los cuales se puede negar esta información, le parece, son los cuatro bienes jurídicos que se han mencionado: moral, orden público, seguridad nacional y vida privada de las personas.

Y, en el caso de la vida privada de las personas, quiere todavía hacer un alcance.

Insiste —ya ha quedado su posición en minoría—, en que habría sido mejor contraexcepcionar esto, señalando “salvo que en este último caso” —en el de la vida privada de las personas—, “esté comprometido el interés público o nacional”.

Pero quiere que quede constancia de que su interpretación, cuando se refiere a la vida privada de las personas, es la de que se está refiriendo no sólo a la vida privada de las personas naturales, sino también a la de las personas jurídicas. Las personas jurídicas también tienen un derecho a la privacidad de lo que en ellas ocurre, en principio, salvo que esto comprometa el interés público o nacional, y sin perjuicio, naturalmente, de las facultades de todos los órganos de Poder, de todos los órganos fiscalizadores y jurisdiccionales para hacer uso de sus atribuciones y penetrar, ya sea a través de la vía tributaria, de la vía de inspección o de cualquiera otra, a lo que ocurre dentro de ese campo.

Sin embargo, lo que desea preservar es la libertad que tiene quien posee una información o es fuente de ella para no darla, si eso cautela alguno de estos bienes jurídicos. Y el debate consiguiente, para determinar si esa persona ha obrado bien o se ha excedido, debe ser librado ante los tribunales; pero no debe exigirse que haya una orden previa de éstos que prohíba informar sobre un asunto para que esa persona o esa fuente tenga el título de negar la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es muy importante esto.

Estima que hay un equívoco aquí, porque le pareció entender que ayer se había producido consenso en cuanto a que no existe obligación de informar, a que el derecho es a recibir la información que se proporcione de manera que sea veraz, oportuna y objetiva. Y si no hay obligación de informar, —esa es la verdad de las cosas—, entonces el derecho de exigir una información y las limitaciones que se puedan establecer no tienen ninguna importancia práctica. Por eso decía que el asunto carecía de importancia práctica, pues no hay obligación de informar. Lo importante es que la información que se otorgue sea veraz, oportuna y objetiva.

El señor OVALLE señala que iba a decir algo semejante a lo manifestado por el señor Presidente. Está en completo desacuerdo con el señor Guzmán, y en esa inteligencia contribuyó a aprobar la última disposición. Parte de la base de que, a menos que la ley la establezca, la obligación de informar no existe de por sí. Nadie tiene la obligación de dar una información.

El señor DIEZ expresa que ello es así.

El señor OVALLE prosigue diciendo que el último inciso tiene una inteligencia totalmente distinta. No contiene la obligación de informar, sino que lo que asegura es el derecho de recibir la información que se dé. De modo que, para que tenga aplicación, para que juegue el Inciso final, no es menester que se obligue a alguien a informar. Lo que ocurre es que este inciso juega cuando alguien informa; dada la información, ahí existe la obligación de garantizar su



debida recepción. En esa inteligencia concurrió a aprobar el inciso final. Cualquier otra interpretación, tendría que rechazarla, porque no se ajustaría al concepto que tiene de la materia y a lo que, según entiende, fue opinión generalmente compartida en el debate de ayer.

El señor EVANS se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Ovalle y expresa que se adhiere a ese punto de vista.

El señor DIEZ señala que, como no estuvo en la sesión de ayer, por causas absolutamente ajenas a su voluntad y también derivadas de problemas públicos, quiere precisar lo que entiende del inciso primero, para ver si, en realidad, su entendimiento es el mismo en que se basó la Comisión para aprobar dicho inciso.

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”, no necesita interpretación de ninguna especie. ¿Cuáles son las limitaciones de esa libertad de informar? Algunas establecidas en la propia Constitución, que son la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas. Estos bienes, establecidos en la propia Constitución, originan que ésta dé a los tribunales el derecho a prohibir la publicación o la difusión de opiniones o informaciones que digan relación a estos valores morales, que tienen jerarquía constitucional como limitaciones a las libertades de opinar y de informar. Esto es sin perjuicio de que estas limitaciones con jerarquía constitucional estén entregadas, en su aplicación, a los tribunales de justicia, cosa que comparte absolutamente.

En seguida, hay otra limitación, que no está en la Constitución. Aquí el constituyente da facultad al legislador para que tipifique todo tipo de delitos o abusos que se puedan cometer en el ejercicio de estas libertades. La Constitución señala que de estos delitos y abusos que establezca la ley, deberá responder la persona que informe o emita opinión. Esto es lo que él entiende del inciso primero.

El señor EVANS dice que así lo ha entendido la Comisión.

El señor DIEZ prosigue diciendo que, en ese entendimiento, encuentra perfecto el inciso y cree que representa mucho del debate que se tuvo con anterioridad.

El inciso segundo no necesita explicación de ninguna especie. “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad”. Ya se ha expresado aquí que este sistema es jurisdiccional y que se supone que la ley dará las garantías correspondientes.

En el inciso tercero, ve que hay puntos de vista controvertidos. Primero,

suprimiendo la frase "informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos", la disposición constitucional no establece ninguna obligación de proporcionar información. De manera que no se puede suponer que el derecho a recibir la información tenga, como deber correlativo, el de proporcionarla. El derecho de recibir la información tiene, como deber correlativo, seguramente, lo que se establecerá en los incisos siguientes, en cuanto a que no se puede perturbar la difusión, la transmisión, la circulación, etcétera, más o menos como está en la actual Constitución.

El señor EVANS expresa que debería ir aquí.

El señor DIEZ opina que esto debería ir inmediatamente después del inciso final. No hay obligación de informar.

Con respecto a las obligaciones que los poderes públicos tienen en un sistema democrático normal, esas obligaciones y esos derechos se deben reglamentar cuando se analicen las atribuciones y las limitaciones de los distintos poderes públicos, y no tienen relación con la garantía individual de emitir opiniones ni con el derecho social de recibir opiniones.

Eso es lo que él entiende. Estaría de acuerdo con el inciso final siempre que la frase "e informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos" fuera eliminada.

El señor OVALLE señala que comparte la opinión del señor Díez.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que está de acuerdo con todo lo que ha dicho don Sergio Díez. Pero quisiera que se esclarecieran, en alguna forma que fuera indiscutible, dos bases que debe tener el legislador. Está muy interesado en que quede claro el derecho del legislador en dos sentidos.

Primero, en el de establecer la obligación de informar, por parte de la autoridad, en orden a su competencia, cuando sea requerida para el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a los demás habitantes. Ayer recordaba que esto es la consecuencia del derecho de petición. Si el derecho de petición existe tiene que existir, para los órganos públicos, dentro de su competencia, la obligación de proporcionar las informaciones correspondientes. Esta es la primera pregunta que quiere, hacer: ¿Está claro que el constituyente permite al legislador eso? ¿Sí o no?

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que tal como lo señalaba don Sergio Díez, está claro y quedará en claro también en otras disposiciones de la Constitución. Desde luego, en la que establece el derecho de petición, que, naturalmente, implica la obligación correlativa de responder, como ya se dijo.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, como se recordó ayer, precisamente, respondiendo a esta misma inquietud y en relación con la preocupación que tenía don Jaime Guzmán, quedó en el derecho de petición la posibilidad de que la ley reglamentara la respuesta. De manera, entonces, que está bien claro que el legislador tendrá atribuciones. A él le gustaría que de esta interpretación quedara constancia en actas, Cree que todos estarían de acuerdo.

Segundo, a él le parece que también debe quedar en claro que el legislador estará facultado para establecer las situaciones en las cuales hay la obligación de no informar, o sea, aquellas en las cuales cabe la reserva o el secreto que, en algunos casos, rige respecto de particulares y, en otros, respecto de la autoridad pública.

El señor DIEZ acota que no hay ninguna duda de ello. Y le parece muy bien que quede constancia.

El señor EVANS es de la misma opinión y agrega que, por lo demás, ésta ha sido la tradición jurídica en Chile desde que existen leyes de abusos de publicidad y, especialmente, desde el año 1925 en adelante.

El señor DIEZ recuerda a don Alejandro Silva que la obligación de no informar existe y ha existido en la legislación desde siempre. Por ejemplo, en el Congreso, en los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados, que tienen valor de leyes de la República, está reglamentado todo lo referente al secreto: cómo se puede terminar el secreto, qué requisitos hay que tener para poder pedir antecedentes secretos, cuántos años después se acaba el secreto. Este secreto ha sido tan respetado, que aún hoy, después de cerrado el Congreso, personas han pedido tener acceso a sesiones secretas y se les ha negado, porque no ha pasado el tiempo y porque no hay la autoridad —que es el Senado mismo— que pueda tomar el acuerdo correspondiente. Es el caso de los antecedentes que pidió don Exequiel González.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) señala que el Presidente de la República lo autorizó.

El señor DIEZ pregunta si ello fue para informarse.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) dice que efectivamente fue para informarse.

El señor DIEZ inquiriere si se informó.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) expresa que sí.

El señor GUZMAN manifiesta que, para clarificar el debate, deja constancia, simplemente, de su posición minoritaria en cuanto estima que debió consagrarse y entenderse el derecho a recibir información, no en la forma en que se lo ha entendido, sino en la forma en que él lo ha propuesto. Sigue convencido de que esa es la mejor inteligencia del concepto: es decir, la de que la comunidad tiene no sólo el derecho a recibir, en forma veraz, objetiva y oportuna, la información que se dé, sino que el derecho a ser informada en forma veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional, Cree que ella tiene derecho de conocer lo que ocurre; que este derecho trae una obligación correlativa de informar para quienes son fuente de noticia, fuente de este acontecer nacional e internacional; que quien es verdadera fuente de este acontecer nacional e internacional sólo podría exceptuarse de esta obligación invocando alguno de los cuatro bienes jurídicos a que tantas veces se ha hecho referencia; y que el deslinde preciso, en cada caso, de hasta dónde llega o no llega este bien jurídico es el que la jurisprudencia debiera ir configurando a través de las contiendas que se fueran produciendo. Deja constancia de esta opinión, porque así es como él hubiese deseado que el precepto se hubiera entendido y aprobado. Pero, habida consideración de que su opinión no solamente es minoritaria, sino que parece ser única dentro de la Comisión, no sigue insistiendo sobre el particular y se limita a dejar constancia, simplemente, de su desacuerdo con la interpretación restrictiva que ha merecido de parte de la Comisión el derecho a ser informado. Sin embargo, quiere hacer dos sugerencias referentes al inciso primero. Una tiene por objeto recoger lo que acaba de plantear don Alejandro Silva. Piensa que sería conveniente agregar la expresión "la ley" después de "los tribunales". Vale decir, la parte correspondiente diría: "Con todo la ley o los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión...", etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que ello debilitaría el precepto, porque es la propia Constitución la que lo está estableciendo.

El señor DIEZ acota que la Constitución ya lo estableció.

El señor DIEZ contesta que la Carta Fundamental ha establecido como bienes jurídicos protegidos, el orden público, la moral, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y en virtud de haberlos consignado, ha dado facultad a los tribunales para prohibir las publicaciones que afecten dichos bienes.

El señor GUZMAN cree que no se ha dado a entender. Ha propuesto agregar dicha expresión para satisfacer la inquietud del señor Silva Bascuñán, aun cuando no la estima necesaria porque considera que el legislador tiene facultad al respecto y puede ejercerla. Se trata simplemente de que, además de la atribución de los tribunales, se agrega la explicitación de que también lo puede hacer la ley. Como dijo, ello le parece superfluo, y lo hace simplemente para

recoger dicha inquietud. Sin embargo, cree que en ningún caso debilitaría el precepto, y lo dejaría exactamente igual en cuanto a su fuerza.

El señor SILVA BASCUÑAN prefiere que no se agregue dicha expresión. El señor GUZMAN señala que él ha propuesto esa agregación pensando en que ella interpreta el pensamiento del señor Silva Bascuñán, pero si no es así, retira su indicación.

El señor DIEZ señala que bastaría con la constancia que se dejaría.

El señor GUZMAN expresa que su segunda sugerencia tiene relación con la vida privada de las personas. Ha hecho referencia a la interpretación que en el sentido más amplio, a su juicio, tiene la palabra "personas"; vale decir, no sólo comprende a las personas naturales, sino también a las jurídicas o instituciones.

El señor DIEZ acota que ello es así sin duda alguna.

El señor GUZMAN dice que no hay duda alguna, pero cree conveniente dejar constancia.

El señor EVANS se manifiesta de acuerdo con el señor Guzmán.

El señor GUZMAN estima que ello no es tan obvio, y le parece que si no se deja constancia, el día de mañana podría discutirse que la vida privada de las personas afecta sólo a las personas naturales y no a las jurídicas.

El señor DIEZ considera que este punto podría prestarse para un debate el día de mañana si no queda perfectamente aclarado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que es muy razonable la sugerencia, y quedará constancia en actas de que el concepto comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

El señor SILVA BASCUÑAN sería partidario de referirse a las personas e instituciones.

El señor EVANS manifiesta que la constancia es absolutamente indispensable por cuanto no puede decirse que las instituciones tengan vida privada, sino vida interna. Pero eso queda amparado por la constancia respecto del concepto de "vida privada". Esta expresión, en los términos del lenguaje corriente, se refiere a las personas naturales, y por eso es necesaria la constancia.

El señor GUZMAN agrega que, por eso, cuando se discutió el otro artículo

referente a la vida privada de las personas —y reitera ahora su inquietud—, prefería, y prefiere, el término “privacidad”, porque la inteligencia natural o habitual de este concepto se extiende por igual a personas naturales y a instituciones o personas jurídicas. El vocablo “privacidad” cubre todo; en cambio, la expresión “vida privada”, en la inteligencia común y habitual del concepto, sólo se aplica a las personas naturales. Por eso, entre otras razones, manifestó su preferencia por la palabra “privacidad” y no por “vida privada”. En todo caso, lo reitera aquí por estimar que la constancia podría ser un elemento ilustrativo, pero insuficiente. En cambio, si se habla de la privacidad de personas e instituciones.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que esa frase puede emplearse.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la disposición anterior aseguraba el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y de su familia.

El señor OVALLE advierte que la palabra “privacidad” no figura en el Diccionario. El término que aparece es privatividad. Agrega que a él le agrada la expresión “vida privada” y que iba a solicitar que la constancia se dejara en los términos señalados por el señor Evans, pues la considera muy necesaria, en el sentido de que la vida privada comprende también la vida interna de las personas jurídicas e instituciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se dejaría constancia en esos términos.

—Acordado.

El señor DIEZ expresa que debe dejarse constancia, en el inciso primero, de que los tribunales, al ejercer o usar la facultad que les otorga la Constitución para prohibir las publicaciones o difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional o a la vida privada de las personas, puedan actuar de oficio o a petición de cualquier persona. Además, debe dejarse constancia de que cualquier persona puede pedirlo a los tribunales. No sólo a petición de la autoridad pública, porque hay vida privada de las personas, Es decir, que cualquiera persona puede recurrir ante los tribunales pidiendo que no se sigan publicando cosas que digan relación con su vida privada. Y cualquiera persona, en resguardo del interés superior de la moral, puede recurrir a los tribunales pidiendo que se impida la difusión de determinadas revistas pornográficas. De manera que los tribunales, de oficio o a petición del ministerio público o de cualquier persona, podrán ejercer las facultades que les da este inciso de la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ello es lo lógico, porque puede ocurrir que no haya en un momento dado una persona interesada en defender la moral, el orden público, la seguridad nacional,...

El señor OVALLE dice que, por lo demás, la constancia es muy adecuada. No es sino dejar constancia —valga la repetición— de la conclusión o consecuencia lógica de la propia disposición: “los tribunales podrán prohibir”. Son ellos los que pueden prohibir, porque no sería necesario dejar la constancia si fuera requisito que la pasividad de los tribunales fuese rata por una acción.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en todo caso, a mayor abundamiento, la Comisión acogería la constancia solicitada por el señor Díez.

—Acordado.

El señor GUZMAN se pregunta por qué en este caso es mejor la constancia y no la referencia explícita en el texto. ¿Por qué no se dice “Con todo, los Tribunales podrán de oficio o a petición de cualquier persona” etcétera?

El señor OVALLE manifiesta que no se opone a que se diga; pero es que no se puede estar diciendo todo lo que fluye como consecuencia de la propia preceptiva. Las palabras, en el lenguaje común y especialmente en Derecho — y las frases sobre todo—, tienen consecuencias, que de ellas derivan, que son lógicas. Si se va a escribir lo que fluye de la propia preceptiva, la Constitución no sólo será extensa sino ininteligiblemente larga.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le parece evidente que ésa es una base general de la legislación tradicional en materia de procedimiento penal: cuando los valores son sociales, se entrega la acción penal a la acción pública. De manera entonces que la acción privada penal es muy excepcional. Y aquí, dada la índole de los valores comprometidos, no cree que ningún legislador pudiera establecer sólo la referente a la acción privada. Estima que si eso se colocara expresamente en el texto, la Comisión se vería en la necesidad de estar recordándolo en muchas otras disposiciones, en circunstancias que es un principio general del ordenamiento jurídico.

El señor DIEZ concuerda con lo dicho por el señor Silva Bascuñán; pero tiene una preocupación respecto de la cual le gustaría ser muy preciso. Esta no es una acción penal; ésta es una acción creada en la Constitución. La Comisión no tiene por qué calificarla. Es una acción creada en la Constitución y una facultad...

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que puede ser penal como no serlo.

El señor DIEZ agrega que puede no ser penal, porque la acción penal significa perseguir un delito tipificado. Esta es una facultad que se da a los tribunales para proceder de oficio y una acción que se da a cualquier persona, interesada en alguno de los valores aquí garantizados, a fin de que pueda ocurrir a los tribunales para que éstos ejerzan esta facultad que les da la Constitución. Y no le interesa entrar a calificar esta acción como penal o no. Puede, en algunos casos, ser acción penal; en otros, puede no serlo. Los miembros de la Comisión no son clasificadores, ni tratadistas ni profesores; su labor es crear la disposición. Por eso, no le gustan los adjetivos, porque terminan, quizás, oscureciendo el texto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que todo el régimen en general de las libertades públicas queda absolutamente fuera de la esfera de la acción privada, porque ésta se relaciona con el ejercicio de muchos derechos que consagra la Constitución. De manera entonces que el legislador que diera exclusivamente carácter privado a los resortes que se derivan de esta disposición, estaría francamente equivocado. Cree que bastaría, para obviar toda duda, dejar constancia de este punto de vista, pero de ninguna manera incorporarlo en forma expresa en la Constitución, porque ello obligaría a hacer lo mismo respecto de muchas otras disposiciones, cuando todo el orden de las libertades públicas es, en principio, de carácter no privado.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, dejar la constancia en Acta.

—Acordado.

El señor EVANS hace una sugerencia muy pequeña respecto de la última palabra. Se dice "en el inciso primero de este artículo"; debe decirse "número".

—Se aprueba esta sugerencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que habría que entrar a considerar la disposición que actualmente establece la Constitución y que garantiza la libre circulación y comercialización de libros, impresos, revistas, etcétera.

El señor EVANS estima esta materia tan vinculada al derecho de recibir información, que él diría, en punto seguido: "Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de distintos impresos y noticias". Es claro que tiene exactamente las mismas limitaciones del derecho de informar y del de ser informado. Tanto es así que el constituyente de 1971 tuvo que recurrir a dos bienes jurídicos por lo menos: la moral y las buenas costumbres. Pero es evidente que tienen las mismas limitaciones.



El señor DIEZ sugiere la siguiente redacción: "Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional y, en consecuencia,..."y las limitaciones al final.

El señor OVALLE agrega: "y, en consecuencia, queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de distintos impresos y noticias, todo...".

El señor DIEZ añade: "todo sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número".

El señor EVANS recuerda que él había formulado indicación concreta hace dos sesiones en el sentido de que estas materias deben ir juntas. Le parece que es lógico.

El señor GUZMAN pregunta cuál es la necesidad de este precepto.

El señor EVANS reitera que lo estima extraordinariamente importante. Ya el señor Silva Bascuñán lo había manifestado.

Le interesa prevenir —por ello lo sugirió—, que la autoridad impida la circulación de impresos o determinado diario cometiendo arbitrariedades, a través de actos discriminatorios, dificultando el transporte de diarios o de determinadas revistas, mediante la no recepción en Correos, etcétera, de determinados impresos o revistas. Eso es lo que este precepto tiende a prevenir, y está íntimamente vinculado con el derecho de recibir una información oportuna y veraz. Puede ocurrir que la revista le llegue a él, suscriptor, con mucha demora, como solía suceder en el Gobierno de la Unidad Popular respecto de algunas revistas. "Que Pasa" varias veces denunció —lo recuerda—, que sus suscriptores recibían la revista diez, doce o quince días después de la fecha en que debían habérselas entregado, porque era retenida por funcionarios de Correos. Estas son algunas expresiones de las múltiples formas en que puede restringirse o limitarse el derecho que se está estableciendo de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le parece muy importante que quede esto en la Constitución, porque normalmente los gobernantes son sobrepasados por sus agentes de ejecución. Esta disposición va a permitir a los gobernantes, contar con la advertencia señalada por la Constitución, instruir a todos los que los rodean que respeten la libertad, porque es poco concebible —hay algunos casos en la historia de Chile, pero muy excepcionales—, que sea el gobernante máximo quien realice el abuso. Estos abusos son cometidos por funcionarios de segundo o tercer orden. Por eso es indispensable que esto quede en la

Constitución bien asegurado, casi como un valor cívico.

El señor OVALLE manifiesta que concurre con la opinión del señor Silva Bascuñán, aunque conceptualmente tiene razón el señor Guzmán.

Cree que prácticamente es importante y conveniente consagrar la disposición, por las razones ya dichas, y, además, porque podría estimarse que su supresión significa una innovación de esta Comisión Constituyente con respecto al texto que regía, cuando lo que ocurre, en realidad, es que el propósito es reafirmar aún más la preceptiva precedente.

El señor GUZMAN aclara que su duda surgía de que, sin discutir el valor que tiene en el actual texto constitucional este precepto, a su juicio, queda comprendido, desbordado y ampliado con mucho con el que se ha aprobado. Su duda es que, al aprobar el derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, se ha consagrado un precepto mucho más amplio y vigoroso, del cual éste, el que se pretende consagrar ahora, es uno de los supuestos esenciales —no el único, pero uno de los más importantes—, cuya violación supondría necesariamente la violación del derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

De manera que esto, a su juicio, sí que es entrar a un terreno de deducciones en el texto constitucional o de precisión de supuestos que fluyen en forma inequívoca de lo que se ha aprobado. Por eso no dudaría en mantener el texto propuesto, y que está en la actual Constitución, si no se hubiese consagrado uno que es mucho más amplio y categórico al respecto y que, a su juicio, cubre todo esto, por lo cual la incorporación de este precepto es algo innecesariamente extenso, porque si se llegara a violar por cualquier autoridad, elevada o subalterna, la libre circulación, remisión y transmisión de escritos, impresos y noticias, es evidente que se estaría atentando contra el derecho de todas las personas a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, tanto más si se ha dado a este derecho que se ha consagrado la interpretación mayoritaria de la Comisión, de la cual quedó constancia en actas hace un momento, con su voto minoritario en contra; vale decir, la Comisión lo entiende como el hecho de que el ciudadano efectivamente reciba en forma oportuna, veraz y objetiva lo que realmente se informa y se opina.

El señor EVANS consulta al señor Guzmán si, a su juicio, un libro de medicina constituye una información, conforme al alcance que se le está dando.

El señor GUZMAN responde que sí. Cree que forma parte del acontecer nacional e internacional, sin lugar a dudas, ya sea el libro nacional o internacional. Por lo tanto, evidentemente imponerse de él es imponerse del acontecer nacional e internacional.

El señor EVANS pregunta si un libro sobre la historia de Grecia, ¿también implica acontecer nacional e internacional?

El señor GUZMAN piensa que también. Aquí no se está hablando sólo del acontecer presente, sino también del acontecer pasado o futuro; y, en cierto modo, el libro, aunque se refiera a acontecimientos de hace veinte siglos o al año 2010, como uno que acaba de publicarse, es siempre un acontecer nacional presente.

El señor OVALLE acota que no sólo eso: se trata del derecho de opinión y de libre expresión del pensamiento.

El señor EVANS opina que es más amplio que el concepto de información. Por eso le interesan algunas de las expresiones que figuran en la disposición actual, como "escritos", "impresos", "noticias". Son tres cosas absolutamente diversas. Esto puede interpretarse de manera restringida. Además se habla de "una información": "recibir una información sobre el acontecer nacional veraz, oportuna y objetiva". Cree que no es tan claro que comprenda libros determinados. Puede tratarse de un disco fonográfico o de una "cassete".

El señor GUZMAN manifiesta que su duda consiste en saber si se lo establece expresamente en la Constitución o sólo se va a dejar constancia en actas, sistema que se ha empleado para otras cosas que le parecían de igual importancia que ésta, como el problema de la vida interna de las instituciones, como prolongación de la vida privada de las personas. Cree que se está en la duda simplemente de si incorporarlo al texto o, para no hacer demasiado extenso éste, dejarlo como una constancia en actas. Esa es la única duda que ha planteado.

El señor OVALLE es de opinión que cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, no le gustaría que quedara como fundamento del precepto que se está proponiendo el señalado por el señor Evans.

El señor EVANS puntualiza que es una duda; no un fundamento.

El señor OVALLE expresa que lógicamente, desde el punto de vista conceptual, el señor Guzmán tiene razón: con lo que la Comisión ha aprobado se garantiza absolutamente todo aquello cuanto sobre la materia disponía la Constitución del 25, Cree que son razones de orden práctico las que aconsejan la consagración del precepto que se está tratando de incorporar; pero en ningún caso puede pensarse que él es consecuencia de alguna limitación que fluya de la preceptiva ya aprobada, especialmente respecto de la libertad de expresar el pensamiento la cual es la base de esta libertad de opinión y de información, que se está consagrando objetivamente.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de dar ese valor práctico sugerido por el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, dejar expresa constancia en actas.

—Acordado.

El señor GUZMAN pregunta qué sucede entonces con el inciso que establece que la importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que esa materia también está comprendida en la disposición.

El señor GUZMAN agrega que, por ello, dice que o se va a repetir todo esto o sencillamente se remiten a expresar en el texto constitucional un precepto de orden general como el que se está aprobando y a dejar constancia en actas que se entiende que este principio general cubre lo que la Constitución actual establece en los incisos correspondientes y se hace referencia a todo ese largo detalle que está en el texto constitucional actual y que obedece a razones históricas muchas veces recordadas; pero que ahora han quedado cubiertas con una disposición de mayor alcance. Porque insiste en que también se establece el problema de la importación y comercialización de libros, impresos y revistas, y por allí se podría estar vulnerando el derecho a recibir una información sobre el acontecer nacional e internacional, Entonces, estima que el precepto general es tan claro, sólido y amplio que esto de entrar en un detalle, a su juicio, incluso puede debilitarlo, porque ahí sí que se puede decir que lo suprimido de la Constitución no se entiende como parte integrante de este derecho, desde el momento en que se suprimió. En cambio, si realmente se configura este precepto general y sólo se deja una constancia de que comprende lo contenido en los incisos en referencia y en los demás que procedan, cree que, desde luego, se hará un texto más breve.

El señor DIEZ dice que no tiene inconveniente.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que quiere expresar lo siguiente: no sabe si convenga o no suprimir el inciso relativo a la importación y comercialización; pero le parece que es de naturaleza muy distinta, porque si se lee bien esta extensa disposición, se advierte que comprende aspectos instrumentales referentes a la libertad de comercio e industria y consecuencias del principio de igualdad ante la ley; mientras que la circulación de los impresos es esencial, conceptual, sustancial e indefectiblemente vinculada a la libertad de opinión, aquí son abusos instrumentales contrarios al principio de la igualdad ya

consagrado en la Constitución y contrarios al principio del libre comercio e industria también estatuido en ella. De manera que no hay gran daño, le parece, que esto desaparezca, porque está asegurando otros principios indiscutibles de la Constitución, los cuales deben estar fundados con todas sus excepciones en la ley; está consagrando la falta de arbitrariedad e indiscriminación y la libertad de comercio y de industria.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que eso está en otro inciso, referente a la no discriminación arbitraria entre los medios de comunicación social. Está establecido en la preceptiva de la Subcomisión, en la proposición del señor Guzmán y en todas las indicaciones. En todas ellas está contenido; eso sí que es algo distinto. Sin embargo, concuerda con el señor Guzmán en cuanto a que se ha establecido de manera tan sólida este derecho a recibir la información que, en realidad, no tiene ningún objeto que se vaya a reiterar aspectos parciales inclusive de ese derecho, los cuales hasta podrían debilitar la garantía, como son los incisos que actualmente garantizan la circulación, remisión y transmisión y comercialización e importación.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que no hay gran daño en suprimir todo el precepto actual que comienza por la frase "la importación y comercialización"; pero le parece muy importante mantener lo relativo a la libre circulación, porque eso cae exactamente en la libertad mencionada, que es integrante substancial de la libertad de opinar. No es algo meramente accidental o instrumental, sino que es esencial. De manera que, dado que está en la Constitución, le parece muy grave que se suprima, aunque sea una consecuencia que habría podido deducirse de los principios generales que ya se han aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué se dejaría entonces, concretamente.

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que dejaría lo relativo a la libre circulación de los impresos.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que eso es lo que se ha dicho, que, en realidad, está comprendido en el derecho a recibir la información.

El señor GUZMAN agrega que está comprendido, y con exceso.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que es más amplio todavía.

El señor DIEZ manifiesta que concuerda y encuentra razonable la postura del señor Guzmán. Se ha establecido el derecho a recibir información en forma veraz y oportuna, de modo que cualquier especificación, aunque no se quiera,

va a constituir limitación. Debe dejarse constancia de que en este derecho se está asegurando no sólo la circulación, la importación, etcétera, sino cualquier otro medio futuro en que una persona pueda recibir información: de libros, revistas, diarios, discos; todo.

El señor OVALLE señala que se siente interpretado por el señor Díez, Agrega que siempre dijo que conceptualmente el señor Guzmán tenía razón. Cree que comenzó diciéndolo. Pero eran razones de orden histórico más bien y el deseo de no aparecer retrocediendo lo que le llevaba a apoyar la proposición de agregar este inciso. Pero es muy buena la razón que ha dado el señor Guzmán en cuanto cualquier explicación o excesiva especificación del precepto general que se ha aprobado, contribuiría a debilitarlo. La verdad es que desde un punto de vista conceptual no agrega nada, porque tendría que decir "y en consecuencia", O sea, estimando tan importante esta consecuencia, se ha creído necesario consagrarlo en la Carta, sin perjuicio de otras consecuencias que también se pueden extraer. Pero como se está solucionando estos problemas que implícitamente están resueltos en las disposiciones generales que se han aprobado, a través de la constancia, que no es otra cosa que la consagración del verdadero sentido que se le ha dado a la disposición, no tiene ningún inconveniente en que se haga de esa manera, tanto respecto del inciso final del número tercero, como del inciso antepenúltimo del mismo número. Cree que ambos son consecuencia del gran principio que se ha consagrado.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que es necesario mantenerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que es partidario de la proposición hecha por el señor Guzmán, en el sentido de dejar constancia en Acta de que el derecho a recibir información, que es un derecho amplio, comprende naturalmente estas situaciones específicas que garantiza actualmente.

El señor DIEZ acota que abarca éstas y otras.

El señor OVALLE comenta que eso es muy importante.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que otras naturalmente, pero desde luego ésta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que no se opone a esa constancia, pero es porque ha quedado en minoría en la idea de colocar explícitamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone si le parece a la Comisión, dejar constancia en la forma señalada.

—Acordado.

El señor OVALLE entiende que la constancia sería transcribir...

El señor GUZMAN agrega: ...la primera frase del inciso antepenúltimo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso queda como estaba.

Luego añade que, a continuación, corresponde ocuparse del inciso que dice que, "toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información tiene el derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida."

El señor OVALLE pregunta si el término "infundadamente" se suprimiría.

El señor DIEZ responde afirmativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se ha suprimido en la redacción la expresión "infundadamente" porque le pareció que habría mayoría para hacerlo.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere abogar por la mantención de la palabra "infundadamente", vocablo que está contenido en su proposición y que también lo está en el proyecto de la Subcomisión. Quiere expresar, para facilitar el debate, que su indicación transcribe textualmente la proposición de la Subcomisión a este propósito, sin alteración ni enmienda alguna.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que tiene razón el señor Guzmán; está igual.

El señor GUZMAN prosigue diciendo: ¿por qué tuvo la Subcomisión este criterio y por qué él lo comparte? Porque si la persona es ofendida por una información, es evidente que el derecho a réplica lo tendrá, sin que se entre a la calificación de la ofensa. Pero cuando la persona es aludida por una información, hay que tener presente que esa alusión puede no ser ofensiva y ser perfectamente fundada.

Ahora, si se da el derecho a réplica y si el medio de comunicación no puede negar a una persona el derecho a réplica por haberla aludido, cree que se hace imposible el trabajo periodístico, porque si cada vez que en televisión, por ejemplo en un noticiero o en una crónica de un diario, se nombra a una persona, y esta persona valiéndose de que se le ha nombrado quiere aclarar algo o rectificar algo, prácticamente los medios de comunicación privados van a desaparecer, porque no van a poder hablar de nada sin que sus adversarios tengan inmediatamente el derecho a insertar —con el pretexto o por la vía de

la aclaración o de la rectificación, porque han sido aludidos—, sus puntos de vista frente a cualquier materia, con lo cual la idea de un medio de comunicación privado, que sustenta una ideología, una tendencia o puntos de vista determinados, desaparece. La dificultad que esto tiene en el plano de la información es que en la televisión el problema es todavía mayor. La televisión es muy escasa en cuanto a su tiempo, y si cada vez que se va a aludir a alguien, que se va a mencionar a alguien, este alguien se va a sentir en el derecho, porque va a tener un derecho constitucional, a formular una aclaración, que muchas veces puede no ser sino un medio de propaganda o difusión de su producto comercial, de su acción industrial, de su labor o de su pensamiento político por la vía de la aclaración, podría desvirtuarse el derecho a réplica, y hacerse imposible la realización normal de un noticiario televisivo. Entonces, ¿qué es lo que significa este derecho? Significa que el medio califica, evidentemente, si considera que la alusión fue fundada o infundada, siempre y cuando no sean ellas ofensivas, porque si fue ofensiva, está obligado a conceder la réplica. Ahora bien, si en el hecho el medio niega en cualquier caso el derecho a réplica, en definitiva, los tribunales son los que tienen que discernir si hubo o no ofensa, o si la alusión fue o no fundada. Y entonces, si la alusión fue fundada y se ve que en realidad no hay más que un pretexto que está buscando la persona aludida para encontrar cabida en el medio de comunicación, y éste le niega, con justicia, la utilización de ese artificio, el tribunal le dará la razón al medio y no al particular. De manera que por eso cree que el sentido de la palabra “infundadamente” tiene una importancia práctica enorme para no entorpecer la acción periodística más allá de lo conveniente y cree que salvaguarda suficientemente el derecho de los particulares a no ser perjudicado indebidamente por la acción de los medios de comunicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que tiene razón el señor Guzmán. ¿Puede una persona —está pensando en voz alta—, ser fundadamente aludida pero en forma inexacta? Fundadamente porque se dan una serie de consideraciones y de fundamentos, pero que no corresponden exactamente a la verdad, a la realidad de los hechos. Ese es el único temor. ¿Hasta dónde fundado quiere decir verdadero? Porque lo que se quiere evitar es que sea inexactamente aludida. Si se trata de invocar simplemente fundamentos, se pueden dar fundamentos, pero pueden no ser verdaderos. Esa es la pregunta.

El señor OVALLE señala que está en desacuerdo con el señor Guzmán. Cree que debe eliminarse la expresión “infundadamente aludida”, porque si bien es cierto que el peligro que él señala puede producirse, ello sería consecuencia del abuso del derecho. Y no le cabe ninguna duda de que el abuso del derecho es una figura que no sólo entraría a jugar en esta materia sino en muchas otras. Pero específicamente es partidario de eliminar la expresión, el calificativo, porque él, como lo reconoce el propio señor Guzmán, entregaría a la



calificación del medio periodístico la publicación de la rectificación que envíe o de la aclaración que envíe la persona afectada. Bastaría decir que es ofensiva o no lo es, porque distinguir en un momento dado y con la rapidez con que proceden los periodistas, si se trata de una ofensa o de una alusión infundada, es muy tenue; bastaría que el órgano periodístico rechazara la publicación diciendo que no se trata de una ofensa, ni de una alusión infundada, para que se postergara la aclaración o rectificación consiguiente. Y todos aquellos que han tenido ocasión de participar en la vida pública, saben cuán importante es la oportunidad en que se aclaren algunos conceptos muchas veces maliciosos que periodistas irresponsables incorporan en los órganos en que ellos trabajan.

Prefiere correr el riesgo de este abuso del derecho antes que hacer ilusorio el derecho de rectificación o aclaración, porque se estaría entregando su calificación, no a la prensa responsable, sino a aquellos que hacen este tipo de aseveraciones o incurrir en este tipo de abusos. A ellos se les estaría permitiendo, impunemente, en la mayor parte de los casos, afectar la honra de las personas. Cree que una publicación periodística o un órgano de expresión, debe tener mucho cuidado al aludir a las personas en sus programas o en sus ediciones, y este cuidado se traduce en esta obligación que tiene que asumir, de publicar las aclaraciones que sean necesarias cuando una persona se sienta aludida. Quien juzga si la alusión es infundada o no lo es, es el propio aludido, En cambio, incorporar esta disposición significa entregar a los medios de publicidad la facultad de juzgar, y es precisamente de ellos de quien se quiere defender a las personas. No es al medio de comunicación que se desea defender de las personas sino, al contrario, defender a las personas y su honra de los medios de difusión.

Por esa razón, cree que se debe eliminar la expresión "infundadamente". Y si algún valor tiene la experiencia vivida durante el régimen de la Unidad Popular, es en esta parte donde adquiere relevancia, pues por este medio estaban destruyendo la confianza del pueblo en sus gobernantes y dirigentes, y éstos tienen el deber, y a veces la obligación, de concurrir de inmediato a hacer las aclaraciones o rectificaciones que sean del caso.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, en la práctica, cree que no habrá problemas, porque si una persona es correctamente aludida, lo más probable es que no tenga interés en aclarar o rectificar. Pero quiere suponer que tenga interés en aparecer y en figurar, y haga un alcance, una rectificación, o una aclaración. ¿Qué va a ocurrir? El medio de comunicación no la publicará si no dice nada nuevo que lo rectifique. Y esa persona, ¿va a concurrir a los tribunales de justicia, cuando no está agregando nada nuevo, cuando sabe que lo único que quería era figurar en la prensa, en un diario, o en la televisión?

Por esa razón, piensa que, en la práctica, no se producirá el peligro que señala

el señor Ovalle, porque los medios de comunicación, podrán siempre rechazar la publicación de una rectificación, y la persona afectada no recurrirá a un tribunal cuando tiene conciencia de que su rectificación es infundada.

El señor SILVA BASCUÑAN usa de la palabra para dejar constancia de que la mera mención de una persona no constituye alusión, según el Diccionario de la Real Academia, pues alusión es la "acción y efecto de aludir", y aludir es "referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella". De manera que la mención directa no es alusión.

El señor GUZMAN acota que la situación es mucho peor, entonces, ¿No dice nada más?

El señor SILVA BASCUÑAN responde negativamente.

El señor GUZMAN dice que, entonces, habría que eliminar la expresión "aludida".

Por lo demás, nunca se ha entendido en el lenguaje común que la palabra alusión suponga el no nombrar a una persona. Al contrario, cuando se la nombra es cuando una persona dice con mayor razón: "he sido aludida".

El señor OVALLE sugiere decir "ofendida".

El señor GUZMAN piensa que la palabra "ofendida" es perfectamente comprensiva de un temor —muy válido, por lo demás— del señor Presidente, de una posible alusión inexacta, porque estima que una alusión de esa naturaleza, de alguna manera, siempre ofende. Pero, en la duda, él estaría llano a agregar la expresión "inexacta", porque si la alusión es infundada o inexacta, opina que hay derecho a réplica, pero no basta que haya una mera alusión. No hay que abrir el camino a la gente majadera que pretende aclarar cosas innecesarias, y que en este país se da en abundancia.

El señor OVALLE manifiesta que ello ocurre en todas partes y no sólo en este país.

El señor GUZMAN comenta que peor, entonces.

Y ocurre que si el texto constitucional es categórico, el tribunal tendrá que ser igualmente categórico. No distingue la Constitución, no puede distinguir el tribunal; ha sido aludida esta persona, tiene derecho a réplica, a aclaración y no sólo a rectificación, porque si se consignara sólo el derecho a rectificación, es evidente que supondría la inexactitud de la alusión. Pero, como se está agregando la expresión "aclaración", y "aclarar" es una expresión

extraordinariamente amplia, el precepto daría para todo, para cualquier comentario, cualquiera adición o explotación que se quiera hacer de esta alusión, para difundir una opinión, un mensaje, una interpretación, o lo que sea. Cree que, tal Como está, el texto quedaría demasiado amplio.

El profesor Ovalle decía que en esta Comisión se estaba tratando de proteger a las personas de los medios de comunicación. El señalaría que lo que se tiene que buscar es una justa ecuación y un equilibrio también justo. Es cierto que en este instante exige preocuparse más del cuidado de las personas frente a los medios, porque son las más perjudicadas, pero también hay que proteger a éstos de la acción majadera o indebida de muchas personas.

En ese sentido, quiere señalar a la Comisión un antecedente más, a modo de comentario adicional, Felizmente, el texto vigente de la Constitución, el texto propuesto por la Subcomisión, y el de la Ley de Abusos de Publicidad, se refieren a la expresión "información". Eso ha dado pie para que los medios de comunicación no publiquen aclaraciones o rectificaciones a las opiniones. Cuando no son informaciones sino opiniones, este derecho no existe, porque, de lo contrario, cada editorial de un diario o cada comentario de un órgano de radio o de televisión tendría que estar sujeto a que la persona jurídica o natural aludida por ese comentario tuviera derecho a un editorial propio al día siguiente para defenderse, lo cual, evidentemente, llevaría a extremos inaceptables. Por esa razón, hasta ahora se ha entendido, en la práctica, que esto sólo se refiere a las informaciones y no a los comentarios, cosa que es importante y de la que conviene dejar constancia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que desea hacer una rectificación, en el sentido de que en el Suplemento del Diccionario de la Real Academia aparece el término "aludir", y dice que es: "Referirse a personas o cosas, mencionarlas".

El señor EVANS dice que él deseaba referirse a lo que acaba de señalar el profesor Guzmán, en el sentido de que la palabra "información" ha sido considerada en un sentido restringido, y entonces cree que todo el texto constitucional debe ser tomado en la misma forma.

Cuando le preguntó al señor Guzmán si un libro constituía o no información, aunque fuera un libro de historia, o de anticipación, como él señaló, le respondió que sí. Ahora resulta que para los efectos de esta disposición, el concepto de información es restringido.

Entonces, piensa que está mal empleado el concepto de información y tendría que consignar otro, decir "noticia", por ejemplo.

El señor GUZMAN manifiesta que desea aclarar esto para evitar toda duda.

Lo que dijo en su intervención anterior fue que, a su juicio, un libro forma parte del acontecer nacional e internacional. Luego, imponerse del contenido de un libro es informarse del acontecer nacional e internacional, pero un libro no es una información; eso no fue lo que dijo o, al menos, no es lo que quiso decir. Entonces, su derecho a informarse sobre el acontecer nacional e internacional se extiende a poder leer los libros que se publiquen, porque son parte del acontecer nacional e internacional.

El problema que se está tratando es enteramente distinto. En este artículo se ha distinguido claramente dos verbos y dos figuras: informar, por una parte, y la libertad de informar que lo acompaña, y opinar, por otra, y la libertad de emitir opiniones consiguiente. Son dos conceptos que se han diferenciado perfectamente bien, de modo que, en ese sentido, una opinión no es una información ni es una noticia.

El señor ORTUZAR (Presidente) interrumpe que ello es así, salvo en un caso: cuando se le atribuye a una persona determinada, porque ahí es evidente que está informando. Si él le atribuye una opinión a otra persona, que inclusive no la ha vertido, está informando.

El señor GUZMAN acota que está informando, evidentemente, y constituye una información.

Pero a lo que se refiere es que hay que meditar muy bien este artículo, porque se debe buscar una ecuación, pues por la vía de hacer demasiado extensivo este inciso se puede llegar a lo que estaba planteando...

El señor DIEZ agrega: a la derogación de la garantía, que no existe en países de gran difusión, como los Estados Unidos, por la imposibilidad de cumplirla. Concuere da con el señor Guzmán en que hay que buscar una ecuación que haga posible que esta garantía funcione razonablemente pues, de lo contrario, se terminará derogándola.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, además, hay una razón que abona lo que decía don Jaime Guzmán.

¿Qué es lo que se quiere? Dar a los ciudadanos el derecho a hacer aclaraciones o rectificaciones cuando hayan sido infundada o inexactamente aludidos. Es evidente. Ese es el objetivo.

Ahora, en cuanto a que puede prestarse para abusos, con todas las disposiciones ocurre lo mismo, pero, de ahí a establecer en la Constitución algo

que realmente no se piensa consagrar y cuya finalidad no se persigue —dar un derecho a cualquier persona por el solo hecho de haber sido exactamente aludida—, le parece exagerado.

El señor OVALLE señala que está en desacuerdo con esa proposición. Cree que lo que se está garantizando, y que se desea incluso corregir, es el abuso de la misión periodística, de la actividad periodística. Y, evidentemente, si se quiere combatir esos excesos y proteger a las personas, es necesario entregar a estas últimas el derecho de rectificar o aclarar las informaciones que se emitan a su respecto. Por esta razón, piensa que la expresión "infundadamente", como ya lo expresó, sólo permitirá a los órganos de difusión postergar aquellas aclaraciones o rectificaciones que no quieren publicar. De allí que sea partidario de mantener el término.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Ovalle si esto significa, entonces, reconocer a toda persona, por la sola circunstancia de haber sido aludida, el derecho a enviar una aclaración o rectificación, aunque no tenga nada que aclarar o rectificar.

El señor OVALLE manifiesta que contestará dicha pregunta una vez que termine de exponer sus ideas sobre el tema en debate. Ahora bien, cree que el temor del señor Guzmán se refiere a otra cosa, que es donde expresamente se abusa: la emisión de opiniones. En relación con este problema de la política económica del señor Cauas —donde se han producido consecuencias dramáticas, naturalmente, para muchas personas e industrias—, existe una gran inquietud. Tiene conciencia de que las revistas y los diarios han sido bombardeados con opiniones de gente que se ve afectada, aunque no referida. Esos juicios son los que el medio de comunicación no tiene por qué publicar, a menos que la carta respectiva tenga mucho valor intrínseco.

Por otra parte, una persona aludida, mencionada, referida en una publicación, cree tener el derecho de aclarar. Pues bien, si su carta no contiene aclaración alguna, allá verá el órgano periodístico respectivo si la da a conocer o no y, en el caso de que se accione en su contra y que el tribunal deba tomar una resolución para ordenar que lo haga, se defenderá exponiendo ese hecho.

Sin embargo, en la información misma, una persona puede ser infundada pero exactamente aludida y, en el contexto de la publicación, es posible que esa referencia aparezca colocada de manera tal que se la denigre, se la disminuya o se la afecte. A su juicio, tiene el derecho elemental de defenderse. El ha sido víctima de ello y, por eso, le parece muy necesaria esta facultad en una democracia como la chilena.

Y no se imite a los Estados Unidos, donde los abusos en esta materia han

afectado, incluso, a Chile con observaciones inexactas. Debe tomarse pie en eso precisamente para no caer en ese sistema.

Como tiene experiencia al respecto, sabe de las habilidades de los periodistas cuando quieren perjudicar a alguien. Lo sufrió durante la Unidad Popular. Ruega que lo perdonen por contar una cosa para que se vea hasta dónde puede perjudicarse la imagen de una persona. El es de Colo Colo. Se invitó a la sede un grupo de personas para discutir la situación del club y a él le llamaron por teléfono. Entonces, un periodista de la revista *Ercilla* —un tipo que le es desagradable y a quien, como estas cosas son recíprocas, debe serlo también— publicó la noticia: “Asistieron todos los que fueron invitados por carta y, además, don Jorge Ovalle”. El fue invitado —repite— por teléfono, lo que dio la impresión de que estaba ahí “de metido”. El sujeto no mintió; la observación es exacta: no fue invitado por carta. Eso es efectivo. Sin embargo, es evidente que la alusión tenía por objeto causarle molestia. Ella, siendo exacta, merecía una aclaración —no la mandó, porque no se ocupa de cosas de esta naturaleza—, pero puede revestir caracteres de mayor gravedad.

Ese es el derecho que quiere que tengan las personas. Se les está defendiendo en su vida privada, en su honra. Debe dárseles las herramientas necesarias para que se protejan, y allá el órgano periodístico responsable; porque los abusos de los periodistas desfiguran esta libertad.

Así como el señor Diez temía que este derecho puede derogarse como consecuencia de los excesos, él teme que los abusos de la libertad en la transmisión del pensamiento puedan provocar otro tipo de limitaciones aún más graves, como las que discute la UNESCO en este mismo instante.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si el medio de comunicación social se negará a publicar una rectificación en concepto del señor Ovalle, ¿cuándo el juez podrá ordenarlo y cuándo rechazarlo?

El señor OVALLE responde que ello, cuando no constituya una aclaración o rectificación; cuando sea sólo expresión del deseo de figurar en la prensa. Si la información periodística precisa de alguna rectificación, porque es equivocada, inexacta o calumniosa, o de alguna aclaración, porque es incompleta o inadecuada, el juez lo ordenará, pero, si se coloca la expresión “infundadamente”, puede ocurrir que, a lo mejor, la referencia es fundada y, en ese caso, el juez simplemente no lo dispondrá.

El señor DIEZ acota que, a su juicio, éste es un tema importante. Y no ha pretendido traer al debate elementos ajenos a la visión futura de la Constitución. Por eso, ha dicho que se debe ser muy equilibrado, porque si se permite que, con motivo de la réplica, se perturbe el funcionamiento normal de

los medios de información, habrá una tendencia a disminuirla o a suprimirla, pero, si se la mantiene en los términos adecuados, tiene mucho más fortaleza y permanencia.

Piensa que a las personas se las puede ofender tanto en la información como en la expresión de opinión y que, en ese caso, como toda persona natural o jurídica, tienen siempre el derecho de aclaración o rectificación. La palabra "ofensa" tiene un sentido bien preciso.

Respecto de la alusión, usaría un calificativo. No la dejaría en simple alusión, porque ello podría abrir el campo para abusar de este derecho. Emplearía una expresión que ha pensado mucho. Diría: "o cualquier persona injustamente aludida", en el sentido de que la justicia significa razón, derecho, equidad. Si mañana se publica en el diario algo que dice relación al señor Ovalle, a su profesión, a sus actividades públicas, y la información no es injusta, el señor Ovalle no tiene derecho a rectificación, A su juicio, la palabra "justicia" o la relación con la justicia cubre mejor la racionalidad, el derecho, el fundamento, y va al fondo del problema. ¿Cuándo se tiene derecho a rectificación? Cuando se trata de reparar el daño producido por una injusticia. Es decir, cuando no hay equidad.

Porque puede existir error, incluso, y no hay derecho a rectificación, Si mañana una publicación expresa que él tiene cincuenta y dos años, en circunstancias que tiene cincuenta y uno, no dará a conocer después su aclaración, ya que, aunque sea un error, no es injusto, salvo que pierda algún derecho —en cuyo caso sí lo sería— o que produzca daño a la justicia con que debe ser tratado por ese órgano de publicidad. Por eso, no le gusta la expresión "equivocada". Y si dice que tiene, en vez de cinco, cuatro hijos, tampoco le asiste derecho a rectificación. Porque el periodista no le va a suprimir, un hijo: no pasa nada.

Sugiere ir aprobando las ideas de que, con respecto a la ofensa, afecta tanto a la información como a la opinión, para sujetar las opiniones de manera que no sean ofensivas y dejar a los tribunales determinar si hay ofensa o no.

El señor GUZMAN dice que se opone.

Deseaba oír primero al señor Evans. Pero, como el señor Díez planteó un punto, quiere señalar su posición al respecto.

Desea que quede claro que todo este tema del derecho a réplica queda restringido exclusivamente a las informaciones; es decir, a las noticias y no a las opiniones. De las opiniones que se viertan se responde por el medio de comunicación a través de los conductos judiciales, mediante la persecución de los delitos y abusos que se cometan. Porque si en las opiniones se entra a calificar o a sostener que la persona ofendida tiene derecho a réplica.

El señor DIEZ señala al señor Guzmán que es preciso tener presente que, en ese caso, hay ofensa.

El señor GUZMAN sugiere al señor Díez, tomar el diccionario y ver qué es "ofensa".

El señor DIEZ lee: "Ofensa: Acción y efecto de ofender." "Ofender: Hacer daño a uno físicamente, hiriéndolo o maltratándolo. Injuriar de palabra o denostar."...

El señor ORTUZAR (Presidente) exclama que icómo no va a tener derecho!

El señor DIEZ comenta que icómo no va a tener derecho!

El señor GUZMAN manifiesta que él plantea lo siguiente: un editorial de un diario que afirma que la política agraria del Gobierno "X" o la política económica o la cuprífera del Gobierno "Y" está causando un daño irreparable al país, lleva al Gobierno respectivo a sentirse ofendido.

El señor DIEZ dice que no es así.

El señor GUZMAN continúa: el Gobierno, repite, se siente ofendido. O se critica en un diario la gestión de un rector de una universidad. No le parece que en ese caso proceda el derecho a réplica.

El señor EVANS acota que depende de la crítica.

El señor DIEZ sugiere dejar la palabra "injuria" en vez del término "ofensa".

El señor GUZMAN se manifiesta de acuerdo con la proposición del señor Díez.

Piensa que, en el plano de la opinión, se debe dejar reservado que la persona opine lo que quiera opinar y que el medio de comunicación opine lo que desee, y que después, si la opinión transgrede la ley, deberá responder ante los tribunales. Y debe haber penas categóricas.

El señor DIEZ dice que ello no basta.

El señor GUZMAN continúa diciendo que si se extiende el derecho a réplica, como quiera que sea, a las opiniones y no a las informaciones en que la persona nada tenga que aclarar de hecho, se llegaría a un exceso que haría impracticable el ejercicio del derecho o bien el ejercicio del periodismo. Si se dice, por ejemplo, en un diario, "El señor Guzmán, de conocida posición reaccionaria" —por lo demás, se le ha dicho muchas veces; así es que no se



trata de un invento suyo—, no tiene derecho a un artículo editorial en ese diario para sostener por qué no es reaccionario.

El señor DIEZ comenta que eso no es ninguna ofensa.

El señor GUZMAN exclama que "¡cómo no va a ser ofensa! En el sentido en que se usa la palabra, es una ofensa decir a una persona "reaccionario".

No sabe qué llama el señor Díez "ofensa". "Denostar", Lo que se quiere decir ahí es una cosa despectiva, que denosta. Cuando se dice a alguien "reaccionario" o "retrógrado", no es una mera descripción: es un calificativo peyorativo.

El señor OVALLE manifiesta que eso es una ofensa.

El señor GUZMAN repite que es una ofensa.

Sin embargo, él no tiene derecho a que se le inserte una aclaración, porque entonces se acabó la libertad de expresión, y también la libertad de las corrientes para opinar, pues cada medio deberá tener dos páginas editoriales: una para su opinión y otra para la opinión de todos los adversarios que, molestos con su opinión, van a querer naturalmente, sintiéndose ofendidos, rectificar todos los días las opiniones que se viertan.

El señor DIEZ puntualiza que las personas ofendidas,...

El señor GUZMAN interrumpe que debe tratarse de personas naturales o jurídicas.

El señor DIEZ prosigue: ...no las ideas contradichas de las personas. Las personas ofendidas. El diario debe decir: "Don Jaime Guzmán expresó esto, y, por tal razón, la opinión, del diario es contraria". Pero no puede expresar, aún en su ejemplo: "El reaccionario de don Jaime Guzmán"... Para que se sanee la prensa, no puede decirse eso.

Y el señor Guzmán tiene derecho, si desea hacerlo, a concurrir a los Tribunales. El diario debe decir: "Don Jaime Guzmán sostuvo esto, y esto es un disparate"...

El señor GUZMAN sostiene que él, en la especie, tiene derecho a recurrir a los tribunales.

El señor DIEZ piensa que los tribunales no bastan, porque ellos llegan después. De nada le sirve que "metan preso al tipo del diario", porque él queda como

ladrón ante la opinión pública y no va a poder destruir una injuria o una opinión. Con el derecho a réplica no logra compensar todo el daño que se le ha causado. Pero si se le impide ir a ese órgano de publicidad y si lo que se le da es una sentencia que impone una multa al diario, que le otorga una indemnización de perjuicios y que "mete preso al tipo", no le sirva esto para preservar su honra.

Por lo tanto, también al expresar opiniones los medios de publicidad deben estar obligados a admitir rectificaciones, para que tengan cuidado de no referirse a las personas, sino sólo a las ideas, y para que no se usen los artículos editoriales o de opinión, como lo hizo Darío Sainte-Marie en "La Nación", exclusivamente como expresión típica para la ofensa.

Recuerda los artículos editoriales sobre "Isauro Torres, el Coimero de la CACREMICH"; sobre "Ulises Correa, el Ganso del Piduco"; sobre "El Maletero de Maurás"; sobre "El Contrabandista de Salvador Allende", en artículos de opinión de "Volpone". Recuerda otros sobre Alessandri, después, de mucho peor gusto.

Así es que ¿no hay derecho ahí a la rectificación?

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que concuerda plenamente con el señor Díez. Si lo que se procura es defender precisamente la honra de las personas, la verdad es que ésta se ve mucho más afectada cuando se emiten opiniones que cuando se dan informaciones. Y, por lo general, la injuria, la calumnia y la procacidad se vierten en forma de opinión y no de información. De manera que le parecería extraordinariamente grave suprimir la referencia a...

El señor GUZMAN interrumpe diciendo que no hay ninguna supresión: se está agregando algo.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica al señor Guzmán, en cuanto a lo del Gobierno, que cree que hay un error: el Gobierno no es una persona natural ni jurídica. De modo que se le pueden hacer todas las críticas que se desee. Pero a una persona natural, si se la ofende, es evidente que tiene el derecho.

El señor EVANS manifiesta que este precepto se encuentra establecido en la Constitución desde 1971, y dice: "Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida". No dice ni "injustamente aludida"; ni "infundadamente aludida" y, sin embargo, con esta disposición, tal como está, ha resultado que la prensa, cuando ha querido se ha desbordado en torno de las personas, en torno de su honra, de su buen nombre, de su prestancia —por último— ante la opinión pública, en términos absolutamente inaceptables. Es decir, sin que la

disposición tenga algún calificativo. Ya los desbordes han sido inatajables. ¿Y por qué? Porque se ha dado a la palabra "información" la interpretación restringida de que hablaba don Jaime Guzmán, Y se ha dicho: "Señor, esto no es información. Yo a usted no lo he aludido ni lo he ofendido en ninguna información".

El "Huevo de Oro" no era una información. Era calificado como una tira cómica o humorística. Y esa era la defensa que tenía un diario de triste memoria.

Una tira de dibujo animado, de dibujo cómico, tampoco constituye una información. Un editorial tampoco constituye información, La voz de un comentarista muy escuchado tampoco constituye información: es su opinión. ¿Quiere decir que, a través de la tira cómica, a través del editorial, a través de la voz del comentarista prestigioso, se puede ofender a las personas, se las puede denigrar con calificativos frente a los cuales el autor no tiene más que decir: "como no se trata de una información, no tengo ningún derecho".

Le parece que en esta materia se debe ser extremadamente cauteloso y buscar la justa ecuación; pero no se debe olvidar que antes que la subsistencia de medios de información social que no saben sujetarse a las normas de la ética periodística más elemental, está el derecho de las personas a la protección de su buen nombre, de su fama, de —repite la expresión— su prestancia ante la opinión pública.

Un diario puede decir: "se falló el juicio tal. La parte perdedora fue patrocinada por el abogado equis, equis. Este abogado ha vuelto a perder un pleito". No dice nada más. ¿Está o no esa información haciendo una alusión que merece respuesta y que el abogado diga: "Mire, señor, usted está queriendo dar a entender que yo pierdo todos los pleitos"? ¿Es inexacta? No. Pero no hay duda de que es injusta.

El señor DIEZ comenta que esa es la palabra precisa: injusta.

El señor EVANS continúa diciendo que él ni siquiera quisiera colocar la expresión "injustamente", porque cree que coartaría el ejercicio de este derecho.

Asigna tal importancia a esto, que iría más allá y diría: "Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho...". No diría "por alguna información", sino "por algún medio de comunicación social".

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con el señor Evans.

El señor EVANS agrega que si se quiere crear o contribuir a crear en Chile un nuevo estilo de acción periodística, de acción de los medios de comunicación social, si se desea rodearlos del prestigio que deben tener y hacer que la ética periodística no sea una simple cátedra en las escuelas de periodismo sino una realidad vivida por todos los medios de comunicación, en esta materia, a riesgo de aparecer como tremendamente impopulares, es necesario tener el coraje de defender un valor que es anterior, fundamental y primero, que es el derecho de las personas a su buen nombre y a su fama.

El señor DIEZ dice que está de acuerdo con don Enrique Evans.

Agrega que hay que emplear la palabra "injustamente", porque es la justicia lo que se quiere restablecer. Eso no debilita sino que fortifica la acción de las personas. Si no se señala nada, la jurisprudencia puede dar a la alusión un sentido distinto del que quiere darle la Comisión. Si se desea que toda situación injusta dé derecho a réplica, ¿por qué no se dice "ofendida o injustamente aludida"?

El señor EVANS explica que no, porque se vuelve al problema que planteaba don Jorge Ovalle.

Resulta que el mismo derecho que tenía para calificar la expresión "infundadamente" lo tendrá el medio de comunicación social para calificar la expresión "injustamente", y se producirá el fenómeno que señalaba con toda razón don Jorge Ovalle: que cuando los tribunales vengán a resolver, ya el daño se habrá causado.

El señor GUZMAN estima necesario hacer una reflexión respecto del fundamento de su posición en esta materia y de la indicación concreta que plantea a la Comisión en este sentido.

En primer lugar, cree haber sido sumamente categórico —tanto o más que cada uno de los miembros de la Comisión—, en cuanto a su deseo y convicción de la necesidad de detener los desbordes de los medios de comunicación social. De manera que, en ese sentido, no le va en zaga, por lo menos, a nadie.

En segundo término, cree, sin embargo, que todo lo que se establezca al respecto es un dique. El papel si no se garantiza, a su juicio, lo único que verdaderamente es importante garantizar: quién va a tener el medio de comunicación. Eso es lo fundamental, en el caso de la radio y de la televisión; en el caso de los diarios, como no se puede entrar en precisiones en la materia, lo fundamental son sanciones categóricas, que hagan temer al transgresor la desaparición del periódico. Hay que establecer multas tan

fuerzas o clausuras tan definitivas o indefinidas, que ése sea el verdadero temor. El parte de la base —y está operando en ese esquema mental—, de un futuro de libertad de expresión en Chile en que un señor como Darío SainteMarie no pueda tener un periódico, porque ese periódico le sería definitivamente clausurado a muy poco andar. No puede estar pensando en normas que se quieran aplicar en un contexto que admita que los medios de comunicación puedan volver a estar en manos de gente inescrupulosa y a ser ejercidos en forma inescrupulosa, sin más que estas precarias defensas de los ciudadanos particulares para replicar. Bien se sabe que ni la réplica, ni el "meter" preso al periodista, ni el "meter" preso al director, ni nada de eso vale realmente nada, o vale muy poco, al lado del poder gigantesco que tiene el medio, si sigue existiendo en manos de una persona inescrupulosa, para continuar haciendo daño, al final, sencillamente, como una avalancha que no se puede detener con ningún dique, y menos con diques de papel. De manera que él está operando sobre ese criterio y ese entendimiento fundamental, que, a su juicio, deben quedar salvaguardados en los incisos que vienen, en cierta parte, y en la Ley de Abusos de Publicidad, en otra. No se puede poner sino en ese caso.

Y en ese caso, lo que quiere señalar es que, en primer lugar, la persona injuriada tiene un derecho, y, a su juicio, muy claro: un derecho ante los tribunales de justicia. Esto no ha pretendido ponerlo en duda jamás. Luego, a la pregunta de don Enrique Evans acerca de si acaso esa persona no tiene ningún derecho, responde que tiene un perfecto derecho: recurrir a los tribunales de justicia. ¿Qué derecho es el que cree que no puede tener, porque la naturaleza del derecho no se aplica? El derecho a réplica, el derecho a aclarar o rectificar. Por que, si no hay información ni noticia ninguna, sino que hay una simple opinión, ¿qué es lo que se va a rectificar o aclarar? ¿Que no merezca los calificativos que le asigna el diario? Si no hay ningún hecho que se le impute, si no hay ninguna noticia ni información que se dé y que sea inexacta o injusta —"inexacta" o "injusta"; por eso se acoge a la indicación de don Sergio Díez—, ¿qué va a aclarar o a rectificar? Simplemente, va a contraponer su opinión a, la otra, lo cual le parece que no tiene mayor sentido.

Por lo tanto, él se quedaría con la indicación referida sólo a la información, como siempre se ha entendido y como ha existido en Chile, y, en segundo lugar, agregaría la expresión "injustamente", que ha sugerido don Sergio Díez y ha recogido don Enrique Evans de alguna manera y que le parece sumamente adecuada. Diría: "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida. . .", y referido esto sólo a la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea decir dos cosas muy breves con respecto a la argumentación de don Jaime Guzmán.

Primero, que si bien es cierto que todos piensan que en el futuro no existan medios de comunicación social como algunos de los que, por desgracia para la prensa, han existido en el pasado, cualesquiera que sean las medidas que se adopten, hay que ponerse en el caso de que pueden tener desbordes. De eso no cabe duda, porque, cualesquiera que sean los requisitos, en definitiva, podrán ser burlados y, en consecuencia, el medio de comunicación social podrá ser un vehículo para blasfemar, injuriar, calumniar y difamar.

Y, segundo, ¿cómo considera él la ofensa? La ofensa es una bofetada a la honra de la persona. Si don Jaime Guzmán acepta que la bofetada física pueda ser respondida y que la persona que la recibe pueda defenderse, tiene que aceptar también esto otro. Porque no le va a pedir a la persona que recibe la bofetada, física que se quede con ella y que recurra a los tribunales, Esto es evidente. Con la misma razón, habría que sostener esto en el caso de la bofetada moral, pues le parece a él que la honra es mucho más importante que la lesión que pueda recibir el cuerpo.

En consecuencia, cree que hay que darles a las personas el derecho de hacer aclaraciones o rectificaciones cuando sean ofendidas en su honor, en su honra, en su prestancia, como decía don Enrique Evans.

El señor OVALLE recuerda que don Alejandro Silva Bascuñán salió de la Sala en este momento y que él era de opinión de no colocar ningún adjetivo.

El señor GUZMAN supone que la Comisión no pretenderá llegar tan lejos como para no colocar ningún adjetivo y, además, considerar toda información o comentario, porque ahí se acabó la libertad de opinión.

El señor EVANS dice que no se acaba. Esta disposición ya existe y no se ha acabado.

El señor GUZMAN replica que no existe. Se la está manteniendo en los mismos términos en que está ahora, pero ampliándola a la opinión. Tal como se quiere dejarla, debe hacer presente el siguiente extremo al cual se va a llegar: una persona natural o jurídica aludida en una opinión, tiene derecho a rectificarla.

El señor OVALLE dice que es lógico.

El señor GUZMAN señala que, en ese caso, se acabó la libertad editorial de todos los órganos de comunicación. Porque, al lado del editorial, la persona aludida, que no está de acuerdo, tiene derecho a que se le publique su editorial al día siguiente, contradiciendo todo lo que dijo el diario.

El señor DIEZ dice que quiere proponer una fórmula en el sentido de aplicar

este criterio tanto a la opinión como a la información, a todas las publicaciones, pero que se use el calificativo "injustamente". Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en esto, pero no se lo dice. Hay acuerdo en que la simple alusión no da derecho sustantivo a una rectificación, y hay unanimidad de pareceres en que la injusta —en el sentido de que lo injusto es contrario a la equidad, al derecho y a la razón—, sí da derecho a rectificación. ¿Por qué no se usa entonces, la palabra que en el Diccionario tiene exactamente ese sentido? Injusto es lo contrario a derecho, a la equidad y a la razón, como ya lo dijo. No ve por qué no se va a decir. De modo que se amplía la materia a la opinión, pero se la deja circunscrita a la injusticia, porque eso es lo que se desea proteger: que los individuos sean tratados con justicia por los medios de comunicación social.

El señor EVANS pregunta si ello debe ser así ¿aún en editoriales?

El señor DIEZ manifiesta que en todo, hasta en el título y en las fotografías.

El señor EVANS señala que está de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, la indicación diría: "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida, por algún medio de comunicación social. . ."

El señor DIEZ acota que ésa es su tesis.

El señor EVANS dice que ésa es también su tesis. Adhiere a tal posición.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ella interpreta en parte sustancial, por lo menos, la inquietud del señor Guzmán, que él también la tenía.

El señor DIEZ comenta que los diarios ganan todos los juicios.

El señor EVANS recuerda que ciertos diarios, con el asunto de la tira cómica, se "sacaron" numerosas querellas en los Juzgados del Crimen.

El señor DIEZ señala que los tribunales decidirán si ha sido justa o injusta.

El señor GUZMAN sugiere emplear la expresión "injuriosamente aludida".

El señor DIEZ recuerda que se ha usado la palabra "ofensa" en el sentido de "injuria".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que está bien el término

“injustamente”. Incluso, tenía una duda en el sentido de si acaso estaba comprendida en el vocablo “inexacto”, porque podría no ser injusta pero sí inexacta, y la verdad es que la comprende, según el Diccionario. De manera que es correcta la expresión “injustamente aludida”.

Si le parece a la Comisión, se aprobaría la ~~Indicación~~ ~~tenemos~~ ~~los~~ ~~siguientes~~

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho. . .”etcétera.

—Aprobada.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente



## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESION 237<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 27 DE JULIO DE 1976.**

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán. 1

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **CUENTA**

DESIGNACION DE REPRESENTANTE DE LA COMISION CONSTITUYENTE EN COMISION DESTINADA A REVISAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY N° 17.377, SOBRE TELEVISION.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) da cuenta de que ha llegado un oficio del señor Raúl Benavides Escobar, General de División y Ministro del Interior, que dice:

"1.— El señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial, por el documento de antecedentes, ha hecho llegar a esta Secretaría de Estado un proyecto de texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Televisión Chilena, preparado por la Contraloría General de la República.

"2.— En la misma nota ha hecho presente que S. E. el Presidente de la República dispuso que él sea estudiado por una Comisión especialmente designada al efecto.

"3.— En mérito de ello, agradeceré a Ud. proponer al infrascrito, en un plazo máximo de diez días, el nombre de un representante de esa Comisión Constituyente a objeto que integre el grupo de que se trata."

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, al respecto, designar al señor Jaime Guzmán.

—Acordado.

### **ORDEN DEL DIA**

GARANTIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la sesión anterior quedaron aprobados varios incisos de la preceptiva referente a la libertad de expresión, que son del tenor siguiente:

“La Constitución asegura:

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o de informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

“Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.”.

El señor OVALLE expresa su extrañeza por la aprobación de la expresión “injustamente”, acuerdo adoptado en momentos en que él no se encontraba presente. En todo caso, agrega que creía que no habría mayor consenso para aceptarla.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se trató de una indicación del señor Díez, que al final zanjó el largo debate que se había producido.

El señor EVANS señala que adhirió a esa proposición porque le interesaba suprimir el vocablo “información”. Según el señor Guzmán, prosigue, “información” alude únicamente a “noticia”, excluyendo, por ejemplo, a los comentarios, a los editoriales, a las fotos o a las caricaturas ofensivas. De ahí que, concluye, se eliminó aquella palabra y se incorporó, en cambio, la frase “en cualquier medio de comunicación”.

El señor OVALLE aplaude que la Comisión haya suprimido la palabra “información”; pero pide, que se deje constancia en Acta que es contrario a la expresión “injustamente”.

El señor SILVA BASCUÑAN solicita se agregue también su nombre a la constancia pedida por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que dará lectura, por creerlo útil, a la versión taquigráfica de la parte pertinente del Acta de la sesión anterior.

El señor OVALLE manifiesta que como en dicha Acta se señala su asistencia le gustaría que quedara constancia de su voto en contra.

El señor SILVA BASCUÑAN formula idéntica petición.

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a leer la parte pertinente del Acta, que dice:

“El señor DIEZ.— Quiero proponer una fórmula con la cual hemos concordado desde un comienzo, en el sentido de aplicar este criterio tanto a la opinión como a la información, a todas las publicaciones, pero que se use el calificativo “injustamente”. Todos estamos de acuerdo en esto, pero no lo decimos. Todos concordamos en que la simple alusión no da derecho sustantivo a una rectificación, y todos estamos de acuerdo en que la injusta —en el sentido de que lo injusto es contrario a la equidad, al derecho y a la razón— sí da derecho a rectificación. ¿Por qué no usamos, entonces, la palabra que en el Diccionario tiene exactamente ese sentido? Injusto es lo contrario a derecho, a la equidad y a la razón, como ya lo dije. No veo por qué no lo vamos a decir. De modo que ampliamos la materia a la opinión, pero la dejamos circunscrita a la injusticia, porque eso es lo que deseamos proteger: que los individuos sean tratados con justicia por los medios de comunicación social.

“El señor EVANS. — ¿Aun en editoriales?

“El señor DIEZ. — En todo, hasta en el título y en las fotografías.

“El señor EVANS. — Evidentemente,

“El señor ORTUZAR (Presidente).— En consecuencia, la indicación diría: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social...”.

“El señor DIEZ. — Esa es mi tesis.

“El señor EVANS. — Esa es mi tesis. Adhiero a tal posición.

“El señor ORTUZAR (Presidente) . — Ella interpreta en parte sustancial, por lo menos, la inquietud del señor Guzmán, que yo también la tenía.

“El señor DIEZ. — Los diarios ganan todos los juicios.

“El señor EVANS. — Pero si con el asunto de la tira cómica se sacaron veinte querellas en el Primer Juzgado del Crimen.

“El señor DIEZ. — Los tribunales decidirán si ha sido justa o injusta.

“El señor GUZMAN. — ¿Y si se emplea la expresión “injurosamente aludida”?

“El señor DIEZ. — Hemos usado la palabra “ofensa” en el sentido de “injuria”.

“El señor ORTUZAR (Presidente). — Está bien el término “injustamente”. Incluso, tenía una duda en el sentido si acaso era comprensiva de “inexacto”, porque podría no ser injusta, pero ser inexacta, y la verdad es que lo comprende, según el Diccionario. De manera que es correcta la expresión “injustamente aludida”,

“Si le parece a la Comisión, aprobaríamos la indicación en los siguientes términos: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho...”, etcétera.

—“Aprobada.

—“Se levanta la sesión.”

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se estampará la constancia solicitada en el Acta de la presente sesión señalando, además, que los señores Silva Bascuñán y Ovalle no se encontraban presentes en el momento de la votación respectiva.

A continuación, anuncia que corresponde analizar el inciso del informe de la Subcomisión que dice:

“Toda persona natural o jurídica tendrá derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella determine.”

Señala que la indicación del señor Guzmán en esta materia hace un distingo respecto de la prensa escrita, de la radio y de la televisión. En ella se expresa: “Toda persona natural o jurídica tendrá derecho a establecer, mantener” —se había agregado “editar”— “y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que determine la ley”.

“Habrá un Consejo Nacional de Comunicación Social presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado, además, por dos miembros de la Corte Suprema, por dos Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designados en la forma que establezca la ley.

“Corresponderá al Consejo Nacional de Comunicación Social la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilena, el otorgamiento de la radiodifusión y el ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley, todo ello en conformidad a ésta. Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella”.

Finalmente, agrega el señor Presidente, que en relación con esta misma materia, la indicación propuesta en su oportunidad dice:

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades que determine, el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

“No podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios, o en la imposición de cargas que dependen del Estado.

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.”.

En consecuencia, señala, lo que cabría discutir es si se va a establecer un régimen jurídico diferente para la prensa escrita, por una parte, y para la radio y la televisión, por otra, como lo propone la indicación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social que se crea es tanto para ejercer atribuciones respecto de la radiodifusión y la televisión, por una parte, y de la prensa, por otra.

El señor GUZMAN explica que su idea, es que el Consejo Nacional de Comunicación Social tenga, por expreso mandato constitucional, la facultad de

supervisar en términos generales la radiodifusión y la televisión; que, además, el constituyente le dé en forma directa la facultad de otorgar las concesiones de ondas radiodifusoras, y que deje entregada al legislador la posibilidad de encomendarle otras atribuciones, las que podrían decir relación a la radiodifusión y a la televisión, detallando la facultad general inicial a que se hizo referencia, o a la prensa. Pero, como es evidente, agrega, en este último caso la disposición legal que eventualmente se dictará al efecto debería ajustarse al precepto constitucional que se aprobaría previamente, el cual señala que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que determine la ley. Es un camino abierto, precisa, para que el legislador vaya viendo, según cuál sea la experiencia práctica de dicho Consejo, si acaso es útil, en un momento dado, entregar a éste alguna facultad que se estime necesaria respecto de la prensa escrita; pero en principio, destaca, él considera este organismo referido exclusivamente a la radiodifusión y a la televisión; y sólo si el legislador lo quisiera usar, en algún caso, para los efectos de la prensa escrita, dejarle abierta la puerta. No hay que olvidar, apunta, que tanto en el actual texto constitucional como en el que proponen todos los proyectos, sin excepción, el derecho a mantener revistas, diarios y periódicos, es decir, el derecho de los particulares a detentar medios de comunicación escritos, está referido a las condiciones que determine la ley. De modo que, al determinar condiciones, fijar requisitos, podría ser procedente o útil que, en un momento dado, la ley entregara alguna facultad de este género al Consejo Nacional de Comunicación Social. Pero esto le parece una cosa eventual e hipotética; no la entiende en este instante como necesaria ni es ésta la inspiración que ha motivado el artículo. La inspiración que ha movido la creación de este Consejo y la proposición del artículo tienden a mejorar el sistema existente respecto de la televisión chilena y hacerlo extensivo a la radiodifusión, reemplazando lo que se llama actual Consejo Nacional de Televisión por uno que abarque radio y televisión conjuntamente, por las razones ya explicadas por él cuando fundamentó el proyecto, dejando abierta la posibilidad al legislador para que, si quiere entregarle alguna facultad respecto de algún otro medio de comunicación social, como podría ser también el cinematógrafo o la prensa escrita, lo pueda hacer. Pero eso, acota, será ya resorte del legislador, si es que lo estima necesario; en todo caso, el legislador deberá ajustarse a los preceptos categóricos que se han dado sobre libertad de expresión sin censura previa, y, por cierto, sobre el derecho de los particulares a tener medios de comunicación escritos. Concluye que éste es el sentido que hasta ahora ha querido dar al artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Guzmán si podría recordar cómo está constituido el Consejo Nacional de Televisión, Cree que es útil tenerlo presente.

El señor GUZMAN responde que después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre, la composición del Consejo Nacional de Televisión se modificó. Allí había representantes del Senado y de la Cámara de Diputados, y, lógicamente, éstos desaparecieron, por lo cual tal organismo quedó constituido por ocho personas: el Ministro de Educación, que lo preside; un representante del Presidente de la República, que en el hecho es el Director Nacional de Comunicación Social; dos Ministros de la Corte Suprema, y un representante de cada una de las estaciones de televisión, es decir, los tres canales universitarios y Televisión Nacional que hoy existen, tienen allí su representante. Tal estructura ha demostrado ser profundamente perjudicial, por cuanto da derecho a voto a los representantes de las estaciones de televisión, y convierte a éstos en jueces y partes a la vez, lo que constituye, a su juicio, una situación sumamente incómoda y que a él le correspondió vivir hasta que se retira de allí, porque se sentía inhabilitado, en consecuencia, para continuar desempeñando funciones que considera imposibles de ser llevadas a cabo en forma idónea.

Por lo tanto, continúa, la composición de un nuevo Consejo debe excluir totalmente a los órganos a los cuales se van a aplicar sus decisiones, pues de lo contrario se sabe desde la partida que los intereses creados prevalecerán siempre por sobre los intereses de orden público y generales. Considera vital, entonces, que las partes no estén representadas, como ocurre en el actual Consejo de Televisión.

Por otra parte, añade, le parecería extraordinariamente inconveniente dejar entregado ese organismo a una mayoría de funcionarios de Gobierno. Por eso, anota que ha buscado una fórmula en la cual la representación del Gobierno, dentro de una institucionalidad democrática plena como la que se está trazando, sólo estaría dada por un representante; los demás no serían representantes propiamente del Gobierno.

Estima que, para los efectos de un Acta Constitucional, dicha fórmula también ofrecería una composición adecuada en el momento actual. Pero, al respecto, no considera indispensable discernir este tipo de problema que, a su juicio, no pertenece a esta sesión, sino a alguna posterior que se realice para el mismo efecto.

Indica que ha querido dar a conocer lo anterior porque estima que la composición del Consejo Nacional de Televisión no ha podido ser más desafortunada, y de ello ha dependido, a su modo de ver, en forma muy decisiva, su fracaso sustancial. Es un Consejo, destaca, llamado a ejercer funciones muy importantes y que no las ha asumido ni las puede asumir por su



composición, pues está estructurado de una manera en que todo tiende, por así decir, a su neutralización.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta que cuáles son las atribuciones fundamentales del actual Consejo Nacional de Televisión.

El señor GUZMAN manifiesta que aquél tiene las más amplias, irrestrictas y plenas facultades respecto de la televisión chilena. En líneas generales, tiene atribuciones para orientar, supervigilar y fiscalizar. Por lo demás, anota, el señor Secretario podría leer la ley correspondiente, para no recurrir sólo a la memoria. Se trata, en todo caso, de facultades tan amplias que, en síntesis, puede hasta cerrar un canal de televisión o darle normas de espacios culturales a una hora determinada; puede determinar la prohibición, como existe en la actualidad, para exhibir las figuras o retratos de personas que estén procesadas por los tribunales, mientras no hayan sido condenadas; puede impedir que dé imágenes truculentas o de violencia, como también ocurre en la actualidad. Señala que existe una constante pugna sobre cuándo hay truculencia; si la labor informativa policial se puede hacer con este tipo de impedimentos, Además, puede imponer, como lo hace en la práctica, horarios para los noticieros. Por ejemplo, anota, los actuales, por disposición del Consejo, se transmiten, a lo menos entre 21.30 y 22 horas, a lo cual todos los canales deben ajustarse. Es decir, reitera, el Consejo tiene las más amplias e irrestrictas atribuciones en la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que el artículo 79 de la ley en referencia dice: "Créase una persona jurídica de derecho público denominado Consejo Nacional de Televisión a la que corresponderá la orientación general, supervigilancia y fiscalización de la televisión chilena, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones."

A su vez, continúa, el artículo 8° expresa: "Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión:

"a) Propender a la elevación del nivel programático y técnico de la televisión chilena;

"b) Estimular los estudios e investigaciones sobre los efectos de la televisión en los habitantes del país y el mejor aprovechamiento de ésta para los fines señalados en el artículo primero de la presente ley;

"c) Estudiar las posibilidades de realizar en el país, total o parcialmente, el doblaje de las películas y video-tapes extranjeros;

"d) Requerir y obtener información adecuada y necesaria para velar por el cumplimiento de los objetivos de la televisión chilena;

"e) Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por el Presidente de la República o por el Congreso Nacional o que estime conveniente evacuar de oficio;

"f) Promover y financiar la realización de proyectos y programas de alto nivel cultural o de interés nacional, pudiendo efectuar-los por intermedio de cualesquiera de los Canales de Televisión autorizados por esta ley o de cualesquiera de las Universidades reconocidas por el Estado;

"g) Financiar proyectos de investigación relativos al perfeccionamiento y avance tecnológico de la televisión; para tales efectos podrá crear comisiones técnicas especiales a cargo de proyectos específicos de investigación y desarrollo;

"h) Dictar normas generales de aplicación obligatoria para todos los canales de televisión, relativas a porcentajes mínimos y máximos de determinada programación, y sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la propaganda comercial, que tienden a su gradual disminución. Dichas normas no se referirán al contenido de su programación que cada Canal realizará libremente dentro de las pautas indicadas;

"i) Reglamentar el uso de las transmisiones vía satélite;

"j) Administrar su propio patrimonio;

"k) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley;

"l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión, y

"m) Financiar proyectos de perfeccionamiento profesional y de formación de elencos y programas ofrecidos por los sindicatos artísticos nacionales.

"Anualmente, el Consejo Nacional de Televisión escuchará a la autoridad responsable de cada Canal y a los Sindicatos de Actores y Artistas con el objeto de fijar un porcentaje mínimo de producción chilena."

Por su parte, acota, el artículo 60 dice: "La persona o las personas de los Canales de Televisión que infrinjan los deberes que le impone su cargo o empleo serán sancionados con cualesquiera de las medidas disciplinarias que contempla el Párrafo 2º del Título IV del DFL N° 338, de 1960, salvo la de traslado. El Consejo Nacional de Televisión aprobará un reglamento, sujeto al trámite de tema de razón, que señale las normas de procedimiento que deberán observarse en la tramitación de los sumarios administrativos.

"Las medidas disciplinarias de petición de renuncia y de destitución serán apelables ante la Contraloría General de la República. Las demás, ante el Consejo Nacional de Televisión.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Televisión podrá amonestar a determinado Canal y, en caso de infracciones graves y reiteradas, decretar la suspensión de sus transmisiones.

"Esta última medida y los antecedentes que la originaron deberán ser puestos en conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá aprobarla, rechazarla o modificarla en el plazo de dos días.

"Si el Consejo no enviare los antecedentes a la Corte de Apelaciones que corresponda o ésta no los hubiere recibido, el afectado podrá ocurrir directamente a dicho Tribunal, el que deberá actuar en la forma señalada en el inciso anterior".

El señor GUZMAN precisa que la suspensión y clausura van a la Corte de Apelaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la materia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no sabe si los miembros de la Comisión han seguido en los diarios el debate producido con motivo de la reunión de la Sociedad Interamericana de la Prensa, SIP, en Costa Rica, donde se ha manifestado un criterio discrepante, por un lado, aparentemente por los gobiernos que han favorecido y patrocinado estas medidas o acuerdos que se han adoptado y, por otro, por los organismos que son dueños de algunos medios de comunicación.

Cree que gran parte de esa polémica se debe, precisamente, a que se han confundido las tareas, y considera que si la Comisión pudiera esclarecerla ello reportaría gran beneficio para la ordenación posterior del país. Le parece que todo control de los medios de comunicación por parte del Gobierno, de la autoridad que está ejerciendo objetiva y administrativamente la dirección del

bien común, es inconveniente y peligrosa. De ahí que, en ese aspecto, piensa que apoyaría ampliamente la resistencia que esa idea ha provocado en organismos tales como la Sociedad Interamericana de la Prensa (SIP). Por ello estima razonable, si acaso se quieren establecer sistemas realmente eficaces, que se den garantías para que los medios de comunicación no sean manejados en forma que distorsionen el bien colectivo.

Cree que un organismo de esta especie —por eso preguntaba si sólo se refería a la televisión y a la radio o si también podría extenderse a los demás medios de comunicación; porque la idea del señor Guzmán, según les ha explicado, partiría en relación con la televisión y la radio, y podría, eventualmente, recibir mayores encargos— es altamente positivo, ya que, en la misma medida en que se deba ser contrarios a toda distorsión que permita a los que están en el poder, ejecutiva y administrativamente, llegar a controlar los medios de comunicación social, le parece lógico que ciertos valores colectivos de trascendencia que se juegan en dichos medios sean resguardados por un organismo en que la colectividad entera esté debidamente representada.

En seguida, agrega que también participa de la idea del señor Guzmán en el sentido de que en el Consejo no deben tener intervención los sectores que van a estar comprometidos, incluso en el orden económico, en el resultado de las decisiones.

Por eso, prosigue, si se trata de controlar la televisión que está entregada a las universidades, parece lógico que no sea determinante la representación de éstas. Pero piensa que un organismo que tenga un carácter verdaderamente social, que pueda perfilarse para controlar, en nombre de la sociedad entera y con toda la objetividad e imparcialidad que corresponda, al bien de la comunidad constituido por un medio de comunicación, debe estar por lo menos representado, desde luego, por el Poder Ejecutivo y Administrativo, que tiene la máxima responsabilidad en el cumplimiento de todas las decisiones, y al cual cabe suponerlo, en principio y lógicamente, objetivo e imparcial y sólo inspirado en el bien de la comunidad. Y, además, por el Poder Judicial, dada la trascendencia que tienen las resoluciones que se adoptan. Luego, agrega, por las Fuerzas Armadas, para los efectos de la seguridad. Y en este sentido, repite, como dijo en la discusión general, que, para mantener la eficiencia y eficacia de las Fuerzas Armadas, al manejar un valor tan trascendental, es preciso que ellas sean representadas por una sola persona que cuente con la confianza del Estado Mayor de la Defensa Nacional y que tenga el máximo de unidad y de responsabilidad en todo lo relativo a la seguridad. En seguida, estima esencial la representación holgada y determinante de los ciudadanos a través de las personas que las Cámaras o el Congreso destaquen, porque son ellas las que en principio deben también representar, junto con el Poder

Judicial, al Poder Ejecutivo, a la ciudadanía entera, al margen de toda presión y de todo interés. Por último, expresa que agregaría también al Colegio de Abogados, dentro de la idea que trató de sostener porque era la que se desprendía de la legislación. Destaca que el Colegio de Abogados es integrante del Poder Judicial y, por su intermedio, la sociedad está encargada de una serie de valores que tienen mucha vinculación con la manera como ejercen su actividad los medios de comunicación social. Sobre esa base diseñaría un Consejo Nacional de Comunicación Social como el que se propone, que le parece una creación bastante favorable.

El señor EVANS considera que en el tema en debate hay dos ideas importantes. La primera, cómo redactar el precepto relativo al derecho a establecer, mantener y explotar medios de comunicación social en términos generales; la segunda, cómo regular el funcionamiento de los medios de comunicación social. Frente a la primera idea, el señor Guzmán ha propuesto, a su juicio una redacción que es prácticamente igual a la de la Subcomisión, por cuanto expresa que toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, explotar diarios, etcétera. Y más adelante —dos incisos más adelante— se refiere a la televisión en la forma como lo señalaba su anteproyecto. Al respecto, recuerda que la Mesa refundió los dos preceptos sugeridos por el señor Guzmán, y redujo a un sólo inciso todo lo relativo al derecho a fundar y mantener medios de comunicación social en una forma que a él le satisface plenamente. Cree que en la forma como lo propone la Mesa queda más orgánico y más lógico; y piensa que, al decir que toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, etcétera, diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en la forma o en las condiciones que establezca la ley, redujo y resumió en este precepto todo el ordenamiento que se desea establecer en esta materia.

En lo relativo a la televisión, considera que la Mesa optó por un camino ecléctico. Podría decirse que, entre dejar entregada a la ley la tuición sobre las estaciones de televisión —proposición de don Jaime Guzmán—, o entregar tal facultad a las universidades —texto actual—, eligió el camino de autorizar al legislador para otorgar a ciertas universidades —porque habla de “las universidades que la ley determine”— el establecimiento, la mantención y explotación de canales de televisión. Le gusta la fórmula propuesta por la Mesa en su primera parte. En cambio, respecto de la televisión, prefiere dejar establecido el derecho de las universidades, tal como está vigente hoy día en la Constitución, y no entregarlo a la ley.

Reitera que el sistema chileno ha sido bueno: la coexistencia de una televisión universitaria y la estatal. Por eso, prefiere ir directamente a la consagración de

un sistema similar al vigente, y no innovar, pues a su juicio, no se han hecho valer razones o antecedentes —por lo menos, él confiesa no poseerlos— que lo hagan variar de opinión. Reconoce que le han hecho fuerza los argumentos del señor Guzmán en el sentido de que esto congelaría el texto y que en el futuro podría haber otras entidades o instituciones que pudieran necesitar tener acceso a medios de comunicación como la televisión, por razones diversas de conveniencia pública o de interés general. No obstante, prosigue, estima, en todo caso, preferible el texto actual y, a lo más, hablar del Estado, las universidades y otras entidades que determine la ley, dejando abierta así la puerta para que otras entidades que la ley determine tengan acceso en el futuro a canales de televisión, consagrando en el texto constitucional el derecho de las universidades, y no, como sugiere la proposición ecléctica del señor Presidente, entregar tal derecho a lo que determine la ley.

Respecto del Consejo Nacional de Comunicación Social, hace presente que desde que se propuso la idea se manifestó partidario de ella. Cree que es una muy buena ecuación para lograr alguna forma de tuición sobre los medios de comunicación social que cautele el interés social y el bien común, sin que la ejerza el Estado o el Gobierno, porque en la misma medida en que así ocurra, o pueda ocurrir, se acaba toda la preceptiva relativa a la libertad de expresión que se ha consagrado con anterioridad. Piensa, además, que es una fórmula muy chilena, porque en Chile este tipo de organismos —muchos de los cuales están en gestación y admiten perfeccionamiento— puede rendir frutos satisfactorios. Considera también que el Consejo de Rectores concebido en otra forma habría prestado servicios mucho más útiles —aunque reconoce que éstos han sido valiosos— y en una forma mucho más destacada a la educación superior que como lo ha hecho. Y lo mismo habría ocurrido con el Consejo Nacional de Televisión estructurado, sin la participación directa de quienes están interesados en la televisión —destaca que ya don Jaime Guzmán les ha señalado cuál ha sido su experiencia—, porque son organismos concebidos para servir al bien común y no a los intereses de una entidad determinada.

Reitera que organismos como el Consejo Nacional de Televisión constituyen una buena idea en germen, susceptibles de ser perfeccionados, en la institucionalidad futura. Recuerda que en la Comisión ya se ha abierto la puerta a algunos de ellos en preceptivas anteriores, por ejemplo, en materia de libertad de enseñanza, en que se ha consignado la posibilidad de dos organismos intermedios de esta naturaleza.

Le convence el sistema del Consejo Nacional de Comunicación Social; su integración; le parece extremadamente satisfactoria la presencia de un miembro —y en esto comparte la tesis del señor Silva Bascuñan— de las Fuerzas Armadas, Al respecto, piensa que éstas deben dejar de ser en la futura

institucionalidad chilena el compartimiento, estanco, separado, marginado de la vida pública en todos sus aspectos, como lo había concebido hasta hoy nuestra institucionalidad; en su opinión deben participar, por todo lo que representan como custodios de la seguridad nacional en muchos campos de actividad, de manera orgánica e institucionalizada, sin necesidad, por cierto, de que su voz sea decisiva, sino que participante, como la de otras entidades importantes.

En resumen, estima que esta idea del Consejo Nacional de Comunicación Social podría ser uno de los aportes más interesantes que se harán en materia de libertad de expresión en el futuro texto constitucional, y por eso le brinda su más completa adhesión.

El señor GUZMAN señala que hay tres materias en debate, dos de las cuales le parece que revisten un carácter más bien técnico y, por lo tanto, las va a dejar para el final; en cambio, una tiene, a su juicio, carácter de principio fundamental.

En primer término, cree que la radio debe quedar sujeta, en cuanto a la titularidad como medio de comunicación, a normas que se asemejen más a las de la televisión que a las de la prensa. Al respecto, anota que cuando se interesó por este tema y trabajó en el proyecto que ha presentado a la Comisión, previas conversaciones con el señor Presidente de la Subcomisión, don Miguel Schweitzer, fue porque quería procurar un aporte que, básicamente, entiende que consiste en dos ideas centrales, a las cuales atribuye mucha importancia.

La primera de ellas, la creación del Consejo Nacional de Comunicación Social, en los términos en que lo ha propuesto, cree que interpreta el sentimiento general de la Comisión, por lo que ha podido observar, sin perjuicio de analizar su constitución, a lo cual se quiere referir en el último punto, por considerarlo un tema de carácter técnico que está todavía en debate.

El otro punto central, reitera, es que, la radiodifusión no debe quedar entregada al mismo sistema amplio de titularidad de los medios de comunicación escrita. Por eso, cree que entre lo propuesto por él y lo sugerido por la Subcomisión, y que la Mesa recogió, hay una diferencia fundamental de conceptos y de principios, por las razones que ya expresó latamente, y que espera sean recordadas porque son muy fuertes.

Cuatro fueron los motivos que señaló por los cuales la radio y la televisión deben ser enfocados con un prisma semejante, mientras que los medios de comunicación escrita le parece que deben tener un estatuto básico diferente en

cuanto a la titularidad y a las normas que regulen su ejercicio y fiscalización. Considera que debe quedar claramente establecido que no es un derecho de toda persona natural o jurídica establecer, mantener y explotar estaciones de radiodifusión. En cambio, sí lo es —y habría que adecuar los términos para ello— respecto de los medios de comunicación escrita. A su juicio esa es la diferencia sustancial que ha querido destacar. Por eso, como lo indicó con mucha claridad, recalca, e, inclusive, asumiendo los inconvenientes prácticos que esto pudiera despertar en alguien que pudiera pensar distinto, cuando él entendía que se daba al Consejo Nacional de Comunicación Social la facultad de otorgar concesiones de radiodifusión, se sustrae, por una parte, de la esfera del Gobierno —como ha sido tradicional hasta ahora, con resultados, a su juicio, inconvenientes— y, por la otra, se la entrega a un organismo con un carácter que le parece que debe ser autónomo e independiente del Gobierno, pero tener en esta materia amplias facultades discrecionales. Es decir, entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social debe analizar la idoneidad del postulante a la titularidad de una estación de radiodifusión y contestarle sí o no con discrecionalidad. No debe ser un organismo que, al modo de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, vele simplemente por los aspectos técnicos. Reitera que debe ser una entidad que analice la idoneidad del postulante, porque, como lo dijo en sesiones anteriores, todas las normas que se consagren en esta materia ayudan, naturalmente, a tener medios de comunicación social libres y responsables que es lo que les interesa.

Pero, en su opinión, lo más decisivo, en definitiva, y lo único que es capaz, no de garantizar, porque es algo imposible, pero sí de favorecer la obtención de dicha finalidad, es quién detenta la titularidad de los medios de comunicación. Entonces, a su modo de ver, así como en la televisión no se confiere derecho a cualquiera, con las solas limitaciones que derivan de la técnica, sino que constitucional o legalmente se determina quién lo tiene, en la radio quiere llegar a un procedimiento que no vaya tan lejos, que no requiera de la ley o de la Carta Fundamental, pero que exija la aprobación o el pronunciamiento, de un organismo altamente calificado e independiente al que deban recurrir las personas que pretendan tener la titularidad de este medio de comunicación.

Agrega que por ser la radio tan impactante, tan distinta de la prensa por todas las razones que señaló —quien la enciende no contrata con ella cada vez que lo hace como ocurre con el diario cada vez que se compra; no pueden releerse las noticias, como ocurre con el periódico, con lo cual el espíritu reflexivo es infinitamente inferior; se utiliza una serie de elementos auditivos que dan mayor impacto a las noticias que en el caso de la prensa; y otras en las que abundó—aboga con la mayor vehemencia, porque cree que es fundamental, por la idea de que se siga el criterio que ha propuesto en materia de



radiodifusión y porque no se la asimile a la prensa, como lo sugieren la Mesa y la Subcomisión.

El señor EVANS solicita una interrupción para expresar al señor Guzmán que está absolutamente de acuerdo con su tesis, pero estima que la redacción de la Mesa no se opone en nada a la sugerencia que está planteando, porque dice que "toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos y otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley". En consecuencia, prosigue, para explotar y para establecer y fundar un diario o una revista, tienen que cumplirse una serie de exigencias que determina la ley. La ley de Abusos de Publicidad, acota, dispone que, para que un diario comience a aparecer, necesita satisfacer una serie de requisitos previos. Lo mismo ocurre con cualquier revista o periódico. En el caso de la radio, continúa, podría operar todo lo que ha dicho el señor Guzmán a fin de salvaguardar los valores superiores dentro de lo que establece la ley.

En razón de lo expuesto, concluye, no ve oposición de la redacción que ha propuesto la Mesa a los resguardos que el señor Guzmán quiere establecer respecto de la radio o a la diferenciación que cree ver en relación con esta última y que es verdadera. Es efectivo todo lo que ha dicho, pero eso está cubierto con la indicación de la Mesa desde el momento en que el funcionamiento de los medios de comunicación social —lo que pasa es que no hay una enumeración— lo deja entregado a la ley.

El señor GUZMAN considera muy interesante lo que plantea el señor Evans, porque va al fondo del problema.

Puntualiza que lo que aquí se ha dicho es lo siguiente. Es imposible señalar, sobre la base de normas objetivas —y, por ende, legales—, garantías suficientes respecto de la idoneidad del titular de medios de comunicación. Las normas que pueden establecerse son mínimas, ayudan a la idoneidad, pero, a su modo de ver, son insuficientes.

Considera que para asegurar en un grado elevado, por lo menos, la idoneidad de la persona que ejercerá la titularidad de un medio de comunicación, se requiere un análisis particular y discrecional dirigido a quien desea hacer uso de este derecho tan importante. Y debe ser discrecional de parte de quien deba calificarlo, que tiene que ser un organismo altamente independiente y respetable que lo analice en cada caso y que, valiéndose de antecedentes legales, resuelva que "es idóneo" o que "no es idóneo".

Le parece que este principio debe armonizarse con otro que es el de la libertad de expresión sin censura previa. Por eso, en el caso de la prensa, cede este riesgo de la no idoneidad de quien ejerza la titularidad del medio en beneficio de aquélla, porque es el modo ordinario, natural, elemental y básico, a través del cual los ciudadanos expresan sus puntos de vista, especialmente las corrientes políticas y todo lo que dice relación a la trasmisión de las ideas en el campo no sólo político, sino también social, económico y de todo orden. En ese caso estima que, si una disposición, por ejemplo, dice que la persona deberá cumplir con tales o cuales requisitos de idoneidad, los que serán calificados por el Consejo Nacional de Comunicación Social, esa ley sería inconstitucional para la prensa, porque lesiona el derecho de todo particular a editar y a mantener diarios. De manera que las condiciones que establezca la ley, en el caso de los diarios e impresos, deben ser tales que no lleguen tan lejos como para vulnerar la esencia del derecho.

Estima que la esencia del derecho está en que toda persona pueda establecer, mantener y operar medios de prensa escritos y que, en definitiva, responda de los abusos que cometa en el ejercicio de esa libertad. En cambio, quiere que haya en la radio un sistema de carácter más bien preventivo, como el que existe en la televisión. Es decir, que este organismo pueda, con carácter discrecional, decir a una persona: "Sí, usted tiene idoneidad suficiente", o bien, "Usted no la tiene", y que eso no se considere inconstitucional.

El señor EVANS expresa que ello no puede ser, porque la misma redacción propuesta por el señor Guzmán —que ya manifestó que aprobaba— dice que "corresponderá al Consejo de Comunicación Social... el otorgamiento de las concesiones correspondientes". Entonces, concluye, si la propia Constitución restringe el derecho a explotar estaciones de radio a la circunstancia de que el otorgamiento de la concesión lo hace el Consejo de Medios de Comunicación Social, no ve cuál sería el problema.

El señor GUZMAN contesta al señor Evans que hay una dificultad muy grande. En el informe N° 1 de la Subcomisión ella se analiza. Como no puede eludirse el hecho de que alguien tiene que otorgar la concesión de la radiodifusión, hay dos criterios frente a la materia: entender que quien la concede ejerce simplemente una facultad meramente técnica de un derecho que tienen todos los habitantes de la República y que sólo debe resguardar desde ese ángulo, o entenderla, como quiere hacerlo, como una facultad amplia, discrecional y libre.

En cambio, agrega, en la actual situación legal —y esto se discutió mucho a raíz de distintas atribuciones que tiene, por ejemplo, la Superintendencia de Servicios Eléctricos sobre la televisión— se dice:

“Usted no puede, a pretexto de facultades meramente técnicas, determinar si una universidad o una entidad tendrán o no derecho a tener canales de televisión”. Esta es, a su juicio, la diferencia fundamental. Si previamente la Constitución dice que todo habitante tiene derecho a establecer y mantener estaciones de radiodifusión, y luego entrega la facultad de otorgar la concesión al Consejo de Comunicación Social, fácilmente se puede entender o derivar que este último tiene que usar esa atribución sobre la base del principio anterior y que sus facultades son de orden técnico, por la naturaleza y la tradición que existe al respecto. Por eso, prosigue, aquí debe resolverse un problema que considera muy importante, además, desde el punto de vista que su aplicación práctica ha tenido en nuestro país.

Anuncia que será muy breve en los otros dos puntos. Uno, anota, es el problema de las universidades.

No tiene inconveniente alguno en que se mantenga a las universidades en el texto constitucional, como homenaje y reconocimiento a un sistema que ha rendido frutos sustancialmente valiosos en Chile.

La cuestión de orden práctico que desea preservar es la siguiente: que no se entienda que toda universidad, por el hecho de ser tal, tiene el derecho a establecer un canal de televisión, pues eso ha traído y está trayendo en la actualidad graves problemas prácticos. Reitera que de lo que se trata es de entregar a la ley la determinación de cuáles universidades estarán autorizadas para establecer, mantener y operar estaciones de televisión, en términos, por ejemplo, de que no cupiere duda hacia el futuro que un texto como la ley 17.377 que confiere dicho derecho sólo a tres universidades (de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso) no pueda ser impugnado como presuntamente inconstitucional, como se ha pretendido ante la vigencia de un texto constitucional como el actual —cuya promulgación recuerda de paso que fue posterior a la ley 17.377— y que establece un derecho de posible interpretación diferente, al disponer que: “Sólo el Estado y las universidades” podrán ejercer el mencionado derecho, otorgándose directamente, a juicio de algunos, a todas las universidades.

Lo que no desea, reitera, es que a las ocho universidades chilenas —y, si el día de mañana hay catorce, a las catorce— les asista el derecho constitucional de tener estaciones de televisión, por problemas prácticos, económicos, de comunicación y otros. Y, por otro lado, cree que el Estado debe tener directamente, desde la Constitución, la facultad de contar con estaciones de televisión.

Por eso, al respecto sugeriría una fórmula de transacción que dijera: "Sólo el Estado y aquellas universidades o demás entidades que la ley determine."

Por último, manifiesta que en lo referente a la constitución del Consejo Nacional de Comunicación Social, acepta, convencido y con pleno entusiasmo, la sugerencia del señor Silva Bascañan de reducir a un miembro la representación de las Fuerzas Armadas, porque le hace una fuerza decisiva el argumento que él dio en la sesión pasada en el sentido de que, al ser dos miembros, podría presentarse el caso de que ambos votaran en forma contrapuesta, lo cual sería inconveniente para la marcha del país.

Desde el momento, señala, de que en este instante actúan en el Gobierno las tres ramas de las Fuerzas Armadas y también Carabineros de Chile, o se consagra una representación directa y propia de cada una de estas instituciones de la Defensa Nacional por sendos miembros, o se entiende que a todas las representa uno solo. Considera que la primera fórmula tiene los mismos inconvenientes de la que el propio señor Guzmán propuso inicialmente, además de que una eventual participación de cuatro uniformados en un Consejo como el que se analiza, desequilibraría su composición. En cambio, si existe uno, hay una representación muy importante y que se entiende que de alguna manera asume la representación de todas las instituciones de la Defensa Nacional.

Afirma, por otra parte, que debe mantenerse la idea de que el representante político sea uno solo, precisamente porque la experiencia que existe de los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en el Consejo Nacional de Televisión es muy mala, pues eran representantes políticos y, al tener esta calidad, tendían a politizar fuertemente ese Consejo.

Por eso, ha procurado que en este caso esté presidido por un representante del Presidente de la República, con acuerdo del Senado, ya que la experiencia demuestra que los funcionarios que, como el Contralor General de la República u otros, son designados por aquel con acuerdo del Senado requieren un consenso político generalizado que coloca a estas personas por encima, incluso, de las variaciones o tendencias relativamente mayoritarias del momento y les permite alcanzar una mayor permanencia y solidez, De ahí que piensa que en esta representación confluyen los dos Poderes: el Ejecutivo, por una parte, y el Congreso Nacional, representado por el acuerdo del Senado, por la otra.

En cuanto a la idea de la representación de los colegios profesionales, no le gusta en el siguiente sentido: ve muy difícil introducir un miembro del Colegio de Abogados sin que alegue el Colegio de Periodistas el derecho de estar allí.

Y, argumenta, no le gusta que esté el Presidente del Colegio de Periodistas, porque tiene la impresión de que, fatalmente, sería siempre un voto que, por descontado, dados su naturaleza y carácter propios, tendría que estar en la posición de la ninguna exigencia, de la no sanción o de la amplia facilidad hacia el periodista o el medio de comunicación de que se trate, pues, al fin y al cabo, acota, aquél es un representante gremial.

Por último, expresa que después de los argumentos que ha oído, se inclinaría por restringir el Consejo a simplemente cinco miembros: un representante político, dos de la Corte Suprema, uno de las Fuerzas Armadas y uno del Consejo Nacional de Educación Superior.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que desea intervenir brevemente, antes de conceder la palabra, con el objeto de aportar algunos elementos para el debate que se va a desarrollar.

Desde luego, acepta la sugerencia del señor Guzmán de hacer una distinción en cuanto al tratamiento de la prensa escrita, por una parte, y de la radio y la televisión, por la otra. Cree que las razones que él ha dado, y que ha sostenido con muy buenos fundamentos, llevan a la conclusión de que la radiodifusión se asemeja más a la televisión que a la prensa escrita.

Sin embargo, con respecto al Consejo Nacional de Comunicación Social, considera que, si se lo va a crear —para ello no tiene inconveniente—, debe ser en forma que quede absolutamente claro que se refiere sólo a la radiodifusión y a la televisión.

Al respecto expresa que, por de pronto, no lo llamaría "Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social", sino "Consejo Nacional de la Radio y la Televisión" o, en fin, como se desee. Advierte que sería extraordinariamente peligroso, en su concepto, que se creara este Consejo y que, como al mismo tiempo se va a facultar a la ley para señalar las atribuciones, en definitiva pudiera extenderse a la prensa escrita y que por esa vía pudiera llegar a ejercerse alguna censura previa.

Sobre el particular, explica, no está pensando en este Gobierno, sino en otras administraciones que pueden venir el día de mañana. Y no debe olvidarse, destaca, que felizmente Chile pudo librarse debido a que logró conservar sus medios de comunicación social pese a la persecución despiadada de que fueron objeto durante el régimen marxista.

En consecuencia, reitera que ese Consejo debe estar referido exclusivamente a los dos medios de comunicación social mencionados.

Le parece muy bien la idea de que sea este organismo, que deberá ser de gran idoneidad moral, el que otorgue las concesiones de radio, en forma discrecional. Porque es evidente que, con la indicación de la Mesa, podría haberse entendido que simplemente tenía que limitarse a ver si se cumplían o no los requisitos técnicos. Aclara que no era ése, sin embargo, el espíritu de la indicación de la Mesa. Y, como éste es interpretado mucho mejor por la indicación del señor Guzmán, la acepta en ese entendido.

En seguida, cree que debería tenerse el cuidado de establecer algún recurso judicial en la propia Constitución con respecto a las sanciones que pueda aplicar ese organismo. Precisa que esta proposición es sólo con respecto a las sanciones, no al otorgamiento de las concesiones. Porque siempre piensa, repite, que el día de mañana pueden cambiar las cosas y puede suceder que se necesiten los medios de comunicación social para defender los grandes valores que se desea precisamente implantar.

Sobre esas bases, estima que se podría llegar a una perfecta concordancia. Y, naturalmente, cree también que habría que considerar la indicación de la Mesa —entiende que el señor Guzmán la comparte— en el sentido de que, en términos generales, se puedan establecer requisitos para ser titular de los medios de comunicación social —como lo que sugiere la indicación de la Mesa—, y de que se pueda también esclarecer la disposición general del artículo 27, en los términos propuestos por el señor Silva Bascuñan, en cuanto a que los medios de comunicación social —y los establecimientos de enseñanza, incluso— que abusen de estas garantías para atentar contra los valores fundamentales de la República y el régimen democrático perderán el derecho a la titularidad.

El señor DIEZ estima que se tiene que ir aprobando ideas, y después buscar la redacción, para evitar confusiones.

Le parece que todos están conscientes de que, junto con la libertad de los medios de comunicación social, debe aspirarse a una mucho mayor responsabilidad, tanto en el orden interno, privado, como en el orden de la veracidad de las noticias y de la moralidad de los medios de comunicación social.

Con respecto a la prensa escrita, anota que pareciera existir en la Comisión la idea unánime de que, para ser titular de ella, sólo se podrían exigir en la Constitución requisitos mínimos. De manera que, cumplidos éstos, una persona podría, de pleno derecho, fundar un medio de comunicación escrita de cualquier tipo, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan y de las responsabilidades que señale la ley.

En cuanto a la radio y la televisión, él las divide porque considera que en cada una de ellas se habla, en realidad, un lenguaje distinto. Pareciera haber acuerdo en la Comisión, prosigue, acerca de que la titularidad de las concesiones de radioemisoras estuviera entregada a un Consejo de Comunicación Social, cuya integración y atribuciones específicas se discutirían más adelante. Pero en esta materia la idea es que este Consejo de Comunicación Social sea independiente del Poder Ejecutivo y tenga la representatividad que garantice su ecuanimidad.

En lo referente a la titularidad de la televisión, ya el Consejo de Comunicación Social estará limitado por la propia Constitución. De manera que se tendrían tres titularidades distintas: del Estado, de las universidades autorizadas "y de otras instituciones a las que faculte la ley". Al respecto, adelanta que se trata de una materia que habrá que discutir y sobre la cual habrá que pedir el pronunciamiento de la Comisión.

En cuanto a la aplicación de sanciones por los delitos, abusos o faltas a la moral para los diarios, está de acuerdo en dejar esta materia a cargo exclusivamente de los tribunales de justicia.

Con relación a la responsabilidad de las radioemisoras, él también dejaría todas las sanciones, fundamentalmente, a los tribunales de justicia, sin perjuicio de establecer alguna sanción de orden superior. Se refiere, señala, por ejemplo, a que si una radio ha sido sancionada por los tribunales de justicia en repetidas oportunidades, su concesión pueda ser revisada por el Consejo de Comunicación Social. Pero esto es siempre partiendo de la base, recalca, de que la revisión emane ya de sentencias judiciales en que la radio haya sido condenada por reiteradas infracciones del orden público, de la moral y demás valores jurídicos que se quiere proteger.

En lo que se refiere a la televisión, donde los titulares son el Estado y las universidades y donde las sanciones de carácter penal tienen una trascendencia más personal, es decir, van más a las personas que cumplen instrucciones o toman acuerdos, que al titular de la concesión misma, que como tal no puede ser objeto de una sanción de carácter penal, la responsabilidad la dejaría más entregada a este Consejo de Comunicación Social, al cual le daría, con respecto a la televisión, atribuciones similares a las que tiene el actual Consejo Nacional de Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que, en todo caso, con recurso judicial en casos extremos.

El señor DIEZ manifiesta que, efectivamente, les quedaría el problema de establecer algún recurso para sanciones extremas —no para las sanciones ordinarias de suspensión—, seguramente ante la Corte Suprema. En este recurso, él sería partidario de permitir también a la Corte Suprema la apreciación de la prueba en conciencia, es decir, de dejarla, de algún modo, como tribunal más o menos discrecional, en cuanto a la apreciación de los hechos.

Con respecto a la integración del Consejo de Comunicación Social, expresa que comparte la idea de que su Presidente sea designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y de que sea inamovible en su cargo: una especie de Contralor General de la República.

El señor SILVA BASCUÑAN anota, por la vía de la interrupción, que con los argumentos que dio el señor Guzmán, él estaría de acuerdo en suprimir los representantes de las Cámaras, pero siempre que el Presidente del Consejo fuera designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso.

El señor DIEZ insiste en que sólo con acuerdo del Senado.

El señor SILVA BASCUÑAN responde que el Congreso representa a la ciudadanía en forma mucho más completa.

El señor DIEZ prosigue diciendo que el Contralor General de la República ha sido designado con acuerdo del Senado. Que para la designación de personas, siempre ha correspondido el acuerdo del cuerpo que es más concejil y que tiene menos movilidad en la vida política. El sería partidario de que el Presidente del Consejo Nacional de Comunicación Social, además de ser designado con acuerdo del Senado, tuviera las mismas características que hoy tiene el Contralor General de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) le solicita una interrupción para expresarle que a él lo interpreta muy bien todo lo que ha dicho. Pero que estará de acuerdo en que sea un Consejo sólo para la radio y la televisión, puesto que si se lo denominara Consejo Nacional de Comunicación Social, eso podría ser inductivo a error el día de mañana.

El señor DIEZ concuerda con la idea, y propone denominarlo Consejo de Radio y Televisión, porque la prensa es libre y responde sólo ante los tribunales.

Ahora, prosigue, este Consejo, dotado de inamovilidad, independencia, autonomía y garantías, con un presidente designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, integrado por un representante de las



Fuerzas Armadas, por miembros del Poder Judicial, y los demás que se han señalado, no podría ser superior a cinco personas. Y ojala, acota, siguiera con una mayoría a través de varios regímenes, de manera que fuera creando su propia jurisprudencia, su propia línea, y adoptando sus propias resoluciones, dejándose, sí, la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema en casos graves.

Cree que, en cierta medida, la Comisión está de acuerdo en las ideas básicas de este problema tan debatido.

El señor OVALLE manifiesta que le agrada la proposición de la Mesa, en cuanto da plena libertad a los que quieran establecer, mantener y editar diarios y revistas, así como establecer y mantener radios. Se trata de proteger la libre información. Por consiguiente, no se debe establecer otras cortapisas que las muy indispensables para que la información sea realmente libre y no afecte ciertos valores esenciales de la colectividad. Pero no se puede ir a una reglamentación que, en el fondo, signifique destruir la libertad que se dice estar garantizando. Por eso aprueba la proposición de la Mesa, con una sola indicación: la de que, en vez de "establecer diarios y revistas", se diga "fundar", porque el "establecimiento" dice relación a la materialidad misma de la instalación de las maquinarias y demás elementos para explotar una empresa, y, en cambio, la "fundación", en su concepto, comprende, además, lo intelectual y lo moral, que la creación de un medio de comunicación social lleva involucrado.

Agrega que la proposición de la Mesa, en el sentido de reservar a la ley el derecho de establecer canales de televisión al Estado y a las universidades que ésta determine, es adecuada. Primero, porque no congela la situación en la Constitución misma, lo que podría ser de extraordinaria gravedad, ya que no se sabe en qué forma funcionarían estos sistemas, y, además, porque permite que la ley señale aquellas universidades a las cuales expresamente autorice para establecer canales de televisión. Está con el señor Guzmán en cuanto estima que éste no es un derecho que puedan tener todas las universidades, de cualquier naturaleza, que existan en el país, puesto que le parece inconveniente la existencia de gran número de canales de televisión.

En cuanto a las radios y a su concesión, así como a los diarios, la proposición de la Mesa contiene una disposición que le parece muy adecuada, que es la de establecer expresamente quiénes no pueden ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social. En su concepto, ésta sería la única limitación compatible con la libertad y aplicable tanto a la prensa escrita como a la hablada. No cree que el Consejo de Comunicación Social pueda tener facultad omnímoda, más allá de las razones técnicas, como para proscribir una radio a impedir la fundación de una radio. Piensa que aquí están las razones en que se puede fundar, amén de otras de orden técnico, Pero

entregar la calificación de la idoneidad de quien quiera fundar un medio de comunicación social tan importante como la radio a un Consejo de Comunicación Social, sin recurso siquiera ante nadie, lo estima contrario a la libertad que se está tratando de garantizar. Por consiguiente, las causales en cuya virtud —aparte las técnicas— pueda negarse la instalación de un medio de esta índole, deben estar específicamente determinadas o en la Constitución o en la ley, y la sugerencia de la Mesa en tal sentido le parece adecuada. En consecuencia, concluye en que este Consejo de televisión y de radio, a menos que razones técnicas así lo dictaminaran de modo indiscutible, no podría negarse a autorizar la instalación de una radio por otras causas que aquellas que expresamente consignan la Carta Fundamental y la ley, pues tanto la arbitrariedad como el sectarismo pueden venir de una persona o de un organismo.

Por tal motivo, considera muy adecuada la proposición de la Mesa, contenida en el inciso que comienza con la frase "Toda persona natural o jurídica. . .", con la sola salvedad señalada de reemplazar el término "establecer" por "fundar". También estima conveniente el inciso que aún no se ha comentado y en el cual figuran las prohibiciones para ser propietario, director o administrador de algún medio de comunicación social, relacionado este precepto con las facultades del Consejo de Televisión y de Radio que se propone. Es partidario de reducir este Consejo a la televisión y a las radioemisoras y, desde luego, de ninguna manera a la prensa escrita, Pero en modo alguno, recalca podría aceptar tampoco que dicho organismo tuviera facultades como "la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilena". A su juicio, nadie puede tenerla.

El señor GUZMAN acota que ese aspecto está modificado en su indicación, y que ya manifestó que la expresión que desea usar es "supervigilancia" o "supervisión general". Esta última es la que se emplea ahora en la ley de televisión.

El señor OVALLE prosigue diciendo que siempre trabajó sobre la base de la expresión anterior. No sabe si será lo adecuado; aún no lo ha meditado suficientemente. Pero, en todo caso, quiere señalar un principio en el sentido de que, respecto de las facultades del Consejo, sería extraordinariamente cauto y hablaría de aquellas muy precisas que dijieran relación a dos aspectos básicos: uno, la concesión de la facultad o del derecho a iniciarse, e inclusive este derecho susceptible de algún recurso, a fin de evitar cualquiera arbitrariedad del Consejo; otro, en cuanto a la aplicación de las sanciones que los tribunales establezcan, no otorgaría derecho a este Consejo, pues es contrario a que nadie más que los tribunales sancionen. No le otorgaría facultades para sancionar por sí mismo. Le otorgaría, si, en el caso de comisión

de irregularidades o de violación de normas, la facultad de impetrar ante los tribunales las sanciones que correspondan, para que éstos sean los que determinen su procedencia. Pero, en ningún caso, entregar su aplicación al propio Consejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si ni siquiera lo aceptaría en el caso de la televisión.

El señor OVALLE responde que se estaba refiriendo exclusivamente a los diarios y a las radios.

En cuanto a la televisión, anota, cree que el asunto es distinto, debido a que, en primer lugar, los canales de televisión no pueden proliferar como en el caso de los diarios, revistas y radios. Tiene entendido —reconoce no ser técnico en la materia— que éstos deben ser reducidos, y le parece que en Europa no hay más de uno, dos o tres por país.

El señor GUZMAN acota que ello, a su juicio, no es efectivo. Agrega que todo depende de los métodos técnicos que se usen, y el mismo problema técnico que existe para la radio, existe para la televisión: no pueden ser infinitos ni indefinidos.

El señor OVALLE apunta que no sabe si pueden ser tan numerosos.

El señor GUZMAN replica, que sí pueden ser muy numerosos. Que ello depende del sistema de televisión que se utilice. Hay ciudades de los Estados Unidos donde existen decenas de canales de televisión. Con el sistema que existe en Chile, no; pero ello es posible en el futuro con otro sistema.

El señor OVALLE expresa que, entonces, es más partidario de la disposición en la forma como la propone la Mesa, y por una razón muy simple. Si por motivos técnicos se cambiara el sistema y no pudieran proliferar los canales de televisión —evidentemente, será la ley la que determine quienes pueden tener canales: el Estado y las universidades—, entiende que el legislador tendrá el buen criterio de fijar un régimen de mayor liberalidad, porque no teme al hecho de que, si la técnica lo permite, los particulares posean sus propios canales, con la condición, naturalmente, de atenerse a la preceptiva de la Constitución y de las leyes. Mientras estas razones técnicas impidan la proliferación de los canales de televisión, es partidario de normas levemente distintas. Pero no las establecería en la Carta Fundamental, sino que, en virtud de las facultades que en esta materia entrega la ley al legislador, las encomendaría a éste, el cual tendría atribuciones para ser más estricto con la televisión, y sólo por las razones técnicas que ha señalado.

En consecuencia, considera que inclusive las faltas o abusos que cometan los canales de televisión deben ser sancionados por los tribunales de justicia, pues no hay razón ética alguna para que ese Consejo —más bien de carácter técnico que judicial— aplique sanciones.

Agrega que tal criterio corresponde a un principio muy arraigado en su espíritu, en el sentido de evitar que nadie aplique sanciones aparte de la autoridad especializada en esa función. Este pensamiento es aplicable a cualquier materia, inclusive, y tal con mayor fuerza, a los medios de comunicación social, en los cuales la preservación de la libertad con que ellos informen y trabajen es fundamental para el desarrollo de la democracia.

El señor GUZMÁN afirma estar en profundo desacuerdo con lo manifestado por el señor Ovalle, como es posible apreciar al comparar su intervención con la que él ha desarrollado. Pero quiere señalar que así como el señor Ovalle piensa que la sugerencia suya —del señor Guzmán— lesiona la libertad de prensa, éste piensa que en verdad sólo tiende a afianzar el equilibrio que ella debe tener, que es el de una efectiva responsabilidad respecto del que la ejerce, al paso que estima que en cambio el criterio del señor Ovalle se acerca mucho a la consolidación de un sistema que ha dado resultados nefastos de todos conocidos.

De modo que en esta materia se llega a una cuestión no sólo de principios y de criterios, sino que a uno de los puntos que él sin vacilación y con mayor énfasis y convicción, proclama. Esta es una de las bases fundamentales sobre la cual se debe afianzar la nueva institucionalidad. Por eso, considera que pretender que los tribunales de justicia son los únicos organismos aptos e idóneos para sancionar o establecer algún género de exigencia imperativa a los medios de comunicación social, es desentenderse, a su modo de ver, de la naturaleza de estos entes. La realidad indica que los medios de comunicación social, especialmente en el caso de la radio y de la televisión, deben estar sujetos a un tratamiento diferente del que ha imperado hasta ahora. Y tanto así que, en una época de libertinaje de prensa en Chile, como fueron los últimos años que vivió el país antes de 1973, y en un momento en que se dictó un estatuto de garantías constitucionales y una ley sobre televisión coetáneas, donde toda la orientación del constituyente y del legislador estuvo dirigida a tratar de afianzar las libertades públicas respecto de un régimen cuya voluntad libertaria se ponía justificadamente en duda, aún en ese momento y en esa situación, se establecieron normas atinentes al Consejo Nacional de Televisión como las que el señor Presidente leyó al comienzo de esta sesión.

Manifiesta que acoger los criterios que el señor Ovalle acaba de expresar sería llevar las cosas a un extremo que no es conveniente para el futuro del país y

dejar entregado el ejercicio de la libertad de expresión a garantías insuficientes.

Insiste en mantener los puntos de vista anteriores con el mayor énfasis.

Quiere manifestar que lo interpreta íntegramente el resumen hecho por el señor Díez, como lo que él entiende o había entendido hasta el momento de la intervención del señor Ovalle como criterio de la Comisión, con una sola salvedad: en el caso de la radiodifusión, el Consejo Nacional de Comunicación Social debe tener, lo mismo que en la televisión, la facultad de imponer sanciones, sólo que —compartiendo la idea del señor Presidente; por lo demás, no podría ser de otro modo porque su inspiración en esta materia proviene de la ley vigente sobre televisión— en su opinión debe establecerse una norma en virtud de la cual las sanciones que aplique este Consejo, o determinadas sanciones que involucren, por ejemplo, la suspensión o la clausura de un medio de comunicación social, sean apelables ante la Corte Suprema, o ante la Corte de Apelaciones respectiva que se pronuncie en conciencia. Pero estima en cambio perfectamente admisible que el Consejo Nacional de Comunicación Social pueda aplicar otro tipo de medidas, por ejemplo, de orientación, como la “franja cultural”, que en la actualidad se lleva a cabo y que es impositiva, y otras medidas de este género; y también, que pueda aplicar sanciones, pero con un carácter de primera instancia, con recurso ante la Corte, sobre todo tratándose de sanciones elevadas.

En otros términos, se remitiría a consagrar para la radiodifusión el sistema vigente en materia de televisión, con el agregado de la facultad discrecional del Consejo de Comunicación Social en el otorgamiento de concesiones de radiodifusión, lo que no se aplica al caso de la televisión, pues aquí se desea ir todavía más lejos y exigir la intervención del legislador o del constituyente, según ya toda la Comisión está perfectamente conteste.

En cuanto al problema de extender o no la posibilidad de que el legislador pueda entregar atribuciones a este Consejo respecto de la prensa, la verdad, anota, es que en esto la disposición la estima más bien hipotética o de imagen que práctica. No la cree relevante por lo siguiente: porque en la práctica la libertad de expresión en materia de prensa escrita está referida a que tiene que ser ejercida en conformidad a la ley. Luego, la ley, sin vulnerar la esencia del derecho, puede perfectamente establecer aquellas normas que tiendan a configurar o a reglamentar el ejercicio de este derecho. Si en la configuración de alguna de estas normas ocurre que es necesario, o resulta útil, o se ve conveniente procurar la intervención de algún organismo en relación con algunas medidas que se pretenda establecer, no querría dejar la puerta cerrada a que ese organismo pudiera ser este Consejo. No tiene, añade, en

mente ningún ejemplo práctico en esta materia. Está refiriéndose simplemente a la posibilidad de que el legislador, en el establecimiento de las condiciones en que se debe ejercer o llevar a cabo el ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación escrita, requiera de un organismo para que materialice, o ejecute, o fiscalice esta disposición que vaya a establecerse. Y ya que se ha creado un organismo de muy alta jerarquía, como el que se incorporaría mediante esta preceptiva, no desea que esté cerrada la puerta a que el legislador pueda entregar a este Consejo intervención en esta materia.

Concluye que ésa es, en síntesis, la idea; pero, en verdad, no cree que revista una relevancia mayor. No piensa que esto pueda ser de ninguna manera algo que pudiera el día de mañana transformarse en un instrumento para supervigilar la prensa escrita, porque ello vulneraría abiertamente las disposiciones constitucionales anteriores que se han aprobado sobre prensa escrita. Deberían ser facultades o atribuciones muy secundarias, de órdenes más bien técnicas, prácticas o accidentales, en que se requiera la intervención de algún organismo y se piense que éste es el organismo más adecuado para ello.

Estima que las normas sobre prensa escrita serán tan graníticas que nadie podrá entender que, a pretexto de esta disposición, sería factible establecer la supervigilancia de la prensa escrita, porque por algo se dispuso claramente que la supervisión sólo abarca a la radiodifusión y la televisión. Esto debe quedar bien claro.

Estima que esto no agrega nada; es simplemente una posibilidad.

Lo que sí quisiera es que si, por razones de temores, que respeta y que desde luego compartiría si fuesen realmente posibles o probables, o por razones de imagen, no se desea mantener la frase final, debe continuarse denominando a aquel organismo "Consejo Nacional de Comunicación Social", a fin de que el legislador, en uso de su facultad de establecer las condiciones en que se llevará a cabo la libertad de prensa, pueda el día de mañana, si lo estima conveniente, entregarle algún género de participación o de actuación, evitando que el nombre "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" se lo impida de suyo.

Explica que sugiere esto como una fórmula transaccional relativa a la manera de presentar el artículo.

El señor DIEZ considera que la disipación de los temores del señor Ovalle depende de la manera en que se integre el Consejo. Porque otorgar facultades judiciales en materia de libertad de prensa a un consejo cuya ecuanimidad,

equidad y preparación son garantía, lo constituiría en un tribunal más especializado a la larga —por ello, desea la inamovilidad— que los propios tribunales ordinarios de justicia. Ahora, agrega, para las sanciones graves o restrictivas, que impidan o perturben notoriamente el ejercicio de la libertad de prensa, habría apelación ante la Corte Suprema con facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Reitera su concepto que es bueno crear un organismo que tenga como misión velar por la moral, por la idoneidad y por la responsabilidad de los medios de comunicación social.

Piensa que la tesis del señor Ovalle, que la estima muy respetable —la libertad es la propia reguladora de las cosas que operan en libertad—, produce, en materia de medios de comunicación social, un daño, que a veces es irreparable, antes que la sociedad reaccione para restablecer lo que se podría llamarse el justo equilibrio en los medios de comunicación social. Por ello, advierte, frente a un organismo que mañana tendrá una importancia trascendental en la generación de los poderes públicos —porque aquel que en una democracia moderna tiene una influencia desproporcionada en los medios de información tiene evidentemente ganada gran parte de una batalla ante la opinión pública—, es esencial no equivocarse en cuanto a la composición de este Consejo, dejando sometida la apelación, en lo importante, a los tribunales ordinarios de justicia o a la Corte Suprema.

Precisa que esta es su principal preocupación. No cree que la libertad pueda regular la libertad.

Aquí, pregunta, de quién hay que defenderse. A su juicio, hay que defenderse del gobernante; es decir, de aquel que tiene el Poder Ejecutivo y la Administración en sus manos, para cautelar los derechos de los gobernados a la libertad; pero dentro de los gobernados y teniendo una autoridad que es separada del gobernante, del Ejecutivo —que le da suficiente seguridad—, en definitiva para él puede darle más garantías que el Poder Judicial, por su especialidad y por la jurisprudencia que puede ir creando.

Cree que ésta es una materia de tanta trascendencia y que puede tener una problemática tan diversa en lo futuro, que es imposible pedir a un tribunal que se preocupa de la justicia en general, que adquiera un conocimiento sobre esta materia.

El señor OVALLE aclara que no se ha opuesto nunca a que el Consejo que se pretende crear sea el que vele por la legalidad y moralidad en el cumplimiento de las tareas propias de la información. Lo que él expresó —lo reitera de manera muy clara.— es que, quien tiene la supervigilancia, no sea el mismo a

quien se confía la fiscalización para aplicar las sanciones, sino que, en el caso de que las estime improcedentes por irregularidades o violaciones legales o reglamentarias en que incurra un medio de comunicación, las impetere el que va a juzgar. Agrega que quien va a dar las razones técnicas del caso es el Consejo, que será parte en el asunto. Y los descargos los hará el afectado, que algo tendrá que decir. Pero aquí el Consejo pasará a ser acusador y juez, si se pretende entregar a él la facultad de juzgar.

Acota que tiene una triste experiencia en estas materias. La ha estado sufriendo desde los tiempos de la Unidad Popular y todavía la sigue soportando con algunos organismos que están encargados de la fiscalización de determinadas materias; que debieran tener cierta ecuanimidad y no la tienen, porque se hacen parte y sienten la misión como si fuera propia, en circunstancias de que no debieran hacer otra cosa que fiscalizar las leyes dictadas sobre la materia y cuyo cumplimiento les ha sido entregado. Si se va a entregar la fiscalización y la fijación de las sanciones a un mismo organismo, cree que, por muy dignos que sean los miembros de la mayoría de ese Consejo, evidentemente que, por la naturaleza de la función previa que desarrollan, que es la supervigilancia, estarán inclinados a la sanción y, por lo mismo, no cree que constituyan una garantía adecuada, fuera de que esto forma parte de un principio general. Explica que no pretende con esto desvirtuar la responsabilidad. Por el contrario, como el que más, es partidario de sanciones drásticas. Así lo ha venido sosteniendo desde que se comenzó a discutir esta libertad, al extremo de que advirtió que, en su concepto, deberían establecerse sanciones mucho más graves, por ejemplo, por una información errada —voluntaria y dolosamente errada— que por una opinión equivocada, porque estima que la responsabilidad en esta materia es fundamental; pero, enfatiza, para que sea realmente válida y sea seguida por una sanción ejemplarizadora, esa sanción rigurosa debe aplicarse por quien tenga plena independencia. Y por la experiencia profesional, apunta, sabe que la independencia sólo se encuentra —con las limitaciones humanas propias de todas las actividades del hombre— en los tribunales de justicia, los cuales están especializados para administrar justicia y para recibir la información técnica adecuada, en los casos en que deben resolver.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo impresiona la argumentación del señor Ovalle, porque está basada en principios muy esenciales. En realidad, apunta, un organismo que será creador de normas jurídicas, tanto en lo general como en lo particular, tal vez no sea el más apropiado para aplicar sanciones por la infracción de dichas normas. Entonces, a su juicio es adecuado el principio general, que ya no requiere mucha especialización, porque ésta no es necesaria, para pronunciarse sobre una infracción cometida



en contra de una norma general o particular que haya sido dictada por el Consejo Nacional de Comunicación Social.

Insiste en que para él es muy importante que el presidente de tal organismo, que tendrá el máximo de prestigio ciudadano, tenga el beneplácito de aquella Cámara que tradicionalmente ha representado más claramente la soberanía del pueblo, tanto más cuanto que se trata nada menos que de una persona de alta confianza para entregarle sustancialmente el manejo de una libertad pública. Entonces, concluye, es necesario rodearla de un formidable prestigio. Por lo mismo, la válvula de los ciudadanos que forman el cuerpo más directamente considerado como representante de la soberanía popular, debe dar el paso a una persona con un encargo tan especial de la ciudadanía. No es un mero funcionario que vaya a desarrollar funciones técnicas: es un verdadero delegado de la ciudadanía, en el ejercicio de la fundamental libertad de opinión.

El señor GUZMAN indica que respecto de la última observación del señor Ovalle, estima que ella, indudablemente, los acerca un poco más al siguiente pensamiento: desde luego, hay coincidencia en admitir la facultad de supervigilancia de este Consejo, es decir, al establecimiento de aquellas normas, reglas, conductas o medidas que tiendan a que estos medios sirvan a la comunidad de la mejor manera posible e impedir que causen los tremendos daños que se provocan al ser mal usados, respecto de lo cual todos los miembros de la Comisión han hecho elocuentes referencias en sesiones anteriores.

En lo referente a la sanción, se manifiesta partidario, después de escuchar todo lo dicho, de señalar que, cuando se trate de establecer una sanción, haya siempre apelación a la Corte Suprema, la cual fallará en conciencia. Explica que es partidario de que tenga facultades sancionatorias de primera instancia dicho Consejo, no obstante los argumentos últimos del señor Ovalle, porque cree que, si existe siempre la facultad de ocurrir a la Corte Suprema de apelación, con garantías que la ley dará suficientemente para que tales apelaciones sean falladas en plazos breves, como lo hace la actual ley de televisión, en términos de no hacer ineficaz el recurso o gravosa la sentencia de primera instancia en exceso, ocurre que se va creando un flujo y un reflujo de jurisprudencia en esta materia, que le parece importante. Por la experiencia que tiene en el Consejo Nacional de Televisión, señala que muchas veces se dicta una norma de carácter relativamente general. Por ejemplo, la que acaba de mencionar sobre la prohibición de exhibir imágenes truculentas en la pantalla. Se discutió largamente el tema en debates que contaron con la presencia de los Ministros de la Corte Suprema. Y ha habido una serie de reclamaciones del fiscal y de los funcionarios correspondientes al Consejo,

señalando que la imagen dada tal y cual día por tal y cual canal es truculenta. Entonces, el Consejo se ha visto en la necesidad de ir sentando una jurisprudencia, y, por ejemplo, en un momento dado, al proyectarse en la pantalla un incendio que ha causado conmoción pública internacional, o escenas de la guerra de Angola o de Indochina, ha debido decir cuando sí y cuando no dicha imagen debe estimarse truculenta. Es decir, ha ido sentando una jurisprudencia de su propia norma; y ha dicho, en cambio, que es, por ejemplo, evidentemente truculento lo sucedido con una información o entrevista hecha en una oportunidad a la madre de una guagua mordida por un perro, debido a lo cual aquélla murió; en ella se entrevistaba a la madre y, en seguida, se mostraba al perro, todo lo cual resultaba profundamente truculento, aun cuando no hubiera en la imagen ni sangre ni se mostraba a la guagua muerta, que ya había sido enterrada. Entonces, el Consejo va sentando una jurisprudencia, la cual, a su juicio, es útil, porque es, más bien, de tipo técnico y especializado.

Concuerda totalmente con el señor Ovalle en el sentido de que, en lo referente a sanciones, tal Consejo no tenga la última palabra. Pero cree que el temor suyo —si no lo interpreta mal— proviene en general de la experiencia de los llamados “tribunales especiales”. A su modo de ver, ello no es aplicable a un organismo como el que se pretende crear, con una estructura como la que se ha sugerido. Considera que, si un Consejo de tan alta jerarquía, de naturaleza tan distinta, integrado desde luego, según la última proposición que ha formulado, en un 40% por miembros de la Corte Suprema —dos de cinco—; por un representante de las Fuerzas Armadas, que tradicionalmente en estas materias son muy independientes y tienen un criterio bastante ecuaníme; por un representante político de la institucionalidad del momento, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, que será un rector de universidad o un hombre de esa categoría —no se trata de funcionarios públicos comunes y corrientes, de aquellos que andan buscando sancionar, como ocurre en muchos tribunales especiales, en los cuales existe una especie de deformación profesional—, la cosa es muy diferente. El, anota, realmente lo ha visto y lo ha vivido en una experiencia que, así como ha criticado en muchas otras materias, que no vacila en considerar extraordinariamente sensata: la del Consejo Nacional de Televisión. Por eso, no le tiene temor alguno a las sanciones; sobre todo, porque hay recursos. Porque si en definitiva existe un recurso eficaz, nadie se verá maltrecho en forma irreparable por un error sancionatorio de ese Consejo. Pero se va permitiendo a la Justicia Ordinaria, que va a tener que fallar en conciencia, que tenga el elemento ilustrativo de un tribunal en que dos de sus miembros estarán allí presentes en forma especializada, construyendo las normas y dándole una interpretación evolutiva de acuerdo con los acontecimientos, para que haya, en definitiva, una jurisprudencia más calificada en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Guzmán, a fin de esclarecer el debate, y, como lo propuso, con mucha razón, el señor Díez, para ir tratando de obtener consenso con respecto a ideas, si la idea suya es que este recurso, en el caso de la sanción de clausura o de suspensión, suspenda la apelación de la sanción aplicada en primera instancia o lo dejaría entregado a la ley.

El señor GUZMAN responde que lo dejaría entregado a la ley. Pero cree que ésta debería seguir el criterio que sigue la actual ley de televisión. Es decir, no se suspende el ejercicio de la sanción, sino que lo que se hace es fijar plazos muy breves para que haya pronunciamiento del Tribunal Superior. Porque si se esperara que se suspendiera la sanción mientras se recurre, se podría dar un caso muy grave. Piensa que una radio o un canal de televisión pueden, en un momento dado, si se lo proponen, llegar a crear tal ambiente de conmoción pública, que sencillamente produzcan males irreparables. Por ello, cree que si la resolución del Tribunal Superior es rápida, se evita lo que les interesa evitar: la arbitrariedad política de mantener durante varios días una radio silenciada.

Cree que un buen ejemplo al respecto, y que él puede citar con especial objetividad, es el del estilo usado por Radio Agricultura durante el Gobierno de Allende. Indudablemente, se trataba de un estilo destinado a crear permanentemente una psicosis de efervescencia y combate contra dicho Gobierno, que él compartió en razón de la naturaleza totalitaria, antijurídica, ilegítima y anormal del régimen marxista. Sin embargo, estima que si dicho procedimiento o estilo se empleare o se hubiese empleado contra un Gobierno normal, él resultaría o hubiese resultado censurable e inconveniente, y un ordenamiento jurídico futuro debe poseer medios para evitarlo.

En cuanto a la posible réplica de qué ocurriría si retornara al Poder un Gobierno como el del señor Allende, considera que no puede trabajarse sobre semejante hipótesis, ya que ello representaría el fracaso rotundo y global de la nueva institucionalidad que se está construyendo, y que justamente tiene como uno de sus objetivos centrales el diseñar mecanismos que eviten que tal experiencia se repita. Por lo demás, agrega, los medios para ejercer el legítimo derecho de rebelión contra un Gobierno ilegítimo, desbordan siempre los cauces del derecho positivo.

El señor DIEZ expresa que estima que aquí es útil todo el debate en cuanto a las funciones y atribuciones de este Consejo Nacional de Comunicación Social, o de Radio y Televisión, o como en definitiva se denomine, porque va clarificando las ideas. Si se le da a este Consejo de Radio y Televisión la posibilidad de ir creando la reglamentación del funcionamiento de la radio y de la televisión, no sólo para proteger los bienes jurídicos que ha señalado, sino

para dar a esos medios una orientación que les ordene lo que tengan que decir a la gente, no para prohibirles. Habría que establecer no sólo la apelación a la sanción por violación de las normas legales o reglamentarias del Consejo, sino que también, algún recurso para reclamar cuando dichas normas resulten ilegales o contraríen los derechos individuales garantizados en la Constitución. Y ello con el objeto de no permitir la creación de figuras delictivas o represivas de las libertades sin que se pueda ocurrir a alguna autoridad —en este caso no divisa otra que el Poder Judicial— para representarle que tales o cuales normas, no sólo las sanciones, han sido dictadas en contravención al espíritu general de las libertades consagradas en la Constitución o en la letra de la ley. Es decir, una especie de recurso de reclamación, de inaplicabilidad o de nulidad de normas fijadas por el Consejo Nacional de Comunicación Social. Lo señala como una de las materias que le gustaría que se considerara en el debate del texto.

El señor OVALLE hace presente que estaba pidiendo la palabra, un poco antes que el señor Díez, para decir lo mismo, porque el señor Guzmán ha hecho dos aseveraciones muy delicadas. Una, el hecho de que, si se acepta que el Consejo tendrá la supervigilancia, lo autorizaría para establecer franjas culturales, horarios de avisos y otras modalidades similares. Cree que éstas son normas abiertamente violatorias de la libertad. No tiene por qué imponerse a todos los canales de televisión la obligación de transmitir sus noticiarios a la misma hora. Si el Consejo se extralimitara, y puede hacerlo, puede llenar los espacios de mayor audiencia con programas obligados de orden cultural o deportivo que no interesa al canal dar a esa hora, sino a otra. Entonces, en ese caso, concuerda con el señor Díez.

Además, estima que debe establecerse que el ejercicio de esta actividad supervisora del Consejo que se va a crear no puede menoscabar la libertad y, en consecuencia, quien la sufre tiene derecho a recurrir a alguna autoridad judicial para que establezca el equilibrio que se perdería por la excesiva reglamentación.

Por otra parte, prefiere ver a los miembros de la Corte Suprema integrando su tribunal cuando hacen justicia, porque, una vez salidos de él, pueden equivocarse a veces. Este es un tribunal especial, al que se le puede dar el nombre que se quiera, pero es un tribunal tan especial como los del cobre. Expresa que desea recordar algunos fallos de algunos miembros de la Corte Suprema que integraban esos tribunales especiales, que no eran dignos de su función como integrantes del tribunal. Se pregunta si acaso el ambiente incluso los envuelve un poco más dentro de la juridicidad. No desea, agrega, recordar casos de algunos fallos de los jueces del Banco Central y de Impuestos Internos para resolver los problemas del cobre.

Por otro lado, señala, tiene mucha fe en las Fuerzas Armadas y es gran admirador de ellas. Cree que mandan muy bien y defienden al país, pero no tiene la misma opinión de sus facultades de ejercer justicia, porque no es su función. Suelen ser demasiado drásticos y, a veces, precipitados, porque ellos necesitan tomar decisiones rápidas en el ejercicio de su profesión, que es la militar. ¡Y qué decir, acota, del representante político o del que puede venir del Consejo de Educación!

Finalmente, quiere salvar de un cargo a la Radio Agricultura. Expresa que él trabajó en ella y el tono de la radio no era voluntario, sino motivado por los hechos y los abusos múltiples. Evidentemente, Radio Agricultura habría sido una emisora disociadora si durante el Gobierno del ex Presidente Frei hubiera dicho lo que expresó durante el régimen anterior. Lo que decía era verdad. Y si el señor Frei hubiera sido como el señor Allende, habría tenido que decirlo, pues de lo contrario no habría estado informado.

El señor GUZMAN indica que quiere hacer sólo una salvedad, en el sentido de que tampoco censura o ha criticado la conducta de la emisora durante el Gobierno del señor Allende, y tanto la considera como el derecho a la legítima defensa, que durante un año y medio él hizo comentarios a través de ella, los días martes, jueves y sábados, —diez para las ocho de la mañana— y de manera gratuita.

El señor OVALLE estima que tal ejemplo no es el más adecuado.

El señor GUZMAN le explica que lo dijo precisamente para subrayar lo que el señor Ovalle acaba de expresar: si una radio, señala, —a la cual presta toda su adhesión por la conducta que tuvo en un régimen anormal como el del señor Allende, y extra constitucional desde mucho antes de que lo derrocaran— hubiera tenido esa conducta en un régimen normal sería tan grave y disociador que procedería —y aquí desea contestar una pregunta que el señor Presidente le hizo—, en ese caso, que la orden de clausura se ejecutara, sin esperar el fallo de la apelación al tribunal ordinario de justicia correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que hizo la pregunta no porque comparta la opinión de que hay que esperar el pronunciamiento del Tribunal Superior.

Agrega que quisiera tratar de obtener consenso respecto de la prensa escrita en esta sesión y dejar para la próxima lo relativo a la radio y a la televisión.

El señor GUZMAN propone que la Mesa redacte una indicación, a la luz del debate habido.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el que ha estado más cerca de interpretar el consenso de la Comisión es el señor Díez; le da esa impresión por el planteamiento que formuló. Y quería pedirle a él que lo hiciera, para que no sea siempre la Mesa la que redacte las indicaciones.

El señor DIEZ señala que la verdad es que no tiene tiempo para ello.

El señor GUZMAN insiste en que lo haga la Mesa que cuenta con todo el respaldo de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que no sabe si podría cumplir el encargo, pues hoy tiene una reunión de ex Ministros de Relaciones Exteriores y una de Seguridad Nacional. Expresa que va a tratar de tener algo para la próxima sesión, pero que, en todo caso, quisiera fijar ciertas ideas con respecto a la prensa escrita.

Le parece que hay consenso para que toda persona natural o jurídica tenga el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, etcétera, sin perjuicio de los requisitos que se puedan establecer en la Constitución para ser titulares en general de medios de comunicación; para que las responsabilidades, en el caso de la prensa escrita, sean juzgadas única y exclusivamente por los tribunales de justicia, y para que el Consejo de Radio y Televisión no pueda, el día de mañana, por medio de una atribución que pudiera otorgarle la ley, ejercer atribuciones, sean éstas orientadoras, fiscalizadoras, ni mucho menos sancionadoras respecto de la prensa escrita. Señala que así el entiende la voluntad mayoritaria, pues el señor Guzmán no hizo cuestión en esta materia y opinó que deben ser muy secundarias las atribuciones que se otorguen a este Consejo con relación a la prensa escrita. En cambio, él cree que, si se comienza por denominarlo "Consejo Nacional de Comunicación Social", evidentemente que, en cierto modo, se está admitiendo que la ley puede, el día de mañana, introducirse en la prensa escrita, cosa que le parece extraordinariamente peligrosa, aparte que daría una imagen contraria a lo que realmente se quiere hacer.

En lo relativo a la radio, a su juicio, el problema es más fácil de resolver. Al respecto, concuerda con el señor Guzmán y discrepa del señor Ovalle en que es preferible entregar a un Consejo independiente, de más alta jerarquía, la facultad de otorgar concesiones, que hoy día la tiene el Gobierno.

El señor OVALLE aclara que dijo que era partidario de que estas concesiones las otorgara el Consejo, aunque eso en forma discrecional.

El señor EVANS manifiesta que el señor Ovalle ha planteado en esta materia un tema que no se ha debatido. El quiere que la negativa para otorgar

concesiones esté fundada en causales precisas establecidas por el constituyente; el señor Guzmán desea que la negativa pueda ser fundada por la discrecionalidad del Consejo. Es decir, hay dos criterios absolutamente diversos, y está muy dudoso al respecto.

El señor Guzmán se inclina por la discrecionalidad, ya que considera que, por las razones que expuso en su exposición general sobre el tema, es fundamental que la titularidad de las radios recaiga en personas que den garantías de idoneidad moral, ya que los recursos que tiene un medio semejante para burlar las limitaciones que pretenda imponerle la ley son demasiado amplios como para confiar sólo en éstos, y las consecuencias de dicha transgresión son especialmente graves. En consecuencia, los beneficios de que las concesiones de radiodifusión las otorgue discrecionalmente un Consejo de la independencia y relevancia que se propone, le parecen bastante mayores que los posibles riesgos de eventuales e improbables arbitrariedades por parte de éste.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quiere decir, dentro de lo discutible que encuentra el tema, por qué se inclina por la proposición del señor Guzmán.

Hoy día es el Gobierno quien otorga las concesiones, y la verdad es que si no las otorga o no quiere otorgarlas, entiende que no cabe recurso alguno. De manera que está juzgando una idoneidad con criterio político exclusivamente el Gobierno de turno. El prefiere que en ese caso sea un organismo de alta jerarquía e independiente el que tenga esa atribución.

El señor OVALLE anota que él también lo prefiere, pero advierte que el problema es otro.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el problema radica en que ese organismo va a proceder a juzgar de modo discrecional la idoneidad en lugar de proceder como lo hace hoy día el Gobierno.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA  
Secretario

## **REPÚBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESIÓN 238<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría. Oficio del Instituto Chileno de Cultura Hispánica mediante el cual propone una modificación al N° 3 del artículo 59 de la Constitución sobre doble nacionalidad
2. — Prosigue el estudio de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Titularidad de los medios de comunicación social. Consejo de Radio y Televisión



La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñan.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **CUENTA**

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) informa que ha llegado una comunicación del señor Presidente del Instituto Chileno de Cultura Hispánica, don Rafael de la Presa, con la que propone una modificación al N° 3, del artículo 59 de la Constitución Política, que diría que "no se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos".

Agrega la comunicación que "con esta modificación se desea que los españoles residentes puedan formular su petición acogiéndose al beneficio de la doble nacionalidad después de haber cumplido igual tiempo de residencia que cualquier otro extranjero. O sea, se les aplicaría el plazo que señale la ley de nacionalización".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Subcomisión encargada de revisar estos estudios para adecuarlos a las próximas actas constitucionales tuvo oportunidad de considerar esta presentación y le pareció que debía acogerse. En su debido momento se iba a someter en esta forma a la Comisión Constituyente.

El señor EVANS es partidario de aceptar también la petición que hace, en el fondo, un grupo importante de chilenos de muy inmediata ascendencia española —como son, entre otros, don Rafael de la Presa y don Fernando Fueyo— y que es gente muy ligada al Instituto Chileno de Cultura Hispánica.

Además, es de opinión de que esto se acoja por dos razones importantes. La primera reside en que don Rafael de la Presa —quien fue autor intelectual de la reforma constitucional en 1957— ha dicho que no recuerda cómo surgió este plazo de diez años.

Explica que le manifestó anteayer por teléfono que el ex Senador don Francisco Bulnes le había hecho una sugerencia, en esa época, en el sentido de que el plazo común de cinco años podía ser insatisfactorio e inconveniente para que algunos españoles radicados entonces en Chile optaran a esta gracia.

La verdad es la siguiente. En España, los chilenos están sometidos al fuero común cuando quieren obtener la doble nacionalidad y se ciñen al mismo término que cualquier otro extranjero que quiere nacionalizarse, que es de dos años de residencia continuada. En Chile, estos españoles de origen quedaron sometidos a una norma de excepción, y basta eliminar las palabras "con más de diez años de residencia en Chile" —que parecen no justificarse hoy día— y dejarlos sometidos al imperio de la ley común, porque a ello se refiere el N° 4 del artículo 11 que se aprobó en materia de nacionalidad.

El señor DIEZ observa que si se quiere dar el privilegio de no renunciar a la nacionalidad, deben mantenerse todas las otras condiciones para esta última a fin de que realmente aquel privilegio tenga ese carácter y no se hable de un plazo. De manera que es de absoluta lógica la supresión de los diez años.

El señor SILVA BASCUÑAN está de acuerdo, tanto más cuanto que es admirador del Instituto de Cultura Hispánica, que ha traído este asunto. Pero lo acepta sobre la base de que, cuando llegue la oportunidad de revisar el texto del anteproyecto de Constitución dará su asentimiento. Ahora se reserva, porque parecería que la consulta se relaciona con las actas constitucionales.

El señor EVANS aclara que también queda modificado el proyecto definitivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se acogería esta sugerencia que ha formulado el Directorio del Instituto Chileno de Cultura Hispánica y se acusaría recibo de su presentación, dándole cuenta de que ha sido aceptada.

—Acordado.

## **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la Comisión le encomendó elaborar una indicación que, dentro de lo posible, consagre los puntos de vista que hicieron valer los distintos miembros sobre las disposiciones pendientes relacionadas con la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Ha elaborado una proposición que recoge una especie de consenso que le pareció que se había logrado producir a través del debate, porque la

experiencia enseña que en los inicios de una discusión muchas veces surgen discrepancias, distanciamientos, y a medida que se decantan las ideas, en definitiva, se observa que ellos son menores. En todo caso, por lo menos es una base de trabajo y de estudio.

Dice así:

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley.

“Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado además por un representante del Parlamento, por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, designado por el Presidente de la República a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y por un miembro del Consejo de Educación Superior.

“Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar porque la radio y la televisión cumplan su finalidad de comunicar e integrar al país, difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales básicos, promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura, todo ello con pleno respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número.

“De las resoluciones del Consejo, los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de 48 horas, la que resolverá en el más breve término.

“Sólo el Estado, las universidades y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella.

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenos, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.

"La infracción a lo prescrito en el inciso anterior, será sancionada en la forma que la ley determine y su conocimiento corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva.

"No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado.

"Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social."

Acto seguido, pone en discusión el inciso primero: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley."

Expresa que le pareció absolutamente innecesario hacer referencia a que de los delitos y abusos conocerán los tribunales de justicia, porque es obvio que está demás al no darse atribución al Consejo Nacional de Radio y Televisión para intervenir en materia de prensa escrita.

El señor EVANS está de acuerdo con el precepto. Ha sido aprobado, prácticamente en la misma forma, por la Subcomisión, por el señor Guzmán y por el anteproyecto de la Mesa. Únicamente, haría un cambio en el orden y diría "fundar, editar y mantener". O sea, agregaría la expresión "editar", y eliminaría la palabra "explotar", que, en realidad, no parece adecuada.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que si se aceptan las indicaciones propuestas, el inciso primero quedaría aprobado en esta forma: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley".

El señor GUZMAN precisa que la referencia a "otros impresos" es innecesaria. Porque, si los impresos tienen el carácter de periódicos, están cubiertos por la palabra "periódicos"; y si no tienen ese carácter, no son medios de comunicación social y están amparados por la libertad de expresión en términos generales. No se fundan, ni se editan, ni se mantienen impresos, sino que éstos quedan cubiertos por la libertad de expresión sin censura previa, de palabra o por escrito; "por cualquier medio", dice ahora la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN está de acuerdo con lo que manifiesta el señor Guzmán, y lo considera más favorable a la libertad, por cuanto esto se halla sometido a "las condiciones que la ley determine"; en tanto, si se lo quita de

ahí, queda mucho más favorecido, porque queda sin la censura previa como base y sin ninguna restricción.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la censura previa no puede existir de ninguna manera.

El señor DIEZ dice que, en vista de la alusión del señor Silva Bascuñán a la censura previa, tiene la impresión de que lo que va a quedar en el Acta es que los diarios y revistas pueden quedar con censura previa, y que la ley puede ponerla; y no es así.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que hay un régimen que de ninguna manera tiene algo que hacer con la censura previa, pero al cual están sometidas las publicaciones periódicas en cuanto a condiciones de establecimientos, de mantenimiento, de directorio, etcétera.

Pues bien, respecto de las funciones que no son periódicas no existe ninguna norma legal. De modo que hay plena libertad.

Subraya que eso es lo que quiere decir.

El señor EVANS consulta si la edición e impresión de discos fonográficos u otras formas de elementos de sonido, como "cassettes", etcétera, quedan o no sometidas a algún tipo de sujeción a la ley.

El señor OVALLE entiende que queda sometida a la regla general.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el Diccionario, que da las siguientes acepciones de la palabra "periódico": "Que guarda período determinado. Dícese del impreso que se publica periódicamente."

Observa que al parecer esta expresión estaba en la Ley de Abusos de Publicidad.

El señor GUZMAN expresa que es muy distinta. En la Ley de Abusos de Publicidad tiene pleno sentido, porque a través de un impreso se puede cometer delito o abuso. Pero aquí se está reglamentando la titularidad de los medios de comunicación social. Y los impresos, o son periódicos y son medios de comunicación social, o no son periódicos y, entonces, no son medios de comunicación social.

Manifiesta que los verbos que propuso, "fundar", "mantener" y "explotar", fueron también conversados y acordados con el Presidente de la Subcomisión. El verbo "editar" pareció del todo innecesario desde el momento en que se

habla de "mantener", porque no se puede mantener un medio de comunicación escrito si no es editándolo.

En cambio, tiene sus reservas serias en cuanto a que sea correcto y adecuado eliminar la palabra "explotar", por cuanto tiene la impresión de que ella tiende a referirse a todo aquello que no es propiamente la edición, sino que es la distribución, la comercialización, todo lo que va más allá de la simple edición. Se refiere a la operación de la empresa periodística como tal y no a la simple edición del diario.

El señor EVANS no está de acuerdo. Cree que el término "mantener" comprende la explotación, la comercialización, la distribución, etcétera. Porque no tendría ningún sentido el verbo "mantener" si no comprendiera todo aquello que signifique la subsistencia de la empresa en términos normales dentro de los marcos de su actividad.

Ahora, en cuanto al verbo "editar", le parece que es indispensable. Porque fundar un periódico es absolutamente distinto de hacer que él se edite; o sea, que se imprima, que salga a la publicidad. Diferente es que el periódico fundado y editado se mantenga; es otra cosa. Ya la palabra "mantener" significa la edición a través del tiempo; la edición continúa, normal, periódica —como lo quiere su propietario—, a través de un período de tiempo.

En consecuencia, son cosas absolutamente diversas.

Y cree que, si se ha eliminado la palabra "explotar" por entenderla comprendida en el verbo "mantener", se ha procedido bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar constancia en Acta.

El señor GUZMAN prefiere, en ese caso, no eliminar nada y simplemente alterar el orden en los términos propuestos por el señor Evans, diciendo: "fundar, editar, mantener y explotar".

Cree que a lo que tiende el verbo "explotar" es a "comprender", dentro de este derecho, el carácter empresarial que, en la generalidad de los casos o por lo menos en muchos casos, reviste el ejercicio de la titularidad de un medio de comunicación social escrita. En cuanto a la utilidad pecuniaria, obviamente el precepto no pretende, ni podría pretender garantizarla, sino sólo legitimarla implícitamente.

El verbo tiene sentido, porque, de no ponerlo, podría entenderse el día de mañana que es legítimo establecer normas que prohíban que los medios de

comunicación social sean fuente de lucro para sus propietarios, y que determinen que deben limitarse, simplemente, a cumplir una función de tipo social, que no deja lucro. Eso, a su juicio, debiera considerarse inconstitucional, porque lesiona el concepto empresarial que va unido y es inherente a la fundación y a la mantención de muchos de los diarios que existen en el mundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) no se opone, pero la verdad es que esa prohibición atentaría contra otras garantías constitucionales: contra la libertad de trabajo, desde luego, porque es evidente que a nadie se le puede prohibir que obtenga lucro de su trabajo. Nadie podría pretender que esta disposición lo está prohibiendo o dando fundamento para que el día de mañana pudiera prohibirse. Le parece que eso sería lo más atentatorio contra otras garantías constitucionales.

El señor GUZMAN encuentra razón al Presidente; pero, en la duda y, sobre todo, no teniendo aquí al Presidente de la Subcomisión, preferiría ser redundante, que no insuficiente.

El señor OVALLE se opone. Explica que a las personas se les está garantizando el que puedan conservar su establecimiento, conservar la propiedad y el derecho de seguir trabajando su diario. Eso es lo que interesa. Ahora, el derecho a explotar empresas es consecuencia de la libertad, y particularmente de la libertad de trabajo. Eso no se está dando aquí. Aquí se está estableciendo una protección especialísima, garantizando un aspecto especialísimo, que inclusive ya está garantizado, pero que aquí interesa en cuanto es vehículo de la libertad de expresión.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la palabra "explotar" no tiene nada típico en relación con la libertad de que se trata. Así que, tal vez, por eso, podría ser innecesaria.

El señor DIEZ cree que, en la libertad de expresión, se está garantizando el derecho de fundar y de "mantener", en el sentido que a este verbo da el Diccionario: "conservar una cosa en su ser; darle vigor y permanencia".

Eso significa la palabra "mantener": Ahora, no hay duda de que, como en toda actividad legítima, las personas tienen derecho a obtener utilidad de su trabajo. Pero no se puede decir aquí. Porque también se tendría que haber dicho "derecho a explotar establecimientos educacionales", y no se dijo. El principio está vigente para todas las actividades lícitas que dependen del trabajo o de la inteligencia del hombre. No ve por qué se va a explicitar aquí y a confundir la naturaleza de los valores que se están protegiendo. Aquí se está

protegiendo la libertad de expresión; no la utilidad que debe dar una empresa legítima. Eso se debe proteger, o en el derecho de propiedad, o en la libertad de trabajo, o en la libertad de industria; pero no se debe proteger en la libertad de opinión.

Al señor ORTUZAR (Presidente) no le cabe duda de que sería inconstitucional prohibirle a una empresa obtener lucro.

El señor GUZMAN dice que tal vez el ejemplo que dio no es el más afortunado; pero se acrecienta su preocupación de eliminar esta expresión, sin reemplazarla por ninguna otra, a la luz de la acepción del verbo "mantener" que acaba de leer el señor Díez. Es evidente que la idea de "fundar, editar y mantener" está referida hasta el momento en que el diario ya está en situación de ser leído, Pero no es categóricamente comprensiva de toda la fase posterior, de naturaleza empresarial, que envuelve la distribución, la comercialización y, eventualmente, el lucro que pueda derivarse de allí. Por lo menos a la luz de lo que ha leído el señor Díez, le parece todavía más categórico que ese aspecto puede ser fácilmente vulnerado. Tal vez haya otros peligros, que en este momento no se están entreviendo, en cuanto a las limitaciones que, en forma indebida, pudieran establecerse, por ejemplo, a la facultad de cada una de las empresas de distribuir privadamente sus diarios. Es cierto que podría invocarse siempre la libertad de trabajo de alguna manera, pero en forma todavía más tangencial en este caso que en el otro que citó, conviene precaver estos peligros. Puede que la palabra "explotar" no sea la más afortunada; pero estima que hay que reemplazarla por alguna que confiera el sentido que la Subcomisión tuvo al contemplar esta disposición. No se siente satisfecho con los tres primeros verbos.

El señor EVANS recuerda a la Comisión que la Constitución actual emplea tres verbos, que son "organizar, fundar y mantener"; no utiliza la expresión "explotar". Y en esto sí que se fue extremadamente cauteloso, cuando se redactó la reforma constitucional de 9 de enero de 1971. No se la estimó necesaria.

El señor OVALLE recuerda que, en el informe de la Subcomisión, la disposición venía redactada en los mismos términos que consagra la Constitución. Decía: "Tendrán derecho a organizar, fundar y mantener diarios...". Así venía la proposición primitiva. Después aparece la expresión "explotar", sin que haya requerido de ningún comentario en el informe, De modo que no puede haber sido estimada tan trascendental o substancial, puesto que se incorporó prácticamente sin debate, ya que el informe se refiere sólo a la enumeración de los medios de expresión. Por lo tanto, no se está de ninguna manera modificando el informe en lo substancial cuando se elimina una expresión que,



además de inadecuada, es innecesaria, y que, además de innecesaria, es redundante.

Al señor ORTUZAR (Presidente) no le cabe ninguna duda. No ve qué argumento pudiera invocarse el día de mañana, aun haciendo de "abogado del diablo", para pretender impedir que las personas que funden, organicen y mantengan un diario, pueden, naturalmente, obtener utilidades de esa empresa. Desde luego, nadie pretenderá que se funde un diario, revista o periódico para tener pérdidas. Eso atentaría contra todos los principios de la Constitución, y especialmente contra la libertad de trabajo. Esto no merece ni la menor duda. Además, habría que decirlo también respecto de la radio y de la televisión, entonces.

El señor DIEZ cree que, a la luz de la discusión, para que no aparezca disminuido el concepto, se debe dejar constancia de que se ha eliminado la expresión "explotar", porque parece que ésta no es una situación distinta de cualquier otra actividad legítima. En cualquier actividad legítima la persona tiene derecho a que se desprendan los frutos de su trabajo, de su inteligencia, del capital que ponga en ella. Además, de usar aquí la expresión "explotar", tendría que reverse la libertad de enseñanza. En el número 16, se ha dicho: "La libertad de enseñanza comprende el derecho de abrir y mantener establecimientos educacionales". Tendría que decirse "abrir, mantener y explotar establecimientos educacionales".

Parece bien decir "abrir y mantener", porque lo que se está defendiendo, en la libertad de enseñanza, es que se puedan abrir y que puedan seguir operando los establecimientos educacionales. Aquí se está usando la misma palabra, "mantener", para que estos medios de expresión puedan seguir existiendo como tales. Igualmente, en el caso de la salud, se tendría que entrar a decir "mantener y explotar los servicios privados de salud". No ve por qué hacer una distinción que dejaría una falta de conexión o de concordancia en estas materias; no ve por qué usar expresiones distintas en materias que deben regirse por una misma norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que la garantía constitucional que permite obtener utilidades del trabajo es otra.

Sugiere que si le parece a la Comisión, se dejará constancia unánime, en la forma, en que lo ha propuesto el señor Díez, como pensamiento de los miembros de la Comisión, y se suprimirá, entonces, la expresión "explotar".

—Acordado.

Lee luego el inciso segundo, que dice: "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado además por un representante del Parlamento, por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, designados por el Presidente de la República a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y por un miembro del Consejo de Educación Superior."

El señor GUZMÁN formula tres observaciones al inciso.

La primera es que le parece innecesario incluir a un representante del Parlamento, desde el momento en que el primero de ellos es un representante designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Deja para ulterior discusión y como posible variante la fórmula propuesta por el señor Silva Bascuñan de que no sea con acuerdo del Senado, sino de ambas ramas del Congreso. Personalmente, no tiene obstáculo para la idea en sí misma, aunque tampoco es partidario de que existan en el futuro dos ramas, un Congreso bicameral. Pero si se restablece un Parlamento bicameral en Chile, a su juicio, el acuerdo del Senado basta como expresión del Poder Legislativo, del Congreso Nacional, pero no se opone, conceptualmente, a la idea de que este respaldo lo proporcionen ambas ramas y se convenciera a la Comisión con buenas razones de que así debe ser.

En cambio, sí se opone a que haya un representante del Parlamento porque eleva a dos, en un número de seis, los representantes políticos, lo cual le parece un exceso. Además, cree que el Parlamento queda cubierto con el primer miembro.

En segundo lugar, y como lo señaló ayer, acoge con beneplácito la indicación del señor Silva Bascuñan de reducir de dos a uno la representación de las Fuerzas Armadas, modificando la proposición inicial, pero estima que no es conveniente hacer referencia a la forma como será designado, porque en ese caso habría que hacer referencia también a la forma como serán designados los representantes de la Corte Suprema y el miembro del Consejo de Educación Superior. Tal vez es mejor dejarlo del modo en que lo propone; vale decir, que la designación se haga en la forma como lo establezca la ley. Considera equívoco señalar respecto de uno la forma de designación, y no de los otros, desde el momento en que también hay varias formas de designación posibles.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que lo omitió para no alargar el artículo. No le gustó la idea de dejar esto entregado a la ley porque podría frustrar precisamente algunos de los propósitos perseguidos con la indicación. En el

caso de la Corte Suprema, no cabe duda alguna de que deben ser designados por ese Tribunal.

El señor OVALLE hace una breve observación respecto de las Fuerzas Armadas.

Aparte de los inconvenientes señalados por el señor Guzmán, está el de elevar a rango constitucional el Estado Mayor de la Defensa Nacional. No sabe si las Fuerzas Armadas pensarán conservarlo o cambiarlo, de acuerdo con las necesidades de la Defensa Nacional, y el resultado será entonces una entelequia constitucional creada por una simple referencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que le pareció que la referencia a la ley podría tener el inconveniente de que el día de mañana la ley estableciera que todas estas personas serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de estos organismos.

El señor GUZMAN observa que si la ley llegara a consignar algo semejante sería claro que está vulnerando el espíritu de la disposición y que lo que pretende es que el Consejo lo maneje el Presidente de la República. Sencillamente habría que entender que no ha captado la finalidad de la disposición. Ya se han entregado muchas facultades al legislador. Pero, como lo ha señalado muchas veces, se estaría entrando en el terreno de suponer que el legislador se aparte enteramente de la voluntad de respetar el texto constitucional. Confía en el legislador, y en que, como es tan clara la idea que se pretende, buscará un método adecuado. En todo caso, más que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debiera ser a proposición de los Comandantes en Jefe respectivos, pero eso es ya resorte de la ley.

En consecuencia, sus indicaciones serían las siguientes: eliminar al miembro del Parlamento; suprimir toda referencia a la forma como será designado el representante de las Fuerzas Armadas, y, al final, restituir la frase "todos ellos serán designados en la forma que establezca la ley".

El señor OVALLE destaca que tiene razón el señor Presidente en cuanto a que la expresión "en la forma que determine la ley", podría significar que el Presidente de la República designará los integrantes de entre los miembros de la Corte Suprema.

Es partidario de tomar algunas providencias, sobre todo que en otros casos se ha dicho "designado de entre ellos" y "por ellos".

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que si se dice "designado en la forma como determine la ley", ésta podría establecer que el representante de la

Corte Suprema será designado de entre los miembros del Tribunal por el Presidente de la República.

Al señor DIEZ le satisface el sistema propuesto por el señor Presidente en el sentido de dejar muy amarrada la autonomía del consejo, porque si no es así, la discusión de las facultades será imposible. En cambio, si hay una autonomía claramente establecida en la Constitución, no ve inconveniente alguno en otorgar las atribuciones señaladas por el señor Presidente. Sin embargo, es partidario de eliminar la expresión "a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional" porque las Fuerzas Armadas tienen la suficiente fuerza como para que la ley no les burle el Oficial General designado por el Presidente de la República. Entonces, diría: "un Oficial General de las Fuerzas Armadas y Carabineros, en representación de ellas".

El señor SILVA BASCUÑAN apunta que es muy difícil la discusión cuando hay tantas ideas. La primera que aparece aquí es la referente al "representante designado con acuerdo del Senado", y se puede debatir en el momento pertinente. No es partidario de suprimir al representante directo del Parlamento, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso, no por ser de opinión de que siempre sea el Congreso el que intervenga en la designación de muchos funcionarios, como el Contralor General de la República, sino que, en este caso, por la relevancia de una libertad básica de la democracia; interesa que la Presidencia sea respaldada por la Cámara de Diputados, que es la rama que debe estar preocupada de fiscalizar el ejercicio de las libertades públicas relacionadas con la vida política. Por eso es partidario en este caso —y sin establecer precedente— de que sea el Congreso. En cuanto a cuál de sus ramas, eso ya se verá.

El señor DIEZ está en desacuerdo con el señor Silva Bascuñan, quizás por las mismas razones por él aducidas. Si la Cámara va a tener funciones fiscalizadoras, no debe formar parte de ese consejo un integrante de ella o elegido por ella. Considera más lógico que sea elegido por el Senado, porque el poder fiscalizador de la Cámara —si es que hay dos ramas del Congreso, como es su opinión— deberá abordar ésta y otras materias, y es preferible que el poder concejil esté en el Senado para dejar plena independencia a las funciones fiscalizadoras de la Cámara, porque se ha visto en la práctica que cuando un cuerpo designa a un representante suyo —que, generalmente, representa a la mayoría—, la fiscalización en ese organismo se deteriora o se hace ilusoria. En cambio, el Senado tiene la ventaja de que es un organismo fiscalizador distinto y, de hecho, opera de manera diferente. El señor Lorca puede confirmar que en innumerables oportunidades se producen opiniones divergentes. Pero también se debe admitir que todas las corrientes de opinión que tengan alguna significación, en el caso de haber dos ramas en el

Congreso, van a estar representadas en ellas. Y en el Senado, si se mantiene el sistema bicameral, seguramente estarán representadas con gente que tiene menos presión electoral, por edad, por sistema de elección, por funciones. La Cámara tiene demasiada presión electoral. Por eso, quiere mantener la sabiduría de la Constitución de 1925 que, en materia de designaciones, y cuando no se quiere dejar plena autoridad al Presidente de la República, sino buscar el acuerdo entre éste y el Congreso, prefiere al Senado.

El señor LORCA está plenamente de acuerdo con la proposición del señor Presidente en el sentido de que este consejero sea designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y no del Congreso. Desde luego, por las razones dadas por el señor Díez y también por una de tipo práctico: porque es sumamente difícil, en el fondo, hacer una designación con el acuerdo de dos entidades colegiadas. La práctica así lo ha demostrado. Conocidas son las dificultades que existían para que el Senado se pusiera de acuerdo para aprobar la designación de una persona. Además, en todos los textos análogos aprobados, siempre se ha preferido el acuerdo del Senado, que será la Cámara que no tendrá funciones fiscalizadoras, como dijo el señor Díez, impidiendo que este representante quede comprometido y permitiendo que el Consejo sea fiscalizado por quien corresponda.

El señor SILVA BASCUÑAN declara estar convencido.

El señor EVANS está de acuerdo en que el Presidente de este organismo sea designado con acuerdo del Senado y no del Congreso. Las razones que se han dado son suficientes. Pero cree que hay una expresión extraordinariamente equívoca que limita esta representación dual con que el señor Guzmán pretendió justificar la supresión de un representante del Congreso. El señor Guzmán dijo que quien presidirá este organismo será una persona que tendrá la confianza tanto del Presidente de la República como del Senado. Basta esta doble confianza, esta representación dual, para que se estime que está coparticipando en la génesis de este organismo un representante del Poder Legislativo, Pero la expresión que se ha empleado en la redacción induce a equívocos, porque este representante tendrá —es cierto— el acuerdo del Senado, pero también será un representante del Presidente de la República. Si es ésa la redacción que se va a mantener, está muy mal empleada. Tiene que ser una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, pero que no sea representante del Presidente de la República, porque obviamente estará sujeto a las instrucciones y mandatos del Jefe del Estado.

El señor DIEZ acota que de ello no hay ninguna duda. Añade que no se había entrado todavía a analizar redacciones: pero podría decirse: "Habrá un Consejo

Nacional de Radio y Televisión. Su presidente será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Será inamovible”...

El señor ORTUZAR (Presidente) resume: “Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado”.

—Aprobado.

En seguida, pone en discusión la indicación del señor Guzmán para suprimir “un representante del Parlamento”. Estima que las razones dadas por el señor Díez abonan, en realidad, la indicación del señor Guzmán, porque si el Parlamento o una de sus ramas va a fiscalizar,..

El señor DIEZ recalca que no le gustan los representantes parlamentarios.

El señor EVANS advierte que era partidario de que se mantuviera un representante del Congreso, si es que iba a haber un representante del Presidente de la República; pero como quien dirige no será un representante del Presidente de la República, sino que —ahora sí— tendrá la expresión dual de la voluntad del Poder Ejecutivo y del Congreso, basta esa garantía para estimar que el Congreso estará debidamente representado.

Acordada la supresión de la expresión “un representante del Parlamento”.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa: “Por dos miembros de la Corte Suprema”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, para que quede claro que debe ser la Corte Suprema quien debe designarlos, debe decirse: “Por dos Ministros de la Corte Suprema designados por ésta”.

El señor GUZMAN cree que de aquí para adelante ya no se trata de un problema de integración, porque hay acuerdo en los integrantes que quedan, según ha entendido. Sólo resta por discernir la forma en que ellos serán designados. Para esto hay varias alternativas: una, hacer referencia, en cada caso, a cómo van a ser designados, si es que se quiere una fórmula distinta para cada uno de ellos; o hacer tal referencia en unos y no en otros; otras, referir todo esto a la ley.

Le cuesta pensar que el legislador vulnerara en forma tan flagrante el sentido del texto, a la luz de las Actas, a la luz del debate habido, a la luz de la constancia unánime que se podía dejar.

Cuando se consideró esto en reunión informal con el Presidente de la Subcomisión, pareció que fluía como algo lógico que el legislador iba a determinar que serían "elegidos por ella"; pero la verdad es que si se teme en esta materia que el legislador pudiera vulnerar el espíritu y el sentido de esta disposición, no hay inconveniente en que, en el caso de la Corte Suprema, se haga expresa referencia a que sus dos representantes serán elegidos por ella y, en el del Consejo de Educación Superior, que será elegido por éste.

En cambio, en el caso del representante de las Fuerzas Armadas, la forma de su designación habría que entregársela a la ley, porque no es conveniente entrar, en la Constitución, a considerar una materia de suyo difícil de resolver en este momento.

Tal vez fue esto, en el trasfondo, lo que influyó en el análisis efectuado con el Presidente de la Subcomisión cuando propuso esta idea, de dejar todo entregado a la ley para facilitar la redacción, y, al mismo tiempo, la resolución del problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en esta expresa referencia a la ley no habría violación flagrante; por el contrario, habría aplicación del precepto constitucional si la ley determinara cualquier forma de designación de entre estos miembros. En cambio, si no se dice nada y se señala "por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y Carabineros y por un miembro del Consejo de Educación Superior", ahí sí que, a su juicio, si la ley pretendiera realmente torcer el espíritu de la disposición constitucional, podría estimarse violatoria de la Carta Fundamental.

El señor SILVA BASCUÑÁN, dada la importancia de este organismo, considera que con pocas palabras se puede señalar claramente en la Constitución la voluntad básica en todo lo relativo a su formación. Se inclina por usar dos o tres palabras más en la Constitución, pero que quede esta materia claramente establecida.

En seguida, advierte que si se desea integrar en el Consejo a un "Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros", debe decirse: "Un Oficial General de las Fuerzas Armadas o de Carabineros", porque este consejero no puede revestir ambas calidades al mismo tiempo.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que el texto quedaría así: "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado e integrado además por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella; por un Oficial General

de las instituciones de la Defensa Nacional y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designado por éste”.

El señor OVALLE propone denominarlo solamente “Consejo de Radio y Televisión”, sin agregarle “nacional”.

El señor GUZMAN observa que éste es un problema de terminología extraordinariamente subjetivo; pero le parece que cuando se habla de un “Consejo Nacional”, se da la idea de que se trata de un consejo de la Nación, mientras que cuando se habla de “Consejo de Educación Superior”, de “Consejo de Radio y Televisión”, da la impresión de que se reúne a quienes simplemente ejercen esa función; es una especie de organismo coordinador de ellos. La palabra “nacional”, admitiendo todo lo sutil que tiene el debate y que podría lindar en lo bizantino, da el carácter de que es la Nación toda la que está velando por esas entidades de tanta importancia. Cree que una redundancia más en llamar “consejo nacional” a algo no causará ningún problema. Pero estima que tiene más categoría “Consejo Nacional de Radio y Televisión”, así como se llama actualmente el “Consejo Nacional de Televisión” y “Consejo Nacional de Educación Superior”, que no el “Consejo de Educación Superior”. Por lo tanto, sugiere mantenerlo en las dos partes.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el inciso siguiente: “Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar por que la radio y la televisión cumplan sus finalidades de comunicar e integrar al país, difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales básicos, promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura, todo ello con pleno respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número”.

El señor GUZMAN formula una indicación alternativa, tomando como base lo propuesto por la Mesa, que le parece substancialmente adecuado. Piensa que convendría reducir la redacción, por ser un poco extensa.

Por otro lado, aunque desde el ángulo de la redacción cause más dificultad, desde el ángulo de la jerarquización de las dos funciones que se entregan al Consejo debe estar primero la referente al ejercicio de sus facultades generales respecto de la televisión y de la radio, y después, en segundo lugar, el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión.

En tal sentido ha pensado en dos alternativas para el artículo. Una que podría decir: “Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las funciones que la ley le encomiende para orientar, supervigilar y fiscalizar la radiodifusión y la televisión, a fin de que cumplan adecuadamente con sus



altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país”.

Y, en seguida, después de un punto y coma: “y otorgar, renovar y caducar las concesiones de radiodifusión”.

La otra posibilidad es no hacer referencia a las facultades específicas de orientar, supervigilar y fiscalizar, sino hablar simplemente de las facultades que la ley le encomiende para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos y no hablar de la renovación y caducidad de las concesiones.

Se inclina en primera instancia por sugerir la alternativa primera porque incluye los dos verbos que utiliza la actual ley de televisión y que le dan al Consejo este doble carácter que debe tener. Por una parte, un carácter constructivo, creador, de impulsor de este medio. Y, por otra parte, el carácter de supervisor, de fiscalizador. Son los mismos verbos que, según recordó el señor Secretario ayer, utiliza la actual ley de televisión y por eso los ha recogido aquí, y daría una idea más adecuada de cuál es la naturaleza de este organismo.

En cuanto a renovar y caducar las concesiones de radiodifusión, no sabe hasta qué punto la Comisión lo estima necesario. Pero le parece que, en principio, si se le da la facultad de otorgamiento de las concesiones debe tener también las de renovarlas y caducarlas, porque las concesiones pueden ser temporales,

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Guzmán si se refiere a las concesiones de radio y televisión.

El señor GUZMAN responde que solamente a las de las radios. Formula su última observación en tono de pregunta, porque no conoce el fondo de las implicancias prácticas que esto tiene. No lo ha analizado en detalle, desgraciadamente, porque le surgió la inquietud anoche y no ha tenido tiempo de consultar a expertos ni de revisar el tema. Pero le da la impresión de que las disposiciones actualmente vigentes en materia de radios deben referirse siempre a la caducidad y a la renovación de las concesiones, porque estas dos instituciones son inherentes al carácter de una concesión, no pueden eliminarse en el criterio de una concesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Guzmán tiene razón cuando propone alterar el orden. La verdad es que no tuvo tiempo para hacerlo, porque tuvo que redactar hoy en la mañana.

En lo que se refiere a las atribuciones, tuvo mucho cuidado de no emplear ninguna terminología de las que ayer precisamente pudieron ser objeto de críticas o de cierto recelo, en cuanto a emplear expresiones como las de fiscalizar, orientar, etcétera, y que así se estuviera en cierto modo atentando contra el principio de la libertad de expresión. Por eso, empleó la expresión "velar" porque la radio y la televisión cumplan estas finalidades. Esto sí que le parece incuestionable.

Explica que utilizó esta redacción porque le pareció que era la que mejor podría obtener el consenso de la Comisión. Porque aquella de orientar, fiscalizar, sobre todo en el caso de la radiodifusión, le parece que evidentemente ya puede significar entrar un poco en un campo que hiere a la libertad.

Propone, si le parece a la Comisión, aceptar la sugerencia para alterar el orden y la Mesa se encargaría de darle la redacción adecuada en su oportunidad. Señalar primero las atribuciones de carácter general y, luego, las que dicen relación a las concesiones en materias de radiodifusión.

—Acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que el objetivo primero es velar porque las radios y la televisión cumplan su finalidad, y después vienen los demás objetivos. La redacción no significa que de alguna manera le corresponde directamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales y promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura; lo que se le encomienda a este Consejo es que vele porque estos valores se preserven. Para que no se dé el entendimiento que está señalando, habría que anteponer en todo momento la preposición "de": velar por que la radio y la televisión cumplan su finalidad de comunicar e integrar al país, de difundir el conocimiento, de promover, etcétera.

El señor GUZMAN sugiere acoger la idea del señor Presidente en cuanto a usar la expresión "ejercer las funciones que la ley le encomiende", que le parece de un gran valor.

En segundo lugar, analizar la redacción que ha sugerido en la parte final, en orden a señalar que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con su alto objetivo de informar, de promover la educación y la cultura e integrar al país. Cree que es una síntesis suficiente de lo que el señor Presidente ha dicho; cabe ahora analizar si se usa la forma verbal "velar para que" o "velar por que".

Recuerda que no tiene opinión formada y que trajo estos verbos a colación con el ánimo de hacer presente lo que está en la actual ley de televisión; añade que le interesa, en todo caso, que quede en claro a la Comisión que si no se emplean estos verbos, se entiende que el que se usará es el que propone la Mesa, que es el de velar, que le satisface por las razones que el señor Presidente ha dado. Es un verbo que permite que el legislador pueda conferir al Consejo las facultades que la actual ley de televisión confiere al Consejo Nacional de Televisión; vale decir, orientación, supervigilancia y fiscalización. Si se tiene claro y se deja constancia de que ese verbo y esa interpretación son congruentes, no divisa ningún inconveniente en usar el término velar.

Al señor DIEZ le parecen perfectas las finalidades tal como propone redactarlas el señor Guzmán. Prefiere la palabra velar y no le agrada la palabra orientar. Esta última supone darle un sentido determinado a la información que la Constitución no puede autorizar, porque sería contrario a la libertad de enseñanza o a la libertad de opinión. Velar significa, entre otras acepciones: "Cuidar solícitamente de una cosa."

El señor GUZMÁN deja constancia de dos cosas que le parecen importantes. Una, que cree bastante obvia, es que el término velar ha sido tomado en un sentido activo y no solamente en el de fiscalizar; en el sentido de que cuidar solícitamente una cosa supone una actividad positiva, creadora para que se llegue a ciertos objetivos.

Y la segunda es que no debe entenderse que este verbo pugna necesariamente con el texto actualmente vigente de la ley de televisión.

El señor DIEZ aclara que así es, con la salvedad de la expresión "orientar".

El señor GUZMÁN pide dejar eso al legislador. Entiende que no debe pugnar porque la verdad de las cosas es que justamente es allí donde se manifiesta esa facultad creadora. Por ejemplo, cuando el Consejo Nacional de Televisión establece una franja cultural semanal de una hora a todos los canales no está supervigilando, ni fiscalizando, está evidentemente ejerciendo algo, dictando una norma, una medida. Si se establece, por ejemplo, que dentro de las transmisiones de música que realicen las radios, un 20 por ciento o un 25 por ciento deberá ser música nacional, no se está supervisando ni fiscalizando nada, sino que se está consagrando una norma. Y esto es lo que la ley de televisión actual recoge bajo los términos "orientación general", ley que fue dictada en una época en que todo estaba orientado a protegerse de un Gobierno del cual se temía fundamentalmente que no sería democrático en el ejercicio de sus atribuciones. Y aún así se aceptó el criterio de la orientación

general, porque alguien tiene que imprimir ciertas orientaciones básicas a la conducción de medios como éstos.

Ahora, es evidente que para ello se han establecido normas muy claras en el sentido de que si el legislador, pretendiendo reglamentar un derecho, lo afecta en su esencia, esa ley sería inconstitucional y podría ser reclamada de tal. Lo mismo ocurriría si en lugar de establecer una franja cultural de una vez a la semana en los canales de televisión, o de una hora, les fijara la programación en detalle. Es evidente que ahí se estaría vulnerando la libertad que se ha conferido a los titulares que señale la Constitución de establecer, operar y explotar canales de televisión.

Desea que quede claro el papel activo, que estima trascendental, y que es donde tal vez ha sido más deficiente el Consejo Nacional de Televisión hasta ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que así lo ha entendido la Mesa, porque, de otra manera, no se podría cumplir la misión de promover la educación, la cultura y las demás finalidades, si se tratara de un papel eminentemente pasivo. Por lo demás, en el caso de que el Consejo Nacional de Radio y Televisión se excediera, cabe el recurso ante la Corte Suprema, que verá si aquél está ejerciendo legítimamente o no esas atribuciones, o si se ha excedido.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que parece haber acuerdo unánime en cuanto a que la palabra "velar" da al Consejo un rol activo; sin embargo, considera que una constancia en actas en el sentido de que determinados preceptos que se están consagrando están o no de acuerdo con la legislación vigente introduciría un precedente que podría ser enormemente perturbador. Por eso es que, aun cuando las razones que está expresando el señor Guzmán sean muy concluyentes, no cree que corresponda una declaración en el acta sobre esa materia, porque podría acarrear una serie de problemas posteriores respecto de otras.

El señor GUZMAN, en consideración a lo expresado por el señor Silva Bascuñan y a las intervenciones precedentes, retira su indicación para que quedara constancia en actas en tal sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión, si se podría aceptar la indicación del señor Guzmán. El inciso quedaría así, en la parte en que habría consenso: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la

radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país”.

El señor OVALLE se opone porque, de acuerdo con lo que ha sostenido reiteradamente en la Comisión, no cree que sea propio de la Carta Fundamental establecer en forma discursiva todos los detalles de la política y del manejo futuro de cada organismo que consagra; es un mal precedente.

En consecuencia, propone como alternativa decir simplemente que “Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión la supervisión de la radio y la televisión,”.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que en forma deliberada no lo hizo así, porque una disposición de esa naturaleza sí que se podría prestar —de acuerdo con las críticas que el mismo señor Ovalle formuló en la sesión anterior— para que el día de mañana, dentro de esta atribución de supervisar o detentar la tuición superior, o como quiera decirse pudiera desconocerse la libertad de estos medios de comunicación social.

Por eso, puso especial cuidado en tratar de precisar, de enmarcar y de encuadrar las atribuciones que la ley podrá otorgar a este Consejo. Respecto de esto, ha manifestado su plena conformidad con lo que había expresado el señor Díez, y piensa que la mayoría de la Comisión estuvo de acuerdo, empezando por el señor Ovalle. Ahora, si se vuelve a emplear la expresión “las atribuciones que le encomiende la ley”, con el fin de ejercer la supervigilancia, se deja un enorme campo abierto al legislador, lo que sería extremadamente peligroso.

El señor OVALLE aclara que su proposición es bien concreta y no va aislada, sino que se coordina con otros preceptos, pero no le parece que lo adecuado sea enmarcar la actividad del organismo que se está consagrando, dentro de la Carta Fundamental. Supervisar no es otra cosa que ejercer la inspección, ver que se cumpla lo que la ley establezca.

Por otra parte, el señor Presidente ha tomado otros resguardos que no se consideraron ayer y que parecen suficientemente perfeccionados porque, en lo demás, no tienen contenido preceptivo.

Por eso, cree que es impropio de la Constitución aquello que no tiene valor jurídico destacado y no constituye tampoco garantía adecuada. Si se quiere establecer la supervisión de la radio y la televisión por medio de este Consejo, que se diga lisa y llanamente, porque ninguna enumeración servirá de garantía

si no se establecen los mecanismos necesarios. En el inciso siguiente están establecidos tales mecanismos.

La segunda facultad es la de otorgar, renovar y caducar concesiones, que se discutirá luego. Pero, si se va a establecer la supervisión, ella será con el objeto que la ley señale, porque se están incorporando disposiciones de la Ley de Televisión a la Carta Fundamental.

El señor EVANS manifiesta que tanto la indicación de la Mesa como las dos indicaciones del señor Guzmán le parecen eminentemente discursivas y no cumplen con el objeto de señalar marcos adecuados para lo que debe ser este organismo, porque a título de velar por la integración del país, los márgenes de acción de un consejo de esta naturaleza pueden ser ilimitados, pues la integración puede ser física, espiritual, cultural, religiosa, ideológica y política. De manera que ahí hay un término que ya se presta para múltiples posibilidades.

Luego se dice: "promover los grandes objetivos de la educación". Ya se ha establecido y no cabría objeción. Y se agrega: "y de la cultura". Propone debatir qué se entiende por los grandes objetivos de la cultura.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que no se trata de "los grandes objetivos de la cultura" sino del "desarrollo de la cultura".

El señor EVANS consulta, entonces, qué se entiende por "desarrollo de la cultura". El marco, el margen y las posibilidades son tan amplios que las riberas de este caudal pueden llegar a no divisarse desde el centro, o una no divisarse desde la otra, porque el desarrollo de la cultura puede abarcar los campos más inimaginables de acción, de penetración, de orientación, de dirección, de infiltración, de inculcación, de adoctrinamiento, etcétera.

En consecuencia, ¿por qué no ser menos discursivos y más prácticos, y volver a una redacción como la originalmente propuesta por el señor Guzmán?, El término "supervisión" será interpretado por el legislador de acuerdo con lo que la opinión pública del país esté exigiéndole en ese momento, porque si se va a tener en cada momento de la redacción una desconfianza instintiva en lo que el legislador hará, en cada materia de ley que se aborde habrá que señalarle pautas tan extraordinariamente rígidas que, en definitiva, los legisladores del futuro prescindirán absolutamente de ellas o las burlarán a través de resquicios fácilmente encontrables.

En esta materia es partidario de ser extraordinariamente escueto y de decir que corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer la supervisión de la radiodifusión y la televisión en la forma que señale la ley.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que lo que debe ponerse respecto de este organismo, en forma muy concreta, es cuáles son ciertas atribuciones típicas o específicas, originales o inherentes al medio de comunicación, que debe establecer la Constitución.

Ahora, con relación a los valores que se comprenderán en la supervigilancia, están todos los que la Carta Fundamental está manifestando, de manera que el legislador, cuando atribuya las facultades contenidas en las palabras "supervisar" o "velar" o la que sea, concederá facultades conducentes a resguardar los valores de la Constitución, pero no agregará ninguna enumeración de valores constitucionales a todo lo que ya ha hecho la Carta.

El señor GUZMAN insta a tratar de discernir una serie de aspectos o de argumentos que, a su modo de ver, se han ido confundiendo en el curso del debate.

En primer lugar, el señor Presidente ha usado el término "velar", como lo manifestó hace un momento en una intervención, en el sentido de que es un término que da una imagen aceptable y un contenido relativamente flexible y activo que, si bien es cierto que no establece en forma imperativa que se tengan las facultades de la orientación general, la supervigilancia y la fiscalización de la radio y la televisión que la ley actual entrega al Consejo Nacional de Televisión, no las excluye. De modo que, en realidad, aquí no interesa poner cortapisas al legislador.

Se ha sentido muy satisfecho por la circunstancia de que se encomiende al legislador esa tarea, porque comparte con el señor Evans la confianza básica que debe tenersele, de manera tal que no debe pretenderse que con la indicación refundida se están fijando límites. Se están señalando ciertas orientaciones globales que es evidente que, por ser muy generales, el legislador apreciará con toda la discrecionalidad del caso. En consecuencia, no se trata tanto del legislador cuanto de dos aspectos que le parecen vitales.

El primero es que quede en claro que el legislador puede otorgar facultades de tipo activo, creador, y no sólo de supervisión. Por eso es que el término "velar" por que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente sus altos objetivos parece más indicado, a fin de dar impresión clara de que, en esta función que se entrega a la ley, ésta puede conceder al Consejo esas atribuciones. Porque no hay que perder de vista que la norma legal no podrá

establecer con detalle todos aquellos preceptos y medidas que se requieren para conseguir los altos objetivos que deben cumplir estos medios de comunicación.

Esa es la idea central considerada en el verbo "velar" y que ha acogido, entendiéndolo que puede transformarse en los verbos que actualmente usa la ley de la Televisión o en otros, según el legislador lo estime conveniente. Pero en ese sentido cree que es indispensable entender que lo que se pretende entregar a la ley es la facultad de encomendar al Consejo funciones que involucran una actividad positiva y creadora de normas, a fin de cumplir sus altos objetivos.

Segunda y última observación. Reconoce abiertamente el carácter discursivo que tiene la mención de cuáles son esos altos objetivos y que no ha pretendido establecer cortapisas para el legislador.

Lo propone por una razón didáctica y de imagen nacional e internacional. A la persona que lea este nuevo texto, todavía más si se usa la expresión "supervisión" —que aparece más restrictiva—, puede parecerle extraña y sorprendente esta disposición. Y la referencia, entonces, a los fines de informar y, sobre todo, de promover la educación y la cultura —que es lo que más interesa de los tres— tiene una finalidad didáctica, una finalidad de imagen, para que se aprecie por qué y cómo se entiende la radio y la televisión. A la vez que un instrumento de información es también un instrumento fundamental de elevación del nivel de la cultura, la educación y la integración del país.

Y en ese sentido, desde esa perspectiva, cree que los temores del señor Evans desaparecen. Porque, si en realidad se tratara de cuidarse del legislador, está de acuerdo en que todo esto sería un dique de papel; pero se están usando términos que se supone que serán aplicados por un legislador creyente en las bases de la institucionalidad, fundamento del que permanentemente parten tanto el señor Evans como el propio orador. Si no fuera así, son demasiados los términos que se han usado en la Constitución que, por su carácter genérico, se prestarían para aplicaciones muy divergentes. Por ejemplo, los mismos objetivos de la educación. De manera que será evidente que, si la mala fe de alguien quiere llevar a que la integración del país sea entendida como imponer una sola doctrina a toda la gente se estará entrando a un totalitarismo incompatible con todo el sistema institucional. Lo mismo correspondería estimar si, por ejemplo, el concepto de amor a la Patria, que figura entre los objetivos de la educación, pretendiese ser confundido con la adhesión a un Gobierno determinado.



O sea, todas éstas son orientaciones útiles para la comunidad y que se han empleado —incluso, en la Constitución vigente— en un sentido conductor de la ciudadanía más que del legislador, por el carácter didáctico que, como el propio señor Silva Bascuñán ha recordado muchas veces, debe tener el texto constitucional.

Por esas razones de imagen, de presentación del proyecto, se inclina por ceder el carácter escueto del texto ante la terminología un poco más discursiva propuesta, pero que resulta más beneficiosa para la inteligencia rápida del lector de esta disposición en Chile o en el exterior, una vez que se dicte.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica por qué utilizó estas expresiones.

En primer lugar, le parece que aquí se está tratando de consagrar una garantía constitucional tan importante como la libertad de expresión, y que, por lo mismo, debe establecerse en su mayor extensión en la Constitución y no dejarla entregada al legislador.

En seguida, que sea discursiva, le parece una crítica que, pudiendo tener fundamento, dentro del criterio que ya ha seguido la Comisión, deja de tener validez, porque, como lo acaba de recordar el señor Guzmán, en muchas otras disposiciones, y, tal vez, en algunas de menor rango, se ha tenido que emplear, por razones didácticas, expresiones que no son propiamente preceptivas, especialmente en el caso de los objetivos de la educación. Y los medios de comunicación social son una herramienta formativa del ser humano. Y así se reconoció en el Memorándum enviado a la Honorable Junta de Gobierno, en el que se dijo, sobre todo, que se iba a utilizar a los medios de comunicación social, en cierto modo, como herramienta formativa de la personalidad humana dentro de los grandes valores y principios en que se quiere encuadrar la conducta del hombre en la sociedad.

La verdad es que las expresiones "educación", "cultura", son conocidas; son expresiones usadas por la ley, por la propia Constitución. Desde luego, "educación". "Informar", lo mismo. En cuanto a "integrar", entiende que hay un acuerdo para consagrar en las disposiciones generales un principio relativo a la integración armónica de todos los sectores de la nación, como una manera de contrarrestar el fomento de la lucha de clases.

Se podría suprimir la referencia a la integración, que es la que tal vez da margen para una mayor elasticidad. Pero de lo que no cabe ninguna duda —y en esto pone énfasis— es de que si al menos no se contemplan estos marcos, un poco amplios, y simplemente se dice "supervisar", entonces sí que el marco ya es tan dilatado que va más allá de la órbita de la tierra, e

incuestionablemente deja al legislador un campo inmenso, que podría estimarse que pone en peligro la libertad o la garantía que se quiere consagrar.

Cree honestamente que el día de mañana este medio de comunicación social —refiriéndose especialmente a la radiodifusión— podría verse seriamente afectado y podría manifestar una reacción muy contraria a los acuerdos de la Comisión Constituyente si se dijera que va a ser atribución del Consejo Nacional supervisar la radiodifusión. Porque eso sí que da para todo; absolutamente para todo. Y con el inconveniente de que el recurso judicial perdería mucha validez.

El señor GUZMÁN anota que el señor Presidente no excluye la posibilidad de que eso lo diga la ley, precisando qué entiende por "supervisión" y señalando cuáles son las facultades específicas que la supervisión involucra.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que eso es distinto, y, sobre todo, en el caso de la televisión. Es diferente.

Está de acuerdo con el señor Guzmán en que el término "velar" cumple esa finalidad; pero da cierta orientación y cierto enmarcamiento al legislador.

El señor LORCA cree que, si se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión y se le ha dado una especial connotación en el texto, no se peca en absoluto en contra de la calidad de él al establecer cuáles son las características y funciones básicas de dicho organismo. Porque es evidente que, si sólo se pusiera "supervisión", se estaría creando un Consejo, con la relevancia que se le está dando, pero con una función muy genérica.

En cambio, aquí se está señalando constitucionalmente la base esencial, la razón de ser del Consejo; o sea, aquellos objetivos que se estiman básicos y que él debe cumplir. Y, como muy bien se indicaba, esto tiene, para quien lea la Constitución, un aspecto fundamental, cual es el de señalar en forma muy clara, muy específica, por qué se ha creado este Consejo. Porque el simple lector de la Carta Fundamental, con esta innovación, diría: "Se crea un Consejo Nacional de Radio y Televisión. Bueno, el mismo que está prácticamente considerado en la Ley de Televisión". No. Si se le ha dado esta relevancia constitucional, es porque, evidentemente, se debe señalarle al menos algunos de los grandes objetivos que el constituyente quiere que él cumpla.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a las indicaciones refundidas del señor Guzmán y de la Mesa: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar

para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país". Observa luego que quizás quedaría mejor así: "informar e integrar al país".

La segunda indicación dice: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que la ley le otorgue para que esos medios de comunicación cumplan los objetivos que deben satisfacer dentro de .los preceptos de esta Constitución".

El señor EVANS solicita se le explique qué se quiere decir aquí con la expresión "integrar al país". Advierte que tiene una reticencia instintiva a la expresión.

El señor GUZMÁN señala que uno de los grandes dramas que Chile ha sufrido en el último tiempo ha sido una desintegración nacional; una erosión, primero, y una pérdida, después, de aquella unidad esencial mínima, básica; de aquella cohesión fundamental que da a una nación el carácter de tal, llevando las discrepancias a un terreno y a un estilo de tal naturaleza, que el concepto de "nación" se ha desdibujado, por una parte, y, por la otra, el ejercicio de esas discrepancias se ha hecho imposible dentro de la democracia y de la paz al colocar al país al borde de la guerra civil.

Cree que lo que ha sucedido es algo que no ocurre a los países fuertes y sólidos. No sucede en general a los países europeos —salvo el caso de España en vísperas de la guerra civil—, ni tampoco a Estados Unidos, que son países donde realmente hay un conjunto de valores, un conjunto de sentimientos comunes que hacen que esas naciones mantengan su unidad y puedan, entonces, darse el lujo de abrir terreno amplio a la discrepancia en todo orden sin que estén amenazadas la existencia y la unidad de la nación.

Chile es una nación de geografía muy difícil y extendida. Es, por tanto, desde ese punto de vista, una nación que requiere la integración de todos sus habitantes y de todas sus regiones. Por otra parte, Chile es una nación que, a su juicio, fue grande y señera mientras tuvo esa unidad moral fundamental, que le permitía una amplia discrepancia ideológica, sin que se viera menoscabado ni amenazado el ejercicio de la democracia. Eso, desgraciadamente, se perdió en el país. Todo lo que se haga por restablecer y favorecer un clima que posibilite nuevamente una convivencia democrática dentro de una unidad fundamental, que permita que el ser chilenos signifique algo espiritual común para todos y, al mismo tiempo, valioso, es tarea esencial, que será el cimiento sobre el cual podrá funcionar todo el mecanismo institucional que se consagre. Eso es lo que entiende por la integración del país.

Un concepto de integración que se apartara de lo que constituye la esencia del régimen democrático y con el que, a pretexto de una mala interpretación del mismo, se pretendiera llegar a fórmulas de orden totalitario, pugnaría de tal modo con todo el texto de la Constitución, y especialmente con las bases fundamentales aprobadas en el capítulo primero, que habría, dentro de toda la preceptiva analizada, una cantidad de recursos que permitirían privar de eficacia jurídica a esa intención.

Por eso quiere mencionar y señalar cuál es el valor que le atribuye a esta indicación —que en verdad provino de la Mesa pero a la cual se ha sumado con entusiasmo— y, al mismo tiempo, disipar lo que podrían ser inquietudes legítimas si este precepto estuviera colocado al margen de todo un contexto constitucional cuyas bases esenciales ya se han perfilado claramente, pues no se puede pretender que un concepto al que la Constitución alude en un momento dado pueda resultar opuesto a aquéllas.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la expresión la tomó del artículo 1º de la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión, dictada durante la Administración de don Eduardo Frei, que dice: "La televisión como medio de difusión ha de servir para comunicar e integrar al país; difundir el conocimiento...", etcétera. De manera que la expresión estaba en la ley 17.377. Esa fue la razón. Y cree que el señor Guzmán ha explicado muy bien el concepto envuelto en la expresión "integrar".

El señor EVANS declara que la explicación del señor Guzmán y el antecedente que el señor Presidente proporciona no le convencen de la bondad de la expresión. A su modo de ver, eso significa, sencillamente, que una nación deja de ser tal —lo ha dicho el señor Guzmán— cuando olvida cuáles son los valores permanentes de su tradición, de su evolución cultural, de su ser y de su identidad nacional. "Integrar", a su juicio, no tiene el sentido que le ha querido dar el señor Guzmán o puede aparecer como no teniéndolo. Comparte su idea de la diversidad y la discrepancia dentro de la unidad fundamental. Eso le parece adecuado; pero eso no es "integrar".

Si el Presidente colabora para dar una redacción más escueta, menos discursiva, más sobria, y que no contenga expresiones que el día de mañana puedan prestarse a equívocos y ser utilizadas para canalizar o para influir ideológica o políticamente a la comunidad nacional, estaría de acuerdo en concurrir a ella.

El señor DIEZ manifiesta que la Comisión enfrenta un punto bastante delicado, por la trascendencia que en la radio y en la televisión pueden tener las atribuciones que se den o no se den al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Estima que debe señalarse en la Constitución algunos principios básicos de estas atribuciones y dejar el resto a la ley. Piensa que este Consejo debe tener dos tipos de funciones. Una de ellas es una función activa, que tiene por objeto que los medios de comunicación cumplan con las mismas finalidades señaladas a la educación, al decir que ella "promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos". Ya se han señalado los objetivos de la educación. Aquí deben repetirse los objetivos de la educación o hacer referencia a ellos. Porque la jurisprudencia de la Corte Suprema —a quien se va a entregar la apelación tanto de las instrucciones, órdenes o reglamentos, como de las sanciones y medidas que aplique este Consejo— enriquecerá las cosas que se han indicado aquí.

Entiende que está bien cumplir con los objetivos de la educación, y no meterse en otras honduras. ¿Cuáles son los objetivos de la educación?, Dice el texto aprobado: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.". Señalaría como finalidad, a la televisión y a la radio, la información y el cumplimiento de los objetivos de la educación, como están señalados en esta Constitución. Considera que así se precisan las cosas y se permite a la jurisprudencia ir enriqueciendo estos conceptos, de acuerdo con la realidad de cada momento. Y quedaría, si, muy en claro que cualquier resolución o instrucción de este Consejo Nacional de Radio y Televisión podrá ser objeto de un recurso de apelación ante la Corte Suprema, por las personas que tengan interés en ello. No le parece bien lo del plazo de 48 horas que indica el señor Presidente. No señalaría ni plazo ni nada, porque la ley tiene que entrar en la reglamentación.

El señor OVALLE pide que, por lo menos, se lea su indicación, para que sea rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la indicación del señor Ovalle, que dice: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión la supervisión de la radio y televisión, en la forma que le señale la ley, y el otorgamiento, renovación y cancelación de las concesiones de radiodifusión."

Estima que, para poder pronunciarse sobre las indicaciones, hay que hacerlo sobre las ideas. Aquí hay dos ideas. Una es la de dar esta atribución a la ley en forma amplia; el otro criterio, que están patrocinando los señores Guzmán, Díez, Lorca y la Mesa, y que estaría dispuesto a aceptar el señor Evans, en una

redacción sobria, estima que deben señalarse ciertos principios. De manera que, primero que todo, procedería someter a votación esto, para después buscar acuerdo en la redacción.

El señor EVANS deja constancia de que adhiere, en primer lugar, al voto particular del señor Ovalle; pero, como son sólo dos, contribuye a buscar un voto de transacción, como lo había sugerido, en el sentido de señalar, escueta y sobriamente, las atribuciones de este Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor OVALLE aclara que está siempre en el mismo predicamento señalado por el señor Evans, y lo ha demostrado. A veces ni siquiera ha hecho mención a esta posición —que es general—, en cuanto a que es contrario a la incorporación de esta frase en el texto, de estas exposiciones de motivos incluidas en muchos preceptos, porque le parece majadero plantearlas en circunstancias de que en ellas ha estado en minoría, pero ello no quiere decir que no preste su colaboración a la búsqueda de una solución adecuada.

El señor GUZMÁN apoya la indicación y solicita que, en lo posible, se apruebe la siguiente redacción: ...“a fin de que cumplan adecuadamente con sus finalidades de informar y de promover los objetivos de la educación definidos en esta Constitución” o “a que se refiere esta Constitución”.

Haciéndose cargo de la observación que acaba de formular el señor Ovalle en el sentido de que si hay una radio que desea tener una línea de programación enteramente musical, esta disposición podría entenderse contrapuesta con tal idea, estima que no es así, y por eso le da valor al término “adecuadamente”. Se trata de que este Consejo vele para que las funciones de informar y de promover los objetivos de la educación se cumplan en forma adecuada. Naturalmente, el Consejo verá en qué medida a una radio que simplemente se dedica a transmitir música no se le exigirá que tenga un departamento de prensa, pero sí podría exigírsele que integre las cadenas nacionales que se decreten en conformidad a la ley.

Por otra parte, si bien es cierto que la misión de informar, en un número de radios tan grande como el que hay en Chile, podría ser perfectamente eximida a una determinada radioemisora, ello no sería tan claro en el caso de la televisión. Le parece que habría derecho de exigir a ésta, por parte del Consejo, —y, en el hecho, es así ahora— que tenga espacios noticiosos. Si en el país hay dos o tres canales y uno de ellos se niega a dar noticias, está faltando gravemente a su obligación. De manera que, con el tino que debe suponerse en un Consejo cuya composición está rodeada de todas las garantías imaginables, espera que pueda establecer normas al respecto. Por eso acoge la indicación del señor Díez de referirse a las dos funciones

esenciales de informar y promover los altos objetivos de la educación, y cede en lo demás a fin de lograr un acuerdo y para que el texto no pueda prestarse a una mala interpretación.

El señor DIEZ desea aclarar la idea. Propuso que las radios y la televisión cumplan las funciones de informar y de promover los objetivos de la educación, pero no se refirió a que cada radio o cada canal de televisión deben cumplirlos, sino que, en conjunto, deben hacerlo. Evidentemente, puede haber radioemisoras que se dedican nada más que a la música y otras que se especialicen en la información. No significa que cada radioemisora debe tener de todo. Lo mismo sucede con la televisión. Depende de cuantos canales existan, como dice el señor Guzmán, para que se obligue o no se obligue a tener servicios informativos. Por ejemplo, considera acertada la medida del Consejo Nacional de Televisión de exigir a los canales tener servicios informativos. En cambio, considera que está violando el espíritu de la libertad de opinión al obligarlos a todos a tenerlos a una hora determinada. A su juicio, se está excediendo una facultad, y si el recurso correspondiente estuviera establecido, una estación de televisión hubiera reclamado si ella quisiera tener un servicio informativo a otra hora para captar determinado público. Piensa que en eso cabe ser muy cuidadoso tratándose de defender la libertad. En resumen: es partidario de dejar a la Corte Suprema el conocimiento del recurso señalado, y aclara que el cumplimiento de las finalidades se refiere a las radios y a la televisión en general, y no necesariamente a que cada una de ellas deba cumplir todos esos objetivos.

Se aprueba la siguiente redacción:

“Velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación,”.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Secretario Subrogante

**REPÚBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**  
**SESIÓN 239ª, CELEBRADA EN JUEVES 29 DE JULIO DE 1976**

Continúa la discusión de la garantía relativa a **la libertad de ex-**



La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar la discusión de los incisos pendientes relativos a la garantía constitucional atinente a la libertad de expresión.

Añade que dará lectura al inciso referente al Consejo Nacional de Radio y Televisión, respecto del cual hace presente que se permitió incorporar un pequeño agregado que somete a la consideración de la Comisión, como mero elemento de trabajo y cuyo texto es el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión, con respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número”, —es decir, la seguridad nacional, el orden público, etcétera, que luego explicará—, “cumplan adecuadamente con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra.

“Le corresponderá, asimismo, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

“De las resoluciones del Consejo los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de 5 días, la que resolverá en conciencia en el más breve término.”

Explica que si no se establece esta referencia “a los principios enunciados en el inciso primero de este número” y, en cambio, se incorpora como facultad del Consejo Nacional de Radio y Televisión sólo la de velar por que la radiodifusión y la televisión informen y promuevan los objetivos de la educación, este organismo carecería de atribuciones incluso para aplicar sanciones en el caso de infracción de aquellos principios, por lo que propone esta idea para que en

esta materia no quepa la menor duda.

Los señores OVALLE y EVANS estiman deficiente la redacción propuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que desde el principio manifestó que sometía el texto al criterio de la Comisión, como mero elemento de trabajo.

El señor EVANS hace presente que él entendió que la expresión "adecuadamente", propuesta en la sesión anterior por el señor Guzmán, cumplía el único objetivo de dar cierto margen de exigencia ética a la labor de la radio y televisión. Reitera que, para él, la radiodifusión y la televisión deben cumplir la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación de acuerdo con un mínimo ético que —como también lo hace notar el señor Presidente— significaría el respeto de estos principios, el respeto de la institucionalidad fundamental, etcétera; es decir, de una serie de valores de convivencia generalmente aceptados, y en ese sentido entendió la indicación del señor Guzmán.

Pero le parece que si se dice "con respeto a los principios enunciados en el inciso primero" y, además, "adecuadamente", se está constriñendo de tal manera el campo a la radiodifusión y a la televisión y abriendo, a su vez, de tal modo la puerta a la acción del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que éste podría llegar a transformarse en un monstruo dictatorial en el ámbito de los medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que está totalmente de acuerdo con el señor Evans, y estima que si se mantiene la frase que propuso es evidente que debería suprimirse la palabra "adecuadamente". Cree que si el alcance de "adecuadamente" es el señalado por el señor Evans y de él queda constancia en el Acta, no tiene inconveniente alguno en suprimir la frase, pues su deseo fue, simplemente, señalar lo que el señor Evans acaba de precisar, es decir, o "adecuadamente" está de más, o bien se suprime la expresión "con respecto a los principios enunciados en el inciso primero de este número".

El señor DIEZ concuerda con la apreciación del señor Presidente, porque eso corresponde a los tribunales de justicia, ya que, como anota el señor Evans, en definitiva, si una radioemisora atenta contra el orden público, se configuraría un proceso ordinario en el cual no resolvería el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en primera instancia el Consejo tendrá facultades para imponer sanciones, como, por ejemplo, si en un programa de televisión se atenta contra la seguridad del Estado, etcétera. Cree

que se podría dejar constancia de que lo que acaba de decir el señor Evans interpreta bien el sentido y alcance de la expresión "adecuadamente", suprimiéndose, en consecuencia, la frase que sugirió.

El señor OVALLE expresa que se opone a todo el precepto por estimarlo peligroso, pero como entiende que esta posición ha sido rechazada, sólo se permite formular una observación respecto del término "adecuadamente".

En su opinión, no se puede, mediante constancias en el Acta, modificar el sentido que tienen las palabras, puesto que de ninguna manera "adecuadamente" puede significar lo que el señor Evans no dice que signifique, sino lo que él cree que significa, y lo ha reiterado muy claramente. Pero, como según el Diccionario de la Real Academia, "adecuadamente" significa "a propósito, con oportunidad", significa que con dicha expresión no habrá libertad de información ni para la radio ni para la televisión, porque éstas van a tener que informar de la manera como lo define el Diccionario, o sea, "con oportunidad", con la que el Consejo indique, a propósito o como consecuencia de lo que dicho organismo disponga.

Cree que, además, bastaría con el calificativo que implica este adverbio para que el Consejo Nacional de Televisión dispusiera, resolviera o estimara que la finalidad de informar no se cumple adecuadamente, y con tal pretexto podría desvirtuar de modo absoluto la información. Considera que cada uno informa como le corresponde y asume las responsabilidades, pero, so pretexto de señalar las normas para informar adecuadamente, el Consejo no puede establecer los cánones a los cuales debe sujetarse la información, porque de otra manera no sería adecuada.

El señor DIEZ anota que el Diccionario define el término "adecuado" como "Apropiado o acomodado a las condiciones; circunstancias u objeto de alguna cosa", y respecto de "adecuadamente" dice que es "A propósito, con oportunidad", por lo que le parece que el calepino oficial no es muy feliz.

El señor OVALLE estima que la expresión usada en este artículo tampoco es acertada.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que a él no le agradaba la expresión — y se lo hizo presente al Prosecretario— pero como la Comisión la había aprobado, no la suprimió.

A su juicio, tiene mucho más importancia hacer alguna referencia a los principios enunciados en el inciso primero —en eso hay acuerdo— y que se

permita al Consejo, como tribunal de primera instancia, aplicar las sanciones correspondientes cuando se violen dichos principios.

El señor EVANS opina que no se trata de principios, sino que son ciertos bienes jurídicos a los cuales la Constitución da tanta relevancia que determina que la libertad que ella está consagrando no puede significar la vulneración de aquéllos, y por lo tanto, le parece innecesaria la referencia a principios.

Cree que tampoco se puede emplear la expresión "bienes jurídicos", y en vista de ello sugiere hacer una enmienda a lo propuesto, que, desde el punto de vista de la presentación, resulta más adecuada, y que consiste en expresar: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión ejerzan la libertad de que trata este número, cumpliendo con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra". Explica que lo que le interesa es la frase "ejerzan la libertad de que trata este número", con lo cual incluso el precepto queda más positivo y no pone cortapisas en forma directa, por cuanto la libertad de que se trata es la de "emitir sus opiniones de palabra o por escrito, por medio...", etcétera, donde juegan todos los bienes jurídicos, sin necesidad de hacer referencias a las limitaciones. Considera que, al contrario, se está determinando que se ejerza la libertad, ratificando a quien corresponda que existe libertad para ejercer el derecho de expresión, pero que debe cumplirse informando y promoviendo los objetivos de la educación que la Carta Fundamental consagra, y le parece, incluso, que se deja en términos más positivos la presentación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que se esclarecería el debate y se facilitaría la conclusión o la redacción que se pudiera dar al precepto, si se formularan esta pregunta: si la radio o la televisión atentan en un momento dado contra la seguridad nacional o, como lo señala el señor Evans, contra los bienes jurídicos enunciados en el inciso primero, ¿Puede aplicar sanciones el Consejo, en primera instancia?

El señor EVANS estima que puede hacerlo si la ley le ha otorgado la facultad.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que la ley solamente le da facultades al Consejo, pero "destinadas a velar" por que informen y promuevan los objetivos de la educación.

El señor EVANS opina que la ley deberá otorgarle facultades al Consejo destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión "ejercen la libertad

de que trata este número”, cumpliendo con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación.

El señor DIEZ expresa que antes se ha dicho que “con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas”; es decir, estos bienes jurídicos, de acuerdo al texto constitucional, quedan entregados a la cautela de los tribunales. Añade que no le agrada entregar la cautela de la moral, del orden público o de la seguridad nacional a ningún otro organismo que no sean los tribunales ordinarios de justicia, de manera que, por tal razón, no acepta el respeto a los principios, en primer lugar, porque no lo son y, en seguida, porque aquí, especialmente, se han dado a los tribunales facultades especiales para prohibir la publicación y difusión de informaciones determinadas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que tratándose de la televisión, especialmente, se ha querido —así lo proponía la indicación del señor Guzmán, que él compartió —que el Consejo pudiera actuar rápidamente, porque era necesario. Supone, como ejemplo, que a través de dicho medio se difunda la noticia de la muerte del Presidente de la República —que Dios no lo quiera—, y que tal información se repita, aun cuando es falsa, y se pregunta si en tal caso, como recurrir a los tribunales de justicia sería extraordinariamente demoroso, puede o no actuar el Consejo.

El señor DIEZ cree que la ley debe prever todos estos casos.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Díez, pero le parece que para eso necesita estar facultada por la disposición constitucional, porque se acaba de decir que en el inciso primero se establece que sólo los tribunales pueden prohibir.

El señor DIEZ estima que prohibir es algo muy distinto, pues en el ejemplo propuesto se está cometiendo un delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende que, en consecuencia, ese medio de comunicación va a poder seguir informando.

El señor DIEZ opina que no puede seguir informando, porque seguramente la ley y el Consejo Nacional de Radio y Televisión **Lutormarán** al infractor que se clausura de inmediato el medio de comunicación correspondiente, pero no se está prohibiendo publicación alguna, y la prohibición es a futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta de dónde emanaría la atribución del Consejo para poder clausurar de inmediato esa estación de televisión.

El señor DIEZ acota que entre las atribuciones que le otorga la ley están tales facultades.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la ley le concede facultades para cumplir la finalidad de informar, pero no dice que es para poder aplicar sanciones, y por eso, cree que esas atribuciones deben emanar de alguna disposición.

El señor GUZMÁN considera que no es necesario, pues ha quedado suficientemente claro con la expresión "velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente...", etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica al señor Guzmán que el término "adecuadamente" se va a suprimir, porque la Comisión estimó, antes de que él se hiciera presente en la sesión, que era impropio. Agrega que con la expresión mencionada —dentro de la interpretación que se le había dado y que deseaba darle también el señor Evans— se cumplía la finalidad y el objetivo que le preocupan, pero si ella se suprime se pregunta de dónde saldrán las facultades.

El señor GUZMÁN sugiere colocar la frase "en forma conveniente".

El señor DIEZ disiente de la proposición hecha por el señor Guzmán, porque, a su juicio, se está empleando mal el castellano. Al decir "para velar que cumplan con la finalidad" se otorga más libertad para cumplir adecuadamente o no se cumple. Estima que si se establece que una cosa cumpla su finalidad, se supone que está implícito en tal idea el hecho de que la acción de la persona o el instrumento debe ser coincidente con la finalidad propuesta, de manera que los adjetivos los encuentra innecesarios, pues si se establece que una persona tiene la facultad para velar por que otra cumpla su deber, no se requiere agregar el término "adecuadamente", sobre todo cuando dependerá del criterio y de las circunstancias.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que lo que no queda en claro es la facultad del Consejo para aplicar sanciones de clausura, en primera instancia, en el caso de informaciones —como en el ejemplo que él señalaba— que atenten contra la seguridad del Estado, por lo que le parece que sería indispensable determinar que la ley podrá facultarlo para aplicar sanciones.

El señor DIEZ recuerda que respecto de las informaciones hay un inciso que establece que ellas pueden difundirse "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número"; es decir, sobre las informaciones, ya existe una limitación, y en cuanto a informar, se estableció

la frase "respondiendo de los delitos y abusos". Estima que anunciar la muerte del Presidente de la República constituye un delito y un abuso, y evidentemente el hecho tiene una sanción.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que esa sanción se aplica a través de los tribunales ordinarios de justicia.

El señor DIEZ afirma que el precepto no lo establece así.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, como la norma general es la indicada, habría que establecerlo expresamente.

El señor DIEZ opina que la ley podría, evidentemente, dar facultades a un tribunal especial o al Consejo Nacional de Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que es lógico que la ley podría otorgar esas facultades, con la diferencia de que no advierte que de este precepto constitucional se pueda desprender que la ley queda facultada para hacerlo, porque entonces el precepto legal está demasiado restringido.

El señor DIEZ entiende que el ejemplo dado por el señor Presidente, que es un delito, corresponde al inciso primero, que dice: "la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en conformidad a la ley". Cree que la ley puede decir —le parece absolutamente normal que lo haga— que el Consejo Nacional de Radio y Televisión conocerá en primera instancia de este delito, pero el problema es si lo va a conocer como delito.

El señor OVALLE expresa que él acaba de plantear el problema, y éste está resuelto.

El señor DIEZ recuerda que el punto lo señaló el señor Presidente como ejemplo de que el precepto no funcionaba, lo que es otra cosa muy distinta, pues esto no es la represión de los delitos, sino que tiene otro carácter. Indica que la función que se está entregando es la de velar por que se cumpla la finalidad de informar, y como ya se ha definido la información al decir que ella tiene que ser "veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional", no se desea volver al sistema de la información. Se ha dicho —añade— que la finalidad de cumplir con la información, como ya lo han definido, y de cumplir con los objetivos de la educación, que también lo han definido, es la misión global que tendrá este Consejo, y es la atribución que se le está señalando, sin perjuicio de que la ley le dé atribuciones de primera o segunda instancias en materia de conocimiento de delitos y abusos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que está en total acuerdo si se entiende en forma absolutamente fehaciente y clara que la ley puede entregar a este Consejo, como tribunal de primera instancia, la facultad de sancionar los delitos y abusos. Agrega que al respecto no tiene inconveniente alguno, pues lo único que desea es que quede en claro.

El señor DIEZ pregunta cuál sería el obstáculo para hacerlo en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que aquí hay una disposición especialísima, y que se entendía que la palabra "adecuadamente" era la que otorgaba esta atribución, y que si se suprimía dicho término la situación era distinta.

El señor DIEZ discrepa de esta apreciación del señor Presidente.

El señor OVALLE encuentra que el asunto es muy claro, y que el problema deriva del propósito de la Comisión —ya lo ha expresado respecto de otros artículos— de reiterar cosas ya dichas. Cree, como el señor Díez, que en el inciso primero está resuelto el asunto, puesto que la responsabilidad por los delitos que se cometan debe establecerse en conformidad a la ley, y será la ley la que determine el tribunal competente, las facultades con que va a ejercer la atribución que se le entrega y la oportunidad del procedimiento que debe resolver. Le parece que es eso lo que se ha dicho en el inciso primero, y que, por cierto, está comprendida allí tanto la radio como la televisión.

Añade que, por otra parte, lo que se expresa en el inciso primero con respecto a los tribunales —estos sí que serían los únicos que podrían hacerlo—, es la prohibición de publicar o difundir opiniones en forma previa, pues son los tribunales los únicos que pueden previamente prohibir.

El señor ORTUZAR (Presidente) ruega que se le conteste una pregunta que desea formular, que cree viene al fondo del problema, y es la siguiente: la interpretación que se ha dado, de acuerdo con la cual será la ley que determine cuál es el organismo jurisdiccional o sancionador, ¿podría entregar la atribución de sancionar los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad a un organismo especial?

El señor OVALLE considera que si el legislador tiene mal criterio, no puede el constituyente, que es autor de la Carta Fundamental, prever el mal criterio de aquél.

El señor EVANS solicita que quede constancia en el Acta, porque el señor Presidente ha hecho una pregunta muy importante. Agrega que la Constitución



de 1833 exigía que, en materia de libertad de opinión —de libertad de imprenta, como se llamaba—, los abusos fueran conocidos, juzgados y sancionados por jurados, disposición que se eliminó en la Constitución de 1925, pero ello no impide que la ley, al establecer el procedimiento de sanción de delitos y abusos, disponga que éstos serán conocidos y sancionados por los tribunales ordinarios, por tribunales especiales o por jurados.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, a él, no le ofrece seguridad alguna la garantía constitucional en estas condiciones, porque, entendía, y todos estaban de acuerdo, que, en realidad, solamente los tribunales de justicia podrían aplicar sanciones. De otra manera, le parece que no hay garantía constitucional en esta materia.

El señor OVALLE reitera que, en consecuencia, ése es el procedimiento que la Comisión ha establecido, y si hay acuerdo puede volverse a discutir por enésima vez, pero ésa es la realidad.

Con todo, se permite formular algunas observaciones con relación al proyecto presentado por la Mesa, e inclusive a las enmiendas que propone el señor Díez. Desde luego, cree que la expresión "para que" es innecesaria y debería decirse "destinada a velar para que", "velar que", "velar con el objeto de", pero no "para que".

Hace presente que sobre la expresión "adecuadamente" ya ha hecho las observaciones del caso, pero hay un aspecto que consigna la proposición del señor Presidente, que dice: "con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación", lo que significa que se está dando una facultad muy especial al Consejo y, además, se está imponiendo a la radio y a la televisión una obligación que no puede corresponder al sentido o al propósito que se tiene al establecer esta norma. Cree que a ninguna de las dos se les puede imponer la obligación de que cumplan los objetivos de la educación, y lo que se les debe imponer, ya que se quiere decir, es que no violen los objetivos de la educación, pero no les pueden imponer, ni a la radio ni a la televisión, que estén cumpliendo o que estén promoviendo positivamente los objetivos de la educación.

Repite que lo que debe decirse es que no viole, no afecte ni atente contra los objetivos de la educación, ya que si bien es cierto que la radio y la televisión pueden formar parte de todo este proceso de la educación, no lo es menos que no puede positivamente exigírseles. Porque, además de que la disposición es peligrosa y podría llegar al establecimiento de normas muy rígidas por parte del Consejo Nacional de Radio y Televisión —está facultado para ello por la Comisión—, en su opinión, rompe lo que es la esencia de la libertad de

informar, que se ejerce, como su nombre lo indica, con libertad, con independencia, pero con una limitación, que es la de no tocar, no violar, no afectar ni vulnerar ciertos valores, entre los cuales están los objetivos de la educación. Cree que de eso se trata, y no de estarlos cumpliendo ni promoviendo permanentemente, pues una radio que se dedica a transmitir música selecta todo el día no está promoviendo de manera alguna los objetivos de la educación, sino cumpliendo un objetivo valioso que puede ser el desarrollo de la cultura o del gusto por determinado tipo de música, pero no está cumpliendo ni con el amor a la Patria ni con ninguno de esos elementos que se ha señalado. Lo que no puede hacer la radio —añade— es violar, y, a través de su abstinencia de vulnerar ese derecho, está, indirectamente, por cierto, promoviéndolo, pero exigir a la radio y a la televisión que cumplan los objetivos de la educación le parece peligroso y exagerado.

El señor GUZMAN opina que está enteramente de más la agregación que la Mesa ha hecho al precepto, —el señor Presidente le acota que hay acuerdo en suprimirla—, porque no le cabe la menor duda de que la ley puede encomendar al Consejo Nacional de Radio y Televisión facultades de orientación general, de supervigilancia y de fiscalización de la radio y de la televisión en los términos en que la actual ley de Televisión se las entrega al Consejo Nacional de Televisión. Agrega que esto ha quedado aclarado hasta la saciedad en el sentido de que es compatible al menos con la interpretación del texto constitucional, y de que será el legislador quien determinará en qué forma y en qué grado se irá materializando para cada uno de los distintos medios y casos.

Considera, sin embargo, que es necesario tener presente que el problema dice relación, no ya con la facultad de sancionar, que es evidente que podrá ejercerla en la forma como la ley se lo faculte, porque en ese caso estará de alguna manera erigido por la ley en tribunal —no debe olvidarse que son tribunales todos— aquellos que la ley erige en calidad de tales—, sino con las facultades que tiene el Consejo, como se ha señalado varias veces, para dictar normas o medidas que indiquen caminos —como ha hecho el Consejo Nacional de Televisión en diversas materias— con el objeto de que estos medios de comunicación tan importantes cumplan las finalidades a que están llamados y que la Comisión considera que no pueden eludir.

Desde ese punto de vista, cree que la observación última del señor Ovalle fue suficientemente respondida ayer por el señor Díez, cuando señaló, en forma muy categórica y precisa, que la obligación que tienen la radio y la televisión de informar y de promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra se refiere al conjunto de la radiodifusión y la televisión chilenas, y que corresponderá al buen tino del organismo el no pretender exigir que cada

una de las estaciones de radios y canales de televisión cumplan todos y cada uno de los objetivos de la educación y, además, la finalidad de informar.

Recuerda que en la sesión anterior se señaló el ejemplo de que, si había veinte o veinticinco radios en el país, es perfectamente admisible que existan tres, cuatro, seis u ocho que no tengan servicios informativos, y en cambio, si hay solamente dos canales de televisión, es perfectamente legítimo que el Consejo Nacional de Radio y Televisión pueda exigir a ambos canales tener servicios informativos, o bien, si el día de mañana, Televisión Nacional, que es la única que llega a todo el país, decide suspender sus servicios informativos, podría el Consejo exigirle que informe. Estima, pues, que éste es un problema conjunto para la radio y la televisión, que deberá apreciar el Consejo en forma libre según la estructura de cada uno de estos medios.

Lo que sí quiere dejar en claro es que, si a la expresión "adecuadamente", por razones de interpretación del Diccionario —que se aparta bastante del uso frecuente, común, natural y obvio que se da a este término—, se la quiere suprimir, él sugeriría la posibilidad de reemplazarla por otra, porque la verdad es que le dejaría satisfecho cualquiera fórmula que dijera "que cumplan en debida forma", o "acertadamente", e inclusive, "adecuadamente", ya que todo el mundo entendería lo que se entiende en Chile por cumplir adecuadamente una cosa, que es cumplirla en forma correcta, en forma suficiente o acertada. Deja constancia de su extrañeza porque la expresión suscite esa dificultad ahora, pues teme que ya haya sido usada en otras ocasiones.

En caso contrario, —agrega—, como última salida, si no se quiere consignar el término —al señor Díez le parece suficiente la expresión "cumplir con la finalidad de informar y de promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra", porque lleva implícita la idea de que debe cumplirlas y en forma acertada, y a eso deben tender las facultades de las cuales hará uso el Consejo—, sugiere redactar la última frase en términos tales que al decir "que esta Constitución consagra" se cubran no sólo los objetivos de la educación, sino también los caracteres que la Carta Fundamental ha establecido que debe tener la información, es decir, que sea veraz, objetiva y oportuna. Cree que si se pudiera redactar la última parte diciendo "en la forma en que esta Constitución consagra", o de manera tal que se cubran las dos funciones de manera suficiente, él quedaría más satisfecho. Pero se inclina por eliminar —como ya lo ha hecho la Mesa— el agregado "con respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número", pues considera que no aporta nada. En todo caso, ruega a la Comisión que tenga a bien estudiar la posibilidad de mantener el término "adecuadamente", o de reemplazarlo por otro adverbio que le dé mayor fuerza, sobre todo para el lector común del texto, para el cual piensa que deben ser bastante explícitos; o

bien, que en la frase final, que dice: "que esta Constitución consagra", se cubra la misma idea con una redacción distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere emplear el término "eficaz".

El señor GUZMÁN estima acertada la insinuación de la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑÁN adhiere a las primeras palabras expresadas por el señor Guzmán, pues estima que en un asunto en que se está sustancialmente de acuerdo se ha usado una vehemencia que perturba el desarrollo del debate, hace muy difícil controlarlo y, de alguna manera, inhibe a las personas que pueden tener alguna resistencia para hablar.

Agrega, en seguida, que en el curso de la discusión ha visto muy claramente el hecho de que se está perdiendo un poco el sentido de la jerarquía de las normas, por cuanto se están habituando a hacer un desarrollo completo del ordenamiento jurídico, supeditándolo a lo que corresponde al legislador y a la vivencia futura durante los cien años en que pueda regir la nueva Constitución.

Advierte que durante el debate él pensaba en que, cuando menos tenía razón Napoleón cuando decía que una Constitución debía ser lo más breve y lo más oscura posible. Cree que, realmente, se está bajando el grado de la jerarquía de la norma, y no debe olvidarse que, si se crea un organismo, lo fundamental son nada más que dos aspectos: establecer sus objetivos básicos y determinar su conformación; todo lo demás corresponde al legislador, como, por ejemplo, precisar sus atribuciones concretas dentro de los objetivos básicos señalados, determinar los tribunales que ejercerán la jurisdicción correspondiente y determinar las sanciones en que se puede incurrir en caso de infracción de las atribuciones de esos órganos, todo lo cual, como se expresará una y otra vez en la Carta Fundamental, corresponderá hacerlo al legislador.

De manera que le parece que no puede redactarse un tratado completo, especificado y minucioso respecto de cada una de las normas que se están dictando, y por esta razón piensa que bastaría una referencia como esta que sugiere: "para que cumplan su finalidad propia y promuevan los objetivos señalados en la educación". Estima que todo lo demás es excesivo, y que con ese criterio, observando las normas que seguirán a continuación, se podría suprimir varias de ellas, porque se está llegando a un punto en que se le atribuye al legislador una falta total de criterio, Recuerda que más adelante se consignará quiénes no podrán tener canales de radio y de televisión, de modo que se está llegando a un punto en que todo esto es excesivo, porque el día de mañana puede ocurrir que existan otros motivos que el legislador

razonablemente incorpore, o que algunos de los que aquí se señalan puedan ser discutidos.

Cree, por ese motivo, que debe llamarles un poco la atención en cuanto a que no puede bajarse tanto de jerarquía la norma, porque, de lo contrario, se llegará a una reglamentación excesivamente minuciosa en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la indicación del señor Silva Bascuñán, que dice: "cumplan con su finalidad propia y promuevan los objetivos de la educación que esta Constitución consagra".

El señor DIEZ se refiere a la interrogante que originó este debate, formulada por la Mesa, en cuanto a que si el legislador podría encargar a cualquier tribunal especial conocer de los delitos que se cometan, y expresa que no hay duda de que lo puede hacer. Todo esto —añade— hay que fijarlo dentro del concepto general del ordenamiento jurídico, en que se supone que se mantendrá el principio de que a la Corte Suprema corresponde la tuición disciplinaria de todos los tribunales del país, y de todas maneras, aunque se trate de un tribunal especial, si éste se excediere en sus atribuciones, se puede recurrir por la vía de la queja a la Corte Suprema para que dé garantías de una correcta aplicación de la ley. Por ello, no le preocupa este aspecto y cree que debe restársele importancia, ya que con esta garantía de la Corte Suprema no hay duda de que debe dejarse mucha mayor libertad al legislador, pues la Comisión no puede prever todas las circunstancias ni todos los casos.

En seguida, declara que es partidario de suprimir la expresión "adecuadamente" porque disminuye el sentido de lo que significa "cumplir", pues, cuando se usa la expresión "cumplir", se está usando en el sentido jurídico que según el Diccionario tiene, es decir: "hacer uno aquello que debe o a que está obligado; cumplir con Dios, con un amigo; cumplió como debía". Indica que en este caso se está usando la expresión en el sentido de hacer lo que se debe.

De manera que, a su juicio, cuando se trate de que una institución deba velar por que una persona haga lo que debe, no debe ponerse adjetivo alguno, porque la adjetivación está comprendida en la ley que señala el deber o dónde está el deber.

En su opinión, lo que deben cumplir adecuadamente la radio y la televisión es la finalidad de informar, y respecto de dónde están las obligaciones de la información hace notar que cuando se dijo que la gente tenía derecho a una información veraz, oportuna, etcétera, se señalaba, evidentemente, sus

características, y cuando se mencionaba que debía cumplir con la promoción de los objetivos de la educación la adjetivación está en las finalidades de que se habla, tales como el patriotismo, la defensa de la familia, etcétera.

En consecuencia, cree que poner un adverbio o un adjetivo que disminuye el valor y el sentido no es propio del Constituyente, pues cada uno tiene que cumplir, por ejemplo, sus obligaciones, y en los contratos no se dice que "hay que cumplirlos adecuadamente, en forma íntegra y oportuna", porque la ley indica lo que es una obligación y ésta debe satisfacerse de ese modo. Añade que cuando se señala que hay que cumplir se quiere significar que debe hacerse lo que la ley establece y ello debe interpretarse con recta intención. De manera que estima que cualquier adverbio o adjetivo disminuye la eficacia del verbo que se está usando, que es "cumplir", y por eso, no le agrada la expresión "adecuadamente".

El señor OVALLE concuerda con el señor Díez, y hace saber que quiere contestar brevemente una aseveración del señor Guzmán, quien se refirió a lo que manifestó el señor Díez en la sesión anterior después de que él debió retirarse de la Comisión.

Se pretende —añade— interpretar esta referencia a la radio y la televisión como comprensiva de ambas en su conjunto, y sólo entenderlas en el sentido de que ellas, en su conjunto, deben cumplir los objetivos de la educación, y aunque es muy laudable el propósito le parece que la disposición, evidentemente, está facultando al Consejo Nacional de Radio y Televisión, no sólo para que ambos medios satisfagan esas finalidades, sino que perfectamente puede exigir, en cualquier recta interpretación del precepto, que determinadas radios y determinados canales de televisión así lo hagan. Estima que si se trata de darle otro alcance se tendría que empezar a revisar todas las disposiciones que se han redactado, porque nunca se dirá, cuando se otorga una facultad, que ésta permite que la autoridad a la que se concede exija tal cosa a cada persona, sino que siempre se referirá a "personas" o "instituciones", porque, naturalmente, existen atribuciones para requerir que, en su conjunto, la radio y la televisión cumplan, pero también para que cada una desarrolle de alguna manera, en dicho conjunto, esos propósitos.

De ahí que opina que el Consejo Nacional de Televisión perfectamente podrá exigir respecto de cada radio o de las radios en su conjunto, de cada canal de televisión o de los canales en su conjunto, el cumplimiento de estos objetivos de la educación, razón por la cual insiste en su posición anterior en cuanto a que aquí se trata de que estos últimos no se violen, no se vulneren, no se rompan, pues dicen relación a aquella —la educación—, pero no a la información en cuanto a su cumplimiento activo. Cree que en lo concerniente a

su respecto, en cambio, dice relación a toda la comunidad y, por cierto, evidentemente, de modo preferente, a la radio y la televisión.

El señor GUZMÁN considera, en primer lugar, que ambos medios deben promover los objetivos de la educación y no sólo respetarla, porque son los agentes fundamentales en el mundo moderno de las altas finalidades que se han consagrado como tales en la Constitución, de manera que es un deber que les asiste de cumplir esto y no sólo de no violarlo.

En segundo término, entiende que el sentido de esta disposición es que ello se logre —como ya se señaló— en función a través de la labor del conjunto de la radiodifusión y la televisión chilenas, y no que todas y cada una de las radios y canales de televisión deban satisfacer todas y cada una de las facultades.

En tercer lugar, estima que el texto da perfecto derecho al Consejo para imponer normas a cada una de las radios en particular, pero considera, a la luz de la interpretación que la Comisión ha dado y del buen criterio que deberá tener ese organismo —que por algo se integró con la jerarquía que se aprobó— que si el mencionado Consejo llega a decir, sencillamente, que hay una radio, existiendo veinticinco en Chile, que se aparta de su función propia porque se dedica a transmitir todo el día sólo música clásica en frecuencia modulada, habría que suponer que sus integrantes se han vuelto estúpidos. Y tiene que partir de la base —añade—, de que no sólo los miembros de un Consejo de esta jerarquía no serán malintencionados, sino que tampoco faltarán a exigencias esenciales de la inteligencia, de manera que tiene fe en que ejercerán estas facultades con buen tino.

Por último, se inclina ante la argumentación tan sólida dada por el señor Díez, en el entendido de que en ese sentido y por esa razón se suprime el término “adecuadamente”.

Sugiere que el texto que se apruebe exprese lo siguiente: “a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra”.

El señor OVALLE hace presente que, antes de continuar interviniendo en el debate, desea precisar que entiende, con la mayor generosidad personal, que el calificativo “estúpido” utilizado por el señor Guzmán se aplica a los eventuales miembros del Consejo Nacional de Televisión y que de ninguna manera está referido, ni siquiera tangencialmente, a que él estaría pensando estupideces respecto del tema en discusión.

El señor GUZMÁN expresa que tan efectivo es lo aseverado por el señor Ovalle que, por esa misma razón, fue que él rechazó la posibilidad en forma tan enérgica.

El señor OVALLE advierte que, a su juicio, sería muy grave pensar que los miembros de este Consejo Nacional de Radio y Televisión pueden ser estúpidos —no cree que lo serían—, pero sí puede considerar la posibilidad de que sean malintencionados. Añade que, trasladando el mismo argumento del señor Guzmán, todo este artículo parte del hecho que la Comisión Constituyente — como lo ha dicho el señor Silva Bascuñán con la autoridad que le asiste— estima que si los miembros de ese organismo no van a ser estúpidos, sí lo serán los legisladores, porque se da tal cúmulo de normas y de disposiciones restrictivas a su acción y éstas denotan una desconfianza tan extraordinaria que, aparentemente, se parte de la convicción previa de que el legislador chileno o es estúpido, o es malintencionado, o que lo será, motivos por los que ha pensado que todos estos preceptos deben tener otra redacción.

Cree que si el propósito de la Comisión es organizar un sistema de garantías y asegurar, particularmente —no debe olvidarse—, las libertades de información y de opinión, es necesario estructurar un conjunto de normas que cumpla el fin y evitar, por consiguiente, toda disposición que pueda vulnerarlo. Explica que se ha opuesto a la forma como está planteado el precepto que se discute y que hizo referencia, sobre todo, a la obligación que se impone de promover los objetivos de la educación, porque estima que es peligroso, y aquí no supondrá estúpidos, sino muy inteligentes y “avisados”, a los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión, quienes seguramente no harán mal uso de sus facultades, pero podría haber uno que sí incurriera en ello. Estima que si hubo un Presidente de la República que hizo mal uso de las disposiciones constitucionales, con mayor razón puede pensar en que los miembros del Consejo —simples mortales— se equivoquen o estén corroídos por el cáncer de la politiquería a que se ha hecho referencia y lleguen, realmente, por lo tanto, usando estas disposiciones y con la obligación que pueden imponer de promover los objetivos de la educación, a vulnerar la libertad.

Hace saber que su propósito no es otro que evitar lo que en el pasado se llamó “resquicios legales”; esos forados a través de los cuales la acción de las autoridades que la propia Comisión está constituyendo puede significar, en definitiva, la negativa de las libertades que se pretende consagrar.

Expresa que esta es su última intervención, porque cree que los puntos de vista ya están perfectamente delineados y lo único que cabe es tomar las resoluciones correspondientes y redactar el precepto de acuerdo con la opinión mayoritaria.



El señor SILVA BASCUÑAN estima que como se está aludiendo a los objetivos de la educación y allí está suficientemente afirmada la necesidad de promover esos valores, la referencia a dichos objetivos aquí —y en eso concuerda plenamente con el señor Ovalle— debe implicar lisa y llanamente un llamado al respeto de éstos —sobre lo que, en la última sesión, el señor Díez hizo un análisis muy talentoso— que sea lo suficientemente convincente como para que se entienda que de lo que se trata es de afirmar tales objetivos.

Pero le parece que la palabra “promover”, frente a un Consejo que tendrá llaves más o menos eficaces para controlar la libertad de opinión —y en eso participa de lleno de las aprensiones del señor Ovalle—, pone el riesgo de que aquél pueda ser manejado en forma que perturbe el ejercicio de la libertad que, como él bien recordó, se está procurando afirmar y consagrar, por lo cual concuerda totalmente con la opinión del señor Ovalle en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en esta oportunidad está en desacuerdo con el señor Ovalle, porque considera fundamental mantener el precepto en cuanto hace mención de la conveniencia de promover los objetivos de la educación.

Recuerda que se ha establecido que el fin del Estado es promover el bien común, y que uno de los medios de promover éste es, precisamente, promoviendo los objetivos de la educación. Hace notar que fueron extraordinariamente cuidadosos cuando señalaron los objetivos de la educación en términos tales que ni siquiera pudieran tener lugar los resquicios a que se refirieron los señores Ovalle y Silva Bascuñán.

El señor GUZMAN solicita que se vote el precepto en discusión.

El señor OVALLE llama la atención de la Comisión hacia el hecho de que ya se expresó en su oportunidad, a propósito del derecho a la educación que era “deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”, y, por consiguiente, cree que la disposición, en último término, ya está contenida en otro precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en ese caso, la disposición sería reiterativa. En seguida, prosigue sus observaciones expresando que fueron extraordinariamente cuidadosos al señalar los objetivos de la educación en términos que no pudieran prestarse el día de mañana para el uso de ningún resquicio que los desvirtuara, y al respecto se dijo: “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, y para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a

los derechos humanos, y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos”.

Hace presente que en el Memorándum que se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno señalaron que una de las herramientas formativas del ser humano y que iba a contribuir, en cierto modo, a crear una nueva democracia, no inerte ni ingenua, sino vigorosa y fortalecida, iban a ser precisamente los medios de comunicación social, en cuanto tuvieran como tarea, en parte, cumplir con estos grandes principios y valores. De manera que le parece que no señalarlo y, en cambio, dejar el campo abierto para que la televisión y la radio sigan, muchas veces, con entretenciones de tipo absolutamente negativo, sobre todo, para la juventud, sería un profundo error de parte de la Comisión.

Estima que la objeción sería valedera si estos objetivos de la educación que señalaron se prestaran para que el día de mañana, so pretexto de ellos, aquélla pudiera desvirtuarse, y querría decir, en consecuencia, que se habrían consagrado mal, pero fueron tan cuidadosos al establecerlos, que cree que ahora no existe riesgo alguno en establecer que precisamente debe cumplir este medio de comunicación social con la obligación y el deber de informar, y con los objetivos de la educación, entendido el deber de informar en la forma indicada por los señores Díez y Guzmán.

Enfatiza que, obviamente, así lo entiende, y que hay que suponer un mínimo de buen sentido y de buen criterio al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Piensa que, por último, el legislador podrá precisar y decir que deberá preocuparse de que, por lo menos, algunas estaciones de televisión y algunas radioemisoras cumplan con el deber de informar, sin perjuicio de que otras puedan quedar liberadas.

En síntesis, acepta que la preceptiva quede en los términos que señaló el señor Guzmán y que diría: “Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomienda la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra.”

El señor EVANS pregunta si es una finalidad o son dos finalidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que debe decirse “con las finalidades”.

El señor EVANS concuerda con el señor Presidente en que la frase exprese: “con las finalidades de informar y promover. . .”, etcétera. Anuncia que

después explicará por qué se va a quedar con “promover” y no con “respetar”, pues cree que es muy importante este término.

El señor SILVA BASCUÑAN hace saber que él votará por “respetar”, porque estima que la palabra “respeto” es suficiente para el objetivo que se desea alcanzar, pues da la impresión de que el Consejo está por debajo de esos valores y sirviéndolos; en cambio, al entregar al Consejo como tarea la de promover, pareciera que la promoción debe hacerse nada más que según el criterio que establezca el Consejo, y, como cree que éste debe estar por debajo de esos objetivos y no por sobre ellos, considera que el término “respeto” es suficiente, porque, al definir los objetivos de la educación, se han explicitado en forma abrumadoramente clara.

El señor LORCA reitera lo que manifestó en la sesión anterior, y hace notar que ninguno de los argumentos dados hasta ahora le ha convencido para cambiar esa posición. Añade que, como se han deslizado algunos conceptos que considera delicados y para que no se vaya a entender que quienes están por esta disposición desean vulnerar la libertad de expresión, quiere dejar constancia muy clara de su posición al respecto.

Recuerda que en la última sesión expresó que estimaba que, si se establecía un organismo de la jerarquía del que aquí se señala, lógicamente debía indicarse también las finalidades esenciales que él tenía que cumplir, porque, de lo contrario, el legislador podría establecer lo que deseara, o sea, no se estaría señalando las finalidades esenciales que, como constituyentes, quieren que ese organismo cumpla específicamente.

Agrega que tampoco cree que se atente contra la libertad de expresión si se indican esos objetivos básicos, ni que ello se pueda prestar para que se usen resquicios, pues están señalando en forma clara y concreta cuáles son las finalidades precisas que se persiguen.

Por otra parte, cree que los objetivos de la educación son tan básicos —como se ha señalado—, tan esenciales y de tanta trascendencia en la vida nacional, que debe promoverse lo que se ha establecido como finalidades en cuanto a los principios inherentes a la libertad de información. Por ello entiende que deben afirmarse esos conceptos, y el hecho de que sean repetitivos en alguna medida significa que comprenden la alta función que debe desempeñar tanto la radio como la televisión, razón por la que está totalmente de acuerdo con la proposición hecha en último término por el señor Presidente.

El señor EVANS expresa que va adherir a la redacción que se ha dado al precepto, porque cumple con lo que él aspiraba a que contuviera en la última

sesión, es decir, encargos muy específicos y muy importantes, de manera sobria y escueta.

Hace presente que le parece altamente satisfactorio encargar al Consejo Nacional de Radio y Televisión que ejerza las atribuciones que le encomiende la ley para que vele por la información y para que vele por la promoción de los objetivos de la educación.

Cree que los temores que aquí se han manifestado carecen en absoluto de base, porque se ha constituido un organismo, que entiende autónomo y cuya composición no puede sino ofrecer las más amplias garantías en su funcionamiento a la ciudadanía toda, que estará integrado por una persona que tendrá la confianza del Poder Ejecutivo y del Senado de la República, por dos Ministros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y por un representante de otro organismo autónomo como es el Consejo de la Educación Superior, en que, a su vez, hay mayoría de representantes de universidades autónomas. Estima que si se ha logrado crear un organismo de esta naturaleza jurídica, no puede pensarse que el día de mañana vaya a cometer ni la estupidez ni la "viveza" —para emplear dos posibilidades que se han abierto en el curso del debate— de utilizar sus facultades en términos de vulnerar la libertad de expresión en este país, en medios tan importantes como la radio y la televisión.

Por lo demás, a él, le interesa que esos valores —esos sí que son valores que interesan a todos, porque tienen carácter colectivo e identifican como nación, como son los objetivos de la educación— no sólo se cumplan en el plano educacional, sino en algo tan importante como la radio y la televisión, que realizan una función educacional en el mundo de hoy. Por eso, considera que dichos valores deben ser "promovidos", y no sólo "respetados"; en el mundo de hoy, a él, no le basta una televisión que se margine de esos valores, que no los toque ni con el pétalo de una rosa; en el mundo de hoy, cree que la comunidad tiene derecho a exigir a medios que tienen tanta penetración y tanta capacidad de influencia, especialmente, en las mentes jóvenes, que se comprometan con valores que definen a una nación, y, evidentemente, aunque ese compromiso no puede llegar a exigirles la identificación plena, sí puede llegar a exigirles que promuevan el conocimiento, el respeto, el desarrollo de esos valores en el seno de la comunidad nacional.

Hace saber que por todo ello se queda con la expresión "promover los objetivos de la educación", para indicar una de las finalidades que debe cautelar el Consejo.

El señor OVALLE da a conocer su oposición a esta redacción, en primer lugar, por la razón de orden general que dio al proponer un proyecto distinto del que ha sido aprobado, en cuya discusión ha participado dentro del muy natural propósito de buscar, desde su punto de vista, el perfeccionamiento de las normas que se debaten.

En segundo lugar, añade que la expresión "promover", constituida como un calificativo que se trasunta en la acción positiva de un Consejo, para él, implica siempre la posibilidad de intervenir en el desarrollo o en el cumplimiento de esta libertad, y de intervenir en forma previa, con la posibilidad, también consiguiente, de "copar" de manera tal los espacios de que la radio y la televisión quieran disponer libremente, que ello signifique un peligro para la libertad.

Comprende que el Consejo Nacional de Radio y Televisión está bien integrado, pero le parece lógico que lo esté, pues no cree que la Comisión vaya a proponer Consejos cuya integración sea inadecuada, y como parte de la base de que así ocurre y como todos los organismos que establece la Comisión se trata de integrarlos de la mejor manera, tal vez no se debiera tomar ninguna prevención con respecto de ninguno. Pero se toman prevenciones —agrega—, precisamente porque la voluntad humana a veces es débil, y, en su concepto, es necesario proteger estas libertades en términos muy concretos, muy precisos, evitando cualquier resquicio a través del cual pueda filtrarse, por último, el error o el mal criterio de un Consejo, máxime si todos están de acuerdo en que, si bien esta facultad del Consejo está dirigida, naturalmente, a la radiodifusión y a la televisión en su conjunto, ello no impide dirigirla a determinados canales y a determinadas radios.

Cree que a todo lo anterior debe agregarse que el "respeto" implica, por cierto, un acatamiento sustancial, pero no siempre una actitud positiva en el sentido de estar reiterando estos valores, los que se hacen carne mucho más por el respeto que por la insistencia. Por consiguiente, le parece que el acatamiento es un factor elemental en la formación de la comunidad y de sus miembros, en cuanto estos valores llegan a integrarse en ellos como resultado de su propio raciocinio, y no de la repetición, a la cual podría dar lugar el verbo "promover", y para lo cual basta leer su definición en el Diccionario. En cambio, estima que el "respeto" significa acatamiento y veneración, que se traducen en una actitud de abstinencia del ataque, pero que, obviamente, se pueden traducir en una actitud positiva permanente, que no facultaría, sin embargo, para el otorgamiento de instrucciones, que son las que él estima peligrosas.

Por último, anota que está dicho que es "deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo de la educación", lo cual es distinto de "promover",

pues la expresión "contribuir al desarrollo" tiene otra jerarquía y otra connotación.

Por estas razones, insiste en su votación negativa a la proposición en la forma en que se ha planteado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que desea fundar su voto, muy brevemente, sólo en virtud de una consideración del fundamento del voto del señor Ovalle, que se relaciona con una invocación a la libertad que, en cierto modo, él ha hecho.

Expresa que como es ardiente partidario de la libertad en toda su expresión, quiere señalar que las ondas radioeléctricas o hertzianas de la radio y de la televisión son un bien de dominio nacional, y que el Estado, como administrador del bien común y en defensa de éste, tiene, por lo tanto, en este caso específico, el derecho de imponer, si se quiere, hasta una cierta limitación de la libertad. Cree que es distinto el caso de la prensa escrita o de otro medio de comunicación social, si llegara a existir, y le parece que sería claudicar de obligaciones elementales que corresponden al Estado y a los gobernantes, frente a medios de comunicación social que son herramientas tan poderosas en el mundo moderno, el no hacer uso de ellas en forma de promover el bien común. Estima que una de las maneras de promover el bien común es, precisamente, promover los grandes objetivos de la educación, y una actitud meramente pasiva y negativa sería profundamente perjudicial, porque, así como un padre de familia no puede contentarse, frente a la formación de sus hijos, con actitudes negativas o pasivas, sino que debe promover los grandes principios y objetivos de la educación, considera que, en este caso, el Estado, como administrador del bien común, en defensa de éste y con el título que le da el hecho de que estos bienes —se refiere a las ondas radioeléctricas o hertzianas— son de dominio nacional, tiene el derecho de imponer esta limitación de la libertad.

Termina dando a conocer que, en lo demás, concuerda con los fundamentos del voto que ha formulado el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑÁN reitera que, a él, le parece que aquí se quiere constituir, precisamente, un Consejo que estará al servicio de los objetivos de la educación, pero que no será el gran educador, y que, por lo tanto, la expresión "respetar" es suficiente para indicarle que deberá estar por debajo de los objetivos de la educación, sirviéndolos con el entusiasmo y con la eficacia con que se supone que lo hará.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita la anuencia de la Comisión para dar por aprobada la indicación, con los votos en contra de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, quienes estarían en favor del empleo de la expresión "respetar", en lugar de "promover".

—Acordado.

En seguida, procede a leer el inciso que sigue, que dice: "Le corresponderá asimismo otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión".

El señor EVANS sugiere poner este inciso en punto seguido, con el objeto de abreviar el texto, y porque, además, el sujeto está en la oración principal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el término "asimismo" debe estar entre comas, con lo que el precepto, colocado en punto seguido, diría: "Le corresponderá, asimismo, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión".

—Aprobado.

El señor OVALLE hace notar que "asimismo" quiere decir "de la misma manera", y en este caso el Consejo tendría que otorgar, renovar y cancelar las concesiones velando por que se cumplan los objetivos de la educación.

El señor GUZMÁN propone colocar "además" en lugar de "asimismo".

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que puede ponerse "además" o "también".

El señor EVANS opina que es más adecuado poner "además".

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a leer el texto con la enmienda propuesta, el que diría: "Le corresponderá, además, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión".

—Aprobado.

El señor OVALLE hace presente que él entiende que el Consejo ejercerá esta facultad con sujeción a las normas legales, aunque no es necesario decirlo, y que concurre a su aprobación en el entendido de que la Comisión establecerá algunas normas que, indirectamente, determinarán los casos en los cuales el Consejo puede negarse a otorgar o a renovar una concesión de radiodifusión.

Añade que desea aclarar la inteligencia en la cual está aprobando la disposición, no obstante que la ley podrá o deberá establecer las normas en virtud de las cuales ella funcionará, porque no puede pensar que sea propósito de la Comisión entregar a este Consejo, en forma arbitraria —en el sentido de que no estará sometido a norma alguna, sino a las propias que él se dicte—, la facultad de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que más adelante hay una norma referente a quiénes pueden ser titulares de los medios de comunicación.

El señor GUZMÁN estima, en primer lugar, que esta disposición no obsta que el legislador, naturalmente, dicte las normas que estime pertinentes que obligan, como es lógico, al Consejo, y que, como lo señaló el señor Ovalle, es obvio e innecesario mencionar. A su juicio, en caso de que no haya ley al respecto, el Consejo funcionará con mayor margen de discrecionalidad, pero, como de alguna manera tales leyes ya existen, y también habrá normas constitucionales al respecto, estará necesariamente sujeto a ellas.

Deja en claro, porque lo señaló en la sesión anterior y le pareció que había acuerdo mayoritario en la Comisión, tal vez con la sola discrepancia del señor Ovalle, que la ley puede —y, en el hecho, deberá hacerlo— dejar un margen de discrecionalidad al Consejo Nacional de Radio y Televisión en el uso de estas facultades, porque, sin perjuicio de que se le señalen orientaciones, es evidente que, por la propia naturaleza de la atribución, lo requiere, y por eso es que se ha hecho un distingo respecto de la prensa, donde cualquier persona puede fundar, mantener y editar medios de comunicación escrita. Indica que tampoco se ha entregado la concesión de la radiodifusión a una entidad meramente técnica, como Servicios Eléctricos, sino que ha sido dada a un organismo de alta jerarquía respecto del cual cabe admitir que la ley y el ordenamiento jurídico en general dejen un margen de discrecionalidad, que considera indispensable, en razón de la naturaleza de lo que se trata.

Expresa sus excusas al señor Presidente y a los integrantes de la Comisión por tener que ausentarse de la reunión para asistir a una entrevista con el señor Ministro del Interior, pero antes quiere manifestar una inquietud y una sugerencia respecto del inciso siguiente, el cual comparte con una variante. A su juicio, las resoluciones susceptibles de recurso ante la Corte Suprema deben ser aquellas que involucren sanciones de cualquier especie para los medios de comunicación social, y cree que se exageraría la posibilidad del recurso al extenderlo a toda disposición o medida, como en el caso de que el Consejo Nacional de Radio y Televisión dictara normas destinadas a que las radioemisoras transmitan un 25% de música nacional dentro de su programación musical, o que determinara que no se exhiban imágenes



truculentas en los noticieros de televisión, o que, como tantas veces se ha pretendido, que haya en la televisión nacional espacios culturales de una hora de duración. Le parece que si se pretende recurrir ante la Corte Suprema por cada una de las resoluciones que adopte el Consejo, éste sería inútil y la Corte Suprema terminaría siendo en la práctica el verdadero Consejo Nacional de Radio y Televisión, lo cual desnaturalizaría la finalidad de aquél. Considera también tanto más innecesaria la disposición en esa forma tan amplia cuanto que se ha dado al Consejo, como acaba de señalar en forma elocuente el señor Evans, una jerarquía tal que, suponer su corrupción, equivaldría a suponer corrompida a la Nación entera, y si es así, no debe pretenderse que haya organismos institucionales sanos, pues sería imposible.

Destaca el hecho de que, además, entre sus integrantes hay dos Ministros de la Corte Suprema, lo cual significa que el Consejo estará integrado en un 40% por miembros de ese tribunal.

Añade que, en síntesis, quiere dejar de manifiesto su interpretación del inciso referente al otorgamiento, renovación y cancelación de las concesiones de radiodifusión, el cual vota favorablemente en la misma forma como está redactado, en la inteligencia que se ha dado al precepto y que ha tratado de reseñar en su intervención. Sugiere que en el inciso siguiente se restrinja la facultad del recurso tal cual está —conservando el resto— sólo a aquellas resoluciones que involucren sanciones para algún medio de comunicación, pero no para las demás, cualquiera que sea el tipo de sanción, es decir, pecuniarias, de clausura, de suspensión del medio mismo, etcétera.

El señor DIEZ anuncia que votará favorablemente el inciso en virtud del cual corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar —si no hay ley, lo hará en forma discrecional— las concesiones de radiodifusión, por estimar que al conceder tal atribución a este organismo significa quitársela a otra autoridad —en este caso, pasa del Poder Ejecutivo a este Consejo, y aquí reside precisamente la garantía—, de modo que la ley reglamentará la acción del Consejo, pero en ningún caso podrá dar facultades para resolver o cancelar las concesiones de radiodifusión a una autoridad distinta del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso en debate.

—Aprobado.

En seguida, hace saber que el texto del inciso siguiente dice: “De las resoluciones del Consejo los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema

dentro del plazo de cinco días, la que resolverá en conciencia dentro del más breve término”.

Expresa que el señor Guzmán ha presentado indicación en el sentido de referirse a las resoluciones del Consejo que impongan sanciones. Agrega que desea aclarar, además, que en la redacción fijó un plazo precisamente para que pudiera ser factible la disposición, aun en el evento de que no se dictara la ley respectiva.

El señor OVALLE advierte que no se pronunciará sobre la proposición del señor Guzmán por estimar que debe analizarse con sumo cuidado, pues hay resoluciones que aun cuando no implican sanciones, son extraordinariamente peligrosas, y aunque, en principio, cree que no podrá recurrirse por todo ante la Corte Suprema, es evidente que no sólo se podrá recurrir de las que impliquen sanciones, ya que no cabe admitir ninguno de los dos extremos, porque hay algunas resoluciones que, sin constituir sanciones, son extremadamente peligrosas por significar vulneración de la libertad.

En seguida, propone reemplazar la palabra “apelar” por “recurrir”, por las siguientes razones. Sabe que en la Comisión hay discrepancias acerca de los efectos del recurso, y que la mayoría —en este sentido le pareció escuchar a los señores Díez y Guzmán, por lo menos— era partidaria, de que el recurso no suspendiera la sanción en el caso de la aplicación de la resolución recurrida, y en este caso, si se deja reducido el recurso sólo al de apelación, evidentemente que éste puede ser ilusorio si no tiene el mérito de poner término a la suspensión que hubiere afectado a una radioemisora, por su sola interposición. Por lo demás, en su opinión, tal materia deberá resolverla y analizarla con mayor detalle el legislador; en cambio, cree que si se modifica el término “apelar” y se reemplaza por “recurrir”, cabría el recurso de queja mediante el cual es susceptible plantear una orden de no innovar, y la Corte Suprema, si la sanción es monstruosa o notoriamente equivocada, otorgará en principio esa orden, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva.

Por último, no le parece adecuado decir a la Corte Suprema que resuelva “dentro del más breve término”, ya que es no decirle nada, pues supone que los Ministros tratarán de resolver dentro del más breve término; lo anterior significaría establecer un plazo dentro del cual debiera fallar, lo que también le parece improcedente respecto del más alto tribunal. Es partidario de decir, simplemente, que de la resolución del Consejo los afectados podrán recurrir ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días, la que resolverá en conciencia, y de esta manera se salva esta frase que no estima conveniente tratándose de la Corte Suprema, y, con mayor razón aún, si se va a reemplazar el vocablo “apelar” por “recurrir”, como espera que suceda, puesto que, en tal circunstancia, la resolución de la Corte Suprema no precisará, si es

que el asunto es muy burdo, de ser precipitada o extraordinariamente rápida, ya que, en todo caso, dará orden de no innovar, y entiende que los afectados se defenderán adecuadamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que es partidario de suprimir este inciso, porque es aquí, precisamente, donde es imposible que el Constituyente se supedite a la labor del legislador. Cree que si se está creando un Consejo que tendrá atribuciones de la más diversa índole —algunas relacionadas con la radiodifusión; otras con la televisión; unas de carácter general; otras de tipo particular; unas relativas a recibir la información; otras referentes a los objetivos de la educación—, será el legislador el que, concretando la aspiración del Constituyente, detalle en el ordenamiento que apruebe todas las situaciones en las cuales a los tribunales corresponderá determinar las sanciones y tramitar los recursos de que se trate.

Comprende que en un encargo al legislador muy configurado, típico y específico, como la cancelación de la carta de nacionalización, el Constituyente lo delimite muy claramente por tratarse de una sola situación jurídica. En cambio, le parece que, basándose en el precepto que les preocupa, pueden dictarse resoluciones de la más distinta naturaleza, salvo que se establezca una ordenación muy minuciosa y perfecta como la que concretamente podría efectuar el legislador. Estima que si éste fuera el caso, debería empezarse a precisar —como lo percibió el señor Guzmán y, según entiende, los demás miembros de la Comisión— de qué tipo de resoluciones se trata, porque una mención genérica de ellas incluiría a algunas respecto de las cuales sería incongruente toda esta tramitación. Añade que si no se desea hacer más imperfecta una norma que se aspira a que sea perfecta, y si no se quiere incorporar en el texto constitucional una serie de ordenaciones precisas, máxime considerando la amplitud del encargo al legislador para organizar este Consejo, no debe detallarse las distintas instancias o resoluciones que pueden originarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima muy razonable la observación del señor Silva Bascuñán, y considera que una solución consistiría en expresar: "De las resoluciones del Consejo que impongan sanciones y de las demás que determine...", etcétera, porque, en verdad, es imposible incorporar en la Carta Fundamental una precisión completa en esta materia.

El señor OVALLE acepta la solución propuesta por la Mesa.

El señor DIEZ entiende que el Constituyente debe dar una orden al legislador y disponer en el inciso algo que exprese, más o menos, esto: "Las resoluciones del Consejo que impongan sanciones de cualquier especie serán siempre

apelables o recurribles ante la Corte Suprema. La ley señalará otras que sean recurribles u otras que no sean recurribles". Agrega que, con lo anterior, se respeta el principio general de que la Corte Suprema deberá resolver en definitiva cuando el Consejo aplique sanciones, es decir, suspensiones, apremios pecuniarios o físicos a la persona responsable, cancelación de la concesión por sanción, no por vencimiento de la misma, etcétera, sanciones todas que serán siempre recurribles ante la Corte Suprema, manteniéndose el principio de que, en materia tan importante como la libertad de opinión, la Corte Suprema dé la palabra definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, en el fondo, ambas proposiciones concuerdan.

El señor OVALLE acota que es más breve la proposición del señor Díez.

El señor EVANS declara que, a él, le satisface más la de la Mesa, y que en verdad, aquí hay un campo muy amplio de posibilidades de resoluciones que deberían ser recurridas. Señala que una resolución que deniega el otorgamiento de una concesión de radiodifusión no es una sanción; una resolución que no renueva una concesión de radiodifusión tampoco es una sanción; algunas que cancelen ese tipo de concesiones podrán ser constitutivas de sanción, pero otras no, y todo ello únicamente en el campo de las atribuciones relativas a las concesiones de radiodifusión. Anota que sólo en esta materia hay un amplio campo de posibilidades de resoluciones frente a las cuales los afectados quedarían indefensos si la norma se refiere solamente a sanciones.

Cree que, desde luego, debe partirse de la base de que este Consejo no podrá operar sin ley que lo organice, pues se estableció que "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas...", etcétera, o sea que sin ley este organismo no podrá empezar a funcionar.

Expresa que preferiría encargar a la ley establecer, de manera imperativa, un recurso jurisdiccional, y con ello bastaría, pues, a su modo de ver, no es materia de la Constitución —que ya se está extendiendo demasiado— referirse a la Corte Suprema, al plazo de cinco días o a la apreciación en conciencia, y repite que preferiría señalar que "la ley establecerá un recurso especial ante los tribunales ordinarios de justicia...", etcétera.

El señor DIEZ pregunta quiénes podrían interponer ese recurso.

El señor EVANS hace notar que no está sugiriendo una redacción, sino dando la idea de que la ley establecerá un recurso, dispondrá recursos, consignará la

posibilidad de recurrir, etcétera, pero sin entrar al detalle porque es innecesario.

El señor DIEZ señala que en un aspecto está de acuerdo, pero que discrepa en el tema de fondo. Añade al respecto que, indiscutiblemente, corresponde a la Corte Suprema —éste es el deseo de la Comisión y, seguramente, así lo dispondrá la ley— resolver sobre la cancelación de concesiones de radiodifusión como sanción, y estima, en cambio, que en cuanto a la negativa a otorgar una concesión debe definirse el criterio de la Comisión, es decir, o se faculta al Consejo, integrado de la manera ya conocida, para otorgar o no discrecionalmente concesiones, o se encarga al legislador la reglamentación respectiva. Pero le parece que no se puede consignar obligatoriamente en la Constitución que la negativa a una solicitud de concesión de radiodifusión podrá ser recurrida ante algún tribunal, porque ello significaría, en definitiva, que los tribunales serían los encargados de decidir sobre el otorgamiento de concesiones de radiodifusión, lo que no estima conveniente y en lo que no está de acuerdo.

Continúa expresando que, dada la naturaleza de la materia, se está tratando, por una parte, de resguardar las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión y, por otra, de salvaguardar la libertad de opinión. A su juicio, la forma como se ha integrado al Consejo constituye una salvaguardia razonable del ejercicio de la libertad de opinión, y estima conveniente conceder discrecionalidad al Consejo en algunas materias, como, por ejemplo, en la renovación de las concesiones de radiodifusión.

El señor EVANS acota que, por cierto, esa discrecionalidad no se refiere a la cancelación de concesiones.

El señor DIEZ expresa que en la discrecionalidad no se incluye la cancelación de concesiones porque ya hay derechos adquiridos, y sólo puede imponerse como sanción.

El señor OVALLE indica que la no renovación puede ser una sanción tácita.

El señor DIEZ opina que la renovación es otra cosa, pues la persona favorecida por una concesión no puede pretender hacer valer sus derechos patrimoniales más allá del plazo de vencimiento de la misma, ya que durante ese tiempo las circunstancias pueden variar de tal manera que, aun cuando la persona no haya incurrido en causales que impliquen sanciones como la cancelación, o se considere que ésta es una medida demasiado grave, o no haya posibilidades de renovar la concesión por limitaciones materiales del espectro de ondas, la concesión se entregue a otra persona o entidad, que dé mayores garantías.

El señor OVALLE advierte que esta apreciación del señor Díez es peligrosa.

El señor DIEZ cree que como alguien tiene que decidir y no puede encargarse directamente esta tarea a la Divina Providencia, que, para él, es la única que le da garantía plena, se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión revestido de la más alta jerarquía en cuanto a su composición, lo que, a su juicio, constituye una garantía. De lo contrario, estima que se estaría facultando a los tribunales para resolver si es conveniente para los intereses nacionales, renovar una concesión u otorgársela a otra persona que la está solicitando y que dice que tiene mejor derecho por no haberla tenido nunca.

Por consiguiente, le parece que no se trata de definir derechos, como corresponde a los tribunales de justicia, dentro de plazos prudenciales, en los que está envuelta una serie de apreciaciones morales que deben ser evaluadas con anterioridad, ni cree que sea el legislador quien esté en condiciones de tomar esas medidas, ni que lo estén los tribunales, motivo por el cual, precisamente, se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Por otra parte, discrepa del señor Evans, porque estima que respecto del otorgamiento de las concesiones o de las renovaciones de ellas existe una facultad absolutamente discrecional.

El señor EVANS expresa que él lo planteó sólo como interrogante, sin dar respuesta alguna, porque deseaba saber si eso constituía o no sanción.

El señor DIEZ explica que, en su opinión, no constituye ni puede constituir sanción y sólo implica el ejercicio de un poder discrecional que se ha entregado a una autoridad cuyas atribuciones han sido muy meditadas, pues alguien en definitiva debe resolver, y él prefiere que lo haga el Consejo Nacional de Radio y Televisión y no uno de los otros poderes del Estado, los cuales podrían no estar en condiciones de independencia para resolver un conflicto con la tranquilidad y seguridad con que podría hacerlo aquél. Por eso, concuerda con la inquietud hecha presente en cuanto a quién se va a entregar tal facultad en caso de que ese Consejo falle, y le parece que debe considerarse que está integrado por dos Ministros de la Corte Suprema, una persona elegida de común acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado, un Oficial General de las Fuerzas Armadas y un representante elegido mayoritariamente por las universidades autónomas. Añade que lo único que desea es que el constituyente deje aclarado, para los efectos de la ley, que, por mantener el principio fundamental y por tratarse de algo tan importante como la libertad de opinión —que ha dado motivo a discusiones incluso, a veces, ácidas— se busca este recurso obligatorio no sólo como garantía para las personas, lo que le agrada porque dará prestigio al Consejo de Radio y Televisión. Hace presente

que no le cabe duda alguna de que en la forma como está integrado —con dos Ministros de la Corte Suprema entre sus miembros—, una sanción de cierta importancia será ratificada por la Corte Suprema, por lo cual quiere que el Consejo tenga este respaldo respecto de problemas difíciles, en los que deba sancionar, suspender o lisa y llanamente cancelar una concesión determinada.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, además, constituiría una garantía para el medio de comunicación social, lo que es muy importante.

El señor EVANS cree que la solución consiste en hallar “de las resoluciones que impongan sanciones y de las demás que determine la ley”.

El señor OVALLE estima que lo más acertado es aprobar la indicación de la Mesa, por tener la ventaja, además, de entregar a la ley la posibilidad de que, en determinados casos, instituya un recurso inclusive respecto del otorgamiento y renovación de concesiones, ya que, si bien es cierto que se ha entregado la facultad de dar o no dar tales concesiones, no lo es menos que en el ejercicio de dicha facultad podría incurrirse en abusos o en errores que siempre será necesario revisar. No se trata —añade— de trasladar a la Corte Suprema la determinación de darlas, sino la posibilidad de que en la concesión, y sobre todo, en la renovación de ella —que puede revestir el carácter de una sanción indirecta— enmiende errores o abusos que pudieran deslizarse. Propone, por estas consideraciones, aprobar la indicación de la Mesa.

El señor EVANS sugiere aprobar la proposición de la Mesa con una alteración del orden, de modo que se diría: “Podrá apelar dentro del plazo de cinco días a la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia”.

El señor LORCA hace presente que cuando se discutió en general este articulado, entendió que todos estaban de acuerdo en que, a pesar de la creación del Consejo, en definitiva debería ser la Corte Suprema la que debiera intervenir, sobre todo en las sanciones que aquel organismo pudiera determinar.

Añade que, no obstante coincidir en gran parte con lo dicho por el señor Silva Bascuñán en cuanto a que se trata de una serie de disposiciones nuevas, y como esto es algo de tanta trascendencia, porque en el fondo significa resguardar plenamente la libertad de expresión, cree que debe aprobarse la redacción dada por la Mesa, en el sentido de que corresponde pronunciarse a la Corte Suprema en lo relativo a las sanciones y a aquellas materias que determine la ley.

El señor DIEZ estima que las observaciones tuyas y la indicación de la Mesa tienen el mismo sentido, porque al disponer la ley que las resoluciones sancionatorias del Consejo serán siempre apelables, se supone que la ley tiene facultad para establecer otras, de manera que no tiene inconveniente alguno en aprobar la redacción de la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que el precepto quedaría aprobado con la siguiente redacción: "De las resoluciones del Consejo que impongan sanciones y de las demás que determine la ley, los afectados podrán recurrir, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia."

El señor DIEZ pregunta por qué no se redacta derechamente el precepto.

El señor EVANS consulta en qué parte de la disposición se dice que el Consejo Nacional de Radio y Televisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, puesto que se ha hablado siempre de este aspecto e incluso hay una sugerencia del señor Díez, que no se ha debatido y que le parece que se debe recoger, en el sentido de establecer que el presidente de tal organismo gozará de la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema, lo que cree que es una garantía indispensable.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si la Comisión lo estima conveniente, la Mesa quedaría facultada para elaborar una redacción, modificando el texto primitivo en los términos sugeridos.

El señor OVALLE acota que había acuerdo previo para eso, porque fue planteado por el señor Díez.

El señor EVANS recuerda que el señor Díez lo planteó, pero nunca se debatió.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en que no se establezca plazo, porque las resoluciones pueden ser de muy distinto orden.

El señor OVALLE expresa su acuerdo en el sentido de que si una persona desea apelar tenga el plazo de cinco días, y si quiere recurrir de queja, disponga de uno distinto, pero le parece más conveniente no fijar plazo en este precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si quedaría eliminado el plazo de cinco días en la disposición debatida.

—Acordado.



—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA  
Secretario

## **REPÚBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESIÓN 240ª, CELEBRADA EN MARTES 3 DE AGOSTO DE 1976**

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría
2. —La Comisión continúa el estudio de la garantía relativa a la libertad de expresión. Consejo Nacional de Radie y Televisión.

Precepto relativo, a la televisión. Prohibiciones para desempeñar cargos directivos que indica en los medios de comunicación social. Prohibición de discriminar entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependen del Estado

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

El señor Díez se excusa por enfermedad.

Actúa de Secretario subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **CUENTA**

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) expresa que se han recibido dos oficios del Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, señor Ángel Hernández Abarca.

Con el primero, propone diversas modificaciones al decreto ley N° 573, sobre regionalización del país, y, con el segundo, hace llegar un estudio en que dicho Colegio expone su pensamiento sobre el sistema nacional de planificación, y sugiere la conveniencia de crear un organismo superior de planificación con rango de Ministerio.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, se harían llegar estas observaciones a la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, que es el organismo competente para conocer de las mismas. Además, se agradecería al Colegio de Arquitectos su preocupación, haciéndole presente que estas materias no son de resorte ni de la competencia de esta Comisión Constituyente.

—Acordado.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la sesión anterior se despacharon las disposiciones relacionadas con el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Respecto del primero de esos incisos, se han recibido dos sugerencias: una, para dejar constancia de que se trata de un organismo autónomo con personalidad jurídica, y, la otra, para expresar que su organización y funcionamiento serán determinados por la ley. De modo que, agrega, el inciso diría:

"Habr  un Consejo Nacional de Radio y Televisi3n, organismo aut3nomo con personalidad jur dica, que ser  presidido por una persona designada por el Presidente de la Rep blica con acuerdo del Senado, e integrado, adem s, por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella, por un Oficial General de las instituciones de la Defensa Nacional y por un miembro del Consejo Nacional de Educaci3n Superior, designado por  ste, En lo dem s, su organizaci3n y funcionamiento ser n determinados por la ley."

A ade que, si le parece a Comisi3n, se aprobar  este inciso.

—Acordado.

Asimismo, prosigue el se or Presidente, respecto del segundo de ellos, se ha propuesto sustituir, en la segunda oraci3n, la palabra "adem s" por la expresi3n "tambi3n". De modo que el inciso dir a:

"Corresponder  al Consejo Nacional de Radio y Televisi3n ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusi3n y la televisi3n cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educaci3n que esta Constituci3n consagra. Le corresponder  tambi3n otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusi3n."

—Aprobado.

El  ltimo de los incisos aprobados en la sesi3n anterior, a ade el se or Ort zar (Presidente), dispone:

"De las resoluciones del Consejo que impongan sanci3n y de las dem s que determine la ley, los afectados podr n recurrir ante la Corte Suprema, la que resolver  en conciencia."

—Aprobado.

A ade que el se or Evans ha hecho presente que en el primero de los incisos de este n mero, donde dice "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa", habr a que poner una coma despu3s de "informar", ya que las opiniones tambi3n son sin censura previa.

Agrega que, si le parece a la Comisi3n, se aprobar  dicha sugerencia.

—Aprobada.

A continuación, prosigue el señor Presidente, correspondería ocuparse del precepto relativo a la televisión. Al respecto, añade, se han presentado tres indicaciones:

1. — De la Mesa, para decir:

“Sólo el Estado, las universidades y entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella.”.

2.— Del señor Guzmán, para disponer:

“Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella.”.

3.— De la Subcomisión, para decir:

“La ley podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN recuerda que el propósito que prevaleció en la Comisión fue el de que, no por la circunstancia de que una institución sea una universidad, tiene derecho a operar una estación de televisión. De manera que el texto propuesto por la Mesa le satisface.

El señor EVANS expresa que también adhiere a dicha proposición porque, como lo manifestó en otra oportunidad, le inquietaba el hecho de que las universidades pudieran quedar marginadas del texto constitucional, tal como lo proponía la indicación del señor Guzmán, y como lo proponía la Subcomisión, al dejar entregado esto a la ley.

Agrega que el sistema chileno es bueno, y cree que este mecanismo reconoce tal bondad y, al mismo tiempo, con visión de futuro, abre la puerta para que la ley pueda entregar a otras entidades, que hoy día no pueden imaginar, la facultad de establecer, operar y mantener canales de televisión.

El señor OVALLE manifiesta que está de acuerdo con este criterio, pero le parece que la frase “en las condiciones fijadas por ella” está de más, puesto que la ley tiene facultades para fijar requisitos, sobre todo, si se está facultando al legislador para que determine qué universidades podrán operar canales de televisión.

El señor GUZMAN señala que está de acuerdo con la indicación de la Mesa por las tres razones que expresó en la sesión anterior.

Primero, porque confiere directamente al Estado, desde la Constitución, el derecho a establecer, mantener y operar canales de tele visión; segundo, porque deja entregado a la ley determinar qué otras entidades podrán ejercer este derecho, y, tercero, porque menciona a las universidades por vía de ejemplo entre las entidades a las cuales la ley puede conferir el derecho en cuestión, teniendo facultad para entregárselo a aquéllas que estime del caso, sin obligarse a que toda universidad, por el hecho de ser tal, deba tener ese derecho, tesis cuyos inconvenientes prácticos señaló en otra sesión y que se salvan con la indicación de la Mesa. De manera que concurre a aprobarla con mucho agrado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso respectivo quedaría aprobado en los siguientes términos:

“Sólo el Estado y las universidades y entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.”. .

Agrega que, en seguida, la indicación de la Mesa dice:

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenos, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias- `alas bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.”.

Añade, el señor Presidente, que habría que adecuar la indicación a la terminología que en definitiva se emplee en ese sentido. Lo que se ha querido con este texto es salvaguardar un punto de vista que ha preocupado a todos los miembros de la Comisión, que se relaciona con la gravedad que tendría el hecho de que los medios de comunicación social pudieran estar en manos de personas irresponsables, desde el momento que tales medios constituyen un arma extraordinariamente peligrosa por su capacidad de penetración en la masa y por la velocidad con que la noticia llega a todos los sectores del país y del mundo.

El señor SILVA BASCUÑAN se declara partidario de la supresión de este inciso, pues considera que cae en un exceso de reglamentación. Cree que hay que dar confianza al legislador en algo tan obvio, y estima que aun cuando en esta disposición no se mencione al legislador, al detallar éste el ideal constitucional

en lo concreto de los preceptos, sin duda que se atenderá a ese criterio. De manera que, colocado en la Constitución en el régimen en que están tratando de establecer las libertades, no tiene que preocuparles entonces restringir o disminuir las libertades, Sino reafirmarlas.

Añade que colocar una disposición tan reglamentaria no permitirá que el legislador lo adecue al momento y a las circunstancias de manera detallada y completa. Cree que una nueva referencia a los mismos valores que están consignados en la Constitución le da a la letra de este precepto un aspecto que no desearía que tuviera, cual es un exceso de preocupación por las restricciones de la libertad y una falta de confianza en la parte constructiva de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) reconoce que es preocupación fundamental de la nueva institucionalidad consagrar las libertades y encontrar los instrumentos más eficaces destinados a su protección, pero no es menos cierto que otra preocupación fundamental y objetivo de la nueva institucionalidad es garantizar una democracia vigilante y fortalecida, a fin de evitar precisamente que pueda ser destruida por sus enemigos, o sea, por los regímenes totalitarios, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

Agrega que la Constitución señala con frecuencia requisitos para desempeñar cargos y funciones de menor jerarquía y trascendencia, como el de regidor. Frente a un medio de comunicación social, que implica una función social extraordinariamente trascendente, parece plenamente razonable que tenga jerarquía constitucional el precepto que establezca por lo menos los requisitos mínimos para poder ser titular de un medio de comunicación social.

Le parece que realmente no cumplirían el propósito y el anhelo que tienen —y que, a su juicio, siente la inmensa mayoría de la ciudadanía después de la experiencia que vivió el país, en el sentido de establecer una democracia vigilante y fortalecida— si no se preocuparan, tanto en materia de enseñanza como de medios de comunicación social, de ser extraordinariamente cuidadosos para no permitir que por esas brechas puedan introducirse sistemas que atentan contra los valores esenciales que precisamente están deseosos de consagrar y defender.

El señor EVANS manifiesta que al respecto tiene serias dudas. En primer lugar, agrega, se inclina por no considerarlo en el texto constitucional, porque, si se ha dicho que la ley puede establecer los requisitos y las condiciones para el ejercicio de estas libertades, tanto en materia de prensa escrita como de televisión y, por cierto, en la radiodifusión, a través de las facultades que se

entregan al Consejo Nacional de Radio y Televisión, no ve la necesidad de establecer un precepto de esta naturaleza.

Añade que si hay mayoría para consagrarlo, emplearía, primero, una forma asertiva —no negativa— y diría: “Para ser dueño, director o administrador de un medio se requerirá ser chileno y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.”.

Respecto del tercer elemento negativo o la tercera inhabilidad o causal de inhabilidad que se señala, se opone terminantemente, porque no se puede señalar en el texto constitucional —y ojalá que la ley nunca lo haga— el delito de profesar determinadas ideas. Han pensado que una democracia vigilante, una democracia activa, comprometida, fortalecida, protegida, debe establecer, por cierto, mecanismos que aseguren su subsistencia e impidan a quienes no creen en ella hacer uso, para destruirla, de los que franquea. Pero cree que no se puede llegar a la “caza de brujas”.

Agrega que es partidario de que la Constitución declare contrarios a ella a los movimientos, partidos u organizaciones políticas que atenten contra el ideal de derecho que en su texto se sustenta a fin de configurar los Poderes del Estado. Estima que eso es aceptable y se declara a favor de esa proposición, la cual existe en la Constitución de Alemania Federal y se aplica en ese país. Pero, de ahí a sancionar a quienes profesan determinadas ideas, le parece un exceso; le parece que eso ya vulnera la libertad de conciencia, porque habrá mucha gente —y la hay— en la comunidad que tiene ideologías totalitarias. Y si no se pretende influir en la vida pública por intermedio de un partido o una colectividad organizada que haga uso —repita— de los mecanismos de la democracia para destruir, cuando se logre el Poder, sus bases y esos mecanismos de que ellos mismos hicieron uso, se trata de una cosa absolutamente diversa.

En lo segundo —vale decir, en la prohibición de esas organizaciones—, cree en su eficacia. En lo primero no cree, porque piensa que vulnera la garantía de la libertad de conciencia; segundo, porque resulta absolutamente ineficaz; tercero, porque se presta a las arbitrariedades más grandes, más monstruosas, y que tribunal alguno, con la amplitud con que se emplean los términos en este precepto, podrá corregir el día de mañana.

Por eso, piensa que esta disposición va mucho más allá, en esta parte final, de todo lo que han conversado respecto de las bases de sustentación de la nueva institucionalidad. Ya el sancionar a quienes profesan ideas determinadas le parece un exceso, La Constitución debe sancionar a quienes actúan de cierta manera y a quienes cometan delitos que atentan contra la seguridad del



Estado, pero se condena el delito, el acto, y no a quienes piensan. Todos saben que van a convivir en esta comunidad nacional con seres humanos, de igual categoría y no de segunda. Lo que proscriben son las organizaciones y los movimientos que puedan crearse, pero no el derecho de esas personas a vivir y a subsistir en esta comunidad en razón de lo que piensan o de las ideas que profesan.

Para el señor Evans, extremar hasta tal magnitud un afán justo y que comparte de establecer una democracia sólida, vigilante, tiene un límite: el riesgo de vulnerar el conjunto de garantías individuales que existe en una sociedad —porque hay estado de derecho y régimen democrático— para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad, expresión que ya se usó en más de una ocasión en el texto constitucional. Por eso, sancionar a quienes “profesen” ideas determinadas y no a quienes pertenezcan a movimientos que tienden a la destrucción del régimen democrático le parece, lo repite, éticamente infundado, éticamente improcedente y, además, fuera de ser contraproducente, constituiría, por cierto, una fuente de arbitrariedad incalculable. En consecuencia, es absolutamente contrario a la redacción que se ha dado a este inciso final si se decide que este precepto —que, a su juicio, puede enfocar perfectamente la ley el día de mañana— debe tener rango constitucional.

En resumen, se opone, en primer lugar, a una disposición semejante en el texto constitucional. Si hay mayoría para consagrarlo, lo redactaría en forma positiva, o sea, con exigencia de requisitos y no en forma negativa, pues la imagen es distinta. En tercer lugar, en caso alguno sancionaría a quienes profesan ciertas ideas.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea hacerse cargo muy brevemente de la argumentación dada por el señor Evans, porque en lo sustancial está de acuerdo.

Este precepto no pretende sancionar a quien sustente una idea, pero, como el señor Evans lo ha dicho y reconocido, sí intenta impedir que tal persona influya a través de esa ideología en la vida pública de alguna manera que pueda ser perjudicial para el interés nacional. Y le parece que, cuando alguien profesa una ideología y tiene en sus manos el medio para difundirla, casi sería un poco ingenuo pensar que no lo aprovechará, naturalmente, para hacerlo.

Cree, entonces, concordando con el señor Evans en lo conceptual, lo filosófico y lo ético, que puede resultar incluso más perjudicial un medio de comunicación social en manos de individuos que tienen ideas contrarias al estado de derecho y al régimen democrático que una organización o un

movimiento, porque la influencia que el primero tenga en la vida pública puede ser mayor.

El señor EVANS hace presente que acepta que es peligroso que individuos que profesan doctrinas antidemocráticas manejen medios de comunicación social; sin embargo, es un riesgo que hay que correr. Se les debe sancionar cuando cometan delitos en el ejercicio de la libertad y en el uso del medio de comunicación social, en forma drástica. Pero no debe partirse de la base de que, porque sustentan determinadas ideas, siempre utilizarán el medio de comunicación social en función de ellas y de la destrucción del régimen democrático. Hay mucha gente —lo ha visto y lo está viendo— que ha hecho tabla rasa de sus ideas para subsistir. Cree que a los chilenos hay que dejarles el derecho a subsistir, aunque esta gente que profesa doctrinas antidemocráticas —los totalitarios de todos los colores— tenga que hacer abandono de la propaganda de sus ideas. Pero no puede partir de la base de que todo hombre que sustenta ideas totalitarias va a trabajar y a desarrollar cualquier actividad en función de la propaganda o la difusión de las mismas.

Cree que el hombre tiene perfectamente derecho a que se piense que va a trabajar para subsistir en forma digna. Y estima que no se puede impedir que lo haga en un medio de comunicación social, si ésta es su vocación.

El señor OVALLE expresa que en una Constitución concebida en los términos en que él concibe un texto de esta índole —esto es, una Carta Fundamental escueta, breve, básica—, una disposición de esta naturaleza no tiene cabida. Sin embargo, la mayoría de esta Comisión ha sido partidaria —y, en forma muy especial, tanto al enunciar los principios generales como al desarrollar los derechos humanos— de incorporar en el texto constitucional numerosos preceptos que en buena doctrina, a su juicio, son impropios de la Carta.

En consecuencia, siguiendo ese criterio, mantenido casi permanentemente por la Comisión, no le parece ni le afecta la incorporación de una disposición como la que se comenta, y con mayor razón aun si se ha llegado, respecto de la libertad de opinión, a diversas reglamentaciones que son más propias de la ley que de la Constitución.

Dentro de esta línea de pensamiento, cree que debe establecerse una disposición que precise las condiciones o los requisitos necesarios para ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social, más aun si debe vincularse este precepto, a su modo de ver, con las facultades bastante amplias que se conceden al Consejo Nacional de Radio y Televisión, pues piensa que una administración bien entendida de la facultad de otorgar, renovar y cancelar concesiones, debe necesariamente vincularse con los

requisitos que la misma Carta consagra, debido a que en estas materias no se ha encomendado a la ley su establecimiento, sino que se ha preferido que la propia Constitución las contenga.

Por esa razón, apoya la idea de la Mesa de consagrar un precepto en el cual se establezcan, como dice el señor Evans, positivamente, las reglas necesarias para ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social.

El problema nace en lo específico cuando se trata de determinar las causales que impedirían a un habitante de la República asumir tales calidades.

¿Cuáles serían los hechos o las circunstancias que harían inhábil a una persona si ésta tratara de ser propietaria, directora o administradora de un medio de comunicación social?, Está de acuerdo en que debe ser chileno —no cabe duda— y en que no debe ser un delincuente contumaz, como es normalmente el condenado por delito que merezca pena aflictiva; pero también es partidario de considerar una disposición que tienda a defender a la opinión pública de la propaganda dirigida a difundir en general conceptos o valores reñidos con la idea de derecho, con las bases esenciales en que se funda la colectividad.

Se le plantea, sin embargo, un problema de conciencia al considerar los términos en que la Mesa concibe su proposición.

En un régimen democrático debe necesariamente tenerse en cuenta, entre las distintas posibilidades de pensamiento, de militancia, de concepciones, la de que ciertos sectores, algunos habitantes —muchos o pocos— lleguen a concebir un sistema de pensamiento, un sistema filosófico que no sea compatible con la subsistencia de la democracia.

¿Cuál es la diferencia existente entre un régimen opresivo, inaceptable, dictatorial, repelente y repulsivo, como el cubano o el soviético, y el chileno?, La diferencia fundamental la ve en la educación y en su proyección en la libertad de opinión y de información. Es decir, mientras allá destruyen la libertad, no sólo en cárceles y hospitales psiquiátricos, sino desde el momento en que se comienza a formar al niño, para crear en él una conciencia y una inteligencia que no sean capaces de concebir otras soluciones que aquellas que oficialmente se le entregan, transformándolo en un borrego, por falta de alternativa, la Comisión procura hacer hombres libres, de modo que cada niño tenga frente a sí todo un espectro de soluciones humanas en los órdenes intelectual, ideológico, social, deportivo, cultural; y él, con los elementos que la educación democrática le entrega, debe estar en condiciones de optar. Y si se reconoce este derecho de optar entre las diversas soluciones de toda índole, orden y rango, se tiene que aceptar que haya quienes, por deficiencias en la

educación que sería necesario corregir apenas fueran constatadas, o, en último término, por malformaciones mentales, si se quiere, y por especial predisposición hacia el inconformismo, tengan un sistema de ideas que resulte contrario a lo que piensa y a veces incompatible con las bases esenciales en que se pretende fundar el Estado.

En este conflicto de valores, comprende la necesidad de defenderse de aquéllos. Pero, como es un demócrata, como, además, siempre piensa en la posibilidad de que se enmienden, y como las circunstancias enseñan que no se los puede excluir por sólo pensar, no puede concebir esto último. Sin embargo, se necesita excluirlos cuando su peligrosidad se manifiesta en términos tales que pone en peligro precisamente aquella posibilidad de opción a que se refería.

Esa es la posición en que se encuentra y así es como resolvería esta situación.

Ahora, con respecto a este inciso, o a esta frase, o, más bien, a esta oración, se siente muy influido por una consideración que se hizo desde el momento en que lo leyó. Están defendiendo una libertad esencial. Cree que, para la democracia, la libertad de opinión —y lo cree con mucha fuerza— constituye uno de los pilares en que ella se asienta. En consecuencia, en primer término, deben evitar cualquier disposición que permita discriminar arbitrariamente a la autoridad o a aquél a quien esté confiada la supervisión del desarrollo y del ejercicio de esta facultad. Si la Comisión dijera que, por el solo hecho de “pensar” en determinado sentido o de “profesar” determinadas ideas, alguien pudiera ser excluido de esta libertad, pudiera ser separado de ella, o la autoridad encargada de velar por su ejercicio pudiera fundarse en esta circunstancia tan subjetiva —porque pensar, en un momento, que otros profesan ideas contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho puede ser de enorme latitud para quien juzga—, significaría abrir una puerta ancha para que se inhibiera del ejercicio de esta libertad a grandes sectores ciudadanos, por el solo pretexto de que ellos concurren a un pensamiento que niega las bases esenciales del Estado de Derecho, o del régimen democrático. Bastaría que se dijera que sus ideales pugnan con el bien común.

Entonces, en este conflicto íntimo entre la libertad y la necesidad de defenderse, cree que una disposición de esta naturaleza, al consagrarse en los términos propuestos, sería más peligrosa que el mal que pretende remediar, mal que, por otra parte, pueden combatir a través de otros medios.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que esto queda entregado, en definitiva, a la Corte de Apelaciones respectiva y, por ende, a la Corte Suprema. De manera que el marco de arbitrariedad está bastante limitado. Por lo demás, las

sanciones las establecerá la ley: puede ser la multa; puede ser la separación del cargo; allá, verá el legislador qué sanciones establece. De modo que hay un doble marco de limitación.

El señor OVALLE prosigue su exposición, señalando que planteado este conflicto, la consideración que formula hace mucha fuerza. Es más: estima que no remedía el problema la circunstancia de entregar esto a la Corte de Apelaciones respectiva, porque las Cortes de Apelaciones y los tribunales en general tienen una misión muy específica, muy clara y fundamental, que es la de sancionar delitos, resolver conflictos entre particulares y reconocer derechos, todos los cuales están fundados en disposiciones objetivas precisas. En cambio, aquí flaco favor les harían a los tribunales al inmiscuirlos derechamente en la resolución de una cuestión meramente política.

Considera, sin embargo, que algo hay que decir. Siguiendo la línea propia de un Estado de Derecho, piensa que tiene que haber un antecedente concreto para impedir a estos individuos que lleguen a ser propietarios, directores o administradores de medios de comunicación social, o que, siéndolo, permanezcan en los cargos cuando haya circunstancias precisas que los inhabiliten. ¿Cuál es su proposición?, Ha dicho que no pueden ser dueños los que no sean chilenos. O sea, será necesario ser chileno y, además, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Pero no es sólo eso: cree que no basta con que sean chilenos; estima necesario que sean ciudadanos chilenos. Porque es un cargo de mucha responsabilidad: es algo más que votar, es algo más grave que participar en plebiscito. Luego, ser chileno le parece poco; deben ser ciudadanos chilenos. Y —por si no se acepta la proposición en orden a modificar el requisito en sentido positivo— esto implica el cumplimiento de otro requisito: ya no basta no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, sino que de cualquier condena por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, por cualquier delito de esa naturaleza, nace o debe nacer, en su concepto, la inhabilidad para ejercer uno de esos cargos en un medio de comunicación social.

Por eso, se permite hacer las siguientes proposiciones alternativas. Primero, que se diga: "Sólo pueden ser dueños..., los ciudadanos chilenos...". Como la condena a pena aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía, no sería necesario contemplarla. Por la misma razón, como cualquier condena por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República también pone término a la ciudadanía, tampoco sería necesario contemplarla. Así que bastaría un solo requisito, lo que, en su opinión, vestiría la disposición, quitándole ese aspecto policíaco o coercitivo que fluye de una enumeración que aparece tan draconiana, que naturalmente causaría un efecto contraproducente en quienes la leyeran.

Agrega que, además, no ha sido partidario de la expresión "profesen" porque, de acuerdo con la acepción quinta del Diccionario, "profesar" es "creer". Así que, por sólo "creer", aun sin "confesarlo" —porque "profesar" también es "confesar" y también es "enseñar"—, por sólo "creer", ya habría título suficiente para no poder ser dueño de un medio de comunicación social, lo que le parece extraordinariamente grave.

Por estas razones, propone, como primera posibilidad, la modificación de todo el precepto, en el sentido de que diga: "Para ser dueño,... (Etcétera)..., será necesario ser ciudadano chileno.". Si no se aceptara así, lo dejaría igual, de modo que dijera "...los chilenos que no hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva", pero le agregaría: "...ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República."

El señor EVANS expresa que, para que se tenga presente en el debate, quiere recordar que la Comisión aprobó el artículo 27, que dice lo siguiente:

"Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo.". De manera que cualquier persona que haga uso de un medio de comunicación social para atentar en contra de la integridad (teóricamente) o del funcionamiento (prácticamente) del régimen democrático o del Estado de Derecho, cae dentro de este precepto constitucional, que en su inciso segundo tiene la siguiente sanción: "Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo. Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances."

Cree que esto sí se debe consagrar, porque se le entrega al tribunal, a la Corte Suprema, la decisión acerca de actos, acerca de hechos, pero no acerca de ideas que se puedan sustentar en el fuero interno de cada persona. De manera que si se quiere una democracia defendida en materia de comunicación social, se la tiene, más que defendida, rodeada de un muro de contención, con este artículo 27 que han aprobado y cuyo inciso primero lo propuso él.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la única diferencia reside en que él parte de la base de que quien, en realidad, tiene una ideología contraria al régimen democrático y al Estado de Derecho, si se le da la posibilidad de ser titular de un medio de comunicación social, va, naturalmente, a atentar en

contra de ellos, porque ésa es la experiencia que les señala la realidad. Es la única diferencia.

El señor GUZMÁN expresa que la última intervención del señor Evans y la parte final de la del señor, Ovalle le ahorran bastante de lo que desea expresar, ya que tenía abierto el texto de lo que han aprobado precisamente en la parte referente a la ciudadanía, porque pensaba formular una proposición sustancialmente coincidente con la expresada por el señor Ovalle en la parte final de su exposición.

Con todo, quiere distinguir dos aspectos surgidos en el curso del debate: uno, que es de naturaleza conceptual y respecto del cual desea ser muy breve, para sentar su punto de vista, y otro, que es la aplicación práctica de esos conceptos al problema que les preocupa en este momento.

En el análisis conceptual que ha surgido respecto de los caracteres de una democracia vigilante y protegida, le parece que deben ser precisados en el sentido siguiente. Es evidente que lo que está en discusión es el alcance del pluralismo ideológico que se admite dentro de una comunidad. El pluralismo ideológico puede ser absoluto o puede ser limitado; puede sostenerse que toda idea es legítima en cuanto a su difusión, o que la difusión de determinadas doctrinas o ideas configura, para ser más precisos, un delito.

En realidad, si se analiza detenidamente la situación, salvo el período posterior a la reforma constitucional de 1971, siempre se ha tenido en Chile un sistema de pluralismo ideológico limitado. Tal vez algunos podrán estimarlo insuficientemente limitado, en algunos momentos de nuestra evolución jurídica, y otros podrán tener una opinión diferente, pero lo cierto es que siempre ha sido limitado. Y solamente recuerda aquel precepto de la ley 12.927, sobre seguridad interior del Estado, que en su artículo 49 sancionaba a quienes difundieran doctrinas revolucionarias destinadas a alterar el régimen republicano de gobierno. De modo que, de alguna manera, siempre ha estado sancionada en Chile, a lo largo de casi toda su historia jurídica, la difusión de ciertas ideas de naturaleza o de índole política, o de otra índole, que atentan contra algunos valores que la comunidad estima fundamental defender.

En consecuencia, lo que están haciendo aquí es fijar los marcos, o, para ser más precisos, robusteciendo los límites de un sistema de pluralismo ideológico limitado, que es el que una democracia vigilante debe tener. Ahora —y en esto se debe ser muy claro—, no hay limite alguno que autorice jamás para penetrar en el fuero interno de una persona. Cualquiera puede pensar lo que quiera, y de eso sólo responde ante Dios, el día en que Dios lo juzgue. Nadie puede inmiscuirse en lo que piensa una persona en su fuero interno, ni nadie

puede obligar a otra a pensar de cierta manera. Esto ha quedado suficientemente aclarado —y por unanimidad— en la Comisión al discutirse el tema de la libertad de conciencia. ¿Qué es lo que se puede sancionar?, El acto que está en el fuero externo de la persona, vale decir, que representa la expresión de un pensamiento, de una idea, y que involucra, por lo tanto, un acto: el acto de expresarla, no el mero hecho de adherir a ella, Es el acto el que puede sancionarse.

Le interesa clarificar aquí con igual nitidez que, a su juicio, una democracia vigilante debe protegerse no sólo contra los actos de grupos o colectividades que, por su doctrina o la conducta de sus adherentes, estén permanente y sistemáticamente estructurados para atentar en contra de las bases fundamentales de la institucionalidad, sino que debe también sancionar aquellos actos que se pudieran denominar individuales, aquellos actos que no involucran la participación dentro de un movimiento y que tienen igual objetivo de atentar contra las bases fundamentales de la institucionalidad. Cree que, en este sentido, la Comisión tiene un acuerdo fundamental, y diversos preceptos aprobados, como también las, diferentes intervenciones que a lo largo de su trabajo han ido desarrollando los distintos miembros de la Comisión a este propósito, así lo demuestran. De manera que, al sentar estos principios, no cree entrar en contradicción con ninguno de sus integrantes ni con lo que la Comisión, en su conjunto, ha ido elaborando en el transcurso del tiempo, sino que sólo aspira a precisar ciertas ideas que a lo largo del debate pudieran, a su modo de ver, haber quedado, en algún instante, no suficientemente clarificadas. Por eso es partidario —y esto lo hace como una observación adicional, pero muy oportuna al debate en este instante— de que en las disposiciones generales se consagren, dentro de aquélla que establece que no se pueden invocar las libertades o derechos que la Constitución establece con el propósito de atentar contra las bases fundamentales del Estado de Derecho o del régimen democrático, dos variantes, dos modificaciones. Desde luego, estima que se deben ampliar los bienes jurídicos de derecho público que se pretenden proteger en este caso y, por lo tanto, las causales de pérdida del derecho a la libertad de expresión del artículo 27. Piensa que el hecho de atentar no sólo en contra del Estado de Derecho y del régimen democrático, sino que en contra de cualquiera de los principios que se han estimado básicos de la institucionalidad chilena, debe estimarse como algo ilícito. Cree que debe consagrarse —y quiere proponerlo para debatirlo más adelante— un precepto según el cual todo acto destinado a difundir doctrinas que vulneran los principios establecidos en el Capítulo I de la Constitución, como bases fundamentales de la institucionalidad, es ilícito. Con ello se abre al legislador la posibilidad, y al mismo tiempo la obligación, de ir precisando las figuras delictivas correspondientes a ese contexto.



Por otra parte, considera que la Constitución debe establecer también que el tipo de delitos que la ley configure al respecto, serán estimados como delitos contrarios al ordenamiento institucional, sin, exigirle a la ley, con el quórum calificado que han establecido de la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio, que en cada caso lo haga, porque le parece evidente que un delito consistente en atentar contra las bases fundamentales de la institucionalidad, consagradas en el Capítulo I de la Constitución, al vulnerar mediante la difusión de una doctrina algunos de los principios fundamentales que allí se consagran —que no son sólo los del Estado de Derecho y del régimen republicano de gobierno, sino que también la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; la existencia de grupos intermedios y el derecho a su autonomía; la buena fe, como requisito de los actos de autoridad, y otras normas que sería largo detallar, y que pudieran no entenderse comprendidas por esta expresión un poco restrictiva del Estado de Derecho y del régimen democrático solamente—, cree que, por definición, todo delito que atente contra estos principios fundamentales, es contrario al ordenamiento institucional.

Por lo tanto, deja planteada su sugerencia de introducir a esas disposiciones generales las variantes señaladas. Pero en esa inteligencia, en esa esperanza y en cierto modo también en la convicción de que de esa manera van a tener que establecer una disposición que sea el reflejo de lo que la Comisión, al parecer por unanimidad, ha expresado al iniciar sus trabajos en esta materia, quiere señalar que comparte las observaciones que se han hecho respecto del contenido del artículo propuesto por la Mesa, el cual considera interesante como punto de partida para la consagración de una disposición que estima necesaria, pero cuya redacción es susceptible de ser perfeccionada. Efectivamente, tiene ciertas dudas respecto de la jerarquía constitucional de esta norma; pero, siguiendo el criterio que han adoptado en otras materias, le parece conveniente aprobarla por ahora con rango constitucional y, después, al terminar el trabajo, ver en el instante oportuno si acaso algunas de las normas aprobadas no justifican su inclusión en la Carta Fundamental, y se reservan a leyes constitucionales cuya elaboración ya esté preparada en sus proyectos, o se les da otra jerarquía. No han llegado necesariamente a una definición final de que todo lo aprobado deba ir en la Constitución. Simplemente, están diciendo lo que en este instante les parece que es mejor que vaya en ella, a fin de no dejarlo sencillamente en el olvido o en la no definición. Puede ser que, después, al re-estudiar el texto completo, se estime que algunos de los preceptos aprobados no tienen rango constitucional y no es necesario consagrarlos en la constitución; pero éste sí tiene una gran importancia práctica. Y, en este sentido, lo que sugeriría es una disposición sustancialmente coincidente con una proposición reciente del señor Ovalle.

Le parece que no pueden intervenir en los medios de comunicación ni como dueños o propietarios, ni como administradores, ni como personas encargadas que trabajen en ellos en las labores de informar o de opinar, ni siquiera en la forma de tener intervención en estos rubros de los medios de comunicación social, aquellas personas que han sido condenadas por un delito en términos tales que esa condena les acarrearía la pérdida de la ciudadanía. Cree que ello se aplica, por consiguiente, cuando la persona ha sido condenada a pena aflictiva —subraya “a pena aflictiva”; no es partidario del término “por delito que merezca pena aflictiva”, porque si alguien merece pena aflictiva, pero el tribunal no lo condena es porque ha encontrado atenuantes; le gusta siempre más la expresión “por condena a pena aflictiva”, que es la que se usa en el artículo referente a la ciudadanía— o ha sido condenada por delito que atente contra el ordenamiento constitucional de la República, en los términos consagrados en la disposición que establece los requisitos para ser ciudadano, y esos términos son de que ese delito debe tener tal calificación de parte de una ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio, sin perjuicio de que la Constitución pueda asignarles a determinados delitos, en la forma que ha señalado anteriormente, esa calificación desde ya, según lo podrían estudiar más adelante, y sin perjuicio de que la persona sujeta a estas condenas pueda obtener una rehabilitación, una vez extinguida su responsabilidad penal, por parte de la Corte Suprema. Una persona que se encuentra en esa condición penal, no podría, pues, ejercer los derechos en referencia.

En cambio, tiene una duda —y la plantea simplemente en el carácter de tal— acerca de la procedencia de exigir la calidad de ciudadano, específicamente porque ella envuelve, además, la exigencia de la nacionalidad chilena. Tiene grandes dudas sobre si acaso es justo y es acertado extender esta prohibición a los extranjeros en general. Está pensando, por ejemplo, en personas como el señor José María Navasal, para citar un ejemplo práctico —porque, a su modo de ver, a veces los ejemplos prácticos ayudan—, que no es chileno. ¿Va a impedirle acaso al señor Navasal que siga siendo comentarista internacional, a menos que se haga chileno?, Le parece que todos concordarían en que sería un exceso.

El señor EVANS señala que, evidentemente, tiene razón el señor Guzmán; pero no habían entrado al detalle. El tiene exactamente la misma observación que hacer: estima que debe limitarse a ser director o administrador o representante legal; pero como no habían entrado al detalle del precepto, no había formulado la observación.

El señor GUZMÁN hace presente que quisiera que en este sentido vieran bien el texto, porque aquí hay dos alternativas en realidad: una, la de exigir la

calidad de ciudadano, y, por lo tanto, de exigir la calidad de chileno, además de la no haber sido condenado en los términos que han analizado, solamente para dueños, directores o administradores. En este caso, no le vería a la disposición mayor gravedad ni mayor inconveniente.

Pero existe otra alternativa, que es la de no exigir la calidad de chileno y remitirse simplemente al elemento de no haber sido condenado en los términos en que la condena acarrearía la pérdida de la ciudadanía, pero extender los efectos de la condena, no sólo a no poder ser dueño o administrador, sino a no poder trabajar en un medio de comunicación social en aquellos rubros que digan relación a la difusión de informaciones o de opiniones. A primera vista, se inclina, entre las dos, por la segunda fórmula, porque sería muy engorroso hacer demasiadas distinciones y decir que para ser dueño se requerirá ser ciudadano, pero para trabajar, sin la calidad de dueño o de administrador, en el rubro de difusión de informaciones o de comentarios, se requerirá sólo no haber sido condenado en términos que la condena acarrearía la pérdida de la ciudadanía. Esa solución sería, tal vez, la que más se adaptaría a su modo de pensar, pero la estima un tanto compleja en su expresión práctica. De manera que, entre los dos extremos —de remitir la disposición sólo al cargo de dueño o de administrador y exigir la calidad completa de ciudadano, o de extender también esta disposición a las personas que trabajan en el rubro de informaciones o de comentarios, a cualquier título, pero, en ese caso, solamente establecer la prohibición para ejercer estas funciones a quienes hayan sido condenados en términos que la condena acarrea la pérdida de la ciudadanía—, se inclina por lo segundo, por lo siguiente: porque realmente uno de los puntos más delicados que existen es la intromisión de personas contrarias al ordenamiento institucional del país, que haya sido calificada de tal por una sentencia que sanciona la comisión de un delito, en funciones relacionadas con la difusión de noticias o comentarios. Estima que la peligrosidad de estas personas en cargos como linotipistas, como periodistas que hacen crónicas, como entrevistadores, como comentaristas, como redactores, es muy alta, es muy grave, diría, más que la de un dueño o más que la de un administrador. Se le podría replicar que si hay garantía suficiente respecto del dueño o del administrador, ellos garantizarán que esas personas contrarias al ordenamiento institucional básico de la República no ejerzan esas funciones tan delicadas en un medio de comunicación social. En teoría esa esperanza podría resultar lógica; pero la realidad de los hechos la desmiente. En verdad, ya sea por leyes laborales, ya sea por la fuerza que en los hechos alcanzan los sindicatos y un erróneo concepto que a veces los sindicatos tienen de la solidaridad entre sus asociados que los lleva a defender a cualquiera de ellos ante cualquier situación, sin entrar a calificar si en realidad la situación defendida es justa o no, ya sea por situaciones de otro orden, ya sea —esto es algo que no desea dejar de lado— porque personas

perfectamente concordantes con el ordenamiento institucional de la República que poseen medios de comunicación no persiguen otro objetivo que el lucro personal y no les importa absolutamente nada la suerte del país o la influencia que el medio de comunicación tenga en el destino de la colectividad, sino solamente hacer negocio, en el hecho es una realidad comprobable y palpable que hoy en Chile, con toda la situación de emergencia que se vive, en medios de comunicación cuyos dueños son personas insospechadamente partidarias de todos los principios que han establecido como básicos de la institucionalidad, existen, en cargos claves dentro de esos medios de comunicación, personas que incurren en conductas que perfectamente el día de mañana pueden ser objeto de sanción por un tribunal como atentatorias contra el ordenamiento institucional de la República.

Por eso, se inclina por una disposición que mantenga la idea inicial de la Mesa en cuanto a la extensión del precepto, en cuanto a los sujetos a quienes se extiende el precepto, pero que reduzca la causal por la cual se prohíbe ejercer todas esas funciones a que se refiere el artículo solamente al hecho de haber sido condenado en términos que la condena acarrea la pérdida de la ciudadanía, pero no exigir la calidad de chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que se va a tener un consenso unánime. Por de pronto, está plenamente satisfecho, o estaría plenamente satisfecho, en desistirse de la parte final de la indicación relativa a este inciso, que se refiere a las personas que profesen ideologías, sobre la base de que se haga referencia a los delitos tipificados al tratar de la pérdida de la ciudadanía, en el bien entendido de que tendrían que corregir, por de pronto —tal como lo señaló el señor Evans— y ampliar la disposición del artículo 27, en términos más o menos similares a los planteados por el señor Guzmán.

El señor EVANS señala que en lo relativo al precepto sobre libertad de información, está de acuerdo; pero en la modificación del artículo 27, en los términos propuestos por el señor Guzmán, tiene sus reservas.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Mesa no está proponiendo acuerdos, sino simplemente expresando un concepto, más bien pensando en voz alta.

Cree que la disposición debe tener rango constitucional, y el señor Evans estaría dispuesto a aceptarla, con las modificaciones que se propongan. Estima que debe ser en forma asertiva y no negativa. El único punto que tal vez podría ser motivo de debate todavía es el relacionado con la forma como podría ampliarse el contenido de la disposición general del artículo 27. Le parece —y esto lo sugirió en una oportunidad el señor Silva Bascuñán, a quien

le encuentra toda la razón— que el precepto no sólo puede referirse a la persona que se valga de la garantía para atentar contra esas libertades, sino también a los medios de comunicación social, porque si lo hacen en forma sistemática y reiterada, ya verá la Corte Suprema, a la cual han dado facultades, cómo juzgar el caso y las medidas que se puedan tomar, Nada se sacaría con prohibirle a un ciudadano que atente contra la libertad de expresión, si acaso el ciudadano no es un tercero, Sino que es el propio diario o la propia empresa, la cual, sin firma responsable, está atentando contra la libertad de información.

El señor EVANS acota que, en tal caso, en contra de la empresa tendrían que aplicarse los preceptos de la ley de Abusos de Publicidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no obstante estar de acuerdo, por cierto, en principio y en el terreno doctrinal con la tesis desarrollada por el señor Guzmán, su última intervención le ha producido una profunda desazón, en el sentido de no sabe por qué se revela la idea —que no comparte— de llegar a una democracia de laboratorio, de probeta o de experimentación; una democracia en la cual, en el fondo, no se cree que garantizará la libertad, y la democracia constituye un riesgo enorme y terrible, pero que tiene, pasado ese riesgo, la posibilidad de una manera de gobernarse, que puede ser mucho más acertada que otros regímenes que también podrían tener motivos para ser defendidos.

No acepta, desde luego, la idea de que a una persona se le exija la nacionalidad para poder aprovechar estos medios de comunicación. Cree que están en un momento en el cual se marcha hacia una integración en muchos órdenes; y cree que si ella no está respaldada por los valores más altos, como son los espirituales y los políticos, sino que sólo se la dirige a los factores materiales y económicos, no va a resultar. Por eso, en principio, no le agrada que los extranjeros queden excluidos del uso de los medios de comunicación. Encuentra perfectamente natural que la sanción de pena aflictiva o la pena de algunos de los delitos relativos a la institucionalidad constituyan un factor que impida tener un medio de comunicación social. Además, ya se ha establecido que si a través de una intervención previa de la Corte Suprema se considera que un ciudadano abusa del ejercicio de la libertad, queda privado también de mantener y regentar medios de comunicación social. En tal sentido, a su juicio, tal vez habría acuerdo para consignar también esto en el artículo aprobado y que no se impida la libertad de expresión, lo cual lo encuentra horroroso. Debe impedirse la posibilidad de acceder, en los casos señalados, a la mantención y regencia de medios de comunicación, así como estuvieron de acuerdo en que, respecto de la libertad de enseñanza, la sanción sólo puede referirse al hecho de no poder mantener establecimientos educacionales.

Por estas consideraciones, no extendería más el texto del artículo. Realmente no sabe si sea una reacción psicológica inadecuada, pero le produce una gran desazón tal exceso, porque cree que con tantas y tan exageradas medidas de precaución van a dar la impresión de gente que no cree en la democracia.

Aceptaría nada más que se impidiera tener medios de comunicación a quienes estén condenados a pena aflictiva o sancionados por un delito relativo a la institucionalidad, o bien —como ya lo tienen establecido— condenados por la Corte Suprema por abusar del ejercicio de las libertades, conforme al artículo 29, número que le parece corresponde al que han aprobado.

El señor GUZMÁN señala que desea hacer una sugerencia práctica. Cree que aquí hay dos temas y diferentes artículos en debate, que no quisiera mezclar en la resolución que la Comisión debe adoptar ahora, a fin de no hacer más extenso y engorroso el debate. Tal vez al expresar su punto de vista dio pábulo a ello; pero, en realidad, procedió conforme lo habían hecho otros miembros de la Comisión, porque los temas están muy ligados. De manera que, al argumentar, cree que es fácil y perfectamente natural que varios miembros de la Comisión hayan vinculado esta disposición con aquellos preceptos relacionados con ella. Pero, al momento de resolver, separaría ambas cosas. Ahora están trabajando sobre un artículo que se refiere exclusivamente a la libertad de expresión y al problema de la titularidad de los medios de comunicación social. De manera que dejaría para ulterior discusión los planteamientos que formuló y que ha adelantado, entre otras cosas, con el objeto de que los miembros de la Comisión puedan reflexionar sobre ellos y se los discuta oportunamente. Por ahora, a su juicio, deben remitirse a ver cómo quedaría el inciso propuesto por la Mesa, respecto del cual se ha formado cierto consenso en la Comisión.

Se inclinaría, insiste, por mantener una redacción concebida en los términos siguientes: "No podrán ser dueños, directores o administradores de medios de comunicación social ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión y difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieran sido condenadas por aquellos delitos a que se refiere el artículo 17, N° 2."

Se inclina por la redacción negativa y no por la asertiva, por lo siguiente: porque ésta tendría el inconveniente técnico de impedir al legislador establecer otras exigencias adicionales, el cual debiera poder preceptuarlas sin vulnerar el texto constitucional. Al establecer la Constitución cuáles son los requisitos para desempeñar esas funciones y ser dueños de un medio de comunicación social, se podría entender que el legislador no podría imponer otros requisitos. Este es el inconveniente de la redacción afirmativa, y lo advierte como inconveniente porque el legislador debe quedar facultado para exigir otros requisitos en

determinados casos, dentro, obviamente, de los marcos constitucionales, Así, por ejemplo, la exigencia de la ciudadanía chilena para ser director de un diario, sin parecerle indispensable, la estima como algo que debe ser susceptible de ser requerido por el legislador si éste lo considera adecuado. Y de igual modo, los ejemplos podrían multiplicarse. Por eso prefiere la redacción en términos negativos y establecer una prohibición clara, pero referida a todas las funciones que aquí se han mencionado, porque le parece —y lo reitera— que ser director de un medio de comunicación muchas veces no supera en importancia a ocupar cargos relacionados con la emisión y difusión de opiniones e informaciones. Y en el hecho se ve que el director no siempre tiene las suficientes atribuciones para dar garantías respecto del ejercicio de tales funciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa quería sugerir una moción de orden en ese sentido, similar a la formulada por el señor Guzmán. Le parece que se podrían ir aprobando ciertas ideas. En primer término, cree que habría mayoría para consignar un precepto como garantía constitucional.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN se oponen a la consagración de este precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, en segundo término, le parece que habría acuerdo para establecer el requisito de ser chileno —no obstante que puede ofrecer ciertas dificultades de redacción, que cree que son perfectamente superables— con respecto, únicamente, a los dueños, directores o administradores. Le parece evidente que no se puede llevar más adelante la exigencia, pero le parece absolutamente razonable. Por lo demás, entiende que hoy día establece la ley de Abusos de Publicidad como requisito el ser chileno para ser director de un diario. Es natural. Es tal la importancia y la proyección que tiene un medio de comunicación social, que parece obvio que, en realidad, este requisito se exija con respecto a estas personas que ocupan cargos de tanta responsabilidad y, por lo tanto, no se causaría daño prácticamente, en el hecho, a nadie.

En seguida, cree que podría haber consenso para que, en cambio, no pudieran laborar en un medio de comunicación social, sea como titular, como administrador, director o en cualquier otro cargo que diga relación con la difusión o producción de informaciones, las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva o por delitos que atentan contra el ordenamiento institucional de la República en los términos que han concebido al tratar de la pérdida de la ciudadanía. En ese caso, le parece, y está de acuerdo con el señor Guzmán, que evidentemente se trata de personas condenadas por

delitos tan graves y de tal trascendencia, que no deben ocupar cargos en los medios de comunicación social.

El señor GUZMÁN acota que dichas personas, de acuerdo con el precepto sobre pérdida de la ciudadanía, pueden ser rehabilitadas por la Corte Suprema una vez extinguida su responsabilidad penal. De manera que todavía queda abierto el camino para que la persona demuestre con su conducta ulterior ser acreedora a la rehabilitación. Pero le parece que si la persona no tiene la calidad de ciudadano porque la ha perdido por condena, no puede tener un cargo de tanta responsabilidad como éste. En realidad, aunque parezcan muchas veces muy secundarios en la jerarquía de los escalafones dentro de un medio de comunicación social, son vitales.

Ahora, lo que pasa es que hay que cuidar la redacción, porque no se puede decir simplemente que el que no tiene la calidad de ciudadano no puede ejercer en esto, porque ocurriría que el extranjero que sea condenado en términos que la condena acarrearía para un chileno la pérdida de la ciudadanía, obviamente tampoco debiera poder ejercer las funciones de comunicación social a que se refiere la disposición en análisis y, sin embargo, no ha perdido la ciudadanía chilena, porque no la tenía previamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que considera que el que está condenado a pena aflictiva o el que está condenado por alguno de los delitos contra la institucionalidad mencionados, es correcto que no dirija, de ninguna manera, un medio de comunicación social. Pero hasta allí no más llegaría la prohibición. No es posible exagerar las cosas con respecto a ocupar cargos que pueden ser puramente técnicos.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se refiere a cargos relacionados con la difusión o producción de las noticias. Es decir, un redactor o **comentarista, y gr.**

El señor GUZMÁN hace presente que no afecta al asesor ni al que trabaja en contabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no se debe tener miedo. Agrega que el señor Silva Bascuñán dijo denantes que la Comisión poco menos que estaba concibiendo una democracia de laboratorio. La verdad de las cosas es que tienen conciencia de que la democracia tradicional de corte liberal está fracasada y ha fracasado en el mundo entero. Pero, como son demócratas, como aman la libertad y realmente quieren vivir en democracia, tienen que crear una democracia fortalecida, vigilante y protegida, como dice el señor Evans. Esa le parece a él que es la condición sine qua non, porque si no



defienden la democracia de los que están interesados en destruirla, la verdad de las cosas es que será destruida de nuevo, como ya fue destruida. Por eso no tiene temor. Cuando ha habido todavía una sentencia ejecutoriada del más alto tribunal que sindicada a un individuo justamente como autor de una conducta atentatoria contra estos principios y valores fundamentales, cree que lo menos que pueden hacer es impedir que tenga en sus manos la difusión de las noticias o informaciones, porque va a volver, naturalmente, a propalar el veneno. De manera que a él no le preocupa, porque siendo un ardiente partidario de la libertad, por lo mismo que lo es, tiene que empeñarse, como están todos empeñados, en encontrar los mecanismos que aseguren la vigencia de esta libertad y que no será en el futuro destruida.

Por eso, cree que en este sentido podrían disponer que no deban ocupar estos cargos, que les van a permitir tener en sus manos la difusión de la información, personas que hayan atentado, a través de su conducta, contra los valores fundamentales de la institucionalidad, y así se haya establecido en sentencias judiciales.

Añade que quedaría por resolver el punto de si la disposición debe ser asertiva o negativa. El señor Guzmán dio un argumento nuevo que, en realidad, le parece atendible. Cree que deberían considerarlo, porque evidentemente el legislador, probablemente, tendrá que: establecer otros requisitos de carácter técnico operativo para que una persona en el hecho pueda ser titular de un medio de comunicación social, con ciertos requisitos, como lo dispone la ley de Abusos de Publicidad, y que ha recordado el propio señor Evans. De manera que cree que no habría inconveniente, dada la razón que ha hecho valer el señor Guzmán, para que se pudiera consignar entonces la disposición en forma negativa. Sobre la base de estas ideas, se: podría tener para la próxima sesión un proyecto de redacción y se discutiría con más detenimiento el problema relacionado con la disposición de carácter permanente.

Agrega el señor Ortúzar que el inciso siguiente dispone: "La infracción a lo prescrito en el inciso anterior será sancionada en la forma en que la ley determine.". al respecto, sugiere eliminarlo, en el entendido de que el legislador va a tener que regular la materia.

—Acordado.

En seguida, añade el señor Presidente, viene el inciso que dice: "Nadie podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado.".

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere decir: "imposición de cargas o el otorgamiento de facilidades que dependan del Estado".

El señor EVANS señala que se debe partir diciendo: "La ley ni la autoridad no podrán discriminar...".

El señor GUZMÁN expresa que él agregó la expresión "beneficios", pero el tema requiere de un breve análisis.

El término "franquicia", según el Diccionario, quiere decir: "Libertad y exención que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público."

En realidad, es una acepción bastante restringida. Pero, agrega, conversando este tema con el señor Presidente de la Subcomisión, concluyeron en que había que darle tal redacción que no involucrara el avisaje comercial que depende del Estado, pues eso ya no se estimaría como franquicia. Entonces, rechazaría la palabra "beneficio", porque le parece legítimo que el Estado discrimine cuando entrega su publicidad, pues lo contrario sería pretender que los medios de comunicación vivan a costa del Estado al tener la garantía de una cuota de avisaje, que éste tendría que asignarles. Es cierto que una autoridad verdaderamente democrática debe ejercer siempre esta función procurando no discriminar indebidamente en el otorgamiento del avisaje comercial, evitando establecer un sectarismo partidista en beneficio del sector gobernante. Pero, por otra parte, excederse en eso y establecer la exigencia de que el Estado no pueda discernir, no pueda resolver libremente por qué medio de comunicación hará su publicidad, es algo muy grave, porque incluso hay cierto tipo de publicidad que puede no necesitar publicarse a través de todos los medios de comunicación, sino sólo de algunos, y parece razonable pensar entonces que la entregará a los de mayor difusión. Decir que Impuestos internos, por ejemplo, tendrá que hacer su publicidad a través de todos los diarios, radios y estaciones de televisión del país, convertiría esta norma en algo imposible.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que comprende que en el caso de un acto de gestión en un servicio determinado, no puede menos de preferirse a uno; pero, respecto de las facilidades que da la autoridad para el ejercicio de esa libertad, debe haber alguna limitación en la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no puede limitarse, por el carácter restringido que tiene la expresión "franquicia". El precepto actual de la Constitución es mucho más amplio, y prohíbe cualquier discriminación arbitraria entre las empresas editoras de diarios, revistas, periódicos, radios y estaciones de televisión en el suministro de elementos de trabajo necesarios.

Por otra parte, no deja de encontrar razón al señor Guzmán en cuanto a que un Gobierno que actúa con sentido de equidad no debiera efectuar discriminaciones arbitrarias; pero, por otra parte, no se puede dejar de olvidar que fue ése uno de los medios de que se valió precisamente el régimen marxista para perseguir despiadadamente a los medios de difusión que no le eran adictos. Y teme que el día de mañana, por esta vía de favorecer con el avisaje u otros beneficios a determinados medios de difusión, se les reste independencia por una parte y, por otra, que se pueda llevar al colapso económico a otros medios de comunicación.

El señor EVANS pide que se suspenda esta discusión hasta la próxima sesión, porque la verdad es que tiene dudas acerca de la forma en que está redactada la disposición que se propone. Piensa que es necesario redactar una fórmula más feliz, que no se introduzca en el problema de las franquicias o de los beneficios. Lo que se quiere decir es que los medios de comunicación social puedan operar, darse a conocer, circular, imprimirse, editarse, en forma normal, sin que existan algunos privilegiados y otros perjudicados por actos arbitrarios de la autoridad. Agrega que francamente no sabe si esto ya está cubierto por la garantía de la igualdad ante la ley, en lo relativo a la acción del legislador, porque han prohibido toda discriminación arbitraria del legislador y de la autoridad.

De manera que no quisiera pronunciarse en este momento sobre esta disposición, porque no encuentra acertada la redacción.

En principio, se inclina más por el precepto actual.

El señor GUZMÁN señala que desea intervenir brevemente para ver si existe acuerdo respecto de lo siguiente.

Cree que en el análisis de esta disposición deben tener presente dos preceptos aprobados: primero, el que dispone la igualdad ante la ley, que acaba de recordar el señor Evans, y segundo, el derecho a recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva, que se entendió comprensivo de los dos incisos vigentes que garantizan la libre circulación, la comercialización, la distribución, etcétera.

Por otra parte, quiere tener claro si la Comisión comparte la idea de que no puede establecerse una disposición que traiga aparejado como consecuencia el que el Estado esté obligado a prorratear en alguna forma el avisaje comercial que de él depende entre todos los medios de comunicación del país.

Si toda la Comisión está de acuerdo en que eso no puede exigirse, tendrían que redactar, entonces, el precepto, y se ofrece para reanalizarlo en términos de que pueda satisfacer las inquietudes que se han planteado.

El señor EVANS expresa que no debe caerse en el error de establecer o ampliar para una garantía constitucional una disposición que, en su opinión, abarca todas las garantías constitucionales, porque, en materia de libertad de enseñanza y del apoyo que el Estado debe brindar a la enseñanza particular, también se pudo decir que el Estado no debe hacer discriminaciones arbitrarias. A su juicio, todo esto está cubierto por el inciso tercero del N° 2 de la garantía constitucional que han aprobado y que dice que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias" y, además, por el derecho a ser informado, que comprende, como ha dicho el señor Guzmán, todo lo anterior, por lo que se inclina, en principio, por no establecer este precepto específico y pide tiempo para meditarlo.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo anterior le convence, porque la razón por la que se consagró esa norma relativa a la discriminación era que había un concepto de igualdad sostenido por la Corte Suprema —con el que estuvo siempre en desacuerdo— que determinaba que sólo se refería a la generalidad de la ley, en circunstancias que, además de ello, comprendía la condenación de toda discriminación arbitraria, en términos generales, del legislador.

El señor GUZMAN expresa que antes de que la sesión termine debe decir, respecto del inciso que se redactó sobre la televisión que señala que "sólo el Estado y las universidades y entidades que la ley determine", que ha quedado muy claro que la interpretación unánime de la Comisión es que el derecho se otorga sólo a las universidades que la ley determine. Sin embargo, por la forma en que se redactó y por la tradición de que existe una disposición diferente en el texto constitucional vigente, quiere plantear si no sería más conveniente expresar "y aquellas" en lugar de "y las universidades", de modo que quedara "sólo el Estado y aquellas universidades y demás entidades que la ley determine". Ello sería conveniente para una inteligencia más inequívoca del sentido del precepto.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

## **REPÚBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESIÓN 241ª, CELEBRADA EN MIÉRCOLES 4 DE AGOSTO DE 1976**

Prosigue la discusión de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

1. — Prohibición para desempeñar cargos en los medios de comunicación social. Constancias de la Comisión al aprobar la norma relativa a esta materia
2. — Prohibición al legislador y a las autoridades de discriminar entre los medios de comunicación social. Constancia de la supresión de este precepto
3. — Forma en que podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social
4. — Inexpropiabilidad de los medios de comunicación social
5. — Indicación del señor Evans para modificar el precepto relativo al recurso de protección en la forma que indica

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Se excusa de no asistir el señor Sergio Díez Urzúa.

Actúa de Secretario, el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Recuerda que en la sesión anterior había quedado pendiente el inciso relativo a la titularidad de los medios de comunicación social y se había encomendado a la Mesa que, sobre la base de las ideas hechas valer por los miembros de la Comisión, redactara una proposición al respecto.

Señala que la proposición que ha elaborado la Mesa dice: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas a pena aflictiva o por delito contra el ordenamiento institucional de la República contemplado en el número 2 del artículo 17.

Las personas condenadas a pena aflictiva o por el delito referido precedentemente tampoco podrán desempeñar funciones en los medios de comunicación social relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones".

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la primera parte corresponde con exactitud a lo que él podría aceptar; la segunda, no.

El señor GUZMÁN estima que la primera parte de la redacción tiende a repetir los requisitos de la ciudadanía. Y, a su juicio, sería más breve decir que la persona tenga la calidad de ciudadano, en todo caso, y no hacer la repetición de cuáles son los requisitos para ser ciudadano.

Con todo, agrega, sigue pensando que es una solución demasiado engorrosa para el problema, por entrar en el distingo respecto, por una parte, de los dueños, directores y administradores, y, por la otra, de las personas que desempeñan en los medios de comunicación social funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones y que no sean dueñas, directoras ni administradoras.

El preferiría aplicar una norma común para todos ellos y que esa norma común fuera la que aquí, en la proposición de la Mesa, se reserva para las personas que desempeñan funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, asimilando a esa situación a los dueños, directores o administradores, sin perjuicio de que la ley pueda agregar el requisito de que, para tener una de estas tres calidades, se precisa poseer la condición de ciudadano; pero reservar eso a la ley, desde el momento en que se está dando una redacción en términos negativos, precisamente por las razones de orden técnico que señaló ayer y que consisten, de manera básica, en no impedir que el legislador pueda establecer otro tipo de requisitos para desempeñar estas funciones.

Le queda, añade, sólo una duda: la de que, estableciendo la Constitución que no podrán ser dueños, directores ni administradores de un medio de comunicación social, ni tampoco desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, quienes hayan sufrido condenas en los términos previstos en el artículo 17, número 2, alguien pudiera estimar inconstitucional una ley que agregara el requisito de tener la calidad de ciudadano para poder ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social.

Hace presente que esa interpretación no le parece acertada ni correcta. Pero la deja planteada como duda a la Comisión, porque sería la única posible reticencia que él estimaría válida para acoger la fórmula que propone. Sin embargo, insiste en que esa aprensión no sería justificada, pues, a su modo de ver, sería perfectamente constitucional la ley que así lo acordara, dado que aquí no se están estableciendo requisitos, sino que se está imponiendo, simplemente, una prohibición específica. Y, en virtud de ello, se inclinaría por una redacción como la que ha sugerido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa al señor Guzmán que la verdad es que no le entendió bien. Le pareció comprender que quería consagrar la disposición en los términos siguientes: "No podrán ser dueños, administradores o directores de los medios de comunicación social las personas que no tengan la calidad de ciudadano".

El señor GUZMÁN manifiesta al señor Presidente que, en realidad, ésa es una proposición subsidiaria que formula para el caso de que exista la intención mayoritaria en la Comisión de entrar en ese distingo, del cual no es partidario, por considerarlo demasiado engorroso para el texto constitucional.

Recalca que lo que propone es que se diga: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos



funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones las personas que hayan sido condenadas en los términos"... Podría decirse: "a pena aflictiva o por delito contra el ordenamiento institucional de la República contemplado en el número 2 del artículo 17", o, simplemente, "en los términos contemplados en el artículo 17, número 2".

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente al señor Guzmán que, entonces, lo que propone es suprimir el requisito de ser chileno para ser titular de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que lo pueda establecer la ley. En consecuencia, señala no se trata de engorro alguno, porque no existe tal. O, si lo hay, se puede redactar claramente, sin perjuicio de que lo pueda establecer la ley.

El señor GUZMAN concuerda en que ésa es exactamente su proposición.

El señor SILVA BASCUÑÁN indica que ha mirado con mucha resistencia esta disposición, que fue partidario de suprimir. Y está tratando de intervenir sólo porque quedó en minoría en ese aspecto.

Señala que aceptaría el inciso primero, quedando incluso más satisfecho si se quitara en la Constitución la obligación de la nacionalidad y se permitiera que pudiese manejarla el legislador según lo que estimara más conveniente. No le gustaría que estuviera en la Carta Fundamental, porque cree que no es la hora de colocar estas separaciones tan terribles entre los países precisamente cuando se busca por muchos medios la vinculación entre ellos.

Pero manifiesta estar en absoluto desacuerdo con el inciso segundo. Cree que la responsabilidad del propio director, del administrador, y las sanciones que vendrían a quien infringiere la ley de Abusos de Publicidad, son suficientes. A su juicio, es muy difícil —como lo ha dado a entender el señor Guzmán— controlar, hasta ese grado, quién es el que está emitiendo opiniones o quién es el que está ejerciendo funciones en que haya algún tipo de actividad comprendido dentro de esta disposición. Lo considera un exceso. Estima que, con las responsabilidades de los directores de los medios de comunicación y con la prohibición, que se va a poner, de que ocupen esos cargos personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva, o bien, por los delitos institucionales que ha descrito la Constitución, basta y sobra en la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que quiere fundar un poco la indicación de la Mesa en el segundo aspecto, especialmente Porque ayer no estuvo aquí el señor Lorca.

En primer lugar, le parece que no es muy exacta la interpretación que el señor Silva Bascuñán hace de la intervención que tuvo ayer el señor Guzmán. Al contrario, señala, el señor Guzmán dio razones —muy buenas razones— para

justificar la procedencia de la segunda parte de esta indicación, en cuanto él estima que las personas condenadas a pena aflictiva o condenadas por delitos contra el ordenamiento institucional de la República, no deben naturalmente, tener en sus manos funciones tan delicadas como las relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Y agregó que muchas veces, por diversas consideraciones que hizo valer, sería muy difícil, para el director de un diario o de un medio de comunicación social en general, desprenderse de estos elementos, sea porque la legislación los amparase o por otras razones que, en este caso, no vale la pena consignar. De manera que los motivos que él dio fueron, precisamente, para justificar esta disposición.

Indica que comparte esas razones, que, además, quisiera fundar, muy brevemente, de la siguiente manera. Le parece —y en esto hay consenso en la Comisión— que una de las preocupaciones fundamentales que ellos tienen es la de crear una democracia vigorosa, fortalecida, protegida, como dice el señor Evans. Sin lugar a dudas, los medios de comunicación social tienen una trascendencia enorme. Es evidente que, si se permite que la difusión de las noticias esté en manos de personas que ya han sido condenadas judicialmente por atentar contra estos bienes jurídicos, todo lo que se haga por crear una democracia sólida, vigorosa y protegida, no pasará más allá de buenas intenciones. Estima que, desde un punto de vista conceptual, desde el punto de vista del interés en proteger la libertad, no puede haber razón alguna que sirva de fundamento para una objeción justificada a la norma que se desea establecer. Por eso, cree indispensable hacer extensiva a estas personas que hayan sido condenadas, la disposición que les prohíbe ejercer funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones.

En cuanto al primer planteamiento hecho por el señor Guzmán, piensa que, en realidad, es tal la trascendencia que tiene un medio de comunicación social, que lo menos que puede exigirse es que su dueño o su director sea chileno. Hay casos que podrán ser muy sensibles, como el que señaló el señor Guzmán, el de don José María Navasal, quien el día de mañana pudiera no ser director de un diario. Pero le quedaría el recurso de nacionalizarse como chileno, ya que tiene muchos años de residencia en Chile. No obstante, le parece que no se puede legislar en función de casos muy particulares, por muy justificados que sean. Por ello, concluye, la Comisión aparecería en una posición un poco incongruente si se establecieran otros requisitos y no se consignara el fundamental de ser chileno.

El señor LORCA hace presente, en primer término, sus excusas al señor Presidente, por no haber asistido a la sesión anterior. En seguida, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la idea que contiene este inciso. Cree absolutamente indispensable dejar consignada en la

Constitución esta prohibición, por las razones que ya se han dado y en las cuales no considera necesario insistir. Lo que si estima necesario es dejar constancia, en todo caso, de que estas personas sean chilenas. Ello puede hacerse también a través de la fórmula más genérica que dice el señor Guzmán, de exigirles que sean ciudadanos.

En segundo lugar, quiere consultar acerca de por qué se hizo esta diferencia entre las dos partes del inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) le explica que ello se debió a una observación que formuló el señor Evans, que a él personalmente y a los demás miembros de la Comisión les pareció muy razonable. Señala que él dijo que le parecía bien exigir este requisito de ser chileno para el director, para el administrador, para el dueño del diario; pero no para una persona que desempeñará otras funciones de menor importancia, aunque estarán relacionadas con la emisión o difusión de la información.

Agrega que, en cambio, hay que exigirle que no haya sido condenada.

El señor LORCA expresa que concuerda totalmente con el inciso. Cree que consigna perfectamente las ideas que aquí se han dado.

Respecto de la primera parte, y en cuanto a lo expresado por el señor Guzmán, en el sentido de que, en lugar de referirse a que sean chilenos, se aluda a que sean ciudadanos, estima que ello podría estudiarse.

El señor GUZMÁN explica que lo que pasa es que se enumeran los requisitos de la ciudadanía.

El señor GUZMÁN manifiesta que estima lo mismo. Agrega que la persona a quien le falta cualquiera de esos requisitos, no tiene la calidad de ciudadano.

Al señor LORCA le parece más lógico que aparezca el requisito de ser ciudadano, más aquella prohibición que dice relación al delito contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor EVANS expresa que no está tan seguro de la bondad del precepto, tal como se los ha presentado. Lo halla engorroso. Tiene una serie de distinciones, de calificaciones... Hay algo en él que no le gusta. Recuerda que ayer dijo que no lo consideraba de carácter constitucional y que, si había mayoría para colocarlo, contribuiría a que fuera redactado en la mejor forma posible, pero nada más.

No está seguro de la conveniencia de que la Constitución entre a preocuparse ya de las personas que ejercen funciones de reportero en los diarios o en las radios, de las personas que trabajan en las informaciones en los medios de comunicación social. A su juicio, la Constitución debe tener una jerarquía un poco mayor. Respetar mucho a la gente que trabaja en las informaciones en los diarios; pero no cree que deba tener, de por sí, jerarquía constitucional. Este precepto lo dejaría limitado a los dueños, directores y administradores del medio de comunicación social; lo demás lo encomendaría a la ley.

Aún más, agrega, tampoco está absolutamente seguro de la idea o necesidad de exigirles a aquéllos el requisito de la nacionalidad. Estima que aquello del "asilo contra la opresión" tiene algún sentido histórico y tradicional en Chile, A este país han venido a trabajar muchos extranjeros que se han desempeñado en los medios de comunicación social, y en la dirección de los mismos, con gran eficiencia. Es el caso de don Manuel Seoane, que empezó como redactor de la revista "Ercilla" y llegó a ser director de ella, El fue Vicepresidente del Perú y Presidente del Senado de ese país.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que don Andrés Bello no habría podido ser director del "Araucano".

El señor EVANS adhiere a la observación del señor Silva Bascuñán.

Añade que estas expresiones de cautela nacionalista a él no le convencen, porque piensa que, en materia de salvaguardar los valores democráticos y los valores del Estado de Derecho, son tan temibles algunos chilenos como algunos extranjeros, y son tan respetables la inmensa mayoría de los chilenos como la inmensa mayoría de los extranjeros que se radican en nuestro país.

En su opinión, si este precepto quedara en la Constitución, como más le satisfaría, sería si dijera: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva y las personas que hayan sido condenadas por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República...". Pero aquí la referencia no la hará al artículo 17, porque éste, a su vez, la hace al artículo 14. El artículo 17 dice: "...por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 14", y éste, a su vez, dice: "...por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio". De manera que si se va a hacer alguna referencia, ella debe hacerse a la fuente original, y no a otro artículo que, a su vez, hizo la referencia.

Por lo tanto, concluye, ése sería el precepto que le dejaría más satisfecho. Agrega que el hecho de exigir el requisito de la nacionalidad en la Constitución

para ser administrador, que es aquel que debe preocuparse de las finanzas de un medio de comunicación social, le parece excesivo. A su juicio, el precepto debe ser escueto y reducido a los términos que ha señalado.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta su acuerdo con lo expresado por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el texto definitivo de la ley sobre Abusos de Publicidad, publicada el 13 de octubre de 1967, dice: "El propietario de todo diario, revista, escrito o periódico cuya dirección o editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país".

El señor EVANS anota que ésa es otra cosa, Se trata ahí del director responsable, al cual la ley obliga a tener su nombre inscrito en la Intendencia respectiva, y a quien se atribuyen las responsabilidades penales y civiles que conforman todo el sistema de la ley sobre Abusos de Publicidad, En cambio, aquí, destaca, se habla de "dueños, directores y administradores".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el administrador es el único que no figura; los otros —el propietario y el director— están incluidos.

El señor EVANS responde que no le importaría que la ley lo haga el día de mañana, pero estima que estas prohibiciones en razón de nacionalidad no ofrecen una imagen muy satisfactoria en la Carta Fundamental, primero, por la tradición histórica de Chile, y segundo, por los múltiples ejemplos que hay en la historia del país de gente que se desempeñó con brillo en la tuición y dirección de medios de comunicación.

El Señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta hasta dónde el día de mañana la ley podría —dentro del principio de igualdad que se ha establecido en forma absoluta para todos los habitantes de la República— hacer el distingo entre chilenos y extranjeros.

El señor OVALLE es de opinión que aquélla podría perfectamente hacerlo.

El señor EVANS es de igual parecer, a su juicio, no sería una discriminación arbitraria, sino que tendría sus razones y fundamentos. Indica que lo que la ley no podría establecer es que las personas de raza blanca, amarilla, negra o cobriza, no pueden ser propietarias o directores de un medio de comunicación.

El señor GUZMAN insiste en proponer que el texto constitucional no adopte una definición sobre esta materia, por estimar que el punto debe quedar abierto al legislador; y la conveniencia de establecer el requisito de la chilenidad para algunos de estos cargos la cree eminentemente cambiante y discutible. En cambio, discrepa con los señores Evans y Silva Bascuñán en cuanto a restringir esta disposición a, los dueños, directores o administradores de medios de comunicación social, por las razones que señaló detalladamente ayer y que fueron recordadas hoy. Por lo tanto, reitera su petición de que esta norma se extienda, tal como la Mesa lo propuso desde un comienzo, a las personas que desempeñan funciones relacionadas con la emisión y difusión de opiniones o informaciones en los medios de comunicación social. En consecuencia, propone concretamente la siguiente redacción:

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos y con los alcances contemplados en los artículos 14 y 17, número 2”.

Señala que ha redactado en esta forma la parte final de la proposición, remitiéndose a los dos artículos, a fin de dejar absolutamente en claro, por si pudiese haber alguna duda, que la rehabilitación que la Corte Suprema puede dar a una persona, en el caso de la pérdida de la ciudadanía, por una condena de este género, según lo establece el artículo 17, número 2, acarrearía obviamente también la rehabilitación para el desempeño de esas tareas.

Por tal razón, puntualiza, redactó la frase final en esos términos; pero estima conveniente extender la referencia a ambos artículos para complementarlos y evitar cualquier duda; aunque considera que es la parte menos importante de su proposición, y deja entregada al criterio de la Comisión la posibilidad de perfeccionar su texto. El resto constituye para él el fondo de su proposición, que deja planteada y entregada a la Mesa.

El señor OVALLE reitera su posición general en el sentido de que estas materias no son propias de la Constitución. Pero, visto que se ha entrado en otras que son de menor entidad que ésta —fundamental, a su juicio, en el desarrollo de la democracia—, es partidario de consignar una disposición de esta índole. Y, entre todas las proposiciones presentadas, inclusive una redactada por él, le parece que la del señor Guzmán es la que tiene mayor calidad constitucional, porque abarca todos los aspectos. Considera que si se va a hacer la referencia, debe extenderse a todos, pues no puede estar manejando noticias un individuo que, evidentemente, no tiene la seriedad

necesaria para llegar a la opinión pública, sobre todo por la influencia que han alcanzado en la actualidad los medios de difusión.

Por eso, concuerda con la proposición y anuncia que la votará favorablemente en la forma como la redactó el señor Guzmán.

El señor LORCA expresa que en un comienzo apoyó la indicación del señor Presidente, pero las razones dadas por el señor Evans le han convencido de la inconveniencia de exigir la nacionalidad chilena. En consecuencia, se inclina también por la proposición del, señor Guzmán, la cual considera que resume, prácticamente, las ideas expuestas en la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que no tiene inconveniente en acoger la proposición del señor Guzmán, pero sugiere dejar constancia de que, en todo caso, el legislador estaría facultado para establecer el requisito de la nacionalidad chilena respecto de aquellos cargos que estima de importancia o relevancia.

El señor EVANS concuerda en dejar la constancia, pero vota en contra de la indicación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN adhiere a lo expresado por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si le parece a la Comisión, se aprobaría la indicación, por cuatro votos contra dos. En cuanto a la constancia, ella se aprueba por unanimidad.

El señor OVALLE solicita dar lectura a la indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que ella es del tenor siguiente: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones. relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos y con los alcances contemplados en los artículos 14 y 17, número 2".

El señor EVANS indica que sólo quiere advertir que, en su opinión, el término "alcances" va a provocar un debate acerca de lo que se pretendió decir. Añade que también el problema de la rehabilitación está considerado en el artículo 14, con lo cual la referencia al artículo 17 es absolutamente innecesaria.

Al respecto, da lectura al texto del artículo 14, que dice: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a

pena aflictiva ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N 2 del artículo 17”.

En consecuencia, reitera, la referencia al artículo 17 está absolutamente de más.

Por otra parte, le parece que el día de mañana sería muy difícil interpretar lo que se quiso decir con la expresión “alcances”.

El señor OVALLE propone referir la norma al artículo 14.

El señor GUZMÁN anota que señaló que la parte final de la indicación la propuso en forma tentativa, pues no tenía a la mano, en el momento de redactarla, el texto del artículo 14. Pero, a la luz de lo dicho por el señor Evans, considera que bastaría señalar “en los términos contemplados en el artículo 14, inciso primero” o “en los términos contemplados en el artículo 14”.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión acoger la enmienda.

El señor GUZMÁN explica que la referencia a “alcances” tendía simplemente a robustecer la idea de que la rehabilitación alcanzaría también obviamente, en sus efectos, a permitir a la persona desempeñar estas funciones.

El señor OVALLE solicita dejar constancia de ello en el Acta.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que se dejaría testimonio de esta idea en el Acta, porque no cabe duda de que la expresión “en los términos contemplados en el artículo 14” se refiere a la Integridad de los términos del precepto y no sólo a parte de ellos.

El señor EVANS anota que sobre todo porque el artículo 14 dispone la rehabilitación de los delitos en forma expresa.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar la indicación del señor Guzmán, con la enmienda mencionada, dejando estampada en el Acta la constancia antedicha.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que quedó pendiente para la sesión de hoy, el inciso respecto del cual el señor Guzmán se comprometió en preocuparse o en meditar sobre él, que diría:



“La ley y las autoridades no podrán discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado.”

Recuerda que el señor Evans hizo presente que estimaba innecesario este precepto desde el momento en que ya se había establecido el principio de la igualdad ante la ley, en cuyo texto se expresó que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias”. El señor Evans agregó, destaca, que incorporar, respecto de la garantía que se analiza, una norma de esta naturaleza, podría crear el problema de consignarla, a su vez, con relación a otras garantías, y que el no hacerlo podría prestarse a interpretaciones equívocas.

El señor GUZMAN expone que al término de la sesión pasada señaló que estimaba válida la opinión que el señor Evans había vertido en el sentido de que establecer este precepto tendría el inconveniente de que no se vería la razón por la cual se reitera aquí, con carácter específico, una norma ya incorporada genéricamente con motivo de la igualdad ante la ley, en circunstancias de que no se repite, con igual especificidad, a propósito de otros temas en que también tiene una relevancia muy significativa.

En consecuencia, estima que dejando constancia expresa y unánime en cuanto a que la Comisión ha resuelto suprimir este inciso por considerarlo comprendido dentro de la regla general establecida con motivo de la igualdad ante la ley, que señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias”, queda perfectamente satisfecha la inquietud que todos abrigaban.

El señor SILVA BASCUÑÁN desea poner de relieve, como recordó en la reunión pasada, que cuando en 1971 se introdujo esta disposición predominaba, en materia de interpretación jurídica, la idea de que la igualdad ante la ley significaba exclusivamente la generalidad de la ley, y no comprendía, como piensa que en doctrina siempre debió comprender, las discriminaciones arbitrarias que podría hacer el legislador, incluso en términos de preceptos generales, carentes de justicia o de base razonable alguna.

Por lo tanto, a su modo de ver, suprimir esta norma no tiene ninguna gravedad porque se ha incorporado, como base esencial del principio de la igualdad ante la ley, la prohibición para el legislador y para toda autoridad de efectuar discriminaciones arbitrarias. Aún más, recalca, la supresión de este artículo de manera alguna significa debilitar el contenido de tal principio, sino que más bien lo fortalece.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el acuerdo de la Comisión para suprimir el inciso, dejando constancia de que su eliminación tiene lugar por haberse aprobado una preceptiva, atinente al principio de la igualdad ante la ley, según la cual "Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias", texto comprensivo no sólo de esta disposición, sino también de otras.

—Así se acuerda,

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a continuación, figura el inciso que dice: "Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social."

Esta norma, advierte, sugerida por el señor Evans, se encuentra incorporada en la Constitución vigente; la Mesa la comparte, como lo hizo presente en su oportunidad.

Propone a la Comisión aprobarla.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que el inciso final es del siguiente tenor: "Los medios de comunicación social serán inexpropiables".

Explica que la Mesa incluyó esta norma, no obstante que se formuló alguna sugerencia en el sentido de que podía ser discutible mantenerla o suprimirla. Por ello, la consignó.

El señor OVALLE manifiesta que, a su juicio, no puede expresarse que "los medios de comunicación social son inexpropiables", porque puede surgir una necesidad pública de expropiar sus Instalaciones o de expropiar un medio de comunicación; incluso, la expropiación puede resolver un problema al medio mismo. Pero, observa, ya se ha discutido mucho el tema.

Por estas razones, estima que tales medios deben ser expropiables; pero como piensa que la garantía respecto de la eventual expropiabilidad de un medio de comunicación social debe fortalecerse aún más que las generales que se han establecido, es partidario de exigir, cuando sea necesaria la expropiación de un medio, una ley específica que la disponga.

El señor EVANS manifiesta que, según entiende, en su exposición general sobre libertad de expresión, que le merecía serias dudas la conveniencia de mantener un precepto que declare inexpropiables los medios de comunicación

social. Es partidario de que la Constitución no cierre la puerta a la posibilidad de una expropiación de esta naturaleza.

Añade que por las razones que señaló el señor Ovalle y por las que adujo en aquella oportunidad, considera que una norma de esta índole hoy día es inconveniente. En todo caso, está por incorporar una disposición final que exprese: "Los medios de comunicación social sólo serán expropiables en virtud de ley especial que autorice la expropiación, previo pago de la indemnización.", porque se ha otorgado al legislador la facultad de señalar ciertos plazos y modalidades en el pago de la indemnización. A su modo de ver, en el caso de los medios de comunicación social debe darse a quienes sean titulares de su propiedad, en la eventualidad de una expropiación, la posibilidad de obtener de inmediato, en reemplazo de aquélla, el valor real que les permita, si así lo desean, reiniciar su actividad en términos similares.

Con estas ideas, prosigue, concurriría a aprobar una norma especial sobre expropiación de medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) aduce que, en principio, no le gusta un precepto que autorice expropiar los medios de comunicación social; es decir, que permita al Estado adueñarse de ellos, posibilidad que el día de mañana podría prestarse para que, de manera abusiva, aquél se fuera adueñando en general de los medios de difusión, con lo cual, prácticamente, la libertad de expresión desaparecería.

Las razones dadas, agrega, tienen mucho fundamento, pero piensa que, tal vez, los inconvenientes que se han señalado podrían obviarse con otro tipo de legislación, en el caso de surgir problemas, ya sea una restricción de dicho goce, ya sea una intervención, etcétera. Las leyes de emergencia tendrán que consignarlo, así como van a establecer también facultades especiales de la autoridad para estos casos.

No participa, reitera, de la idea de permitir al Estado que se vaya haciendo dueño de los medios de comunicación social, tanto más cuanto que problemas sobre el pago al contado no los va a tener. En tal sentido, la ley especial ya es una garantía; pero confiesa que no le gusta el principio mismo. De manera que, si existen otras formas de solucionar los inconvenientes que se advertían, preferiría encontrarlas. Además, le parece que en el Memorándum se estableció, en un comienzo, la idea de que los medios de comunicación social serían inexpropiables. Por lo tanto, un cambio de criterio debería ser muy bien fundamentado. Hasta el momento no ha visto una razón que, en realidad, sea determinante, porque las señaladas podrían obviarse mediante otros sistemas o formas de legislación.

El señor EVANS quiere solamente recordar que el precepto actual de la Constitución dispone que la expropiación de los medios de comunicación social “podrá únicamente realizarse por ley aprobada en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio”, tercer requisito éste al cual no se opondría.

El señor GUZMAN señala que la reticencia que tiene en cuanto a la inclusión del precepto, es que él configura una situación de tal modo excepcional para los medios de comunicación social que duda acerca de si no hay otro tipo de bienes que merezcan igual consideración por parte del ordenamiento constitucional. Anota que comentaba con el señor Ovalle que no existe disposición alguna que prohíba expropiar un templo, siendo los templos los lugares donde se desarrolla el ejercicio de la libertad de culto, que es también una de las manifestaciones de la libertad de conciencia más importantes y relevantes.

Indica que es evidente que un legislador mal intencionado, por la vía de expropiar la materialidad de los empleos, podría enervar la libertad de culto; pero, a su juicio, se debe insistir en hacer una fe fundamental en el legislador, una fe esencial, en el sentido de que no utilizará este procedimiento en forma torcida, de modo grave o sistemático.

La disposición propuesta por el señor Evans, agrega, le parece más moderada y razonable que llevar las cosas al extremo de convertir en inexpropiables a los medios de comunicación social, y sólo a ellos. Reconoce que lo que más le choca tal vez sea el hecho —más que la inexpropiabilidad de que queden únicamente los medios de comunicación social en esta situación tan excepcionalísima dentro del ordenamiento jurídico chileno.

El señor OVALLE concuerda con lo expresado por los señores Evans y Guzmán; pero, estima que deben distinguirse en los medios de comunicación social dos aspectos, por la naturaleza misma de la función que ellos cumplen: uno, el relativo a la materialidad o a las instalaciones pertenecientes al respectivo medio; otro, el valor intelectual y consecuencia del prestigio que él pueda tener. Estos son los dos aspectos que asume esta empresa tan especial, propietaria de un medio de comunicación social. Caso típico de ello es “El Mercurio”: una cosa es el edificio y una distinta es lo que intrínsecamente representa ese periódico en la historia, tradición y prestigio propios.

Respecto de la inexpropiabilidad, no cree que sea posible distinguir —no obstante que ambos aspectos son perfectamente identificables— normas constitucionales en cuanto a ellos, ya que, como decía el señor Guzmán, un legislador mal intencionado, por la vía de la expropiación de los bienes

materiales indispensables para la edición de un periódico o la salida al aire de una radioemisora o de un canal de televisión, podría determinar algo muy fundamental. De modo que proceder de esa manera, en definitiva, podría significar para el propietario de un medio de comunicación social privarlo de él en toda su integridad. Con todo, expresa, no temer al legislador, pero sí a aquellas leyes de expropiación de orden genérico que, por razones de urbanismo o de otra naturaleza, autorizan al Ejecutivo o a entes del Estado para practicar expropiaciones, las cuales sólo se especifican cuando concurren los requisitos generales establecidos por la ley. Y como un medio de comunicación social puede estar —y muchas veces lo está— en pugna evidente con la autoridad ejecutiva del momento y se generan pasiones tan violentas e irrefrenables que conducen al ofuscamiento, le parece necesario proteger al medio de comunicación social respecto de eventuales expropiaciones que pudieran decretarse como consecuencia de las autorizaciones generales que las leyes expropiatorias suelen conceder. De allí que, a su juicio, la garantía constitucional deba referirse fundamentalmente a la exigencia de una ley especial. Como por otra parte, debe defenderse el valor moral, espiritual e intelectual que pueda representar el prestigio de un medio de comunicación social, considera que se le protege debidamente con la indicación del señor Evans. Se explica: puede ser muy necesario, por ejemplo, demoler el edificio de “El Mercurio” —realmente cree que es necesario, porque, no obstante ser muy bonito, en el lugar donde está ubicado produce una especie de “cuello de botella”—; pero a ese medio de comunicación social no se le puede privar de su existencia moral, espiritual e intelectual, Y se pregunta, cómo evitar el daño que se inferiría a la comunidad privándola de un medio tan valioso. En su opinión ello sería procedente y posible si dicho medio trasladara sus instalaciones y permaneciera incólume en su integridad. Para ello es necesaria una exigencia constitucional, en cuanto a que en estos casos el pago de la indemnización correspondiente debe ser previo a la privación material del bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que aquél ya no podría seguir como “El Mercurio”, porque habría sido expropiado.

El señor OVALLE hace presente que subsiste el problema señalado por el señor Presidente, el cual él había distinguido; pero comenzó diciendo que en estas materias era muy difícil distinguir. Se está refiriendo, explica, sólo a qué problemas de orden material, positivo, se resolverían con la disposición que va a proponer. Sin embargo, queda pendiente una circunstancia que es invaluable, inapreciable; pero también, en su opinión, imposible de establecer en la propia Constitución. En el fondo, continúa, la inexpropiabilidad resulta como consecuencia de los hechos más que como una norma constitucional. Se pregunta, qué ocurre cuando se expropia, no los bienes materiales que constituyen la empresa respectiva, sino el nombre o la marca, que en definitiva

es lo que sirve. Porque talentos como los señores Silva Espejo, Edwards y Fontaine no se pueden expropiar.

No cree que se deba declarar la inexpropiabilidad en la Carta Fundamental. Estima que la ley será la que tendrá que tomar las providencias necesarias para defender esa marca prestigiada que en los medios de difusión adquiere connotaciones tan características y fundamentales. Considera que ya es suficiente garantía y defensa la circunstancia de exigir una ley específica y el pago previo.

Ahora, prosigue, esta indemnización tendrá que fijarse con justicia, Indudablemente que, cuando ya no se trata de facilitar el desarrollo urbano o la concentración de determinadas empresas en algún sector, es decir, de problemas materiales, sino que de acallar a un órgano de publicidad, la indemnización tendrá que ser tan alta o tan discutida que en definitiva no pueda prosperar. Pero no se puede decir en la Constitución que hay algo inexpropiable, a menos que se reconozca que estos organismos —los medios de comunicación— tienen una jerarquía de tal entidad que están colocados casi por sobre todo el ordenamiento jurídico. Y él no cree que pueda llegarse a tal extremo. Piensa que el legislador, con prudencia, tendrá que consignar estos casos. Y si se llega a la expropiación de la marca, hay una cosa que no podrá expropiarse: son —repite— los talentos que, de esa marca hacen algo valioso, sea que construyan su prestigio, sea que lo conserven. Y esos talentos se irán con otra marca, a otra parte, y "El Mercurio" dejará de tener influencia evidentemente. Acota que hubo una época, por ejemplo, en que el diario "La Nación" se leía mucho en Chile. Escribían en el Edwards Bello, Juan de Luigi, Ricardo Latcham, Alone, y aquél era el diario que seguía en tiraje a "El Mercurio". Pero se fueron esas personas, y "La Nación" no sólo no se siguió leyendo, sino que no se vendía, salvo a las instituciones públicas, especialmente en el período de Ibáñez. Hubo que cambiarle el nombre. No fue necesario expropiarlo. Murió sola. En consecuencia, precisa, si se llega a expropiar "El Mercurio", que se ha citado como ejemplo, y lo toma gente como Volodia Teiteboim o cualquiera otro de su calidad, de sus condiciones periodísticas —en su concepto, son mucho más desmedradas que las del caballero que dirige "El Mercurio"— y le dan otra línea, ese diario se va a morir.

El señor GUZMÁN acota que es lo que ha pasado con "El Comercio", del Perú.

El señor OVALLE expresa que ello es exacto. Y que seguramente van a hacer otro diario y lo llamarán "Júpiter", por ejemplo, donde se van a ir aquellas personas, y todo el mundo lo va a comprar y va a decir: "Este es el verdadero

"El Mercurio". De ahí que no tenga miedo, anota, porque los talentos y el prestigio no se pueden expropiar: son invaluableles.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, sin embargo, si se hubiera expropiado "El Mercurio" en el régimen anterior, cree que habría sido muy difícil para el país haberse liberado del régimen marxista. Le cuesta comprender que sea conciliable la libertad de expresión con el derecho del Estado de adueñarse de los medios para poder, precisamente, hacer efectiva esta libertad. Ello no calza con su concepto de la libertad.

El señor OVALLE señala que en el período pasado, con un texto como el que se está aprobando, en primer lugar, no se habría podido expropiar, porque el señor Allende no habría podido. Por último, en su indicación previa estableció también la posibilidad de consignar quórum especiales en la ley de expropiación, lo que también podría plantearse. El ya la formuló en el sentido de exigir quórum especiales para aprobar la expropiación de un diario, pero sería un camino que le parece innecesario. Si se hubiera podido expropiar, habría sido preciso pagar el valor de "El Mercurio", Y el señor Silva Espejo se habría ido con sus niños, porque ni siquiera los propietarios de esa empresa estaban en Chile. Ya los propietarios no servían para esos efectos y, además, demostraron que no eran ellos los que llevaban la tradición del diario. Los que realmente representaban al diario fueron los que estuvieron en la lucha. Se habría ido el señor Silva Espejo con su gente —repite—, y habría fundado, digamos, "El Caleuche", un gran diario combativo, de origen marino y está seguro de que todo Chile lo habría comprado.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que si históricamente no se hubiera producido en la convivencia política chilena ese temor que hizo explicable la norma de 1971, en esta materia; tal vez, no estarían discutiendo y no la habrían ideado. Porque, añade, como ha recordado el señor Guzmán, es tan inherente al manejo general del bien común no atropellar en esta forma la libertad de opinión, como lo es, precisamente, expropiar los medios de comunicación, que, tal vez, habrían concurrido a no consignar la idea. Pero ya que está establecida y convertida, no en impedimento de expropiación de los medios de comunicación, sino que en requisitos para ella, que es distinto — cree que están todos de acuerdo—, le parece que tales requisitos deberían consagrarse en una ley especial, una ley que exija un quórum determinado y, además, que el pago sea previo al desposeimiento. Con esos tres requisitos, cree que no se alteran las normas generales, sino que se hace un eco razonable a lo que históricamente pasó en el país, y ellos quedan en una posición apropiada.

El señor GUZMÁN quiere recordar a la Comisión que, según sus estudios de la historia fidedigna de la norma que contiene la Constitución vigente, en primer término, el proyecto original del llamado Estatuto de Garantías Constitucionales contenía la exigencia de que la ley expropiatoria de un medio de comunicación contara con la aprobación unánime de ambas Cámaras. Sin embargo, en el curso del debate, se sostuvo que ello era excesivo. Entonces, prosigue, el senador Patricio Aylwin se allanó a la idea de exigir una mayoría calificada, como la que finalmente se consagró: la mayoría de diputados y senadores en ejercicio. Porque señaló que, si esa mayoría llegaba a perder un sentido democrático fundamental, es evidente que todo el ordenamiento jurídico chileno se vendría abajo, como es indiscutible que hubiese ocurrido y que ocurrirá el día de mañana, citan trágico evento llegara a producirse. Le parece que no se puede intentar resguardarse de un legislador que no crea en la democracia, porque es evidente que si éste no cree en la democracia, no habrá Constitución que pueda levantar frente a él diques suficientemente sólidos y fuertes. Por eso, se inclina por una disposición como la que estaba sugiriendo el señor Evans.

Para terminar, señala que en cambio estima indispensable defender la libertad de los medios de comunicación social, de toda intervención u otra medida administrativa, que pudiere coartar abusivamente su libre funcionamiento, exigiendo para ello que éste sólo pueda modificarse por ley. Le interesaría salvaguardar de la actual disposición la parte que se refiere a alterar el régimen de funcionamiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente que ella ya está aprobada.

El señor GUZMÁN indica que, entonces, si ha sido aprobado el sistema que impide alterar el régimen de funcionamiento, a menos que sea por ley, le parece que esta disposición, tal como la propone el señor Evans, redondea perfectamente el problema, y cierra toda posible brecha imprudente que pudiera dejarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que la diferencia es más bien de carácter conceptual, doctrinario, filosófico. Para él, la libertad de expresión es consustancial a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación, y así lo señala el propio informe de la Subcomisión cuando en su página 28 consigna: "Respecto de este punto, en la Subcomisión se suscitó un amplio debate por cuanto algunos de sus miembros —específicamente el invitado señor Arturo Fontaine— creyeron necesario consignar que la garantía de la libertad de prensa implicaba naturalmente la inexpropiabilidad de los medios. Sin embargo, se quiso ser absolutamente explícitos, y por unanimidad se consignó en definitiva un precepto relativo a la inexpropiabilidad.



Lo que le ocurre, comenta, es que todas las razones que se dan no refutan realmente la concepción que tiene de la libertad de expresión, y es por eso que mantiene —perseverará en la posición minoritaria— su punto de vista en cuanto a que no sean expropiables. La autoridad podrá, por la vía de otros medios que pueden ser muy factibles en un momento dado, ejercerlos con seriedad respecto de los medios de comunicación social, para resolver determinados problemas que se creen ante el país. Pero, desde el punto de vista conceptual, no le gusta y le resulta imposible concebir que el Estado pueda hacerse dueño y entrar a explotar —porque sí lo hace es con ese objeto— un medio de comunicación social privado por la vía de la expropiación.

De manera que adelanta su voto favorable a la disposición y contrario a la supresión de ella, pues estima que el problema reviste no sólo importancia desde el punto de vista de la seguridad de que pueda garantizarse la libertad de expresión, sino también, para él, desde el punto de vista conceptual, doctrinario y filosófico.

El señor OVALLE recuerda que denantes iba a terminar su intervención proponiendo un texto. Está de acuerdo con el señor Presidente en cuanto a la inexpropiabilidad de la espiritualidad de un medio de comunicación; pero como necesariamente debe consignarse la posibilidad de la expropiación de los bienes materiales que constituyen una empresa, prefiere la posición que aquí se ha vislumbrado como mayoritaria. Y, como dijo, terminará su intervención proponiendo un precepto que diría lo siguiente:

“La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, aprobada en cada Cámara por el voto conforme de la mayoría de los senadores y diputados en ejercicio, y previo pago de la indemnización correspondiente”. Cree que es una protección adecuada y otorga suficientes garantías, que posibilita al Estado la disposición de los bienes materiales de una empresa cuando la necesidad pública así lo requiera — calificación que tiene que ser compartida por la gran mayoría de la comunidad sobre la base de las exigencias que se planteen— y que hace posible, además, la sustitución de esa materialidad —por eso es que se exige pago previo—, con el objeto de que la empresa respectiva pueda seguir editando o desarrollando el medio de comunicación social correspondiente, con lo cual se defiende adecuadamente la libertad de opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que entiende que hay mayoría para aprobar la indicación, con su voto en contra.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que quiere decir lo siguiente en respuesta a lo expresado por el señor Ortúzar.

Piensa que la frase propuesta por la Comisión, en el sentido de hacer inexpropiables los, medios de comunicación social, crea una serie de problemas jurídicos muy graves, porque, en verdad, definido un medio de comunicación como una universalidad patrimonial en cierta manera intangible, se suscitaría el problema de cuándo procedería su expropiación. Y, colocado en términos absolutos, se impediría que por razón de bien común debidamente calificada, al no poderse expropiar un bien susceptible de expropiación y considerado como esa universalidad material más o menos intangible, se perturbara con ello la comunidad.

De manera que, en su opinión, la frase de la Subcomisión no puede ser aceptada, porque se llega a una exageración en cuanto a que muchas veces podría concebirse la necesidad de expropiar un bien, por razones de bien común, que fuera importante en relación con el fundamento de esa universalidad y, además, considerado esencial.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ello se podría salvar con una redacción adecuada. De manera que, si el señor Silva Bascuñán está en ese predicamento, él lo acompañaría porque dicha dificultad puede obviarse; es cuestión de que se pueda expresar qué es lo que abarca la inexpropiabilidad y qué no consigna.

El señor LORCA expresa estar también en ese predicamento, y, como lo dijo en su primera intervención, estima que los medios de comunicación deben ser inexpropiables; pero considera peligrosas las razones dadas desde el punto de vista práctico. En todo caso, considera que si se pudiera resguardar la situación, que señaló el señor Silva Bascuñán, resultaría un texto constitucional bastante más preciso al consignar esa idea doctrinaria que considera la más adecuada.

El señor OVALLE desea ilustrar el problema con el ejemplo siguiente.

Se van los propietarios del diario "Clarín", queda un grupo de funcionarios y un cúmulo de problemas; se declara en quiebra la empresa, y se acaba el diario. Qué ocurre, pregunta, si el Estado estima necesario defender la existencia del diario.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que si se expropiaran los bienes materiales, no hay inconvenientes, pero sí los habría en la parte moral del diario.

El señor GUZMÁN no cree, en primer término, que haya razones doctrinarias que lleven a una conclusión como la que el señor Presidente desprende en

forma tan categórica. La verdad es, prosigue, que igual razón se podría dar respecto de los establecimientos educacionales en relación con la libertad de enseñanza; estima evidente que es consustancial a la libertad de enseñanza el poder abrir y mantener establecimientos educacionales. Es para él igualmente evidente que el establecimiento —y lo han ya consagrado— tiene una tradición, no es un mero edificio; tiene un nombre, tiene todo lo que posee un medio de comunicación social, desde el ángulo que le es propio, naturalmente, en cuanto a bagaje de prestigio, de nombradía, de tradición, y no se ha establecido la inexpropiabilidad.

Por otra parte, añade que es efectivo que en el caso de los templos y de la libertad de culto, nadie podría dejar de reconocer que el respeto a los templos es inherente a la libertad de culto; y si el legislador se dedicara sistemáticamente a expropiar todos los lugares que se pretenden erigir en templos, no bien se hayan erigido como tales, la libertad de culto se haría imposible, pero se estaría en presencia de un legislador que, evidentemente, lo que desea es liquidar la libertad de culto, en cuyo caso no hay Constitución que pueda impedir en forma eficaz tal hecho, porque sería un legislador que no cree en la democracia y que arrasaría con éste y otros derechos.

Es cierto que podría replicarse que, en el caso del templo, no está el mismo factor de tradición. Porque, trasladado el templo a otro lugar, puede recuperar más fácilmente esta última; pero también hay cierta tradición en la ubicación de una construcción religiosa. Es evidente que tendrían que existir razones muy fundadas para expropiar el sitio donde está la Catedral de Santiago. No es una expropiación simple y corriente como la de una botillería en el barrio Independencia, sino que tiene una connotación mucho más sensible y delicada. No se trata de la simple materialidad del lugar donde la Catedral se puede edificar inmediatamente después. Sin embargo, no han consagrado la inexpropiabilidad de los templos, por lo que no cree que exista esa razón doctrinaria.

Sí estima que existe una vinculación doctrinaria indisoluble entre todas esas libertades y una actitud del legislador que no tienda a la expropiación sistemática y, él diría, caprichosa de los medios a través de los cuales las primeras se ejercen. Ahí sí —repite— que hay una ligazón indisoluble, pero le parece que deben suponer que el legislador la entenderá en su ejercicio.

Por eso, no existiendo, en su concepto, una razón doctrinaria clara como la que el señor Presidente señala y, en cambio, considerando que todos los problemas prácticos quedan perfectamente satisfechos con la indicación que ha nacido del señor Evans —que también ha apoyado en el curso de esta sesión el señor Silva Bascuñán y que finalmente ha recogido el señor Ovalle—, quiere sumarse a ella. Como argumento último señala que si con todos los temores que se

tenían a este respecto en 1971 en torno de la conducta que el nuevo Gobierno tendría frente a los medios de comunicación social, no se consagró la inexpropiabilidad, sino que simplemente se exigió un quórum calificado para la ley expropiatoria correspondiente. Llevar ahora la norma más lejos que en esa época le parece un exceso, porque piensa que nunca más se encontrarán frente a un Gobierno semejante.

El señor OVALLE anota que se la está llevando más lejos.

El señor GUZMÁN responde que efectivamente se la está llevando más lejos en un aspecto que sí considera muy justo, en cambio, que es el pago de contado, por las razones dadas por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente al señor Guzmán que está en una posición minoritaria y la va a mantener. A su juicio, lo que él acaba de expresar crea otro problema a la Comisión, que señalará sin ánimo de que ésta lo analice, cual es el por qué de consagrar esta disposición en forma específica en el caso de los medios de comunicación social y no en relación a los establecimientos de enseñanza. O sea, señala, da vuelta el argumento.

Lo que le preocupa es que se incluya el precepto. Si no fuera así, sostendría ante los tribunales de justicia que son inexpropiables, así como afirmar que los establecimientos de educación —en cuanto a la personalidad moral, naturalmente; no respecto de la materialidad del inmueble en que funcionan— también lo son. Considerar, sin embargo, el principio de la expropiabilidad es lo que le crea problemas. Y surge ahora, sobre todo, la cuestión de por qué ello ocurre en el caso de los medios de comunicación social y no de los establecimientos de enseñanza.

El señor GUZMÁN contesta que no existiendo razones doctrinarias, sino que tratándose simplemente de un problema práctico, los primeros, en el hecho, son instrumentos más apetecibles y apetecidos, desde el punto de vista político, que los segundos.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que eso sería efectivo, partiendo de la premisa de que no habría razones doctrinarias.

El señor LORCA colige que ello significa que no pueden asimilarse esos medios con el caso de la enseñanza ni con el de la Iglesia.

El señor GUZMAN replica que, sin perjuicio de la analogía que el ha planteado, no se trata obviamente de situaciones iguales, y pueden plantearse soluciones parcialmente diferentes si se estima, como es su caso, que no hay una razón

doctrinaria que derive una relación de causa a efecto entre estas libertades y los medios a través de los cuales se emplean. Pero, si se pretende que hay una razón de doctrina, ésta tendría que valer igual para los otros casos. Liberándose de ella —no cree que exista—, se entra a resolver con la libertad que los aspectos prácticos, simplemente, aconsejan para cada uno de los casos.

El señor EVANS manifiesta su deseo de dar su opinión al respecto, porque estima que la historia de esto puede ser de extraordinaria importancia el día de mañana.

No cree en manera alguna que haya un elemento doctrinario vinculado a la libertad de expresión y que diga relación a la inexpropiabilidad de los medios de difusión social. Ningún tratadista, en ninguna parte, sostiene, en los años que lleva en la Cátedra de Derecho Constitucional, ha sostenido que este derecho a la intocabilidad o a la intangibilidad de los medios de comunicación social que se denomina "inexpropiabilidad" forma parte de los valores y de los bienes jurídicos integrantes de la libertad de expresión, de opinión, de prensa, de información, de ser informado. De manera que está en absoluto desacuerdo con que hay un problema doctrinario vinculado al tema. Aquí hay una dificultad práctica. Por razones de esta índole, por la significación social que tienen estos medios, por su capacidad de penetración, les interesa cautelar que el día de mañana, si se produce la expropiación de uno de ellos por una necesidad pública calificada por el legislador, pueda subsistir, reaparecer, quedar en condiciones de volver a servir a la comunidad en esta relación informante-informado. Esa razón de índole práctica —repite— es la que lo movió a sugerir el precepto' constitucional que el señor Ovalle recogió en una indicación que comparte plenamente. De manera que reitera que no hay razón doctrinaria alguna.

Encarece a la Comisión que cuando se habla del legislador futuro, no se centre sólo en el Parlamento. A su juicio, hay que pensar que se está hablando de la coincidencia, en un acto de autoridad llamado "ley expropiatoria", del Presidente de la República del futuro y de la mayoría de los senadores y los diputados en ejercicio del futuro y que a ambos se les exige la concurrencia plena de voluntades para producir una expropiación en un acto destinado específicamente a ello —ley especial— y con la garantía adicional del pago previo de la indemnización. Si eso no constituye garantía más que suficiente, no ve qué otras pueden señalarse en la Constitución, salvo la de la inexpropiabilidad, evidentemente, que le parece altamente inconveniente desde el punto' de vista práctico.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que no ha sostenido que no sea una garantía en momento alguno. Ha dicho que se trata de una razón doctrinaria.

Agrega que respeta las opiniones ajenas y, con mayor razón, las de los miembros de la Comisión, quienes, además de su preparación y su capacidad, son sus amigos; pero en este caso anuncia que mantendrá un juicio minoritario, porque realmente lo tiene muy adentrado en su espíritu. Puede haber tratadistas que hasta ahora no lo han sostenido, pero el Derecho es algo vivo que evoluciona y, por último, está en la buena compañía de la unanimidad de los miembros de la Subcomisión.

En consecuencia, somete a votación la indicación formulada por el señor Ovalle, que dice: "La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, la que deberá ser aprobada en cada Cámara por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio, previo pago de la indemnización".

El señor EVANS observa que habría que modificar la frase final a fin de que diga: "y previo pago de la indemnización".

El señor GUZMAN anota que también habría que armonizar la redacción con el inciso anterior que se aprobó relativo al funcionamiento de los medios de comunicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que debe arreglarse la redacción, pero considera evidente que habría acuerdo en principio, para aprobar la proposición formulada con el voto en contra de la Mesa.

El señor LORCA hace presente que le habría gustado el predominio de la tesis del señor Presidente, la cual apoya y vota favorablemente.

El señor OVALLE comenta que el resultado es cuatro contra dos.

A su juicio, todos concuerdan en que no debe expropiarse lo que representa intelectualmente **el modo de**

El señor EVANS interrumpe expresando que ello es inexpropiable.

El señor OVALLE prosigue diciendo que eso no podrán expropiarlo nunca.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que eso es lo que él quería establecer y que se alegra de esta concordancia.

El señor OVALLE acota que, a su juicio, ello es imposible de hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con la votación anterior ha quedado despachada la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

Agrega que para la sesión de mañana se invitaría al Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad y al señor Pedro Jesús Rodríguez, quienes desean plantearles, tocante a la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, un problema relacionado, le parece, con la toma de posesión material de la propiedad expropiada.

El señor ORTUZAR (Presidente) concede la palabra al señor Evans.

El señor EVANS formula indicación para que la Mesa revise el artículo 28 que se ha aprobado, en que se trata del recurso de protección, porque cree que se ha omitido una garantía constitucional —y le ha surgido hoy día la duda— que debe estar amparada por el recurso de protección: la atinente a la igualdad ante la ley, en cuanto prohíbe la discriminación arbitraria por actos de autoridad.

Al respecto, se pregunta qué, a quién recurre, cómo plantea un medio de comunicación social su problema si es discriminado en la importación de elementos que necesita o en la circulación de sus ediciones.

Advierte que han excluido la igualdad ante la ley, que es el número 2. Cree que si han pensado que la igualdad ante la ley, tal como la conciben, ampara en este caso específico a los medios de comunicación social cuando son discriminados en su funcionamiento, etcétera, tienen que dar recurso de protección también para esa situación.

Explica que formula esta indicación a la Mesa para que lo tenga presente y abra debate oportunamente sobre el tema.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

"El señor EVANS.— Es ofensa.

Por eso prefiere mantener los cuatro verbos.

Lo otro sería reiterativo, como dice el señor Guzmán.

presión. Consejo Nacional de Radio y Televisión.

mán.

El señor LORCA anota que sería supérfluo hacerlo.



## **REPUBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESIÓN 242ª, CELEBRADA EN JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1976**

1. — Garantía constitucional relativa al derecho de propiedad. Proposición de la Subcomisión respectiva para modificar el precepto sobre la toma de posesión material del bien expropiado.
2. — Disposiciones generales del anteproyecto de nueva Constitución.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzua, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y Alejandro Silva Bascuñán. Excusa su inasistencia el señor Jorge Ovalle Quiroz.

Asiste, también, especialmente invitado, el señor José María Eyzaguirre García de la Huerta, Presidente de la Subcomisión de Reforma Constitucional relativa al Derecho de Propiedad. Excusó su inasistencia el señor Pedro Jesús Rodríguez González, miembro integrante de la misma Subcomisión.

Actúa como Secretario subrogante, el Prosecretario de la Comisión, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

Garantía constitucional relativa al derecho de propiedad. Proposición de la Subcomisión respectiva para modificar el precepto sobre la toma de posesión material del bien expropiado, aprobado por la Comisión constituyente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la presente sesión tiene por objeto oír al Presidente de la Subcomisión relativa al derecho de propiedad, quien planteará una proposición que ella ha acordado formular para modificar el proyecto de garantía constitucional referente a este derecho, en la parte concerniente a la toma de posesión material del bien expropiado.

Hace saber que el señor Pedro Jesús Rodríguez, miembro de la Subcomisión, se excusó de asistir, por estar enfermo. Agrega el señor Presidente que le hizo preguntar especialmente por el señor Secretario si la proposición que iba a formular el Presidente de la Subcomisión era compartida por él, y manifestó que sí, por lo cual no le pareció conveniente postergar la discusión de este punto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que, en nombre de los miembros de la Subcomisión y suyo, agradece la gentileza de la Comisión de Reforma Constitucional de concederle esta nueva audiencia, para plantear el tema de la toma de posesión material del bien expropiado.

Expresa que conviene explicar un poco la historia de cómo se planteó este tema a la Subcomisión. Al redactar la garantía del antiguo artículo 10, número

10, de la Constitución, la Subcomisión se hizo cargo de que la nueva redacción propuesta —y aprobada por esta Comisión Constituyente— derogaba en el hecho toda la legislación vigente en materia de expropiaciones, y de que era necesario, entonces, dictar alguna disposición que permitiera continuar operando con el nuevo texto constitucional. Porque, en caso contrario, se crearía una situación que podría provocar oposición al nuevo texto del número 10 del artículo 10, sobre derecho de propiedad, por la verdadera paralización que se iba a producir en la administración: se produciría un reclamo general de todos los jefes de servicio vinculados a las expropiaciones en contra de la garantía misma, La Subcomisión quiso evitar eso, y, por lo tanto, se abocó a la redacción de un texto único de expropiaciones, que pretende ser una ley general, única, orgánica, de expropiaciones que sirva para cualquiera entidad u órgano publico, y que está acorde con la nueva redacción de la garantía fundamental del derecho de propiedad.

Es así como la Subcomisión ha redactado, y va a remitir a esta Comisión seguramente tan pronto como se celebre esta sesión —si ahora se despacha el problema—, un texto que tiene treinta y seis artículos y un artículo final, que constituye una verdadera ley orgánica de expropiaciones, puesto que cubre todos los aspectos relacionados con la expropiación: los actos “preparatorios” e incluso posibles resoluciones de estudio para la expropiación de un bien; el acto “expropiatorio” mismo; las formalidades; los efectos que produce; la toma de posesión material; los reclamos, que, en general, pueden ser contra la procedencia de la expropiación o contra el monto de la indemnización, y que vienen taxativamente reglamentados; la tramitación de esos reclamos; posteriormente, los derechos de los terceros que pueden ser afectados por una expropiación y que tengan derechos reales o incluso sean simples acreedores del propietario expropiado.

Ese es, más o menos, el esquema general de este proyecto, que la Subcomisión pretende que sea de rango legal. Así, él comienza con la siguiente prescripción:

“Mientras la ley no disponga otra cosa, las expropiaciones que se decidan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia el texto constitucional se regirán por las siguientes normas:”.

Es decir, todas sus normas pueden ser modificadas posteriormente por una ley; y, en todo caso, es una materia que podrá ser discutida por esta Comisión Constituyente la de si se le dará rango constitucional o no. La Subcomisión piensa que basta con el carácter de ley.

Al elaborar este texto, se planteó el problema de la toma de posesión material, con relación a la actual redacción que la Comisión Constituyente dio a la garantía del derecho de propiedad. Por ello, expresa que se permitirá dar lectura a la parte del inciso correspondiente del precepto pertinente del proyecto de nuevo texto constitucional, porque ello facilita el entendimiento del problema. Dice así:

“Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización convenida o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por el tribunal, en el procedimiento sumario que la ley señale”.

En esta parte se produce el problema. Porque para tomar posesión material del bien expropiado, de acuerdo con el texto leído, es necesario o el acuerdo con el propietario expropiado, o un juicio de carácter sumario, ante los tribunales ordinarios competentes, en el cual se determine el monto provisional de la indemnización, sobre cuya base se efectuará la consignación que habilita al expropiador para tomar posesión.

La Subcomisión se abocó al estudio de esta materia recurriendo a distintas alternativas, inclusive imaginó los procedimientos más sumarios que fuera dable pensar, como el que describirá a continuación. La entidad expropiante propone una indemnización en el acto expropiatorio, ya sea el avalúo fiscal o una tasación hecha por ella misma. Si el propietario expropiado no está de acuerdo con esa tasación, tiene derecho a reclamar del monto propuesto como indemnización, dentro de un plazo de treinta días a contar del acto expropiatorio. Para una vez que se haya presentado el reclamo, se pensó el siguiente procedimiento. El tribunal, junto con proveer la reclamación contra el monto de la indemnización, fijaba en única instancia, sin más trámite y recurso alguno, el monto provisional de la indemnización. Este fue el procedimiento más sumarísimo que logró imaginarse para acelerar la toma de posesión material cuando hacerlo fuera de evidente interés público o nacional, pues, en caso contrario, es posible que se produzca un estancamiento indefinido en las expropiaciones, que se constituyera en un impedimento al funcionamiento adecuado de los distintos organismos del Estado que necesitan actuar con expropiaciones, como el Ministerio de Obras Públicas y el de la Vivienda y Urbanismo. Pero ese procedimiento sumarísimo, que cumplía con el requisito constitucional de que el tribunal fije el monto provisional de la indemnización, pareció a todos los miembros de la Subcomisión que era poco serio, porque adolecía de numerosos vacíos.

El señor DIEZ agrega que, además, ese procedimiento parece irracional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) continúa y corrobora que un mecanismo como el descrito es irracional, porque ¿qué antecedentes va a tener el juez para fijar el monto provisional de la indemnización?, La tasación hecha por la entidad expropiante, en vista de que existirá este trámite de la fijación provisional, será la más baja posible. Y el propietario expropiado pretenderá en su reclamación la tasación más alta posible, y pedirá inclusive una suma disparatada, pues sabe que el juez que deberá fijar el monto provisional de la indemnización que servirá para la consignación de la parte de contado, se basará fundamentalmente en ella. Y el juez se encontrará ante el problema de tener que resolver frente a dos valores normalmente muy distantes, sin mayor trámite. No puede hacerlo seriamente. No se puede entregar al Poder Judicial atribuciones respecto de las cuales no tiene los medios necesarios para poder abocarse a ellas. Resultaba algo absolutamente poco serio. Por eso, para concordar la ley de expropiación con el texto constitucional, hubo que pensar en un procedimiento sumario ya de mayor dilación, y en el cual el juez deberá oír, por lo menos, el informe de algún perito antes de fijar el monto provisional de la indemnización. Y ahí aparece la posibilidad de deducir varios recursos. Desde el momento en que hay un procedimiento con peritos que resuelvan sobre el monto provisional de la indemnización, vendrán todos los recursos posibles ante los tribunales superiores, con lo cual la toma de posesión material del bien expropiado podría retardarse, en el hecho, indefinidamente. Se sabe que, por mucho que se imagine y consigne plazos a los jueces para que resuelvan en el menor tiempo posible, en la práctica, por el recargo de trabajo, por la falta de jueces, medios y otros motivos, dichos plazos no se cumplen y los procesos se dilatan enormemente. Inclusive en el actual sistema que resuelve las reclamaciones sobre indemnizaciones, que es bastante sumario, y que el Consejo de Defensa del Estado lleva en forma muy ágil, siempre se suscitan problemas y los procesos se alargan durante años.

Por lo tanto, la Subcomisión considera poco práctico el procedimiento recién reseñado y atentatorio contra la garantía del derecho de propiedad cuyo proyecto ella misma estaba elaborando. La manera de que la preceptiva constitucional relativa al derecho de propiedad constituya una garantía real y efectiva, es crear un sistema práctico, viable, que garantice, por un lado, el derecho de propiedad, y por otro, permita al Estado desarrollar sus funciones, cuando necesite expropiar, con la mayor rapidez y agilidad posibles.

Por otra parte, todo lo anterior guarda relación con una reunión a la cual él fue citado por el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, y en la cual participaron los Ministros de Obras Públicas, de la Vivienda y Urbanismo y de Justicia, además de una serie de jefes de servicios relacionados con esos Ministerios, con el objeto de debatir el problema de las expropiaciones. En esa

oportunidad pudo comprobar que las ideas de los Ministros sobre las expropiaciones, chocaban francamente con el criterio de la Subcomisión. Inclusive el Secretario de Estado de la Vivienda y Urbanismo tenía ideas que iban contra el fondo mismo del proyecto, cuyos alcances le expuso. El —el Ministro— se hizo cargo de esta situación y manifestó que, en realidad, no había captado las implicaciones que tenía respecto de la garantía del derecho de propiedad. Es decir, se había preocupado sólo del área referente a su Ministerio, de limitada magnitud frente a los grandes alcances que tenía con relación al derecho de propiedad.

La reunión fue muy positiva, pero ahí se afincó mucho más en él —el señor Eyzaguirre— la convicción de que no era posible que llegase a convertirse en texto constitucional la disposición que establece este procedimiento “judicial” previo de fijación provisional de la indemnización para tomar posesión material del bien expropiado.

En vista de estos antecedentes, después de haber discutido arduamente durante muchas sesiones distintos procedimientos y de haber redactado diferentes textos, la Subcomisión arribó a la conclusión de que la única posibilidad era pedir una audiencia a esta Comisión central y representarle su inquietud. Ella cree que en esta materia el único camino posible es que la determinación provisional de la indemnización la efectúe una comisión de hombres buenos, designada por la entidad expropiante, adoptándose las máximas garantías para que constituya realmente una comisión seria; que la tasación se lleve a cabo con anterioridad a la dictación del acto expropiatorio, y que, formando parte de éste, se fije el monto de la indemnización que la entidad expropiante propone, pero no acordada por ella según su propio criterio, sino que en virtud de una tasación de gente competente y de independencia debidamente asegurada. La Subcomisión imaginó, entonces, un procedimiento mediante el cual la tasación es hecha por una Comisión de técnicos —si se trata de un bien raíz urbano, serán ingenieros civiles; si se trata de un bien raíz agrícola, ingenieros agrónomos; es decir, técnicos de diversas especialidades, según el bien de que se trate—, de entre aquellos designados por el Presidente de la República sobre la base de una lista propuesta por los respectivos colegios profesionales. En esta comisión no podría participar un empleado o subordinado de la entidad expropiante y, si se trata del Estado, no podrá participar un funcionario público, lo que constituye garantía de que la tasación hecha por esta comisión sea seria.

Esta evaluación es la que sirve como tasación provisional para los efectos de tomar posesión material del bien expropiado. El propietario tiene plazo amplísimo —ahora la Subcomisión lo ha ampliado— para reclamar de esa tasación, a fin de que no haya ningún problema en cuanto a que, por ejemplo,

no leyó el Diario Oficial —publicación que constituye la notificación del acto expropiatorio— o no leyó el aviso publicado en el diario de la provincia, etcétera, llegando hasta treinta días después de la toma de posesión material del bien expropiado. Se piensa que, hasta ese tiempo, ya el propietario no se le puede pasar la toma de posesión del bien expropiado de forma que no advierta tan realmente la medida expropiatoria que lo ha afectado, si no reacciona, se presume que tiene a la propiedad bastante abandonada y que acepta el monto provisional como indemnización definitiva.

Ante una consulta del señor Díez, acerca de si se ha considerado la situación del propietario expropiado que se encuentra ausente del país, el señor Eyzaguirre expresa que esa persona debe tener quien lo represente.

Además, existe el plazo que va desde el acto expropiatorio hasta treinta días después de la toma de posesión material. El ausente deberá imponerse; alguien tendrá que lo informe. No es normal que una persona se ausente del territorio nacional y prácticamente dele botado todos sus bienes. La normal es que haya alguien que lo represente.

El señor DIEZ opina que al ausente es difícil que lo ubiquen en treinta días, por lo que el plazo aludido no ofrece garantía a su respecto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que el plazo no es de treinta días: el acto expropiatorio se dicta y desde ese momento hasta treinta días después de la toma de posesión material es posible reclamar del valor fijado; es decir, pueden pasar cuatro o cinco meses durante los cuales el expropiado puede reclamar, porque entre el acto expropiatorio y la toma de posesión material transcurre cierto tiempo. La toma de posesión material es decretada por un tribunal previa consignación de la cuota de contado; corresponde dar la fuerza pública a los tribunales ordinarios. En consecuencia, se trata de un procedimiento relativamente solemne y que no es tan simple como para conceder treinta días solamente como la única forma de objetar lo actuado por la Administración.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Eyzaguirre García de la Huerta si la solución que propone la Subcomisión supone que el precepto constitucional, en lo relativo a la toma de posesión material, quedaría entregado a la ley y, consecuentemente, la Constitución no entraría a establecer estas normas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que sí, que la materia quedaría entregada al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que una segunda pregunta que pensaba formular más adelante, pero como el señor Eyzaguirre García de la Huerta se refirió a ella implícitamente es pertinente hacerla ahora, además de que tiene mucha importancia para el trabajo que se está realizando, y que consiste en la siguiente: "¿Existe algún inconveniente para que se pueda despachar esta preceptiva constitucional, con las modificaciones que probablemente se acordarán ahora en lo que se refiere a la toma de posesión material, sin que se despache también este nuevo proyecto de ley sobre expropiaciones?", porque la Comisión no se ha puesto en el caso de tener que despacharlo con tanta urgencia como para hacer posible la promulgación de la respectiva Acta Constitucional.

El señor DIEZ señala que en todo caso ello podría obviarse con una norma transitoria que diga: "Mientras no se dicte la ley, las expropiaciones se regirán por las normas vigentes".

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que no, porque la preceptiva constitucional en proyecto no se opone a los procedimientos expropiatorios actualmente existentes. Pero esos procedimientos son diferentes; hay interés en uniformarlos; y la preceptiva que se ha despachado —siendo su pregunta concreta—, ¿puede funcionar en lo sustantivo, sin necesidad de modificar las leyes expropiatorias?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que ese problema se ha estudiado.

Algunas leyes evidentemente que podrán seguir funcionando porque son suficientemente flexibles. Así, todo el sistema con que opera el Ministerio de Obras Públicas no tendrá mayores problemas, con la modificación que se sugiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que su pregunta apunta a otra cosa: lo que le preocupa es si la preceptiva despachada por la Comisión de Reforma Constitucional, con la modificación relativa a la toma de posesión que se acuerde, podría tener plena aplicación sin necesidad de dictar una nueva ley sobre procedimientos expropiatorios. Acota que, en su concepto, sí.

El señor DIEZ anota que, tal como está redactado lo concerniente a la toma de posesión material hasta el momento, sería necesaria dicha ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que aún así, sí se podría operar sin la nueva ley.



El señor EVANS manifiesta que cree necesario anticipar un juicio acerca de la pregunta que hace el señor Presidente, que le parece fundamental porque, de otra manera, resultaría que en corto tiempo la Comisión tendría que tener despachada además de la preceptiva constitucional, la ley complementaria sobre expropiaciones. El señor Presidente pregunta si los actuales textos legales que rigen las expropiaciones son compatibles con la nueva preceptiva constitucional. Por su parte, por lo que conoce —el señor Evans— acerca de la legislación expropiatoria, contesta que la única preceptiva legal no compatible con el nuevo texto constitucional sería la ley de reforma agraria, porque el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo establece como plazo máximo cinco años para el pago de una expropiación por la Corporación de Mejoramiento Urbano que es el mismo plazo que se dispuso en la preceptiva sustantiva en materia de expropiaciones.

De manera que lo único que quedaría tácitamente derogado, por el imperio de la nueva norma constitucional, serían las disposiciones de la ley de reforma agraria por el solo hecho de promulgarse el Acta, y lo estarán según la tesis que la Contraloría General de la República sostuvo respecto de algunas disposiciones en materia de comunicación social a raíz de la promulgación del denominado Estatuto de Garantías Constitucionales de 9 de enero de 1971. Cuando ese organismo contralor informó a la Cámara de Diputados respecto de la acusación constitucional contra el entonces Intendente de Bío-Bío, señor Wolf, dijo que por el solo ministerio de la promulgación de la aludida reforma constitucional quedaron derogados los preceptos legales, y naturalmente los preceptos reglamentarios, que facultaban a la autoridad política para adoptar determinadas medidas que afectaban a los medios de comunicación social.

Sostiene que ésa es la sana doctrina, porque la Constitución rige "in actu" y su preceptiva opera por encima de la ley y de los reglamentos, porque los supera y los contiene, por lo que no pueden válidamente oponérsele o serle contradictorios.

Entonces, su respuesta sería que, en lo fundamental, la preceptiva constitucional sólo afectaría, en materia de expropiaciones, al texto de la ley de reforma agraria y que todo lo relativo a plazos contenidos en esa ley y a mecanismos de pago de las expropiaciones quedaría automáticamente derogado con la promulgación de la nueva reforma constitucional. En lo demás, en los preceptos legales referentes a Obras Públicas y Vivienda, estima que no habría problema alguno.

Lo anterior es en términos generales, porque puede que exista alguna legislación muy especializada que en este momento se le escape.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con esas afirmaciones en términos generales.

Manifiesta que es evidente que esta Comisión tendrá que abocarse a la redacción de un texto transitorio relativo a las expropiaciones de reforma agraria que a la fecha de entrar en vigencia las nuevas normas fundamentales se encuentran acordadas.

No hay duda de que esas normas son incompatibles con la ley de reforma agraria. Y hay que tener presente que en esa materia todavía hay mucho por regularizar. De manera que —insiste— a su modo de ver habrá que dictar una disposición transitoria respecto de las expropiaciones ya acordadas por la Corporación de la Reforma Agraria.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere de inmediato a la Comisión que acuerde encomendar al Presidente de la Subcomisión, para que lo estudie la Subcomisión misma, la preparación de este texto transitorio a la brevedad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el otro tema es si las otras leyes, la del Ministerio de Obras Públicas y las del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que son las fundamentales, subsisten. Opina que en términos generales y con buena voluntad, pueden hacerse funcionar; pero hay una serie de ideas nuevas en el texto constitucional, como el reclamo de la procedencia de la expropiación, como la forma de determinar el monto de la indemnización, que evidentemente son incompatibles con la norma constitucional.

El señor EVANS dice que no se trata de "incompatibilidad", toda vez que en la preceptiva constitucional existen ideas no consideradas en la ley, y otras que sí están, porque en materia de expropiación, como bien se sabe, la cuota al contado que debe depositar la Corporación de Mejoramiento Urbano corresponde aproximadamente al 20% del valor de la indemnización, en el caso de expropiaciones urbanas, lo que cabe dentro de la preceptiva constitucional. Se pregunta, entonces, qué es lo que no está establecido, por lo menos en los preceptos sobre Obras Públicas y Vivienda que él conoce. No lo están la reclamación sobre la procedencia de la expropiación y, en seguida, la fijación por el tribunal del monto provisional de la indemnización.

Entonces, diría que no hay incompatibilidad, porque no la hay de fondo, sino que habría una parte de la preceptiva constitucional no reglamentada por la ley y frente a la cual los tribunales tendrían que resolver.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, por último, podría existir en el caso de que en ciertas materias haya oposición. Querría decir, naturalmente, que en ellas primaría el texto constitucional; pero, en lo demás, sería perfectamente conciliable con los procedimientos establecidos por las leyes de expropiación.

Le parece interesante el ejemplo del señor Evans relacionado con la ley de reforma agraria. Si se llevan las cosas a la exageración, esto es, que fuera absolutamente inconciliable, en su totalidad, el precepto constitucional con esa ley, significa que el día de mañana debería expropiarse de acuerdo con aquella preceptiva y, en cuanto al procedimiento, aplicar la ley orgánica de expropiaciones. Y así en ningún caso el Estado quedaría impedido de expropiar

El señor EVANS puntualiza que la idea de la Comisión consistiría en redactar el precepto en los siguientes términos:

“Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización convenida o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, la que a falta de acuerdo será determinada provisionalmente en la forma que determine la ley”.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que, desde el punto de vista técnico, se siente doblemente incómodo con este debate: en primer lugar, porque ya ha manifestado que no dará opiniones relativas al “Acta Constitucional”; y, en segundo término, porque le parece que la Comisión debe estudiar las disposiciones constitucionales según la voluntad del constituyente y no según las concreciones del legislador. Sobre esa base, pediría que por lo menos durante algún rato haya dedicación a estudiar cuál es el texto que debe estar en la Constitución, al margen de esas dos circunstancias. En tal sentido, también había pensado que, dentro de lo que se ha propuesto, la frase podría ser un poco más exigente en cuanto dijera “la que, a falta de acuerdo, será determinada por el expropiante, previo el informe de peritos que disponga la ley”, porque la cuestión radica en asegurar cierta especialidad y algún fundamento racional a la decisión del expropiante. Cree que no bastaría sólo entregar todo el problema a la ley, sino que el constituyente deba manifestar su voluntad de que haya una tramitación técnica previa, aunque sea de carácter administrativo, dispuesta por la ley, que permita pensar al expropiado que es razonable la determinación del expropiador.

Además, quiere manifestar que advierte una cierta ambigüedad en la frase propuesta aquí: “la que, a falta de acuerdo”. Si se lee el texto, se ve que existe una duda respecto de si de lo que se trata es de la indemnización o de la parte

al contado, porque la expresión "la que" correspondería a la parte al contado, y no a la indemnización.

El señor EVANS concuerda con esa observación y acota que debiera decirse "las que"; esto es, las dos cosas, el total de la indemnización también.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que ello se refiere a la parte al contado.

El señor EVANS considera que no, porque la misma Comisión ha establecido casos de indemnizaciones que deben ser pagadas de contado, totalmente, y a éstas también se aplicaría.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en ellas no cabe la toma de posesión material, porque es previo el pago de la indemnización.

El señor EVANS duda que eso ocurra siempre. Se pregunta si no hay casos de pagos de contado que deben ser hechos previamente.

La expresión "la que" estaría bien, porque se refiere a la parte de la indemnización. Si se refiere al pago de la indemnización, significa pago al contado, y "él" es previo a la toma de posesión material.

El señor DIEZ cree también que la Constitución debe decir "las que", pues debe ponerse en el caso de que mañana la ley pueda fijar indemnizaciones al contado distintas de las contempladas en la propia Constitución. No sabe si actualmente existan algunas, tiene sus dudas, pero en el futuro ello podría ocurrir.

El señor EVANS hace notar que no deben confundirse los conceptos de "previo" y pago "al contado". Puede existir el pago total y al contado y no ser previo a la toma de posesión material.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) es de opinión de que la palabra adecuada es "las", en plural, independientemente de lo que se está discutiendo. Porque dice: "para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización convenida o de la parte de ella que corresponda pagar de contado". O sea, o el total de lo convenido o la parte que corresponda. Son dos cosas distintas: "... las que" —cualquiera de las dos— a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por los tribunales. Es decir, tanto la indemnización total, que debe pagarse de contado, como la parte que tiene que ser determinada provisionalmente.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que lo que se fija provisionalmente es la indemnización, porque si ella ha sido convenida, no hay problema. En efecto, se paga totalmente o se paga la parte que corresponde solucionar de contado, de acuerdo con la indemnización convenida. Si no hay acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, ella se determinará provisionalmente por los tribunales, Y es la indemnización la que está determinando, a su vez, la parte que corresponde pagar de contado. La expresión está bien, pues se refiere a la indemnización.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) observa que, no obstante, todavía no habría claridad en el texto, porque dice "la que", frase que pareciera que afectaría a la parte.

El señor GUZMÁN asiente y dice que, efectivamente, en el punto hay dos sujetos distintos: uno, el total de la indemnización; el otro, la parte de la indemnización que corresponda pagar al contado. Y ocurre que, independientemente del problema de si se toma o no se toma posesión material del bien expropiado y de cuándo se realiza tal toma de posesión, hay un problema de determinación del monto, que hace provisionalmente el tribunal. Esta determinación del monto, tal cual está redactado el precepto, exige el plural.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que, en todo caso, es un problema secundario, porque depende de la redacción que, en definitiva, se le dé al precepto.

El señor EVANS, volviendo sobre el fondo, reitera que habrá que consignar lo siguiente. "Serán determinadas provisionalmente en la forma que señale la ley".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) declara concordar con esa proposición, que corresponde a lo sugerido por la Subcomisión, desde el comienzo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, entonces, la indicación concreta es para redactar el precepto —sin perjuicio de afinar la redacción en cuanto a la objeción señalada— en los siguientes términos:

"Para tomar posesión material del bien expropiado, será previo el pago del total de la indemnización convenida o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, la que a falta de acuerdo será determinada provisionalmente en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de

la procedencia de la expropiación, el juez podrá, en mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión material.”.

El señor DIEZ estima que el asunto no es tan simple, porque se estaría dejando afuera a la judicatura y entregando al legislador la posibilidad de prescribir que la indemnización provisional sea fijada por el organismo expropiante sin ningún requisito. Y con este artículo referente a la toma de posesión material, como pasó con la llamada “ley Aylwin”, que modificó la ley de reforma agraria, se acaban todas las garantías de orden legal, con la misma razón: la de facilitar la acción del Estado para la toma de posesión material.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con esa posición diciendo que ello es efectivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que habría otra solución. El procedimiento sumarísimo concebido por la Subcomisión podría regir si el expropiado acompaña algún antecedente técnico que justifique su presentación, fijándose así, por el juez, la indemnización en forma provisional; que sería provisional de provisional, aunque parezca absurdo —muy provisional porque se puede rectificar—, de modo que después continúe el procedimiento, pero se permite la toma de posesión. Si estuviera mal fijada, se la rectifica más adelante, y habrá que completar, entonces, la cuota correspondiente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que ése era, más o menos, el procedimiento sumarísimo que la Subcomisión había ideado. Pero es sumarísimo sin recurso de ninguna especie, en el que sólo el juez fija el monto. La posible rectificación a que alude el señor Presidente podría producirse incluso después de la toma de posesión.

Agrega que lo que corresponde pagar de contado se entregaría a la comisión de hombres buenos.

El señor DIEZ expresa sus dudas sobre la bondad de las “comisiones de hombres buenos”.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) destaca que, sin embargo, en Chile ellas han funcionado bien, salvo en lo que toca a la ley de reforma agraria. Ese es el único caso en que no han funcionado, pero, en los demás, han operado perfectamente bien.

El señor DIEZ hace presente que no le teme a los procedimientos en tiempos normales, pero sí a la aplicación política de las disposiciones de la especie en discusión. Hoy se está en tiempos normales, evidentemente; por eso, tal vez, la Comisión esté hilando demasiado delgado. Pero tiene el temor respecto de momentos en que se producen presiones a la Administración por motivos

políticos, como pasó con la ley de reforma agraria, y se use como medida de presión y de abuso la facilidad para tomar posesión material del bien expropiado. En esas circunstancias, se toma posesión material del bien expropiado y después la indemnización jamás se paga, como sucedió en centenares de casos durante la aplicación de la referida ley en el período pasado. Entonces, prefiere la referencia al juez y el procedimiento sumario, aunque comprende el problema que tiene la Comisión, que debe abocarse a los problemas y darle celeridad al juicio, conceder la apelación el efecto devolutivo, permitir la consignación de la suma provisional fijada por el juez, dar al juez la facultad de designar peritos sin que las partes puedan oponerse con recursos de ninguna especie y que este perito evacúe su informe en términos muy rápidos y permitirle al juez fijar una indemnización para el solo efecto de la toma de posesión material, la cual ni siquiera dará indemnización provisional todavía.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que lo que estaba diciendo el señor Díez le afirma en una primera reacción que tuvo frente a la exposición tan clara y convincente del señor Eyzaguirre García de la Huerta, en el sentido de que él puso dos presupuestos que a él —el señor Silva Bascuñán— no le convencieron. En primer lugar, la ligereza del expropiante inclinada a poner una indemnización ridículamente baja. Y, en segundo lugar, la ligereza del expropiado que, naturalmente en resguardo de sus derechos y de acuerdo con la ley, deberá formular siempre una reclamación hasta donde se pueda en ese momento fundar. El que tiene un poco de experiencia judicial se da cuenta de que con la demanda y la contestación un juez tiene un panorama suficiente como lo había indicado el Constituyente para fijar un monto provisional. Cree que las cosas nunca son tan en el aire. Es cuestión de que la ley imponga que la reclamación sea precisa.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que él enfocaría a la argumentación desde otro ángulo. Lo que preocupa es que no se vaya a obstaculizar la toma de posesión material de lo expropiado. En eso él está de acuerdo. No puede establecerse un procedimiento que obstaculice la toma de posesión porque sería paralizar las expropiaciones y, con ello, impedir que se lleven a cabo una serie de planes de interés público. Pero debe reconocerse que en un procedimiento sumarísimo no se produce esa "impasse", porque el juez va a autorizar en forma muy rápida, tal vez más rápida que la comisión de hombres buenos, la toma de posesión material. ¿Cuál es, entonces, la preocupación? Que esta fijación provisional del juez pueda carecer de elementos de juicio suficientes, pueda ser un poco infundada. Por eso opina que queda abierto el procedimiento —se puede establecer en la ley— para que la rectifique. No importa que se proceda a la toma de posesión material, porque existen dos

garantías: primero, que lo obrado es obra de los tribunales, y, segundo, que ello puede rectificarse.

El señor EVANS dice que, si la rectificación es para completar la cuota, no hay mayores problemas, pero ¿si se ha pagado en exceso?

El señor DIEZ contesta que, en ese último caso, el excedente se imputa a las cuotas siguientes.

El señor EVANS considera que, a ese ritmo de los jueces, en lugar de hacer veinte expropiaciones sólo se podrá hacer diez.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) declara que lo que ocurre es lo siguiente. Desde el momento en que se hace intervenir a un juez en la aplicación del monto provisional de la indemnización, ya sea en el procedimiento sumarísimo, poco serio como lo estimó la Subcomisión y que él describía hace un momento, o ya sea en el procedimiento sumario más serio que acaba de definir el señor Díez, de producirse la situación aludida, la toma de posesión material se verá gravemente dificultada y entorpecida, Ello, porque cualquier procedimiento judicial significa que la entidad expropiante tiene que seguir un proceso, con la asesoría de abogados, frente a un juez que conocerá de cada una de las expropiaciones que pretenda efectuar. Imagínese el ferrocarril metropolitano de Santiago o la apertura de una calle como, hoy, la Avenida Nueva Providencia, en que se precisa expropiar cien u ochenta inmuebles, cada uno de ellos originará un juicio con fijación provisional de la indemnización. Tendrá que haber recursos, porque aunque se diga que no habrá recurso alguno, la Corte Suprema estimará que el recurso de queja procede siempre, caso en el cual la orden de no innovar procederá. Después, existe la situación de imposibilidad de que la administración se maneje con presupuesto; en efecto, es casi imposible que un organismo de la administración presupueste una obra determinada, porque no sabrá cuánto le costará expropiar. Tendrá que ser siempre un ítem variable sobre el que recaiga el valor de la expropiación y el destinado a la consignación de la cuota de contado.

Ahora, ¿qué daño se le causa al propietario o qué abuso se puede producir a este respecto?, En realidad, no cree que sea tan grave el daño que se puede producir, porque el propietario siempre tendrá abierto el derecho de reclamar del monto de la indemnización que se haya fijado por la autoridad, y el tribunal ordinario competente, dentro de un procedimiento no tan largo, fijará el monto de la indemnización y la autoridad va a estar obligada a cumplir esta sentencia del tribunal, No es la misma situación que se provocó en la reforma agraria, donde simplemente bastaba el avalúo fiscal más una tasación cualquiera hecha



por la Corporación de Reforma Agraria para poder tomar posesión material del bien. Posteriormente, el propietario tenía que reclamar del monto de la tasación hecha por la Corporación. ¿Para qué?, Para obtener que esa tasación se subiera, pero el avalúo fiscal ya estaba fijado y determinado, de manera que era una sola variable a la que podía recurrirse. Además, las indemnizaciones se pagaban a veinticinco o treinta años plazo, con lo cual era prácticamente absurdo reclamar, ya que pretender un monto de una indemnización que iba a ser pagada en bonos a treinta años plazo era muy desalentador. En cambio, ahora, en ese caso, la indemnización tiene que ser pagada en cinco años plazo contados desde la fecha de la expropiación. El Estado va a tener la tendencia a ser cauto en las expropiaciones, toda vez que sus funcionarios saben que podrán afrontar un procedimiento de reclamación frente a tribunales ordinarios encima. Los tribunales agrarios eran especiales e integrados con mayoría estatal, de suerte que la situación que se provocaba en la ley de reforma agraria no se va a repetir frente al actual texto de Constitución Política que propone la Comisión. La Subcomisión tiene la firme convicción —y la suya propia ya reafirmada en la reunión sostenida con los señores Ministros— de que es imposible e inoperante, dados los recursos humanos y el sistema de presupuesto con que opera la Administración, establecer un procedimiento en que un juez fije el monto provisional de la indemnización.

Imagínese el caso del ferrocarril Metropolitano de Santiago. Un juez determina respecto de una casa, por ejemplo, un momento exorbitante y lo fija en única instancia, en circunstancias de que el Estado carece de recursos; debiera, entonces, consignar, pues, de lo contrario, se paralizará la obra. Se pueden producir situaciones absolutamente imprevisibles que detengan realmente el plan de construcción de obras públicas o de viviendas del país, y esto, lejos de garantizar el derecho de propiedad, lo debilita y llevará a la modificación de la preceptiva constitucional a corto plazo. Esa es la convicción de la Subcomisión.

El señor EVANS señala otro ejemplo, en Santiago urbano: la prolongación de la calle Curicó, que es una necesidad evidente, está paralizada en la calle Lira y no puede seguir hasta la calle Carmen porque se interpone un convento de religiosas que tiene planteada, hace bastante tiempo, una serie de recursos respecto del monto de la indemnización, y nadie le cabe duda de que la referida prolongación es una obra de urgente realización en la ciudad por el atochamiento de la Alameda, y está paralizada hace dos años y seguirá estándolo.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que quizás existiría una solución intermedia, que consistiría en prescribir como norma general la que ya se ha propuesto, en el sentido de que, a falta de acuerdo, la indemnización será

determinada provisionalmente por el tribunal en el procedimiento sumarísimo que la ley señale, sin perjuicio de que, tratándose de obras públicas de urgente realización, aquélla puede ser determinada provisionalmente en la forma que la ley señale, con lo cual se dejarían a salvo las obras públicas de urgente realización.

El señor EVANS puntualiza que todo lo que constituye el sector vivienda no está comprendido en el concepto de obras públicas.

Se pregunta por qué no decir que la indemnización se determinará provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley —como es la idea de don Alejandro Silva Bascuñán—; porque con esta fórmula ya no será la entidad expropiante la que intervenga en su determinación provisional; y es una solución intermedia, que sustrae la fijación provisional de una serie de recursos, aparte de constituir garantía para el expropiado.

El señor SILVA BASCUÑÁN agrega que, además, el perito normalmente será una persona de una repartición colegiada y que estará sujeta a la disciplina de su respectiva Orden, para que no abuse o determine indemnizaciones injustas.

El señor EVANS añade que, también, se excluye la pericia unipersonal, que es la más peligrosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) acepta, por su parte, la indicación porque considera que es una, muy buena solución.

Declara que, si le parece a la Comisión, se aprobaría en los siguientes términos: "...la que a falta de acuerdo será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley".

—Acordado.

El señor GUZMÁN manifiesta estar de acuerdo con la solución que se ha dado, y que ha sido muy bien fundamentada por el señor Eyzaguirre, don José María, y muy bien resuelta en forma práctica por don Alejandro Silva Bascuñán, con la referencia a los peritos, pero quiere insistir en que, a su modo de ver, no es un problema simplemente bizantino, sino que puede tener relevancia práctica. Insiste en que la expresión debe ir en plural por las razones que señaló hace un momento.

El señor EVANS, sobre ese particular, pregunta cómo puede darse el caso de que haya falta de acuerdo en la indemnización convenida.

El señor GUZMÁN explica que el problema está en la forma de la redacción. Puede surgir la falta de acuerdo respecto del total de la indemnización, o sólo respecto de la parte de ella que debe pagarse de contado, y estima que hay que cubrir ambas. Es cierto que en la forma en que está redactada, con el uso de la expresión "convenida", el plural quedaría inapropiado. Pero, insiste, hay que cubrir tanto la posibilidad de desacuerdo sobre el total de la indemnización como la que se refiera a la parte que debe pagarse de contado, tanto más cuanto que esto tiene incidencia en el caso del inciso siguiente, de aplicación bastante directa.

El señor DIEZ sugiere consignar lo siguiente: "Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, en su caso, las que a falta de acuerdo...

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que en este momento le surgen dudas acerca de la compatibilidad de este texto constitucional con las leyes actualmente vigentes en materia de expropiación.

Dice que cuando se dictó —no recuerda bien si fue a fines del período del gobierno del señor Frei— una modificación constitucional relacionada con la expropiación, la Contraloría General de la República sostuvo que cuando la Constitución se remitía a la ley, se refería a las leyes futuras, esto es, las que se dictaran con posterioridad a la promulgación del texto constitucional, y que las anteriores quedaban derogadas.

Tiene, por tanto, el temor de que el precepto en debate pudiera entenderse con un sentido semejante.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que así debe entenderse si ellas —las leyes— sean inconciliables o incompatibles con la nueva disposición fundamental.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que ello ocurrirá con todas las leyes sobre expropiación, porque si el texto constitucional se remite a una ley futura, significa que las anteriores se entienden derogadas.

El señor EVANS sostiene que no; que la derogación sólo ocurre en cuanto se opongan a la Carta, nada más.

El señor DIEZ considera que de todas maneras, hace falta un artículo transitorio, para mientras esté pendiente el trámite en cuestión, con el objeto de solucionar los conflictos que se susciten durante ese tiempo.

El señor SILVA BASCUÑÁN agrega que lo afirmado por el señor Díez rige no sólo respecto del derecho de propiedad, sino que es necesario adoptar un criterio general, por el impacto que va a producir el nuevo texto constitucional en la legislación, y que vale la pena que la Comisión se ponga de acuerdo en ese criterio general.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que, si ahora está presente el Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, debe aprovecharse la oportunidad de encomendarle la preparación de un proyecto transitorio con la máxima urgencia.

El señor DIEZ apoya la idea de elaborar esa disposición, toda vez que da la sensación de un trabajo completo respecto de la reforma constitucional, de la legislación sobre expropiaciones, etcétera.

El señor EVANS se pregunta que con ese criterio, qué ocurre, por ejemplo, con la Ley de Abusos de Publicidad. ¿Queda vigente? Puntualiza que no cabe duda de que sí, salvo en cuanto se oponga al nuevo ordenamiento constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere pensar en la posibilidad de hacer dos cosas: una, el artículo transitorio y, una vez que se disponga de él, estudiar y despachar el proyecto de ley.

Analizando críticamente la cuestión, le da la impresión de que esta preceptiva constitucional podría tener aplicación en todos los casos con la actual legislación, sin perjuicio de que va a derogar muchas disposiciones legales hoy día en vigor; pero, no quedará impedida la autoridad en ningún rubro o plano para efectuar expropiaciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree lo contrario. Dice tener dudas al respecto.

Por ejemplo —agrega— el Ministerio de Obras Públicas procede tasando el bien expropiado por una comisión de hombres buenos designada por el propio Ministerio. Como la Constitución va a decir “peritos”, la Contraloría estimará necesario la dictación de una ley que aclare qué se entiende por peritos y cómo deben proceder. En el caso del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo ocurrirá una situación enteramente similar, porque la Corporación de Mejoramiento Urbano también actúa sobre la base de una tasación interna y que a veces no

ha sido hecha por funcionarios especializados. Entonces, ahí francamente surgirá un problema.

El señor DIEZ añade que, otras veces, se procede con una resolución previa de Servicio de Impuestos Internos, que aplica el Ministerio del Interior para las poblaciones de emergencia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derechos de Propiedad) anota que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo actúa así, con la tasación de Impuestos Internos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en realidad, si bien la solución dada al asunto es la más acertada, es la única que, precisamente, crea problemas. Como ella se remite al tribunal, la disposición podría operar perfectamente; pero, ahora que se establece que la determinación provisional se hará por peritos en la forma que señale la ley, resulta que, si no hay leyes que se ocupen en ello, el precepto constitucional será inaplicable.

El señor DIEZ dice que por esa razón ha sostenido desde el comienzo que hace falta un artículo transitorio que diga que "mientras no se dicte la ley, se seguirá procediendo en conformidad a las disposiciones tales y cuales".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que esa fórmula tiene el peligro de suspender la eficacia de la vigencia constitucional, y la situación será "ad aeternum". Nunca se dictará la ley.

Dice que los miembros de la Comisión no imaginan la resistencia de los organismos competentes a modificar su sistema, porque todos están adaptados. La Fiscalía de Obras Públicas, por ejemplo, no quiere que le toquen el suyo, ya que creen estar procediendo muy bien en la forma como lo hacen y el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo dice más o menos lo mismo. De manera que —reitera— es posible que nunca se dicte la ley.

Por eso, desde que la Subcomisión discutió la preceptiva constitucional, pensó que era necesaria la vigencia de un precepto que rija esta materia. Ahora, lo que podría hacerse es contar con un plazo para estudiarla y señalar que "seguirán vigentes" o que "se suspenderán los efectos del texto constitucional por sesenta días", —una cosa más o menos así— "mientras se dicta la nueva ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) juzga que lo que procede es lo siguiente: acoger la disposición que la Comisión ha aceptado para la preceptiva de la Constitución definitiva, que es la que se está viendo,.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que concuerda con ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa diciendo que quienes, como él, tienen la responsabilidad de adecuar la preceptiva a las Actas Constitucionales verán qué modificaciones habrá que introducir, con la ayuda del presidente de la Subcomisión. En realidad, como solución definitiva, sin lugar a dudas de que ésta es la mejor. Y allí se estudiará cómo se soluciona el asunto en el Acta Constitucional respectiva, que es donde se producirá el problema.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que, sin embargo, estos artículos no son tan difíciles de discutir. No tienen que analizarse uno por uno, pues son productos del estudio de más de un año de la Subcomisión; han sido redactados en varias veces; han sido sometidos a la opinión del Consejo de Defensa del Estado y fueron objeto de un informe de éste de más de sesenta páginas; han opinado los Ministerios de Obras Públicas, de la Vivienda y Urbanismo y de Agricultura; es decir, se han estudiado al máximo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no guarda temor a la discusión en la Comisión, pero confiesa que sí lo tiene a que el día de mañana, como decía el señor Evans, se envíen al Gobierno las Actas Constitucionales y, además, un proyecto de ley de treinta artículos. Porque empezaría la resistencia que el mismo señor Eyzaguirre señaló que ha existido y quedaría el Acta Constitucional en suspenso, dado que no podría funcionar sin esos artículos.

Por tales razones, cree que lo mejor es acoger, como disposiciones definitivas, la preceptiva que ya se ha aprobado en principio, y buscar la solución al problema en debate mediante un artículo transitorio, con lo que también se respetan los puntos de vista del señor Silva Bascuñán.

Entonces, —termina el señor Presidente—, quedaría despachada esta materia y la Mesa tomaría contacto con el Presidente de la Subcomisión para ver cómo se adecuaría en el momento oportuno la preceptiva al Acta Constitucional.

—Acordado.

—Terminada la discusión de esta materia.

## DISPOSICIONES GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que había quedado pendiente el artículo 27 de las disposiciones generales.

El señor GUZMÁN solicita la lectura de los incisos redactados en la sesión del día anterior.

El señor LARRAÍN (Secretario subrogante) dice que el inciso noveno expresa: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos contemplados en el artículo 14."

Agrega que el inciso décimo señala: "Sólo por ley podrá modificar el régimen de propiedad y el funcionamiento de los medios de comunicación social."

El señor Secretario subrogante termina agregando que el inciso final, que todavía no está afinado, expresa: "La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, la que deberá ser aprobada en cada Cámara por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio y previo pago de la indemnización."

El señor EVANS acota que debe decirse "y con previo pago de la indemnización".

El señor LARRAÍN (Secretario Subrogante) hace presente que en el artículo 27 se prescribe: "Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo.

Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, a su juicio, habría que decir: "a la libertad de abrir establecimientos de enseñanza".

El señor LARRAÍN (Secretario Subrogante) continúa la lectura del inciso: "... la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático

representativo. Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances”.

El señor SILVA BASCUÑÁN formula indicación para que el inciso segundo diga: “Perderá los derechos de fundar y dirigir establecimientos de educación y medios de comunicación social, la persona que haga uso de estas garantías...”.

El señor GUZMÁN dice tener una observación previa, por lo que quisiera que se discuta antes, ya que tiene relación al inciso primero del artículo 27. Desea fundamentarla.

Considera que ha quedado suficientemente claro dentro de la Comisión el ánimo de construir lo que se ha llamado una democracia protegida de los adversarios que pretenden destruirla. Y ha quedado igualmente nítido que un elemento integrante de este concepto es el establecimiento de un pluralismo limitado, de la admisión de la discrepancia en los términos más amplios en que sea posible, pero no tan amplios que desborden esos marcos que deben constituir las bases en que se funda la institucionalidad chilena, que es de índole democrática.

Ahora bien, cree que lo importante es determinar cuál es esa línea demarcatoria; es decir, qué es lo que constituye aquello que queda fuera de la discrepancia admitida en la vida cívica. Y esa línea, a su modo de ver, no puede ser otra cosa que los principios básicos de la institucionalidad chilena.

Desde el momento en que se estima que un principio es esencial, fundamental o básico de la institucionalidad que se está construyendo, sería, a su juicio, una incongruencia sostener que ese principio puede ser vulnerado legítimamente, o que se puede atentar en contra de él, o que se puede contrariarlo mediante una doctrina que lo desconozca y que se difunda sin que el ordenamiento jurídico adopte a ese respecto ninguna respuesta, ninguna actitud, y que, al contrario, lo tolere.

Por eso, considera indispensable ampliar el artículo 27 del proyecto, en cuanto a que no sólo no se pueden invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de derecho o del régimen republicano y democrático representativo. En su concepto, los preceptos de la Constitución no pueden invocarse para vulnerar, por cierto, los derechos y libertades que ella reconoce, ni tampoco ninguno de los principios consagrados en el Capítulo 1 de esta Carta Fundamental, ninguno de los principios que son bases esenciales de la institucionalidad chilena.



En su opinión, esto es absolutamente indispensable. Porque tan grave como atentar en contra del concepto de "Estado de derecho" o del régimen democrático republicano es, le parece, atentar en contra de principios como los de la familia, la autonomía de los cuerpos intermedios y otros que podrían desprenderse de ese Capítulo 1 del anteproyecto de la Comisión.

Considera que la objeción que podría formularse en el sentido de que ésta es una norma demasiado amplia, por cuanto podría llegar a producir resultados extremos —como el de sostener, que el cambio de la bandera nacional, o del escudo de armas de la república, o de la canción nacional atenta contra los principios consagrados en el Capítulo 1—, no sería exacta, no sería una aplicación correcta de lo que está proponiendo. Porque quiere subrayar, como lo hizo ayer, que está refiriendo esta disposición al atentado en contra de los principios —y subraya la palabra "principios"— que consagra el Capítulo I de la Constitución, y no al atentado en contra de aquello que pueda ser meramente preceptivo y que no involucre principio alguno. Es evidente que la materialidad de cuál sea la canción nacional, el escudo de armas de la república o la bandera nacional no es ningún principio. El principio que podría estimarse contenido allí, si es que incluso se lo reconoce en el rango de tal, sería el de que son emblemas nacionales los tres símbolos a que ha hecho referencia; pero no cuál sea su materialidad.

Si de alguna manera se estimara que hay que excluir alguna disposición del Capítulo 1 por razones muy fundadas, preferiría que se exceptuara expresamente.

Debe confesar que en el caso del artículo 1º, que consagra que el Estado de Chile es unitario y su administración es funcional y territorialmente descentralizada, estima que podría plantearse algún grado de duda razonable, en primer lugar, respecto de si este artículo constituye un principio o una simple preceptiva que no alcanza la calidad de tal; y, en segundo término, de considerarse por la Comisión un principio, acerca de si debe estimarse que es de aquellos principios que no pueden quedar sujetos a una vulneración tolerada dentro del ordenamiento constitucional o a una discrepancia admitida dentro de la vida cívica.

Pero le parece que todo el resto de las disposiciones, sin lugar a dudas, debe formar parte de aquello que constituya la esencia de la institucionalidad, contra la cual un atentado, una vulneración o una discrepancia a través de una doctrina públicamente difundida debe estimarse inadmisibles.

Por eso, concretamente, propone que el inciso primero del artículo 27 diga lo siguiente: "Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar

los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra los principios consagrados en el Capítulo 1 de esta Constitución.”.

Además, desea formular una indicación —toda vez que podría resultar procedente inmediatamente después de esa frase, o bien al término del Capítulo 1 de la Carta Fundamental, como norma que lo cierre; pero le parece igualmente indispensable— para que se establezca un precepto tendiente a calificar como ilícito todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a los principios básicos que conforman la institucionalidad chilena. Le parece, también, indispensable una norma semejante. Podría resultar procedente consignarla inmediatamente después de la frase del inciso primero, o bien al término del Capítulo I, como norma que lo cierre.

En su concepto, junto con consagrar un principio muy fundamental de nuestra institucionalidad —el del pluralismo limitado, y no absoluto o irrestricto, como rigió en Chile a partir de la reforma constitucional de enero de 1971—, dicha calificación es absolutamente necesaria, y daría pie al legislador en forma más clara para sentir la imperiosa obligación de tipificar como delitos los actos tendientes a difundir doctrinas contrarias a dichos principios.

Agrega que debe hacer presente que no pretende que se extienda la calificación de ilicitud a todo acto que realice una persona o grupo —no es ésta su intención—, sino que ella alcance a los actos de personas o grupos que tiendan a difundir doctrinas que sean contrarias a los principios o valores básicos de la institucionalidad; o sea, no simplemente a un acto que en el hecho vulnere uno de estos principios. Porque es evidente que una persona puede vulnerar un principio en un acto individual, propio de su vida, y eso deberá seguir las consecuencias generales del ordenamiento jurídico. Se refiere a la persona que difunde una doctrina que atenta contra estos principios que la Comisión estima básicos y fundamentales de la institucionalidad chilena, o los vulnera.

Por eso, sugiere una preceptiva que, colocada inmediatamente a continuación de la que acaba de proponer, en el mismo artículo 27, o como artículo final que cierre el Capítulo 1, disponga que “Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito,” Porque considera que la mera norma que se tiene previsto consagrar respecto de los movimientos o partidos políticos que, por su doctrina o por la conducta de sus adherentes, sean contrarios a estos principios, no es suficiente, ya que se puede atentar en contra de ellos también mediante acciones individuales o de acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir la calidad de movimiento o de partido, pero que sí, a su juicio, deben quedar

sancionadas, pues se debe evitar la erosión tolerada de estos principios dentro de la vida cívica.

Estas dos proposiciones las formula con la más profunda convicción de que resulta indispensable que el nuevo ordenamiento jurídico que se está creando las consagre al nivel máximo de nuestra Constitución Política.

Añade una última sugerencia, respecto de cuya necesidad se pronuncia en un grado de menor convicción; sin embargo, también cree que su consagración tendría ventajas de orden técnico. Propone prescribir que los delitos que tipifiquen estas conductas, consistentes en difundir doctrinas contrarias a los principios básicos de la institucionalidad chilena, deben ser considerados como aquel tipo de delitos que se estiman contrarios al ordenamiento institucional de la República, sin dejar al legislador la obligación de que lo indique en cada caso. Se trata de hacer fluir, desde luego, desde el propio texto constitucional, el efecto de que los delitos que el legislador consagre a este propósito y por esta razón, sean considerados como contrarios al ordenamiento institucional de la República para todos los fines en que esta calificación interese. Obviamente, en este instante, los está visualizando referidos a los preceptos que la Comisión ha aprobado sobre ciudadanía y sobre titularidad de los medios de comunicación social y participación en ellos, que todos los miembros de ella tienen claramente en la memoria.

El señor DIEZ señala que, en general, concuerda con las expresiones del señor Guzmán, y está de acuerdo, fundamentalmente, con la filosofía que las inspira. Cree que debe construirse una democracia protegida. De eso, a él no le cabe duda alguna. Estima que la de declarar a los partidos totalitarios fuera de la ley es una medida que se adoptará cuando se estudie el régimen de partidos políticos. Pero no hay duda de que puede existir todo otro sistema —ajeno a la vida política misma y tanto o más peligroso que estando inserto en ella— que tienda a la difusión de doctrinas, de modos de pensar contrarios a las bases fundamentales de la institucionalidad. Así que comparte la tesis general.

Aquí se está en presencia de tres disposiciones, que pueden ser de la misma naturaleza, pero distintas. La primera es el Inciso primero: "Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra los principios fundamentales que se señalan en el Capítulo Primero.". Está de acuerdo con esa redacción. Eso se refiere tanto a los derechos de las demás personas como a la acción del Estado. Es una disposición de carácter general, relativa al ejercicio de los derechos individuales.

Le parece que hace falta una segunda disposición, que viniera a reemplazar al inciso segundo y que podría decir: "Perderá el derecho de fundar, a ser propietario o a desempeñar cualquier trabajo o función en los medios de comunicación social o en los establecimientos de enseñanza, la persona que ejerza los derechos que esta Constitución le asegura en contra de los principios fundamentales del Estado, consagrados en el Capítulo Primero de esta Constitución". Esto sería específico para la libertad de enseñanza y para la libertad de opinión.

Es partidario de consagrar, al final del Capítulo Primero, como base de la Constitución, el inciso que indicó el señor Guzmán, para establecer que todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a estos principios, es ilícito.

Y deja, como cosa de discusión, el tipificar o no en la Constitución la naturaleza de estos delitos. Considera que, por la propia naturaleza de ellos, ya están tipificados, aunque la ley establezca otra cosa: se está señalando que son delitos contra el orden institucional de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que supone que ello es con la intervención de la Corte Suprema.

El señor DIEZ cree que, de todas maneras, al final de la disposición iría la siguiente oración: "Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances".

El señor EVANS comparte, en gran medida, los fundamentos de la indicación del señor Guzmán. Dice "en gran medida" porque tiene algunas objeciones a esos fundamentos; pero, como no son de fondo, no va a abundar en ellas.

Pero, en lo que no concuerda en absoluto es en la solución, por encontrarla improcedente desde el punto de vista técnico. No le satisface —lo considera técnicamente inadecuado— que una Constitución se refiera a "sus principios". Una Constitución no tiene "principios", salvo que haya un preámbulo que los contenga; una Constitución tiene "preceptos". Hablar de los "principios fundamentales del texto constitucional" es inadecuado, porque no es verdad que sean "principios": son preceptos fundados en principios, que es otra cosa distinta.

Además, la expresión "principios" es extraordinariamente amplia, demasiado genérica. No se sabe qué quedaría excluido del concepto de "principios inspiradores" o "principios básicos" de la Constitución o del Capítulo Primero. Porque, ¿es un "principio" —en el sentido que tiene esta expresión— el que

sean emblemas nacionales el escudo de armas de la república, la bandera nacional o la canción nacional?, No le parece que sea un principio; no tiene nada que ver con ellos; no constituye un principio. Es una realidad histórico cultural que compromete a todos y a la cual todos deben respeto y acatamiento; pero no es un principio. Porque el concepto de estado unitario, ¿constituye, en sí, un "principio"?, Es una forma de organizar el Estado. ¿Por qué no puede ser lícito decir el día de mañana que el territorio no se dividirá en regiones, sino que se volverá a la división provincial?, ¿Por qué no se puede decir mañana que el Estado de Chile no será unitario, sino que será semifederal o tendrá una organización similar a la de un Estado federal, sin llegar a la parcelación política que éste implica?

Por eso, señor Presidente, prefiere la referencia a disposiciones concretas. Cree que en el Capítulo Primero hay artículos que son básicos: el 2º, entero; el 39, entero; el 49, entero. Pero aquí, en el 49 actual, incorporaría, como inciso tercero, al inciso segundo del artículo 8º: "Ninguna magistratura, ninguna persona...", etcétera, Lo haría porque éste es consecuencia de un precepto anterior, que está en el artículo 40: el que establece que ningún sector de pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse el ejercicio de la soberanía. La consecuencia es que ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad que la que expresamente le hayan conferido las leyes. Y eso sí que le parece que forma parte de la preceptiva esencial de la Constitución.

El artículo 6º ("Chile es una república y su gobierno es democrático representativo".) lo pondría como artículo 5 y colocaría como 6º el relativo a los emblemas nacionales.

Por eso expresaba que comparte los fundamentos de la indicación del señor Guzmán en general, pero con algunas reservas. Diría: "Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra los preceptos de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Capítulo Primero de la Constitución". Los otros artículos no se incluirían porque puede sostenerse el día de mañana la necesidad de que haya otros emblemas nacionales, o la conveniencia de que se haga una alteración o una modificación en alguno de ellos, ¿Y un ciudadano va a estar inhibido o impedido, por un precepto constitucional, de opinar siquiera sobre la bondad de cambiar la canción nacional, o de incorporar a la canción de Yungay o a "Los Viejos Estandartes" como uno de los himnos nacionales?

El señor DIEZ considera que el artículo 8º es muy importante.

El señor GUZMÁN pregunta al señor Enrique Evans sobre el precepto que actualmente está numerado como artículo 7º, es decir, sobre el que establece la independencia de los órganos del Estado.

El señor EVANS piensa que el día de mañana —al cabo de diez, quince o veinte años— puede ser, eventualmente, compatible con un régimen democrático protegido, sólido, estable, un sistema o una corriente que diga: “el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, esencialmente, deben estar radicados en una sola autoridad, sin perjuicio de que algunas facultades ejecutivas o algunas facultades legislativas estén radicadas, para ciertas funciones específicas, en órganos determinados”.

El señor DIEZ señala estar de acuerdo con el artículo 7.

El señor EVANS cree que congelar la preceptiva constitucional de manera de transformar en delincuente al que opine, en cátedra, en diarios, en prensa, acerca de una nueva organización de la democracia —entiéndase, recalca: “de la democracia”—, sobre la base de Estado de derecho, de sistema democrático representativo, que puede implicar una nueva división de poderes, o una nueva forma o estructura de los poderes públicos, es excesivo, es acentuar demasiado la nota prohibitiva en el texto de la Constitución; congelar e impedir el desarrollo y la aceptación de ideas que el día de mañana puedan ser provechosos, inclusive para la institucionalidad tal como hoy se la concibe.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la argumentación es muy interesante, y al respecto pregunta qué pasaría en el caso del artículo 9º.

El señor EVANS exclama que quién querría atentar contra ese precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en consultar la opinión de la Comisión sobre lo que ocurriría si hubiera un grupo que sostuviera que no debe obedecerse la Constitución.

El señor EVANS sostiene que también hay que ver la naturaleza de los preceptos.

El señor GUZMÁN estima que la intervención del señor Evans sitúa esta provisional divergencia como algo muy técnico y, además, muy reducido desde el punto de vista conceptual. Por eso, se permite interrumpirlo por cuanto cree que es muy fácil arribar a un acuerdo sobre esta materia. En su exposición —del señor Guzmán— señaló que había ciertos artículos, como el primero, que podían prestarse a debate, y mencionó en qué sentido podría entenderse el

artículo 59, y aun le parece que es más lógico no estimarlo de modo alguno un principio.

Por otra parte, en la duda, estima preferible contemplar el precepto. Por ejemplo, está de acuerdo en que, por su naturaleza, nadie va a atentar contra los artículos 8° y 9°, de modo que no está previsto para ellos, pero, en la presentación del texto, usando una expresión del propio señor Evans, que fue su profesor en Derecho Constitucional, para referirse al Capítulo 1° de la Constitución vigente, al cual denominaba "las bases del Estado chileno", lo ideal es que a esas bases se las estime como rocas sólidas que forman la línea demarcatoria dentro de esta zona democrática protegida que se pretende crear.

En consecuencia, prefiere exceptuar uno o dos artículos, en que haya razones muy calificadas para hacerlo, en lugar de enumerar sólo algunos. En otras palabras, en la duda, como en el caso de los artículos 8° y 9°, prefiere entenderlos comprendidos, aunque este en cerio no tenga mayor relevancia práctica, pero —repite— es partidario de entenderlos comprendidos dentro de la prohibición que se está señalando.

En cuanto al artículo 7°, quiere hacer una observación en el sentido de que el principio allí consagrado no es el de una determinada diversidad o separación del ejercicio de las distintas funciones del Estado por órganos diferentes, sino que es el concepto contrario a la concentración de todas las funciones del Estado en un solo organismo, a partir del cual fluyen simples prolongaciones de él, que van a representarlo materialmente para el desarrollo de distintas labores, como ocurre en las llamadas democracias populares o regímenes marxistas, donde todo el poder surge o nace de una asamblea popular, desde la cual se van generando el poder judicial, el poder ejecutivo, pero en definitiva no hay órganos diversos o independientes.

Nunca ha entendido este artículo —dice— como sosteniendo que se congela una determinada división del ejercicio de las funciones del Estado por determinados órganos, también fijos, que se van a establecer en la Constitución, sino que el principio que se está sentando aquí es algo que, a su juicio, es casi inherente a una democracia moderna; es decir, que todas las funciones del Estado no pueden ser concentradas en un solo órgano, a partir del cual nazcan otros simples delegatorios o mandatarios de aquél. Este es el principio que entiende contenido allí. Por eso, tratando de afinar el criterio y procurando llegar a un acuerdo pleno con el señor Evans, le formula estas consideraciones, a fin de que tuviera a bien acogerlas, y poder ver la posibilidad de un acuerdo sustancial y pleno en esta materia.

El señor EVANS señala que no tiene inconveniente en buscar una fórmula que implique, primero, no denominar principios a los que no lo son; y, en seguida, señalar expresamente los preceptos que significan estas responsabilidades tan graves, como las que se están estableciendo en el artículo 25 del proyecto.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, tal como está redactado el inciso primero, le satisface y, más aún, si se mencionan artículos numerados y precisos, de acuerdo con la idea del señor Evans. No le acompaña, en cambio, en cuanto a que en forma tan desaprensiva se cambie el orden de los artículos de la Constitución que la Comisión ya ha aprobado, salvo un estudio muy advertido, porque todo tiene su razón de ser y todo fue discutido en su oportunidad. Por ejemplo, no es tan simple sacar el inciso segundo del artículo 8° y ponerlo donde sugiere el señor Evans, pues también se puede sostener que, lógicamente, forma parte del inciso primero.

Desea expresar otra cosa. Cree que los miembros de la Comisión no deben paralogizarse por cuanto en una Constitución hay realmente dos concreciones: la idea de un régimen de Gobierno, y la de una ordenación jurídica sustancial, al margen de ese régimen. Pues bien, lo que fundamentalmente se está estableciendo es una forma de Estado y de régimen de Gobierno, pero de ninguna manera se está dejando de concebir el que muchas sustancias del ordenamiento jurídico pueden ser modificadas en el devenir de la vida social. Debe pensarse que la democracia es una manera de actuar en la sociedad que permite, precisamente, la proyección de todas las energías renovadoras y constructivas de la colectividad, a fin de adentrarse en el mejor conocimiento de la misma sociedad y del hombre, porque inclusive el propio Derecho Natural evoluciona en la misma medida en que el hombre tiene mayor iluminación de su propia naturaleza. Por lo tanto, es indispensable estar abiertos al futuro. Entonces, no debe darse en la Constitución la impresión de que la Comisión quiera inmovilizar a Chile o proyectarlo hacia el pasado, sino dejar abierta hacia el porvenir la posibilidad de modificaciones. De modo que la preceptiva del proyecto no debe estar destinada a impedir, porque la muerte llega también si acaso no se permite la vida. Y en ese aspecto tiene la convicción de que, por un exceso de reacción —porque se expresaron antes de la desgracia que les ocurrió—, muchos aspectos constructivos de la colectividad no van a tener valor de ninguna especie, o porque les ocurrió eso, tengan una duda tan metódica y total del hombre y de la sociedad, que a él, le repugna por la idea profunda que tiene de que el Creador hizo a la sociedad y al hombre con grandes posibilidades del mal, si se aleja de su camino, pero con enormes posibilidades de bien, Y estas últimas sólo pueden venir en una sociedad que está abierta a las renovaciones, que está realmente dispuesta a acoger todos los avances de la ciencia, de la técnica y el mejor conocimiento del hombre y de la sociedad.



Esta clase de indicaciones le dan la impresión de que no se es consecuente con el aspecto constructivo que hay en la persona humana y en la sociedad. Se refiere a la indicación del señor Guzmán, en cuanto amplía en forma tan absoluta —y ello inició este debate— el inciso primero.

El señor DIEZ expresa que, como el señor Silva Bascuñán, cree también que no siempre en las cosas nuevas hay la simiente de una herejía, porque mientras siga la historia del hombre sobre el universo, se puede seguir construyendo. Pero, aquí se trata de proteger algunos valores fundamentales que, como muy bien lo señaló el señor Evans, se han transformado en disposiciones al haberse incorporado a la Constitución. No cree, si se revisa cuidadosamente cuáles son estos valores que se quieren proteger, que haya alguno que impida la labor creadora del hombre. Ninguno, si se excluyen de esto las disposiciones del artículo 1º, sobre el Estado unitario, o las de las regiones, o la del artículo 5º, sobre los emblemas nacionales de la República; quizás la del artículo 6º, sobre la República y el Gobierno democrático en el futuro; pero ello está tan lejos de su actual previsión que, mientras no se presente o muestre hoy un sistema superior, hay que defender el gobierno democrático representativo, porque se está haciendo una Constitución para hoy y para el período que sigue al momento de hoy. Puede ser que en el progreso del 'hombre llegue éste a descubrir un sistema mejor que el republicano y democrático representativo; pero hoy no se conoce otro.

De manera que la indicación del señor Guzmán, que él —el señor Díez— ha defendido, no merece la imagen que el señor Silva Bascuñán da de ella como de una losa que impida el crecimiento y que transformara en muerto lo que está debajo de ella. Al contrario: cree que el desarrollo del hombre y de la humanidad creadora sólo se puede hacer dentro del concepto del bien común, dentro del concepto de la buena fe, dentro del concepto de la defensa de la familia, dentro del concepto de la defensa del hombre frente al Estado, para lo cual es tan importante la separación de funciones que señala el artículo 7º, y dentro del respeto al derecho, como medio, no como fin en sí mismo, para que el hombre se perfeccione. De manera que son la defensa de estos parámetros, como diría un ingeniero, con los cuales la sociedad y el hombre pueden protegerse, no sólo no se está aplastando, sino que se está impidiendo que otros aplasten, porque, evidentemente, si se abandona el bien común, la organización familiar, la buena fe, el respeto al Estado de derecho, el sometimiento a la autoridad, el sometimiento a la representatividad popular, es evidente que estos ataques a estos principios o a estos preceptos, que ya se han transformado en tales, sí que influyen gravemente y perturban gravemente el progreso de la humanidad.

Dice que confiesa que él no es liberal en filosofía definitivamente. Cree que hay algunas cosas que tienen derecho a expresarse, a organizarse y a difundirse, y que hay otras cosas que no tienen derecho, Y aquí se ha llegado nada más que a lo fundamental. Cree que los miembros de la Comisión tienen obligación de proteger aquellas cosas sin las cuales el concepto cristiano que tienen de la sociedad degenera en otro. Por eso, reitera que quizás sea discutible la democracia representativa, pero hasta hoy no se conoce otro sistema; pero no es discutible para un cristiano que el Estado tenga que velar por el bien común, que los actos deben ser ejecutados de buena fe, que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, que el Estado debe proteger y amparar a los grupos intermedios y reconocer su autonomía, que todos deben actuar con sometimiento a las normas que la misma comunidad se ha dado.

Consecuentemente, no cree que en este artículo exista propósito alguno de carácter oscurantista ni retardatario ni enemigo del progreso. Por el contrario.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda plenamente con la indicación y los fundamentos en que la ha basado el señor Guzmán. La ve con mucha claridad y con mucha objetividad.

Porque el texto del artículo 27, en su inciso primero ("Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce") consigne el acuerdo de todos; incluso, está consagrado en la Declaración de Derechos Humanos.

Y decir que "nadie puede invocar los preceptos de la Constitución tampoco para atentar contra los conceptos consagrados en el Capítulo 1 de esta Constitución", es afirmar conceptos muy fundamentales, porque están basados en principios y en valores que son tan esenciales, que en ellos descansará prácticamente toda la estructura institucional en elaboración. ¿Cómo podría permitirse que se invoquen los derechos y libertades que la Constitución reconoce para destruir precisamente los preceptos que el poder constituyente ha estimado fundamentales? Esto le parece elemental; no ve problema alguno; es de una consecuencia y de una lógica indispensable e inobjetable.

En seguida, también le parece absolutamente consecuente decir que "Todo acto de personas o de grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra estos preceptos fundamentales es ilícito". Porque si fuera lícito, no tendría razón de ser, si es que se pretendiera crear una norma de esta índole.

El señor EVANS piensa que estaría de más esta disposición, porque "atentar" es "emprender o ejecutar alguna cosa ilegal o ilícita". De manera que la

persona que atenta contra los preceptos de los artículos tales y cuales está realizando algo ilícito. No necesita decirlo la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en todo caso, no estaría de más que la Constitución lo dijera.

Para terminar, estima buena en principio —habría sí que estudiarla con más detalle— la indicación propuesta por el señor Díez en el inciso segundo.

El señor LORCA declara que, en general, está de acuerdo plenamente con el planteamiento del señor Guzmán, porque, en el fondo, se está resguardando plenamente lo que la Comisión desea que se resguarde. Evidentemente, si se ha consagrado toda esta cantidad de valores tan fundamentales en el Capítulo 1º de la Constitución, es lógico concluir de que todo lo que atente contra ellos es atentar contra esos principios señalados como fundamentales.

Tal como el señor Presidente dijo, es algo absolutamente lógico la consecuencia que fluye de la estructura misma dada a la preceptiva, que dice “Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho”.

Es evidente que la indicación del señor Guzmán amplía a aquellos otros valores también señalados como fundamentales; por cierto, el Estado de Derecho, incorporado en el artículo 3º, se amplía en todos aquellos otros valores que evidentemente también deben ser establecidos a fin de que sean acatados por todos los ciudadanos.

Por ello, estima que la indicación hecha es perfectamente congruente con la realidad de la preceptiva dispuesta para el Capítulo 1. También está consciente de lo expresado por el señor Evans, en el sentido de que la mención debe hacerse en la forma más práctica para que quede comprendido en ella lo que corresponda y no aquellos preceptos del Capítulo 1º que se refieren a algunos problemas que nada tienen que ver con los valores que se quieren defender en forma absoluta.

También coincide con la proposición formulada por el señor Díez, en el sentido de decir que “Perderá el derecho a fundar, a ser propietario o a desempeñar cualquier trabajo o funciones en los medios de comunicación social o en los establecimientos de enseñanza, la persona o personas que ejerzan los derechos que esta Constitución les asegura en contra de los principios fundamentales del Estado consagrados en el Capítulo 1º de esta Constitución”. Respecto de la idea general, está de acuerdo; tendría que analizarla en detalle.

En consideración y de conformidad a lo explicado por el señor Díez, está en principio de acuerdo. En todo caso, piensa que habrá que estudiarla en detalle en la próxima sesión.

El señor GUZMÁN expresa que, muy brevemente, quiere manifestar, en primer lugar, que, en torno a lo que el señor Silva Bascuñán señaló, él —el señor Guzmán— es un convencido de la inconveniencia de que los sistemas jurídicos adquieran una configuración pétrea que impida el progreso, la evolución de las ideas y de las realidades sociales, a la luz de las nuevas exigencias que se van planteando. Pero, simultáneamente, es un convencido de que el progreso no se da nunca, ni siquiera en el orden económico social, sino sobre la base de una concordancia esencial común entre todos quienes conforman una comunidad nacional. Los países que han progresado lo han conseguido, como señaló en la sesión pasada a propósito de la interpretación que daba al concepto de integración nacional, sobre la base de tener una armonía, una comunidad esencial común, una convicción común, en ciertos valores y principios fundamentales. Y los países que pierden eso —y es muy fácil perderlo si se autoriza y se legitima cualquier tipo de doctrina, porque, en definitiva hay doctrinas que son moralmente censurables, pero que van ganando terreno—, a la larga, llegan a una anarquía social o a un grado de conflictividad en el desarrollo de su existencia, que les impide el progreso no sólo en el orden espiritual, sino también material. Esa es la inspiración de la indicación. Advierte que la ha formulado referida a los principios consagrados en el Capítulo Primero en forma amplia, es porque piensa que, en definitiva, serán el legislador y la jurisprudencia los que irán configurando en cada caso qué estima o no estima que es un principio auténticamente tal y qué considera, en cambio, que es un mero precepto que no alcanza a ser la encarnación de un principio. Por tal motivo no temió usar la expresión amplia referida a todos los principios del Capítulo Primero, porque, en definitiva —reitera—, serán el legislador y la jurisprudencia los que tendrán que moverse dentro de los márgenes señalados; pero no se opone, porque no contraría lo esencial de la indicación y la Comisión mayoritariamente lo prefiere, al hecho de restringir este precepto a determinados artículos; o mejor aún a exceptuar determinados artículos de los efectos del precepto.

Por otra parte, quiere señalar que ha hablado de atentar contra principios y no contra preceptos por algo que tiene bastante relación con la justificación de la segunda indicación que formulo, concerniente a disponer que todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios, es ilícito, y que el señor Evans ha dicho que es innecesario. El señor Guzmán cree que, en realidad, hay que distinguir el hecho de atentar en contra de un principio que se estima fundamental dentro de la Constitución del hecho de difundir doctrinas que vulneran ciertos preceptos de la Constitución que no se

estiman fundamentales. Explicando su posición, dice que es evidente que si se consagra, por ejemplo, un congreso bicameral, queda abierto el derecho a que quienes consideren que Chile debe tener un congreso unicameral lo sigan sosteniendo y viceversa, porque no es un principio fundamental del Estado chileno, sino que es una fórmula meramente técnica y eminentemente controvertible, que puede quedar sujeta a modificaciones. Y formula ese hecho por vía de ejemplo, que podría multiplicarse con innumerables otros casos de preceptos que van a ir quedando contenidos a lo largo del texto. En este sentido, al atentar en contra de un artículo de la Constitución claro que es siempre ilícito. Por eso, su idea no es referir el problema al hecho de "atentar" contra "preceptos", sino que a "difundir doctrinas" que "atenten" contra ciertos "principios". Mientras esté establecido, por ejemplo, un sistema de congreso o de presidencia de la república, nadie puede atentar en contra de eso que está dispuesto y que debe obedecer; pero sí puede difundir doctrinas diferentes de concreciones prácticas de la división de poderes del Estado o de estructuras que en un momento se adopten. En cambio, lo que quiere preservar es que nadie difunda doctrinas contrarias a los principios básicos de la Constitución. Por eso señaló que no estaba proponiendo la segunda indicación en los términos de referirse a todo acto de una persona o grupo que atente en contra de los preceptos consignados en el Capítulo Primero o de los principios en ella contenidos, sino que difunda doctrinas contrarias a dichos principios, para darle todavía una exigencia de que el acto constituye algo más grave y más delicado para el ordenamiento jurídico, y sea lo que realmente se sancione.

Es discutible si acaso la mejor redacción sería la de referirla a los preceptos o referirla a los principios. Deja planteada la duda en tales términos.

Le parece que, aparte los valores morales y permanentes, los cuales no pueden estar sujetos nunca a modificación, son también susceptibles de ser incluidos, como parte integrante de la disposición, aquellos principios que forman parte de la tradición nacional, en el sentido más profundo y con mayúscula, de la Tradición, vale decir, de la esencia, del alma y de la historia nacional. A ninguno ha repugnado, por ejemplo, considerar dentro de lo que no se puede discutir el régimen republicano en Chile. Es evidente que él no es exigible desde un punto de vista moral, como no lo es tampoco el sistema democrático. Pero son realidades tan adentradas en la tradición nacional y en lo que podríamos llamar la chilenidad —en su expresión jurídica— que la Comisión tiene el derecho y, diría, el deber de erigirlas en bases indiscutibles del sistema jurídico chileno.

Por estas consideraciones, estima que el precepto debe configurarse orientándolo no sólo a preservar principios básicos y permanentes a la luz de la

moral, sino también ciertos valores esenciales de la chilenidad, todo en cuanto se entienda referido al cimiento del ordenamiento institucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, quedaría pendiente la discusión de las indicaciones del señor Guzmán para la sesión del martes, por ser la hora de término de la presente sesión.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL LARRAÍN CRUZ,  
Secretario Subrogante

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,  
Presidente

**REPÚBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**  
**SESIÓN 243<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MIERCOLES 11 DE AGOSTO DE**  
**1976**

1. — La Comisión se ocupa de las disposiciones generales para dar eficaz protección a las garantías constitucionales
2. — Precepto relativo a la seguridad nacional

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DIA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde considerar las indicaciones que al término de la última sesión había formulado el señor Guzmán en relación con el artículo 27, contenido en las disposiciones generales del proyecto que se ha ido elaborando con la nueva preceptiva, cuyo texto establece:

“Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen republicano, democrático y representativo.

“Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza la persona que haga uso de esta garantía en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo.

“Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de esta garantía y sus alcances.”.

En seguida, procede a leer las siguientes indicaciones del señor Guzmán, sin perjuicio de que después ellas sean consideradas separadamente:

“Indicación para redactar el inciso primero del artículo 27 en la siguiente forma:

“Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra los principios consagrados en el Capítulo 1 de esta Constitución.”.



“Indicación para consumir como inciso final del artículo 27 o como artículo final del Capítulo 1, lo siguiente;

“Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito.”.

“Proposición para establecer que los delitos que tipifiquen conductas consistentes en difundir doctrinas contrarias a los principios básicos de la institucionalidad chilena deben ser considerados como aquellos tipos de delitos que se estiman contrarios al ordenamiento institucional de la República.”.

A continuación, el señor Ortúzar da lectura a la indicación del señor Díez para redactar el inciso segundo del artículo 27 en la siguiente forma:

“Perderá el derecho a fundar, a ser propietario o a desempeñar cualquier trabajo o función en los medios de comunicación social o en los establecimientos de enseñanza, la persona que ejerza los derechos que esta Constitución le asegura en contra de los principios fundamentales del Estado, consagrados en el Capítulo Primero de esta Constitución.”.

Hace notar que estas indicaciones hacen expresa referencia y están íntimamente vinculadas con los llamados principios consagrados en el Capítulo 1 de esta Constitución, y añade que, a este respecto, el señor Evans había formulado observaciones en la sesión en que se consideró esta materia, señalando que la referencia a los principios le parecía delicado, porque, en realidad, era difícil, haciendo un análisis de cada uno de los preceptos, determinar en qué casos realmente estaba en juego o no un principio y cuál sería ese principio, motivo por el que se había hablado también de la posibilidad de hacer una referencia a preceptos determinados del Capítulo Primero.

Antes de ofrecer la palabra ruega a los miembros de la Comisión que, en lo posible, sean muy escuetos en sus observaciones, y que ojalá éstas conduzcan a conclusiones más o menos rápidas, porque es el deseo de la Mesa terminar en la presente sesión con esta materia y puedan así los miembros de la Comisión que van a participar en ello, abocarse a analizar los proyectos de Actas Constitucionales que entregarán al Gobierno.

El señor Díez se refiere a que la indicación que ha formulado al inciso segundo tiene, en realidad, algunos defectos de redacción, porque cree que no puede disponerse que se pierden los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza por las personas que ejerzan los derechos constitucionales en contra de los principios

fundamentales del Estado. Estima que el derecho a la libertad de expresión no se pierde jamás, y que la libertad de enseñanza, que comprende el derecho de educar a los hijos, tampoco se puede perder. Entiende que lo que en realidad puede perder una persona es el derecho a tener medios de difusión social o a manejar establecimientos de enseñanza si sustenta y usa la garantía constitucional para atentar contra los principios fundamentales del Estado de Derecho o del gobierno republicano y democrático representativo.

Expresa que la otra parte de la indicación, que confiesa que le merece dudas, se refiere a qué hechos ocasionarían esta pérdida del derecho a fundar, a ser propietario, a desempeñar cualquier trabajo o función en los medios de comunicación social o en los establecimientos de enseñanza, por la gravedad que esto implica. Agrega que él había llegado a una solución que tampoco le agrada, que es la de referirse a los principios fundamentales del Estado consagrados en e) Capítulo 1, sin especificar cuáles son estos principios fundamentales del Estado, para que la jurisprudencia vaya diciendo cuáles son esos principios. Indica, por ejemplo, que no cree que sea principio fundamental del Estado el que el Estado chileno es unitario, ni tampoco cree que lo sean los emblemas nacionales. En cambio, sí cree que es principio fundamental del Estado el que las autoridades y las personas se sometan a la ley; la familia como núcleo fundamental; el que la soberanía reside en el pueblo; la democracia representativa; el no totalitarismo, es decir, que las funciones del Estado no pueden estar en manos de una sola persona o entidad, cualesquiera que sean los vínculos de subordinación, de interdependencia o de formación que existen entre los diversos Poderes del Estado. Pero —añade—, no se atrevió a ir señalando los principios fundamentales del Estado, que cree que pueden desprenderse de esto, aunque van a ir variando de acuerdo con el pensamiento, con la filosofía, etcétera. Hace notar que había pensado algo que confiesa que no le agrada, que es referirse a “los principios fundamentales del Estado consagrados en el Capítulo 1 de la Constitución”, y como en seguida se dice: “Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de esta garantía y sus alcances”, es decir, será la Corte Suprema la que determinará qué principios de la organización del Estado consagrados en el Capítulo 1 son fundamentales y cuáles no lo son. Cree que, lógicamente, habría que coordinar estos principios con toda la disposición constitucional que va a seguir a continuación del Capítulo 1, y por eso, había redactado en esta forma, no teniendo la seguridad de si en realidad es o no una buena solución, pero como se deja entregado a la Corte Suprema le parece difícil que se use como resquicio para impedir que las personas tengan medios de comunicación social o establecimientos de libertad de enseñanza, pues, en el fondo, se le está diciendo a la Corte Suprema que será ella la que va a determinar qué personas pueden perder su derecho a tener medios de comunicación social o a regentar establecimientos de enseñanza si atentan contra los principios fundamentales

del Estado. Piensa que, aunque no es una solución óptima, es la mejor que ha podido idear, y repite que en lo que sí está absolutamente cierto es en que la redacción de la primera parte del inciso no puede referirse a perder los derechos de libertad de opinión ni de enseñanza, sino a ser dueño de medios de comunicación social o a regentar establecimientos educacionales.

El señor OVALLE hace saber que se referirá a cada una de las indicaciones que han sido sometidas a la consideración de la Comisión, y añade que es abiertamente contrario a la primera, pues cree que el artículo 27, tal como lo despachó la Comisión, fue redactado en términos adecuados, y bajo ningún respecto puede hacerse referencia genérica a los principios consagrados en el Capítulo primero, por cuanto cree que, así redactado el precepto, permitiría que el Gobierno, por ejemplo, declarara ilícito cualquier hecho que, en su concepto o en el de la autoridad correspondiente, fuera contrario al bien común, y así, por ejemplo, un ciudadano cualquiera que mantiene relaciones sentimentales con quien no sea su cónyuge estaría atentando contra un principio establecido en el Capítulo primero, que es la defensa del núcleo fundamental de la familia.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que el precepto se refiere a aquellas personas o grupos que estén destinados a difundir doctrinas.

El señor OVALLE señala que la norma también habla de que nadie puede invocar los preceptos constitucionales para vulnerar los derechos y libertades, ni para atentar contra los principios establecidos en ella. De manera que, como el señor Díez no se refino al punto en cuestión, él, interrumpiendo su alegato, solicita el acuerdo de la Comisión para rechazar la primera indicación, y, en seguida, retomaría el hilo de sus observaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que respecto de esta indicación, a él le parecía, al igual que el señor Ovalle —y así se lo hizo presente a los señores Díez y Guzmán en el día anterior—, que estaba concebida en términos tan amplios que, en realidad, si el precepto hubiera existido en el régimen de Salvador Allende, sin lugar a dudas que habrían sido procesados, si no condenados, por atentar contra el bien común.

Hace saber que redactó una indicación que no le satisface tampoco plenamente, pero cree que, por lo menos, es más concreta en cuanto al pensamiento que quiso expresar el señor Guzmán en su indicación, y que diría:

“Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o la lucha de clases, o que sean

contrarias al régimen democrático o a la integridad o al funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito”.

Cree que en esta forma sí que se señalan en forma concreta cuáles son los principios respecto de los cuales difundir doctrinas que atenten en contra de ellos sería ilícito.

El señor OVALLE es partidario de algo concreto, bien preciso y claro, como lo que se había redactado, que podría comprender lo que el señor Presidente señala, sin decirlo en la forma en que él lo plantea, porque se está dando la impresión de un propósito que no se tiene, cual es consagrar una Constitución restrictiva de la libertad y limitativa de la difusión doctrinaria e ideológica, además de que se estaría dando armas a un gobernante inescrupuloso o sectario para que, basado en esa disposición, estimara que determinadas doctrinas que no inducen necesariamente a la violencia, quedaran comprendidas dentro del precepto. Cree en cambio que, como se ha redactado, está dentro de la línea del Derecho Constitucional moderna, protege la integridad del Estado de Derecho, la integridad del Estado y el funcionamiento del mismo, y protege lo que les interesa, que es el régimen republicano y democrático representativo, el cual rechaza las doctrinas a que se refiere el señor Presidente, y debe buscar soluciones de armonía, no siendo necesario, por consiguiente, decirlo en esos términos, De manera que, personalmente, prefiere el inciso primero aprobado.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, tal como está el inciso primero, le satisface plenamente, con lo cual concuerda con el señor Ovalle, y añade que, inclusive, desde un punto de vista puramente científico, eliminaría los términos “republicano”, que en la esencia del pensamiento político no es necesario, y “representativo”, porque tal como se dice en esa obra del año 2000, la consulta puede ser mucho más directa, inmediata, eficaz y oportuna de lo que ahora se concibe.

De manera que a él le satisface plenamente consignar nada más que la referencia al funcionamiento del Estado de Derecho y al régimen democrático.

El señor EVANS recuerda que cuando se planteó por primera vez este debate, él manifestó su reticencia a modificar el precepto tal como se había aprobado, por estimar que la referencia a los preceptos del Capítulo I era excesiva, pues existen ahí preceptos frente a los cuales sería ilícito abrir debate en una sociedad democrática.

En seguida, agrega que la referencia a los principios fundamentales del Capítulo primero le parecía absolutamente improcedente en relación a la

técnica constitucional, puesto que no se vulneran principios, sino preceptos constitucionales, y hablar de principios es otra cosa, está en otro plano. Expresó en esa oportunidad que si la Constitución tuviera un preámbulo en que se estableciera un conjunto de ideas fundamentales que inspiran la estructura y la acción del Estado o la organización social, se podría hablar de principios que inspiran el preámbulo, pero cuando hay una preceptiva contenida en nueve artículos del Capítulo primero, no puede hablarse de principios, y por eso sugirió que se hiciera referencia concreta a artículos, como una solución de transacción. Observa, felizmente, que la Comisión estima innecesaria esa solución y, por lo que ha escuchado, entiende que la mayoría se inclina por lo que él cree que es adecuado, en cuanto a mantener el precepto del artículo 27, inciso primero, tal como está redactado, con las modificaciones que ha sugerido el señor Silva Bascuñán, y con las cuales concuerda.

Por lo demás, —añade—, el señor Ovalle indicó muy bien al señor Presidente que todos los valores que él pretende salvaguardar con su indicación están comprendidos en la concepción del Estado de Derecho y del régimen republicano, de manera que es absolutamente innecesario abundar en ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que él formuló indicación considerando que había insistencia por parte de algunos miembros de la Comisión, sea para referirse a los principios, sea para señalar los artículos, y trató de ser lo más concreto, pero concuerda en que dentro del Estado de Derecho y del régimen democrático están comprendidos tales principios.

El señor DIEZ anota que la violencia está en contra de muchos derechos individuales.

El señor EVANS indica que también lo está en contra del concepto de régimen democrático y de Estado de Derecho, porque nada más ajeno a la violencia y al planteamiento de la solución de los problemas mediante la lucha de clases que el Estado de Derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa al señor Guzmán, que se incorpora en ese momento a la Sala, que ha habido unanimidad para rechazar la primera indicación que él había formulado, y para mantener, en cambio, el texto actual del inciso primero del artículo 27 en los siguientes términos:

“Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad y el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen democrático”.

Explica al señor Guzmán que, inclusive, había formulado, cuando observó que no había consenso para aprobar su indicación, una sugerencia que trataba de concretar estos principios refiriéndolos a una disposición que dijera:

“Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen democrático o a la integridad o al funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito”. Pero —añade—, la unanimidad de los miembros de la Comisión, y él también piensa así, a pesar de que había formulado la indicación, estiman que dentro de las expresiones “Estado de derecho” y “régimen democrático” están comprendidos, evidentemente, estos valores a que ella se refiere y, en consecuencia, se ha producido acuerdo para mantener el inciso primero del artículo 27, eliminando las palabras “republicano” y “representativo”.

Procede, en seguida, a leer los términos en que quedaría el precepto, en el entendido de que protege estos bienes y valores jurídicos que les interesaba defender y amparar: “Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen democrático”.

Solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la disposición leída.

—Acordado.

El señor GUZMÁN expresa que renueva la segunda indicación que formuló, porque es la que le importa, ya que en la primera, incluso, iba a dejar la frase más breve.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la segunda indicación del señor Guzmán, que dice: “Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito.”.

El señor EVANS acota que la frase “dichos principios” ya no tiene objeto.

El señor GUZMÁN hace presente que después de analizar detenidamente lo que se habló en la sesión pasada, ha llegado a la conclusión de que el primer inciso es más bien declarativo, es propio de una declaración de derechos humanos y muy adecuado en ella, pero que en una Constitución tiene una relevancia menor, desde el punto de vista de su eficacia práctica. Sin embargo, expresa que no se opone a que se consagre, aun cuando piensa que incluso podría ser más breve, por lo que iba a sugerir decir simplemente: “Nadie puede invocar

los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce.”. Le parece que, como es una expresión declarativa, no es necesario entrar en otras consideraciones adicionales, porque es un concepto el que se está sentando.

Añade que lo que básicamente le interesa es el inciso segundo, que cree debe ser la consecuencia jurídica de esta idea central que se ha consagrado, y aun quería sugerir a la Comisión hacerlo más breve, en los términos que acaba de reseñar, e incluir un inciso segundo que sí tiene que ir referido a todos los principios establecidos en el Capítulo Primero de la Constitución, exceptuados —si es que se desea hacerlo, a la luz de las intervenciones habidas en la última reunión— los artículos 1° y 5° (Estado Unitario y Emblemas Nacionales) si la Comisión lo estima necesario.

Considera que es absolutamente estéril señalar una serie de bases fundamentales de la institucionalidad en los términos en que se ha hecho en el Capítulo Primero si eso no se traducirá en ninguna disposición jurídica sancionadora para quienes difundan doctrinas contrarias a esos principios. Le parece que no establecer una norma que contenga semejante sanción equivale a suponer que legítimamente, dentro del pluralismo admitido en la democracia chilena, se puede atentan contra las bases esenciales de la institucionalidad, lo que estima que es algo evidentemente inaceptable y contradictorio con la raíz misma de los conceptos.

Agrega que por eso, básicamente, quiere proponer el texto que diga que “Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a los principios establecidos en los preceptos del Capítulo Primero de esta Constitución es ilícito y los delitos que lo tipifican se estimarán como contrarios al ordenamiento institucional de la República”, y señalando a continuación, si éste es el deseo de la Comisión, que “queda exceptuado de la aplicación de este inciso lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de dicho Capítulo”.

Reitera que la razón por la que insistió en la sesión pasada en la idea de referir esta disposición a los principios del Capítulo Primero porque esto abre a la jurisprudencia un campo bastante amplio para determinar cuáles son principios y cuáles no lo son de entre los preceptos del Capítulo inicial, y en ese sentido le parecía incluso innecesario consignar la excepción de los artículos mencionados, pero, si de algún modo eso es un elemento de peso en la decisión de la Comisión, no habría oposición alguna en su ánimo para que quedaran expresamente exceptuadas esas disposiciones.

Explica que quería hacer estas observaciones porque, lejos de preocuparse o de disentir de la forma en que se ha aprobado el inciso primero, deseaba ir

más lejos incluso en su sugerencia y proponer uno todavía más reducido como el que señaló, pero siempre en el entendido de que se consagre un inciso segundo que esté destinado a los objetivos que pretende la indicación que acaba de reiterar a la Comisión.

El señor EVANS hace saber que es total y absolutamente contrario a la indicación que ha propuesto el señor Guzmán, pues piensa que basta que la Constitución señale las bases del ordenamiento jurídico fundamental —como lo ha hecho— y un cuadro mínimo de conductas prohibidas, para tener las bases fundamentales de una democracia protegida, que es lo que interesa a todos. Pero, ~~—aflede—~~, transformar la Carta Fundamental en un conjunto de disposiciones prohibitivas, de preceptos que tipifican figuras delictivas, de normas sancionatorias —todo esto en el Capítulo relativo a los derechos humanos—, francamente le parece un exceso.

Señala que en Chile —y el señor Guzmán hizo el recuerdo muy bien—, sin necesidad de que existieran preceptos tan importantes como los que se han consagrado, pudo dictarse en 1937, y renovarse en 1958, una ley de Seguridad del Estado que sanciona a quienes difundan doctrinas que atenten en contra del régimen republicano y democrático representativo, etcétera.

A su juicio, todo lo que propone el señor Guzmán puede ser acogido por una ley que desarrolle los preceptos constitucionales o que, en razón de algunas disposiciones de la Constitución, cree y sancione determinadas figuras delictivas.

Estima que se va a cometer el error más garrafal al presentar proyectos de Actas Constitucionales o proyectos de Constitución en los que, junto con rodear de garantías y libertades a la comunidad nacional, se establece tal cúmulo de disposiciones prohibitivas, de normas sancionadoras, de preceptos que tipifican delitos, que realmente parecerá el establecimiento de derechos y garantías casi como una mascarada.

Expresa que, por este motivo, se opone terminantemente a una fórmula o proposición de esta naturaleza, y no se opone —entiéndasele bien— a que el legislador el día de mañana desarrolle y proteja la preceptiva fundamental a través del Código Penal o de una ley especial.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que también podría desarrollarse y protegerse la preceptiva fundamental mediante el Código de Seguridad Nacional,



El señor EVANS concuerda con el alcance del señor Presidente, y prosigue sus observaciones expresando que el hecho de que la Constitución empiece por tipificar ciertas figuras delictivas le parece absolutamente improcedente.

Añade que, por lo demás, la historia y nuestra propia experiencia constitucional han demostrado que cuando la Carta Fundamental ha entrado en este campo se quedó en la sola letra, lo que comprueba que, si no hay ley, la verdad es que la disposición constitucional carece en absoluto de objeto, lo que se demuestra con el artículo 3 de la Constitución vigente, que termina con la configuración del delito de sedición, y, sin embargo, deben buscarse en el Código Penal ciertas afinidades y similitudes para encontrar alguna forma de explicar en la legislación concreta esto que no pasa de ser una aspiración constitucional. A su juicio, por técnica constitucional, por razones jurídicas, por historia constitucional, por imagen, por presentación de las nuevas Actas Constitucionales y de la futura Constitución, este tipo de preceptos no debe establecerse.

Le parece que en lo relativo a lo que se señaló de que se perderá el derecho de expresión en los medios de comunicación social y la libertad de enseñanza, hay que precisar que se trata de ciertas expresiones concretas de esta libertad, las que quedan suspendidas en su ejercicio respecto de aquellas personas que abusen de las garantías y derechos, atentando en contra de las libertades y derechos de terceros o en contra del régimen democrático o del estado de derecho, pero restringido a esas expresiones muy concretas de algunas garantías constitucionales. Cree que el otro precepto es materia de ley y no debe quedar en la Constitución.

El señor OVALLE hace presente que, en primer término, eliminando algunos calificativos muy propios de la personalidad del señor Evans y disminuyendo el entusiasmo de sus expresiones, comparte los conceptos en que él ha fundado su oposición a esta indicación.

En segundo lugar, afirma que es contrario a un precepto de esta índole porque, además de las razones que ha dado el señor Evans, las características mismas de las disposiciones constitucionales, especialmente, de las de carácter fundamental que se contienen en la declaración de principios de orden constitucional, por una parte, llevan involucrada una obligación del legislador de desarrollar esos principios, de afirmarlos y de concretarlos en instituciones específicas; y, por la otra, llevan implícita la prohibición consiguiente a su violación, cuando el principio tiene características tales que su violación queda prohibida en la declaración misma.

Explica que, evidentemente, cuando se declara que el Estado de Chile es unitario, a nadie se le prohíbe sostener la conveniencia de que no lo sea, pero está prohibido atentar contra el carácter de unitariedad del Estado por fórmulas distintas de aquellas que la misma Constitución consagra, y no sería, en consecuencia, procedente la declaración con respecto a este principio, valiendo lo dicho también para la regionalización y la descentralización.

Estima que, por consiguiente, cualquier doctrina sobre este particular sería perfectamente lícita, y esta declaración sólo introduciría un elemento de indiscutible confusión respecto de esos principios y, especialmente, del concepto del bien común que se ha incorporado a este Capítulo.

Añade que lo dicho vale de la misma manera para el reconocimiento de los grupos intermedios, y no vale con respecto a la familia, porque allí sí que es necesario tipificar los delitos, pero no se puede hacer mediante una declaración constitucional, porque sería atentar inclusive contra la libertad religiosa, ya que, por ejemplo, es evidente que un musulmán podría verse afectado por esta declaración, y, como lo que se pretende es que el legislador proteja a la familia y que cada uno tenga la obligación de hacerlo, con respecto a este punto la declaración también sería improcedente.

Con respecto a la soberanía, recuerda que se dice expresamente que ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse el ejercicio de la soberanía y, en consecuencia, sería ilícito y no se necesita declararlo. Cree que aquí, por lo tanto, no se introduce confusión, sino que es innecesario.

Agrega que con estos argumentos quiere expresar que las generalizaciones en materia constitucional, en cuanto se pretende tipificar ilicitudes, conducen necesariamente a uno de estos dos resultados: o son innecesarios o son inconvenientes.

Expresa que, por esta razón, además de todas las expresadas, y en mérito a la brevedad con que se debe intervenir, es contrario a este precepto, y cree que el asunto debe ser desarrollado cabalmente en la Ley de Seguridad del Estado, cuyo estudio está encargado a una Comisión que dirige el señor Presidente de la Comisión Constituyente y de la que él forma parte, y donde el tema es perfectamente conducente y así ha sido abordado.

El señor EVANS considera muy bueno el argumento expuesto por el señor Ovalle.

El señor SILVA BASCUÑÁN hace presente que no con la misma elocuencia de quienes le precedieron en el uso de la palabra, pero sí con el mismo vigor,

manifiesta su rechazo absoluto a esta disposición, por las razones que se han dado y, además, por algo muy cierto que recordaba hace algunos días el señor Guzmán: la fuerza de un gobierno está basada en el consenso de la colectividad.

Piensa que ese consenso, en una democracia, se produce precisamente en la medida de la participación de todos los miembros, individuales o sociales, en la creación de esos valores, y esa participación sólo puede hacerse sobre la base de que estén con la seguridad de poder reaccionar esas personas y esos grupos de la manera como creen en principio que deben reaccionar; es decir, hay que confiar básicamente en la acción constructiva, general, común, ordinaria y lógica de todos los miembros personales o sociales de la colectividad.

Cree, por lo tanto, que no puede la propia Constitución, sin infringir la esencia del principio democrático y desde la partida, echar sombra, directa y genéricamente, sobre una cantidad de actos de personas y de grupos, pues ello es como la síntesis de una negación del vigor y de la fuerza de la democracia y, por consiguiente, rechaza absolutamente la disposición.

El señor DIEZ dice que, a su juicio, aquí hay dos tipos de valores, y añade que él está de acuerdo con la indicación del señor Guzmán en cuanto a la protección de un tipo de valores: la protección del Estado de Derecho y del régimen democrático, pues cree que todo acto destinado a difundir doctrinas contrarias al Estado de Derecho o al régimen democrático, es ilícito y atentatorio contra el orden institucional de la República.

El señor OVALLE acota que eso ya está dicho.

El señor DIEZ afirma que no está dicho, y recuerda que el artículo 14 dice que la ley calificará, por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, qué actos son contrarios a la institucionalidad de la República, pero estima que debe establecerse en los principios generales de la Constitución, con jerarquía constitucional, el principio básico. Cree que todo acto destinado a difundir doctrinas contrarias al Estado de derecho o al régimen democrático debe tener, sin duda, el carácter de ilícito, y la Constitución debe darle la jerarquía de delito contra el orden institucional de la República.

Agrega que de ahí se desprende una serie de conclusiones de las cuales el legislador no va a poder separarse, porque de otra manera, si la Carta Fundamental no contuviera una disposición de esta naturaleza, se encontrarían con que ella adolecería de un gran vacío, pues no, sería una Constitución realmente protectora del régimen democrático.

Reitera que está de acuerdo con la protección del régimen democrático en lo que es Estado de derecho y en lo que es régimen democrático; no en sus manifestaciones accidentales o consecuenciales, en las que puede haber toda clase de opiniones, ya que unos pueden creer que funciona con una Cámara; otros, con dos; se puede concebir un Poder Judicial generado de una u otra manera, etcétera, pero el que atente contra el Estado de derecho o contra el régimen democrático o quien difunda doctrinas contrarias a ellos, está cometiendo un delito que atenta contra el orden institucional de la República, y, en consecuencia, lo priva del derecho a sufragio, del derecho a elegir, del derecho a ser elegido, etcétera.

Estima que la disposición que se apruebe cuando se trate el caso de los partidos políticos, sólo será una consecuencia de este principio, que cree indispensable, porque estas doctrinas que atentan contra el régimen democrático o contra el Estado de Derecho —llámense comunismo, fascismo, nazismo o con cualquier otro nombre— pueden tener la figura de un partido político o pueden tener la figura de un círculo literario o de una acción personal; pero no hay duda de que, en el mundo en que viven tienen la obligación de proteger, con rango de jerarquía constitucional, las dos cosas que, para él, son fundamentales: lo que es el Estado de Derecho, y lo que es, en esencia, el régimen democrático. En ese sentido, está de acuerdo con la indicación del señor Guzmán, sin llevarla a otras manifestaciones o a otros principios establecidos en la Constitución; pero, a su juicio, la Constitución sí debe declarar que estos delitos atentan contra el orden institucional de la República, y esto no repugna en nada a su formación jurídica ni a su formación democrática.

El señor LORCA expresa que está plenamente de acuerdo con la indicación en general, pero sobre todo con la modificación que ha insinuado el señor Díez, pues cree que ahí se precisa en forma absoluta lo que la Comisión ha querido hacer, que es establecer una democracia realmente resguardada y protegida. Estima, por lo tanto, que no se atenta en nada en contra de la verdadera estructuración constitucional y de los principios constitucionales, si se establece un principio de esta naturaleza, que resguarda, precisamente, aquellos conceptos que se quiere proteger.

El señor GUZMÁN hace saber, en primer lugar, que no comparte ninguna invocación que se haga de la falta de jerarquía constitucional que puedan tener estas normas, supuesto su acierto desde el punto de vista conceptual y jurídico. Cree que en el esquema de trabajo que se han impuesto y en el estilo de proyecto constitucional que se está desarrollando, una norma como ésta es de bastante más entidad, jerarquía e importancia que otras que se han incluido en el anteproyecto que se está preparando. Añade que lo que señala cobra

todavía mucha mayor significación si se tiene en vista el aprovechamiento de este trabajo para la dictación de Actas Constitucionales, y como no es ésta la materia que compete al debate de esta sesión, no quiere abundar en ella, no obstante lo cual hace presente que, al no ser aceptada su indicación en esta oportunidad, la renovarí en la sesión pertinente en que se tratara la aplicación de esto a un proyecto de Acta Constitucional.

El segundo lugar, considera que la indicación que ha presentado es de la máxima trascendencia, a tal extremo que se atreve a afirmar que, si no fuese aprobada, al margen de la intención de los miembros de la Comisión, se habría empezado a arar sobre el mar en el intento de construir lo que se ha llamado una democracia protegida, porque observa que, fatal e inevitablemente, las normas destinadas a hacer realidad esta democracia protegida quedarían excluidas o insuficientemente consignadas, a la larga, en el texto constitucional, dando paso de nuevo a un tipo de democracia muy parecido al que se conoció en el pasado y que han llamado "ingenuo", "liberal", "vacilante", o con otros calificativos sinónimos. Le parece que restringir el problema a los partidos políticos es algo enteramente artificial, porque los partidos y movimientos políticos son una de las muchas manifestaciones de la vida cívica, pero no la única, ni siquiera la más importante. Cree que lo esencial, por lo tanto, es abordar esta disposición con referencia a todo acto de personas o grupo que pueda atentar en contra de lo que se quiere preservar como base de la institucionalidad chilena.

En tercer lugar, quiere hacerse cargo de la observación que hacía el señor Evans hace un momento, relativa a que en sesión pasada él recordó que, no obstante no existir disposiciones de este género en el texto constitucional de 1925, fue posible dictar normas que, en el hecho, constituyeron un límite al ejercicio del pluralismo ideológico dentro del país, como fue la Ley de Seguridad del Estado.

Al respecto, estima que hay dos tipos de limitaciones al pluralismo en una democracia, y uno de ellos es el de las que se podría denominar limitaciones de procedimiento o de métodos, es decir, el de las derivadas de aquel tipo de concepción que cree que en la democracia es lícito sostener cualquier doctrina o principio y difundirlos, salvo aquello que consista en introducir métodos distintos de los previstos en la Constitución para modificar las normas vigentes; o sea, se trata de aquella concepción que supone que lo único que una democracia puede prohibir es el ejercicio de la violencia o de métodos antidemocráticos, distintos de los previstos por el ordenamiento jurídico para modificar las- normas vigentes, y este es el tipo de limitaciones de procedimiento o de método que la Ley de Seguridad del Estado siempre ha considerado.

Pero hay —añade—, un segundo tipo de limitaciones del pluralismo dentro de una democracia, que se podría denominar de fondo o de conceptos, y es el de suponer que hay ciertas doctrinas que, por su contenido, no son admisibles en la vida cívica y cuya difusión no debe tolerarse como legítima por el ordenamiento jurídico. Indica que este segundo concepto es, desde luego, el que cree que la Comisión debe aprobar y la Constitución debe consignar, y repite que este concepto nuevo, distinto del prevaleciente hasta 1971, y, por cierto, muy distinto del pluralismo ideológico absoluto e irrestricto que imperó desde 1971 en adelante, de acuerdo con la reforma constitucional de enero de ese año, es el que se tiene que aprobar. Hace notar que, evidentemente, sin que esto sea un elemento de presión para nadie, es categórico que el concepto oficial, público y declarado del actual Gobierno es éste de que la democracia y la nueva institucionalidad deben contener un pluralismo cuyos límites no digan relación solamente a los métodos que se usarán, sino también al contenido de las doctrinas que se difundirán.

El señor DIEZ acota que, para él, no hay duda de que es así.

El señor GUZMÁN prosigue sus observaciones preguntando cuáles son estos principios y cuáles son estos valores sobre los que no se puede admitir, legítimamente, discrepancia en la vida cívica del país, sobre los que no se puede admitir la difusión de doctrinas que los vulneren. Expresa que, para él, no son sólo la democracia y el Estado de Derecho, y va a explicar por qué lo estima así. Añade que, al término de la sesión pasada, señaló que estos valores, que se estiman como base del ordenamiento institucional chileno y no sujeto a discusión legítima dentro de la vida cívica, pueden tener uno de dos orígenes: unos tienen un origen de orden moral, que dice relación con el derecho natural o, si no se quiere aceptar por alguien esta terminología, a la moral natural; y otros, tienen por origen la esencia del alma nacional, llamada "tradición", en el sentido más profundo de esta expresión.

Piensa que en el primer grupo está, por ejemplo, la familia, como núcleo de la sociedad, y está, también, a su modo de ver, un concepto del bien común que excluya el fomento sistemático de una doctrina que conciba la sociedad como un campo de lucha permanente de clases irreductiblemente antagónicas. Estima que en el orden moral está la autonomía de los cuerpos intermedios, porque es la proyección de un hombre libre que va ascendiendo en el ejercicio de su libertad hasta configurar la sociedad estatal como un ente llamado a perfeccionar a ese hombre y a todos los componentes de esa sociedad, y no a absorber todas sus manifestaciones y todas sus expresiones. Cree que estos valores de orden moral son válidos para Chile y para cualquier país del mundo, como también, por otra parte, para cualquiera época de la historia en que tales

valores hayan alcanzado a ser descubiertos por la inteligencia humana, y para cualquier época del futuro.

Le parece, en cambio, que hay otros valores cuya derivación proviene de la tradición nacional, los que no son principios morales inamovibles y universales, sino que son valores esenciales de la chilenidad, entre los cuales coloca el régimen democrático y, en cierto modo, incluso, el Estado de Derecho y el régimen republicano, puesto que es perfectamente concebible, según la terminología que se le dé al Estado de Derecho, que pueda existir un régimen moralmente aceptable que no caiga dentro del concepto de Estado de Derecho. A su juicio, es evidente que si al Estado de Derecho se asimila el respeto a un ordenamiento jurídico y se contrapone al Estado totalitario, es claro que el Estado de Derecho pasa a ser también un concepto moralmente exigible, pero hay otras acepciones de Estado de Derecho que son más exigentes, que constituyen todo el desarrollo que se ha hecho en los artículos siguientes donde, en realidad, es perfectamente posible establecer variantes en la aplicación de ese principio, que pudiera no entenderse derivado estrictamente de la moral. Agrega que de lo que no cabe la menor duda —y por eso lo coloca en esta esfera, para no vacilar al respecto— es de que forma parte de la tradición nacional.

Prosigue señalando que hay ciertos principios, como el Estado Democrático, Gobierno Democrático o Régimen Republicano, que no son principios moralmente exigibles, sino que son principios que se estiman claves de nuestra institucionalidad, frutos de la tradición nacional, aunque nadie podría sostener que un Estado o un régimen de gobierno son ilegítimos en sí mismos por contemplar sistemas diferentes de éstos, pues es evidente que una monarquía es absolutamente legítima, y lo es también que otras fórmulas, — que no sean propiamente lo que se entiende por democracia en Chile, por la democracia representativa que aquí ha regido y que, con las modificaciones del caso, quieren que siga rigiendo—, pueden ser legítimas para otros países, para otras latitudes, para otras idiosincrasias. Agrega que el sistema democrático de Gobierno no encierra principios morales exigidos por la naturaleza humana, sino que son parte de la esencia del alma nacional, del mismo modo que lo es el Estado unitario, en el caso de Chile, y el régimen republicano, los cuales, a su modo de ver, no constituyen exigencias de orden moral, pero sí son parte indiscutible del alma de la chilenidad.

En cuanto a las expresiones manifestadas en el debate, debe decir que respecto de algunas le separa un abismo, como las del señor Silva Bascañán, y que interpreta, en el fondo, como de un liberalismo filosófico absoluto, pues al señor Silva parece repugnarle la idea de que se considere ilícito que una persona difunda una idea por el hecho de que la tiene; vale decir, todo

pensamiento se podría difundir legítimamente, salvo que pretendiera alterar por la violencia el régimen existente.

El señor SILVA BASCUÑÁN indica que lo que le repugna es la posición concreta de que, desde la partida, sea ilícito en la Constitución.

El señor GUZMÁN piensa que hay cosas que son ilícitas desde su llegada o desde la partida, y señala, prosiguiendo sus observaciones que hay otras posiciones, como las expresadas por los señores Díez y Evans, de las cuales le pueden separar una diferencia de apreciación prudencial o de extensión del precepto.

Manifiesta entender que, ya sea por exigencias morales o por contenido indiscutible de la tradición nacional, todos los preceptos del artículo primero los considera bases fundamentales e inamovibles de la institucionalidad chilena, pero no tiene inconveniente, por razones de carácter práctico, en eliminar algunos artículos, por ser evidente que no contienen ningún principio y, por lo tanto, no están sujetos a la frase que acaba de decir, como por ejemplo, el artículo 5º, referente a los emblemas nacionales, y el artículo 1º que, aunque a su juicio está íntimamente ligado a la tradición nacional, le parece que su discusión amplia, incluso la postulación del federalismo, no debe quedar excluida del debate cívico. Pero, a su modo de ver, tan importante como el sistema democrático y el Estado de Derecho, es un concepto de la sociedad que excluya la concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, y ese concepto sólo está contradicho por el concepto del bien común, que se aprobó en el artículo 2º, y en una posible indicación que se introduzca en el Acta Constitucional, que el señor Presidente ha preparado. Pero —añade—, no está contradicho por ninguna otra disposición de la Constitución que se haya aprobado, y tanto es así que, con el régimen constitucional vigente en Chile hasta el año 1973, esta doctrina pudo propugnarse sin que ella fuese considerada ilegítima ni contraria al sistema democrático, tanto más cuanto que quienes la propician se hacen llamar “demócratas populares”.

Anota que la familia tampoco está preservada por el concepto de régimen democrático y Estado de Derecho, y doctrinas contrarias a la institución de la familia son, a su juicio, tanto o más graves que las contrarias al régimen democrático.

En cuanto al resto de los artículos 2º y 3º, exceptuando lo referente al Estado de Derecho, que fue acogido por el señor Díez, y que se refiere a la autonomía de los grupos intermedios y al hecho de que Chile adhiere a las normas del Derecho Internacional y favorece los organismos mundiales o regionales para la paz y el desarrollo, también lo estima clave de la institucionalidad. Cree que



doctrinas que lleven en sí intrínsecamente el germen belicista o sean contrarias a la convivencia armoniosa de Chile en la comunidad internacional, son tan graves para la institucionalidad como el atentar en contra del Estado de Derecho y el régimen democrático.

Señala, finalmente, que teniendo en consideración lo que ha manifestado, por un lado, y reconociendo, por otro, que los artículos 7º, 8º y 9º, son derivaciones del Estado de Derecho y, por lo tanto, del artículo 3º, declara que se sentiría satisfecho en lo esencial si la disposición que él ha propiciado se extendiera solamente, como en un momento dado del debate de la sesión pasada, aunque no tal vez con estas características, insinuó el señor Evans, al contenido de los artículos 2º, 3º, 4º y 6º. Cree, en cambio, que si se restringiera sólo a los dos conceptos que se han mencionado, tal vez en la Comisión sea muy fácil suponer todo el resto, pero no va a ser tan fácil suponer todo el resto para los intérpretes que recogerán la tradición jurídica anterior ni tampoco para la jurisprudencia llamada a aplicarse.

Termina señalando que tiene perfecta confianza en el pueblo, pero cree que el pueblo está formado por hombres que están expuestos y son víctimas del pecado original y que, por lo tanto, también tienen tendencia al mal, y, en consecuencia, suponer que del enfrentamiento de todas las doctrinas y de todas las corrientes y que de la difusión de todas las ideas el hombre simplemente escogerá las mejores, es desconocer la historia, es olvidar que uno de los primeros plebiscitos conocidos que se registran en la historia es el del pueblo judío que, entre Cristo y Barrabás, escogió a Barrabás, agitado por demagogos o por intereses de pequeños grupos de la época, como ha ocurrido muchas veces, lo que tampoco ha cambiado cualitativamente, sino sólo en sus expresiones prácticas. Cree que no siempre los pueblos escogen la verdad, y hay que precaverlos —especialmente a la juventud y a los sectores más modestos— de la difusión de doctrinas que en forma engañosa presentan una faz muy distinta de su contenido profundamente inconveniente.

Señala, por otra parte, que todo esto es simplemente darle rango de jerarquía constitucional a otro principio esencial, clave, que es el principio de qué tipo de pluralismo ideológico se está admitiendo, lo que es tan importante que cuando se aprobó la reforma de 1971, en que se dijo que no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política, don Luis Maira, patrocinante del proyecto, desarrolló, con la inteligencia de que está dotado, una extraordinariamente interesante y, al mismo tiempo, grave —y, a su juicio, perjudicial— exposición de cómo esto implicaba algo trascendental en Chile, que era instaurar el régimen de pluralismo ideológico irrestricto. Cree que la Constitución tiene que contener un principio que claramente modifique ese concepto que se aprobó en esa reforma y que don Luis Maira desarrolló con

tanta profundidad y talento, aunque, a su juicio, con grave error en los conceptos que defendía, pero que aquél destacó en todo su profundo significado.

Estima que, en definitiva, aquí se está entregando a la jurisprudencia la calificación de este problema; será ella la que irá viendo cuando hay verdaderamente una vulneración de uno de estos principios básicos de la institucionalidad, porque es evidente que aquí no se están sancionando —y por ha cuidado mucho la frase— las divergencias que haya en la aplicación práctica de estos principios y ;no se está sancionando tampoco el atentado en contra de un precepto, porque es evidente que nadie puede atentar contra ningún precepto de la Constitución, sino que se está sancionando algo diferente, que es la difusión de doctrinas que tiendan a atentar en contra de estos principios, y entonces serán los tribunales los encargados de establecer si en realidad se trata de divergencias en cuanto a la aplicación práctica de un principio, de qué conviene o no conviene al bien común en un momento determinado en una materia determinada, o si es un concepto que, por tener enraizado y preconizar, por ejemplo, una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, atenta contra el concepto mismo de bien común que la Constitución ha defendido.

Por estos motivos, en definitiva, es un precepto al que le concede la mayor trascendencia, que lo estima de rango categóricamente constitucional, y que considera vital incorporar y nada peligroso, porque su aplicación va a quedar entregada a los tribunales en la forma en que se está señalando.

Solicita finalmente que, en caso de que su indicación inicial, como observa, no encuentre acogida en la Comisión en los términos en que iba propuesta, se considere la posibilidad de mantenerla en términos similares, extendiéndola a lo contenido en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la verdad es que la extensa y fundada exposición del señor Guzmán ha revelado que no deja de tener razón la Mesa cuando había traído la indicación en el propósito de buscar un consenso que deje, en lo posible, satisfechos a todos los miembros de la Comisión.

Recuerda que la indicación de la Mesa resguarda fundamentalmente casi la totalidad de los principios, bienes jurídicos o valores que el señor Guzmán considera que deben ser defendidos dentro de un régimen que asegure un pluralismo, restricto y una democracia protegida, porque decía: "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o la lucha de clases o que sean contrarias al régimen

democrático o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito.”

Hace notar que la verdad es que si minutos antes de llegar el señor Guzmán la Comisión se había manifestado en contra de esta indicación, fue porque estimó que en los conceptos “Estado de Derecho” y “régimen democrático” estaban comprendidos estos valores —puede ser que sea así— pero, evidentemente, podría sostenerse también, como señaló el señor Guzmán, que estos valores no están comprendidos en las expresiones “Estado de Derecho” y “régimen democrático”.

Explica que no se ha referido al bien común porque, en verdad, es una expresión con un contenido tan amplio que el mismo señor Guzmán, cuando trató de justificar la referencia al bien común, lo hizo desde el punto de vista de la lucha de clases y, como él se refiere específicamente a la lucha de clases, cree que es mejor hacerlo en esos términos. Piensa, honestamente, que si este precepto hubiera existido en el régimen anterior, el señor Allende los habría procesado a todos por atentar contra el bien común, porque él tenía un concepto de bien común absolutamente diferente, y la verdad es que, no obstante que se ha tratado de definirlo en la forma más clara y más precisa, siempre se prestará para interpretaciones diferentes.

De modo que él se atreve a sugerir, como solución, que se considere la posibilidad de establecer estos valores a que se refería la indicación de la Mesa, en la que no insistió porque la razón que se le dio la estimó muy atendible; pero le parece que no puede dejarse de reconocer que el señor Guzmán ha dado antecedentes y ha hecho planteamientos que, a su juicio, deben hacer meditar profundamente. Cree que es evidente que debe defenderse la democracia, pero también es evidente que no se puede aceptar que se difundan doctrinas que tiendan a propiciar la lucha de clases, porque entonces no debe hablarse de pluralismo restringido ni de democracia protegida, pues no cabe duda de que a través de la lucha de clases se va a introducir el virus totalitario.

El señor OVALLE anota que el señor Presidente se está refiriendo sólo al concepto que el marxismo tiene de la lucha de clases, porque hay otro tipo de antagonismo de clases.

El señor EVANS entiende que de esa forma se va a dar categoría constitucional a una expresión marxista, lo que estima que es excesivo, pues ya no es una democracia defendida.

El señor SILVA BASCUÑÁN (Presidente) hace saber que, en todo caso, quiere expresar que con estos valores está plenamente de acuerdo, y estima conveniente que se declarara que "los actos de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o la lucha de clases" —no temería decirlo—, "que sean contrarios al régimen democrático o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, son ilícitos.

El señor DIEZ estima que, en cuanto a la indicación de la Mesa, la violencia es absolutamente contraria al régimen democrático, junto con muchos otros factores, y por eso, no incluye la violencia, pero cree que la lucha de clases también es contraria al régimen democrático y, fundamentalmente, al Estado de Derecho.

El señor OVALLE opina que el artículo propuesto por la Mesa lleva a una conclusión tremendamente grave, y es que, de acuerdo con tal sugerencia, ni la violencia ni la lucha de clases son contrarias al régimen democrático, pues, si necesita decirlo, es porque no lo son.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que acepta retirar la indicación si acaso queda constancia, por unanimidad, de que la violencia y la lucha de clases son contrarias al régimen democrático y al Estado de Derecho.

El señor DIEZ hace presente que está de acuerdo, en el fondo, definitivamente con la posición del señor Guzmán, pues cree —y por eso formuló la indicación— que el Estado de Derecho que se está defendiendo y la democracia que se está protegiendo son los que esta Constitución establece y no otros. Estima que el concepto de democracia excluye la violencia y la lucha de clases en su manifestación pública o en su predicación de lucha de clases, pero no está excluido el pensamiento de que la sociedad está dividida en clases distintas, porque respecto de esto cada uno puede pensar lo que quiera.

Añade que por ese motivo había formulado su indicación, pero concuerda sí con el señor Guzmán en cuanto a que lo que está fuera de tal indicación —aunque la Constitución la considere como núcleo fundamental de la sociedad— es la familia, Explica que no le agrada referirse al artículo 2º por las mismas razones señaladas por el señor Ortúzar, es decir, porque allí se puede abrir un boquete para que, dentro del concepto de bien común o de las condiciones sociales, cada uno pueda realizar su contenido temporal y trascendente; este es un concepto tan amplio que está bien dentro del artículo 2º, porque de él no se puede desprender ilicitud de actos, y eso es lo único que lo retiene para mencionar los artículos en el precepto.

Piensa que, por otra parte, el artículo 4º se refiere a la soberanía, que es una de las bases esenciales de la democracia, y lo consignado en el artículo 6º está cubierto por la democracia, de manera que, a su juicio, lo único que restaría por cubrir en la indicación que ha propuesto es la familia.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que en el curso del debate —seguramente con la mejor intención— se causan o se producen apreciaciones que pueden significar heridas profundas, y en ese sentido, advierte al señor Guzmán —sobre la base de ser el primero en reconocer la rectitud de su intención— que debe quejarse por haber expresado algo que para él constituye una profunda herida pues, de ser efectivo lo que ha dicho, constituiría la negación de toda su vida, ya que todo lo que explica su vida es no haber sido jamás partidario de un liberalismo filosófico absoluto, y según su concepto, el Estado de Derecho es aquel en que el orden objetivo, el derecho natural es el primero de los respetados en todas sus expresiones, ya sean individuales, sociales, nacionales, internacionales y familiares. Cree que la democracia y el régimen de mayoría sólo tienen licitud en cuanto la mayoría se mueve dentro de ese orden objetivo, y, por lo tanto, por entusiasmo que pueda aparecer respecto de una indicación formulada por él, no puede extremar la respuesta y producirle en el orden intelectual y espiritual una herida tan profunda como la que, sin intención, le ha provocado. Señala que ha rendido el culto a un guía que, gracias a Dios, permite al hombre no equivocarse en su camino, y ese guía le ha dicho, desde que nació, de que el liberalismo absoluto, en el orden filosófico y en todas sus consecuencias, es absolutamente rechazable, y él no quisiera vivir bajo esa doctrina o tendencia.

Hace saber, en seguida, que para él —no le cabe duda ninguna en el principio doctrinario y en la comunidad ideológica en que cree que procede— el punto que se está estudiando es de qué manera en un momento dado, la proyección moral e indiscutible, doctrinaria, teórica y filosófica en que existe acuerdo se recibe en el campo jurídico. Añade que la talla de este artículo, en su concepto, consiste nada más en que no es admisible que valores tan trascendentales, pero al mismo tiempo tan susceptibles de tanta discrepancia, se perfilen directamente en su condenación en el texto de la Constitución; no repugna que la condenación se consigne en el texto de la Carta Fundamental, sino que ésta, sin más dato, la proyecte concreta, específica, directa e inmediatamente a actos determinados; éstos es su único reparo, y reitera que no objeta la condenación, en principio, ni entregarle al legislador que configure suficientemente, en un momento dado de la vida colectiva, cuáles son los hábitos y el tipo de conducta que, dentro de la licitud reconocida en la Constitución, va a expresarse, en lo que le parece que hay una gran diferencia,

De manera que cree que el señor Guzmán no puede pensar en la forma como lo ha expresado, porque es lo mismo que si supiera que él es un fascista, lo cual sería menos grave tal vez que lo que significa para una persona con una vida en un determinado sentido, que se le diga, en un momento dado, por considerar defectuosa una proposición suya, que ha cambiado de posición y se le inflija por ello una herida tan grande, desde el punto de vista filosófico, como la que el señor Guzmán le ha causado con su intervención.

El señor GUZMÁN hace presente que, desde luego, debe manifestar al señor Silva Bascuñán que, si en algo lo ha herido por lo que ha dicho, le da sus más sentidas excusas, porque, en manera alguna, su intención fue la de herirlo, y sólo refirió su calificación a lo que él entendió de su intervención reciente y última.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que el señor Guzmán no puede entender algo que no está en su pensamiento, dentro de la lógica que le acaba de suponer respecto de lo que él piensa.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ha quedado superado el equívoco, porque desde el momento en que no ha habido intención del señor Guzmán y por la explicación que él ha dado, aparte que todos tienen clara conciencia de cuál es la filosofía del querido amigo señor Silva Bascuñán, no procede que haya más debate sobre el tema.

El señor OVALLE pide que se retiren del Acta las expresiones del señor Guzmán.

El señor GUZMÁN expresa que no tiene ningún inconveniente en que se retiren del Acta esas expresiones, porque jamás ha tenido la intención de herir al señor Silva Bascuñán.

Hace notar que, en todo caso, quiere pedir al señor Presidente que, no obstante reconocer el hecho de que están apurados y presionados por el tiempo —premura que él comparte—, no se resuelva con precipitación una materia que le parece trascendental y clave, dentro del trabajo en que están empeñados.

Le parece que, desde un punto de vista conceptual y técnico, es infinitamente más acertado referir esta norma a un conjunto de artículos que constituye una parte —aquella más fundamental— del capítulo relativo a las bases institucionales del Estado, que referirla simplemente a conceptos que aparezcan como traídos a colación en forma explícita, a propósito de este artículo.

El señor OVALLE manifiesta que el señor Guzmán sabe que él no le va a convencer, porque su posición está muy acendrada, y no cree que a cualquier argumento suyo él pueda darle, por la misma razón, alguna entidad. Señala que su convicción es tan profunda y estima que sería tal el daño que produciría una disposición de esta naturaleza, —que más dañosa aun sería en el Acta Constitucional que en la Constitución—, que se opone terminantemente a su incorporación. Reitera que no puede haber razones que hagan variar su posición, que es muy clara, porque el asunto lo ha meditado profundamente, y si algún precepto es necesario incorporar en la Constitución sobre este particular —ya se sabe cuál es su posición al respecto—, debe incluirse en el capítulo de los partidos políticos, en que no sólo se refiere, a los partidos, sino también a los que sustentan o difunden determinadas opiniones. Cree que allí tiene menos gravedad, porque aquí se destruye todo el sentido de la preceptiva sobre derechos humanos.

El señor GUZMÁN expresa que, a su modo de ver, los artículos 2º, 3º, 4º y 6º son aquella parte más fundamental de lo que se ha llamado “bases fundamentales de la institucionalidad”, y no puede temerse al contenido de esas bases, ni tampoco temerse a los ataques que les puedan formular en el sentido de estar queriendo colocar esas bases como fundamentales e inamovibles de nuestra institucionalidad, desde el momento en que la Comisión los ha consagrado.

En cuanto al temor que se ha expresado por parte del señor Presidente respecto de la forma en que podría haberse usado éste u otro artículo en tiempos de un Gobierno como el del señor Allende, hace notar que le merece una observación, sin perjuicio de que se espera que la nueva Constitución sea lo suficientemente eficaz para que no vuelva a ser gobernante alguien como el señor Allende. En su opinión, es evidente que si un Gobierno quiere querellarse contra un particular, puede hacerlo siempre; otra cosa es que, si no tiene fundamentos sólidos, su querella la va a perder ante los tribunales, pero serán éstos los que van a decidir. Le parece que el concepto de bien común en doctrinas contrarias al concepto de bien común que está expresado aquí es inconciliable con la institucionalidad chilena y con la vigencia de una verdadera democracia, pero eso no es tan fácilmente deducible para un tribunal si no se le dan instrumentos claros, desde el momento en que el gobierno democrático está consignado en otro artículo muy distinto.

Cree, por lo tanto, que el inciso primero del artículo 2º tiene una importancia fundamental, porque es el fin del Estado, y llama la atención de los miembros de la Comisión en cuanto se estaría concediendo más importancia a otros principios que al respeto de lo que se estima el fin del Estado, y que se ha consagrado al iniciar el artículo 2º.

Por otra parte, considera que los conceptos de Derecho Internacional y de pacifismo envueltos en el artículo 3º son de igual importancia, pues las doctrinas totalitarias —y la historia lo demuestra—, muchas veces se introducen, ya sea como el señor Presidente lo señaló con mucho acierto, a través de una concepción de la sociedad fundada en el fomento sistemático de la lucha de clases o ya sea mediante doctrinas de tipo belicista que llevan dentro de sí una dinámica encubierta de totalitarismo, como la historia lo ha registrado muchas veces.

De manera —añade— que, realmente, con todos los argumentos que ha oído, y suponiendo la aceptación en general de la introducción de este precepto, no advierte los riesgos de referirlo a una preceptiva con la cual todos han concordado y han consagrado, en lugar de entrar a la dificultad de tener que configurar conceptos nuevos como el de en qué sentido la lucha de clases se va a estimar o no contraria, y que finalmente se reserva, en su resolución práctica, a los tribunales de justicia, a los cuales la Comisión ha entregado siempre, en el texto que se está trabajando, una gran confianza.

De manera que, desde todo punto de vista, encuentra más convincente, más nítido y diáfano referirse a estos cuatro artículos que se ha considerado clave dentro del régimen institucional, que no a la enunciación de conceptos que aparezcan repetidos o desligados, lo cual induciría a gran confusión en la interpretación del precepto.

El señor EVANS hace saber que no va a contestar al señor Guzmán porque ya se han dado demasiadas vueltas acerca de lo indispensable que resulta referirse expresamente a la concepción del bien común desarrollado en el texto constitucional, el valor de la familia y a la significación de los grupos intermedios.

Anota que el bien común no aparece como un valor en sí en la Constitución, sino como un valor consecuencial de la acción del Estado, es decir, un valor que representa un objetivo de la acción del Estado; hay un encargo al Estado; y no hay una definición del bien común aislada; el Estado debe promover el bien común creando las condiciones sociales, etcétera.

Añade que no va a sostener al señor Guzmán que este precepto es mutable o inmutable, pues cree que puede haber otra definición, otra concepción del bien común tan aceptable como ésta, como por ejemplo, una que exprese que la promoción del bien común corresponde a la comunidad toda y que el Estado debe sólo colaborar. Cree que nadie le puede imputar que ahí habría una diferencia que invalida esa concepción del bien común, pero, sin embargo, no podría ni siquiera discutirse o sostenerse la tesis, porque sería ilícita.



El señor DIEZ acota que a él ése es el único inciso que le molesta.

El señor EVANS `continúa su argumentación diciendo que, por lo demás, el fin del Estado no es promover el bien común, sino que el fin del Estado, esencial, primero y previo es crear el derecho y hacerlo respetar, porque sin ello no habría bien común; de manera que ésa es la función primordial del Estado.

El señor DIEZ indica que el fin del derecho es el bien común.

El señor EVANS prosigue expresando que, de este modo, él llega a la conclusión de que aquí no hay una concepción y que, esencialmente, el artículo no desarrolla una concepción inmutable del bien común, sino que formula un encargo al Estado.

Respecto de la familia, estima que la Constitución hace una declaración en el sentido de que ella es el núcleo fundamental de la sociedad, declaración que está en todas partes y que han oído desde muy temprana edad, pero —añade—, el precepto contiene un encargo al Estado, en cuanto éste protegerá y propenderá a su fortalecimiento. Respecto de los núcleos intermedios, recuerda que el Estado reconoce y ampara los grupos intermedios, lo que involucra un encargo al Estado, como también es un encargo al Estado el que les deba garantizar una adecuada autonomía.

Hace presente que, por todo ello, no quisiera hacer referencia expresa en la Constitución al precepto del artículo 2º, ni al bien común, ni a los grupos intermedios, ni a la familia, para no congelar ideas que pueden ser perfeccionadas con beneficio colectivo.

Por eso, sugeriría —ya que por un acierto del precepto se habla de la “integridad-funcionamiento”— decir “Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado o del régimen democrático, establecidos en el Capítulo Primero de esta Constitución”. Explica que se refiere a las funciones del Estado porque entre las funciones que se le están encomendando al Estado está la de promover el bien común, la protección de la familia, etcétera; se ha desarrollado toda una concepción del Estado, y prefiere esta referencia concreta, porque aparece como congelando ciertas concepciones, —“...el funcionamiento del Estado o del régimen democrático, establecidos en el Capítulo Primero”— y además porque se ha establecido una verdadera concepción del Estado y un sistema democrático desarrollado en los artículos 7º, 8º y 9º.

El señor DIEZ indica que los actos hay que declararlos ilícitos y contrarios al orden institucional de la República.

El señor EVANS hace presente que él se ha opuesto al inciso primero.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, por otra parte, es evidente que la indicación del señor Evans no se opone al inciso segundo, porque el inciso segundo tendría que estar referido al inciso primero y decir que todo acto destinado a difundir doctrinas contrarias a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen democrático es ilícito.

El señor EVANS reitera que él se opone a ese precepto en el texto constitucional, sin perjuicio de lo que establezca la ley.

El señor DIEZ expresa que el inciso primero no le da característica de delito ni lo califica de delito; eso es lo que él quiere y están en desacuerdo.

El señor EVANS anota que él no quiere, por regla general, que haya tipificación de delitos en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima necesario ponerse de acuerdo en los términos del inciso primero, que había sido despachado en los términos que la Comisión conoce, pero ahora se sugirió una modificación que tiene por objeto darle mayor alcance y relieve, de manera de comprender todos estos valores y bienes jurídicos consignados en el Capítulo Primero, y es la indicación del señor Evans, que dice: "Nadie puede invocar los preceptos constitucionales para vulnerar los derechos y las libertades que ellos reconocen ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado o del régimen democrático establecidos en el Capítulo Primero de esta Constitución".

El señor EVANS explica que al hablar del Estado establecido en el Capítulo Primero se refiere al Estado al cual se le encargan diversas funciones esenciales, con lo que comprende la inquietud del señor Guzmán, sin hacer una referencia expresa, pero si esto no satisface, prefiere dejarlo como está redactado.

El señor DIEZ opina que, no obstante, tienen un desacuerdo básico que debe aclararse antes de empezar a redactar el precepto, que dite relación a quiénes son partidarios de tipificar los delitos en la Constitución y quiénes no lo son.

El señor GUZMÁN propone como una moción de orden, que primero se vea el inciso segundo y luego se resuelva acerca del primero, porque sobre este último él se abstendría, e incluso es partidario de reducirlo a los términos más

escuetos que señaló, en atención a que lo considera de carácter declarativo y, como tal, le basta con que diga "no puede vulnerar los derechos y libertades que la misma Constitución reconoce".

Por otro lado, insiste en que su proposición —no insistirá en las razones ni se justifica seguir con el debate, pues la esencia reside, en su opinión, en que no se ataque el principio, y la jurisprudencia verá si hay vulneración de principios o no la hay— se acerca bastante a la de la Mesa desde el punto de vista práctico, e insiste en que es sólo desde éste punto de vista, porque preferiría la otra consagración, con algunas variantes. Añade que cuando la Mesa dice: "Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o la lucha de clases", su proposición es para reemplazar la expresión "la lucha de clases" por "una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases", porque es una precisión más exacta de lo que se desea consignar, y el resto diría "o que sean contrarios al régimen democrático o a la integridad y al funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito. Hace saber que tal proposición, con la enmienda que ha sugerido, aun cuando no le satisface plenamente, le basta en lo esencial, de manera que, tratándose de un grupo de personas o de un grupo de trabajo que trata de buscar concordancia, él declara que se acercaría a esa posición en el ánimo de buscar esa concordancia esencial.

Piensa que al hablarse de la violencia, los tribunales —y lo declara como interpretación que atribuye a este precepto—, quedarían facultados para comprender dentro del concepto de violencia no sólo la violencia interna, sino también aquellas concepciones intrínsecamente belicistas que pretenden arrastrar a los países a permanentes contiendas, y que creen que las grandes naciones se construyen sobre la base de concepciones hegemónicas o agresivas, lo cual se conoció en Europa poco antes de la Segunda Guerra Mundial, y que, felizmente, en Chile no ha imperado, pero nada asegura que no podría imperar el día de mañana.

En ese entendido, —agrega—, y dándole ese alcance a la expresión "violencia", él se sentiría satisfecho en lo esencial con la indicación de la Mesa, solicitando que se agregara la otra idea relativa a que los delitos que lo tipifiquen se entenderán como contrarios al ordenamiento institucional de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la indicación del señor Guzmán es compartida naturalmente por la Mesa porque, en el fondo, era la indicación que había redactado en el propósito de obtener un consenso. Añade que, además, observa que el señor Díez estaría de acuerdo con ella, y no violenta tampoco ninguna de las posiciones muy fundadas que se han sostenido, de modo que la sometería a votación.

El señor EVANS señala que con ese artículo está en absoluto desacuerdo, pues no acepta en la Constitución ningún precepto prohibitivo de esa naturaleza, por las razones que dio, ni menos aun, elevar a la categoría constitucional el concepto marxista de la lucha de clases. Prefiere que se haga en otros términos, —“el enfrentamiento entre sectores sociales”, u otros—, pero le parece que decir “lucha de clases” significa llevar el marxismo a la Constitución, y así se va a hablar de “dictadura del proletariado”, de “materialismo histórico”, y de otras categorías marxistas.

El señor GUZMÁN hace presente que contestará brevemente al señor Evans diciéndole que se está redactando la Constitución ya avanzada la segunda mitad del siglo veinte, en el cual el hecho histórico-político más significativo es el avance marxista-leninista. Cree que todos los conceptos jurídicos obedecen a una época histórica, y también el de Estado de Derecho. Sin embargo —añade—, hay épocas históricas que tienen la obligación de recoger lo que en ese momento histórico tiene relevancia especial; aquí nadie se ocupa de otras cosas que están superadas por los tiempos, ni se habla, por ejemplo, de que se suprimen los esclavos, porque en este momento no es una cosa trascendente, pero lo fue en un momento determinado. Y siendo hoy el marxismo el hecho dominante del siglo veinte en cuanto al problema político y social del mundo, él no tiene ningún temor de recoger lo que es la esencia de su doctrina intrínsecamente perversa desde el punto de vista político y social, su elemento clave desde el punto de vista político y social, para establecerlo como ilícito. Piensa que, por lo demás, fue la agresión que se ha tenido y la que se está viviendo, de manera que opina un poco a la luz de lo que se está observando.

El señor EVANS señala que, con ese criterio, quiere recordar que los constituyentes del siglo diecinueve tenían como realidad anterior y como realidad que vivieron muchos países en esa época la monarquía absoluta, pero, sin embargo, ninguna Constitución prohibió la monarquía absoluta, sino que se limitaron a asegurar derechos, igualdades, separación de Poderes, etcétera, vale decir, a consagrar valores positivos; ninguna Constitución proscribió la monarquía absoluta, que fue una realidad de la época con tantos adversarios como el marxismo los tiene hoy día.

El señor DIEZ expresa que él consideraría dentro de los conceptos “Estado de Derecho” y “democracia” la proscripción de la violencia y de la lucha de clases como concepción global de la sociedad, pues lo ha entendido así y está dispuesto a aceptar la indicación tal como está por las siguientes razones.

En primer lugar, porque aun cuando la violencia está comprendida dentro del Estado de Derecho, y es contraria absolutamente a él, tiene tal importancia en

el mundo de hoy y tuvo tal importancia la prédica de la violencia en la historia pasada, que no le molesta que se haga expresa referencia a ella, y aunque considera la lucha de clases contraria al Estado de Derecho —especialmente, al concepto que él tiene del Derecho—, también está dispuesto a aceptarla para producir un acuerdo en un texto, porque cree, como el señor Guzmán, y no le molesta, que frente a algo que excede las fronteras del país y que constituye una realidad política del siglo veinte, se declare ilícito en la Constitución el defender doctrinas que basen su concepción en la dinámica de la lucha de clases, y por eso acepta la indicación.

El señor EVANS advierte a la Comisión que un precepto de esta naturaleza, aparte los defectos que ya señaló, va a ser interpretada por los sectores de trabajadores como una disposición que coarta toda actitud reivindicacionista.

El señor DIEZ acota que el precepto no tiene nada que ver con ese aspecto.

El señor EVANS repite que así ocurrirá porque no todos los chilenos son tan sutiles para entender la diferencia, ni muchos son tan sutiles en el grueso público para entender la diferencia entre la dinámica de la lucha de clases y los planteamientos reivindicativos legítimos de sectores de empleados y obreros frente a los sectores empresariales.

Estima que puede el día de mañana sostenerse la ilicitud de ciertas actitudes legítimas y justas de los trabajadores frente a sus empleadores, y este precepto, para él, va a aparecer, en la forma en que está redactado, como lo más regresivo que se puede haber redactado en el texto constitucional. Le parece que deberá recordarse lo que se va a decir en el país y fuera de él sobre este tema.

El señor DIEZ hace presente que el precepto no tiene esa intención, y ha quedado constancia en el debate de que no lo tiene.

El señor GUZMÁN explica que por ese motivo él propició la enmienda de que no se hable de "lucha de clases" sino de "una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases", y a eso, precisamente, obedece su indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, además, la ley protege en forma integral a los trabajadores.

"Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o propicien una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases o que sean contrarias al régimen

democrático o a la integridad y al funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República”.

—Votaron, por la afirmativa, los señores Ortúzar, Díez, Guzmán y Lorca; y por la negativa, los señores Evans y Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada la indicación por cuatro votos contra dos.

El señor EVANS considera que el resultado de la votación es de cuatro votos contra tres, porque el señor Ovalle estableció expresamente, antes de retirarse de la Sala, que votaría en contra de la indicación.

Solicita que se mencione en el Acta el nombre de quienes votaron en contra, porque estima que esto es una monstruosidad y que el más profundo de los errores es, primero, la referencia a la lucha de clases, porque se pudo haber dicho lo mismo de otra manera, y segundo, crear en el Capítulo de los Derechos Humanos figuras delictivas.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la última afirmación del señor Evans no es efectiva porque esta disposición irá en el Capítulo Primero.

El señor EVANS acota que si el precepto queda en el Capítulo Primero será todavía peor.

El señor GUZMÁN sugiere colocar esta disposición al final, porque si se agrega en el Capítulo Primero significa terminarlo en forma abrupta.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que podría quedar como inciso segundo del artículo 27.

El señor EVANS hace saber que lo único que espera es tener libertad de cátedra y de expresión para referirse a este artículo una vez promulgada el Acta Constitucional, y desde luego pide esa libertad a quienes puedan proporcionársela.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que el señor Evans puede hacerlo tan pronto como esté promulgada el Acta Constitucional.

El señor EVANS deja constancia de que en ninguna parte va a comentarlo mientras no esté promulgada el Acta Constitucional, y añade que si el Presidente de la República y la Junta de Gobierno no tienen más visión de presente y de futuro que los miembros de la Comisión y no eliminan este

precepto —a lo mejor, lo hacen—, se lanzará decididamente en contra de la disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que todas las opiniones son respetables, y es así como la mayoría que aprobó el precepto' respeta la opinión del señor Evans.

El señor EVANS considera que esta materia se relaciona con un problema de imagen de la Constitución, y que, para él, es como si le pusieran una carátula determinada.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que para la mayoría de los miembros de la Comisión no hay temor alguno en poner una carátula que implique vigorizar y fortalecer una democracia, y eso supone, necesariamente, la defensa de estos valores; de manera que él no dudaría un instante en concurrir también a la cátedra a defenderla.

El señor EVANS acota que la diferencia está en que él es igualmente partidario de defenderla, pero no en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobado el inciso segundo del artículo 27.

A continuación, hace notar que faltaría considerar el inciso final de esta disposición, al que, naturalmente, habría que modificar, como indicó el señor Evans en su oportunidad, porque no puede aceptarse, evidentemente, en los términos en que está redactado.

Da cuenta de que a este respecto hay una indicación del señor Díez.

El señor GUZMÁN hace saber que una vez aprobado el inciso segundo, quiere saber cómo quedó el primero, ya que insiste en que, aceptado así el inciso segundo, le basta con que el primero diga solamente que: "Nadie puede invocar estos derechos y libertades para vulnerar los que la Constitución consagra".

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que primero hubo una indicación del señor Evans formulada antes de la aprobación del inciso segundo y, en seguida, expresa que el inciso primero quedaría aprobado en los términos en que estaba redactado:

"Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del estado de derecho o del régimen democrático".

—Acordado.

Luego, señala que la indicación del señor Díez al inciso tercero dice: "Perderá el derecho a fundar, a ser propietario o a desempeñar cualquier trabajo o función en los medios de comunicación social o en los establecimientos de enseñanza la persona que ejerza los derechos que esta Constitución asegura en contra de los principios fundamentales del Estado consagrados en el Capítulo Primero de esta Constitución".

Considera que habría que modificar esta indicación, y al efecto, recuerda al señor Díez que hay una disposición aprobada, muy similar, que hasta podría hacer innecesario tal vez este inciso o, por lo menos, reducirlo, y que dice: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión y difusión de opiniones e informaciones las personas que hubiera sido condenadas a pena aflictiva o por delitos que atenten .contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos contemplados en el artículo 14".

El señor DIEZ estima que en ese precepto faltan los establecimientos de enseñanza, pero, si se incluye la libertad de enseñanza, no tiene inconveniente en retirar su indicación.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que habría que señalar una norma análoga en la libertad de enseñanza.

El señor DIEZ entiende que lo único que falta es la libertad de enseñanza, porque es evidente que son los tribunales los que tendrán que determinar que se atenta contra la Constitución y, en consecuencia, deberán aplicar una pena; de manera que retira la indicación si se establece —y él lo encargaría a la Mesa— una disposición análoga en la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar ese predicamento.

—Acordado.

Con esto —añade el señor Ortúzar—, se terminaría, prácticamente, el estudio de las Garantías Constitucionales.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que falta un artículo esencial que ha quedado sin desarrollar en el texto propuesto, que le parece que debería discutirse, y que es lo referente a la seguridad nacional.



El señor GUZMÁN estima que en el Capítulo Primero no procede hacer referencia a ninguna institución, salvo al Estado y al Gobierno —prácticamente, son dos instituciones— que están tratados allí.

A su juicio, no correspondería hacer en este Capítulo una referencia a la Fuerza Pública, desde el momento en que habrá un Capítulo, según entiende, referido a ella. Cree que tampoco es conveniente definir la seguridad nacional, porque es un concepto en pleno desarrollo que no le parece propio congelar, para usar la expresión que hace un momento empleó el señor Evans, en una acepción que puede ir variando. Por este motivo, estaba pensando en sugerir a la Comisión la fórmula de que, así como el artículo 2º sostiene que el contenido del bien común debe considerar el respeto a la libertad y a la dignidad de las personas, también debe señalar el resguardo de la seguridad nacional, sin definirla, y dejar que sean los tratadistas y la jurisprudencia los que vayan desarrollando la definición de este concepto, limitándose el constituyente a introducirlo como parte integrante del bien común.

Agrega que ha pensado, incluso, aprovechando la oportunidad de esta indicación, que entre los elementos integrantes del bien común está, sin duda, el respeto a los valores esenciales del alma nacional, a lo que constituye la tradición nacional en el sentido en que se ha aprobado en alguna disposición de este anteproyecto de Constitución, y que una referencia a la tradición y a la seguridad nacionales en ese artículo del bien común podría ahorrarles la necesidad de entrar, desde luego, en ese último tema.

Explica que separa las dos indicaciones, porque una dice relación simplemente a contener la seguridad nacional, y la otra significa aprovechar esa oportunidad para agregar el concepto de la tradición nacional o los valores esenciales del alma nacional. Añade que quería dejar formulada esta indicación, porque le parece inapropiado entrar a consagrar un precepto que define la seguridad nacional o que se refiere, a propósito de ello, a la Fuerza Pública en un Capítulo que no es el lugar apropiado para contener las normas pertinentes.

El señor SILVA BASCUÑÁN concuerda con lo que acaba de expresar el señor Guzmán en el sentido de que la seguridad nacional es un valor genérico, que debe corresponder a toda la colectividad, ser cuidado por toda ella y que no tipifica lo relativo a las Fuerzas Armadas, pero estima que en el Capítulo Primero de la Constitución deben quedar colocadas las Fuerzas Armadas —la ecuación de la colectividad—, en el lugar que les compete en el Derecho.

Cree que sería una Constitución carente totalmente de solidez si no señala, entre las cosas fundamentales de ese Capítulo, la recta misión de la Fuerza Pública en el sostenimiento del Estado de Derecho; de manera que le parece

que no puede quedar ese vacío, si bien puede quedar orillada la no definición de lo que es la seguridad nacional, porque es un valor en el que las mismas Fuerzas Armadas quedan comprendidas, del mismo modo que la justicia no se agota con el Poder Judicial, porque es un valor colectivo que todos están encargados de realizar.

De modo que, repite, que le parece no entrar al problema de lo que es la seguridad nacional, pero sí colocar las instituciones armadas, en la forma que les corresponde en un Estado de Derecho, en ese Capítulo Primero.

El señor EVANS pide que se suspenda el debate sobre esta materia, porque quiere hacer dos indicaciones de orden y deben estar presentes todos los miembros de la Comisión. En primer lugar, trasladar el artículo 5° del Capítulo Primero al final, para que haya un desarrollo orgánico de Estado, soberanía, Gobierno y los preceptos de los artículos 7° y 8°, etcétera. Sugiere que todo lo relativo a los emblemas nacionales quede como artículo 9° se suba de numeración a los artículos anteriores, porque parece lógico que haya una continuidad orgánica entre Estado, soberanía y Gobierno.

En seguida, recuerda que en el artículo 28 se omitió indebidamente, entre las garantías que quedan cubiertas por el recurso de protección, la igualdad ante la ley, porque ocurre que la igualdad ante la ley impide toda discriminación arbitraria de la autoridad, y si alguien es discriminado arbitrariamente por un acto de administración o de gobierno, le parece lógico que pueda recurrir inmediatamente en contra de esa discriminación. Sugiere, al respecto, colocar un número 2 después del número 1, y en esta forma quedarán todos conformes.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aceptar estas indicaciones, de las cuales la primera es de ubicación y la última, que ya la había hecho presente el señor Evans, fue compartida en forma unánime.

—Acordado.

En seguida, expresa que en la primera parte de la sesión próxima se resolverá el problema de la seguridad nacional.

El señor EVANS estima aconsejable no pretender definir la seguridad nacional.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con esta apreciación del señor Evans.

El señor EVANS da a conocer que, respecto de la seguridad nacional, hay un artículo extraordinariamente interesante del Coronel de Ejército, de Valdivia, don Gerardo Cortés, en el que aprendió mucho sobre el tema, pero la verdad es que, después de leer dicho artículo, se convenció de que es extremadamente difícil definir la seguridad nacional, y más aún en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que la Mesa llegó a la misma conclusión del señor Evans, y por ese motivo se trata de consagrar un precepto que no pretende definir la seguridad nacional, pero sí cumplir con lo que la unanimidad había estimado indispensable, es decir, establecer un precepto relativo a esta materia.

Añade que, en todo caso, este aspecto se resolverá en la primera parte de la sesión siguiente, para luego considerar lo atinente a las Actas Constitucionales.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE CHILE**

**ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**  
**SESIÓN 244<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1976**

1. — La Comisión se ocupa del precepto relativo a la seguridad nacional

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida expresa que corresponde ocuparse en el precepto del Capítulo Primero relativo a la seguridad nacional, que había quedado pendiente para ser considerado en una sesión posterior.

Hace presente a la Comisión que, aprovechando la circunstancia de que ayer se reunió la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, de la cual es su Presidente, planteó este problema y la duda que la asistía acerca de si se debía o no incluir, en el Capítulo Primero de la Constitución, definitiva o en el Acta Constitucional respectiva, un precepto referente a la Fuerza Pública y a la seguridad nacional. En definitiva, agrega, hubo unanimidad de pareceres para estimar que tal precepto sería absolutamente improcedente, sea en el Acta Constitucional, sea en el Capítulo Primero de la Carta: en el Acta Constitucional, por de pronto, porque señalar que sólo es misión de las Fuerzas Armadas preservar la seguridad nacional no tendría sentido, cuando, en la emergencia, están ejerciendo la plenitud del poder político; y en el Capítulo Primero, porque si éste no se refiere, en realidad, a los Poderes del Estado, a los órganos del Estado, tampoco sería razonable que se refiriera única y exclusivamente a la Fuerza Pública, tanto más cuanto que en la Constitución definitiva habrá un capítulo especial relativo a ella.

En consecuencia, la Mesa hace suya la sugerencia que ayer había formulado el señor Guzmán, en el sentido de no consignar por ahora, ni en este Capítulo Primero ni en el Acta Constitucional, el precepto atinente a la seguridad nacional, y dejarlo para el capítulo correspondiente de la Carta Fundamental definitiva.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que el valor colectivo que se llama "seguridad nacional" no tiene porqué ser desarrollado en el Capítulo Primero, en cuanto a la manera como se lo protege. Cree que la seguridad nacional, como muchos otros valores colectivos, es genérico, pertenece a toda la colectividad y debe ser cuidado por toda ella, como lo son, por ejemplo, el orden, la solidaridad, la salud, la justicia, etcétera. La seguridad, agrega, es uno de esos valores que están comprendidos dentro del bien común; es una

manera de enfocar uno de los objetivos del bien común, uno de los medios para lograrlo. De manera, entonces, que está de acuerdo en que en este capítulo no cabe considerar el desarrollo de la seguridad nacional ni a quién corresponde velar por ella. Tampoco corresponde en este capítulo detallar la organización de la Fuerza Armada, que será desarrollada en un capítulo posterior.

Pero hay un principio sustantivo y básico, que es el de que la Fuerza Pública — que es un instrumento especializado al servicio de la seguridad nacional, pero que no la agota— debe estar destinada, fundamentalmente, a dar eficacia al derecho y sometida a él. Ese es un principio sustantivo de la Constitución. Si acaso ésta no reconociese, en su parte más fundamental, que la Fuerza Pública está al servicio del derecho, y que, por lo tanto, no puede ser ella misma el derecho, faltaría la expresión de una de las bases fundamentales del edificio de la institucionalidad, del edificio de la juridicidad. Ese principio, siendo tan esencial, tiene que estar en el Capítulo Primero de la Constitución. Ya se verá, en el desarrollo de la Carta Fundamental en relación con la Fuerza Armada, cuál es la posición que a ésta corresponde. Porque, evidentemente, la Fuerza Armada, como institución propia del Estado, no puede estar en una posición ni excesivamente reducida e inconsistente ni excesivamente predominante. Toda la Constitución buscará la solución verdadera para la función de la Fuerza Pública. Pero al señor Silva Bascuñán le parece que éste es un principio básico, a tal punto que las normas esenciales de la Fuerza Pública están actualmente en el Capítulo Primero del texto constitucional. De modo que en esto se sigue una tradición. Lo sustancial pertinente a la Fuerza Pública tiene que estar en el Capítulo Primero. De otra manera, si no se coloca a la Fuerza Pública en el lugar que le corresponde, es como arar en el océano. El fundamento de la juridicidad que la fuerza esté al servicio del derecho debe estar como una de las bases colocadas en el Capítulo Primero, como actualmente lo está y como debe seguir estándolo. De acuerdo con la proposición que él hizo en su oportunidad, considera que debe aprobarse un artículo de esta especie.

Recuerda que tales preceptos están hoy día entre las garantías constitucionales, como lo son los artículos 39, 22 y 23 de la Carta Fundamental. En consecuencia, es de importancia sustancial y básica el reconocimiento de que la Fuerza Pública está al servicio del Derecho y, en ese aspecto fundamental y esencial, estima que debe estar en el Capítulo Primero, sin perjuicio de que más adelante se desarrolle el valor de la seguridad y se organicen las Fuerzas Armadas y sus diversas instituciones, con las características de detalle y modalidades de organización que se indiquen posteriormente en el texto de la Constitución.

El señor DIEZ señala que, a su juicio, el señor Silva Bascuñán le da una importancia absolutamente desmedida al tema que se está tratando, porque los principios fundamentales del Estado figuran en el Capítulo I, y el principio fundamental del Estado en relación con las Fuerzas Armadas es que en Chile hay un Estado de Derecho. Ese es el principio fundamental de las Fuerzas Armadas; es decir, que éstas, al igual que los demás órganos del Estado, están sometidas a la ley, y a ellas se aplican todas las disposiciones, inclusive aquella de que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes". Por lo tanto, dentro del cuadro general, las Fuerzas Armadas están insertas en el Estado de Derecho, como lo están el Poder Ejecutivo, el Judicial y la administración comunal.

Ahora, si es un bien jurídico que se va a proteger y para lograr la consecución del bien común, al igual que la salud y la Educación, el señor Díez no ve, en realidad, la trascendencia de la discusión. Recuerda que antes de entrar a debatir el tema, conversó fuera de sesión con el señor Guzmán y le manifestó que era partidario de no incluir el concepto de la seguridad nacional dentro del Capítulo I, porque daba la impresión de un complejo frente a la situación de las Fuerzas Armadas, y de una Constitución anormal: Si se establece que en Chile hay un Estado de Derecho, donde todo está sometido a la ley; que los actos, para tener validez, deben cumplir ciertos requisitos, y que la buena fe es un requisito esencial, todo lo cual es aplicable a las Fuerzas Armadas, no ve la necesidad de crear una jerarquía distinta de los demás Poderes, porque también se podría consignar aquí como valor no sólo la seguridad nacional, sino que también la justicia, la ecuanimidad y la asistencia social, como elementos fundamentales del Estado.

Por eso, considera que el problema no reviste importancia fundamental, sobre todo, porque se va a incluir la disposición en el párrafo correspondiente a la Fuerza Pública, y esta Constitución se dictará íntegramente y no será promulgada por capítulos. De modo que el pensamiento del señor Díez es que no debe figurar en este capítulo; pero tampoco hace causa profunda con el tema, por no considerarlo un problema de fondo, sino de forma, y si la Comisión estimara que debe ser incluido en el Capítulo I, él no tiene inconveniente alguno para aceptar esa posición.

El señor EVANS manifiesta que coincide con lo que acaba de señalar el señor Díez en cuanto a que éste es un problema meramente formal. En todo caso, piensa que cualquiera definición o conceptualización acerca de lo que es la Fuerza Pública y su significado en el ordenamiento jurídico chileno, no puede insertarse en un Acta Constitucional próxima a promulgarse. En consecuencia,

no tiene apuro en resolver hoy sobre lo que se dirá acerca de la Fuerza Pública, prefiriendo dejar el asunto pendiente y reducir el Capítulo I a los nueve artículos ya aprobados. Es partidario de tratar el tema de la Fuerza Pública de manera orgánica en una oportunidad posterior y de ahí extraer aquellos que parezca definitorio en cuanto a lo que significa la Fuerza Pública en un Estado de Derecho y ver si conviene colocar en el Capítulo 1 esa materia de carácter definitorio; y en el capítulo propiamente tal de la Fuerza Pública, las de carácter orgánico.

Los señores LORCA y OVALLE manifiestan su acuerdo con lo expuesto por el señor Presidente, Díez y Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) da por aprobada, con el voto en contra del señor Silva Bascuñán, la proposición formulada por el señor Evans.

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse en los proyectos de Actas Constitucionales. Sugiere a la Comisión comenzar por el Acta Constitucional relativa a los Derechos Humanos y Deberes Constitucionales, cuyo anteproyecto se redactó sobre la base de las necesarias modificaciones que habría que introducir de acuerdo con la situación de emergencia que vive el país.

El señor SILVA BASCUÑÁN hace abandono de la Sala, en atención a que es contrario a que la Comisión se dedique al estudio de estas materias. A su juicio, se le deben transcribir al Gobierno los estudios ya concluidos para que éste juzgue lo conveniente en la promulgación de las Actas Constitucionales anunciadas.

En seguida, se acuerda no levantar actas de este debate, sino sólo de aquellos acuerdos que inciden en las materias ya aprobadas para el texto de la Constitución definitiva que la Comisión elabora.

A indicación del señor EVANS se suprime en el N° 6 del artículo 1° del proyecto definitivo que se refiere al derecho a la libertad y seguridad individual, la expresión "para el desarrollo de su existencia y personalidad" en razón de que el concepto aparece como limitativo. El derecho a la libertad y a la seguridad es absoluto. Se asegura para todo lo lícito. Y en seguida, porque la idea esencial del desarrollo de la personalidad y de la existencia digna está garantizada en el concepto de bien común, que consagra el Capítulo Primero.



El señor ORTUZAR (Presidente) señala que quedaría constancia en Acta de la supresión propuesta por el señor Evans.

—Acordado.

El señor GUZMÁN añade que, en caso de no estimarse limitativa, sería redundante la frase.

El señor GUZMÁN hace, en seguida, una indicación a fin de modificar, para los efectos del Acta Constitucional, el inciso N° 14, que se refiere al Consejo Nacional de Educación Superior.

En primer lugar, desea recordar que la idea de detallar más la organización de este Consejo fue desechada por la Comisión sólo en razón de que no se le asignó jerarquía suficiente para un texto constitucional definitivo, argumento que, piensa, no tiene igual entidad tratándose de Actas Constitucionales como las que se estudian en este instante.

Ahora bien, como antecedente de hecho, expresa que el texto aprobado por la Comisión ha sido discutido en el seno de diversos organismos universitarios. En particular, en la Universidad Católica de Chile suscitó algunos reparos, que son coincidentes con los manifestados en otros círculos universitarios. La lectura de este precepto, sin antecedentes de su debate, agrega el señor Guzmán, no deja nítida la idea que tuvo la Comisión, en el sentido de dar a las universidades una mayoría abierta, sustancial y clara dentro del Consejo. No deja clara tampoco la participación, prácticamente simbólica, a través de una persona, que siempre se tuvo en vista que deberían tener el Estado y los colegios profesionales, para los que lo estimaban oportuno en este último caso. Tampoco asegura el tipo de designación que se ha previsto para garantizar que todos estos representantes lo sean de las universidades en su conjunto, de modo que no exista el "cuoteo" o el reparto de personas que lleven al Consejo, la defensa particularizada de una universidad, y no el enfoque de la vida universitaria general, como se pretende.

En este sentido, desea hacer la sugerencia de que en esta Acta Constitucional, antes de referirse a las funciones del Consejo, que las dejaría en los mismos términos en que están, se precise la constitución de este organismo en la forma que propone a continuación: "Habrá un Consejo Nacional de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por un representante del Presidente de la República y que estará integrado, además, por cuatro académicos universitarios, designados por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas con el voto conforme de los dos tercios

de sus miembros en ejercicio respecto de cada uno de ellos.”. A continuación, señalaría las funciones que le corresponden.

Hace presente que esta fórmula traduce de manera bastante fidedigna la intención que tuvo la Comisión cuando discutió el precepto. Además la indicación propuesta tranquiliza a diversos sectores universitarios y orienta de manera muy satisfactoria a las personas acerca de qué es lo que se pretende y cuál sería el alcance de la disposición que crearía el Consejo Nacional de Educación Superior.

Por otra parte, cree que, por ahora, no convendría incluir a los colegios profesionales, dado que su situación legal respecto de la Confederación de Colegios Profesionales, en primer lugar, no es sólida todavía, y, sobre todo, porque en medios universitarios se estima que el aprobar una disposición en estos términos configura un carácter excesivamente “profesionalizante”, respecto de la universidad, concepción que no encuentra aceptación general, máxime si no se incluyen allí representantes de los organismos de investigación. Hay que tener en cuenta que los académicos que representarán a las universidades podrán ser, en muchos casos, profesionales que ejerzan funciones docentes o podrán ser investigadores. Seguramente, habrá allí una amalgama de todos ellos para producir esta representación. Pero si, además de eso, además del carácter profesional o del carácter de investigador que puede tener la persona que ejerce funciones, ya sea de docencia o de investigación, en las universidades, se agrega una representación específica de los colegios profesionales, sin que vaya acompañada de una representación de los organismos de la investigación en Chile, se confiere al precepto un trasfondo de lo que se ha llamado la “universidad profesionalizante”, lo cual no es compartido por la generalidad de los medios universitarios chilenos.

De manera que, sin que esto envuelva un pronunciamiento definitivo para el texto de la Constitución que se vaya a aprobar en el futuro, considera el señor Guzmán que, por ahora, convendría no incluir a los colegios profesionales, sin perjuicio de que no sea ésta la esencia ni lo medular de su indicación. En caso de que la mayoría de la Comisión estimara que deben ser incluidos, no obstante los antecedentes y argumentos a que hace referencia, podría establecerse un representante de los colegios profesionales, elegido en la forma que determine la ley. Pero insiste en que sería partidario de no incluirlos por ahora. Además, consagrar este inciso en la forma que propone guarda perfecta analogía y congruencia con lo relativo al Consejo Nacional de Radio y Televisión en que se señala circunstanciadamente su constitución y modo de generación, lo cual evita toda duda al respecto.

El señor DIEZ manifiesta que concuerda parcialmente con el señor Guzmán. Advierte que se trata de un Acta Constitucional y, en consecuencia, no tiene la característica de una Constitución definitiva y armónica. Por eso, cree que, tal como se hizo en el caso del Consejo de Radio y Televisión, se podría determinar a sus miembros, También concuerda en incluir a los cuatro académicos elegidos por el Consejo de Rectores. En lo que el señor Díez no está de acuerdo es en la eliminación del representante de los colegios profesionales, cualquiera que sea la actual situación de éstos. El señor Díez teme a la universidad profesionalizada, pero también le tiene temor a la universidad encerrada entre los que habitualmente trabajan en ella. Considera que en un país de las condiciones culturales, sociales y económicas de Chile, la Universidad debe otorgar una adecuada profesionalización, y los colegios profesionales son los más indicados para cumplir esta función. Y ello no significa ni posponer ni limitar la investigación, sino algo esencial y efectivo: el gran porcentaje de alumnos que asiste a la Universidad, lo hace para adquirir una profesión, y aquélla debe dar conocimientos.

El señor OVALLE no es partidario de este precepto, porque deroga el sistema por el cual se están rigiendo las universidades en este momento.

Considera que no debe plantearse a la Junta como una redacción definitiva, pues la experiencia le ha enseñado que sus integrantes disponen de poco tiempo para compenetrarse de los problemas y hacen confianza en sus asesores. Por eso, deben tener plena conciencia de que mediante esta disposición, se está poniendo término al sistema por el cual se regían las universidades.

Añade que como integrante de la Comisión Legislativa N° 2, estuvo con los integrantes de la Junta hace algunos días, y le parece que no tienen tiempo para compenetrarse de todos los problemas por muy simples que aparezcan. Por eso, confían en el buen criterio de sus consejeros. Si algunos de los miembros de la Comisión, agrega —que mantienen contacto directo con ellos— saben que el Gobierno quiere poner término al actual sistema universitario, conforme. Pero si no es así, cree no tener derecho a redactar un precepto sobre el particular. Y se atreve a asegurar que, a menos que se les advierta a las autoridades con mucha claridad e insistencia, su tendencia será aprobarlo, y después se encontrarán en conflicto con los Ministros respectivos.

En otro orden expresa que, no obstante, concordar con algunas de las intervenciones que se han hecho, sobre todo, con la del señor Guzmán, en el sentido de estimar demasiado profesionalizadas a las universidades, sin perjuicio de profesionalizarlas en la medida necesaria para el servicio del país, no cree que sea un procedimiento adecuado el que, para él sólo efecto del Acta

Constitucional, se modifique una institución que se ha discutido con relación a la Carta Fundamental, y que, en definitiva, no constituirá una enmienda por el sólo efecto del Acta Constitucional. Se explica: lo que se está haciendo es modificar el trabajo de la Comisión Constituyente, porque si el propósito es que el sistema funcione de inmediato, y lo que se persigue al obrar de esta manera es, a su vez, ir probando estas instituciones, en el fondo, y en un debate muy rápido, con la ausencia de dos de los integrantes de la Comisión, se está aprobando una enmienda de lo que ya se había acordado, máxime si lo que se pretende es poner en movimiento este asunto. No le parece que se debiera hacer.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el oficio que el señor Ministro ha anunciado con sus observaciones debe llegar mañana, por lo cual propone dejar pendiente la materia hasta tomar conocimiento de él, y resolver definitivamente el martes próximo.

El señor GUZMÁN manifiesta que lo dicho por el señor Ovalle le parece perfectamente válido en el sentido de que es evidente que las disposiciones que se aprueben en las Actas Constitucionales y que establezcan, sobre todo, organismos que entren en funcionamiento, en el hecho tendrán gravitación muy fuerte para el futuro y será difícil hacer modificaciones después en la Constitución. Por eso, cree que no sería adecuado ni justo modificar criterios aprobados en la Comisión. En este sentido, estaría llano a considerar la representación de los colegios profesionales. En cambio, cree que su indicación en cuanto a precisar la integración en los términos en que lo ha hecho, no significa alteración de lo aprobado por la Comisión, desde el momento en que ésta estaba de acuerdo en el espíritu del precepto, y sólo estimó del caso no incluirlo para no darle rango constitucional.

El señor OVALLE señala que ese criterio fue rechazado en la Comisión no sólo por lo que acaba de señalar el señor Guzmán, sino porque sus integrantes no quisieron congelar la disposición. No se puede ahora modificar una idea que fue rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar pendiente este debate para continuarlo el martes próximo, una vez en conocimiento del oficio del señor Ministro, por cuanto, como dijo el señor Ovalle, no se puede poner en pugna al señor Ministro con la Comisión o con el Gobierno.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

## **REPÚBLICA DE CHILE**

### **ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE**

#### **SESIÓN 245<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 19 DE AGOSTO DE 1976**

1. —La Comisión se ocupa de las observaciones del Ministerio de Educación a la preceptiva relacionada con la garantía constitucional sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Constancia de la Comisión
2. —Indicación del señor Evans para agregar al proyecto de Acta Constitucional un precepto relativo a la forma en que se modificarán estos documentos

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y Jorge Ovalle Quiroz.

Asisten, además, el Ministro de Educación Pública, almirante don Arturo Troncoso Daroch; el señor Subsecretario de Educación, don Alfredo Prieto B., y los señores Gilberto Zárate y Mario Calderón, Superintendente de Educación y Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, respectivamente.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E., y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

### **ORDEN DEL DÍA**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse del oficio del señor Ministro de Educación Pública en el cual formula algunas observaciones a la preceptiva que había despachado la Comisión, relacionada con la garantía constitucional sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el que dice en la parte pertinente:

“Con gran satisfacción, he comprobado que la Comisión acogió en gran medida las observaciones que sobre dichas materias formulara el Ministerio de Educación al proyectivo primitivo; no obstante, persisten algunas dudas sobre la última versión remitida por US., las que detallo a continuación:

“a) En lo que se refiere al Derecho a la Educación: los incisos 1 al 3 no merecen mayores comentarios, y el Ministerio concuerda plenamente con su contenido.

“El inciso 4º, en cambio, requiere, a nuestro juicio, la mantención del concepto de que el Estado deberá mantener las Escuelas Básicas gratuitas que sean necesarias y asegurar el acceso a la Educación Media, de quienes hayan egresado del Nivel Básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de ese Nivel de Enseñanza.”.

Es decir, agrega el señor Presidente, la sugerencia que formula el señor Ministro es para agregar esta última frase al final del inciso cuarto, que en verdad es el quinto, de modo que aceptándola el precepto diría:

"La educación, básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para. cumplir satisfactoriamente, las exigencias propias de ese nivel de enseñanza."

El señor EVANS señala que no tiene inconveniente en agregar "atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes", pero, es tan obvio para qué es esto, que no tiene sentido decir "para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de ese nivel de enseñanza".

Los señores LORCA y OVALLE concuerdan con el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en consecuencia, el precepto diría, textualmente: "La educación básica es obligatoria, El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico,, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes."

—Aprobado.

En seguida, señala el señor Presidente, el oficio dice: "c) Se sugiere en el inciso 5º, agregar a continuación del término "requerimientos", la expresión "posibilidades"; nos parece prudente insertar esta expresión a fin de que el compromiso del Estado en este sentido no quede tan excesivamente amplio."

Por lo cual diría el inciso: "Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades, del país, contribuir a su financiamiento...", etcétera.

Agrega el señor ORTUZAR (Presidente) que, si le parece a la Comisión, se aprobaría esta indicación del Ministro.

—Aprobada.

En seguida, expresa el oficio:

"d) En el inciso 6º se sugiere agregar a continuación del término "Establecimientos", la expresión. "Educativos", a fin, de precisar más el concepto."

Agrega que aceptada la recomendación del Ministro, diría el inciso: "La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los



establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la contribución de los recursos disponibles.”.

Añade que, si le parece a la Comisión, se aprobaría esta indicación.

—Aprobada.

En lo que se refiere a la libertad de enseñanza, la letra a)., dice:

“a) Si bien concordamos con el contenido del inciso 19, creemos conveniente agregar una frase que; resguarde la libertad de enseñanza para el que la recibe, pues como ya tuvimos oportunidad de verlo en vuestra Comisión, este concepto es doble y debe jugar tanto para el que imparte enseñanza como para el que la recibe, ya sea directamente tratándose de adultos, o bien indirectamente tratándose de padres y apoderados, cuyo derecho a elegir el tipo de educación que desean dar a sus hijos, debe a nuestro juicio, estar expresamente consagrado en el texto constitucional.”.

El señor Presidente señala que la Comisión estaba de acuerdo en esto. Tanto es así, que había dejado constancia de ello en actas. Pero, si a ella le parece, podría incorporarse el concepto, por lo que el precepto diría: “La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir, tanto de parte de quien la da como de quien la recibe, el contenido, sistema y métodos de la enseñanza...”.

Los señores EVANS y OVALLE hacen presente -que esa expresión de la libertad de enseñanza está implícita en la garantía relativa al derecho a la educación, pues ahí dice: “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza.”, por lo cual no sería necesario reiterarlo en este precepto.

—Ingresa a la sala el señor Ministro de Educación y sus asesores.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente al señor Ministro que la Comisión había comenzado a considerar el oficio que él envió respecto de la preceptiva constitucional relativa al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, dentro de su deseo de despachar esta materia en la sesión de hoy, en vista de la urgencia con que deben entregar el Acta Constitucional correspondiente al Presidente de la República, y precisamente, porque van a tener vigencia inmediata es que les interesaba mucho despacharla de común acuerdo con el señor Ministro y sus asesores, pues no podía ser de otra manera.

Agrega que en cuanto a las observaciones, se había despachado ya la letra b), que propone agregar al final del inciso cuarto —que, en realidad, es quinto— la frase “atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes para cumplir satisfactoriamente las exigencias propias de ese Nivel de Enseñanza” lo cual la Comisión acogió, pero limitándola a la primera parte, por considerar innecesario el resto de la frase, con lo cual el precepto queda en la siguiente forma: “La Educación Básica es obligatoria, el Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que para este efecto sean necesarias, y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.”.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) expresa que está de acuerdo, ya que el espíritu de la observación es que no se obligue al Estado a tener igual número de escuelas básicas que establecimientos secundarios, por cuanto sería imposible.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la Comisión, además, aprobó en su integridad la observación formulada en la letra c) tendiente a agregar, a continuación de la palabra “requerimientos”, la expresión “y posibilidades”.

De la misma manera aprobó también la proposición de la letra d) consistente en agregar, después del término “establecimientos” el vocablo “educacionales”.

En lo referente a la observación a la letra a), que tiene por objeto establecer que la libertad de enseñanza tiene lugar también respecto de quien la recibe; o sea, el derecho de elegir el establecimiento de educación, expresa que la Comisión la consideró innecesaria porque tal idea fue acogida en otra sesión a la cual precisamente asistió el señor Ministro, y donde el inciso que reconoce el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos quedó redactado en la siguiente forma:

“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”. De manera que se estableció la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza: es decir, la indicación fue acogida.

El señor DIEZ acota que no vale la pena referirse a los adultos, pues cuando se habla de los padres es obvio que quien tiene capacidad propia, puede decidir por sí mismo, pues ya no está sometido a la patria potestad, de acuerdo con la legislación general.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) manifiesta que no tiene ninguna objeción como para insistir en su predicamento. Sólo deseaba aclarar que la libertad de elección debe tenerla tanto el que imparte como el que recibe la educación, y la Comisión lo ha explicado perfectamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que la observación signada con la letra b) dice:

“En lo que se refiere al Consejo establecido en el inciso 2º de este epígrafe, debemos reiterar nuestra posición en el sentido de que no lo creemos conveniente. De hecho, ello implicaría crear una súper-autoridad en la materia, que se impondría a la del mismo Ministro; de hecho además, equivaldría a crear una nueva Contraloría; como ya se L” expresara en su oportunidad, la experiencia en materia de este tipo de organismos en Chile, ha sido absolutamente desfavorable; a mayor abundamiento por último, la amplia competencia que se pretende otorgar a este organismo, incide, en gran parte, en materias específicamente técnicas, respecto de las cuales existen ya mecanismos, no divisándose la conveniencia de substituirlos en esta forma.”.

El señor EVANS expresa que esta materia la han debatido extensamente tanto en la Comisión cuando ella fue planteada, como después al ser analizada con el señor Ministro y sus asesores. La Comisión insistió en la organización de una entidad de esta naturaleza, diferente por cierto de lo que es la Superintendencia de Educación, a la cual, por cierto, no se ha tocado, ni se pretende tocar, y que es un organismo del Ministerio de Educación, una entidad dependiente, que forma parte de la estructura orgánica de ese Ministerio, que forma parte de la administración central del Estado que tiene sus facultades, etcétera. Aquí se trata de otro organismo, y, como ya tuvieron ocasión de expresarlo en alguna oportunidad al señor Ministro, se trata de un organismo de los que han llamado de participación. Cree que si hay un frente, si hay un campo en que cabe la participación real y efectiva de quienes forman parte de un proceso es en materia educacional. Estima que padres, apoderados, maestros, dueños, titulares de establecimientos educacionales, Estado, el que, por cierto, tiene mucho que decir, etcétera, forman, todos, lo que podrían llamar los participantes fundamentales en «el proceso educacional.

La Comisión, agrega, «concibe así este organismo y no por cierto, como un organismo que vaya a ser integrante de la Administración Central del Estado o dependiente del Ministerio de Educación. Es un organismo que juega separadamente y en que se expresa la participación de las fuerzas vivas del país que tienen algo que decir y mucho que hacer en el proceso educacional.

En seguida, prosigue el señor Evans en una de las Actas Constitucionales que se le están enviando al señor Presidente de la República para su consideración y promulgación eventual el 11 de septiembre —si las aprueba—, se dice expresamente, en las "Bases Fundamentales del Estado", que Chile es una República, y se estructura, o sea, hay un proceso de organización, como una democracia con algunas características. Y una de las características de esta democracia, que están tratando de sentar sobre bases muy sólidas por cierto, es que sea una democracia de participación.

Entonces, para la Comisión, una de las materias en que cabe hacer verdad y realidad esa aspiración, que es un elemento doctrinario que comparte y que quieren, además, que esté expresamente en una de las Actas Constitucionales, un campo en que debe y puede jugar la participación, es en el educacional.

"Estas son las bases en que, por lo menos algunos miembros de la Comisión, han sustentado la tesis de que este organismo debe existir, que no se hace juego con los organismos dependientes del Ministerio, como es la Superintendencia, actualmente existente, y que puede significar un valioso aporte, no sólo por lo que significa un organismo de participación —reitera—, sino por lo que puede significar como colaborador real en tareas educacionales que por su magnitud exceden realmente muchas veces la capacidad de la administración central del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea hacer presente al señor Ministro lo, siguiente, para una más clara interpretación del precepto y ver hasta dónde es necesario que lo modifiquen en el Acta Constitucional, porque, a su juicio, como disposición definitiva de la Constitución es muy importante defender estos principios. Pero dentro del régimen actual evidentemente que toda esta preocupación `tiene mucho menos vigencia o no la tiene.

Dentro de la concepción de este organismo, personalmente o ve, inconveniente, por el contrario, le parecería lo lógico, que este Consejo sea presidido por el señor Ministro de Educación como representante del Presidente de la República. Luego, vienen los delegados de las distintas instituciones o personas que mantienen establecimientos educacionales, de los padres y apoderados, de los profesores, de las universidades. Pero va a ser la ley la que —por un decreto ley publicado por reste Gobierno— determinará la organización y funcionamiento de este Consejo y la forma en que serán designados sus delegados. No habrá inconveniente, entonces, para que sean designados por el Presidente de la República a propuesta en terna, por ejemplo, de estos organismos. Podría establecerlo la ley. De manera que no se puede sostener, enfáticamente, que vaya a ser un organismo que esté

absolutamente desvinculado del Presidente de la República, y del Ministro de Educación.

Sin embargo, le gustaría saber exactamente cuál es el punto de vista del Ministerio, porque lo lógico es que la preceptiva del Acta Constitucional sea también intérprete del modo de pensar del Ministerio, puesto que tendrá vigencia de inmediato. Por eso, justamente, se ha dedicado una sesión para conocer el pensamiento del señor Ministro.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) expresa que antes de emitir opinión, preferiría escuchar los puntos de vista de los miembros de la Comisión sobre la materia.

El señor OVALLE manifiesta que él es de opinión de incorporar en las Actas Constitucionales las disposiciones relativas a la Superintendencia de Enseñanza; y no lo es porque, en el período de transición que están viviendo, los organismos que se pretendan crear, sea por la Constitución o por las autoridades, deben ser debidamente experimentados en la práctica, y, por consiguiente, no le parecía prudente que en el Acta Constitucional sobre Derechos Humanos, que está destinada a cumplir otros objetivos y no precisamente el de dar organización y estructura definitiva a los organismos de la enseñanza, se colocara a la autoridad en el pie forzado de tener que poner en movimiento estos organismos, a menos que aparezcan o violando o incumpliendo las disposiciones de las Actas Constitucionales.

Por eso fue partidario, en el proyecto primitivo, de que se omitiera toda referencia sobre el particular, con el objeto de que la autoridad tuviera la libertad necesaria para experimentar y para hacer funcionar los organismos que a ella le parezcan prudentes y, en definitiva, fuera la Constitución la que recogiera esa experiencia y consagrara, si la experiencia ha demostrado la bondad de esta tesis, el organismo que han denominado Superintendencia de Enseñanza en la forma en que la han concebido o con las modificaciones que la práctica aconsejara o no lo consagraran si la práctica demostrara que es inconveniente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que es absolutamente efectivo el planteamiento en los términos en que lo ha hecho presente el señor Ovalle, pero lo que no hizo presente en esa ocasión el señor Ovalle es si mantendría o no el precepto actual relativo a la Superintendencia de Educación o si no aparecería ningún precepto en el Acta Constitucional.

El señor OVALLE señala que su idea es que no aparezca ninguno, porque el precepto actual sobre Superintendencia de Educación no le gusta.

El señor DIEZ manifiesta que desea expresar con mucha claridad por qué es partidario de mantener, con las modificaciones que en definitiva se acuerden, el precepto contenido en el proyecto de Acta Constitucional. Cree que corresponden a la filosofía de la Comisión, compartida absolutamente por el Gobierno, los principios que inspiran la formación de este Consejo, que son la participación educacional y la independencia del sistema educacional chileno de la acción del Poder Ejecutivo en aquellas materias que son esenciales, sin que esta independencia del Ejecutivo signifique que éste no tenga toda la influencia que deba tener de acuerdo con el papel que la propia Constitución le otorga en materia de educación.

Para él, es muy importante no sólo que la Constitución definitiva contenga este precepto, que lo estima indispensable por la experiencia que tienen: con la Escuela Nacional Unificada y con otros planes de la acción de perfeccionamiento del magisterio, escuelas experimentales, etcétera, que tuvo ocasión de comprobar en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación del Senado durante el Gobierno de la Unidad Popular.

Le preocupa mucho esta materia porque, a su juicio, ésta es un vehículo de penetración del estatismo en el terreno más peligroso. Recuerda los discursos de don Abdón Cifuentes en que decía que las verdaderas revoluciones no las hacían los revolucionarios, sino los maestros. De manera que quiere tener la seguridad de que en materia de educación hay un organismo que tenga fuerza y vigor constitucional al cual el Estado, el Gobierno como tal, no pueda dirigir ni pueda imponer sus directivas.

Agrega que tiene confianza en las personas que directamente tienen que ver con la educación tanto en el sector público como en el privado. Tiene mucho más confianza en un director de liceo con 30 años de servicio y 55 de edad que en un técnico de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Educación, lo dice con absoluta franqueza; porque es hijo de profesor secundario y los vio trabajar en el tema. Cree que tienen una gran experiencia humana; tienen hijos que son estudiantes, y que todos sus afanes idealistas de reforma han sido probados por la práctica diaria durante treinta años y salvo algunos que se endurecen, se enquistan y son inútiles, la mayoría de ellos tiene una experiencia muy fecunda.

Asimismo, cree que los padres integrantes de este Consejo no irán con la idea, de discutir los aspectos técnicos ni pedagógicos, sino fundamentalmente a velar por, la orientación de la educación. Y si se les ha otorgado algunas facultades, como la de fijar la duración de los estudios en los diversos niveles de la enseñanza, ello tiene por objeto evitar de que el, Estado, al fijar la duración de los estudios en los diversos niveles de la enseñanza, subdivida

éstos de tal manera que equivalga a que en cada año ó en cada semestre haya un, nivel de enseñanza cuya promoción deba ser supervigilada por el Estado, para no volver al estatismo en materia de promoción en la educación básica y fundamentalmente en la educación media Si se han establecido requisitos mínimos para la aprobación de cada uno de ellos, se ha puesto los mínimos y no los máximos, de manera que el Gobierno no pueda usar la materia de los requisitos que deben ser aprobados para exigir materias absolutamente extrañas a la real educación.

Igualmente se ha puesto la facultad de supervisar la enseñanza; es decir, han dicho al Estado, representado por el Presidente de la República, maestros, directores, padres y apoderados, delegados de la Universidad, que tome a su cargo la supervisión de tal enseñanza, lo cual significa dar la posibilidad de que ese grupo humano interesado fundamentalmente en la educación, de tan distinta extracción, que les da garantía por su propia naturaleza, tenga la manera de llegar, ante los organismos ordinarios del Poder Público, llámense Parlamento, Senado, consejo de Estado o cualquier forma, qué en definitiva se, acuerde, con los problemas originados” por la educación.

Concuerta con el señor Presidente en la idea de que, en apariencia, no es necesario en este Gobierno por la confianza que, les da la gente; pero cree que es necesario; porque cuando se quiere hacer un experimento de esta naturaleza y de esta trascendencia —se da cuenta y concuerda con el señor Ministro en el, sentido de que va a producir múltiples dificultades de orden administrativo— desean que sea este Gobierno y no otro el que lo pruebe. Y desea que las dificultades administrativas sean solucionadas con el espíritu de este Gobierno y no de otro. De manera que cuando se llegue, a la institucionalidad “definitiva, se tenga una Constitución creada, qué haya funcionado, que tenga experiencia, que haya creado jurisprudencia en el terreno-ideológica que a él le interesa y no que empiece a nacer cuando llegue la solución definitiva y que la jurisprudencia, el funcionamiento y la organización corresponda a otras fuerzas distintas de las actuales; De manera que comparte con el señor Ministro la idea de que se le está creando problemas, pero cree que éstos deben crearse cuando se tiene confianza en las personas que los van a solucionar. Y estima, que ésa es una mucho más positiva labor que decir que no se cree el problema y que se siga funcionando normalmente, porque, en definitiva, en la Comisión están de acuerdo en que esta disposición debe existir, cuando la orientación del Gobierno esté entregada, de una manera u otra, directa o indirectamente, al control general de, la opinión pública.

Por estas consideraciones, le pediría al señor Ministro que el Ministerio hiciera el sacrificio, porque esto no va a entrar en vigencia sino hasta cuando se dicte

la ley que determine formas, organización y designaciones. Le pediría al señor Ministro que lo aceptara y que el Ministerio, con toda su capacidad, trabajara en la ley, tratando de solucionar los problemas. Mientras ella no se dicte, este organismo no entra en funcionamiento Pero desea dar al Gobierno la tarea de crear la ley y de organizarla Debido a eso es partidario a ultranza de su tesis por lo que en el fondo significa si no se aprovecha esta oportunidad, no solo para escribir, sino para crear y hacer funcionar realmente una institucionalidad ya probada, están desperdiciando una gran oportunidad histórica que quizás no se la vuelva a tener en muchos años o quizás en siglos la de poder elaborar una Constitución tranquilamente e irla probando Y en materia educacional —no sabe si por desviación profesional o por tradición política— para ella libertad de enseñanza es uno de los valores más importantes que es necesario cautelar, por lo cual quisiera que este Gobierno les dejara de tal manera sujetos no solo a una preceptiva constitucional o legal o reglamentaria, sino a prácticas, que se hacen indispensables y que el señor Ministro conoce más que ellos en cuanto a cuan necesario es la creación de buenos hábitos y prácticas en materia educacional. Por eso lamenta estar en desacuerdo con, la tesis del señor Ministro, tanto más cuanto que es lógico y natural que el Gobierno acepte la tarea que quieren imponerle, que representaría no sólo la opinión de la Comisión, sino la dé la, Junta; de Gobierno que, en definitiva, es la que debe promulgar las Actas Constitucionales.

El señor LORCA expresa que estando perfectamente de acuerdo con la tesis fundamental que ha sostenido en la estructuración que se le está dando a la Constitución y aceptando también la tesis de que la Comisión debe incorporar un organismo de esta importancia, colegiado, para que vigile y fije algunos requisitos mínimos de egreso en cada uno de los niveles de la enseñanza, lo cree sí conveniente para cuando se dicte la Constitución definitiva; pero no estima conveniente —y en esto concuerda plenamente con el señor Ovalle— que en el Acta Constitucional que se va a dictar ahora, se coloque esta disposición, porque, aparte de que el Ministerio en este momento está haciendo una labor rectificadora profunda, no le parece adecuado introducir en este instante un organismo que a juicio de las autoridades que hoy día están operando en esta materia, podría traer graves repercusiones e incluso negativas para la concreción de las finalidades que se desea obtener. No deben hacerlo ahora, porque esto entorpecería evidentemente los planes que en este momento tiene el Ministerio, ya que tendría que adecuarlos a las circunstancias nuevas que se derivarían del Acta Constitucional, ya que, aun cuando no entraría en vigencia, como lo ha dicho el señor Díez, sino en virtud de la ley que se dictara, es evidente que el Ministerio tendría que volcar toda su actividad para hacer operante esta disposición constitucional que sería puesta en vigencia dentro de poco.



Concuerda con la opinión del señor Ovalle de que en el Acta Constitucional no se considere esta Superintendencia de Educación con las características que se pretende darle, sin perjuicio de que lo establezcan en la Constitución definitiva.

El señor GUZMÁN señala que sin mezclar el debate en torno de este organismo con el Consejo Nacional de Educación Superior que deberán analizar a continuación, le parece que hay una cierta ligazón entre ambas ideas que aconseja, por lo menos, el enfoque, parcialmente vinculado por parte de la Comisión de estas dos instituciones.

Cree, en primer lugar, que el señor Díez ha dicho algo muy importante en el sentido de que cree que la nueva institucionalidad tiene que ir surgiendo en forma gradual, y las instituciones que la caractericen deben ir naciendo y creciendo dentro del actual régimen, porque la nueva institucionalidad no surge de un día para otro, no surge en forma brusca, y precisamente la posibilidad de ir corrigiendo, decantando y probando las instituciones que se vayan creando dentro del actual régimen ofrece la posibilidad de que cuando lleguen a la plenitud de la nueva institucionalidad hayan tenido ya una experiencia que les permita precisamente corregir los defectos que la prácticas de estas nuevas instituciones haya podido demostrar. En realidad, es en este sentido que él ha defendido muy ardientemente e incluso escribió un artículo en "El Mercurio", que motivó un intercambio de opiniones en la Comisión, sobre la necesidad y trascendencia de las actas constitucionales. Cree que las actas constitucionales realmente tienen su necesidad y su importancia más profunda en el sentido de que pueden ir configurando una nueva institucionalidad, y, al mismo tiempo, provisional. Nueva, en el sentido de que se van creando instituciones; y provisional, en el sentido de que constituyen un avance gradual a una institucionalidad plena, y permite probar estas entidades concebidas en forma provisional a lo largo de un número determinado de meses o años, para que, cuando se llegue a una proposición de Constitución definitiva, tengan ya un bagaje de experiencia y no inicien recién, entonces, la vida de las nuevas instituciones, con todas las inevitables vicisitudes que tiene la vida política cuando el poder está sujeto de alguna manera a una lucha que es inherente a él dentro de un régimen institucional democrático, por protegido y sano que sea, sino que lo hagan en un instante de mayor tranquilidad cívica como es el de hoy. En este sentido se inclinaría por tratar de que estos organismos surgieran ahora, en las actas constitucionales, sin eludir los inconvenientes que de ellos se deriven. Pero debe confesar, en primer lugar, que, a su modo de ver, tiene mucho mayor importancia y urgencia el que se cree el Consejo Nacional de Educación Superior que la Superintendencia de enseñanza que aquí se ha concebido. Y como es indiscutible que también habrá un problema de grados en el número y magnitud de nuevos problemas que el Gobierno estará dispuesto a autocolocarse por obra de la creación de nuevas

instituciones, si se tratara de optar, él preferiría asegurar la concreción del Consejo Nacional de Educación Superior, con las enmiendas al texto aprobado hasta el momento, que propuso en la sesión pasada.

Remitiéndose a la Superintendencia de Enseñanza misma, piensa que el texto tal cual está concebido presenta problemas al señor Ministro, fundamentalmente, en dos aspectos, que cree que podrían obviar en la redacción. El primero de ellos está en el nombre: Superintendencia de Enseñanza.

El señor DIEZ hace presente que se le denominó Consejo, para evitar precisamente problemas a la Superintendencia.

El señor GUZMÁN señala que aclarado este primer problema relativo al nombre y a la presidencia de este Consejo, cree que queda obviado en gran medida el primer problema que entreveía, porque el organismo del Estado puede tener cualquier nombre que estime oportuno la ley, y será, naturalmente, presidido por el Ministro de Educación, dado que es el representante del Presidente de la República en materia educacional.

El otro inconveniente que podría suscitarse es de que en un momento como el actual se incorporará a este Consejo un régimen de delegados de una serie de entidades que, dentro de la interpretación que le han dado en el debate a la palabra delegados, aparecen como mandatarios, de alguna manera, de estas entidades y, por lo tanto, se supone que es un proceso de selección, de algún género de elección que estas entidades hagan de quienes serán sus delegados. Por eso se usó la expresión "delegados" en el texto constitucional, para evitar que el día de mañana, en una institucionalidad definitiva, se pudiera decir que todos estos serán designados por el Presidente de la República, porque, en ese caso, se vulneraría enteramente el espíritu de lo que, para una institucionalidad plena y definitiva, quieren. Pero piensa que para el momento actual bien podría establecerse una terminología distinta, que fuera la que emplea el Acta Constitucional relativa al Consejo de Estado, en la que se habló de "personas representativas" de tales entidades. Es decir, en lugar de delegados de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación de los padres y apoderados, de los profesores y universidades, se señale que serán "personas representativas de". Cosa de que la ley incluso pueda establecer que estas personas, en esta etapa transitoria de nuestra vida cívica, sean designadas por el Presidente de la República a proposición del señor Ministro de Educación. Entonces, se pregunta, ¿qué se está configurando en el fondo están configurando un organismo que esta llamado, naturalmente, en esta etapa, a ser presidido por el Ministro de Educación y a ser integrado por un consejo que inicialmente pueda ser

designado con personas que representen a todas estas entidades de la vida educacional, pero también designadas por el Gobierno, con la única variante de que le dan autonomía al organismo, pero esta autonomía es precisamente la semilla que estarían colocando para que empiece a crecer el árbol que quieren que sea frondoso cuando la nueva institucionalidad llegue a su plenitud pero lo harían con tal cuidado y prudencia que, en el hecho, en la práctica, no representaría al señor Ministro actual ni a los que pudieran el día de mañana sucederlo, dentro del actual régimen, ningún problema. Y al Ministro de Educación de un futuro régimen no cree que le acarree inconveniente, sino, que le acarrearía las limitaciones que se desea tenga el Ejecutivo dentro de un régimen de lucha política por el poder en el cual es lógico que el Gobierno supervigile la educación, sin atropellar o desconocer la libertad de enseñanza.

Por eso, en realidad confiesa que, si realmente al Ministerio la creación de este consejo le provocará un problema muy grande, se allanaría, personalmente a no estimar indispensable consagrarlo, como en cambio, sí estima absolutamente indispensable consagrar el Consejo Nacional de Educación Superior con las variantes que se estime del caso. Pero piensa que tal cual está establecido y con las enmiendas que acaba de proponer no le crearía ningún problema al Ministerio, desde el momento —como lo acaba de señalar con mucha razón el señor Díez— que sería la ley la que en definitiva configuraría la forma de designación de este Consejo, la estructura, funcionamiento y atribuciones, ley que sería dictada por el actual Gobierno y que sería obviamente preparada en el propio Ministerio de Educación. Dé manera que cree que no ofrecería, en la práctica, las dificultades que aparentemente podrían derivarse de la lectura del texto a primera vista.

El señor DIEZ expresa que concuerda con el señor Guzmán en la idea de decir "personas representativas de" en el Acta Constitucional.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) manifiesta que agradece al señor Presidente y a los señores miembros de la Comisión todas las declaraciones que han formulado respecto a este aspecto de la preceptiva constitucional a la cual tiene algunas objeciones. Concuerda plenamente con lo que se ha manifestado aquí, en el sentido, de que la libertad de enseñanza es algo esencial y que el Estado de ninguna manera quiere hacerse el único responsable ni tampoco el único que tenga la tuición de dirigirla, orientarla, establecerla y formularla. Eso se ha reflejado en todas las actitud, es a través de las que han tratado de ir mejorando la educación primaria.

En segundo lugar, quiere decir que la participación en todas las actividades que dicen relación a la enseñanza ha sido la más amplia, porque el conjunto de personas que constituyen los asesores del Ministerio de Educación,

principalmente los del Ministro y del Subsecretario, los de la Superintendencia, como asimismo en los niveles universitarios, son las de más alta jerarquía en materia educacional,, ajenas muchas de ellas a lo que son las instituciones del Estado

De tal manera que las medidas que están adoptando transitoriamente, antes de la nueva institucionalidad, son el producto, de un consenso en el cual hay participación, de las personas que se han creído más idóneas en la materia. Lo dice para que no se vaya a pensar de que al insistir en algunos preceptos quieren tener una forma de estatismo, como lo dijo, quizás sin quererlo, don Gonzalo Ibáñez en un, artículo, del diario "El Mercurio", al expresar algo que a él no le gustó —y se lo va a contestar en otra forma— en el sentido de que están creando una universidad socializante. Cree que es lo más ajeno a la realidad, porque hay gente que no está al parecer bien imbuida de los principios en los cuales están sustentando el sistema de la educación chilena.:

Respecto del aspecto específico de la Superintendencia de Educación, que es lo que les interesa, cree que aquí se ha establecido, en primer lugar, una organización prácticamente paralela a lo que es una de las funciones principales, que es precisamente la de orientar la enseñanza, en el sentido de fijar los programas, los currículum, y todo esto sobre la base de un estudio de consenso de las personas más autorizadas, no sólo de la Superintendencia de Educación, sino, como lo van a ver más adelante, de un Consejo Nacional de Educación, que es el, organismo asesor de más alto nivel en materia educacional que va a tener el Ministerio, que está consignado en la reestructuración del Ministerio, en que figura al lado del Ministro, el Consejo Nacional de Educación, y en el que participan personalidades de la más alta jerarquía de los diferentes niveles educacionales y de las más diversas actividades educacionales que tienen injerencia, o que tienen como consecuencia los resultados de la educación que se imparte en los diferentes niveles. Y este Consejo Nacional de Educación va a estar configurado por este tipo de personas, la gran mayoría ajenas al Ministerio, para conformar un grupo de trabajo multidisciplinario y multisectorial.

En seguida, las funciones que la Comisión le asigna a esta Superintendencia son precisamente las funciones que hoy día tiene la Superintendencia de Educación, de tal suerte `que tienen dos organismos paralelos, de modo que entonces, la Superintendencia de Educación no tendría nada más que hacer que, a lo más, una tarea puntual, que él les dé, esperando que este otro organismo extra que, aun cuando sea presidido por el Ministro de Educación, e integrado por representantes del área educacional, es el que va a fijar políticas, periodos, programas, etcétera, aunque sean los mismos, cosa que también ellos, fijan. El Estado, agrega, ha fijado programas oficiales —no ha—

fijado textos oficiales— para todos los niveles de la enseñanza, porque cree que alguien tiene que hacerlo, y ese alguien, a su juicio, tiene que ser el Estado, salvo que haya libertad plena de enseñanza que cada uno enseñe como quiera, y entonces el resultado de, esa enseñanza lo obtengan quienes van a ser los empleadores, pero eso en” el país no resulta, ni ha resultado en ningún país en vías de desarrollo; ni siquiera en Estados Unidos ha tenido éxito, porque también existen reglamentaciones para la enseñanza.

Entonces, cree que tener dos organismos paralelos es una duplicidad de funciones, aparte lo que señalaban los señores Guzmán y Ovalle, en el sentido de estructurar este nuevo organismo, quienes lo van a integrar, quiénes son las personas; y si ellas serán las más idóneas aun cuando no tiene por qué dudar de que puedan serlo. Lo que ellos quieren lograr es que este Ministerio de Educación, no porque sean partícipes de él o porque tengan en este momento la responsabilidad, sea uno de los más importantes que existen en el país. Y cree que si no abordan la acción social y política del Gobierno en la forma más lógica y racional desde el Ministerio de Educación, no van a lograr ningún éxito institucional. Esto es lo que están tratando de hacer. No desean que les den un cheque en blanco a las autoridades que están en el Ministerio de Educación para poder hacerlo, ni tampoco lo están haciendo así, pero sí creen que el espíritu que creó e impulsó la acción del 11 de septiembre, los principios que sustentan la acción del Gobierno son todos los que están presentes en su acción educacional. Y esos principios son los que están en vigencia y son la base de su accionar.

En seguida, añade el señor Ministro, respecto de lo que se establece en el sentido de que este organismo tiene el control de lo que la educación hace, vale decir, de lo que el Estado y los particulares hacen —organismo que, como dice, no saben quiénes lo van a formar y si serán las personas más idóneas las que lo compondrán— ellos sugieren lo siguiente, para evitar la dualidad de funciones. Han creado el Consejo Nacional de la Educación. Este Consejo, que forma parte de la nueva estructura del Ministerio, y que en este momento está en su etapa final para ser presentado como proyecto de decreto ley, se establece como un organismo de la más alta jerarquía y como asesor principal del Ministro de Educación, y estará constituido por las personalidades de mayor relevancia en esta materia de todos los niveles, los cuales van a asesorar y ayudar al Ministro en la formulación de políticas educacionales, en la actualización de ellas, en la mejor distribución de los recursos que el Estado entregue a la educación, y la supervisión de toda la planificación y programación, de tal suerte que este Consejo de tan alto nivel es el que va a dar las pautas a la hoy día llamada Superintendencia de Educación Pública, dependiente del Ministerio de Educación, para que haga toda la planificación de detalle en los diferentes niveles educacionales. Cree que una Comisión de esta

naturaleza, que está constituida por personalidades de la más alta jerarquía, puede, a su juicio, salvar el escollo a que alude el señor Díez, en el sentido de que se tenga el temor de que, posteriormente, ya que tienen confianza en este Gobierno, llegue otro que haga lo que se le antoje con la educación, como lo quiso hacer el de la Unidad Popular.

Estima que si un Gobierno como éste no crea una institucionalidad basada en la buena fe, en la unidad nacional, en los principios de confianza y de respeto mutuo, quiere decir que no han avanzado nada en lo institucional. Y cree que el Gobierno, sus instituciones, tienen que dar un ejemplo de honestidad, de confianza mutua, y, por supuesto, de aplicación de todas las sanciones que corresponda cuando ello no se cumpla, porque uno cree en el cristiano hasta que le demuestran lo contrario, y hasta que no le demuestren lo contrario él nunca ha dudado de nadie.

Entonces, se pregunta, ¿qué es lo que tienen que hacer? Suponer que las personas que asumen funciones de gran responsabilidad en la dirección del Estado son decentes y honestas, y que un pillo no desempeñará labores directivas en una jerarquía, como las que tiene, por ejemplo, un Ministro. Por eso es que ha insistido en objetar esta dualidad, ya que han considerado que, para que haya participación de la comunidad, todas estas ideas deben estar en el Consejo Nacional de Educación, que está al más alto nivel del Ministerio.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta acerca de si la idea del Ministerio, entonces, sería suprimir totalmente este organismo autónomo del Estado que se crea con esta finalidad, o bien, considerar en esta acta constitucional sólo algunas referencias de este Consejo Nacional de Educación.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) señala que ellos lo tenían considera en el decreto ley. Agrega que no conoce cuáles son los procedimientos jurídicos, pero si es necesario colocar en la Constitución un precepto relativo a que existirá un Consejo Nacional de la Educación, no tiene inconveniente alguno. Todo lo contrario. Cree que eso satisfaría a la Comisión mucho más.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación) agrega que fundamentalmente, puede señalar lo siguiente. Cree que el problema, en síntesis, de las observaciones que hicieron los señores Evans y Díez, se radicaría primero en este aspecto de participación en la educación y en la fiscalización de la libertad de enseñanza, porque este organismo, con los argumentos que ha dado el señor Díez principalmente, persigue ese último fin. Esa es la razón de ser de las facultades que se le están otorgando y de los argumentos que se han dado.

Pero la duda que tiene es si es conveniente como sistema crear organismos para cautelar la libertad de enseñanza con la supresión de facultades propias de otros organismos administrativos. Estima que ésa no es una buena mecánica y ésas son las dudas que le surgen.

No le preocupa, la dificultad de la designación de las personas, porque eso siempre se puede corregir, pero sí lo relativo a las facultades y las atribuciones, ya que es ahí donde se originan los problemas. Y esas facultades son propias de una Administración, fundamentalmente, de una planificación, y no pueden estar ajenas a la política que vaya desarrollando sobre esta materia el nivel central, el Poder Ejecutivo. La duración de los niveles de enseñanza tendrá que ir con relación a los medios económicos de que disponga el país, la forma como se repartirá el presupuesto, etcétera. La Superintendencia de Educación, que hace esta labor, es la oficina sectorial de planificación que tienen en el Ministerio unida a ODEPLAN y forma un todo, una unidad, no pudiendo separarse de los recursos humanos, etcétera. De manera que tiene sus dudas de que el sistema para cautelar la libertad de enseñanza sea suprimiendo facultades que estima propias de un organismo administrativo, ejecutivo, para entregarlas a otro que es autónomo, independiente. Piensa que esa libertad que es necesario cautelar puede buscarse por otros medios. Y toma en cuenta que este precepto está dentro de un contexto constitucional que parte hablando de la libertad de enseñanza, de manera que hay un sistema, un camino.

En seguida, el problema de la participación lo han considerado, no sólo en el nivel que señala el Ministro, sino que también en todos los niveles, y no los ha señalado para no explicárselos más, partiendo del centro de padres, que han estado modificando en los establecimientos tanto fiscales como particulares dándoles otras atribuciones, y también en otros organismos, como la secretaría ministerial, el Colegio de Profesores, etcétera. Existe toda una mecánica de participación de la sociedad en la educación.

También han considerado este nivel del Consejo Nacional de Educación Superior al lado del Ministro de Educación, pero en lo que tienen dudas, por cierto, es en crear un organismo separado con facultades propias del Poder Ejecutivo, del Poder Administrador, que sirva para cautelar esa libertad de enseñanza, porque estiman que se están quitando atribuciones que son propias de un organismo planificador y que no puede planificarse sino dentro del contexto general.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en el aspecto del acta constitucional existe la mejor voluntad de parte de la Comisión para una adecuación a las características y a las exigencias de la hora actual. Pero,

conceptualmente, se pregunta dónde está la diferencia. La Comisión no quiere que sea el Estado el que cautele la libertad de enseñanza —en un régimen futuro está hablando—, y confiesa que no lo aceptaría jamás, porque entonces ella desaparece. Si se entrega al Estado la facultad de “establecer los distintos niveles de la enseñanza, establecer los requisitos mínimos de aprobación” —vale decir, fijar los programas en cierto modo— “y supervisar la enseñanza”, y todo esto lo hace con amplísimas atribuciones el Estado, quiere decir que prácticamente puede anular la libertad de enseñanza. Eso es lo que la Comisión no quiere. No lo quiere para el futuro como disposición permanente, porque tiene plena confianza de que lo que se está haciendo actualmente está bien.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) pregunta que si el Estado no cautela la libertad de enseñanza, quién lo va a hacer.

El señor EVANS contesta que los beneficiarios.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) pregunta cómo. Porque la Comisión dice que se crearía un organismo autónomo, en que el Presidente de la República designa a la gente, el principal representante es el Ministro de Educación y las nominaciones se harán por diferentes organismos.

El Estado se puede dar veinte mañas para designarlos a su manera. Y la verdad es que, se pregunta, quién ha controlado la libertad de enseñanza en Chile. Porque, ¿qué es lo que fue?, ¿Fue un clamor popular?, ¿Hubo que producir una revolución poco menos para evitar que se hiciera?, ¿Y existen organismos privados diferentes a los públicos que hayan podido controlar los excesos contra la libertad de enseñanza?

El señor DIEZ señala que esta conversación le gusta mucho, porque es entrar al fondo del problema, y no a la mecánica, lo cual tienen que apreciar. No hay duda alguna de que, llegado un momento como el que se vive, no hay ninguna institución de estas que en definitiva se hacen, pero lo que pasa es que para llegar a ese momento hay un largo plano inclinado. Y se logra evitar la inclinación de ese plano teniendo instituciones como las que se pueden crear, en diversos órganos y con diversos controles.

Concuerda con el señor Ministro y sus técnicos en que quizás habría que revisar las atribuciones; quizás habría que mantener la de supervisar dicha enseñanza en el sentido de tener la inspección superior. Y esto se hace creando el organismo —y por eso quiere que lo haga este Gobierno—, éste es el comienzo, es como la primera célula viva, que va a ir creando sus propias prácticas, su propia jurisprudencia. Es de los que creen que en países como el



nuestro, de gran formación jurídica y de mucha seriedad, el trabajo de la misma institución, frente a los problemas que se le van presentando, va amoldando el espíritu de la institución, cosa que él quiere que se amolde en este Gobierno y no en otro gobierno. ¿Qué pasa en otro gobierno con la facultad de inspección superior, que significa supervisar?, Que este Gobierno va a tener de todas maneras acceso a controles jurídicos que debe establecer la Constitución. Y si el Consejo de Enseñanza o Consejo Nacional de Educación —suponiendo que exista una Cámara de Diputados con facultades fiscalizadoras—, integrado por personas representativas de todos los sectores, va hacia el organismo que tiene la función fiscalizadora y acusa al Estado —con pruebas, porque las va a lograr a través de la inspección superior de la enseñanza— de que está violando el espíritu de la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución y todo lo que los constituyentes han querido establecer como principios de derecho de educación y libertad de enseñanza, ese organismo fiscalizador va a tener los elementos de, juicio para, hablando en el lenguaje pasado, acusar constitucionalmente a un Ministro de Educación: hacer el diagnóstico del problema; señalar el problema; dar los elementos de información a los organismos fiscalizadores y llevar el problema a la jerarquía de un problema político importante, como es el de mantener la libertad de enseñanza.

De otra manera, si no se tienen estos organismos, ¿qué pasa?, Que los organismos fiscalizadores reciben, como cuentos de vieja o rumores, que pasó una cosa aquí, que pasó una cosa allá. Y es imposible, si no existe un organismo supervisor con autonomía, que, ante una libertad tan importante como ésta, que tanta trascendencia tiene, se conozca realmente si existe o no el plano inclinado.

El, por ejemplo, cree que parte del conocimiento que se tuvo de los planes de la Unidad Popular en materia de educación —no sólo en su etapa final, que era la Escuela Nacional Unificada, sino en todos los planes, folletos, documentos que se hicieron e instrucciones que se impartieron— se logró, a través de la Superintendencia de Educación y a través de los representantes, de padres de familia y de otras instituciones, en la citada Superintendencia. De lo contrario, no habrían tenido conocimiento de las cosas sino hasta el momento de estar todo preparado y en que se hubieran encontrado con que el asunto se hallaba en marcha. Entonces habría sido mucho más difícil su detección y **su evitar.**

Por eso, sin querer ser majadero, desea en la Constitución un organismo que le dé esa facultad. No quiere entrabar al Ministerio. Pero desea la supervisión superior, la inspección superior de la educación, en manos de un organismo autónomo que sea representativo de las personas que tengan interés en la educación, para que el informe de ese organismo, que no tiene facultades

ejecutivas, dé así la posibilidad de recurrir a otros órganos del Poder que posean atribuciones fiscalizadoras, facultades sancionatorias, a fin de mantener en pie la libertad de enseñanza, que ha costado mucho establecer en este país. Saben perfectamente lo que ha ido costando establecer en este país la libertad de enseñanza y lo que ha costado explicar a la gente que la función del Estado docente, por un lado, es necesaria y legítima, y, por el otro, no es contradictoria con la libertad de enseñanza. Han tenido una especie de discusión ideológica anticuada durante muchos años, que ha impedido aun la fecundidad de las acciones mejor inspiradas del Ministerio en otros gobiernos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea formular una indicación, tratando de interpretar, por una parte, el deseo de la Comisión, y, por la otra, el propósito que anima al Ministerio.

Diría: "Un organismo del Estado, autónomo y con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por un representante del Presidente de la República y por personas representativas" —tal Como lo señalaba el señor Guzmán— "de los establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades, tendrá a su cargo la superior orientación y supervisión de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior. La ley regulará su organización y funcionamiento y determinará la forma en que serán designadas las personas representativas de los distintos sectores de la educación."

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) expresa que sólo tiene una objeción: si es organismo autónomo, no puede pertenecer al Ministerio de Educación, y este Consejo Nacional de Educación, como organismo autónomo, ¿de quién depende? Directamente del Presidente de la República.

El señor DIEZ contesta que no, que él se relaciona con el Presidente a través del Ministerio de Educación. No hay ninguna duda de que la ley va a disponer eso.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) acota que entonces, está conforme, porque es una solución de compromiso que a su juicio satisface esto.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) expresa que en la redacción de la indicación se habla de la "orientación". Y hay dos palabras que le preocupan: "orientación" y "supervisión".

Orientación, en el fondo, dice relación a política educacional.

Si dice relación a política educacional, le parece que hay una dualidad, porque la política educacional la fija en último término el Estado, es decir, el Ministerio de Educación. Ello si "orientación" significa eso. Si no significa eso, esa parte personalmente la tendría salvada.

El señor DIEZ cree que la formulación de políticas no es la orientación. Porque formular políticas es una cosa muy distinta. Asimismo piensa que las políticas y la planificación nada tienen que ver con esto.

Agrega que podría dejarse constancia de que el sentido de esta disposición es la orientación general, y no se refiere ni a la política ni a la planificación de la educación.

Ella se refiere a la orientación general doctrinaria de la educación dentro de los principios señalados en la Constitución.

El señor EVANS sugiere decir derechamente lo que quieren en el texto constitucional: que este organismo tendrá la facultad de supervisar la educación nacional, para cautelar la libertad de enseñanza. La ley verá cómo desarrolla el precepto.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que le parece estupendo, pues deja preservados los objetivos de la educación.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, entonces, la disposición diría: "Un organismo del Estado, autónomo y con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por un representante del Presidente de la República y compuesto por personas representativas de los establecimientos de educación, de los padres y apoderados, de los profesores y de las universidades, tendrá a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, a fin de cautelar la libertad de enseñanza,".

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) sugiere decir sólo "Tendrá la atribución de cautelar la libertad de enseñanza", porque en el concepto de "cautelar la libertad de enseñanza" está todo metido.

El señor EVANS expresa que no, ya que la cautela de la libertad de enseñanza podría entenderse, en el sentido de que este organismo se constituye en tribunal donde llegarían denuncias, en cambio, aquí lo que se quiere es que el organismo supervise, inspeccione, que tenga acción y, según ella, haga las denuncias, para que los otros órganos actúen.

En todo caso propone sustituir las palabras "Cautelar la libertad de enseñanza" por estas otras: "Velar por el respeto de la libertad de enseñanza".

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si habría acuerdo para aprobar esta disposición, con los votos en contra de los señores Ovalle y Lorca.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) pregunta si ellos se oponen porque no quieren que quede en el Acta.

El señor OVALLE señala que hay varias razones, pero no cree que sea la ocasión de darlas, ya que lo están aprobando.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Comisión es partidaria de que no aparezca en el Acta Constitucional ninguna disposición, de manera que el Ministerio tenga la más amplia libertad para moverse en este período.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) desea hacerles presente que esto está en su pensamiento en la formación de esta Comisión Nacional y desean ponerla en práctica a la brevedad, para probar, como expresaba el señor Díez, que son capaces de ir estructurando la nueva institucionalidad, pero sin que ello les vaya entorpeciendo la planificación que han hecho con el grupo de personas que está trabajando con ellos. La van a ir haciendo participar poco a poco, en la medida en que vayan implementando todas estas acciones. Con esto desea decir que no debe temerse que, al crear este nuevo organismo, ellos se van a sentir atados en la consecución de los objetivos y de las metas que se han trazado.

El señor ORTUZAR (Presidente) desea dejar constancia de lo siguiente: en su opinión, este organismo no entorpece absolutamente en nada lo que está realizando el Ministerio; al contrario, es un anticipo y tiene la ventaja de que da jerarquía constitucional a lo que va a realizar. Es algo así como la semilla para el futuro.

El señor LORCA señala que como fundó su voto contrario, precisamente, en la razón de que podría entorpecer la acción que está realizando el Ministerio y como el Ministro declara aquí que eso no se produce, en realidad, en ese entendimiento, está de acuerdo con la disposición.

El señor OVALLE señala que piensa que se ha cometido un error.

Primero: esto obligará al Ministerio a crear este organismo. El Ministro no se opone. Pero el Ministro también tiene el derecho a equivocarse y cree, sinceramente, que está equivocado.

Segundo: si el Ministerio está planificando la acción educacional y, para concretar esa planificación, según entiende, ya tiene elaborado los trabajos

correspondientes, le parece innecesario crear un organismo como el que están creando, en primer lugar, porque, quiéralo o no, interferirá, en sus planes u obligará a modificarlos, y, en segundo término, porque el organismo, en la forma en que lo están creando, por último, resulta inocuo.

Tercero: porque están en las actas institucionales y éstas tienen un objetivo totalmente distinto del planeado para la Constitución.

Cuarto: porque, ¿qué vinculación tendrá este organismo con el que creen en definitiva? Si alguna tuviera, mejor la tendría si la creación careciera de rango constitucional en esta época de experimentación en que están.

Estima, por consiguiente, que están realmente equivocados. ¿Cuál es el afán de incorporar organismos en las actas institucionales?

Agrega que la cautelación de la libertad de enseñanza, en este período provisional, está radicada en un hecho mucho más importante, que es la convicción que tienen de que el Ministro y sus asesores y el Gobierno este —el de la Junta Militar— creen en la libertad de enseñanza. Con esto les están colocando limitaciones” para el desarrollo de esa política. Cuando dicten la Constitución, tendrán los antecedentes necesarios. Pero no hay que atarse ahora, en esto como en otras materias. El señor Presidente sabe, por lo demás, que esta posición no sólo se refiere a este aspecto del problema, sino en general a toda clase de organismos cuya creación pueda provocar dificultades a la acción del Gobierno. Porque, cuando se está haciendo las actas institucionales, más que como Comisión Constituyente, están actuando como asesores del Gobierno.

El señor ZARATE (Superintendente de Educación Pública) expresa que tenía una serie de aprensiones y temores con respecto al párrafo segundo del número 16, mirado desde el punto de vista de la Superintendencia, por las labores técnicas que señalaba. Sin embargo, es firme partidario de la última redacción que se le dio, porque le parece que se da un paso muy importante, que no aparece en ninguna Otra parte y que consiste en que, por primera vez en Chile, se deja expresa constancia de un objetivo: cautelar la libertad de enseñanza. La libertad de enseñanza en Chile es fruto de una lucha de muchos años y de muy lento progreso. En este momento, la libertad de enseñanza, como decía el señor Ovalle, depende del consenso, del buen ánimo de la gente y un poco de la voluntad de las autoridades que tienen el poder. Eso no puede ser, sino que tiene que quedar expresamente establecido.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que el otro principio esencial contenido en esta disposición —quiere dejar constancia de ello— es que el organismo que

estará encargado, en cierto modo, de cautelar la libertad de enseñanza es un organismo en el que estarán representados los distintos sectores de la educación, lo que también parece fundamental tratándose de una garantía tan trascendente como la libertad de enseñanza.

El señor GUZMÁN señala que se adhiere con entusiasmo a la redacción que se ha dado y que atribuye extraordinaria trascendencia a la creación de este organismo, en la forma que se ha sugerido por el señor Evans en la redacción final, por las razones que el señor Díez y él expusieron al comienzo de la sesión y que han sido corroboradas y reiteradas por el Ministro y sus asesores a lo largo del debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que queda aprobada esa redacción. Con la modificación sugerida por el señor Evans para decir "a fin de velar por el respeto de la libertad de enseñanza".

Agrega el señor Presidente que la letra c) decía: "c) Si la sugerencia anterior es aprobada, será necesario establecer la correspondiente modificación al inciso 39°."

El señor DIEZ aclara que ello queda obviado y no es necesario.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que la letra d) expresa: "d) Creemos que en el inciso 49, debería agregarse el concepto de que la Enseñanza Sistemática debe cumplir los objetivos de la Educación, establecidos en las Leyes, y que no tendrá orientación política alguna, ni tampoco perseguir fines ajenos a los mismos."

Es decir, añade, el único agregado que se hace, entonces, es esta expresión de que los objetivos de la educación deben ser establecidos por las leyes, se imagina que con el objeto de evitar que el día de mañana algún Gobierno los pueda establecer por decreto supremo.

El señor DIEZ sugiere decir "establecidos en la Constitución".

El señor GUZMÁN concuerda con el señor Díez, porque si la Constitución ha establecido los objetivos de la educación, no puede la ley establecer otros. Ha de entenderse que la ley sólo puede detallar o desarrollar lo que ha establecido la Constitución; pero no podría agregar otros.

El señor EVANS señala que los objetivos de la educación, están en el Inciso segundo del número 15 que dice "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello,

promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.”.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que no tiene ningún inconveniente en eso, pero la segunda parte de la observación sí que quisiera aclararla. Dice el texto que “no tendrá orientación partidista alguna ni podrá perseguir fines de política contingente”, por lo cual pregunta ¿qué quiere decirse con “orientación partidista”?, ¿El término “partidista” se tiene que entender como de partidismo político en un texto constitucional?

El señor EVANS contesta que sí. En ese sentido se lo ha empleado.

El señor GUZMÁN señala que habría que decir “político-partidista”.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) hace presente que por eso ellos decían: “y que no tendrá orientación política alguna, ni tampoco perseguir fines ajenos a los mismos”, o sea, a los objetivos.

El señor DIEZ sugiere decir que “no tendrá orientación político partidista alguna”, porque es imposible una educación que no tenga orientación política. Agrega que está de acuerdo con el Ministro en que les falta una palabra. Tendría que decir: “no tendrá orientación político-partidista alguna ni podrá perseguir fines ajenos a sus objetivos”,

El señor TRONCOSO (Ministro, de Educación Pública) expresa que a eso se refería, porque el día de mañana, en vez de llamarse “partidos políticos”, pueden llamarse “agrupaciones políticas” o “asociaciones políticas”, como en España, por ejemplo. Entonces, usar el término “partidista” cree que es limitativo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que podría aprobarse el texto de este inciso en los siguientes términos: “La enseñanza sistemática debe cumplir los objetivos de la educación señalados en esta Constitución, y no tendrá orientación político partidista alguna ni podrá perseguir fines ajenos a esos objetivos”.

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en la letra e), el Ministerio sugiere, en el inciso sexto, referirse a Escuelas de preparación de la “Defensa Nacional” en lugar de fuerza pública.

El señor DIEZ consulta si la Gendarmería forma parte de la Defensa Nacional.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) contesta que no; depende del Ministerio de Justicia, pero las tres instituciones armadas, Carabineros e Investigaciones forman parte de la Defensa Nacional.

El señor DIEZ expresa que reconoce al señor Ministro mayor autoridad que él para opinar sobre la materia, de modo que le pide disculpas, pero lo más probable es que el personal de Investigaciones sea separado de la Defensa Nacional. Puede ser policía judicial. La Comisión no quiere que haya una policía de investigaciones que no dependa del Estado.

Están de acuerdo en los conceptos, pero no en las palabras.

En el caso de las escuelas de preparación de la Defensa Nacional, si el día de mañana Investigaciones no fuera separada de la Defensa Nacional, podría haber una escuela privada de investigaciones, y no puede haberla.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) manifiesta que como ahora Investigaciones está incluida en la Defensa Nacional, a fin de evitar cualquier duda, sugiere referirse a "escuelas de preparación de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, de Investigaciones y de Gendarmería".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que entonces, se diría: "Las escuelas de preparación de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería serán siempre estatales".

—Aprobado.

Agrega el señor Presidente que los incisos 8° y 9° no merecen observaciones.

En seguida, la letra g), dice:

"Con respecto al Consejo de Educación Superior que se crea en el inciso 9°, tenemos varias reservas:

"1) De su lectura se desprende :que existe una contradicción con el inciso anterior, pues de hecho las facultades que se le asignan a este Consejo de Educación Superior, implican anular la autonomía universitaria, desde el momento que tendría a su cargo la distribución e inversión de los recursos fiscales que se asignan a las Universidades" —en realidad, tiene la supervisión de la inversión—, "con el poder omnímodo que ello representa; a mayor abundamiento, la facultad de que se le confiere en orden a preservar la calidad de los estudios, se prestaría en el futuro para vulnerar la autonomía académica".



"2) De aprobarse esta disposición, los Consejos Superiores de las Universidades, especialmente los de las particulares, quedarían con carácter poco menos que nominal.

"3) Debemos reiterar nuestra posición contraria a que se le reconozca en estas materias rango constitucional a los Colegios Profesionales.

"Sugerimos como redacción tentativa, algo por el estilo de lo siguiente:

"Un Consejo de Educación Superior, organismo autónomo y con Personalidad Jurídica, en el que deberán estar representadas las Universidades en forma mayoritaria, y representantes de las actividades nacionales que tengan directa vinculación con la Educación Superior, designados por el Presidente de la República, asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo referente a la elaboración de las políticas universitarias, propendiendo a que la Educación Superior tenga el máximo nivel de eficiencia para atender los requerimientos del país en sus diversas Regiones. Será labor de este Consejo la revisión y actualización de tales políticas, proponiendo las soluciones concretas al Poder Ejecutivo. Le corresponderá asimismo, asesorar y proponer las medidas pertinentes en orden a la mejor distribución anual posible, de los recursos fiscales asignados a cada una de las Universidades del país".

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que esta materia la dio a conocer en la reunión del Consejo de Rectores, celebrada en Concepción la semana pasada. Los rectores se manifestaron contrarios a un organismo de carácter supranacional que dictara cátedra en cuanto a su labor universitaria. En cierto modo, consideró que tenían razón, y se comprometió a poner en conocimiento de la Comisión tal opinión, no por el hecho de participar plenamente de ella —aunque es el presidente del Consejo de Rectores—, sino porque ellos estiman que se está cercenando su autoridad. Les expresó que, en realidad, a pesar de ser rectores delegados, actúan con la camiseta puesta, y ha tenido que sacárselas a tirones e imponer muchas cosas que, en otras oportunidades, un Gobierno no hubiera podido hacer. Sin embargo, después de haber conversado esta mañana con el señor Guzmán respecto del espíritu de la proposición, opina que es conveniente crear este Consejo Nacional de Educación, sin suprimir el Consejo de Rectores, cuya misión es coordinar y recibir las orientaciones que, a través del Ministerio de Educación, el Estado imparte a las universidades en su quehacer. Lo estima conveniente en la forma como se lo explicó el señor Guzmán esta mañana, y con algunas modificaciones al texto propuesto por los señores miembros de la Comisión. Pero sí se opone, por razones de autonomía universitaria, a la inclusión de los colegios profesionales en forma permanente, no por considerarlos innecesarios, pues están formados por universitarios, sino por estimar que se

pierde la independencia que debe tener este organismo universitario y la universidad propiamente tal. No ve inconveniente alguno en que por intermedio de sus representantes, los colegios profesionales participen en determinadas materias mediante sugerencias, discusiones, pero no está de acuerdo en otorgarles rango constitucional.

El señor GUZMÁN señala que desea hacer algunas modificaciones a su explicación anterior, pero, en primer lugar, desea manifestar que, tal vez, ha sido el impulsor más entusiasta y decidido de este consejo. Por eso concurrió esta mañana a la oficina del señor Ministro a conversar con él e intercambiar ideas respecto de las observaciones que les había formulado en su oficio. Por otra parte, quiere dar a conocer las impresiones que ha recogido en medios universitarios y, en particular, de algunos rectores de universidades que, como acaba de señalar el señor Ministro, se reunieron recientemente en Concepción.

Al respecto, piensa que la redacción que se ha dado al precepto induce a una confusión extraordinaria al lector en cuanto a qué es lo que realmente se pretende, y, en el hecho, los rectores han desprendido de su lectura una finalidad y una conclusión completamente diferente de las que la Comisión desea obtener. A su juicio, esto deriva de que en la composición del consejo no se ha sido preciso ni claro en qué sentido se desea dar preponderancia a las universidades, y cuando ha planteado a las personas que han manifestado esta inquietud, la posibilidad alternativa de detallar en el Acta Constitucional la composición del consejo, ha visto desaparecer virtualmente todas las aprensiones que a ese propósito se habían manifestado.

El señor OVALLE manifiesta que como debe retirarse de la sesión desea advertir que, como en otras materias, es contrario a incorporar en las Actas Constitucionales consejos de esta naturaleza, por las razones en que ha venido abundando, y algunas de las cuales mencionó en la reunión de hoy.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que quedará constancia en actas.

El señor GUZMÁN prosigue señalando que en lo tocante a la autonomía académica, el ideal teórico sería dar absoluta y plena autonomía a cada universidad, pero la realidad práctica demuestra que la autonomía absoluta lleva a extremos opuestos, por reacción, frente a excesos que se cometen en el uso de ellas muchas veces, como ocurre cuando se establecen normas demasiado rígidas en materia de derecho de propiedad, que no facultan ningún tipo de expropiación, y llevan al extremo opuesto de que se dicten al final reformas constitucionales que autorizan expropiaciones prácticamente sin garantía para los propietarios, como lo han visto. En este sentido, a fin de evitar ese extremo y esa reacción, cree conveniente establecer algún género

de posible limitación a la autonomía académica, pero que este control sea interuniversitario. Esa es la idea central del organismo que están creando: un organismo interuniversitario, que el control académico que pueda realizar para la preservación de la calidad de los estudios sea ejercido básicamente por académicos cuya designación provenga del mundo universitario y no impuesto de afuera desde el Gobierno en forma subrepticia ni mucho menos en forma explícita o abierta.

En segundo lugar, cree que no se justifica efectivamente limitar la autonomía académica en lo que se refiere a la inversión de fondos. Cree que no debe tener este organismo la supervisión de los fondos. Cada universidad los invertirá como quiera, y si lo invierte mal, como la distribución es anual, correrá las consecuencias en la próxima distribución; pero le parece que lesiona en forma innecesaria la autonomía económica de las universidades establecer la supervisión.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación) expresa que las universidades estatales están hoy día controladas por la Contraloría General de la República. Es tal el cúmulo de control que se ejerce, que se está entorpeciendo su acción administrativa y con ello que los recursos se usen mal, mañosamente o tardíamente. Si un día tiene la oportunidad de que le inviten, explicará lo mal que han hecho las cosas. Ahora que tienen los costos de las universidades, que demora seis meses en lograrse, saben lo que cuesta cada carrera en cada universidad por alumno, etcétera. Por primera vez en Chile se logra esto. Oportunamente va a publicarlo para que la ciudadanía sepa lo que le ha costado a la sociedad chilena el descontrol que existía en las universidades por esta autonomía mal entendida.

El señor GUZMÁN manifiesta que el otro problema es el, de la distribución anual de: los fondos, de los recursos fiscales, Estima que aquí sólo hay dos alternativas: generales: o bien esta distribución de fondos se entrega al Ejecutivo o al Legislativo, o bien se entrega a un organismo autónomo que sea representativo de la vida universitaria chilena y el Legislativo se limite a señalar en la ley anual de Presupuesto cuántos recursos le corresponden al Ministerio de Educación y, consecuentemente, qué parte de ellos a las universidades, encomendándole a ese organismo autónomo que los distribuya entre las universidades. El se inclina, en un régimen permanente de institucionalidad definitiva, por la existencia de un organismo autónomo, porque, si va a ser el Ejecutivo o el Legislativo el que distribuya los fondos entre cada universidad, las presiones políticas que se derivan para la obtención de fondos que fueron de todos conocidas en el pasado, entrañan la subordinación de la autonomía universitaria en el hecho, a la voluntad del Gobierno o del Poder Legislativo. Cree que en el actual Gobierno, en el actual

régimen, una solución como la que seña la como conveniente para la institucionalidad definitiva es también perfectamente aplicable y es la más adecuada por cuanto el Gobierno tiene Rectores Delegados, de manera que se supone, en la forma en que va a explicar inmediatamente después sobre la manera cómo entiende que debiera componerse el Consejo, que esas personas van a ser expresión y representantes de los Rectores Delegados y gozarán también de la plena confianza del actual Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, cree que lo último que cabe discernir es lo siguiente: si acaso esta limitación interuniversitaria a la autonomía académica abrirá la posibilidad de que se preserve la calidad, de los estudios y esta distribución del presupuesto universitario nacional entre las distintas universidades la hace el Consejo de Rectores o la hace un organismo nuevo, que se quiere que nazca, y que es el Consejo Nacional de Educación Superior. Estima que no puede hacerla el Consejo de Rectores, porque en la distribución de fondos son todos partes interesadas y es evidente que no podrán actuar con la independencia necesaria. Y, por otro lado, considera que, en la posible necesidad de establecer alguna reglamentación a la autonomía académica, tampoco puede ser el Consejo de Rectores, porque es una entidad en que habrá permanente pareo y, en definitiva, nunca nadie osará meterse en el ámbito del otro porque va a sentirse que está invadiendo un terreno que le es vedado.

Por eso piensa que se debe crear este organismo. Pero, por otra parte, estima que este organismo debe nacer fundamentalmente a partir del Consejo de Rectores el que, por las dos terceras partes de sus miembros, se ponga de acuerdo en todas y cada una de las personalidades de la vida universitaria que integrarán este Consejo. De modo que serán sus representantes, sus personas de confianza, quienes desempeñarán esta función en el entendido de que se designaran personas que se liberarán de lo que el señor Ministro llamaba la "camiseta" de la propia universidad de cada cual y que todos han sufrido en una experiencia bastante larga.

En esta inteligencia, propone un texto que diga lo siguiente para este inciso:

"Habrà un Consejo Nacional de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por un representante del Presidente de la República y, que estará integrado, además, por cuatro académicos universitarios designados por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio respecto de cada uno de ellos. Corresponderá al Consejo Nacional de Educación Superior la distribución anual de los recursos fiscales entre las diversas universidades y la preservación de la calidad de los estudios que

lleven a la obtención de títulos o grados. La ley determinará su organización y funcionamiento”.

Agrega que, para terminar, estima indispensable suprimir la frase “y demás atribuciones” porque deja al Consejo como un “cajón de sastre”, que en realidad despierta aprensiones fundadas y que es inconveniente e innecesario suscitar.

Finalmente, quiere señalar que personalmente, como es de conocimiento de la Comisión, comparte enteramente la inconveniencia que el señor Ministro mencionó respecto de colocar aquí a los Colegios Profesionales, por todas las razones que ha dado en otras sesiones, pues presenta resistencia en los medios universitarios. Comprende que a este respecto puede haber divergencias de opiniones, pero, como se trata de comenzar, de partir, y, así como el señor Díez pidió al señor Ministro hace un rato que se allanara a aceptar esta iniciativa en general, él pide ahora al señor Díez que se allane a la idea de no incorporar por ahora a los Colegios Profesionales. Lo importante es que creen la semilla. Si más adelante ven la necesidad de complementarlo, se puede incluir a los Colegios Profesionales o a otras entidades. Quisiera, justamente para lograr un consenso sobre esta materia, que el señor Díez se allanara a facilitar este camino.

El señor DIEZ expresa que sostuvo en sesiones anteriores las razones por las cuales deseaba incorporar un delegado de las actividades profesionales vinculadas a la educación superior, principalmente por la experiencia que tienen en la profesión de abogado y por algunos conocimientos que tiene de la profesión médica.

No se opone en absoluto, por el contrario está de acuerdo, al texto sugerido por el señor Guzmán. Cree que más adelante se podrá ver si es necesario introducir o no un representante de los Colegios Profesionales. Verán cómo funciona; porque puede que los representantes del nivel académico, elegidos por los dos tercios del Consejo de Rectores, que no tendrán “camiseta”, también estén preocupados por la formación profesional de las universidades y no sólo por la del área académica o de investigación.

Quiere dejar constancia, sí, de una cosa: que cuando la Constitución dice que este Consejo tendrá a su cargo la distribución anual de los recursos fiscales está imponiendo una prohibición al legislador de intervenir en ella, ya sea en forma directa o indirecta. De manera que debe figurar en la Ley de Presupuesto un ítem global destinado a las universidades, no admitiéndose, por inconstitucional, la práctica que siempre existió y que se traducía en la fórmula “debiendo destinarse tantos fondos para la creación de una escuela en

tal parte", porque eso significa destruir, por medio de un resquicio legal toda la filosofía de la norma.

Desea que de esto quede constancia para que no se vuelva a la práctica de "hacer tira" la iniciativa del Ejecutivo en los presupuestos globales con las destinaciones específicas aprobadas por el Congreso y que fuera objeto, sobre todo en los últimos Gobiernos, de vetos expresados con diversa suerte. Esto no es función de un Parlamento, porque es una función administrativa absolutamente ajena a la función de cualquiera institución que creen que tendrá a su cargo la función de legislar, de aconsejar o la función de fiscalizar, pero en ningún caso la de administrar, que no corresponde a organismos de esta especie, sino que es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo.

Añade que ha querido dejar constancia de esto para que no sea vulnerable el precepto.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que, en primer lugar, le parece bien el texto sugerido por el señor Guzmán; la única enmienda que sugeriría sería la de alterar el orden de las atribuciones: primero vendría la preservación de los estudios, para respetar la jerarquía de valores, y, en seguida, la distribución de los recursos.

En segundo término, quiere manifestar, en cuanto a lo dicho por el señor Díez relacionado con el cuidado que deben tener sobre las materias educacionales, que ellos han hecho todo lo que han podido a fin de que no quepa la menor duda de que personas ajenas a las materias educacionales no tengan injerencia en ellas.

En segundo lugar, en lo relativo a los presupuestos, debe decir que hoy en día el Ministerio de Hacienda le dice a él que el techo que el Gobierno ha asignado a la educación constituye un determinado porcentaje, y el Ministerio de Educación es el que lo distribuye en los diferentes niveles. No viene asignado tanto para las universidades, tanto para esto ni tanto para eso otro. Si alguna responsabilidad y atribución tiene que tener el Ministro de Educación, es, de acuerdo con la planificación educacional, poder asignar los recursos necesarios para satisfacer los respectivos programas y no que le vengán a decir que debe destinar determinadas cantidades, porque entonces no hay programa que resista.

Por eso, quiere decir que, en ese sentido, no hay cuidado y de que tenga plena seguridad en lo que están haciendo.

El señor EVANS expresa que según esta redacción —que comparte—, el Consejo de Rectores va a designar a cuatro representantes. Al respecto, quiere formular una pregunta: ¿Quiénes forman, además de los Rectores, el Consejo de Rectores?

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) contesta que nadie más; el Presidente es él. Hay un secretario ejecutivo, que tiene derecho a voz, pero no a voto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que con esa aclaración, quedaría aprobada la indicación del señor Guzmán, con la enmienda propuesta por el señor Ministro en cuanto al orden.

El señor GUZMÁN pide que lo señalado por el señor Díez quede en actas como constancia unánime de la Comisión y como interpretación fidedigna del precepto.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) expresa que lo único que desea aclarar —sin el ánimo de prolongar el debate—, en relación con el número de cuatro, más la persona representante del Presidente de la República —sin duda de que será el Ministro de Educación—, que allí no aparece ninguna otra representatividad. Le parece que esto tiene muchas ventajas; pero cómo poder obviar esa representatividad en el Consejo Nacional de Educación Superior, que es el otro organismo, cuando en un momento determinado pida opinión, porque esas cuatro personas, en su misión de supervisar la excelencia de la actividad académica de las universidades y distribuir los recursos, son seres humanos, por lo cual, a su juicio, deben tener la atribución de poder asesorarse idóneamente.

El señor DIEZ señala que en la ley que determine su funcionamiento, se pueden poner algunos requisitos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que debe informar al señor Ministro que la Comisión ha aprobado un artículo transitorio que tiene por objeto dejar vigente la existencia de los Rectores Delegados, a fin de que el Gobierno no tenga plazo para modificar el sistema. Ello con el objeto de evitar que el inciso referente a la autonomía académica y económica, pudiera estimarse como derogatorio de los decretos leyes 111 y 112 y sus modificaciones posteriores.

Agrega que como le informó al señor Ministro, habrá dos artículos transitorios destinados a establecer que el Gobierno deberá dictar, dentro del plazo de seis meses, los decretos leyes correspondientes a los organismo que se crean en el

Acta Constitucional, plazo que no le pareció prudente y con mayor razón si ya va a estar estudiado.

El señor TRONCOSO (Ministro de Educación Pública) señala que con esto le facilitan enormemente la redacción del Estatuto Básico de las Universidades, porque existe completa consonancia entre la preceptiva constitucional que se va a aprobar ahora y las disposiciones del documento que esperan despachar no más allá de un par de meses. Con dicho documento, cree que van a conformar un cuerpo normativo para las Universidades chilenas, el cual va a preservar la libertad, la autonomía y la racionalidad en todos los ámbitos de ellas.

El señor PRIETO (Subsecretario de Educación Pública) acota que prácticamente, ellos están esperando el término de esta reunión para saber a qué atenerse respecto del Estatuto de la Educación Particular, para el cual sería determinante lo que aquí se acordara ahora. Pero para poder darlo a la publicidad, querían saber cuál era el resultado final del Acta Constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que al hacer entrega al Presidente de la República de las Actas Constitucionales, le hará presente que en esta materia relativa a la educación y a la enseñanza, ha habido pleno acuerdo de la Comisión y el señor Ministro.

El señor EVANS solicita que, después que se retire el señor Ministro continúe la sesión, porque quiere hacer dos sugerencias relacionadas con la redacción de las Actas que son muy importantes.

A proposición del señor Evans, se acuerda consignar un artículo final, que dice:

“Las actas constitucionales sólo podrán ser modificadas en el ejercicio del poder constituyente por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto.”.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL E YZAGUIRRE ECHEVERRÍA,  
Secretario



El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ésa es la garantía.

En seguida, somete a votación la indicación debatida, que dice:

2.— Proyecto de Acta Constitucional

—Se retira de la Sala el señor Ministro y sus asesores.